JPJ
FCK
PCc

JPJ
FCK
PCc

Códigos de Chile

PRIMERA EDICION
Es propriedad del Editor

Chile. Laws, statutes, etc.

CÓDIGOS de CHILE

Constitución Política

LEI DE ELECCIONES.
COMISION REVISORA DE PODERES.
LEI DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Código Civil

REGLAMENTO DEL CONSERVADOR DE B. RAICES.
LEI SOBRE EL EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES.
LEI DE MATRIMONIO CIVIL.
LEI DE REJISTRO CIVIL.
REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTAS LEYES.

Código de Procedimiento Civil

LEI N. 2269 QUE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE ESTE CÓDIGO.

Código de Comercio

Código Penal

LEI SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.
LEI SOBRE DESCANSO DOMINICAL.
LEI SOBRE PROTECCION A LA INFANCIA DESVALIDA.
LEI SOBRE CIRCULAC. DE DOCUM. FALSOS DE CRÉDITO.

Código de Procedimiento Penal

Código de Minería

Lei Orgánica de Tribunales

LEI SOBRE REPARTICION DE CAUSAS.

Editados con Autorizacion Suprema
por
EULOJIO ROJAS MERY
Abogado
Santiago de Chile — Cueto N. 666

L 5611

Milan - Capriolo & Massimino - Via C. Poma, 7.

Constitución política

GENERAL BOOKBINDING CO.
110ST 004 5
QUALITY CONTROL MARK

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Y SUS REFORMAS

HASTA EL 26 DE JUNIO DE 1893

CAPITULO I.

De la forma de Gobierno.

ART. 1 (2). (*) — El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 2 (3). — La República de Chile es una é indivisible.

ART. 3 (4). — La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

CAPITULO II.

De la religión.

ART. 4 (5). — La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra (**).

(*) La cifra colocada entre paréntesis á la derecha del número de orden de cada artículo, indica la numeración primitiva de la Constitución de 1833.

(**) La ley de 27 de Julio de 1865, dice:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1. — Se declara que por el art. 5 de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

«Art. 2. — Es permitido a los disidentes fundar y

CAPITULO III.
De los chilenos.

ART. 5 (6). — **Son chilenos:**

1° Los nacidos en el territorio de Chile.

2° Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. — Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3° Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía.

4° Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

ART. 6 (7). — A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó no en el caso de obtener naturalización con arreglo al inciso 3° del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 7 (8). — Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones.

---

sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado: por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *Federico Errázuriz.*»

ART. 8 (10). — Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2° Por la condición de sirviente doméstico.

3° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante.

ART. 9 (11). — Se pierde la ciudadanía:

1° Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2° Por quiebra fraudulenta.

3° Por naturalización en país extranjero.

4° Por admitir empleos, funciones ó pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

CAPITULO IV.

Derecho público de Chile.

ART. 10 (12) (*). — La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

1° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2° La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3° La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, *guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero;* sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser pri-

(*) Ver ley de Garantías Individuales en el Apéndice.

vado de la de su dominio, ni de una parte de el por pequeña que sea, ó del derecho que á ella t viere, sino en virtud de sentencia judicial; sal el caso en que la utilidad del Estado, califica por una ley, exija el uso ó enajenación de algur lo que tendrá lugar dándose previamente al due la indemnización que se ajustare con él, ó se av luare á juicio de hombres buenos.

6° El derecho de reunirse sin permiso prev y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, c lles y otros lugares de uso público, serán siemp regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autor dad constituída sobre cualquier asunto de inter público ó privado, no tiene otra limitación que de proceder en su ejercicio en términos respetu sos y convenientes.

La libertad de enseñanza.

7° La libertad de publicar sus opiniones por l imprenta, sin censura previa, y el derecho de n poder ser condenado por el abuso de esta liberta sino en virtud de un juicio en que se califique pr viamente el abuso por jurados, y se siga y sente cie la causa con arreglo á la ley (*).

CAPITULO V.

Del Congreso Nacional.

Art. 11 (13). — El Poder Legislativo resid en el Congreso Nacional compuesto de dos Cá maras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 12 (14). — Los Diputados y Senadore son inviolables por las opiniones que manifiest y votos que emitan en el desempeño de sus cargo

Art. 13 (15). — Ningún Senador ó Diputado desde el día de su elección, podrá ser acusado perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delit *in fraganti*, si la Cámara á que pertenece no au toriza previamente la acusación declarando habe lugar á formación de causa.

(*) Ver ley sobre abusos de la Libertad de Imprent de 17 Setiembre de 1872 en el Apéndice del C. Penal.

ART. 14 (16). — Ningún Diputado ó Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la Comisión Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

ART. 15 (17). — En caso de ser arrestado algún Diputado ó Senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva ó de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara ó la Comisión, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Camara de Diputados.

ART. 16 (18). — La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

ART. 17 (19). — Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere ó deja de pertenecer á la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá á su reemplazo por nueva elección en la forma y tiempo que la ley prescriba.

El Diputado que perdiere su representación por desempeñar ó aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido hasta la próxima renovación de la Cámara.

ART. 18 (20). — La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 19 (21). — Para ser elegido Diputado se necesita:

1° Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

2° Una renta de quinientos pesos, á lo menos.

ART. 20 (22). — Los Diputados son reelegibles indefinidamente.

ART. 21 (23). — No pueden ser elegidos Diputados:

1° Los eclesiásticos regulares, los párrocos y subpárrocos.

2° Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3° Los Intendentes de provincia y los Gobernadores de plaza ó departamento.

4° Las personas que tienen ó caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas ó sobre provisión de cualquiera especie de artículos.

5° Los chilenos á que se refiere el inciso 3° del artículo 5°, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, á lo menos, cinco años antes de ser elegidos.

El cargo de Diputado es gratuíto é incompatible con el de Municipal y con todo empleo público retribuído, y con toda función ó comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, función ó comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningún Diputado, desde el momento de su elección, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión ó empleos públicos retribuídos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende á los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputados.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar ó caucionar los contratos indicados en el número 4°, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1°.

De la Camara de Senadores.

Art. 22 (24). — El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo á cada una elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados.

ART. 23 (25). — Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ART. 24 (26). — Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

ART. 25 (27). — Si un Senador muere ó deja de pertenecer á la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá á su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la ley prescriba.

El Senador que perdiere su representación por desempeñar ó aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido antes del próximo trienio.

ART. 26 (32). — Para ser Senador se necesita:

1° Ciudadanía en ejercicio.

2° Trienta y seis años cumplidos.

3° No haber sido condenado jamás por delito.

4° Una renta de dos mil pesos á lo menos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende también á los Senadores.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Y ESPECIALES DE CADA CAMARA.

ART. 27 (36). — *Son atribuciones exclusivas del Congreso:*

1ª Aprobar ó reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno.

2ª Aprobar ó reprobar la declaración de guerra, á propuesta del Presidente de la República.

3ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva elección.

5ª Hacer el escrutinio, y rectificar la elección del Presidente de la República conforme á los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

6ª Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender ó restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional ó de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender ó restringir las libertades ó derechos que asegura el artículo 10.

ART. 28 (37). — Sólo en virtud de una ley se puede:

1° Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2° Fijar anualmente los gastos de la administración pública.

3° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieziocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

4° Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas.

5° Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6° Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7° Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8ª Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9ª Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10ª Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11ª Conceder indultos generales, ó amnistías.

12ª Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

ART. 29 (38). — Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

A los generales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2ª del artículo 49.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres ultimos casos la Cámara de Dipu-

tados declará primer mente si há lugar ó no, á admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis dias, si há lugar á la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

ART. 30 (39). — Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2ª Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 29 y 89.

3ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

ART. 31 (40). — Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de Diputados á proposición de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado.

ART. 32 (41). — Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusión y aprobación en el período de aquella sesión.

ART. 33 (42). — El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesión del año siguiente.

ART. 34 (43). — Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

ART. 35 (44). — Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

ART. 36 (45). — Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República é insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación—(*).

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la

---

(*) Santiago, 4 de Julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Art. 1. — Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerara como un entero y se apreciara como uno en el computo, si fuere superior a un medio, y si fuere igual o inferior, se despreciara.—Asi, la tercera parte de siete será dos, y los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho.

«Art. 2. — La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros ó de los votos de una corporacion para que pueda funcionar ó celebrar acuerdos, y el número de

mayoría absoluta de los miembros de que se compone—(*).

Art. 40 (49). — Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente.

Art. 41 (50). — El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 42 (51). — El proyecto de ley que fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

---

miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base á esa proporción.

« Art. 3. — Se deroga la ley de 8 de Octubre de 1862.

« Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Anibal Pinto.—*Vicente Reyes.* »

(*) La ley de 26 de Junio 1893 suprimió los artículos 37 (46), 38 (47) y 39 (48).

De las sesiones del Congreso.

Art. 43 (52). — El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1° de Junio de cada año, y las cerrará el 1° de Septiembre.

Art. 44 (53). — Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro.

Art. 45 (54). — La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

Art. 46 (55). — Si el día señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

Art. 47 (56). — El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2ª del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluído el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2ª del artículo 29, con el exclusivo objeto de declarar si há lugar, ó no, á la acusación.

De la Comision Conservadora.

Art. 48 (57). — Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elegirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comisión Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones expiran de hecho el día 31 de mayo siguiente—(*).

(*) «Santiago, 4 de Septiembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de ley:

«Art. unico.—La eleccion de miembros del Senado y

ART. 49 (58). — La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1° Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y prestar protección á las garantías individuales;

2° Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes á los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento:

3° Prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del Presidente de la República á que, según lo prevenido en esta Constitución, debe proceder de acuerdo con la Comisión Conservadora:

4° Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente, ó cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito:

5° Dar cuenta al Congreso en su primera reunión, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comisión es responsable al Congreso de su omisión en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

---

de la Cámara de Diputados que, segun el articulo 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.—*José Manuel Balmaceda.*»

CAPITULO VI.

Del Presidente de la República.

ART. 50 (59). — Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

ART. 51 (60). — Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Haber nacido en el territorio de Chile;

2° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3° Treinta años de edad, á lo menos.

ART. 52 (61). — El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el termino de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

ART. 53 (62). — Para poder ser elegido segunda ó más veces deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período.

ART. 54 (63). — El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda á cada departamento.

ART. 55 (64). — El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de junio del año en que expire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requiren para ser Diputado.

ART. 56 (65). — Los electores reunidos el día 25 de julio del año en que expire la presidencia procederán á la elección de Presidente, conforme á la ley general de elecciones.

ART. 57 (66). — Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de agosto.

ART. 58 (67). — Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se pro-

cederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la elección (*).

Art. 59 (68). — El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 60 (69). — En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 61 (70). — Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 62 (71). — Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 63 (72). — Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votación secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación,

---

(*) «Santiago, 28 de Agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley:

«Art. único.—El dia 30 de Agosto designado por el artículo 67 de la Constitución para hacer el escrutinio ó rectificación de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen ó porque no se hubiese reunido el número necesario de miembras de cada una de las Cámaras, se practicará en otro día, tan pronto como se allane la dificultad ó impedimento que ha precisado á postergar el acto.

«El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso ó lo convocará extraordinariamente.

«Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á afecto en todas sus partes como ley de la República.

Manuel Bulnes.—*Antonio Varas.*»

y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

Art. 64 (73). — No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 65 (74). — Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cincos años de su duración constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución.

Art 66 (75). — A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho más antiguo, y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado más antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 67 (76). — El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año después de haber concluído, sin acuerdo del Congreso.

Art. 68 (77). — El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 69 (78). — Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo

Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico.

ART. 70 (79). — Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse á la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive.

ART. 71 (80). — El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República: que observaré y protejeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

ART. 72 (81). — Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

ART. 73 (82). — *Son atribuciones especiales del Presidente:—*

1ª Concurrir á la formación de las leyes con arreglo á la Constitución; sancionarlas y promulgarlas.

2ª Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

3ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

4ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

5ª Convocarlo á sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6ª Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, á los Consejeros de Estado de su elección, á los Ministros diplomáticos, á los Cónsules y demás agentes exteriores, á los Intendentes de provincia y á los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó, en su receso, al de la Comisión Conservadora.

7ª Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2ª del artículo 95.

8ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado. — La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado.

9ª Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío, y demás oficiales superiores del ejército y armada. — En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10ª Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo á las leyes.

12ª Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo á la ley.

13ª Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

14ª Conceder el pase, ó retener los decretos

conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales sólo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una ley.

15ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Generales en jefe, é Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16ª Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente.

17ª Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18ª Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19ª Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán á la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20ª Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho

Presidente de la República se tendrá por una *proposición de ley.*

21ª Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 74 (83). — El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluído el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado, ó infringido abiertamente la Constitución.

Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

ART. 75 (84). — El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

ART. 76 (85). — Para ser Ministro se requiere:

1ª Haber nacido en el territorio de la República.

2ª Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 77 (86). — Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 78 (87). — Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólidum* de lo que subscribiere ó acordare con los otros Ministros.

ART. 79 (88). — Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

ART. 80 (89). — Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 81 (90). — No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado.

ART. 82 (91). — Los Ministros, aún cuando no

sean miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

ART. 83 (92). — Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nación.

ART. 84 (93). — Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite ó no á examen.

ART. 85 (94). — Admitida á examen la proposición de acusación, se nombrará á la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay ó no mérito bastante para acusar.

ART. 86 (95). — Presentado el informe de la Comisión, la Cámara procederá á discutirlo oyendo á los miembros de la Comisión, al autor ó autores de la proposición de acusación y al Ministro ó Ministros y demás Diputados que quisieran tomar parte en la discusión.

ART. 87 (96). — Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.

ART. 88 (97). — Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, ó declarar que há lugar á formación de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

ART. 89 (98). — El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará á declarar

si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes á la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituído de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y en el presente, se observará también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad á lo dispuesto en el inc. 2°, artículo 29 de esta Constitución.

Art. 90 (99). — Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si há lugar, ó no, á su admisión.

Art. 91 (100). — Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 92 (101). — La Cámara de Diputados puede acusar á un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, ó, en receso de éste, de la Comisión Conservadora.

Del Consejo de Estado.

Art. 93 (102). — Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelegidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovación;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituído en dignidad:

De un general de ejército ó armada:

De un jefe de alguna oficina de hacienda:

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Agente diplomático, Intendente, Gobernador ó Municipal.

Estos cincos últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar á éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elegirá todos los años, pudiendo ser reelegido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero más antiguo para los efectos de los artículos 66 y 69 de esta Constitución.

Los Ministros del despacho tendrán sólo voz en el Consejo, y si algún Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

ART. 94 (103). — Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 95 (104). — *Son atribuciones del Consejo de Estado:—*

1ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de lo tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene.

3ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4ª Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la ley.

5ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de Justicia.

6ª Declarar si há lugar, ó no, á la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes,

Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusación contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó más provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera.

8ª El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

ART. 96 (105). — El Presidente de la República propondrá á la deliberación del Consejo de Estado:

1º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2º Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

3º Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictamen del Consejo.

ART. 97 (106). — El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 98 (107). — Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

CAPITULO VII.

De la Administración de Justicia.

ART. 99 (108). — La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 100 (109). — Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

ART. 101 (110). — Los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 102 (111). — Los jueces son personalmente responsables por los crímines de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en general por toda prevaricación, ó torcida administración de justicia.—La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 103 (112). — La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

ART. 104 (113). — Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo á la ley que determine su organización y atribuciones.

ART. 105 (114). — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO VIII.

Del Gobierno y Administración interior.

ART. 106 (115). — El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes.

Art. 107 (116). — El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato. Su duración es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores.

Art. 108 (117). — El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años.

Art. 109 (118). — Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 110 (119). — El Intendente de la Provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados.

Art. 111 (120). — Las subdelegaciones son regidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden también ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores.

Art. 112 (121). — Los distritos son regidos por un *Inspector* bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades.

Art. 113 (122). — Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la Re-

pública, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 114 (123). — Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Regidores* que determine la ley con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 115 (124). — La elección de los Regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años.

Art. 116 (125). — La ley determinará la forma de la elección de los Alcaldes, y el tiempo de su duración.

Art. 117 (126). — Para ser Alcalde ó Regidor, se requiere:

1° Ciudadanía en ejercicio.

2° Cinco años, á lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 118 (127). — El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación.

Art. 119 (128). — Corresponde á las Municipalidades en sus territorios:

1° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2° Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.

3° Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.

4° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5° Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6° Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la ley.

7° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en

que la ley no lo haya cometido á otra autoridad, ó personas.

8º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, ó la reparación de las antiguas.

9º Proponer al Gobierno Supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

ART. 120 (129). — Ningún acuerdo ó resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, ó del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución si encontrare que ella perjudica al orden público.

ART. 121 (130). — Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley.

ART. 122 (131). — Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO IX.

De las garantías de la seguridad y propiedad. (1)

ART. 123 (132). — En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

ART. 124 (133). — Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de un

(1) Ver en el Apéndice la ley de Garantías Individuales

ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 125 (134). — Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 126 (135). — Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.

Art. 127 (136). — Todo delincuente *in fragant* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 128 (137). — Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 129 (138). — Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 130 (139). — Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciera arrestar á algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su disposición al arrestado

Art. 131 (140). — Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite

Art. 132 (141). — Este magistrado es obligado siempre que el preso le requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 133 (142). — Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos deter

mine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

ART. 134 (143). — Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detención. Instruída de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

ART. 135 (144). — En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

ART. 136 (145). — No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

ART. 137 (146). — La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 138 (147). — La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

ART. 139 (148). — Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

ART. 140 (149). — No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza

exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.

Art. 141 (150). — Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.

Art. 142 (151). — Ninguna clase de trabajo industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

Art. 143 (152). — Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 144 (153). — La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 145 (154). — Habrá una Superintendencia de educación pública, á cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 146 (155). — Ningún pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciere á virtud de un decreto en que se exprese la ley ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 147 (156). — Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Art. 148 (157). — La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 149 (158). — Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presencia ó requisición

un ejército, de un general á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas, desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. 150 (159). — Ninguna persona ó reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 151 (160). — Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún á pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo es nulo.

Art. 152 (161). — Cuando uno ó varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad á lo dispuesto en la parte 20 del artículo 73, por semejante declaración sólo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1ª La de arrestar á las personas en sus propias casas ó en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados á la detención ó prisión de reos comunes;

2ª La de trasladar á las personas de un departamento á otro de la República dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán más duración que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas á los Senadores y Diputados.

Art. 153 (162). — Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición.

CAPITULO XI.

De la observancia y reforma de la Constitución.

Art. 154 (163). — Todo funcionario públic debe al tomar posesión de su destino prestar jura mento de guardar la Constitución.

Art. 155 (164). — Sólo el Congreso, conform á lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes, po drá resolver las dudas que ocurran sobre la inteli gencia de alguno de sus artículos.

Art. 156 (165). — La reforma de las disposi ciones constitucionales podrá proponerse en cual quiera de las Cámaras, en conformidad á lo dispues to en la primera parte del artículo 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en nin guna de las Cámaras sin la asistencia de la mayo ría absoluta de los miembros de que se compone

Para la aprobación del proyecto de reforma las Cámaras se sujetarán á las reglas establecida en los artículos 32, 41 y 42.

Art. 157 (166). — El proyecto de reforma apro bado por ambas Cámaras, que, en conformida de lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Pre sidente de la República, sólo podrá ser observad por éste para proponer modificaciones ó correc ciones á las reformas acordadas por el Congres

Si las modificaciones que el Presidente de l República propusiere, fueren aprobadas en cad Cámara por la mayoría de los dos tercios de lo miembros presentes, en conformidad á lo dispuest en el inciso 2° del artículo anterior, se devolver el proyecto al Presidente de la República en l forma que lo ha presentado para su promulgación

Si las Cámaras sólo aprobaren en parte las mo dificaciones ó correcciones hechas por el Presi dente de la República y no insistieren por mayorí de los dos tercios en las otras reformas aprobada por el Congreso y que el Presidente modifica, s tendrán por aprobadas las reformas en que Presidente de la República y las Cámaras está de acuerdo, y se devolverá el proyecto en est forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modif caciones propuestas por el Presidente de la Repú

...ea é insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas ...antes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

Art. 158 (167). — Las reformas aprobadas y publicadas á que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán á la ratificación del Congreso que se elija ó renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse á la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan á la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República anunciará al país que el Congreso que se va á elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado á ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 159 (168). — Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reforma á que se refiere el artículo 156, aún cuando no fueren incluidos en ...

convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado á deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias á que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aún cuando ese negocio no hubiere sido incluído en la convocatoria.

ARTICULO TRANSITORIO. — Los Senadores y Diputados suplentes que sean elegidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vigentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovación de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere ó perdiere su mandato algún Senador ó Diputado propietario, será reemplezado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario ó hubiere fallecido, ó perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo á las disposiciones constitucionales reformadas.

SANTIAGO ECHEVERZ
Presidente.

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO
Vice-Presidente.

Manuel obispo y vicario apostólico — José María de Rozas — Diego Antonio Barros — Estanislao de Arce — Miguel del Fierro — Fernando Antonio Elizalde — Gabriel José de Tocornal — José Manuel de Astorga — Estanislao Portales — José Antonio de Huici — José Miguel Irarrázaval — Juan Manuel Carrasco — Manuel J. Gandarillas — Mariano de Egaña — Manuel Camilo Vial — Agustín Vial Santelices — Enrique Campino — José Antonio Rosales — Jos

Vicente Bustillos — Ramón Rengifo — Ambrosio de Aldunate — José Pugo — Juan Francisco de Larraín — Juan Agustín Alcalde — Francisco Javier Errázuris — José Gaspar Marín — Diego Arriarán — Juan de Dios Correa de Saa — José Vicente Izquierdo.

Juan Francisco Meneses, secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes de la República tengan y guarden la CONSTITUCION inserta como ley fundamental; y asimismo ordeno á las autoridades, bien sean civiles, militares ó eclesiásticas, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes: imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile á veinticinco de Mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.

JOAQUIN PRIETO

Joaquín Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del interior y relaciones exteriores.
Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el departamento de hacienda.
Ramón de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de guerra y marina.

APENDICE

LEI DE ELECCIONES

(CON LAS MODIFICACIONES HECHAS POR LAS LEYES N.os 344-1235-131[illegible] i 1807.

Santiago, 20 de agosto de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente PROYECTO DE LEI:

TITULO PRIMERO.

De las Juntas electorales.

ARTICULO PRIMERO. — Quince dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, los tesoreros fiscales i municipales publicarán en un diario o periódico de la ciudad de su residencia, i harán fijar en la puerta del edificio en que tengan su oficina, listas con los nombres de los cincuenta propietarios de los predios que paguen mayor contribucion agrícola o de alumbrado i sereno, en cada una de las subdelegaciones urbanas i rurales en que estuviere dividido el departamento, con espresion de las cuotas que paguen.

Durante los siete dias siguientes, cualquier ciudadano puede observar esas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar o por haberse omitido alguno.

Estas observaciones se dirijirán por escrito a los mismos funcionarios que publiquen las listas, prévia anotacion que haga de ellas el secretario del juzgado de turno en lo civil.

ART. 2. — Veinticinco dias despues de publicada la presente lei, se reunirán en la tesorería fiscal, a las 12 del dia, los mismos funcionarios públicos, i teniendo presentes las listas de que habla el artículo anterior, i las observaciones que hubieren recibido, formarán con arreglo al órden de mayores cuotas una lista de los dieciocho contribuyentes de cada una de las subdelegaciones urbanas o rurales en que estuviere dividido el departamento.

Solo incluirán en ellas a los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con la contribucion respectiva aun cuando no estuvieren domiciliados en la subdelegacion. Para hacer el cómputo tomarán en cuenta los doce meses trascurridos desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista.

No acumularán las contribuciones. Si algun propietario tuviere diversos predios dentro de la misma subdelegacion, se pondrá su nombre únicamente en el caso que la contribucion de alguno de ellos le diere derecho a figurar en la lista, i se pondrá una sola vez por la cuota mas alta; aun cuando pague mayor cuota por mas de un predio.

Cuando un propietario tuviere derecho a figurar en diversas subdelegaciones de un mismo departamento, se colocará su nombre en la que corresponda por pagar mayor cuota, i se anotará en cada una de las otras listas el hecho de haberse suprimido su nombre.

Si resultare que pagan igual cuota, mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles de cada subdelegacion fuere menor que el exijido para la subdelegacion, la lista se formará con los que aparezcan.

Si el predio estuviere ubicado en diversas subdelegaciones, el nombre del contribuyente figurará en la lista de la subdelegacion en que estuviere ubicada la casa-habitacion del propietario, i si esta no existiere, la del administrador o la del mayordomo en su defecto.

No podrán figurar en ella ni los arrendatarios, ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas.

Art. 3. — Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ellas en las puertas de la secretaría del juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdiccion. En estos casos, la publicacion se hará, ademas, en los diarios o periódicos del

departamento a que corresponda la lista, i la fijacion de carteles en la oficina del juzgado de primera instancia.

La fijacion i publicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas.

Si el juez no las recibiero de los funcionarios respectivos en el dia fijado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i demas antecedentes reunidos en conformidad al artículo 1° i formará por sí mismo las listas prescritas en el artículo 2° las que hará publicar dentro de otras veinticuatro horas.

ART. 4. — En el plazo fatal de siete dias, contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir inclusiones o esclusiones, sin que perjudique la falta de observacion establecida en el artículo 1°.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser propietario dentro de las subdelegaciones respectivas los que figuran en las listas, o de no figurar en ellas propietarios que paguen mayor contribucion.

Los padres o maridos que administren propiedades de sus hijos menores o mujeres, podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion i el recibo de la contribucion. El padre o marido podrá justificar su estado civil con arreglo a la lei.

Si el predio urbano o rústico hubiese trasferido de dominio dentro de los doce meses contados desde el 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior, el comprador tentrá derecho para pedir que su nombre se ponga en lugar del vendedor.

ART. 5. — Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las escusas para formar parte de las juntas electorales.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Posteriormente no se admitirán para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad que no podrá alegarse despues.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite la lista de su residencia, indicando el predio por el cual paguen mayor contribucion, i el departamento a que corresponda, para que se les escluya de los demas.

El juez de letras trasmitirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion por el conducto mas breve.

Art. 6. — El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del plazo.

Al dictar su resolucion, el juez escluirá de oficio a los senadores, diputados i a todos los empleados públicos.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas, i hará las esclusiones a que hubiere lugar segun el inciso anterior.

La sentencia debe publicarse en la forma prescrita en el artículo 3° al dia siguiente de su fecha i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los dos dias siguientes a su publicacion.

Art. 7. — Habiendo apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar ninguna tramitacion. El Tribunal de Alzada procederá sin esperar la comparecencia de las partes, dictará sentencia dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la sentencia de primera instancia i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion.

Art. 8. — Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado o tribunal el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado i sin mas gravámen que el del escribiente.

Art. 9. — Veintidos dias despues de la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de letras formará la lista definitiva de contribuyentes de cada subdelegacion, incluyendo hasta dieciocho nombres, i espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada.

Los siete propietarios que paguen mayor contribucion formarán la junta electoral de la subdelegacion.

Si por pagar cantidades iguales dos o mas propietarios apareciere en la lista un número mayor que el exijido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el órden alfabético de su primer apellido, i si tuvieran dos o mas el mismo apellido, se determinará la preferencia por el órden alfabético del primer nombre.

Si no apareciere de las resoluciones de primera i segunda instancia el nombre de siete propietarios para formar la junta de una subdelegacion, el juez de letras la agregará a la mas inmediata i de mas fácil comunicacion, sin consideracion a que sea urbana o rural, ni al número de órden, i formará una sola lista con los nombres de los propietarios que aparezcan en las dos o mas subdelegaciones que agrupe, prefiriéndose entre sí por el órden de cuotas que paguen.

Las listas así formadas serán fijadas i publicadas al dia siguiente de su fecha, en la forma prescrita en el artículo 3, i se comunicarán al primer alcalde de la Municipalidad.

TITULO II.

De los rejistros i procedimientos preliminares de la inscripcion.

Art. 10. — El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose en cada una

de ellas en secciones que no podrán exceder d ciento cincuenta calificados.

Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei rejirán hasta que una lei especial disponga la formacion de otros nuevos.

ART. 11. — Serán inscritos en el rejistro todos los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir, i que residan en la subdelegacion respectiva.

ART. 12. — El rejistro se formará por triplicado en libros en folio que tendrán en cada llana un márjen a la izquierda, en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito al lado del número de órden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesion o jiro i el local preciso de su habitacion, cuando no pudiere indicarse el número o la calle. Tendrá ademas una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

Un ejemplar del rejistro quedará en poder del notario conservador de bienes raices del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero en poder del tesorero municipal.

ART. 13. — Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que mandarán imprimir. Determinarán asimismo la forma del timbre que deben llevar los rejistros en cada una de las hojas de que consten.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.

El rejistro deberá tener ademas hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas de escrutinio.

ART. 14. — Una vez preparados los cuadernos, formarán inventario de ellos i harán su distribucion prudencialmente entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al primer alcalde de la Municipalidad respectiva levantando acta de lo obrado.

Esta remision deberá hacerse dentro de los cuarenta i cinco dias siguientes a la fecha de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

ART. 15. — El sesto dia siguiente al de la fecha de la resolucion judicial que forma la lista definitiva de contribuyentes de cada subdelegacion, se reunirán los nombrados, a las doce del dia, en casa del contribuyente que pague la mayor cuota, para constituir la junta electoral de la subdelegacion. Si el contribuyente no habitare en la subdelegacion, deberá señalar el lugar de la reunion con tres dias de anticipacion, publicando aviso al efecto.

Será presidente de la junta en este i en todos los actos de ella el contribuyente que pague mayor cuota, i secretario el que pague la segunda cuota. Si las cuotas de dos o mas contribuyentes fueren iguales, será presidente el de mas edad i secretario el que siga en ella.

Ni en este ni en ningun otro caso en que deba funcionar, que no esté espresamente esceptuado por esta lei, podrá constituirse la junta con ménos de cuatro vocales, i serán nulos los actos o acuerdos que se tomaren sin la presencia de ese número.

Si la junta electoral se compusiere de mas de siete vocales por haberse acumulado los contribuyentes de dos o mas subdelegaciones, el número de vocales necesarios para poder constituir la junta será el de uno sobre la mitad del total que la compone.

ART. 16. — Reunida la junta, acordará por mayoría de votos, el edificio público de la subdelegacion en que debe funcionar, tanto para el acto de la inscripcion en los rejistros como para el acto de la votacion i escrutinio. Para este efecto se preferirá algun edificio fiscal o municipal, como escuela, mercado, estacion, etc.

Si dentro de los límites de la subdelegacion no hubiere edificio fiscal o municipal, designará cuatro edificios particulares para que sea tomado en arriendo el que se obtenga en mejores condiciones.

Acordará tambien el número de cuadernos de rejistros que necesite, de cuadernos para índice, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para sus funciones.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, i en caso de empate prevalecerá la opinion del presidente.

De todo lo obrado se levantará acta por escrito i se designará al vocal de la junta electoral que debe publicarla en los diarios o periódicos de la cabecera del departamento dentro de veinticuatro horas, llevarla personalmente al primer alcalde de la Municipalidad del departamento en el mismo plazo, i representar a la junta para recibir los elementos necesarios para desempeñar sus funciones.

Este vocal se denominará Comisario de la Junta Electoral.

ART. 17. — El primer alcalde de la Municipalidad del departamento funcionará diariamente desde la constitucion de las juntas electorales, en la sala municipal, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, i entregará bajo recibo al comisario de cada junta electoral, los cuadernos para rejistros i demas elementos que consten del acta que le debe ser presentada. Este recibo se pondrá al pié de la misma acta, que quedará archivado en la secretaría municipal.

El primer alcalde, de acuerdo con el comisario, podrá reducir el número de cuadernos para rejistros si lo considerare excesivo, con relacion al total de lo que hubiere recibido para distribuir.

Dará al mismo tiempo una órden por escrito para que el empleado o funcionario fiscal o municipal que tenga a su cargo el edificio designado por la junta para sus funciones, le entregue el salon que se indicare.

Esta órden deberá ser obedecida por todos los empleados cualquiera que sea su categoría o seccion del servicio público a que perteneciere, sin que pueda escusarse su cumplimiento por consultas u órdenes del superior jerárquico del empleado a quien se le presente.

ART. 18. — Si el dia en que deban instalarse las juntas electorales para comenzar las inscripciones, la de alguna o algunas subdelegaciones del departamento no hubieren enviado comisarios para recibir los cuadernos de rejistro i presentar el acta de su instalacion, el primer alcalde lo comunicará al juez del crímen respectivo para la formacion del

proceso correspondiente, en el que se procederá de oficio.

Sin perjuicio del proceso, el juez del crímen mandará citar a los vocales de la junta que no se hubiere instalado para dentro de veinticuatro horas, i reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no hubieren sido habidos, constituirá la junta con los presentes, procediéndose en conformidad al artículo 16, debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion estraordinaria de la junta no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

ART. 19. — Corresponde al comisario de cada junta electoral trasladar los artículos que reciba del alcalde al lugar en que deba funcionar, preparar la sala que hubiere designado i hacer el contrato de arrendamiento que fuere necesario; i, en suma, tomar todas las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

ART. 20. — Los gastos de material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de este título, así como de los restantes de esta lei, son de cuenta i cargo de la Municipalidad respectiva. Los gastos que demande la formacion de cuadernos para rejistros i su reparto serán de cargo al tesoro nacional.

TITULO III.

De la inscripcion estraordinaria i de la permanente i procedimientos posteriores a ellas.

ART. 21. — Sesenta i cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas electorales, debiendo situarse cada una de ellas en el salon o lugar que hubiere señalado.

La junta deberá funcionar con el número de vocales que fije el artículo 15, si no concurre el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el ...

mento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

Despues de constituidas las juntas, darán al alcalde noticia de su instalacion, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuardo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

Art. 22. — Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas contínuas cada dia, i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, durante diez dias consecutivos.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en el dia firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspension, el depositario guardará el rejistro bajo su responsabilidad.

Se tendrá como depositario al vocal que hubiere sido nombrado comisario.

Art. 23. — Las juntas que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir rejistro separadamente para cada subdelegacion, i hacer en cada uno de ellos las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 24. — La inscripcion es acto personal. La junta solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que la solicite.

El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

Art. 25. — La junta debe inscribir en el rejistro de electores a los chilenos naturales o legales que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1° Veintiun años de edad;
2° Saber leer i escribir;
3° Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 26. — No serán inscritos, aun cuando reu-

tan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1° Los que, por imposibilidad física o moral, no gocen del libre uso de su razon;

2° Los que se hallen en la condicion de sirvientes domésticos;

3° Los que a la sazon se hallen procesados por crímen o delito que merezca pena aflictiva i los que hayan sido condenados a pena de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

4° Los que hubiesen sido condenados por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5° Los que hubieren aceptado empleos de gobiernos estranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

6° Los individuos enrolados en las policías urbana i rural o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7° Las clases i soldados del ejército permanente i de la marina;

8° Las mujeres;

9° Los eclesiásticos regulares.

ART. 27. — En caso de duda acerca de la edad del que se presenta a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

ART. 28. — En caso de duda sobre la condicion de saber escribir, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse copie el inciso 1° del artículo 7° de la Constitucion. Si lo hace de manera intelijible, aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.

ART. 29. — Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaracion de dos testigos que sean propietarios en la subdelegacion i conocidos personalmente a lo ménos por dos de los vocales presentes: las personas que hagan la afirmacion firmarán en la columna respectiva del rejistro i se tomará nota en el acta de los nombres de los vocales que certificaren el conocimiento de los testigos. Se anotará la calle i número de la habitacion en que reside el testigo o, en caso de faltar estas designaciones, las señales precisas de su ubicacion.

Se entenderá que hai duda sobre la residencia siempre que la objete cualquier ciudadano.

Solo se reputará como residente en la subdelegacion a los propietarios de un prédio rústico o urbano situado en ella i a los que justifiquen haber vivido dentro de sus límites desde veinte dias ántes de la inscripcion por lo ménos.

ART. 30. — Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario.

La junta no podrá escusar por ningun motivo el cumplimiento de las disposiciones de este artículo bajo la pena del artículo 127 (117).

ART. 31. — El décimo dia de su funcionamiento la junta electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se esprese en letras el número total de individuos inscritos.

En el acta de este dia, i teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistro que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion, anotará en letras el número de los rejistros utilizados i el número de los sobrantes.

De esta acta se sacará una copia firmada por todos los vocales presentes.

ART. 32. — El comisario de la junta electoral entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i otro al tesorero municipal del departamento.

En el mismo plazo devolverá al primer alcalde de la Municipalidad del departamento los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla el artículo anterior; i hará protocolizar, por el notario mas antiguo, los

...es recibos de los funcionarios a cuyo cargo ha... quedado el cuidado de los rejistros.

El alcalde le dará certificado de haberse dado cumplimiento a la disposicion de este artículo en la parte que le concierne.

Art. 33. — Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deben cerrarse las inscripciones, el alcalde devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros que hubieren sobrado, con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral de que habla el artículo 31, enumerando el número total de los que hubiere recibido.

El mismo dia el primer alcalde comunicará al juez del crímen respectivo las juntas electorales que no hubieren entregado sus rejistros, para la formacion del respectivo proceso, que debe seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir el proceso, el juez del crímen mandará recojer los rejistros donde se encuentren, dentro de veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 34. — Cuarenta dias despues de la suspension de las inscripciones, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del dia i procederán a hacer el inventario detallado de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al alcalde respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de rejistros.

Art. 35. — El tesorero fiscal, el tesorero municipal i el notario conservador de bienes raices del departamento guardarán, bajo su responsabilidad, el ejemplar del rejistro que les hubiere sido entregado por los comisionados de cada una de las juntas electorales, i solo lo entregarán a los funcionarios i en la forma prescrita por esta lei.

Estarán obligados a dar copia autorizada de todas las secciones del rejistro, o de una de ellas, a cualquier elector que lo pidiere, sacándose la copia a costa del solicitante.

Art. 36. — Dentro de los veinte dias siguie...

tes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a su publicacion por subdelegaciones i por órden alfabético de apellidos, de los ciudadanos inscritos en cada una de ellas.

Esta publicacion se hará en el periódico del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en el de la cabecera de provincia que designará la Municipalidad con diez dias de anticipacion. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Art. 37. — Hasta los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro de cada seccion, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la esclusion de las personas inscritas en contravencion a las prescripciones de esta lei. El juez hará citar al ciudadano inscrito en el lugar en que haya fijado como su habitacion, ordenando que se le deje cedulon si no fuere encontrado, i recibiendo o nó prueba segun los casos, i con los demas antecedentes que se le hayan suministrado. resolverá sin mas trámites. Su resolucion será apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Si no se interpusiere este recurso, será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar en definitiva a la esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion que se trata de anular, i para que sea publicada por el notario conservador.

Igual reclamacion podrá interponerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripcion por las juntas electorales, para que se les inscriba.

Se acompañará a la reclamacion la copia del acta a que se refiere el artículo 30, i si no se acompañare, se pedirá que se agregue por el notario conservador tomándola del rejistro. Si no apareciere del acta constancia de la negativa de la inscripcion, se ofrecerá informacion de testigos para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa no consignada, se pasarán de oficio los antecedentes al juez del crímen.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la

obtenga deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale.

En esa audiencia los tres funcionarios depositarios del rejistro concurrirán con el respectivo ejemplar, en el que se harán las anotaciones que se requieren para la inscripcion por cada uno de los funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del rejistro. Firmarán las inscripciones éstos i el juez.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, serán sumarios i durarán el plazo máximo de veinte dias.

Hecha la primera citacion en la forma prescrita en el inciso 1 de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de las partes.

Terminado el plazo de que se habla en el inciso anterior, no se admitirá reclamacion alguna, i el rejistro quedará definitivamente formado, no pudiendo hacerse nuevas inscripciones ni alteraciones en él sino en conformidad a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 38. — Instaladas las nuevas municipalidades, los tres alcaldes de cada una de ellas serán depositarios de uno de los ejemplares del rejistro electoral.

Al efecto, recibirán del tesorero municipal del departamento actual las secciones correspondientes al territorio municipal que se forme con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Municipalidades. Esta recepcion se hará dentro de los quince dias siguientes al de su nombramiento.

Los alcaldes determinarán la manera de guardar los rejistros los cuales serán entregados al nuevo tesorero municipal, quien los guardará bajo la responsabilidad establecida en el artículo 35.

ART. 39. — Los tres alcaldes harán las inscripciones i esclusiones que ocurran, procediendo de la manera siguiente: el 1° de octubre de cada año formarán lista por órden alfabético de los ciudadanos inscritos en el rejistro electoral del territorio municipal. En estas listas se pondrá solo el nombre i apellido de los inscritos.

La lista se publicará durante los diez dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i en todo caso se fijará en

carteles en la puerta de la sala municipal. El primer alcalde cuidará que estos carteles permanezcan diariamente fijados.

Desde el 12 de octubre los tres alcaldes constituidos en tribunal en la sala municipal, harán las inscripciones que se soliciten i tramitarán las reclamaciones de esclusion que se presenten. En las inscripciones procederán en conformidad a lo establecido en este título.

Las esclusiones se pedirán siempre por escrito i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 26 o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. Se entenderá que ha perdido la residencia cuando se hubiere inscrito en los rejistros de otro territorio municipal. No habiendo esa inscripcion, se tendrá al objetado como residente.

Las solicitudes de esclusion se fijarán en carteles en la forma prescrita en el inciso 1° el mismo dia de su presentacion i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cedulon si no fuere habido.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Este tribunal funcionará durante diez dias consecutivos desde las once del dia hasta las dos de la tarde, i levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas de este título. El décimo dia cerrará el rejistro en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.

ART. 40. — Vencidos los diez dias, los alcaldes resolverán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes lo que corresponda en cuanto a las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido i en el estado en que se encuentren.

Harán publicar estas resoluciones, como tambien los nombres de los ciudadanos que hubieren inscrito i los de aquellos a quienes hubieren negado la inscripcion, diariamente, en la forma establecida en el artículo anterior, hasta el 31 de octubre.

Dentro de ese plazo podrá pedirse ante el juez de letras de turno en lo civil, de la correspondiente jurisdiccion, la esclusion i la inscripcion de los ciudadanos que hubieren sido inscritos o re-

hazados por los alcaldes, i las resoluciones que se dieren en estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse el 2 de noviembre. El juez de letras procederá en la forma establecida en el artículo 37.

Las resoluciones del juez i de los alcaldes serán apelables hasta el 4 de noviembre para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Los alcaldes i el juez elevarán los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta.

ART. 41. — La Corte de Apelaciones fallará los recursos, estén o no presentes las partes, ántes del 10 de diciembre, i devolverá los antecedentes el 11 del mismo mes.

ART. 42. — A las once del dia 18 de diciembre se reunirán los alcaldes para hacer las inscripciones i esclusiones a que haya lugar, segun las resoluciones de la Corte de Apelaciones.

Las esclusiones se anotarán al márjen de cada uno de los ejemplares del rejistro bajo la firma de los tres alcaldes, i los espedientes que hubieren dado lugar a ello se archivarán en la secretaría municipal.

Funcionarán diariamente durante cuatro horas, desde las once i por cinco dias hasta terminar las inscripciones i esclusiones.

ART. 43. — Terminadas todas las inscripciones i esclusiones, los alcaldes harán publicar las listas definitivas de los electores del territorio municipal en la forma prescrita en el artículo 39, hasta el 31 de diciembre inclusive.

Los rejistros así revisados servirán para todas las elecciones i actos municipales que ocurran desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

ART. 44. — Para los efectos de llevar por triplicados los rejistros, los alcaldes abrirán, en cada año, dos nuevos en dos ejemplares de los cuadernos en blanco que hayan recibido, los cuales llevarán en la forma establecida en el artículo 24 i siguientes, en conformidad con el tercer ejemplar que debe guardar el tesorero municipal.

El 31 de diciembre entregarán, bajo recibo, uno de los ejemplares al tesorero fiscal i el otro al notario conservador que guarde los rejistros segun el

artículo 35, i les darán copia de las resoluciones definitivas de esclusion para que hagan en sus propios ejemplares las anotaciones respectivas.

En caso de estravío en cualquier tiempo del ejemplar que deben conservar los tesoreros municipales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, se suplirá la falta con el ejemplar que conserve el tesorero fiscal o el notario conservador en subsidio, que les será entregado previo decreto judicial, en reemplazo del estraviado.

Todas las entregas se harán bajo recibo.

ART. 45. — Tanto para continuar los rejistros que guarde el tesorero municipal cuando se hubieren llenado i no pudieren hacerse nuevas inscripciones en ellos, como para llevar los otros dos ejemplares de que habla el artículo anterior, los alcaldes pedirán al Presidente del Senado el número de cuadernos en blanco que estimen necesarios.

Terminadas las inscripciones del año, comunicarán al mismo Presidente el número de inscripciones hechas, enunciando el número de cuadernos recibidos, i devolviendo los que no hubieren utilizado.

Dentro de los quince dias siguientes al 1° de enero se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras para hacer el inventario i demas dilijencias prescritas en el artículo 34.

« Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el número 3° del artículo 64, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado, todo lo cual mandarán preparar e imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria i quince dias ántes de cada eleccion estraordinaria, harán remitir a los primeros alcaldes de cada Municipalidad, en paquetes lacrados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas, i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, del departamento, el número de la subdelegacion i de la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos.

Los alcaldes harán la distribucion que corresponda, entregando a cada junta receptora, junto con los rejistros e índices, los cuadernos para firmas que corresponda, tres formularios de actas para cada mesa i dos sobres, uno para los votos i otro para el acta que debe remitirse al Senado.

Oportunamente proveerán a las juntas escrutadoras departamentales i provinciales de los sobres i formularios correspondientes. Si hecha la distribucion a las juntas receptoras, sobraren algunos cuadernos para firmas, formularios de actas o sobres, los devolverá el primer alcalde al Senado, bajo inventario, el dia de la eleccion ».

ART. 46 (45 A) (*). — Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente de las funciones electorales al primer alcalde i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los rejistros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres.

Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declarados inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que se hubieren inhibido. Así, por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision de rejistros durante el año.

TITULO IV.

De las elecciones ordinarias directas

ART. 47 (46). — Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

(*) Los números agregados entre paréntesis corresponden a los artículos de la lei de 18 de Febrero de 1890 i a los que tenian los artículos de la lei de 1890 antes de la reforma.

1° La de Senadores, Diputados i Municipales, el primer domingo de marzo; 2° la de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

La eleccion ordinaria de Senadores para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, se hará previo el acuerdo que el Senado hubiere celebrado para determinar esas vacantes.

ART. 48 (47). — Para la recepcion i escrutinio de los sufrajios se nombrarán juntas receptoras compuestas de cinco electores designados por la Municipalidad respectiva, quince dias ántes de la eleccion, a las doce del dia. Este nombramiento se hará en voto acumulativo, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, dentro de los veinticinco mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion.

Para este fin los tesoreros municipales publicarán en la forma que espresa el artículo 84 (69), i pasarán al gobernador i primer alcalde municipal, quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras, una lista de los que hubiesen pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la formacion de esta lista a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2°.

Si al formar la lista el tesorero encontrase que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota del impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.

ART. 49 (47 A). — Si el número de mayores contribuyentes hábiles, a que se refiere el artículo anterior, no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elejir para las diversas secciones del rejistro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan título profesional de abogado, médico, injeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo i farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscrito ántes del 1° de diciembre del año que preceda al de la eleccion; i entre los que sean arren-

datarios de un bien raíz por escritura pública, anterior al espresado mes.

En este caso, la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional, de propiedad o arriendo o el certificado que los acredite se hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar tres dias ántes de la eleccion de mesas una nómina de las personas a quienes se refieren dichos títulos, copias o certificados.

El secretario municipal dará recibo de estos antecedentes, los presentará a la Municipalidad i serán devueltos a los interesados hasta despues de la eleccion.

ART. 50 (47 *B*). — A falta de todos los anteriores, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.

ART. 51 (47 *C*). — La Municipalidad nombrará una junta para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de veinticinco.

Si el número de inscritos en una seccion de rejistro no excediere de veinticinco, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar algunas de las juntas, se considerarán elejidos los que hubieren i se completará la junta con los que se enumeran en el artículo 49 (47 *A*). La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.

ART. 52 (47 *D*). — En caso de empate de la designacion, los vocales serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales por el del primer nombre.

ART. 53 (47 *E*). — Si en el dia indicado en el artículo 48 (47) la Municipalidad no celebrase sesion por falta de número, el juez del crímen citará a los municipales inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.

ART. 54 (47 *F*). — La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las Municipalidades, o

empleados fiscales o municipales, en subdelegados inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la subdelegacion, que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los Intendentes i Gobernadores pasarán a las respectivas Municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

ART. 55 (47 *G*). — Ninguna junta podrá funcionar con ménos de tres miembros.

ART. 56 (47 *H*). — La Municipalidad al hacer la eleccion de juntas receptoras designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegacion hubiese mas de una junta, los locales que se les designen no podrán estar a ménos de doscientos metros ni a mas de mil unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones i el nombre de los demas vocales de la misma junta. Esta comunicacion se hará el mismo dia.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

ART. 57 (47 *I*). — Las juntas receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las 12 del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el órden

alfabético del primer apellido; i si los apellidos fuesen iguales, por los del primer nombre.

ART. 58 (47 *J*). El juez del crímen respectivo conocerá de las escusas e inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán escusarse en los casos señalados en el artículo 5°.

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la Municipalidad para que reemplace a los escusados e inhábiles en el término de 24 horas.

ART. 59 (47 *K*). — Las juntas receptoras darán al juez del crímen i al gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalare el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la Municipalidad en el acto, para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

ART. 60 (47 *L*). — De las resoluciones que dicte el juez del crímen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título X.

ART. 61 (47 *LL*). — Desde la fecha designada en el artículo 57 (47 *I*), las Municipalidades funcionarán diariamente a las 12 del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del Municipio, i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

ART. 62 (47 *M*). — Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que esta le-

establece para los miembros de las juntas electorales que falten a las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras, los tesoreros i secretarios municipales que no cumplieren con las obligaciones que se les imponen, sufrirán las penas establecidas en el artículo 125 (115).

ART. 63 (47 N). — Los alcaldes i rejidores que no concurriesen a las sesiones que en este título se ordenan, que no hicieren designacion de local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles o impedidas para vocales de mesas receptoras, o de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá a las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de sus cargos, funcionasen sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crímen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crímen del departamento, procediendo de oficio o a peticion de cualquiera del pueblo, i si no se pagasen en el plazo de seis dias, se impondrá a los multados una prision de diez dias por cada cien pesos.

ART. 64 (48). — Instaladas las juntas, solicitarán del alcalde de la Municipalidad respectiva por conducto del comisario:

1° Una caja con cerradura para recibir la votacion;

2° El ejemplar del rejistro que exista en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente;

3° «El cuaderno en blanco para firmas, que corresponda con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del rejistro sellado en la Secretaría del Senado, debiendo mediar, por lo ménos, tres centímetros de arriba abajo, entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número que le corresponda, los tres formularios de actas i los sobres en que esté impreso el número de la seccion del rejistro».

4° Cierros de carta para la emision del sufrajio en número igual al de los electores inscritos

Estos ciertos deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía; i

5 Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.

Determinará tambien el numero de pupitres aislados que debe preparar el comisario en la forma descrita en el diseño que acompaña esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por los presentes, que se entregará al comisario elejido.

ART. 65 (49). Desde el dia designado para la instalacion de las juntas receptoras, el primer alcalde de la Municipalidad despachará en la sala municipal, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios respectivos, haciendo archivar en la secretaría municipal las actas orijinales que le fueren entregadas.

Ademas, les dará la órden prescrita en el artículo 17 para ocupar el edificio o edificios en que han de desempeñar sus funciones las juntas electorales receptoras.

Se hará constar esta dilijencia al pié del acta orijinal que entregue el comisario.

El tesorero municipal hará la entrega del rejistro e índice correspondiente, bajo recibo, poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el rejistro que estuviere a cargo del tesorero municipal se hubiere estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal o el del notario conservador. Estos funcionarios procederán a la entrega de sus rejistros en la forma prescrita en el inciso anterior (*).

ART. 66 (51). — Corresponde a los comisarios cumplir, respecto de las juntas electorales que fun-

(*) Artículo único. Lo dispuesto en este inciso rejirá tambien en caso de que se compruebe judicialmente existencia de adulteraciones en el ejemplar del rejistro que guarda el tesorero municipal.

El juez dará la órden de entrega, de oficio o a peticion de cualquier ciudadano.

(Lei núm. 1,295, de 28 de diciembre de 1899).

cionen como receptoras, las mismas obligacion[es] establecidas en el artículo 19 de esta lei.

ART. 67 (52). — Las juntas electorales «i l[os] apoderados de los candidatos» se reunirán en [el] lugar designado, a las nueve de la mañana d[el] dia de cada eleccion, para proceder a la recep[-] cion de los sufrajios.

No podrán funcionar con ménos de tres de l[os] miembros de que se componen; pero los que n[o] hayan concurrido a la hora de la instalacion, de[-] berán incorporarse i tomar parte en los proced[i-] mientos desde el momento en que se presenten.

Las juntas electorales comunicarán su instala[-] cion al primer alcalde de la Municipalidad i [al] juez del crímen, con especificacion de los vocal[es] que no hayan asistido «i de los apoderados con[-] currentes, dejándose de ello constancia en el acta

ART. 68 (53). — Las elecciones se harán en u[n] solo dia i las juntas electorales funcionarán siet[e] horas consecutivas, contadas desde las nueve d[e] la mañana.

ART. 69 (54). — Solo los electores inscritos e[n] la seccion del rejistro que deban sufragar, «lo[s] candidatos, las comisiones parlamentarias» i lo[s] apoderados de los candidatos tendrán acceso a l[a] sala i circuito en que funcione la junta, i un[a] vez instalada, el presidente irá llamándolos de un[a] manera clara, distinta i pausada por el órden alfa[-] bético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a l[a] mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanc[o] que habrá recibido la junta, al márjen del númer[o] de órden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entr[e] esta firma i la que existe en el rejistro, la junt[a] aceptará el sufrajio, i el presidente entregará a[l] elector uno de los cierros de carta de que habl[a] el artículo 64 (48), firmándolo préviamente i e[n] ese mismo momento dicho presidente i el secre[-] tario de la junta.

El elector entrará al pupitre aislado de qu[e] habla el mismo artículo i pondrá su voto dentr[o] del sobre que hubiere recibido, el que pegará [i] volverá a depositar por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de u[n] minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufrajio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del dia, e inmediatamente se remitirá el sufragante a disposicion del juez del crímen, sin que se admita ninguna escusa de los reos ni de los vocales de la junta para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufrajios de los que no estuvieren presentes en el primero.

Art. 70 (55). — En el pupitre o pupitres deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, i no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en los pupitres los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun.

Art. 71 (56). — Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma, la junta resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crímen a los demas, sin admitir tampoco escusa alguna, ni de los reos ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviere ausente de la sala, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 72 (57). — Cuando una junta tuviere a su cargo mas de una seccion del rejistro, comenzará por la que corresponda en órden numérico, pero no se hará llamamiento sino una sola vez.

Concluida la votacion de los ciudadanos inscritos en una seccion del rejistro, ántes de pasar a la otra el presidente de la junta preguntará si se ha presentado alguno de los electores que no hubiere concurrido al llamamiento estando inscrito en esa seccion i se recibirán los sufrajios de los que se presenten.

ART. 73 (58). — Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de las secciones del rejistro que tuviere la junta electoral a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo.

ART. 74 (59). — Despues de terminado el llamamiento de las secciones del rejistro, tendrán acceso a la sala o circuito los electores que no hubieren estado presentes al ser llamados, siempre que concurran ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esa hora, la junta electoral prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufrajios.

Llegada la hora en que la junta termine sus funciones, el presidente hará cerrar las puertas de la sala.

ART. 75 (60). — El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores, Diputados i Municipales que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso, de Municipales i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o Municipales i electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados, Municipales o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan excesos de nombres.

ART. 76 (61). — Concluida la votacion, la junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiere recibido la votacion, a presencia de los apoderados de los candidatos i con su intervencion en la forma establecida en esta lei.

Se contarán los sufrajios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

e Se escluirán sin abrirlos los cierros que no apazezcan con la firma del presidente i secretario, : que se refiere el inciso 3° del artículo 69 (54), los cuales no serán tomadas en cuenta en el escrutinio.

o Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que parezcan claramente designadas.

i Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará ninguno.

ART. 77 (62). — «Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la junta receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio estampando separadamente, en letras i en cifras, el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros tres ejemplares firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en los formularios especiales que ha debido suministrar el primer alcalde. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente, otro en poder del secretario i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento. El secretario recibirá el acta dentro del sobre destinado al efecto, firmado por todos los vocales i apoderados i lo depositará certificado en la oficina de correos mas próxima en el plazo de seis horas, si fuere de subdelegacion rural, i de dos horas en las urbanas. Se escribirá, ademas, el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos, los cuales les serán devueltos, para constancia, firmados por todos los vocales i apoderados presentes».

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el

acta, sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion.

Art. 78 (63). — « Hecho el escrutinio, el presidente de la junta electoral pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del sobre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas que haya servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sobre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos.

« El presidente dirijirá dentro de las cuatro horas siguientes, por el correo i certificados, el sobre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas al Presidente del Senado, en todas las elecciones que tengan lugar ».

Estos sobres « i los paquetes con cuadernos de firmas » quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado la respectiva calificacion.

En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de los cierros « de cartas » recibidos del primer alcalde conforme el artículo 64 (48), anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho alcalde estos últimos i los inutilizados dentro de un sobre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1° de este artículo.

Art. 79 (64). — Los comisarios de las juntas receptoras devolverán al primer alcalde, bajo recibo, el rejistro, i el índice alfabético.

« Esta devolucion se hará inmediatamente, i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion, por los comisarios de las juntas urbanas; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las juntas rurales ».

En los mismos plazos harán protocolizar los recibos por el notario mas antiguo. El notario comunicará al juez del crímen respectivo, vencido los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda de oficio a formar el proceso correspondiente.

Art. 80 (65). — « Dos » dias despues de la votacion, se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubiesen funcionado en las

subdelegaciones, en sesion pública, a las 12 del dia, en la sala municipal, bajo la presidencia «provisoria» del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion rural, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento.

Esta reunion no podrá hacerse sin la presencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas juntas electorales.

Se elejirá un presidente i tres secretarios, debiendo sufragar cada uno de los presentes solo por un nombre. Quedará elejido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretarios los tres siguientes por su órden.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que debe presentar personalmente cada presidente.

Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los secretarios «comprobará la exactitud de la lectura i» tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

«Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el rejistro, que se pedirá al tesorero municipal, o al primer alcalde, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarles, dejándose constancia solo de tales vicios o irregularidades.»

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en el rejistro de la junta electoral omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la secretaría del Senado i» decida si su falta ha podido o no influir en el resultado.

ART. 81 (66). — Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponde elejir a cada departamento.

En la eleccion de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponda elejir a cada departamento.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, « ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente, ni dividirse para constituir colejio separado, bajo pena de nulidad absoluta de todo lo que se haga separadamente en minoría. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará una acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de la junta i por los apoderados de los candidatos que lo solicitaren. El notario mas antiguo del departamento concurrirá a la sesion de la junta escrutadora con su rejistro i protocolizará las protestas que le hicieren en ese acto sobre irregularidades en el procedimiento de la junta, de las cuales se negare ésta a dejar constancia », limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ella, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquel, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien

por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del primer secretario.

« El presidente de la junta escrutadora hará sacar tres copias del acta : una que remitirá inmediatamente al Presidente del Senado, certificándola en el correo; otra que entregará al Gobernador para que comunique el resultado al Presidente de la República, i la tercera que hará reproducir i la enviará firmada por él i por los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados electores de Presidente o Municipales ».

« Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio practicado en la forma preceptuada por el artículo anterior i en la cual conste que han concurrido al acto del escrutinio la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría, con objeto de fraguar actas o poderes, es nula de pleno derecho ».

ART. 82 (68). — Cuando dos o mas departamentos elijan diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán « cuatro » dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente « provisorio » el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento mas inmediato. Constituida la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, « designará presidente i tres secretarios, en la forma prevenida por el inciso 3° del artículo 80 i » procederá a hacer el escrutinio jeneral de los diputados de los departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de diputados que corresponda elejir a los

departamentos agrupados; en caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

En la Cámara de Diputados asumirán los elejidos la representacion de los diversos departamentos agrupados, tomando el que haya obtenido mayor número de sufrajios el nombre del departamento que tenga mayor poblacion, siguiendo los restantes el mismo órden.

ART. 83 (67). — Ocho dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente «provisorio» el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, «designará un presidente i tres secretarios en la forma prevenida por el inciso 3° del artículo 80 i» procederá a hacer el escrutinio jeneral de senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de senadores que corresponda elejir a la provincia.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el mismo artículo.

Cuando la eleccion de senadores se haga por dos o mas provincias agrupadas, la junta escrutadora jeneral se compondrá de los presidentes i secretarios de todas las juntas departamentales, que se reunirán quince dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad capital de la provincia de mas antigua creacion.

En lo demas i en la representacion de los sena-

electores, se procederá en la forma establecida en este artículo para los diputados.

Cuando las provincias o departamentos agrupados hubieren sido creados al mismo tiempo, se entenderá como mas antiguo el departamento cabecera de la provincia, segun el órden alfabético del nombre de las provincias, i entre los departamentos de una misma provincia, el de la ciudad cabecera de la misma, i si éste no figurare en la agrupacion, el que corresponda por órden alfabético del nombre.

ART. 84 (69). — Las publicaciones ordenadas en este título, se harán por tres dias; en Santiago se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciera por un precio que no exceda en mas de un veinte por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del juzgado del crímen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

TITULO V.

De las elecciones de Presidente de la República.

ART. 85 (74). — Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana del 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

ART. 86 (75). — En seguida cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se de-

rará instalado el colejio electoral, se comunicará al Intendente de la provincia, i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

ART. 87 (76). — Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 a 64 de la Constitucion, i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

ART. 88 (77). — Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

ART. 89 (78). — Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO VI.

De las elecciones estraordinarias.

ART. 90 (79). — En caso de eleccion estraordinaria de Presidente de la República, en conformidad a los artículos 65 i 69 de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las juntas receptoras funcionarán para la recepcion de los sufrajios el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el título IV.

ART. 91 (80). — El Presidente electo prestará

juramento, en caso de escrutinio estraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion.

ART. 92 (81). — En caso de eleccion estraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el día que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las juntas receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

ART. 93 (82). — En las elecciones estraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento.

TITULO VII.

Disposiciones Jenerales.

ART. 94 (84). — En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en la sala que sirva de oficina al tesorero fiscal.

En los departamentos en que no haya libro de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado i se entregará uno de los ejemplares al gobernador del departamento, otro al presidente de la junta respectiva, i el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdiccion, para su protocolizacion en el archivo del notario mas antiguo.

ART. 95 (85). — Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias antes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias antes del 25 de junio quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio es el 3 de julio; i tres días despues de un domingo, el miércoles siguiente.

ART. 96 (86). — A los presidentes de las juntas electorales i escrutadoras i a los de los colejios electorales corresponde conservar el órden i li-

bertad de las elecciones i escrutinios i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes á este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de 150 metros.

Cuando las juntas electorales funcionen para hacer las inscripciones en los rejistros electorales, o como juntas receptoras, deberán cuidar de que sea libre el acceso a la sala o recinto en que estuvieren instaladas e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos suspenderán las funciones de la junta.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crímen de la jurisdiccion respectiva, pidiendo el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo.

El juez del crímen dará este ausilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La junta continuará sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

Art. 97 (87). — Cuando la junta electoral funcione como junta receptora, el presidente suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de jente permita a los electores el acceso a la sala o a acercarse a emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la junta dará aviso de su determinacion al gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 98 (88). — Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro de la sala en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crímen a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le lla-

mará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal ni autoridad podrá hacer salir de la sala «a las comisiones parlamentarias, ni a los candidatos o a los apoderados de los candidatos», ni a un ciudadano inscrito en la seccion del rejistro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a ella, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si alguien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida.

ART. 99 (89). — En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas electorales, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionan, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.° A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiere e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.° Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colejio electoral.

ART. 100 (90). — Las juntas electorales i escrutadoras i los colejios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que la compongan no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las me-

didas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 101 (91). — Cada uno de los candidatos para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar «por un apoderado» en todos los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizando la firma un notario «de la provincia».

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que acompaña esta lei. Tienen derecho para hacer las observaciones que les sujieran los procedimientos de las juntas, para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta deberá hacer constar en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo ninguno.

« Los apoderados podrán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la junta se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la junta receptora se inscribirá en el rejistro ántes de principiar la recepcion de los sufrajios i se hará constar la concurrencia de los apoderados ».

Art. 102 (92). — Los Intendentes i Gobernadores, Comandantes Jenerales de Armas i alcaldes estarán obligados a prestar auxilio a toda junta electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al alcalde respectivo.

Art. 103 (93). — Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala al artículo 96 (86) sin acuerdo espreso de la junta o colejio electoral. Si esa fuerza

llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente, se le hiciere. Si esta orden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta o colejio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente de la junta o colejio, por el hecho de entrar al recinto quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policía, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta o colejio.

Art. 104 (94). — El Intendente, Gobernador, Comandante Jeneral de Armas o alcalde que hubiese prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 105 (95). — Desde 30 dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles ni a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los individuos de la guardia nacional inscritos en los rejistros electorales.

Ninguna autoridad podrá exijir tampoco a los ciudadanos electores servicio «o trabajo» alguno que les impida votar.

«La contravencion será penada con inhabilitacion para cargas públicos i presidio de sesenta i un dias a seis meses».

TITULO VIII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 106 (96). — Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion i

que pueden influir en que esta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

ART. 107 (97). — La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electores, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas que hubieren funcionado sin la mayoria absoluta de sus miembros.

ART. 108 (98). — Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

ART. 109 (99). — Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdiccion correspondiente, si no lo hubiere, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contrainformaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara, antes del 15 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la secretaría de la Cámara i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

ART. 110 (100). — Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de mayo para proceder, en

conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 111 (101). — Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 112 (102). — Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que esta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 113 (103). — Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoria absoluta de los sufrajios de la provincia. Para computar esta mayoria se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos, cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

«La nueva eleccion se hará por voto acomulativo».

Art. 114 (104). — En la repeticion de la eleccion funcionará la misma junta electoral que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion se fundase en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma junta, «o de fundarse la nulidad en la adulteracion o falsificacion del escrutinio», en cuyo caso se renovará el nombramiento por la

autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente, segun que la nulidad sea del departamento de una o varias secciones del rejistro.

ART. 115 (105). — Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas electorales que hubieren funcionado como receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

ART. 116 (106). — Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

ART. 117 (107). — Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del día, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comision compuesta de un Senador i

dos Diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia, cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion de 30 de agosto.

ART. 118 (108). — En la sesion del 30 de agosto el Congreso hará el escrutinio i, ántes de verificar la proclamacion, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, escluyendo los votos de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

ART. 119 (109). — Si, escluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 i siguiente de la Constitucion, a elejir presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

ART. 120 (110). — Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o ámbas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 113, 114 i 115 (103, 104 i 105).

ART. 121 (111). — Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República,

ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales del Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o más departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

ART. 122 (112). — Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

ART. 123 (113). — Quince dias despues del de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitucion.

ART. 124 (114). — Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de municipales se iniciarán en la forma prescrita en la Lei de Municipalidades.

En caso de declaracion de nulidad, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 114 i 115 (104 i 105) de esta lei.

TITULO IX.

De las Penas.

ART. 125 (115). — Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en las listas, que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el órden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de la lista de contribuyentes en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñan i serán penados con quinientos pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infrinjieren algunas de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa.

En la pena señalada en el inciso primero incurrirá el juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne.

ART. 126 (116). — Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señala para dichas reuniones o que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o de mil pesos de multa.

ART. 127 (117). — Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que admitieren el sufrajio de personas que no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitir el de un inscrito o a tomar nota en el acta del dia de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de cincuenta dias de prision o de doscientos pesos de multa.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de veinte dias de prision o de cien pesos de multa.

ART. 128 (118). — Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o quinientos pesos de multa, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

ART. 129 (119). — Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de mil pesos de multa o doscientos dias de prision.

ART. 130 (120). — Los miembros de cualquiera junta o colejio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de doscientos dias de prision o mil pesos de multa.

ART. 131 (121). — El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se inscribiere en distintas subdelegaciones

de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o cien pesos de multa.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision o cien pesos de multa.

Art. 132 (122). — El que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros de una junta o colejio electoral, sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de uno a tres años de presidio i de cien a quinientos pesos de multa.

Art. 133 (123). — El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta o colejio electoral, sufrirá la pena de sesenta dias de prision. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta o colejio electoral, la pena será de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

Art. 134 (124). — El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, será penado con seis meses de prision.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará ademas la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.

Art. 135 (125). — El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento que negare el ausilio o la fuerza pública pedida por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i de un año de prision.

A la misma pena queda sometido el Intendente de provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento, i, en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquier manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o cohartare la libertad del sufrajio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el

artículo 105 (95), sufrirá la pena de sesenta dias de prision i trescientos pesos de multa.

Art. 136 (126). — Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la junta receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

Art. 137 (127). — Los presidentes de las juntas electorales o escrutadoras, i los de los colejios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de presidio hasta por un año o de dos mil pesos de multa por cada infraccion que cometieren.

«En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los candidatos o comisionados de los candidatos que deben presenciar la eleccion».

Art. 138 (128). — Las penas establecidas por esta lei no son indultables, i la de prision que exceda de cien dias se reputará aflictiva para los efectos del artículo 9 de la Constitucion.

TITULO X.

De los Procedimientos Judiciales en materia electoral.

Art. 139 (129). — Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal.

«Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales. En las querellas contra los tribunales no será necesaria la declaracion prévia de admisibilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni se esperará que termine la

causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei».

ART. 140 (130). — En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6° del artículo 95 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembro para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los Intendentes o Gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

ART. 141 (131). — El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

ART. 142 (132). — Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta dias de prision, o ámbas, el juez de letras citará al querellante i al aquerellado a comparendo dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion, espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, el primero al interponer la querella, i tres dias despues de notificado el segundo.

En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i, levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al de comparendo.

ART. 143 (133). Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

ART. 144 (134). — El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

ART. 145 (135). — En todos los casos que en la presente lei se establece que se procederá en pri

mera i en segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagaràn los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 1. — En el caso de que al verificarse la próxima eleccion ordinaria de electores de Presidente de la República, no se hubiera aun dictado la nueva lei municipal, se aplicará transitoriamente en esa eleccion lo dispuesto en el artículo 90 (79) para el caso de eleccion estraordinaria.

ART. 2. — Desde la fecha de la publicacion de la presente lei, no podrán alterarse los límites ni el número de las subdelegaciones actualmente existentes en los departamentos de la República.

ART. 3. — El Director del Tesoro i todas las Municipalidades de la República dictarán las medidas necesarias para que los roles de las contribuciones agrícolas i de alumbrado i sereno, se lleven por subdelegaciones i con designacion espresa del nombre del propietario de cada prédio rústico o urbano.

ART. 4. — Cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, el Presidente de la República, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 95 (85), fijará los dias, meses i años que correspondan a los plazos establecidos en los títulos I, II i III para la ejecucion de los actos i procedimientos de las autoridades electorales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo.—Por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—J. M. BALMACEDA.—*B. Prats*.

ARTICULOS TRANSITORIOS

DE LA LEI NUM 1,806, DE 8 DE FEBRERO DE 1906.

ART. 1. — Treinta dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial* se reunirán, a las 12 del dia, las juntas de alcaldes que hubieren intervenido en las ultimas inscripciones i procederán a foliar con números i con letras las fojas de los rejistros a que se refiere el inciso final del artículo 13 de la lei de elecciones i certificarán en cada cuaderno de rejistros el número de pájinas escritas i en blanco que haya en él.

ART. 2. — Los Presidentes i Vice-Presidentes de ámbas Cámaras podrán cumplir con las obligaciones que les imponen los dos primeros incisos agregados al artículo 45 de la lei de elecciones hasta quince dias ántes de la eleccion jeneral que debe verificarse en el presente año.

ART. 3. — Autorízase al Presidente de la República para publicar de nuevo en el *Boletin de las Leyes* la lei de elecciones en la forma en que quede con las enmiendas establecidas en la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

COMISION REVISORA DE PODERES

Lei núm. 1,807. —Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO. — Los poderes que deben darse en conformidad a los artículos 81 (66) i 83 (68) de la lei de elecciones serán firmados por el presidente i los secretarios cuatro dias despues del escrutinio, a las doce del dia, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

ART. 2. — Habrá una Comision Revisora de poderes compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteo, de un Presidente o vice-Presidente de la Cámara de Senadores i de un Consejero de Estado, de los elejidos por la Cámara de Diputados.

La designacion de estos dos últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dicho cargo en los últimos nueve años.

El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a las 12 M. del dia 1° de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá, del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema.

ART. 3. — Si los poderes están conformes con el acta del escrutinio practicado i se han tomado en consideracion en él todas las actas parciales, la Comision Revisora se limitará a poner su visto-bueno a los referidos poderes.

ART. 4. — Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen, la Comi-

sion Revisora completará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las juntas receptoras.

Si no se hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el rejistro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si dos ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el rejistro i escrutará el que esté conforme con «el de dicho rejistro», siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido con arreglo al artículo 9 de esta lei.

Art. 5. — Si no existiere escrutinio practicado en la forma ordenada en los artículos 80 (65) i 83 (68) de la lei de elecciones, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con estas disposiciones i con lo preceptuado en el artículo 4 de la presente lei.

Art. 6. — En los casos previstos en los dos artículos que preceden, la Comision Revisora proclamará Diputados a los candidatos que resulten con las mayorias numéricas mas altas, hasta completar el número que corresponde elejir.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la Comision, firmada por todos sus miembros.

Art. 7. — La Comision Revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los Diputados elejidos.

Art. 8. — Sólo podrán concurrir a la sesion preparatoria que prescribe el artículo 1° del Reglamento de la Cámara de Diputados, los ciudadanos que hayan recibido poderes dados con arreglo a la presente lei.

Miéntras se elije presidente provisorio, la sesion será presidida en la forma prescrita en el inciso 1°

del artículo 31 del mismo Reglamento i, si este no fuere aplicable, por el de mas edad entre los presentes.

ART. 9. — Las juntas receptoras enviarán al Presidente del Senado un ejemplar del acta de escrutinio firmada por todos los vocales i por los apoderados de los candidatos que quieran firmar.

La remision se hará en paquete cerrado i lacrado, que firmarán las mismas personas por el lado del cierro. Se consignará tambien en la cubierta la hora, en letras, en que el secretario recibe el paquete.

El secretario de la junta depositará este paquete en la oficina de correos mas próxima en el plazo de seis horas, si fuere de subdelegacion rural, i en dos horas en las urbanas. El jefe de la oficina certificará en la carátula la hora en que lo recibe.

Se presumirá fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a la eleccion de Senadores i Diputados.

ART. 10. — Las juntas escrutadoras enviarán al Presidente del Senado un ejemplar del acta de escrutinio i las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicarlo.

Si para escrutar una acta parcial se hubiera tomado en consideracion el ejemplar escrito en el rejistro, se enviará copia de dicha acta, autorizada por el presidente i los secretarios de la junta escrutadora i por el funcionario que tenga a su cargo el rejistro.

La remision se hará en el plazo i forma señalados en el artículo que precede. El sobre escrito será firmado por el presidente i los secretarios de la junta i por los apoderados de los candidatos que quieran firmar.

ART. 11. — La Comision revisora se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados i pondrá término a sus funciones una vez dados los poderes.

La comision será presidida por el miembro que haya sido elejido en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado; tendrá como secre-

tario al notario que ella misma designe i funcionará diariamente en el Palacio del Congreso.

En caso de muerte o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o clase a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará solo miéntras dure la imposibilidad.

ART. 12. — La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, rejistros i demas documentos que estime necesario; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios.

ART. 13. — Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, ocho de febrero de mil novecientos seis.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

LEI DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Santiago, 25 de Setiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

De las restricciones a la libertad individual en jeneral.

ART. 1. — La libertad individual de los habitantes de la República solo podrá sujetarse a restricciones o limitaciones, en los casos previstos por la lei i en la forma por ella establecida.

ART. 2. — El arresto o prision solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.

ART. 3. — Las restricciones a la libertad individual que obligan a permanecer en un punto determinado o a trasladarse a él, o que prohiben la libre residencia o traslacion a cualquiera parte del territorio de la República, o que impiden entrar en dicho territorio o salir de él, solo podrán emplearse para los fines que espresa el artículo anterior, i se sujetarán a lo dispuesto en esta lei respecto de la prision.

ART. 4. — Ninguna autoridad podrá ordenar o emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República comparezca ante ella o ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto a otro sino en los casos siguientes:

1° Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena im-

puesta fuere de muerte, presidio, reclusion o prision; o si, siendo de estrañamiento, confinamiento o relegacion, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, a satisfaccion de la autoridad de quien dicha órden emana.

2° Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, o a un lugar público de detencion, al delincuente infraganti que, segun esta lei, puede ser arrestado.

3° Para llevar a efecto una órden legal de arresto o prision, cuando intimada, rehusare obedecerla el individuo a quien se trata de aprehender.

4° Para hacer comparecer ante el juez que conoce en un juicio criminal, al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder a investigaciones, si se negare a obedecer al llamamiento de dicho juez.

5° Para hacer comparecer ante el juez a prestar su declaracion, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obedecer.

Las medidas compulsivas espresadas en los números 2°, 3° i 5°, solo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4°, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 5. Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1° A las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la lei, se dictaren por el padre o jefe de familia o por las personas que ocupen su lugar o hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que a dicha autoridad están sujetas.

2° A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones estranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de estradicion de criminales i de aprehension de marineros desertores.

3° A las que, en conformidad a la respectiva lei, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la razon, sea para impedir que causen daño u ofendan a terceros, sea para colocarlas en asilos destinados a su cuidado o curacion.

4° A las que, en los casos espresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes o los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los que se hicieren culpables de delito a bordo de las naves o en los trenes.

5° A la prision por deudas, ni a las restricciones a la libertad individual, procedentes de contratos o que incidan en juicios civiles.

6° A las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7° A las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias o para la ejecucion de reglamentos relativos a cuarantena en los puertos de la República.

En todos estos casos se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes o reglamentos.

TITULO II.

Del arresto o prision.

ART. 6. — Ninguna órden de arresto o prision podrá llevarse a efecto si no reune los requisitos siguientes:

1° Que emane de autoridad o funcionario que tenga facultad de arrestar, espresamente conferida por la lei.

2° Que se halle estendida por escrito i que esté firmada por la autoridad o funcionario que la hubiere espedido.

3° Que designe la persona a quien debe aprehenderse por su nombre i apellido, o por circunstancias que la individualicen o determinen.

4° Que esprese el motivo de la prision, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la órden de arresto o prision se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

ART. 7. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, tienen facultad de arrestar:

1° Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el territorio sujeto a su jurisdiccion i por los que se hubieren cometido fuera

de dicho territorio cuando, segun la lei, debieren conocer de ellos.

2° Los demas jueces que ejerzan jurisdiccion criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad a la lei, les corresponde conocer.

3° Los jueces que no ejercen jurisdiccion criminal i las demas autoridades constituidas podrán decretar el arresto i prision i hacer conducir ante el juez competente a los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala o recinto en que dichos jueces o autoridades desempeñan sus funciones i en los momentos en que las ejercen, aun cuando no concurran las circunstancias de delito infraganti.

ART. 8. — Los intendentes i gobernadores, como ajentes ausiliares de la administracion de justicia i encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto o prision siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar órden del juez competente:

1° Para aprehender a culpables de crimen o delito contra la seguridad del Estado, de falsificacion de moneda o de documentos del Estado, de corporaciones o establecimientos públicos o de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario o lesion grave, de incendios o robos con violencia o intimidacion en las personas, siempre que la p na señalada por la lei al delito no baje de tres años de presidio o reclusion.

2° Para aprehender a los culpables de delitos que se cometan causando tumulto o perturbando seriamente la tranquilidad pública, o que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia o intimidacion en las personas o de incendio.

En los demas casos en que para la represion de delitos fuere necesario el arresto, el intendente, gobernador o subdelegado deberá comunicar al juez competente las antecedentes que hubiere recojido o recibido, para que, en su vista, el juez

proceda a ordenar la aprehension, si hubiere lugar a ella. Podrá tambien trasmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9. — El arresto o prision por via de pena solo podrá decretarse i llevarse a efecto a virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga, i por el juez a quien segun la lei corresponde la ejecucion de aquélla.

Art. 10. — Para decretar el arresto o prision, en caso de persecucion de delito, se requiere:

1° Que esté establecida o probada la existencia del delito o de un hecho que presente los caractéres de delito o que haya antecedentes i circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infraccion de la lei penal.

2° Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor al individuo cuya prision se ordena.

Art. 11. El arresto o prision de que se trata en el artículo anterior, no podrá decretarse:

1° Por contravencion a ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto o estafa, salvo que se impute a individuos sin hogar fijo o sin jiro u ocupacion conocida.

2° Por delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares o con suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones o con multa.

3° Por simples delitos que la lei pena a lo mas con reclusion en su grado mínimo, cuando del sumario o de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa a individuos vecinos del lugar con casa abierta o que ejercen una industria o profesion por la cual pagan contribucion de patente.

Lo dicho en los números 2° i 3° del inciso precedente no se aplica a los casos en que la prision o arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme a lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia.

Art. 12. — En los casos espresados en el artículo que precede, el juez se limitará a citar al individuo a quien se acusa o a quien se imputa el delito para que comparezca en el dia i hora que le señale. Si la citacion no fuere obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado o exijirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13. — El arresto o prision preventiva decretada por otra autoridad que la del juez a quien corresponde conocer de la causa, solo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a disposicion de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prision.

La autoridad que hubiere decretado el arresto o prision deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos o antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo dia o a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicacion de la autoridad administrativa, queda a su disposicion el preso, si la órden se hubiere ejecutado, i bajo su responsabilidad la ejecucion de esa órden si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido i mantener el decreto de prision o suspenderlo, convirtiéndolo en simple citacion para que el reo comparezca el dia i hora que le señale.

Art. 14. Toda órden de prision o arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo o individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste o notifique la órden escrita que ha debido espedirse i a que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, i, bajo su firma, a mas tardar al tiempo de entrar en la prision, i, si esto no fuera posible al dia siguiente.

El alcaide de la cárcel o la persona encargada del lugar de detencion en que se recibiere el preso al copiar la órden de arresto en el rejistro que debe

llevar, hará mencion de la persona que lo ha conducido o aprehendido, i será obligado a dar copia de la partida que sentare al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de esta lei i lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal.

TITULO III.

Del arresto o prision en caso de delito infraganti.

Art. 15. — El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario a quien corresponda cuidar del órden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados a arrestar al delincuente infraganti los ajentes de policía de seguridad, sea obrando por sí o a requisicion de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

1° Al que actualmente está cometiendo el delito;

2° Al que acaba de cometerlo;

3° Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió i, designado por el ofendido u otras personas como autor ó cómplice, es aprehendido durante la fuga;

4° Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato a su perpetracion.

5° Al que personas asaltadas, heridas o robadas i que reclaman ausilio, señalaren como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16. — No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que espresase estar dispuesto a obedecer la intimacion que el aprehensor le hiciere de comparecer ante dicho juez en el dia i hora que se le señale:

1° Si solo fuere culpable de contravencion a ordenanzas municipales, de policía local o de simple falta que no sea hurto o estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni jiro u ocupacion conocidas o que la contravencion o falta se cometiere causando desórdenes o perturbando la tranquilidad pública.

2° Si fuere culpable de delito que la lei solo pena con inhabilitacion o suspension de cargos, oficios o profesion titular o con multa.

En los casos a que se refiere este artículo bastará, para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito a que el delincuente comparecerá dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, i a responder de la multa que se le aplicare.

Art. 17. — El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones o infracciones espresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por ajentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos ajentes, siempre que para ellos sea persona desconocida i no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto o pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinte i cuatro horas ante el juez competente, segun lo considere o no necesario, para que la intimacion sea obedecida en vista de la clase de contravencion cometida i de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, o si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad, limitándose a hacerle la intimacion de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, a cuya familia pertenezca o a cuyo servicio estuviere, el ajente de policía o el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia o si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar a efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar

arrestado los medios que propusiere de comprobar su asercion.

Art. 18. — Los ajentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, a los individuos que anduvieren disfrazados i rehusaren darse a conocer i a los que se hallaren a deshoras de la noche o en lugares o en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto o pondrá a los detenidos en libertad, segun las esplicaciones que de su conducta dieren i el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prision.

Serán tambien considerados delincuentes infraganti i para el mismo fin los que, en caso de contravencion infraganti a reglas de policía, de órden o de seguridad, cometidas causando tumulto o perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañia de los autores de dicha contravencion.

Art. 19. — El arrestado como delincuente infraganti de simple delito o de crímen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel o lugar público de detencion para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20. — El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que ocurran i a interrogar al preso, i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o decretará su arresto.

Art. 21. — El alcaide o jefe del establecimiento de detencion, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exijir que la persona que lo conduce le deje por escrito i bajo su firma, una esposicion sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la esposicion dos testigos llamados al efecto.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion deberá dar parte del depósito del preso al juez

ordinario en lo criminal, en la audiencia mas inmediata, o a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prision.

Si trascurridas veinticuatro horas despues de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere espedido la órden de arresto o notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pié de la esposicion del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omision de estos avisos hará al alcaide responsable de detencion arbitraria.

TITULO IV.

De la libertad provisoria del procesado.

ART. 22. — El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será tambien puesto en libertad, de oficio o a peticion de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prision preventiva segun el artículo 11 de esta lei.

ART. 23. — Se concederá la libertad provisoria bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito a que la lei no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados o reclusion mayor si, apreciado el caso todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prision para la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposicion aun en los casos en que la lei señala pena de presidio menor, cuando esta pena, segun la misma lei, es alternativa de la de reclusion o de la de relegacion.

ART. 24. — Concluido el sumario i cuando no se considere la prision necesaria para asegurar la accion de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exijirle fianza al procesado por delito a que la lei señala pena ménos grave que reclusion menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hast

que éste se termine i de presentarse a todos los actos del procedimiento i para la ejecucion de la sentencia, tan pronto como fuere citado o requerido. En estos casos para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictámen favorable del ministerio público.

Art. 25. — La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez a mas tardar a las cuarenta i ocho horas de haberse presentado.

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo a todos los actos del juicio para que fuere citado, i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideracion la clase del delito imputado, la pena que la lei le señala i las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento, bastará que se estienda ante el juez una acta firmada por el procesado i el fiador.

A la fianza puede sustituirse prenda o hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo de fianza, deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

Art. 26. — Si el procesado puesto en libertad no compareciere a los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, i el procesado podrá ser nuevamente puesto en prision si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgarse despues la libertad provisoria bajo de fianza.

Art. 27. — La libertad provisoria puede reclamarla el procesado i otorgársele en cualquier estado del juicio, aun ántes de ser puesto en prision i aunque le haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida o el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria miéntras la

prision se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término a la libertad provisoria, cuando hubiere motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue o si las investigaciones practicadas o nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prision.

ART. 28. — El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad. aun cuando se interponga apelacion del fallo o se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la lei pena con muerte, presidio o reclusion perpetua o presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos solo podrá otorgarse la libertad bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público i con su acuerdo.

Si el reo continuare en prision pronunciada la sentencia de primera instancia i fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposicion, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado i de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se observará para los demas fallos de segunda instancia que pongan término a la prision de un individuo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. — DOMINGO SANTA MARIA. — *J. M. Balmaceda.*

ÍNDICE DE LA CONSTITUCION.

CAP. I.—*De la forma de Gobierno*	3
CAP. II.—*De la religión*	3
CAP. III.—*De los chilenos*	4
CAP. IV.—*Derecho público de Chile*	5
CAP. V.—*Del Congreso Nacional*	6
De la Cámara de Diputados	7
De la Cámara de Senadores	8
Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara	9
De la formación de las leyes	12
De las sesiones del Congreso	15
De la Comisión Conservadora	15
CAP. VI.—*Del Presidente de la República*	17
De los Ministros del Despacho	23
Del Consejo de Estado	25
CAP. VII.—*De la administración de justicia.*	27
CAP. VIII.—*Del gobierno y administración interior*	28
De los Intendentes	29
De los Gobernadores	29
De los Subdelegados	29
De los Inspectores	29
De las Municipalidades	29
CAP. IX.—*De las garantías de la seguridad y propiedad*	31
CAP. X.—*Disposiciones generales*	34
CAP. XI.—*De la observancia y reforma de la Constitución*	36
Artículo transitorio	38

APENDICE:

Lei de Elecciones	41
TIT. I.—De las juntas electorales	41
TIT. II.—De los rejistros i procedimientos preliminares de la inscripción .	45

TIT. III.—De la inscripción estraordinaria i de la permanente i procedimientos posteriores a ellas ... 49
TIT. IV.—De las elecciones ordinarias directas ... 59
TIT. V.—De las elecciones de Presidente de la República ... 75
TIT. VI.—De las elecciones estraordinarias 76
TIT. VII.—Disposiciones jenerales ... 77
TIT. VIII.—De la nulidad de las elecciones 81
TIT. IX.—De las penas ... 86
TIT. X.—De los procedimientos judiciales en materia electoral ... 89
Articulos transitorios ... 91

Comision Revisora de Poderes ... 93
Lei de Garantias Individuales ... 97

Código Civil

CODIGO CIVIL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago, diciembre 14 *de* 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado e siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

§ 1. — De la lei.

Art. 1. (1). — La lei es una declaracion de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohibe o permite.

2. — La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

3. — Solo toca al lejislador esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

4. — Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

5. — La Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas.

---

(1) Los demas artículos se indican, solamente, por s número.

§ 2. — Promulgacion de la lei.

6. — La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

7. — En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada veinte quilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restrinjirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial.

Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

8. — No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino cuando por algun accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion.

§ 3. — Efectos de la lei.

9. — La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo (1).

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

10. — Los actos que prohibe la lei son nulos i de ningun valor; salvo en cuanto designe espresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion.

(1) Ver en el Apendice la ley sobre el efecto retroactivo.

11. — Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin espreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

12. — Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

13. — Las disposiciones de una lei, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones jenerales de la misma lei, cuando entre las unas i las otras hubiere oposicion.

14. — La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros.

15. — A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país estranjero,

1° En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2° En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.

16. Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país estraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país estraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

17. - La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades esternas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se esprese.

18. - En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no val-

drán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

§ 4. — Interpretacion de la lei.

19. — Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una espresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

20. — Las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio, segun el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

21. — Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

22. — El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i harmonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

23. — Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restrinjir su interpretacion. La estension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

24. — En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural.

§ 5. — Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

25. — Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se apli-

can a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabra *mujer*, *niña*, *viuda*, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a ménos que espresamente las estienda la lei a él.

26. — Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las espresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan esceptuado espresamente a éstos.

27. — Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, i dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral* o *trasversal*.

28. — Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

29. — *Consanguinidad ilejítima* es aquella en que una o mas de las jeneraciones de que resulta, no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejitimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

30. — La lejitimidad conferida a los hijos por

matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejítima.

31. — *Afinidad lejítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejítimos de su marido o mujer.

La línea i grado de afinidad lejítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer se califican por la línea i grado de consanguinidad lejítima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varon está en primer grado de afinidad lejítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio i en segundo grado de afinidad lejítima, en la línea trasversal, con los hermanos lejítimos de su mujer.

32. — Es *afinidad ilejítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos lejítimos o ilejítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilejítimos de la otra.

33. — En la afinidad ilejítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad lejítima.

34. — La computacion de los grados de parentesco segun los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

35. — Se llaman *hijos lejítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, i los lejitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepcion. Todos los demas son *ilejítimos.*

36. — Los hijos ilejítimos son o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilejítimos.

Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre o ambos, otorgado por instrumento público.

Se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos i sacrílegos.

37. — Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada

con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo que respecto de ella produzca efectos civiless.

38. — Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

1° El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad;

2° El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad;

3° El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo comprenden la lejítima i la ilejítima.

39. — Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

40. — Las denominaciones de *lejítimos, ilejítimos, naturales*, i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

41. — Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entónces *hermanos carnales;* o solo por parte de padre, i se llaman entónces *hermanos paternos;* o solo por parte de madre, i se llaman entónces *hermanos maternos* o *uterinos*.

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, i tendrán igual relacion los hijos lejítimos con los naturales del mismo padre o madre.

42. — En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos lejítimos de uno i otro sexo mayores de edad, i si fuere hijo natural, su padre i madre que le hayan reconocido, i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oidos los afines lejítimos.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre éstos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, i comparecerán a

ser oidos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

43. — Son *representantes legales* de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, i lo son de las personas jurídicas los designados en el art. 551.

44. — La lei distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, neglijencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido lijero, es la falta de aquella dilijencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* o *descuido*, sin otra calificacion, significa culpa o descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone a la *dilijencia* o *cuidado ordinario* o *mediano*.

El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o *descuido levísimo* es la falta de aquella esmerada dilijencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma dilijencia* o *cuidado*.

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

45. — Se llama *fuerza mayor* o *caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufrajio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

46. — *Caucion* significa jeneralmente cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

47. — Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presuncion son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la espresion de la lei, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

48. — Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, i el plazo de un año de 365 o 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa.

49. — Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el último dia del plazo; i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o espiran sino despues de la media noche en que termine el último dia de dicho espacio de tiempo.

50. — En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo

señalado sea de dias útiles, espresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

51. — Las medidas de estension, peso, duracion i cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido jeneral i popular, a ménos de espresarse otra cosa.

§ 6. — Derogacion de las leyes.

52. — La derogacion de las leyes podrá ser espresa o tácita.

Es *espresa*, cuando la nueva lei dice espresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

53. — La derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS

TITULO I.

De las personas en cuanto a su nacionalidad i domicilio.

§ 1. — Division de las personas.

54. — Las personas son *naturales* o *jurídicas*.

De la personalidad jurídica i de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro.

55. — Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo,

estirpe o condicion. Divídense en chilenos i estranjeros.

56. — Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son *estranjeros*

57. — La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

58. — Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas i transeuntes.

§ 2. — Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella.

59. — El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político i civil.

60. — El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de estranjero.

La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

61. — El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

62. — El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad*.

63. — No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparerce que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

64. — Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren

por largo tiempo; i por otras circunstancias anáłogas.

65. — El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, miéntras conserve en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

66. — Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

67. — Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderà que en todas ellas los tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones esclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

68. — La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

69. — Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o estrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

70. — El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

§ 3. — Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona.

71. — La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, miéntras éste reside en Chile

2. — El que vive bajo patria potestad sigu… omicilio paterno, i el que se halla bajo tutela uraduría, el de su tutor o curador.
3. — El domicilio de una persona será tam… el de sus criados i dependientes que residan a misma casa que ella: sin perjuicio de lo dis… sto en los dos artículos precedentes.

TITULO II.

Del principio i fin de la existencia de las personas.

- DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

4. — La existencia legal de toda persona prin… a al nacer, esto es, al separarse completamente u madre.

a criatura que muere en el vientre materno, o perece ántes de estar completamente separada su madre, o que no haya sobrevivido a la se… cion un momento siquiera, se reputará no er existido jamas.

5. — La lei proteje la vida del que está por er. El juez, en consecuencia, tomará, a peticion cualquiera persona o de oficio, todas las provi… cias que le parezcan convenientes para pro… r la existencia del no nacido, siempre que crea de algun modo peligra.

odo castigo de la madre, por el cual pudiera grar la vida o la salud de la criatura que tiene su seno, deberá diferirse hasta despues del na… iento.

6. — De la época del nacimiento se colije la a concepcion, segun la regla siguiente.

e presume de derecho que la concepcion ha pre… do al nacimiento no ménos que ciento ochenta cabales, i no mas que trescientos, contados a atras, desde la media noche en que principie ia del nacimiento.

7. — Los derechos que se deferirian a la cria… que está en el vientre materno, si hubiese do i viviese, estarán suspensos hasta que el miento se efectue. I si el nacimiento consti… un principio de existencia, entrará el recien

nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del art. 74, inc. 2°, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

§ 2. — Del fin de la existencia de las personas.

78. — La persona termina en la muerte natural.

79. — Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufrajio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

§ 3. — De la presuncion de muerte por desaparecimiento.

80. — Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones que van a espresarse.

81. — 1° La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles dilijencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

2° Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3° La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

4° Será oído, para proceder á la declaracion, i en todos los trámites judiciales posteriores, el

defensor de ausentes; i el juez, a peticion del defensor, o de cualquiera persona que tenga interes en ello, o de oficio, podrá exijir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5ª Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6ª El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; i trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7ª Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han trascurrido desde entónces cuatro años i practicádose la justificacion i citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufrajio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

82. — El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

83. — Durante los diez o cuatro años, prescritos en el art. 81, núm. 6 i 7, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales.

84. — En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura i publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; i se dará la posesion provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, título *De la apertura de la sucesion.*

85. — Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o lejítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

86. — Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

87. — Los poseedores provisorios representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

88. — Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oido el defensor de ausentes.

Los bienes raices del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

89. — Cada uno de los poseedores provisorios prestará caucion de conservacion i restitucion, i hará suyos los respectivos frutos e intereses.

90. — Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el art. 88.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales.

91. — Decretada la posesion definitiva, los propietarios i los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseidos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, i en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condicion

de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

92. — El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; i miéntras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo, i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exijirles responsabilidad alguna.

93. — El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus lejitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuje por matrimonio contraido en la misma época.

94. — En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen:

1° El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2° Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3° Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4° En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5° Para toda restitucion serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, a ménos de prueba contraria.

6° El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fé.

§ 4. — De la muerte civil.

95. — Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la

muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

96. — El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil, pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

97. — La nulidad de la profesion facultará al esclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito.

TITULO III.

De los esponsales.

98. — Los *esponsales* o *desposorio*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

99. — Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

100. — Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

101. — Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

TITULO IV.

Del matrimonio. (1)

102. — El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual

(1) Ver en el Apendice la lei de matrimonio civil.

e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de ausiliarse mutuamente.

103. — Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraido.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

104. — El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.

105. — No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

106. — Los que hayan cumplido veinte i cinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

107. — Los que no hubieren cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

108. — El hijo natural que no haya cumplido veinte i cinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

109. — Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

110. — Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

111. — A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte i cinco años el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, el de un curador especial.

112. — Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin espresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte i un años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se esprese la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a espresar la causa.

113. — Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas.

1° La existencia de cualquier impedimento legal, inclusos lo señalados en los arts. 104 i 116;

2° El no haberse practicado alguna de las dilijencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso;

3° Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4° Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5° Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el art. 267, núm. 4°;

6° No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

114. — El que no habiendo cumplido veinte i cinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente mas que la mitad de la

porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

115. — El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

116. — Miéntras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se estiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contraido o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

117. — El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

118. — Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, i demas requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

119. — El matrimonio celebrado en pais estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, o las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais estranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

120. — El matrimonio disuelto en territorio estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyujes para casarse en Chile, miéntras viviere el otro cónyuje.

121. — El matrimonio que segun las leyes del pais en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

122. — El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la lei requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuje que de buena fé, i con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fé por parte de ambos cónyujes.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuje al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

123. — El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyujes.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, i la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

TITULO V.

De las segundas nupcias.

124. — El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a

casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquiera otro título.

Para la confeccion de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

125. — Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

126. — La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

127. — El viudo por cuya neglijencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el art. 124, perderá el derecho de suceder como lejitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

128. — Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar o otras nupcias ántes del parto, o (no habiendo señales de preñez) ántes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

129. — La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

130. — La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el art. 511.

TITULO VI.

Obligaciones i derechos entre los cónyujes.

§ 1. — Reglas jenerales.

131. — Los cónyujes están obligados a guardarse fé, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido.

132. — La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

133. — El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

134. — El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

135. — Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyujes, i toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se espondrán en el título *De la sociedad conyugal.*

Los que se hayan casado en pais estranjero i pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

136. — Sin autorizacion escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí ni por procurador: sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litijios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado

a suministrar a la mujer los ausilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

137. — La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

138. — La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, espresa i directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la lei ha previsto.

139. — La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

140. — La autorizacion del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado.

141. — El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

142. — El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

143. — La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

144. — Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raices de la mujer, sino en los casos i con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal.*

145. — Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende

el ejercicio de la potestad marital, se observar lo dispuesto en el § 4 del título *De la socieda conyugal.*

146. — La autorizacion judicial representa l del marido i produce los mismos efectos, con l diferencia que va a espresarse.

La mujer que procede con autorizacion del ma rido, obliga al marido en sus bienes de la mism manera que si el acto fuera del marido; i oblig ademas sus bienes propios, hasta concurrenci del beneficio particular que ella reportare del act i lo mismo será si la mujer ha sido autorizada jud cialmente por impedimento accidental del marid en casos urjentes, con tal que haya podido presu mirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el jue contra la voluntad del marido, obligará solament sus bienes propios; mas no obligará el haber socia ni los bienes del marido, sino hasta concurrenci del beneficio que la sociedad, o el marido, hubie ren reportado del acto.

Ademas, si el juez autorizare a la mujer par aceptar una herencia, deberá ella aceptarla co beneficio de inventario; i sin este requisito obl gará solamente sus propios bienes a las resulta de la aceptacion.

147. — Se presume la autorizacion del marid en la compra de cosas muebles que la mujer hac al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marid en las compras al fiado de objetos naturalment destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de ga las, joyas, muebles preciosos, aun de los natural mente destinados al vestido i menaje, a méno de probarse que se han comprado, o se han em pleado en el uso de la mujer o de la familia, co conocimiento i sin reclamacion del marido.

148. — El marido menor de veinte i un año necesita de curador para la administracion de l sociedad conyugal.

149. — Las reglas de los artículos precedente sufren escepciones o modificaciones por las causa siguientes:

1° El ejercitar la mujer una profesion, in dustria u oficio.

2° La separacion de bienes.
3° El divorcio perpetuo.

§ 2. — Esceptiones relativas e la profesion u oficio de la mujer.

150. — Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

151. — La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ 3. — Esceptiones relativas a la simple separacion de bienes.

152. — *Simple separacion de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei.

153. — La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

154. — Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

155. — El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia o administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administracion errónea o descuidada, podrá oponerse a la separacion, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

156. — Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a peticion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, miéntras dure el juicio.

157. — En el juicio de separacion de bienes

por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

158. — Decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, i en cuanto a la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; i el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

159. — La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos escepcionales del art. 136.

160. — En el estado de separacion, ambos cónyujes deben proveer a las necesidades de la familia comun a proporcion de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribucion.

161. — Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que lejítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraidas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

162. — Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

163. — A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el art. 159, inc. 3.

164. — La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a peticion de ambos cónyujes; i sin este requisito continuará legalmente la separacion.

165. — El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados lejítimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

166. — Si a la mujer casada se hiciere una donacion, o se dejare una herencia o legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administracion el marido, i si dicha donacion, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1° El marido exijirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptacion.

2° Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones de los arts. 159, 160, 161, 162 i 163.

3° Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido i que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4° Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 146.

5° Serán esclusivamente de la mujer los fru-

tos de las cosas que administra i todo lo que con ellos adquiera.

167. — Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

§ 4. — Escepciones relativas al divorcio perpetuo.

168. — El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyujes, a su libertad personal, a la crianza i educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitacion i alimentos de la mujer i las espensas de la litis, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

169. — Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

170. — Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las escepciones que se van a espresar.

171. — Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella; escepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiera a cualquier título despues del divorcio.

En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; i lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente o descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

172. — El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crímen de igual gravedad.

173. — La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que despues del divorcio ha adquirido.

174. — El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la cóngrua y decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

175. — Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, i el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer ántes i despues del divorcio.

176. — El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

177. — Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitucion de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el art. 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidads por el art. 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los arts. 174, 175 i 176; sea adoptando la regla del art. 170, sin escepcion alguna.

178. — Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitucion deberá ser decretada por el juez

a peticion de ambos cónyujes, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del art. 165.

TITULO VII.
De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio.

§ 1. — Reglas jenerales.

179. — El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo.*

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, miéntras produzca efectos civiles, segun el art. 122.

180. — El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el art. 76, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

181. — El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

182. — Miéntras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

183. — Toda reclamacion del marido contra la lejitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la

mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

184. — Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

185. — A peticion de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyujes por declaracion de nulidad del matrimonio.

186. — Los herederos i demas personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilejitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del art. 184, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del art. 185.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

187. — Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

188. — Ninguna reclamacion contra la lejiti-

midad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, a parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de lejitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

189. — Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejítimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

§ 2. — Reglas especiales para el caso de divorcio.

190. — El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyujes, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyujes.

191. — La mujer recien divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

192. — El marido podrá, a consecuencia de esta denunciacion, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspeccion.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto, o sobre la identidad del recien nacido.

193. — Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oidas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

194. — Si no se realizaren la guarda e inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraido al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspeccion, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

195. — Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto.

196. — Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los arts. 180 i 181, provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

197. — No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el art. 191, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinte i cinco años, prefiriendo a los ascendientes lejítimos; i aquel a quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los arts. 192 i 193.

§ 3. — REGLAS RELATIVAS AL HIJO POSTUMO.

198. — Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del art. 191, inc. 2°.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recien divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

199. — La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de male fé, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilejítimo.

§ 4. — REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER A OTRAS NUPCIAS.

200. — Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

201. — Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que ántes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, i su nuevo marido.

TITULO VIII.

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.

202. — Son tambien hijos lejítimos los concebidos fuera de matrimonio i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a espresarse.

203. — El matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

204. — El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el art. 104, no puede por consiguiente producir la lejitimacion.

205. — Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser lejitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creido entónces de buena fé, i con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

206. — El matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los arts. 203, 204 i 205.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo i forma que se espresan en el título precedente.

207. — El matrimonio de los padres lejitima tambien *ipso jure* a los que uno i otro hayan re-

conocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

208. — Fuera de los casos de los arts. 206 i 207, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la lejitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebracion del matrimonio, o en caso de impedimento grave, dentro de los treinta dias subsiguientes a ella, so pena de nulidad.

209. — Cuando la lejitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de lejitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de lejitimar. I si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, o en defecto de éste a un curador especial.

210. — La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la lejitimacion libremente.

211. — El que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la lejitimacion, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador jeneral, o de un curador especial, i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la lejitimacion.

212. — La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

213. — La lejitimacion aprovecha a la posteridad lejítima de los hijos lejitimados.

Si es muerto el hijo que se lejitima, se hará la notificacion a sus descendientes lejítimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

214. — Los lejitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los lejítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la lejitimacion no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primojenitura de un hijo no se pierde por la lejitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

215. — La designacion de hijos *lejítimos*, aun con la calificacion de *nacidos de lejítimo matrimonio*, se entenderá comprender a los lejitimados tanto en las leyes i decretos, como en los actos testamentarios i en los contratos; salvo que se esceptúe señalada i espresamente a los lejitimados.

216. — La lejitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas i de la misma manera que la lejitimidad del concebido en matrimonio.

217. — En los demas casos podrá impugnarse la lejitimacion probando alguna de las causas siguientes:

1° Que el lejitimado no ha podido tener por padre al lejitimante, segun el art. 76;

2° Que el lejitimado no ha tenido por madre a la lejitimante; sujetándose esta alegacion a lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada;*

3° Que el matrimonio no ha podido producir la lejitimacion, segun alguno de los arts. 203, 204 i 205;

4° Que no se ha otorgado la lejitimacion en tiempo hábil, segun el art. 208, inc. 3°.

No serán oidos contra la lejitimacion sino los que prueben un interes actual en ello, i los ascendientes lejítimos del padre o madre lejitimantes; éstos en sesenta dias contados desde que tuvieron conocimiento de la lejitimacion; aquellos en los trescientos dias subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual i pudieron hacer valer su derecho.

218. — Solo el supuesto lejitimado, i en el caso del art. 213 sus descendientes lejítimos llamados inmediatamente al beneficio de la lejitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion o la aceptacion prevenidas en los arts. 209, 211 i 213.

TITULO IX.

De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos.

219. — Los hijos lejítimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

220. — Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

221. — Tienen derecho al mismo socorro todos los demas ascendientes lejítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

222. — Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejítimos.

223. — A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno i otro sexo al padre.

224. — Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

225. — Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá a los consanguíneos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejítimos.

226. — El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes.

227. — Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

228. — Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

229. — Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

230. — Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrán tambien modificarse o revocarse por el juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

231. — La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos lejítimos por una i otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomadas en consideracion las facultades de los contribuyentes, i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

232. — Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urjente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se estiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

233. — El padre tendrá la facultad de correjir i castigar moderadamente a sus hijos, i cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, i el juez en virtud de ella espedirá la órden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, i podrá estenderlo hasta por seis meses a lo mas.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.

234. — Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se estienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veinte i cinco años, o habilitado de edad.

235. — El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo, i de dirijir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veinte i un años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

236. — El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de

los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

237. — Los derechos concedidos a los padres lejítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Espósitos, o abandonado de otra manera.

238. — En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que ésta haya sido despues revocada.

239. — Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez.

TITULO X.

De la patria potestad.

240. — La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, i el padre con relacion a ellos, *padre de familia*.

241. — La lejitimacion pone fin a la guarda en que se hallare el lejitimado, i da al padre lejitimante la patria potestad sobre el menor de veinte i cinco años no habilitado de edad.

242. — La patria potestad no se estiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

243. — El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, esceptuados los siguientes:

1° Los bienes adquiridos por el hijo en el

ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2° Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre;

3° Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1° forman el peculio *profesional* o *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio estraordinario.*

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la lei.

244. — El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

245. — El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, a la fianza o caucion que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitucion de la cosa fructuaria.

246. — El hijo de familia se mirara como emancipado, i habilitado de edad, para la administracion i goce de su peculio profesional o industrial.

247. — El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legadas que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

248. — La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, a ménos de espresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

249. — El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, miéntras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne,

deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

250. — El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se estiende a la propiedad i a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; i se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario.

251. — Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave neglijencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

252. — No teniendo el padre la administracion del todo o parte del peculio adventicio ordinario o estraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

253. — Los actos i contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán esclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (escepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. I si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

254. — Los actos i contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, i que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre, i subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

255. — No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raices del hijo, aun perte-

necientes a su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

256. — No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma i con las limitaciones impuestas a los tutores i curadores.

257. — Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, i éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

258. — El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, i al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

259. — En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirijirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla, i dará al hijo un curador para la litis.

260. — No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

261. — El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

262. — La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

263. — La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de oidos sobre ello los parientes del hijo i el defensor de menores.

TITULO XI.

De la emancipacion.

264. — La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

265. — La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, i el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

266. — La emancipacion *legal* se efectúa:

1° Por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo;

2° Por el matrimonio del hijo;

3° Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años;

4° Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desparecido.

267. — La emancipacion *judical* se efectúa por decreto de juez: (1)

1° Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;

2° Cuando el padre ha abandonado al hijo;

3° Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder a peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio.

4° Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crímen a que se aplique la pena de esposicion a la vergüenza pública, o la de cuatro años de reclusion o presidio, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; a ménos que en el indulto se comprenda espresamente la conservacion de la patria potestad.

---

(1) Ver en el Apéndice del C. Penal la lei de Proteccion a la infancia desvalida.

268. — Cuando se hace al hijo una donacion, o se le deja una herencia o legado bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplir así la condicion.

Tampoco tendrá la administracion de estos bienes, si así lo exije espresamente el donante o testador.

269. — Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TITULO XII.

De los hijos naturales.

270. — Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

271. — El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

272. — El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a espresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural.

273. — El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo seria la lejitimacion, segun el título *De los lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.*

274. — Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que espresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilejítimos.

275. — El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se espresan:

1° i 2° La primera i segunda de las que se

señalan para impugnar la lejitimacion en el artículo 217;

3° Haber sido concebido, segun el art. 76, cuando el padre o madre estaba casado;

4° Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del art. 964;

5° No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el art. 272, inc. 1°.

TITULO XIII.

De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales.

276. — Las obligaciones de los hijos lejítimos para con sus padres, espresadas en los arts. 219 i 220, se estienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

277. — Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo seria el padre o madre lejítimo, segun el art. 222.

278. — Lo dispuesto en los arts. 223, 224, 225, 226 i 227, respecto de los cónyujes divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.

279. — Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza i educacion.

Se incluirán en ésta, por lo ménos, la enseñanza primaria, i el aprendizaje de una profesion u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades i circunstancias, deba contribuir para la crianza i educacion del hijo.

El inc. 3° del art. 228 es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos

naturales las disposiciones de los arts. 229, 230 i 232 hasta el 239 inclusive.

TITULO XIV.

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

280. — El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo objeto de exijir alimentos.

281. — Podrá entablar la demanda, a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veinte i cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor o curador jeneral o por un curador especial.

282. — Por parte del hijo ilejítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo; espresándose en la citacion el objeto de ella.

283. — Si el demandado no compareciere pudiendo, i se hubiere repetido una vez la citacion espresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

284. — No es admisible la indagacion o presuncion de paternidad por otros medios que los espresados en los dos artículos precedentes.

285. — Si el demandado confesare que se cree padre, o segun lo dispuesto en el art. 283 se mirare como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar a esta restriccion en el caso del art. 287.

286. — Ningun varon ilejítimo, que hubiere cumplido veinte i cinco años, i no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la accion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

287. — Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, i hubiere sido posible la concep-

cion miéntras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La accion, que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

288. — El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

289. — Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, i la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

290. — Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; i no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las espensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

291. — No será oido el padre ilejítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oida la madre que pida alimentos al hijo ilejítimo, a ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

292. — Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilejítimo, serán verbales, i si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del art. 287 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TITULO XV.

De la maternidad disputada.

293. — La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1° El marido de la supuesta madre i la misma madre supuesta, para desconocer la lejitimidad del hijo;

2° Los verdaderos padre i madre lejítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes lejítimos, los derechos de familia en la suya;

3° La verdadera madre, aunque ilejítima, para exijir alimentos al hijo en conformidad al artículo 291, inc. 2°.

294. — Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad despues de trascurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

295. — Se concederá tambien esta accion a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria, o abintestato, de los supuestos padre o madre.

Esta accion espirará a los sesenta dias contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Trascurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

296. — A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exijirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO XVI.

De la habilitacion de edad.

297. — La *habilitacion de edad* es un privilejio concedido a un menor para que puede ejecutar todos los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, escepto aquellos actos u obligaciones de que una lei espresa le declare incapaz.

298. — Los varones casados que han cumplido veinte i un años obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la lei.

En los demas casos la habilitacion de edad es otorgada por el competente majistrado, a peticion del menor.

299. — No pueden obtener habilitacion de edad por el majistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veinte i un años, aunque hayan sido emancipados.

300. — No podrá el majistrado conceder la habilitacion de edad, sin haber oido sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador, i al defensor de menores.

301. — La habilitacion de edad pone fin a la curaduría del menor.

302. — Esta habilitacion no se estiende a los derechos políticos.

303. — El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raices, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

TITULO XVII.

De las pruebas del estado civil.

304. — El *estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

305. — El estado civil de casado o viudo, i de

padre o hijo lejítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, i de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales.*

La edad i la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, i de muerte.

306. — Se presumirán la autenticidad i pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

307. — Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad i pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretenda aplicar.

308. — Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

309. — La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, i en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

310. — La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyujes como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos i amigos de su marido, i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

311. — La posesion notoria del estado de hijo lejítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educacion i establecimiento de un modo competente, i presentándolo

en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que éstos i el vecindario de su domicilio, en jeneral, le hayan reputado i reconocido como hijo lejítimo de tales padres.

312. — Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años contínuos, por lo ménos.

313. — La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse i probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o estravío del libro o rejistro, en que debiera encontrarse.

314. — Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, i no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictámen de facultativos, o de otras personas idóneas.

315. — El fallo judicial que declara verdadera o falsa la lejitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha lejitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

316. — Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1° Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

2° Que se hayan pronunciado contra lejítimo contradictor;

3° Que no haya habido colusion en el juicio.

317. — Lejítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, i en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestion esté comprometida la paternidad del hijo lejítimo, deberá el padre in-

tervenir forzosamente en el juicio, so pena d nulidad.

318. — Los herederos representan al contradicto lejítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; el fallo pronunciado a favor o en contra de cua quiera de ellos, aprovecha o perjudica a los cohe rederos que citados no comparecieron.

319. — La prueba de colusion en el juicio no e admisible sino dentro de los cinco años subsiguien tes a la sentencia.

320. — Ni prescripcion ni fallo alguno, entr cualesquiera otras personas que se haya pronun ciado, podrá oponerse a quien se presente com verdadero padre o madre del que pasa por hij de otros, o como verdadero hijo del padre o madr que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuest en los arts. 284 i 288, inc. 2°.

TITULO XVIII.

De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas.

321 — Se deben alimentos:

1° Al cónyuje;

2° A los descendientes lejítimos;

3° A los ascendientes lejítimos;

4° A los hijos naturales i a su posterida lejítima;

5° A los padres naturales;

6° A los hijos ilejítimos, segun el título XI de este Libro;

7° A la madre ilejítima, segun el art. 29 inc. 2°.

8° A los hermanos lejítimos;

9° Al que hizo una donacion cuantiosa, si n hubiere sido rescindida o revocada;

10° Al ex-relijioso que por su esclaustracio no haya sido restituido en los bienes que en virtu de su muerte civil pasaron a otras manos.

La accion del esclaustrado se dirijirá contr aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin l profesion relijiosa, le hubieren pertenecido; i l accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí de

signadas, en los casos en que una lei espresa se los niegue.

322. — Las reglas jenerales, a que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes: sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

323. — Los alimentos se dividen en cóngruos i necesarios.

Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean cóngruos o necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinte i cinco años, la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio.

324. — Se deben alimentos cóngruos a las personas designadas en los tres primeros i los dos últimos números del art. 321, ménos en los casos en que la lei los limite espresamente a lo necesario para la subsistencia, i jeneralmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

Se deben asimismo alimentos cóngruos en el caso del art. 287.

En el caso de injuria *atroz* cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

325. — Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

326. — El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el art. 321, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 o 10 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1°.

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 i 7.

En cuarto, el de los números 3 i 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

327. — Miéntras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se de provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitucion, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitucion, contra el que de buena fé i con algun fundamento plausible haya intentado la demanda.

328. — En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitucion i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

329. — En la tasacion de los alimentos se deberá tomar siempre en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.

330. — Los alimentos cóngruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida.

331. — Los alimentos se deben desde la primera demanda, i se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

332. — Los alimentos que se deben por lei se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que lejitimaron la demanda.

Con todo, ningun varon de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos despues que haya cumplido veinte i cinco años, salvo que por algun impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligacion de alimentarle.

333. — El juez reglará la forma i cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, i podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, i se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligacion.

334. — El derecho de pedir alimentos no pue

trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

335. — El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba a él.

336. — No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas trasmitirse por causa de muerte, venderse i cederse; sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

337. — Las disposiciones de este título no rijen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO XIX.

De las tutelas i curadurías en jeneral.

§ 1. — Definiciones i reglas jenerales.

338. — Las *tutelas* i las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirijirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* o *curadores* i jeneralmente *guardadores*.

339. — Las disposiciones de este título i de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones i escepciones que se espresarán en los títulos especiales de la tutela i de cada especie de curaduría.

340. — La tutela i las curadurías jenerales se estienden no solo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

341. — Están sujetos a tutela los impúberes.

342. — Están sujetos a curaduría jeneral los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; i los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

343. — Se llaman curadores *de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

344. — Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría jeneral, para que ejerzan una administracion separada.

345. — Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

346. — Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos.*

347. — Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o mas tutores o curadores.

348. — No se puede dar tutor ni curador jeneral al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el art. 262.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo o de una parte de ellos, segun el art. 251.

349. — No se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, miéntras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se estienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el artículo 159.

350. — Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la lei designa.

351. — Si el tutor o curador, alegando la escesiva complicacion de los negocios del pupilo i su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pi-

diere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oido sobre ello a los parientes del pupilo i al respectivo defensor.

El juez dividirá entonces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

352. — Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donacion, herencia o legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a ménos que, oidos los parientes i el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia o legado, i el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el majistrado la designacion.

353. — Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, lejítimas o dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Lejítimas, las que se confieren por la lei a los parientes o cónyuje del pupilo.

Dativas, las que confiere el majistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el art. 360.

§ 2. — De la tutela o curaduria testamentaria.

354. — El padre lejítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

355. — Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitacion para administrar sus bienes; i a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

356. — Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

357. — Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha

sido privado de la patria potestad por decreto de juez, segun el art. 267, o que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

358. — A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.

359. — El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre lejítimo.

360. — Los padres lejítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los arts. 357 i 358, i cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de lejítima.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

361. — Podrán nombrarse por testamento dos o mas tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; i el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

362. — Si hubiere varios pupilos, i los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos éstos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, miéntras el patrimonio permanezca indiviso; i dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, i serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará esclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivision del patrimonio.

363. — Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consumo la tutela o curaduría, i no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, i en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

364. — Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; i establecida la sustitucion o sucesion para un caso particular, se aplicará

a los demas en que falte el tutor o curador; a ménos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion o sucesion al caso o casos designados.

365. — Las tutelas i curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva i resolutoria, i señalamiento de dia cierto en que principien o espiren.

§ 3. — DE LA TUTELA O CURADURIA LEJITIMA.

366. — Tiene lugar la guarda lejítima cuando falta o espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, i cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

367. — Los llamados a la tutela o curaduría lejítima, son, en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, elejirá entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aqui designados, la persona que le pareciere mas apta, i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si lo estimare conveniente, elejir mas de una, i dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entiende lejítimos.

368. — Es llamado a la guarda lejítima del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca, i si ambos reconocen a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad o lejítima escusa del que, segun el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

369. — Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador lejítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§ 4. — De la tutela o curaduria dativa.

370. — A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

371. — Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará, por el majistrado, tutor o curador interino, para miéntras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, i puede éste continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

372. — El majistrado, para la eleccion del tutor o curador dativo, deberá oir a los parientes del pupilo, i podrá en caso necesario nombrar dos o mas, i dividir entre ellos las funciones, como en el caso del art. 363.

Si habiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

TITULO XX.

De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría.

373. — Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

374. — Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caucion a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

375. — Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, esceptuados solamente:

1° El cónyuje i los ascendientes i descendientes lejítimos;

2° Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;

3° Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad i de bastantes facultades para responder de ellos.

376. — En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

377. — Los actos del tutor o curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

378. — El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento, i ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, segun las circunstancias, podrá restrinjir o ampliar este plazo.

Por la neglijencia del guardador en proceder al inventario i por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, i será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el art. 423.

379. — El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligacion de hacer inventario.

380. — Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confeccion de inventario, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo i el defensor de menores, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes i exijir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de éstos.

381. — El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe.

382. — El inventario hará relacion de todos los bienes raices i muebles de la persona cuya hacienda

se inventaria particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con espresion de la cantidad i calidad: sin perjuicio de hacer las esplicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas i privadas, los créditos i deudas del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en jeneral todos los objetos presentes, esceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

383. — Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, i se agregará al anterior.

384. — Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se estenderá a las unas como a las otras.

385. — La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

386. — Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, o se ha exajerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecian, no le valdrá esta escepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o esperimentos científicos.

387. — El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oido, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

388. — Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a ménos de prueba contraria.

389. — El tutor o curador que sucede a otro,

recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

TITULO XXI.

De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes.

390. — Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o estrajudiciales que le conciernan, i puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

391. — El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado a la conservacion de estos bienes i a su reparacion i cultivo. Su responsabilidad se estiende hasta la culpa leve inclusive.

392. — Si en el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare espresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

393. — No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raices del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

394. — La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

395. — No obstante la disposicion del art. 393, si hubiere precedido decreto de ejecucion i embargo sobre los bienes raices del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raices que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

396. — Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la division de bienes raices o hereditarios que el pupilo posea con otros *proindiviso*.

Si el juez, a peticion de un comunero o coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

397. — El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

398. — Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez: i si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas o legadas.

399. — Hecha la division de una herencia o de bienes raices que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe i confirme.

400. — Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valuen en mas de mil pesos, i sobre sus bienes raices: i en cada caso la transaccion o el fallo del compromisario se someterán a la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

401. — El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisicion de bienes raices, no podrá destinarse a ningun otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

402. — Es prohibida la donacion de bienes raices del pupilo, aún con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por

ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.

403. — La remision gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donacion.

404. — El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza a favor de un cónyuje, de un ascendiente o descendiente lejítimo o natural, i por causa urjente i grave.

405. — Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

406. — El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interes corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raices.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta i sin peligro.

407. — No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veinte i cinco.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que escediere de los límites aquí señalados.

408. — Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exijible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.

409. — El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

410. — El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores jenerales

del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores jenerales, o por el juez en subsidio.

411. — En todos los actos i contratos que ejecute o celebre el tutor o curador *en representacion del pupilo*, deberá espresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que omitida esta esprecion, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil a éste, i no de otro modo.

412. — Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguineos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raices del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion a su cónyuje, i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales.

413. — Habiendo muchos tutores o curadores jenerales, todos ellos autorizarán de consuno los actos i contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la intervencion o autorizacion de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

414. — El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejer-

cicio de su cargo: en caso de lejítima reclamacion, los hará tasar el juez.

415. — El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; i a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exijir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

416. — Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administracion o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos mas próximos de éste, o su cónyuje, o el respectivo defensor.

417. — Espirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

418. — Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos a la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

419. — La responsabilidad de los tutores i curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion o con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, i subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en

cuanto ejerciendo el derecho que les concede el art. 416, inc. 2°, hubiera podido atajar la torcida administracion de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se estiende aun a los tutores o curadores jenerales que no administran.

Los tutores o curadores jenerales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

420. — La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se estiende a los tutores o curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, o con autoridad del juez, administren en diversos departamentos.

421. — Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

422. — Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se trasfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oido el respectivo defensor.

423. — Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada i jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

424. — El tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; i cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el dia en que cerrada su cuenta los pida.

425. — Toda accion del pupilo contra el tutor o curador en razon de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece ántes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

426. — El que ejerce el cargo de tutor o curador no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones i responsabilidades del tutor o curador verdadero, i sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría, i hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribucion ordinaria, i podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fé, finjiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administracion, i privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

427. — El que en caso de necesidad, i por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, i miéntras tanto procederá como ajente oficioso i tendrá solamente las obligaciones i derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima. (1)

TITULO XXII.

Reglas especiales relativas a la tutela.

428. — En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos IX i XIII, sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion: en este caso se observará lo prevenido en el art. 392.

429. — El tutor, en caso de neglijencia de la persona o personas encargadas de la crianza i educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, i si fuere necesario ocurrirá al juez.

(1) Ver en el Apéndice del C. P. la lei de prision por deudas

430. — El pupilo no residirá en la habitacion o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta esclusion los ascendientes lejítimos, ni los padres naturales.

431. — Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza i educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, i en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza i educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximum de la suma que haya de invertirse en su crianza i educacion.

432. — Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion i la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raices o los capitales productivos, sino por estrema necesidad i con la autorizacion debida.

433. — En caso de indijencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

434. — La continuada neglijencia del tutor en proveer a la cóngrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TITULO XXIII.

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor.

435. — La *curaduría del menor* de que se trata en este título, es aquella a que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

436. — Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

437. — El menor adulto que careciere de curador

debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

438. — Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza i educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

439. — El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion o industria.

Lo dispuesto en el art. 253 relativamente al hijo de familia i al padre, se aplica al menor i al curador.

440. — El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos a ella.

441. — El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; i el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

TITULO XXIV.

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador.

442. — A los que por pródigos o disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, i a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del art. 451.

443. — El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuje no divorciado del supuesto

disipador, por cualquiera de sus consanguíneos lejítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos i hermanos naturales, i por el ministerio público.

El ministerio público será oido aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

444. — Si el supuesto disipador fuere estranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

445. — La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

446. — Miéntras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oidas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

447. — Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva deberán inscribirse en el Rejistro del Conservador, i notificarse al público por un periódico del departamento, si le hubiere, i por carteles, que se fijarán en tres, a lo ménos, de los parajes mas frecuentados del departamento.

La inscripcion i notificacion deberán reducirse a espresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido i domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

448. — Se deferirá la curaduría:

1° Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;

2° A los ascendientes lejítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

3° A los colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elejir en cada clase de las designadas en los núm. 2 i 3, la persona o personas que mas a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

449. — El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta sub-

sista, i la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

450. — La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veinte i cinco años, o despues de la interdiccion los cumpliere, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar o hipotecar los bienes raices necesitará de previo decreto judicial.

451. — Si falleciere el padre o madre, lejítimos o naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

452. — El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales; i el curador se conformará entónces a lo acordado por el ministerio público.

453. — El disipador conservará siempre su libertad, i tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, i señalada por el juez.

Solo en casos estremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

454. — El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; i rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

455. — Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; i serán seguidas de la inscripcion i notificacion prevenidas en el art. 447; que en el caso de rehabilitacion se limitarán a espresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido i domicilio), tiene la libre administracion de sus bienes.

TITULO XXV.

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.

456. — El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la ad-

ministracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

457. — Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona i bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

458. — El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que preceda interdiccion judicial, escepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

459. — Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá tambien el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdiccion.

460. — El juez se informará de la vida anterior i conducta habitual del supuesto demente, i oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia i naturaleza de la demencia.

461. — Las disposiciones de los arts. 446 i 447 se estienden al caso de demencia.

462. — Se deferirá la curaduría del demente:

1° A su cónyuje no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, segun los arts. 155 i 166, se dará al marido curador adjunto para la administracion de aquellos a que se estienda la separacion;

2° A sus descendientes lejítimos;

3° A sus ascendientes lejítimos;

4° A sus padres o hijos naturales. Los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

5° A sus colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a sus hermanos naturales.

El juez elejirá en cada clase de las designadas en los núm. 2, 3, 4 i 5, la persona o personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

463. — La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal, i la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separacion de bienes.

464. — Si se nombraren dos o mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administraoion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuje.

465. — Los actos i contratos del demente, posteriores al decreto de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

I por el contrario, los actos i contratos ejecutados o celebrados sin previa interdiccion, serán válidos; a ménos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entónces demente.

466. — El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras a solicitud del curador, o de qualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

467. — Los frutos de sus bienes, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearan principalmente en aliviar su condicion i en procurar su restablecimiento.

468. — El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los arts. 454 i 455.

TITULO XXVI.

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo.

469. — La curaduría del sordomudo, que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

470. — Los arts. 457, 458 inc. 1°, 462, 463 i 464 se estienden al sordomudo.

471. — Los frutos de los bienes del sordomudo i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion i en procurarle la educacion conveniente.

472. — Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO XXVII.

De las curadurías de bienes.

473. — En jeneral, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sepa de su paradero, o que a lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se orijinen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros;

2ª Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

474. — Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdiccion del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

475. — Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para

la curaduría del demente en conformidad al art. 462, i se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, a peticion de los herederos lejítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador i dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

476. — Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

477. — Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal*.

478. — Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del art. 448, núm. 1°.

479. — El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

480. — Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

481. — Se dará curador a la herencia yacente, esto es a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

482. — Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos estranjeros, el cónsul de la nacion de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar i administrar los bienes.

483. — El majistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; i a peticion de los acreedores, o de otros interesados en la sucesion, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, segun la cuantía i situacion de los bienes que compongan la herencia.

484. — Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia

está en curaduría, el juez, a peticion del curador i con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, i se ponga el producido a interes con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

485. — Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, i en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a peticion de la madre, o a peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos a mas curadores, si así conviniere.

486. — La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si miéntras él está en el vientre materno, fallece el padre.

487. — El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores, i ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representados.

488. — Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

489. — Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; i declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere orijinado a dicha persona o a terceros.

490. — Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones i defensas judiciales de sus respectivos representados; i las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

491. — La curaduría de los derechos del ausente espira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador jeneral debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, o en el caso del art. 484, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la estincion o inversion completa de los mismos bienes.

TITULO XXVIII.

De los curadores adjuntos.

492. — Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a ménos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

493. — Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el art. 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se estiende a los respectivos padres, maridos o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO XXIX.

De los curadores especiales.

494. — Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, i si fueren procuradores de número no necesitarán que se les discierna el cargo.

495. — El curador especial no es obligado a la confeccion de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su cargo, i de que dará cuenta fiel i exacta.

TITULO XXX.

De las incapacidades i escusas para la tutela o curaduría.

496. — Hai personas a quienes la lei prohibe ser tutores o curadores, i personas a quienes permite escusarse de servir la tutela o curaduría.

§ 1. — De las incapacidades.

I. — *Reglas relativas a defectos físicos i morales.*

497. — Son incapaces de toda tutela o curaduría.

1° Los ciegos;

2° Los mudos;

3° Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion;

4° Los fallidos miéntras no hayan satisfecho a sus acreedores;

5° Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipacion;

6° Los que carecen de domicilio en la República;

7° Los que no saben leer ni escribir;

8° Los de mala conducta notoria;

9° Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el art. 267, núm. 4°, aunque se les haya indultado de ella;

10° La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; i subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, o por la reconciliacion;

11° El que ha sido privado de ejercer la patria potestad segun el art. 267;

12° Los que por torcida o descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

II. — *Reglas relativas a las profesiones, empleos i cargos públicos.*

498. — Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1° Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes;

2° Los individuos del Ejército o la Armada, que se hallen en actual servicio: inclusos los comisarios, médicos, cirujanos, i demas personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado;

3° Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comision pública fuera del territorio chileno.

III. — *Reglas relativas al sexo.*

499. — Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría: salvas las escepciones siguientes:

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes lejítimos o de su hijos naturales;

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo;

3ª La mujer, miéntras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al art. 1758 se le confiere la administracion de la sociedad conyugal.

Estas escepciones no escluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

IV. — *Reglas relativas a la edad.*

500. — No puede ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduria al ascendiente o descendiente, lejítimo o natural, que no ha cumplido veinte i cinco años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, i se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinte i cinco años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinte i cinco solo tendria que ejercer la tutela o curaduría por ménos de dos años.

501. — Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun al art. 314, i si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido i subsistará, cualquiera que sea realmente la edad.

V. — *Reglas relativas a las relaciones de familia.*

502. — El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

503. — El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

504. — El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI. — *Reglas relativas a la oposicion de intereses o diferencia de relijion entre el guardador i el pupilo.*

505. — No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

506. — No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez, segun le pareciere mas conveniente, les agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuje i a los ascendientes i descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

507. — Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se estiende a los créditos, deudas o litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

508. — Los que profesan diversa relijion de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo,

no pueden ser tutores o curadores de éste, esepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, i a falta de éstos por los consanguíneos mas próximos.

VII. — *Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.*

509. — Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.

510. — La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

511. — Si la ascendiente lejítima o madre natural, tutora curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al majistrado para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; i de no hacerlo así, ella i su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, estendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

VIII. — *Reglas jenerales sobre las incapacidades.*

512. — Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo, o que despues hubieren sobrevenido, ademas de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduría.

513. — El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus escusas se prescriben en el art. 520.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres dias subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir

o hubiere llegado a su conocimiento; i se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el art. 520 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuje, i aún por cualquiera persona del pueblo.

§ 2. — De las escusas.

514. — Pueden escusarse de la tutela o curaduría:

1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, los fiscales i demas personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pias, i demas defensores públicos:

2° Los administradores i recaudadores de rentas fiscales:

3° Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda:

4° Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento:

5° Las mujeres:

6° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta i cinco años.

7° Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario:

8° Los que ejercen ya dos guardas; i los que, estando casados, o teniendo hijos lejítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales;

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada i gravosa:

9° Los que tienen bajo su patria potestad cinco a mas hijos lejítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República.

515. — En el caso del artículo precedente, núm. 8°, el que ejerciere dos o mas guardas de personas que no son hijos suyos, lejítimos o naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la guarda de un hijo

suyo lejítimo o natural; pero no podrá escusarse de ésta.

516. — La escusa del núm. 9°, art. 514, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo lejítimo o natural.

517. — No se admitirá como escusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raices; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

518. — El que por diez o mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor i curador sucesivamente, podrá escusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta escusa el cónyuje, ni un ascendiente o descendiente lejítimo, ni un padre o hijo natural.

519. — Las escusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; i serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

520. — Las escusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; i si no se halla en dicho departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada cincuenta quilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho departamento i la residencia actual del tutor o curador nombrado.

521. — Toda dilacion que exceda del plazo legal i que con mediana dilijencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; i hará ademas inadmisibles sus escusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

522. — Los motivos de escusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

523. — Si el tutor o curador nombrado está en

pais estranjero, i se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a escusarse; i espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor o curador.

§ 3. — Reglas comunes a las incapacidades i a las escusas.

524. — El juicio sobre las incapacidades o escusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

525. — Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus escusas, i si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

TITULO XXXI.

De la remuneracion de los tutores i curadores.

526. — El tutor o curador tendrá, en jeneral, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta despro-

porcion entre los trabajos i los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, a peticion del respectivo guardador, i con audiencia de los otros.

527. — La distribucion de la décima se hará segun las reglas jenerales del artículo precedente, inc. 1° i 2°, miéntras en conformidad a los inc. 3° i 4 no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez; ni rejirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

528. — Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se les abonarán separadamente, i no se imputarán a la décima.

529. — Toda asignacion que espresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; i si valiere ménos, tendrá derecho a que se le complete su remuneracion; pero si valiere mas, no será obligado a pagar el esceso miéntras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

530. — Las escusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las escusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

531. — Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitucion de la cosa asignada, en todo o parte.

532. — Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria o legado, i el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, o la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses,

conservará su herencia o legado íntegramente, i el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

533. — El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposicion del art. 116, pierde su derecho a la décima, i estará obligado a la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su neglijencia hubiere sufrido detrimento o esperimentado una considerable diminucion de productos.

En uno i otro caso queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicio.

534. — Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; i si el pupilo llegare a adquirir mas bienes, sea durante la guarda o despues, nada podrán exijirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

535. — El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las espensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones i cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.

536. — Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

537. — En jeneral no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques i arbolados.

La décima se estenderá, sin embargo, al producto de las canteras i minas.

538. — Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un

póstumo, los curadores de una herencia yacente, i los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TITULO XXXII.

De la remocion de los tutores i curadores.

539. — Los tutores o curadores serán removidos, 1° por incapacidad; 2° por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, i en especial por las señaladas en los arts. 378 i 434; 3° por ineptitud manifiesta; 4° por actos repetidos de administracion descuidada; 5° por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente o descendiente, o cónyuje del pupilo, pero se le asociará otro tutor o curador en la administracion.

540. — Se presumirá descuido abitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; i el tutor o curador que no desvanezca esta presuncion dando esplicacion satisfactoria del deterioro o diminucion, será removido.

541. — El que ejerce varias tutelas o curadurías i es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a peticion del respectivo defensor, o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

542. — La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, i por su cónyuje, i aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán siempre oidos los parientes, i el ministerio público.

543. — Se nombrará tutor o curador interino para miéntras penda el juicio de remocion. El interino escluirá al propietario que no fuere ascen-

diente, descendiente o cónyuje; i será agregado al que lo fuere.

544. — El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXXIII.

De las personas jurídicas.

545. — Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i estrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, i fundaciones de beneficencia pública.

Hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

546. — No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una lei, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

547. — Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos i obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código i por el Código de Comercio.

Tampoco se estienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes i reglamentos especiales.

548. — Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la cor-

poracion irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; i aun despues de aprobados les quedará espedito su recurso a la justicia contra toda lesion o perjuicio que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

549. — Lo que pertenece a una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; i recíprocamente las deudas de una corporacion, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni dan accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, espresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; i la responsabilidad de los miembros será entónces solidaria, si se estipula espresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se estiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporacion los hayan obligado espresamente.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el art. 546, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

550. — La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una *sala* o reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren a este respecto.

551. — Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la lei o las ordenanzas respectivas, o a falta de una i otras, un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

552. — Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no escedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto escedan de estos límites, solo obligan personalmente al representante.

553. — Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, i sus miembros

están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

554. — Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, i ejercerán este derecho en conformidad a ellos.

555. — Los delitos de fraude, dilapidacion, i malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

556. — Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no pueden conservar la posesion de los bienes raices que adquieran, sin permiso especial de la lejislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar dichos bienes raices, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos; i si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se estiende a los derechos de censo o pension, asegurados sobre bienes raices; ni a los derechos de usufructo, uso o habitacion.

557. — Los bienes raices que las corporaciones posean con permiso especial de la lejislatura, están sujetos a las reglas siguientes:

1ª No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez, con conocimiento de causa, i por razon de necesidad o utilidad manifiesta.

2ª Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion, i conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolucion de la enajenacion i no por un nuevo título, por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, i es obligado a la restitucion, o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, i ejercita este derecho.

558. — Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como los de una persona natural que se halla bajo tutela.

559. — Las corporaciones no puede disolverse

por sí mismas sin la aprobacion de la autoridad que lejítimo su existencia.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institucion.

560. — Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, i los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que lejitimó su existencia la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion.

561. — Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos a los de la institucion. Tocará al Cuerpo Lejislativo señalarlos.

562. — Las fundaciones de beneficiencia que haya de administrarse por una coleccion de individuos, se rejirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; i si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

563. — Lo que en los arts. 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones i de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia i a los individuos que las administran.

564. — Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion.

LIBRO II.

DE LOS BIENES, I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TITULO I.

De las varias clases de bienes.

565. — Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real i pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, i las servidumbres activas.

§ 1.° — DE LAS COSAS CORPORALES.

566. — Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

567. — *Muebles* son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman *semovientes*), sea que solo se muevan por una fuerza esterna, como las cosas inanimadas.

Esceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el art. 570.

568. — *Inmuebles o fincas o bienes raices* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas i heredades se llaman *predios o fundos.*

569. — Las plantas son inmuebles, miéntras adhieren al suelo por sus raices, a ménos que estén en macetas o cajones, que puedan trasportarse de un lugar a otro.

570. — Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente distinadas al uso, cultivo i beneficio de

un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, i destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles i máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, i pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, i cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

571. — Los productos de los inmuebles, i las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera i fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun ántes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, i a las piedras de una cantera.

572. — Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas i pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

573. — Las cosas que por ser accesorias a bienes raices se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlas a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

574. — Cuando por la lei o el hombre se usa de

la espresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el art. 567.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos i papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes i oficios, las joyas, la ropa de vestir i de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en jeneral otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

575. — Las cosas muebles se dividen en funjibles i no funjibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas funjibles.

§ 2. — De las cosas incorporales.

576. — Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

577. — Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

578. — Derechos *personales* o *créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

579. — El derecho de censo es personal en cuanto puede dirijirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, i real en cuanto se persiga ésta.

580. — Los derechos i acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la

finca comprada, es inmueble; i la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

581. — Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

TITULO II.

Del dominio.

582. — El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera* o *nuda propiedad*.

583. — Sobre las cosas incorporales hai tambien una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

584. — Las producciones del talento o del injenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se rejirá por leyes especiales.

585. — Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiàrselas.

Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta, i entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

586. — Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico.

587. — El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

588. — Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, i la prescripcion.

De la adquisicion de domino por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesion por causa de muerte*, i al fin de este Código.

TITULO III.

De los bienes nacionales.

589. — Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos*.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales*.

590. — Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

591. — El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

592. — Los puentes i caminos construidos a espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Lo mismo se estiende a cualesquiera otras construcciones hechas a espensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

593. — El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la linea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional, pero el derecho de policía, para objetos concer-

nientes a la seguridad del pais i a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

594. — Se entiende por *playa del mar* la estension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

595. — Los rios i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Esceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores de los dueños.

596. — Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso i goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberanos.

597. — Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en rios i lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

598. — El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, i a las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen.

599. — Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

600. — Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica

contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

601. — En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inc. 2°, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

602. — Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida espresamente por el Estado.

603. — No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

604. — Las naves nacionales o estranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, escepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufrajio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello: i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa i serán socorridos por las autoridades locales.

605. — No obstante lo prevenido en este título i en el *De la accesion* relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos, e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgacion de este Código.

TITULO IV.

De la ocupacion.

606. — Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.

607. — La *caza* i *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

608. — Se llaman animales *bravíos* o *salvajes* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras i los peces; *domésticos* los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, miéntras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, i perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

609. — No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si la tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a ménos que el dueño haya prohibido espresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

610. — Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por lei estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

611. — Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los estranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en los lagos de uso público.

612. — Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus

redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

613. — Podrán tambien para los espresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

614. — Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

615. — A los que pesquen en rios i lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios i terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

616. — La disposicion del art. 610 se estiende al que pesca en aguas ajenas.

617. — Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío i lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, i miéntras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caido en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

618. — No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, i se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

619. — Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño

en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, i que por lo demas no se contravenga al art. 609.

620. — Las abejas que huyen de la colmena i posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, i cualquiera puede apoderarse de ellas, i de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fujitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

621. — Las palomas que abandonan un palomar i se fijan en otro, se entenderán ocupadas lejítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas i aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio.

622. — En lo demas, el ejercicio de la caza i de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, con armas i procederes, que no estén prohibidos.

623. — Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fujitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

624. — La *invencin* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuenta una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arroja para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños

las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijerar la nave.

625. — El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

626. — El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrà derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

627. — Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle i estar escondidos en él; i si señalare el paraje en que están escondidos i diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá éste negar el permiso ni oponerse a la estraccion de dichos dineros o alhajas.

628. — No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador i el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, a ménos de renunciar su porcion.

629. — Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

630. — Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las espensas de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

631. — La persona que haya omitido las dilijencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena de hurto.

632. — Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las espensas, i lo que a título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró i denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

633. — Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

634. — Si la especie fuere corruptible o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, presentándose ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las espensas i el premio de salvamento.

635. — Si naufragare algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

636. — Las especies náufragas que se salvaren,

serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las espensas i la gratificacion de salvamento.

637. — Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los arts. 629 i siguientes.

638. — La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las espensas, sin gratificacion de salvamento.

639. — Todo lo dicho en los arts. 635 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias estranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

640. — El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, segun los casos, i dispone de ellas en conformidad a las Ordenanzas de Marina i de Corso.

641. — Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no trasfieren dominio, i represadas deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nacion a nacion.

642. — Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrá sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

TITULO V.
De la accesion.

643. — La *accesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella

produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

§ 1. — DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS.

644. — Se llaman frutos *naturales* los que dá la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

645. — Los frutos naturales se llaman *pendientes* miéntras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas miéntras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc.; i se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

646. — Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario

Así los vejetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i las frutas, semillas i demas productos de los vejetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lana, astas, leche, cria, i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

647. — Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exijibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* miéntras se deben; i *percibidos*, desde que se cobran.

648. — Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

§ 2. — DE LAS ACCESIONES DEL SUELO.

649. — Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

650. — El terreno de aluvion accede a las he-

redades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a Estado.

El suelo que el agua ocupa i desocupa alternativamente en sus creces i bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, i no accede miéntras tanto a las heredades contiguas.

651. — Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, ántes de llegar al agua, el tríangulo formado por ellas por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

652. — Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué trasportada.

653. — Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

654. — Si un rio varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; i la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del art. 650.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea lonjitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; i cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

655. — Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

656. — Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado segun el art. 597, se observarán las reglas siguientes:

1ª La nueva isla se mirará como parte de

cauce o lecho, miéntras fuere ocupada i desocupada alternativamente por las aguas en sus creces i bajas periódicas, i no accederá entretanto a las heredades riberanas.

2ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ellas; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá á las heredades contiguas como en el caso del art. 654.

3ª La nueva isla que se forme en el cauce de un rio, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4ª Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; i la nueva isla accederá a las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5ª Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inc. 2° de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la direccion de esa misma distancia.

§ 3. — De la accesion de una cosa mueble a otra.

657. — La *adjuncion* es una especie de accesion, se verifica cuando dos cosas muebles pertene-

cientes a diferentes dueños se juntan una o otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

658. — En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

659. — Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio. Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

660. — Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

661. — En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

662. — Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura;

A ménos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, i en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

663. — Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca;

A ménos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

664. — En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda la primera separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion i entrega, a costa del que hizo uso de ella.

665. — En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

666. — El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido i solo tendrá derecho a su valor.

667. — El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, i sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, i a pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido a sabiendas.

4. — De la accesion de las cosas muebles a inmuebles.

668. — Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de

los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha procedido a sabiendas, quedará tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar a la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vejetales o semillas ajenas.

Miéntras los materiales no éstan incorporados en la construccion o los vejetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

669. — El dueño del terreno en que otra persona sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fé en el título *De la reivindicacion* o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder i al que sembró a pagarle la renta i a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será éste obligado para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantacion o sementera.

TITULO VI.

De la tradicion.

§ 1. — Disposiciones jenerales.

670. — La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de trasferir el dominio i por otra la capacidad e intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se estiende a todos los otros derechos reales.

671. — Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, i *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar i recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, i el juez su representante legal.

La tradicion hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por a el respectivo mandante.

672. — Para que la tradicion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

673. — La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente o de su representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

674. — Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere ademas que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representacion legal.

675. — Para que valga la tradicion se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, etc.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyujes.

676. — Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

677. — El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a titulo de comodato, i por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donacion, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mútuo, i por otra donacion.

678. — Si la tradicion se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos invalida la tradicion.

679. — Si la lei exije solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

680. — La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se esprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condicion.

681. — Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

682. — Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse éste trasferido desde el momento de la tradicion.

683. — La tradicion da al adquirente, en los casos i del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ 2. — De la tradicion de las cosas corporales muebles.

684. — La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la

otra que le trasfiere el dominio, i figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1° Permitiéndole la aprension material de una cosa presente;

2° Mostrándosela;

3° Entregándole las llaves del granero, almacen, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;

4° Encargándose el uno de poner la cosa a disposicion del otro en el lugar convenido:

5° Por la venta, donacion u otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

685. — Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquel a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cojerlos, fijándose el dia i hora de comun acuerdo con el dueño.

3. — De las otras especies de tradicion.

686. — Se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raices por la inscripcion del título en el *Rejistro del Conservador.*

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raices, de los derechos de habitacion o de censo, i del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradicion de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

687. — La inscripcion del título de dominio i de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Rejistro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste por su situacion pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el Rejistro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o mas inmuebles,

deberá inscribirse en los Rejistros Conservatorio de todos los departamentos a que por su situacio pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican a varia personas los inmuebles o parte de los inmuebl que ántes se poseian proindiviso, el acto de particio en lo relativo a cada inmueble o cada parte adju dicada se inscribirá en el departamento o departa mentos a que por su situacion corresponda dich inmueble o parte.

688. — En el momento de deferirse la herenci la posesion de ella se confiere por el ministerio d la lei al heredero; pero esta posesion *legal* no ha bilita al heredero para disponer en manera algu de un inmueble, miéntras no preceda:

1° El decreto judicial que da la posesic *efectiva:* este decreto se inscribirá en el Rejistro d departamento en que haya sido pronunciado; si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al misn tiempo el testamento;

2° Las inscripciones especiales prevenid en los inc. 1° i 2° del artículo precedente: en virtu de ellas podrán los herederos disponer de consu de los inmuebles hereditarios;

3° La inscripcion especial prevenida en el i ciso 3°: sin ésta no podrá el heredero disponer p sí solo de los inmuebles hereditarios que en la pa ticion le hayan cabido.

689. — Siempre que por una sentencia ejec toriada se reconociere, como adquirido por pre cripcion, el dominio o cualquiera otro de los d rechos mencionados en los arts. 686 i siguient servirá de título esta sentencia, i se inscribirá el respectivo Rejistro o Rejistros.

690. — Para llevar a efecto la inscripcion, exhibirá al Conservador copia auténtica del tulo respectivo, i del decreto judicial en su caso.

La inscripcion principiará por la fecha de es acto; espresará la naturaleza i fecha del título, l nombres, apellidos i domicilios de las partes i designacion de la cosa, segun todo ello aparez en el título; espresará ademas la oficina o archi en que se guarde el título orijinal; i terminará p la firma del Conservador.

691. — La inscripcion de un testamento co prenderá la fecha de su otorgamiento; el nomb

apellido i domicilio del testador; los nombres, apellidos i domicilios de los herederos o legatarios que solicitaren la inscripcion, espresando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal o juzgado respectivo, i una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre i apellido del juez partidor, i la designacion de las partes o hijuelas pertenecientes a los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demas a lo prevenido en el artículo precedente.

692. — Siempre que se trasfiera un derecho que ha sido ántes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

693. — Para la trasferencia, por donacion o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido ántes inscrita, exijirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere; i por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Se sujetarán a la misma regla la constitucion o trasferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes, i que se refieran a inmuebles no inscritos.

694. — Si la inscripcion se refiere a minutas o documentos que no se guardan en el rejistro o protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas o documentos en el archivo del Conservador, bajo su custodia i responsabilidad.

695. — Un reglamento especial determinará en lo demas los deberes i funciones del Conservador, i la forma i solemnidad de las inscripciones (1).

696. — Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los artículos anteriores, no darán o trasferirán la posesion efectiva del respectivo derecho, miéntras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposicion

(1) Ver en el Apéndice el Reglamento de 24 Junio de 1857.

no rejirá sino respecto de los títulos que se con- fieran despues del término señalado en el regla- mento antedicho.

697. — En el tiempo intermedio entre la fecha en que principie a rejir este Código i aquella en que la inscripcion empiece a ser obligatoria, se hará la inscripcion de los derechos reales mencionados en los artículos anteriores, del modo siguiente:

1° La de un derecho de dominio, usufructo, uso o habitacion, por medio de una escritura públic en que el tradente esprese entregarlo, i el adquirent recibirlo: esta escritura podrá ser la misma del act o contrato en que se trasfiere o constituye el de- recho;

2° La de un derecho de hipoteca o censo, po la anotacion en la competente oficina de hipoteca

3° La de un derecho de herencia, por el decret judicial que confiere la posesion efectiva;

4° La de un legado, por medio de una escritur pública como la prevenida en el núm. 1°;

5° La del objeto adjudicado en acto de particion por escritura pública en que conste la adjudicacio i haberla aceptado el adjudicatario.

698. — La tradicion de un derecho de serv dumbre se efectuará por escritura pública en q el tradente esprese constituirlo, i el adquiren aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma d acto o contrato.

699. — La tradicion de los derechos personal que un individuo cede a otro se verifica por la en trega del título hecha por el cedente al cesionari

TITULO VII.

De la posesion.

§ 1. — De la posesion i sus diferentes calidades.

700. — La posesion es la tenencia de una co determinada con ánimo de señor o dueño, sea q el dueño o el que se dá por tal tenga la cosa por mismo, o por otra persona que la tenga en lugar nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, miéntras ot persona no justifica serlo.

701. — Se puede poseer una cosa por varios títulos.

702. — La posesion puede ser regular o irregular.

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fé; aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular i poseedor de mala fé, como viceversa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradicion; a ménos que ésta haya debido efectuarse por a inscripcion del título.

703. — El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la ccesion i la prescripcion.

Son traslaticios de dominio los que por su na-uraleza sirven para trasferirlo, como la venta, la ermuta, la donacion entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adju-icacion en juicios divisorios, i los actos legales e particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos o forman nuevo título para lejitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan a reco-ocer o declarar derechos preexistentes, no forman uevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad e un objeto no disputado, constituyen un título uevo.

704. — No es justo título,

1° El falsificado, esto es, no otorgado realmente or la persona que se pretende;

2° El conferido por una persona en calidad e mandatario o representante legal de otra sin rlo;

3° El que adolece de un vicio de nulidad, como enajenacion que debiendo ser autorizada por un presentante legal o por decreto judicial, no lo sido;

4° El meramente putativo, como el del heredero arente que no es en realidad heredero; el del le-tario cuyo legado ha sido revocado por un acto stamentario posterior; etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesion efectiva servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

705. — La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en qu fué conferido el título.

706. — La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios lejítimos exentos de fraude i de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio la buen fé supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opon a la buena fé.

Pero el error en materia de derecho constituy una presuncion de mala fé, que no admite pruel en contrario.

707. — La buena fé se presume, escepto en l casos en que la lei establece la presuncion contrari

En todos los otros la mala fé deberá probars

708. — Posesion *irregular* es la que carece uno o mas de los requisitos señalados en el art. 70

709. — Son posesiones viciosas la violenta i clandestina.

710. — Posesion *violenta* es la que se adqui por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

711. — El que en ausencia del dueño se apode de la cosa, i volviendo el dueño le repele, es tambi poseedor violento.

712. — Existe el vicio de violencia, sea que haya empleado contra el verdadero dueño de la co o contra el que la poseia sin serlo, o contra el c la tenia en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por persona o por sus ajentes, i que se ejecute con consentimiento o que despues de ejecutada se tifique espresa o tácitamente.

713. — Posesion *clandestina* es la que se eje ocultándola a los que tienen derecho para o nerse a ella.

714. — Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

715. — La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa corporal.

716. — El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del art. 2510 regla 3ª.

717. — Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a ménos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades i vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos a la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

718. — Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia proindiviso, se entenderá haber poseido esclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivision.

Podrá pues añadir este tiempo al de su posesion esclusiva, i las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, i los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion o gravámen. Pero si lo enajenado o gravado se estendiere a mas, no subsistirá la enajenacion o gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

719. — Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

Si álguien prueba haber poseido anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

720. — La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales.

§ 2. — De los modos de adquirir i perder la posesion.

721. — Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesion del mandante o representado principia en el mismo acto aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento i aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

722. — La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseido jamas.

723. — Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que competa.

Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

724. — Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Rejistro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

725. — El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

726. — Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya, ménos en los casos que las leyes espresamente esceptúan.

727. — La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida miéntras se halla bajo el poder de

poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

728. — Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito trasfiere su derecho a otro, o por decreto judicial.

Miéntras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente.

729. — Si álguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

730. — Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a ménos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella i la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

731. — El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO VIII.

De las limitaciones del dominio i primeramente de la propriedad fiduciaria.

732. — El dominio puede ser limitado de varios modos:

1° Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condicion;

2° Por el gravámen de un usufructo, uso o habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;

3° Por las servidumbres.

733. — Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso.*

Este nombre se da tambien a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion.*

734. — No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno a mas cuerpos ciertos.

735. — Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente Rejistro.

736. — Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona i en fideicomiso a favor de otra.

737. — El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

738. — El fideicomiso supone siempre la condicion espresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

739. — Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Estos treinta años se contarán desde la delacion de la propiedad fiduciaria.

740. — Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitucion, se entenderá su muerte natural; sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado a este respecto.

741. — Las disposiciones a dia, que no equivalgan a condicion segun las reglas del título *De las asignaciones testamentarias*, § 3, no constituyen fideicomiso.

742. — El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno, sino dos o mas fiduciarios i dos o mas fideicomisarios.

743. — El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitucion, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

744. — No se reconocerán otros sustitutos que los designados espresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

745. — Se prohibe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se estinguirá para siempre la espectativa de los otros.

746. — Si se nombran uno o mas fideicomisarios de primer grado, i cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al art. 737, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo a los fideicomisarios que existan, i los otros entrarán al goce de él a medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo prefijado en el art. 739 no se dará lugar a ningun otro fideicomisario.

747. — Los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la lei o leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto.

748. — Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designe espresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

749. — Si se dispusiere que miéntras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

750. — Siendo dos o mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el art. 780, inc. 1°.

751. — La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte, pero en uno i otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, i sujeta al gravámen de restitucion bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni trasmisible por testamento o abintestato, cuando el dia prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; i en este segundo caso si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitucion.

752. — Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos mas personas, segun el art. 742, o cuando los derechos del fiduciario se trasfieran a dos o mas personas, segun el artículo precedente, podrá el juez, a peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion a aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

753. — Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, i dueño obsoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, miéntras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Intervendrán en ella las personas designadas en el art. 761.

754. — El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos i cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguiente artículos se espresan.

755. — No es obligado a prestar caucion de conservacion i restitucion, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al art. 761.

756. — Es obligado a todas las espensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitucion, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas espensas, reducidas a lo que con mediana intelijencia i cuidado debieron costar, i con las rebajas que van a espresarse:

1° Si se han invertido en obras materiales,

como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion.

2° Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vijésima parte por cada año de los que desde entónces hubieren trascurrido hasta el dia de la restitucion; i si hubieren trascurrido mas de veinte nada se deberá por esta causa.

757. — En cuanto a la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, i cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, i las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, i con audiencia de los que segun el art. 761 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

758. — Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, i podrá mudar su forma; pero conservando su integridad i valor.

Será responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su hecho o culpa.

759. — El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitucion; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

760. — Si por la constitucion del fideicomiso se concede espresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

761. — El fideicomisario, miéntras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fi-

deicomiso, sino la simple aspectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes lejítimos del fideicomisario que todavía no existe i cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones i fundaciones interesadas; i el defensor de obras pias, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.

762. — El fideicomisario que fallece ántes de la restitucion, no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aün la simple espectativa, que pasa *ípso jure* al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si lo hubiere.

763. — El fideicomiso se estingue:

1° Por la restitucion;

2° Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, i se verifica la retroventa;

3° Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el art. 807;

4° Por la renuncia del fideicomisario ántes del dia de la restitucion; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos;

5° Por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil;

6° Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO IX.

Del derecho de usufructo.

764. — El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es funjible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jenero, o de pagar su valor, si la cosa es funjible.

765. — El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del *usufructuario.*

Tiene por consiguiente una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, i se consolida con la propiedad.

766. — El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1° Por la lei, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2° Por testamento;

3° Por donacion, venta u otro acto entre vivos;

4° Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

767. — El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

768. — Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condicion o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, i la condicion se hubiere cumplido, o el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

769. — Se prohibe constituir dos o mas usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

770. — El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporacion o fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

771. — Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse

una condicion, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo o ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

772. — Se puede constituir un usufructo a favor de dos o mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, o segun las cuotas determinadas por el constituyente; i podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

773. — La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, i trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento o abintestato.

774. — El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, i tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entónces en poder i por culpa del propietario.

775. — El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion i restitucion, i sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas funjibles se reducirá a la obligacion de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitucion.

776. — Miéntras el usufructuario no rinda la caucion a que es obligado, i se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

777. — Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los

frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, i dar los dineros a interés.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas funjibles, i tomar o dar prestados a interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proviniente del tiempo i del uso lejítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion a que es obligado.

778. — El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, i no podrá despues tacharlo de inexacto o de incompleto.

779. — No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exijir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere o trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo esprese.

780. — Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

781. — El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos natu-

rales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes a la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

782. — El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

783. — El goce del usufructuario de una heredad se estiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

784. — Si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, i no será responsable de la diminucion de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

785. — El usufructo de una heredad se estiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

786. — El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

787. — El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino; i al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

788. — El usufructuario de ganados o rebaños, es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, i cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

789. — Si el usufructo se constituye sobre cosas funjibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, i el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

790. — Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

791. — Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario i el usufructuario, o de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido espresamente al nudo propietario o al usufructuario.

792. — El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario ántes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta o pension desde que principia el usufructo.

793. — El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo i cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; a ménos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere a esta disposicion, perderá el derecho de usufructo.

794. — Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; i por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

795. — Corresponden al usufructuario todas las espensas ordinarias de conservacion i cultivo.

796. — Serán de cargo del usufructuario las pen-

siones, cánones i en jeneral las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria i que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales i municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

797. — Las obras o refacciones mayores necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, miéntras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras i refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para libertar la cosa fructuaria i conservar su usufructo, hacerlas a su costa, i el propietario se las reembolsará sin interés.

798. — Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, i que conciernen a la conservacion i permanente utilidad de la cosa fructuaria.

799. — Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

800. — El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, segun los artículos precedentes, es obligado el propietario.

801. — El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le pueden imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, i el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las conven-

ciones que hayan intervenido entre el usufructuario i el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

802. — El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, i del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

803. — Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, i se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion i restitucion a quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse a toda cesion o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

804. — El usufructo se estingue jeneralmente por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, i esa persona fallece ántes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

805. — En la duracion legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra causa.

806. — El usufructo se estingue tambien:

Por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia o condicion prefijada para su terminacion;

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, i llega el caso de la restitucion;

Por consolidacion del usufructo con la propiedad;

Por prescripcion;

Por la renuncia del usufructuario.

807. — El usufructo se estingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si solo se des-

truye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, i el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

808. — Si una heredad fructuaria es inundada, i se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

809. — El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara estinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

810. — El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, i del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título *De la patria potestad* i del título *De la sociedad conyugal.*

TITULO X.

De los derechos de uso i de habitacion.

811. — El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, jeneralmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion.*

812. — Los derechos de uso i habitacion se constituyen i pierden de la misma manera que el usufructo.

813. — Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caucion.

Pero el habitador es obligado a inventario; i la

misma obligacion se estenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

814. — La estension en que se concede el derecho de uso o de habitacion se determina por el título que lo constituye, i a falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

815. — El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer i los hijos lejítimos i naturales tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, i esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de éstos; i las personas a quienes éstos deben alimentos.

816. — En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes;

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza i uso ordinario i por su relacion con la profesion o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

817. — El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a los de una calidad superior; i está obligado a recibirlos del dueño, o a tomarlos con su permiso.

818. — El usuario i el habitador deben usar de los objetos comprendidos en su respectivos derechos con la moderacion i cuidado propios de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las espensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se estiende al uso o

la habitacion que se dan caritativamente a personas necesitadas.

819. — Los derechos de uso i habitacion son intrasmisibles a los herederos, i no pueden cederse a ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos que se estiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TITULO XI.

De las servidumbres.

820. — *Servidumbre predial*, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

821. — Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

822. — Servidumbre *contínua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; i servidumbre *discontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

823. — Servidumbre *positiva* es, en jeneral, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del art. 842.

824. — Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta

especialmente destinada a él; e *inaparente*, la que no se conoce por una señal esterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias i de otras análogas.

825. — Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

826. — Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, i deben sufrirla aquel a aquellos a quienes toque la parte en que se ejercia.

827. — Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exijir que se altere la direccion, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

828. — El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido espresamente en el título.

829. — El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario: i aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

830. — El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

831. — Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la lei, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

832. — Las disposiciones de este título se en-

tenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres.

§ 1. — De las servidumbres naturales.

833. — El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede por consiguiente dirijir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

834. — El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas i abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.

835. — El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita:

1° En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, i correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirijir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

2° En cuanto contraviniere a las leyes i ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion o flote, o reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios riberanos;

3° Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, i se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnizacion no se ajusta de comun

acuerdo, podrá el pueblo pedir la espropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, i en conformidad al art. 12 de la Constitucion, núm. 5.

836. — El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, i será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título, como en el caso del artículo precedente, num. 1°.

837. — Las aguas que corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, pertenecen esclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

838. — El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2. — De las servidumbres legales.

839. — Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto necesario para la navegacion o flote;

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

840. — Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegacion o flote a la sirga, i tolerarán que los navegantes saquen sus barcas i balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, i vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano i de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

841. — Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especial-

mente de las de *demarcacion, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz* i *vista.*

842. — Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, i podrá exijir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcacion a espensas comunes.

843. — Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, i le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren orijinado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

844. — El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

845. — Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa i en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad i dimensiones que quiera. I el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningun objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

846. — El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construccion i reparacion de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida a espensas comunes estará sujeta a la servidumbre de medianería.

847. — Si un predio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre i resarciendo todo otro perjuicio.

848. — Si las partes no se convienen, se reglará, por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

849. — Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

850. — Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseian proindiviso, i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

851. — La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a espresarse.

852. — Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a espensas comunes.

853. — Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero solo en la parte en que fuere comun a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece esclusivamente.

854. — En todos los casos, i aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece esclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, i la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianería pretende.

855. — Cualquiera de los dos condueños que

quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, i si éste le rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; i que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

856. — Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas jenerales o locales, ora sea medianera o no la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, i de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad i salubridad de los edificios.

857. — Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas jenerales o locales, sujetándose a las reglas siguientes:

1ª La nueva obra será enteramente a su costa.

2ª Pagará al vecino, a título de indemnizacion por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sesta parte de lo que valga la obra nueva.

3ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remocion i reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella

6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, i el valor de la mitad del terreno sobre que se haya estendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

858. — Las espensas de construccion, conservacion i reparacion del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

859. — Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se estiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos conduceños puede exijir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; i si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

860. — Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

861. — Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a espensas del interesado; i está sujeta a las reglas que van a espresarse.

862. — Las casas, i los corrales, patios, huertas i jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

863. — Se hará la conduccion de las aguas p[...] un acueducto que no permita derrames; en qu[...] no se deje estancar el agua ni acumular basura[...] i que tenga de trecho en trecho los puentes nece[...]sarios para la cómoda administracion i cultivo d[...] las heredades sirvientes.

864. — El derecho de acueducto comprende e[...] de llevarlo por un rumbo que permita el libre des[...]censo de las aguas, i que por la naturaleza de[...] suelo no haga escesivamente dispendiosa la obra[...]

Verificadas estas condiciones, se llevará el acue[...]ducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasion[...] a los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el méno[...] perjudicial a la heredad sirviente, i el ménos cos[...]toso al interesado, si no se probare lo contrario[...]

El juez conciliará en lo posible los intereses d[...] las partes, i en los puntos dudosos decidirá a fa[...]vor de las heredades sirvientes.

865. — El dueño del predio sirviente tendr[...] derecho para que se le pague el precio de todo e[...] terreno que fuere ocupado por el acueducto; e[...] de un espacio a cada uno de los costados, que n[...] bajará de un metro de anchura en toda la esten[...]sion de su curso, i podrá ser mayor por conveni[...] de las partes, o por disposicion del juez, cuand[...] las circunstancias lo exijieren; i un diez por cient[...] mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indem[...]nice de todo perjuicio ocasionado por la construc[...]cion del acueducto i por sus filtraciones i derra[...]mes que puedan imputarse a defectos de cons[...]truccion.

866. — El dueño del predio sirviente es obl[...]gado a permitir la entrada de trabajadores par[...] la limpia i reparacion del acueducto, con tal qu[...] se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este avis[...] previo, la entrada de un inspector o cuidado[...] pero solo de tiempo en tiempo, o con la frecuen[...]cia que el juez, en caso de discordia, i atendida[...] las circunstancias, determinare.

867. — El dueño del acueducto podrá imped[...] toda plantacion u obra nueva en el espacio latera[...] de que habla el art. 865.

868. — El que tiene a beneficio suyo un acue[...]

ducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el art. 865), a prorrata del nuevo volúmen de agua introducido en él, i se le reembolsará ademas en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la lonjitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, i pagará el nuevo terreno ocupado por él, i por el espacio lateral, i todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

869. — Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el art. 865.

870. — Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se estienden a los que se construyan para dar salida i direccion a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjas i canales de desagüe.

871. — Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad i uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

872. — Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicacion con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales i otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

873. — La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado i techado; pero no se dirije a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

874. — No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede

abrirlas en ella, en el número i de las dimensione que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una part de su altura, el dueño de la parte no medianer goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre d luz la contigüedad de la pared al predio vecino.

875. — La servidumbre legal de luz está sujet a las condiciones que van a espresarse:

1ª La ventana estará guarnecida de rejas d hierro, i de una red de alambre, cuyas malla tengan tres centímetros de abertura o ménos.

2ª La parte inferior de la ventana distará de suelo de la vivienda a que da luz, tres metros lo ménos.

876. — El que goza de la servidumbre de lu no tendrá derecho para impedir que en el suel vecino se levante una pared que le quite la luz

877. — Si la pared divisoria llega a ser me dianera, cesa la servidumbre legal de luz, i sol tiene cabida la voluntaria, determinada por mútu consentimiento de ambos dueños.

878. — No se pueden tener ventanas, balco nes, miradores, o azoteas, que den vista a las habi taciones, patios o corrales de un predio vecin cerrado o no; a ménos que intervenga una distan cia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertica de la línea mas sobresaliente de la ventana, bal con, etc., i el plano vertical de la línea divisori de los dos predios, siendo ambos planos paralelo

No siendo paralelos los dos planos, se aplicar la misma medida a la menor distancia entre ello

879. — No hai servidumbre legal de agua lluvias. Los techos de todo edificio deben verte sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenece o sobre la calle o camino público o vecinal, i n sobre otro predio, sino con voluntad de su dueñ

§ 3. — DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

880. — Cada cual podrá sujetar su predio a la servidumbres que quiera, i adquirirlas sobre l predios vecinos con la voluntad de sus dueño con tal que no se dañe con ellas al órden públic ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

881. — Si el dueño de un predio establece un servicio continuo i aparente a favor de otro predio que tambien le pertenece, i enajena despues uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a ménos que en el título constitutivo de la enajenacion o de la particion se haya establecido espresamente otra cosa.

882. — Las servidumbres discontinuas de todas clases i las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

883. — El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento espreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el art. 881, puede tambien servir de título.

884. — El título, o la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el art. 882, determina los derechos del predio dominante i las obligaciones del predio sirviente.

§ 4. — De la estincion de las servidumbres.

885. — Las servidumbres se estinguen:

1° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2° Por la llegada del dia o de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3° Por la confusion, o sea la reunion perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, i si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del art. 881; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a

otra heredad de uno de los dos cónyujes, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4° Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5° Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

886. — Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; i si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

887. — Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de haber trascurrido veinte años.

888. — Se puede adquirir i perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse o perderse la servidumbre misma.

TITULO XII.

De la reivindicacion.

889. — La *reivindicacion* o *accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

§ 1. — QUÉ COSAS PUEDEN REIVINDICARSE.

890. — Pueden reivindicarse las cosas corporales, raices i muebles.

Esceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacen u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reem

bolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla i mejorarla.

891. — Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; escepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el Libro 3°.

892. — Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

§ 2. — Quién puede reivindicar.

893. — La accion *reivindicatoria* o *de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

894. — Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, i se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

§ 3. — Contra quién se puede reivindicar.

895. — La accion de dominio se dirije contra el actual poseedor.

896. — El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

897. — Si álguien, de mala fé, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnizacion de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

898. — La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecucion; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

899. — La accion de dominio no se dirije contra

un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

900. — Contra el que poseia de mala fé i por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer i aunque el reivindicador prefiera dirijirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones i derechos que segun este título corresponden a los poseedores de mala fé en razon de frutos, deterioros i espensas.

Si paga el valor de la cosa i el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

901. — Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitucion, para el caso de ser condenado a restituir.

902. — Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, i de los muebles i semovientes anexos a ella i comprendidos en la reivindicacion si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

903. — La accion reivindicatoria se estiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

§ 4. — PRESTACIONES MUTUAS.

904. — Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; i si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia i conservacion, i tendrá derecho para que el poseedor de mala fé se los reembolse.

905. — En la restitucion de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

906. — El poseedor de mala fé es responsable de los deteriosos que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fé, miéntras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, i vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

907. — El poseedor de mala fé es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian o hubieran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fé no es obligado a la restitucion de los frutos percibidos ántes de la contestacion de la demanda: en cuanto a los percibidos despues, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitucion de frutos se abonará

que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

908. — El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las espensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas espensas se invirtieren en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas espensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitucion.

I si las espensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, i se hubieren ejecutado con mediana intelijencia i economía.

909. — El poseedor de buena fé, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas ántes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fé tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fé.

910. — El poseedor de mala fé no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, i que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

911. — En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fé, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo

precedente se concede al poseedor de mala fé respecto de las mejoras utiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo, i recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, i jeneralmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado jeneral, o solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

912. — Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, i se allanare a ello.

913. — La buena o mala fé del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepcion, i relativamente a las espensas i mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

914. — Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de espensas i mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfaccion.

915. — Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raiz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TITULO XIII.

De las acciones posesorias.

916. — Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos.

917. — Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber accion posesoria.

918. — No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila i no interrumpida un año completo.

919. — El heredero tiene i está sujeto a las

mismas acciones posesorias que tendria a que estaria sujeto su autor, si viviese.

920. — Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los arts. 717, 718 i 719, se aplican a las acciones posesorias.

921. — El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesion o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, i que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

922. — El usufructuario, el usuario, i el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones i escepciones posesorias, dirijidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador estraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; ménos si se tratare de la posesion del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

923. — En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesion, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

924. — La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, i miéntras ésta sub-

sista, i con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

925. — Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, i otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

926. — El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

927. — La accion para la restitucion puede dirijirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fé; i habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

928. - Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseido bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

929. — Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código Criminal correspondan.

TITULO XIV.

De algunas acciones posesorias especiales.

930. — El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de

construir sobre el suelo de que está en posesion
Pero no tendrá el derecho de denunciar con est fin las obras necesarias para precaver la ruina d un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc con tal que en lo que puedan incomodarle se re duzcan a lo estrictamente necesario, i que, ter minadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar lo trabajos conducentes a mantener la debida lim pieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

931. — Son obras nuevas denunciables las qu construidas en el predio sirviente embarazan e goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construccione que se trata de sustentar en edificio ajeno, qu no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obr voladiza que atraviesa el plan vertical de la líne divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobr el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas llu vias sobre él.

932. — El que tema que la ruina de un edifici vecino le pare perjuicio, tiene derecho de que rellarse al juez para que se mande al dueño de ta edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; o para que, si la admite se le ordene hacerla inmediatamente; i si el que rellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado de edificio sobrevenga.

933. — En el caso de hacerse por otro que e querellado la reparacion de que habla el artícule precedente, el que se encargue de hacerla conser vará la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alte rarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad de dueño del edificio en cuanto sea compatible con e objeto de la querella.

934. — Si notificada la querella, cayere el edi ficio por efecto de su mala condicion, se indem-

nizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnizacion; a ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

935. — Las disposiciones precedentes se estenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o espuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

936. — Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen i se resarzan los perjuicios.

937. — Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.

938. — El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

939. — Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

940. — Siempre que las aguas de que se sirve

un predio, por neglijencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

941. — El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que estienden a gran distancia sus raices, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos; el máximum de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a ménos que la plantacion haya precedido a la construccion de las paredes.

942. — Si un árbol estiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raices, podrá el dueño del suelo exijir que se corte la parte excedente de las ramas, i cortar él mismo las raices.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

943. — Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cojerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero solo en dias i horas oportunas, de que no le resulte daño.

944. — El que quisiere construir un injenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro injenio, molino, o establecimiento industrial, i que no corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio

de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

945. — Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

946. — Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

I si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibicion, destruccion o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que lejitime su personería relativamente a los otros.

947. — Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre lejítimamente constituida.

948. — La municipalidad i cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

I siempre que a consecuencia de una accion popular haya de demolerse o enmendarse una construccion, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolicion o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o neglijencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

949. — Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

950. — Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirijidas a precaver un daño no prescriben miéntras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirijidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, i el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando segun las reglas dadas para las servidumbres haya prescrito el derecho.

LIBRO III.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I.

Definiciones i reglas jenerales.

951. — Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos i obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

952. — Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada* o *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona di-

funta puede ser parte testamentaria, i parte intestada.

953. — Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte* no solo la natural, sino la civil.

954. — Las asignaciones a título universal se llaman *herencias*, i las asignaciones a título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

955. — La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos espresamente esceptuados.

La sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre; salvas las escepciones legales.

956. — La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones i frutos, en caso de contravenirse a la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que miéntras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

957. — Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herede-

ros el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

958. — Si dos o mas personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del art. 79 ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

959. — En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios:

1° Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;

2° Las deudas hereditarias;

3° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4° Las asignaciones alimenticias forzosas;

5° La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei.

960. — Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se estienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

961. — Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

962. — Para ser capaz de suceder es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el art. 957, pues entónces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta

causa si existieren dichas personas ántes de espirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

963. — Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion o establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, i obtenida ésta, valdrá la asignacion.

964. — Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no hubiere contraido con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se estiende a la persona que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere condenacion judicial.

965. — Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la órden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

966. — Será nula la disposicion a favor de un incapaz, aunque se disfraze bajo la forma de un contrato oneroso o por interposicion de persona.

967. — El incapaz no adquiere la herencia o legado, miéntras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

968. — Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1° El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crímen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3° El consanguíneo dentro del sesto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

4° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

969. — 6° Es indigno de suceder el que siendo varon i mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

970. — 7° Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero: a ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesion, la dilijencia de uno de ellos aprovechará a los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada.

La obligacion no se estiende a los menores, ni en jeneral a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administracion de sus bienes.

971. — 8° Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se escusaren sin causa lejítima.

El albacea que nombrado por el testador se escusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se estenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la escusa, entren a servir el cargo.

972. — 9° Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a ménos que hayan procedido a la ejecucion de la promesa.

973. — Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

974. — La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la esclusion del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitucion de la herencia o legado con sus accesiones i frutos.

975. — La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia o legado.

976. — La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fé.

977. — A los herederos se trasmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

978. — Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la escepcion de incapacidad o indignidad.

979. — La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario escluido, de los alimentos que la lei le señale; pero en los casos del art. 968 no tendrán ningun derecho a alimentos.

TITULO II.

Reglas relativas a la sucesion intestada

980. — Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

981. — La lei no atiende al oríjen de los bienes para reglar la sucesion intestada o gravarla con restituciones o reservas.

982. — En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

983. — Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejítimos del difunto; sus ascendientes lejítimos; sus colaterales lejítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuje sobreviviente; i el Fisco.

984. — Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habria sucedido por derecho de representacion.

985. — Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama; a ménos que la misma lei establezca otra division diferente.

986. — Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia lejítima del difunto, en la descendencia lejítima de sus hermanos lejítimos, i en la descendencia lejítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hai lugar a la representacion.

987. — Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, el indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

988. — Los hijos lejítimos escluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido, o mujer sobreviviente.

989. — Si el difunto no ha dejado posteridad lejítima, le sucederán sus ascendientes lejítimos de grado mas próximo, su cónyuje i sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes lejítimos, una para el cónyuje, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes lejítimos, i otra para los hijos naturales o para el cónyuje.

No habiendo cónyuje, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes lejítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

990. — Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes lejítimos, le sucederán sus hermanos lejítimos, su cónyuje, i sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos lejítimos, otra para el cónyuje, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos lejítimos i en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuje.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuje sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos lejítimos de que habla este

artículo se comprenderán aun los que solamen lo sean por parte de padre o por parte de madr pero la porcion del hermano paterno o matern será la mitad de la porcion del hermano carna

No habiendo hermanos carnales, los herman lejítimos, paternos o maternos, llevarán toda herencia o toda la porcion hereditaria de los he manos.

991. — Si el difunto no ha dejado descendien tes, ascendientes ni hermanos lejítimos, llevará mitad de los bienes el cónyuje sobreviviente i otra mitad los hijos naturales.

A falta de estos llevará todos los bienes el cón yuje, i a falta de cónyuje los hijos naturales.

992. — A falta de descendientes, ascendientes hermanos lejítimos, de cónyuje sobreviviente, de hijos naturales, sucederán al difunto los otr colaterales lejítimos segun las reglas siguiente

1ª El colateral o los colaterales del grad mas próximo escluirán siempre a los otros;

2ª Los derechos de sucesion de los colater les no se estienden mas allá del sesto grado;

3ª Los colaterales de simple conjuncion, est es, los que solo son parientes del difunto por part de padre o por parte de madre, gozan de los mis mos derechos que los colaterales de doble con juncion, esto es, los que a la vez son pariente del difunto por parte de padre i por parte d madre.

993. — Muerto un hijo natural que no dej descendientes lejítimos, se deferirá su herencia e el órden i segun las reglas siguientes.

Primeramente a sus hijos naturales.

En segundo lugar a sus padres. Si uno solo d ellos le ha reconocido con las formalidades legales éste solo le heredará.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos qu fueren hijos lejítimos o naturales del mismo padre de la misma madre, o de ambos. Todos ellos suce derán simultáneamente; pero el hermano carna llevará doble porcion que el paterno o materno

La calidad de hijo lejítimo no dará derecho mayor porcion que la del que solo es hijo natura del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuje sobreviviente concurrirá co los padres o hermanos naturales: en concurrenci

e los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta arte de los bienes, i en concurrencia de uno o mas de los segundos, la mitad.

994. — El cónyuje divorciado no tendrá parte lguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por u culpa.

995. — A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, ucederá el Fisco.

996. — Cuando en un mismo patrimonio se ha le suceder por testamento i abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, i el remanente se adjudicará a los herederos abintestato egun las reglas jenerales.

Pero los que suceden a la vez por testamento i bintestato, imputarán a la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion estamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad espresa lel testador, en lo que de derecho corresponda.

997. — Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.

998. — En la sucesion abintestato de un estranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de a República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se es adjudique en los bienes del estranjero existentes en Chile todo lo que le corresponda en la sucesion del estranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesion de un chileno que deja bienes en pais estranjero.

TITULO III.

De la ordenacion del testamento.

§ 1. — DEL TESTAMENTO EN JENERAL.

999. — El *testamento* es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo

o de una parte de sus bienes para que tenga plen efecto despues de sus dias, conservando la facu tad de revocar las disposiciones contenidas en é miéntras viva.

1000. — Toda donacion o promesa que no s haga perfecta e irrevocable sino por la muerte de donante o promisor, es un testamento, i deb sujetarse a las mismas solemnidades que el testa mento. Esceptúanse las donaciones o promesa entre marido i mujer, las cuales, aunque revoca bles, podrán hacerse bajo la forma de los contra tos entre vivos.

1001. — Todas las disposiciones testamenta rias son esencialmente revocables, sin embargo d que el testador esprese en el testamento la deter minacion de no revocarlas. Las cláusulas deroga torias de sus disposiciones futuras se tendrán po no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere orde nado que no valga su revocacion si no se hicier con ciertas palabras o señales, se mirará esta dis posicion como no escrita.

1002. — Las cédulas o papeles a que se refier el testador en el testamento, no se mirarán com partes de éste, aunque el testador lo ordene; n valdrán mas de lo que sin esta circunstanci valdrian.

1003. — El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenida en el testamento otorgado por dos o mas perso nas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

1004. — La facultad de testar es indelegable.

1005. — No son hábiles para testar:

1° La persona que ha muerto civilmente;

2° El impúber;

3° El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia;

4° El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

5° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere espresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

1006. — El testamento otorgado durante la

existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

1007. — El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

1008. — El testamento es solemne, o ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere.

El *ménos solemne* o *privilejiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas espresamente por la lei.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto*, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

1009. — La apertura i publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las escepciones que a este respecto establezcan las leyes.

1010. — Siempre que el juez haya de proceder a la apertura i publicacion de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Esceptúanse los casos en que segun la lei deba presumirse la muerte.

§ 2. — Del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile.

1011. — El testamento solemne es siempre escrito.

1012. — No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

1° Las mujeres;

2° Los menores de diez i ocho años;

3° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

4° Todos los que actualmente se hallaren privados de la razon;
5° Los ciegos;
6° Los sordos;
7° Los mudos;
8° Los condenados a alguna de las penas designadas en el art. 267, núm. 4, i en jeneral, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
9° Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;
10° Los estranjeros no domiciliados en Chile;
11° Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1024.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento, i uno a lo ménos deberá saber leer i escribir, cuando solo concurran tres testigos, i dos cuando concurrieren cinco.

1013. — Si alguna de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportacion de un testigo, i se ignorare jeneralmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

1014. — En Chile, el testamento solemne abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos funcionarios en su caso.

1015. — Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano si lo hubiere, i a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, i por unos mismos testigos.

1016. — En el testamento se espresarán el

nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, i si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio, de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador i de los simplemente ilejítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos i muertos; i el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se espresarán asimismo el lugar, dia, mes i año del otorgamiento; i el nombre, apellido i oficio del escribano, si asistiere alguno.

1017. — El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o mas actos, será todo él leido en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Miéntras el testamento se lee, estará el testador à la vista, i las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

1018. — Termina el acto por las firmas del testador i testigos, i por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, espresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él i a ruego suyo, espresándolo así.

1019. — El ciego podrá solo testar nuncupativamente i ante escribano, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el escribano o funcionario, i la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

1020. — Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, o ante un juez de primera instancia o un subdelegado, sino ante cinco testigos,

será necesario que se proceda a su publicacion e la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los tes tigos para que reconozcan sus firmas i la del tes tador.

Si uno o mas de ellos no compareciere por au sencia u otro impedimento, bastará que los tes tigos instrumentales presentes reconozcan la firm del testador, las suyas propias i las de los testigo ausentes.

En caso necesario, i siempre que el juez lo est mare conveniente, podrán ser abonadas las firma del testador i de los testigos ausentes por decla raciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al prin cipio i fin de cada pájina del testamento, i l mandará entregar con lo obrado al escribano ac tuario para que lo incorpore en sus protocolos.

1021. — El testamento solemne cerrado deb otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez d primera instancia, pero no el subdelegado.

1022. — El que no sepa leer i escribir no podr otorgar testamento cerrado.

1023. — Lo que constituye esencialmente e testamento cerrado es el acto en que el testado presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i en tiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento Los mudos podrán hacer esta declaracion escri biéndola a presencia del escribano i testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo méno firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estar cerrada o se cerrará esteriormente, de manera que no pueda estraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano espresará en el sobrescrito o cu bierta, bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre apellido i domicilio del testador i de cada uno de

los testigos; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos, i no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

1024. — Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, i hará del mismo modo la designacion de su persona, espresando, a lo ménos, su nombre, apellido i domicilio, i la nacion a que pertenece; i en lo demas se observará lo prevenido en el artículo precedente.

1025. — El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez su firma i la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas i la del testador, i abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las dilijencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano i testigos ausentes, como en el caso del inc. 3° del art. 1020.

1026. — El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o mas de las designaciones prescritas en el art. 1016, en el

inc. 5° del 1023 i en el inc. 2° del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

§ 3. — Del testamento solemne otorgado en pais estranjero.

1027. — Valdrá en Chile el testamento escrito otorgado en pais estranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del pais en que se otorgó, i si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

1028. — Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en pais estranjero, con tal que concurran los requisitos que van a espresarse:

1° No podrá testar de este modo sino un chileno, o un estranjero que tenga domicilio en Chile.

2° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion que tenga título de tal, espedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mencion espresa del cargo, i de los referidos título i patente.

3° Los testigos serán chilenos, o estranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4° Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5° El instrumento llevará el sello de la Legacion o Consulado.

1029. — El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente i que no lo haya sido ante un jefe de Legacion, llevará el Visto Bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; i si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio i fin de cada pájina.

El jefe de Legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile; el cual a su vez, abonando la firma del jefe de Legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la

aga incorporar en los protocolos de un escribano el mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio n Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Esteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ 4. — De los testamentos privilejiados.

1030. — Son testamentos privilejiados:
1° El testamento verbal;
2° El testamento militar;
3° El testamento marítimo.

1031. — En los testamentos privilejiados podrá ervir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho años, que vea, iga i entienda al testador, i que no tenga la inhabilidad designada el en núm. 8° del art. 1012. Se equerirá ademas para los testamentos privilejiados escritos que los testigos sepan leer i escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo rovenido en el art. 1013.

1032. — En los testamentos privilejiados el estador declarará espresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio asta el fin; i el acto será continuo, o solo interrumpido en los breves intervalos que algun accidente o exijiere.

No serán necesarias otras solemnidades que stas, i las que en los artículos siguientes se espresan.

1033. — El testamento verbal será presenciado or tres testigos a lo ménos.

1034. — En el testamento verbal el testador ace de viva voz sus declaraciones i disposiciones, e manera que todos le vean, lo oigan i entiendan.

1035. — El testamento verbal no tendrá lugar no en los casos de peligro tan inminente de la ida del testador, que parezca no haber modo o iempo de otorgar testamento solemne.

1036. — El testamento verbal no tendrá valor lguno si el testador falleciere despues de los reinta dias subsiguientes al otorgamiento; o si, habiendo fallecido ántes, no se hubiere puesto por

escrito el testamento, con las formalidades q[illegible] van a espresarse, dentro de los treinta dias sub[illegible] guientes al de la muerte.

1037. — Para poner el testamento verbal p[illegible] escrito, el juez de primera instancia del depart[illegible] mento en que se hubiere otorgado, a instancia [illegible] cualquiera persona que pueda tener interes en [illegible] sucesion, i con citacion de los demas interesad[illegible] residentes en el mismo departamento, tomará [illegible] claraciones juradas a los individuos que lo prese[illegible] ciaron como testigos instrumentales i a todas l[illegible] otras personas cuyo testimonio le pareciere cond[illegible] cente a esclarecer los puntos siguientes:

1° El nombre, apellido i domicilio del test[illegible] dor, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pe[illegible] tenecia, su edad, i las circunstancias que hicier[illegible] creer que su vida se hallaba en peligro inm[illegible] nente;

2° El nombre i apellido de los testigos instr[illegible] mentales i el departamento en que moran;

3° El lugar, dia, mes i año del otorgamient[illegible]

1038. — Los testigos instrumentales depondr[illegible] sobre los puntos siguientes:

1° Si el testador aparecia estar en su sano juic[illegible]

2° Si manifestó la intencion de testar an[illegible] ellos;

3° Sus declaraciones i disposiciones testame[illegible] tarias.

1039. — La informacion de que hablan los art[illegible] culos precedentes, será remitida al juez de letr[illegible] del último domicilio, si no lo fuere el que ha re[illegible] bido la informacion; i el juez, si encontrare q[illegible] se han observado las solemnidades prescritas, [illegible] que en la informacion aparece claramente la [illegible] tima voluntad del testador, fallará que segun dic[illegible] informacion, el testador ha hecho las declaracion[illegible] i disposiciones siguientes (espresándolas); i ma[illegible] dará que valgan dichas declaraciones i dispos[illegible] ciones como testamento del difunto, i que se pr[illegible] tocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones o disposici[illegible] nes testamentarias sino aquellas en que los testig[illegible] que asistieron por via de solemnidad estuvier[illegible] conformes.

1040. — El testamento consignado en el decre[illegible] judicial protocolizado, podrá ser inpugnado de

misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

1041. — En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando i sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico o cirujano que lo asista: i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

1042. — El testamento será firmado por el testador, si supiere i pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, i por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se espresará así en el testamento.

1043. — Para testar militarmente será preciso hallarse en una espedicion de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

1044. — Si el testador falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

1045. — El testamento llevará al pié el Visto Bueno del jefe superior de la espedicion o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, i será siempre rubricado al principio i fin de cada pájina por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad i seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Esteriores en el caso del art. 1029.

1046. — Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro,

podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La informacion de que hablan los arts. 1037 i 1038 será evacuada lo mas pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la informacion al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

1047. — Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fé cualquiera de las personas designadas al fin del inc. 1° del art. 1041.

La carátula será visada como el testamento en el caso del art. 1045; i para su remision se procederá segun el mismo artículo.

1048. — Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se espresará esta circunstancia en el testamento.

Se estenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el orjinal.

1049. — El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, i se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

1050. — Si el buque ántes de volver a Chile arribare a un puerto estranjero, en que haya un ajente diplomático o consular chileno, el comandante entregará a este ajente un ejemplar del testamento exijiendo recibo, i poniendo nota de ello en el diario, i el referido ajente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos espresados en el art. 1029.

Si el buque llegare ántes a Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo gobernador marítimo, el cual lo trasmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

1051. — Podrán testar en la forma prescrita por el art. 1048, no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que

se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

1052. — El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

1053. — En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el art. 1046; i el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La informacion de que hablan los arts. 1037 i 1038 será recibida por el Comandante o su segundo, i para su remision al juez de letras por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el art. 1046.

1054. — Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fé el Comandante de la nave o su segundo.

Se observará ademas lo dispuesto en el art. 1049, i se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento segun el art. 1050.

1055. — En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el art. 1048, recibiéndose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevendio en el art. 1050.

TITULO IV.

De las asignaciones testamentarias.

§ 1. — Reglas jenerales.

1056. — Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas a

abjetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo algun de los del departamento o provincia del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficiencia, i se sujetará a la disposicion del inciso anterior.

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador.

1057. — El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

1058. — La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

1059. — Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

1060. — No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *sí* o *no*, o por una señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta.

1061. — No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuje de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

1062. — El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

1063. — La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro artibrio ajeno.

1064. — Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próximo, segun el órden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entónces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

1065. — Si la asignacion estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

1066. — Toda asignacion deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de jéneros i cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare a un objeto de beneficencia espresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion i se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, i a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pías i a los herederos; i conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

1067. — Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuje o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero o legatario.

1068. — La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acreci-

miento, sustitucion u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones i cargas trasferibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

1069. — Sobre las reglas dadas en este título acerca de la intelijencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

§ 2. — De las asignaciones testamentarias condicionales.

1070. — Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales*, con las escepciones i modificaciones que van a espresarse.

1071. — La condicion que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente i futuro se entenderá con relacion al momento de testar, a ménos que se esprese otra cosa.

1072. — Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, i el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de los que

pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

1073. — La condicion de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se estiende a las demandas de nulidad por algun defecto en su forma.

1074. — La condicion impuesta al heredero o legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veinte i cinco años o ménos.

1075. — Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; a ménos que el asignatario tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

1076. — Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer miéntras permanezca soltera o viuda, dejándole por este tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitacion, o una pension periódica.

1077. — La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

1078. — Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, miéntras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere espresamente concedido.

1079. — Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos i conceden una propiedad fiduciaria se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria.*

§ 3. — De las asignaciones testamentarias a dia.

1080. — Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *dias* de que dependa el goce actual o la estincion de un derecho; i se sujetarán entónces a las reglas dadas en el título *De las obligaciones a plazo*, con las esplicaciones que siguen:

1081. — El dia es *cierto* i *determinado*, si necesariamente ha de llegar i se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona.

Es *incierto*, pero *determinado*, si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años.

Finalmente, es *incierto* e *indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

1082. — Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias i solo se deberá desde que se abra la sucesion.

1083. — El dia incierto e indeterminado es siempre una verdadera condicion, i se sujeta a las reglas de las condiciones.

1084. — La asignacion desde dia cierto i determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada i el derecho de enajenarla i trasmitirla; pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia.

Si el testador impone espresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

1085. — La asignacion desde dia cierto pero indeterminado, es condicional i envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia (como cuando la asignacion es a favor de

un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inc. 1° del artículo precedente.

1086. — La asignacion desde dia incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

1087. — La asignacion hasta dia cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, i termina, como el usufructo, por la llegada del dia, i por la muerte natural o civil del pensionario.

Si es a favor de una corporacion o fundacion, no podrá durar mas de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

1088. — La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo: salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

§ 4. — De las asignaciones modales.

1089. — Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* i no una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

1090. — En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa i los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la espresa.

1091. — Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

1092. — Si el modo es en beneficio del asignatario esclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

1093. — Si el modo es por su naturaleza impo-

sible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o con cebido en términos inintelijibles, no valdrá la dis posicion.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, e solamente imposible en la forma especial pres crita por el testador, podrá cumplirse en otra anó loga que no altere la sustancia de la disposicion i que en este concepto sea aprobada por el juez con citacion de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asigna cion sin el grávamen.

1094. — Si el testador no determinare suficien temente el tiempo o la forma especial en que h de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos consultando en lo posible la voluntad de aquél, dejando al asignatario modal un beneficio qu ascienda por lo ménos a la quinta parte del valc de la cosa asignada.

1095. — Si el modo consiste en un hecho ta que para el fin que el testador se haya propuest sea indiferente la persona que lo ejecute, es tras misible a los herederos del asignatario.

1096. — Siempre que haya de llevarse a efect la cláusula resolutoria, se entregará a la person en cuyo favor se ha constituido el modo una sum proporcionada al objeto, i el resto del valor de l cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testad no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el moc no gozará del beneficio que pudiera resultarle c la disposicion precedente.

§ 5. — De las asignaciones a título universa

1097. — Los asignatarios a título universal, cc cualesquiera palabras que se les llame, i aunqu en el testamento se les califique de legatarios, sc herederos: representan la persona del testador pa sucederle en todos sus derechos i obligaciones tra misibles.

Los herederos son tambien obligados a las ca gas testamentarias, esto es, a las que se const tuyen por el testamento mismo, i que no se in ponen a determinadas personas.

1098. — El asignatario que ha sido llamado a

sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como « Sea Fulano mi heredero, » o « Dejo mis bienes a Fulano », es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

1099. — Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes i todas las asignaciones, escepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

1100. — Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, i las designadas en el testamento, no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

1101. — Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos; a ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entónces nada tendrá.

1102. — Reducidas las cuotas a un comun denominador, inclusas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

1103. — Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la lei concede a los lejitimarios i al cónyuje sobreviviente.

§ 6. — De las asignaciones a título singular.

1104. — Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque

en el testamento se les califique de herederos, so legatarios: no representan al testador; no tiene mas derechos ni cargas que los que espresament se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuici de su responsabilidad en subsidio de los herederos i de la que pueda sobrevenirles en el caso de l accion de reforma.

1105. — No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el art. 585, ni los de cosa que al tiempo del testamento sean de propieda nacional o municipal i de uso público, o forme parte de un edificio, de manera que no pueda separarse sin deteriorarlo; a ménos que la caus cese ántes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica a los legados de cosas perte necientes al culto divino; pero los particulares po drán legar a otras personas los derechos que ten gan en ellas, i que no sean segun el derecho canó nico intrasmisibles.

1106. — Podrá ordenar el testador que se ad quiera una especie ajena para darla a alguna per sona o para emplearla en algun objeto de benef cencia; i si el asignatario a quien se impone est obligacion no pudiere cumplirla porque el dueñ de la especie rehusa enajenarla o pide por ell un precio escesivo, el dicho asignatario será sol obligado a dar en dinero el justo precio de la especie

I si la especie ajena legada hubiere sido ánte adquirida por el legatario o para el objeto de bene ficencia, no se deberá su precio, sino en cuant la adquisicion hubiere sido a título oneroso i precio equitativo.

1107. — El legado de especie que no es del tes tador, o del asignatario a quien se impone la obl gacion de darla, es nulo; a menos que en el testa mento aparezca que el testador sabia que la cos no era suya o del dicho asignatario; o a ménos d legarse la cosa ajena a un descendiente o ascen diente lejítimo del testador o a su cónyuje; pue en estos casos se procederá como en el del inc. del artículo precedente.

1108. — Si la cosa ajena legada pasó, ánte de la muerte del testador, al dominio de éste del asignatario a quien se habia impuesto la obl gacion de darla, se deberá el legado.

1109. — El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el art. 1106.

1110. — Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar i en que solo tiene una parte, cuota o derecho.

1111. — Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo jénero, pero solo a las personas designadas en el art. 1107.

1112. — El legado de cosa funjible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa funjible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinana por el testador, i no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantitdad existente; i si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa funjible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1ª Valdrá siempre el legado de la cosa funjible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el art. 1107;

2ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado i el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así el legado de « treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte », vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de « *las* treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte », no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, i que no pase de treinta fanegas.

1113. — El legado de una cosa futura vale con tal que llegue a existir.

1114. — Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

1115. — Los legados de jénero que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo jénero.

1116. — Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, i no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado, sino en favor de las personas designadas en el artículo 1107; que solo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador les haya concedido la eleccion.

Pero si se lega una cosa de aquellos cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el art. 1107.

1117. — Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere espresamente a la persona obligada, o al legatario, podrá respectivamente aquella o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elejir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del art. 1114.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

1118. — La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

1119. — Si la cosa legada es un predio, los terrenos i los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del testamento, no se comprenderán en el legado; i si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, i las agregaciones valieren ma

que el predio en su estado anterior, solo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren ménos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ninguna caso por la adquisicion de tierras contiguas, i si aquella no pudiere separarse de éstas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar i despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

1120. — Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias.

1121. — Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inc. 2° del art. 574, sino solo las que forman el ajuar de la casa i se encuentran en ella; i si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo i beneficio de la hacienda i se encuentran en ella.

En uno i otro caso no se deberán de los demas objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador espresamente designare.

1122. — Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses i las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, i que al tiempo de su muerte existan con él.

1123. — Si se lega un rebaño, se deberàn los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

1124. — Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta las reglas del párrafo precedente.

1125. — La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales.

1126. — Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i la enajenacion no comprometiere ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

1127. — Pueden legarse no solo las cosas corporales, sino las derechos i acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

1128. — Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se estingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué estinguir la deuda.

1129. — Si el testador condona en el testamento una deuda, i despues demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

1130. — Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

1131. — Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se espresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se espresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraido la obligacion; i el acreedor podrá a su arbitrio exijir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor o en los que espresa el testamento.

1132. — Si el testador manda pagar lo que cree deber i no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el esceso, a ménos que aparezca la intencion de donarlo.

1133. — Las deudas confesadas en el testamento i de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, i estarán sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los otros legados de esta clase.

1134. — Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma i cuantía, se deberán en

la forma i cuantía en que el testador acostumbrada suministrarlos a la misma persona; i a falta de esta determinacion, se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, i las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá qu debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinte i cinco años, i cesará si muere ántes de cumplir esa edad.

1135. — Por la destruccion de la especie legada se estingue la obligacion de pagar el legado.

La enajenacion de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo o parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenacion haya sido nula, i aunque las especias legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no estingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 7. — De las donaciones revocables.

1136. — *Donacion revocable* es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable; i *donacion entre vivos* lo mismo que donacion irrevocable.

1137. — No valdrá como donacion revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la lei prescribe para las de su clase, o aquella a que la lei da espresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donacion se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, i el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista

despues de la muerte del donante, que éste la haya confirmado espresamente en un acto testamentario; salvo que la donacion sea del uno de los cónyujes al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyujes, que podrán siempre revocarse.

1138. — Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes valen como donaciones revocables.

1139. — El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del art. 1000.

1140. — Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitucion a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

1141. — Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

1142. — La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

1143. — Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

1144. — Las donaciones revocables se confirman, i dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del art. 1137, inc. 2°.

1145. — Su revocacion puede se espresa o tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

1146. — Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las escepciones i modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas.*

§ 8. — DEL DERECHO DE ACRECER.

1147. — Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

1148. — Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; i no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o mas personas por *iguales partes,* habrá derecho de acrecer.

1149. — Habrá derecho de acrecer sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

1150. — Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; i la persona colectiva for-

mada por los primeros, no se entenderá faltar, sin cuando todos éstos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatario asociados por una espresion copulativa como *Pedr i Juan*, o comprendidos en una denominacion co lectiva como *los hijos de Pedro*.

1151. — El coasignatario podrá conservar s propia porcion i repudiar la que se le defiere po acrecimiento; pero no podrá repudiar la primer i aceptar la segunda.

1152. — La porcion que acrece lleva todos su gravámenes consigo, escepto los que suponen un calidad o aptitud personal del coasignatario qu falta.

1153. — El derecho de trasmision establecid por el art. 957, escluye el derecho de acrecer.

1154. — Los coasignatarios de usufructo, d uso, de habitacion, o de una pension periódica conservan el derecho de acrecer, miéntras goza de dicho usufructo, uso, habitacion o pension; ninguno de estos derechos se estingue hasta qu falte el último coasignatario.

1155. — El testador podrá en todo caso proh bir el acrecimiento.

§ 9. — DE LAS SUSTITUCIONES.

1156. — La sustitucion es vulgar o fideicom saria.

La sustitucion *vulgar* es aquella en que se nomb un asignatario para que ocupe el lugar de otro q no acepte, o que, ántes de deferírsele la asignacio llegue a faltar por fallecimiento, o por otra cau que estinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una v aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

1157. — La sustitucion que se hiciere espres mente para algunos de los casos en que pueda f tar el asignatario, se entenderá hecha para cua quiera de los otros en que llegare a faltar, sal que el testador haya espresado voluntad contrar

1158. — La sustitucion puede ser de vari grados, como cuando se nombra un sustituto asignatario directo, i otro al primer sustituto.

1159. — Se puede sustituir uno a muchos muchos a uno.

1160. — Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios, i falta uno de ellos, la porcion de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

1161. — El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos i con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

1162. — Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, los descendientes lejítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya espresado voluntad contraria.

1163. — El derecho de trasmision escluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento.

1164. — Sustitucion *fideicomisaria* es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseia en propiedad fiduciaria.

La sustitucion fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria.*

1165. — Si para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, se le nombran uno o mas sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, i se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, trasmiten su espectativa, si faltan.

1166. — La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion esclure manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

De las asignaciones forzosas.

1167. — Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias espresas.

Asignaciones forzosas son:

1° Los alimentos que se deben por lei a ciertas personas;

2° La porcion conyugal;

3° Las lejítimas;

4° La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos.

§ 1. — De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas.

1168. — Los alimentos que el difunto ha debido por lei a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; ménos cuando el testador haya impuesto esa obligacion a uno o mas partícipes de la sucesion.

1169. — El hijo ilejítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exijir a los herederos aquellos alimentos a que seria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

1170. — Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolucion alguna en razon de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

1171. — Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por lei no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

I si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porcion de bienes.

§ 2. — De la porcion conyugal.

1172. — La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

1173. — Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

1174. — El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no

caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

1175. — El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

1176. — Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.

Se imputará por tanto a la porcion conyugal todo lo que el conyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

1177. — El cónyuje sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes i derechos.

1178. — La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, i recibirá como porcion conyugal la lejítima rigorosa de un hijo.

1179. — Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, a título de donacion, herencia, o legado, mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

1180. — El cónyuje a quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porcion la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal*.

En lo demas que el viudo o viuda perciba a título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ 3. — De las lejítimas i mejoras.

1181. — *Lejítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

Los lejitimarios son por consiguiente herederos.

1182. — Son lejitimarios:

1° Los hijos lejítimos personalmente, o representados por su descendencia lejítima;

2° Los ascendientes lejítimos;

3° Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia lejítima;

4° Los padres naturales.

1183. — Los lejitimarios concurren i son excluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

1184. — La mitad de los bienes previas las deducciones i agregaciones indicadas en el art. 9[illegible] i las que en seguida se espresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos lejitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada; lo que cupiere a cada uno en esa division será su lejítima *rigorosa*.

No habiendo descendientes lejítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones i agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las lejítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o mas de sus descendientes lejítimos, sean o no lejitimarios; i otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

1185. — Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imajinariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razon de lejítimas o de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, i las deducciones que, segun el art. 1176, se hagan a la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imajinario.

1186. — Si el que tenia a la sazon lejitimar[illegible]

hubiere hecho donaciones entre vivos a estraños, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo imajinario, tendrán derecho los lejitimarios para que este exceso se agregue tambien imajinariamente al acervo, para la computacion de las lejítimas i mejoras.

1187. — Si fuere tal el exceso que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los lejitimarios para la restitucion de lo escesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un *órden inverso* al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

1188. — No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor.

1189. — Si la suma de lo que se ha dado en razon de lejítimas no alcanzare a la mitad del acervo imajinario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversion.

1190. — Si un lejitimario no lleva el todo o parte de su lejítima por incapacidad, indignidad o exheredacion, o porque la ha repudiado, i no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad lejitimaria, i contribuirá a formar las lejítimas rigorosas de los otros, i la porcion conyugal en el caso del art. 1178, inc. 2°.

Volverán de la misma manera a la mitad lejitimaria las deducciones que, segun el art. 1176, se hagan a la porcion conyugal en el caso antedicho.

1191. — Acrece a las lejítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las lejítimas rigorosas se llaman lejítimas *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuje sobreviviente en el caso del art. 1178, inc. 2°.

1192. — La lejítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado o se deje a los lejitimarios, escepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1195.

1193. — Si lo que se ha dado o se da en razon de lejítimas, escediere a la mitad del acervo imajinario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los lejitimarios; pero con esclusion del cónyuje sobreviviente en el caso del art. 1178, inc. 2°.

1194. — Si las mejoras (comprendiendo el esceso de que habla el artículo precedente, en su caso), no cupieren en la cuarta parte del acervo imajinario, este esceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposicion, a que el difunto la haya destinado.

1195. — De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribucion que quiera entre sus descendientes lejítimos; podrá pues asignar a uno o mas de sus descendientes lejítimos toda la dicha cuarta, con esclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno o mas de los otros descendientes lejítimos.

1196. — Si no hubiere como completar las lejítimas i mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas i otras a prorrata.

1197. — El que deba una lejítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

1198. — Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un lejitimario, que tenia entónces la calidad de tal, se imputarán a su lejítima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las lejítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

1199. — La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de lejítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el art. 1185 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de lejítima o mejora.

1200. — Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de lejítima, a una persona que no fuere entónces lejitimaria del donante, i el donatario no adquiriere despues la calidad de lejitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, a título de lejítima, al que era entónces lejitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion, o por haber sobrevenido otro lejitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su lejítima se imputarán a la de sus descendientes lejítimos.

1201. — Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de mejora, a una persona que se creia descendiente lejítimo del donante i no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion.

1202. — No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del art. 1200, inc. 3°.

1203. — Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, descendiente lejítimo, se imputarán a su lejítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado espresament por acto entre vivos o testamento ser su ánimo qu no se imputen dichos gastos a la lejítima, en est caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubier asignado al mismo lejitimario a título de mejor alguna cuota de la herencia o alguna cantidad d dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad sin perjuicio de valer en lo que escedieren a ella como mejora, o como el difunto espresamente hay ordenado.

1204. — Si el difunto hubiere prometido po escritura pública entre vivos, a un descendient lejítimo, que a la sazon era lejitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuart de mejoras, i despues contraviniere a su promesa el dicho descendiente lejítimo tendrá derecho que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo qu le habria valido el cumplimiento de la promesa a prorrata de lo que su infraccion les aprove chare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la su cesion futura, entre un lejitimario i el que le deb la lejítima, serán nulas i de ningun valor.

1205. — Los frutos de las cosas donadas, re vocable o irrevocablemente, a título de lejítim o de mejora, durante la vida del donante, perte necerán al donatario desde la entrega de ellas, i n figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no s han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste le haya donado irrevocablement i de un modo auténtico no solo la propiedad sin el usufructo de las cosas donadas.

1206. — Si al donatario de especies que deban imputarse a su lejítima o mejora, le cupiere defini tivamente una cantidad no inferior a lo que val gan las mismas especies, tendrá derecho a conser varlas i exijir el saldo, i no podrá obligar a lo demas asignatarios a que le cambien las especies o le den su valor en dinero.

I si le cupiere definitivamente una cantidad in ferior al valor de las mismas especies, i estuvier obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio ha cer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, i exijir la debida compensacion

quentaiaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ 4. — De los desheredamientos.

1207. — *Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario sea privado del todo o parte de su lejítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se espresan.

1208. — Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitucion, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5ª Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el núm. 4° del art. 267; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

1209. — No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se espresa en el testamento específicamente, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su lejítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion; o dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

1210. — Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare espresamente, se estienden no solo a las lejítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se estienden a los alimentos necesarios, escepto en los casos de injuria atroz.

1211. — El desheredamiento podrá revocarse como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido o probar que hubo intencion de revocarlo

TITULO VI.

De la revocacion i reforma del testamento

§ 1. — De la revocacion del testamento.

1212. — El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilejiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos previstos por la lei.

La revocacion puede ser total o parcial.

1213. — El testamento solemne puede ser revocado espresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilejiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilejiado caducará con el testamento que la contiene, i subsistirá el anterior.

1214. — Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, a ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

1215. — Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que espresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, o contrarias a ellas.

§ 2. — De la reforma del testamento.

1216. — Los lejitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de lejitimarios.

Si el lejitimario, a la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

1217. — En jeneral, lo que por lei corresponde a los lejitimarios i lo que tienen derecho a reclamar por la accion de reforma, es su lejítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El lejitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, ademas, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

1218. — El haber sido pasado en silencio un lejitimario deberá entenderse como una institucion de heredero en su lejítima.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

1219. — Contribuirán a formar o integrar lo que en razon de su lejítima se debe al demandante los lejitimarios del mismo órden i grado.

1220. — Si el que tiene descendientes lejítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán tambien derecho los lejitimarios para que en eso se reforme el testamento, i se les adjudique dicha parte.

1221. — El cónyuje sobreviviente, tendrá accion de reforma para la integracion de su porcion conyugal, segun las reglas precedentes.

TITULO VII.

De la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario.

§ 1. — Reglas jenerales.

1222. — Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda i aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

1223. — Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesion, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirijirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda i aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

1224. — El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

1225. — Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Esceptúanse las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohibe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inc. final del art. 146.

1226. — No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda asignacion, aunque sea condicional i esté pendiente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, i no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un lejitimario al que le debe la lejítima para que pueda testar sin consideracion a ella.

1227. — No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto dia.

1228. — No se puede aceptar una parte o cuota de la asignacion i repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha a una persona se trasmite a sus herederos segun el art. 957, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

1229. — Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, i aceptar las otras, a ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmision, o de sustitucion vulgar o fideicomisaria; o a ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

1230. — Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

1231. — El heredero que ha sustraido efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraidos.

El legatario que ha sustraido objetos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, i no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

1232. — Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia: i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia

del asignatario o de estar situados los bienes e lugares distantes, o de otro grave motivo, podr el juez prorrogar este plazo; pero nunca por m de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario facultad de inspeccionar el objeto asignado; pod implorar las providencias conservativas que conciernan; i no será obligado al pago de ningu deuda hereditaria o testamentaria; pero pod serlo el albacea o curador de la herencia yacen en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá tambi inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesio

Si el asignatario ausente no compareciere por o por lejítimo representante en tiempo oportun se le nombrará curador de bienes que le repr sente, i acepte por él con beneficio de inventari

1233. — El asignatario constituido en mo de declarar si acepta o repudia, se entenderá q repudia.

1234. — La aceptacion, una vez hecha con l requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, en el de lesion grave a virtud de disposiciones t tamentarias de que no se tenia noticia al tiem de aceptarla.

Esta regla se estiende aun a los asignatarios q no tienen la libre administracion de sus biene

Se entiende por lesion grave la que disminuye el valor total de la asignacion en mas de la mita

1235. — La repudiacion no se presume de d recho sino en los casos previstos por la lei.

1236. — Los que no tienen la libre administr cion de sus bienes no pueden repudiar una asign cion a título universal, ni una asignacion de b nes raices, o de bienes muebles que valgan m de mil pesos, sin autorizacion judicial con con cimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion ferida a su mujer, sino con el consentimiento ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con autoriz cion de la justicia en subsidio. Repudiando de ot manera, la repudiacion será nula, i la mujer tend derecho para ser indemnizada de todo perjui por el marido; quedándole a salvo el derecho q contra terceros hubiere.

1237. — Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, a ménos que la misma persona o su lejítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

1238. — Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores i hasta concurrencia de sus créditos; i en el sobrante subsiste.

1239. — Los efectos de la aceptacion o repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

§ 2. — Reglas particulares relativas a las herencias.

1240. — Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuje sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo; i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o mas herederos i aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; i aceptando sucesivamente sus coherederos, i suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion.

Miéntras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

1241. — La aceptacion de una herencia puede ser espresa o tácita. Es espresa cuando se toma el título de heredero; i es tácita cuando el here-

dero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

1242. — Se entiende que álguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitacion judicial.

1243. — Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

1244. — La enajenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urjente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

1245. — El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que esceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio del inventario.

1246. — El que a istancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaracion judicial de haber aceptado pura i simplemente o con beneficio de inventario.

§ 3. — Del beneficio de inventario.

1247. — El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

1248. — Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1249. — El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

1250. — Las herencias del Fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas i cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

1251. — Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1252. — Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario miéntras no haya hecho acto de heredero.

1253. — En la confeccion del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores i curadores en los art. 382 i siguientes, i lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

1254. — Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, i por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, i sin que por ello se les exija caucion alguna.

1255. — Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

1256. — El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

1257. — El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entónces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion i tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

1258. — Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposicion de los interesados las acciones i títulos insolutos.

1259. — Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion.

1260. — El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservacion de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, i solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

1261. — El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, i el saldo que reste de los otros, i obteniendo de ellos o del juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

1262. — Consumidos los bienes de la sucesion o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas i cargas, deberá el juez, a peticion del heredero beneficiario citar por edictos a los acreedores hereditarios i testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta i en lo posible documentada de todas las inversione

que haya hecho: i aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

1263. — El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la escepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas i cargas los bienes hereditarios o la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta i en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4. — De la peticion de herencia i de otras acciones del heredero.

1264. — El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejítimamente a sus dueños.

1265. — Se estiende la misma accion no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

1266. — A la restitucion de los frutos i al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

1267. — El que de buena fé hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fé, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros.

1268. — El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, i no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fé la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido

obtener, i le deje enteramente indemne; i tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fé la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

1269. — El derecho de peticion de herencia espira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del art. 704, podrá oponer a esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

TITULO VIII.

De los ejecutores testamentarios.

1270. — *Ejecutores testamentarios* o *albaceas* son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

1271. — No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

1272. — No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los art. 497 i 498.

1273. — La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

1274. — La viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

1275. — La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

1276. — El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o escusarse de servirlo; i podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

1277. — El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave

hará indigno de suceder al testador, con arre-
o al art. 971, inc. 2°.

1278. — Aceptando espresa o tácitamente el
rgo, está obligado a evacuarlo, escepto en los
sos en que es lícito al mandatario exonerarse
l suyo.

La dimision del cargo con causa lejítima le priva
lo de una parte proporcionada de la asignacion
ie se le haya hecho en recompensa del servicio.

1279. — El albaceazgo no es trasmisible a los
rederos del albacea.

1280. — El albaceazgo es indelegable, a ménos
ie el testador haya concedido espresamente la
cultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir man-
tarios que obren a sus órdenes; pero será res-
onsable de las operaciones de éstos.

1281. — Siendo muchos los albaceas, todos son
lidariamente responsables, a ménos que el tes-
ador los haya exonerado de la solidariedad, o que
l mismo testador o el juez hayan dividido sus
tribuciones, i cada uno se ciña a las que le im-
umban.

1282. — El juez podrá dividir las atribuciones,
n ventaja de la administracion, i a pedimento de
ualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los
nteresados en la sucesion.

1283. — Habiendo dos o mas albaceas con atri-
uciones comunes, todos ellos obrarán de consu-
o, de la misma manera que se previene para
os tutores en el art. 413.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocu-
rír entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar sepa-
adamente; pero por esta sola autorizacion no se
ntenderá que los exonera de su responsabilidad
olidaria.

1284. — Toca al albacea velar sobre la se-
guridad de los bienes; hacer que se guarde bajo
lave i sello el dinero, muebles i papeles, miéntras
no haya inventario solemne, i cuidar de que se
proceda a este inventario, con citacion de los he-
rederos i de los demas interesados en la sucesion;
salvo que siendo todos los herederos capaces de
administrar sus bienes, determinen unánime-
mente que no se haga inventario solemne.

1285. — Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la ciudad cabecera; i cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

1286. — Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será él obligado a exijir que en la particion de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

1287. — La omision de las dilijencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

1288. — El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

1289. — Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre espedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

1290. — Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exijirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a ménos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado al albacea i sometido a su juicio.

1291. — Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, co

ercion de las respectivas cláusulas testamentas, al ministerio público; a quien asimismo denciará la neglijencia de los herederos o legarios obligados a ellos, o del curador de la hencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente os omisos, o delegará esta jestion al defensor de ras pías.

De los legados destinados a obras de piedad reiosa, como sufrajios, aniversarios, capellanías, sas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta al ministerio iblico, i al ordinario eclesiástico, que podrá imorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pías el ordinario eclesiástico, en su caso, podrán tamen proceder espontáneamente a la dilijencia antecha contra el albacea, los herederos o legatarios nisos.

El mismo derecho se concede a las municipalides respecto de los legados de utilidad pública n que se interesen los respectivos vecindarios.

1292. — Si no hubiere de hacerse inmediatante el pago de especies legadas i se temiere indadamente que se pierdan o deterioren por eglijencia de los obligados a darlas, el albacea quien incumba hacer cumplir los legados, podrá xijirles caucion.

1293. — Con anuencia de los herederos presens procederá a la venta de los muebles, i subsiiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero uficiente para el pago de las deudas o de los leados; i podrán los herederos oponerse a la venta, ntregando al albacea el dinero que necesite al fecto.

1294. — Lo dispuesto en los arts. 394 i 412 se stenderá a los albaceas.

1295. — El albacea no podrá parecer en juicio n calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para levar a efecto las disposiciones testamentarias que e incumban; i en todo caso lo hará con intervenion de los herederos presentes o del curador de a herencia yacente.

1296. — El testador podrá dar al albacea tenencia de cualquiera parte de los bienes o todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas fac tades i obligaciones que el curador de la heren yacente; pero no será obligado a rendir cauci sino en el caso del art. 1297.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar a disposiciones de los artículos precedentes.

1297. — Los herederos, legatarios o fideicor sarios, en el caso de justo temor sobre la segu dad de los bienes de que fuere tenedor el albace i a que respectivamente tuvieren derecho actu o eventual, podrán pedir que se le exijan las bidas seguridades.

1298. — El testador no podrá ampliar las cultades del albacea, ni exonerarle de sus oblig ciones, segun se hallan unas i otras definidas este título.

1299. — El albacea es responsable hasta de culpa leve en el desempeño de su cargo.

1300. — Será removido por culpa grave o dol a peticion de los herederos o del curador de la h rencia yacente, i en caso de dolo se hará indign de tener en la sucesion parte alguna, i ademas indemnizar de cualquier perjuicio a los interes dos, restituirá todo lo que haya recibido a título retribucion.

1301. — Se prohibe a el albacea llevar a efec ninguna disposicion del testador en lo que fue contraria a las leyes, so pena de nulidad, i considerársele culpable de dolo.

1302. — La remuneracion del albacea será que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, to cará al juez regularla, tomando en consideracio el caudal y lo mas o ménos laborioso del carg

1303. — El albaceazgo durará el tiempo ciert i determinado que se haya prefijado por el tes tador.

1304. — Si el testador no hubiere prefijad tiempo para la duracion del albaceazgo, durará u año contado desde el dia en que el albacea hay comenzado a ejercer su cargo.

1305. — El juez podrá prorrogar el plazo seña lado por el testador o la lei, si ocurrieren al a

cea dificultades graves para evacuar su cargo . él.

1306. — El plazo prefijado por el testador o la lei, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes i de su distribucion entre los partícipes.

1307. — Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo: aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador o la lei, o ampliado por el juez para su desempeño.

1308. — No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condicion estuviere pendiente; a ménos que el testador haya dado espresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se estiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente; i se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.

1309. — El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

1310. — El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, i deducidas las espensas lejítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

TITULO IX.

De los albaceas fiduciarios.

1311. — El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero, al albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

1312. — Los encargos que el testador hace secreta i confidencialmente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetará a las reglas siguientes:

1ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario;

2ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea i legatario del testador pero no obstará la calidad de eclesiástico secular con tal que no se halle en el caso del art. 965.

3ª Deberán espresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

1313. — No se podrá destinar a dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

1314. — El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

1315. — El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea jeneral, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, i con algun justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por lei.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes a la

bertura de la sucesion, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caucion.

1316. — El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administracion.

TITULO X.

De la particion de los bienes.

1317. — Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se estienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la lei manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

1318. — Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

1319. — Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion miéntras penda la condicion. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad fiduciaria.*

1320. — Si un coasignatario vende o cede su cuota a un estraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la particion e intervenir en ella.

1321. — Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona, i no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador comun.

1322. — Los tutores y curadores, i en jener[al] los que administran bienes ajenos por disposici[on] de la lei, no podrán proceder a la particion de l[as] herencias ó de los bienes raices en que teng[an] parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autori[za]zacion para provocar la particion de los bien[es] en que tenga parte su mujer: le bastará el co[n]sentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor [de] edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, [o] el de la justicia en subsidio.

1323. — No podrá ser partidor, sino en l[os] casos espresamente esceptuados, el que no fue[re] abogado, ni el que fuere albacea, o coasignatar[io] de la cosa de cuya particion se trata.

1324. — Valdrá el nombramiento de partid[or] que el difunto haya hecho por instrumento p[ú]blico entre vivos o por testamento, aunque la per[]sona nombrada sea de las inhabilitadas por el pre[]cedente artículo.

1325. — Si todos los coasignatarios tuvieren l[a] libre disposicion de sus bienes i concurrieren [al] acto, podrán hacer la particion por sí mismos, [o] nombrar de comun acuerdo un partidor; i n[o] perjudicarán en este caso las inhabilidades indica[]das en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el jue[z] a peticion de cualquiera de ellos nombrará un par[]tidor a su arbitrio, con tal que no sea de los pro[]puestos por las partes, ni albacea, ni coasigna[]tario.

1326. — Si alguno de los coasignatarios no tu[]viere la libre disposicion de sus bienes, el nombra[]miento de partidor, que no haya sido hecho por e[l] juez, deberá ser aprobado por éste.

Se esceptúa de esta disposicion la mujer casad[a] cuyos bienes administra el marido; bastará en ta[l] caso el consentimiento de la mujer, o el de l[a] justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado e[n] conformidad al art. 1232, inc. final, le represen[]tará en la particion, i administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

1327. — El partidor no es obligado a acepta[r] este encargo contra su voluntad; pero si, nom-

rado en testamento, no acepta el encargo, se
bservará lo prevenido respecto del albacea en
ual caso.

1328. — El partidor que acepta el encargo, de-
rá declararlo así i jurará desempeñarlo con la
bida fidelidad, i en el menor tiempo posible.

1329. — La responsabilidad del partidor se es-
ende hasta la culpa leve; i en el caso de preva-
acion, declarada por juez competente, ademas
estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i
las penas legales que correspondan al delito, se
nstituirá indigno conforme a lo dispuesto para
s ejecutores de últimas voluntades en el art. 1300.

1330. — Antes de proceder a la particion, se
ecidrán por la justicia ordinaria las controver-
as sobre derechos a la sucesion por testamento
abintestato, desheredamiento, incapacidad o in-
gnidad de los asignatarios.

1331. — Las cuestiones sobre la propiedad de
bjetos en que álguien alegue un derecho esclusivo
que en consecuencia no deban entrar en la masa
rtible, serán decididas por la justicia ordinaria;
no se retardará la particion por ellas. Decididas
favor de la masa partible, se procederá como
n el caso del art. 1349.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte
nsiderable de la masa partible, podrá la parti-
on suspenderse hasta que se decidan: si el juez, a pe-
cion de los asignatarios a quienes corresponda mas
la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

1332. — La lei señala al partidor, para efec-
ar la particion, el término de dos años contados
esde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restrin-
rlo, como mejor les parezca, aun contra la vo-
ntad del testador.

1333. — Las costas comunes de la particion
rán de cuenta de los interesados en ella, a pro-
ata.

1334. — El partidor se conformará en la adju-
icacion de los bienes a las reglas de este título;
lvo que los coasignatarios acuerden lejítima i
nánimemente otra cosa.

1335. — El valor de tasacion por peritos será
base sobre que procederá el partidor para la

adjudicacion de las especies; salvo que los coasigr tarios hayan lejítima i unánimemente conven en otra, o en que se liciten las especies, en casos previstos por la lei.

1336. — El partidor, aun en el caso del ar culo 1318, i aunque no sea requerido a ello p el albacea o los herederos, estará obligado a f mar el lote e hijuela que se espresa en el art. 12 i la omision de este deber le hará responsable todo perjuicio respecto de los acreedores.

1337. — El partidor *liquidará* lo que a cada u de los coasignatarios se deba, i procederá a *distribucion* de los efectos hereditarios, tenien presentes las reglas que siguen:

1.ª Entre los coasignatarios de una espe que no admita division, o cuya division la ha desmerecer, tendrá mejor derecho a la espe el que mas ofrezca por ella; cualquiera de coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisi de licitadores estraños; i el precio se dividirá tre todos los coasignatarios a prorrata.

2.ª No habiendo quien ofrezca mas que el v lor de tasacion o el convencional mencionado el art. 1335, i compitiendo dos o mas asignatar sobre la adjudicacion de una especie, el lejitima será preferido al que no lo sea.

3.ª Las porciones de uno o mas fundos q se adjudiquen a un solo individuo, serán, si po ble fuere, continuas, a ménos que el adjudicata consienta en recibir porciones separadas, o q de la continuidad resulte mayor perjuicio a demas interesados que de la separacion al adju catario.

4.ª Se procurará la misma continuidad ent el fundo que se adjudique a un asignatario i ot fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.ª En la division de fundos se establecer las servidumbres necesarias para su cómoda a ministracion i goce.

6.ª Si dos o mas personas fueren coasignat rios de un predio, podrá el partidor con el lejítir consentimiento de los interesados separar de propiedad el usufructo, habitacion o uso pa darlos por cuenta de la asignacion.

7.ª En la particion de una herencia o de que de ella restare, despues de las adjudicacion

especies mencionadas en los números anteriores, ha de guardar la posible igualdad, adjudicando cada uno de los coasignatarios cosas de la misma turaleza i calidad que a los otros, o haciendo juelas o lotes de la masa partible.

8.ª En la formacion de los lotes se procurará o solo la equivalencia sino la semejanza de todos los; pero se tendrá cuidado de no dividir o serar los objetos que no admitan cómoda division de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que nvengan en ello unánime i lejítimamente los inresados.

9.ª Cada uno de los interesados podrá reclaar contra el modo de composicion de los lotes, ntes de efectuarse el sorteo.

10.ª Cumpliéndose con lo prevenido en los ts. 1322 i 1326, no será necesaria la aprobacion dicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualuiera de los números precedentes, aun cuando gunos o todos los coasignatarios sean menores otras personas que no tengan la libre adminisacion de sus bienes.

1338. — Los frutos percibidos despues de la uerte del testador, i durante la indivision, se vidirán del modo siguiente:

1° Los asignatarios de especies tendrán decho a los frutos i accesiones de ellas desde el moento de abrirse la sucesion; salvo que la asignaon haya sido desde dia cierto, o bajo condicion spensiva, pues en estos casos no se deberán los utos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento la condicion; a ménos que el testador haya spresamente ordenado otra cosa.

2° Los legatarios de cantidades o jéneros no ndrán derecho a ningunos frutos, sino desde el omento en que la persona obligada a prestar ichas contidades o jéneros se hubiere constiuido en mora; i este abono de frutos se hará a osta del heredero o legatario moroso.

3° Los herederos tendrán derecho a todos s frutos i accesiones de la masa hereditaria inivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, emero, los frutos i accesiones pertenecientes a los signatarios de especies.

4° Recaerá sobre los frutos i accesiones de oda la masa la deduccion de que habla el inciso

anterior, siempre que no haya una persona rectamente gravada para la prestacion del lega habiéndose impuesto por el testador este grávan a alguno de sus asignatarios, este solo sufrirá deduccion.

1339. — Los frutos pendientes al tiempo la adjudicacion de las especies a los asignatar de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán co parte de las respectivas especies, i se tomarán cuenta para la estimacion del valor de ellas.

1340. — Si alguno de los herederos quisiere mar a su cargo mayor cuota de las deudas que correspondiente a prorrata, bajo alguna con cion que los otros herederos acepten, será oi

Los acreedores hereditarios o testamentarios serán obligados a conformarse con este arreglo los herederos para intentar sus demandas.

1341. — Si el patrimonio del difunto estuvi confundido con bienes pertenecientes a otras p sonas por razon de bienes propios o ganancia del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones a teriores indivisas, u otro motivo cualquiera, procederá en primer lugar a la separacion de p trimonios, dividiendo las especies comunes seg las reglas precedentes.

1342. — Siempre que en la particion de masa de bienes, o de una porcion de la masa, te gan interés personas ausentes que no hayan no brado apoderados, o personas bajo tutela o cu duría, o personas jurídicas, será necesario som terla, terminada que sea, a la aprobacion judici

1343. — Efectuada la particion, se entrega a los partícipes los títulos particulares de objetos que les hubieren cabido.

Lo títulos de cualquier objeto que hubiere frido division pertenecerán a la persona designa al efecto por el testador, o en defecto de es designacion, a la persona a quien hubiere cabi la mayor parte; con cargo de exhibirlos a fav de los otros partícipes, i de permitirles que teng traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competen por sorteo.

1344. — Cada asignatario se reputará hal sucedido inmediata i esclusivamente al difu en todos los efectos que le hubieren cabido, i

ber tenido jamas parte alguna en los otros efec-
s de la sucesion.
Por consiguiente, si alguno de los coasignata-
s ha enajenado una cosa que en la particion se
judica a otro de ellos, se podrá proceder como
el caso de la venta de cosa ajena.
1345. — El partícipe que sea molestado en la
sesion del objeto que le cupo en la particion,
que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará
los otros partícipes para que concurran a hacer
sar la molestia, i tendrá derecho para que le
acen la eviccion.
Esta accion prescribirá en cuatro años contados
sde el dia de la eviccion.
1346. — No ha lugar a esta accion:
1° Si la eviccion o la molestia procediere de
usa sobreviniente a la particion;
2° Si la accion de saneamiento se hubiere es-
esamente renunciado;
3° Si el partícipe ha sufrido la molestia o la
iccion por su culpa.
1347. — El pago del saneamiento se divide
tre los partícipes a prorrata de sus cuotas.
La porcion del insolvente grava a todos a pro-
ata de sus cuotas; incluso el que ha de ser in-
emnizado.
1348. — La particiones se anulan o se rescinden
la misma manera i segun las mismas reglas que
s contratos.
La rescision por causa de lesion se concede al
ue ha sido perjudicado en mas de la mitad de su
uota.
1349. — El haber omitido involuntariamente
gunos objetos no será motivo para rescindir la
articion. Aquella en que se hubieren omitido, se
ntinuará despues, dividiéndolos entre los partí-
pes con arreglo a sus respectivos derechos.
1350. — Podrán los otros partícipes atajar la
ccion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole i ase-
urándole el suplemento de su porcion en nume-
rio.
1351. — No podrá intentar la accion de nuli-
ad o rescision el partícipe que haya enajenado su
orcion en todo o parte, salvo que la particion
aya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le
sulte perjuicio.

1352. — La accion de nulidad o de rescis- prescribe respecto de las particiones segun reglas jenerales que fijan la duracion de esta pecie de acciones.

1353. — El partícipe que no quisiere o no] diere intentar la accion de nulidad o rescision, c servará los otros recursos legales que para ser demnizado le correspondan.

TITULO XI.

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.

1354. — Las deudas hereditarias se dividen tre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no es obligado a pag sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado pago de ninguna cuota de las deudas hereditar sino hasta concurrencia de lo que valga lo q hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispues en los arts. 1356 i 1526.

1355. — La insolvencia de uno de los here ros no grava a los otros; escepto en los casos art. 1287, inc. 2°.

1356. — Los herederos usufructuarios o fid ciarios dividen las deudas con los herederos pı pietarios o fideicomisarios, segun lo prevenido los arts. 1368 i 1372; i los acreedores hereditar tienen el derecho de dirijir contra ellos sus acc nes en conformidad a los referidos artículos.

1357. — Si uno de los herederos fuere acreed o deudor del difunto, solo se confundirá con porcion hereditaria la cuota que en este crédito deuda le quepa, i tendrá accion contra sus coher deros a prorata por el resto de su crédito, i l estará obligado a prorrata por el resto de deuda.

1358. — Si el testador dividiere entre los her deros las deudas hereditarias de diferente mo que el que en los artículos precedentes se prescril los acreedores hereditarios podrán ejercer s acciones o en conformidad con dichos artícul o en conformidad con las disposiciones del t

dor, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer so, los herederos que sufrieren mayor gravá- en que el que por el testador se les ha impuesto, ndrán derecho a ser indemnizados por sus cohe- deros.

1359. — La regla del artículo anterior se aplica caso en que, por la particion o por convenio de s herederos, se distribuyan entre ellos las deu- s de diferente modo que como se espresa en los feridos artículos.

1360. — Las cargas testamentarias no se mi- rán como cargas de los herederos en comun, no cuando el testador no hubiere gravado con las a alguno o algunos de los herederos o lega- rios en particular.

Las que tocaren a los herederos en comun, se vidirán entre ellos como el testador lo hubiere spuesto, i si nada ha dicho sobre la division, a orrata de sus cuotas o en la forma prescrita por s referidos artículos.

1361. — Los legados de pensiones periódicas deben dia por dia desde aquel en que se defie- n, pero no podrán pedirse sino a la espiracion los respectivos períodos, que se presumirán ensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenti- as, podrá exijirse cada pago desde el principio el respectivo período, i no habrá obligacion de stituir parte alguna, aunque el legatario fa- zca ántes de la espiracion del período.

Si el legado de pension alimenticia fuere una ntinuacion de la que el testador pagaba en vida, guirá prestándose como si no hubiese fallecido el stador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad presa del testador.

1362. — Los legatarios no son obligados a con- ibuir al pago de las lejítimas o de las deudas reditarias, sino cuando el testador destine a gados alguna parte de la porcion de bienes que lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo e abrirse la sucesion no haya habido en ella lo astante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra s legatarios es en subsidio de la que tienen ntra los herederos.

1363. — Los legatarios que deban contrib al pago de las lejítimas o de las deudas here tarias, lo harán a prorrata de los valores de respectivos legados, i la porcion del legatario solvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros gatarios aquellos a quienes el testador hubiere presamente exonerado de hacerlo. Pero si ago das las contribuciones de los demas legatar quedare incompleta una lejítima o insoluta u deuda, serán obligados al pago aun los legatar exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia blica se entenderán exonerados por el testac sin necesidad de disposicion espresa, i entrará contribucion despues de los legados espresame exonerados; pero los legados estrictamente alim ticios a que el testador es obligado por lei, no trarán a contribucion sino despues de todos otros.

1364. — El legatario obligado a pagar un gado, lo será solo hasta concurrencia del pro cho que reporte de la sucesion; pero deberá ha constar la cantidad en que el gravámen exc al provecho.

1365. — Si varios inmuebles de la suces están sujetos a una hipoteca, el acreedor hip cario tendrá accion solidaria contra cada uno dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del redero a quien pertenezca el inmueble contra coherederos por la cuota que a ellos toque de deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al du del inmueble en sus acciones contra sus coh deros, no será cada uno de éstos responsable s de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá er todos los herederos a prorrata.

1366. — El legatario que en virtud de una poteca o prenda sobre la especie legada ha gado una deuda hereditaria con que el testa no haya espresamente querido gravarle, es sul gado por la lei en la accion del acreedor contra herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a

obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos.

1367. — Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del graváment, i concurriendo las circunstancias que van a espresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto;

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una i otra circunstancia deberán probarse por el legatario, i solo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

1368. — Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2ª Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del art. 1366.

1369. Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion o interés alguno.

1370. — Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o

el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 1368.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas i el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, i no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

1371. — El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las reglas del art. 1368, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

1372. — El propietario fiduciario i el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias, i la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnizacion alguna.

1373. — Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho e testamento sino conforme al art. 1360.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones o en conformidad a esta distribucion, o en conformidad al art. 1360, o en conformidad al conveni de los herederos.

1374. — No habiendo concurso de acreedores ni tercera oposicion, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagado los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatament a los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir l que les quepa en la contribucion a las deudas.

Ni será exijible esta caucion cuando la herenci está manifiestamente exenta de cargas que pue dan comprometer a los legatarios.

1375. — Los gastos necesarios para la entreg

de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

1376. — No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

1377. — Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

TITULO XII.

Del beneficio de separacion.

1378. — Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

1379. — Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exijible; basta que se deba a dia cierto o bajo condicion.

1380. — El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separacion subsiste miéntras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1° Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda;

2° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

1381. — Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

1382. — Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará a los demas acreedores de la misma

que la invoquen i cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del núm. 1° del art. 1380.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.

1383. — Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separacion, o aprovechádose de ella en conformidad al inc. 1° del artículo precedente, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán oponerse a esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

1384. — Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion i que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se estiende a la constitucion de hipotecas especiales o censos.

1385. — Si hubiere bienes raices en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el Rejistro o Rejistros que por la situacion de dichos bienes corresponda, con espresion de las fincas a que el beneficio se estienda.

TITULO XIII.

De las donaciones entre vivos.

1386. — La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

1387. — Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

1388. — Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

1389. — Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

1390. — No puede hacerse una donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvas las escepciones indicadas en los inc. 3° i 4° del art. 962.

1391. — Las incapacidades de recibir herencias i legados segun los arts. 963 i 964 se estienden a las donaciones entre vivos.

1392. — Es nula asimismo la donacion hecha al curador del donante, ántes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

1393. — La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que espresamente hayan previsto las leyes.

1394. — No dona el que repudia una herencia, legado o donacion, o deja de cumplir la condicion a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; i del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

1395. — No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco lo hai en el mútuo sin interés.

Pero lo hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo.

1396. — Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

1397. — No hace donacion a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, miéntras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

1398. — No hai donacion, si habiendo por u parte diminucion de patrimonio, no hai por ot aumento; como cuando se da para un objeto q consume el importe de la cosa donada, i de q el donatario no reporta ninguna ventaja ap ciable en dinero.

1399. — No hai donacion en dejar de interru pir la prescripcion.

1400. — No valdrá la donacion entre vivos cualquiera especie de bienes raices, si no es ot gada por escritura pública e inscrita en el co petente Rejistro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision una deuda de la misma especie de bienes.

1401. — La donacion entre vivos que no insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de mil pesos, i será nula en el esceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion juez competente, solicitada por el donante o natario.

El juez autorizará las donaciones en que no contravenga a ninguna disposicion legal.

1402. — Cuando lo que se dona es el derec de percibir una cantidad periódicamente, será cesaria la insinuacion, siempre que la suma de cantidades que han de percibirse en un dece escediere de dos mil pesos.

1403. — La donacion a plazo o bajo condic no producirá efecto alguno, si no constare por critura privada o pública en que se esprese la c dicion o plazo; i serán necesarias en ella la es tura pública i la insinuacion e inscripcion en mismos términos que para las donaciones de p sente.

1404. — Las donaciones con causa oner como para que una persona abrace una carrer estado, o a título de dote o por razon de ma monio, se otorgarán por escritura pública, esp sando la causa; i no siendo así, se considera como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que habla en el inciso precedente, están sujetas a i nuacion en los términos de los arts. 1401, 1 i 1403.

1405. — Las donaciones en que se impon donatario un gravámen pecuniario o que pu

apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuacion, sino con descuento del gravámen.

1406. — Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

1407. — Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exijen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.

1408. — El que hace una donacion de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; i si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados.

1409. — Las donaciones a título universal no se estenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

1410. — Lo dispuesto en el art. 1401 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

1411. — Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados se estienden a las donaciones.

1412. — Miéntras la donacion entre vivos ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al d nante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

1413. — Las donaciones con cargo de restit a un tercero, se hacen irrevocables en virtud la aceptacion del fiduciario, con arreglo al ar culo 1411.

El fideicomisario no se halla en el caso de ace tar hasta el momento de la restitucion; pero poc repudiar ántes de ese momento.

1414. — Aceptada la donacion por el fiduciar i notificada la aceptacion al donante, podrán los de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las al raciones que quieran, sustituir un fideicomisa a otro, i aun revocar el fideicomiso enteramen sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos donacion, como si se tratase de un acto ente mente nuevo.

1415. — El derecho de trasmision establec para la sucesion por causa de muerte en el art. 9 no se estiende a las donaciones entre vivos.

1416. — Las reglas concernientes a la int pretacion de las asignaciones testamentarias. derecho de acrecer, i a las sustituciones, plaz condiciones i modos relativos a ellas, se estienc a las donaciones entre vivos.

En lo demas que no se oponga a las disposic nes de este título, se seguirán las reglas jener de los contratos.

1417. — El donante de donacion gratuita g del beneficio de competencia en las acciones contra él intente el donatario, sea para obliga a cumplir una promesa, o donacion de futuro, demandando la entrega de las cosas que se le donado de presente.

1418. — El donatario a título universal ten respecto de los acreedores las mismas obligacic que los herederos; pero solo respecto de las deu anteriores a la donacion, o de las futuras que escedan de una suma específica, determinada el donante en la escritura de donacion.

1419. — La donacion de todos los bienes una cuota de ellos o de su nuda propiedad o fructo no priva a los acreedores del donante de acciones que contra él tuvieren; a ménos que a

ten como deudor al donatario espresamente o en los términos del art. 1380, num. 1°.

1420. — En la donacion a título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se esprese una suma determinada hasta la cual se estienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

1421. — La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se estenderá en ningun caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se estiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

1422. — El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

1423. — Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciales en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

1424. — La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno o mas hijos lejítimos, a ménos que esta condicion resolutoria se haya espresado en escritura pública de la donacion.

1425. — Son rescindibles las donaciones en el caso del art. 1187.

1426. — Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fé, para la restitucion de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aprovechare el donante.

1427. — La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

1428. — La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

1429. — En la restitucion a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fé desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocacion.

1430. — La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, i se estingue por su muerte, a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutádose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se trasmitirá a los herederos.

1431. — Cuando el donante por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el art. 1428, podrán ejercerla a su nombre miéntras viva, i dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejítimos, o su cónyuje.

1432. — La resolucion, rescision i revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dan accion contra terceros poseedores, ni para la estincion de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1° Cuando en escritura pública de la don

cion (inscrita en el competente Rejistro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exijido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha espresado la condicion;

2° Cuando ántes de las enajenaciones o de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exijir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenacion.

1433. — Se entenderán por donaciones remuneratorias las que espresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita.

1434. — Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, i en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse.

1435. — El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

1436. — En lo demas, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS

TITULO I.

Definiciones.

1437. — Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya d un hecho voluntario de la persona que se obliga como en la aceptacion de una herencia o legad i en todos los cuasicontratos; ya a consecuenci de un hecho que ha inferido injuria o daño a otr persona, como en los delitos i cuasidelitos; ya po disposicion de la lei, como entre los padres i lo hijos de familia.

1438. — *Contrato* o *convencion* es un acto po el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte pued ser una o muchas personas.

1439. — El contrato es *unilateral* cuando un de las parte se obliga para con otra que no contra obligacion alguna; i *bilateral,* cuando las parte contratantes se obligan recíprocamente.

1440. — El contrato es *gratuito* o *de benefi cencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad d una de las partes, sufriendo la otra el gravámer i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad d ambos contratantes, gravándose cada uno a be neficio del otro.

1441. — El contrato oneroso es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga a da o hacer una cosa que se mira como equivalente lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez i si el equivalente consiste en una contingencia in cierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio.*

1442. — El contrato es *principal* cuando sub siste por sí mismo sin necesidad de otra conven cion, i *acesorio* cuando tiene por objeto asegura

el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

1443. — El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa a que se refiere; es *solemne*, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil; i es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

1444. — Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, i las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TITULO II.

De los actos i declaraciones de voluntad.

1445. — Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaracion de voluntad es necesario, 1° que sea legalmente capaz; 2° que consienta en dicho acto o declaracion i su consentimiento no adolezca de vicio; 3° que recaiga sobre un objeto lícito; 4° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, i sin el ministerio o la autorizacion de otra.

1446. — Toda persona es legalmente capaz, escepto aquellas que la lei declara incapaces.

1447. — Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los relijiosos.

i las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

1448. — Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

1449. — Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i miéntras no intervenga su aceptacion espresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

1450. — Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es lejítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

1451. — Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza i dolo.

1452. — El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

1453. — El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito i la otra donacion; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, i el comprador entendiese comprar otra.

1454. — El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por algun

de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, i realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, i este motivo ha sido conocido de la otra parte.

1455. — El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fé haya incurrido por la nulidad del contrato.

1456. — La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunda a una persona un justo temor de verse espuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento.

1457. — Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

1458. — El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demas casos el dolo da lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, i contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

1459. — El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas debe probarse.

1460. — Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una o mas cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaracion.

1461. — No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas i las otras sean comerciables, i que estén determinadas, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al órden público.

1462. — Hai un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

1463. — El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donacion o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una lejítima i el lejitimario, relativas a la misma lejítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

1464. — Hai un objeto ilícito en la enajenacion:

1° De las cosas que no están en el comercio;

2° De los derechos o privilejios que no pueden trasferirse a otra persona;

3° De las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

4° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

1465. — El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado espresamente. La condonacion del dolo futuro no vale.

1466. — Hai asimismo objeto ilícito en las deu-

das contraidas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estatuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.

1467. — No puede haber obligacion sin una causa real i lícita; pero no es necesario espresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato; i por causa *ilícita* la prohibida por lei, o contraria a las buenas costumbres o al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; i la promesa de dar algo en recompensa de un crímen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

1468. — No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

1469. — Los actos o contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que se renuncie la accion de nulidad.

TITULO III.

De las obligaciones civiles i de las meramente naturales.

1470. — Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exijir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exijir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razon de ellas.

Tales son:

1° Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse segun las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, i los menores adultos no habilitados de edad;

2° Las obligaciones civiles estinguidas por la prescripcion;

3° Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la lei exije para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administracion de sus bienes.

1471. — La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado no estingue la obligacion natural.

1472. — Las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TITULO IV.

De las obligaciones condicionales i modales.

1473. — Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

1474. — La condicion es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

1475. — La condicion positiva debe ser física i moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; i *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al órden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos inintelijibles.

1476. — Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura i simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposicion.

1477. — Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mista* la que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

1478. — Son nulas las obligaciones contraidas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

1479. — La condicion se llama *suspensiva* si, miéntras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se estingue un derecho.

1480. — Si la condicion suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente inintelijibles;

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, o inintelijible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

1481. — La regla del artículo precedente inc. 1° se aplica aun a las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voluntad del asignatario i de la voluntad de otra persona, i deja de cumplirse por algun accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumclimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

1482. — Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, i no se ha verificado.

1483. — La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, i se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega a la misma persona, i ésta lo disipa.

1484. — Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

1485. — No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse miéntras no se hubiere cumplido.

1486. — Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se estingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, i a la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o diminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o diminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, i ademas de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

1487. — Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, a ménos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor esclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinacion, si el deudor lo exijiere.

1488. — Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo

intermedio, salvo que la lei, el testador, el donante o los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

1489. — En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

1490. — Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé.

1491. — Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública.

1492. — El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

1493. — Las disposiciones del título IV del Libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TITULO V.

De las obligaciones a plazo.

1494. — El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser espreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion: solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya intelijencia i aplicacion discuerden las partes.

1495. — Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitucion.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

1496. — El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, sino es:

1° Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2° Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han estinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

1497. — El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mútuo a interés se observará lo dispuesto en el art. 2204.

1498. — Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a dia se aplica a las convenciones.

TITULO VI.

De las obligaciones alternativas.

1499. — Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas, exonera de la ejecucion de las otras.

1500. — Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba, i no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una i parte de otra.

La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

1501. — Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

1502. — Si la eleccion es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe miéntras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, i alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

1503. — Si una de las cosas alternativamente prometidas no podia ser objeto de la obligacion o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

1504. — Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se estingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

TITULO VII.

De las obligaciones facultativas.

1505. — Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

1506. — En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

1507. — En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO VIII.

De las obligaciones de jénero.

1508. — Obligaciones de *jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

1509. — En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun indi-

viduo, i el deudor queda ilbre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

1510. — La pérdida de algunas cosas del jénero no estingue la obligacion, i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TITULO IX.

De las obligaciones so idarias.

1511. — En jeneral, cuando se ha contraido por muchas personas o para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento o de la lei puede exijirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, i entónces la obligacion es *solidaria* o *insólidum*.

La solidariedad debe ser espresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

1512. — La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos: por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

1513. — El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, estingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor

1514. — El acreedor podrá dirijirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

1515. — La demanda intentada por el acreedor

contra alguno de los deudores solidarios, no estingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

1516. — El acreedor puede renunciar espresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exijido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, espresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

Pero esta renuncia espresa o tácita no estingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidariedad.

Se renuncia la solidariedad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

1517. — La renuncia espresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica se limita a los pagos devengados, i solo se estiende a los futuros cuando el acreedor lo espresa.

1518. — Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el art. 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

1519. — La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

1520. — El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i ademas todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

1521. — Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el cul-

pable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

1522. — El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha estinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraida la obligacion solidaria, concernia solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, segun las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, i los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

1523. — Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porcion hereditaria.

TITULO X.

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

1524. — La obligacion es *divisible* o *indivisible* segun tenga o no por objeto una cosa susceptible de division, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

1525. — El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible.

1526. — Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exijir su cuota, i cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; i la cuota

del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Esceptúanse los casos siguientes:

1° La accion hipotecaria o prendaria se dirije contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no se estinga el total de la deuda; i el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2° Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3° Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es esclusiva i solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4° Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o por la particion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, al acreedor podrá dirijirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si espresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exijir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5° Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su accion para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exijir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6° Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; i si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.

1527. — Cada uno de los que han contraido unidamente una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad, i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho a exijir el total.

1528. — Cada uno de los herederos del que ha contraido una obligacion indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, i cada uno de los herederos del acreedor puede exijir su ejecucion total.

1529. — La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

1530. — Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demas deudores a fin de cumplirla entre todos; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores, para la indemnizacion que le deban.

1531. — El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la estingue respecto de todos.

1532. — Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

1533. — Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla i ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible

el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

1534. — Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto a cumplirlo, i el otro lo rehusa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inejecucion o retardo del hecho resultaren al acreedor.

TITULO XI.

De las obligaciones con cláusula penal.

1535. — La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.

1536. — La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de esta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, i la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

1537. — Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal.

1538. — Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena

desde que se ejecuta el hecho de que el deudor ha obligado a abstenerse.

1539. — Si el deudor cumple solamente una par de la obligacion principal i el acreedor acepta e parte, tendrá derecho para que se rebaje propo cionalmente la pena estipulada por la falta cumplimiento de la obligacion principal.

1540. — Cuando la obligacion contraida c cláusula penal es de cosa divisible, la pena, d mismo modo que la obligacion principal, se divi entre los herederos del deudor a prorrata de s cuotas hereditarias. El heredero que contravie a la obligacion, incurre, pues, en aquella parte la pena que corresponde a su cuota hereditaria el acreedor no tendrá accion alguna contra coherederos que no han contravenido a la ob gacion.

Esceptúase el caso en que habiéndose puesto cláusula penal con la intencion espresa de que pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno los herederos ha impedido el pago total: pod entónces exijirse a este heredero toda la pena a cada uno su respectiva cuota, quedándole salvo su recurso contra el heredero infractor

Lo mismo se observará cuando la obligac contraida con cláusula penal es de cosa indivisil

1541. — Si a la pena estuviere afecto hipote riamente un inmueble, podrá perseguirse toda pena en él, salvo el recurso de indemnizac contra quien hubiere lugar.

1542. — Habrá lugar a exijir la pena en to los casos en que se hubiere estipulado, sin pueda alegarse por el deudor que la inejecuc de lo pactado no ha inferido perjuicio al acree o le ha producido beneficio.

1543. — No podrá pedirse a la vez la pena indemnizacion de perjuicios, a ménos de hab estipulado así espresamente; pero siempre est al arbitrio del acreedor pedir la indemnizacio la pena.

1544. — Cuando por el pacto principal una las partes se obligó a pagar una cantidad de minada, como equivalente a lo que por la parte debe prestarse, i la pena consiste asimi en el pago de una cantidad determinada, p pedirse que se rebaje de la segunda todo lo

esceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposicion anterior no se aplica al mútuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que esceda al máximum del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TITULO XII.

Del efecto de las obligaciones.

1545. — Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mútuo o por causas legales.

1546. — Los contratos deben ejecutarse de buena fé, i por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se espresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

1547. — El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la dilijencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones espresas de las partes.

1548. — La obligacion de dar, contiene la de en-

tregar la cosa; i si ésta es una especie o cuerp
cierto, contiene ademas la de conservarlo hast
la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acree
dor que no se ha constituido en mora de recibir

1549. — La obligacion de conservar la cosa exij
que se emplee en su custodia el debido cuidado

1550. — El riesgo del cuerpo cierto cuya entreg
se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo qu
el deudor se constituya en mora de efectuarla,
que se haya comprometido a entregar una mism
cosa a dos o mas personas por obligaciones di
tintas: en cualquiera de estos casos, será a carg
del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega

1551. — El deudor está en mora:

1° Cuando no ha cumplido la obligacio
dentro del término estipulado, salvo que la lei e
casos especiales exija que se requiera al deud
para constituirle en mora;

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada
ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiemp
i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejec
tarla;

3° En los demas casos, cuando el deudor
sido judicialmente reconvenido por el acreed

1552. — En los contratos bilaterales ningu
de los contratantes está en mora dejando de cu
plir lo pactado, miéntras el otro no lo cump
por su parte, o no se allana a cumplirlo en la for
i tiempo debidos.

1553. — Si la obligacion es de hacer i el deud
se constituye en mora, podrá pedir el acreed
junto con la indemnizacion de la mora, cualqui
de estas tres cosas, a eleccion suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecuc
del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hace
ejecutar por un tercero a espensas del deudor

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuic
resultantes de la infraccion del contrato.

1554. — La promesa de celebrar un contra
no produce obligacion alguna; salvo que concur
las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito;

2ª Que el contrato prometido no sea
aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo o c

dicion que fije la época de la celebracion del contrato:

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

1555. — Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene i no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, i siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a espensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oido el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

1556. — La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Esceptúanse los casos en que la lei la limita espresamente al daño emerjente.

1557. — Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

1558. — Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

1559. — Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses conven-cionales, si se ha pactado un interés superior a legal, o empiezan a deberse los intereses legales en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos caso
2ª El acreedor no tiene necesidad de justifica perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3ª Los intereses atrasados no producen in-terés.
4ª La regla anterior se aplica a toda espec de rentas, cánones i pensiones periódicas.

TITULO XIII.

De la interpretacion de los contratos.

1560. — Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que lo literal de las palabras.

1561. — Por jenerales que sean los términ de un contrato, solo se aplicarán a la materia sob que se ha contratado.

1562. — El sentido en que una cláusula pued producir algun efecto, deberá preferirse a aqu en que no sea capaz de producir efecto alguno.

1563. — En aquellos casos en que no aparecie voluntad contraria, deberá estarse a la interpre-tacion que mejor cuadre con la naturaleza del co-trato.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunq no se espresen.

1564. — Las cláusulas de un contrato se inte-pretarán unas por otras, dándose a cada una sentido que mejor convenga al contrato en totalidad.

Podrán tambien interpretarse por las de ot contrato entre las mismas partes i sobre la mism materia.

O por la aplicacion práctica que hayan hec de ellas ambas partes, o una de las partes co aprobacion de la otra.

1565. — Cuando en un contrato se ha espresa un caso para esplicar la obligacion, no se ente derá por solo eso haberse querido restrinjir

convencion a ese caso, escluyendo los otros a que naturalmente se estienda.

1566. — No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido estendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una esplicacion que haya debido darse por ella.

TITULO XIV.

De los modos de estinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago efectivo.

1567. — Toda obligacion puede estinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se estinguen ademas en todo o parte:

1° Por la solucion o pago efectivo;
2° Por la novacion;
3° Por la transaccion;
4° Por la remision;
5° Por la compensacion;
6° Por la confusion;
7° Por la pérdida de la cosa que se debe;
8° Por la declaracion de nulidad o por la rescision;
9° Por el evento de la condicion resolutoria;
10° Por la prescripcion.

De la transaccion i la prescripcion se tratará al fin de este Libro: de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales*.

§ 1. — Del pago efectivo en jeneral.

1568. — El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

1569. — El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligacion; sin per-

juicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretesto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

1570. — En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados i consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor i deudor.

1571. — Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado i de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

§ 2. — POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO.

1572. — Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad i aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

1573. — El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá accion sino para que éste le reembolse lo pagado; i no se entenderá subrogado por la lei en el lugar i derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que lo subrogue.

1574. — El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

1575. — El pago en que se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es funjible, i el acreedor la ha consumido de buena fé, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 3. — A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO.

1576. — Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fé a la persona que estaba entónces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.

1577. — El pago hecho a una persona diversa de las espresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo espreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

1578. — El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1° Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes: salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, i en cuanto este provecho se justifique con arreglo al art. 1688;

2° Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;

3° Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

1579. — Reciben lejítimamente los tutores i curadores por su respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

1580. — La diputacion para recibir el pago

puede conferirse por poder jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

1581. — Puede ser diputado para el cobro i recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

1582. — El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

1583. — La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a ménos que lo haya espresado así el acreedor.

1584. — La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

1585. — Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. I no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

1586. – La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes o haberse trabado ejecucion en todos ellos; i en jeneral por todas las causas que hacen espirar un mandato.

§ 4. — Dónde debe hacerse el pago.

1587. — El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

1588. — Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago

en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

1589. — Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion del contrato i el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

§ 5. — CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO.

1590. — Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente espuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exijir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

1591. - El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; i sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

1592. — Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, miéntras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

1593. — Si la obligacion es de pagar a plazos,

se entenderá dividido el pago en partes iguales; a ménos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

1594. — Cuando concurran entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6. — De la imputacion del pago.

1595. — Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta espresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

1596. — Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

1597. — Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere.

§ 7. — Del pago por consignacion.

1598. — Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

1599. — La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

1600. — La consignacion debe ser precedida

de oferta, i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su lejítimo representante;

3ª Que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo o se haya cumplido la condicion;

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;

5ª Que el deudor ponga en manos de un ministro de fé una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, i los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, i supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fé por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago;

6ª Que el ministro de fé o el subdelegado o inspector en su caso estienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;

7ª Que el acta de la oferta esprese la respuesta del acreedor o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

1601. — El juez competente a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor quisiere consignarlo en arcas públicas, no será necesaria la autorizacion judicial.

1602. — La consignacion se hará con citacion del acreedor o de su lejítimo representante; i se estenderá acta de ella por un ministro de fé.

En el caso del inc. 2° del artículo precedente bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notificará el déposito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

1603. — Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, i no tuviere allí lejítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los núm. 1°, 2°, 3° i 4° del art. 1600.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida informacion de la ausencia del acreedor, i de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el núm. 5° de dicho artículo, autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se estenderá dilijencia de la consignacion por un ministro de fé; pero en el caso del inc. 2° del art. 1602 bastará agregar a los autos el certificado que allí se espresa.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

1604. — Las espensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo del acreedor.

1605. — El efecto de la consignacion válida es estinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignacion.

1606. — Miéntras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

1607. — Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente estinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán escentos de ella; i el acreedor no conservará los privilejios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, i su fecha será la del día de la nueva inscripcion.

§ 8. — Del pago con subrogacion.

1608. — La *subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

1609. — Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la lei, o en virtud de una convencion del acreedor.

1610. — Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la lei, i aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, i especialmente a beneficio:

1° Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2° Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5° Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo espresa o tácitamente el deudor;

6° Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, i constando ademas en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

1611. — Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta a la regla de la cesion de derechos, i debe hacerse en la carta de pago.

1612. — La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

1613. — Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

§ 9. — Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva del acreedor o acreedores.

1614. — La *cesion* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

1615. — Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

1616. — Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

1617. — Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, escepto en los casos siguientes:

1° Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas;

2° Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta;

3° Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;

4° Si ha dilapidado sus bienes;

5° Si no ha hecho una esposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

1618. — La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, escepto los no embargables.

No son embargables: (1)

1° Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no escedan de novecientos pesos; si esceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del esceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, i a las pensiones alimenticias forzosas;

2° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

---

(1) Véase el art. 466 del **C.** Pr. C.

3° Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

4° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion;

5° Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado;

6° Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7° Los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion;

10° Los bienes raices donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren.

1619. — La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1° El deudor queda libre de todo apremio personal;

2° Las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos;

3° Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

1620. — Podrá el deudor arrepentirse de la cesion ántes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, i recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

1621. — Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de

ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

1622. — El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilejiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

1623. — La cesion de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

1624. — Lo dispuesto acerca de la cesion en los arts. 1618 i siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la escencion de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

§ 10. — Del pago con beneficio de competencia

1625. — *Beneficio de competencia* es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase i circunstancias, i con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

1626. — El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

1° A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion;

2° A su cónyuje; no estando divorciado por su culpa;

3° A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes;

4° A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5° Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida;

6° Al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

1627. — No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TITULO XV.

De la novacion.

1628. — La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto estinguida.

1629. — El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.

1630. — Para que sea válida la novacion es necesario que tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, a lo ménos naturalmente.

1631. — La novacion puede efectuarse de tres modos:

1° Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor.

3° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

1632. — Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion.

Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

1633. — Si la antigua obligacion es pura i nueva pende de una condicion suspensiva, o por el contrario, la antigua pende de una condici suspensiva i la nueva es pura, no hai novaci miéntras está pendiente la condicion; i si la co dicion llega a fallar, o si ántes de su cumplimien se estingue la obligacion antigua, no habrá nov cion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segun contrato, convienen en que el primero quede des luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de condicion pendiente, se estará a la voluntad las partes.

1634. — Para que haya novacion, es necesari que lo declaren las partes, o que aparezca induda blemente, que su intencion ha sido novar, porq la nueva obligacion envuelve la estincion de l antigua.

Si no aparece la intencion de novar, se mirará las dos obligaciones como coexistentes, i valdr la obligacion primitiva en todo aquello en que l posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en es parte los privilejios i cauciones de la primera.

1635. — La sustitucion de un nuevo deudor otro no produce novacion, si el acreedor no espres su voluntad de dar por libre al primitivo deudor A falta de esta espresion, se entenderá que el ter cero es solamente diputado por el deudor para ha cer el pago, o que dicho tercero se obliga con é solidaria o subsidiariamente, segun parezca de ducirse del tenor o espíritu del acto.

1636. — Si el delegado es sustituido contra s voluntad al delegante, no hai novacion, sino so lamente cesion de acciones del delegante a su acree dor; i los efectos de este acto se sujetan a las regla de la cesion de acciones.

1637. — El acreedor que ha dado por libre a deudor primitivo, no tiene despues accion contr él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia a ménos que en el contrato de novacion se hay reservado este caso espresamente, o que la insol vencia haya sido anterior, i pública o conocida del deudor primitivo.

1638. — El que delegado por álguien de quie creia ser deudor i no lo era, promete al acreedo de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda

es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

1639. — El que fué delegado por álguien que se creia ser deudor i no lo era, no es obligado al acreedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

1640. — De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella estinguidos los intereses de la primera deuda, si no se espresa lo contrario.

1641. — Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor o sin ella, los privilejios de la primera deuda se estinguen por la novacion.

1642. — Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no pasan a la obligacion posterior, a ménos que el acreedor i el deudor convengan espresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden espresamente a la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producia intereses, i la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se estenderá a los intereses.

1643. — Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

I si la novacion se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se estinguen, a pesar de toda estipulacion contraria; salvo que éstos accedan espresamente a la segunda obligacion.

1644. — En los casos i cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas forma-

lidades que si se constituyesen por primera ve
i su fecha será la que corresponda a la renovacion

1645. — La novacion liberta a los codeudore solidarios o subsidiarios, que no han accedido ella.

1646. — Cuando la segunda obligacion consist simplemente en añadir o quitar una especie, je nero o cantidad a la primera, los codeudores sub sidiarios i solidarios podrán ser obligados hast concurrencia de aquello en que ambas obligacio nes convienen.

1647. — Si la nueva obligacion se limita a im poner una pena para en caso de no cumplirse l primera, i son exijibles juntamente la primer obligacion i la pena, los privilejios, fianzas, pren das e hipotecas subsistirán hasta concurrencia d la deuda principal sin la pena. Mas si en el cas de infraccion es solamente exijible la pena, se en tenderá novacion desde que el acreedor exije sol la pena, i quedarán por el mismo hecho estinguid los privilejios, prendas e hipotecas de la obliga cion primitiva, i exonerados los que solidaria subsidiariamente accedieron a la obligacion pr mitiva, i no a la estipulacion penal.

1648. — La simple mutacion de lugar para pago dejará subsistentes los privilejios, prendas hipotecas de la obligacion, i la responsabilida de los codeudores solidarios i subsidiarios, pero si nuevo gravámen.

1649. — La mera ampliacion del plazo de un deuda no constituye novacion; pero pone fin a l responsabilidad de los fiadores i estingue las pren das e hipotecas constituidas sobre otros biene que los del deudor; salvo que los fiadores o lo dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas ac cedan espresamente a la ampliacion.

1650. — Tampoco la mera reduccion del plaz constituye novacion; pero no podrá reconvenirs a los acreedores solidarios o subsidiarios sin cuando espire el plazo primitivamente estipulado

1651. — Si el acreedor ha consentido en l nueva obligacion bajo condicion de que acce diesen a ella los codeudores solidarios o subs diarios, i si los codeudores solidarios o subsidiario no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha

TITULO XVI.

De la remision.

1652. — La *remision* o condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

1653. — La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

1654. — Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de estinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero á falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

TITULO XVII.

De la compensacion.

1655. — Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que estingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a esplicarse.

1656. — La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se estinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual jénero i calidad;

2ª Que ambas deudas sean líquidas;

3ª Que ambas sean actualmente exijibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica

al plazo de gracia concedido por un acreedor a deudor.

1657. — Para que haya lugar a la compensaci es preciso que las dos partes sean recíprocamen deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a acreedor por via de compensacion lo que el acre dor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tut o curador, puede oponerle por via de compensaci lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidar pueden compensar su deuda con los créditos sus codeudores contra el mismo acreedor, sal que éstos se los hayan cedido.

1658. — El mandatario puede oponer al acre dor del mandante no solo los créditos de éste, si sus propios créditos contra el mismo acreedo prestando caucion de que el mandante dará p firme la compensacion. Pero no puede compens con lo que el mismo mandatario debe a un te cero lo que éste debe al mandante, sino con v luntad del mandante.

1659. — El deudor que acepta sin reserva algu la cesion que el acreedor haya hecho de sus der chos a un tercero, no podrá oponer en compens cion al cesionario los créditos que ántes de la ace tacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deud oponer al cesionario todos los créditos que ánt de notificársele la cesion haya adquirido contra cedente, aun cuando no hubieren llegado a s exijibles sino despues de la notificacion.

1660. — Sin embargo de efectuarse la compe sacion por el ministerio de la lei, el deudor que la alegare, ignorando un crédito que puede opon a la deuda, conservará junto con el crédito mism las fianzas, privilejios, prendas e hipotecas cons tuidas para su seguridad.

1661. — La compensacion no puede tener lug en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deud compensarlo, en perjuicio del embargante, p ningun crédito suyo adquirido despues del en bargo.

1662. — No puede oponerse compensacion a

demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

1663. — Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

1664. — Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, a ménos que una i otra deuda sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TITULO XVIII.

De la confusion.

1665. — Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor se verifica de derecho una *confusion* que estingue la deuda i produce iguales efectos que el pago.

1666. — La confusion que estingue la obligacion principal estingue la fianza; pero la confusion que estingue la fianza no estingue la obligacion principal.

1667. — Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se estingue la deuda, sino en esa parte.

1668. — Si hai confusion entre uno de varios deudores solidarios i el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios i el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

1669. — Los créditos i deudas del heredero que

aceptó con beneficio de inventario no se confund con las deudas i créditos hereditarios.

TITULO XIX.

De la pérdida de la cosa que se debe.

1670. — Cuando el cuerpo cierto que se de perece, o porque se destruye, o porque deja estar en el comercio, o porque desaparece i ignora si existe, se estingue la obligacion; salv empero las escepciones de los artículos sub guientes.

1671. — Siempre que la cosa perece en poc del deudor, se presume que ha sido por hecho por culpa suya.

1672. — Si el cuerpo cierto perece por culpa durante la mora del deudor, la obligacion deudor subsiste, pero varía de objeto; el deud es obligado al precio de la cosa i a indemnizar acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i cuerpo cierto que se debe perece por caso fortui que habria sobrevenido igualmente a dicho cuer en poder del acreedor, solo se deberá la indemniz cion de los perjuicios de la mora. Pero si el ca fortuito pudo no haber sucedido igualmente poder del acreedor, se debe el precio de la cosa los perjuicios de la mora.

1673. — Si el deudor se ha constituido respo sable de todo caso fortuito, o de alguno en par cular, se observará lo pactado.

1674. — El deudor es obligado a probar el ca fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cier habria perecido igualmente en poder del acreedo será tambien obligado a probarlo.

1675. — Si reaparece la cosa perdida cuya exi tencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedo restituyendo lo que hubiere recebido en razon su precio.

1676. — Al que ha hurtado o robado un cuerp cierto, no le será permitido alegar que la cosa h perecido por caso fortuito, aun de aquellos qu habrian producido la destruccion o pérdida d cuerpo cierto en poder del acreedor.

1677. — Aunque por haber perecido la cosa se estinga la obligacion del deudor, podrá exijir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

1678. — Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

1679. — En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

1680. — La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, i durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

TITULO XX.

De la nulidad i la rescision.

1681. — Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun su especie i la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser abosluta o relativa.

1682. — La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, i la nulidad producida por la omision de algun requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Hai asimismo *nulidad absoluta* en los actos i contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, i da derecho a la rescision del acto o contrato.

1683. — La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, escepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el in-

terés de la moral o de la lei; i no puede san
por la ratificacion de las partes, ni por un
de tiempo que no pase de treinta años.

1684. — La nulidad relativa no puede se
clarada por el juez sino a pedimento de part
puede pedirse su declaracion por el minis
público en el solo interés de la lei; ni p
alegarse sino por aquellos en cuyo benefic
han establecido las leyes o por sus heredei
cesionarios; i puede sanearse por el lapso de tie
o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha ol
sin autorizacion del marido o del juez en subs
habiendo debido obtenerla, se entiende est
cida en beneficio de la misma mujer i del ma

1685. — Si de parte del incapaz ha habido
para inducir al acto o contrato, ni él ni sus
deros o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin
bargo, la asercion de mayor edad, o de no e
la interdiccion u otra causa de incapacidad
inhabilitará al incapaz para obtener el pro
ciamiento de nulidad.

1686. — Los actos i contratos de los incap
en que no se ha faltado a las formalidades i re
sitos necesarios, no podrán declararse nulos ni
cindirse, sino por las causas en que gozaria
este beneficio las personas que administran l
mente sus bienes.

El Fisco, las municipalidades, las iglesias
comunidades relijiosas, i los establecimientos
blicos de educacion i beneficencia, son asimil
en cuanto a la nulidad de sus actos o contr
a las personas que están bajo tutela o curad

1687. — La nulidad pronunciada en sent
que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las pa
derecho para ser restituidas al mismo estad
que se hallarian si no hubiese existido el ac
contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido s
el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mútuas que hayan de
cerse los contratantes en virtud de este pronu
miento, será cada cual responsable de la pér
de las especies o de su deterioro, de los intere
frutos, i del abono de las mejoras necesarias,
les o voluptuarias, tomándose en considera
los casos fortuitos i la posesion de buena o

de las partes: todo ello segun las reglas jenerales sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artílo.

1688. — Si se declara nulo el contrato celebrado on una persona incapaz sin los requisitos que la i exije, el que contrató con ella no puede pedir estitucion o reembolso de lo que gastó o pagó n virtud del contrato, sino en cuanto probare aberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en uanto las cosas pagadas o las adquiridas por edio de ellas, le hubieren sido necesarias: o en uanto las cosas pagadas o las adquiridas por meio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, ubsistan i se quisiere retenerlas.

1689. — La nulidad judicialmente pronunciada a accion reivindicatoria contra terceros poseeores: sin perjuicio de las escepciones legales.

1690. — Cuando dos o mas personas han conratado con un tercero, la nulidad declarada a avor de una de ellas no aprovechará a las otras.

1691. — El plazo para pedir la rescision durará uatro años.

Este cuadrenio se contará, en el caso de vioencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en l caso de error o de dolo, desde el dia de la celeracion del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad egal, se contará el cuadrenio desde el dia en que aya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion a os menores tengan derecho para pedir la declaacion de nulidad, se les duplicará el cuadrenio i e contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que eyes especiales no hubieren designado otro plazo.

1692. — Los herederos mayores de edad gozarán el cuadrienio entero si no hubiere principiado a orrer; i gozarán del resíduo en caso contrario.

A los herederos menores empieza a correr el uadrienio o su resíduo, desde que hubieren llegado edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion e nulidad, pasados treinta años desde la celeracion del acto o contrato.

1693. — La ratificacion necesaria para sanear

la nulidad cuando el vicio del contrato es susc
tible de este remedio, puede ser espresa o tác

1694. — Para que la ratificacion espresa válida, deberá hacerse con las solemnidades a por la lei está sujeto el acto o contrato que se tifica.

1695. — La ratificacion tácita es la ejecu voluntaria de la obligacion contratada.

1696. — Ni la ratificacion espresa ni la tá serán válidas, si no emanan de la parte o pa que tienen derecho de alegar la nulidad.

1697. — No vale la ratificacion espresa o tá del que no es capaz de contratar.

TITULO XXI.

De la prueba de las obligaciones.

1698. — Incumbe probar las obligaciones o estincion al que alega aquellas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públ o privados, testigos, presunciones, confesion parte, juramento deferido, e inspeccion pers del juez.

1699. — *Instrumento público* o *auténtico* es autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un p tocolo o rejistro público, se llama *escritura públ*

1700. — El instrumento público hace plena en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fe pero no en cuanto a la verdad de las declaraci que en él hayan hecho los interesados. En parte no hace plena fé sino contra los declaran

Las obligaciones i descargos contenidos e hacen plena prueba respecto de los otorgant de las personas a quienes se trasfieran dichas o gaciones i descargos por título universal o singu

1701. — La falta de instrumento público puede suplirse por otra prueba en los actos i c tratos en que la lei requiere esa solemnidad; mirarán como no ejecutados o celebrados cuando en ellos se prometa reducirlos a ins mento público dentro de cierto plazo, bajo cláusula penal: esta cláusula no tendrá efe alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

1702. — El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos i con los requisitos prevenidos por lei, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, i de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones i derechos de éstos.

1703. — La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un rejistro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razon de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

1704. — Los asientos, rejistros i papeles domésticos únicamente hacen fé contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

1705. — La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márjen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se estenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuacion, al márjen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

1706. — El instrumento público o privado hace fé entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato.

1707. — Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su con-

tenido al márjen de la escritura matriz cuyas d posiciones se alteran en la contraescritura, i traslado en cuya virtud ha obrado el tercero

1708. — No se admitirá prueba de testigos r pecto de una obligacion que haya debido cons narse por escrito.

1709. — Deberán constar por escrito los ac o contratos que contienen la entrega o prom de una cosa que valga mas de doscientos pes

No será admisible la prueba de testigos en cuai adicione o altere de modo alguno lo que se espr en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue berse dicho ántes, o al tiempo o despues de otorgamiento, aun cuando en algunas de es adiciones o modificaciones se trate de una c cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intere u otros accesorios de la especie o cantidad debi

1710. — Al que demanda una cosa de mas doscientos pesos de valor no se le admitirá prueba de testigos, aunque limite a ese valo: demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos las demandas de ménos de doscientos pesos, cuai se declara que lo que se demanda es parte o re de un crédito que debió ser consignado por escı i no lo fué.

1711. — Esceptúanse de lo dispuesto en los t artículos precedentes los casos en que haya un pı cipio de prueba por escrito, es decir, un acto escı del demandado o de su representante, que ha verosímil el hecho litijioso.

Así un pagaré de mas de doscientos pesos que se ha comprado una cosa que ha de entrega al deudor, no hará plena prueba de la deuda p que no certifica la entrega; pero es un princ de prueba para que por medio de testigos se su esta circunstancia.

Esceptúanse tambien los casos en que haya s imposible obtener una prueba escrita, i los dei espresamente esceptuados en este Código i en Códigos especiales.

1712. — Las presunciones son legales o ju ciales.

Las legales se reglan por el art. 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas i concordantes.

1713. — La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, i relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvos los casos comprendidos en el art. 1701, inc. 1° i los demas que las leyes esceptuen.

No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

1714. — Sobre el juramento deferido por el juez o por una de las partes a la otra i sobre la inspeccion personal del juez, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XXII.

De las capitulaciones matrimoniales, i de la sociedad conyugal.

§ 1. — Reglas jenerales.

1715. — Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, i a las donaciones i concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

1716. — Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raices, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes i por tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

1717. — Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos i obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuje respecto del otro o de los descendientes comunes.

1718. — A falta de pacto escrito se entenderá,

por el mero hecho del matrimonio, contraida sociedad conyugal con arreglo a las disposicion de este título.

1719. — La mujer, no obstante la socied conyugal, podrá renunciar su derecho a los gana ciales que resulten de la administracion del m rido, con tal que haga esta renuncia ántes matrimonio o despues de la disolucion de la ciedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efect legales de la separacion de bienes i del divorc

1720. — Se puede estipular en las capitulacion matrimoniales que la mujer administrará u parte de sus bienes propios con independencia marido; i en este caso se seguirán las reglas dac en el tit. VI, § 3° del libro primero.

Se podrá tambien estipular que la mujer disp drá libremente de una determinada suma de nero, o de una determinada pension periódica este pacto surtirá los mismos efectos que la se racion parcial de bienes; pero no será lícito á mujer tomar prestado o comprar al fiado sol dicha suma o pension.

1721. — El menor hábil para contraer mat monio podrá hacer en las capitulaciones mat moniales, con aprobacion de la persona o perso cuyo consentimiento le haya sido necesario p el matrimonio, todas las estipulaciones de seria capaz si fuese mayor; ménos las que ten por objeto renunciar las gananciales, o enaje bienes raices, o gravarlos con hipotecas o cen o servidumbres. Para las estipulaciones de es clases será siempre necesario que la justicia au rice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra ca que la menor edad, necesitará de la autorizac de su curador para las capitulaciones matrir niales, i en lo demas estará sujeto a las mis reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyu tenga principio ántes o despues de contraers matrimonio; toda estipulacion en contrario es n

1722. — Las capitulaciones matrimoniales se entenderán irrevocablemente otorgadas, desde el dia de la celebracion del matrimonio; celebrado, podrán alterarse, aun con el conse

miento de todas las personas que intervinieron en ellas.

1723. — No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado ántes del matrimonio i con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo i con los requisitos debidos; a ménos que se ponga un estracto o minuta de las escrituras posteriores, al márjen del protocolo de la primera escritura.

1724. — Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con espresion de su valor, i una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposicion precedente i lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su neglijencia le impongan las leyes.

§ 2. — Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas.

1725. — El haber de la sociedad conyugal se compone:

1° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

2° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, i que se devenguen durante el matrimonio;

3° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma;

4° De las cosas funjibles i especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor segun el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisicion.

Pero podrán los cónyujes eximir de la comunio cualquiera parte de sus especies muebles, desig nándolas en las capitulaciones, o en una list firmada por ambos i por tres testigos domiciliado en el departamento;

5° De todos los bienes que cualquiera de lo cónyujes adquiera durante el matrimonio a tí tulo oneroso;

6° De los bienes raices que la mujer aport al matrimonio, apreciados para que la socieda le restituya su valor en dinero.

Se espresará así en las capitulaciones matrim niales o en otro instrumento público otorgado tiempo del aporte, designándose el valor, i se procederá en lo demas como en el contrato d venta de bienes raices.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la muj aporta, pueda restituirse en dinero a eleccion d la misma mujer o del marido, se seguirán las regl de las obligaciones alternativas.

1726. — Las adquisiciones hechas por cua quiera de los cónyujes a título de donacion, h rencia o legado, se agregarán a los bienes de cónyuje donatario, heredero o legatario; i las a quisiciones hechas por ambos cónyujes simult neamente, a cualquiera de estos títulos, no a mentarán el haber social, sino el de cada cónyuj

1727. — No obstante lo dispuesto en el artícu precedente no entrarán a componer el haber socia

1° El inmueble que fuere debidamente s brogado a otro inmueble propio de alguno de l cónyujes;

2° Las cosas compradas con valores propi de uno de los cónyujes, destinados a ello en l capitulaciones matrimoniales o en una donacio por causa de matrimonio;

3° Todos los aumentos materiales que acrec a cualquiera especie de uno de los cónyujes fo mando un mismo cuerpo con ella, por aluvio edificacion, plantacion o cualquiera otra causa.

1728. — El terreno contiguo a una finca prop de uno de los cónyujes, i adquirido por él duran el matrimonio a cualquier título que lo haga c municable segun el art. 1725, se entenderá pert necer a la sociedad; a ménos que con él i la antig finca se haya formado una heredad o edificio

que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entónces la sociedad i el dicho cónyuje serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

1729. — La propiedad de las cosas que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso, i de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuje i a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecia al primero, i de lo que haya costado la adquisicion del resto.

1730. — Las minas denunciadas por uno de los cónyujes o por ambos se agregarán al haber social.

1731. — La parte del tesoro, que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro, que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

1732. — Las cosas donadas, o asignadas a cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer esclusivamente al cónyuje donatario o asignatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje, han sido hechos por consideracion al otro.

1733. — Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyujes, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta i de compra se esprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyujes, i que no consistan en bienes raices; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al núm. 2° del art. 1727, i que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores i el ánimo de subrogar.

1734. — Si se subroga una finca a otra i el precio de venta de la antigua finca escediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este

esceso al cónyuje subrogante; i si por el contra el precio de compra de la nueva finca escedi el precio de venta de la antigua, el cónyuje sub gante deberá este esceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un sa en dinero, la sociedad deberá este saldo al cóny subrogante; i si por el contrario se pagare un sal lo deberá dicho cónyuje a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subroga un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuan el saldo en favor o en contra de la sociedad es diere a la mitad del precio de la finca que se reci la cual pertenecerá entónces al haber social, q dando la sociedad obligada al cónyuje por el pre de la finca enajenada, o por los valores invertid i conservando éste el derecho de llevar a efe la subrogacion, comprando otra finca.

1735. — La subrogacion que se haga en bie de la mujer exije ademas autorizacion judicial c conocimiento de causa.

1736. — La especie adquirida durante la ciedad, no pertenece a ella aunque se haya adc rido a título oneroso, cuando la causa o título la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1° No pertenecerán a la sociedad las espe que uno de los cónyujes poseia a título de se ántes de ella, aunque la prescripcion o transacc con que las haya hecho verdaderamente suyas complete o verifique durante ella;

2° Ni los bienes que se poseian ántes de por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha p gado durante ella por la ratificacion, o por o remedio legal;

3° Ni los bienes que vuelven a uno de cónyujes por la nulidad o resolucion de un c trato, o por haberse revocado una donacion;

4° Ni los bienes litijiosos i de que durant sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la sesion pacífica.

5° Tampoco pertenecerá a la sociedad el recho de usufructo que se consolida con la pro dad que pertenece al mismo cónyuje: los fru solos pertenecerán a la sociedad;

6° Lo que se paga a cualquiera de los cóny

por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al cónyuje acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyujes ántes del matrimonio, i pagados despues.

1737. — Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

1738. — Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

1739. — Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesario.

1740. - La sociedad es obligada al pago:

1° De todas la pensiones e intereses q corran, sea contra la sociedad, sea contra cua quiera de los cónyujes i que se devenguen d rante la sociedad;

2° De las deudas i obligaciones contraid durante el matrimonio por el marido, o la muj con autorizacion del marido, o de la justicia subsidio, i que no fueren personales de aquél ésta, como lo serian las que se contrajesen pa el establecimiento de los hijos de un matrimor anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, c la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hi teca o prenda constituida por el marido;

3° De las deudas personales de cada uno los cónyujes, quedando el deudor obligado a co pensar a la sociedad lo que ésta invierta en el

4° De todas las cargas i reparaciones u fructuarias de los bienes sociales de cada cónyu

5° Del mantenimiento de los cónyujes; mantenimiento, educacion i establecimiento los descendientes comunes; i de toda otra ca de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimen que uno de los cónyujes esté por lei obligado dar a sus descendientes, o ascendientes, aun no lo sean de ambos cónyujes; pero podrá el j moderar este gasto, si le pareciere escesivo, putando el esceso al haber del cónyuje.

Si la mujer se reserva en las capitulacio matrimoniales el derecho de que se le entre por una vez o periódicamente una cantidad dinero de que pueda disponer a su arbitrio, s de cargo de la sociedad este pago, siempre que las capitulaciones matrimoniales no se haya puesto espresamente al marido.

1741. — Vendida alguna cosa del marido o la mujer, la sociedad deberá el precio al cóny vendedor, salvo en cuanto dicho precio se h invertido en la subrogacion de que habla art. 1733, o en otro negocio personal del cón cuya era la cosa vendida; como en el pago de deudas personales, o en el establecimiento de descendientes de un matrimonio anterior.

1742. — El marido o la mujer deberá a la s

dad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; a ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

1743. — Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

1744. — Las espensas ordinarias i estraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se sacasen estas espensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas espensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas espensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas espensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las espensas estraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

1745. — En jeneral, los precios, saldos, costa judiciales i espensas de toda clase que se hiciere en la adquisicion o cobro de los bienes, derecho o créditos que pertenezcan a cualquiera de lo cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad a ménos de prueba contraria, i se le deberán abona
Por consiguiente:
El cónyuje que adquiere bienes a título d herencia debe recompensa a la sociedad por toda las deudas i cargas hereditarias o testamentaria que él cubra, i por todos los costos de la adqu sicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubiert con los mismos bienes hereditarios o con lo suy

1746. — Se la debe asimismo recompensa po las espensas de toda clase que se hayan hecho e los bienes de cualquiera de los cónyujes, en cuant dichas espensas hayan aumentado el valor de lo bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fech de la disolucion de la sociedad; a ménos que est aumento de valor esceda al de las espensas, pue en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

1747. — En jeneral, se debe recompensa a l sociedad por toda erogacion gratuita i cuantios a favor de un tercero que no sea descendiente comu

1748. — Cada cónyuje deberá asimismo recom pensa a la sociedad por los perjuicios que le hu biere causado con dolo o culpa grave, i por el pag que ella hiciere de las multas i reparaciones pecu niarias a que fuere condenado por algun delito cuasidelito.

§ 3. — De la administracion ordinaria de lo bienes de la sociedad conyugal.

1749. — El marido es feje de la sociedad con yugal, i como tal administra libremente los biene sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a la obligaciones que por el presente título se le im ponen i a las que haya contraido por las capitu laciones matrimoniales.

1750. — El marido es, respecto de tercero dueño de los bienes sociales, como si ellos i su bienes propios formasen un solo patrimonio, c manera que durante la sociedad los acreedore del marido podrán perseguir tanto los bienes c éste como los bienes sociales; sin perjuicio de lo

abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derecho sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

1751 - Toda deuda contraida por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion espresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inc. 2° del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos i términos del sobredicho inc. 2°.

1752. — La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el art. 146.

1753. — Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

1754. — No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raices de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion o potecacion no serán otras que éstas:

1° Facultad concedida para ello en las c tulaciones matrimoniales;

2° Necesidad o utilidad manifiesta de la mu

1755. — Para enajenar otros bienes de la mu que el marido esté o pueda estar obligado a tituir en especie, bastará el consentimiento d mujer, que podrá ser suplido por el juez cua la mujer estuviere imposibilitada de manife su voluntad.

1756. — Si la mujer o sus herederos proba haberse enajenado, hipotecado, o empeñado guna parte de los bienes de aquélla sin los re sitos prescritos en los artículos precedentes, drán ejercer el derecho de reivindicacion, o p la restitucion de la prenda o cancelacion de la poteca, en los casos en que por regla jenera concedan éstas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser inde zados sobre los bienes del marido en los caso que no puedan o no quieran ejercer dichas acci contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de sa miento contra el marido, i si la indemniza se hiciere con bienes sociales, deberá el ma reintegrarlos.

1757. — El marido no podrá dar en arri los predios rústicos de la mujer por mas de años, ni los urbanos por mas de cinco; i ella herederos, disuelta la sociedad, estarán oblig al cumplimiento del contrato de arrendam que se haya estipulado por un espacio de ti que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar tiempo, si así lo hubieren estipulado el mar la mujer de consuno, i podrá suplirse por el la intervencion de la mujer cuando ésta se h imposibilitada de prestarla.

§ 4. — De la administracion estraordi de la sociedad conyugal.

1758. — La mujer que en el caso de interd del marido, o por larga ausencia de éste si municacion con su familia, hubiere sido nom

curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o escusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirijirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

1759. — La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raices de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

1760. — Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

1761. — La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inc. 1° del art. 1757.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

1762. — La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; i en este caso se observarán las disposiciones del título VI, § 3 del libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia

a la del marido, en los casos en que allí se requie esta última.

1763. — Cesando la causa de la administraci estraordinaria de que hablan los artículos prec dentes, recobrará el marido sus facultades adm nistrativas, prévio decreto judicial.

§ 5. — DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CO YUGAL I PARTICION DE GANANCIALES.

1764. — La sociedad conyugal se disuelve:

1° Por la disolucion del matrimonio;

2° Por la presuncion de muerte de uno de l cónyujes, segun lo prevenido en el título *Del pr cipio i fin de las personas;*

3° Por la sentencia de divorcio perpetuo de separacion total de bienes: si la separacion parcial, continuará la sociedad sobre los bienes comprendidos en ella;

4° Por la declaracion de nulidad del mat monio.

1765. — Disuelta la sociedad, se procederá i mediatamente a la confeccion de un inventario tasacion de todos los bienes que usufructuaba de que era responsable, en el término i forr prescritos para la sucesion por causa de muer

1766. — El inventario i tasacion, que se h bieren hecho sin solemnidad judicial, no tendr valor en juicio, sino contra el cónyuje, los he deros o los acreedores que los hubieren debid mente aprobado i firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubie menores, dementes u otras personas inhábiles pa la administracion de sus bienes, serán de necesid el inventario i tasacion solemnes; i si se omiti hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta or sion, responderá de los perjuicios; i se procede lo mas pronto posible a legalizar dicho inventa i tasacion en la forma debida.

1767. — La mujer que no haya renunciado gananciales ántes del matrimonio o despues disolverse la sociedad, se entenderá que los acep con beneficio de inventario.

1768. — Aquel de los cónyujes o sus herede que dolosamente hubiere ocultado o distraido

guna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa i será obligado a restituirla doblada.

1769. — Se acumulará imajinariamente al haber social todo aquello de que los cónyujes sean respectivamente deudores a la sociedad, por via de recompensa o indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

1770. — Cada cónyuje, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, i los precios, saldos i recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitucion de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario i avaluo; i el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restrinjir este plazo a peticion de los interesados, previo conocimiento de causa.

1771. — Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuje, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

1772. — Los frutos pendientes al tiempo de la restitucion, i todos los percibidos desde la disolucion de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

1773. — La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elejidos de comun acuerdo. No acordándose, elejirá el juez.

1774. — Ejecutadas las antedichas deduccion[e]
el resíduo se dividirá por mitad entre los d[os]
cónyujes.

1775. — No se imputarán a la mitad de gana[n]
ciales del cónyuje sobreviviente las asignacio[nes]
testamentarias que le haya hecho el cónyuje [di]
funto, salvo que éste lo haya así ordenado; pe[ro]
en tal caso podrá el cónyuje sobreviviente re[pu]
diarlas, si prefiere atenerse al resultado de la p[ar]
ticion.

1776. — La division de los bienes sociales [se]
sujetará a las reglas dadas para la particion de [los]
bienes hereditarios.

1777. — La mujer no es responsable de las de[u]
das de la sociedad, sino hasta concurrencia de [su]
mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá prob[ar]
el esceso de la contribucion que se le exije, so[bre]
su mitad de gananciales, sea por el inventari[o i]
tasacion, sea por otros documentos auténticos.

1778. — El marido es responsable del total [de]
las deudas de la sociedad; salva su accion con[tra]
la mujer para el reintegro de la mitad de es[as]
deudas, segun el artículo precedente.

1779. — Aquel de los cónyujes que, por el efe[cto]
de una hipoteca o prenda constituida sobre [una]
especie que le ha cabido en la division de la m[asa]
social, paga una deuda de la sociedad, ten[drá]
accion contra el otro cónyuje para el reinte[gro]
de la mitad de lo que pagare; i pagando una deu[da]
del otro cónyuje, tendrá accion contra él para [el]
reintegro de todo lo que pagare.

1780. — Los herederos de cada cónyuje go[zan]
de los mismos derechos i están sujetos a las mism[as]
acciones que el cónyuje que representan.

§ 6. — De la renuncia de los gananciales
hecha por parte de la mujer despues de [la]
disolucion de la sociedad.

1781. — Disuelta la sociedad, la mujer ma[yor]
o sus herederos mayores tendrán la facultad [de]
renunciar los gananciales a que tuvieren derec[ho].
No se permite esta renuncia a la mujer me[nor],
ni a sus herederos menores, sino con aproba[cion]
judicial.

1782. — Podrá la mujer renunciar miéntras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a ménos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

1783. — Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

1784. — La mujer que renuncia conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba espresadas.

1785. — Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7. — De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio.

1786. — Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*.

1787. — Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

1788. — Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

1789. — Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las

donaciones, en todo lo que no se oponga a las d posiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condicion de ce brarse o haberse celebrado el matrimonio.

1790. — Declarada la nulidad del matrimon podrán revocarse todas las donaciones que p causa del mismo matrimonio se hayan hecho que lo contrajo de mala fé, con tal que de la d nacion i de su causa haya constancia por escritu pública.

En la escritura del esposo donante se presu siempre la causa de matrimonio. aunque no esprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cóny putativo que tambien contrajo de mala fé.

1791. — En las donaciones entre vivos o as naciones testamentarias por causa de matrimon no se entenderá la condicion resolutoria de falt el donatario o asignatario sin dejar sucesion, otra alguna, que no se esprese en el respecti instrumento, o que la lei no prescriba.

1792. — Si por el hecho de uno de los cónyu se disuelve el matrimonio ántes de consuma podrán revocarse las donaciones que por ca de matrimonio se le hayan hecho, en los térmi del art. 1790.

Carecerá de esta accion revocatoria el cóny por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TITULO XXIII.

De la compraventa.

1793. — La *compraventa* es un contrato en q una de las partes se obliga a dar una cosa i la ot a pagarla en dinero. Aquella se dice *vender* i és *comprar*. El dinero que el comprador da por cosa vendida, se llama *precio*.

1794. — Cuando el precio consiste parte en nero i parte en otra cosa, se entenderá perm si la cosa vale mas que el dinero; i venta en caso contrario.

§ 1. — De la capacidad para el contrato de venta.

1795. — Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

1796. — Es nulo el contrato de venta entre cónyujes no divorciados, i entre el padre i el hijo de familia.

1797. — Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias: salvo el caso de espresa autorizacion de la autoridad competente.

1798. — Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.

1799. — No es lícito a los tutores i curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores i curadores.*

1800. — Los mandatarios, los síndicos de los concursos, i los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el art. 2144.

§ 2. — Forma i requisitos del contrato de venta.

1801. — La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; salvas las escepciones siguientes:

La venta de los bienes raices, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sus-

tancias minerales de toda clase, no están sujet a esta escepcion.

1802. — Si los contratantes estipularen que venta de otras cosas que las enumeradas en inc. 2° del artículo precedente no se repute pe fecta hasta el otorgamiento de escritura públic o privada, podrá cualquiera de las partes retra tarse miéntras no se otorgue la escritura o haya principiado la entrega de la cosa vendid

1803. — Si se vende con arras, esto es, dan una cosa en prenda de la celebracion o ejecuci del contrato, se entiende que cada uno de los co tratantes podrá retractarse; el que ha dado l arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, rest tuyéndolas dobladas.

1804. — Si los contratantes no hubieren fija plazo dentro del cual pueden retractarse, perdien las arras, no habrá lugar a la retractacion despu de los dos meses subsiguientes a la convencio ni despues de otorgada escritura pública de venta o de principiada la entrega.

1805. — Si espresamente se dieren arras con *parte del precio*, o como señal de *quedar convenid* los contratantes, quedará perfecta la venta; s perjuicio de lo prevenido en el art. 1801, inc.

No constando alguna de estas espresiones p escrito, se presumirá de derecho que los contr tantes se reservan la facultad de retractarse seg los dos artículos precedentes.

1806. — Los impuestos fiscales o municipal las costas de la escritura i de cualesquiera otr solemnidades de la venta, serán de cargo del ve dedor; a ménos de pactarse otra cosa.

1807. — La venta puede ser pura i simple, bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la co o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alt nativas.

Bajo todos estos respectos se rije por las reg jenerales de los contratos, en lo que no fueren m dificadas por las de este título.

§ 3. — Del precio.

1808. — El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas funjibles i se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, a ménos de espresarse otra cosa.

1809. — Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§ 4. — De la cosa vendida.

1810. — Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenacion no esté prohibida por lei.

1811. — Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, jéneros i cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se estienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

1812. — Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

1813. — La venta de cosas que no existen, pero que se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se esprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

1814. — La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella a tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá e[illegible] comprador a su arbitrio desistir del contrato, [illegible] darlo por subsistente, abonando el precio a just[illegible] tasacion.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo [illegible] en una parte considerable no existia, resarcirá lo[illegible] perjuicios al comprador de buena fé.

1815. — La venta de cosa ajena vale, sin per[illegible]juicio de los derechos del dueño de la cosa vendida[illegible] miéntras no se estingan por el lapso de tiempo.

1816. — La compra de cosa propia no vale: e[illegible] comprador tendrá derecho a que se le restituy[illegible] lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo d[illegible] la venta, i todos los frutos tanto naturales com[illegible] civiles que despues produzca la cosa, pertenecerá[illegible] al comprador, a ménos que se haya estipulado[illegible] entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en e[illegible] evento de cierta condicion; pues en estos casos no[illegible] pertenecerán los frutos al comprador, sino ven[illegible]cido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modi[illegible]ficado por estipulaciones espresas de los contra[illegible]tantes.

§ 5. — De los efectos inmediatos del contrat[illegible] de venta.

1817. — Si álguien vende separadamente una[illegible] misma cosa a dos personas, el comprador que haya[illegible] entrado en posesion será preferido al otro; si ha[illegible] hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya[illegible] hecho primero será preferido; si no se ha entregado[illegible] a ninguno, el título mas antiguo prevalecerá.

1818. — La venta de cosa ajena, ratificada des[illegible]pues por el dueño, confiere al comprador los de[illegible]rechos de tal desde la fecha de la venta.

1819. — Vendida i entregada a otro una cos[illegible] ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio[illegible] de ella, se mirará al comprador como verdadero[illegible] dueño desde la fecha de la tradicion.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a[illegible] otra persona despues de adquirido el dominio[illegible] subsistirá el dominio de ella en el primer com[illegible]prador.

1820. — La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, i que se cumpla la condicion, pues entónces, pereciendo totalmente la especie miéntras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, i la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

1821. — Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

1822. — Si avenidos vendedor i comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta o medida, i el uno u el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su neglijencia resultaren; i el vendedor o comprador que no faltó a la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

1823. — Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato miéntras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, i la pérdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion espresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ 6. — De las obligaciones del vendedor i primeramente de la obligacion de entregar.

1824. — Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos, la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará a las reglas dadas e el título VI del libro II.

1825. — Al vendedor tocan naturalmente lo costos que se hicieren para poner la cosa en dispo sicion de entregarla, i al comprador los que se h cieren para trasportarla despues de entregada.

1826. — El vendedor es obligado a entregar l cosa vendida inmediatamente despues del contrato o a la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha reta dado la entrega, podrá el comprador a su arbitri perseverar en el contrato o desistir de él, i e ambos casos con derecho para ser indemnizad de los perjuicios segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador h pagado o está pronto a pagar el precio íntegro ha estipulado pagar a plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguad considerablemente la fortuna del comprador, d modo que el vendedor se halle en peligro inm nente de perder el precio, no se podrá exijir la en trega aunque se haya estipulado plazo para e pago del precio, sino pagando, o asegurando e pago.

1827. — Si el comprador se constituye en mor de recibir, abonará al vendedor el alquiler de lo almacenes, graneros o vasijas en que se conteng lo vendido, i el vendedor quedará descargado de cuidado ordinario de conservar la cosa, i solo ser ya responsable del dolo o de la culpa grave.

1828. — El vendedor es obligado a entregar l que reza el contrato.

1829. — La venta de una vaca, yegua u otr hembra comprende naturalmente la del hijo qu lleva en el vientre o que amamanta: pero no l del que puede pacer i alimentarse por sí solo.

1830. — En la venta de una finca se comprende naturalmente todos los accesorios, que segun lo arts. 570 i siguientes se reputan inmuebles.

1831. — Un predio rústico puede venderse co relacion a su cabida o como una especie o cuerp cierto.

Se vende con relacion a su cabida, siempre qu ésta se espresa de cualquier modo en el contrato salvo que las partes declaren que no entiende hacer diferencia en el precio, aunque la cabid

real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se espresa, i del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se esprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades i precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total i la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenacion de dos o mas predios por una sola venta.

En todos los demas casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

1832. — Si se vende el predio con relacion a su cabida, i la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a mas de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; i si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas jenerales.

I si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; i si esto no le fuere posible, o no se le exijiere, deberá sufrir una diminucion proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza a mas de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la diminucion del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

1833. — Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; i si no pudiere o no se le exijiere, se observará lo prevenido en el inc. 2° del artículo precedente.

1834. — Las acciones dadas en los dos artículos precedentes espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

1835. — Las reglas dadas en los dos articul referidos se aplican a cualquier todo o conjun de efectos o mercaderías.

1836. — Ademas de las acciones dadas en d chos artículos compete a los contratantes la (lesion enorme en su caso.

§ 7. — De la obligacion de saneamiento i pr meramente del saneamiento por eviccioi

1837. — La obligacion de saneamiento com prende dos objetos: amparar al comprador en (dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, responder de los efectos ocultos de ésta, llamad *vicios redhibitorios.*

1838. — Hai eviccion de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o part de ella, por sentencia judicial.

1839. — El vendedor es obligado a sanear a comprador todas las evicciones que tengan un causa anterior a la venta, salvo en cuanto se hay estipulado lo contrario.

1840. — La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse insólidur contra cualquiera de los herederos del vendedoı

Pero desde que a la obligacion de amparar a comprador en la posesion, sucede la de indemni zarle en dinero, se divide la accion; i cada heredei es responsable solamente a prorrata de su cuot hereditaria.

La misma regla se aplica a los vendedores qu por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa

1841. — Aquel a quien se demanda una cos comprada podrá intentar contra el tercero d quien su vendedor la hubiere adquirido, la accio de saneamiento que contra dicho tercero com peteria al vendedor, si éste hubiese permanecid en posesion de la cosa.

1842. — Es nulo todo pacto en que se exima a vendedor de saneamiento de eviccion, siempr que en ese pacto haya habido mala fé de part suya.

1843. — El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o escepcion suya, i por ello fuere evicta la cosa.

1844. — Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

1845. — Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

1846. — Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1° Si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i los árbitros fallaren contra el comprador;

2° Si el comprador perdió la posesion por su culpa, i de ello se siguió la eviccion.

1847. — El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1° La restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos;

2° La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3° La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845;

4° La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5° El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

1848. — Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitucion del precio.

1849. — El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fé será obligado aun a reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

1850. — El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que escediere a la cuarta parte del precio de la venta a ménos de probarse en el vendedor mala fé, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

1851. — En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado por causa de la eviccion que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

1852. — La estipulacion que exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

I estará obligado a restituir el precio íntegro aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o neglijencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa o si espresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, i la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescision de la venta.

1853. — En virtud de esta rescision, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, i para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fé, a ménos de prueba contraria; i el vendedor ademas de restituir el precio abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte

evicta, i todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

1854. — En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exijir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo a los arts. 1847 i siguientes.

1855. — Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

1856. — La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas jenerales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitucion de la cosa.

§ 8. — Del saneamiento por vicios redhibitorios.

1857. — Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raiz o mueble, llamados *redhibitorios*.

1858. — Son vicios *redhibitorios* los que reunen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta;

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;

3ª No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin neglijencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

1859. — Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador.

1860. — Los vicios redhibitorios dan derecho

al comprador para exijir o la rescision de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

1861. — Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion o la rebaja del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio.

1862. — Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder i por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

1863. — Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

1864. — Vendiéndose dos o mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la accion redhibitoria por la cosa viciosa i no por el conjunto; a ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

1865. — La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a peticion del comprador, habrá lugar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios.

1866. — La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i un año respecto de los bienes raices, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

1867. — Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para

pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

1868. — Si los vicios ocultos no son de la importancia que se espresa en el núm. 2° del art. 1858, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino solo para la rebaja del precio.

1869. — La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del art. 1858, o en el del art. 1868, prescribe en un año para los bienes muebles i en diez i ocho meses para los bienes raices.

1870. — Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento, que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta i la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin neglijencia de su parte.

§ 9. — De las obligaciones del comprador.

1871. — La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

1872. — El precio deberá pagarse en el lugar i el tiempo estipulados, o en el lugar i el tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa o probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, i durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbacion o afiance las resultas del juicio.

1873. — Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exijir el precio o la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

1874. — La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; i pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los

derechos que hubiere constituido sobre ella en e tiempo intermedio.

1875. — La resolucion de la venta por no ha berse pagado el precio, dará derecho al vendedo para retener las arras, o exijirlas dobladas, i ade mas para que se le restituyan los frutos, ya en s totalidad si ninguna parte del precio se le hu biere pagado, ya en la proporcion que correspond a la parte del precio que no hubiere sido pagada

El comprador a su vez tendrá derecho para qu se le restituya la parte que hubiere pagado de precio.

Para el abono de las espensas al comprador, de los deterioros al vendedor, se considerará a primero como poseedor de mala fé, a ménos qu pruebe haber sufrido en su fortuna, i sin culp de su parte, menoscabos tan grandes que le haya hecho imposible cumplir lo pactado.

1876. — La resolucion por no haberse pagad el precio no da derecho al vendedor contra te ceros poseedores, sino en conformidad a lo arts. 1490 i 1491.

Si en la escritura de venta se espresa habers pagado el precio, no se admitirá prueba algun en contrario sino la de nulidad o falsificacion d la escritura, i solo en virtud de esta prueba habr accion contra terceros poseedores.

§ 10. — Del pacto comisorio.

1877. — Por el *pacto comisorio* se estipula espr samente que, no pagándose el precio al tiemp convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el co trato de venta; i cuando se espresa, toma el nom bre de pacto comisorio, i produce los efectos qu van a indicarse.

1878. — Por el pacto comisorio no se priva vendedor de la eleccion de acciones que le conce el art. 1873.

1879. — Si se estipula que por no pagarse precio al tiempo convenido, se resuelva ipso fac el contrato de venta, el comprador podrá, s embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguient a la notificacion judicial de la demanda.

1880. — El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.

§ 11. — Del pacto de retroventa.

1881. — Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado la compra.

1882. — El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los arts. 1490 i 1491.

1883. — El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las espensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

1884. — El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

1885. — El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raices ni de quince dias para las cosas muebles; i si la cosa fuere fructífera, i no diere frutos sino de tiempo en tiempo i a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exijirse la restitucion demandada sino despues de la próxima percepcion de frutos.

§ 12. — De otros pactos accesorios al contrato de venta.

1886. — Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año),

persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a ménos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposicion del art. 1882 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mútuas, como en el caso del pacto de retroventa.

1887. — Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; i se rejirán por las reglas jenerales de los contratos.

§ 13. — De la rescision de la venta por lesion enorme.

1888. — El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesion enorme.

1889. — El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

1890. — El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá á su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescision, o restituir el esceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las espensas que haya ocasionado el contrato.

1891. — No habrá lugar a la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

1892. — Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se espresare la intencion de donar el esceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

1893. — Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni otra parte para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este esceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

1894. — El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; escepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

1895. — El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

1896. — La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

TITULO XXIV.

De la permutacion.

1897. — La permutacion o cambio es un contrato en que las partes se obligan mútuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

1898. — El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; escepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raices o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

1899. — No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

1900. — Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutacion en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, i el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TITULO XXV.

De la cesion de derechos.

§ 1. — DE LOS CRÉDITOS PERSONALES.

1901. — La cesion de un crédito personal, cualquier título se que haga, no tendrá efecto en el cedente i el cesionario sino en virtud de la e trega del título.

1902. — La cesion no produce efecto contra deudor ni contra terceros, miéntras no ha si notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

1903. — La notificacion debe hacerse con ex bicion del título, que llevará anotado el traspa del derecho con la designacion del cesionari bajo la firma del cedente.

1904. — La aceptacion consistirá en un hec que la suponga, como la litiscontestacion con cesionario, un principio de pago al cesionario, e

1905. — No interviniendo la notificacion o ac tacion sobredichas, podrá el deudor pagar al dente, o embargarse el crédito por acreedores cedente; i en jeneral, se considerará existir el c dito en manos del cedente respecto del deudo terceros.

1906. — La cesion de un crédito comprende fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspa las escepciones personales del cedente.

1907. — El que cede un crédito a título onero se hace responsable de su existencia al tiempo la cesion, esto es, de que verdaderamente le p tenecia en ese tiempo; pero no se hace responsa de la solvencia del deudor, si no se comprom espresamente a ello; ni en tal caso se entend que se hace responsable de la solvencia futu sino solo de la presente, salvo que se comprer espresamente la primera; ni se estenderá la resp sabilidad sino hasta concurrencia del precio emolumento que hubiere reportado de la cesi a ménos que espresamente se haya estipulado o cosa.

1908. — Las disposiciones de este título no aplicarán a las letras de cambio, pagarées a

órden, acciones al portador i otras especies de trasmision que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

§ 2. — Del derecho de herencia.

1909. — El que ceda a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

1910. — Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

§ 3. — De los derechos litijiosos.

1911. — Se cede un derecho litijioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litijioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

1912. — Es indiferente que la cesion haya sido a título de venta o de permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

1913. — El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se esceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; i las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte o accesion.

Esceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1° A un coheredero o copropietario por un

coheredero o copropietario, de un derecho que
comun a los dos;

2° A un acreedor en pago de lo que le deb
el cedente;

3° Al que goza de un inmueble como poseed
de buena fé, usufructuario o arrendatario, cuand
el derecho cedido es necesario para el goce tra
quilo i seguro del inmueble.

1914. — El deudor no puede oponer al cesionari
el beneficio que por el artículo precedente se
concede, despues de trascurridos nueve dia desd
la notificacion del decreto en que se manda ej
cutar la sentencia.

TITULO XXVI.

Del contrato de arrendamiento.

1915. — El arrendamiento es un contrato e
que las dos partes se obligan recíprocamente,
una a conceder el goce de una cosa, o a ejecut
una obra o prestar un servicio, i la otra a pag
por este goce, obra o servicio un precio determinad.

§ 1. — Del arrendamiento de cosas.

1916. — Son susceptibles de arrendamien
todas las cosas corporales o incorporales, q
pueden usarse sin consumirse; escepto aquell
que la lei prohibe arrendar, i los derechos estri
tamente personales, como los de habitacion i us

Puede arrendarse aun la cosa ajena, i el arre
datario de buena fé tendrá accion de saneamien
contra el arrendador, en caso de eviccion.

1917. — El precio puede consistir ya en diner
ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i
este segundo caso puede fijarse una cantidad d
terminada o una cuota de los frutos de cada c
secha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicament

1918. — El precio podrá determinarse de l
mismos modos que en el contrato de venta.

1919. — En el arrendamiento de cosas la par
que da el goce de ellas se llama *arrendador*, i
parte que da el precio *arrendatario*.

1920. — La entrega de la cosa que se da en arrie

do podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la lei.

1921. — Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto miéntras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

1922. — Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

1923. — Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, i en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título.

§ 2. — De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

1924. — El arrendador es obligado:

1° A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2° A mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3° A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

1925. — Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creído erróneamente i de buena fé, que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

1926. — Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea

por haberse deteriorado la cosa o por haber cesac las circunstancias que lo motivaron, podrá el a rrendatario desistir del contrato, quedándole salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre qu el retardo no provenga de fuerza mayor o cas fortuito.

1927. — La obligacion de mantener la cosa a rrendada en buen estado consiste en hacer duran el arriendo todas las reparaciones necesarias, escepcion de las *locativas*, las cuales corresponde jeneralmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a las r paraciones locativas, si los deterioros que las ha hecho necesarias provinieron de fuerza mayor caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa a rrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrá modificar estas obligaciones.

1928. — El arrendador en virtud de la obliga cion de librar al arrendatario de toda turbaci o embarazo, no podrá, sin el consentimiento d arrendatario, mudar la forma de la cosa arren dada, ni hacer en ella obras o trabajos algun que puedan turbarle o embarazarle el goce de ell

Con todo, si se trata de reparaciones que n puedan sin grave inconveniente diferirse, será arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando priven del goce de una parte de la cosa arrendad, pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tant el precio o renta, a proporcion de la parte qu fuere.

I si estas reparaciones recaen sobre tan gra parte de la cosa, que el resto no aparezca suficien para el objeto con que se tomó en arriendo, podr el arrendatario dar por terminado el arrenda miento.

El arrendatario tendrá ademas derecho par que se le abonen los perjuicios, si las reparacion procedieren de causa que existía ya al tiempo d contrato, i no era entónces conocida por el arren datario, pero lo era por el arrendador, o era t que el arrendador tuviese antecedentes para t merla, o debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones haya de embarazar el goce de la cosa demasiado tiemp de manera que no pueda subsistir el arrenda

miento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

1929. — Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

1930. — Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exijir una diminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo restante.

I si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exijir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exijir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

1931. — La accion de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirijirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado a noticiarle la turbacion o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, i si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

1932. — El arrendatario tiene derecho a la terminacion del arrendamiento i aun a la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador

conociese o no el mal estado o calidad de la co al tiempo del contrato; i aun en el caso de hal empezado a existir el vicio de la cosa despues contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa parcial o si la cosa se destruye en parte, el ju decidirá, segun las circunstancias, si debe ter lugar la terminacion del arrendamiento, o con derse una rebaja del precio o renta.

1933. — Tendrá ademas derecho el arrendatar en el caso del artículo precedente, para que se indemnice el daño emerjente, si el vicio de la co ha tenido una causa anterior al contrato.

I si el vicio era conocido del arrendador tiempo del contrato, o si era tal que el arrendad debiera por los antecedentes preverlo o por profesion conocerlo, se incluirá en la indemn zacion el lucro cesante.

1934. — El arrendatario no tendrá derecho la indemnizacion de perjuicios, que se le conce por el artículo precedente, si contrató a sabiend del vicio i no se obligó el arrendador a sanear o si el vicio era tal, que no pudo sin grave neg jencia de su parte ignorarlo; o si renunció espre mente a la accion de saneamiento por el mism vicio, designándolo.

1935. — El arrendador es obligado a ree bolsar al arrendatario el costo de las reparacio indispensables no locativas, que el arrendata hiciere en la cosa arrendada, siempre que el rrendatario no las haya hecho necesarias por culpa, i que haya dado noticia al arrendador mas pronto, para que las hiciese por su cuent Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si arrendador no trató de hacer oportunamente l reparaciones, se abonará al arrendatario su cos razonable, probada la necesidad.

1936. — El arrendador no es obligado a ree bolsar el costo de las mejoras útiles, en que no consentido con la espresa condicion de abonarl pero el arrendatario podrá separar i llevarse l materiales, sin detrimento de la cosa arrendad a ménos que el arrendador esté dispuesto a ab narle lo que valdrian los materiales considerá dolos separados.

1937. — En todos los casos en que se debe i

demnizacion al arrendatario, no podrá éste ser espelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se estiende esta regla al caso de estincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3. — DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1938. — El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convencion espresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del pais.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, o limitarse a esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

1939. — El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligacion, responderá de los perjuicios; i aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

1940. — El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entienden por *reparaciones locativas* las que segun la costumbre del pais son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales i acequias, rotura de cristales, etc.

1941. — El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes i dependientes.

1942. — El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, i de las indemnizaciones a que tenga dere-

cho, retener todos los frutos existentes de la co arrendada, i todos los objetos con que el arren tario la haya amoblado, guarnecido o provis i que le pertenecieren; i se entenderá que le per necen, a ménos de prueba contraria.

1943. — Si entregada la cosa al arrendata hubiere disputa acerca del precio o renta, i por u o por otra parte no se produjere prueba legal de estipulado a este respecto, se estará al justipre de peritos, i los costos de esta operacion se di dirán entre el arrendador i el arrendatario p partes iguales.

1944. — El pago del precio o renta se hará los períodos estipulados, o a falta de estipulaci conforme a la costumbre del pais, i no habien estipulacion ni costumbre fija, segun las reg que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por m ses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrien por cierto número de años, meses, dias, cada u de las pensiones periódicas se deberá inmedia mente despues de la espiracion del respectivo a mes o dia.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá é luego que termine el arrendamiento.

1945. — Cuando por culpa del arrendatario pone término al arrendamiento, será el arren tario obligado a la indemnizacion de perjuicio especialmente al pago de la renta por el tien que falte hasta el dia en que desahuciando biera podido hacer cesar el arriendo, o en qu arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago pro niendo bajo su responsabilidad persona idónea q le sustituya por el tiempo que falte, i presta al efecto fianza u otra seguridad competente.

1946. — El arrendatario no tiene la facul de ceder el arriendo ni de subarrendar, a mé que se le haya espresamente concedido; pero este caso no podrá el cesionario o subarrendata usar o gozar de la cosa en otros términos que estipulados con el arrendatario directo.

1947. — El arrendatario es obligado a restit la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le

entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

1948. — La restitucion de la cosa raiz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposicion del arrendador i entregándole las llaves.

1949. — Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; i si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, i a lo demas que contra él competa como injusto detentador.

§ 4. — DE LA ESPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1950. — El arrendamiento de cosas espira de los mismo modos que los otros contratos, i especialmente:

1° Por la destruccion total de la cosa arrendada;

2° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3° Por la estincion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se espresarán;

4° Por sentencia de juez en los casos que la lei ha previsto.

1951. — Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período o medida de tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por dia, semana, mes, el deshaucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiem que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se estiende arrendamiento de inmuebles, de que se trata los párrafos 5 i 6 de este título.

1952. — El que ha dado noticia para la cesaci del arriendo no podrá despues revocarla, sin consentimiento de la otra parte.

1953. — Si se ha fijado tiempo forzoso para u de las partes i voluntario para la otra, se obs vará lo estipulado, i la parte que puede ha cesar el arriendo a su voluntad, estará sin e bargo sujeta a dar la noticia anticipada que ha dicho.

1954. — Si en el contrato se ha fijado tiem para la duracion del arriendo, o si la duracion determinada por el servicio especial a que se d tinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no s necesario desahucio.

1955. — Cuando el arrendamiento debe ce en virtud del desahucio de cualquiera de las p tes, o por haberse fijado su duracion en el contra el arrendatario será obligado a pagar la renta todos los dias que falten para que cese, aun voluntariamente restituya la cosa ántes del timo dia.

1956. — Terminado el arrendamiento por ahucio, o de cualquier otro modo, no se entend en caso alguno que la aparente aquiescencia arrendador a la retencion de la cosa por el arr datario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitucion no se renu espresamente el contrato, tendrá derecho el arr dador para exijirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raiz i el arrendata con el beneplácito del arrendador hubiere pag la renta de cualquier espacio de tiempo subsigu te a la terminacion, o si ambas partes hubie manifestado por cualquier otro hecho igualme inequívoco su intencion de perseverar en el arr do, se entenderá renovado el contrato bajo mismas condiciones que ántes, pero no por tiempo que el de tres meses en los predios urba i el necesario para utilizar las labores principia i cojer los frutos pendientes en los predios ticos, sin perjuicio de que a la espiracion de

tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

1957. — Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se estenderán a las obligaciones resultantes de su renovacion.

1958. — Estinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador i el arrendatario sobre la duracion del arriendo, i sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 794, inc. 2°.

1959. — Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, i en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condicion resolutoria, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

1960. — En el caso de espropiacion por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas i cojer los frutos pendientes.

2ª Si la causa de la espropiacion fuere de tanta urjencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la espropiacion, i así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado o la corporacion espropiadora.

3ª Si solo una parte de la cosa arrendada ha

sido espropiada, habrá lugar a la regla del art. 193(inc. 3°.

1961. — Estinguiéndose el derecho del arren dador por hecho o culpa suyos, como cuando vend la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usu fructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no hab pagado el precio de venta, será obligado a indem nizar al arrendatario en todos los casos en que l persona que le sucede en el derecho no esté obl gada a respetar el arriendo.

1962. — Estarán obligados a respetar el arriend

1° Todo aquel a quien se trasfiere el derech del arrendador por un título lucrativo;

2° Todo aquel a quien se trasfiere el derech del arrendador, a título oneroso, si el arrenda miento ha sido contraído por escritura públic esceptuados los acreedores hipotecarios;

3° Los acreedores hipotecarios, si el arrenda miento ha sido otorgado por escritura públic inscrita en el Rejistro del Conservador ántes (la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raices podrá requer por sí solo la inscripcion de dicha escritura.

1963. — Entre los perjuicios que el arrendatar sufra por la estincion del derecho de su autor, que, segun los artículos precedentes, deban resa círseles, se contarán los que el subarrendatario s friere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemr zacion de estos perjuicios a su propio nombre cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar subarrendatario las pensiones anticipadas.

1964. — El pacto de no enajenar la cosa arre dada, aunque tenga la cláusula de nulidad de enajenacion, no dará derecho al arrendatario si para permanecer en el arriendo, hasta su tern nacion natural.

1965. — Si por el acreedor o acreedores del arre dador se trabare ejecucion i embargo en la co arrendada, subsistirá el arriendo, i se sustituir el acreedor o acreedores en los derechos i oblig ciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedor tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1962.

1966. — Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el art. 1928.

1967. — El arrendador no podrá en caso alguno, a ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretesto de necesitar la cosa arrendada para sí.

1968. — La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; i le competerá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas jenerales.

1969. — Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paternal), a los arts. 407 i 1757.

§ 5. — Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios.

1970. — Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen á mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo i uso lejítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

1971. — Será obligado especialmente el inquilino:

1° A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos i tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

2° A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;

3° A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a ménos que pruebe lo contrario.

1972. — El inquilino es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías, i deshollinar las chimeneas.

La neglijencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

1973. — El arrendador tendrá derecho para espeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente espelidas.

1974. — Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a ménos de estipulacion contraria.

1975. — El que da en arriendo un almacen o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

1976. — El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion o la lei para el pago de la renta.

1977. — La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo ménos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

§ 6. — Reglas particulares relativas al arrendamiento de prédios rústicos.

1978. — El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o diminucion del precio o renta, o a la rescision del contrato, segun lo dispuesto en el título *De la compraventa.*

1979. — El *colono* o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioracion del fundo, exijendo al efecto fianza u otra seguridad competente, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

1980. — El colono es particularmente obligado a la conservacion de los árboles i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo i beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbon.

1981. — La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya espresado en el contrato.

1982. — El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, i será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la estension i linderos de la heredad.

1983. — El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos estraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha.

Esceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador i él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo ántes o despues de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

1984. — Siempre que se arriende un predio co ganados i no hubiere acerca de ellos estipulaci especial contraria, pertenecerán al arrendatar todas las utilidades de dichos ganados, i los gan dos mismos, con la obligacion de dejar en el pred al fin del arriendo igual número de cabezas de l mismas edades i calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el pred suficientes animales de las edades i calidad dichas para efectuar la restitucion, pagará la d ferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animal que no estén aquerenciados al predio.

1985. — No habiendo tiempo fijo para la d racion del arriendo, deberá darse el desahucio c anticipacion de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El dia del año en que principió la entrega d fundo al colono, se mirará como el dia inicial todos los años sucesivos, i el año de anticipaci se contará desde este dia inicial, aunque el desahucio se haya dado algun tiempo ántes.

Las partes podrán acordar otra regla, si juzgaren conveniente.

1986. — Si nada se ha estipulado sobre el tiem del pago, se observará la costumbre del depart mento.

§ 7. — Del arrendamiento de criados domésticos.

1987. — En el arrendamiento de criados d mésticos una de las partes promete prestar a otra, mediante un salario, cierto servicio, det minado por el contrato o por la costumbre d pais.

1988. — El servicio de criados domésticos pue contratarse por tiempo determinado; pero podrá estipularse que durará mas de un año, ménos que conste la estipulacion por escrito; i aun con este requisito será obligado el criado permanecer en el servicio por mas de cinco añ contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidament

El tiempo se entenderá forzoso para amb partes a ménos de estipulacion contraria.

1989. — Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

1990. — La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio miéntras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

1991. — Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave ántes de cumplirlo, pagará al amo, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta ménos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

1992. — Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo.

1993. — Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinacion, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el órden doméstico; i respecto del criado el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contajiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por mas de una semana.

1994. — Falleciendo el amo se entenderá su sistir el contrato con los herederos, i no podr éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido difunto.

1995. — La persona a quien se presta el servic será creida sobre su palabra (sin perjuicio de prue en contrario):

1° En órden a la cuantía del salario;

2° En órden al pago del salario del mes ve cido;

3° En órden a lo que diga haber dado a cuen por el mes corriente.

§ 8. — De los contratos para la confecci de una obra material.

1996. — Si el artífice suministra la mater para la confeccion de una obra material, el co trato es de venta; pero no se perfecciona sino p la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pe tenece al que ordenó la obra sino desde su apr bacion, salvo que se haya constituido en mo de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona q encargó la obra, el contrato es de arrendamient

Si la materia principal es suministrada por que ha ordenado la obra, poniendo el artífice demas, el contrato es de arrendamiento; en el ca contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las regl jenerales del contrato de arrendamiento, sin pe juicio de las especiales que siguen.

1997. — Si no se ha fijado precio, se presumi que las partes han convenido en el que ordinari mente se paga por la misma especie de obra, i falta de éste por el que se estimare equitativo juicio de peritos.

1998. — Si se ha convenido en dar a un terce la facultad de fijar el precio, i muriere éste ánt de procederse a la ejecucion de la obra, será nu el contrato; si despues de haberse procedido ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

1999. — Habrá lugar a reclamacion de perjuici segun las reglas jenerales de los contratos, siemp

que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, i dándole lo que valga el trabajo hecho, i lo que hubiera podido ganar en la obra.

2000. — La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; i no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, sino es en los casos siguientes:

1° Si la obra ha sido reconocida i aprobada;

2° Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del que encargó la obra;

3° Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

2001. — El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

2002. — Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la elegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a eleccion del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnizacion de perjuicios.

La restitucion de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

2003. — Los contratos para construccion de edificios, celebrado con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretesto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agrega-

ciones o modificaciones en el plan primitivo; salv que se haya ajustado un precio particular po dichas agregaciones o modificaciones;

2ª Si circunstancias desconocidas, como u vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que n pudieron preverse, deberá el empresario hacers autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa podrá ocurrir al juez para que decida si ha debid o no preverse el recargo de la obra, i fije el au mento de precio que por esta razon corresponda

3ª Si el edificio perece o amenaza ruina, e todo o parte, en los diez años subsiguientes a s entrega, por vicio de la construccion, o por vici del suelo que el empresario o las personas em pleadas por él hayan debido conocer en razon d su oficio, o por vicio de los materiales, será res ponsable el empresario: si los materiales han sid suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en confor midad al art. 2000, inc. final;

4ª El recibo otorgado por el dueño, despu de concluida la obra, solo significa que el dueñ la aprueba, como esteriormente ajustada al plan a las reglas del arte, i no exime al empresario d la responsabilidad que por el inciso precedent se le impone;

5ª Si los artífices u obreros empleados en l construccion del edificio han contratado con dueño directamente por sus respectivas pagas se mirarán como contratistas independientes, tendrán accion directa contra el dueño; pero s han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, hasta concurrencia de lo que éste deba al em presario.

2004. - Las reglas 3ª, 4ª i 5ª del precedente ar tículo, se estienden a los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arqui tectos.

2005. — Todos los contratos para la construccion de una obra se resuelven por la muerte del artí fice o del empresario; i si hai trabajos o materiale preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos i a pagar su valor; lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará pro

porcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

§ 9. — Del arrendamiento de servicios inmateriales.

2006. — Las obras inmateriales, o en que predomina la intelijencia sobre la obra de mano, como una composicion literaria, o la correccion tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los arts. 1997, 1998, 1999 i 2002.

2007. — Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariadas para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones i cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

2008. — Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el art. 2006.

2009. — Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de medio período a lo ménos.

2010. — Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida i vuelta.

2011. — Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio o de gastos de viaje.

2012. — Los artículos precedentes se aplican a los servicios que segun el art. 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

§ 10. — Del arrendamiento de trasporte.

2013. — El arrendamiento de trasporte es u contrato en que una parte se compromete, m diante cierto flete o precio, a trasportar o hac trasportar una persona o cosa de un paraje a otr

El que se encarga de trasportar se llama jenera mente *acarreador* i toma los nombres de *arrier carretero, barquero, naviero*, segun el modo de hac el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecut trasportes de personas o cargas, se llama *empr sario de trasportes*.

La persona que envía o despacha la carga s llama *consignante*, i la persona a quien se enví *consignatario*.

2014. — Las obligaciones que aquí se impon al acarreador, se entienden impuestas al empr sario de trasporte, como responsable de la id neidad i buena conducta de las personas qu emplea.

2015. — El acarreador es responsable del dañ o perjuicio que sobrevenga a la persona por l mala calidad del carruaje, barco o navío en qu se verifica el trasporte.

Es asimismo responsable de la destruccion deterioro de la carga, a ménos que se haya esti pulado lo contrario, o que se pruebe vicio de l carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar la responsabilidad del acarreado no solo por su propio hecho, sino por el de su ejentes o sirvientes.

2016. — El acarreador es obligado a la entreg de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salv que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerz mayor o caso fortuito que pudo con mediana pru dencia o cuidado evitarse.

2017. — El precio de la conduccion de un mujer no se aumenta por el hecho de parir en e viaje, aunque el acarreador haya ignorado qu estaba en cinta.

2018. — El que ha contratado con el acarreado para el trasporte de una persona o carga, es obli gado a pagar el precio o flete del trasporte i e

resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

2019. — Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje i tiempo convenidos.

2020. — La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto jeneralmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

2021. — Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

TITULO XXVII.

De la constitucion de censo.

2022. — Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital.

Este rédito se llama *censo* o *cánon*; la persona que le debe *censuario*, i su acreedor *censualista*.

2023. — El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

2024. — No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, i con inclusion del suelo.

2025. — El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitucion de censo.

2026. — La razon entre el cánon i el capital no podrá esceder de la cuota determinada por la lei.

El máximum de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

2027. — La constitucion de un censo deberá

siempre constar por escritura pública inscrita e el competente Rejistro; i sin este requisito no valdr como constitucion de censo; pero el obligado pagar la pension lo estará en los términos d testamento o contrato, i la obligacion será pe sonal.

2028. — No podrá estipularse que el cánon s pague en cierta cantidad de frutos. La infraccio de esta regla viciará de nulidad la constitucio del censo.

2029. — Todo censo, aun estipulado con la ca lidad de perpétuo, es redimible.

2030. — No podrá obligarse el censuario a r dimir el censo dentro de cierto tiempo. Tod estipulacion de esta especie se tendrá por n escrita.

2031. — No vale en la constitucion del censo pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otr alguno que imponga al censuario mas cargas qu las espresadas en este título.

Toda estipulacion en contrario se tendrá po no escrita.

2032. — Tendrá el censuario la obligacion d pagar el cánon de año en año, salvo que en acto constitutivo se fije otro período para lo pagos.

2033. — La obligacion de pagar el censo sigu siempre al dominio de la finca acensuada, au respecto de los cánones devengados ántes de l adquisicion de la finca; salvo siempre el derech del censualista para dirijirse contra el censuari constituido en mora, aun cuando deje de posee la finca, i salva ademas la accion de saneamient del nuevo poseedor de la finca contra quien hay lugar.

2034. — El censuario no es obligado al pago de capital, ni de los cánones devengados ántes de l adquisicion de la finca acensuada, sino con est misma finca; pero al pago de los cánones vencido durante el tiempo que ha estado en posesion d la finca, es obligado con todos sus bienes.

2035. — Lo dispuesto en los dos artículos prece dentes tendrá lugar aun cuando la finca hubier perdido mucha parte de su valor, o se hubier hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obliga

cion poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposicion del censualista, i pagando los cánones vencidos segun la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

2036. — Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las *hijuelas* o nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de éstas, se tasarán, i será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censualista i del ministerio público.

El juez mandará inscribir en el competente Rejistro, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porcion de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, i separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistir el censo primitivo, i cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiere de resultar que toque a una hijuela ménos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, i cada hijuela será responsable de todo él.

2037. — El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades i bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion o reduccion la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravámen, i se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar esceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion o reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, i a falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

2038. — La redencion del censo es la consignacion del capital a la órden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscrita esta declaracion en el competente Rejistro, se estingue completamente el censo.

El censualista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.

2039. — El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

2040. — El censo no podrá redimirse por partes.

2041. — El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

2042. — La accion personal del censualista prescribe en treinta años; i espirado este tiempo no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

2043. — De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitucion o trasmision, i sin otro gravámen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato, segun las reglas jenerales.

2044. — En los casos de trasmision forzosa en que haya de sucederse perpétuamente o hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; i en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el órden *regular* de sucesion descrito en el siguiente artículo.

2045. — 1° Al primer llamado sucederá su descendencia lejítima de grado en grado, personal o representativamente, escluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

2° Llegado el caso de espirar la línea recta, falleciendo un censualista sin descendencia lejítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente mas próximo de la misma línea de quien exista descendencia lejítima, i sucederá ésta, de grado en grado, personal i representat

vamente, escluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

3° Estinguida toda la descendencia lejítima del primer llamado, sucederá el segundo i su descendencia lejítima en los mismos términos.

4° Agotada la descendencia lejítima de todos los llamados espresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitucion tácita o presunta de clase alguna, i el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o la trasmitirá abintestato segun las reglas jenerales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1° Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion a una antigua vinculacion de familia;

2° Si el censo estuviere gravado a favor de un objeto pio o de beneficencia.

2046. — En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, i se entenderán tácitamente sustituidas a los espresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrian sucedido abintestato: estos sustitutos darán principio a otras tantas líneas, que se sucedarán una a otra, segun el órden regular de sexo i edad de los respectivos troncos; i dentro de cada línea se sucederá igualmente segun el órden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas espresamente llamadas.

Agotadas todas estas líneas de tácita sustitucion, i no estando gravado el censo en favor de un objeto pio o de beneficencia, no se admitirá sustitucion ulterior, i tendrá lugar la regla 4ª del artículo precedente.

2047. — En el segundo caso de los escepcionales de la regla 4ª del art. 2045, pasará el derecho de censo a una fundacion o establecimiento pio o de beneficencia elejido por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado; i dicha fundacion o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto.

2048. — En los casos en que se suceda por líneas i con derecho de representacion, toda persona llamada, o escluida del órden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con

toda su descendencia para siempre; i no se pod
oponer a esta presuncion sino disposiciones espre
del acto constitutivo, en la parte que fueren
compatibles con ella.

2049. — Concurriendo con otros hijos lejítim los lejitimados por matrimonio, se contará la ed del lejitimado desde el dia de la lejitimaci Concurriendo lejitimados entre sí, se contará edad de cada lejitimado desde el dia de su na miento.

2050. — No se entenderán llamados los hi naturales sino cuando espresamente lo sean en acto constitutivo, i en tal caso no entrarán a ceder sino los naturales reconocidos con las f malidades legales.

Los otros hijos ilejítimos no gozarán de e derecho en ningun caso; pero podrán ser llama directa i nominalmente como personas estrañ

2051. — Cuando nacieren de un mismo pa dos o mas hijos llamados a suceder, sin que pue saberse la prioridad de nacimiento, se divid entre ellos el censo por partes iguales, i en ca una de ellas se sucederá al tronco en conformid al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravám a que el censo estuviere afecto.

2052. — Cuando por el órden de sucesion h bieran de caber a una misma persona dos cens i uno de ellos, segun su constitucion, fuere inco patible con el otro, la persona en quien am recaigan, con cualesquiera palabras que esté c cebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá facultad de elejir el que quiera, i se entend escluida para siempre del otro, personal i rep sentativamente; i en este otro se sucederá seg el respectivo acto constitutivo, como si dic persona no hubiese existido jamas.

TITULO XXVIII.

De la sociedad.

§ 1. — Reglas jenerales.

2053. — La *sociedad* o *compañía* es un contra en que dos o mas personas estipulan poner a

en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

2054. — En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato, i si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Esceptúanse los casos en que la lei o el contrato exijen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

2055. — No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hai sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

2056. — Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes i venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, escepto entre cónyujes.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

2057. — Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores i de sacar sus aportes.

Esta disposicion no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se rejirán por el Código Criminal.

2058. — La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fé contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2. — De las diferentes especies de socied

2059. — La sociedad puede ser civil o comerci
Son sociedades *comerciales* las que se form
para negocios que la lei califica de actos de
mercio. Las otras son sociedades *civiles*.

2060. — Podrá estipularse que la sociedad c
se contrae, aunque no comercial por su natu
leza, se sujete a las reglas de la sociedad comerci

2061. — La sociedad, sea civil o comerci
puede ser colectiva, en comandita, o anónima

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos
socios administran por sí o por un mandata
elejido de comun acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que u
o mas de los socios se obligan solamente ha
concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fon
social es suministrado por accionistas que solo s
responsables por el valor de sus acciones, i no
conocida por la designacion de individuo algu
sino por el objeto a que la sociedad se destina.

2062. — Se prohibe a los socios comanditar
incluir sus nombres en la firma o razon social
tomar parte en la administracion.

La contravencion a la una o la otra de es
disposiciones les impondrá la misma responsa
lidad que a los miembros de una sociedad colecti

2063. — Las sociedades colectivas pueden ter
uno o mas socios comanditarios, respecto a
cuales rejirán las disposiciones relativas a la
ciedad en comandita, quedando sujetos los ot
entre sí i respecto de terceros a las reglas de la
ciedad colectiva.

2064. — Las sociedades civiles anónimas est
sujetas a las mismas reglas que las socieda
comerciales anónimas.

§ 3. — De las principales clausulas
del contrato de sociedad.

2065. — No espresándose plazo o condici
para que tenga principio la sociedad, se entend
que principia a la fecha del mismo contrato; i

espresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

2066. — Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias i pérdidas.

2067. — Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inícuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

2068. — A falta de estipulacion espresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios.

2069. — Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; i si ninguna estipulacion determinare la cuota que la quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

2070. — La distribucion de beneficios i pérdidas no se entenderá ni respecto de la jestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fé.

§ 4. — De la administracion de la socied. colectiva.

2071. — La administracion de la sociedad c lectiva puede confiarse a uno o mas de los soci sea por el contrato de sociedad, sea por acto p terior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativ del socio o socios forman parte de las condicion esenciales de la sociedad, a ménos de espresa otra cosa en el mismo contrato.

2072. — El socio a quien se ha confiado la a ministracion por el acto constitutivo de la soc dad, no puede renunciar su cargo, sino por cau prevista en el acto constitutivo, o unánimemen aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en l casos previstos o por causa grave; i se tendrá p tal la que le haga indigno de confianza o inca de administrar útilmente. Cualquiera de los soc podrá exijir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de los causas antedichas, renuncia o remocion pone fin a la sociedad.

2073. — En el caso de justa renuncia o jus remocion del socio administrador designado el acto constitutivo, podrá continuar la socied siempre que todos los socios convengan en ell en la designacion de un nuevo administrador o que la administracion pertenezca en comun todos los socios.

Habiendo varios socios administradores des nados en el acto constitutivo, podrá tamb continuar la sociedad, acordándose unánimemen que ejerzan la administracion los que restan.

2074. — La administracion conferida por a posterior al contrato de sociedad, puede renu ciarse por el socio administrador i revocarse p la mayoría de los consocios, segun las reglas mandato ordinario.

2075. — El socio a quien se ha conferido la a ministracion por el contrato de sociedad o por c vencion posterior, podrá obrar contra el pare de los otros; conformándose, empero, a las r tricciones legales, i a las que se le hayan impue en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

2076. — Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretesto de urjencia.

2077. — El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, i en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ella.

2078. — Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parescan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urjentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como ajente oficioso de la sociedad.

2079. — En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

2080. — El socio administrador es obligado a dar cuenta de su jestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, i, a falta de esta designacion, anualmente.

2081. — No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades espresadas en los artículos precedentes i sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, miéntras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales;

2ª Cada socio podrá servirse para su uso pe
sonal de las cosas pertenecientes al haber soci
con tal que las emplee segun su destino ordinar
i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de l
otros;

3ª Cada socio tendrá el derecho de obligar
los otros a que hagan con él las espensas necesar
para la conservacion de las cosas sociales;

4ª Ninguno de los socios podrá hacer inn
vaciones en los inmuebles que dependan de la s
ciedad sin el consentimiento de los otros.

§ 5. — De las obligaciones de los socios entre sí.

2082. — Los aportes al fondo social pued
hacerse en propiedad o en usufructo. En un
otro caso los frutos pertenecen a la sociedad des
el momento del aporte.

2083. — El socio que aun por culpa leve
retardado la entrega de lo que le toca poner
comun, resarcirá a la sociedad todos los perjuic
que la haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que reta
el servicio industrial en que consiste su aporte

2084. — Si se aporta la propiedad, el peli
de la cosa pertenece a la sociedad segun las reg
jenerales, i la sociedad queda exenta de la o
gacion de restituirla en especie.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida o de
rioro de la cosa, no imputables a culpa de la so
dad, pertenecerán al socio que hace el aporte

Si éste consiste en cosas funjibles, en cosas
se deterioran por el uso, en cosas tasadas, o c
precio se ha fijado de comun acuerdo, en m
riales de fábrica o artículos de venta pertenecie
al negocio o jiro de la sociedad, pertenecerá la
piedad a ésta con la obligacion de restituir al s
su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas c
al tiempo del aporte; pero de las cosas que se ha
aportado apreciadas, se deberá la apreciacion

2085. — El que aporta un cuerpo cierto en
piedad o usufructo, es obligado, en caso de evicc
al pleno saneamiento de todo perjuicio.

2086. — Si por el acto constitutivo de la soci

se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

2087. — A ningun socio podrá exijirse aporte mas considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, i deberá hacerlo si sus consocios lo exijen.

2088. — Ningun socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, i se formará entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

2089. — Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido lejítimamente i de buena fé; i a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnizacion a prorrata de su interés social, i la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

2090. — Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, i sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota i aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

2091. — Los productos de las diversas jestiones de los socios en el interés comun pertenecen a la

sociedad; i el socio cuya jestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

2092. — Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exijibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

2093. — Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad, i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ 6. — De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

2094. — El socio que contrata a su propio nombre i no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá solo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo esprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, i hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio esclusivamente encargado de la administracion.

2095. — Si la sociedad colectiva es oblig

respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social, i la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interes social, sino cuando así se esprese en el título de la obligacion, i ésta se haya contraido por todos los socios o con poder especial de ellos.

2096. — Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales sino por hipoteca, anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente Rejistro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta i subsidiaria que se les conceden por el art. 2094.

Podrán tambien pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

2097. — La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

§ 7. — De la disolucion de la sociedad.

2098. — La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; i con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

2099. — La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraida.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, i llegado ese dia ántes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

2100. — La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, i por la estincion de la cosa o cosas que forman su objeto total.

Si la estincion es parcial, continuará la sociedad,

salvo el derecho de los socios para exijir su dis lucion, si con la parte que resta no pudiere conti nuar útilmente; i sin perjuicio de lo prevenido e el siguiente artículo.

2101. — Si cualquiera de los socios falta por hecho o culpa a su promesa de poner en com las cosas o la industria a que se ha obligado en contrato, los otros tendrán derecho para dar sociedad por disuelta.

2102. — Si un socio ha aportado la propieda de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta co perezca, a ménos que sin ella no pueda continu útilmente.

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdi de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a mén que el socio aportante la reponga a satisfaccion los consocios, o que éstos determinen continu la sociedad sin ella.

2103. — Disuélvese asimismo la sociedad p la muerte natural o civil de cualquiera de socios, ménos cuando por disposicion de la lei por el acto constitutivo haya de continuar en los socios sobrevivientes con los herederos del funto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá co tinuar la sociedad, miéntras los socios admi stradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por éstos la notic las operaciones iniciadas por el difunto que no pongan una aptitud peculiar en éste, debe llevarse a cabo.

2104. — La estipulacion de continuar la socie con los herederos del difunto se subentiende las que se forman para el arrendamiento de inmueble, o para el laboreo de minas, i en anónimas.

2105. — Los herederos del socio difunto no hayan de entrar en sociedad con los sobre vientes, no podrán reclamar sino lo que toc a su autor, segun el estado de los negocios socia al tiempo de saberse la muerte; i no participa de los emolumentos o pérdidas posteriores sino cuanto fueren consecuencia de las operacio que al tiempo de saberse la muerte estaban iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los hered

del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, esceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo o por otra calidad hayan sido espresamente escluidos en la lei o el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

2106. — Espira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, i en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que siendo socia se casare.

2107. — La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

2108. — La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador intelijente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

2109. — La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a todos los otros.

La notificacion al socio o socios que esclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla despues, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

2110. — No vale la renuncia que se hace de mala fé o intempestivamente.

2111. — Renuncia de mala fé el socio que lo

hace por apropiarse una ganancia que debia [illegible] tenecer a la sociedad: en este caso podrán los so[illegible] obligarle a partir con ellos las utilidades del [illegible] gocio, o a soportar esclusivamente las pérdida[illegible] el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo escluirle de toda participa[illegible] en los beneficios sociales i obligarle a soporta[illegible] cuota en las pérdidas.

2112. — Renuncia intempestivamente el s[illegible] que lo hace cuando su separacion es perjudici[illegible] los intereses sociales. La sociedad continuará [illegible] tónces hasta la terminacion de los negocios pend[illegible] tes, en que fuere necesaria la cooperacion del [illegible] nunciante.

Aun cuando el socio tenga interés en retira[illegible] debe aguardar para ello un momento oportun[illegible]

Los efectos de la renuncia de mala fé indica[illegible] en el inciso final del artículo precedente, se apl[illegible] a la renuncia intempestiva.

2113. — Las disposiciones de los artículos [illegible] cedentes comprenden al socio que de hecho s[illegible] tira de la sociedad sin renuncia.

2114. — La disolucion de la sociedad no p[illegible] alegarse contra terceros, sino en los casos siguie[illegible]

1° Cuando la sociedad ha espirado por la [illegible] gada del dia cierto prefijado para su termina[illegible] en el contrato;

2° Cuando se ha dado aviso de la disolu[illegible] en el periódico del departamento o por car[illegible] en tres de los parajes mas frecuentados del mi[illegible]

3° Cuando se pruebe que el tercero ha te[illegible] oportunamente noticia de ella por cualesq[illegible] medios.

2115. — Disuelta la sociedad se procederá [illegible] division de los objetos que componen su h[illegible]

Las reglas relativas a la particion de los b[illegible] hereditarios i a las obligaciones entre los co[illegible] deros, se aplican a la division del caudal so[illegible] a las obligaciones entre los miembros de la soci[illegible] disuelta, salvo en cuanto se opongan a las d[illegible] siciones de este título.

TITULO XXIX.

Del mandato.

§ 1. — DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

2116. — El *mandato* es un contrato en que una persona confía la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente* o *mandante*, i la que lo acepta *apoderado*, *procurador*, i en jeneral, *mandatario*.

2117. — El mandato puede ser gratuito o remunerado.

La remuneracion (llamada *honorario*) es determinada por convencion de las partes, ántes o despues del contrato, por la lei, la costumbre, o el juez.

2118. — Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

2119. — El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnizacion de perjuicios.

2120. — Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos i a un tercero, o a un tercero esclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la ajencia oficiosa.

2121. — La simple recomendacion de negocios ajenos no es, en jeneral, mandato; el juez decidirá, segun las circunstancias, si los términos de la recomendacion envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendacion.

2122. — El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un ajente oficioso.

2123. — El encargo que es objeto del mandato

puede hacerse por escritura pública o privada, p
cartas, verbalmente o de cualquier otro modo in
lijible, i aun por la aquiescencia tácita de u
persona a la jestion de sus negocios por otra; pe
no se admitirá en juicio la prueba testimonial si
en conformidad a las reglas jenerales, ni la esc
tura privada cuando las leyes requieran un inst
mento auténtico.

2124. — El contrato de mandato se reputa p
fecto por la aceptacion del mandatario. La ac
tacion puede ser espresa o tácita.

Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion
mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario
tractarse, miéntras el mandante se halle toda
en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo
de cometerlo a diversa persona. De otra man
se hará responsable en los términos del art. 21

2125. — Las personas que por su profesion
oficio se encargan de negocios ajenos, están ol
gadas a declarar lo mas pronto posible si acep
o no el encargo que una persona ausente les ha
i trascurrido un término razonable, su silencio
mirará como aceptacion.

Aun cuando se escusen del encargo, debe
tomar las providencias conservativas urjentes
requiera el negocio que se les encomienda.

2126. — Puede haber uno o mas mandante
uno o mas mandatarios.

2127. — Si se constituyen dos o mas manda
rios, i el mandante no ha dividido la jestion, pod
dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les
prohibido obrar separadamente, lo que hicie
de este modo será nulo.

2128. — Si se constituye mandatario a un me
no habilitado de edad o a una mujer casada,
actos ejecutados por el mandatario serán váli
respecto de terceros en cuanto obliguen a éste
al mandante; pero las obligaciones del mandata
para con el mandante i terceros no podrán te
efecto sino segun las reglas relativas a los
nores i a las mujeres casadas.

2129. — El mandatario responde hasta de
culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictame
sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, i se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será ménos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

2130. — Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral;* i lo será igualmente si se da para todos, con una o mas escepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

§ 2. — DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO.

2131. — El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

2132. — El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de efectuar los actos de administracion; como son pagar las deudas i cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos i otros al jiro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho jiro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; i comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

2133. — Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exijen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

2134. — La recta ejecucion del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equi-

valentes, si la necesidad obligare a ello i se obt
viere completamente de ese modo el objeto
mandato.

2135. — El mandatario podrá delegar el encai si no se le ha prohibido; pero no estando espre mente autorizado para hacerlo, responderá de hechos del delegado, como de los suyos propi

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuan se le haya conferido espresamente la facultad delegar, si el mandante no le ha designado la p sona, i el delegado era notoriamente incapaz insolvente.

2136. — La delegacion no autorizada o no ra ficada espresa o tácitamente por el mandante da derecho a terceros contra el mandante por actos del delegado.

2137. — Cuando la delegacion a determina persona ha sido autorizada espresamente por mandante, se constituye entre el mandante i delegado un nuevo mandato que solo puede revocado por el mandante, i no se estingue p la muerte u otro accidente que sobrevenga al terior mandatario.

2138. — El mandante podrá en todos ca ejercer contra el delegado las acciones del ma datario que le ha conferido el encargo.

2139. — En la inhabilidad del mandatario pa donar no se comprenden naturalmente las lije gratificaciones que se acostumbra hacer a las p sonas de servicio.

2140. — La aceptacion que espresa el man tario de lo que se debe al mandante, no se mira como aceptacion de éste, sino cuando la cosa cantidad que se entrega ha sido suficientemen designada en el mandato, i lo que el mandata ha recibido corresponde en todo a la designaci

2141. — La facultad de transijir no compre la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramen decisorio sino a falta de toda otra prueba.

2142. — El poder especial para vender co prende la facultad de recibir el precio.

2143. — La facultad de hipotecar no compre la de vender, ni viceversa.

2144. — No podrá el mandatario por sí ni interpuesta persona, comprar las cosas que

mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobacion espresa del mandante.

2145. — Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designacion, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobacion del mandante.

2146. — No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante, sin su espresa autorizacion.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el esceso.

2147. — En jeneral, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravámen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que esceda al beneficio o minore el gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con ménos beneficio o mas gravámen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

2148. — Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna mas latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

2149. — El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion seria manifiestamente perniciosa al mandante.

2150. — El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse ajente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acerque a sus instrucciones i que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor

o caso fortuito que le imposibilite de llevar a efect las órdenes del mandante.

2151. — El mandatario puede, en el ejercic de su cargo, contratar a su propio nombre o del mandante: si contrata a su propio nombre, r obliga respecto de terceros al mandante.

2152. — El mandatario puede por un pacto esp cial tomar sobre su responsabilidad la solvenc de los deudores i todas las incertidumbres i emb razos del cobro. Constitúyese entónces princip deudor para con el mandante, i son de su cuent hasta los casos fortuitos i la fuerza mayor.

2153. — Las especies metálicas que el manda tario tiene en su poder por cuenta del mandant perecen para el mandatario aun por fuerza may o caso fortuito, salvo que estén contenidas en caj o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaig el accidente o la fuerza, ó que por otros medi inequívocos pueda probarse incontestablemen la identitad.

2154. — El mandatario que ha escedido los li mites de su mandato, es solo responsable al man dante; i no es responsable a terceros, sino:

1° Cuando no les ha dado suficiente conoc miento de sus poderes;

2° Cuando se ha obligado personalmente.

2155. — El mandatario es obligado a dar cuent de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta será documentadas si el mandante no le hubiere rel vado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas no exonera a mandatario de los cargos que contra él justifiq el mandante.

2156. — Debe al mandante los intereses corrie tes de dineros de éste que haya empleado en ut lidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de la cuentas resulte en contra suya, desde que hay sido constituido en mora.

2157. — El mandatario es responsable tanto c lo que ha recibido de terceros en razon del ma dato (aun cuando no se deba al mandante), com de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ 3. — DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

2158. — El mandante es obligado:

1° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato;

2° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato;

3° A pagarle la remuneracion estipulada o usual;

4° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, i por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo; salvo que le pruebe culpa.

2159. — El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

2160. — El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraido el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado espresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraidas a su nombre.

2161. — Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecucion parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecucion del resto en conformidad al art. 2167.

2162. — Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

§ 4. — DE LA TERMINACION DEL MANDATO.

2163. — El mandato termina:

1° Por el desempeño del negocio para que fué constituido;

2° Por la espiracion del término o por el

evento de la condicion prefijados para la termina cion del mandato;

3° Por la revocacion del mandante;

4° Por la renuncia del mandatario;

5° Por la muerte del mandante o del mai datario;

6° Por la quiebra o insolvencia del uno o del otr

7° Por la interdiccion del uno o del otro;

8° Por el matrimonio de la mujer mandatari.

9° Por la cesacion de las funciones del mai dante, si el mandato ha sido dado en ejercicio d ellas.

2164. — La revocacion del mandante puede se espresa o tácita. La tácita es el encargo del mism negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segund especial, subsiste el primer mandato para los ne gocios no comprendidos en el segundo.

2165. — El mandante puede revocar el mai dato a su arbitrio, i la revocacion, espresa o tácit produce su efecto desde el dia que el mandatari ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de l dispuesto en el art. 2173.

2166. — El mandante que revoca tendrá de recho para exijir del mandatario la restitucion d los instrumentos que haya puesto en sus mane para la ejecucion del mandato; pero de las pieza que pueden servir al mandatario para justifica sus actos, deberá darle copia firmada de su man si el mandatario lo exijiere.

2167. — La renuncia del mandatario no pondı fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrid el tiempo razonable para que el mandante pued proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los pei juicios que la renuncia cause al mandante; a méne que se halle en la imposibilidad de administr por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuici de sus intereses propios.

2168. — Sabida la muerte natural o civil de mandante, cesará el mandatario en sus funcione pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a l herederos del mandante, será obligado a finaliza la jestion principiada.

2169. — No se estingue por la muerte del mar dante el mandato destinado a ejecutarse despue

de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos i obligaciones del mandante.

2170. — Los herederos del mandatario que fueren hábiles pora la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, i harán en favor de éste lo que puedan i las circunstancias exijan: la omision a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores i curadores i todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

2171. — Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

2172. — Si son dos o mas los mandatarios i por la constitucion del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

2173. — En jeneral, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato será válido i dará derecho a terceros de buena fé contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fé; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, i en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO XXX.

Del comodato o prêstamo de uso.

2174. — El *comodato o préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raiz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por tradicion de la cosa.

2175. — El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

2176. — El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

2177. — El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion haya estipulado plazo.

2178. — El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino en

1° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitucion, a ménos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora;

2° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4° Cuando espresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

2179. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se estenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, i si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

2180. — El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a fal

de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1° Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa;

3° Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

2181. — La restitucion deberá hacerse al comodante, o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre segun las reglas jenerales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

2182. — El comodatario no podrá escusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del art. 2193.

2183. — El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe i no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

I si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exijir la restitucion sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

2184. — El comodatario es obligado a suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas i de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio i carece de curador.

2185. — Cesa la obligacion de restituir desde

que el comodatario descubre que él es el ve dero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dom deberá restituir: a no ser que se halle en es de probar breve i sumariamente que la cosa p tada le pertenece.

2186. — Las obligaciones i derechos que n del comodato, pasan a los herederos de ar contrayentes, pero los del comodatario no ten derecho a continuar en el uso de la cosa prest sino en el caso escepcional del art. 2180, núm

2187. — Si los herederos del comodatario teniendo conocimiento del préstamo, hubi enajenado la cosa prestada, podrá el comod (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la ac reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz), exiji los herederos que le paguen el justo precio cosa prestada o que le cedan las acciones qu virtud de la enajenacion les competan, segun convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, re cirán todo perjuicio, i aun podrán ser persegu criminalmente segun las circunstancias del hec

2188. — Si la cosa no perteneciere al comod i el dueño la reclamare ántes de terminar el modato, no tendrá el comodatario accion de juicios contra el comodante; salvo que éste l sabido que la cosa era ajena i no lo haya adver al comodatario.

2189. — Si la cosa ha sido prestada a muc todos son solidariamente responsables.

2190. — El comodato no se estingue pc muerte del comodante.

2191. — El comodante es obligado a indem al comodatario de las espensas que sin su pr noticia haya hecho para la conservacion de la bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las espensas no han sido de las ordin de conservacion, como la de alimentar al cab

2ª Si han sido necesarias i urjentes, de ma que no haya sido posible consultar al comoda i se presuma fundadamente que teniendo és cosa en su poder no hubiera dejado de hace

2192. — El comodante es obligado a indem al comodatario de los perjuicios que le haya sionado la mala calidad o condicion del ol

prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante;

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

2193. — El comodatario podrá retener la cosa prestada miéntras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

2194. — El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

2195. — Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato i por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TITULO XXXI.

Del mútuo o préstamo de consumo.

2196. — El *mútuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas funjibles con cargo de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad.

2197. — No se perfecciona el contrato de mútuo sino por la tradicion, i la tradicion trasfiere el dominio.

2198. — Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible o no lo exijiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse el pago.

2199. — Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos

sumas se ajusten a la relacion establecida por l
entre las dos clases de moneda; pero el mutuan
no será obligado a recibir en plata menuda o cobr
sino hasta el límite que leyes especiales haya
fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin pe
juicio de convencion contraria.

2200. — Si no se hubiere fijado término para
pago, no habrá derecho de exijirlo dentro de l
diez dias subsiguientes a la entrega.

2201. — Si se hubiere pactado que el mutuar
pague cuando le sea posible, podrá el juez, ate
didas las circunstancias, fijar un término.

2202. — Si hubiere prestado el que no teni
derecho de enajenar, se podrán reivindicar l
especies, miéntras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibi
de mala fé será obligado al pago inmediato con
máximum de los intereses que la lei permite est
pular; pero el mutuario de buena fé solo ser
obligado al pago con los intereses estipulados
despues del término concedido en el art. 2200.

2203. — El mutuante es responsable de los per
juicios que esperimente el mutuario por la mal
calidad o los vicios ocultos de la cosa prestad
bajo las condiciones espresadas en el art. 2192.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos n
se hubiera probablemente celebrado el contrat
podrá el mutuario pedir que se rescinda.

2204. — Podrá el mutuario pagar toda la sum
prestada, aun ántes del término estipulado, salv
que se hayan pactado intereses.

2205. — Se puede estipular intereses en diner
o cosas funjibles.

2206. — El interés convencional no tiene ma
límites que los que fueren designados por lei esp
cial; salvo que, no limitándolo la lei, esceda en un
mitad al que se probare haber sido interés corrient
al tiempo de la convencion, en cuyo caso será re
ducido por el juez a dicho interés corriente.

2207. — Si se estipulan en jeneral intereses si
determinar la cuota, se entenderán los interese
legales.

El interés legal, miéntras la lei no estableciere
otro, es el de seis por ciento.

2208. — Si se han pagado intereses, aunque no

estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

2209. — Si se han estipulado intereses i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar espresamente los intereses, se presumirán pagados.

2210. — Se prohibe estipular intereses de intereses.

TITULO XXXII.

Del depósito i del secuestro.

2211. — Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito.*

2212. — El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

2213. — Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

2214. — El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, i secuestro.

§ 1. — Del depósito propiamente dicho.

2215. — El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

2216. — El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

2217. — Cuando segun las reglas jenerales deba otorgarse este contrato por escrito, i se hubiere

omitido esta formalidad, será creido el depositari sobre su palabra, sea en órden al hecho mism del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitucion.

2218. — Este contrato no puede tener plen efecto sino entre personas capaces de contratar

Si no lo fuere el depositante, el depositari contraerá, sin embargo, todas las obligacione de tal.

I si no lo fuere el depositario, el depositant tendrá solo accion para reclamar la cosa deposi tada miéntras esté en poder del depositario, i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hech mas rico; quedándole a salvo el derecho que tu viere contra terceros poseedores; i sin perjuici de la pena que las leyes impongan al depositari en caso de dolo.

2219. — El depósito propiamente dicho es gra tuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custo dia de una cosa, el depósito dejenera en arrenda miento de servicio, i el que presta el servicio e responsable hasta de la culpa leve; pero bajo tod otro respecto está sujeto a las obligaciones del de positario i goza de los derechos de tal.

2220. — Por el mero depósito no se confiere a depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias qu justifiquen la presuncion, como las relaciones d amistad i confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en la cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso

2221. — En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o co otras precauciones que hagan imposible tomarl sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo i el depositario será obligado a restituir otro tant en la misma moneda.

2222. — Las partes podrán estipular que el de positario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion responderá solament de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1° Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;

2° Si tiene algun interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

2223. — La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos i cerraduras del bulto que la contiene.

2224. — Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaracion del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria en caso de desacuerdo la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

2225. — El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

2226. — La restitucion es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes espresan.

2227. — La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exijir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

I si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus espensas con las formalidades legales.

2228. — El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas funjibles; salvo el caso del art. 2221.

2229. — La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i frutos.

2230. — El depositario que no se ha constituido

en mora de restituir, no responde naturalment de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado restituir al depositante lo que se le haya dado.

2231. — Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria o siendo ésta ineficaz), podrá exijirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

2232. — Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitucion del depósito serán de cargo del depositante.

2233. — Las reglas de los arts. 2181 hasta 218. se aplican al depósito.

2234. — El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensacion, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razon de las espensas i perjuicios de que habla el siguiente artículo.

2235. — El depositante debe indemnizar al depositario de las espensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder como tambien de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§ 2. — Del depósito necesario.

I.

2236. — El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

2237. — Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

2238. — El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

2239. — La responsabilidad del depositario se estiende hasta la culpa leve.

2240. — En lo demas, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

II.

2241. — Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario i se le aplican los arts. 2237 i siguientes.

2242. — El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los estraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

2243. — El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas estrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

2244. — El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad i valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

2245. — El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, i aun mostrárselos si lo exijiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; i de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

2246. — Si el hecho fuere, de algun modo, imputable a neglijencia del alojado, será absuelto el posadero.

2247. — Cesará tambien la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

2248. — Lo dispuesto en los artículos precedentes

se aplica a los administradores de fondas, café casas de billar o de baños, i otros establecimien semejantes.

§ 3. — Del secuestro.

2249. — El *secuestro* es el depósito de una co que se disputan dos o mas individuos, en man de otro que debe restituirla al que obtenga una de cision a su favor.

El depositario se llama *secuestre.*

2250. — Las reglas del secuestro son las misn que las del depósito propiamente dicho, salv las disposiciones que se espresan en los siguien artículos i en el Código de Enjuiciamiento.

2251. — Pueden ponerse en secuestro no s cosas muebles, sino bienes raices.

2252. — El secuestro es convencional o judici

El *convencional* se constituye por el solo cons timiento de las personas que se disputan el obj litijioso.

El *judicial* se constituye por decreto de ju i no ha menester otra prueba.

2253. — Los depositantes contraen para con secuestre las mismas obligaciones que el depo tante respecto del depositario en el depósito p piamente dicho, por lo que toca a los gastos i dañ que le haya causado el secuestro.

2254. — Perdiendo la tenencia, podrá el s cuestre reclamarla contra toda persona, inclu cualquiera de los depositantes, que la haya t mado sin el consentimiento del otro, o sin decre del juez, segun el caso fuere.

2255. — El secuestre de un inmueble tiene, r lativamente a su administracion, las facultad i deberes de mandatario, i deberá dar cuenta sus actos al futuro adjudicatario.

2256. — Miéntras no recaiga sentencia de adj dicacion pasada en autoridad de cosa juzgad no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, si por una necesidad imperiosa, de que dará aviso los depositantes, si el secuestro fuere convencion o al juez en el caso contrario, para que dispong su relevo.

Podrá tambien cesar, ántes de dicha sentenc por voluntad unánime de las partes, si el secuest

fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

2257. — Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XXXIII.

De los contratos aleatorios.

2258. — Los principales contratos aleatorios son:

1° El contrato de seguros;
2° El préstamo a la gruesa ventura;
3° El juego;
4° La apuesta;
5° La constitucion de renta vitalicia;
6° La constitucion del censo vitalicio.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1. — Del juego i de la apuesta.

2259. — Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el art. 1466.

Los artículos que siguen son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

2260. — El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente escepcion.

El que gana no puede exijir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a ménos que se haya ganado con dolo.

2261. - Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

2262. — Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

2263. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas, i otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.

En caso de contravencion desechará el juez demanda en el todo.

§ 2. — DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICI

2264. — La *constitucion de renta vitalicia* es u contrato aleatorio en que una persona se oblig a título oneroso, a pagar a otra una *renta* o pensi periódica, durante la vida natural de cualquie de estas dos personas o de un tercero.

2265. — La renta vitalicia podrá constituir a favor de dos o mas personas que gocen de ell simultáneamente, con derecho de acrecer o sin o sucesivamente segun el órden convendio, con t que todas existan al tiempo del contrato.

2266. — Se podrá tambien estipular que la ren vitalicia se deba durante la vida natural de vari individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto perso alguna que no exista al tiempo del contrato.

2267. — El precio de la renta vitalicia, o lo q se paga por el derecho de percibirla, puede consist en dinero o en cosas raices o muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

2268. — Es libre a los contratantes establec la pension que quieran a título de renta vitalici La lei no determina proporcion alguna entre pension i el precio.

2269. — El contrato de renta vitalicia debe precisamente otorgarse por escritura pública, i n se perfeccionará sino por la entrega del precio.

2270. — Es nulo el contrato, si ántes de perfe cionarse muere la persona de cuya existencia pen la duracion de la renta, o al tiempo del contra adolecia de una enfermedad que le haya causa la muerte dentro de los treinta dias subsiguiente

2271. — El acreedor no podrá pedir la rescisi del contrato aun en el caso de no pagársele la pe sion, ni podrá pedirla el deudor, aun ofrecien restituir el precio i restituir o condonar las pe siones devengadas, salvo que los contratant hayan estipulado otra cosa.

2272. — En caso de no pagarse la pension, p drá procederse contra los bienes del deudor par el pago de lo atrasado, i obligarle a prestar segur dades para el pago futuro.

2273. — Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

2274. — Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo a una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el relijioso, aun despues de la profesion.

2275. — Para exijir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

2276. — Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, i a falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

2277. — La renta vitalicia no se estingue por prescripcion alguna; salvo que haya dejado de percibirse i demandarse por mas de treinta años contínuos.

2278. — Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hai contrato aleatorio.

Se sujeterá por tanto a las reglas de las donaciones i legados, sin perjuicio de rejirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

§ 3. — De la constitucion del censo vitalicio.

2279. — La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Se aplicarán al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.

2280. — El censo vitalicio es irredimible, i no admite la division i reduccion de que es susceptible el censo ordinario.

2281. — El censo vitalicio podrá constituirse

a favor de dos o mas personas que gocen de él los términos del art. 2265; con tal que existan tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de acetarse la donacion, o al de perfeccionarse el co trato, segun los casos.

2282. — Se podrá tambien estipular que censo se deba durante la vida natural de vari personas que se designarán; cesando con la d último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designacion de pe sona alguna que no exista al tiempo de fallec el testador, o de otorgarse la donacion, o de pe feccionarse el contrato.

2283. — Se aplican al censo vitalicio los ar culos 2266, 2267, 2268, 2270, 2274, 2275, 227 2278.

TITULO XXXIV.

De los cuasicontratos.

2284. — Las obligaciones que se contraen s convencion, nacen o de la lei, o del hecho volu tario de una de las partes. Las que nacen de la l se espresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye u *cuasicontrato.*

Si el hecho es ilícito, i cometido con intencio de dañar, constituye un *delito.*

Si el hecho es culpable, pero cometido sin inte cion de dañar, constituye un *cuasidelito.*

En este título se trata solamente de los cuas contratos.

2285. — Hai tres principales cuasicontrato la ajencia oficiosa, el pago de lo no debido i comunidad.

§ 1. — De la ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos.

2286. — La *ajencia oficiosa* o *jestion de negoci ajenos,* llamada comunmente *jestion de negocio* es un cuasicontrato por el cual el que administ sin mandato los negocios de alguna persona, obliga para con ésta, i la obliga en ciertos caso

2287. — Las obligaciones del ajente oficioso o jerente son las mismas que las del mandatario.

2288. — Debe en consecuencia emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave; i si ha tomado voluntariamente la jestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

2289. — Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, i continuar en la jestion hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la jestion hasta que los herederos dispongan.

2290. — Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el jerente ha contraído en la jestion i le reembolsará las espensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al jerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el jerente es responsable de los perjuicios.

2291. — El que administra un negocio ajeno contra la espresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la estincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

2292. — El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda.

2293. — El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de

ésta los mismos derechos i obligaciones que habri tenido si se hubiese propuesto servir al verdader interesado.

2294. — El jerente no puede intentar accion a guna contra el interesado, sin que preceda un cuenta regular de la jestion con documentos just ficativos o pruebas equivalentes.

§ 2. — Del pago de lo no debido.

2295. — Si el que por error ha hecho un pago prueba que no lo debia, tiene derecho para repet lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuenci de un error suyo ha pagado una deuda ajena, n tendrá derecho de repeticion contra el que a con secuencia del pago ha suprimido o cancelado u título necesario para el cobro de su crédito; per podrá intentar contra el deudor las acciones de acreedor.

2296. — No se podrá repetir lo que se ha pagad para cumplir una obligacion puramente natura de las enumeradas en el art. 1470.

2297. — Se podrá repetir aun lo que se ha pa gado por error de derecho, cuando el pago no ten por fundamento ni aun una obligacion puramen natural.

2298. — Si el demandado confiesa el pago, demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al deman dante probarlo; i probado, se presumirá indebid

2299. — Del que da lo que no debe, no se presun que lo dona, a ménos de probarse que tuvo pe fecto conocimiento de lo que hacia, tanto en hecho como en el derecho.

2300. — El que ha recibido dinero o cosa funjib que no se le debia, es obligado a la restitucion otro tanto del mismo jénero i calidad.

Si ha recibido de mala fé, debe tambien los in tereses corrientes.

2301. — El que ha recibido de buena fé no res ponde de los deterioros o pérdidas de la espec que se le dió en el falso concepto de debérsel aunque hayan sobrevenido por neglijencia suy salvo en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero desde que sabe que la cosa fué pagac

indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fé.

2302. — El que de buena fé ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es solo obligado a restituir el precio de la venta, i a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fé cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

2303. — El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie poseida por un tercero de buena fé, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable i existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor segun el art. 2301.

§ 3. — DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD.

2304. — La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

2305. — El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

2306. — Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

2307. — A las deudas contraidas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin espresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidariedad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado demas sobre la cuota que le corresponda.

2308. — Cada comunero debe a la comunidad

lo que saca de ella, inclusos los intereses corrient de los dineros comunes que haya empleado en s negocios particulares; i es responsable hasta de culpa leve por los daños que haya causado en l cosas i negocios comunes.

2309. — Cada comunero debe contribuir a l obras i reparaciones de la comunidad proporc nalmente a su cuota.

2310. — Los frutos de la cosa comun deben vidirse entre los comuneros a prorrata de s cuotas.

2311. — En las prestaciones a que son obligad entre sí los comuneros, la cuota del insolver gravará a los otros.

2312. — La comunidad termina:

1° Por la reunion de las cuotas de todos comuneros en una sola persona;

2° Por la destruccion de la cosa comun;

3° Por la division del haber comun.

2313. — La division de las cosas comunes i obligaciones i derechos que de ella resulten sujetarán a las mismas reglas que en la partici de la herencia.

TITULO XXXV.

De los delitos i cuasidelitos.

2314. — El que ha cometido un delito o cua delito que ha inferido daño a otro, es obligado la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito

2315. — Puede pedir esta indemnizacion no s el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufr el daño, o su heredero, sino el usufructuario, habitador o el usuario, si el daño irroga perjui a su derecho de usufructo o de habitacion o u Puede tambien pedirla en otros casos el que ti la cosa con obligacion de responder de ella; p solo en ausencia del dueño.

2316. — Es obligado a la indemnizacion el hizo el daño, i sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin cómplice en él, solo es obligado hasta concurren de lo que valga el provecho.

2317. — Si un delito o cuasidelito ha sido co

tido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las escepciones de los arts. 2323 i 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

2318. — El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

2319. — No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; i en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

2320. — Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de los discípulos, miéntras están bajo su cuidado; i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva calidad les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

2321. — Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que conocidamente provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

2322. — Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho s criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectiv funciones, si se probare que las han ejercido de u modo impropio que los amos no tenian medio prever o impedir, empleando el cuidado ordinar i la autoridad competente. En este caso toda responsabilidad recaerá sobre dichos criados sirvientes.

2323. — El dueño de un edificio es responsal a terceros (que no se hallen en el caso del art. 93 de los daños que ocasione su ruina acaecida I haber omitido las necesarias reparaciones, o haber faltado de otra manera al cuidado de buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o mas persor proindiviso, se dividirá entre ellas la indemni cion a prorrata de sus cuotas de dominio.

2324. — Si el daño causado por la ruina de edificio proviniere de un vicio de construcci tendrá lugar la responsabilidad prescrita en regla 3ª del art. 2003.

2325. — Las personas obligadas a la reparac de los daños causados por las que de ellas dep den, tendrán derecho para ser indemnizadas so los bienes de éstas, si los hubiere, i si el que t petró el daño lo hizo sin órden de la persona a qu debia obediencia, i era capaz de delito o cuasi lito, segun el art. 2319.

2326. — El dueño de un animal es respons de los daños causados por el mismo animal, despues que se haya soltado o estraviado; s que la soltura, estravío o daño no pueda im tarse a culpa del dueño o del dependiente en gado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda p sona que se sirva de un animal ajeno; salva su cion contra el dueño, si el daño ha sobrever por una calidad o vicio del animal, que el du con mediano cuidado o prudencia debió con o prever, i de que no le dió conocimiento.

2327. — El daño causado por un animal f de que no se reporta utilidad para la guarda o vicio de un predio, será siempre imputable al lo tenga, i si alegare que no le fué posible ev el daño, no será oído.

2328. — El daño causado por una cosa que

o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, i la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; a ménos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intencion de alguna persona esclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caida i daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

2329. — Por regla jeneral todo daño que pueda imputarse a malicia o neglijencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparacion:

1° El que dispara imprudentemente una arma de fuego;

2° El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia o de noche;

3° El que, obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

2330. — La apreciacion del daño está sujeta a reduccion, si el que lo ha sufrido se espuso a él imprudentemente.

2331. — Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, a ménos de probarse daño emerjente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

2332. — Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetracion del acto.

2333. — Por regla jeneral, se concede accion popular en todos los casos de daño continjente que por imprudencia o neglijencia de álguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño ame-

nazare solamente a personas determinadas, s
alguna de éstas podrá intentar la accion.

2334. — Si las acciones populares a que dan recho los artículos precedentes, parecieren fun das, será el actor indemnizado de todas las cos de la accion, i se le pagará lo que valgan el tien i dilijencia empleados en ella, sin perjuicio de remuneracion específica que concede la lei en ca determinados.

TITULO XXXVI

De la fianza.

§ 1. — De la constitucion i requisito de la fianza.

2335. — La fianza es una obligacion acceso en virtud de la cual una o mas personas respon de una obligacion ajena, comprometiéndose p con el acreedor a cumplirla en todo o parte, s deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo a fa del deudor principal, sino de otro fiador.

2336. — La fianza puede ser convencio legal o judicial.

La primera es constituida por contrato. la gunda es ordenada por la lei, la tercera por dec de juez.

La fianza legal i la judicial se sujetan a las mas reglas que la convencional, salvo en cua la lei que la exije o el Código de Enjuiciami disponga otra cosa.

2337. — El obligado a rendir una fianza no pu sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recí camente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exijida por lei o decreto de j puede sustituirse a ella una prenda o hipo suficiente.

2338. — La obligacion a que accede la fi puede ser civil o natural.

2339. — Puede afianzarse no solo una obliga pura i simple, sino condicional i a plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion fut i en este caso podrá el fiador retractarse mién

la obligacion principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor i a terceros de buena fé, como el mandante en el caso del art. 2173.

2340. — La fianza puede otorgarse hasta o desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

2341. — El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

2342. — No pueden obligarse como fiadores:

1° Los obispos;

2° Los relijiosos;

3° Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría, para obligarse como fiadores, se estará a lo prevenido en los títulos *De la patria potestad, De las obligaciones entre cónyujes, De la sociedad conyugal, De la administracion de los tutores i curadores.*

2343. — El fiador no puede obligarse a mas de lo que deba el deudor principal, pero puede obligarse a ménos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

2344. — El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, no solo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condicion o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecucion del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos ménos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que escede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inc. 1°, deberá reducirse a los términos de la obligacion principal.

En caso de duda se adoptará la interpretacion

mas favorable a la conformidad de las dos obliga-ciones principal i accesoria.

2345. — Se puede afianzar sin órden i aun s- noticia i contra la voluntad del principal deudo

2346. — Se puede afianzar a una persona ju- dica i a la herencia yacente.

2347. — La fianza no se presume, ni debe este- derse a mas que el tenor de lo espreso; pero supone comprender todos los accesorios de deuda, como los intereses, las costas judiciales d primer requirimiento hecho al principal deud las de la intimacion que en consecuencia se hicie al fiador, i todas las posteriores a esta intimacio pero no las causadas en el tiempo intermedio ent el primer requirimiento i la intimacion antedich

2348. — Es obligado a prestar fianza a petici del acreedor:

1° El deudor que lo haya estipulado;

2° El deudor cuyas facultades disminuya en términos de poner en peligro manifiesto cumplimiento de su obligacion;

3° El deudor de quien haya motivo de tem que se ausente del territorio del Estado con áni de establecerse en otra parte, miéntras no de bienes suficientes para la seguridad de sus oblig- ciones.

2349. — Siempre que el fiador dado por el de dor cayere en insolvencia, será obligado el deud a prestar nueva fianza.

2350. — El obligado a prestar fianza debe d un fiador capaz de obligarse como tal; que ten bienes mas que suficientes para hacerla efecti i que esté domiciliado o elija domicilio dentro la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelacion

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo tomarán en cuenta los inmuebles, escepto en m teria comercial o cuando la deuda afianzada módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmueb embargados o litijiosos, o que no existan en territorio del Estado, o que se hallen sujetos hipotecas gravosas o a condiciones resolutori

Si el deudor estuviere recargado de deudas pongan en peligro aun los inmuebles no hipo cados a ellas, tampoco se contará con estos.

2351. — El fiador es responsable hasta de

culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado.

2352. — Los derechos i obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

§ 2. — De los efectos de la fianza entre el acreedor i el fiador.

2353. — El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

2354. — El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera escepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesion de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son escepciones reales las inherentes a la obligacion principal.

2355. — Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

2356. — Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

2357. — El fiador reconvenido goza del *beneficio de escusion*, en virtud del cual podrá exijir que ántes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

2358. — Para gozar del beneficio de escusion son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Que no se haya renunciado espresamente;

2ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3ª Que la obligacion principal produzca acci
4ª Que la fianza no haya sido ordenada p
el juez;
5ª Que se oponga el beneficio luego que s
requerido el fiador; salvo que el deudor al tiem
del requerimiento no tenga bienes i despues
adquiera;
6ª Que se señalen al acreedor los bienes
deudor principal.

2359. — No se tomarán en cuenta para la
cusion:

1° Los bienes existentes fuera del territo
del Estado;
2° Los bienes embargados o litijiosos, o
créditos de dudoso o difícil cobro;
3° Los bienes cuyo dominio está sujeto a u
condicion resolutoria;
4° Los hipotecados a favor de deudas pre
rentes, en la parte que pareciere necesaria para
pago completo de estas.

2360. — Por la renuncia del fiador principal
se entenderá que renuncia el subfiador.

2361. — El acreedor tendrá derecho para
el fiador le anticipe los costos de la escusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de
anticipacion, i nombrará la persona en cuyo po
se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la escusion por
mismo, dentro de un plazo razonable, será oi

2362. — Cuando varios deudores principales
han obligado solidariamente i uno de ellos ha d
fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho p
que se escutan no solo los bienes de este deu
sino de sus codeudores.

2363. — El beneficio de escusion no puede c
nerse sino una sola vez.

Si la escusion de los bienes designados una
por el fiador no produjere efecto o no bastare,
podrá señalar otros; salvo que hayan sido po
riormente adquiridos por el deudor principal.

2364. — Si los bienes escutidos no produje
mas que un pago parcial de la deuda, será, sin
bargo, el acreedor obligado a aceptarlo i no pe
reconvenir al fiador sino por la parte insolut

2365. — Si el acreedor es omiso o neglijente
la escusion, i el deudor cae entre tanto en in

vencia, no será responsable el fiador sino en lo que esceda al valor de los bienes que para la escusion hubiere señalado.

Si el fiador, espresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la escusion, i no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar;

2ª Que haya sido neglijente en servirse de ellos.

2366. — El subfiador goza del beneficio de escusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

2367. — Si hubiere dos o mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exijir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

2368. — La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor i por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

§ 3. — De los efectos de la fianza entre el fiador i el deudor.

2369. — El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1° Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2° Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de un cierto plazo, i se ha vencido este plazo;

3° Cuando se ha vencido el plazo o cumplid la condicion que hace inmediatamente exijible l obligacion principal en todo o parte;

4° Si hubieren trascurrido diez años desd el otorgamiento de la fianza; a ménos que la obl gacion principal se haya contraido por un tiemp determinado mas largo, o sea de aquellas que n están sujetas a estinguirse en tiempo determinad como la de los tutores i curadores, la del usufruc tuario, la de la renta vitalicia, la de los emplead en la recaudacion o administracion de renta públicas;

5° Si hai temor fundado de que el deud principal se fugue, no dejando bienes raices suf cientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no s estienden al que afianzó contra la voluntad de deudor.

2370. — El fiador tendrá accion contra el deud principal para el reembolso de lo que haya pa gado por él con intereses i gastos, aunque la fianz haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho a la indemnizacion d perjuicios segun las reglas jenerales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gast inconsiderados, ni de los que haya sufrido ánte de notificar al deudor principal la demanda inte tada contra dicho fiador.

2371. — Cuando la fianza se ha otorgado p encargo de un tercero, el fiador que ha pagad tendrá accion contra el mandante; sin perjuic de la que le competa contra el principal deudo

2372. — Si hubiere muchos deudores princ pales i solidarios, el que los ha afianzado a tod podrá demandar a cada uno de ellos el total de l deuda, en los términos del art. 2370; pero el fiad particular de uno de ellos solo contra él podr repetir por el todo; i no tendrá contra los otr sino las acciones que le correspondan como sul rogado en las del deudor a quien ha afianzado.

2373. — El fiador que pagó ántes de espirar plazo de la obligacion principal, no podrá recor venir al deudor, sino despues de espirado el plaz

2374. — El fiador a quien el acreedor ha co donado la deuda en todo o parte, no podrá repet contra el deudor por la cantidad condonada,

ménos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

2375. — Las acciones concedidas por el art. 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1° Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, i no se ha validado por la ratificacion o por el lapso de tiempo;

2° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya estinguido la deuda, i sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas jenerales;

3° Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado estinguida la deuda.

2376. — El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la estincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

2377. — Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las escepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la estincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

§ 4. — De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

2378. — El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el esceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

2379. — Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las escepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las escepciones puramente personales que correspondian a éste contra el acreedor i de que no quiso valerse.

2380. — El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

§ 5. — DE LA ESTINCION DE LA FIANZA.

2381. — La fianza se estingue, en todo o par por los mismos medios que las otras obligacion segun las reglas jenerales, i ademas:

1° Por el relevo de la fianza en todo o par concedido por el acreedor al fiador;

2° En cuanto el acreedor por hecho o cul suya ha perdido las acciones en que el fiador ten el derecho de subrogarse;

3° Por la estincion de la obligacion princip en todo o parte.

2382. — Si el acreedor acepta voluntariamen del deudor principal en descargo de la deuda u objeto distinto del que este deudor estaba ob gado a darle en pago, queda irrevocablemen estinguida la fianza, aunque despues sobreven eviccion del objeto.

2383. — Se estingue la fianza por la confusi de las calidades de acreedor i fiador, o de deudor fiador; pero en este segundo caso la obligacion d subfiador subsistirá.

TITULO XXXVII.

Del contrato de prenda.

2384. — Por el contrato de *empeño* o *pren* se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda.*

El acreedor que la tiene se llama acreedor *pre dario.*

2385. — El contrato de prenda supone siemp una obligacion principal a que accede.

2386. — Este contrato no se perfecciona sin por la entrega de la prenda al acreedor.

2387. — No se puede empeñar una cosa, sin por persona que tenga facultad de enajenarla.

2388. — La prenda puede constituirse no so por el deudor sino por un tercero cualquiera, q hace este servicio al deudor.

2389. — Se puede dar en prenda un crédi entregando el título; pero será necesario que acreedor lo notifique al deudor del crédito consi

nado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

2390. — Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, miéntras no la reclama su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2183.

2391. — Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificare la restitucion, el acreedor podrá exijir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caucion competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

2392. — No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; escepto en los casos que las leyes espresamente designan.

2393. — Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin esceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el art. 2401.

2394. — El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

2395. — El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

2396. — El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, miéntras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la

prenda, i los perjuicios que le hubiere ocasiona la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permi reemplazar la prenda por otra sin perjuicio acreedor, será oido.

I si el acreedor abusa de ella, perderá su recho de prenda, i el deudor podrá pedir la restucion inmediata de la cosa empeñada.

2397. — El acreedor prendario tendrá derec de pedir que la prenda del deudor moroso se ven en pública subasta para que con el producido le pague; o que, a falta de postura admisible, s apreciada por peritos i se le adjudique en pag hasta concurrencia de su crédito; sin que val estipulacion alguna en contrario, i sin perjuic de su derecho para perseguir la obligacion pri cipal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor ten la facultad de disponer de la prenda o de apı piársela por otros medios que los aquí señalad

2398. — A la licitacion de la prenda que subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deud

2399. — Miéntras no se ha consumado la ven o la adjudicacion prevenidas en el art. 2397, pod el deudor pagar la deuda, con tal que sea co pleto el pago i se incluyan en él los gastos que venta o la adjudicacion hubieren ya ocasiona

2400. — Si el valor de la cosa empeñada no esc diere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez peticion del acreedor adjudicársela por su tasacic sin que se proceda a subastarla.

2401. — Satisfecho el crédito en todas sus pa tes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere cont el mismo deudor otros créditos, con tal que reun los requisitos siguientes:

1° Que sean ciertos i líquidos;

2° Que se hayan contraído despues que obligacion para la cual se ha constituido la prend

3° Que se hayan hecho exijibles ántes d pago de la obligacion anterior.

2402. — Si vendida o adjudicada la prenda alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deud se imputará primero á los intereses i costos; i la prenda se hubiere constituido para la segurid de dos o mas obligaciones, o, constituida a fav

de una sola, se hubiere despues estendido a otras segun el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de estinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago.*

2403. — El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

2404. — Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando i consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo espresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor escusarse de la restitucion, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el art. 2401.

2405. — La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, miéntras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, miéntras sus coherederos no hayan sido pagados.

2406. — Se estingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se estingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fé tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del art. 2391.

TITULO XXXVIII.

De la hipoteca.

2407. — La *hipoteca* es un derecho de pr constituido sobre inmuebles que no dejan pe de permanecer en poder del deudor.

2408. — La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas h cadas a una deuda i cada parte de ellas son gadas al pago de toda la deuda i de cada pa ella.

2409. — La hipoteca deberá otorgarse por tura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública hipoteca, i la del contrato a que accede.

2410. — La hipoteca deberá ademas ser in en el Rejistro Conservatorio; sin este requisi tendrá valor alguno; ni se contará su fecha desde la inscripcion.

2411. — Los contratos hipotecarios celeb en pais estranjero darán hipoteca sobre l situados en Chile, con tal que se inscriban competente Rejistro.

2412. — Si la constitucion de la hipoteca lece de nulidad relativa, i despues se valida lapso de tiempo o la ratificacion, la fecha hipoteca será siempre la fecha de la inscri

2413. — La hipoteca podrá otorgarse bajo quiera condicion, i desde o hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva o dia cierto, no valdrá sino desde que se cum condicion o desde que llegue el dia; pero cun la condicion o llegado el dia, será su fecha la n de la inscripcion.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier ti ántes o despues de los contratos a que acc correrá desde que se inscriba.

2414. — No podrá constituir hipoteca sus bienes, sino la persona que sea capaz de jenarlos, i con los requisitos necesarios pa enajenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los l propios para la seguridad de una obligacion a

pero no habrá accion personal contra el dueño, si éste no se ha sometido espresamente a ella.

2415. — El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

2416. — El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones i limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo esprese.

Si el derecho está sujeto a una condicion resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1491.

2417. — El comunero puede, ántes de la division de la cosa comun, hipotecar su cuota; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, i así constare por escritura pública, de que se tome razon al márjen de la inscripcion hipotecaria.

2418. — La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves.

La reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

2419. — La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo i a medida que los adquiera.

2420. — La hipoteca constituida sobre bienes raices afecta los muebles que por accesion a ellos se reputan inmuebles segun el art. 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

2421. — La hipoteca se estiende a todos los aumentos i mejoras que reciba la cosa hipotecada.

2422. — Tambien se estiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, i a la indemnizacion debida por los aseguradores de los mismos bienes.

2423. — La hipoteca sobre un usufructo o sobre minas i canteras no se estiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

2424. — El acreedor hipotecario tiene para h cerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mism derechos que el acreedor prendario sobre la pren

2425. — El ejercicio de la accion hipoteca no perjudica a la accion personal del acreedor pa hacerse pagar sobre los bienes del deudor que le han sido hipotecados; pero aquella no con nica a ésta el derecho de preferencia que corr ponde a la primera.

2426. — El dueño de la finca perseguida por acreedor hipotecario podrá abandonársela, i mie tras no se haya consumado la adjudicacion, pod tambien recobrarla, pagando la cantidad a q fuere obligada la finca, i ademas las costas i gast que este abandono hubiere causado al acreedo

2427. — Si la finca se perdiere o deteriorare términos de no ser suficiente para la seguridad la deuda, tendrá derecho el acreedor a que mejore la hipoteca, a no ser que consienta en q se le dé otra seguridad equivalente; i en defec de ambas cosas, podrá demandar el pago inm diato de la deuda líquida, aunque esté pendien el plazo, o implorar las providencias conservativ que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, co dicional o indeterminada.

2428. — La hipoteca da al acreedor el derecl de perseguir la finca hipotecada, sea quien fue el que la posea, i a cualquier título que la hay adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá luga contra el tercero que haya adquirido la finca h potecada en pública subasta, ordenada por el jue

Mas para que esta escepcion surta efecto a fav del tercero, deberá hacerse la subasta con citacio personal, en el término de emplazamiento, de lo acreedores que tengan constituidas hipoteca sobre la misma finca; los cuales serán cubierto sobre el precio del remate en el órden que corres ponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

2429. — El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finc. que despues pasó a sus manos con este gravámen no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derecho

del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

2430. — El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente o no, se le aplicará la disposicion del artículo precedente.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la accion personal a las reglas de la simple fianza.

2431. — La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se esprese inequívocamente; pero no se estenderá en ningun caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

2432. — La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1° El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion, si tuviere alguna, i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se estenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

2° La fecha i la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se espresará tambien la fecha de este acto, i el archivo en que existe;

3° La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se espresará el departamento, subdelegacion i distrito a que pertenezca, i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i calle en que estuviere situada.

4° La suma determinada a que se estienda la hipoteca en el caso del artículo precedente;

5° La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

2433. — La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los núms. 1°, 2°, 3° i 4° del precedente artículo, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche méno.

2434. — La hipoteca se estingue junto con la obligacion principal.

Se estingue asimismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se estingue ademas por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

I por la cancelacion que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márjen de la inscripcion respetiva.

TITULO XXXIX.

De la anticrésis.

2435. — La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos.

2436. — La cosa raiz puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticrésis.

2437. — El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

2438. — La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario en el caso del art. 196

No valdrá la anticrésis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

2439. — Podrá darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; i podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades i efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrésis.

2440. — El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos, i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservacion de la cosa.

2441. — El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere. Toda estipulacion en contrario es nula.

2442. — Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a ellos.

2443. — Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Los intereses que se estipularen estarán sujetos en el caso de lesion enorme a la misma reduccion que en caso de mútuo.

2444. — El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la estincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

2445. — En cuanto a la anticrésis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XL.

De la transaccion.

2446. — La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan estrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

2447. — No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

2448. — Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos i acciones sobre que se quiera transijir.

2449. — La transaccion puede recaer sobre accion civil que nace de un delito; pero sin p juicio de la accion criminal.

2450. — No se puede transijir sobre el esta civil de las personas.

2451. — La transaccion sobre alimentos futu de las personas a quienes se deban por lei, no valc sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobar si en ella se contraviene a lo dispuesto en los ar culos 334 i 335.

2452. — No vale la transaccion sobre derecl ajenos o sobre derechos que no existen.

2453. — Es nula en todas sus partes la transa cion obtenida por títulos falsificados, i en jene por dolo o violencia.

2454. — Es nula en todas sus partes la tra saccion celebrada en consideracion a un título nu a ménos que las partes hayan tratado espre mente sobre la nulidad del título.

2455. — Es nula asimismo la transaccion, si, tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado litijio por sentencia pasada en autoridad de co juzgada, i de que las partes o alguna de ellas haya tenido conocimiento al tiempo de transij

2456. — La transaccion se presume haber aceptado por consideracion a la persona con qui se transije.

Si se cree, pues, transijir con una persona i transije con otra, podrá rescindirse la transaccio

De la misma manera, si se transije con el pose dor aparente de un derecho, no puede alegar esta transaccion contra la persona a quien verd deramente compete el derecho.

2457. — El error acerca de la identidad c objeto sobre que se quiere transijir anula la tra saccion.

2458. — El error del cálculo no anula la tra saccion, solo da derecho a que se rectifique cálculo.

2459. — Si constare por títulos auténticos q una de las partes no tenia derecho alguno al obje sobre que se ha transijido, i estos títulos al tiem de la transaccion eran desconocidos de la par cuyos derechos favorecen, podrá la transacci rescindirse; salvo que no haya recaido sobre objeto en particular, sino sobre toda la conti

versia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido estraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transijido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

2460. — La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad o la rescision, en conformidad a los artículos precedentes.

2461. — La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transije, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidariedad.

2462. — Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos específicos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pretension deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

2463. — Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transaccion, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transaccion en todas sus partes.

2464. — Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XLI.

De la prelacion de créditos.

2465. — Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raices o muebles del deudor, sean presentes o futuros, esceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1618.

2466. — Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, segun lo dispuesto en los arts. 1965 i 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitacion.

2467. — Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesion, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

2468. — En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesion de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticrésis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fé el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;

2ª Los actos i contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones i pactos de liberacion a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fé del deudor i el perjuicio de los acreedores;

3ª Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

2469. — Los acreedores, con las escepciones indicadas en el art. 1618, podrán exijir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses i los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificacion que sigue.

2470. — Las causas de preferencia son solamente el privilejio i la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, i pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion o de otra manera.

2471. — Gozan de privilejio los créditos de la 1ª 2ª i 4ª clase.

2472. — La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés jeneral de los acreedores;

2ª Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda la preferencia;

4ª Los salarios de los dependientes i criados por los últimos tres meses;

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exajerado;

6ª Los créditos del Fisco i los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

2473. — Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; i no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el órden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, i los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

2474. — A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1° El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, miéntras per-

manezcan en ella i hasta concurrencia de lo se deba por alojamiento, espensas i daños.

2° El acarreador o empresario de traspo sobre los efectos acarreados, que tenga en su der o en el de sus ajentes o dependientes, ha concurrencia de lo que se deba por acarreo, pensas i daños; con tal que dichos efectos sean la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deu los efectos introducidos por él en la posada, o rreados de su cuenta.

3° El acreedor prendario sobre la prenda

2475. — Sobre la preferencia de ciertos ditos comerciales, como la del consignatario en efectos consignados, i la que corresponde a va causas i personas en los buques mercantes, se tará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de min de los mayordomos i trabajadores de ellas, se servarán las disposiciones del Código de Min

2476. — Afectando a una misma especie ditos de la primera clase i créditos de la segu escluirán éstos a aquellos; pero si fueren in cientes los demas bienes para cubrir los cré de la primera clase, tendrán éstos la prefer en cuanto al déficit, i concurrirán, en dicha es en el órden i forma que se espresan en el in del art. 2473.

2477. — La tercera clase de créditos comp los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá ab a peticion de los respectivos acreedores o de quiera de ellos, un concurso particular para se les pague inmediatamente con ella, seg órden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que g una misma finca preferirán unas a otras órden de su inscripcion.

En este concurso se pagarán primeramen costas judiciales causadas en él.

2478. — Los créditos de la primera cla se estenderán a las fincas hipotecadas sino caso de no poder cubrirse en su totalidad c otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entónces entre las hipotecadas a proporcion de los valores de

i lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el órden i forma que se espresan en el art. 2472.

2479. — Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso jeneral para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, i que restituyan a la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

2480. — Para los efectos de la prelacion los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí i con las hipotecas segun las fechas de las respectivas inscripciones.

2481. — La cuarta clase de créditos comprende:

1° Los del fisco contra los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2° Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i los de las municipalidades, iglesias i comunidades relijiosas, contra los recaudadores i administradores de sus fondos;

3° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste:

4° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5° Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6° Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del art. 511.

2482. — Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros segun las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores i recaudadores respecto de los créditos de los núms. 1° i 2°;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los núms. 3° i 6°;

La del nacimiento del hijo en los del núm. 4°;

La del discernimiento de la tutela o cura en los del núm. 5°.

2483. — Las preferencias de los núms. 3°, 5° i 6°, se entienden constituidas a favor de bienes raices o derechos reales en ellos, qu mujer hubiere aportado al matrimonio, o d bienes raices o derechos reales en ellos, que tenezcan a los respectivos hijos de familia i sonas en tutela o curaduría i hayan entrad poder del marido, padre, tutor, o curador; i vor de todos los bienes en que se justifique recho de las mismas personas por inventari lemnes, testamentos, actos de particion, se cias de adjudicacion, escrituras públicas de tulaciones matrimoniales, de donacion, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se estiende asimismo la preferencia de clase a los derechos i acciones de la mujer el marido, o de los hijos de familia i perso tutela o curaduría, contra sus padres, tuto curadores por culpa o dolo en la administrac los respectivos bienes, probándose los carg cualquier modo fehaciente.

2484. — Los matrimonios celebrados e estranjero i que segun el art. 119 deban pr efectos civiles en Chile, darán a los crédito mujer sobre los bienes del marido existen territorio chileno el mismo derecho de pref que los matrimonios celebrados en Chile.

2485. — La confesion del marido, del pa familia, o del tutor o curador fallidos, n prueba por sí sola contra los acreedores.

2486. — Las preferencias de los crédito cuarta clase afectan todos los bienes del pero no dan derecho contra terceros pose i solo tienen lugar despues de cubiertos los de las tres primeras clases, de cualquiera fe éstos sean.

2487. — Las preferencias de la primer a que estaban afectos los bienes del deudor afectarán de la misma manera los bienes d dero, salvo que éste haya aceptado con l de inventario, o que los acreedores gocen d ficio de separacion, pues en ambos casos a solamente los bienes inventariados o sepa

La misma regla se aplicará a los crédit

cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separacion, i solo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

2488. — La lei no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

2489. — La quinta i última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion a su fecha.

2490. — Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata.

2491. — Los intereses correrán hasta la estincion de la deuda, i se cubrirán con la preferencia que coresponda a sus respectivos capitales.

TITULO XLII.

De la prescripcion.

§ 1. — DE LA PRESCRIPCION EN JENERAL.

2492. — La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de estinguir las acciones i derechos ajenos, por haberse poseido las cosas o no haberse ejercido dichas acciones i derechos durante cierto lapso de tiempo, i concurriendo los demas requisitos legales.

Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se estingue por la prescripcion.

2493. — El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

2494. — La prescripcion puede ser renunciada espresa o tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por

ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legal de la prescripcion, el poseedor de la cosa la tom en arriendo, o el que debe dinero paga interes o pide plazo.

2495. — No puede renunciar la prescripcio sino el que puede enajenar.

2496. — El fiador podrá oponer al acreedor prescripcion renunciada por el principal deudo

2497. — Las reglas relativas a la prescripci se aplican igualmente a favor i en contra del E tado, de las iglesias, de las municipalidades, los establecimientos i corporaciones nacionales de los individuos particulares que tienen la lib administracion de lo suyo.

§ 2. — De la prescripcion con que se adquier las cosas.

2498. — Se gana por prescripcion el domi de los bienes corporales raices o muebles, que tán en el comercio humano; i se han poseido c las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derecl reales que no están especialmente esceptuados

2499. — La omision de actos de mera facult i la mera tolerancia de actos de que no resulta g vámen, no confieren posesion, ni dan fundame a prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edifi en un terreno suyo, no por eso confiere a su vec el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado su vecino transite por sus tierras eriales o pa en ellas, no por eso se impone la servidumbre este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que c cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad consentimiento de otro.

2500. — Si una cosa ha sido poseida suces mente i sin interrupcion por dos o mas perso el tiempo del antecesor puede o no agregars tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el a culo 717.

La posesion principiada por una persona dif

continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

2501. — Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

2502. — La interrupcion es *natural:*

1° Cuando sin haber pasado la posesion a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2° Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior; a ménos que se haya recobrado legalmente la posesion, conforme a lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias,* pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeido.

2503. — Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; i ni aun él en los casos siguientes:

1° Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2° Si el recurrente desistió espresamente de la demanda o cesó en la persecucion por mas de tres años;

3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

2504. — Si la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

2505. — Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripcion del segundo.

2506. — La prescripcion adquisitiva es ordinaria o estraordinaria.

2507. — Para ganar la prescripcion ordinaria necesita posesion regular no interrumpida, duran el tiempo que las leyes requieren.

2508. — El tiempo necesario a la prescripci ordinaria es de tres años para los muebles i de di años para los bienes raices.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por u solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la pr cripcion, los que viven en el territorio de la Rep blica, i *ausentes* los que residen en pais estranje

2509. — La prescripcion ordinaria puede *s penderse*, sin estinguirse: en ese caso, cesando causa de la suspension, se le cuenta al poseedor tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en fa de las personas siguientes:

1° Los menores; los dementes; los sordon dos; i todos los que estén bajo potestad pater o marital, o bajo tutela o curaduría;

2° La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de mujer divorciada o separada de bienes, respe de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre c yujes.

2510. — El dominio de cosas comerciables no ha sido adquirido por la prescripcion ordina puede serlo por la estraordinaria, bajo las re que van a espresarse:

1ª Para la prescripcion estraordinaria n necesario título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buen sin embargo de la falta de un título adquisitiv dominio.

3ª Pero la existencia de un título de n tenencia hará presumir mala fé, i no dará lu a la prescripcion, a ménos de concurrir estas circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pu probar que en los últimos treinta años se hay conocido espresa o tácitamente su dominio p que alega la prescripcion;

2ª Que el que alega la prescripcion prueb ber poseido sin violencia, clandestinidad ni rrupcion por el mismo espacio de tiempo.

2511. — El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, i no se suspende a favor de las enumeradas en el art. 2509.

2512. — Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio, i están sujetos a las mismas reglas, salvas las escepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia i el de censo se adquieren por la prescripcion estraordinaria de treinta años;

2ª El derecho de servidumbre se adquiere segun el art. 882.

2513. — La sentencia judicial que declara una prescripcion hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripcion.

§ 3. — De la prescripcion como medio de estinguir las acciones judiciales.

2514. — La prescripcion que estingue las acciones y derechos ajenos exije solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligacion de haya hecho exijible.

2515. — Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

2516. — La accion hipotecaria, i las demas que proceden de una obligacion accesoria, prescriben junto con la obligacion a que acceden.

2517. — Toda accion por la cual se reclama un derecho se estingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

2518. — La prescripcion que estingue las acciones ajenas puede interrumpirse ,ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturamente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya espresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda jud cial; salvos los casos enumerados en el art. 250

2519. — La interrupcion que obra en fav de uno de varios coacreedores, no aprovecha a l otros, ni la que obra en perjuicio de uno de vari codeudores, perjudica a los otros, a ménos q haya solidariedad, i no se haya ésta renuncia en los términos del art. 1516.

2520. — La prescripcion que estingue las ob gaciones se suspende en favor de las personas en meradas en el núm. 1° del art. 2509.

Trascurridos treinta años no se tomarán cuenta las suspensiones mencionadas en el inc precedente.

§ 4. — De ciertas acciones que prescrib en corto tiempo.

2521. — Prescriben en tres años los hono rios de jueces, abogados, procuradores; los de m dicos i cirujanos; los de directores o profesores colejios i escuelas; los de injenieros i agrimensor i en jeneral, de los que ejercen cualquiera pro sion liberal.

2522. — Prescribe en dos años la accion de mercaderes, proveedores i artesanos por el pre de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes i criados por sus sa rios.

La de toda clase de personas por el precio servicios que se prestan periódica o accident mente; como posaderos, acarreadores, mensaje barberos, etc.

2523. — Las prescripciones mencionadas en dos artículos precedentes corren contra toda cl de personas, i no admiten suspension alguna.

Interrúmpense:

1° Desde que interviene pagaré u obligac escrita, o concesion de plazo por el acreedor.

2° Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripcion de co tiempo la del art. 2515.

2524. — Las prescripciones de corto tiemp que están sujetas las acciones especiales que cen de ciertos actos o contratos, se mencionan los títulos respectivos, i corren tambien co

toda persona; salvo que espresamente se establezca otra regla.

TITULO FINAL.

De la observancia de este Código.

Articulo final. — El presente Código comenzará a rejir desde el 1° de enero de 1857, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciale, confecion de instrumentos públicos i deberes de los ministros de fé, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Manuel Montt.

Francisco Javier Ovalle.

APÉNDICE

LEYES COMPLEMENTARIAS DEL CODIGO CIVIL

REGLAMENTO

DEL

REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES

Santiago, 24 de junio de 1857

En virtud de lo dispuesto en el artículo 695 del Código Civil, vengo en decretar el siguiente REGLAMENTO PARA LA OFICINA DEL REIJSTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES.

TITULO I.

De la oficina del Rejistro Conservatorio.

ARTÍCULO 1. — En la capital de cada departamento habrá, en lugar seguro i cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripcion de los títulos mencionados en el título V de este Reglamento.

ART. 2. — Esta oficina tendrá dos departamentos separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado i se conservarán en él depositados en armarios seguros i con llave, los Rejistros i todo lo perteneciente al archivo.

El otro servirá para el despacho i trabajo diarios. Al efecto habrá en él los útiles necesarios para guardar por su órden, i segun la clasificacion que se hace del Rejistro en los artículos 31 i 32, los títulos o copias que se fuesen anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo.

ART. 3. — En el segundo de los departament o secciones espresados en el artículo anterior i lugar accesible al público, habrá fijados dos cu dros. Uno contendrá este Reglamento impre El otro se dividirá en dos columnas: la primera p órden alfabético, contendrá manuscritos los no bres de las ciudades, villas, aldeas i sus respec vas calles; i la segunda los límites del depar mento, los números de las subdelegaciones i distri i la comprension i término de cada uno de ell

Habrá tambien en la oficina una lista de fundos rústicos del departamento que pagan co tribucion territorial.

ART. 4. — El Conservador llevará un inventa circunstanciado de los Rejistros, libros i pape pertenecientes a la oficina, inventario que el C servador cerrará anualmente bajo su firma; i los primeros quince dias del mes de enero de ca año, remitirá una copia de él a la respectiva Co de Apelaciones.

ART. 5. — Tendrá la oficina, a espensas del C servador, los dependientes u oficiales necesar de modo que los trabajos en ella estén al corrie i en buen órden.

Se abrirá en todo tiempo a las nueve de mañana i se cerrará a las cuatro de la tarde.

Los gastos de reparacion de los Rejistros ro o maltratados, como los de todo lo demas pe neciente a la espresada oficina, serán de cargo Conservador.

ART. 6. — La oficina del Conservador será sitada en la misma forma que las escribanías licas, i los majistrados encargados de dichas sitas exijirán el exacto cumplimiento de to las disposiciones contenidas en este Reglame

TITULO II.

Del nombramento i funciones del Conservador.

ART. 7. — El Rejistro Conservatorio en departamento estará a cargo de un Conserva nombrado por el Presidente de la República.

Estos nombramientos se harán en personas despues de haber manifestado competencia pa

desempeño de sus obligaciones, hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el nombramiento de escribanos.

Sin embargo, estas solemnidades i pruebas podrán omitirse si el nombramiento de Conservador lo hace recaer el Presidente de la República en abogado o escribano público.

ART. 8. — Todo Conservador, ántes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los escribanos, i dará fianza, constituirá hipoteca o depositará en arcas fiscales letras de la Caja Hipotecaria para responder de toda omision, retardo, error i, en jeneral, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza o hipoteca serán a satisfaccion del Rejente de la citada Corte.

ART. 9. — La cuantía de la fianza, hipoteca o depósito que deben dar o constituir los Conservadores, será de cuatro mil pesos en los departamentos de Santiago, de Valparaíso i Copiapó; de tres mil pesos en los departamentos en que hai establecidos juzgados de letras, i de dos mil pesos en los demas departamentos.

ART. 10. — Las causas de implicancias o prohibiciones de actuar, establecidas por las leyes para los escribanos públicos, se estienden tambien a los Conservadores.

En los casos de implicancia, ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental, será reemplazado por el escribano del mismo departamento: si hubiere mas de un escribano, por el mas antiguo: si ninguno hubiere, por el alcalde que ejerza el juzgado de primera instancia; i en defecto de éste por el que deba reemplazarlo segun la lei.

Los sustitutos legales, miéntras lo sean, ejercerán el cargo bajo la garantía constituida por el Conservador propietario.

Las subrogaciones de que se hace referencia en el inciso anterior, se verifican previo decreto del Gobernador departamental, en que califique su necesidad i llame el sustituto que corresponda. De este decreto se tomará razon en la oficina del Conservador ántes de que el sustituto empiece a funcionar.

Art. 11. — En ningun caso podrá el Cons vador separarse definitivamente del oficio, sin ber hecho entrega formal de él al sucesor. La trega se hará por inventario formal, del cual se mitirá copia autorizada a la Corte de Apelacio respectiva.

Art. 12. — El Conservador inscribirá en el pectivo Rejistro los títulos que al efecto se presenten.

Art. 13. — El Conservador no podrá rehu ni retardar las inscripciones: deberá, no obsta negarse, si la inscripcion es en algun sentido le mente inadmisible; por ejemplo, si no es autén o no está en el papel competente la copia qu le presenta; si no está situada en el departam o no es inmueble la cosa a que se refiere; si n ha dado al público el aviso prescrito en el a culo 58; si es visible en el título algun vicio o fecto que lo anule absolutamente, o si no cont las designaciones legales para la inscripcion.

Art. 14. — Si el dueño de un fundo lo vend sucesivamente a dos personas distintas, i des de inscrito por uno de los compradores, apare el otro solicitando igual inscripcion; o si un fu apareciese vendido por persona que segu Rejistro no es su dueño o actual poseedor, el servador rehusará tambien la inscripcion h que se le haga constar que judicialmente s puesto la pretension en noticia de los interes a quienes pueda perjudicar la anotacion.

Los fundamentos de toda negativa se espres con individualidad en el mismo título.

Art. 15. — Sin embargo, en ningun cas Conservador dejará de anotar en el Reperto título que se le presentare para ser inscrito, y que el motivo que encontrare para hacer la ins cion sea en su concepto de efectos permanen transitorios i fáciles de subsanar.

Las anotaciones de esta clase caducarán dos meses de su fecha si no se convirtiere inscripcion.

Art. 16. — La anotacion presuntiva de habla el artículo anterior se convertirá en ins cion, cuando se haga constar que se ha subsa la causa que impedia la inscripcion.

Art. 17. — Convertida la anotacion en

cripcion, surte ésta todos los efectos de tal desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una a la otra.

ART. 18. — La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud i de los motivos espuestos por el Conservador, resolverá por escrito i sin mas trámite lo que corresponda.

ART. 19. — Si manda el juez hacer la inscripcion, el Conservador hará mencion en ella del decreto en que la hubiere ordenado.

ART. 20. — El decreto en que se niegue lugar a la inscripcion, es apelable en la forma ordinaria.

TITULO III.

Del Repertorio, su objeto i organizacion.

ART. 21. — Tendrá el Conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten.

ART. 22. — El espresado libro, desde el principio, estará encuadernado i cubierto con tapa firme, foliado i rubricadas todas sus pájinas por el juez de letras, o el juez de primera instancia.

ART. 23. — En la primera pájina, el juez pondrá constancia bajo su firma i la del Conservador, del número de fojas que contenga el libro.

ART. 24. — Cada pájina del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:

1ª El nombre i apellido de la persona que presenta el título;

2ª La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripcion que trata de hacerse;

3ª La clase de inscripcion que se pide, por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.;

4ª La hora, dia i mes de la presentacion;

5ª El Rejistro parcial en que, segun el artículo 32, debe hacerse la inscripcion, i el número que en él le corresponde.

ART. 25. — Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los

artículos 13 i 14, se espresará al márjen del R
pertorio el motivo de la devolucion, dejando
blanco la quinta columna para designar el Reji
tro parcial en que debe inscribirse el título i dar
el número que le corresponda a la fecha en q
de nuevo se le presente, caso de ordenarse por
juez la inscripcion, segun lo prevenido en el art
culo 19.

Art. 26. — Cada columna se encabezará c
el rótulo de la enunciacion que debe figurar
ella.

Art. 27. — Las anotaciones se harán en es
libro bajo una serie jeneral de números, siguien
el órden de la presentacion de los títulos.

Art. 28. — Se cerrará diariamente, i esta
lijencia se reducirá a espresar la suma de anot
ciones hechas en el dia, con especificacion del p
mero i último números de la serie jeneral del R
pertorio que ellas comprendan, la fecha i la firm
del Conservador.

Art. 29. — Si no se hubieren hecho anotaci
nes en el dia, se pondrá el debido certificado h
ciendo constar la falta de ellas.

Art. 30. — Es aplicable al Repertorio lo d
puesto para los Rejistros parciales en el ar
culo 38.

TITULO IV.

Del Rejistro i su objeto, de su organiz cion i publicidad.

Art. 31. — El Conservador llevará tres lib
denominados:

1° Rejistro de propiedad;
2° Rejistro de hipotecas i gravámenes;
3° Rejistro de interdicciones i prohibicio
de enajenar.

Art. 32. — Se inscribirán en el primero
traslaciones de dominio;

En el segundo las hipotecas, los censos, los
rechos de usufructo, uso i habitacion, los fid
commisos, las servidumbres i otros graváme
semejantes;

En el tercero las interdicciones i prohibicio

de enajenar e impedimentos relacionados en el artículo 53, número 3.

Art. 33. — En cada uno de los mencionados Rejistros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones, subinscripciones i demas concerniente a las inscripciones hechas en ellos.

Art. 34. — Los Rejistros parciales se llevarán en papel sellado de segunda clase, i se organizarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 35. — Se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 36. — Todos los Rejistros empezarán i concluirán con el año.

Art. 37. — Las inscripciones se harán en cada Rejistro bajo una serie particular de números, independiente de la serie jeneral del Repertorio.

Art. 38. — Cada uno de los Rejistros parciales se abrirá al principio de año con un certificado en que se haga mencion de la primera inscripcion que va a hacerse en él; i se cerrará al fin de año con otro certificado, escrito todo por el Conservador, en que se esprese el números de fojas i de inscripciones que contiene, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliacion, i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones i conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

Art. 39. — Los documentos que el Conservador debe retener segun el artículo 85, se agregarán numerados al final de los respectivos Rejistros, por el mismo órden de las inscripciones.

Art. 40. — Al final de los espresados documentos se pondrá un certificado igual al de los Rejistros; i en cada documento, cuyas pájinas todas rubricará el Conservador, certificará la foja i el número de la inscripcion a que se refiere.

Art. 41. — Cada Rejistro contendrá un índice por órden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos i el nombre del fundo, materia de la inscripcion.

Art. 42. — En un apéndice a este índice se inventariarán los documentos agregados al fin de cada Rejistro.

Art. 43. — Se llevará tambien un libro de

índice jeneral por órden alfabético, el cual se ı
mará a medida que se vayan haciendo las insc
ciones en los tres Rejistros. En él se abrirán
mismas partidas que en el índice particular.

Art. 44. — Los partidas de ambos índi
ademas del nombre de los otorgantes, enuncia
el nombre particular del fundo, la calle en que
tuviere situado, siendo urbano, i si rústico, la s
delegacion, la naturaleza del contrato o gra
men, la cita de la foja i número de la inscripc.

El índice jeneral citará tambien el Rejistro ı
cial en que se halla la inscripcion.

Art. 45. — Los índices jenerales se cerra
anualmente con un certificado que pondrá el C
servador al final de cada serie alfabética de ı
tidas: i se continuará el mismo índice desp
de los certificados de cada serie, si en el libro
biere bastante capacidad para ello.

Art. 46. — Es aplicable a los índices jener
lo dispuesto, respecto del Repertorio, en los a
culos 22 i 23.

Art. 47. — Cada Rejistro parcial se encua
nará prolijamente i se cubrirá con tapa firme.

Sobre ella o en el lomo se pondrá un rótulo,
presando la clase de Rejistro que contiene i el
a que pertenece.

Art. 48. — Si los Rejistros fuesen poco v
minosos, podrán cubrirse con una sola tapa
correspondientes a cada año; pero entónces se
tularán espresando no solo la clase de Rejis
que componen, el tomo i el año a que pertene
sino tambien la foja en que principia i concl
cada Rejistro.

Art. 49. — En órden a la guarda de los R
tros incumben a los Conservadores los mismos
beres i obligaciones que a los escribanos. Son
obstante, esencialmente públicos todos ellos;
consiguiente, es permitido a cualquiera consul
los en la misma oficina i tomar los apuntes
crea convenientes.

Art. 50. — Es obligado el Conservador a
cuantas copias i certificados se le pidan jud
o estrajudicialmente, acerca de lo que const
no consta de sus Rejistros.

Art. 51. — Contendrán las subinscripcion
notas de referencia.

No se hará mencion en ellos de las inscripciones canceladas o sin efecto a no ser que las partes lo hubieren así pedido espresamente.

TITULO V.

De los titulos que deben i pueden inscribirse.

ART. 52. — Deberán inscribirse en el Rejistro Conservatorio:

1° Los títulos traslaticios del dominio de los bienes raíces; los títulos del derecho de usufructo, uso, habitacion, censo e hipoteca constituidos en inmuebles, i la sentencia ejecutoria que declare la prescripcion adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.

Acerca de la inscripcion de los títulos relativos a minas, se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

2° La constitucion de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso i habitacion que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitucion, division, reduccion i redencion del censo; la constitucion de censo vitalicio, i la constitucion de la hipoteca.

Las reglas relativas a la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio.

3° La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente.

4° Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva, el de rehabilitacion del disipador i demente, el que confiera la posesion definitiva de los bienes del desaparecido i el que conceda el beneficio de separacion de bienes, segun el artículo 1385 del Código Civil.

ART. 53. — Pueden inscribirse:

1° Toda condicion suspensiva o resolutoria del dominio de bienes inmuebles o de otros derechos reales constituidos sobre ellos.

2° Todo gravámen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números 1° i 2° del artículo anterior, como las servidumbres.

El arrendamiento en el caso del artículo 1962 del

Código Civil i cualquiera otro acto o contrato cu inscripcion sea permitida por la lei.

3° Todo impedimento o prohibicion referen a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, q embarace o limite de cualquier modo el libre ej cicio del derecho de enajenar. Son de la segun clase el embargo, cesion de bienes, secuestı litijio, etc.

TITULO VI.

Del modo de proceder a las inscripcione

ART. 54. — La inscripcion del título de dor nio i de cualquiera otro de los derechos rea mencionados en el artículo 52, números 1° i 2°, hará en el Rejistro Conservatorio d l departamei en que esté situado el inmueble, i si éste por situacion pertenece a varios departamentos, berá hacerse la inscripcion en la oficina de ca uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o mas inmuebl deberá inscribirse en los Rejistros de todos los partamentos a que por su situacion pertenecen inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican a var personas los inmuebles o parte de los inmueb que ántes se poseian proindiviso, el acto de paı cion, en lo relativo a cada inmueble o cada pa adjudicada, se inscribirá en el departamento o partamentos a que por su situacion correspoı dicho inmueble o parte.

ART. 55. — Para que el heredero pueda dis ner de un inmueble, es necesario que preceda:

1° El decreto judicial que da la posesion ef tiva: este decreto se inscribirá en la oficina Conservador del departamento en que haya s pronunciado, entendiéndose por tal aquel en se hubiese sustanciado el espediente; i si la su sion es testamentaria, se inscribirá al mis tiempo el testamento;

2° Las inscripciones especiales prevenidas los incisos primero i segundo del artículo pre dente en virtud de ellas podrán los herederos poner de consuno de los inmuebles hereditar

3° La inscripcion especial prevenida en

nciso tercero: sin esto no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios ue en la particion le hayan cabido.

ART. 56. — Los decretos de interdiccion, los ue prohiben o limitan jeneralmente el derecho de najenar i los demas que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el departamento en donde tenga su domicilio la persona obre quien recae el decreto o prohibicion. Se inscribirán tambien en el departamento o departamentos en que estén situados los inmuebles que le ertenecieren.

Si la prohibicion o limitacion recayeren sobre n inmueble determinado, la inscripcion deberá acerse en el departamento o departamentos en ue estuviere situado el inmueble.

ART. 57. — Para llevar a efecto la inscripcion, e exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo o de la sentencia o decreto judicial; n este caso, con certificacion al pié del respectivo scribano que acredite ser ejecutorios.

Se exhibirán tambien los demas documentos ecesarios, sean públicos o privados.

ART. 58. — Para inscribir la trasferencia por onacion o contrato entre vivos de una finca que o ha sido ántes inscrita, exijirá el Conservador onstancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, i por carteles que se hayan jado en tres de los parajes mas frecuentados del epartamento, con las designaciones relativas a las ersonas que trasfieren i a los límites i nombre de a propiedad, materia del contrato.

La fijacion de carteles se hará constar al Conservador por certificados del escribano o juez del ugar, puestos al pié de dichos carteles, para que e este modo conste tambien que ha habido en el ontenido de ellos la exactitud necesaria.

Se sujetarán a la misma regla la inscripcion o ejistro de la constitucion o trasferencia por acto ntre vivos de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo o hipoteca que se refieran a inmueles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso no odrá hacerse la inscripcion.

ART. 59. — La inscripcion de un embargo,

secuestro, cesion de bienes i cualquiera otro pedimento legal para enajenar un inmueble, podrá hacerse sin previo decreto del juez com tente.

ART. 60. — Los interesados pueden pedir inscripcion por sí, por medio de personeros o sus representantes legales.

ART. 61. — Solo si la inscripcion se pide p trasferir el dominio de un inmueble, o de al otro de los derechos reales comprendidos en número 1° del artículo 52, será necesario qu apoderado o representante legal presenten e tulo de su mandato o de su representacion: en inscripciones de otro jénero bastará que exhi la copia auténtica del título en virtud de la demandan la inscripcion.

ART. 62. — El Conservador admitirá como téntica toda copia autorizada, con las solemn des legales, por el competente funcionario.

ART. 63. — Los instrumentos otorgados país estranjero no se inscribirán sin previo dec judicial que califique la legalidad de su forma autenticidad, conforme a lo dispuesto en los culos 16, 17 i 18 del Código Civil.

ART. 64. — No obstante lo prevenido en el tículo anterior, para los efectos de la inscripc el Conservador reputará legales e inscribirá instrumentos otorgados en país estranjero i au ticas las copias, si hubiesen pasado aquéllos hubieren éstas dado, con el sello de la Legaci Consulado, por un Ministro Plenipotenciario Encargado de Negocios, un Secretario de Lega o un Cónsul de Chile, con tal que estos dos últi tengan título espedido por el Presidente d República, i que el Ministro de Relaciones E riores haya abonado la firma al autorizante.

ART. 65. — En el acto de recibir el Conse dor la copia auténtica, anotará su estracto e Repertorio, bajo el número que le corresponda gun el órden de su presentacion, i con las e ciaciones enumeradas en el artículo 24.

ART. 66. — Si dos o mas personas der daren a un tiempo inscripcion de igual natura sobre un mismo inmueble, las copias present se anotarán bajo el mismo número.

ART. 67. — Solo podrá omitirse la formal

prevenida en el artículo 65, en el caso de que el requirente, persuadido de la justicia con que el Conservador rehusa la inscripcion, declare espresamente que desiste de ella i que retira su título.

ART. 68. — Fuera de este caso, si el Conservador devuelve el título, procederá segun lo prescrito en el artículo 25; si lo admite, apuntará en él el número del Repertorio bajo el cual se haya anotado, el Rejistro parcial en que debe inscribirse i el número que en éste le corresponda.

ART. 69. — A todo requirente, en el acto que lo pida, dará el Conservador copia de la anotacion hecha en el Repertorio.

TITULO VII.

De la forma i solemnidad de las inscripciones.

ART. 70. — Admitidos los títulos, el Conservador, conformándose a ellos, hará sin retardo la inscripcion.

ART. 71. — Se hará una sola inscripcion, cualquiera que sea el número de los acreedores i deudores, si hai entre aquéllos unidad de derechos, o si son éstos solidarios o indivisible la obligacion.

ART. 72. — Pero si resultase de un título que muchos deudores o fiadores hubiesen hipotecado los inmuebles que singularmente les corresponden, se verificarán tantas inscripciones cuantos los inmuebles sean.

ART. 73. — Las partidas de inscripcion, en cada Rejistro parcial, se colocarán bajo el número que se les haya asignado en el Repertorio.

ART. 74. — Si anotado un título en el Repertorio se desistiere de la inscripcion el requirente o se suspendiere ésta por cualquiera otro motivo, pondrá el Conservador, bajo el número que al título se haya asignado en el Repertorio, el respectivo certificado, firmado tambien por la parte, haciendo constar el hecho i el motivo de la no inscripcion.

ART. 75. — Las inscripciones se escribirán entre dos márjenes, i en tal órden de sucesion que entre una i otra no quede mas de un renglon en blanco.

Art. 76. — Tendrá cada inscripcion al pri cipio, en el márjen de la izquierda, una anotaci que esprese la naturaleza del título i el núme que le corresponda en el Repertorio.

Art. 77. — Las sumas se escribirán en gu rismos i en letras, i no se usará jamas de abrevi turas.

Art. 78. — La inscripcion de títulos de pr piedad i de derechos reales, contendrá:

1° La fecha de la inscripcion;

2° La naturaleza, fecha del título i la oficin en que se guarda el orijinal;

3° Los nombres, apellidos i domicilios de l partes;

4° El nombre i linderos del fundo;

5° La firma del Conservador.

Si se pidiere la inscripcion de un título trasl ticio del dominio de un inmueble o de alguno los derechos reales mencionados en el artículo 5 número 1°, i en el título no apareciere facultado u de los otorgantes o un tercero para hacer por solo el rejistro, será necesario ademas que l partes o sus representantes, firmen la anotacio

En las transferencias que procedan de decret judiciales no hai necesidad de que las partes fi men las anotaciones.

Art. 79. — La inscripcion de un testamen comprenderá la fecha de su otorgamiento; nombre, apellido i domicilio del testador; los no bres, apellidos i domicilios de los herederos o leg tarios que solicitasen la inscripcion, espresan sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto co prenderá su fecha, la designacion del tribunal juzgado respectivo, i una copia literal de la par dispositiva. Si ésta se refiere a la demanda o otro libelo, se insertará literalmente lo que en demanda o libelo se haya pedido.

La inscripcion de un acto legal de partici comprenderá la fecha de este acto, el nombre apellido del juez partidor, i la designacion de l partes o hijuelas pertenecientes a los que so citen la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán lo demas a lo prevenido en el artículo precedent

Art. 80. — Siempre que se trasfiera un der

cho ántes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripcion, citándose el Rejistro, folio i número de ella.

ART. 81. — La inscripcion de la hipoteca contendrá:

1° El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion si tuviere alguna; i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se estenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2° La fecha i naturaleza del contrato a que accede la hipoteca i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se espresará tambien, la fecha de este acto, i el archivo en que existe.

3° La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se espresará el departamento, subdelegacion i distrito a que pertenezca, i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i la calle en que estuviere situada.

4° La suma determinada a que se estienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5° La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

La inscripcion de otro cualquier gravámen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.

ART. 82. — La falta absoluta en los títulos de alguna de las designaciones legales, solo podrá llenarse por medio de escritura pública.

Pero la designacion de los herederos i legatarios a que se refiere el artículo 79, inciso primero, las designaciones necesarias en el caso del inciso segundo, i las de los personeros i representantes legales que exije el número 1° del artículo precedente, se salvarán por medio de minutas suscritas por las partes.

Del mismo modo se enmendarán i suplirán designaciones defectuosas e insuficientes de títulos.

Art. 83. — A continuacion de la última labra del texto de la inscripcion, seguirán firmas de las partes, en los casos que fueren ne sarias, debiendo cerrar la inscripcion la firma Conservador.

Art. 84. — En órden al modo de salvar enmendaturas o entrelíneas, de identificar las p sonas, i demas concerniente a la forma i solem dades de las inscripciones, estarán los Conser dores sujetos a las mismas reglas que los escri nos, respecto del otorgamiento de instrumen públicos.

Art. 85. — Verificada la inscripcion, el C servador devolverá su título al requirente; per la inscripcion se refiere a minutas o documen que no se guardan en el Rejistro o protocolo una oficina pública, se guardarán dichas minu o documentos en el archivo del Conservador b su custodia i responsabilidad, observando a e respecto lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 86. — El título se devolverá con nota haberse inscrito, del rejistro, número i fecha la inscripcion, la fecha de la nota i la firma Conservador.

Se hará ademas mencion en la predicha n del contenido de las minutas o documentos q segun el artículo precedente, deben quedar en der del Conservador.

Art. 87. — El interesado, si quiere, podrá o rrir con la copia ante el escribano orijinario, qu será obligado a trasladar la nota al márjen de escritura matriz.

TITULO VIII.

De las subinscripciones i cancelacione

Art. 88. — La rectificacion de errores, o siones o cualquiera otra modificacion equivale que el Conservador de oficio o a peticion de par tuviere que hacer conforme al título inscrito, s objeto de una subinscripcion; i se verificará e

márjen de la derecha de la inscripcion respectiva, al frente de la designacion modificada.

ART. 89. — Pero si en la subinscripcion se requiere una variacion, en virtud de un título nuevo, se hará una nueva inscripcion, en la cual se pondrá una nota de referencia a la que los interesados pretenden modificar, i en ésta, igual nota de referencia a aquélla.

Si el nuevo documento que se exhibe es una sentencia o decreto ejecutorios, cualquiera que sea la modificacion que prescriban, se hará al márjen del Rejistro, como se ordena en el artículo anterior.

ART. 90. — Las disposiciones relativas a la forma i solemnidad de las inscripciones, son, en lo conducente, aplicables a las subinscripciones.

ART. 91. — Son igualmente objeto de subinscripcion las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

ART. 92. — El Conservador no hará cancelacion alguna de oficio; no obstante, en las inscripciones anteriores no canceladas, será obligado a poner una nota de simple referencia a las posteriores, que versen sobre el mismo inmueble.

TITULO IX.

De los derechos del Conservador.

ART. 93. — Los derechos del Conservador serán los siguientes:

Un peso cincuenta centavos por cada inscripcion, i su certificacion en el título, si no exceden de dos fojas, i si excedieren, quince centavos por cada una de las demas fojas.

Ochenta centavos por cada cancelacion o subinscripcion ordenada por sentencia.

Ochenta centavos por cada certificacion que diere.

El papel sellado será, ademas, pagado por los que soliciten la inscripcion.

En cuanto a los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará al arancel jeneral, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos, de instrumentos de sus rejistros.

ART. 94. — Todo derecho que cobre el Con-

servador lo anotará bajo su firma en el título, c
tificacion o copia que entregare a la parte. (1)

Art. 95. — No puede el Conservador reci
cosa alguna sobre sus derechos, a título de esc
tura, pronto despacho, ni bajo cualquier ot
título, pretesto o motivo.

TITULO X.

De las penas pecuniarias correccional que pueden imponerse al Conservad por faltas u omisiones que le se imputables.

Art. 96. — El Conservador, independien
mente de la responsabilidad a que es obligado p
los daños i perjuicios que ocasionare, podrá
condenado a pagar una multa de dos a vei
pesos, si no anota en el Repertorio los títulos
el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamen
como se prescribe en el artículo 28; si no lleva
Rejistros en el órden que preceptúa este Reg
mento; si hace, niega o retarda indebidamente
guna inscripcion; si no se conforma a la co
auténtica para hacerla; si no son exactos sus c
tificados o copias; i en jeneral si incurre en o
falta u omision, contraviniendo las leyes i lo
puesto en este Reglamento.

Art. 97. — La multa será impuesta sin ul
rior recurso por el juez de primera instancia
departamento, i sin necesidad de mas trámite
las dilijencias necesarias para averiguar el hec

Art. 98. — Lo dispuesto en los preceden
artículos es sin perjuicio de que el Conserva
subsane la falta u omision, i de lo que, para el c
de delito, ordenase el Código Penal.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 99. — Los Rejistros actuales de hipo
cas, aun cuando en ellos se hayan rejistrado
gravámenes constituidos sobre fundos situa
en otro departamento, se entregarán en deb
forma por el escribano al Conservador del depar

---

(1) La lei de sueldos judiciales vigente autoriz
los Conservadores para cobrar duplicados estos derec

mento en que existen, tan luego como se haya establecido el Rejistro Conservatorio.

ART. 100. — Las inscripciones referentes a inmuebles situados en un departamento en que desde luego no pueda establecerse el Rejistro Conservatorio, se harán en el departamento que designare el Presidente de la República, debiendo el Conservador abrir libros separados para las inscripciones del departamento agregado.

ART. 101. — Los que pretendieren inscribir títulos de fecha anterior a la época en que este Reglamento principie a rejir, lo podrán hacer con solo la presentacion del título, si lo hubiere.

Si les faltare título, la inscripcion se hará entónces despues de haberse cumplido con las prescripciones contenidas en el artículo 58 de este Reglamento.

Las firmas de las partes no son necesarias en ninguno de los dos casos mencionados; i las designaciones omitidas en los títulos con las dilijencias que hubieren de practicarse, cuando no los hubiere, se suplirán por minutas firmadas por los interesados.

ART. 102. — Luego que estén preparadas las oficinas del Rejistro Conservatorio i hechos los respectivos nombramientos, se determinará la época desde la cual deba rejir el presente Reglamento; i desde entónces, comenzará tambien a rejir el artículo 696 del Código Civil.

Tómese razon i publíquese.

MONTT. — *Walbo Silva.*

LEI SOBRE EL EFECTO RETROACTIV DE LAS LEYES.

Santiago, 7 de octubre de 18

Por cuanto el Congreso Nacional ha acorda el siguiente

PROYECTO DE LEI.

ARTÍCULO 1. — Los conflictos que resultaren la aplicacion de leyes dictadas en diversas épo se decidirán con arreglo a las disposiciones d presente lei.

ART. 2. — Las leyes que establecieren para adquisicion de un estado civil, condiciones d rentes de las que exijia una lei anterior, prev cerán sobre ésta desde la fecha en que comien a rejir.

ART. 3. — El estado civil adquirido confo a la lei vijente a la fecha de su constitucion, s sistirá aunque ésta pierda despues su fuerza; p los derechos i obligaciones anexos a él, se su dinarán a la lei posterior, sea que ésta constit nuevos derechos u obligaciones, sea que modif o derogue los antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordina i dependencia entre cónyujes, entre padres e h entre guardadores i pupilos, establecidas por nueva lei, serán obligatorias desde que ella emp a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los a válidamente ejecutados bajo el imperio de lei anterior.

ART. 4. — Los derechos de usufructo legal administracion que el padre de familia tuvier los bienes del hijo, i que hubieren sido adquir bajo una lei anterior, se sujetarán en cuanto ejercicio i duracion, a las reglas dictadas por lei posterior.

ART. 5. — Las personas que bajo el imp

e una lei hubiesen adquirido en conformidad a lla el estado de hijos naturales, gozarán de todas as ventajas i estarán sujetas a todas las obligaiones que les impusiere una lei posterior.

ART. 6. — El hijo ilejítimo que hubiese adquiido derecho a alimentos bajo el imperio de una ntigua lei, seguirá gozando de ellos bajo la que osteriormente se dictare; pero en cuanto al goce estincion de este derecho se seguirán las reglas le esta última.

ART. 7. — Las meras espectativas no forman lerecho.

En consecuencia, la capacidad que una lei coniera a los hijos ilejítimos de poder ser lejitimados por el nuevo matrimonio de sus padres, no les da lerecho a la lejitimidad, siempre que el matrimoio se contrajere bajo el imperio de una lei poserior, que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho, a ménos que al iempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

ART. 8. — El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

ART. 9. — Los guardadores válidamente constituidos bajo una lejislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la lejislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i a las incapacidades o escusas supervinientes estarán sujetos a la lejislacion posterior.

En cuanto a la pena en que, por descuidada o torcida administracion hubiesen incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las dos lejislaciones que fuere ménos rigorosa a este respecto; las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.

ART. 10. — La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3 de la presente lei.

ART. 11. — Las personas naturales o jurídicas

que bajo una lejislacion anterior gozaban del p vilejio de la restitucion *in integrum*, no podr invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de u lejislacion posterior que lo haya abolido.

ART. 12. — Todo derecho real adquirido b una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i c gas i en lo tocante a su estincion prevalecerán disposiciones de la nueva lei, sin perjuicio de que respecto de mayorazgos o vinculaciones hubiese ordenado o se ordenare por leyes es ciales.

ART. 13. — La posesion constituida bajo u lei anterior no se retiene, pierde o recupera b el imperio de una lei posterior, sino por los med o con los requisitos señalados en ésta.

ART. 14. — Los derechos deferidos bajo u condicion que, atendidas las disposiciones de u lei posterior, debe reputarse fallida si no se r liza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el perio de ésta i por el tiempo que señalare la lei p cedente, a ménos que este tiempo excediese plazo señalado por la lei posterior contado de la fecha en que ésta empiece a rejir; pues en caso si dentro de él no se cumpliere la condici se mirará como fallida.

ART. 15. — Siempre que una nueva lei proh la constitucion de varios usufructos sucesivos espirado el primero ántes de que ella empiec rejir, hubiese empezado a disfrutar la cosa algu de los usufructuarios subsiguientes, continuará é disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei todo el tiempo a que le autorizare su título; p caducará el derecho de los usufructuarios po riores si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos; perjuicio de lo que se haya dispuesto o se dis siere por leyes especiales relativas a mayoraz i vinculaciones.

ART. 16. — Las servidumbres naturales i luntarias constituidas válidamente bajo el imp de una antigua lei, se sujetarán en su ejercici conservacion a las reglas que estableciere o nueva.

ART. 17. — Cualquiera tendrá derecho de ap

recharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva lei; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitucion de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; a las cuales podrá recobrar su derecho siempre que restituya la indemnizacion antedicha.

ART. 18. — Las solemnidades esternas de los testamentos se rejiran por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia prevalecerán sobre las leyes anteriores a su muerte las que reglan la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las lejítimas, mejoras, porcion conyugal i desheredaciones.

ART. 19. — Si el testamento contuviere disposiciones que segun la lei bajo la cual se otorgó no debian llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

ART. 20. — En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesion se abre bajo el imperio de una lei, i en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiese llamado voluntariamente a una persona, que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho en la lei bajo la cual se otorgó el testamento.

ART. 21. — En la adjudicacion i particion de una herencia o legado se observarán las reglas que rejian al tiempo de su delacion.

ART. 22. — En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptúanse de esta disposicion:

1° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; i

2° Las que señalan penas para el caso de i fraccion de lo estipulado en ellos; pues ésta se castigada con arreglo a la lei bajo la cual se h biere cometido.

Art. 23. — Los actos o contratos válidamen celebrados bajo el imperio de una lei podrán pr barse bajo el imperio de otra, por los medios q aquélla establecia para su justificacion; pero forma en que debe rendirse la prueba estará s bordinada a la lei vijente al tiempo en que rindiere.

Art. 24. — Las leyes concernientes a la su tanciacion i ritualidad de los juicios prevalec sobre las anteriores desde el momento en que ben empezar a rejir. Pero los términos que hub sen empezado a correr i las actuaciones i dilije cias que ya estuvieren iniciadas se rejirán por lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 25. — La prescripcion iniciada bajo el i perio de una lei, i que no se hubiere completa aun al tiempo de promulgarse otra que la mo fique, podrá ser rejida por la primera o segun a voluntad del prescribiente; pero elijiéndose última, la prescripcion no empezará a conta sino desde la fecha en que aquélla hubiese em zado a rejir.

Art. 26. — Lo que una lei posterior decla absolutamente imprescriptible no podrá gana por tiempo bajo el imperio de ella, aunque prescribiente hubiese principiado a poseerla co forme a una lei anterior que autorizaba la pr cripcion.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he nido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan mando se promulgue i lleve a efecto en todas s partes como lei de la República.

Jose Joaquin Perez.

Justo, Obispo de la Seren

LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

Santiago, 10 *de enero de* 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado l siguiente

PROYECTO DE LEI:

§ 1. — DISPOSICIONES JENERALES.

ARTÍCULO 1. — El matrimonio que no se celebre on arreglo a las disposiciones de esta lei, no proluce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o no los requisitos i formalidades que prescribe la rejion a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos formalidades para decidir sobre la validez del natrimonio ni para reglar sus efectos civiles.

ART. 2. — El conocimiento i decision de toas las cuestiones a que diere márjen la obserıncia de esta lei corresponden a la jurisdiccion ivil.

ART. 3. — Corresponden tambien a la jurisiccion civil el conocimiento i decision de las iestiones sobre divorcio o nulidad de los matrionios contraídos ántes de la vijencia de esta lei.

§ 2. — DE LOS IMPEDIMENTOS I PROHIBICIONES.

ART. 4. — No podrán contraer matrimonio:

1° Los que se hallaren ligados por vínculo atrimonial no disuelto;

2° Los impúberes;

3° Los que sufrieren de impotencia perpétua incurable;

4° Los que de palabra o por escrito no pueren espresar su voluntad claramente;

5° Los dementes.

ART. 5. — Tampoco podrán contraer ma[illegible]monio entre sí:

1° Los ascendientes y descendientes por co[illegible]sanguinidad o afinidad;

2° Los colaterales por consanguinidad ha[illegible] el segundo grado inclusive.

ART. 6. — El cónyuje sobreviviente no po[illegible] contraer matrimonio con el asesino o cómplice [illegible] el asesinato de su marido o mujer.

ART. 7. — La mujer no podrá contraer ma[illegible]monio con su correo en el delito de adulterio[illegible]

ART. 8. — Son obligatorias para la autori[illegible] civil las disposiciones contenidas en los artíc[illegible] 126 i 129 del Código Civil.

§ 3. — DE LAS DILIJENCIAS PRELIMINARES A[illegible] CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ART. 9. — Los que intentaren contraer ma[illegible]monio lo manifestarán por escrito o verbalm[illegible] al oficial del Rejistro Civil del domicilio o resi[illegible]cia de cualquiera de ellos, espresando sus n[illegible]bres i apellidos paterno i materno; el lugar d[illegible] nacimiento; su estado de solteros o viudos, [illegible] este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i f[illegible] de la muerte; su profesion u oficio; los nomb[illegible] apellidos de los padres, si fueren conocidos; lo[illegible] las personas cuyo consentimiento fuere neces[illegible] i el hecho de no tener impedimento o prohib[illegible] legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en [illegible] cualquiera de los contrayentes haya vivido lo[illegible]timos tres meses anteriores a la fecha de la [illegible]nifestacion.

ART. 10. — Si la manifestacion fuere ve[illegible] el oficial del Rejistro Civil levantará acta com[illegible] de ella, que será firmada por él i por los in[illegible]sados, si supieren i pudieren, i autorizada po[illegible] testigos.

ART. 11. — Se acompañará a la manifest[illegible] constancia fehaciente del consentimiento pa[illegible] matrimonio, dado por quien corresponda, si [illegible] necesario segun la lei i no se prestare verbalm[illegible] ante el oficial del Rejistro Civil.

ART. 12. — En el momento de presentar

rse la manifestacion, los interesados rendirán formacion de dos testigos por lo ménos, sobre hecho de no tener impedimentos ni prohibicio-es para contraer matrimonio.

ART. 13. — Inmediatamente despues de rен-da la informacion i dentro de los noventa dias guientes, podrá procederse a la celebracion del atrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá pro-derse a la celebracion del matrimonio, sino des-ues de repetidas las formalidades prescritas en s cuatro artículos precedentes.

ART. 14. — No podrán ser testigos en los ma-imonios:

1° Los menores de diez i ocho años;

2° Los que se hallaren en interdiccion por usa de demencia;

3° Los que actualmente se hallaren privados la razon;

4° Los ciegos, los sordos i los mudos;

5° Los que estuvieren declarados culpables crímen o delito a que se aplique la pena de as de cuatro años de reclusion o presidio, i los e por sentencia ejecutoriada estuvieren inha-litados para ser testigos;

6° Los estranjeros no domiciliados en Chile, las personas que no entiendan el idioma es-ñol.

ART. 15. — El matrimonio celebrado en país ranjero, en conformidad a las leyes del mismo ís, producirá en Chile los mismos efectos que si hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere atrimonio en país estranjero contraviniendo a dispuesto en los artículos 4, 5, 6 i 7 de la pre-nte lei, la contravencion producirá en Chile los ismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ 4. — DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ART. 16. — El matrimonio se celebrará ante oficial del Rejistro Civil en el local de su oficina blica, o en casa de alguno de los contrayentes, nte dos testigos, parientes o estraños.

ART. 17. — El oficial del Rejistro Civil, pre-tes los testigos i delante de los contrayentes, á lectura a la manifestacion de que habla el

artículo 9 i a la informacion sumaria a que se r
fiere el artículo 12.

Preguntará a los contrayentes si consienten e
recibirse el uno al otro como marido i mujer,
con la respuesta afirmativa, los declarará casad
en nombre de la lei.

Art. 18. — Inmediatamente, el oficial del R
jistro Civil levantará acta de todo lo obrado,
cual será firmada por él, los testigos i los có
yujes, si supieren i pudieren firmar; i procede
a hacer la inscripcion en los libros del Rejist
Civil en la forma prescrita por el reglamento re
pectivo.

§ 5. — Del divorcio.

Art. 19. — El divorcio no disuelve el m
trimonio, sino que suspende la vida comun
los cónyujes.

Art. 20. — El divorcio es temporal o p
petuo.

La duracion del divorcio temporal no pase
de cinco años.

Art. 21. — El divorcio procederá solamen
por las siguientes causas:

1ª Adulterio de la mujer o del marido;

2ª Malos tratamientos graves i repetidos,
obra o de palabra;

3ª Ser uno de los cónyujes autor, instiga
o cómplice en la perpetracion o preparacion
un delito contra los bienes, la honra o la v
del otro cónyuje;

4ª Tentativa del marido para prostituir a
mujer;

5ª Avaricia del marido, si llega hasta pri
a su mujer de lo necesario para la vida, atendi
sus facultades;

6ª Negarse la mujer, sin causa legal, a seg
a su marido;

7ª Abandono del hogar comun, o resisten
a cumplir las obligaciones conyugales sin ca
justificada;

8ª Ausencia, sin justa causa, por mas de t
años;

9ª Vicio arraigado de juego, embriague
disipacion;

10ª Enfermedad grave, incurable i contajiosa;

11ª Condenacion de uno de los cónyujes por rímen o simple delito;

12ª Malos tratamientos de obra inferidos a os hijos, si pusieren en peligro su vida;

13ª Tentativa para corromper a los hijos, o omplicidad en su corrupcion.

ART. 22. — Las causales 5ª, 6ª, 7ª, 8ª i 12ª del rtículo anterior, no son suficientes para pedir decretar divorcio perpetuo.

ART. 23. — El juez, atendida la naturaleza de is causales probadas i el mérito del proceso, jará la duracion del divorcio temporal.

ART. 24. — La accion del divorcio corresonde únicamente a los cónyujes i no podrá deucirse contra el cónyuje inocente.

ART. 25. — La accion del divorcio es irrenunable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por usa existente i conocida puede renunciarse, i se itiende renunciado cuando ha seguido cohabicion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al so de existir juicio pendiente.

ART. 26. — La accion del divorcio prescribe en 1 año, contado desde que se tuvo conocimiento el hecho en que se funda.

ART. 27. — El juez oirá el dictámen del minisrio público en el juicio sobre divorcio.

ART. 28. — El divorcio i sus efectos cesarán ando los cónyujes consintieren en volver a reurse.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anteor el caso de divorcio sentenciado por las caules 4ª i 13ª del artículo 21.

§ 6. — DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ART. 29. — El matrimonio celebrado con cualiera de los impedimentos designados en los artílos 4, 5, 6 i 7 es nulo.

ART. 30. — El impedimento que, segun las scripciones de esta lei, anula el matrimonio, de haber existido al tiempo de la celebracion.

ART. 31. — Es igualmente nulo el matrimonio e no se celebre ante el oficial del Rejistro Civil

correspondiente, i ante el número de testigos- biles determinados en el artículo 16.

ART. 32. — Es tambien nulo el matrim para cuya celebracion no ha habido, por p de alguno de los contrayentes, libre i espont consentimiento.

ART. 33. — Falta el consentimiento libre pontáneo en los casos siguientes:

1° Si ha habido error en cuanto a la ident de la persona del otro contrayente;

2° Si ha habido fuerza, segun los términ los artículos 1456 i 1457 del Código Civil;

3° Si ha habido rapto, i al tiempo de brarse el matrimonio, no ha recobrado la muj libertad.

ART. 34. — Corresponde la accion de nu a los presuntos cónyujes, a sus ascendiente ministerio público i a las personas que tenga tual interés en ella, i no podrá intentarse si n ven ambos cónyujes.

Sin embargo, la accion de nulidad fundac los números 1° i 2° del artículo anterior, co ponde esclusivamente al cónyuje que ha su el error o la fuerza.

En el caso de matrimonio celebrado en art de muerte, corresponde la accion de nulidad herederos del cónyuje difunto.

El ministerio público será siempre oido.

ART. 35. — La accion de nulidad del m monio no prescribe por tiempo, salvo la q funde en alguno de los impedimentos conte en los números 2°, 4° o 5° del artículo 4, o números 1° o 2° del artículo 33, que presc en un año.

El año se contará desde que los contray llegaren a la edad de la pubertad, en los cas matrimonio de impúberes, i en los otros desde que haya desaparecido el hecho qu orijina.

La accion de nulidad a que se refiere el tercero del artículo anterior, prescribirá ta en un año, contado desde la fecha de la m del cónyuje enfermo.

ART. 36. — Cuando, deducida la accion lidad fundada en la existencia de un matri anterior, se dijere tambien de nulidad de

atrimonio, se resolverá primeramente la validez nulidad del primer matrimonio.

§ 7. — De la disolucion del matrimonio.

Art. 37. — El matrimonio se disuelve:

1° Por la muerte natural de uno de los cónjes;

2° Por la declaracion de nulidad pronunciada r autoridad competente.

Art. 38. — Se disuelve tambien el matrimonio r la muerte presunta de uno de los cónyujes, si mplidos diez años desde las últimas noticias que tuvieron de su existencia, se probare que han iscurrido setenta desde el nacimiento del desarecido. Se disolverá, ademas, trascurridos que an treinta años desde la fecha de las últimas noias, cualquiera que fuere, a la espiracion de hos treinta años, la edad del desaparecido, si viere.

§ 8. — Artículo final.

Art. 39. — Quedan vijentes las disposiciones Código Civil en las que no fueren contrarias sta lei.

§ 9. — Artículos transitorios.

Art. 1. — Miéntras se establece el Rejistro il, subsistirá la vijencia de las leyes actuales en concerniente a las formalidades para la celecion del matrimonio.

Art. 2. — En caso que la autoridad eclesiás, se negare a la celebracion del matrimonio, el z de letras del respectivo departamento, proceá a dicha celebracion con arreglo a las disponones de esta lei.

por cuanto, oído el Consejo de Estado, he te) a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, múlguese i llévese a efecto como lei de la Relica.

Domingo Santa Maria.

José Ignacio Vergara.

LEI DE REJISTRO CIVIL.

Santiago, 17 de julio de 188

Por cuanto el Congreso Nacional ha presta aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO 1. — La inscripcion de los naci tos, matrimonios i defunciones, se hará e libros destinados al efecto, por el encargad Rejistro Civil, que tendrá la denominacion d cial del Rejistro Civil.

ART. 2. — Los libros del Rejistro Civil s varán por triplicado i se dividirán en tres s nes que se denominarán:

1ª De los nacimientos;

2ª De lo matrimonios, i

3ª De las defunciones.

ART. 3. — En el Rejistro Civil se inscri

1° Los nacimientos que ocurran en el torio de cada circunscripcion;

2° Los nacimientos que ocurran en vi estando los padres en el estranjero, en servi la República, en la circunscripcion corre diente al domicilio conocido de los padres;

3° Los nacimientos que ocurran en el en la circunscripcion del primer puerto de arr de la nave, si los padres no tuvieren domi il nocido;

4° Los matrimonios que se celebren en rritorio de cada circunscripcion;

5° Los matrimonios celebrados *in a mortis*, por militares en campaña, en el estra en la circunscripcion correspondiente al dor conocido de los contrayentes;

6° Los matrimonios celebrados en el estr

›r un chileno con una estranjera o por dos chi-
nos, en la circunscripcion correspondiente al do-
icilio conocido de cualquiera de ellos;

7° Las sentencias ejecutoriadas en que se de-
ara la nulidad del matrimonio o se decrete el di-
rcio de los cónyujes;

8° Las defunciones que ocurran en el terri-
rio de cada circunscripcion;

9° Las defunciones que ocurran en viaje por
ar, en la circunscripcion correspondiente al úl-
no domicilio del difunto, o en la del primer
erto de arribada, si el domicilio no fuere cono-
lo;

10° Las defunciones de los militares en cam-
ña, en la circunscripcion del último domicilio
cada uno;

11° Las declaraciones de lejitimacion de hijos
turales, o de muerte por desaparecimiento; (1)

12° Las sentencias ejecutoriadas que dispon-
n la rectificacion de cualquiera partida.

ART. 4. — Las inscripciones se harán por ór-
n numérico, unas en pos de otras, sin dejar
ncos o claros, fuera de los indispensables para
tar confusion.

Se omitirán las abreviaturas, i las cantidades o
has se espresarán en letras i no en cifras.

ART. 5. — Los libros del Rejistro Civil serán
ados, sellados en cada pájina con el sello de la
nicipalidad i rubricados en la primera i última
el juez de letras del departamento a que estén
tinados, o por el juez de primera instancia, en
caso.

Se abrirán con un certificado en que se esprese
primera inscripcion que va a hacerse, i se cerra-
el treinta i uno de diciembre de cada año con
o certificado en que se esprese el número de
s de inscripciones que contengan i cuanta par-
laridad pueda influir en lo sustancial de las
ripciones que conduzca a precaver suplanta-
es i otros fraudes.

RT. 6. — Dentro de los quince dias siguientes
a clausura de Rejistro, se remitirán dos de los
mplares triplicados al juez de letras, o al de
nera instancia, en su caso, quien, despues de

(1) Ver Decretos de 3 de Enero de 1888 en el Apéndice.

examinarlos, entregará un ejemplar al notario servador del departamento para que lo arc i mandará el otro a la Oficina de Estadístic Santiago.

ART. 7. — Toda inscripcion espresará:

1° El lugar, el dia i el año en que se hac

2° El nombre, apellido, edad, profesion micilio de los comparecientes;

3° La circunstancia de que los compare tes sean conocidos del Oficial Civil, o la ma como se haya acreditado la identidad person

4° La firma de los comparecientes, espr dose, en caso de que no puedan hacerlo, el tivo por que no firman; i (1)

5° La firma del Oficial Civil.

En la inscripcion no se consignará nada, de lo que deba ser declarado por los com cientes.

ART. 8. — El Oficial Civil se limitará a signar las declaraciones de los comparecie haciendo las observaciones del caso, si le raren hechos evidentemente erróneos. Pero partes insisten, las declaraciones deben ser tidas i consignadas tal como hayan sido he junto con las observaciones del Oficial Civi perjuicio de las acciones que competan en c de los falsos declarantes.

ART. 9. — Cuando no se exija la compa cia personal, los interesados podrán hacerse sentar por medio de apoderados. Se tendrá com derado a la persona que se presente en tal ca espresando que ha recibido comision verb

ART. 10. — Los testigos que se presenten pa efectos de una inscripcion, serán elejidos p interesados entre sus parientes o entre est

No podrán ser testigos los que no pueden en los matrimonios.

ART. 11. — Verificada una inscripcion, s podrá alterar en virtud de resolucion judi

La inscripcion que se haga para cumplir suelto judicialmente, será anotada al már la primitiva, debiendo fecharse i firmarse l tacion por el Oficial Civil en los Rejistros c tes, i en el duplicado que conserve en su

(1) Ver en el Apéndice decreto de 24 de Enero d

si se trata de una inscripcion que conste de un Rejistro clausurado.

En este último caso el Oficial Civil dará parte dentro del tercero dia al notario conservador i a la Oficina de Estadística de Santiago, para que procedan a hacer la anotacion en los ejemplares que existan en su archivo.

ART. 12. — Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Rejistro sufriere estravío o destruccion, el juez de letras ordenará que se sustituya inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que éste se encuentre.

Esta copia será visada por el juez de letras.

ART. 13. — Habrá un Oficial del Rejistro en el territorio que forma cada una de las parroquias i viceparroquias que existen en la actualidad. Sin embargo, en Santiago habrá solo tres oficiales para la parte urbana i dos en Valparaiso.

El Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripcion, señalando aquella a que deban incorporarse, dentro de cada departamento, las porciones de territorios que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del departamento. Del mismo modo fijará las circunscripciones en que deben dividirse las poblaciones de Santiago i Valparaiso.

Señalará tambien en cada circunscripcion el lugar en que deba tener su asiento el Oficial.

Para hacer estas designaciones, oirá el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 14. — Los Oficiales del Rejistro Civil se nombrarán i removerán en la forma establecida en la lei de 15 de octubre de 1875 para los notarios públicos, a ménos que el Presidente de la República haga recaer el nombramiento en notarios que estén en ejercicio de sus funciones.

El nombramiento no podrá recaer en el notario conservador de bienes raíces.

ART. 15. — Los Oficiales del Rejistro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar ademas Rejistro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales e inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.

Art. 16. — Los Oficiales del Rejistro Civil zarán de los sueldos anuales que a continuacion espresan:

Tres mil pesos los de las circunscripciones de ciudades de Santiago i Valparaiso, no pudie desempeñar otra funcion pública;

Mil cuatrocientos pesos los de las ciudades Copiapó, Serena, Talca, Chillan i Concepcion;

Mil doscientos pesos los de las demas capit de provincia;

Mil pesos los de las capitales de los depa mentos de las provincias de Atacama, Coquin Aconcagua, Valparaiso i Santiago;

Novecientos pesos los de las capitales de los de tamentos de las provincias de O'Higgins, C chagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñu Concepcion i Bio-Bio;

Setecientos pesos los de las capitales de los partamentos de las provincias de Arauco, Va via, Llanquihue i Chiloé, i de los territorios de lonizacion de Angol i Magallánes;

Mil doscientos pesos los de las circunscripci rurales de las provincias de Atacama, Coquir Aconcagua, Valparaiso i Santiago;

Mil pesos los de las circunscripciones rur de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Cu Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-

Ochocientos pesos los de las circunscripcione rales de las provincias de Arauco, Valdivia, L quihue, Chiloé i territorios de colonizacion Angol i Magallánes.

Art. 17. — El Presidente de la Repú nombrará dos inspectores para que vijilen el sempeño de los Oficiales del Rejistro Civil.

Cada inspector tendrá un sueldo anual de mil pesos i gozará de un viático de cinco p diarios, siempre que viaje en comision del serv

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto artículo anterior, los Oficiales del Rejistro Civi sempeñarán sus funciones bajo la inspeccion juez de letras en lo civil del departamento, los que hubiere mas de un juez, bajo la inspe del mas antiguo, i estarán sometidos a las d siciones del título XVIII de la lei de 15 de oct de 1875, en cuanto no sean contrarias a est

Art. 19. — Los Oficiales del Rejistro Civ

podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que presten en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepcion del primero, que deberán dar grátis aunque no se les pida.

Cuando los Oficiales del Rejistro Civil sean llamados a ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán tambien cobrar los derechos que correspondan a los notarios por el artículo 2 de la lei de 21 de diciembre de 1865.

Art. 20. — Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los Oficiales del Rejistro Civil surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil.

Art. 21. — Dentro del término de treinta dias, a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al Oficial del Rejistro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripcion.

La inscripcion del nacimiento se hará tambien en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22, con arreglo a los reglamentos que se dicten.

Art. 22. — Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

1° El padre, si es conocido i puede declararlo;

2° La madre, si puede declararlo;

3° El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

4° El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

5° El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriese en sitio distinto de la habitacion de los padres;

6° Respecto de los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;

7° Respecto de los espósitos, el dueño de casa o jefe del establecimiento dentro de c recinto se haya efectuado la esposicion.

Tratándose de la inscripcion de un hijo ilejíti nadie estará obligado a declarar quiénes son padres.

La pena establecida en el inciso tercero de tículo 496 del Código Penal se hará estensiva a personas designadas en los números 3, 4, 5, 6 de este artículo, solamente cuando, llamada hacer las declaraciones exijidas por este mi artículo i siguientes, se negaren a ello.

ART. 23. — Inmediatamente despues de lebrado un matrimonio, el Oficial del Rej Civil hará la inscripcion en el Rejistro corres- diente i pondrá bajo su firma, al márjen del respectiva, constancia de haber hecho la ins cion.

ART. 24. — Los encargados de los cemente de cualquiera clase que sean, i los dueños o a nistradores de cualquier lugar en que se hay enterrar un cadáver, no permitirán que se l sepultura sin la licencia del Oficial del Rej Civil de la circunscripcion en que ocurra la funcion.

ART. 25. — El Oficial Civil estará obliga espedir la licencia, despues de hacer en el Rej la inscripcion respectiva, i señalará en ella la desde la cual puede hacerse la inhumacion, q deberá ser sino pasadas las veinticuatro h despues de la defuncion, salvo el caso de epide infeccion en los que se señalará la que determi autoridad respectiva.

ART. 26. — La inscripcion de la defunci hará en virtud del parte verbal o del escrit acerca de ella deben dar los parientes del dif o los habitantes de la misma casa, o en su de los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en conv hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u establecimiento público, el jefe del mismo obligado a solicitar la licencia de entierro i l los requisitos necesarios para la respectiva cripcion en el Rejistro.

Igual obligacion corresponde al juez enca de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i

autoridad de policía, en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida.

Art. 27. — Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia del fallecimiento, si constaren, o en otro caso las que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recien nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o no.

La verificacion de las circunstancias indicadas en los dos incisos precedentes, podrá ser sustituida por la declaracion de dos o mas testigos rendida ante el Oficial Civil o ante cualquiera autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa declaracion deberá figurar el testimonio de las personas que hubieren tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 28. — Los Oficiales del Rejistro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones por que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recien nacido o dar el parte de una defuncion.

Art. 29. — Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento, o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria.

Art. 30. — Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que en dicho artículo se indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

Art. 31. — Los empleos creados por esta lei no dan derecho a jubilacion.

Art. 32. — Las actuaciones, certificados i dem
dilijencias que se practiquen con arreglo a la p
sente lei, no darán derecho para cobrar emo
mentos ni honorarios de ninguna especie, salvo
dispuesto en el artículo 19; i todas ellas se es
dirán en papel comun.

Art. 33. — Dentro del término de tres mes
contados desde la fecha de la promulgacion de e
lei, el Presidente de la República dictará,
acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamen
necesarios para su ejecucion, i los Oficiales
Rejistro Civil comenzarán a ejercer sus funcio
desde el 1° de enero de 1885.

Artículos transitorios.

Art. 1. — El primer nombramiento de Oficia
del Rejistro Civil será hecho por el Presidente
la República a propuesta en terna formada por
Consejo de Estado.

Art. 2. — Todas las personas que no estuvie
inscritas en los Rejistros actuales hasta el 1°
enero de 1885, estarán obligadas a hacer la insc
cion con arreglo a las prescripciones de esta
contándose para ellos los plazos desde la fe
ántes indicada.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he
nido a bien sancionarlo; por tanto, promúlgue
llévese a efecto como lei de la República.

Domingo Santa María.

José Ignacio Vergara

REGLAMENTO
PARA LA
EJECUCION DE LAS LEYES DE REJISTRO I DE MATRIMONIO CIVIL.

Santiago, 24 de octubre de 1884.

De acuerdo con el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la lei de 17 de julio de 1884,

Decreto:

TITULO I.

De los libros.

ARTÍCULO 1. — Los libros destinados al Rejistro Civil serán uniformes para toda la República, i solo en ellos se podrán hacer las inscripciones prescritas por la lei.

Los tres ejemplares de cada libro se distinguirán entre sí por las letras *A*, *B* i *C*, puestas en la cubierta de cada uno de ellos.

ART. 2. — Estos libros seràn suministrados por el Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Los tres ejemplares de cada uno contendrán el mismo número de folios, pudiendo alterarse ésto segun las inscripciones que deban hacerse en cada circunscripcion.

ART. 3. — En el mes de octubre de cada año se remitirán al juez de letras, o al de primera instancia de cada departamento, los libros necesarios para las circunscripciones de su dependencia.

Se dejará constancia en el Ministerio de la fecha de la remision, del número de los libros i sus folios i de los demas datos necesarios para la debida comprobacion.

El juez acusará sin demora el correspondiente recibo (1).

(1) Ver en el Apéndice decreto de 18 de Octubre de 1886.

Art. 4. — Los jueces de letras, o los de prime instancia en su caso, procederán a dar cump miento a lo que dispone el inciso primero del ar culo 5 de la lei de Rejistro Civil; i en los primer quince dias de diciembre remitirán a los oficial de su dependencia los libros que les corresponda.

Los oficiales darán recibo detallado de la reme al juez remitente, quien a su vez lo enviará al M nisterio de Justicia.

Art. 5. — Estos libros servirán para las inscri ciones que se hagan desde el 1° de enero hasta 31 de diciembre en cada circunscripcion, i se ab rán i cerrarán en la forma prescrita por el ar culo 5 de la lei de Rejistro.

Si llegare el caso de que durante el año se l naren todos los folios de uno de los ejemplares alguno de los libros del Rejistro, se cerrará inm diatamente en la forma espresada en el artículo de la lei, i lo mismo se hará con el duplicado i t plicado, aun cuando queden en ellos folios en blanc Se espresará en el certificado de clausura el moti de ella i la fecha en que se hace.

En estos casos los oficiales pedirán con la d bida anticipacion los nuevos libros al juez de qui dependan, quien los solicitará del Ministerio Justicia.

Art. 6. — En cada uno de los ejemplares de l libros del Rejistro se agregarán hojas destinad a llevar el índice de las inscripciones que conten el ejemplar.

El índice será alfabético por el órden de letı del primer apellido de la persona inscrita, i espı sará el número i folio de la inscripcion.

Cuando la inscripcion sea referente a mat monio, deben comprenderse en el índic los no bres de los dos contrayentes, anotando a cada u en su lugar correspondiente.

Art. 7. — Ademas de los libros que establ el artículo 2 de la lei de Rejistro, se distribuir a los oficiales libros talonarios para dar los cer ficados i las licencias a que se refieren los ar culos 16 i 25 de la misma lei, i cada hoja de est libros llevará tambien el sello de la municipalida colocado de manera que una parte quede esta pada en el talon.

Art. 8. — En los primeros quince dias del m

de enero de cada año los oficiales del Rejistro darán cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la lei, remitiendo al juez respectivo los ejemplares *B* i *C* de cada libro del Rejistro con el legajo de documentos que hubieren formado en el año.

El juez mandará a la Oficina de Estadística de Santiago el ejemplar marcado con la letra *C*.

TITULO II.

Atribuciones i deberes de los funcionarios encargados del Rejistro.

ART. 9. — Los inspectores a que se refiere el artículo 17 de la lei de Rejistro Civil dependerán directamente del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, al cual corresponderá determinar las épocas en que deben practicarse las visitas de inspeccion.

ART. 10. — Las visitas que deben practicar los inspectores en cada circunscripcion tendrán por objeto:

1° Uniformar los procedimientos de todos los oficiales ajustándolos a las prescripciones de la lei i de este Reglamento;

2° Informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los oficiales del Rejistro;

3° Examinar los archivos i recojer cuantos datos crean conducentes al objeto de su visita;

4° Dictar las medidas necesarias para remediar los errores que noten.

ART. 11. — Se hará un acta de cada visita, que firmarán con el oficial del Rejistro visitado, en la que tomarán nota detallada de las faltas o defectos que observaren, así en los libros como en los espedientes de matrimonio, que examinarán uno a uno.

El oficial de la circunscripcion visitada que negare alguno de los hechos referidos en el acta, escribirá por sí mismo a continuacion de ella las razones en que funda su negativa.

ART. 12. — Terminada la visita de la circunscripcion, el inspector remitirá el acta orijinal al juez de letras de quien dependa el oficial, i una copia a la respectiva Corte de Apelaciones.

Pasará un informe jeneral de la visita de cad departamento al Ministerio de Justicia.

ART. 13. — Las circunscripciones de un mism departamento se distinguirán unas de otras p el número de órden que se les asignará al fijar s límites unido al nombre jeográfico del lugar, i l oficiales del Rejistro, ántes de principiar a ejerc sus funciones, rendirán a satisfaccion del juez d letras del departamento respectivo una fian equivalente al valor de un año de sueldo.

Ante el mismo juez prestarán el juramento qu exije el artículo 363 de la lei de 15 de octub de 1875.

ART. 14. — Los oficiales del Rejistro Civil no pu den delegar en ningun caso sus funciones ni aut rizar en el Rejistro inscripciones en que ell mismos sean parte interesada o que se refieran su consorte, ascendientes o descendientes de co sanguinidad o afinidad.

En este caso serán subrogados por el oficial la circunscripcion mas inmediata, del mismo d partamento, quien actuará en su propio Rejistr

ART. 15. — En los casos de ausencia, enferm dad, muerte u otro impedimento lejítimo d oficial del Rejistro de una circunscripcion, se reemplazado en la forma que prescriben los art culos 365 i 367 de la lei de 15 de octubre de 187

El reemplazante nombrado, sea como suplent interino o propietario, formará inventario de l libros i documentos existentes en la oficina de q se haga cargo, i remitirá una copia de él al juez letras respectivo.

ART. 16. — Los oficiales del Rejistro podr tener los empleados subalternos que conceptú precisos, en conformidad a lo que dispone el art culo 344 de la lei de 15 de octubre de 1875.

ART. 17. — Los oficiales deberán ajustar s procedimientos a las instrucciones que reciba del juez de letras o del inspector, segun lo dispues en el artículo 10, miéntras no sean éstas modi cadas por el juez, a quien consultarán las dud que les ocurran en la aplicacion de la lei i d presente Reglamento.

El juez a quien se sometan estas dudas res verá sobre ellas brevemente, y oyendo el infor del promotor fiscal, si lo creyere conveniente.

TITULO III.

De las inscripciones en el Rejistro i de los documentos relacionados con él.

ART. 18. — Los oficiales recibirán en su oficina todos los dias, con escepcion de los feriados, a lo ménos, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todas las solicitudes de inscripcion concernientes a nacimientos, matrimonios o defunciones de sus respectivas circunscripciones, i procederán a hacerlas inmediatamente en el libro respectivo del Rejistro.

En los dias feriados abrirán la oficina para despachar desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Estarán ademas obligados a prestar sus servicios en casos urjentes a las horas que se les solicite.

ART. 19. — Las inscripciones de cada seccion del Rejistro estarán correlativamente numeradas i se estenderán unas en pos de otras sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusiones, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita, la que se borrará cuidando que siempre se pueda leer la palabra borrada.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion, serán salvadas por la misma persona que la haya escrito.

La numeracion de las inscripciones será contínua dentro de un mismo año i en cada seccion, sea cualquiera el número de libros que se emplee, de tal modo que a la primera inscripcion del nuevo libro que se abra corresponderá el número siguiente de órden al que tuvo la última del que se haya cerrado.

Debajo del número se escribirá el nombre de la persona o personas objeto de la inscripcion (1).

ART. 20. — En la forma prescrita en el artículo anterior se hará en el Rejistro corriente la inscripcion de la resolucion judicial que mande alterar alguna inscripcion.

La anotacion al márjen de la primitiva la hará

(1) Ver en el Apéndice decreto de 18 de Octubre de 1886.

el oficial en conformidad a lo dispuesto en el a
culo 11 de la lei de Rejistro, estampando las
labras *alterada con arreglo a la inscripcion*
mero... del Rejistro de nacimiento, defuncio
matrimonio del año de...

Esta anotacion será fechada i firmada po
oficial en los ejemplares de los libros del Rejis
que conserve en su poder, en que conste la insc
cion alterada, i dará el aviso a que se refiere el
ciso final del ya citado artículo.

Art. 21. — Las inscripciones de los nacimien
matrimonios o defunciones a que se refieren
números 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, i 10° del artículo 3 d
lei de Rejistro, solo se harán en virtud de dec
judicial que contenga la enunciacion de las
cunstancias que deban anotarse en la inscripci

Art. 22. — Los oficiales harán las inscripcio
de las sentencias o resoluciones judiciales, en v
de la copia autorizada que se les presente, co
constancia de estar pasada en autoridad de c
juzgada, copia que conservarán en su poder
mando de todas ellas un legajo que remiti
anualmente al juez de letras respectivo para qu
archive en la oficina del notario conservador
bienes raíces con los libros del mismo año.

Art. 23. — En las inscripciones que se ha
en virtud de resolucion judicial o de parte esc
que se dé sobre algun nacimiento o defuncion
hará referencia al número de órden que le cor
ponda a dicha resolucion o parte en el legajo
documentos en que debe archivarse.

En los casos en que algun funcionario púb
o jefe de establecimiento de los que mencio
los números 5° i 7° del artículo 22 i el artículo
de la lei de Rejistro, hubiere de pedir inscripcic
que se refieran a diversas personas, bastará
solo parte que las comprenda a todas, individ
lizando respecto de cada una las circunstan
que se requieran para la inscripcion del respect
nacimiento o defuncion.

El oficial hará en este caso separadamente c
inscripcion, la que será firmada solo por él
ciendo referencia a la persona que firma el pa

TITULO IV.

Del Rejistro de los nacimientos. (1)

Art. 24. — En esta seccion del Rejistro deberán hacerse las inscripciones determinadas en los números 1°, 2° i 3° del artículo 3 de la lei de Rejistro i la de las declaraciones de lejitimacion de hijos naturales a que se refiere el número 11 del mismo artículo.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones en el libro de los nacimientos.

Art. 25. — La inscripcion del nacimiento espresará ademas de las circunstancias exijidas en el artículo 7 de la lei, las siguientes:

1ª La hora, dia, mes, año i lugar del nacimiento;

2ª El sexo del recien nacido;

3ª El nombre que se le haya puesto o se le haya de poner segun indicacion de quien lo presentare;

4. Los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio i profesion u oficio de los padres, si el recien nacido fuere hijo lejítimo, i se pidiere su inscripcion como tal.

Si se pidiere la inscripcion del recien nacido como hijo ilejítimo o de padres no conocidos, no se espresará quién sea el padre ni quién sea la madre. Pero se hará la enunciacion si la persona que se atribuye la paternidad o maternidad, pide personalmente o por medio de apoderado constituido en forma legal, que se inscriba su nombre.

Respecto a los recien nacidos abandonados o espósitos, se espresará la hora, dia, mes, año i lugar en que el niño hubiere sido hallado o espuesto, su edad aparente, la señas particulares o defectos de conformacion que lo distingan, así como los documentos u objetos que sobre él se hubieren encontrado i que puedan servir para la futura identificacion de su persona.

Se espresará, si la inscripcion se hace con presentacion individual del recien nacido o en virtud

(1) Ver Decretos de 3 de Enero de 1888 en el Apéndice.

de parte verbal o escrito, quién sea la persona qu haga la presentacion i motivo por el cual esté obli gado a hacerla, segun el artículo 22 de la lei (1).

Art. 26. — Cuando se presentaren dos niño jemelos, se hará una inscripcion para cada un de ellos, indicando con precision i exactitud la hor del nacimiento de cada uno si fuere conocida, en caso contrario la circunstancia de no serlo.

En cada inscripcion se anotará el nombre de otro jemelo haciendo referencia al número qu haya correspondido a su inscripcion i espresand cuál de los dos haya nacido primero.

Art. 27. — Los que solicitaren verbalmente por escrito la inscripcion de un recien nacido están obligados a hacer las declaraciones enun ciadas en el artículo 25 de este Reglamento, adema de las que prescribe el artículo 7 de la lei, i a com probar su identidad personal, si no son conocido del oficial.

TITULO V.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. — La manifestacion escrita que s haga en virtud del artículo 9 de la lei de 10 d enero de 1884 por los que intentaren contrae matrimonio, deberá presentarse en papel simple pero de hilo, i contendrá, ademas de las circunstan cias exijidas por el artículo aludido, la enunciacio escrita en letras del lugar i de la fecha en que s haga.

Será firmada de puño i letra de los solicitantes, n debiendo admitirse la que no tenga esta condicion

Art. 29. — La manifestacion verbal a que s refiere el artículo 10 de la lei de Matrimonio Civi puede ser hecha fuera de la oficina en la form establecida, estando presentes uno i otro contra yente; i en todo caso el acta que se levante con tendrá las enunciaciones espresadas en dicho ar tículo i en el anterior.

Art. 30. — Inmediatamente que se reciba l manifestacion escrita o que se firme el acta de l verbal, el oficial decretará que se reciba la infor macion ofrecida, señalando dia i hora para

(1) Ver en el Apéndice decreto de 27 de Mayo de 188-

exámen de los testigos si éstos no estuvieren presentes i prontos a declarar.

ART. 31. — Los testigos que hayan de rendir esa informacion, prestarán sus declaraciones uno despues de otro i separadamente ante el oficial, quien, despues de juramentarlos en legal forma, preguntará a cada testigos si los que intentan contraer matrimonio tienen o no algun impedimento o prohibicion para ello, a cuyo efecto les dará lectura de los artículos 4 a 7 inclusive de la lei.

ART. 32. — En el caso en que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario segun la lei para el matrimonio, lo prestare verbalmente ante el oficial, se dejará en el espediente constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se espresará la circunstancia por qué no firma.

ART. 33. — En los casos de segundas nupcias el oficial exijirá que el viudo o viuda le presente constancia de haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 126 i 129 del Código Civil.

Esta constancia consistirá en el respectivo certificado judicial.

ART. 34. — Si los contrayentes no estuvieren presentes i llanos a proceder a la celebracion del matrimonio en el momento, i no resultare ningun inconveniente de la informacion, se verificará en el dia i hora que designen, poniéndose de acuerdo con el oficial e indicando el lugar en que deba celebrarse cuando no fuere la oficina.

Estas circunstancias se harán constar por dilijencias en el espediente matrimonial.

Todos los dias i horas son hábiles para la celebracion del matrimonio.

ART. 35. — Celebrado el matrimonio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la lei, se levantará el acta que prescribe el artículo 18, espresando:

1° El lugar, fecha i hora en que se celebre, con designacion de si se ha efectuado en la oficina o fuera de ella;

2° El nombre i apellidos paterno i materno de los contrayentes i de los testigos del matrimonio;

3° La circunstancia de haberse leído los antecedentes de que habla el citado artículo 17 i la de haber preguntado el oficial a los contrayentes si consentian en recibirse el uno al otro como ma-

rido i mujer, su respuesta afirmativa i el haberlo declarado casados en nombre de la lei.

El acta será firmada por el oficial, los contrayentes i los testigos, si supieren i pudieren firmar.

ART. 36. — En los casos en que se haya de celebrar un matrimonio por poder, se hará constar en el acta i en la inscripcion respectiva, el nombre del apoderado i especificaciones de la escritura por la cual conste el poder, que será agregado al espediente.

ART. 37. — Con todo lo obrado para la celebracion del matrimonio i los documentos que se hubieren acompañado, formará el oficial civil un espediente que foliará; le pondrá una carátula en que esprese el nombre i apellido de los contrayentes i el número i folio de la inscripcion en el Rejistro.

Remitirá anualmente estos espedientes al juez de letras respectivo, quien despues de confrontarlos con las inscripciones ordenará que se archiven en la oficina del conservador de bienes raíces.

TITULO VI.

Del Rejistro de los matrimonios.

ART. 38. — En esta seccion del Rejistro deberá hacerse las inscripciones determinadas en los números 4°, 5°, 6° i 7° del artículo 3 de la lei de Rejistro.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones del libro de los matrimonios.

ART. 39. — En la inscripcion de la celebracion del matrimonio que debe hacerse en el Rejistro Civil, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la lei de 10 de enero de 1884 i 23 de la de 17 de julio del mismo año, se espresarán las circunstancias siguientes:

1ª El lugar, la fecha i la hora en que se celebró el matrimonio;

2ª El nombre i apellidos paterno i materno, nacionalidad, edad, estado, profesion u oficio i domicilio de cada uno de los contrayentes; el nombre i apellido de los padres, si fueren conocidos, i el de las personas cuyo consentimiento fuere n...

cesario para la celebracion del matrimonio, i la forma en que conste el consentimiento;

3ª El nombre, apellido, estado, nacionalidad, profesion u oficio i domicilio de los testigos del matrimonio;

4ª El resultado de la informacion rendida respecto a no tener los contrayentes impedimentos o prohibicion legal para contraer matrimonio, espresando a la vez el nombre i apellido de los testigos que así lo hubieren declarado;

5ª El haber declarado el oficial casados a los contrayentes en nombre de la lei;

6ª El número de órden que corresponda al espediente a que se refiera la inscripcion.

Esta inscripcion será firmada por el oficial, los cónyujes i los testigos del matrimonio, espresándose, en caso que no puedan hacerlo, el motivo por que no firman.

Inmediatamente el oficial pondrá al márjen del acta respectiva constancia de haber hecho la inscripcion.

ART. 40. — Cuando se haga la inscripcion de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o que decrete el divorcio de los cónyujes, se pondrán notas marjinales de mútua referencia en esta inscripcion i en la del matrimonio respectivo en esta forma: *véase la inscripcion número... corriente a fojas... de este libro o del libro del año...*

TITULO VII.

Del Rejistro de las defunciones.

ART. 41. — En esta seccion del Rejistro deberán hacerse constar las inscripciones a que se refieren los números 8°, 9° i 10° i la segunda parte del número 11° del artículo 3 de la lei de Rejistro, i las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones de defuncion.

ART. 42. — La inscripcion de la defuncion espresará, ademas de las circunstancias exijidas en el artículo 7 de la lei, las siguientes:

1ª El nombre, apellidos, estado, profesion u oficio, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto;

2ª El nombre i apellido de su cónyuje si lo

tuviere i el de sus padres, si legalmente pudier
ser designados;

3ª La hora i el dia del fallecimiento, si con
taren, o en otro caso las que se consideren pr
bables;

4ª La clase de enfermedad o la causa que ha
producido la muerte, si fuere conocida;

5ª El cementerio en que se haya de dar s
pultura al cadáver.

En los casos en que se haga la inscripcion p
pedido de la autoridad de policía, de un cadáv
que no sea reclamado por nadie o de una perso
desconocida, se espresará el lugar en que se ha
encontrado, las señales que puedan hacerlo conoc
o identificar i las circunstancias comprendid
en los números 3°, 4° i 5° de este artículo.

ART. 43. — El oficial tomará la determinaci
de las circunstancias espresadas en el artículo a
terior del certificado espedido por el médico enca
gado de comprobar las defunciones o que ha
asistido al difunto en su última enfermedad.

A falta de este certificado, deberá hacérse
constar dichas circunstancias por la informaci
rendida ante cualquier juez de distrito o juez
subdelegacion de la localidad en que haya teni
lugar la defuncion, o presentando dos testigos
los que enuncia el artículo 27 de la lei, los q
examinará el oficial por sí mismo, haciendo const
en la inscripcion el nombre de los testigos i f
mando con ellos.

ART. 44. — La licencia que espida el oficial i
mediatamente despues de hecha la inscripci
deberá espresar la hora desde la cual puede hace
la sepultacion i el cementerio en que debe ver
carse, dejando constancia, en el talon respecti
del libro de licencias, de las circunstancias in
cadas.

Para designar el cementerio se estará a lo pre
nido en las disposiciones vijentes.

ART. 45. — Cuando se hubiere de hacer la s
pultacion en un cementerio distinto del que corr
ponda a la circunscripcion en que hubiere ocurri
la defuncion, el oficial espedirá la licencia en vis
del decreto de la autoridad administrativa que a
torice la traslacion del cadáver.

El oficial de la circunscripcion en que estuvie

el cementerio a que se destine, espedirá nuevamente licencia de sepultacion haciendo previamente en su Rejistro inscripcion de la licencia primitiva i del decreto de la autoridad administrativa que insertará.

TITULO VIII.

De los certificados (1).

Art. 46. — Los oficiales del Rejistro están obligados a espedir certificados de las inscripciones que existan en sus libros, i lo espedirán en las hojas del libro talonario que se les repartirá al efecto, dejando constancia en el talon de la persona que pida el certificado i de la inscripcion a que se refiera.

Art. 47. — No espedirán copia de los documentos que obren en la oficina del Rejistro o copia íntegra de una inscripcion, sino por peticion espresa del interesado, i la copia se dará en papel sellado de tercera clase.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 48. — Todas las inscripciones, anotaciones, actas, certificados i licencias que tengan que espedir los oficiales, se ajustarán a los modelos respectivos que se acompañan en este Reglamento.

Art. 49. — Este Reglamento comenzará a rejir desde el 1° de enero de 1885.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletin*.

Santa Maria. — *José Ignacio Vergara.*

---

(1) Ver en el Apéndice decreto de 18 de Octubre de 1886.

DECRETOS
RELATIVOS A LA LEI DE REJISTRO CIV
O A SU REGLAMENTO

DECLARACION ACERCA DE LA LEI DE REJISTRO CIVIL.

Santiago, 24 de enero de 18

Teniendo presente el acuerdo celebrado por Consejo de Estado en sesion de 22 del actual,

Se declara:

Que los oficiales del Rejistro Civil solo deb exijir la firma de los comparecientes a que se refi el número 4° del artículo 7 de la lei de 17 de ju del año último en las inscripciones que se hag en los libros signados con la letra *B*, i que las c se hagan en los libros restantes deben ser aut zadas por el oficial respectivo, con insercion de nombres de los comparecientes que firmaron primera.

Anótese, publíquese e insértese en el *Bole de las Leyes.*

SANTA MARIA. — *José Ignacio Vergara*

REJISTRO DE DEFUNCION.

Valparaiso, 7 de febrero de 188

Siendo necesario depositar en poder de fun narios responsables los Rejistros de defuncio que ántes de la vijencia de la lei de 17 de julio

año último llevaban los oficiales nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de agosto de 1883,

Decreto:

1° Las personas que ántes de la vijencia de la lei de 17 de julio ya citada hubieren tenido a su cargo los Rejistros de defuncinoes a que se refiere el decreto supremo de 14 de agosto de 1883, los entregarán ántes del 1° de abril próximo venidero al juez de letras del departamento, o al de primera instancia en su caso, para que estos funcionarios los depositen con las formalidades legales en la oficina del notario conservador respectivo, dando cuenta al Ministerio de Justicia;

2° Mientras se dicta una lei a este respecto, los espresados notarios conservarán bajo su responsabilidad dichos Rejistros i espedirán los certificados que se soliciten de las inscripciones contenidas en ellos.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARIA. — *José Ignacio Vergara.*

ENTREGA DE LAS OFICINAS DEL REJISTRO CIVIL EN CASOS DE LICENCIA

Valparaiso, 14 *de febrero de* 1885.

He acordado i decreto:

1° Siempre que por haber obtenido licencia por cualquiera otra causa los oficiales del Rejistro civil hayan de dejar su oficina a cargo de otro empleado interino o suplente, pondrán a continuacion de la última inscripcion que hicieren en cada uno de los libros de Rejistro, un certificado de la fecha en que hacen la entrega de la oficina, debiendo incluir en este certificado copia del decreto de nombramiento del empleado que entra a hacerse cargo de ella.

Dicho certificado será firmado por ambos o-ciales, siempre que para ello no hubiere impo-bilidad, como en los casos de muerte, enfermed grave u otro impedimento, en los cuales se autorizado solamente por el oficial que da pr-cipio a sus funciones.

2° La misma formalidad se observará cuan un oficial interino deba de hacer entrega de la o-cina al que haya sido nombrado para servirla propiedad.

Anótese, publíquese e insértese en el *Bole de las Leyes.*

SANTA MARIA. — *José Ignacio Vergara*

DECLARACION ACERCA DE LA PRESENTACION INDIVIDUAL DE LA CRIATURA PARA LA INSCRIPCION DEL NACIMIENT

Santiago, 27 de mayo de 18

Teniendo presente que se han suscitado du sobre la aplicacion del último inciso del artículo del supremo decreto de 24 de octubre de 18 por el cual se reglamentan las leyes de Matrimo i Rejistro Civil; i de acuerdo con el Consejo Estado,

Se declara:

Que para proceder a la inscripcion de un na miento en los libros del Rejistro Civil, no es ne saria la presentacion individual de la criat ante el oficial correspondiente, bastando para efecto que este funcionario obtenga el parte ver o escrito a que se refiere el inciso segundo del tículo 21 de la lei de 17 de julio de 1884.

Los mismos formularios anexos al supre decreto de 24 de octubre último servirán en e

caso para hacer las inscripciones, eliminando de dichos formularios la frase *que me presentó.*

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARIA. — *José Ignacio Vergara.*

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO I DE REJISTRO CIVIL.

Santiago, 18 *de octubre de* 1886.

Siendo necesario introducir en el Reglamento de 24 de octubre de 1884, para la ejecucion de las leyes de Matrimonio i de Rejistro Civil, reformas que faciliten al público i a los oficiales el desempeño de las obligaciones impuestas por las leyes referidas;

Oído el Consejo de Estado, i en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitucion,

Decreto:

ARTÍCULO 1. — La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria hará, por medio del guarda-almacenes de su depósito, la distribucion de los libros del Rejistro Civil. A esta oficina se dirijirán con la oportunidad correspondiente los intendentes i gobernadores en solicitud de los ejemplares que durante el curso del año se necesitaren en las respectivas circunscripciones.

Estos funcionarios acusarán recibo a la Inspeccion de los libros que les sean suministrados, i los remitirán á los oficiales despues de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la lei de Rejistro.

ART. 2. — La numeracion de las inscripciones será contínua dentro de un mismo libro, teniéndose cuidado de que cada inscripcion vaya prece-

dida de un número idéntico en los ejemplares *A* *B* i *C* del Rejistro.

ART. 3. — Los libros del Rejistro Civil, la inscripciones que los oficiales hicieren i los certificados i licencias que espidieren, se conformará a los modelos que se insertan en seguida de este decreto.

ART. 4. — Derógase el artículo 47 del Reglamento de 24 de octubre de 1884; i en cuanto fuere contrarios a las disposiciones del presente decret quedan sin efecto los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 4 i 48 del mismo Reglamento.

ART. 5. — Las prescripiones anteriores rejirá desde el 1° de enero de 1887.

Tómese razon, publíquese en el *Diario Ofici* e insértese en el *Boletin.*

BALMACEDA. — *Pedro Montt.*

NUMERO 11 DEL ARTICULO 3 DE LA LEI DE REJISTRO CIVIL.

Santiago, 3 de enero de 188

Vistos estos antecedentes i el dictamen q acerca de ellos ha emitido el fiscal de la Cor Suprema de Justicia, i

Teniendo presente:

Que el texto del número 11 del artículo 3 de lei de Rejistro Civil, aprobada por el Congre Nacional tenia la siguiente redaccion: «Las decl raciones de la lejítimacion *i reconocimiento* hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento

Que la misma redaccion aparece en el orijin de dicha lei;

Que al hacer su promulgacion se omitieron l palabras *i reconocimiento,* contenidas en el n mero indicado, alterando así completamente sentido;

Oído el Consejo de Estado,

Se declara:

Que debe tenerse como número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro Civil de 17 de julio de 1884 el siguiente:

« 11. — Las declaraciones de lejítimacion i reconocimiento de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento. »

Anótese, publíquese, insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, i dése cuenta al Congreso Nacional.

BALMACEDA. — *Pedro Lucio Cuadra.*

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Santiago, 3 de enero de 1888.

Teniendo presente:

Que por decreto supremo de esta fecha se manda tener como número 11 del artículo 3 de la lei de 17 de julio de 1884 el siguiente: « Las declaraciones de lejítimacion *i reconocimiento* de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento »;

Que la escritura pública o el testamento en que se haga el reconocimiento de hijos naturales debe inscribirse en el Rejistro de los nacimientos, a que se refiere el artículo 2 de dicha lei por la misma razon que en ese libro se inscriben los instrumentos públicos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Código Civil, se hacen las declaraciones de lejitimacion;

Visto el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

La escritura pública o el acto testamentario en que se haga el reconocimiento de hijos naturales, debe inscribirse en el Rejistro de los nacimientos.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA. — *Pedro Lucio Cuadra.*

INDICE DEL CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR:
§ 1. — De la lei 113
§ 2. — Promulgacion de la lei 114
§ 3. — Efectos de la lei 114
§ 4. — Interpretacion de la lei 116
§ 5. — Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes ... 116
§ 6. — Derogacion de las leyes 122

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I. — De las personas en cuanto a su nacionalidad i domicilio 122
§ 1. — Division de las personas 122
§ 2. — Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella 123
§ 3. — Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona 124
TITULO II. — Del principio i fin de la existencia de las personas 125
§ 1. — Del principio de la existencia de las personas................ 125
§ 2. — Del fin de la existencia de las personas 126
§ 3. — De la presuncion de muerte por desaparecimiento 126
§ 4. — De la muerte civil 129
TITULO III. — De los esponsales 130
TITULO IV. — Del matrimonio 130
TITULO V. — De las segundas nupcias.... 134

TITULO VI. — Obligaciones i derechos entre los cónyujes ....
§ 1. — Reglas jenerales ....
§ 2. — Escepciones relativas a la profesion u oficio de la mujer ....
§ 3. — Escepciones relativas a la simple separacion de bienes ....
§ 4. — Escepciones relativas al divorcio perpétuo ....
TITULO VII. — De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio ....
§ 1. — Reglas jenerales ....
§ 2. — Reglas especiales para el caso de divorcio ....
§ 3. — Reglas relativas al hijo póstumo
§ 4. — Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias ....
TITULO VIII. — De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion
TITULO IX. — De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos
TITULO X. — De la patria potestad...
TITULO XI. — De la emancipacion ....
TITULO XII. — De los hijos naturales ..
TITULO XIII. — De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales
TITULO XIV. — De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente ....
TITULO XV. — De la maternidad disputada ....
TITULO XVI. — De la habilitacion de edad
TITULO XVII. — De las pruebas del estado civil ....
TITULO XVIII. — De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas ....
TITULO XIX. — De las tutelas i curadurías en jeneral ....
§ 1. — Definiciones i reglas jenerales..
§ 2. — De la tutela o curaduría testamentaria ....
§ 3. — De la tutela o curaduría lejítima
§ 4. — De la tutela o curaduría dativa

TITULO XX. — De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría 176
TITULO XXI. — De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes 179
TITULO XXII. — Reglas especiales relativas a la tutela 185
TITULO XXIII. — Reglas especiales relativas a la curaduría del menor 186
TITULO XXIV. — Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador 187
TITULO XXV. — Reglas especiales relativas a la curaduría del demente 189
TITULO XXVI. — Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo 192
TITULO XXVII. — De las curadurías de bienes 192
TIT. XXVIII. — De los curadores adjuntos 195
TITULO XXIX. — De los curadores especiales 195
TITULO XXX. — De las incapacidades i escusas para la tutela o curaduría 196
§ 1. — De las incapacidades 196
§ 2. — De las escusas 200
§ 3. — Reglas comunes a las incapacidades i a las escusas 202
TITULO XXXI. — De la remuneracion de los tutores i curadores 202
TITULO XXXII. — De la remocion de los tutores i curadores 205
TIT. XXXIII. — De las personas jurídicas 206

LIBRO II.

DE LOS BIENES, I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE.

TITULO I. — De las varias clases de bienes 210
§ 1. — De las cosas corporales 210
§ 2. — De las cosas incorporales 212

TITULO II. — Del dominio ....
TITULO III. — De los bienes nacionales ..
TITULO IV. — De la ocupacion ....
TITULO V. — De la accesion ....
§ 1. — De las accesiones de frutos ...
§ 2. — De las accesiones del suelo ....
§ 3. — De la accesion de una cosa mueble a otra ....
§ 4. — De la accesion de las cosas muebles a inmuebles ....

TITULO VI. — De la tradicion ....
§ 1. — Disposiciones jenerales ....
§ 2. — De la tradicion de las cosas corporales muebles ....
§ 3. — De las otras especies de tradicion

TITULO VII. — De la posesion ....
§ 1. — De la posesion i sus diferentes calidades ....
§ 2. — De los modos de adquirir i perder la posesion ....

TITULO VIII. — De las limitaciones del dominio i primeramente de la propiedad fiduciaria ....

TITULO IX. — Del derecho de usufructo ..

TITULO X. — De los derechos de uso i de habitacion ....

TITULO XI. — De las servidumbres.......
§ 1. — De las servidumbres naturales .
§ 2. — De las servidumbres legales ...
§ 3. — De las servidumbres voluntarias
§ 4. — De la estincion de las servidumbres ....

TITULO XII. — De la reivindicacion ......
§ 1. — Qué cosas pueden reivindicarse
§ 2. — Quién puede reivindicar ......
§ 3. — Contra quién se puede reivindicar
§ 4. — Prestaciones mútuas ....

TITULO XIII. — De las acciones posesorias

TITULO XIV. — De algunas acciones posesorias especiales ....

LIBRO III.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I. — Definiciones i reglas jenerales 278
TITULO II. — Reglas relativas a la sucesion intestada 284
TITULO III. — De la ordenacion del testamento 287
§ 1. — Del testamento en jeneral 287
§ 2. — Del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile 289
§ 3. — Del testamento solemne otorgado en país estranjero 294
§ 4. — De los testamento privilejiados. 295
TITULO IV. — De las asignaciones testamentarias 299
§ 1. — Reglas jenerales 299
§ 2. — De las asignaciones testamentarias condicionales 302
§ 3. — De las asignaciones testamentarias a dia 304
§ 4. — De las asignaciones modales ... 305
§ 5. — De las asignaciones a título universal 306
§ 6. — De las asignaciones a título singular 307
§ 7. — De las donaciones revocables .. 313
§ 8. — Del derecho de acrecer 315
§ 9. — De las sustituciones 316
TITULO V. — De las asignaciones forzosas 317
§ 1. — De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas 318
§ 2. — De la porcion conyugal 318
§ 3. — De las lejítimas i mejoras 320
§ 4. — De los desheredamientos 325
TITULO VI. — De la revocacion i reforma del testamento 326
§ 1. — De la revocacion del testamento 326
§ 2. — De la reforma del testamento . 327

TITULO VII. — De la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario ....

§ 1. — Reglas jenerales ....

§ 2. — Reglas particulares relativas a las herencias ....

§ 3. — Del beneficio de inventario ....

§ 4. — De la peticion de herencia i de otras acciones del heredero ..

TITULO VIII. — De los ejecutores testamentarios ....

TITULO IX. — De los albaceas fiduciarios..

TITULO X. — De la particion de los bienes

TITULO XI. — Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias ....

TITULO XII. — Del beneficio de separacion ....

TITULO XIII. — De las donaciones entre vivos ....

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

TITULO I. — Definiciones ....

TITULO II. — De los actos i declaraciones de voluntad ....

TITULO III. — De las obligaciones civiles i de las meramente naturales ....

TITULO IV. — De las obligaciones condicionales i modales ....

TITULO V. — De las obligaciones a plazo...

TITULO VI. — De las obligaciones alternativas ....

TITULO VII. — De las obligaciones facultativas ....

TITULO VIII. — De las obligaciones de jénero ....

TITULO IX. — De las obligaciones solidarias 376
TITULO X. — De las obligaciones divisibles e indivisibles 378
TITULO XI. — De las obligaciones con cláusula penal 381
TITULO XII. — Del efecto de las obligaciones 383
TITULO XIII. — De la interpretacion de los contratos 386
TITULO XIV. — De los modos de estinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago efectivo 387
§ 1. — Del pago efectivo en jeneral. .. 387
§ 2. — Por quién puede hacerse el pago 388
§ 3. — A quién debe hacerse el pago.. 389
§ 4. — Dónde debe hacerse el pago... 390
§ 5. — Cómo debe hacerse el pago ... 391
§ 6. — De la imputacion del pago 392
§ 7. — Del pago por consignacion 392
§ 8. — Del pago con subrogacion 394
§ 9. — Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva del acreedor o acreedores 396
§ 10. — Del pago con beneficio de competencia 398
TITULO XV. — De la novacion 399
TITULO XVI. — De la remision 403
TITULO XVII. — De la compensacion 403
TITULO XVIII. — De la confusion 405
TITULO XIX. — De la pérdida de la cosa que se debe 406
TITULO XX. — De la nulidad i la rescision 407
TITULO XXI. — De la prueba de las obligaciones 410
TITULO XXII. — De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal...... 413
§ 1. — Reglas jenerales 413
§ 2. — Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas 415

§ 3. — De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal..................

§ 4. — De la administracion estraordinaria de la sociedad conyugal

§ 5. — De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de gananciales......................

§ 6. — De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad..................

§ 7. — De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio ...

TITULO XXIII. — De la compraventa ....

§ 1. — De la capacidad para el contrato de venta ....

§ 2. — Forma i requisitos del contrato de venta ....

§ 3. — Del precio ....

§ 4. — De la cosa vendida ....

§ 5. — De los efectos inmediatos del contrato de venta ....

§ 6. — De las obligaciones del vendedor i primeramente de la obligacion de entregar ....

§ 7. — De la obligacion de saneamiento i primeramente del saneamiento por eviccion ....

§ 8. — Del saneamiento por vicios redhibitorios ....

§ 9. — De las obligaciones del comprador

§ 10. — Del pacto comisorio ....

§ 11. — Del pacto de retroventa ......

§ 12. — De otros pactos accesorios al contrato de venta ....

§ 13. — De la rescision de la venta por lesion enorme ....

TITULO XXIV. — De la permutacion .....

TITULO XXV. — De la cesion de derechos

§ 1. — De los créditos personales ....

§ 2. — Del derecho de herencia ......

§ 3. — De los derechos litijiosos ......

TITULO XXVI. — Del contrato de arrendamiento 450
§ 1. — Del arrendamiento de cosas ... 450
§ 2. — De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas 451
§ 3. — De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas 455
§ 4. — De la espiracion del arrendamiento de cosas 457
§ 5. — Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios....... 461
§ 6. — Reglas particulares relativas al arrendamiento de prédios rústicos 463
§ 7. — Del arrendamiento de criados domésticos 464
§ 8. — De los contratos para la confeccion de una obra material 466
§ 9. — Del arrendamiento de servicios inmateriales 469
§ 10. — Del arrendamiento de trasporte 470

TITULO XXVII. — De la constitucion de censo 471

TIT. XXVIII. — De la sociedad 476
§ 1. — Reglas jenerales 476
§ 2. — De las diferentes especies de sociedad 478
§ 3. — De las principales cláusulas del contrato de sociedad 478
§ 4. — De la administracion de la sociedad colectiva 480
§ 5. — De las obligaciones de los socios entre sí 482
§ 6. — De las obligaciones de los socios respecto de terceros 484
§ 7. — De la disolucion de la sociedad 485

TITULO XXIX. — Del mandato 489
§ 1. — Definiciones i reglas jenerales.. 489
§ 2. — De la administracion del mandato 491
§ 3. — De las obligaciones del mandante 495
§ 4. — De la terminacion del mandato. 495

TITULO XXX. — Del comodato o préstamo de uso 4

TITULO XXXI. — Del mútuo o préstamo de consumo 5

TITULO XXXII. — Del depósito i del secuestro 5

§ 1. — Del depósito propiamente dicho 5

§ 2. — Del depósito necesario 5

§ 3. — Del secuestro 5

TIT. XXXIII. — De los contratos aleatorios ....

§ 1. — Del juego i de la apuesta .....

§ 2. — De la constitucion de renta vitalicia ....

§ 3. — De la constitucion del censo vitalicio ....

TIT. XXXIV. — De los cuasicontratos ...

§ 1. — De la ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos ....

§ 2. — Del pago de lo no debido ....

§ 3. — Del cuasicontrato de comunidad

TITULO XXXV. — De los delitos i cuasidelitos ....

TIT. XXXVI. — De la fianza ....

§ 1. — De la constitucion i requisitos de la fianza ....

§ 2. — De los efectos de la fianza entre el acreedor i el fiador ......

§ 3. — De los efectos de la fianza entre el fiador i el deudor ....

§ 4. — De los efectos de la fianza entre los cofiadores ....

§ 5. — De la estincion de la fianza ....

TIT. XXXVII. — Del contrato de prenda.

TIT. XXXVIII. — De la hipoteca ....

TIT. XXXIX. — De la anticrésis ....

TITULO XL. — De la transaccion .....

TITULO XLI. — De la prelacion de créditos

TITULO XLII. — De la prescripcion .....

§ 1. — De la prescripcion en jeneral ..

§ 2. — De la prescripcion con que se adquieren las cosas ....

§ 3. — De la prescripcion como medio de estinguir las acciones judiciales 549
§ 4. — De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo 550
TITULO FINAL. — De la observancia de este Código 551

APENDICE.

LEYES COMPLEMENTARIAS DEL CODIGO CIVIL.

Reglamento del Rejistro Conservatorio de bienes raices:
TITULO I. — De la oficina del Rejistro Conservatorio 553
TITULO II. — Del nombramiento i funciones del Conservador 554
TITULO III. — Del Repertorio, su objeto i organizacion 557
TITULO IV. — Del Rejistro i su objeto, de su organizacion i publicidad 558
TITULO V. — De los títulos que deben i pueden inscribirse 561
TITULO VI. — Del modo de proceder a las inscripciones 562
TITULO VII. — De la forma i solemnidad de las inscripciones 565
TITULO VIII. — De las subinscripciones i cancelaciones 568
TITULO IX. — De los derechos del Conservador 569
TITULO X. — De las penas pecuniarias correccionales que pueden imponerse al Conservador por faltas u omisiones que le sean imputables 570
TITULO XI. — Disposiciones transitorias.. 570
Lei sobre el efecto retroactivo de las leyes 572
Lei de Matrimonio Civil:
§ 1. Disposiciones jenerales 577
§ 2. De los impedimentos i prohibiciones 577

§ 3. De las dilijencias preliminares a la celebracion del matrimonio ......
§ 4. De la celebracion del matrimonio . .
§ 5. Del divorcio ....
§ 6. De la nulidad del matrimonio .....
§ 7. De la disolucion del matrimonio ...
§ 8. Artículo final ....
§ 9. Artículos transitorios ....

Lei de Rejistro Civil ....

Reglamento para la ejecucion de las leyes de Rejistro i de Matrimonio Civil:

Titulo I. — De los libros ....
Titulo II. — Atribuciones i deberes de los funcionarios encargados del Rejistro..
Titulo III. — De las inscripciones en el Rejistro i de los documentos relacionados con él ....
Titulo IV. — Del Rejistro de los nacimientos ....
Titulo V. — De la celebracion del matrimonio 6
Titulo VI. — Del Rejistro de los matrimonios 6
Titulo VII. — Del Rejistro de las defunciones 6
Titulo VIII. — De los certificados 6
Disposiciones jenerales 6

Decretos relativos a la lei de Rejistro Civil o a Reglamento:

Declaracion acerca de la lei de Rejistro Civil 6
Rejistro de defuncion 6
Entregas de las oficinas del Rejistro Civil en casos de licencia 6
Declaracion acerca de la presentacion individual de la criatura para la inscripcion del nacimiento 6
Reforma del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio i de Rejistro Civil 6
Número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro Civil 6
Reconocimiento de hijos naturales 6

Código
de Procedimiento Civil

CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Santiago, 28 de agosto de 1902.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LIBRO I.

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO.

TITULO I.

Reglas jenerales.

ART. **1** (1). — Las disposiciones de este Código rijen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes i de los actos de jurisdiccion no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia.

2. — El procedimiento es ordinario o estraordinario. Es ordinario el que se somete a la tramitacion comun ordenada por la lei, i estraordinario el que se rije por las disposiciones especiales que para determinados casos ella establece.

3. — Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las jestiones, trámites i actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

4. — De las causas que corresponda juzgar a las Cortes de Apelaciones en conformidad al nú-

(1) Los demas artículos se indican, solamente, por su número.

mero tercero del artículo 67 de la lei de 15 de tubre de 1875, conocerá en primera instancia u de los miembros del tribunal, segun el turno esté fije; i en segunda, la Sala que correspon en conformidad a la lei, con esclusion del miem que hubiere conocido en primera.

TITULO II.

De la comparecencia en juicio.

5. — Toda persona que haya de comparecer juicio a su propio nombre o como representan legal de otra, podrá hacerlo por sí o por apodera

6. — Si durante el juicio falleciere alguna de partes que obre por sí misma, quedará suspen por este hecho el procedimiento, i se pondrá estado en noticia de los herederos para que co parezcan a hacer uso de su derecho en un pla igual al de emplazamiento para contestar d mandas, que conceden los artículos 255 i 256.

7. — El que comparezca en juicio a nombre otro, en desempeño de un mandato o en ejercic de un cargo que requiera especial nombramient deberá exhibir el título que acredite su represe tacion.

Para obrar como mandatario se considera poder suficiente: 1° el constituido por escritu pública otorgada ante notario o ante oficial d Rejistro Civil a quien la lei confiera esta faculta 2° el que conste de una acta estendida ante un ju de letras o ante un juez árbitro, i suscrita p todos los otorgantes; i 3° el que conste de una d claracion escrita del mandante autorizada por secretario del tribunal que esté conociendo de causa.

Podrá, sin embargo, admitirse la comparecenc al juicio de una persona que obre sin poder en b neficio de otra, con tal que ofrezca garantía d que el interesado aprobará lo que se hubiere obra en su nombre. El tribunal, para aceptar la repr sentacion, calificará las circunstancias del caso la garantía ofrecida, i fijará un plazo para la rat ficacion del interesado.

8. — El poder para litigar se entenderá conf rido para todo el juicio en que se presente, i au

cuando no esprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podria hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio i en todas las cuestiones que por via de reconvencion se promuevan, hasta la ejecucion completa de la sentencia definitiva, salvo que la lei exija intervencion personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades espresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a ménos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin espresa mencion, las facultades de desistirse en primera instancia de la accion deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delacion, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transijir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios i percibir.

9. — El jerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personería jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que espresa el inciso primero del artículo anterior, no obstante cualquiera limitacion establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporacion.

10. — Si durante el curso del juicio terminare por cualquiera causa el carácter con que una persona representa por ministerio de la lei derechos ajenos, continuará no obstante la representacion i serán válidos los actos que ejecute, hasta la comparecencia de la parte representada, o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado a ésta la cesacion de la representacion i el estado del juicio. El representante deberá jestionar para que se practique esta dilijencia dentro del plazo que el tribunal designe, bajo pena de pagar una multa de diez a doscientos pesos i de abonar los perjuicios que resultaren.

11. — Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal miéntras en el proceso no haya testimonio de la espiracion de su mandato.

Si la causa de la espiracion del mandato fuere la renuncia del procurador, estará éste obligado a ponerla en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, i se entenderá vijente el poder hasta que haya trascurrido el término de emplazamiento desde la notificacion de la renuncia al mandante.

12. — Cuando se ausentare de la República alguna persona dejando procurador autorizado para obrar en juicio o encargado con poder jeneral de administracion, todo el que tenga interes en ello podrá exijir que tome la representacion del ausente dicho procurador, justificando que ha aceptado el mandato espresamente o ha ejecutado una jestion cualquiera que importe aceptacion.

Este derecho comprende aun la facultad de hacer notificar las nuevas demandas que se entablen contra el ausente, entendiéndose autorizado el procurador para aceptar la notificacion, a ménos que se establezca lo contrario de un modo espreso en el poder.

Si el poder para obrar en juicio se refiere a uno o mas negocio determinados, solo podrá hacerse valer el derecho que menciona el inciso precedente respecto del negocio o negocios para los cuales se ha conferido el mandato.

13. — En los casos de que trata el artículo 20, el procurador comun será nombrado por acuerdo de las partes a quienes haya de representar.

El nombramiento deberá hacerse dentro del término razonable que señale el tribunal.

14. — Si por omision de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas no se hiciere el nombramiento dentro del término indicado en el artículo anterior, lo hará el tribunal que conozca de la causa, debiendo en este caso, recaer el nombramiento en un procurador del número o en una de las partes que hubiere concurrido.

Si la omision fuere de alguna o algunas de las partes, el nombramiento hecho por la otra u otras valdrá respecto de todas.

15. — Una vez hecho por las partes o por el tribunal el nombramiento de procurador comun, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes, o por el tribunal a peticion de alguna de

llas, si en este caso hubiere motivos que justifiquen la revocacion.

Los procedimientos a que dé lugar esta medida se seguirán en cuaderno separado i no suspenderán el curso del juicio.

Sea que se acuerde por las partes o que se decrete por el tribunal, la revocacion no comenzará a producir sus efectos miéntras no quede constituido nuevo procurador.

16. — El procurador comun deberá ajustar, en lo posible, su procedimiento a las instrucciones i a la voluntad de las partes que representa; i, en los casos en que éstas no estuvieren de acuerdo, podrá proceder por sí solo i como se lo aconseje la prudencia, teniendo siempre en mira la mas fiel i espedita ejecucion del mandato.

17. — Cualquiera de las partes presentadas por el procurador comun que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente hacer las alegaciones i rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio, i usando de los mismos plazos concedidos al procurador comun. Podrá, asimismo, solicitar dichos plazos o su ampliacion, o interponer los recursos a que hubiere lugar, tanto sobre las resoluciones que racaigan en estas solicitudes, como sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva.

TITULO III.

De la pluradidad de acciones o de partes.

18. — En un mismo juicio podrán entablarse dos o mas acciones con tal que no sean incompatibles.

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o mas acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra.

19. — En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma accion, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la lei.

20. — Si fueren dos o mas las partes que entablan

una demanda o jestion judicial i dedujeren la mismas acciones, deberán obrar todas conjunta mente, constituyendo un solo mandatario.

La misma regla se aplicará a los demandadc cuando fueren dos o mas i opusieren idéntica escepciones o defensas.

21. — Siendo distintas entre sí las acciones d los demandantes o las defensas de los demandado cada uno de ellos podrá obrar separadamente e el juicio, salvo las escepciones legales.

Se concederá la facultad de jestionar por sepa rado en los casos del artículo anterior desde qu apareciere haber incompatibilidad de interes entre las partes que litigan conjuntamente.

22. — Si la accion ejercida por alguna person correspondiere tambien a otra u otras persona determinadas, podrán los demandados pedir qu se ponga la demanda en conocimiento de las qu no hubieren ocurrido a entablarla, quienes deberá espresar en el término de emplazamiento si s adhieren a ella.

Si las dichas personas se adhirieren a la demanda se aplicará lo dispuesto en los artículos 13 i 14; s declararen su resolucion de no adherirse, caducar su derecho; i si nada dijeren dentro del términ legal, les afectará el resultado del proceso, si nueva citacion. En este último caso podrán com parecer en cualquier estado del juicio, pero respe tando todo lo obrado con anterioridad.

23. — Si durante la secuela del juicio se presen tare alguien reclamando sobre la cosa litigad derechos incompatibles con los de las otras partes admitirá el tribunal sus jestiones en la form establecida por el artículo 17 i entenderá qu acepta todo lo obrado ántes de su presentacion continuando el juicio en el estado en que se en cuentre.

24. — Los que, sin ser partes directas en e juicio, tuvieren interés actual en sus resultados podrán en cualquier estado de él intervenir com coadyuvantes, i tendrán en tal caso los mismo derechos que concede el artículo 17 a cada un de las partes representadas por un procurado comun, continuando el juicio en el estado en qu se encuentre.

Se entenderá que hai interés actual siempre qu

ista comprometido un derecho i no una mera
ectativa, salvo que la lei autorice especialmente
intervencion fuera de estos casos.

25. — Las resoluciones que se dictaren en los
os de los dos artículos anteriores producirán res-
cto de las personas a quienes dichos artículos
refieren los mismos efectos que respecto de las
rtes principales.

TITULO IV.

De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes.

26. — Todo litigante está obligado a pagar a
oficiales de la administracion de justicia los
rechos que los aranceles judiciales señalen para
servicios prestados en el proceso.

Cada parte pagará los derechos correspondientes
as dilijencias que hubiere solicitado, i todas por
otas iguales los de las dilijencias comunes, sin
rjuicio del reembolso a que haya lugar cuando
r la lei o por resolucion de los tribunales corres-
nda a otras personas hacer el pago.

27. — Los derechos de cada dilijencia se pagarán
n pronto como esta se evacuare; pero la falta
pago no podrá entorpecer en ningun caso la
rcha del juicio.

28. — Cuando litigaren varias personas conjun-
mente, cada una de ellas responderá solidaria-
ente del pago de los derechos que a todas afecten,
conformidad a los artículos anteriores, sin
rjuicio de que las demas reembolsen a la que
biere pagado la cuota que les corresponda, a
orrata de su interés en el juicio.

29. — Los procuradores judiciales responderán
rsonalmente del pago de las costas que sean
cargo a sus mandantes, sin perjuicio de la res-
nsabilidad de éstos.

TITULO V.

De la formacion del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes.

30. — Se formará el procesos con los escritos, documentos i actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

31. — Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo i se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

32. — Junto con cada escrito deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga, i, confrontadas dichas copias por el secretario, se entregarán a la otra u otras partes, o se dejarán en la secretaría a disposicion de ellas cuando la notificacion no se hiciere personalmente o por cédula.

Se esceptúan de esta disposicion los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension i cualesquiera otras dilijencias de mera tramitacion.

Si resultare disconformidad sustancial entre las copias i el escrito orijinal, podrá el tribunal imponer una multa de diez a doscientos pesos, sin perjuicio de las demas acciones que competan.

33. — Entregado un escrito al secretario, deberá éste en el mismo dia estampar en cada foja la fecha i su media firma, o un sello autorizado por la respectiva Corte de Apelaciones i que designe la oficina i la fecha de la presentacion. Deberá, ademas, dar recibo de los documentos que se le entreguen siempre que lo exija la parte que los presenta, sin que pueda cobrar derecho alguno por los servicios a que este artículo se refiere.

34. — Todo escrito será presentado por el secretario al Tribunal para su despacho el mismo dia en que se le entregue, o al dia siguiente hábil si la

entrega se hiciere despues de la hora designada al efecto. En casos urjentes podrá el interesado recabar el despacho inmediato aun despues de la hora designada.

35. — Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 30, se irán agregando sucesivamente segun el órden de su presentacion. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras i en letras. Se esceptúan las piezas que, por su naturaleza, no pueden agregarse o que por motivos fundados se mandaren reservar fuera del proceso.

36. — Siempre que se desglosen una o mas fojas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva foja con la indicacion del decreto que ordenó el desglose i del número i naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeracion de las piezas que queden en el proceso, i se conservará tambien la de las que se hubieren separado, en el nuevo espediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste les corresponda.

37. — El proceso se mantendrá en la oficina del secretario bajo su custodia i responsabilidad.

Ninguna de las partes podrá sacarlo sino para el único efecto de preparar el alegato de bien probado, la espresion de agravios, la solicitud en que se funde el recurso de casacion en el fondo, i las respuestas a los escritos mencionados, cuando hubiere lugar a estos trámites con arreglo a la lei.

38. — En los casos del inciso segundo del artículo anterior, el proceso se entregará a un procurador del número, el cual otorgará recibo espresando el abogado para quien lo pide.

39. — Vencido el término por el cual se hubiere sacado el proceso, deberá ser devuelto a la oficina del secretario.

Si notificada la órden de devolucion al procurador que firmó el recibo, no la efectuare dentro de las veinticuatro horas siguientes, pagará por cada dia de demora una multa de cuatro pesos, i podrá ademas ser apremiado con arresto hasta la devolucion, si esta se retardare o hubiere motivos que autoricen desde luego esta medida.

El procurador quedará exento de responsabilidad si presenta recibo del abogado a quien entregó el

proceso, al cual efectarán, en tal caso, las penas que este artículo establece.

40. — Siempre que los tribunales pidieren o hubieren de oir dictámen por escrito del respectivo oficial del ministerio público o de los defensores públicos, el secretario entregará el proceso a aquellos funcionarios, exijiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando hubiere de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.

Si los funcionarios a quienes se pidiere dictámen retardaren la devolucion del proceso, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo efectúen, i ordenar a su vencimiento que se recojan por el secretario los autos.

TITULO VI.

De las notificaciones.

41. — Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificacion hecha con arreglo a la lei, salvo los casos espresamente esceptuados por ella.

42. — Para la validez de la notificacion no se requiere el consentimiento del notificado.

43. — En toda jestion judicial, la primera notificacion a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacérseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolucion i de la solicitud en que hubiere recaido cuando fuere escrita.

Esta notificacion se hará al actor en la forma establecida en el artículo 53.

44. — La notificacion podrá hacerse en el oficio del secretario, en la casa que sirva para despacho del tribunal, en la habitacion del notificado, o en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesion o empleo. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.

45. — Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificacion en otros lugares que los espresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tuviere habitacion conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Est

circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fé que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva dilijencia.

46. — La notificacion se hará constar en el proceso por dilijencia que suscribarán el notificado i el ministro de fé, i si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma dilijencia.

Se espresará, ademas, el lugar en que se verifique el acto i la fecha con indicacion de la hora, a lo menos, aproximada.

47. — Si buscada en dos dias distintos en su habitacion o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesion o empleo, no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de una informacion sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio i cual es su morada, bastando para comprobar la primera circunstancia la declaracion de testigos singulares.

Establecidos ambos hechos, ordenará el tribunal que la notificacion se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; i si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias a las personas que en ella se encuentren, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificacion exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella i de las resoluciones que se notifican.

48. — La dilijencia de notificacion, en el caso del artículo precedente, se estenderá en la forma que determina el artículo 46, siendo obligada a suscribirla la persona que reciba las copias, si pudiere hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesion i domicilio.

49. — Cuando la notificacion se efectuare en conformidad al artículo 47, el ministro de fé deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado dirijiéndole con tal objeto carta certificada por la oficina respectiva de correo. Del envio se dejará testimonio en los autos; pero su omision no invalidará la notificacion i solo hará responsable al infractor de los perjuicios que se orijinen, pudiendo,

ademas, el tribunal que entendiere en el juic imponerle una multa de diez a cien pesos.

El mismo aviso se dará en los casos de los artículos 51 i 53.

50. — La forma de notificacion de que trata los artículos precedentes se empleará siempre que la lei disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenaren espresamente.

Podrá, ademas, usarse en todo caso.

51. — Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se dé curso a una reconvencion, se reciba a prueba la causa, se cite para sentencia definitiva o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolucion i los datos necesarios para su acertada intelijencia.

Estas cédulas se entregarán por un ministro de fé en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 4

Se pondrá en los autos testimonio de la notificacion con espresion del dia i lugar, del nombre, edad, profesion i domicilio de la persona a quien se hiciere la entrega i de la circunstancia de haberse dado el aviso ordenado en el artículo 49.

El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse en otros casos que los que indica el inciso primero, cuando el tribunal espresamente lo ordene.

52. — Para los efectos del artículo anterior todo litigante deberá, en su primera jestion judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, i esta designacion se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada.

En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdiccion del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin mas trámite i sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites mas próximos.

53. — Las resoluciones no comprendidas en artículos precedentes se entenderán notificadas

las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse i fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente espresa.

Se encabezará el estado con la fecha del dia en que se forme, i se mencionarán por el número de órden que les corresponda en el rol jeneral, espresado en cifras i en letras, i ademas por los apellidos del demandante i del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si fueren varios, todas las causas en que se hubiere dictado resolucion en aquel dia, i el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello i firma del secretario.

Estos estados se mantendrán durante tres dias en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; i, encuadernados por órden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.

De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos.

Las cartas indicadas en el inciso segundo del artículo 49 serán dirijidas por el secretario para los efectos del presente artículo, i de su envío se dejará tambien testimonio en el proceso.

54. — Para los efectos del artículo precedente, a todo proceso que se inicie se asignará un número de órden en la primera resolucion que se dictare i con él figurará en el rol del tribunal hasta su terminacion.

55. — Si trascurrieren seis meses sin que se dicte resolucion alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificacion personalmente o por cédula.

56. — La forma de notificacion de que trata el artículo 53 se hará estensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 51, respecto de las partes que no hubieren hecho la designacion a que se refiere el artículo 52.

57. — Cuando hubiere de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificultaren considerablemente la práctica de la dilijencia, podrá hacerse la notificacion por medio de avisos publicados en los diarios o perió

dicos del lugar donde se sigue la causa, o de l cabecera de la provincia, si allí no los hubier Dichos avisos contendrán los mismos datos qu se exijen para la notificacion personal; pero si l publicacion en esta forma fuere mui dispendios atendida la cuantía del negocio, podrá dispone el tribunal que se haga en estracto redactado p el secretario.

Para autorizar esta forma de notificacion, i par determinar los diarios o periódicos en que hay de hacerse la publicacion i el número de vec que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tre procederá el tribunal con conocimiento de caus i con audiencia del ministerio público.

Cuando la notificacion hecha por este medi fuere la primera de una jestion judicial, será ne cesario, ademas, para su validez, que se insert el aviso en los números del *Diario Oficial* corre pondientes a los dias primero o quince de cualqui mes o al dia siguiente, si no se hubiere publicad en las fechas indicadas.

58. — Aunque no se hubiere verificado notif cacion alguna o se hubiere efectuado en otr forma que la legal, se tendrá por notificada una re solucion desde que la parte a quien afecte hag en el juicio cualquiera jestion que suponga con cimiento de dicha resolucion, sin haber ánt reclamado la falta o nulidad de la notificacion.

59. — Las notificaciones que se hagan a ter ceros que no sean parte en el juicio, o a quien no afecten sus resultados, se harán personalment o por cédula.

60. — Las dilijencias de notificacion que s estampen en los procesos, no contendrán decl racion alguna del notificado, salvo que la resolu cion ordene o, por su naturaleza, requiera es declaracion, o que se apele en dicho acto del fall que se notifica.

61. — Las funciones que en este Título se e comiendan a los secretarios de tribunales, podrá ser desempeñadas bajo la responsabilidad de ésto por el oficial primero de la secretaría, el cual ser nombrado por el tribunal de quien inmediata mente dependa, a propuesta del secretario, i pre tará juramento para el buen desempeño de s

argo ante el mismo tribunal, o ante el presidente
e él si fuere colejiado.

TITULO VII.

De las actuaciones judiciales.

62. — Las actuaciones judiciales deben practi-
arse en dias i horas hábiles.

Son dias hábiles los no feriados. Son horas há-
iles las que median entre la salida i la puesta del
ol.

63. — Pueden los tribunales, a solicitud de
arte, habilitar para la práctica de actuaciones
diciales, dias u horas inhábiles, cuando haya
usa urjente que lo exija.

Se estimarán urjentes, para este caso, las actua-
ones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio
los interesados, o a la buena administracion de
sticia, o hacer ilusoria una providencia judicial.

El tribunal apreciará la urjencia de la causa
resolverá sin ulterior recurso.

64. — De toda actuacion deberá dejarse testi-
onio escrito en el proceso, con espresion del
gar, dia, mes i año en que se verifique, de las
rmalidades con que se haya procedido, i de las
mas indicaciones que la lei o el tribunal dis-
ngan.

A continuacion i previa lectura, firmarán todas
s personas que hubieren intervenido; i si alguna
supiere o se negare a hacerlo, se espresará esta
rcunstancia.

La autorizacion del funcionario a quien corres-
nda dar fé o certificado del acto es esencial para
validez de la actuacion.

65. — Siempre que en una actuacion hubiere
tomarse juramento a alguno de los concurrentes,
le interrogará por el funcionario autorizante al
or de la siguiente fórmula: «¿Jurais por Dios
ir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?»,
bien, «¿Jurais por Dios desempeñar fielmente
argo que se os confia?» segun fuere la naturaleza
la actuacion. El interrogado deberá responder:
i juro ».

66. — Cuando sea necesaria la intervencion d
érprete en una actuacion judicial, se recurrirá

al intérprete oficial, si lo hubiere; i en caso con-trario, al que designe el tribunal.

Los intérpretes deberán tener las condicion requeridas para ser peritos, i se les atribuirá carácter de ministros de fé.

Antes de practicarse la dilijencia, deberá intérprete prestar juramento para el fiel desem-peño de su cargo.

67. — Los derechos para cuyo ejercicio se co cediere un término *fatal* o que supongan un ac que deba ejecutarse *en o dentro de cierto término* se entenderán irrevocablemente estinguidos p el ministerio solo de la lei, si no se hubieren eje cido ántes del vencimiento de dichos términos.

68. — Los términos comenzarán a correr pa cada parte desde el dia de la notificacion.

Los términos comunes se contarán desde última notificacion.

69. — Los términos de que trata el presen Código se entenderán suspendidos durante los di feriados, salvo que el tribunal, por motivos grave hubiere dispuesto espresamente lo contrario.

70. — Son prorrogables los términos señalad por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es ne sario:

1° Que se pida ántes del vencimiento del t mino; i

2° Que se alegue justa causa, la cual se apreciada por el tribunal prudencialmente.

71. — En ningun caso podrá la prórroga ampl el término mas allá de los dias asignados por la

72. — Siempre que se ordene o autorice una lijencia *con citacion*, se entenderá que no pue llevarse a efecto sino pasados tres dias despues la notificacion de la parte contraria, la cual ten el derecho de oponerse o deducir observacio dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal c la dilijencia hasta que se resuelva el incidente

Cuando se mandare proceder *con conocimie* o valiéndose de otras espresiones análogas, podrá llevar a efecto la dilijencia desde que ponga en noticia del contendor lo resuelto.

73. — Todas las actuaciones necesarias par formacion del proceso se practicarán por el bunal que conozca de la causa, salvo los casos

se encomienden espresamente por la lei a los
retarios u otros ministros de fé, o en que se
mita al tribunal delegar sus funciones, o en que
actuaciones hayan de practicarse fuera del
ar en que se siga el juicio.

'4. — Todo tribunal es obligado a practicar o
ar órden para que se practiquen en su territorio,
actuaciones que en él deban ejecutarse i que
o tribunal le encomiende.

El tribunal que conozca de la causa dirijirá al
lugar donde haya de practicarse la dilijencia
correspondiente comunicacion, insertando los
ritos, decretos i esplicaciones necesarias.

El tribunal a quien se dirija la comunicacion
enará su cumplimiento en la forma que ella
ique, i no podrá decretar otras jestiones que las
esarias a fin de darle curso i habilitar al juez
la causa para que resuelva lo conveniente.

5. — Las comunicaciones serán firmadas por
uez, en todo caso; i si el tribunal fuere colejiado,
su presidente. A las mismas personas se diriji-
las comunicaciones que emanen de otros
bunales o funcionarios.

'6. — En las jestiones que fuere necesario hacer
e el tribunal exhortado, podrá intervenir el
argado de la parte que solicitó el exhorto,
npre que en éste se exprese el nombre de dicho
argado o se indique que puede dilijenciarlo
que lo presente o cualquiera otra persona.

7. — Podrá una misma comunicacion dirijirse
diversos tribunales para que se practiquen
uaciones en distintos puntos sucesivamente.
s primeras dilijencias practicadas, junto con
comunicacion que las motivare, se remitirán
el tribunal que hubiere intervenido en ellas
que deba continuarlas en otro territorio.

8. — Toda comunicacion para practicar ac-
ciones fuera del lugar del juicio será dirijida,
intermedio alguno, al tribunal o funcionario
uien corresponda ejecutarla, aunque no dependa
que reclama su intervencion.

9. — Cuando hayan de practicarse actuaciones
pais estranjero, se dirijirá la comunicacion
pectiva al funcionario que deba intervenir, por
ducto de la Corte Suprema la cual la enviará
Ministerio de Relaciones Esteriores para que

éste a su vez le dé curso en la forma que estuvi determinada por los tratados vijentes o por reglas jenerales adoptadas por el Gobierno. En comunicacion se espresará el nombre de la perso o personas a quienes la parte interesada apod para practicar las dilijencias solicitadas, o se dicará que puede hacerlo la persona que lo prese o cualquiera otra.

Por este mismo conducto i en la misma for se recibirán las comunicaciones de los tribuna estranjeros para practicar dilijencias en Chil

80. — Toda comunicacion dirijida por el tribu a otro deberá ser conducida a su destino por correos del Estado, pudiendo, en casos especia calificados por el tribunal, entregarse a la pa que la hubiere solicitado, para que jestione cumplimiento.

TITULO VIII.

De las rebeldías.

81. — Si venciere el plazo concedido para trámite sin que se practique por la parte a qu corresponde, se declarará evacuado dicho trá en su rebeldía a peticion de parte, o de o en los casos espresamente establecidos en la i el tribunal proveerá lo que convenga par prosecucion del juicio.

82. — Podrá un litigante pedir la rescision lo que se hubiere obrado en el juicio en rebe suya, ofreciendo probar que ha estado impe por fuerza mayor.

Este derecho solo podrá reclamarse dentr tres dias, contados desde que cesó el impedimi i pudo hacerse valer ante el tribunal que co del negocio.

83. — Si al litigante rebelde no se le hul hecho saber en persona ninguna de las provide libradas en el juicio, podrá pedir la rescision obrado, ofreciendo acreditar que, por un h que no le sea imputable, han dejado de lleg sus manos las copias a que se refieren los culos 43 i 47, o que ellas no son exactas parte sustancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino d

e cinco dias, contados desde que apareciere o
r acreditare que el litigante tuvo conocimiento
ersonal del juicio.

84. — Los incidentes a que dieren lugar las
isposiciones contenidas en los artículos anteriores,
o suspenderán el curso de la causa principal i
e sustanciarán en cuaderno separado.

TITULO IX.

De los incidentes.

85. — Toda cuestion accesoria de un juicio que
equiera pronunciamiento especial con audiencia
e las partes, se tramitará como incidente i se
ujetará a las reglas de este Título, si no tuviere
eñalada por la lei una tramitacion especial.

86. — Podrá ser rechazado de plano todo inci-
ente que no tenga conexion alguna con el asunto
ue es materia del juicio.

87. — Si el incidente naciere de un hecho an-
erior al juicio o coexistente con su principio,
omo el defecto legal en el modo de proponer la
emanda, deberá promoverlo la parte ántes de
acer cualquiera jestion principal en el pleito.

Si lo promoviere despues, será rechazado de
ficio por el tribunal, salvo que se tratare de un
icio que anule el proceso, o de una circunstancia
sencial para la ritualidad o la marcha del juicio.
En estos casos el tribunal ordenará que se prac-
iquen las dilijencias necesarias para que el proceso
iga su curso legal.

88. — Todo incidente orijinado de un hecho
ue acontezca durante el juicio, deberá promo-
erse tan pronto como el hecho llegue a conoci-
miento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado
l conocimiento de la parte, i si ésta hubiere prac-
icado una jestion posterior a dicho conocimiento,
l incidente promovido despues será rechazado
e plano, salvo que se trate de alguno de los vicios
 circunstancias a que se refiere el inciso segundo
el artículo anterior.

89. — Todos los incidentes cuyas causas existan
imultáneamente deberán promoverse a la vez. En
aso contrario, se observará, respecto de los que se

promovieren despues, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87.

90. — Si el incidente fuere de aquellos sin cuya previa resolucion no se puede seguir sustanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta i el incidente se tramitará en la misma pieza de autos.

En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, i el incidente se sustanciará en ramo separado.

91. — La parte que hubiere promovido i perdido tres o mas incidentes dilatorios en un mismo pleito, no podrá promover ningun otro sin que previamente consigne la cantidad que el tribunal fije desde diez hasta cien pesos, la cual se aplicará precisamente al Fisco por via de multa si perdiere tambien el nuevo incidente.

Estos nuevos incidentes se tramitarán siempre en ramo separado, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que el contendor acepte la suspension de la accion principal.

92. — Promovido un incidente, se concederán tres dias para responder, i practicado este trámite resolverá el tribunal la cuestion si a su juicio no hubiere necesidad de prueba.

93. — Si fuere necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho dias para que dentro de él se rinda i se justifiquen tambien las tachas de los testigos, si hubiere lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros dias deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con espresion del nombre i apellido, domicilio i profesion u oficio. Solo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse dilijencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término por el número de dias que estime necesarios, no excediendo en ningun caso del plazo total de treinta dias, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.

94. — Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, i aun cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente (

mas tardar, dentro del tercero dia la cuestion que hubiere dado oríjen al incidente.

TITULO X.

De la acumulacion de autos.

95. — La acumulacion de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o mas procesos que deban constituir un solo juicio i terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:

1° Cuando la accion o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hubieren deducido en otro, o cuando unas i otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

2° Cuando las personas i el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; i

3° En jeneral, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la escepcion de cosa juzgada en otro.

96. — Habrá tambien lugar a la acumulacion de autos en los casos de quiebra i cuando los bienes contra los cuales se haya deducido o se deduzca una accion estuvieren sometidos a concurso.

De esta acumulacion se tratará en el Título *Del concurso de acreedores.*

97. — La acumulacion de autos se decretará a peticion de parte; pero si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, podrá éste ordenarla de oficio.

Se considerará parte lejítima para solicitarla todo el que hubiere sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulacion se pretende.

98. — Para que pueda tener lugar la acumulacion, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento i que la sustanciacion de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

99. — Si los juicios estuvieren pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el mas moderno se acumulará al mas antiguo; pero en el caso contrario,

la acumulacion se hará sobre aquel que estuvie sometido al tribunal superior.

100. — Siempre que tenga lugar la acumulacio el curso de los juicios que estuvieren mas avanzad se suspenderá hasta que todos lleguen a un mis estado.

101. — La acumulacion se podrá pedir en cu quier estado del juicio ántes de la sentencia de t mino; i si se tratare de juicios ejecutivos, ánt del pago de la obligacion. Deberá solicitarse ar el tribunal a quien corresponda continuar co ciendo en conformidad al art. 99.

102. — Pedida la acumulacion, se concederá plazo de tres dias a la otra parte para que espon lo conveniente sobre ella. Pasado este térmi haya o no respuesta, el tribunal resolverá, hacien traer previamente a la vista todos los proce cuya acumulacion se solicite, si todos estuvie pendientes ante él. En caso contrario, podrá pe que se le remitan los que se siguieren ante ot tribunales.

103. — De las resoluciones que nieguen la a mulacion o den lugar a ella solo se concederá a lacion en el efecto devolutivo.

TITULO XI.

De las cuestiones de competencia.

104. — Podrán las partes promover cuestio de competencia por inhibitoria o por declinato

Las que hubieren optado por uno de estos r dios, no podrán despues abandonarlo para recu al otro. Tampoco podrán emplearse los dos multánea ni sucesivamente.

105. — La inhibitoria se intentará ante el bunal a quien se crea competente, pidiéndole se dirija al que esté conociendo del negocio p que se inhiba i le remita los autos.

Si el recurrente pretendiere acreditar con cumentos su derecho, deberá acompañarlos a solicitud de inhibitoria, o pedir en ella los te monios correspondientes.

106. — Con solo el mérito de lo que espusi la parte i de los documentos que presentar que el tribunal de oficio mandare agregar, s

juzga necesario, se accederá a la solicitud o se negará lugar a ella.

107. — Si el tribunal accediere, dirijirá al que estuviere conociendo del negocio la correspondiente comunicacion, con insercion de la solicitud de la parte i de los demas documentos que estime necesarios para fundar su competencia.

108. — Recibida la comunicacion, el tribunal requerido oirá a la parte que ante él litigue, i con lo que ella espusiere i el mérito que arrojen los documentos que presentare o que el tribunal mandare agregar de oficio, accederá a la inhibicion o negará lugar a ella.

109. — Si el tribunal requerido accediere a la inhibicion i esta sentencia quedare ejecutoriada, remitirá los autos al requirente.

Si la denegare, se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal para que provea lo que estime de justicia, acompañándole testimonio de la sentencia, de lo que hubiere espuesto la parte i de lo demas que se considere necesario en apoyo de la competencia.

110. — Si el requirente se conformare con lo resuelto, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, i no se dedujere recurso contra la sentencia que así lo establece, se comunicará ésta al requerido para que continúe en el conocimiento del negocio.

111. — Si el requirente insistiere en la inhibicion, lo hará saber al requerido, i ambos, con citacion de la parte que jestione en cada tribunal, remitirán los autos al que sea superior comun de los que forman la competencia, para la resolucion de ésta.

Si los tribunales fueren de distinta jerarquía, la remision se hará al superior de aquel que tenga jerarquía mas alta. Si dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquía, resolverá la competencia el que sea superior del tribunal requerido.

Los jueces árbitros de única, de primera o de segunda instancia tendrán por superior, para los efectos de este artículo, a la respectiva Corte de Apelaciones.

112. — Son apelables solamente, la resolucion que niegue lugar a la solicitud de inhibicion a que se refiere el artículo 105, la que pronuncie el tribunal requerido accediendo a la inhibicion, i

aquella en que el requirente declare no insistir e la inhibicion rechazada por el requerido.

113. — Las apelaciones de que trata el artícu anterior se llevarán ante el tribunal a quien corre ponderia conocer de la competencia en confo midad al artículo 111. Pero en el caso del inci tercero de dicho artículo, entenderá en la apelaci el superior del tribunal que hubiere dictado la se tencia apelada.

114. — El superior que conozca de la apelaci o que resuelva la contienda de competencia dec rará cual de los tribunales inferiores es competer o que ninguno de ellos lo es.

Para pronunciar resolucion, citará a uno i ot litigante, pudiendo pedir los informes que estir necesarios, i aun recibir a prueba el incident.

Si los tribunales de cuya competencia se tra ejercieren jurisdiccion de diferente clase, se o tambien al ministerio público.

115. — Espedida la resolucion, el mismo t bunal que la dictó remitirá los autos que ante obraren al tribunal declarado competente, p que este comience o siga conociendo del negoc i comunicará lo resuelto al otro tribunal.

116. — La declinatoria se propondrá ante tribunal a quien se cree incompetente para cono de un negocio que le estuviere sometido, indic dole cual es el que se estima competente i pidi dole se abstenga de dicho conocimiento. Su t mitacion se sujetará a las reglas establecidas p los incidentes.

117. — Miéntras se halle pendiente el incide de competencia, se suspenderá el curso de la ca principal; pero el tribunal que estuviere co ciendo de ella podrá librar aquellas providen que tengan el carácter de urjentes.

TITULO XII.

De las implicancias i recusaciones.

118. — Solo podrá inhabilitarse a los jue oficiales del ministerio público, defensores p cos i relatores para intervenir en un negocio terminado, en los casos i por las causas de in

cancia o recusacion que señala la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

Para inhabilitar a los peritos, la parte a quien pueda perjudicar su intervencion, deberá espresar i probar alguna de las causas de implicancia o recusacion determinadas para los jueces, en cuanto sean aplicables a aquéllos.

Los secretarios i receptores i los funcionarios llamados a subrogarlos, podrán ser inhabilitados sin espresion de causa hasta el número de dos, por cada parte, en un mismo juicio. Pasado este número se procederá en conformidad al inciso anterior.

119. — La declaracion de implicancia o de recusacion cuando haya de fundarse en causa legal, deberá pedirse ántes de toda jestion que ataña al fondo del negocio, o ántes de que comience a funcionar la persona contra quien se dirije, siempre que la causa alegada exista ya i sea conocida de la parte.

Si la causa fuere posterior o no hubiere llegado a conocimiento de la parte, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que la causal alegada sea de aquellas que no pueden renunciar las partes en conformidad al artículo 130. En este caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente hubiere retardado el reclamo de la implicancia una multa que no exceda de doscientos pesos.

120. — La implicancia de un juez que desempeñe tribunal unipersonal se hará valer ante él mismo, espresando la causa legal en que se apoya i los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias i pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio.

121. — La recusacion de los jueces a que se refiere el artículo anterior, i la implicancia i recusacion de los miembros de tribunales colejiados se harán valer, en los términos que indica dicho artículo, ante el tribunal que, segun la lei, debe conocer de estos incidentes.

122. — La implicancia i la recusacion de los funcionarios subalternos se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos

deban intervenir, i se admitirán sin mas trámit
cuando no necesiten fundarse en causa legal.

123. — Cuando deba espresarse causa, no s
dará curso a la solicitud de implicancia o de recu
sacion de los funcionarios que a continuacion s
enumeran, a ménos que el ocurrente estuvie
declarado pobre, si no se acompaña boleta
consignacion en alguna tesorería fiscal, de la
cantidades que en seguida se espresan, para re
ponder a la multa de que habla el artículo 12

En la implicancia o recusacion del president
ministros o fiscales de la Corte Suprema, cien
cincuenta pesos. En la del presidente, ministros
fiscales de una Corte de Apelaciones, cien pes
En la de un juez letrado o de su subrogante leg
árbitro de única, de primera o de segunda insta
cia, defensor público o promotor fiscal, cincuen
pesos. En la de un relator, perito o secretar
treinta pesos. En la de un receptor de may
cuantía, veinte pesos. En la de un juez de men
cuantía, cinco pesos.

La consignacion ordenada en este artículo
elevará al doble cuando se trate de la segunda
licitud de inhabilitacion deducida por la mis
parte, al triple en la tercera i así sucesi
mente.

124. — Si la causa alegada no fuere legal, o
la constituyen los hechos en que se funda, o
éstos no se especificaren debidamente, el tribu
desechará desde luego la solicitud.

En el caso contrario, declarará bastante la c
sal, i si los hechos en que se funda constaren
tribunal o resultaren de los antecedentes acom
ñados o que el mismo tribunal de oficio mand
agregar, se declarará, sin mas trámites, la im
cancia o recusacion.

Cuando no constare al tribunal o no aparec
de manifiesto la causa alegada, se procederá
conformidad a las reglas jenerales de los inci
tes, formándose pieza separada.

125. — Una vez aceptada como bastante
causal de inhabilitacion, o declarada ésta
arreglo al inciso segundo del artículo anterior
pondrá dicha declaracion en conocimiento del
cionario cuya implicancia o recusacion se hul
pedido, para que se abstenga de intervenir e

sunto de que se trata miéntras no se resuelve el
ncidente.

126. — Si la inhabilitacion se refiere a un juez
e tribunal unipersonal, el que deba subrogarlo
onforme a la lei continuará conociendo en todos
s trámites anteriores a la citacion para senten-
a, i en este estado se suspenderá el curso del
uicio hasta que se declare si ha o no lugar a la
nhabilitacion.

Si ésta se pidiere para un juez de tribunal co-
jiado, continuará funcionando el mismo tribu-
al, constituido legalmente, con esclusion del
iembro o miembros que se intente inhibir, i se
uspenderá el juicio como en el caso anterior.

Cuando se trate de otros funcionarios, serán
emplazados, miéntras dure el incidente, por los
ue deban subrogarlos segun la lei; i si se recha-
re la inhibicion, el que la hubiere solicitado
agará al funcionario subrogado los derechos
rrespondientes a las actuaciones practicadas por
subrogante, sin perjuicio de que éste tambien
s perciba.

127. — Si la implicancia o la recusacion fuere
sechada, se condenará en las costas al que
hubiere reclamado, i se le impondrá una multa
e no baje de la mitad ni exceda del doble de la
ma consignada en conformidad al artículo 123.

Esta multa se elevará al doble cuando se trate
la segunda solicitud de inhabilitacion deducida
r la misma parte, al triple en la tercera i así
esivamente.

El tribunal fijará la cuantía de la multa, to-
ndo en cuenta la categoría del funcionario
ntra quien se hubiere reclamado, la importancia
juicio, la fortuna del litigante i la circunstancia
haberse procedido o no con malicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos pre-
dentes, podrán los tribunales, a peticion de
te o de oficio, despues de haberse rechazado
la causa dos o mas recusaciones interpuestas
un mismo litigante, fijar a éste i compartes
plazo razonable para que dentro de él deduzcan
as las que conceptúen procedentes a su de-
ho, bajo apercibimiento de no ser oidos des-
s respecto de aquellas causales que se fun-
en hechos o circunstancias que hubieren acae-

cido con anterioridad al decreto que fija dic
plazo.

Las recusaciones que se interpusieren por ca
sas sobrevinientes a la fecha de este decreto ser
admitidas previa consignacion de la multa, i,
caso de ser desestimadas, pueden tambien
Cortes imponer al recurrente, a mas de la mu
establecida, otra que no deberá exceder de
mil pesos por cada instancia de recusacion.

128. — Paralizado el incidente de implican
o de recusacion por mas de diez dias, sin que
parte que lo hubiere promovido haga jestio
conducentes para ponerlo en estado de que
resuelto, el tribunal lo declarará de oficio ab
donado, con citacion del recusante.

129. — Antes de pedir la recusacion de
juez al tribunal que deba conocer del incide
podrá el recusante recurrir al mismo recusado
funcionare solo, o al tribunal de que forme pa
esponiéndole la causa en que la recusacion
funda i pidiéndole la declare sin mas trámite

Rechazada esta solicitud, podrá deducirse
recusacion ante el tribunal correspondiente.

130. — Los jueces o funcionarios subalter
que se consideren comprendidos en alguna de
causas legales de implicancia o de recusacion,
berán, tan pronto como tengan noticia de
hacerlo constar en el proceso, declarándose in
bilitados para continuar funcionando, o pidie
se haga esta declaracion por el tribunal de
formen parte o que conozca del asunto en
deban intervenir.

Las partes podrán, sin embargo, conveni
que continúe el funcionario inhabilitado, s
que la inhabilitacion se fundare en alguna
las causas siguientes:

1ª Ser el juez parte en el pleito o tener
interés personal;

2ª Ser el juez consorte o pariente con
guíneo lejítimo en cualquiera de los grados
línea recta i en la colateral hasta el segundo g
inclusive, o ser padre o hijo natural de algun
las partes o de sus representantes legales;

3ª Ser el juez tutor o curador de algun
las partes, o ser albacea de alguna sucesio
síndico de alguna quiebra o concurso, o adn

ador de algun establecimiento o representante
alguna persona jurídica que figure como parte
el juicio;

4ª Ser el juez ascendiente o descendiente le-
timo, padre o hijo natural del abogado de alguna
las partes;

5ª Haber sido el juez abogado o apoderado
alguna de las partes en la causa actualmente
metida a su conocimiento;

6ª Tener el juez, su consorte, ascendientes
descendientes lejítimos, padres o hijos naturales,
usa pendiente en que debe fallar como juez
guna de las partes;

7ª Tener el juez, su consorte, ascendientes
descendientes lejítimos, padres o hijos naturales,
usa pendiente en que se ventile la misma cues-
on que el juez debe fallar;

8ª Haber el juez manifestado su dictámen
bre la cuestion pendiente, con conocimiento de
s antecedentes necesarios para pronunciar sen-
ncia; i

9ª Ser el juez su consorte o alguno de sus
cendientes o descendientes lejítimos, padres
hijos naturales, heredero instituido en testa-
ento por alguna de las partes.

131. — Las sentencias que se dictaren en los
cidentes sobre implicancia o recusacion serán
apelables, salvo la que pronuncie el juez de tri-
nal unipersonal desechando la implicancia de-
cida ante él, aceptando la recusacion en el caso
l artículo 129, o declarándose de oficio inhabili-
do en conformidad al artículo precedente, por
guna causa que no sea de las que el mismo artí-
lo prohibe a las partes renunciar.

Toda sentencia sobre implicancia o recusacion
á trascrita de oficio al juez o tribunal a quien
ecte.

132. — La recusacion i la implicancia que de-
n surtir efecto en diversos juicios de las mismas
rtes, podrán hacerse valer en una sola jestion.

133. — Cuando fueren varios los demandantes
os demandados, la implicancia o recusacion de-
cida por alguno de ellos, no podrá renovarse
r los otros, a ménos de fundarse en alguna causa
rsonal del recusante.

TITULO XIII.

Del privilejio de pobreza.

134. — El privilejio de pobreza será declarad por sentencia judicial. Los que lo obtuvieren us rán en sus solicitudes i actuaciones el papel sellac de ménos valor, i tendrán derecho para ser gr tuitamente servidos por los funcionarios del órd judicial, i por los abogados, procuradores i ofici les subalternos designados para prestar servici a los litigantes pobres. Salvo que la lei espres mente ordene otra cosa, quedarán tambien exe tos del pago de las multas establecidas para l litigantes; pero si procedieren con notoria malici podrá el tribunal imponer la multa correspondient conmutable en arresto de un dia por cada d pesos.

135. — Si el litigante pobre obtuviere en juicio, será obligado a destinar una décima par del valor líquido que resultare a su favor para pago de los honorarios i derechos causados, dist buyéndose esta suma a prorrata entre todos interesados, si no alcanzaren a ser íntegramen cubiertos de lo que se les adeudare.

136. - - Cuando el litigante declarado pobre jestionare personalmente ni tuviere en el proc mandatario constituido en forma legal, entra a representarlo el procurador de pobres, sin (sea necesario mandato espreso.

137. — En las jestiones para obtener pri lejio de pobreza se usará el papel sellado (corresponda, segun las reglas jenerales: pero derechos que se causaren solo podrán reclama en caso de que no se dé lugar a la solicitud.

138. — El privilejio de pobreza podrá s citarse en cualquier estado del juicio i aun án de su iniciacion, i deberá siempre pedirse al bunal a quien corresponda conocer en prin instancia del asunto en que haya de tener efe

Podrá tramitarse en una sola jestion para rias causas determinadas i entre las mismas tes, si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal en primera instancia.

139. — El privilejio de pobreza se trami

n cuaderno separado i se espresarán al solicitarlo os motivos en que se funde. El tribunal ordenará ue se rinda informacion para acreditarlos, con olo la citacion de la parte contra quien litigare hubiere de litigar el que solicita el privilejio.

140. — Si la parte citada no se opusiere dentro e tercero dia a la concesion del privilejio, se renirá la informacion i se resolverá con el mérito e ella i de los demas antecedentes acompañados que el tribunal mandare agregar.

Si hubiere oposicion, se tramitará el incidente n conformidad a las reglas jenerales.

141. — En la jestion de privilejio de pobreza rán oidos los funcionarios judiciales a quienes ueda afectar su concesion, si se presentaren poniéndose ántes de que el incidente se resuelva. uando fueren varios los que dedujeren la opocion, litigarán por una cuerda en los trámites osteriores a la presentacion.

142. — Serán materia de la informacion, o de a prueba en su caso, las circunstancias invocadas or el que pide el privilejio, i ademas la fortuna el solicitante, su profesion o industria, sus rens, sus deudas, las cargas personales o de familia ue le gravaren, sus aptitudes intelectuales i físias para ganar la subsistencia, sus gastos necerios o de lujo, las comodidades de que goce, i ualesquiera otras que el tribunal juzgue conveiente averiguar para formar juicio sobre los funamentos del privilejio.

143. — Se estimará como presuncion legal de obreza la circunstancia de encontrarse preso el ue solicita el privilejio, sea por sentencia conenatoria, sea durante la sustanciacion del juicio iminal.

144. — Podrá dejarse sin efecto el privilejio espues de otorgado, siempre que se justifiquen rcunstancias que habrian bastado para denearlo.

Podrá tambien otorgarse el privilejio despues e rechazado, si se prueba un cambio de fortuna de circunstancias que autoricen esta concesion.

TITULO XIV.

De las costas.

145. — Cuando una de las partes fuere cond nada a pagar las costas de la causa, o de alg incidente o jestion particular, se procederá a t sarlas en conformidad a las reglas siguientes.

146. — Las costas se dividen en *procesales personales.*

Son procesales las causadas en la formaci del proceso i que correspondan a servicios es mados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los hor rarios de los abogados i demas personas que hay intervenido en el negocio, i de los defensores púb cos en el caso del artículo 296 de la *Lei de Orga zacion i Atribuciones de los Tribunales.*

147. — Solo se tasarán las costas procesa útiles, eliminándose las que correspondan a lijencias o actuaciones innecesarias o no auto zadas por la lei, i las de actuaciones o inciden en que hubiere sido condenada la otra parte.

El tribunal de la causa, en cada instancia, gulará el valor de las personales, i avaluará ta bien las procesales con arreglo a la lei de ara celes. Esta funcion podrá delegarla en uno sus miembros, si fuere colejiado, i en su secreta respecto de las costas procesales.

148. — Hecha la tasacion de costas, en forma prevenida por los artículos anteriores puesta en conocimiento de las partes, se ten por aprobada si ellas nada espusieren dentro tercero dia.

149. — Si alguna de las partes formulare ob ciones, podrá el tribunal resolver de plano sol ellas, o darles la tramitacion de un incidente

150. — La tasacion de costas, hecha segun reglas precedentes, se entenderá sin perjuicio derecho de las personas cuyos honorarios se l bieren tasado, para exjir de quien correspon el pago de sus servicios en conformidad a la

151. — La parte que fuere vencida totalme en un juicio o en un incidente, será condenada pago de las costas. Podrá con todo el tribunal e

mirla de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaracion espresa en la resolucion.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.

152. — Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dictare la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hubieren impuesto, espresándose en este caso los motivos especiales que autoricen la exencion.

153. — No podrá condenarse al pago de costas cuando se hubieren emitido, por los jueces que concurran al fallo en un tribunal colejiado, uno o mas votos favorables a la parte que pierde la cuestion resuelta.

154. — Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolucion favorable, será precisamente condenada en las costas.

TITULO XV.

Del desistimiento de la demanda.

155. — Antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, i se considerará como no presentada. Despues de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, i esta peticion se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.

156. — Si se hiciere oposicion al desistimiento o solo se aceptare condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

157. — La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposicion, estinguirá las acciones a que él se refiera, con relacion a las partes litigantes i a todas las personas a quienes habria afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

158. — El desistimiento de las peticiones que se formularen por via de reconvencion se entenderá aceptado, sin declaracion espresa, por el hecho de proponerse; salvo que la parte contraria

deduzca oposicion dentro de tercero dia despue de notificada. En este caso se tramitará la opos cion como incidente i podrá su resolucion rese varse para la sentencia definitiva.

TITULO XVI.

Del abandono de la instancia.

159. — La instancia se entiende abandonad cuando todas las partes que figuran en el juici han cesado en su prosecucion durante tres añ consecutivos, contados desde la última prov dencia.

160. — El abandono podrá hacerse valer so por el demandado, así en primera como en se gunda instancia; pero no habrá lugar a alegar cuando se hubiere dictado sentencia de termir en la causa.

161. — Podrá alegarse el abandono por v de accion o de escepcion, i se tramitará como ir cidente.

162. — Si, renovado el procedimiento, hicie el demandado cualquiera jestion que no teng por objeto alegar el abandono de la instancia, considerará renunciado este derecho.

163. — No se entenderán estinguidas por abandono las acciones o escepciones de las parte pero éstas perderán el derecho de continuar procedimiento abandonado i de hacerlo val en un nuevo juicio.

Subsistirán, sin embargo, con todo su valor l actos i contratos de que resulten derechos de nitivamente constituidos.

164. — No podrá alegarse el abandono de instancia en los juicios de quiebra, o concurs de acreedores, ni en los de division o liquidaci de herencia, sociedades o comunidades.

TITULO XVII.

De las resoluciones judiciales.

165. — Las resoluciones judiciales se der minan *sentencias definitivas, sentencias interloc torias, autos* i *decretos.*

Es *sentencia definitiva* la que pone fin a la ins-
ncia, resolviendo la cuestion o asunto que ha
lo objeto del juicio.

Es *sentencia interlocutoria* la que falla un inci-
nte del juicio, estableciendo derechos perma-
ntes a favor de las partes, o resuelve sobre al-
n trámite que debe servir de base en el pronun-
amiento de una sentencia definitiva o interlo-
toria.

Se llama *auto* la resolucion que recae en un in-
dente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama *decreto*, *providencia* o *proveido* el que,
n fallar sobre incidentes o sobre trámites que
rvan de base para el pronunciamiento de una
ntencia, tiene solo por objeto determinar o arre-
ar la sustanciacion del proceso.

166. — Puesto el proceso en estado de sentencia,
odrán los tribunales, para mejor resolver, ordenar
 oficio, pero dando de ello conocimiento a las
artes, alguna o algunas de las siguientes medidas:

1ª La agregacion de cualquier documento que
stimen necesario para esclarecer el derecho de
s litigantes;

2ª La confesion judicial de cualquiera de las
artes sobre hechos que consideren de influencia
n la cuestion i que no resulten probados;

3ª La inspeccion personal del objeto de la
uestion;

4ª El informe de peritos;

5ª La comparecencia de testigos que hubie-
en declarado en el juicio, para que aclaren o es-
liquen sus dichos oscuros o contradictorios; i

6ª La presentacion de cualesquiera otros au-
os que tengan relacion con el pleito.

En este último caso, no quedarán los autos pre-
entados en poder del tribunal que decrete esta
edida sino el tiempo estrictamente necesario
ara su exámen, no pudiendo exceder de ocho
ias este término si se tratare de autos pen-
lientes.

Si en la práctica de alguna de estas medidas
pareciere de manifiesto la necesidad de escla-
ecer nuevos hechos indispensables para dictar
entencia, podrá el tribunal abrir un término de
prueba breve e improrrogable, limitado a los puntos
que el mismo tribunal determine.

Las providencias que se espidan en conformida al presente artículo serán inapelables, salvo la que se dictaren en los casos del número cuar i del inciso precedente por un tribunal de prime instancia.

167. — Las sentencias se pronunciarán co forme al mérito del proceso, i no podrán este derse a puntos que no hayan sido espresamen sometidos a juicio por las partes, salvo en cuan las leyes manden o permitan a los tribunales pr ceder de oficio.

168. — En los tribunales unipersonales el ju examinará por sí mismo los autos para dict resolucion.

Los tribunales colejiados tomarán conocimien del proceso por medio del relator o del secretar sin perjuicio del exámen que los miembros d tribunal crean necesario hacer por sí mismos.

169. — Las causas se fallarán en los tribunal unipersonales tan pronto como estuvieren en e tado i por el órden de su conclusion. El mism órden se observará para designar las causas en l tribunales colejiados para su vista i decision.

Esceptúanse las cuestiones sobre desercion recursos, depósito de personas, alimentos pro sionales, competencia, acumulaciones, recusac nes, desahucio, juicios sumarios i ejecutivos, negacion de justicia o de prueba i demas negoci que por la lei, o por acuerdo del tribunal funda en circunstancias calificadas, deban tener pre rencia, las cuales se antepondrán a los otros asu tos desde que estuvieren en estado.

La sentencia definitiva en el juicio ordina deberá pronunciarse dentro del término de senta dias, contados desde que la causa que en estado de sentencia.

Si el juez no dictare sentencia dentro de e plazo, será amonestado por la Corte de Apelac nes respectiva, i si a pesar de esta amonestaci no espidiere el fallo dentro del nuevo plazo c ella le designe, incurrirá en la pena de suspens de su empleo por el término de treinta dias, c será decretada por la misma Corte.

170. — En los tribunales colejiados se f mará el dia último hábil de cada semana u tabla de los asuntos que verá el tribunal en

·mana siguiente, con espresion del nombre de las artes, del dia en que cada uno deba tratarse i el número de órden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible, i ántes e que comience a tratar cada negocio, lo anuniará el tribunal, haciendo colocar al efecto en luar conveniente el respectivo número de órden, l cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro sunto.

171. — Las causas se verán en el dia señalado. i, concluida la hora de audiencia, quedare penliente alguna, i no se acordare prorrogar el acto e continuará en los dias hábiles inmediatos hasta u terminacion (1).

172. — Solo podrá suspenderse en el dia deignado al efecto la vista de una causa, o retarlarse dentro del mismo dia:

1° Por impedirlo el exámen de las causas coocadas en lugar preferente, o la continuacion de a vista de otro pleito pendiente del dia anterior;

2° Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;

3° Por muerte del procurador o del litigante que jestione por sí en el pleito;

4° Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores o los abogados de las partes;

5° Por enfermedad del abogado de alguna de as partes que le imposibilite para asistir a la vista, lebiendo esta circunstancia justificarse suficientemente a juicio del tribunal;

6° Por muerte del cónyuje o de alguno de os descendientes o ascendientes lejítimos del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho dias interiores al designado para la vista; i

7° Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo lia i ante otro tribunal de primera o segunda nstancia. El acto que deba verificarse ante el tribunal de mayor jerarquía hará suspender los que correspondan a los tribunales inferiores; i si no hubiere diferencia de jerarquía, el acto que primero comenzare impedirá que se efectúen los restantes (2).

(1 i 2) Reemplazados por otros en el art. 4 de la lei N. 2269, que está en el Apéndice.

173. — Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su personal ordinario, ántes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del relator o secretario en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, i se procederá a ver la causa inmediatamente, a ménos que en el acto se reclame de palabra o por escrito implicancia o recusacion contra alguno de ellos (1).

Formulada la reclamacion, se suspenderá la vista i deberá formalizarse aquella por escrito dentro del tercero dia, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de ciento.

174. — Cuando la existencia de un delito hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviere en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminacion del proceso criminal, si en éste se hubiere dado lugar al procedimiento plenario.

Esta suspension podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se formare incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilaren otras cuestiones que puedan tramitarse i resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupcion.

175. — Los tribunales colejiados deberán funcionar para la vista i decision de los asuntos civiles, con un número de miembros que no sea inferior al mínimum determinado en cada caso por la lei, i sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

176. — En los tribunales colejiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Los autos, las sentencias interlocutorias i las de

---

(1) Ver en el Apéndice el art. 1 de la lei N. 2269.

tivas, exijirán la concurrencia de tres de sus mbros, a lo ménos.

77. — No podrán tomar parte en el acuerdo que no hubieren concurrido a la vista de la sa.

78. — Ningun acuerdo podrá efectuarse sin tomen parte todos los que como jueces hubie- concurrido a la vista, salvo los casos de los culos siguientes.

79. — Si ántes del acuerdo falleciere, o fuere tituido de su empleo, o suspendido en el ejer- o de sus funciones alguno de los jueces que currieron a la vista, se procederá a ver de vo el negocio.

80. — Si ántes del acuerdo se imposibilitare enfermedad alguno de los jueces que con- rieron a la vista, se esperará hasta por treinta s su comparecencia al tribunal; i si, trascurrido término, no pudiere comparecer, se hará va vista.

Podrá tambien, en este caso, verse de nuevo sunto ántes de la espiracion de los treinta dias, odas las partes convinieren en ello.

81. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los ículos 179 i 180 todos los jueces que hubieren stido a la vista de una causa quedan obligados oncurrir al fallo de la misma, aunque hayan ado en sus funciones, salvo que, a juicio del unal, se encuentren imposibilitados para in- venir en ella.

82. — En los casos a que se refieren los tres culos anteriores, no se verá de nuevo la causa, que deje de tomar parte en el acuerdo alguno lgunos de los que concurrieron a la vista, npre que el tribunal quede compuesto de un nero de miembros hábiles que no sea inferior mínimum fijado por la lei.

83. — Los tribunales colejiados celebrarán acuerdos privadamente; pero podrán llamar llos a los relatores u otros empleados cuando stimen necesario.

84. — Cuando alguno de los miembros del tri- al necesite estudiar con mas detenimiento el nto que va a fallarse, se suspenderá el debate señalará, para volver a la discusion i al acuerdo plazo que no exceda de treinta dias, si varios

miembros hicieren la peticion, i de quince dia cuando la hiciere uno solo.

185. — Si la causa no fuere fallada dentro (los treinta dias siguientes a la fecha en que dejó en acuerdo, el tribunal dará cuenta semana mente a la Corte Suprema de las razones que hu bieren motivado el retardo.

186. — En los acuerdos de los tribunales c lejiados, despues de debatida suficientemente cuestion o cuestiones promovidas, se observará las reglas siguientes para formular la resolucio

1ª Se establecerán primeramente con pr cision los hechos sobre que versa la cuestion q debe fallarse, sin entrar en apreciaciones ni obse vaciones que no tengan por esclusivo objeto esclarecimiento de los hechos;

2ª Si en el debate se hubiere suscitado cuesti sobre la exactitud o falsedad de uno o mas de l hechos controvertidos entre las partes, cada u de las cuestiones suscitadas será resuelta por s parado;

3ª La cuestion que ya hubiere sido resuel servirá de base, en cuanto la relacion o encaden miento de los hechos lo exijiere, para la decision las demas cuestiones que en el debate se hubier suscitado;

4ª Establecidos los hechos en la forma pre nida por las reglas anteriores, se procederá a ap car las leyes que fueren del caso, si el tribun estuviere de acuerdo en este punto;

5ª Si en el debate se hubieren suscitado cu tiones de derecho, cada una de ellas será resue por separado, i las cuestiones resueltas servi de base para la resolucion de las demas; i

6ª Resueltas todas las cuestiones de hech de derecho que se hubieren suscitado, las reso ciones parciales del tribunal se tomarán por b para dictar la resolucion final del asunto.

187. — En los acuerdos de los tribunales lejiados dará primero su voto el ministro mé antiguo, i continuarán los demas en órden verso al de su antigüedad. El último voto s el del presidente.

188. — Se entenderá terminado el acue cuando se obtenga mayoría legal sobre la pa resolutiva del fallo i sobre un fundamento, a

nos, en apoyo de cada uno de los puntos que cho fallo comprenda.

Obtenido este resultado, se redactará la resolucion por el ministro que el tribunal señalare, el al se ceñirá estrictamente a lo aceptado por mayoría. Si se suscitare dificultad acerca de la daccion, será decidida por el tribunal.

Aprobada la redaccion, se firmará la sentencia r todos los miembros del tribunal que hayan ncurrido al acuerdo, a mas tardar en el término tercero dia; i en ella se espresará, al final, el mbre del ministro que la hubiere redactado.

189. — En los autos i sentencias definitivas o erlocutorias de los tribunales colejiados, se essará el nombre de los miembros que hayan sostedo una opinion distinta de la resolucion acordada.

Los miembros que no opinaren como la mayo consignarán su opinion particular i los fundantos en que la apoyan en un libro que con este jeto debe existir en la secretaría del tribunal.

Podrán tambien consignarse en el mismo libro razones especiales que algunos de los miemos de la mayoría hayan tenido para formar tencia i que no se hubieren espresado en ésta.

190. — Cuando en los acuerdos para formar solucion resultare discordia de votos, cada opin particular será sometida separadamente a tacion, i si ninguna de ellas obtuviere mayoría soluta, se escluirá la opinion que reuna menor mero de sufrajios en su favor, repitiéndose la tacion entre los restantes.

Si la esclusion pudiera corresponder a mas de a opinion por tener igual número de votos, delirá el tribunal cual de ellas debe ser escluida; i tampoco resultare mayoría para decidir la ession, se llamarán tantos jueces cuantos sean cesarios para que cualquiera de las opiniones eda formar sentencia, debiendo en todo caso edar constituido el tribunal con un número imr de miembros.

Los jueces que hubieren sostenido una opinion luida, deberán optar por algunas de las otras metidas a votación.

El procedimiento de este artículo se repetirá da vez que ocurran las circunstancias menciodas en él.

191. — Cuando en el caso del inciso segun d l artículo anterior se llamaron otros jueces pa dirimir una discordia, se verá la causa por l mismos miembros que hubieren asistido a la p mera vista i los nuevamente llamados.

Antes de comenzar el acto podrán los juec discordantes aceptar por sí solos una opinion q reuna la mayoría necesaria para formar sentenc quedando sin lugar la nueva vista, la cual se ef tuará únicamente en el caso de mantenerse discordia.

Si, vista de nuevo la causa, ninguna opini obtuviere mayoría legal, se limitará la votaci a las que hubieren quedado pendientes al tiem de llamarse a los nuevos jueces.

192. — Toda resolucion, de cualquiera cl que sea, deberá espresar en letras la fecha i lu en qu se espida, i llevará al pié la firma del j o jueces que la dictaren o intervinieren en acuerdo.

Cuando despues de acordada una resolucio siendo varios los jueces se imposibilitare alg de ellos para firmarla, bastará que se esprese e circunstancia en el mismo fallo.

193. — Las sentencias definitivas de prim instancia i las de segunda instancia que mo quen o revoquen las de otros tribunales, cont drán:

1° La designacion precisa de las partes l gantes, su domicilio i profesion u oficio;

2° La enunciacion breve de las peticione acciones deducidas por el demandante i de fundamentos;

3° Igual enunciacion de las escepciones o fensas alegadas por el reo;

4° Las consideraciones de hecho o de dere que sirven de fundamento a la sentencia;

5° La enunciacion de las leyes, i en su defe de los principios de equidad con arreglo a los les se pronuncia el fallo; i

6° La decision del asunto controvertido. l decision deberá comprender todas las accion escepciones que se hubieren hecho valer e juicio; pero podrá omitirse la resolucion de a llas que fueren incompatibles con las acepta

En la sentencia definitiva de segunda insta

e modifique o revoque la de primera, no es ne-
ario reproducir la esposicion que ésta contenga
bre las tres primeras circunstancias menciona-
s en el presente artículo, pues bastará referirse
ella.

194. — En las sentencias interlocutorias i en autos se espresarán, en cuanto la naturaleza l negocio lo permita, a mas de la decision del unto controvertido, las circunstancias mencio-das en los números cuarto i quinto del artí-lo precedente.

195. — Cuando en un mismo juicio se venti- dos o mas cuestiones que puedan ser resueltas parada o parcialmente, sin que ello ofrezca di-ultad para la marcha del proceso, i alguna o gunas de dichas cuestiones o parte de ellas, garen al estado de sentencia ántes que termine procedimiento en las restantes, podrá el tribu-l fallar desde luego las primeras.

En este caso se formará cuaderno separado con mpulsa de todas las piezas necesarias para dic- el fallo i ejecutarlo, a costa del que solicite la paracion.

196. — Cuando una de las partes hubiere de condenada a la devolucion de frutos o a la lemnizacion de perjuicios, i se hubiere litigado bre su especie i monto, la sentencia determinará cantidad líquida que por estas causas deba onarse, o declarará sin lugar el pago, si no re-ltaren probadas la especie i el monto de lo que cobra o, por lo ménos, las bases que deban rvir para su liquidacion al ejecutarse la sen-ncia.

En el caso de que no se hubiere litigado sobre especie i el monto de los frutos o perjuicios, tribunal reservará a las partes el derecho de scutir esta cuestion en la ejecucion del fallo o otro juicio diverso.

197. — Se entenderá firme o ejecutoriada una solucion desde que se hubiere notificado a las rtes, si no procede recurso alguno en contra de a; i, en caso contrario, desde que se notifique decreto que la mande cumplir, una vez que rminen los recursos deducidos, o desde que ascurran todos los plazos que la lei concede para interposicion de dichos recursos, sin que se hu-

bieren hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin mas trámites.

198. — Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la accion o la escepcion de cosa juzgada.

199. — Corresponde la accion de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecucion del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro.

200. — La escepcion de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que hubiere obtenido en el juicio i por todos aquellos a quienes segun la lei aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda i la anteriormente resuelta, hubiere:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; i

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

201. — En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo.

202. — Las sentencias que absuelvan de la acusacion o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producirán cosa juzgada en materia civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1ª La no existencia del delito o cuasi-delito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolucion o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;

2ª No existir relacion alguna entre el hecho que se persigue i la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resultaren de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; i

3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas c

ubieren intervenido en el proceso criminal como artes directas o coadyuvantes.

Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento n materia criminal relativas a los tutores, curaores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros demas personas que hayan recibido valores u bjetos muebles por un título de que nazca obligaon de devolverlos, no producirán en ningun caso osa juzgada en materia civil.

203. — Siempre que la sentencia criminal proizca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito a éste tomar en consideracion pruebas o alegaones incompatibles con lo resuelto en dicha sennecia o con los hechos que le sirvan de necesario ndamento.

204. — Los autos i decretos firmes se ejecutarán mantendrán desde que adquieran este carácter, n perjuicio de la facultad del tribunal que los ubiere pronunciado para modificarlos o dejarlos n efecto, si se hicieren valer nuevos antecedentes ue así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante tribunal que dictó el auto o decreto, su reposion, dentro de cinco dias fatales despues de noficado. La resolucion que niegue lugar a esta socitud será inapelable; sin perjuicio de la apelaon del fallo reclamado, si fuere procedente el curso.

205. — Notificada una sentencia definitiva o terlocutoria a alguna de las partes, no podrá tribunal que la dictó alterarla o modificarla en anera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, lvar las omisiones i rectificar los errores de copia, referencia o de cálculos numéricos que apareeren de manifiesto en la misma sentencia.

206. — Hecha la reclamacion, podrá el tribunal ronunciarse sobre ella sin mas trámite o despues oir a la otra parte; i miéntras tanto suspenderá nó los trámites del juicio o la ejecucion de la ntencia, segun la naturaleza de la reclamacion.

207. — Los tribunales, en el caso del artílo 205, podrán tambien de oficio rectificar dentro los cinco dias siguientes a la primera notificaon de la sentencia, los errores indicados en dicho tículo.

208. — Las aclaraciones, agregaciones o rectificaciones mencionadas en los tres artículos precedentes, podrán hacerse no obstante la interposicion de recursos sobre la sentencia a que aquellas se refieren.

TITULO XVIII.

De la apelacion.

209. — El recurso de apelacion tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolucion del inferior.

210. — Son apelables todas las sentencias definitivas i las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la lei deniegue espresamente este recurso.

211. — Los autos i decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la sustanciacion regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha sustanciacion o recaen sobre trámites que no están espresamente ordenados por la lei.

212. — La apelacion deberá interponerse en el término fatal de cinco dias, contados desde la notificacion de la parte que entabla el recurso.

213. — El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposicion a que se refiere el artículo 204.

Tampoco se suspende por la solicitud de aclaracion, agregacion o rectificacion de la sentencia definitiva o interlocutoria. El fallo que resuelva acerca de dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones conforme al artículo 2[...] será apelable en todos los casos en que lo sea la sentencia a que se refiera, con tal que la cuantía de la cosa declarada, agregada o rectificada admita el recurso.

214. — Cuando la apelacion comprenda los efectos *suspensivo* i *devolutivo* a la vez, se suspenderá la jurisdiccion del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposicion espresa de la lei conserve jurisdiccion, especialmente en las jestio[...]

que dé orijen la interposicion del recurso hasta ue se eleven los autos al superior, i en las que hicieren para declarar desierta o prescrita la pelacion ántes de la remision del espediente.

215. — Cuando la apelacion proceda solo en el fecto *devolutivo*, seguirá el tribunal inferior conoendo de la causa hasta su terminacion, inclusa ejecucion de la sentencia definitiva.

216. — Cuando se otorga simplemente apelaon, sin limitar sus efectos, se entenderá que omprende el devolutivo i el suspensivo.

217. — Sin perjuicio de las escepciones espreamente establecidas en la lei, se concederá apecion solo en el efecto devolutivo:

1° De las resoluciones dictadas contra el deandado en los juicios ejecutivos i sumarios;

2° De los autos i decretos cuyos resultados erian eludidos, admitiéndose la apelacion en mbos efectos;

3° De las resoluciones pronunciadas en el indente sobre ejecucion de una sentencia firme, efinitiva o interlocutoria; i

4° De todas las demas resoluciones que por isposiciones de la lei solo admitan apelacion en l efecto devolutivo.

218. — Fuera de los casos determinados en el rtículo precedente, la apelacion deberá otorarse en ambos efectos.

219. — Si el tribunal inferior otorgare apelaion en el efecto devolutivo, debiendo concederla ambien en el suspensivo, la parte agraviada podrá edir al superior que desde luego declare admitida apelacion en ambos efectos; sin perjuicio de que ueda solicitarse igual declaracion, por via de reosicion, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apecion en ambos efectos, debiendo otorgarse únimente en el devolutivo, i cuando la apelacion oncedida fuere improcedente. En este último aso podrá tambien de oficio el tribunal superior eclarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conormidad a los incisos anteriores, se comunicarán l inferior para que se abstenga, o siga conociendo el negocio, segun los casos.

220. — Cuando se conceda apelacion solo en el

efecto devolutivo, el tribunal inferior hará deja a costa del apelante, copia del fallo apelado i d las demas piezas que estime necesarias para l marcha del juicio, remitiendo los autos orjiinale Podrá, sin embargo, conservar éstos i remitir cop de las piezas necesarias para la resolucion de apelacion, si, observándose el procedimiento con trario, fuere mucho mayor el gasto ocasionad al apelante.

221. — La remision del proceso se hará por tribunal inferior en el dia siguiente al de la últim notificacion.

En el caso del artículo anterior, podrá ampliar este plazo por todos los dias que, atendida la e tension de las copias que hubieren de sacars estime necesario dicho tribunal.

222. — Si el apelante, requerido para que hag sacar las copias a que se refieren los artículos 2 i 221, no lo hiciere dentro del plazo que se señala al efecto, podrá el tribunal que conced la apelacion declararla desierta, sin mas trámit

223. — Las partes tendrán el plazo de tres di para comparecer ante el tribunal superior a s guir el recurso interpuesto, contado este pla desde que se reciban los autos en la secretar del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan de un tribunal primera instancia que funcione fuera de la cab cera del departamento en que resida el de alzad o en otro departamento diverso, se aumenta este plazo en la misma forma que el de emplaz miento para contestar demandas, segun lo di puesto en los artículos 255 i 256.

224. — Si no compareciere el apelante o n espresare agravios oportunamente, el apelado p dirá que se declare desierta la apelacion.

El tribunal, en el primer caso, resolverá co solo el mérito del certificado del secretario; p diendo pedirse siempre dentro del tercero dia r posicion del fallo que se dictare, si se hubiere fu dado en un error de hecho.

225. — Si no compareciere el apelado, se s guirá el juicio en su rebeldía.

226. — Si el tribunal inferior denegare un r curso de apelacion que ha debido concederse, parte agraviada podrá ocurrir al superior respe

ro, dentro del plazo que concede el artículo 223, ntado desde la notificacion de la negativa, para e declare admisible dicho recurso.

227. — El tribunal superior pedirá al inferior forme sobre el asunto en que hubiere recaido negativa, i con el mérito de lo informado, relverá si es o no admisible el recurso.

Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la mision del proceso, siempre que, a su juicio, ere necesario examinarlo para dictar una resocion acertada.

Podrá, asimismo, ordenar que no se innove ando hubiere antecedentes que justifiquen esta edida.

228. — Si el tribunal superior declarase inadisible el recurso, lo comunicará al inferior devoléndole el proceso si se hubiere elevado.

Si el recurso fuere declarado admisible, el trinal superior ordenará al inferior la remision del roceso, o lo retendrá si se hallare en su poder, i dará la tramitacion que corresponda.

229. — En el caso del segundo inciso del artílo precedente, quedarán sin efecto las jestiones osteriores a la negativa del recurso i que sean una nsecuencia inmediata i directa del fallo apelado.

230. — Sin perjuicio de las facultades conceidas por el artículo 166, pueden los tribunales e alzada admitir a las partes las pruebas que no ubieren producido en primera instancia; pero la stimonial solo cuando no se hubiere podido ndir en dicha instancia i acerca de hechos que o figuren en la prueba rendida i que sean estricamente necesarios en concepto del tribunal para a acertada resolucion del juicio.

231. — Podrá el tribunal de alzada fallar las uestiones ventiladas en primera instancia i sobre as cuales no se hubiere pronunciado la sentencia pelada por ser incompatibles con lo resuelto en lla, sin que se requiera nuevo pronunciamiento lel tribunal inferior.

232. — Del mismo modo podrá el tribunal de egunda instancia, previa audiencia del ministerio público, hacer de oficio en su sentencia las leclaraciones que por la lei son obligatorias a los ueces, aun cuando el fallo apelado no las conenga.

Si en virtud de estas declaraciones se estable-ciere la incompetencia del tribunal para entende[r] en la cuestion sometida a su conocimiento, podr[á] apelarse de la resolucion para ante el tribunal su-perior que corresponda, salvo que la declaracio[n] fuere hecha por la Corte Suprema.

233. — Las resoluciones que recaigan en lo[s] incidentes que se promuevan en segunda ins-tancia, se dictarán solo por el tribunal de alzad[a] i no serán apelables.

234. — Si, concedida una apelacion, dejare[n] las partes trascurrir mas de un año sin que s[e] haga jestion alguna para que el recurso se llev[e] a efecto i quede en estado de fallarse por el su-perior, podrá cualquiera de ellas pedir al tribuna[l] en cuyo poder exista el espediente que declar[e] firme la resolucion apelada. El plazo será de se[is] meses cuando la apelacion versare sobre autos [o] decretos.

Interrúmpese esta prescripcion por cualquier jestion que se haga en el juicio ántes de alegarl[a].

235. — Del fallo que declare admitida la pre[s]-cripcion en el caso del artículo precedente podr[á] pedirse reposicion dentro de tercero dia, si apa-reciere fundado en un error de hecho.

TITULO XIX.

De la ejecucion de las resoluciones.

§ 1. — DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS PO[R] TRIBUNALES CHILENOS.

236. — La ejecucion de las resoluciones corre[s]-ponde a los tribunales que las hubieren pronu[n]-ciado en primera o en única instancia. Se proc[e]-derá a ella una vez que las resoluciones qued[en] ejecutoriadas en conformidad al artículo 197, [o] se devuelvan los autos por el superior que hubie[re] conocido de los recursos interpuestos.

No obstante, los tribunales que conozcan de l[os] recursos de apelacion, casacion o revision, ejec[u]-tarán los fallos que dictaren para la sustanciaci[on] de dichos recursos. Podrán tambien decretar [el] pago de las costas adeudadas a los funcionari[os]

ie hubieren intervenido en ellos, reservando el
e las demas costas para que sea decretado por
tribunal de primera instancia.

237. — La ejecucion de las resoluciones que
rdenen el cumplimiento de una obligacion de dar,
hacer o de no hacer, se sujetará a los trámites
tablecidos en los Títulos I i II del Libro III
e este Código, para los juicios ejecutivos que
atan del cumplimiento de esta clase de obli-
aciones.

238. — Siempre que la ejecucion de una sen-
ncia definitiva hiciere necesaria la iniciacion de
i nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tri-
unal que menciona el inciso primero del artí-
ilo 236, o ante el que sea competente en confor-
idad a los principios jenerales establecidos por
i lei, a eleccion de la parte que hubiere obtenido
n el pleito.

2. — De las resoluciones pronunciadas por tribunales estranjeros.

239. — Las resoluciones pronunciadas en pais
tranjero tendrán en Chile la fuerza que les con-
dan los tratados respectivos; i para su ejecucion
seguirán los procedimientos que establezca la
i chilena, en cuanto no aparezcan modificados
or dichos tratados.

240. — Si no existieren tratados relativos a
ta materia con la nacion de que procedan las
soluciones, se les dará la misma fuerza que en
la se diere a los fallos pronunciados en Chile.

241. — Si la resolucion procede de un pais en
ie no se da cumplimiento a los fallos de los tri-
inales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.

242. — En los casos en que no pudiere apli-
irse ninguno de los tres artículos precedentes,
s resoluciones de tribunales estranjeros tendrán
Chile la misma fuerza que si se hubieren dic-
do por tribunales chilenos, con tal que reunan
s circunstancias siguientes:

1ª Que no contengan nada contrario a las
yes de la República. Pero no se tomarán en con-
deracion las leyes de procedimiento a que hu-
era debido sujetarse en Chile la sustanciacion
el juicio;

2ª Que tampoco se opongan a la jurisdiccion nacional;

3ª Que no hayan sido dictadas en rebeldía.

4ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del pais en que hubieren sido pronunciadas.

243. — Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones espedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad i eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobacion emanado de un tribunal superior ordinario del pais donde se hubiere dictado el fallo.

244. — En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolucion que se trata de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.

245. — En los casos de jurisdiccion contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se piedere la ejecucion, la cual tendrá para esponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

Con la contestacion de la parte o en su rebeldía i con previa audiencia del ministerio público, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolucion.

246. — En los asuntos de jurisdiccion no contenciosa, el tribunal resolverá con solo la audiencia del ministerio público.

247. — Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba ántes de resolver, en la forma i por el tiempo que este Código establece para los incidentes.

248. — Mandada cumplir una resolucion pronunciada en pais estranjero, se pedirá su ejecucion al tribunal a quien habria correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

TITULO XX.

De las multas.

249. — Todas las multas que este Código establece o autoriza se impondrán a beneficio fiscal

vo que espresamente se disponga otra cosa.
s que deban ingresar en arcas fiscales se destirán anualmente al fomento de las instituciones ahorro i de beneficencia que designe el Preente de la República.
Siempre que se impusiere una multa a beneo fiscal, el tribunal lo comunicará al Tribunal Cuentas i al tesorero del departamento para e éste haga efectivo su pago.

LIBRO II.

DEL JUICIO ORDINARIO

TITULO I.

De la demanda.

250. — Todo juicio ordinario comenzará por manda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto el Título III de este Libro.

251. — La demanda debe contener:

1° La designacion del tribunal ante quien entabla;

2° El nombre, domicilio i profesion u oficio l demandante i de las personas que lo repreten, i la naturaleza de la representacion;

3° El nombre, domicilio i profesion u oficio l demandado;

4° La esposicion clara de los hechos i funmentos de derecho en que se apoya; i

5° La enunciacion precisa i clara, consignada la conclusion, de las peticiones que se sometan fallo del tribunal.

252. — El actor deberá presentar con su denda los instrumentos en que la funde.

Si no se diere cumplimiento a esta disposicion, jiéndolo el demandado, los instrumentos que se sentaren despues solo se tomarán en considecion si el demandado los hiciere tambien valer apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece manifiesto que no pudieron ser presentados

ántes, o si se refieren a hechos nuevos alegad en el juicio con posterioridad a la demanda.

En estos casos, si la presentacion se hicie despues de espirado el término probatorio o hubiere habido lugar a este trámite, podrá el tr bunal, a peticion del demandado, abrir un t mino especial con relacion a los nuevos inst mentos acompañados; i se tramitará esta jesti en pieza separada, segun las reglas estableci para los incidentes, suspendiéndose el juicio pr cipal solo en el momento de dictar sentencia finitiva, si el incidente no hubiere terminado.

253. — Puede el juez de oficio no dar cu a la demanda que no contenga las indicaciones denadas en los tres primeros números del ar culo 251, espresando el defecto de que adolece

254. — Admitida la demanda, se confer traslado de ella al demandado para que la contes

255. — El término de emplazamiento para co testar la demanda será de quince dias, si el mandado fuere notificado en el lugar donde f ciona el tribunal.

Se aumentará este término con tres dias m si el demandado se encontrare en el mismo dep tamento, pero fuera de los límites urbanos de poblacion que sirva de asiento al tribunal.

256. — Si el demandado se encuentra en departamento diverso o fuera del territorio de República, el término para contestar la demai será de dieciocho dias, i a mas el aumento corresponda al lugar en que se encontrare. E aumento será determinado en conformidad a tabla que cada cinco años formará la Corte prema con tal objeto, tomando en considerac las distancias i las facilidades o dificultades existan para las comunicaciones.

Esta tabla se formará en el mes de noviem del año que preceda al del vencimiento de cinco años indicados, para que se ponga en vi en toda la República desde el primero de ma siguiente; se publicará en el *Diario Oficial*, fijará, a lo ménos, dos meses ántes de su vijen en los oficios de todos los secretarios de co i juzgados de letras.

257. — Si los demandados fueren varios, que obren separada o conjuntamente, el térm

ara contestar la demanda correrá para todos a vez, i se contará hasta que espire el último tér-ino parcial que corresponda a los notificados.

258. — Notificada la demanda a cualquiera de s demandados i ántes de la contestacion, podrá demandante hacer en ella las ampliaciones o ctificaciones que estime convenientes.

Estas modificaciones se considerarán como na demanda nueva para los efectos de su noti-acion, i solo desde la fecha en que esta dilijen-a se practique correrá el término para contestar primitiva demanda.

TITULO II.

De la jactancia.

259. — Cuando alguna persona manifestare co-esponderle un derecho de que no estuviere go-ando, todo aquel a quien su jactancia pudiera ectar podrá pedir que se la obligue a deducir manda dentro del plazo de diez dias, bajo aper-bimiento, si no lo hiciere, de no ser oida des-es sobre aquel derecho. Este plazo podrá am-iarse por el tribunal hasta treinta dias, habiendo otivo fundado.

260. — Se entenderá haber jactancia siempre e la manifestacion del jactancioso constare por crito, o se haya hecho de viva voz, a lo ménos, lante de dos personas hábiles para dar testi-onio en juicio civil.

Habrá tambien lugar a deducir demanda de ctancia contra el que hubiere jestionado como rte en un proceso criminal de que puedan ema-r acciones civiles contra el acusado, para el rcicio de estas acciones.

261. — La demanda de jactancia se someterá os trámites establecidos para el *juicio sumario*.

Si se diere lugar a ella, i venciere el plazo con-lido al jactancioso para deducir su accion sin e cumpla lo ordenado, deberá la parte intere-la solicitar que se declare por el tribunal el ercibimiento a que se refiere el artículo 259. ta solicitud se tramitará como incidente.

262. — La accion de jactancia prescribe en seis

meses, contados desde que tuvieron lugar hechos en que pudiera fundarse.

TITULO III.

De las medidas prejudiciales.

263. — El juicio ordinario podrá prepara exijiendo el que pretende demandar de a contra quien se propone dirijir la demanda:

1° Declaracion jurada acerca de algun he relativo a su capacidad para parecer en jui o a su personalidad o al nombre i domicilio sus representantes;

2° La exhibicion de la cosa que haya de objeto de la accion que se trata de entablar

3° La exhibicion de sentencias, testamen inventarios, tasaciones, títulos de propieda otros instrumentos públicos o privados que po naturaleza puedan interesar a diversas perso

4° Exhibicion de los libros de contabilida lativos a negocios en que tenga parte el sc tante, sin perjuicio de lo dispuesto en los culos 42 i 43 del Código de Comercio; i

5° El reconocimiento jurado de firma, pu en instrumento privado.

La dilijencia espresada en el número quint decretará en todo caso; las de los otros cu solo cuando, a juicio del tribunal, sean neces para que el demandante pueda entrar en el ju

264. — Si decretada la dilijencia a que s fiere el número primero del artículo anterio rehusare prestar la declaracion ordenada o no fuere categórica, en conformidad a lo manc podrán imponerse al desobediente multas qu excedan de quinientos pesos, o arrestos hast dos meses, determinados prudencialmente p tribunal; sin perjuicio de repetir la órden i el cibimiento.

265. — La exhibicion, en el caso del nú segundo del artículo 263, se hará mostran objeto que deba exhibirse, o autorizando al resado para que lo reconozca i dándole facili para ello, siempre que el objeto se encuent poder de la persona a quien se ordene la bicion.

Si el objeto se hallare en poder de terceros,
ımplirá la persona a quien se ordene la exhibi-
on, espresando el nombre i residencia de dichos
rceros, o el lugar donde el objeto se encuentre.

266. — Si se rehusare hacer la exhibicion en
s términos que indica el artículo precedente,
ɔdrá apremiarse al desobediente con multa o
resto en la forma establecida por el artículo 264,
aun decretarse allanamiento del local donde se
ıllare el objeto cuya exhibicion se pide.

Iguales apremios podrán decretarse contra los
rceros que, siendo meros tenedores del objeto,
nieguen a exhibirlo.

267. — Siempre que se diere lugar a las medi-
ıs mencionadas en los números tercero i cuarto
ɛl artículo 263, i la persona a quien incumba su
ımplimiento desobedeciere, existiendo en su po-
ɛr los instrumentos o libros a que las medidas
refieran, perderá el derecho de hacerlos valer
ɛspues, salvo en la forma que establece el artí-
ılo 252. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo
ispuesto en el artículo precedente i en el párrafo
, Título II, Libro I del Código de Comercio.

268. — Si se rehusare el reconocimiento de
ma decretado en el caso del número quinto del
tículo 263, se procederá en conformidad a las
glas establecidas para el reconocimiento judi-
ıal de documentos en el *juicio ejecutivo.*

269. — Podrán solicitarse como medidas pre-
ıdiciales las precautorias de que trata el Tí-
ılo IV de este Libro, existiendo para ello mo-
vos graves i calificados, i concurriendo las cir-
ınstancias siguientes:

1ª Que se determine el monto de los bienes
bre que deben recaer las medidas precautorias; i

2ª Que se rinda fianza u otra garantía sufi-
ente a juicio del tribunal, para responder por los
rjuicios que se orijinaren i multas que se impu-
ren.

270. — Aceptada la solicitud a que se refiere
artículo anterior, deberá el solicitante presen-
r su demanda en el término de diez dias i hacer
ella formal peticion para que se mantengan las
edidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse
ısta sesenta dias por motivos fundados.

Si no se dedujere demanda oportunamente, o

no se pidiere en ella que continúen en vigor medidas precautorias decretadas, o al resolv sobre esta peticion el tribunal no mantuvie dichas medidas, por este solo hecho quedará re ponsable el que las hubiere solicitado de los pe juicios causados, considerándose doloso su proc dimiento.

271. — Puede pedirse prejudicialmente la i peccion personal del tribunal, informe de peri nombrados por el mismo tribunal, o certifica del ministro de fé, cuando exista peligro in nente de un daño o perjuicio, o se trate de hec que puedan fácilmente desaparecer.

Para la ejecucion de estas medidas se dará p viamente conocimiento a la persona a quien trata de demandar, si se encontrare en el lu del asiento del tribunal que las decreta, o do deban ejecutarse. En los demas casos se pro derá con intervencion del defensor de ausente

272. — Si aquel a quien se intenta deman espusiere ser simple tenedor de la cosa de procede la accion o que es objeto de ella, po tambien ser obligado:

1° A declarar bajo juramento el nombre i sidencia de la persona en cuyo nombre la tien

2° A exhibir el título de su tenencia: i si presare no tener título escrito, a declarar b juramento que carece de él.

En caso de negativa para practicar cualqu de las diligencias mencionadas en este artículo le podrá apremiar con multa o arresto en la fo dispuesta por el artículo 264.

273. — Siempre que el actor lo exijiere, se jará en el proceso copia de las piezas que se sentaren, o de su parte conducente, i una ra de la clase i estado actual de los objetos e bidos.

274. — Si hubiere motivo fundado para te que una persona se ausente en breve tiempo pais, podrá exijírsele como medida prejud que absuelva posiciones sobre hechos calific previamente de conducentes por el tribuna que, sin ulterior recurso, señalará dia i hora la práctica de la dilijencia.

Si se ausentare dicha persona dentro de treinta dias subsiguientes al de la notification

olver las posiciones, o sin dejar apoderado con orizacion e instrucciones bastantes para hao durante la secuela del juicio, se le dará por fesa en el curso de éste, salvo que apareciere cientemente justificada la ausencia sin haber nplido la órden del tribunal.

75. — En el caso del inciso primero del artío anterior, podrá tambien pedirse que aquel a ausencia se teme constituya en el lugar nde va a entablarse el juicio apoderado que le resente i que responda por las costas i multas que fuere condenado, bajo apercibimiento de nbrársele un curador de bienes.

276. — Se podrá, asimismo, solicitar ántes de demanda el exámen de aquellos testigos cuyas claraciones, por razon de impedimentos graves, biere fundado temor de que no puedan recibirse ortunamente. Las declaraciones versarán sobre puntos que indique el actor, calificados de nducentes por el tribunal.

Para practicar esta dilijencia, se dará previante conocimiento a la persona a quien se trata demandar, solo cuando se hallare en el lugar nde se espidió la órden o donde deba tomarse declaracion; i en los demas casos se procederá n intervencion del defensor de ausentes.

277. — Para decretar las medidas de que trata e Título, deberá el que las solicite espresar la cion que se propone deducir i someramente sus ndamentos.

278. — Toda persona que fundadamente tema demandada podrá solicitar las medidas que nciona el número quinto del artículo 263 i los tículos 271, 274 i 276, para preparar su defensa.

279. — Las dilijencias espresadas en este Tílo pueden decretarse sin audiencia de la perna contra quien se piden, salvo los casos en que presamente se exije su intervencion.

TITULO IV.

De las medidas precautorias.

280. — Para asegurar el resultado de la accion, uede el demandante en cualquier estado del

juicio, aun cuando no estuviere contestada la demanda, pedir una o mas de las siguientes medida

1ª El secuestro de la cosa que es objeto de demanda;

2ª El nombramiento de uno o mas intervetores;

3ª La retencion de bienes determinados;

4ª La prohibicion de celebrar actos o contrtos sobre bienes determinados.

281. — Habrá lugar al secuestro judicial el caso del art. 901 del Código Civil, o cuando entablaren otras acciones con relacion a co mueble determinada i hubiere motivo de tem que se pierda o deteriore en manos de la perso que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tuvi en su poder.

282. — Son aplicables al secuestro las dispo ciones que el párrafo 2° del Título I del Libro I establece respecto del depositario de los bien embargados.

283. — Hai lugar al nombramiento de intventor:

1° En el caso del inciso segundo del art. del Código Civil.

2° En el del que reclama una herencia o pada por otro, si hubiere el justo motivo de ten que el citado inciso expresa;

3° En el del comunero o socio que deman la cosa comun, o que pide cuentas al comuner socio que administra;

4° Siempre que hubiere justo motivo de mer que se destruya o deteriore la cosa so que versa el juicio, o que los derechos del dem dante puedan quedar burlados; i

5° En los demas casos espresamente se lados por las leyes.

284. — Las facultades del interventor judi se limitarán a llevar cuenta de las entradas i tos de los bienes sujetos a intervencion, pudie para el desempeño de este cargo imponerse de libros, papeles i operaciones del demandado.

Estará, ademas, el interventor obligado a al interesado o al tribunal noticia de toda versacion o abuso que notare en la adminiscion de dichos bienes; i podrá en este caso de tarse el depósito i retencion de los producto

uidos en un establecimiento de crédito o en poler de la persona que el tribunal designe, sin peruicio de las otras medidas mas rigurosas que el ribunal estimare necesario adoptar.

285. — La retencion de dineros o de cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo denandante, del demandado, o de un tercero, cuando as facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía, o hubiere motivo racional para reer que procurará ocultar sus bienes, i en los lemas casos determinados por la lei.

Podrá el tribunal ordenar que los valores reteidos se trasladen a un establecimiento de crédito de la persona que el tribunal designe cuando lo stime conveniente para la seguridad de dichos valores.

286. — La prohibicion de celebrar actos o conratos podrá decretarse con relacion a los bienes que son materia del juicio, i tambien respecto de tros bienes determinados del demandado cuando us facultades no ofrecieren suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

Para que los objetos que son materia del juicio e consideren comprendidos en el número cuarto el artículo 1464 del Código Civil, será necesario ue el tribunal decrete prohibicion respecto de llos.

287. — Cuando la prohibicion recayere sobre ienes raices se inscribirá en el rejistro del Conserador respectivo, i sin este requisito no producirá fecto respecto de terceros.

Cuando versare sobre cosas muebles, solo proucirá efecto respecto de los terceros que tuvieren onocimiento de ella al tiempo del contrato; pero l demandado será en todo caso responsable de raude, si hubiere procedido a sabiendas.

288. — Las medidas de que trata este Título e limitarán a los bienes necesario para responder los resultados del juicio; i para decretarlas deerá el demandante acompañar comprobantes que onstituyan a lo ménos presuncion grave del deecho que se reclama. Podrá tambien el tribunal, uando lo estime necesario i no tratándose de meidas espresamente autorizadas por la lei, exijir aucion al actor para responder de los perjuicios ue se orijinen.

289. — En casos graves i urgentes podrán l. tribunales conceder las medidas precautorias c que trata este Título, aun cuando falten los com probantes requeridos, por un término que no e ceda de diez dias, miéntras se presentan dich comprobantes, exijiendo caucion para respond por los perjuicios que resultaren. Las medid así decretadas quedarán de hecho canceladas no se renovaren en conformidad al artículo 27

290. — Estas providencias no escluyen las d mas que autorizan las leyes.

291. — Todas estas medidas son esencialmen provisionales. En consecuencia, deberán hacer cesar siempre que desaparezca el peligro que ha procurado evitar o se otorguen cauciones s ficientes.

292. — El incidente a que diere lugar las m didas de que trata este Título se tramitará en co formidad a las reglas jenerales i por cuerda sep rada.

Podrán, sin embargo, llevarse a efecto dich medidas ántes de notificarse a la persona cont quien se dictan, siempre que existan razones g ves para ello i el tribunal así lo ordenare. Tr curridos cinco dias sin que la notificacion se ef túe, quedarán sin valor las dilijencias practicad El tribunal podrá ampliar este plazo por moti fundados.

La notificacion a que se refiere este artíc podrá hacerse por cédula, si el tribunal así lo dena.

TITULO V.

De las escepciones dilatorias.

293. — Solo son admisibles como escepcio dilatorias:

1ª La incompetencia del tribunal ante qu se hubiere presentado la demanda;

2ª La falta de capacidad del demandar o de personería o representacion legal del comparece en su nombre;

3ª La lítis-pendencia;

4ª La ineptitud del libelo por razon de f

algun requisito legal en el modo de proponer demanda;

5ª El beneficio de escusion; i

6ª En jeneral, las que se refieran a la correcon del procedimiento sin afectar al fondo de accion deducida.

294. — Podrán tambien oponerse i tramitarse el mismo modo que las dilatorias la escepcion de osa juzgada, la de transaccion i la de inadmisilidad de que trata el párrafo 2° del Título VIII, ibro III del Código de Comercio; pero, si fueren e lato conocimiento, se mandará contestar la emanda, i se reservarán para fallarlas en la sencia definitiva.

295. — Las escepciones dilatorias deben opoerse todas en un mismo escrito i dentro del térino del emplazamiento fijado por los artícus 255 a 257.

Si así no se hiciere, se podrán oponer en el rogreso del juicio solo por via de alegacion o densa, i se estará a lo dispuesto en los artícus 88 i 89.

Las escepciones primera i tercera del artículo 293 odrán oponerse en segunda instancia en forma e incidente.

296. — Todas las escepciones propuestas conntamente se fallarán a la vez; pero si entre ellas gura la de incompetencia i el tribunal la acepta, abstendrá de pronunciarse sobre las demas. o cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto or el art. 231.

297. — Las escepciones dilatorias se tramitaán como incidentes.

298. — Desechadas las escepciones dilatorias o ubsanados por el demandante los defectos de que dolezca la demanda, tendrá diez dias el demanado para contestarla, cualquiera que sea el lugar n donde le hubiera sido notificada.

TITULO VI.

De la contestacion i demas trámites hasta el estado de prueba o de sentencia.

299. — La contestacion a la demanda debe ontener:

1° La designacion del tribunal ante quien presente;

2° El nombre, domicilio i profesion u ofic del demandado;

3° Las escepciones que se oponen a la d manda i la esposicion clara de los hechos i fund mentos de derecho en que se apoyan; i

4° La enunciacion precisa i clara, consigna en la conclusion, de las peticiones que se somet al fallo del tribunal.

Son tambien aplicables a la contestacion de demanda i al demandado las disposiciones artículo 252.

300. — No obstante lo dispuesto en el ar culo anterior, las escepciones de prescripcion, co juzgada, transacción i pago efectivo de la deu cuando ésta se funde en un antecedente escri podrán oponerse en cualquier estado de la cau pero no se admitirán si no se alegan por escr ántes de la citacion para sentencia en prime instancia, o de la vista de la causa en segun

Si se formulan en primera instancia, despues recibida la causa a prueba, se tramitarán como cidentes, que pueden recibirse a prueba, si el t bunal lo estima necesario, i se reservará su re lucion para definitiva.

Si se deducen en segunda, se seguirá igual p cedimiento, pero en tal caso el tribunal de alza se pronunciará sobre ellas en única instancia.

301. — De la contestacion se comunicará tr lado al actor por el término de seis dias, i de réplica al demandado por igual término.

302. — En los escritos de réplica i dúplica drán las partes ampliar, adicionar o modificar acciones i escepciones que hayan formulado en demanda i contestacion, pero sin que puedan terar las que sean objeto principal del pleito.

303. — Si el demandado acepta llaname las peticiones del demandante, o si en sus escri no contradice en materia sustancial i pertine los hechos sobre que versa el juicio, el tribu mandará citar a las partes para oir sentencia finitiva, una vez evacuado el traslado de la répli

Igual citacion se dispondrá cuando las par pidan que se falle el pleito sin mas trámite.

TITULO VII.

De la reconvencion.

304. — Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestacion, sujetándose a las disposiciones de los artículos 251, 252 i 258; i se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvencion.

305. — No podrá deducirse reconvencion sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdiccion. Podrá tambien deducirse aun cuando por su cuantía la reconvencion debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por via de reconvencion separadamente de los que son materia de la demanda.

306. — La reconvencion se sustanciará i fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 195.

No se concederá, sin embargo, en la reconvencion aumento estraordinario del término para rendir prueba fuera de la República cuando no deba concederse en la cuestion principal.

307. — Contra la reconvencion hai lugar a las escepciones dilatorias enumeradas en el artículo 293, las cuales se propondrán dentro del término de seis dias i en la forma espresada en el artículo 295.

TITULO VIII.

De la prueba en jeneral.

308. — Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestacion espresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos, i si estimare que hai o puede haber controversia sobre algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, ordenará que cada parte presente dentro de cinco

dias una minuta de los puntos sobre que piens rendir prueba de testigos, numerados i especifi cados con claridad i precision. Lo cual se entienc sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segund del artículo 303.

Igual resolucion dictará el tribunal cuando to das las partes lo solicitaren.

309. — Espirado el plazo de cinco dias qu menciona el artículo anterior, sea que las parte hayan o no presentado sus minutas, el tribun recibirá la causa a prueba i fijará en la mism resolucion los puntos sobre que debe recaer prueba de testigos.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba l hechos sustanciales controvertidos en los escrit anteriores a la resolucion que ordena recibirla.

310. — No obstante lo dispuesto en el art culo anterior, es admisible la ampliacion de prueba cuando dentro del término probator ocurre algun hecho sustancialmente relaciona con el asunto que se ventila.

Será tambien admisible la ampliacion a hech verificados i no alegados ántes de recibirse a prue la causa, con tal que jure el que los aduce q solo entónces han llegado a su conocimiento.

311. — Al responder la otra parte el trasla de la solicitud de ampliacion, podrá tambien aleg hechos nuevos que reunan las condiciones me cionadas en el artículo anterior, o que tengan r lacion con los que en dicha solicitud se me cionan.

El incidente de ampliacion se tramitará en co formidad a las reglas jenerales, en ramo separad i no suspenderá el término probatorio.

Lo dispuesto en este artículo se entiende s perjuicio de lo que el artículo 89 establece.

312. — Cuando hubiere de rendirse prue en un incidente, la resolucion que lo ordene d terminará los puntos sobre que debe recaer, i recepcion se hará en conformidad a las reglas e tablecidas para la prueba principal.

313. — Toda dilijencia probatoria debe pra ticarse previo decreto del tribunal que conoce la causa, notificado a las partes.

314. — En los tribunales colejiados podr practicarse las dilijencias probatorias, ante u

solo de sus miembros comisionado al efecto por el tribunal.

315. — Es apelable la resolucion en que esplícita o implícitamente se niegue el trámite de recepcion de la causa a prueba, salvo el caso del inciso segundo del artículo 303. Es, asimismo, apelable la que admite dicho trámite i fija los puntos sobre que debe rendirse la prueba.

Son inapelables la resolucion que dispone la práctica de alguna dilijencia probatoria, la que da lugar a la ampliacion de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio i la que se dicte en conformidad al artículo 308.

TITULO IX.

Del término probatorio.

316. — Todo término probatorio es comun para las partes.

317. — Para rendir prueba dentro del departamento en que se sigue el juicio tendrán las partes el término de treinta dias.

Podrá, sin embargo, reducirse este término por acuerdo unánime de las partes.

318. — Cuando haya de rendirse prueba en otro departamento o fuera de la República, se aumentará el término ordinario a que se refiere el artículo anterior con un número de dias igual al que concede el artículo 256 para aumentar el de emplazamiento.

319. — El aumento estraordinario para rendir prueba dentro de la República se concederá siempre que se solicite, salvo que hubiere justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del juicio.

320. — No se decretará el aumento estraordinario para rendir prueba fuera de la República sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que del tenor de la demanda, de la contestacion o de otra pieza del espediente aparezca que los hechos a que se refieren las dilijencias probatorias solicitadas han acaecido en el pais en que deben practicarse dichas dilijencias, o que allí existen los medios probatorios que se pretenden obtener;

2ª Que se determine la clase i condicion de los instrumentos de que el solicitante piensa valerse i el lugar en que se encuentran; i

3ª Que, tratándose de prueba de testigos, se esprese su nombre i residencia o se justifique algun antecedente que haga presumible la conveniencia de obtener sus declaraciones.

321. — El aumento estraordinario para rendir prueba deberá solicitarse ántes de vencido el término ordinario, determinando el lugar en que dicha prueba debe rendirse.

322. — Todo aumento del término ordinario continuará corriendo despues de éste sin interrupcion, i solo durará para cada localidad el número de dias fijados en la tabla respectiva.

323. — Se puede, durante el término ordinario rendir prueba en cualquier parte de la República i fuera de ella.

324. — Vencido el término ordinario, solo podrá rendirse prueba en aquellos lugares para los cuales se hubiere otorgado aumento estraordinario del término.

325. — El aumento estraordinario para rendir prueba dentro de la República se otorgará con previa citacion; el que deba producir efecto fuera del pais se decretará con audiencia de la parte contraria.

Los incidentes a que diere lugar la concesion de aumento estraordinario se tramitarán en pieza separada i no suspenderán el término probatorio.

Con todo, no se contarán en el aumento estraordinario los dias trascurridos miéntras dure el incidente sobre concesion del mismo.

326. — La parte que hubiere obtenido aumento estraordinario del término para rendir prueba dentro o fuera de la República, i no la rindiere, o solo rindiere una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta hubiere hecho para presenciar las dilijencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios.

Esta condenacion se impondrá en la sentencia definitiva i podrá el tribunal exonerar de ella a la parte que acredite no haberla rendido por motivos justificados.

327. — Siempre que se solicitare aumento e

traordinario para rendir prueba fuera de la República, exijirá el tribunal, para dar curso a la solicitud, que se consigne una cantidad que no baje de ciento ni suba de mil pesos.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, se mandará aplicar al Fisco la cantidad consignada si resultare establecida en el proceso alguna de la circunstancias siguientes:

1ª Que no se ha hecho dilijencia alguna para rendir la prueba pedida;

2ª Que los testigos señalados, en el caso del artículo 320, no tenian conocimiento de los hechos, ni se han hallado en situacion de conocerlos; i

3ª Que los testigos o documentos no han existido nunca en el pais en que se ha pedido que se practiquen las dilijencias probatorias.

328. — El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan.

Si durante él ocurrieren entorpecimientos que imposibiliten la recepcion de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algun lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de dias que haya durado el entorpecimiento i para rendir prueba solo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

No podrá usarse de este derecho si no se reclamare del obstáculo que impide la prueba en el momento de presentarse o dentro de los tres dias siguientes.

329. — Las dilijencias de prueba de testigos solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Sin embargo, las dilijencias iniciadas en tiempo hábil i no concluidas en él por impedimento cuya remocion no haya dependido de la parte interesada, podrán practicarse dentro de un breve término que el tribunal señalará, por una sola vez, para este objeto. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro del término probatorio o de los tres dias siguientes a su vencimiento.

TITULO X.

De los medios de prueba en particular.

§ 1. — DISPOSICION JENERAL.

330. — Los medios de prueba de que pued hacerse uso en juicio son:

Instrumentos;
Testigos;
Confesion de parte;
Juramento deferido;
Inspeccion personal del tribunal;
Informes de peritos; i
Presunciones.

§ 2. — DE LOS INSTRUMENTOS.

331. — Serán considerados como instrument públicos en juicio, siempre que en su otorgamient se hubieren cumplido las disposiciones legales qu dan este carácter:

1° Los documentos orijinales;

2° Las copias dadas con los requisitos q las leyes prescriban para que hagan fé respect de toda persona, o, a lo ménos, respecto de aquel contra quien se hacen valer;

3° Las copias que, obtenidas sin estos requ sitos, no fueren objetadas como inexactas por parte contraria dentro de los tres dias siguient a aquel en que se le dió conocimiento de ellas;

4° Las copias que, objetadas en el caso d número anterior, fueren cotejadas i halladas co formes con sus orijinales o con otras copias q hagan fé respecto de la parte contraria; i

5° Los testimonios que el tribunal manda agregar durante el juicio, autorizados por secretario u otro funcionario competente i sac dos de los orijinales o de copias que reunan l condiciones indicadas en el número anterior.

332. — Cuando las copias agregadas solo co tuvieren una parte del instrumento orijinal, cua quiera de los interesados en el pleito podrá exij que se agregue el todo o parte de lo omitido,

sus espensas, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

333. — El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en el juicio, por el secretario del tribunal o por otro ministro de fé que dicho tribunal designe.

334. — Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, i se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público i la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, segun las leyes o la práctica de cada pais, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas i el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1° El atestado de un ajente diplomático o consular chileno, acreditado en el pais de donde el instrumento procede, i cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Esteriores;

2° El atestado de un ajente diplomático o consular de una nacion amiga acreditado en el mismo pais, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Esteriores del pais a que pertenezca el ajente o del Ministro diplomático de dicho pais en Chile, i ademas por el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República en ambos casos; i

3° El atestado del ajente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del pais en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República.

335. — Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

1° Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;

2° Cuando igual declaracion se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;

3° Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de

integridad dentro de los seis dias siguientes a su presentacion, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada espusiese dentro de dicho plazo; i

4° Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolucion judicial.

336. — Los instrumentos estendidos en lengua estranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presentare sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia.

Si al tiempo de acompañarse se agregare su traduccion, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis dias, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior.

337. — Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del pleito, sin perjuicio de lo que ordenan los artículos 252 i 299, cuyas disposiciones serán aplicables aun cuando la presentacion se haga en segunda instancia (1).

338. — Podrá decretarse, a solicitud de parte la exhibicion de instrumentos que existieren en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relacion directa con la cuestion debatida i que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

Los gastos que la exhibicion hiciere necesario serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

Si se rehusare la exhibicion sin justa causa podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo 264; i si fuere la parte misma, incurrirá ademas en el apercibimiento establecido por el artículo 267.

Cuando la exhibicion hubiere de hacerse por un tercero, podrá éste exijir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fé.

339. — Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un docu-

---

(1) Ver en al Apéndice el art. 4° de la lei N. 2269.

mento privado o la de cualquier documento público que carezca de matriz.

En este cotejo procederán los peritos con sujecion a lo dispuesto por los artículos 419 hasta 425 inclusive.

340. — La persona que pida el cotejo designará el instrumento o instrumentos indubitados con que debe hacerse.

341. — Se considerarán indubitados para el cotejo:

1° Los instrumentos que las partes acepten como tales, de comun acuerdo;

2° Los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados; i

3° Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en conformidad a los números primero i segundo del artículo 335.

342. — El tribunal hará por sí mismo la comprobacion despues de oir a los peritos revisores, i no tendrá que sujetarse al dictámen de éstos.

343. — El cotejo de letras no constituye por sí solo prueba suficiente; pero podrá servir de base para una presuncion judicial.

344. — En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.

En la apreciacion de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas jenerales establecidas en el presente Título, i con especialidad a las consignadas en el párrafo 9°.

§ 3. — DE LOS TESTIGOS I DE LAS TACHAS.

345. — Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la lei no declare inhábil.

346. — No son hábiles para declarar como testigos:

1° Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento i estimarse como base para una presuncion judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;

2° Los que se hallen en interdiccion po causa de demencia;

3° Los que al tiempo de declarar, o al verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razon, por ebriedad u otra causa;

4° Los que carecieren del sentido necesar para percibir los hechos declarados, al tiempo verificarse éstos;

5° Los sordo-mudos que no puedan dars a entender por escrito;

6° Los que en el mismo juicio hubieren sid cohechados, o hubieren cohechado o intentad cohechar a otros, aun cuando no se les haya proce sado criminalmente;

7° Los vagos sin ocupacion u oficio conocid;

8° Los que en concepto del tribunal sea indignos de fé por haber sido condenados p delito; i

9° Los que hagan profesion de testificar juicio.

347. — Son tambien inhábiles para declara

1° El cónyuje i los parientos lejítimos has el cuarto grado de consanguinidad i segundo afinidad de la parte que los presenta como te tigos;

2° Los ascendientes, descendientes i he manos ilejítimos, cuando haya reconocimiento d parentesco que produzca efectos civiles respec de la parte que solicite su declaracion;

3° Los pupilos por sus guardadores, i vic versa;

4° Los criados domésticos o dependientes la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efect de este artículo, el que preste habitualmente se vicios retribuidos al que lo hubiere presenta por testigo, aunque no viva en su casa;

5° Los trabajadores i labradores dependient de la persona que exije su testimonio;

6° Los que a juicio del tribunal carezcan la imparcialidad necesaria para declarar por ten en el pleito interés directo o indirecto; i

7° Los que tengan íntima amistad con la p sona que los presenta o enemistad respecto de persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifes-adas por hechos graves que el tribunal calificará egun las circunstancias.

Las inhabilidades que menciona este artículo o podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo avor se hallan establecidas presentare como tes-igos a las mismas personas a quienes podrian plicarse dichas tachas.

348. — Toda persona, cualquiera que sea su stado o profesion, está obligada a declarar i a oncurrir a la audiencia que el tribunal señale on este objeto.

Cuando se exija la comparecencia de un testigo sabiendas de que es inútil su declaracion, podrá nponer el tribunal a la parte que la hubiere xijido una multa de diez a cien pesos.

349. — No serán obligados a declarar:

1° Los eclesiásticos, abogados, escribanos, rocuradores, médicos i matronas, sobre hechos ue se les hayan comunicado confidencialmente on ocasion de su estado, profesion u oficio;

2° Las personas espresadas en los números rimero, segundo i tercero del artículo 347; i

3° Los que son interrogados acerca de hechos ue afecten el honor del testigo o de las personas encionadas en el número anterior, o que impor-en un delito de que pudiera ser criminalmente sponsable el declarante o cualquiera de las per-onas referidas.

350. — No están obligados a concurrir a la diencia espresada en el artículo 348:

1° El Presidente de la República, los minis-os de Estado, los senadores i diputados, los in-ndentes i los gobernadores de departamento, entro del territorio de su jurisdiccion; los miem-ros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Ape-ciones, los fiscales de estos Tribunales, los jueces trados, los jenerales, el Arzobispo i los obispos, s vicarios jenerales, los provisores, los vicarios rovicarios capitulares, i los párrocos, dentro de parroquia de su cargo;

2° Las personas que gozan en el pais de in-unidades diplomáticas;

3° Los relijiosos, incluso los novicios;

4° Las mujeres, siempre que por su estado o sicion no puedan concurrir sin grave molestia; i

5° Los que por enfermedad u otro impedi mento, calificado por el tribunal, se hallaren e la imposibilidad de hacerlo.

351. — Las personas comprendidas en el númer primero del artículo precedente prestarán su decl racion por medio de informes i espresarán que hacen en virtud del juramento que la lei exije los testigos. Pero los miembros i fiscales de la cortes i los jueces letrados que ejerzan sus fu ciones en el asiento de éstas no declararán sin prev permiso de la Corte Suprema, tratándose de algu miembro o fiscal de este tribunal, o de la respecti Corte de Apelaciones en los demas casos. Es permiso se concederá siempre que no pareciere tribunal que solo se trata de establecer, respec del juez o fiscal presentado como testigo, una cau de recusacion.

Las comprendidas en el número segundo dec rarán tambien por medio de informe i con el j ramento espresado, si se prestan voluntariamen a declarar. Pero no se podrán escusar los chilen que ejerzan en el pais funciones diplomáticas p encargo de un gobierno estranjero.

Las comprendidas en los tres últimos númer serán examinadas en su morada i en la forn establecida en los artículos 354 a 357.

352. — Antes de examinar a cada testigo, se hará prestar juramento al tenor de la fórm siguiente: «¿Jurais por Dios decir verdad ace de lo que se os va a preguntar?» — El interroga responderá: «Sí juro», conforme a lo dispue en el artículo 65.

353. — Los testigos de cada parte serán exa nados separada i sucesivamente, principiando los del demandante, sin que puedan unos presen las declaraciones de los otros.

El tribunal adoptará las medidas conducen a evitar que los testigos que vayan declara puedan comunicarse con los que no hubie prestado declaracion.

354. — Los testigos serán interrogados po mismo tribunal, i cuando éste fuere colejia por uno de sus ministros, a presencia de las pa i sus abogados, si concurrieren al acto. Las guntas versarán sobre los datos necesarios p establecer si existen causas que inhabiliten

stigo para declarar i sobre los puntos de prueba ue se hubieren fijado. Podrá tambien el tribunal xijir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o recisen las aseveraciones hechas.

355. — Cada parte tendrá derecho para dirijir, or conducto del juez, las interrogaciones que time conducentes a fin de establecer las causales inhabilidad legal que puedan oponerse a los stigos i a fin de que éstos rectifiquen, esclarezcan precisen los hechos sobre los cuales se invoca su stimonio.

En caso de desacuerdo entre las partes sobre la nducencia de las preguntas, resolverá el tribunal su fallo será apelable solo en lo devolutivo.

356. — Los testigos deben responder de una anera clara i precisa a las preguntas que se les cieren, espresando la causa porque afirman los chos aseverados. No se les permitirá llevar crita su declaracion.

357. — La declaracion constituye un solo acto, ue no puede interrumpirse sino por causas graves urjentes.

358. — El tribunal, atendido el número de testi-os i el de los puntos de prueba, señalará una o as audiencias para el exámen de los que se en-uentren en el departamento.

Procurará tambien, en cuanto sea posible, que dos los testigos de cada parte sean examinados la misma audiencia.

359. — Las declaraciones se consignarán por crito, conservándose en cuanto sea posible las presiones de que se haya valido el testigo, redu-das al menor número de palabras. Despues de das por el receptor en alta voz i ratificadas por testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, supiere, i las partes, si tambien supieren i se llaren presentes, autorizándolas un receptor, que rvirá tambien como actuario en las incidencias e ocurran durante la audiencia de prueba.

360. — Si hubieren de declarar testigos que re-lan fuera del departamento en que se sigue el icio, se practicará su exámen por el tribunal e corresponda, a quien se remitirá copia de los ntos de prueba fijados.

El exámen se practicará en la forma que estable-n los artículos anteriores, pudiendo las partes

hacerse representar por encargados, en conf midad al artículo 76.

361. — Serán admitidos a declarar solamen hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada u de los hechos que deban acreditarse.

Dentro de los cinco dias que concede el ar culo 308, deberá tambien acompañar cada pa una nómina de los testigos de que piensa valer con espresion del nombre i apellido, domicili profesion u oficio. Solo se examinarán testig que figuren en dicha nómina.

Podrá, con todo, el tribunal admitir otros t tigos en casos mui calificados, i jurando la pa que no tuvo conocimiento de ellos al tiempo formar la nómina de que trata el inciso anteri

362. — Solamente podrán oponerse tachas los testigos ántes de que presten su declaraci En el caso del inciso final del artículo anteri podrán tambien oponerse dentro de los tres d subsiguientes al exámen de los testigos.

Solo se admitarán las tachas que se funden alguna de las inhabilidades mencionadas en artículos 346 i 347, i con tal que se espresen con claridad i especificacion necesarias para que pued ser fácilmente comprendidas.

363. — Opuesta la tacha i ántes de declarar testigo, podrá la parte que lo presentare pe que se omita su declaracion i que se reemplace la de otro testigo hábil de los que figuran en la mina respectiva.

364. — Las tachas opuestas por las partes obstan al exámen de los testigos tachados; p podrán los tribunales repeler de oficio a los notoriamente aparecieren comprendidos en guna de las que señala el artículo 346.

La apelacion que se interpusiere en este caso concederá solo en el efecto devolutivo.

365. — Cuando el tribunal lo estime necesa para resolver el juicio, recibirá las tachas a prue la cual se rendirá dentro del término conced para la cuestion principal. Pero si estuviere vencido o lo que de él restare no fuere suficien se ampliará para el solo efecto de rendir la pru de tachas hasta completar diez dias, pudie ademas solicitarse el aumento estraordinario concede el artículo 318 en los casos a que él se refi

366. — Son aplicables a la prueba de tachas ıs disposiciones que reglamentan la prueba de la uestion principal; pero los puntos sobre que ebe recaer se determinarán por el tribunal sin revia presentacion de minutas por las partes.

367. — No se admitirá prueba de testigos para ıhabilitar a los que hubieron declarado sobre las ıchas deducidas.

Lo cual no obsta para que el tribunal acepte tros medios probatorios, sin abrir término espeial, i tome en cuenta las incapacidades que contra os mismos testigos aparecieren en el proceso.

368. — Las resoluciones que ordenan recibir rueba sobre las tachas opuestas son inapelables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, legalidad de las tachas i su comprobacion serán preciadas i resueltas en la sentencia definitiva.

369. — Siempre que lo pidiere alguna de las artes, mandará el tribunal que se cite a las perınas designadas como testigos en la forma estableda por el artículo 59, indicándose en la citacion l juicio en que debe prestarse la declaracion i el ia i hora de la comparecencia.

El testigo que legalmente citado no compareciere odrá ser compelido por medio de la fuerza a prentare ante el tribunal que hubiere espedido la tacion, a ménos que compruebe que ha estado ı imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a eclarar, podrá ser mantenido en arresto hasta ıe preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la sponsabilidad penal que pudiere afectar al tesgo rebelde.

370. — Tiene el testigo derecho para reclamar la persona que lo presenta, el abono de los gastos ıe le impusiere la comparecencia.

Se entenderá renunciado este derecho si no se erciere en el plazo de veinte dias contados desde fecha en que se presta la declaracion.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán relados por el tribunal sin forma de juicio i sin terior recurso.

371. — Los incidentes a que diere lugar la agrecion de nuevos testigos en el caso del incial del artículo 361, la admision i prueba de ta-

chas, la citacion de los testigos o cualquiera ot peticion de las partes, se tramitarán en cuader separado i no suspenderán el término probato de la causa.

372. — Si algun testigo no entendiere o no ha blare castellano será examinado por medio de intérprete.

373. — Los testimonios de oidas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibi por sus propios sentidos i que solo conocen por dicho de otras personas, únicamente podrán es marse como base de una presuncion judicial.

Sin embargo, es válido, el testimonio de oid cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir alguna de las partes, en cuanto de este modo esplica o esclarece el hecho de que se trata.

374. — Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1ª La declaracion de un testigo imparcia verídico constituye una presuncion judicial cu mérito probatorio será apreciado en conformid al artículo 428;

2ª La de dos o mas testigos contestes en hecho i en sus circunstancias esenciales, sin tac legalmente examinados i que den razon de dichos, podrá constituir prueba plena cuando haya sido desvirtuada por otra prueba en contra

3ª Cuando las declaraciones de los testi de una parte sean contradictorias con las de testigos de la otra, tendrán por cierto lo que de ren aquellos que, aun siendo en menor núme parezca que dicen la verdad por estar mejor truidos de lo hechos, o por ser de mejor fa mas imparciales i verídicos, o por hallarse conformes en sus declaraciones con otras prue del proceso;

4ª Cuando los testigos de una i otra pa reunan iguales condiciones de ciencia, de imp cialidad i de vericidad, tendrán por cierto lo declare el mayor número;

5ª Cuando los testigos de una i otra p sean iguales en circunstancias i en número, de modo que la sana razon no pueda inclinarse a mas crédito a los unos que a los otros, tend igualmente por no probado el hecho; i

6ª Cuando fueren contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

§ 4. — De la confesion en juicio.

375. — Fuera de los casos espresamente previstos por la lei, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 166.

Se practicará esta dilijencia en cualquier estado del juicio i sin suspender por ella el procedimiento.

Las partes solo podrán exijir la confesion hasta dos veces en primera instancia i una vez en segunda; pero, si se alegaren hechos nuevos durante el juicio, podrá exijirse una vez mas.

376. — Los hechos acerca de los cuales se exija la confesion podrán espresarse en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros i precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.

377. — Miéntras la confesion no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre que debe recaer.

378. — Si el tribunal no cometiere al secretario u otro ministro de fé la dilijencia, mandará citar para dia i hora determinados al litigante que ha de prestar la declaracion.

Siempre que alguna de las partes lo pida, deberá el tribunal recibir por sí mismo la declaracion del litigante.

Si el litigante se encontrare fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, será tomada la declaracion por el tribunal competente, quien procederá en conformidad a los dos incisos anteriores.

379. — Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaracion de que tratan los artículos precedentes:

1° El Presidente de la República, los minis-

tros de estado, los senadores i diputados, los in tendentes, dentro de la provincia en que ejerc sus funciones; los miembros de la Corte Suprem o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales estos tribunales, el Arzobispo, los obispos, l vicarios jenerales, los provisores, i los vicarios provicarios capitulares;

2° Los que por enfermedad o por cualqui otro impedimento calificado por el tribunal hallaren en imposibilidad de comparecer a la a diencia en que hubieren de prestar la declaracion

3° Las mujeres, en caso que el tribunal estir prudente eximirlas de esta asistencia.

Cuando hubiere de prestar esta declaraci alguna de las personas esceptuadas en los númer precedentes, el juez se trasladará a casa de el con el objeto de recibirle la declaracion o com sionará para este fin al secretario.

En los tribunales colejiados se comisionará pa esta dilijencia a alguno de los ministros del mism o al secretario.

Si la persona que hubiere de prestar declaraci en la forma prevenida en este artículo, se enco trare fuera del territorio del tribunal que cono de la causa, encargará éste la dilijencia al ju competente de la residencia actual del litigan El juez exhortado practicará por sí mismo la lijencia o la cometerá a su secretario.

No se podrá comisionar al secretario para tom la confesion cuando la parte hubiere solicita que se preste ante el tribunal.

380. — Antes de interrogar al litigante, se tomará juramento de decir verdad en conformid al artículo 352.

381. — La declaracion deberá prestarse inn diatamente, de palabra i en términos claros i p cisos. Si el confesante fuere sordo-mudo, pod escribir su confesion delante del tribunal o m nistro de fé encargado de recibirla.

Si se tratare de hechos personales, deberá pr tarse afirmándolos o negándolos. Podrá, sin e bargo, el tribunal admitir la escusa de olvido los hechos, en casos calificados, cuando ella fundare en circunstancias verosímiles i notor mente aceptables.

En todo caso podrá el confesante añadir

circunstancias necesarias para la recta i cabal intelijencia de lo declarado.

382. — Puede todo litigante presenciar la declaracion del contendor i hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, esplicar o ampliar las preguntas que han de dirijírsele.

Puede tambien, ántes que termine la dilijencia i despues de prestada la declaracion, pedir que se repita si hubiere en las respuestas dadas algun punto oscuro o dudoso que aclarar.

383. — Si el litigante citado ante el tribunal para prestar declaracion no compareciere, se le volverá a citar bajo los apercibimientos que espresan los artículos siguientes.

384. — Si el litigante no compareciere al segundo llamamiento, o si, compareciendo, se negare a declarar o diere respuestas evasivas, se le dará por confeso, a peticion de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaracion.

Si no estuvieren categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de ciento, o arrestos hasta por treinta dias, sin perjuicio de exijirle la declaracion. Si la otra parte lo solicita, podrá tambien suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesion se preste.

Cuando el interrogado solicitare un plazo razonable para consultar sus documentos ántes de responder, podrá otorgársele, siempre que hubiere fundamento plausible para pedirlo i el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolucion del tribunal que conceda plazo será inapelable.

385. — Lo dicho en el artículo 359 es aplicable a la declaracion de los litigantes.

386. — Podrá exijirse confesion al procurador de la parte sobre hechos personales de él mismo en el juicio, aun cuando no tenga poder para absolver posiciones.

387. — El procurador es obligado a hacer comparecer a su mandante para absolver posiciones en el término razonable que el tribunal designe i bajo el apercibimiento indicado en el artículo 384.

La comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en el caso contrario, ante el juez competente del departamento en que resida o ante el respectivo ajente diplomático o consular chileno, si hubiere salido del territorio de la República.

388. — La confesion extra-judicial es solo base de presuncion judicial, i no se tomará en cuenta, si fuere puramente verbal, sino en los casos en que seria admisible la prueba de testigos.

La confesion extra-judicial que se hubiere prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante juez incompetente pero que ejerza jurisdiccion, se estimará siempre como presuncion grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesion prestada en otro juicio diverso; pero si éste se hubiere seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.

389. — Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesion judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil i demas disposiciones legales.

Si los hechos confesados no fueren personales del confesante o de la persona a quien representa producirá tambien prueba la confesion.

390. — La confesion tácita o presunta que establece el artículo 384 producirá los mismos efectos que la confesion espresa.

391. — En jeneral, el mérito de la confesion no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Podrá, sin embargo, dividirse:

1° Siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí; i

2° Cuando, comprendiendo varios hechos ligados entre sí o que se modifiquen los unos a los otros, el contendor justifique con algun medio legal de prueba la falsedad de las circunstancias que, segun el confesante, modifican o alteran el hecho confesado.

392. — No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio.

Podrá, sin embargo, admitirse prueba en este caso i aun abrirse un término especial para ella

si el tribunal lo estima necesario i hubiera espirado el probatorio de la causa, cuando el confesante alegare, para revocar su confesion, que ha padecido error de hecho i ofrezca justificar esta circunstancia.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará tambien al caso en que los hechos confesados no sean personales del confesante.

§ 5. — Del juramento deferido.

393. — Puede deferirse al juramento de una de las partes:

1° La decision del juicio o de un incidente de él; i

2° La valoracion de la cosa que se litiga o del daño reclamado.

En el primer caso el juramento se llama *decisorio;* en el segundo, *estimatorio.*

394. — Puede deferirse el juramento en todas las causas que pueden resolverse sin mas prueba que la confesion judicial.

395. — Solo puede deferir el juramento el interesado en el juicio que tenga la libre administracion de sus bienes, o su procurador especialmente autorizado al efecto. El procurador, sin embargo, solo podrá deferir el juramento a falta de toda otra prueba, salvo autorizacion espresa que amplíe sus facultades; i bastará para la validez de la delacion que el mismo procurador afirme no tener pruebas, sin perjuicio de su responsabilidad para con el mandante.

396. — Solo puede deferirse el juramento al interesado en el juicio que tenga la libre administracion de sus bienes, o a su procurador especialmente autorizado para deferirlo o para aceptar su delacion.

397. — Si la parte a quien se defiere el juramento está obligada a prestarlo, solo podrá escusarse de ello refiriéndolo al contendor, siempre que tenga el que lo refiere facultad para deferir.

Se *refiere el juramento* cuando se exije su prestacion a la parte que lo defirió.

398. — La parte a quien se refiere el juramento no puede escusarse de prestarlo; i, si se negare a

jurar, se entenderá que reconoce el derecho alegado por el contendor.

La misma regla se aplicará al caso en que la parte a quien se defiere el juramento i que no pueda o no quiera referirlo, se negare a jurar.

399. — El tribunal que conoce de la causa puede deferir el juramento estimatorio en los casos espresamente señalados por la lei.

400. — Puede deferirse el juramento en cualquier estado del juicio.

401. — La resolucion en que se apruebe la delacion del juramento o en que el tribunal defiera el estimatorio espresará los hechos sobre los cuales ha de recaer.

402. — El juramento debe prestarse ante el tribunal de la causa, o, por comision suya, ante el de la residencia del litigante que lo presta.

403. — Puede el contendor presenciar el juramento i hacer las observaciones que estime conducentes para aclarar los hechos.

404. — Prestado el juramento decisorio, el tribunal dará sentencia con arreglo a él, sin mas trámite.

En el juramento estimatorio podrá el tribunal moderar la cuantía jurada, si la juzga excesiva.

§ 6. — De la inspeccion personal del tribunal

405. — Fuera de los casos espresamente señalados por la lei, la inspeccion personal del tribunal solo se decretará cuando éste la estime necesaria i se designará dia i hora para practicarla, con la debida anticipacion, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados.

La inspeccion podrá verificarse aun fuera del territorio señalado a la jurisdiccion del tribunal.

406. — Pueden las partes pedir que en el acto del reconocimiento se oigan informes de peritos, i lo decretará el tribunal si, a su juicio, esta medida fuere necesaria para el éxito de la inspeccion i se hubiere solicitado con la anticipacion conveniente. La designacion de los peritos se hará en conformidad a las reglas del párrafo siguiente.

407. — Se llevará a efecto la inspeccion con la concurrencia de las partes i peritos que asistieren, o solo por el tribunal en ausencia de aquéllas.

Si el tribunal fuere colejidao, podrá comisionar ıra que practique la inspeccion a uno o mas de s miembros.

408. — La parte que hubiere solicitado la ins-ccion depositará, ántes de proceder a ella, en anos del secretario del tribunal, la suma que te estime necesaria para costear las gastos que causaren. Cuando la inspeccion fuere decretada oficio u ordenada por la lei, el depósito se hará r mitad entre demandantes i demandados.

409. — De la dilijencia de inspeccion se levantará ta, en la cual se espresarán las circunstancias hechos materiales que el tribunal observe, sin ie puedan dichas observaciones reputarse como ıa opinion anticipada sobre los puntos que se baten.

Podrán tambien las partes pedir, durante la lijencia, que se consignen en el acta las circuns-ncias o hechos materiales que consideren perti-ntes.

410. — La inspeccion personal constituye prueba ena en cuanto a las circunstancias o hechos ateriales que el tribunal establezca en el acta mo resultado de su propia observacion.

§ 7. — Del informe de peritos.

411. — Se oirá informe de peritos en todos uellos casos en que la lei así lo disponga, ya sea ie se valga de estas espresiones o de otras que diquen la necesidad de consultar opiniones pe-ciales.

412. — Cuando la lei ordene que se resuelva asunto en juicio práctico o previo informe de ritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones regando el reconocimiento i dictámen pericial conformidad a las reglas de este párrafo, al ocedimiento que corresponda usar, segun la na-raleza de la accion deducida.

413. — Podrá tambien oirse el informe de pe-tos:

1° Sobre puntos de hecho para cuya aprecia-on se necesiten conocimientos especiales de al-na ciencia o arte; i

2° Sobre puntos de derecho referentes a al-na lejislacion estranjera.

Los gastos que en estos casos se orijinen por la dilijencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo al que la hubiere solicitado: salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestion, i sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas.

414. — El reconocimiento de peritos podrá decretarse en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

415. — Salvo acuerdo espreso de las partes, no podrán ser peritos:

1° Los que fueren inhábiles para declarar como testigos en el juicio; i

2° Los que no tuvieren título profesiona espedido por autoridad competente, si la cienci o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la lei i hai en el departamento dos o mas personas tituladas que puedan desempeña el cargo.

416. — Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar con solo las que asistan i en la cual se fijará primeramente por acuerdo de la partes, o en su defecto por el tribunal, el númer de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o título que deban tener i el punto o punto materia del informe.

Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la designacion de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hubieren sido propuestas por cada parte.

La apelacion que se deduzca en los casos de inciso primero de este artículo no impedirá que s proceda a la designacion de los peritos en confomidad al inciso segundo. Solo despues de hech esta designacion, se llevará adelante el recurso.

417. — Se presume que no están de acuerdo la partes cuando no concurren todas a la audienc de que trata el artículo anterior; i en tal cas habrá lugar a lo dispuesto en el segundo inciso d mismo articulo.

418. — Cuando el nombramiento se hiciere po el tribunal, se pondrá en conocimiento de las part para que dentro de tercero dia deduzcan su op

sicion, si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposicion, se entenderá aceptado el nombramiento.

419. — El perito que acepta el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

De esta declaracion, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificacion o dentro de los tres dias inmediatos, se dejará testimonio en los autos.

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quisieren.

420. — Cuando fueren varios los peritos procederán unidos a practicar el reconocimiento, salvo que el tribunal los autorice para obrar de otra manera.

421. — Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán tambien pedir que se hagan constar los hechos i circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes.

De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos.

422. — Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; i podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, segun los casos.

423. — Cuando los peritos discordaren en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustracion de las cuestiones que debe resolver.

El nuevo perito será nombrado i desempeñará su cargo en conformidad a las reglas precedentes.

424. — Si no resultare acuerdo del nuevo perito con los anteriores, el tribunal apreciará libremente las opiniones de todos ellos, tamando en cuenta los demas antecedentes del juicio.

425. — Los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente.

426. — Los incidentes a que diere lugar el nombramiento de los peritos i el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado.

427. — Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictámen de peritos en conformidad a la reglas de las sana crítica.

§ 8. — De las presunciones.

428. — Las presunciones, como medios probatorios, se rejirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.

Una sola presuncion puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad i precision suficientes par formar su convencimiento.

429. — Sin perjuicio de las demas circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposicion de la lei, deban estimarse como base de una presuncion, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fé a virtud de órden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

Igual presuncion existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

§ 9. — De la apreciacion comparativa de los medios de prueba.

430. — Salvo las presunciones de derecho, el juramento deferido prevalece sobre todas las demas pruebas.

431. — Entre dos o mas pruebas contradictorias i a falta de lei que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean mas conforme con la verdad.

432. — Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reunan las condiciones espresadas en la regla segunda del artículo 374, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrume

les. ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el dia del otorgamiento en los setenta dias subsiguientes.

Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificacion del tribunal, quien la apreciará segun las reglas de la sana crítica.

La disposicion de este artículo solo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica.

TITULO XI.

De los procedimientos posteriores a la prueba.

433. — Concluido el término de prueba, ordenará el tribunal, a peticion verbal o escrita de cualquiera de las partes, que se entreguen los autos al demandante por el término de diez dias para alegar de bien probado, si no se hiciere oposicion dentro de segundo dia.

434. — No será motivo para suspender el curso del juicio la circunstancia de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, la cual se agregará al espediente cuando se obtenga.

Solo se admitarán como causa para fundar la oposicion a la entrega de los autos, el convenío de las partes o la circunstancia de no estar vencido el término probatorio. El tribunal resolverá desde luego dicha oposicion o la tramitará como incidente.

435. — Del alegato de bien probado del demandante se dará traslado por diez dias al demandado, entregándole los autos.

436. — Presentados todos los alegatos, o dándose por evacuado en rebeldía este trámite, el tribunal citará a las partes para oir sentencia.

437. — Citadas las partes para oir sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningun jénero.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 87, 166 i 280.

TITULO XII.

De los trámites de la apelacion. (1)

438. — Elevado un proceso en apelacion, el t[illegible] bunal superior examinará previamente si el r[illegible] curso es admisible i si ha sido interpuesto dent[illegible] del término legal.

Si encontrare mérito el tribunal para consider[illegible] inadmisible o estemporáneo el recurso, lo decl[illegible] rará sin lugar desde luego o mandará traer l[illegible] autos en relacion sobre este punto.

439. — Si el tribunal superior declarare no hal[illegible] lugar al recurso, devolverá el proceso al inferi[illegible] para el cumplimiento del fallo.

En el caso contrario, mandará el tribunal que entreguen los autos al apelante por el término [illegible] diez dias para que esprese agravios, si se trat[illegible] de sentencia definitiva, o dispondrá que se traig[illegible] en relacion, si versare el recurso sobre otra cl[illegible] de resoluciones.

La espresion de agravios deberá contener [illegible] peticiones concretas que formule el apelante r[illegible] pecto de la sentencia apelada.

440. — De la espresion de agravios del apela[illegible] se dará traslado al apelado, entregándole [illegible] autos, i tendrá diez dias para responder.

Presentada la respuesta del apelado, el tribu[illegible] ordenará traer los autos en relacion.

Si fueren varios los apelantes, cada espres[illegible] de agravios se tramitará con audiencia de to[illegible] las partes que figuran en la causa i en el ór[illegible] en que se hubieren interpuesto los respecti[illegible] recursos.

441. — Puede el apelado adherirse a la apelac[illegible] en la forma i dentro de los plazos que espre[illegible] los artículos siguientes.

Adherirse a la apelacion es pedir la reforma [illegible] la sentencia apelada en la parte en que la esti[illegible] gravosa el apelado.

442. — La adhesion podrá efectuarse en [illegible] mera instancia, ántes de elevarse los autos al [illegible] perior, en solicitud escrita.

---

(1) Ver en el Apéndice el art. 3° de la lei N. 2269

No será, sin embargo, admisible desde el mo-
ento en que el apelante hubiese presentado
crito para desistirse de la apelacion.

En las solicitudes de adhesion i desistimiento
anotará por el secretario del tribunal la hora
a que se entreguen.

443. — En segunda instancia, la adhesion podrá
lo efectuarse cuando se trate de sentencia defi-
tiva, en el escrito de respuesta a la espresion
e agravios, i, en los demas casos, dentro de los
es dias siguientes a la notificacion del decreto
ue manda traer los autos en relacion, presen-
ndo solicitud escrita con este objeto, i sin que
or ello se suspenda el decreto de *autos*.

444. — Del escrito en que el apelado se adhiera
la apelacion de sentencia definitiva se dará
aslado al contendor por el término de seis dias,
ero sin que se saque el espediente de la secre-
ría.

Presentada la respuesta del apelante, se man-
arán traer los autos en relacion.

445. — Las cuestiones accesorias que se susciten
n el curso de la apelacion se fallarán por el tri-
unal de plano, o se tramitarán como incidentes,
ayéndose en relacion los autos para resolver.

446. — La notificacion de las resoluciones que
dictaren por el tribunal de alzada se practicará
n la forma que establece el artículo 53, con
cepcion de la primera, que debe ser personal.

Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se
aga por otro de los medios establecidos en la lei,
uando lo estime conveniente.

447. — La vista de la causa se verificará hablan-
o primero el abogado defensor del apelante
en seguida el del apelado. A ambos será permi-
do rectificar errores de hecho, pero sin replicar
n lo concerniente a puntos de derecho.

Se aplicará esta disposicion aun en el caso de
aber apelado las dos partes.

Si fueren varios los apelantes, hablarán los abo-
ados en el órden en que se hubieren interpuesto
s apelaciones.

448. — Si la apelacion comprendiere dos o mas
untos independientes entre sí i susceptibles de
solucion aislada, podrá el tribunal alterar la
gla del artículo precedente haciendo que los

abogados aleguen separada i sucesivamente so. cada punto.

449. — En la vista de la causa solo podrá ale un abogado por cada parte, i no podrán hace la parte i su abogado.

450. — Se prohibe presentar en la vista de causa defensas escritas.

Se prohibe igualmente leer en dicho acto ta defensas.

451. — Vista la causa, queda cerrado el deb i el juicio en estado de dictarse resolucion.

Si, vista la causa, se decretare para mejor solver, alguna de las dilijencias mencionadas el artículo 166, no por esto dejarán de interv en la decision del asunto los mismos miemb del tribunal que asistieron a la vista en que ordenó la dilijencia.

452. — Los tribunales podrán mandar, a p cion de parte, informar en derecho.

453. — El término para informar en dere será el que señale el tribunal i no podrá exc de sesenta dias, salvo acuerdo de las partes.

454. — Un ejemplar impreso de cada info en derecho, con las firmas del abogado i de la p o de su procurador, i el certificado a que se re el número cuarto del artículo 325 de la *Le Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* entregará a cada uno de los ministros i otro agregará a los autos.

LIBRO III.

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TITULO I.

Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

§ 1. — Del procedimiento ejecutivo.

455. — El juicio ejecutivo tiene lugar en obligaciones de dar cuando para reclamar cumplimiento se hace valer alguno de los siguie títulos:

1° Sentencia firme, bien sea definitiva o in-
locutoria;

2° Escritura pública, con tal que sea primera
pia, u otra posterior dada con decreto judicial
itacion de la persona a quien deba perjudicar o
su causante;

3° Acta de avenimiento pasada ante tribunal
mpetente i autorizada por un ministro de fé o
r dos testigos de actuacion;

4° Instrumento privado, reconocido judicial-
nte o mandado tener por reconocido. Sin em-
rgo, no será necesario este reconocimiento
pecto del aceptante de una letra de cambio
o no hubiere puesto tacha de falsedad a su acep-
ion al tiempo de protestar la letra por falta de
go;

5° Confesion judicial;

6° Cualesquiera títulos al portador, o nomi-
tivos, lejítimamente emitidos, que representen
ligaciones vencidas, i los cupones tambien ven-
os de dichos títulos, siempre que los cupones
nfronten con los títulos, i éstos, en todo caso,
n los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será
stáculo a que se despache la ejecucion la protesta
falsedad del título que en el acto hiciere el di-
tor o la persona que tenga la representacion
deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad
no una de las escepciones del juicio; i

7° Cualquiera otro título a que las leyes den
rza ejecutiva.

456. — Si, en caso de no tener el acreedor título
cutivo, quisiere preparar la ejecucion por el
onocimiento de firma o por la confesion de la
ıda, podrá pedir que se cite al deudor a la pre-
ıcia judicial, a fin de que practique la que corres-
nda de estas dilijencias.

I, si el citado no compareciere o solo diere res-
stas evasivas, se dará por reconocida la firma
por confesada la deuda.

457. — Reconocida la firma, quedará preparada
ejecucion, aunque se niegue la deuda.

458. — Para que proceda la ejecucion, se re-
iere ademas que la obligacion sea actualmente
jible.

459. — La ejecucion puede recaer:

1° Sobre la especie o cuerpo cierto que se deb i que exista en poder del deudor;

2° Sobre el valor de la especie debida i qu no exista en poder del deudor, haciéndose su ava luacion por un perito que nombrará el tribunal;

3° Sobre cantidad líquida de dinero o de u jénero determinado cuya avaluacion pueda hacers en la forma que establece el número anterior.

Se entenderá cantidad líquida, no solo la qu actualmente tenga esta calidad, sino tambien l que pueda liquidarse mediante simples operacione aritméticas con solo los datos que el mismo títul ejecutivo suministre.

El acreedor espresará en la demanda ejecutiv la especie o la cantidad líquida por la cual pide mandamiento de ejecucion.

460. — Si del título apareciere una obligacio en parte líquida e ilíquida en otra, podrá proc derse ejecutivamente por la primera, reservándos al acreedor su derecho para reclamar el resto en v ordinaria.

461. — La avaluacion que, en conformidad artículo 459, se haga para determinar el mont de la ejecucion, se entenderá sin perjuicio del d recho de las partes para pedir que se aumen o disminuya.

462. — El tribunal examinará el título i desp chará o denegará la ejecucion, sin audiencia notificacion del demandado, aun cuando se hubie éste apersonado en el juicio.

Las jestiones que en tal caso haga el demanda no embarazarán en manera alguna el proce miento ejecutivo, i solo podrán ser estimadas p el tribunal como datos ilustrativos para aprec la procedencia o improcedencia de la accion.

Si denegado el mandamiento de ejecucion, interpusiere apelacion de este fallo i hubiere lug a ella, el tribunal elevará el proceso al superi tambien sin notificacion del demandado.

463. — El tribunal denegará la ejecucion si título presentado tuviere mas de diez años, co tados desde que la obligacion se hubiere hec exijible; salvo que se comprobare la subsisten de la accion ejecutiva por alguno de los medios q sirven para deducir esta accion en conformid al artículo 455.

464. — El mandamiento de ejecucion contendrá:

1° La órden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacérsele personalmente; pero sino fuere habido, se procederá en conformidad al artículo 47, espresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a mas del mandamiento, la designacion del dia, hora i lugar que fije el ministro de fé para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citacion el deudor, se hará inmediatamente i sin mas trámite el embargo.

Cuando el deudor hubiere sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 47 para otra jestion anterior al requerimiento, se procederá a éste i a los demas trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 51 a 56. La designacion del domicilio, exijida por el artículo 52, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos dias subsiguientes a la notificacion, o en su primera jestion si alguna hiciere antes de vencido este plazo;

2° La de embargarle bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i las costas, si no pagare en el acto; i

3° La designacion de un depositario provisional, que deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad i solvencia.

Si la ejecucion recayere sobre cuerpo cierto, o si el acreedor en la demanda hubiere señalado, para que se haga el embargo, bienes que la lei permita embargar, el mandamiento contendrá tambien la designacion de ellos.

Siempre que en concepto del tribunal hubiere fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, podrá solicitar, a peticion de parte, el auxilio de la fuerza pública para proceder a su ejecucion.

465. — Si la ejecucion recayere sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su esplotacion, podrá el juez, atendidas las circunstancias i la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produjere, o en parte de cualquiera de ellas.

Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades deberes de interventor judicial; i para ejercer la que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorizacion del juez de causa.

466. — No son embargables:

1° Los sueldos, las gratificaciones i las pensiones de gracia, jubilacion, retiro i montepío que pagan el Estado i las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse la tercera parte d sueldo, gratificacion, pension de gracia, jubilacio retiro o montepío, siempre que no excedan de novecientos pesos, i la mitad del exceso;

2° Los jornales i salarios de los jornaleros criados;

3° Las pensiones alimenticias forzosas;

4° Las rentas periódicas que el deudor cob de una fundacion o que deba a la liberalidad un tercero, en la parte que estas rentas sean abs lutamente necesarias para sustentar la vida d deudor, de su cónyuje i de los hijos que viven co él i a sus espensas;

5° Las sumas que se depositen en las Caj Nacionales de Ahorro o anexas a la Caja de Cr dito Hipotecario i sus intereses, hasta la cantida de dos mil pesos;

6° Las pólizas de seguro sobre la vida i l sumas que, en cumplimiento de lo convenido ellas, pague el asegurador. Pero, en este últin caso, será embargable el valor de las primas p gadas por el que tomó la póliza;

7° Las sumas que se paguen a los empresari de obras públicas durante la ejecucion de los tr bajos. Esta disposicion no tendrá efecto respec de lo que se adeude a los artífices u obreros p sus salarios insolutos i de los créditos de los pr veedores en razon de los materiales u otros ar culos suministrados para la construccion de dich obras;

8° El lecho del deudor, el de su mujer, los los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ro necesaria para el abrigo de todas estas persona

9° Los libros relativos a la profesion del de

hasta el valor de seiscientos pesos i a eleccion mismo deudor;

10° Las máquinas e instrumentos de que s- el deudor para la enseñanza de alguna ciencia te, hasta dicho valor i sujetos a la misma ion;

11° Los uniformes i equipos de los militares, su arma i grado;

12° Los objetos indispensables al ejercicio nal del arte u oficio de los artistas, artesanos eros de fábrica; i los aperos, animales de labor terial de cultivo necesarios al labrador o tralor de campo para la esplotacion agrícola, la suma de cuatrocientos pesos i a eleccion mismo deudor;

13° Los ustensilios caseros i de cocina, i los los de alimento i combustible que existan oder del deudor, hasta concurrencia de lo neio para el consumo de la familia durante un

4° La propiedad de los objetos que el deudor fiduciariamente;

5° Los derechos cuyo ejercicio es enterae personal, como los de uso i habitacion;

6° Los bienes raices donados o legados con presion de no embargables, siempre que se hecho constar su valor al tiempo de la entrega asacion aprobada judicialmente; pero podrán rgarse por el valor adicional que despues adren;

7° Los bienes destinados a un servicio que eda paralizarse sin perjuicio del tráfico o de ene públicos, como los ferrocarriles, empresas ua potable o desagüe de las ciudades, etc.; podrá embargarse la renta líquida que pron, observándose en este caso lo dispuesto artículo anterior; i

8° Los demas bienes que leyes especiales ban embargar.

. nulos i de ningun valor los contratos que a por objeto la cesion, donacion o transfe- en cualquier forma, ya sea a título gratuito roso, de las rentas espresadas en el número o de este artículo o de alguna parte de

. — Aunque pague el deudor ántes del re-

querimiento, serán de su cargo las costas causa en el juicio.

468. — Puede el acreedor concurrir al emba i designar, si el mandamiento no lo hiciere, bienes del deudor que hayan de embargarse, tal que no excedan de los necesarios para respon a la demanda, haciéndose esta apreciacion po ministro de fé encargado de la dilijencia, sin p juicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud parte interesada.

469. — No designando el acreedor bienes p el embargo, se verificará éste en los que el deu presente, si, en concepto del ministro de fé enc gado de la dilijencia, fueren suficientes o si, no si dolo, tampoco hubiere otros conocidos.

470. — Si no designaren bienes el acreedor el deudor, el ministro de fé guardará en el emba el órden siguiente:

1° Dinero;
2° Otros bienes muebles;
3° Bienes raices; i
4° Salarios i pensiones.

471. — El embargo se entenderá hecho po entrega real o simbólica de los bienes al deposita que se designe, aunque éste deje la especie en po del mismo deudor.

La dilijencia que deberá estenderse conten la espresion individual i detallada de los bie embargados, su calidad i estado, i será firm por el ministro de fé que la practicare, por el positario, i por el acreedor i el deudor si concurr

Si el depositario no supiere escribir o si alg de las partes se negara a firmar, se espresa estas circunstancias.

472. — Los bienes embargados se pondrán disposicion del depositario provisional i éste su vez, los entregará al depositario definitivo nombrarán las partes en audiencia verbal o tribunal en caso de desacuerdo.

Si los bienes embargados se encontraren en versos departamentos o consistieren en especies distinta naturaleza, podrá nombrarse mas de depositario.

Cualquiera de las partes que ofrezca pro que el depositario no tiene responsabilidad b tante, será oida.

Si el embargo recayere sobre dinero, alhajas, ecies preciosas o efectos públicos, el depósito drá hacerse en un banco.

473. — Si el deudor no concurre a la dilijencia embargo o si se niega a hacer la entrega al desitario, procederá a efectuarla el ministro de fé.

474. — Si el embargo recayere sobre bienes ces o derechos reales constituidos en ellos, no ducirá efecto alguno legal respecto de terceros o desde la fecha en que se inscriba en el respecto rejistro conservatorio del departamento en nde estuvieren situados los inmuebles

El ministro de fé que practicare el embargo, olicitud verbal del acreedor, requerirá la inscripn i firmará con el conservador respectivo. Esta na será bastante para los efectos del artículo 83 l Reglamento del rejistro de dichos conservares.

475. — Cuando la cosa embargada se hallare en der de un tercero que se opusiere a la entrega gando el derecho de gozarla a otro título que el dueño, no se hará alteracion en este goce hasta momento de la enajenacion, ejerciendo miéntras nto el depositario sobre la cosa los mismos dehos que ejercia el deudor.

Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que responda al tenedor de la cosa embargada para guir gozándolo aun despues de su enajenacion.

476. — Verificado el embargo, el ministro ejetor entregará inmediatamente la dilijencia en secretaría, i el secretario pondrá testimonio del a en que la recibe.

En el caso del artículo 474, esta entrega se veicará inmediatamente despues de practicada la scripcion de que dicho artículo trata.

477. — Puede el acreedor pedir ampliacion del bargo en cualquier estado del juicio, siempre e haya justo motivo para temer que los bienes bargados no basten para cubrir la deuda i las stas.

El haber recaido el embargo sobre bienes difíes de realizar será simpre justo motivo para la npliacion. Lo será tambien la introduccion de alquiera tercería sobre los bienes embargados

Pedida la ampliacion despues de la sentencia finitiva, no será necesario el pronunciamiento

de nueva sentencia para comprender en la re zacion los bienes agregados al embargo.

478. — Puede el deudor en cualquier estado juicio hacer cesar el embargo, consignando cantidad suficiente para el pago de la deuda i costas.

479. — Se formará ramo separado con las d jencias relativas al embargo, a su ampliacion procedimiento de apremio, que tiene por obj realizar los bienes embargados i hacer pago al acr dor.

Se pondrá testimonio en el ramo principal, la fecha en que se practiquen el embargo i la pliacion.

Este cuaderno se tramitará indipendienteme del cuaderno ejecutivo, sin que la marcha del se retarde por los recursos que en el otro se dujeren.

480. — Si el deudor es requerido de pago en lugar del asiento del tribunal, tendrá el térm de cuatro dias útiles para oponerse a la ejecuc.

Este término se ampliará con cuatro dias, s requerimiento se hace dentro del departame en que se ha promovido el juicio, pero fuera asiento del tribunal.

481. — Si el requerimiento se hace en otro partamento de la República, la oposicion po presentarse ante el tribunal que hubiere orden cumplir el exhorto del que entiende en el jui i los plazos para esta presentacion serán los mis que establece el artículo anterior. El trib exhortado se limitará a remitir la solicitud de sicion al exhortante, para que éste provea s ella lo que fuere de justicia.

El demandado gozará, sin embargo, en este c para comparecer al juicio, de un plazo igua que corresponderia como aumento del de em zamiento en conformidad a la tabla de que t el artículo 256.

482. — Si se verifica el requerimiento fuera territorio de la República, el término para ded oposicion será el que corresponda segun la t a que se refiere el artículo 256, como aum estraordinario del plazo para contestar una manda.

483. — El término para deducir la oposi

mienza a correr desde el dia del requerimiento pago.

Si el requerimiento se verificare dentro de la pública, el ministro de fé hará saber al deudor. el mismo acto, el término que la lei concede ra deducir la oposicion, i dejará testimonio de e aviso en la dilijencia. La omision del ministro fé le hará responsable de los perjuicios que puran resultar, pero no invalidará el requeriento.

484. — Los términos que se espresan en los atro artículos anteriores son fatales.

485. — La oposicion del ejecutado solo será misible cuando se funde en alguna de las escepnes siguientes:

1ª La incompetencia del tribunal ante quien hubiere presentado la demanda;

2ª La falta de capacidad del demandante o personería o representacion legal del que comrezca en su nombre;

3ª La lítis-pendencia ante tribunal compete, siempre que el juicio que le da oríjen hure sido promovido por el acreedor, sea por vía demanda o de reconvencion;

4ª La ineptitud del libelo por falta de algun uisito legal en el modo de formular la demanda, conformidad a lo dispuesto en el artículo 251;

5ª El beneficio de escusion o la caducidad la fianza;

6ª La falsedad del título;

7ª La falta de alguno de los requisitos o coniones establecidos por las leyes para que dicho ulo tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, con relacion al demandado;

8ª El exceso de avalúo en los casos de los ins segundo i tercero del artículo 459;

9ª El pago de la deuda;

10ª La remision de la misma;

11ª La concesion de esperas o la prórroga plazo;

12ª La novacion;

13ª La compensacion;

14ª La nulidad de la obligacion;

15ª La pérdida de la cosa debida, en conforlad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV Código Civil;

16ª La transaccion;
17ª La prescripcion de la deuda o solo de accion ejecutiva; i
18ª La cosa juzgada.

Estas escepciones pueden referirse a toda deuda o a una parte de ella solamente.

486. — Todas las escepciones deberán opone en un mismo escrito, espresándose con clarida precision los hechos i los medios de prueba de el deudor intenta valerse para acreditarlas.

No obstará para que se deduzca la escepcion incompetencia, el hecho de haber intervenido demandado en las jestiones del demandante p preparar la accion ejecutiva. Deducida esta esc cion, podrá el tribunal pronunciarse sobre desde luego, o reservarla para la sentencia d nitiva.

487. — Del escrito de oposicion se comunic traslado al ejecutante, dándosele copia de él, p que dentro de cuatro dias esponga lo que juz oportuno.

Vencido este plazo, haya o no hecho obse ciones el demandante, se pronunciará el trib sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de escepciones alegadas.

Si las estimare inadmisibles, o si no conside necesario que se rinda prueba para resolver, tará desde luego sentencia definitiva. En contrario, recibirá a prueba la causa.

488. — El ejecutante podrá solo dentro plazo de cuatro dias que concede el inciso prim del artículo anterior, desistirse de la dema ejecutiva, con reserva de su derecho para enta accion ordinaria sobre los mismos puntos que sido materia de aquella.

Por el desistimiento perderá el derecho deducir nueva accion ejecutiva, i quedarán *facto* sin valor el embargo i demas resoluci dictadas. Responderá el ejecutante de los juicios que se hubieren causado con la dem ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juici dinario.

489. — Cuando hubiere de recibirse a pr la causa, el término para rendirla será de diez

Podrá ampliarse este término hasta diez mas, a peticion del acreedor. La prórroga de

licitarse ántes de vencido el término legal, i
rrerá sin interrupcion despues de éste.

Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse
s términos estraordinarios que ellas designen.

490. — La prueba se rendirá del mismo modo
e en el juicio ordinario, i el fallo que dé lugar
ella espresará los puntos sobre que deba recaer.
encido el término probatorio, quedarán los autos
la secretaría por espacio de seis dias a disposi-
on de las partes, ántes de pronunciar sentencia.
urante este plazo podrán hacerse por escrito las
servaciones que el exámen de la prueba sujiera.
na vez vencido, háyanse o no presentado escritos
sin nuevo trámite, se llevarán los autos al tri-
nal para dictar sentencia definitiva.

491. — La sentencia definitiva deberá pronun-
rse dentro del término de diez dias contados
sde que el pleito quede concluso.

492. — Si en la sentencia definitiva se mandare
guir adelante en la ejecucion, se impondrán las
stas al ejecutado.

I, por el contrario, si se absolviere al ejecutado,
condenará en las costas al ejecutante.

Si se admitieren solo en parte una o mas escep-
nes, se distribuirán las costas proporcionalmente;
ro podrán imponerse todas ellas al ejecutado
ando en concepto del tribunal hubiere motivo
dado.

493. — Si el ejecutado no dedujere oposicion
al, se pronunciará tambien, a peticion de parte,
tencia de pago o de remate.

494. — Si, deduciendo el ejecutado oposicion
al, espusiere en el mismo acto que no tiene
dios de justificarla en el término de prueba, i
iere que se le reserve su derecho para el juicio
inario i que no se haga pago al acreedor sin
caucione previamente las resultas de este
cio, el tribunal dictará sentencia de pago o re-
te i accederá a la reserva i caucion pedidas.

95. — Si, en el caso del artículo precedente,
entablare el deudor su demanda ordinaria en
érmino de quince dias, contados desde que se
notifique la sentencia definitiva, se procederá
jecutar dicha sentencia sin previa caucion, o
dará esta *ipso facto* cancelada, si se hubiere
rgado.

496. — Si se interpusiere apelacion de la s tencia de pago, no podrá procederse a la ejecuc de esta sentencia, pendiente el recurso, sino caso que el ejecutante caucione las resultas mismo.

497. — En la apelacion del juicio ejecutivo hai lugar al trámite de la espresion de agravio:

498. — La accion ejecutiva rechazada por competencia del tribunal. incapacidad, inepti del libelo o falta de oportunidad en la ejecuc podrá renovarse con arreglo a los preceptos este Título.

499. — La sentencia recaida en el juicio eje tivo produce cosa juzgada en el juicio ordina tanto respecto del ejecutante como del ejecuta

Con todo, si ántes de dictarse sentencia en juicio ejecutivo, el actor o el reo pidieren qu les reserven para el ordinario sus acciones o es ciones, podrá el tribunal declararlo así, existie motivos calificados. Siempre se concederá la serva respecto de las acciones i escepciones qu se refieran a la existencia de la obligacion mi que ha sido objeto de la ejecucion.

En los casos del inciso precedente, la dema ordinaria deberá interponerse dentro del p que señala el artículo 495, bajo pena de no admitida despues.

§ 2. — De la administracion de los bi embargados i del procedimiento de apre

500. — La administracion de los bienes em gados correrá a cargo del depositario.

Si fueren muebles, podrá el depositario tr darlos al lugar que creyere mas conveniente, que el ejecutado caucione la conservacion de d bienes donde se encuentren.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo disp en el inciso primero del artículo 471 i cuart artículo 472.

501. — Toda cuestion relativa a la admin cion de los bienes embargados o a la venta d que se espresan en el artículo 504, que se s entre el ejecutante o el ejecutado i el deposi se sustanciará en audiencias verbales que te lugar con solo el que asista.

502. — Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, en conformidad a los artículos siguientes.

503. — Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion.

504. — Venderá el depositario en la forma mas conveniente, sin previa tasacion, pero con autorizacion judicial, los bienes muebles sujetos e corrupcion, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservacion sea difícil o mui dispendiosa.

505. — Los efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasacion, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 416.

506. — Los demas bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán i venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecucion, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdiccion estuvieren situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte i por motivos fundados.

507. — La tasacion se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 416, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo dia hábil despues de notificada la sentencia, sin necesidad de nueva notificacion.

Puesta en conocimiento de las partes la tasacion, tendrán el término de tres dias para impugnarla.

De la impugnacion de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.

508. — Trascurridos los plazos que espresa el artículo anterior, i aun cuando no hubieren evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasacion, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables.

Si el tribunal mandare rectificar la tasacion, espresará los puntos sobre que deba recaer la rectificacion; i practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos.

509. — Aprobada la tasacion, se señalará dia i hora para la subasta, si estuviere ejecutoriada la sentencia de remate.

510. — El remate con el señalamiento del di
i hora en que debe tener lugar, se anunciará po
medio de avisos repetidos, a lo ménos, cuatro vece
en uno o mas periódicos del departamento, si lo
hubiere, i ademas, en todo caso, por carteles qu
se fijarán en el oficio del secretario durante och
dias, si los bienes embargados fueren muebles,
durante veinte, si fueren raices.

Si los bienes estuvieren en otro departament
el remate se anunciará tambien en él, por el mism
tiempo i en la misma forma.

Los avisos serán redactados por el secretari
i contendrán los datos necesarios para identific
los bienes que van a rematarse.

511. — Antes de verificarse el remate, puede
deudor libertar sus bienes pagando la deuda i l
costas.

512. — El precio de los bienes que se remat
deberá pagarse de contado, salvo que las part
en audiencia verbal acuerden o que el tribun
por motivos fundados, resuelva otra cosa.

Las demas condiciones para la subasta se fijar
tambien de comun acuerdo por las partes, i,
caso de desacuerdo, por el tribunal, consultan
la mayor facilidad i el mejor resultado en la e
jenacion.

513. — Si por un acreedor hipotecario de gra
posterior se persiguiere una finca hipotecada con
el deudor personal que la poseyere, el acreedo
los acreedores de grado preferente, citados confor
al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o ex
el pago de sus créditos sobre el precio del rem
segun sus grados, o conservar sus hipotecas so
la finca subastada, siempre que sus créditos
estuvieren devengados.

No diciendo nada, en el término del empla
miento, se entenderá que optan por ser paga
sobre el precio de la subasta.

Si se hubiere abierto concurso a los bienes
poseedor de la finca perseguida, o se le hub
declarado en quiebra, se estará a lo prescrito
el artículo 2477 de dicho Código.

Los procedimientos a que dieren lugar las dis
siciones anteriores, se verificarán en audien
verbales con el interesado o los interesados
concurran.

514. — Salvo el caso de convenio espreso de las artes, no se admitirá postura que baje de los dos ercios de la tasacion.

515. — Todo p stor, para tomar parte en el emate, deberá rendir caucion suficiente, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para esponder de que se llevará a efecto la compra de os bienes rematados. La caucion será equivalente l diez por ciento de la valoracion de dichos bienes, subsistirá hasta que se otorgue la escritura defiitiva de compraventa, o se deposite a la órden el tribunal el precio o parte de él que deba paarse de contado.

516. — El acta de remate de la clase de bienes que se refiere el inciso segundo del artículo 1801 el Código Civil, se estenderá en el rejistro del ecretario que interviniere en la subasta, i será rmada por el juez, el rematante i el secretario.

Esta acta valdrá como escritura pública, para efecto del citado artículo del Código Civil; pero estenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de rcero dia la escritura definitiva con insercion de s antecedentes necesarios i con los demas requitos legales.

Los secretarios que no fueren tambien notarios evarán un rejistro de remates, en el cual asenrán las actas de que este artículo trata.

517. — En el acta de remate podrá el rematante dicar la persona para quien adquiere; pero mienas ésta no se presentare aceptando lo obrado, subtirá la responsabilidad del que ha hecho las posras.

Subsistirá tambien la garantía constituida para mar parte en la subasta, en conformidad al arculo 515.

518. — Para los efectos de la inscripcion, no mitirá el conservador sino la escritura definia de compraventa. Dicha escritura será susta por el rematante i por el juez, como repretante legal del vendedor, i se entenderá autoado el primero para requerir i firmar por sí solo inscripcion en el Conservador, aun sin mencion presa de esta facultad.

519. — En todo caso, se dejará en el proceso estracto del acta del remate.

520. — Si no se presentaren postores en el dia

señalado, podrá el acreedor solicitar cualquier de estas dos cosas, a su eleccion:

1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasacion los bienes embargados; i

2ª Que se reduzca prudencialmente por el tribunal, el avalúo aprobado. La reduccion no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo

521. — Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tecios del nuevo avalúo, hecho en conformidad al número segundo del artículo anterior, tampoco se presentaren postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas a su eleccion:

1ª Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2ª Que se pongan por tercera vez a remate por el precio que el tribunal designe; i

3ª Que se le entreguen en prenda pretoria

522. — Cuando el acreedor pidiere, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor solicitar que se ponga por última vez a remate. En este caso no habrá mínimum para las posturas.

523. — Cuando haya de procederse a nuevo remate en los casos determinados por los tres artículos precedentes, se observará lo dispuesto en el artículo 510, reduciéndose a la mitad los plazos fijados para los avisos i carteles. No se hará sin embargo, reduccion alguna en estos plazos, si hubieren trascurrido mas de tres meses desde el dia designado para el anterior remate hasta aquel en que se solicite la nueva subasta.

524. — La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario solemne.

525. — El acreedor a quien se entreguen bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria, deberá llevar cuenta exacta, i en cuanto fuere dable documentada, de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que de ellos obtenga se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban.

Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta a mas de los otros gastos de lejítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta i la cantidad que el tribunal fije com

remuneracion de los servicios que preste como administrador. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneracion el acreedor que no rindiere cuenta fiel de su administracion, o que se hiciere responsable de dolo o culpa grave.

526. — Salvo estipulacion en contrario, podrá el deudor, en cualquier tiempo, pedir los bienes dados en prenda pretoria pagando la deuda i las costas, incluso todo lo que el acreedor tuviere derecho a percibir en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Podrá tambien el acreedor, en cualquier tiempo, poner fin a la prenda pretoria i solicitar su enajenacion o el embargo de otros bienes del deudor, en conformidad a las reglas de este Título.

527. — El acreedor que tuviere bienes en prenda pretoria, deberá rendir cuenta de su administracion, cada año si fueren bienes inmuebles i cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hiciere, de perder la remuneracion que le habria correspondido, en conformidad al inciso final del artículo 525, por los servicios prestados durante el año.

528. — Salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las reglas del Título XXXVIII, Libro IV del Código Civil.

Cuando se constituyere en bienes muebles, tendrá ademas sobre ellos, el que los recibiere, los derechos i privilejios de un acreedor prendario.

529. — Si los bienes embargados consistieren en el derecho de gozar una cosa o percibir sus frutos, podrá pedir el acreedor que se dé en arrendamiento o que se entregue en prenda pretoria este derecho.

El arrendamiento se hará en remate público, fijadas previamente por el tribunal, con audiencia verbal de las partes, las condiciones que hayan de tenerse como mínimum para las posturas.

Se anunciará al público el remate con anticipacion de veinte dias, en la forma i en los lugares espresados por el artículo 510.

530. — Los fondos que resultaren de la realizacion de los bienes embargados se consignarán directamente por los compradores, o por los arrendatarios en el caso del artículo anterior, a la órden

del tribunal que conozca de la ejecucion, en poder de la persona o institucion de crédito que el mismo tribunal designe.

531. — Ejecutoriada la sentencia definitiva i realizados los bienes embargados, se hará la liquidacion del crédito i se determinarán, en conformidad al artículo 492, las costas que deben ser de cargo al deudor, incluyéndose las causadas despues de la sentencia.

532. — Practicada la liquidacion a que se refiere el artículo precedente se ordenará hacer pago al acreedor con el dinero embargado o con el que resulte de la realizacion de los bienes de otra clase comprendidos en la ejecucion.

533. — Si el embargo se hubiere trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante.

534. — Sin estar completamente reintegrado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas producidas por los bienes embargados a ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia ejecutoriada.

Las costas procedentes de la ejecucion gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo.

535. — Luego que espire por cualquiera causa el cargo del depositario, éste rendirá cuenta de su administracion en la forma que la lei establece para los tutores i curadores. Podrá, sin embargo el tribunal, a solicitud de parte, ordenarle que rinda cuentas parciales ántes de la terminacion del depósito.

Presentada la cuenta, jeneral o parcial, por el depositario, tendrán las partes el término de seis dias para examinarla; i si se hicieren reparos, se tramitarán como un incidente.

536. — El depositario deberá consignar a la órden del tribunal, en la forma espresada en el artículo 530, los fondos líquidos que obtenga correspondientes al depósito, tan pronto como lleguen a su poder; i abonará intereses corrientes por los que no hubiere consignado oportunamente.

537. — Al pronunciarse sobre la aprobacion de la cuenta, fijará el tribunal la remuneracion del depositario, si hubiere lugar a ella, teniendo en

consideracion la responsabilidad i trabajo que el cargo le hubiere impuesto.

La preferencia establecida por el inciso segundo del artículo 534 se estiende a la remuneracion del depositario.

538. — No tienen derecho a remuneracion:

1° El depositario que, encargado de pagar el salario o pension embargados, hubiere retenido a disposicion del tribunal la parte embargable de dichos salarios o pension; i

2° El que se hiciere responsable de dolo o culpa grave.

§ 3. — De las tercerías.

539. — En el juicio ejecutivo solo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende:

1° Dominio de los bienes embargados;

2° Derecho para ser pagado preferentemente; o

3° Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes.

En el primer caso la tercería se llama de *dominio*, en el segundo de *prelacion* i en el tercero de *pago*.

540. — Se sustanciará en la forma establecida para las tercerías de dominio la oposicion que se fundare en el derecho del comunero sobre la cosa embargada.

En la misma forma se tramitará la reclamacion del ejecutado para que se escluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el artículo 466.

541. — Podrán tambien ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías los derechos que hiciere valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serian, por ejemplo, los casos siguientes:

1° El del heredero a quien se ejecutare en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no hubiere aceptado;

2° El de aquel que, sucediendo por derecho de representacion, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa i es perseguido por el acreedor de ésta;

3° El del heredero que reclamare del embargo de sus bienes propios efectuado por accion de acreedores hereditarios o testamentarios que hu-

bieren hecho valer el beneficio de separacion de que trata el Título XII del Libro III del Código Civil, i no trataren de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 del mismo Código. Al mismo procedimiento se sujetará la oposicion cuando se dedujere por los acreedores personales del heredero.

4° El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando estuviere ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil.

El ejecutado podrá, sin embargo, hacer valer su derecho en estos casos por medio de la escepcion que corresponda contra la accion ejecutiva, si a ello hubiere lugar.

542. — Las tercerías de dominio i de prelacion se seguirán en ramo separado con el ejecutante i el ejecutado, i por los trámites del juicio ordinario pero sin escritos de réplica i dúplica. La tercería de pago se tramitará como incidente.

543. — En ningun caso suspenderá la tercería los trámites del procedimiento ejecutivo.

544. — La tercería de dominio suspenderá el procedimiento de apremio, si estuviere apoyada en instrumento público.

Si no lo estuviere, seguirá el procedimiento de apremio hasta que quede en estado de señalarse dia para el remate; i, salvo lo dispuesto en el artículo 504, en ningun caso podrán enajenarse ni darse en prenda pretoria los bienes embargados a ménos que, satisfechas las demas condiciones legales, consienta tambien el tercer opositor.

545. — En el caso del inciso primero del artículo 540, podrá el acreedor dirijir su accion sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor para que se enajene sin previa liquidacion, o exijir que con intervencion suya se liquide la comunidad. En este segundo caso, podrán los demas comuneros oponerse a la liquidacion, si existiere algun motivo legal que la impida, o si de procederse a ella, hubiere de resultar grave perjuicio.

546. — Si la tercería fuere de prelacion, seguirá el procedimiento de apremio hasta que quede terminada la realizacion de los bienes embargados.

Verificado el remate, el tribunal mandará con

signar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

547. — Si se hubieren embargado o se embargaren bienes no comprendidos en la tercería, seguirá sin restriccion alguna respecto de ellos el procedimiento de apremio.

548. — Si no teniendo el deudor otros bienes que los embargados, no alcanzaren a cubrirse con ellos los créditos del ejecutante i del tercerista, ni se justificare derecho preferente para el pago, se distribuirá el producto de los bienes entre ámbos acreedores, proporcionalmente al monto de los créditos ejecutivos que hicieren valer.

549. — Cuando la accion del segundo acreedor se dedujere ante diverso tribunal, podrá pedir se dirija oficio al que estuviere conociendo de la primera ejecucion para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor.

550. — El tercerista de pago podrá solicitar la remocion del depositario alegando motivo fundado; i, decretada la remocion, se designará otro de comun acuerdo por ámbos acreedores, o por el tribunal, si no se avinieren.

Podrá tambien el tercerista intervenir en la realizacion de los bienes, con las facultades de coadyuvante. Con las mismas facultades podrá obrar el primer acreedor en la ejecucion que ante otro tribunal deduzca el segundo.

§ 4. — De la cesion de bienes a un solo acreedor.

551. — El deudor que, encontrándose en el caso del artículo 1614 del Código Civil, hiciere cesion de bienes a su único acreedor, deberá presentarse por escrito ante el tribunal correspondiente, haciendo una esposicion circunstanciada de las causas directas e inmediatas de que procede el mal estado de sus negocios. Acompañará ademas una relacion detallada de los juicios que tuviere pendientes, i de todos sus bienes, con espresion del lugar en que se encuentran, de su valor estimativo i de los gravámenes a que estuvieren afectos, indicando, al mismo tiempo, aquellos que, con arreglo a la lei, puedan eliminarse de la cesion.

552. — Puesta la solicitud en conocimiento d acreedor, tendrá éste el plazo de seis dias pa oponerse a la cesion.

Si se hiciere oposicion, se tramitará como inc dente.

553. — Si se hubiere deducido accion ejecuti contra el deudor, solo podrá éste hacer cesion bienes a su acreedor dentro del plazo concedi para oponer escepciones, sin suspender la ejecuci i formándose ramo separado.

En este caso tendrá, para acompañar la espos cion de causas i relacion de bienes a que se refie el artículo 551, el plazo de seis dias contad desde que se hubiere presentado haciendo la cesic i se procederá como lo dispone el artículo preceden

554. — Aceptada la cesion por anuencia acreedor o por resolucion del tribunal, se pro derá a la realizacion de los bienes cedidos, en co formidad a las reglas del párrafo 2° del preser Título.

El acreedor desempeñará las funciones de positario i tendrá ademas la representacion judic o estrajudicial de los derechos del deudor en to los asuntos que afecten a los bienes cedidos; pe no podrá celebrar transacciones o compromis voluntarios sin la anuencia del deudor.

Los fondos que se obtengan de la realizacion aplicarán al pago del crédito a medida que se p ciban, sin previa órden judicial.

555. — Si el deudor tuviere la libre admin tracion de sus bienes, podrá entregar desde lu al acreedor, en pago de su obligacion, los que comprendan en la cesion, apreciados de com acuerdo.

Si entre los bienes cedidos hubiere alguno de clase que se menciona en el inciso segundo del tículo 1801 del Código Civil, no valdrá el acue miéntras no se otorgue escritura pública.

TITULO II.

Del procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer i de no hac

556. — Hai accion ejecutiva en las obligacio de hacer, cuando, siendo determinadas i act

nente exijibles, se hace valer para acreditarlas lgun título que traiga aparejada ejecucion en onformidad al artículo 455.

557. — Las reglas del párrafo 1° del Título anterior tendrán cabida en el procedimiento de que rata el presente Título, en cuanto sean aplicables no aparezcan modificadas por los artículos siuientes.

558. — Si el hecho debido consiste en la susripcion de un instrumento o en la constitucion e una obligacion por parte del deudor, podrá proeder a su nombre el juez que conozca del litijio, i, requerido aquél, no lo hiciere dentro del plazo ue le señale el tribunal.

559. — Cuando la obligacion consista en la ejeucion de una obra material, el mandamiento ejeutivo contendrá:

1° La órden de requerir al deudor para que umpla la obligacion; i

2° El señalamiento de un plazo prudente para ue dé principio al trabajo.

560. — A mas de las escepciones espresadas en l artículo 485, que sean aplicables al procediniento de que trata este Título, podrá oponer el eudor la de imposibilidad absoluta para la ejeucion actual de la obra debida.

561. — Si no se opusieren escepciones, se omiirá la sentencia de pago, i bastará el mandaniento ejecutivo para que el acreedor haga uso e su derecho en conformidad a las disposiciones e los artículos siguientes.

562. — El acreedor podrá solicitar que se le utorice para llevar a cabo por medio de un tero, i a espensas del deudor, el hecho debido, si juicio de aquél fuere esto posible, siempre que o oponiendo escepciones el deudor se negare a umplir el mandamiento ejecutivo; i cuando deobedeciere la sentencia que deseche las escepciones puestas o dejare trascurrir el plazo a que se refiere l número dos del artículo 559, sin dar principio los trabajos.

Igual solicitud podrá hacerse cuando, comenzada a obra, se abandonare por el deudor sin causa ustificada.

563. — Siempre que hubiere de procederse en onformidad al artículo anterior, presentará el

demandante, junto con su solicitud, un presupue[illegible] de lo que importe la ejecucion de las obligacion[illegible] que reclama.

Puesto en noticia del demandado el presupues[illegible] tendrá el plazo de tres dias para examinarlo, [illegible] nada observare dentro de dicho plazo, se consi[illegible]rará aceptado.

Si se dedujeren objeciones, se hará el presupue[illegible] por medio de peritos, procediéndose en la for[illegible] que establecen los artículos 507 i 508 para la es[illegible]macion de los bienes en el caso de remate.

564. — Determinado el valor del presupue[illegible] del modo que se establece en el artículo anter[illegible] será obligado el deudor a consignarlo dentro [illegible] tercero dia a la órden del tribunal, para que [illegible] entreguen al ejecutante los fondos necesarios [illegible] medida que el trabajo lo requiera.

565. — Agotados los fondos consignados, po[illegible] el acreedor solicitar aumento de ellos, justifica[illegible] que ha habido error en el presupuesto o que [illegible] sobrevenido circunstancias imprevistas que [illegible]mentan el costo de la obra.

566. — Una vez concluida la obra, deberá [illegible] acreedor rendir cuenta de la inversion de los fon[illegible] suministrados por el deudor.

567. — Si el deudor no consignare a la ór[illegible] del tribunal los fondos decretados, se proceder[illegible] embargarle i enajenar bienes suficientes p[illegible] hacer la consignacion, con arreglo a lo establec[illegible] en el Título precedente, pero sin admitir exc[illegible]ciones para oponerse a la ejecucion.

568. — Si el acreedor no pudiere o no quisi[illegible] hacerse cargo de la ejecucion de la obra debi[illegible] en conformidad a las disposiciones que preced[illegible] podrá usar de los demas recursos que la lei c[illegible]cede para el cumplimiento de las obligaciones [illegible] hacer, con tal que no haya el deudor consign[illegible] los fondos exijidos para la ejecucion de la ob[illegible] ni se hayan rematado bienes para hacer la con[illegible]nacion en el caso del artículo 567.

569. — Cuando se pidiere apremio contra [illegible] deudor, podrá el tribunal imponerle arresto ha[illegible] por quince dias o multa proporcional, i rep[illegible] estas medidas para obtener el cumplimiento d[illegible] obligacion.

Cesará el apremio si el deudor paga las mu[illegible]

mpuestas i rinde ademas caucion suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnizacion completa de todo perjuicio al acreedor.

570. — Las disposiciones que preceden se aplicarán tambien a la obligacion de no hacer, cuando se convierta en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo espreso todas las circunstancias requeridas por el inciso segundo del artículo 1555 del Código Civil, i no pueda tener aplicacion el inciso tercero del mismo artículo.

En el caso en que tenga aplicacion este último inciso, se procederá en forma de incidente.

TITULO III.

Del concurso de acreedores.

§ 1. — Disposiciones jenerales.

571. — El concurso de acreedores es voluntario o necesario.

Es voluntario el promovido por el deudor, fuera del caso espresado en el número primero del artículo 690.

Es necesario el promovido por los acreedores o declarado de oficio en los casos de los números segundo i tercero del precitado artículo 690.

572. — Aun cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial segun la lei, conocerá, no obstante, del juicio de concurso el tribunal que seria competente sin esta circunstancia.

Pero si el fallido gozare de fuero especial, entenderá en su concurso el tribunal que corresponda en razon del fuero.

573. — El concurso produce para el fallido i sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá todos los bienes de aquél i todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes i obligaciones que la lei espresamente esceptúe.

574. — Declarado el concurso, se traerán ante el tribunal que de él conoce todas las causas ordinarias i ejecutivas que se hallaren pendientes

contra el fallido en otros tribunales de cualquier jurisdiccion i que puedan afectar sus bienes. La misma resolucion que admita o decrete el concurso dispondrá esta agregacion.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros i los que, segun la lei, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debé conocer de ellos.

575. — Los juicios ordinarios agregados al concurso seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda segun su naturaleza hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, se dará cumplimiento a lo resuelto en la forma ordinaria o en la que determine la sentencia de grados. En ella hará el tribunal declaracion espresa sobre este punto.

Los juicios ejecutivos se paralizarán en el estado en que se encuentren i los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece este Título.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

576. — Los acreedores prendarios o hipotecarios podrán hacer efectivos sus derechos en los bienes que estuvieren respectivamente afectos a sus créditos, iniciando con tal objeto los procedimientos que correspondan o continuando los ya iniciados.

Sea que dichos acreedores hagan uso del derecho que este artículo les confiere, sea que dejen en manos del síndico la realizacion de los bienes gravados, podrán exijir el pago en la forma que establece el artículo 653.

577. — Formándose concurso particular a una finca gravada con hipotecas, no se podrán iniciar ni seguir contra ella ejecuciones parciales.

578. — Cuando al tiempo de la declaracion de concurso hubiere pendiente algun juicio ejecutivo por obligacion de hacer i existieren depositados ya las fondos a que se refiere el artículo 564, continuará la tramitacion establecida para esta clase de juicios hasta la total inversion de dichos fondos o hasta la conclusion de la obra que con ellos debe pagarse.

En los demas casos, solo podrá el acreedor continuar o iniciar sus jestiones para que se consider

su credito por el valor de los perjuicios declarados o que se declararen.

579. — Cuando a algun acreedor corresponda el derecho de retencion en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito.

Podrá, sin embargo, el síndico, autorizado judicialmente, exijir la entrega de la cosa retenida, depositando a la órden del tribunal un valor equivalente a ella en dinero, sobre el cual se hará efectiva la retencion.

580. — Los embargos i medidas precautorias que existieren decretados en los juicios que se agreguen al concurso, quedarán sin valor desde la declaracion de éste, solo cuando se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en el concurso o ingresar a él.

581. — Los juicios ordinarios agregados al concurso i los ejecutivos de que tratan los artículos 576 i 578 se sustanciarán con el síndico, sea provisional o definitivo.

Con el síndico se tramitarán tambien las nuevas causas que se iniciaren contra la masa del concurso, sea sobre reivindicacion, sea por otro motivo.

582. — Siempre que hubieren de notificarse las resoluciones que recaigan en el concurso por medio de avisos en los periódicos, se fijarán tambien carteles con el mismo objeto en la secretaría del tribunal.

§ 2. — Del concurso voluntario.

583. — El deudor que se presentare en concurso voluntario deberá acompañar con su solicitud:

1° Una relacion detallada e individual de todos sus bienes, con espresion del lugar en que se encuentran, de su valor estimativo i de los gravámenes a que estuvieren afectos;

2° Una relacion de los bienes que, en conformidad a la lei, se esceptúen de la cesion;

3° Una relacion de los juicios que tuviere pendientes, ya figure en ellos como demandante o demandado;

4° Un estado de las deudas, con espresion de

los nombres i domicilios de los acreedores i de naturaleza de los títulos en que consten; i

5° Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de sus negocios; debiendo en ella dar cuenta de la inversion del producto de las deudas contraidas i de los demas bienes recibidos en el último año.

Se entenderá que no hace una esposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios el deudor que presentándose en concurso voluntario, omitiere cualquiera de las enunciaciones que este artículo espresa i no diere razon satisfactoria de la omision.

584. — Puede el deudor presentarse en concurso voluntario para hacer a sus acreedores cesion de bienes o proposiciones de convenio.

I. — *De la cesion de bienes.*

585. — Puede hacer cesion de bienes todo deudor que no se encuentre en alguno de los casos espresados en el artículo 690, salvo lo dispuesto en el artículo 1477 del Código de Comercio.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

586. — La resolucion con que se dé curso a la solicitud de cesion contendrá:

1° El nombramiento de un síndico provisional que, por sí o por apoderado, tome la administracion de los bienes cedidos;

2° La órden de convocar a los acreedores que residan en el territorio de la República, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a una junta que tendrá lugar el dia i hora que el mismo tribunal designe;

3° La órden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que dentro del término de emplazamiento deben presentarse en el lugar del juicio, por sí o por procurador, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del concurso i hacerse el pago de los créditos, sin volver a citar a ningun ausente;

4° La órden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la cesion de bienes a los acreedores que se hallen fuera

la República, mandándoles que en el término de emplazamiento (el cual término se espresará en cada exhorto) comparezcan en el lugar del juicio, bajo el apercibimiento dicho, i disponiendo que miéntras tanto, sean representados por el defensor de ausentes; i

5° La órden de que se anuncie la cesion de bienes, el nombramiento de síndico provisional i el dia señalado para la junta de acreedores, publicándose en estracto por cinco veces en uno o dos periódicos del departamento, si lo hubiere, o en uno o dos de la cabecera de la provincia, en el caso contrario.

587. — No pueden ser síndicos provisionales:

1° Los menores de veinticinco años;

2° Los fallidos que no estuvieren rehabilitados; i

3° El deudor que hace la cesion, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

588. — Incumbe al síndico provisional:

1° Exijir la entrega de los bienes cedidos i de los libros i papeles de negocios del deudor;

2° Cuidar de que se hagan las notificaciones i la publicacion que se previenen en el artículo 586;

3° Cobrar los créditos vencidos del activo del concursado;

4° Adoptar las providencias urjentes de administracion, reparacion i conservacion que requieran los bienes cedidos;

5° Enajenar en martillo o en venta privada, previa autorizacion del tribunal, las especies que no puedan conservarse guardándose, i las que estén sujetas a pronto deterioro o a una inminente i considerable depreciacion.

La enajenacion no podrá llevarse a efecto sino despues de trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion del fallido, si estuviere presente, a ménos que convenga espresamente en ella. Si durante este plazo hiciere observaciones, resolverá el tribunal, sin ulterior recurso, lo que estime prudente, consultando los intereses del concurso. En caso de no encontrarse el fallido en el lugar del juicio, se llevará a efecto desde luego la enajenacion;

6° Reclamar la entrega de los bienes que el deudor hubiere omitido en su lista; i

7° Representar los derechos de los acreedore judicial i estrajudicialmente.

589. — El síndico provisional depositará en u banco, o en poder de la persona que designe tribunal i a la órden de éste, las alhajas, especie preciosas, efectos públicos i dinero que perciba con deduccion de la cantidad que el mismo tr bunal considere necesaria para los gastos de ad ministracion.

590. — Si el síndico provisional no tuvier fondos con que atender a los gastos que el ejer cicio de su cargo le demande, pedirá al tribuna autorizacion para enajenar en la forma prevenid por el número quinto del artículo 588, bienes e cantidad suficiente; o para tomar dinero a interé obligando los bienes cedidos, en caso de no se éstos de fácil realizacion.

591. — La junta de acreedores de que trata número segundo del artículo 586 tendrá lugar co los que concurran, aun cuando no hayan sido in dividualmente citados todos los que residan fuer del asiento del tribunal.

A ella deberán tambien concurrir el deudor el síndico provisional.

592. — Esta primera junta tiene por objeto:

1° Deliberar acerca de la admision de cesion de bienes;

2° Nombrar síndico definitivo; i

3° Determinar la remuneracion de los sín dicos provisional i definitivo.

Pueden tambien los acreedores celebrar en es junta los acuerdos que estimen convenientes, se respecto a la administracion i enajenacion de lo bienes cedidos, sea en lo concerniente a la su tanciacion del juicio del concurso.

593. — Cuando en un solo dia no alcanzare a terminarse los asuntos que deben tratarse en primera junta, continuará ésta en los dias hábil inmediatos, hasta que todos concluyan.

594. — Cinco dias ántes del señalado para junta, presentarán los acreedores los document justificativos de sus créditos en la secretaría d tribunal, i allí quedarán a la disposicion de los d mas acreedores para su exámen. Se acompaña a los documentos una minuta de las cantidad

que se deban por capital, intereses i costas, espresándose ademas los abonos hechos por el deudor.

El actuario dará recibo de los títulos de crédito i minutas que se presenten, aunque las partes no lo pidan.

Los acreedores que no tengan documentos, presentarán solo la minuta e indicarán en ella los medios probatorios de sus créditos.

595. — Si cualquiera de los acreedores o el fallido pidiere que alguno o todos los concurrentes juren la efectividad de sus créditos, el tribunal lo ordenará inmediatamente.

596. — Si se redarguyere de falso alguno de los créditos, o se objetare la capacidad o personería de alguno de los parecientes, o se suscitare cuestion sobre la cantidad por la cual debe considerarse su voto, el tribunal resolverá lo que corresponda en la misma audiencia i sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votacion.

597. — El acreedor o procurador que tenga mas de una representacion, solo tendrá un voto personal; pero los créditos que represente, se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

598. — Se prohibe fraccionar los créditos despues de la presentacion del deudor en concurso. Si se contraviniere a esta disposicion, ni el contraventor, ni ninguno de los que representen las porciones del crédito fraccionado tendrán voto en las junta de acreedores.

Si el fraccionamiento tuviere lugar dentro de los treinta dias anteriores a la presentacion del deudor, todos los que hagan valer las porciones del crédito fraccionado se contarán como una sola persona i emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

No es aplicable esta disposicion al crédito dividido para verificar la particion de una herencia, de una sociedad o de una comunidad que no esté esclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren en la designacion del representante, ninguno de ellos tendrá voto.

599. — Pueden en esta junta los acreedores:

1° Pedir al deudor esplicaciones sobre la causas de su atraso;

2° Exijirle que justifique la inculpabilidad de su insolvencia; i

3° Oponerse a la cesion de bienes en virtu de alguna de las causas señaladas por el art. 161 del Código Civil.

600. — Si alguno de los acreedores hubiere hech uso del derecho que les confiere el artículo prec dente, el tribunal, oido el deudor, resolverá en l misma audiencia, si le parecieren satisfactoria las esplicaciones dadas por éste.

En el caso contrario, mandará formar el terce ramo del proceso.

601. — Los acreedores residentes dentro d territorio de la República que no hubieren sid citados ni hubieren comparecido a la primer junta, i los que, habiendo sido citados, no hubiere tenido para concurrir el término de emplaza miento, podrán oponerse a la admision de la cesio de bienes i a los demas acuerdos que se tomare conforme al inciso final del artículo 592, siempr que dedujeren la opo·icion dentro del término d emplazamiento que corresponda para el acreedo que la formula.

602. — En la primera junta se hará precisa mente el nombramiento de síndico definitivo.

603. — El nombramiento de síndico se har por mayoría de votos.

Para que haya mayoría se requiere:

1° Que se reunan las dos terceras partes de los votos de los acreedores concurrentes a la junta;

2° Que los créditos de los que formen la ma yoría importen, por lo ménos, las tres cuartas parte del total de los créditos de los concurrentes.

Si no se reuniere esta doble mayoría, hará e nombramiento el tribunal i su resolucion solo ser apelable en el efecto devolutivo.

Las disposiciones del presente artículo se apli carán en todos los casos en que deba obteners la mayoría de los acreedores, salvo que la lei esta blezca una regla diversa.

604. — Si entre los bienes cedidos hubiere finca gravadas con dos o mas hipotecas, podrán lo

acreedores hipotecarios nombrar un síndico particular que las administre i realice.

En cuanto a las fincas gravadas con una sola hipoteca, no tendrá lugar el nombramiento de síndico particular, i bastará que el que sea nombrado para el concurso lleve cuenta separada de todo lo concerniente a ellas.

605. — Los síndicos particulares a que se refiere el artículo anterior serán nombrados en la misma forma que los jenerales, pero solo por los acreedores hipotecarios que tengan derecho a tomar parte en el concurso especial, i estarán sometidos a las mismas reglas que los síndicos jenerales.

Los síndicos jenerales podrán intervenir en los procedimientos del concurso especial, con las facultades de coadyuvantes, en interés de la masa.

606. — No pueden ser síndicos definitivos los que no pueden serlo provisionales.

Podrá desempeñar aquel cargo el fallido mismo, si la unanimidad de los acreedores concurrentes lo nombra.

607. — Los síndicos definitivos son mandatarios jenerales de los acreedores en lo concerniente al concurso i representan tambien los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa.

En consecuencia, les corresponde:

1° Representar a los acreedores en juicio i fuera de él;

2° Administrar los bienes del concurso i realizarlos con arreglo a la lei;

3° Dar cuenta del estado del concurso conforme al artículo 618; i

4° Liquidar i pagar los créditos en conformidad a lo que el tribunal ordenare.

608. — El cargo de síndico solo dura dieciocho meses, contados desde su aceptacion. Este plazo no podrá ampliarse; pero el síndico que cese en sus funciones, estando aun pendiente el concurso, podrá ser reelejido en la misma forma dispuesta para la primera eleccion.

609. — La remuneracion del síndico provisional o definitivo será la que determine la unanimidad de los acreedores concurrentes a la junta.

Si no hubiere unanimidad, se determinará por el tribunal la remuneracion, tomando en cuenta el trabajo del síndico i la cuantía de los bienes

concursados, una vez terminado el cargo i apro bada la cuenta administratoria.

610. — Los síndicos pueden ser removidos:

1° Por acuerdo unánime de los acreedores

2° A solicitud fundada i justificada de cualquiera de éstos; i

3° De oficio, siempre que el tribunal lo estime necesario o conveniente para los intereses de la masa, sea por fraude, colusion con el fallido o con alguno de los acreedores, impericia o neglijencia en la administracion, que aparecieren de manifiesto o que puedan fundadamente presumirse.

La solicitud de remocion se tramitará como incidente; i el fallo en que se diere lugar a ella, sea de oficio o a peticion de parte, solo será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la remocion se decretare de oficio, hará el tribunal por sí solo el nombramiento del nuevo síndico.

611. — Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los síndicos por abuso o descuido en el ejercicio de su cargo, se entablará demanda ordinaria i en este juicio no tendrá el valor de cosa juzgada el fallo dictado en el incidente de remocion.

612. — Los acreedores i el deudor podran tomar parte en los procedimientos del concurso, con las facultades de coadyuvantes, fuera de los casos en que segun la lei pueden o deben intervenir como partes directas.

613. — Desde el nombramiento del síndico definitivo, el juicio de concurso voluntario seguirá en dos ramos.

El primero, que será el que contenga las actuaciones anteriores, se denominará *de Administracion del concurso.*

El segundo se destinará al reconocimiento i graduacion de créditos i se denominará *de Prelacion*.

614. — Se formará un tercer ramo que se denominará *de Calificacion de la insolvencia:*

1° Cuando, ejercitándose por los acreedores alguno de los derechos a que se refiere el artículo 599 no se pronunciare sobre el incidente el tribunal en la misma audiencia; i

2° Cuando, habiéndose pronunciado el tribunal en la misma audiencia, se dedujere apelacion sobre el fallo.

Primer ramo.

615. — Al síndico definitivo se le entregarán bajo inventario los bienes, libros i papeles del deudor, que éste o el síndico provisional tuvieren en su poder.

Si el nombramiento de síndico definitivo no recayere en el provisional, rendirá éste inmediatamente cuenta de su administracion.

Esta cuenta se actuará en el ramo de administracion i será examinada por el síndico definitivo en el término de seis dias. Si no la objetare dentro de este término, será aprobada, i si dedujere alguna reclamacion contra ella, será ésta sustanciada como incidente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien al caso en que, cesando por cualquiera causa el síndico definitivo durante el concurso, deba ser reemplazado por otro.

616. — En la administracion de los bienes del concurso, el síndico se conformará a las reglas siguientes:

1ª No podrá por sí solo celebrar compromisos sino en los casos a que se refiere el artículo 176 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*. Fuera de ellos, necesitará autorizacion judicial, si el valor de la cosa sobre que versa el compromiso no excede de dos mil pesos; excediendo de esta suma, se requerirá ademas la aceptacion de la mayoría de los acreedores.

El nombramiento del árbitro será en todo caso aprobado por el tribunal, a ménos que haya obtenido o deba obtener la aprobacion de otro tribunal de igual o superior jerarquía;

2ª Podrá transijir las cuestiones que interesen al concurso i cuyo valor no exceda de dos mil pesos, con aprobacion judicial, previa audiencia del fallido. Si excede su valor de la suma indicada, se requerirá ademas aceptacion de la mayoría de los acreedores;

3ª Podrá aceptar las demandas pendientes o que se promovieren contra el concurso, en la misma forma establecida para celebrar transacciones.

Si, acordada o decretada la aceptacion, alguno

o algunos de los acreedores quisieren seguir el juicio de su cuenta i riesgo, i fuere esto posible sin comprometer los intereses del concurso, podrán hacerlo en su propio nombre. Las pérdidas i gastos que resultaren del pleito afectarán en este caso únicamente al acreedor o acreedores que hubieren litigado, i los beneficios líquidos que se obtuvieren corresponderán tambien solo a ellos, pero limitando su cobranza hasta el valor de sus respectivos créditos, o del saldo que no alcanzare a cubrirse con los demas bienes del concurso;

4ª Podrá sustituirse por cuenta del concurso en los derechos i obligaciones del deudor en los casos en que la lei permite esta sustitucion, si obtuviere el acuerdo de la unanimidad de los acreedores.

Faltando este acuerdo, los acreedores que deseen la sustitucion podrán reclamarla en su propio nombre, siempre que sus créditos representen, a lo ménos, una cuarta parte del pasivo total del concurso;

5ª Observará lo que se establece respecto del síndico provisional en los artículos 588, 589 i 590; i

6ª En lo demas, se estará a lo dispuesto por la lei respecto de los mandatarios, o a los acuerdos unánimes de los acreedores, en lo que no estuviere especialmente determinado por la lei o por el tribunal.

617. — Siempre que sea necesario obtener el acuerdo de los acreedores, se les citará a comparendo por medio de avisos publicados en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario.

Podrá tambien obtenerse este acuerdo notificándose personalmente a los acreedores para que espongan su opinion dentro del plazo que al efecto se designe.

En este último caso, la unanimidad o mayoría de que se trata en el artículo anterior se referirá a los acreedores que espongan su opinion dentro de dicho plazo.

618. — El primer dia útil de cada mes presentará el síndico una razon de las operaciones efectuadas i un estado de los fondos realizados en el mes anterior, para que se agreguen a los autos.

La infraccion de esta disposicion será causal

stante para remover al síndico, salvo que alegue justa escusa calificada por el tribunal.

El silencio de los acreedores sobre los datos que, segun este artículo, debe suministrar el síndico, no se estimará como aprobacion, ni impedirá que se objete la cuenta jeneral administratoria aun en lo que aparezca conforme a dichos datos.

619. — En este mismo ramo se actuará todo lo relativo a la enajenacion de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la unanimidad de los acreedores no acordare lo contrario.

620. — Son aplicables a la tasacion i enajenacion de los bienes del concurso las reglas dadas en el párrafo 2° del Título I de este Libro para la tasacion i realizacion de los bienes embargados, salvo las modificaciones siguientes:

1ª Se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasacion, siempre que convengan en ello el síndico, autorizado por todos los acreedores, i el deudor;

2ª Si no hubiere postura admisible se reducirá prudencialmente el avalúo en la forma establecida por el número 2° del artículo 520;

3ª Si tampoco hubiere posturas por los dos tercios del nuevo avalúo, i los acreedores no acordaren por mayoría legal pedir su adjudicacion por dichos dos tercios, se pondrán por tercera vez a remate sin fijacion de mínimum para la oferta; i

4ª No ocurriendo postor alguno, el tribunal adjudicará los bienes a los acreedores por el precio que estime prudente, oyendo a los mismos acreedores i al deudor.

621. — En este primer ramo, se actuará tambien la demanda del deudor que se arrepintiere de la cesion i pretendiere hacer uso del derecho que le confiere el artículo 1620 del Código Civil.

622. — Hecho el pago de todos los créditos o de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren a cubrir, el síndico rendirá al tribunal la cuenta jeneral de su administracion, la cual permanecerá en el oficio del secretario durante quince dias a disposicion del deudor i de todos los acreedores.

La presentacion de la cuenta se anunciará a los acreedores en la forma establecida por el inciso primero del artículo 617.

En el caso del artículo 1620 del Código Civil, solo el deudor es parte para objetar la cuenta.

623. — Si no se hiciere oposicion dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se dará por aprobada la cuenta, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1465 del Código Civil.

El plazo se contará desde la fecha de la publicacion, o desde la primera que se haga, cuando el tribunal ordene hacer mas de una.

624. — Si se formularen objeciones contra la cuenta, se sustanciarán todas como un solo incidente, con intervencion del síndico i de los que hubieren formulado las objeciones, no dándose curso a éstas sino una vez espirado el plazo que concede el artículo 622.

625. — Aprobada la cuenta del síndico o rectificada en su caso, i pagadas las deudas, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado sobrantes i de sus libros i papeles.

626. — Si no hubieren sido íntegramente pagadas las deudas, se conservarán unidos a los autos los libros i papeles del fallido.

627. — En el caso a que se refiere el artículo 621, no será menester esperar la aprobacion de la cuenta jeneral del síndico para hacer al deudor la entrega de sus bienes.

628. — Se sustanciará tambien en el primer ramo el incidente relativo al sobreseimiento del concurso, sea temporal o definitivo.

629. — Tiene lugar el sobreseimiento temporal, cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecucion del concurso.

630. — Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1° Cuando todos los acreedores convienen en desistirse del concurso o remiten sus créditos; i

2° Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas i de los créditos vencidos i cauciona los demas a satisfaccion de los acreedores.

631. — En el caso del artículo 629, puede el síndico o cualquier acreedor solicitar el sobreseimiento temporal, i el tribunal ordenará que esta solicitud se publique durante diez dias en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario.

Si alguno de los acreedores se opusiere durante

este término, se tramitará como un incidente la oposicion.

No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare los fondos necesarios para la prosecucion del concurso. Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilejio concedido por la lei a las costas judiciales i se pagarán con los primeros fondos realizados.

632. — El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de concurso, pero faculta a los acreedores para que puedan perseguir individualmente los bienes concursados para el pago de sus créditos.

633. — La declaracion de sobreseimiento temporal no obsta para que pueda deducirse accion criminal contra el fallido.

634. — En los casos del artículo 630, presentada la solicitud, se mandará publicar durante diez dias en la forma espresada por el artículo 631.

Si durante este término no se dedujere oposicion, se accederá a la solicitud.

Si se dedujere oposicion, se tramitará como un incidente entre el deudor i el opositor.

635. — Decretado el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de concurso. En consecuencia, se entregarán al deudor sus bienes i se observará lo dispuesto en los artículos 622 i 623.

636. — El tribunal, de oficio o a instancia de los acreedores o del deudor, correjirá cualquier abuso que note en la administracion de los bienes concursados, adoptando cuantas medidas estime necesarias al efecto.

Esta facultad se entiende con relacion al sindicio provisional i al definitivo.

Segundo ramo.

637. — El segundo ramo se encabezará con testimonio literal del estado de las deudas presentado por el concursado, i a él se agregarán los documentos justificativos de sus créditos que presenten los acreedores.

638. — Constituida la sindicatura definitiva, mandará el tribunal, de oficio o a peticion de parte, convocar a los acreedores, inclusos los hipoteca-

rios, hayan o no nombrado síndico particular, al deudor i a los síndicos, a una segunda junta, con el objeto de proceder a la verificacion de los créditos.

Esta junta no podrá tener lugar ántes de vencido el término mas amplio de emplazamiento para los acreedores residentes dentro del territorio de la República, a ménos que dichos acreedores se hayan personado en el juicio.

639. — El decreto que convoque a la segunda junta será publicado en la forma que determina el inciso primero del artículo 617, con anticipacion de quince dias, a lo ménos.

Esta publicacion se estimará como notificacion suficiente i se celebrará la junta con solo los que concurran.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo que hubieren unánimemente acordado los acreedores.

640. — El síndico podrá en esta junta hacer valer sus propios créditos, si los tuviere, pero no representar a otro acreedor.

641. — Reunida la junta, se procederá a la verificacion de los créditos que se presentaren por los respectivos acreedores, principiando por los hipotecarios i siguiendo respecto de los demas el órden que tuvieren en el estado del deudor.

Los acreedores que no hubieren jurado la verdad de sus créditos lo harán al tratarse de ellos en esta junta, si alguno de los otros acreedores o el deudor lo pidiere.

Si no alcanzare a terminarse la verificacion en una audiencia, se continuará en los dias inmediatos hábiles.

642. — El acta de esta junta espresará los créditos que se hayan verificado, las impugnaciones hechas i las preferencias reclamadas.

El acreedor que no reclame preferencia en la junta de verificacion podrá hacerlo ántes de que se dicte en primera instancia la sentencia de grados. La demanda de preferencia se notificará en este caso a todos los acreedores, a costa del demandante, por medio de avisos publicados en la forma que establece el inciso primero del artículo 617.

El no haberse reclamado formalmente preferencia no obsta para que el tribunal declare, en la sentencia de grados, las que consten de los títulos presentados.

643. — Tienen derecho de impugnar los créditos:

1° El deudor;

2° Los acreedores cuyos créditos estén ya reconocidos; i

3° Los que aparezcan en el estado presentado por el deudor.

Puede hacerse esta impugnacion, no solo en la junta misma, sino dentro de los ocho dias subsiguientes al exámen de cada crédito.

Los síndicos no podrán impugnar, pero sí hacer observaciones respecto de los créditos que se presentaren, i deberán suministrar los datos que se les pidieren de oficio por el tribunal, por los acreedores o por el fallido.

644. — Los créditos verificados que no se impugnaren oportunamente se tendrán por reconocidos.

645. — Sobre cada uno de los créditos impugnados se formará pieza separada, hasta que estén en estado de sentencia definitiva.

Las impugnaciones se sustanciarán en via ordinaria, pero sin escritos de réplica i dúplica, siendo partes los impugnadores i el acreedor cuyo crédito fuere impugnado.

646. — Los acreedores que no concurrieren a esta junta, pueden pedir la verificacion de sus créditos con citacion del deudor, del síndico i de los acreedores cuyos derechos estuvieren ya reconocidos, haciéndose las notificaciones personalmente, salvo que el tribunal por motivos fundados dispusiere se hagan por avisos en la forma que establece el inciso primero del artículo 617.

Al pedir esta verificacion presentarán los títulos de sus créditos i la minuta de que trata el artículo 594. Jurarán ademas la efectividad de dichos créditos, si alguno de los otros acreedores o el deudor lo exijieren.

Puede pedirse la verificacion en cualquier estado del concurso miéntras haya fondos por distribuir; pero los acreedores que comparecieren despues de vencido el término de emplazamiento pagarán las costas que se causen por el reconocimiento de sus créditos.

647. — En los casos del artículo precedente, el término para impugnar será de ocho dias contados para cada acreedor i para el deudor desde la respectiva notificacion personal, o desde la publi-

cacion de los avisos, cuando así se hubiere dispuesto.

648. — Solo los acreedores tienen derecho de impugnar las preferencias reclamadas, i podrán hacerlo aun cuando sus propios créditos estuvieren impugnados.

Las cuestiones que acerca de ellas se susciten se tramitarán en via ordinaria, pero sin escritos de réplica i dúplica.

649. — Los acreedores que sostengan impugnaciones en beneficio de la masa tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes del concurso de todo gasto i se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos i no tendrán derecho a remuneracion.

650. — Podrán tambien impugnarse los acuerdos que se adopten, tanto en la primera junta de acreedores como en las posteriores, por defectos en las formas establecidas para la convocacion i celebracion de la junta o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la lei.

Solo podrán hacer esta impugnacion el deudor o los acreedores que, habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos o la minuta en su caso, no hubieren concurrido a la junta de que se trate, o los que, concurriendo, hayan protestado contra la validez del acto i se hubieren abstenido de votar. El término para deducirla será de tres dias contados desde la celebracion de la junta, pasados los cuales no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. Se formará pieza separada i no se suspenderá el curso de lo principal, salvo que el tribunal por motivos fundados resolviere lo contrario.

La sentencia que recaiga será apelable en ámbos efectos.

651. — Trascurrido el término de emplazamiento para los acreedores que no hayan comparecido i puestas en estado de sentencia las cuestiones seguidas sobre verificacion o preferencia de créditos, dictará el tribunal la sentencia de grados, que contendrá:

1° La enunciacion de todos los créditos pre-

sentados, con espresion de su importe por capital, del título que lo acredita i del nombre del tenedor;

2° La relacion breve de todas las cuestiones sobre impugnacion de créditos o sobre preferencia que se hayan promovido; i

3° La resolucion de dichas cuestiones i, en consecuencia, el órden en que deben cubrirse los créditos, con designacion, en caso necesario, de los valores especialmente destinados a su pago.

652. — A ningun acreedor puede pagársele el todo o parte de su crédito ántes que esté ejecutoriada la sentencia de grados.

Llegado este caso, el síndico presentará un estado de distribucion de los fondos con arreglo a lo fallado, el cual se pondrá en conocimiento de los acreedores por medio de avisos publicados en la forma dispuesta por el inciso primero del artículo 617, i se le dará curso, si no fuere objetado en el término de cinco dias.

653. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los créditos privilejiados o hipotecarios podrán ser pagados por el síndico aun ántes de la sentencia de grados, previa autorizacion del tribunal, siempre que resulte asegurado el pago de los otros créditos que gocen derecho preferente, o se consigne la cantidad necesaria para este objeto o se caucione su pago.

En cuanto a los acreedores que gocen del derecho de retencion, se observará lo dispuesto en el artículo 579.

654. — Si pagados los acreedores hipotecarios i privilejiados i los gastos de administracion, o reservada la cantidad necesaria para atender a estos objetos, quedaren en depósito fondos del concurso, el tribunal, con acuerdo de la mayoría de los acreedores, ordenará que se repartan dichos fondos entre los acreedores comunes reconocidos, a prorrata de sus créditos.

El estado de distribucion, que formará el síndico, designará las cuotas que correspondan a los acreedores ausentes i a los que, habiendo comparecido al concurso, no hubieren obtenido el reconocimiento de sus créditos ántes de hacerse el reparto. Estas cuotas se mantendrán en depósito hasta que, verificados i reconocidos sus créditos, las reclamen los respectivos acreedores o disponga

de ellas el tribunal conforme a lo establecido en el artículo 656.

Será aplicable en este caso lo ordenado por el inciso segundo del artículo 652.

655. — La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realizacion de los repartos decretados; pero si, pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos, se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminacion del juicio.

Si la resolucion de éste fuere favorable a los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exijir que los dividendos de sus créditos en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolucion de cantidad alguna, aun cuando los bienes del concurso no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

656. — La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento señalado para el pais de la residencia de dichos acreedores, en la tabla que espresa el artículo 256; i, si no se presentaren i solicitaren dentro de este plazo el reconocimiento de sus créditos, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

657. — Si algun acreedor comprendido en la sentencia de grados no ocurriere a recibir lo juzgado a su favor tres meses despues de aprobada la cuenta jeneral del síndico, dispondrá el tribunal que se deposite en arcas fiscales la cantidad que corresponda a dicho acreedor a la órden de éste, tomándose razon del depósito en la oficina respectiva i dejando testimonio en el proceso de todo lo obrado.

Tercer ramo.

658. — El tercer ramo se iniciará con testimonio literal del decreto en que el tribunal haya ordenado su formacion.

659. — La contienda sobre admision de la cesion de bienes se sustanciará, en el caso del número primero del artículo 614, como un incidente, entre el deudor i el acreedor o acreedores, que la hubieren promovido.

Si la oposicion fuere sostenida por la mayoría legal de los acreedores, podrán encomendar al síndico su representacion.

660. — La sentencia de término que admite la cesion no impide que los acreedores que no han tomado parte en el incidente, puedan hacer uso del derecho que confiere el artículo 599, ántes de la distribucion de los bienes realizados. La sentencia que no admite la cesion afecta a todos los acreedores.

661. — Cuando de lo obrado en este ramo resultare mérito para proceder criminalmente contra el deudor o contra terceros, el tribunal de oficio lo pondrá en conocimiento del juez competente en lo criminal.

II. — *Del convenio.*

662. — Las proposiciones de convenio pueden hacerse por el fallido o por cualquiera de los acreedores, tanto en el concurso voluntario como en el necesario, i en cualquier estado de estos juicios. Podrán tambien presentarse por el deudor ántes de iniciado el concurso, acompañadas con todos los antecedentes que determina el artículo 583.

663. — Las proposiciones de convenio pueden versar:

1° Sobre remision de parte de la deuda;

2° Sobre ampliacion del plazo;

3° Sobre lo uno i lo otro a la vez;

4° Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

664. — El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo unánime acuerdo de éstos.

Sin embargo, la ampliacion del plazo se contará respecto de todos desde el dia en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 675, sea obligatorio el convenio.

Los acreedores privilejiados o hipotecarios i los que gocen del derecho de retencion no serán per-

judicados por el acuerdo de la mayoría, si se hu bieren abstenido de votar. Podrán, sin embargo limitar la garantía a una parte de sus créditos votar como acreedores comunes por el resto, obli gándoles en esta parte los acuerdos que se cele braren.

El convenio no aprovecha a los fiadores del fall do cuando los respectivos acreedores se hubiere abstenido de votar.

665. — No pueden hacer proposiciones de con venio:

1° Los deudores que estuvieren procesado por alguno de los delitos a que se refiere el artí culo 466 del Código Penal; i

2° Los que hubieren sido condenados por al guno de estos mismos delitos, a no ser que hayan cumplido la pena.

666. — Las proposiciones de convenio, ánte que sean aceptadas, no embarazan el ejercicio de las acciones ejecutivas contra el deudor, sea que dichas acciones se hayan deducido o no en juicio

667. — Tampoco se suspenderá por las propo siciones de convenio ninguno de los ramos de la cesion de bienes ni del concurso necesario, a ménos que lo pida o consienta en ello la mayoría lega de los acreedores.

Con todo, pendientes las proposiciones de con venio, no podrá el síndico proceder a la realizacion de otros bienes del concurso que los espresados en el artículo 504, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 680.

668. — Presentadas las proposiciones de con- venio, el tribunal mandará convocar a los acree- dores que se hallaren en el territorio de la Repú- blica, a una junta que no podrá tener lugar ántes de vencer los quince dias siguientes, o en el plazo fijado en el artículo 638, si el convenio se propone ántes de iniciado el concurso.

Los acreedores que se encontraren fuera del pais i que no tuvieren procurador, serán repre- sentados por el defensor de ausentes i considerados en todo caso como opuestos al convenio.

669. — Reunidos los acreedores, se verificarán i jurarán previamente los créditos de todos los concurrentes que no hubieren cumplido ántes con estos requisitos, procediéndose en la forma

dispuesta por los artículos 594, 595 i 641, en su caso. El tribunal someterá en seguida a deliberacion las proposiciones de convenio; i el síndico, si lo hubiere, hará verbalmente o por escrito una esposicion de los antecedentes, del estado actual i de los resultados probables del concurso.

Tendrán voto en esta junta todos los acreedores concurrentes que hubieren verificado sus créditos, con escepcion del cónyuje, ascendientes i descendientes lejítimos i naturales, i hermanos lejítimos del deudor, cuyos créditos no se tomarán tampoco en cuenta en la determinacion del pasivo. Podrán, sin embargo, estas personas tener voto en el convenio cuando hubieren de negarle su aprobacion.

No se suspenderá la deliberacion sobre el convenio, ni por las impugnaciones que en esta junta se formulen contra uno o mas de los créditos presentados, ni por las que, deducidas con anterioridad, se encontraren aun sin resolverse. Tampoco se suspenderá la deliberacion por la alegacion de incapacidad legal del deudor para proponer el convenio. Los impugnadores, en estos casos, usarán de su derecho en la forma que establecen los artículos 672 i siguientes; i el tribunal resolverá lo que corresponda en la misma audiencia i sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votacion.

670. — Para la aceptacion de las proposiciones se requiere mayoría de dos tercios de los acreedores concurrentes a quienes afecte el convenio, i mayoría de créditos que equivalga, a lo ménos, a las tres cuartas partes del total pasivo del concurso, escluidos los que correspondan a los acreedores privilejiados o hipotecarios que no hayan tomado parte en el convenio i a los que no tienen derecho de votar en él. Se considerarán concurrentes para este objeto los ausentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 668.

Se requiere unanimidad de votos de los acreedores concurrentes para acordar la remision de la mitad o mas de los créditos o para conceder un plazo que exceda de cuatro años.

Para computar los votos de los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados, se observará lo dispuesto en el artículo 596.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse se mencionarán detalladamente los acreedores que hubieren votado a favor i en contra del convenio, con espresion de los créditos que representaren.

671. — Acordado el convenio, se pondrá en conocimiento de los acreedores que no hubieren concurrido a la junta, para los efectos de los artículos 672 i 675.

672. — El convenio puede ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría si alegare alguna de las causas siguientes:

1ª Incapacidad legal del deudor para proponerlo

2ª Defectos en las formas establecidas para la convocacion i celebracion de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la lei

3ª Falsedad o exajeracion del crédito o incapacidad para votar en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si escluido este acreedor, hubiera de desaparecer tal mayoría;

4ª Intelijencia fraudulenta entre uno o mas acreedores i el deudor para votar a favor del convenio, o para abstenerse de concurrir; i

5ª Error u omision sustancial en las listas de bienes o de acreedores.

Podrán tambien oponerse al convenio los fiadores del fallido, cuando los respectivos acreedores se hubieren abstenido de votar.

673. — El término para impugnar el convenio es de ocho dias contados desde la celebracion de la junta respecto de los acreedores que hubieren concurrido a ella, i desde la notificacion que se les hiciere en conformidad a lo dispuesto en el artículo 671, respecto de los demas.

674. — La oposicion al convenio se seguirá como incidente entre el deudor i el acreedor o acreedores que la hayan formulado o el fiador en el caso del inciso último del artículo 672.

675. — Si no se dedujere oposicion al convenio dentro del plazo señalado por el artículo 673, se entenderá aprobado por los acreedores; i el tribunal lo declarará así de oficio o a peticion de cualquier interesado.

El convenio comenzará a rejir desde que cause

ejecutoria esta declaracion. Si se dedujere oposicion i fuere desechada, rejirá desde que cause ejecutoria la sentencia que ponga término al incidente de oposicion.

676. — En la misma junta en que se acuerde el convenio resolverán los acreedores si el deudor debe o no quedar sujeto a intervencion en el manejo de sus negocios, hasta que cumpla con las obligaciones que en dicho convenio se hubiere impuesto.

Señalarán tambien las funciones del interventor i la remuneracion que por ellas habrá de gozar, la cual será determinada en conformidad a lo que establece respecto de los síndicos el artículo 609.

Para dispensar al deudor de la intervencion i para acordar las funciones del interventor, se requiere mayoría legal.

Si no se reuniere la mayoría necesaria para determinar las funciones del interventor, se limitará éste a ejercer las que espresa el artículo 284 i en al caso los acreedores por mayoría legal o, en desacuerdo de ellos, el tribunal, designarán una o dos personas a quienes deba darse el aviso a que dicho artículo se refiere.

677. — Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su oríjen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de concurso i que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, ántes de cualquiera otra jestion, alguna de las personas que fueren parte en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en el concurso.

678. — La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio i su omision en la práctica de las citaciones i demas dilijencias necesarias para que tenga lugar dicha junta, harán presumir el abandono del convenio, salvo escusa justificada.

679. — Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobacion, puede el deudor reiterarlas por una sola vez, si se presentaren apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobre ellas.

Desechado el convenio por defecto en las forma establecidas para la convocacion i celebracion d la junta, por error en el cómputo de las mayoría por incapacidad para votar en él, de algunos d los acreedores que hubieren concurrido a cele brarlo, o por error u omision sustancial en las lista de bienes o de acreedores, puede el deudor pro ponerlo de nuevo, subsanándose la falta.

Desechado por cualquiera de las otras causa no podrá proponerse de nuevo ni en la misma n en diversa forma.

680. — Propuesto nuevamente el convenio e el caso del inciso primero del artículo anterior continuará, sin embargo, la marcha del concurs i la realizacion de los bienes del deudor, salvo qu se acuerde lo contrario por mayoría legal de lo acreedores. Si la renovacion del convenio se hicier en los casos del inciso segundo del artículo prece dente, se estará a lo dispuesto en el artículo 667.

681. — El convenio aprobado no impide la acciones que contra el fallido puedan hacer vale los acreedores que se hubieren opuesto espresa mente a su aceptacion i los que no hubieren to mado parte en las deliberaciones por encontrarse fuera del pais. Podrá, sin embargo, el deudor oponerse a dichas acciones pagando a los respec tivos acreedores, dentro de un breve plazo que e tribunal designará, la cuota que les habria corres pondido percibir en el concurso. La estimacion de esta cuota i la fijacion del plazo se hará pruden cialmente por el tribunal, oyendo al deudor, a los acreedores interesados i al síndico, si lo hubiere.

682. — Aprobado el convenio, cesará el estado de concurso i se devolverán al deudor sus bienes libros i documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Los síndicos presentarán sus cuentas adminis trativas como en el caso del artículo 622.

683. — Los acreedores que no hubieren com parecido a verificar oportunamente sus créditos podrán exijir que se cumpla el convenio a su favor en cualquier tiempo, miéntras no hubieren pres crito las acciones que del convenio resulten. Las cuestiones que sobre la efectividad o cuantía de los créditos se promuevan se tramitarán solo con el deudor.

684. — La aprobacion del convenio no impide las acciones criminales que puedan deducirse contra el deudor con relacion a su falencia.

685. — No se admitirán otras acciones de nulidad contra el convenio aprobado que las que se funden en la condenacion superviniente del fallido por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 446 del Código Penal, perpetrado con anterioridad al convenio.

Anulado el convenio, se estinguen de derecho las cauciones constituidas para asegurar su cumplimiento.

686. — El convenio podrá resolverse por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquier interesado.

687. — Las acciones para reclamar la nulidad i la resolucion del convenio prescriben en seis meses, contados, en el caso de nulidad, desde la fecha de la sentencia condenatoria, i en el de resolucion, desde que pueda intentarse dicha accion.

688. — Declarada la nulidad o la resolucion se considerará por este solo hecho concursado el deudor, i el tribunal dictará de oficio las medidas necesarias para la seguridad de los bienes i para la notificacion de los acreedores, en conformidad a las reglas establecidas para el concurso necesario.

689. — Los actos i contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobacion i la anulacion o resolucion del convenio, podrán rescindirse en conformidad al artículo 2468 del Código Civil. El año que dicho artículo fija para la prescripcion, se contará desde la fecha de la sentencia que declare la nulidad o la resolucion.

Toca a los síndicos, como mandatarios de los acreedores, deducir las acciones correspondientes para solicitar la rescision, sin perjuicio del derecho de los acreedores para deducirlas por su parte o coadyuvar a las que hubieren interpuesto los síndicos. Su tramitacion se ajustará a las reglas del juicio ordinario.

§ 3. — Del concurso necesario.

690. — Tiene lugar el concurso necesario:

1.° Cuando, habiendo hecho el deudor cesion

de bienes, se declara por sentencia ejecutoriada que los acreedores no están obligados a admitirla;

2° Cuando, existiendo tres o mas títulos ejecutivos i vencidos contra el deudor e iniciadas dos ejecuciones, a lo ménos, no se consignare al dia siguiente del requerimiento cantidad bastante para el pago o no se presentaren bienes suficientes para responder a él. Cualquiera de los acreedores con título ejecutivo i vencido podrá, en tal caso, solicitar la formacion del concurso. Podrán solicitarla tambien los demas acreedores, siempre que justifiquen breve i sumariamente las circunstancias necesarias para impetrar el beneficio que concede el artículo 1496 del Código Civil; i

3° Cuando, siendo notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, lo soliciten dos o mas acreedores, aunque no sean de plazo vencido.

En el primero de los casos espresados en este artículo, podrá el tribunal decretar de oficio el concurso necesario.

691. — La resolucion que disponga la formacion del concurso necesario consignará ademas todos los puntos que espresa el artículo 586; pero omitirá lo relativo al nombramiento del síndico provisional si se hubiere ya designado alguno en la cesion de bienes.

692. — Todos los procedimientos del concurso voluntario serán aplicables al necesario, en cuanto la naturaleza de este último lo permita.

Se omitirá la formacion del tercer ramo. Pero el tribunal, de oficio, comunicará al respectivo juez en lo criminal la fuga del deudor, en el caso del número tercero del artículo 690, i todo hecho que resultare del proceso i que pudiere ser perseguido criminalmente de oficio.

693. — Tiene el deudor el término de cinco dias para oponerse a la formacion del concurso.

La oposicion se seguirá con el síndico i se tramitará como incidente.

694. — Cuando el concurso se decretare por desaparecimiento o fuga del deudor, se le nombrará, con intervencion del defensor de ausentes, un curador de bienes que lo represente.

695. — Ejecutoriada la declaracion del concurso, presentará el concursado, dentro de cinco dias, los estados de bienes i deudas i la memoria

de que trata el artículo 583, si no se hubiere acompañado con la cesion de bienes.

Si no lo hiciere podrá el tribunal ponerlo en arresto hasta por treinta dias; i si, trascurrido este término, tampoco cumpliere con la obligacion que este artículo le impone, se le perseguirá como culpable de ocultacion, salvo impedimento justificado.

En caso de fuga o desaparecimiento del deudor, las disposiciones de este artículo serán cumplidas por el curador que se le nombre, bajo pena de remocion.

TITULO IV.

De los efectos del derecho legal de retencion.

696. — Para que sea eficaz el derecho de retencion que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a peticion del que pueda hacerlo valer.

Podrá solicitarse la retencion como medida precautoria del derecho que garantiza, i, en tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 289, 290 i 292.

697. — Los bienes retenidos por resolucion ejecutoriada serán considerados, segun su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realizacion i de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retencion de inmuebles deberá inscribirse en el Rejistro de Hipotecas.

698. — De la misma preferencia establecida en el artículo anterior gozarán las cauciones legales que se presten en sustitucion de la retencion.

699. — Podrá el juez, atendidas las circunstancias i la cuantía del crédito, restrinjir la retencion a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo i sus accesorios.

TITULO V.

De los interdictos.

§ 1. — Definiciones i reglas jenerales.

700. — Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:

1° Para conservar la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos;

2° Para recuperar esta misma posesion;

3° Para obtener el restablecimiento en la posesion o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dichas posesion o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatadas;

4° Para impedir una obra nueva;

5° Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; i

6° Para hacer efectivas las demas acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV del Libro II del Código Civil.

En el primer caso, el interdicto se llama *querella de amparo;* en el segundo, *querella de restitucion;* en el tercero, *querella de restablecimiento;* en el cuarto, *denuncia de obra nueva;* en el quinto, *denuncia de obra ruinosa;* i en el último, *interdicto especial.*

701. — Los interdictos se reputan de mayor cuantía, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieran, i solo es competente para conocer de ellos el juez letrado del departamento en que estuvieren situados dichos bienes. Si los bienes por su situacion pertenecieren a varios departamentos, será competente el juez de cualquiera de éstos.

702. — Las apelaciones en los juicios posesorios se concederán solo en el efecto devolutivo, salvo que la lei espresamente las mande otorgar en ambos efectos o que el fallo apelado no dé lugar al interdicto; i en todo caso su tramitacion se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes

§ 2. — DE LA QUERELLA DE AMPARO.

1703. — El que intente querella de amparo
presará en su demanda, a mas de las circuns-
ncias enumeradas en el artículo 251, las siguientes:
1ª Que personalmente o agregando la de sus
tecesores, ha estado en posesion tranquila i no
terrumpida durante un año completo del derecho
que pretende ser amparado; i
2ª Que se le ha tratado de turbar o molestar
posesion o que en el hecho se le ha turbado o
olestado por medio de actos que espresará cir-
nstanciadamente.
Si pidiere seguridades contra el daño que fun-
damente teme, especificará las medidas o ga-
ntías que solicite contra el perturbador.
Deberán tambien espresarse en la querella los
edios probatorios de que intente valerse el que-
llante; i, si fueren declaraciones de testigos, el
ombre, profesion u oficio i residencia de éstos.
1704. — Presentada la querella, señalará el tri-
nal el quinto dia hábil despues de la notificacion
querellado, para una audiencia, a la cual deberán
ncurrir las partes con sus testigos i demas me-
os probatorios.
Esta audiencia tendrá lugar con solo la parte
e asista.
1705. — La notificacion de la querella se practi-
rá en conformidad a lo que dispone el Título VI
l Libro I; pero en el caso del artículo 47 se hará
notificacion en la forma indicada en el inciso
gundo de dicho artículo, aunque el querellado
se encuentre en el lugar del juicio.
En estos casos, si el querellado no se hubiere
cho parte en primera instancia ántes del pro-
nciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá
ta en conocimiento del defensor de ausentes,
ien podrá deducir i seguir los recursos a que
biere lugar.
1706. — Cuando el querellado quisiere rendir
ueba testimonial, deberá indicar el nombre,
ofesion u oficio i residencia de los testigos, en
a lista que entregará en la secretaría i se agre-
rá al proceso, por lo ménos ántes de las doce
l dia que preceda al designado para la audiencia.

No se examinarán testigos que no estuviere mencionados en dichas listas, salvo acuerdo espres de las partes.

707. — Cada parte solo puede presentar hast cuatro testigos sobre cada uno de los hechos e que deben ser acreditados.

708. — Se interrogará a los testigos acerca d los hechos mencionados en la demanda, i de lo que indiquen las partes en la audiencia, si el tr bunal los estima pertinentes.

709. — Las tachas deberán oponerse a los tes tigos ántes de su exámen; i si no pudiere rendirs en la misma audiencia la prueba para justificarla i el tribunal lo estimare necesario para resolve el juicio, señalará una nueva audiencia con ta objeto, la cual deberá verificarse dentro de lo tres dias subsiguientes a la terminacion del exáme de los testigos de la querella.

710. — Cuando no alcanzare a rendirse toda l prueba en una sola audiencia, continuará el tr bunal recibiéndola en los dias hábiles inmediato hasta concluir.

711. — Las reglas establecidas para el exáme de los testigos i para sus tachas en el párrafo 3 Título X del Libro II de este Código, son aplica bles a la querella de amparo, en cuanto no apa rezcan modificadas por los artículos precedentes No se podrá en ningun caso hacer el exámen d los testigos por otro tribunal que el que conozc de la querella.

712. — De todo lo obrado en la audiencia s levantará acta, espresándose con claridad i prec sion lo espuesto por las partes i las pruebas pr sentadas.

713. — La sentencia definitiva se pronunciar tan pronto como estuviere concluida la prueba e, a lo mas, dentro de los tres dias subsi guientes.

714. — Si se diere lugar a la querella, se conde nará en costas al demandado.

En el caso contrario, al actor.

715. — Cualquiera que sea la sentencia, qued siempre a salvo a los que resulten condenados e ejercicio de la accion ordinaria que correspond con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha accion el resarcimiento de las costas

perjuicios que hubieren pagado o que se les hubieren causado con la querella.

No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto.

§ 3. — De la querella de restitucion.

716. — El que intentare la querella de restitucion espresará en su demanda, a mas de las circunstancias enumeradas en el artículo 251, las siguientes:

1.° Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesion tranquila i no interrumpida durante un año completo, del derecho en que pretende ser amparado; i

2.° Que ha sido despojado de la posesion por medio de actos que indicará con la posible claridad i especificacion.

717. — Son aplicables a la querella de restitucion las disposiciones del párrafo 2.° del presente título.

§ 4. — De la querella de restablecimiento.

718. — El que intentare la querella de restablecimiento espondrá clara i determinadamente en su demanda, a mas de las circunstancias enumeradas en el artículo 251, la violencia con que ha sido despojado de la posesion o tenencia en que pretende ser restablecido.

719. — Es aplicable a la querella de restablecimiento lo dispuesto en el inciso final del artículo 703 i en los artículos 704 a 714 inclusive, para la querella de amparo.

720. — La sentencia pronunciada en este juicio deja a salvo a las partes, no solo el ejercicio de la accion ordinaria en conformidad al artículo 71[illegible], sino tambien el de las acciones posesorias que les correspondan.

§ 5. — De la denuncia de obra nueva.

721. — Presentada la demanda para la suspension de una obra nueva denunciable, el juez decretará provisionalmente dicha suspension i mandará que se tome razon del estado i circunstancias de la

la obra i que se aperciba al que la estuviere ejecu tando con la demolicion o destruccion, a su costa de lo que en adelante se hiciere. En la misma re solucion mandará el tribunal citar al denunciant i al denunciado para que concurran a la audienci del quinto dia hábil despues de la notificacion d demandado, debiendo en ella presentarse los d cumentos i demas medios probatorios en que la partes funden sus pretensiones.

722. — No es necesaria la notificacion del d nunciado para llevar a efecto la suspension decr tada. Bastará para esta suspension la notificacio del que estuviere dirijiendo o ejecutando la obr

723. — Suspendida la obra, i miéntras esté pe diente el interdicto, solo podrá hacerse en ella que sea absolutamente indispensable para que r se destruya lo edificado.

Es necesaria la autorizacion del tribunal pa ejecutar las obras a que se refiere el inciso prec dente. El tribunal se pronunciará sobre esta aut rizacion con la urjencia que el caso requiera, procederá de plano, o, en caso de duda, i pa mejor proveer, oyendo el dictámen de un peri nombrado por él, el cual no podrá ser recusad

724. — Si las partes quisieren rendir prue testimonial, se sujetarán a lo prevenido a es respecto en el párrafo 2° de este Título.

Si alguna de las partes lo pidiere, i en concep del tribunal fueren necesarios conocimientos pe ciales, se oirá el dictámen de un perito, que espedirá dentro de un breve plazo que aquél s ñalará.

725. — El tribunal pronunciará sentencia d nitiva dentro de tercero dia despues de la audienc o de la presentacion del dictámen del perito, su caso.

En la sentencia se ratificará la suspension p visional decretada o se mandará alzarla, dejan a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de acciones ordinarias que le competan, para que declare el derecho de continuar la obra o de l cerla demoler.

Podrá, sin embargo, el tribunal a peticion parte, ordenar en la misma sentencia la dem cion, cuando estimare que el mantenimiento a temporal de la obra ocasiona grave perjuicio

nunciante i diere éste suficiente caucion para ponder por los resultados del juicio ordinario. La sentencia que ordene la demolicion será lable en ámbos efectos.

En todo caso la sentencia llevará condenacion costas.

.26. — Si se ratificare la suspension de la obra, drá el vencido pedir autorizacion para continuarla, llenando las condiciones siguientes:

1ª Acreditar que de la suspension de la obra le siguen graves perjuicios;

2ª Dar caucion suficiente para responder de demolicion de la obra i de la indemnizacion de perjuicios que de continuarla puedan seguirse contendor, en caso que a ello fuere condenado sentencia firme; i

3ª Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha torizacion, demanda ordinaria para que se clare su derecho de continuar la obra.

La primera de las condiciones espresadas i la ificacion de la caucion, serán materia de un idente.

§ 6. — De la denuncia de obra ruinosa.

727. — Si se pidiere la demolicion o enmienda una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento estraccion de árboles mal arraigados o espuestos ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, tribunal practicará, a la mayor brevedad, asodo de un perito nombrado por él mismo i con tificacion de las partes i asistencia de la que ncurra, una inspeccion personal de la construccion árboles denunciados. Podrá tambien cada parte, lo estima conveniente, asociarse para este acto un perito; i en el acta que de lo obrado se lente se harán constar las opiniones o informes riciales, las observaciones conducentes que hiren los interesados i lo que acerca de ello notare juez que practica la dilijencia.

Cuando el reconocimiento hubiere de practirse a mas de cinco kilómetros de distancia de s límites urbanos de la poblacion en que funciona tribunal, podrá éste cometer la dilijencia al juez ferior que corresponda o a otro ministro de fé, uienes procederán asociados del perito que el tri-

bunal designe i en la forma que dispone el inciso anterior.

728. — Con el mérito de la dilijencia ordenada por el artículo precedente fallará el tribunal dentro de tercero dia, sea denegando lo pedido por el querellante, sea decretando la demolicion, enmienda, afianzamiento o estraccion a que hubiere lugar.

Cuando la dilijencia de reconocimiento no hubiere sido practicada por el tribunal, podrá éste ántes de dictar sentencia, disponer que se rectifique o amplíe en los puntos que estime necesario.

729. — Es aplicable a la denuncia de obra ruinosa lo dispuesto en el artículo 705.

730. — En la misma sentencia que ordena la demolicion, enmienda, afianzamiento o estraccion puede el tribunal decretar desde luego las medidas urjentes de precaucion que considere necesarias i ademas que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.

731. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la apelacion de la sentencia definitiva en este interdicto se concederá en ámbos efectos.

732. — Cuando se diere lugar al interdicto, no se entenderá reservado el derecho de ejercer en via ordinaria ninguna accion que tienda a dejar sin efecto lo resuelto.

§ 7. — De los interdictos especiales.

733. — Si se pidiere la destruccion o modificacion de las obras a que se refieren los artículos 93 i 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 727, 728, 729, i 730 del presente Código.

734. — Si por parte del querellado se alegare que el interdicto no es admisible por haber trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre, se dará a esta oposicion la tramitacion de un incidente i se recibirá a prueba, sin perjuicio de practicarse la inspeccion por el tribunal.

Para recibir esta prueba, el tribunal señalará la audiencia correspondiente al quinto dia hábil despues de la última notificacion, i a ella deberá

concurrir las partes con sus testigos i demas medios probatorios. Dicha audiencia tendrá lugar con solo el interesado que asista.

La parte que quisiere rendir prueba testimonial deberá entregar en secretaría, para que se agregue al proceso ántes de las doce del dia que precede al de la audiencia, una lista de los testigos de que piense valerse, con espresion de su nombre, profesion u oficio i residencia.

Son aplicables en este caso las disposiciones de los artículos 707 a 712 inclusive.

735. — Las acciones que se conceden por los artículos 939, 941 i 942 del Código Civil, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 727, 728, 729 i 730 del presente Código.

Si se alegare la escepcion a que se refiere el inciso final del artículo 941 del Código Civil, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

736. — Si se pidiere la suspension de las obras de que tratan los artículos 874, 875, 878 i 944 del Código Civil, el tribunal procederá como en el caso de la denuncia de obra nueva.

737. — El derecho que para hacer cegar un pozo concede el artículo 945 del Código Civil es materia de un juicio ordinario.

738. — Las sentencias que se dictaren en los interdictos de que trata este párrafo dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en via ordinaria las acciones que por la lei les correspondan.

§ 8. — Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

739. — Si la denuncia, en los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, se dedujere por accion popular i se reclamare la recompensa que establece el artículo 948 del Código Civil, se pronunciará sobre ella el tribunal en la misma sentencia que dé lugar al interdicto; pero la cuantía de esta recompensa la fijará prudencialmente dentro de los límites que señala dicho artículo, oyendo en audiencia verbal a los interesados, despues de la ejecucion de la sentencia.

740. — Lo dispuesto en los párrafos 6° i 7 de este Título se entiende sin perjuicio de los medios

administrativas o de policía a que haya luga segun las leyes.

TITULO VI.

De la citacion de eviccion.

741. — La citacion de eviccion deberá hacerse ántes de recibirse la causa a prueba; o, si no fuere procedente la prueba, ántes de citarse a las partes para oir sentencia definitiva.

Para que se ordene la citacion de eviccion deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud.

742. — Decretada la citacion, se suspenderán los trámites del juicio por el término de diez dias si la persona a quien debe citarse reside en el departamento en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro departamento o fuera del territorio de la República, se aumentará dicho término en la forma establecida en el artículo 256.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citacion, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho de aquél para exijirla i que continuen los trámites del juicio, o que se le autorice para llevarla a efecto a costa del demandado.

743. — Las personas citadas de eviccion tendrán para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad a los artículos 255 i siguientes, suspendiéndose miéntras tanto el procedimiento. Si a peticion de ellas se hiciere igual citacion a otras personas, gozarán tambien éstas del mismo derecho.

744. — Si comparecieren al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél segun el estado que a la sazon tuvieren. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin mas trámite el procedimiento.

TITULO VII.

De los juicios especiales del contrato de arrendamiento.

§ 1. — Del desahucio, del lanzamiento i de la retencion.

745. — El desahucio de la cosa arrendada puede efectuarse judicial o estrajudicialmente.

La prueba del desahucio estrajudicial se sujetará a las reglas jenerales del Título XXI, Libro IV del Código Civil i a los procedimientos que establece el presente Código.

El desahucio judicial se efectuará notificando al arrendador o arrendatario, en conformidad al artículo 705, el decreto en que el juez manda poner en conocimiento de uno u otro la noticia anticipada a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil.

746. — Cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclamare contra este desahucio, citará el tribunal a las partes para la audiencia del quinto dia hábil despues de la última notificacion, a fin de que concurran con sus medios de prueba i espongan lo conveniente a su derecho.

747. — Esta reclamacion solo podrá entablarse dentro de los diez dias subsiguientes a la noticia del desahucio.

748. — La reclamacion se notificará al que hace el desahucio en la forma que dispone el artículo 705, debiendo intervenir el defensor de ausentes en los casos i para los efectos que allí se espresan.

749. — La audiencia señalada tendrá lugar con solo la parte que concurra.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, se procederá en conformidad con lo dispuesto en los artículos 706 a 712 inclusive.

750. — En el acta que se levante, a mas de las pruebas acompañadas, se mencionarán con brevedad las alegaciones de las partes. Si notro trámite, pronunciará el tribunal sentencia inmediatamente, o, a mas tardar, dentro de tercero dia.

751. — Si la reclamacion apareciere interpuesta fuera del plazo que concede el artículo 747 o si

los fundamentos en que se apoya no fueren legales o no resultaren comprobados, será desechada por el tribunal, manteniéndose el desahucio i designándose en la misma sentencia el dia en que deba hacerse la restitucion de la cosa arrendada.

En caso contrario, se declarará sin lugar el desahucio.

752. — Si, ratificado el desahucio, llegare el dia señalado para la restitucion sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa órden del tribunal notificada en la forma establecida por el artículo 51.

753. — Si el arrendatario desahuciado retardare la restitucion de la cosa mueble arrendada, o si se tratare de un desahucio de arrendamiento de servicios, se procederá a la ejecucion de la sentencia en conformidad a las reglas jenerales.

754. — Cuando el arrendatario desahuciado reclamare indemnizaciones, haciendo valer el derecho de retencion que otorga el artículo 1937 del Código Civil, deberá interponer su reclamo dentro del plazo de diez dias que concede el artículo 747 del presente Código, i se tramitará i fallará en la misma forma que la oposicion al desahucio. El tribunal, sin perjuicio de lo que se estableciere sobre el desahucio, resolverá si hai o no lugar a la retencion solicitada.

755. — Si el arrendatario pretendiera burlar el derecho de retencion que concede al arrendador el artículo 1942 del Código Civil, estrayendo los objetos a que dicho artículo se refiere, podrá el arrendador solicitar el auxilio de cualquier funcionario de policía para impedir que se saquen esos objetos de la propiedad arrendada.

El funcionario de policía prestará este auxilio solo por el término de dos dias, salvo que trascurrido este plazo le exhibiere el arrendador copia autorizada de la órden de retencion espedida por el tribunal competente.

756. — Los gastos hechos por el arrendatario en la cosa arrendada con posterioridad al desahucio no le autorizarán para pedir su retencion.

757. — Si, ratificado el desahucio i llegado el momento de la restitucion, existiere retencion decretada a favor del arrendatario, i no hubiere

el arrendador caucionado el pago de las indemnizaciones debidas, no podrá éste pedir lanzamiento sin que previamente pague dichas indemnizaciones o asegure su pago a satisfaccion del tribunal.

758. — Si hubiere labores o plantíos que el arrendatario reclamare como de su propiedad, o mejoras útiles cuyos materiales pudiere separar i llevarse sin detrimento de la cosa arrendada, se estenderá dilijencia espresiva de la clase, estension i estado de las cosas reclamadas.

Esta reclamacion no será un obstáculo para el lanzamiento.

759. — En los casos a que se refiere el artículo precedente, se procederá al avalúo de las labores, plantíos o materiales reclamados, por peritos nombrados en la forma que espresa el artículo 416.

760. — Practicada esta dilijencia, podrá el arrendatario reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle, o que se le permita separar i llevarse los materiales.

Esta reclamacion se tramitará como incidente.

761. — El procedimiento establecido en este párrafo se observará tambien cuando se exija la restitucion de la cosa arrendada por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arrendamiento, o por la estincion del derecho del arrendador.

El plazo para oponerse a la restitucion o para hacer valer el derecho de retencion por indemnizaciones debidas, correrá desde que el que pide la terminacion del arrendamiento haga saber a la otra parte su intencion de exijirla.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, la misma sentencia que deseche la reclamacion ordenará ademas el lanzamiento, si estuviere vencido el plazo del contrato; salvo que existieren retenciones decretadas a favor del arrendatario por no haberse otorgado las cauciones a que se refiere el art. 757.

762. — Cuando la terminacion del arrendamiento resultare de sentencia judicial, en los casos previstos por la lei, podrá adoptarse el procedimiento del artículo anterior o el que corresponda para la ejecucion de dicha sentencia, a eleccion de la parte a quien ella favorezca.

763. — Las sentencias en que se ratifique el

desahucio o se ordene el lanzamiento, las que d lugar a la retencion, i las que dispongan la rest tucion de la cosa arrendada, en los casos de l dos artículos anteriores, solo serán apelables el efecto devolutivo, i la apelacion se tramita como en los incidentes.

§ 2. — DE LA TERMINACION INMEDIATA DEL ARRENDAMIENTO.

764. — Cuando la lei autorice al arrendador pa pedir la terminacion inmediata del arrendamient como en los casos previstos por los artículos 19 i 1973 del Código Civil, señalará el tribunal la a diencia del quinto dia hábil despues de la noti cacion del demandado, a fin de que concurran l partes con sus medios de prueba i espongan conveniente a su derecho. Tendrá lugar la a diencia con solo el interesado que asista.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, procederá con arreglo a lo establecido en los d últimos incisos del artículo 734.

765. — Es aplicable a la notificacion de la d manda en este caso lo dispuesto por el artículo 70

766. — Cuando el tribunal lo estime necesari podrá, ántes de dictar sentencia, nombrar un p rito que informe sobre los hechos alegados o pra ticar una inspeccion personal.

767. — Terminada la audiencia o practicad las dilijencias a que se refiere el artículo anterio el tribunal pronunciará su resolucion inmediat mente o, a mas tardar, dentro de tercero dia.

768. — Cuando la terminacion del arrend miento se pidiere por falta de pago de la renta, conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, la segunda de las reconvencion a que dicho artículo se refiere se practicará oc rriendo al tribunal respectivo, quien citará a l partes a una audiencia inmediata i procederá lo demas con arreglo a lo establecido en los art culos precedentes.

769. — El arrendador que pretenda hacer u de los derechos concedidos por el artículo 19 del Código Civil, se ajustará a lo establecido en título XII de este Libro sobre el *procedimien sumario.*

770. — En los casos de los artículos 1989 i 2009 del Código Civil, la terminacion del arrendamiento se someterá a las disposiciones del artículo 761.

771. — Cuando las sentencias dictadas en los casos de que trata el presente párrafo dieren lugar a la terminacion del arrendamiento, solo serán apelables en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará como en los incidentes.

§ 3. — Disposicion comun a los dos párrafos precedentes.

772. — Las sentencias que se pronuncien en conformidad a los dos párrafos precedentes no privarán a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho, sobre las mismas cuestiones resueltas por aquéllas.

TITULO VIII.

De los juicios sobre consentimiento para el matrimonio.

773. — Cuando el menor a quien se niegue el consentimiento para contraer matrimonio, en los casos en que debe espresarse la causa del disenso, quisiere reclamar de esta negativa, ocurrirá, sin necesidad de un curador especial, al tribunal respectivo i éste designará dia i hora para una audiencia a la cual asistirán personalmente los interesados.

En caso de impedimento grave i permanente o de larga duracion, podrá hacerse representar el impedido por medio de procurador. Si el impedimento fuere accidental o pasajero, i se hiciere valer ántes del momento de la audiencia, podrá ésta suspenderse hasta por segunda vez, señalándose nuevo dia para su celebracion.

Fuera del caso previsto en el final del inciso precedente, la audiencia tendrá lugar con solo el que concurra; i, si la persona que debe prestar el consentimiento no comparece, se entenderá que retira el disenso.

774. — En esta audiencia procurará el tribunal en todo caso un avenimiento amigable.

775. — Si no se alegare causa legal para el di-

senso, el tribunal lo declarará ineficaz, i autorizar al menor para contraer matrimonio.

776. — Si, espresando el demandado causa lega no reconociere el menor la existencia de los hecho en que se funda, señalará el tribunal otra audienci para que las partes concurran con sus medios d prueba i aleguen lo conveniente a su derecho.

Esta audiencia tendrá lugar con solo el que asista, pudiendo en ella i en los trámites posteriores del juicio hacerse representar las partes p procuradores.

777. — Tres dias a lo ménos ántes de la audiencia, presentará cada parte una lista de su testigos, con espresion del nombre, profesion u oficio i residencia de cada uno de ellos.

No se examinarán testigos que no estuvieren mencionados en dichas listas, salvo acuerdo espreso de las partes.

778. — Cada parte solo puede presentar hasta cuatro testigos sobre lo principal o sobre tachas en este juicio.

779. — El exámen de los testigos se hará en la forma ordinaria, i se les interrogará sobre los hechos consignados en el acta de la primera audiencia para fundar o para impugnar el disenso, siempre que tales hechos sean pertinentes, a juicio del tribunal.

780. — Si se dedujeren tachas, se procederá en la forma prevista en el artículo 709.

La tacha que se funde en parentesco del testigo con la parte que lo presenta, será apreciada prudencialmente por el tribunal i podrá admitirla o desecharla, con tal que en este segundo caso el testigo sea tambien pariente de la parte que deduce la tacha.

781. — Cuando una audiencia no bastare, continuará el tribunal ocupándose en el mismo asunto en los dias hábiles inmediatos hasta concluir.

El acta contendrá, a mas de las pruebas presentadas, la enunciacion breve de las alegaciones de las partes.

Terminada la audiencia o audiencias que hubieren sido necesarias, el tribunal pronunciará sentencia sin mas trámite.

782. — Podrá el tribunal, si lo estima conveniente, designar una casa particular para que en

ella se verifiquen las audiencias que tengan lugar en estos juicios.

783. — La apelacion en este juicio se tramitará como en los incidentes.

TITULO IX.

Del juicio arbitral.

§ 1. — DEL JUICIO SEGUIDO ANTE ÁRBITROS DE DERECHO.

784. — Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitacion como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la lei establece para los jueces ordinarios, segun la naturaleza de la accion deducida.

Sin embargo, en los casos en que la lei lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, i limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicacion estricta de la lei. La tramitacion se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente.

Por motivos de manifiesta conveniencia podrán los tribunales autorizar la concesion al árbitro de derecho de las facultades de que trata el inciso anterior, aun cuando uno o mas de los interesados en el juicio sean incapaces.

785. — En los juicios arbitrales se harán las notificaciones personalmente o por cédula, salvo que las partes unánimemente acordaren otra forma de notificacion.

786. — Si los árbitros fueren dos o mas, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia i a cualquier acto de sustanciacion del juicio, a ménos que las partes acordaren otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá con ellos el tercero, si lo hubiere, i la mayoría pronunciará resolucion.

787. — En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, siempre que ellas no fueren apelables, quedará sin efecto el compromiso, si éste fuere voluntario. Si fuere forzoso, se procederá a nombrar nuevos árbitros.

Cuando pueda deducirse el recurso, cada opinion se estimará como resolucion distinta, i se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada, para que resuelva como fuere de derecho sobre el punto que hubiere motivado el desacuerdo de los árbitros.

788. — Toda la sustanciacion de un juicio arbitral se hará ante un ministro de fé designado por el árbitro, sin perjuicio de las implicancias o recusaciones que pudieren las partes reclamar; i si estuviere inhabilitado o no hubiere ministro de fé en el lugar del juicio, ante una persona que, en calidad de actuario, designe el árbitro.

Cuando el árbitro deba practicar dilijencias fuera del lugar en que se siga el compromiso, podrá intervenir otro ministro de fé o un actuario designado en la forma que espresa el inciso anterior i que resida en el lugar donde dichas dilijencias han de practicarse.

789. — No podrá el árbitro compeler a ningun testigo a que concurra a declarar ante él. Solo podrá tomar las declaraciones de los que voluntariamente se presten a darlas en esta forma.

Cuando alguno se negare a declarar, se pedirá por conducto del árbitro al tribunal ordinario correspondiente que practique la dilijencia, acompañándole los antecedentes necesarios para este objeto.

Los tribunales de derecho podrán cometer esta dilijencia al árbitro mismo asistido por un ministro de fé.

790. — Para el exámen de testigos i para cualquiera otra dilijencia fuera del lugar del juicio, se procederá en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo precedente, dirijiéndose por el árbitro la comunicacion que corresponda al tribunal que deba entender en dichas dilijencias.

791. — Para la ejecucion de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no estuviere vencido el plazo porque fué nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a eleccion del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecucion.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolucion arbitral exijiere procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o

cuando hubiere de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecucion de lo resuelto.

2. — Del juicio seguido ante arbitradores.

792. — El arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos i en su fallo otras reglas que las que las partes hayan espresado en el acto constitutivo del compromiso.

Si las partes nada hubieren dicho a este respecto, se observarán las reglas establecidas en los artículos que siguen.

793. — El arbitrador oirá a los interesados; recibirá i agregará al proceso los instrumentos que le presenten; practicará las dilijencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, i dará su fallo en el sentido que la prudencia i la equidad le dictaren.

Podrá oir a los interesados por separado, si no le fuere posible reunirlos.

794. — Si el arbitrador creyere necesario recibir la causa a prueba, decretará este trámite.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los artículos 789 i 790.

795. — El arbitrador practicará solo o con asistencia de un ministro de fé, segun lo estimare conveniente, los actos de sustanciacion que decretare en el juicio, i consignará por escrito los hechos que pasaren ante él i cuyo testimonio le exijieren los interesados, si fueren necesarios para el fallo.

Las dilijencias probatorias concernientes al juicio de compromiso que se practicaren ante los tribunales ordinarios se someterán a las reglas establecidas para éstos.

796. — La sentencia del arbitrador contendrá:

1° La designacion de las partes litigantes;

2° La enunciacion breve de las peticiones deducidas por el demandante;

3° La misma enunciacion de la defensa alegada por el demandado;

4° Las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia; i

5° La decision del asunto controvertido.

La sentencia espresará, ademas, la fecha i el lugar en que se espide; llevará al pié la firma del

arbitrador, i será autorizada por un ministro de fé o por dos testigos en su defecto.

797. — Si fueren dos o mas los arbitradores, deberán todos ellos concurrir al pronunciamiento de la sentencia i a cualquier otro acto de sustanciacion, salvo que las partes acordaren otra cosa.

Cuando no hubiere acuerdo entre los arbitradores, se llamará al tercero, si lo hubiere; i la mayoría formará resolucion.

No pudiendo obtenerse mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, quedará sin efecto el compromiso si no pudiere deducirse apelacion. Habiendo lugar a este recurso, se elevarán los antecedentes a los arbitradores de segunda instancia, para que resuelvan como estimen conveniente sobre la cuestion que motiva el desacuerdo.

798. — Solo habrá lugar a la apelacion de la sentencia del arbitrador cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, espresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter i designaren las personas que han de desempeñar este cargo.

799. — La ejecucion de la sentencia de los arbitradores se sujetará a lo dispuesto en el artículo 791.

§ 3. — Disposicion comun a los dos párrafos precedentes.

800. — Los espedientes fallados por árbitros o arbitradores se archivarán en el departamento donde se hubiere constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien corresponderia su custodia si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

TITULO X.

De los juicios sobre particion de bienes.

801. — Fuera de los casos en que la lei autoriza a los comuneros para hacer por sí solos la division de las cosas comunes, podrán proceder de esta manera, aunque entre ellos hubiere personas que no tengan la libre disposicion de sus bienes, siempre que no se presentaren cuestiones que resolver i

todos estuvieren de acuerdo sobre la manera de hacer la division.

Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasacion de los bienes por peritos i la aprobacion de la particion por la justicia ordinaria, del mismo modo que lo serian si se procediera ante un partidor.

802. — Cuando hubiere de nombrarse partidor, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designacion, i se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.

Si hubiere partidor nombrado por los interesados, o por el difunto en el caso del artículo 1324 del Código Civil, i fuere necesaria la aprobacion judicial del nombramiento en conformidad a la lei, bastará el fallo que la conceda para que el partidor pueda ejercer sus funciones, previa su aceptacion i el juramento legal.

803. — El término que la lei, el testador o las partes concedan al partidor para el desempeño de su cargo se contará desde que éste sea aceptado, deduciendo el tiempo durante el cual, por la interposicion de recursos o por otra causa, hubiere estado totalmente interrumpida la jurisdiccion del partidor.

804. — Se estenderán a los partidores las reglas establecidas respecto de los árbitros en el Título precedente, en cuanto no aparezcan modificadas por las del presente Título i sean aplicables a las cuestiones que aquéllos deben resolver. Sin embargo, las partes mayores de edad i libres administradores de sus bienes, podrán darles el carácter de arbitradores.

Los actos de los partidores serán en todo caso autorizados por un notario o secretario de un juzgado de letras.

805. — Las materias sometidas al conocimiento del partidor se ventilarán en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza o importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables.

806. — Cuando se designaren dias determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que

en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a ménos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la lei o a los acuerdos anteriores de las partes.

Modificada la designacion de dia para las audiencias ordinarias, no producirá efecto miéntras no se notifique a todos los que tengan derecho de concurrir.

807. — Entenderá el partidor en todas las cuestiones relativas a la formacion e impugnacion de inventarios i tasaciones, a las cuentas de los albaceas, comuneros i administradores de los bienes comunes, i en todas las demas que la lei especialmente le encomiende, o que, debiendo servir de base para la reparticion, no sometiere la lei de un modo espreso al conocimiento de la justicia ordinaria.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la intervencion de la justicia ordinaria en la formacion de los inventarios, i del derecho de los albaceas, comuneros, administradores i tasadores para ocurrir tambien a ella en cuestiones relativas a sus cuentas i honorarios, siempre que no hubieren aceptado el compromiso, o que éste hubiere caducado o no estuviere constituido aun.

808. — Podrá el partidor fijar plazo a las partes para que formulen sus peticiones sobre las cuestiones que deban servir de base a la particion.

Cada cuestion que se promueva será tramitada separadamente, con audiencia de todos los que en ella tengan intereses, sin entorpecer el curso de las demas i sin que se paralice en unas la jurisdiccion del partidor por los recursos que en otras se deduzcan. Podrán, sin embargo, acumularse dos o mas de dichas cuestiones cuando fuere procedente la acumulacion en conformidad a las reglas jenerales.

Las cuestiones parciales podrán fallarse durante el juicio divisorio o reservarse para la sentencia final.

809. — Miéntras no se haya constituido el juicio divisorio o cuando falte el árbitro que debe entender en él, corresponderá a la justicia ordinaria

decretar la forma en que han de administrarse *pro indiviso* los bienes comunes i nombrar a los administradores, si no se pusieren de acuerdo en ello los interesados.

Organizado el compromiso i miéntras subsista la jurisdiccion del partidor, a él corresponderá entender en estas cuestiones, i continuar conociendo en las que se hubieren ya promovido o se promovieren con ocasion de las medidas dictadas por la justicia ordinaria para la administracion de los bienes comunes.

810. — Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administracion *pro-indiviso*, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con solo los que concurran. No estando todos presentes, solo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo ménos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolucion del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:

1ª Nombramiento de uno o mas administradores, sea de entre los mismos interesados o estraños;

2ª Fijacion de los salarios de los administradores i de sus atribuciones i deberes;

3ª Determinacion del jiro que deba darse a los bienes comunes durante la administracion *pro-indiviso* i del máximum de gastos que puedan en ella hacerse; i

4ª Fijacion de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exijirlas estraordinariamente, si hubiere motivo justificado, i vijilar la administracion sin embarazar los procedimientos de los administradores.

811. — Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamacion de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algun título especial.

812. — Los terceros acreedores que tengan derechos que hacer valer sobre los bienes comprendidos en la particion, podrán ocurrir al partidor o a la justicia ordinaria, a su eleccion.

813. — Par adjudicar o licitar los bienes co-

munes, se apreciarán por peritos nombrados en la forma ordinaria.

Podrá, sin embargo, omitirse la tasacion, si el valor de los bienes se fijare por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, aun cuando hubiere entre aquéllas incapaces o personas jurídicas, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciacion hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un mínimum para licitar bienes raices con admision de postores estraños.

814. — Para proceder a la licitacion pública de los bienes comunes bastará su anuncio por medio de avisos en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere.

Cuando entre los interesados haya incapaces o personas jurídicas, la publicacion de avisos se hará por cuatro veces a lo ménos, mediando entre la primera publicacion i el remate un espacio de tiempo que no baje de veinte dias, i fijándose además por todo este tiempo carteles en la oficina del actuario. Si, por no efectuarse el remate, fuere necesario hacer nuevas publicaciones, se procederá en conformidad a lo establecido en el artículo 523.

815. — En las enajenaciones que se efectuaren por conducto del partidor se considerará a éste representante legal de los vendedores, i en tal carácter suscribirá los instrumentos que, con motivo de dichas enajenaciones, hubiere necesidad de otorgar. Podrá tambien autorizar al comprador o adjudicatario o a un tercero para que por sí solo suscriba la inscripcion de la transferencia en el conservador respectivo.

Todo acuerdo de las partes o resolucion del partidor que contenga adjudicacion de bienes raices se reducirá a escritura pública, i sin esta solemnidad no podrá efectuarse su inscripcion en el Conservador.

816. — Salvo acuerdo unánime de las partes, los comuneros que durante el juicio divisorio reciban bienes en adjudicacion, por un valor que exceda del ochenta por ciento de lo que le corresponda percibir, pagarán de contado dicho exceso. La fijacion provisional de éste se hará prudencialmente por el partidor.

817. — Los valores que reciban los comuneros urante la particion a cuenta de sus derechos evengarán el interés que las partes fijen, o el [illegible] eripmen [illegible] casos especiales dispon[illegible] s leyes.

818. — [illegible] de propiedad [illegible] a los comuneros [illegible] [illegible] hipoteca [illegible] para [illegible] el pago de [illegible] [illegible] empre que no se pague de contado el exceso a ue se refiere el artículo 816. Al inscribir el con- [illegible] ez la hipoteca por el valor de los alcances.

Podrá reemplazarse esta hipoteca por otra ucion suficiente calificada por el partidor.

819. — [illegible] *Laudo* [illegible] establezca todos los puntos de hecho i de de- [illegible] *Ordenata* [illegible] acion, en que se hagan los cálculos numéricos ecesarios para dicha distribucion.

820. — Se entenderá practicada la notificacion el *Laudo* i *Ordenata* [illegible] art s el hecho de su pronunciamiento, salvo el [illegible] en el artículo 822. Los [illegible] iere lugar dentro del plazo de quince dias.

821. — [illegible] *Laudo* [illegible] por el tribunal de alzada en única instancia.

822. — [illegible] el termino [illegible] modifique el [illegible] del partidor.

TITULO XI.

De los juicios sobre distribucion de aguas

823. — Para proceder a la distribucion de agua pertenecientes a varios dueños i conducidas po un mismo cauce, natural o artificial, citará el jue letrado respectivo a todos los interesados, a sol citud de cualquiera de ellos, a una reunion qu deberá celebrarse con solo los que asistan.

La citacion se hará con quince dias por lo méno de anticipacion, por medio de carteles fijados e la puerta del juzgado, i de tres avisos que se pu blicarán en un periódico del departamento o de l cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere

824. — Si el cauce, natural o artificial, separar o atravesare diversos departamentos de una misn provincia, será juez competente para conocer (los juicios a que este Título se refiere, el de la ca becera de la provincia, i si separare o atravesar dos provincias, será competente para conocer e dichos juicios, el juez de la cabecera de la provinc de mas antigua creacion.

825. — En esta reunion harán valer los intere sados los títulos o antecedentes que sirvan par establecer su derecho en el agua comun. Si no hu biere acuerdo sobre este particular, el juez reso verá sin mas antecedentes que los acompañado

826. — Los comuneros que no hubieren asisti a la reunion i a quienes no se haya asignado parte que les corresponda en la distribucion, podrá presentarse reclamándola en cualquier tiempo, a solicitud de ellos se citará a todos los interesado procediéndose como se indica en los artículos 8: i 825, pero sin que miéntras tanto se altere lo qu existiere acordado o resuelto.

Las costas que se orijinen de las nuevas jestion serán de cuenta esclusiva de los que las solicitare

827. — En la reunion a que se refiere el artí culo 823 podrán adoptarse todas o algunas de l siguientes medidas:

1ª Nombramiento de uno o mas repartidor que distribuyan las aguas comunes, i determin cion de sus honorarios;

2ª Fijacion de los gastos ordinarios comunes para las obras estraordinarias que fuere necesario hacer i de las cantidades con que deban contribuir los comuneros;

3ª Privacion del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas, o fijacion de un interés penal en caso de mora;

4ª Imposicion de multas o de privacion de agua para los que alteren la distribucion hecha por el repartidor;

5ª Obligacion de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce comun, un representante nombrado por los que en él tengan parte, i suspension del agua hasta que esta designacion se haga; i

6ª Nombramiento de una junta de vijilancia o de un delegado de la comunidad, para que haga efectivos los acuerdos o resoluciones adoptados.

Para la adopcion de otras medidas será necesaria la concurrencia de todos los interesados o la aquiescencia de los no concurrentes.

828. — Cuando se trate de aguas que corren por cauces naturales, podrán agregarse a las medidas que menciona el artículo precedente la fijacion de la época en que deba someterse a rateo proporcional o a turno la distribucion, i podrá tambien concederse al repartidor o repartidores que se nombren, la facultades que corresponderian a la junta de vijilancia o al delegado de que trata el número seis del citado artículo.

829. — Cuando no hubiere acuerdo para la adopcion de las medidas a que se refieren los artículos 827 i 828, se establecerán como reglas para la administracion i goce de las aguas comunes las que obtengan mayoría absoluta de votos, que representen a lo ménos la mitad de los derechos de la comunidad.

Si no resultare esta mayoría, elejirá el tribunal entre las medidas que hubieren obtenido mayorías mas altas.

830. — Los acuerdos i resoluciones que se adopten podrán ser modificados, al cabo de un año de vijencia, en la forma espresada en los artículos anteriores.

Las agregaciones que hagan despues de la primera reunion, en el caso del artículo 826 i las mo-

dificaciones que se introduzcan en conformidad al artículo siguiente, cualquiera que sea la época en que se adoptaren, solo durarán hasta la espiracion del plazo a que se refiere el inciso anterior.

831. — Si ántes de la espiracion de dicho plazo se propusieren, en interés de la comunidad i por un número de interesados que represente una tercera parte de los derechos de ella, nuevas medidas que alteren las reglas establecidas para la distribucion, se procederá en conformidad a lo dispuesto por los artículos 823, 827, 828 i 829. Solo se dará lugar a las modificaciones que reunan dos tercios de los votos de los concurrentes, que representen a lo ménos dos tercios del total de los derechos de la comunidad.

832. — Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores, del delegado o de la junta de vijilancia, ante el juez letrado respectivo, quien resolverá oyendo en audiencia verbal a las partes a quienes directamente afecte la resolucion.

833. — Las resoluciones que se espidan en conformidad al presente Título solo serán apelables en el efecto devolutivo, i la apelacion se tramitará como en los incidentes.

834. — Los acuerdos o resoluciones se notificarán a las partes por medio de carteles fijados en la puerta del juzgado i por avisos publicados en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, cuando allí no lo hubiere.

835. — Las sentencias ejecutorias dictadas en juicio ordinario que modifiquen los acuerdos o resoluciones adoptados en conformidad al presente Título, se aplicarán con preferencia a éstos, desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, en los juicios que se promuevan durante el vigor de dichos acuerdos o resoluciones, decretarse medidas precautorias que impidan o embaracen su ejecucion.

836. — Lo dispuesto en este Título se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía i de concesion de mercedes de agua.

A la misma autoridad incumbirá facilitar los auxilios necesarios para que los repartidores de aguas puedan hacerse respetar en el desempeño

de sus funciones, bastando para ello que exhiban el título de su nombramiento.

Los dueños de fundos en que se haga la distribucion de aguas no podrán impedir que el repartidor entre al fundo cuando sea menester para el desempeño de sus funciones, bajo multa que podrá el juez señalar.

TITULO XII.

Del procedimiento sumario.

837. — El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra tramitacion especial:

1° A los casos en que la lei ordene proceder sumariamente, o breve i sumariamente, o en otra forma análoga;

2° A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales o legales, o sobre las prestaciones a que ellas dieren lugar; i

3° En jeneral, a los casos en que la accion deducida requiera, por su naturaleza, tramitacion rápida para que sea eficaz, siempre que no estén sometidos por la lei a otra clase de procedimiento.

838. — Iniciado el procedimiento sumario, podrá decretarse su continuacion conforme a las reglas del juicio ordinario, si existieren motivos fundados para ello.

Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si apareciere la necesidad de aplicarlo.

La solicitud en que se pida la sustitucion de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.

839. — El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quisieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados i las peticiones que se formulen.

840. — Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto dia hábil despues de la última notificacion, ampliándose este plazo, si el demandado no estuviere en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 256.

A esta audiencia concurrirá el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, cuando

deban intervenir conforme a la lei, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se esponga se resolverá la contienda o se recibirá a prueba la causa.

841. — En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa o, si el actor lo solicitare con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda.

En este segundo caso, podrá el demandado formar oposicion dentro del término de cinco dias contados desde su notificacion; i una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condicion jurídica de las partes.

842. — No deduciéndose oposicion, el tribunal recibirá la causa a prueba, o pronunciará sentencia definitiva, segun lo estime de derecho.

843. — La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo i en la forma establecidos para los incidentes.

844. — Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin nueva audiencia de las partes.

845. — Toda resolucion en el procedimiento sumario deberá dictarse tan pronto como se encuentre en estado el proceso, o, a mas tardar, dentro de segundo dia.

846. — Cuando hubiere de oirse a los parientes, se citará en términos jenerales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que pudieren ser habidos. Los demas podrán concurrir aun cuando solo tuvieren conocimiento privado del acto.

Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes.

Si el tribunal notare que no han concurrido algunos parientes cuyo dictámen estime de influencia i que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia i ordenar que se les cite determinadamente.

847. — Los incidentes deberán promoverse i tramitirse en la misma audiencia, conjuntamente

con la cuestion principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la accion deducida i sobre los incidentes, o solo sobre éstos, cuando sean previos o incompatibles con aquélla.

848. — La sentencia definitiva i la resolucion que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso segundo del artículo 838, serán apelables en ámbos efectos, salvo que, concedida la apelacion en esta forma, hubieran de eludirse sus resultados.

Las demas resoluciones, inclusa la que acceda provisionalmente a la demanda, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

La tramitacion del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes.

849. — En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por via de apelacion sobre todas las cuestiones que se hubieren debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hubieren sido resueltas en el fallo apelado.

TITULO XIII.

Juicio sobre cuentas.

850. — El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la lei designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolucion judicial.

851. — Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, concediéndole el tribunal un plazo prudente para su exámen. Si, vencido el plazo, no se hubiere formulado observacion alguna, se dará la cuenta por aprobada.

En caso de haber observaciones, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda segun las reglas jenerales, considerándose la cuenta como demanda i como contestacion las observaciones.

852. — Si el obligado a rendir cuenta no la presentare en los plazos a que se refiere el artículo 850, podrá formularla la otra parte interesada. Puesta en noticia del primero, se tendrá

por aprobada si no la objetare dentro del plazo que el tribunal le conceda para su exámen.

Si se formularen observaciones, continuará el juicio como en el caso del inciso segundo del artículo anterior.

En la apreciacion de la prueba, el tribunal estimará siempre la omision del que debe presentar la cuenta como una presuncion grave para establecer la verdad de las partidas objetadas.

853. — Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que corresponda para exijir por accion ejecutiva el cumplimiento de la obligacion de presentar la cuenta, cuando dicha accion fuere procedente.

TITULO XIV.

De los juicios sobre pago de ciertos honorarios.

854. — En los juicios que tengan por objeto el pago de honorarios por los servicios a que se refiere el artículo 2118 del Código Civil i cuya cuantía exceda de trescientos pesos, el tribunal despues de contestada la demanda, citará a las partes a comparendo para alguno de los diez dias siguientes.

En este comparendo, que se verificará con solo la parte que asista, se fijarán las cuestiones debatidas, atendiéndose para ello a lo que resulte de los escritos de demanda i contestacion i de la esposicion verbal de las partes.

Si no existiere desacuerdo en cuanto a los hechos que deben servir de fundamento al fallo, el tribunal citará para oir sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166.

Si fuere necesario el esclarecimiento de algun hecho, se recibirá la causa a prueba espresándose en el decreto respectivo los puntos sobre que ella debe recaer.

855. — La prueba se rendirá conforme al procedimiento ordinario.

856. — Vencido el término probatorio, podrán las partes disponer del plazo de seis dias para alegar por escrito lo que estimaren conveniente

a su derecho, pudiendo examinar los autos en secretaría, i espirado este plazo, se entenderán citadas para oir sentencia.

857. — La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro de los diez dias siguientes.

En ella se hará la estimacion del honorario reclamado, si hubiere lugar al pago.

858. — Cuando el honorario procediere de servicios profesionales prestados en juicio, el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimacion i pago con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título, o bien interponiendo su reclamacion ante el tribunal que hubiere conocido en la primera instancia del juicio.

En este último caso la peticion será sustanciada i resuelta en la forma prescrita para los incidentes.

TITULO XV.

De los juicios de menor cuantía.

859. — Se aplicará el procedimiento de que trata este Título a los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos.

860. — La demanda se interpondrá verbalmente i el tribunal espedirá por escrito una órden en que esprese las peticiones del demandante i cite a las partes para que comparezcan a hacer uso de su derecho en el dia i hora que se designe.

861. — Esta órden se notificará al demandado por medio de un receptor, si lo hubiere, i no habiéndolo o estando inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de veinte años i sepa leer i escribir.

Si la notificacion no pudiere hacerse personalmente al demandado, se hará por medio de cédula con copia íntegra de la órden, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 47.

862. — El demandante al tiempo de su presentacion i el demandado en su primera comparecencia, deberán designar, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 52, el domicilio en donde ha de buscárseles para las notificaciones posteriores, las cuales se harán por medio de cédulas. A falta de esta designacion, se enten-

derán notificados desde que se estiendan en e proceso las respectivas resoluciones.

El actuario hará saber al demandante cuand presente su demanda i al demandado al tiemp de notificarlo, la disposicion precedente, poniend testimonio de esta dilijencia.

La misma regla se observará con respecto a lo mandatarios que constituyan las partes con arreg al artículo siguiente.

863. — No se admitirán escritos a las parte en estos juicios.

Al tiempo de presentarse o constituirse el pode deberá designarse el domicilio del mandatario par los efectos determinados en el artículo anterio

No podrá ser mandatario sino persona que sep leer i escribir i tenga domicilio conocido. Si e mandatario no procediere correctamente en e juicio, o fuere persona de notoria mala conducta podrá el juez declarar cancelado el poder o ne garse a aceptarlo como parte.

El auto que así lo resuelva deberá ser fundado i se pondrá en conocimiento del mandante, noti ficándole en la forma espresada en el artículo 86

864. — Concurriendo las partes a la primer audiencia, espondrán por su órden lo que crea conducente; i si el tribunal estimare innecesari recibir a prueba la causa, dictará sentencia inme diatamente, o citará a las partes para oirla, i pronunciará dentro de los tres dias siguientes.

En esta audiencia se presentarán los documen tos i se pedirán las copias de los que existan e algun archivo público.

865. — Si alguna de las partes ofreciere rend prueba testimonial, i el tribunal la estimare ne cesaria, se designará una audiencia próxima par recibirla; debiendo desde luego, o a mas tarda en el siguiente dia hábil, espresarse i anotar en proceso el nombre, profesion u oficio i domicil de los testigos que cada parte ofrezca presenta Sin este requisito no será admitida la prueba.

La confesion judicial podrá solicitarse hast por dos veces en primera instancia, i por una so vez en segunda i en cualquier estado del juici citándose a la parte para que comparezca al tr bunal con tal objeto.

El reconocimiento de peritos i la inspecci

personal del juez se decretarán de oficio o a peticion de parte cuando el tribunal lo estimare útil, sea en primera o segunda instancia.

Podrá deferirse el juramento en cualquier estado del juicio.

866. — En esta segunda audiencia, que tendrá lugar con solo el que concurra, se examinarán los medios probatorios que se hicieren valer, i se interrogará a los testigos, cuyo número no podrá exceder de cinco por cada parte sobre cada uno de los hechos cuestionados.

Las declaraciones se prestarán bajo de juramento, a presencia de los interesados que asistan, quienes podrán dirijir preguntas a los testigos contrarios por conducto del juez.

Antes de la declaracion de cada testigo, podrá la otra parte deducir contra él algunas de las tachas espresadas en los artículos 346 i 347; i la prueba para justificarlas se rendirá en la misma audiencia a continuacion de la prueba principal.

Si una sola audiencia no fuere bastante, continuará el exámen de los medios probatorios en los dias hábiles inmediatos hasta concluir.

Lo mismo se hará cuando lo reclamare la parte a quien se ha tachado uno o mas testigos, cuya habilidad no pueda probar en la misma audiencia.

Terminada la prueba, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, o a mas tardar dentro de tercero dia.

867. — De todo lo obrado en la primera audiencia i en las demas que se celebren, se levantará acta a continuacion de la órden de citacion, firmándola el juez, las partes, los testigos que hubieren declarado i un ministro de fé, o en defecto de éste, una persona que, en calidad de actuario nombre el tribunal.

Las resoluciones se estenderán en el mismo espediente.

Se dejará tambien copia íntegra de ellas i de todo avenimiento o transaccion que ponga término al juicio, en el libro de sentencias que llevará el tribunal, con la firma del juez de la causa i del actuario.

Las sentencias definitivas deberán espresar con claridad el nombre, profesion u oficio i domicilio de las partes, la cuestion debatida, las razones

que les sirvan de fundamentos i la resolucion que sobre ella se dicte.

La apreciacion de la prueba se sujetará a las reglas del artículo 374.

868. — Solo podrá pedirse postergacion de la audiencia señalada para la prueba, alegando motivo fundado e independiente de la voluntad de que la pide.

869. — Contra los testigos que debidamente citados se negaren sin justa escusa a comparecer o compareciendo se negaren a declarar, se procederá en la forma prescrita por el artículo 369.

Si el testigo tuviere escusa legal para concurrir a la sala del tribunal, se trasladará éste al domicilio de aquél para tomar allí la declaracion.

870. — Cuando hubieren de practicarse dilijencias probatorias fuera de la sala de despacho podrá el tribunal proceder por sí solo o con notificacion de las partes, segun lo estime conveniente.

La prueba que haya de rendirse en otro distrito jurisdiccional se recibirá por el juez de igual o superior jerarquía que corresponda, a quien se dirijirá oficio con tal objeto, indicándole los puntos sobre que debe recaer dicha prueba. En tal caso no se pronunciará sentencia miéntras no se devuelva dilijenciado el oficio, o no espire el plazo que el tribunal fije para que el interesado obtenga su devolucion.

871. — Si el demandado no compareciere, debidamente citado, ni manifestare motivo justo para escusar su inasistencia, decretará el tribunal, a solicitud del demandante, que se le cite segunda vez a su costa, bajo apercibimiento de que se procederá en su rebeldía.

872. — Si no compareciere el demandante a la audiencia señalada i no hiciere valer justo motivo de escusa, fijará prudencialmente el tribunal a solicitud del demandado, el valor de los gastos i perjuicios que se hubieren orijinado a éste con la comparecencia; i miéntras no le pague el demandante dicho valor no podrá obligarle a que concurra nuevamente a contestar la demanda.

873. — No se admitirán otras escepciones dilatorias que las de incompetencia del tribunal i falta de personería.

Las demas escepciones serán alegadas junta

nente con la contestacion de la demanda i re-
ıeltas en la sentencia definitiva. Si en ésta se
iere lugar a alguna escepcion dilatoria, se abs-
endrá el tribunal de pronunciarse sobre la cues-
ion principal.

874. — Si la accion deducida fuere ejecutiva i
l tribunal la estimare procedente, en vez de la
rden de comparecencia a que se refiere el artí-
ulo 860 espedirá mandamiento de embargo
ontra el deudor, espresando en él la cantidad que
e demanda, el título en que se funda la cobranza
la órden de embargar bienes suficientes para res-
onder al pago. El mandamiento determinará, si
uere posible, los bienes o la parte de ellos sobre
ue debe recaer el embargo.

La notificacion del mandamiento i el embargo
e harán por un ministro de fé, si lo hubiere, i en
aso contrario por dos vecinos, designados por el
ribunal, mayores de veinte años, que sepan
eer i escribir.

875. — Si en el embargo se comprendieren bie-
es raices o derechos reales constituidos en ellos,
us efectos respecto de terceros se rejirán por lo
ispuesto en el artículo 474.

Podrá el tribunal, si lo estima oportuno, dis-
oner que los bienes embargados queden deposi-
ados en poder del deudor.

El depositario nombrado se entenderá con el
arácter de definitivo i permanecerá en sus fun-
iones a ménos que fuere removido.

876. — Si el deudor no fuere habido para no-
ificarle personalmente el mandamiento, se le no-
ificará por medio de cédula, en la forma dispuesta
or el inciso segundo del artículo 861; espresán-
ose en ella, por el encargado de la dilijencia, el
ia i hora que éste designe para el embargo, al
ual se procederá sin otro trámite.

877. — Si practicado el embargo, no se for-
ulare oposicion por parte del demandado dentro
e segundo dia, el tribunal nombrará un tasador
ara los bienes embargados; i hecha la tasacion,
rdenará que se rematen dichos bienes previa ci-
acion de las partes, publicándose avisos con
uince dias de anticipacion en un diario del de-
artamento, si lo hubiere, i fijándose ademas carte-
es en la puerta del tribunal por igual tiempo.

Las partes podrán hacer observaciones sobre tasacion dentro de tres dias, contados desde q se ponga en su conocimiento, i serán resueltas si otro trámite por el tribunal, fijando prudencia mente el valor de los bienes embargados.

Si manifiestamente valieren ménos de cien pes las especies embargadas solo se anunciará la su basta por medio de carteles fijados en la puert del tribunal.

Las posturas empezarán por los dos tercios d la tasacion aprobada.

878. — Si el demandado se opusiere a la de manda dentro del plazo que señala el inciso pr mero del artículo precedente, el tribunal citará las partes a una audiencia, i se procederá com se dispone en los artículos 860 i siguientes, hast dictar sentencia, mandando llevar adelante la ej cucion o absolviendo al demandado.

879. — Cuando hubieren de enajenarse propi dades raices, la escritura provisional de remate s estenderá en el libro copiador de sentencias d tribunal, i será autorizada por el juez, un m nistro de fé, si lo hubiere, i dos testigos de a tuacion, o solo por el juez i los testigos, a falt de ministro de fé.

La escritura definitiva se otorgará en el rejistr de un notario, i será suscrita por el juez ant quien se hubiere hecho el remate, o si residier fuera de la capital del departamento, por la per sona a quien él comisione con tal objeto en l escritura provisional.

880. — En los casos no previstos por los artí culos precedentes, serán aplicables las reglas d juicio ejecutivo de mayor cuantía, si la cuestio deducida fuere tambien ejecutiva.

881. — Interpuesta i concedida la apelacion e los juicios de menor cuantía, se hará saber a la partes que deben comparecer sin nueva notifi cacion ante el tribunal de segunda instancia dentro de cinco dias contados desde que se recib por dicho tribunal el espediente, o su copia si e recurso solo se concede en el efecto devolutivo.

882. — Recibidos los autos o la copia por tribunal de alzada, citará él a las partes a compa rendo para uno de los diez dias siguientes; i co lo que espusieren verbalmente resolverá segun e

mérito del proceso, i aun cuando ninguna hubiere comparecido, confirmando, revocando o enmendando el fallo de primera instancia.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 del presente Código.

883. — La resolucion que se pronuncie sobre fijacion de la cuantía del juicio es siempre apelable.

884. — En los juicios de menor cuantía el plazo para que se entienda abandonada la instancia será de seis meses.

TITULO XVI.

De los juicios de comercio.

§ 1. — De los juicios de comercio en jeneral.

885. — Los juicios de comercio cuya cuantía no exceda de trescientos pesos se tramitarán verbalmente, conforme a las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía en el Título precedente.

Las resoluciones que se dicten serán autorizadas por el respectivo secretario, i de ellas se dejará testimonio bajo la firma del mismo funcionario en un libro especial que al efecto se llevará en cada tribunal.

Las funciones que en el procedimiento de menor cuantía se encomiendan a un ministro de fé podrán ser desempeñadas por el portero del tribunal.

886. — Para oir i fallar demandas verbales señalará el tribunal a lo ménos tres dias en cada semana, anunciándose las horas de audiencia por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal.

887. — El procedimiento en los juicios de comercio cuya cuantía exceda de trescientos pesos será el establecido para los juicios civiles de mayor cuantía; pero no habrá en ellos escritos de réplica i dúplica ni alegatos de bien probado, sino cuando el tribunal lo ordene. La resolucion que sobre este particular dicte será inapelable.

§ 2. — Del juicio sobre arreglo de la avería comun.

888. — Para justificar i liquidar la avería común se presentará el capitan, i si él no lo hiciere,

el naviero, cargador, consignatario o cualquie otro interesado, ante el tribunal designado por e Código de Comercio, pidiendo el nombramient de peritos que juramentados reconozcan i presen cien la apertura de las escotillas, i acto continu informen por escrito acerca del estado de la nav i carga.

Si el capitan no presentare el acta o relacion d que tratan los artículos 1099 i 1101 del Códig de Comercio, podrá cualquiera de los interesado pedir que se le obligue a exhibirla, i el tribuna lo decretará inmediatamente.

889. — Si el capitan o cualquiera de los intere sados pidiere que las personas que hubieren fir mado el acta o relacion espresadas se ratifique en su contenido, tambien lo decretará así de plan el tribunal.

890. — Los peritos serán nombrados en confor midad a las reglas establecidas en el párrafo 7° Título X del Libro II, i procederán a desempeña su cometido con notificacion de las personas a que se refiere el artículo 1104 del Código de Comercio, i de las demas que se hubieren personado en el juicio.

891. — Si al dia siguiente de hecha saber a las partes la presentacion del informe de los peritos no se dedujere demanda sobre ilejitimidad d la avería, pedirá el capitan que se declare su lejitimidad i se haga la clasificacion ordenada por el artículo 1110 del Código de Comercio.

El tribunal dará traslado de esta peticion por el término de tres dias a los interesados. Este término será comun para todos ellos, en el caso de haber mas de uno.

892. — Contestada la demanda del capitan, o en rebeldía de los demandados, el tribunal fallará sin otro trámite, o recibirá a prueba la causa por un término que no exceda de diez dias. En este segundo caso se dictará sentencia, una vez espirado el término probatorio, sin nueva notificacion de las partes.

893. — Si alguno de los interesados presentare demanda sobre ilejitimidad de la avería ántes que se pida la declaracion de lejitimidad se dará traslado de aquélla por tres dias al capitan i se pro-

cederá, en lo demas, conforme a los dispuesto en el artículo precedente.

Si comparecieron otros interesados, se les admitirá como coadyuvantes.

894. — Declarada la lejitimidad de la avería, se procederá en la forma ordinaria al nombramiento de los peritos que espresa el inciso segundo del artículo 1110 del Código de Comercio.

895. — Presentadas las operaciones de la liquidacion, se pondrán en conocimiento de los interesados presentes, quienes tendrán el término de tres dias para examinarlas en el oficio del secretario.

Si no se dedujeren oportunamente reparos, el tribunal aprobará la cuenta.

Si se dedujeren, se tramitarán como un incidente.

896. — Si la avería fuere declarada ilejítima, la determinacion de los daños i perjuicios que corresponde pagar al capitan será materia de un juicio ordinario de comercio.

§ 3. — De los procedimientos de la quiebra.

897. — Son aplicables a la quiebra las reglas establecidas en el Título III de este Libro para el concurso de acreedores, en cuanto no aparezcan modificadas por los artículos siguientes.

898. — La manifestacion de quiebra del fallido deberá hacerse en el plazo i en la forma que disponen los artículos 1345, 1346 i 1347 del Código de Comercio.

899. — El acreedor que, teniendo capacidad legal para ello, solicite la declaracion de quiebra de su deudor, deberá cumplir con lo prevenido en los artículos 1351 i 1352 del Código de Comercio.

900. — Para que el tribunal pueda hacer de oficio la declaracion de quiebra, en el caso del artículo 1356 del Código de Comercio, es menester que se hagan constar previamente, a lo ménos con la declaracion jurada de dos testigos, las circunstancias positivas que dicho artículo espresa, i que no se presente quien administre los negocios o dé cumplimiento a las obligaciones del deudor ausente u oculto.

901. — Incumbe a los síndicos provisionales requerir la ejecucion del auto declaratorio de quiebra i su fijacion, así como hacer las publicaciones que ordena el artículo 1357 del Código de Comercio.

Requerirán la fijacion del auto declaratorio de quiebra al dia siguiente hábil de aquel en que acepten su nombramiento, i harán las publicaciones en el mas breve plazo.

Si omitieren estas publicaciones, las harán los síndicos definitivos en el mismo dia en que acepten el cargo.

902. — El auto denegatorio de la declaracion de quiebra no es susceptible del recurso especial de reposicion a que se refieren los artículos 1380 i siguientes del Código de Comercio.

903. — Del auto declaratorio de quiebra i del que determina la fecha de la cesacion de pagos podrá pedirse reposicion por las personas i dentro de los plazos determinados en los artículos 1380, 1381, 1382, 1383 i 1384 del Código de Comercio.

Interpuesto el recurso, el tribunal lo recibirá a prueba por un término que no exceda de diez dias, con notificacion de las personas que deben ser oidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1386 del citado Código.

Concluido el término concedido, el secretario agregará de oficio las pruebas rendidas; el proceso quedará a disposicion de las partes en el oficio del secretario por el término de dos dias, contados desde el de dicha agregacion, i con lo que ellas espusieren en dicho plazo o, si nada espusieren, con solo el mérito de la prueba, resolverá el tribunal lo que fuere de derecho, en los términos del artículo 1388 del precitado Código.

904. — Es siempre apelable la sentencia que recaiga en el artículo de reposicion, cualquiera que sea la cuantía de la quiebra.

La apelacion se concederá en ámbos efectos o solo en el devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Comercio.

905. — Las apelaciones incidentales a que hubiere lugar en el artículo de reposicion del auto declaratorio de quiebra se otorgarán solo en el efecto devolutivo.

906. — La accion de daños i perjuicios que com-

mete al deudor en el caso del inciso tercero del artículo 1388 del Código de Comercio se tramitará como un juicio ordinario de comercio, en el ramo de administracion.

907. — Si los síndicos solicitaren del juzgado de comercio autorizacion para continuar provisionalmente el jiro de los establecimientos comerciales del fallido, se dará a éste traslado de la solicitud; i con lo que él espusiere, o en su rebeldía, el tribunal concederá o denegará la autorizacion.

908. — Si, para obtener la unanimidad exijida por el artículo 1429 del Código de Comercio, se hiciere valer el derecho que otorga el inciso tercero de dicho artículo, el tribunal accederá a esta peticion, con tal que los acreedores que la formulen se allanen a pagar inmediatamente la cuota que corresponda a los disidentes.

909. — Las apelaciones a que hubiere lugar contra la autorizacion concedida a los síndicos para continuar el jiro del fallido se otorgarán solo en el efecto devolutivo.

910. — El tercer ramo en el procedimiento de la quiebra se encabezará con testimonio de la memoria que deben presentar los síndicos i del balance i memoria del fallido.

La formacion de este ramo queda a cargo de los síndicos, quienes deberán solicitarla dentro de tercero dia despues de presentada la memoria, estimándose la omision de este deber como causa bastante de remocion.

911. — El tribunal dará al fallido traslado de la memoria de los síndicos, por el término de tres dias.

Evacuado este traslado, se pasará el proceso en vista, por el término de seis dias, al respectivo oficial del ministerio público.

912. — Si fuere menester, el tribunal abrirá un término de prueba en el procedimiento de calificacion.

El término ordinario para rendir esta prueba no podrá exceder de quince dias.

913. — Si no resultare mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el tribunal la declarará fortuita.

En el caso contrario, sin pronunciarse sobre el carácter de la quiebra, mandará pasar este ramo

al tribunal que ejerza jurisdiccion en lo criminal o procederá a formar el correspondiente proceso si ejerciere tambien esta jurisdiccion.

914. — Podrá pedirse la nulidad del convenio aprobado, no solo por los motivos a que se refiere el artículo 685 del presente Código, sino tambien por los que espresa el artículo 1485 del de Comercio.

915. — Las demandas de nulidad o de rescision del convenio se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario de comercio.

Esceptúase la demanda de nulidad por quiebra fraudulenta del fallido, la cual se resolverá con la simple exhibicion de la respectiva sentencia ejecutoriada i citacion del fallido o de su representante.

916. — Lo dispuesto en el artículo 689 del presente Código es aplicable al caso en que se solicite la nulidad o rescision de los actos i contratos del fallido con arreglo a lo que establece el artículo 1490 del Código de Comercio.

917. — La demanda de rehabilitacion del fallido será sustanciada por los trámites del juicio ordinario de comercio i conforme a las disposiciones del Título XI del Libro IV del Código de Comercio.

TITULO XVII.

De los juicios de minas.

918. — Los juicios de minas, entendiéndose por tales aquellos en que se véntilen derechos rejidos especialmente por el Código de Minería, se sustanciarán conforme a los trámites establecidos para los de comercio en el párrafo 1° del Título XVI de este Libro.

919. — Se someterán al procedimiento sumario establecido en el Título XII:

1° Las cuestiones relativas a la constitucion i ejercicio de las servidumbres que reconociere la lei en favor de las minas i establecimientos de beneficio, i a las indemnizaciones consiguientes;

2° Las que se susciten con motivo del ejercicio del derecho que los mineros colindantes tienen para visitar las minas vecinas i para obtener

la suspension provisional de los trabajos i fijacion de sellos en las labores internadas;

3° Las que se refieran al ejercicio de la administracion de la mina por el acreedor ejecutante a quien se hubiere entregado en prenda pretoria.

920. — El requerimiento de los acreedores del minero fallido, de que trata el artículo 160 del Código de Minería, se hará en la primera junta a que fueren convocados.

Cualquiera cuestion que se suscite acerca del derecho que dicho artículo les confiere, se sustanciará como un incidente.

TITULO XVIII.

De los juicios de hacienda.

921. — Los juicios en que tenga interés el Fisco i cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios, se sustanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios ordinarios de mayor cuantía, salvas las modificaciones que en los siguientes artículos se espresan (1).

922. — Se omitirán en el juicio ordinario los escritos de réplica i dúplica, siempre que la cuantía del negocio no pase de quinientos pesos.

923. — En los negocios en que el ministerio público no figure como parte principal, debe ser oido ántes de la prueba i ántes de la sentencia definitiva en una i otra instancia. El tribunal le pasará al efecto en vista el proceso (2).

924. — Toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en juicios de hacienda i de que no se apelare, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificacion de las partes.

Recibidos los autos, el tribunal mandará traerlos en relacion.

Si, a juicio del tribunal, la sentencia no perjudica los derechos fiscales, la aprobará.

En caso de duda retendrá el conocimiento del

---

(1) Modificado por el art. 4° de la lei N. 2269, que está en el Apéndice.

(2) Ver en el Apendice el art. 5° de la lei N. 2269.

negocio, i procederá como si efectivamente se hu biera interpuesto en tiempo apelacion por part del Fisco.

925. — Ejecutoriada que sea la sentencia, e tribunal remitirá en copia autorizada al Minis terio que corresponda las sentencias de primer i segunda instancia.

Se dejará testimonio en el proceso del hecho d haberse remitido dichas copias i se agregará a mismo el oficio en que el Ministerio acuse recib de ellas.

La ejecucion de toda sentencia que condene a Fisco a cualquiera prestacion se llevará a efect espidiendo el Presidente de la República el res pectivo decreto.

TITULO XIX.

De los juicios de nulidad de matrimonio i de divorcio.

926. — Las contiendas sobre nulidad de matr monio i sobre divorcio perpétuo se sustanciará conforme a las reglas del juicio ordinario. Cuand la sentencia que diere lugar a la nulidad o al d vorcio perpétuo no fuere apelada, deberá elevars en consulta al tribunal superior, i si él estimar dudosa la legalidad del fallo consultado, retendr el conocimiento del negocio i procederá como en realidad se hubiera interpuesto oportunamen apelacion, oyendo al ministerio público. En cas contrario, aprobará la sentencia.

927. — El juicio sobre divorcio temporal s someterá a los trámites del *procedimiento sumari*

928. — La fijacion de la residencia de la muj durante el juicio, de la cuantía i forma de los a mentos i de las espensas para la litis; la design cion del cónyuje u otra persona a quien del confiarse el cuidado personal de los hijos, i la d terminacion de la manera cómo pueden ést visitar al otro cónyuje o ser visitados por él ser materia de incidentes del juicio de nulidad o divorcio, i se tramitarán como tales en ram separados, sin paralizar el curso de la acci principal.

929. — En estos juicios podrá disponerse q

el proceso se mantenga reservado, siempre que el tribunal lo estime conveniente.

930. — Lo dispuesto en el presente Título se aplicará tambien a los casos en que fuere necesario confiar accidentalmente el cuidado personal de los menores o dementes a otra persona que aquella que los tiene actualmente a su cargo.

TITULO XX.

De la accion de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada.

931. — Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez dias para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.

932. — Si el poseedor no efectuare el pago o el abandono en el plazo espresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta accion se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, segun fuere la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podria hacerse contra el deudor personal.

933. — Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 i 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal. Pero si éste compareciere a la incidencia, será oido en los trámites de tasacion i de subasta.

934. — Si el deudor personal no fuere oido en el trámite de tasacion, esta dilijencia deberá hacerse, con intervencion del ministerio público, por peritos que nombrará el juez de la causa en la forma prescrita por este Código. La tasacion, en este caso, no impide que el deudor personal pueda objetar la determinacion del saldo de la obligacion principal por el cual se le demandare, si comprueba en el juicio correspondiente que se ha procedido en fraude de sus derechos.

935. — Lo dispuesto en el artículo 513 se apli-

cará tambien al caso en que se persiga la finc hipotecada contra terceros poseedores.

936. — La accion del censualista sobre la finc acensuada se rije por las disposiciones del pr sente Título.

TITULO XXI.

Del recurso de casacion.

§ 1. — Disposiciones jenerales.

937. — El recurso de casacion se concede par invalidar una sentencia en los casos espresament señalados por la lei.

938. — El recurso de casacion es de dos esp cies: de casacion en el *fondo* i de casacion en l *forma*.

Es de casacion en el fondo en el caso del art culo 940.

Es de casacion en la forma en los casos del a tículo 941.

939. — En jeneral, solo se concede el recurs de casacion contra las sentencias definitivas.

Se concede contra las interlocutorias, cuand ponen término al juicio o hacen imposible su con tinuacion (1).

940. — El recurso de casacion en el fond tiene lugar contra sentencia pronunciada c infraccion de lei, siempre que esta infraccion hay influido sustancialmente en lo dispositivo de sentencia.

Solo se concederá este recurso contra las sen tencias inapelables de las Cortes de Apelacion o de un tribunal arbitral de segunda instanc constituido por árbitros de derecho en los cas en que estos árbitros hubieran conocido de n gocios de la competencia de dichas Cortes.

941. — El recurso de casacion en la form ha de fundarse precisamente en alguna de l causas siguientes:

1ª En haber sido la sentencia pronunciad por un tribunal incompetente o integrado en co travencion a lo dispuesto por la lei;

---

(1) Ver en el Apéndice el art. 4° de la lei N. 2269.

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colejiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, i viceversa;

4ª En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando mas de lo pedido por las partes, o estendiéndola a puntos no sometidos a la decision del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la lei;

5ª En haber sido pronunciada con omision de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 193;

6ª En haber sido dada contra otra, pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se hubiere alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelacion legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; i

9ª En haberse faltado a algun trámite o dilijencia declarados esenciales por la lei o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad.

942. — El recurso de casacion en la forma se concede, por escepcion, contra las sentencias interlocutorias cuando en la segunda instancia se dictasen sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar dia para la vista de la causa.

943. — El que intente interponer el recurso deberá anunciarlo al tribunal que ha pronunciado la sentencia, en el término de cinco dias.

Hecho este anuncio, tendrá el recurrente el plazo de otros cinco dias para formalizar el recurso de casacion en la forma i de otros diez para formalizar el recurso de casacion en el fondo.

Si no se anunciare o no se formalizare el recurso en los plazos indicados, la sentencia quedará firme.

La cuarta parte de la suma que debe consignarse, segun el artículo 971, se aplicará a bene-

ficio fiscal si la parte que hubiera anunciado el recurso no lo formalizare en el término legal (1).

944. — El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de invalidar i para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la lei.

945. — En el escrito en que se interponga el recurso se hará mencion espresa i determinada del vicio o defecto en que se funda, de la lei o leyes infrinjidas i de la que concede el recurso por la causal que se invoca.

946. — Para que pueda ser admitido el recurso de casacion en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente i en todos sus grados los recursos establecidos por la lei.

No es necesaria esta reclamacion cuando la lei no admite recurso alguno contra la resolucion en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta hubiere llegado al conocimiento de la parte despues de pronunciada la sentencia.

La reclamacion a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado ántes de verse la causa, en el caso del número primero del artículo 941.

947. — El recurso de casacion suspende la ejecucion de la sentencia, escepto en los casos siguientes:

1° Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio i en los de alimentos; i

2° Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza de resultas a satisfaccion del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, siempre que de otorgarse libremente el recurso quedará dicha sentencia de hecho eludida o retardada con grave daño en su ejecucion i en sus efectos (2).

948. — Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero.

Por consiguiente, aun cuando en el progres-

---

(1) i (2). Ver en el Apéndice el art. 4° de la lei N. 2269

[illegible]

949 — No obstante lo dispuesto en el [illegible] la casacion en la forma.

950 — [illegible] siguientes:

1ª Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la lei;

2ª Si se ha interpuesto en tiempo;

3ª [illegible] te la causa en que se funda;

4ª [illegible] por la lei; i

5ª Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 946, en su caso.

951 — [illegible] de la última notificacion.

[illegible] culo 220 (1).

952 — [illegible] declararse no interpuesto el recurso.

953 — [illegible] no concurren en el recurso las circunstancias enumeradas en el artículo 950, lo declarará inadmisible.

Esta resolucion, que debe ser fundada, es siempre apelable (2).

954 — [illegible]

(1) [illegible]

improcedente, lo declarará así i devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

955. — Es aplicable al recurso de casacion lo dispuesto en el artículo 223; i trascurrido el término de emplazamiento el tribunal superior tramitará i fallará dicho recurso sin esperar la comparecencia de las partes.

956. — En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

957. — El recurso de casacion se sujetará ademas a las disposiciones especiales de los párrafos 2°, 3° i 4° de este Título, segun sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

958. — Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará acto contínuo i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio, la sentencia que crea conforme a la lei i al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

959. — En los casos de casacion en la forma, la misma sentencia que declare la casacion determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusacion del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

960. — Siempre que se declare inadmisible o sin lugar el recurso de casacion se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto.

§ 2. — Disposiciones especiales del recurso de casacion contra sentencia pronunciada en juicios de menor cuantía.

961. — En los juicios de menor cuantía solo hai lugar al recurso de casacion en la forma, en los casos de los número 1°, 2°, 4°, 6°, 7° i 9° del artículo 941.

962. — En estos juicios solo se considerarán dilijencias o trámites esenciales, el emplazamiento del demandado en la forma prescrita por la lei para que conteste la demanda, el acta en que

deben consignarse las peticiones de las partes i el emplazamiento de las mismas para que ocurran ante el tribunal de segunda instancia a seguir el recurso de apelacion, cuando se hubiere interpuesto i procediere.

963. — El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito i solo se hará mencion espresa de la causa en que se funde. Si se interpusiere verbalmente, se dejará de ella testimonio en un acta que firmarán el juez i el recurrente.

964. — El término de emplazamiento será, en estos juicios, de diez dias i el tribunal *a quo* remitirá el proceso al superior sin calificar la admisibilidad del recurso.

965. — La casacion se sustanciará en la misma forma que la apelacion en estos juicios.

Si la causal alegada necesitare probarse, se abrirá un término con tal objeto i se rendirá la prueba segun las reglas establecidas para los incidentes, procediéndose con intervencion solo de la parte o partes que comparezcan. El auto de prueba se publicará por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal durante cinco dias a lo ménos.

§ 3. — Disposiciones especiales de los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas en primera o en única instancia en juicios de mayor cuantía.

966. — En jeneral, son trámites o dilijencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor cuantía:

1° El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la lei;

2° El recibimiento de la causa a prueba cuando procediere con arreglo a la lei;

3° La práctica de dilijencias probatorias cuya omision podria producir indefension;

4° La agregacion de los instrumentos presentados por las partes i la citacion de aquella contra quien se presenten;

5° La citacion para alguna dilijencia de prueba; i

6° La citacion para oir sentencia definitiva salvo que la lei no establezca este trámite.

967. — En los juicios de mayor cuantía seguidos ante arbitradores son trámites esenciales los que las partes espresen en el acto constitutivo del compromiso, i, si nada hubieren ellas espresado acerca de ésto, solo los comprendidos en los números 1° i 4° del artículo precedente.

968. — Elevado el proceso o encontrando el tribunal admisible el recurso, en el caso del artículo 954, mandará que se traigan sobre él los autos en relacion.

969. — Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de treinta dias.

§ 4. — Disposiciones especiales de los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios de mayor cuantía.

970. — En jeneral, son trámites o dilijencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía:

1° El emplazamiento de las partes, hecho ántes de que el superior conozca del recurso;

2° La espresion de agravios i su contestacion, cuando, segun la lei, deba tener lugar este trámite;

3° La agregacion de los instrumentos presentados por las partes en tiempo hábil i la citacion de la parte contra la cual se presentaren;

4° La contestacion al escrito de adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

5° La citacion para oir sentencia definitiva;

6° La fijacion de la causa en tabla para su vista en los tribunales colejiados, en la forma establecida en el artículo 170; i

7° Los indicados en los números 2°, 3° i 5° del artículo 966, cuando en la segunda instancia proceda el trámite de recibir la causa a prueba.

971. — Al anunciar que se va a interponer el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales:

Si la casacion fuere en el fondo, ciento cincuenta pesos, no excediendo de diez mil pesos la cuantía del juicio, i trescientos pesos cuando exceda de dicha suma.

Si la casacion fuere en la forma, cien pesos cuando la cuantía del juicio no pase de diez mil pesos, i doscientos pesos, si excede de ellos.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fundo i en la forma, se consignará la cantidad exijida para el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

972. — Si la cuantía del pleito no fuere de fácil o pronta apreciacion, conforme a las reglas señaladas en la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* para fijar la competencia, o si no versare sobre materia apreciable en dinero, se considerará dicha cuantía, para los efectos del artículo precedente, como de ménos de diez mil pesos.

973. — Ni los oficiales del ministerio público ni los representantes del Fisco, ni los defensores públicos, ni los que gozan del beneficio de pobreza estarán obligados a hacer consignacion alguna para interponer recursos de casacion.

974. — En estos juicios, el tribunal *a quo* examinará si concurre en el recurso, a mas de las circunstancias indicadas en el artículo 950, la de haberse hecho la consignacion a que se refieren los artículos precedentes.

975. — Elevado el proceso o encontrando el tribunal superior admisible el recurso en el caso del artículo 954 i siendo éste de casacion en el fondo, se entregará por diez dias el proceso a la parte o partes que hubieren interpuesto dicho recurso, a fin de que, por su órden, lo funden por escrito.

De este escrito se comunicará traslado tambien por el término de diez dias al contendor o contendores.

Oidas las partes, o en su rebeldía, se pasará el proceso en estudio a uno de los ministros del tribunal, segun el turno que éste acordare, a fin de que en el término de quince dias dictamine por escrito. Este ministro no concurrirá a la vista ni al acuerdo de la sentencia.

Evacuado este trámite, mandará el tribunal que se traigan los autos a la vista para resolver (1).

976. — Cuando el recurso fuere de casacion en

(1) Ver en el Apéndice el art. 4° de la lei N. 2269.

la forma, dispondrá el tribunal que se traigan los autos en relacion.

977. — En el recurso de casacion en el fondo no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que hubiere recaido la sentencia recurrida.

Si la casacion fuere en la forma, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 969.

978. — Si se interpusieren conjuntamente recursos de casacion en el fondo i en la forma, se resolverá previamente el segundo; i si se diere lugar a él, se tendrá como no interpuesto el primero.

979. — La cantidad consignada se devolverá a la parte siempre que el tribunal case la sentencia. Si devolviere el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion, sea por convenio de las partes o por desistimiento del recurrente, tendrá lugar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 943. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

En el caso del inciso final del artículo 971, se entenderá que se han hecho dos consignaciones una íntegra para el recurso de casacion en el fondo, la otra parcial para el de casacion en la forma; i se devolverán a la parte o se aplicarán a beneficio fiscal las cantidades consignadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

TITULO XXII.

Del recurso de revision.

980. — La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

1° Si se hubiere fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;

2° Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, hubieren sido éstos condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaracio-

les que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinacion fraudulenta, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia de término; i

4° Si se hubiera pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada i que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

El recurso de revision no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casacion o de revision.

981. — El recurso de revision solo podrá interponerse dentro de un año contado desde la fecha de la última notificacion de la sentencia objeto del recurso.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el año no se hubiere aun fallado el juicio dirijido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinacion fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, i debiendo proseguirse inmediatamente despues de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

982. — El recurrente acompañará, junto con el escrito en que dedujere el recurso, un documento justificativo de haber consignado en arcas fiscales una suma igual a la que se exije para entablar el recurso de casacion en el fondo, a ménos de encontrarse en alguno de los casos indicados en el artículo 973.

Esta suma se devolverá al recurrente o se aplicará a beneficio fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 979.

983. — Presentado el recurso, el tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada i citará a las personas a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho.

Los trámites posteriores al vencimiento de est término se seguirán conforme a lo establecido par la sustanciacion de los incidentes, oyéndose al mi nisterio público ántes de la vista de la causa.

984. — Por la interposicion de este recurso n se suspenderá la ejucion de la sentencia impug nada.

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de la circunstancias, a peticion del recurrente, i oid el ministerio público, ordenar que se suspend la ejecucion de la sentencia, siempre que aqu diere fianza bastante para satisfacer el valor d lo litigado i los perjuicios que se causen con l inejecucion de la sentencia, para el caso de qu el recurso fuere desestimado.

985. — Si el tribunal estimare procedente l revision por haberse comprobado, con arreglo lei, los hechos en que se funda, lo declarará as i anulará en todo o en parte la sentencia impug nada.

En la misma sentencia que acepte el recurs de revision declarará el tribunal si debe o no s guirse nuevo juicio. En el primer caso determinar ademas el estado en que queda el proceso, el cu se remitirá para su conocimiento al tribunal q que proceda.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraci nes que se hubieren hecho en el recurso de revisio las cuales no podrán ser ya discutidas.

986. — Cuando el recurso de revision se decla improcedente, se condenará en las costas del juic al que lo hubiere promovido i se ordenará que sea devueltos al tribunal que corresponda los aut mandados traer a la vista.

TITULO XXIII.

Supresion de fuero personal en algunos juicios.

987. — En los juicios de minas, posesori sobre distribucion de aguas, particiones, i aquellos que se tramiten breve i sumariament no se tomará en consideracion el fuero que goc las partes para fijar la competencia del tribun que debe conocer de ellos.

LIBRO IV.

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS. (1)

TITULO I.

Disposiciones jenerales.

988. — Son actos judiciales no contenciosos quellos que segun la lei requieren la intervencion el juez i en que no se promueve contienda alguna ntre partes.

989. — Aunque los tribunales hayan de proeder en algunos de estos actos *con conocimiento e causa*, no es necesario que se les suministre este onocimiento con las solemnidades ordinarias de s pruebas judiciales.

Así, pueden acreditarse los hechos pertinentes or medio de *informaciones sumarias*.

Se entiende por *informacion sumaria* la prueba e cualquiera especie, rendida sin notificacion ni tervencion de contradictor i sin previo señalaiento de término probatorio.

990. — Los tribunales en estos negocios apre- arán prudencialmente el mérito de las justifi- ciones i pruebas de cualquiera clase que se roduzcan.

991. — Asimismo decretarán de oficio las di- encias informativas que estimen convenientes.

992. — Pueden los tribunales, variando las cir- unstancias, i a solicitud del interesado, revocar o odificar las resoluciones negativas que hubieren ictado, sin sujecion a los términos i formas estable- dos para los asuntos contenciosos.

Podrán tambien en igual caso revocar o mo- ficar las resoluciones afirmativas, con tal que té aun pendiente su ejecucion.

---

(1) Ver en el Apéndice el art. 3º de la lei N. 2269.

993. — Contra las resoluciones dictadas podrán entablarse los recursos de apelacion i de casacion, segun las reglas jenerales. Los trámites de la apelacion serán los establecidos para los incidentes.

994. — Si a la solicitud presentada se hiciere oposicion por lejítimo contradictor, se hará contencioso el negocio i se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

Si la oposicion se hiciere por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolucion sobre el negocio principal.

995. — En los negocios no contenciosos que no tuvieren señalada una tramitacion especial en el presente Código, procederá el tribunal de plano, si la lei no le ordenare obrar con conocimiento de causa.

Si la lei exije este conocimiento, i los antecedentes acompañados no lo suministran, mandará rendir previamente informacion sumaria acerca de los hechos que lejitimen, i oirá despues al ministerio público o al respectivo defensor público, segun corresponda.

996. — En todos los casos en que hubiere de obtenerse el dictámen por escrito de los oficiales del ministerio público o de los defensores públicos, se les pasará al efecto el proceso en la forma establecida en el artículo 40.

997. — Las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos espresarán el nombre, profesion u oficio i domicilio de los solicitantes, las peticiones deducidas i la resolucion del tribunal. Cuando éste deba proceder con conocimiento de causa, se establecerán ademas las razones que motiven la resolucion.

Estas sentencias, como las que se espiden en las causas entre partes, se copiarán en el libro respectivo que llevará el secretario del tribunal.

998. — En los asuntos no contenciosos no se tomará en consideracion el fuero personal de los interesados para establecer la competencia del tribunal.

999. — Los procesos que se formen sobre actos no contenciosos quedarán en todo caso archivados, como los de negocios contenciosos.

Si se diere copia de todo o parte del proceso,

se dejará en él testimonio de este hecho con espresion del contenido de las copias que se hubieren dado.

TITULO II.

De la habilitacion para comparecer en juicio.

1000. — En los casos en que la lei autorice al juez para suplir la autorizacion del marido a fin de que la mujer casada pueda parecer en juicio, ocurrirá ésta ante el tribunal correspondiente manifestándole, por escrito, el juicio o juicios en que necesite actuar como demandante o demandada, los motivos que aconsejan su comparecencia i el hecho de que el marido le niegue la autorizacion o el impedimento que lo imposibilita para prestarla.

El tribunal concederá o negará la habilitacion, con conocimiento de causa, si la estimare necesaria, i oyendo en todo caso al defensor de menores. Citará ademas al marido cuando esté presente i no estuviere inhabilitado.

1001. — Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará al caso en que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre o éste le negare o no pudiere prestarle su consentimiento o representacion para parecer en juicio contra un tercero, ya sea como demandante a demandado.

En el auto en que se conceda la habilitacion se dará al hijo de familia un curador para la litis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1030.

1002. — El juicio que tenga por objeto la habilitacion, por negarse el padre o marido a representar o a autorizar al hijo o a la mujer para parecer en juicio, se sustanciará en conformidad a los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia o ignorado paradero del padre o marido, compareciere alguno de éstos oponiéndose.

1003. — Si la presentacion del padre o marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se tramitará tambien como un inci-

dente, i miéntras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

TITULO III.

De la lejitimacion de hijos incapaces por el matrimonio posterior de los padres.

1004. — Cuando fuere necesaria la aprobacion judicial para aceptar o repudiar la lejitimacion se pedirá que la escritura pública, testamento o acta de matrimonio en que se haya hecho dicha lejitimacion, se notifique al tutor o curador jeneral del hijo, si lo tiene, o que, en caso de no tenerlo, se le nombre un curador especial a fin de que acepte o repudie la lejitimacion o preste su consentimiento al menor adulto.

El tutor o curador manifestará al tribunal si a su juicio es o no conveniente aceptar la lejitimacion, i el tribunal, previo conocimiento de causa en la forma que establece el inciso segundo del artículo 995, concederá a denegará la autorizacion solicitada, segun fuere de justicia.

1005. — Cuando en el caso del inciso segundo del artículo 211 del Código Civil hubiere de solicitarse autorizacion judicial por faltar el consentimiento del marido, se procederá como se dispone en el artículo precedente, en cuanto fuere aplicable.

1006. — En todo caso mandará el tribunal que se estienda la escritura pública de aceptacion o repudiacion, en conformidad al artículo 212 del Código Civil.

En dicha escritura se insertará, a mas del discernimiento de la tutela o curaduría en su caso la resolucion que autoriza la lejitimacion o que niega lugar a ella.

TITULO IV.

De la emancipacion voluntaria.

1007. — Para obtener la aprobacion judicial de la emancipacion voluntaria se presentarán por escrito al tribunal el padre i el hijo, declarando

el primero que quiere emancipar al hijo i el segundo que consiente en ello.

El tribunal, previo conocimiento de causa en la forma espresada en el inciso segundo del artículo 995, autorizará la emancipacion i mandará reducirla a escritura pública, si la encontrare ventajosa para el hijo, o denegará la autorizacion en caso contrario.

TITULO V.

Del reconocimiento de hijo natural en favor de un incapaz.

1008. — La autorizacion judicial del reconocimiento de hijo natural, cuando sea necesaria segun la lei, se solicitará por conducto del representante legal del incapaz.

El tribunal procederá, para concederla o negarla, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1007, i, en caso de otorgarla, ordenará que se reduzcan a escritura pública el reconocimiento i la aceptacion.

TITULO VI.

De la habilitacion de edad.

1009. — El menor que, teniendo las cualidades que la lei exije, quisiere obtener habilitacion de edad en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 298 del Codigo Civil, se presentará ante el tribunal competente justificando poseer aquellas cualidades, i pedirá se cite a sus parientes, a su curador i al defensor de menores.

El tribunal señalará dia para la audiencia i mandará citar a ella a las personas designadas, mediando a lo ménos treinta dias entre la resolucion i el dia señalado.

La citacion i comparecencia de los parientes se hará en la forma prevenida en el artículo 846.

Se anunciará, ademas, la audiencia por tres veces en un periódico del lugar, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia en caso contrario, colocándose en todo caso carteles en la puerta del tribunal por el término de quince dias.

1010. — Concurriendo los parientes personalmente o por medio de apoderados constituidos en forma legal, elejirá el tribunal cinco de ellos para que informen en la misma audiencia sobre la habilitacion. En esta eleccion preferirá a los ascendientes i a los colaterales mas cercanos.

Se procederá a la audiencia aun cuando concurran solo dos parientes, el curador i el defensor de menores.

Si no se reuniere este número, se repetirá la citacion con un intervalo de tiempo que no baje de ocho dias entre ella i el señalado para la audiencia. Se repetirá tambien, por una vez, el aviso en un periódico.

Repetida así la citacion, se procederá a la audiencia, aunque solo concurran el curador o el defensor de menores.

1011. — Los parientes i el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administracion de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad i conocimientos; i el defensor de menores, si se encontrare presente, hará sobre la solicitud misma i sobre el mérito de los informes las observaciones que estime convenientes.

Las personas que asistan al comparendo informarán tambien sobre la existencia de otros parientes dentro del departamento. I si resultare que uno o mas de dichos parientes no han sido citados en la forma prevenida por la lei, podrá el tribunal designar otro dia para la reunion; u ordenar que el acta se ponga en conocimiento de los no citados, para que en el término de tercero dia espresen por escrito su opinion sobre la solicitud. Si nada dijeren, se entenderá que la aprueban, considerándose esta opinion como espuesta en el comparendo.

1012. — Se levantará acta en la forma legal.

1013. — Si no hubiere en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario la solicitud, i si tampoco apareciere que el menor se encuentra en alguno de los casos del artículo 299 del Código Civil, para lo cual se hará estensiva la informacion tambien a este punto, el tribunal concederá la habilitacion.

1014. — Si ninguno de los informantes apoya la solicitud, el tribunal denegará la habilitacion.

1015. — Discordando los informes, resolverá el tribunal lo que estime conveniente.

TITULO VII.

Del nombriamento de tutores i curadores i del discernimiento de estos cargos.

§ 1. — Del nombramiento de tutores i curadores.

1016. — Cuando haya de procederse al nombramiento de tutor o curador lejítimo para un menor, en los casos previstos por el Código Civil, se acreditará que ha lugar a la guarda lejítima, que la persona designada es la que debe desempeñarla en conformidad a la lei, i que ella tiene las condiciones exijidas para ejercer el cargo.

1017. — Para conferir la tutela o curaduría lejítima del menor a su padre o madre lejítimos o a los demas ascendientes de uno u otro sexo, procederá el tribunal oyendo solo al defensor de menores.

En los demas casos de tutela o curaduría lejítima, para la eleccion del tutor o curador oirá el tribunal al defensor de menores i a los parientes del pupilo.

Al defensor de menores se le pedirá dictámen por escrito; pero si hubiere de consultarse a los parientes del pupilo, bastará que se le cite para la misma audiencia a que deben éstos concurrir, en la cual será tambien oido el defensor.

Si el defensor no concurriere a la reunion, se le pasarán los antecedentes en vista.

La notificacion i audiencia de los parientes tendrán lugar en la forma que establece el artículo 846.

1018. — Cuando haya de nombrarse tutor o curador dativo, se acreditará la procedencia legal del nombramiento, designando el menor la persona del curador si le corresponde hacer esta designacion, i se observarán en lo demas las disposiciones de los cuatro últimos incisos del artículo anterior.

1019. — Pueden en todo caso provocar el nombramiento de tutor el defensor de menores i cual-

quiera persona del pueblo, por intermedio de este funcionario.

Si el nombramiento de curador dativo no fuere pedido por el menor sino por otra de las personas que según la lei tienen derecho a hacerlo, se notificará a aquél para que designe al que haya de servir el cargo, cuando le corresponda hacer tal designacion, bajo apercibimiento de que ésta se hará por el tribunal si el menor no la hiciere en el plazo que al efecto se le fije.

1020. — En los casos del artículo 371 del Código Civil pueden los tribunales nombrar de oficio tutor o curador interino para el menor.

No es necesaria para este nombramiento la audiencia del defensor de menores ni la de los parientes del pupilo.

1021. — Declarada por sentencia firme la interdiccion del disipador, del demente o del sordo-mudo, se procederá al nombramiento de curador en la forma prescrita por el artículo 1017.

Pueden pedir este nombramiento el defensor de menores i las mismas personas que, conforme a los artículos 444, 445 i 459 del Código Civil pueden provocar el respectivo juicio de interdiccion.

Declarada la interdiccion provisional, habrá lugar al nombramiento de curador, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

1022. — Habrá lugar al nombramiento de curador de bienes del ausente, fuera de los casos espresamente previstos por la lei, en el que menciona el artículo 275 del presente Código.

1023. — La primera de las circunstancias espresadas en el artículo 473 del Código Civil para el nombramiento de curador de bienes del ausente, se justificará a lo ménos con declaracion de dos testigos contestes o de tres singulares, que den razon satisfactoria de sus dichos. Podrá tambien exijir el tribunal, para acreditar esta circunstancia, que se compruebe por medio de informacion sumaria cuál fué el último domicilio del ausente, i que no ha dejado allí poder a ninguno de los procuradores del número, ni lo ha otorgado ante los notarios de ese domicilio durante los dos años que precedieron a la ausencia o que dichos poderes no están vijentes.

Las dilijencias espresadas se practicarán con citacion del defensor de ausentes; i si este funcionario pidiere que se practiquen tambien algunas otras para la justificacion de las circunstancias requeridas por la lei, el tribunal accederá a ello, si las estimare necesarias para la comprobacion de los hechos.

1024. — Siempre que el mandatario de un ausente cuyo paradero se ignora, careciere de facultades para contestar nuevas demandas, asumirá la representacion del ausente el defensor respectivo, miéntras el mandatario nombrado obtiene la habilitacion de su propia personería o el nombramiento de otro apoderado especial para este efecto conforme a lo previsto en el artículo 12.

1025. — La ocultacion a que se refiere el inciso final del artículo 474 del Código Civil, se hará constar, con citacion del defensor de ausentes, a lo ménos en la forma que espresa el inciso 1° del artículo 1023.

1026. — Se sacarán de los bienes del ausente las espensas de la lítis, así como los fondos necesarios para dar cumplimiento a los fallos que se espidieren en su contra i para cubrir los gastos que ocasione la curaduría.

1027. — Declarada yacente la herencia en conformidad a lo prevenido en el párrafo respectivo de este Libro, se procederá inmediatamente al nombramiento de curador de la misma, con audiencia del ministerio público, cumplidas en su caso las disposiciones de los artículos 482 i 483 del Código Civil.

1028. — Para proceder al nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará la denunciacion o declaracion de la madre que se creyere embarazada, i en el caso de haberse nombrado ese curador por el padre, bastará el hecho del testamento i la comprobacion de la muerte de éste.

1029. — El nombramiento de curador adjunto se hará como el de curador dativo.

El nombramiento recaerá en la persona designada por el donante o testador, con tal que sea idónea, siempre que hubiere de nombrarse curador para la administracion particular de bienes dona-

dos o asignados por testamento con la condicion de que no los administre el padre, marido o guardador jeneral del donatorio o asignatario.

1030. — Los curadores especiales serán nombrados por el tribunal, con audiencia del defensor respectivo, sin perjuicio de la designacion que corresponda al menor en conformidad a la lei.

§ 2. — Del discernimiento de la tutela o curaduría.

1031. — El tutor o curador testamentario que pidiere el discernimiento de la tutela o curaduría, presentará el nombramiento que se le hubiere hecho i hará constar que se han verificado las condiciones legales necesarias para que el nombramiento tenga lugar.

Encontrando justificada la peticion, el tribunal aprobará el nombramiento i mandará discernir el cargo, previa audiencia del defensor de menores.

1032. — El decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo, se reducirá a escritura pública, la cual será firmada por el juez que apruebe o haga el nombramiento.

No es necesaria esta solemnidad respecto de los curadores para pleito o *ad litem*, ni de los demas tutores o curadores, cuando la fortuna del pupilo fuere escasa a juicio del tribunal. En tales casos servirá de título la resolucion en que se nombre el guardador o se apruebe su designacion.

Salvo las escepciones establecidas en el inciso precedente, solo se entenderá discernida la tutela o curaduría desde que se otorgue la escritura prescrita en el inciso primero de este artículo.

1033. — Para que el tribunal mande otorgar la escritura de discernimiento o dar copia de título, en el caso del segundo inciso del artículo anterior, es necesario que preceda el otorgamiento por escritura pública de la fianza a que el tutor o curador esté obligado.

Esta fianza debe ser aprobada por el tribunal con audiencia del defensor respectivo.

1034. — No están dispensados de la fianza los curadores interinos que hayan de durar o hayan durado tres meses o mas en el ejercicio de su cargo.

1035. — En el escrito en que se solicita el discernimiento de una tutela o curaduría se podrá ofrecer la fianza necesaria; i el tribunal se pronunciará en una misma resolucion sobre lo uno i lo otro.

Podrán tambien ser una misma la escritura de fianza i la de discernimiento.

TITULO VIII.

Del inventario solemne.

1036. — Es inventario solemne el que se hace, previo decreto judicial, por el funcionario competente i con los requisitos que en el artículo siguiente se espresan.

Pueden decretar su formacion los jueces árbitros en los asuntos de que conocen.

1037. — El inventario solemne se estenderá con los requisitos que siguen:

1° Se hará ante un notario i dos testigos varones, mayores de dieciocho años, que sepan leer i escribir i sean conocidos del notario. Con autorizacion del tribunal podrá hacer las veces de notario otro ministro de fé o un juez de menor cuantía;

2° El notario o el funcionario que lo reemplace, si no conociere a la persona que hace la manifestacion, la cual deberá ser, siempre que esté presente, el tenedor de los bienes, se cerciorará ante todo de su identidad i la hará constar en la dilijencia;

3° Se espresará en letras el lugar, dia, mes i año en que comienza i concluye cada parte del inventario;

4° Antes de cerrado, el tenedor de los bienes o el que hace la manifestacion de ellos, declarará bajo de juramento que no tiene otros que manifestar i que deban figurar en el inventario; i

5° Será firmado por dicho tenedor o manifestante, por los interesados que hubieren asistido, por el ministro de fé i por los testigos.

1038. — Se citará a todos los interesados conocidos i que segun la lei tengan derecho de asistir al inventario.

Esta citacion se hará personalmente a los que

sean condueños de los bienes que deban inventariarse, si residen en el departamento. A los otros condueños i a los demas interesados, se les citará por medio de avisos publicados durante diez dias en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, cuando allí no lo hubiere.

En representacion de los que residan en pais estranjero se citará al defensor de ausentes, a ménos que por ellos se presente procurador con poder bastante.

1039. — Todo inventario comprenderá la descripcion o noticia de los bienes inventariados en la forma prevenida por los artículos 382 i 384 del Código Civil.

1040. — Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento, se espedirán exhortos a los jueces respectivos, a fin de que los hagan inventariar i remitan orijinales las dilijencias obradas para unirlas a las principales.

1041. — Concluido el inventario, se protocolizará en el rejistro del notario que lo hubiere formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fé, en el protocolo que designe el tribunal.

1042. — Es estensiva a todo inventario la disposicion del artículo 383 del Código Civil.

1043. — Cuando la lei ordene que al inventario se agregue la tasacion de los bienes, podrá el tribunal, al tiempo de disponer que se inventaríen designar tambien peritos para que hagan la tasacion, o reservar para mas tarde esta operacion.

Si se tratare de objetos muebles podrá designarse al mismo notario o funcionario que haga sus veces para que practique la tasacion.

TITULO IX.

De los procedimientos a que da lugar la sucesion por causa de muerte.

§ 1. — De los procedimientos especiales de la sucesion testamentaria.

1044. — El testamento abierto, otorgado ante funcionario competente i que no se hubiere protocolizado en vida del testador, será presentad

despues de su fallecimiento i en el menor tiempo posible al tribunal, para que ordene su protocolizacion. Sin este requisito no podrá procederse a su ejecucion.

1045. — La publicacion i protocolizacion de los testamentos otorgados solo ante testigos, se hará en la forma prevenida por el artículo 1020 del Código Civil.

1046. — La apertura del testamento cerrado se hará en la forma establecida por el artículo 1025 del Código Civil. Si el testamento se hubiere otorgado ante notario que no sea del último domicilio del testador, podrá ser abierto ante el juez del departamento a que pertenezca dicho notario, por delegacion del juez del domicilio que se espresa. En tal caso, el original se remitirá con las diligencias de apertura a este juez, i se dejará archivada ademas una copia autorizada en el protocolo del notario que autoriza el testamento.

1047. — Puede pedir la apertura, publicacion i protocolizacion de un testamento cualquiera persona capaz de parecer por sí misma en juicio.

1048. — Los testamentos privilejiados se someterán en su apertura, publicacion i protocolizacion a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de ellos.

2. — DE LA GUARDA DE LOS MUEBLES I PAPELES DE LA SUCESION.

1049. — Si el albacea o cualquier interesado pidiere que se guarden bajo llave i sello los papeles de la sucesion, el tribunal así lo decretará, i procederá por sí mismo a practicar estas diligencias, o comisionará al efecto a su secretario o algun notario del departamento, quienes se asociarán con dos testigos varones, mayores de dieciocho años, que sepan leer i escribir i sean conocidos del secretario o notario.

Nombrará tambien una persona de notoria probidad i solvencia que se encargue de la custodia de las llaves, o las hará depositar en el oficio del secretario.

Puede el tribunal decretar de oficio estas diligencias.

Si hubiere de procederse a ellas en diversos de-

partamentos, cada tribunal, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de la custodia.

1050. — Se procederá a la guarda i aposicion de sellos respecto de todos los muebles i papeles que se encuentren entre los bienes de la sucesion no obstante cualquiera oposicion.

El funcionario que practique la dilijencia podrá pesquisar el testamento entre los papeles de la sucesion.

Si se interpusiere el recurso de alzada, se concederá solo en el efecto devolutivo.

Se esceptúan de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo los muebles domésticos de uso cuotidiano, respecto de los cuales bastará que se forme lista.

1051. — Puede el tribunal, siempre que lo estime conveniente, eximir tambien el dinero i las alhajas de la formalidad de la guarda i aposicion de sellos. En tal caso mandará depositar estas especies en un banco o en las arcas del Estado, o las hará entregar al administrador o tenedor lejítimo de los bienes de la sucesion.

1052. — Decretada la guarda i aposicion de sellos, se pueden practicar estas dilijencias aun cuando no esté presente ninguno de los interesados.

1053. — La ruptura de los sellos deberá hacerse en todo caso judicialmente, con citacion de las personas que pueden tomar parte en la faccion del inventario, citadas en la forma que dispone el artículo 1038; salvo que por la urjencia del caso el tribunal ordene prescindir de este trámite, debiendo en este caso proceder con citacion del ministerio público.

§ 3. — De la dacion de la posesion efectiva de la herencia.

1054. — Se dará la posesion efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero.

1055. — Se dará igualmente al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste l

existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestados de mejor derecho.

1056. — La posesion efectiva se entenderá dada a toda la sucesion, aun cuando uno solo de los herederos la pida.

En el decreto judicial se espresarán nominativamente las personas que forman la sucesion, segun el mérito de lo obrado.

1057. — Para dar la posesion efectiva de la herencia, se oirá al ministerio público si hubiere motivo para creer que el Fisco tiene interés en ella.

1058. — En la misma resolucion en que se dé la posesion efectiva de la herencia se mandarán hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 688 del Código Civil.

Para las inscripciones especiales que deben hacerse en el lugar de los inmuebles, en conformidad a la regla segunda de dicho artículo, será título suficiente una copia autorizada de la resolucion que concede la posesion efectiva de la herencia.

Cuando entre los bienes hereditarios no hubiere inmuebles, la inscripcion de la posesion efectiva solo se hará en el Conservador del departamento en donde se hubiere concedido.

1059. — La resolucion que concede la posesion efectiva de una herencia, se publicará por cinco dias a lo ménos en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en uno de la cabecera de la provincia, no habiéndolo allí, i se anunciará ademas por carteles fijados durante quince dias en las oficinas de los Conservadores respectivos. Sin este requisito no se procederá a su inscripcion.

§ 4. — De la declaracion de herencia yacente i de los procedimientos subsiguientes a esta declaracion.

1060. — La declaracion de herencia yacente se hará en conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil.

Toca al curador que se nombrare cuidar de que se hagan la insercion i fijacion ordenadas en dicho artículo.

1061. — En el caso del artículo 482 del Código Civil se hará saber por oficio dirijido al efecto al cónsul respectivo la resolucion que declara yacente

la herencia, a fin de que en el término de cinco dias proponga, si lo tiene a bien, la persona o personas a quienes pueda nombrarse curadores.

Si el cónsul propusiere curador, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código citado.

En el caso contrario, el tribunal hará el nombramiento de oficio o a propuesta del ministerio público.

§ 5. — Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.

1062. — Para provocar las dilijencias o para pedir las declaraciones espresadas en los párrafos precedentes, es necesario acreditar la muerte, real o presunta, del testador o de la persona de cuya sucesion se trata.

1063. — Se levantará acta circunstanciada de todas las dilijencias prescritas en este Título.

TITULO X.

De la insinuacion de donaciones.

1064. — El que pidiere autorizacion judicial para una donacion que deba insinuarse, espresará:

1° El nombre del donante i del donatario, i si alguno de ellos se encuentra sujeto a tutela o curaduría o bajo potestad de padre o marido;

2° La cosa o cantidad que se trata de donar;

3° La causa de la donacion, esto es si la donacion es remuneratoria o se si hace a título de lejítima, de mejora, de dote o solo por liberalidad; i

4° El monto líquido del haber del donante i sus cargas de familia.

1065. — El tribunal, según la apreciacion que hiciere de los particulares comprendidos en el artículo precedente, concederá o denegará la autorizacion, conforme a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código Civil.

TITULO XI.

De la autorizacion judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores.

1066. — Cuando deba obtenerse autorizacion judicial para obligar como fiador a un incapaz, o para enajenar, gravar con hipoteca, censo o servidumbre, o para dar en arrendamiento sus bienes, se espresarán las causas o razones que exijan o lejitimen estas medidas, acompañando los documentos necesarios u ofreciendo informacion sumaria para acreditarlas.

En todo caso se oirá el dictámen del respectivo defensor ántes de resolverse en definitiva.

Si se concediere la autorizacion, fijará el tribunal un plazo para que se haga uso de ella.

En caso de no fijar plazo alguno, se entenderá caducada la autorizacion en el término de seis meses.

TITULO XII.

De la venta en pública subasta.

1067. — La venta voluntaria en pública subasta, en los casos en que la lei ordene esta forma de enajenacion, se someterá a las reglas establecidas en el Título X del Libro III para la venta de bienes comunes, procediéndose ante el tribunal ordinario que corresponda.

1068. — Si no se hicieren posturas admisibles, podrán los interesados pedir que se señale otro dia para la subasta, manteniendo el valor asignado a los bienes, o reduciéndolo, o modificando como se estime conveniente la forma o condiciones del pago.

Si para autorizar la venta hubiere debido oirse a alguno de los defensores públicos, se le oirá tambien para aprobar la reduccion o modificacion indicadas.

1069. — Se observarán tambien en la venta voluntaria en pública subasta las disposiciones de los artículos 515, 516, 517 i 518; pero lo esc...

definitiva de compraventa será suscrita por el rematante i por el proprietario de los bienes, o su representante legal si fuere incapaz.

TITULO XIII.

De las tasaciones.

1070. — Las tasaciones que ocurrieren en los negocios no contenciosos i las que se decretaren en los contenciosos, se harán por el tribunal que corresponda, oyendo a peritos nombrados en la forma establecida por el artículo 416.

1071. — Practicada la tasacion, se depositará en la oficina a disposicion de los interesados, los cuales serán notificados de ella por el secretario o por otro ministro de fé, sin necesidad de previo decreto del tribunal.

1072. — Los interesados tendrán el término de tres dias para impugnar la tasacion.

1073. — De la impugnacion de una de las partes se dará traslado a la otra, por el término de tres dias.

1074. — Oida la contestacion, el tribunal resolverá sobre la impugnacion, sea aprobando la operacion, sea mandando rectificarla por el mismo u otro perito, sea fijando por sí mismo el justiprecio de los bienes.

Si el tribunal mandare rectificar la operacion, espresará los puntos sobre los cuales debe recaer la rectificacion.

Presentada la operacion por el perito, hará el tribunal el justiprecio sin mas trámite.

1075. — En el caso del número 16 del artículo 466 de este Código, podrá el tribunal, aunque el interesado no reclame, negar su aprobacion a la tasacion i nombrar otro perito que la rectifique.

Se observará tambien en este caso lo dispuesto en el artículo precedente.

TITULO XIV.

De la declaracion del derecho al goce de censos.

1076. — El que pretendiere entrar en el goce de un censo de trasmision forzosa pedirá al tri-

bunal competente que le declare su derecho, previa la comprobacion de los requisitos legales i de las formalidades necesarias.

Será tribunal competente el del departamento donde se hubiere inscrito el censo. Si el censo se hubiere redimido, el del departamento donde se hubiere inscrito la redencion. Si el censo no estuviere inscrito ni se hubiere redimido, el del departamento donde se hubiere declarado el derecho del último censualista.

1077. — Son requisitos legales para la declaracion de este derecho:

1° El fallecimiento del último censualista; i

2° El llamamiento establecido a favor del compareciente por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él, o por la lei.

1078. — Reclamado este derecho, el tribunal llamará por medio de un edicto que se fijará por treinta dias en el oficio del secretario i se insertará por tres veces, de ocho en ocho dias, en un periódico del departamento si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario, a los que se crean llamados al goce del censo, a fin de que hagan uso de su derecho.

1079. — Trascurridos los treinta dias de la fijacion del edicto, el tribunal abrirá un término de prueba para que el compareciente acredite su derecho.

Se rendirá esta prueba con citacion del ministerio público, o del defensor de obras pias, cuando a éste corresponda intervenir.

1080. — Comprobada la constitucion del censo i no presentándose contradictor (lo que certificará ántes del último decreto el secretario), el tribunal decretará el derecho del compareciente, si acreditare los requisitos establecidos en el artículo 1079.

1081. — Compareciendo uno o mas contradictores, se seguirá con ellos el juicio sobre mejor derecho al censo, sirviendo de demanda la solicitud de denuncia, i con las especialidades siguientes:

1ª Serán admitidos en cualquier estado del juicio; i, salvo lo dispuesto en el número 5° del presente artículo, cada contradictor lo tomará en el estado en que lo encuentre;

2ª En la solicitud de oposicion fundará su derecho el que la presente;

3ª Trascurrido el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 1079 se recibirá la causa a prueba sin previa discusion sobre el derecho de los comparecientes;

4ª Las pruebas legales rendidas por cualquiera de los interesados, aun cuando lo hayan sido ántes de formulada alguna oposicion, afectarán a todos como si efectivamente se hubieran producido con su citacion;

5ª A los que se presentaren despues del término de prueba, se les concederá uno nuevo, que no excederá de la mitad del primero. Durante este término podrán tambien los otros interesados rendir prueba dirijida a destruir el derecho para cuya justificacion se hubiere concedido aquél;

6ª La prueba se rendirá en la forma establecida para los juicios ordinarios de mayor cuantía, fijándose por el tribunal los puntos sobre que debe recaer, al tiempo de decretarla; i

7ª Terminada la prueba, cada parte tendrá el plazo de seis dias para presentar su alegato, lo que harán en el órden en que hayan comparecido al juicio.

1082. — Todo lo dicho en este Título se aplica a las capellanías laicales a que estuviere afecto algun censo.

1083. — Queda vijente el procedimiento establecido por las leyes de la materia sobre exvinculaciones.

TITULO XV.

De las informaciones para perpêtua memoria.

1084. — Los tribunales admitirán las informaciones de testigos que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida i determinada.

1085. — En el mismo escrito en que se pida que se admita la informacion, se articularán los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos.

1086. — Para admitir estas informaciones, los tribunales oirán previamente al ministerio público.

1087. — Admitida la informacion, serán examinados con citacion del ministerio público los testigos que el interesado presente.

Si los testigos fueren conocidos del juez o del ministro de fe que autoriza la dilijencia, se dejará en ella testimonio de esta circunstancia.

Si no lo fueren, se les exijirá que comprueben su identidad con dos testigos conocidos.

1088. — Concluida la informacion, se pasará al ministerio público para que examine las calidades de los testigos i si se ha acreditado su idoneidad por alguno de los medios espresados.

1089. — Los tribunales aprobarán las informaciones rendidas con arreglo a lo dispuesto en este Título, siempre que los hechos aparezcan justificados con la prueba que espresa el número segundo del artículo 374, i mandarán archivar los antecedentes, dándose copia a los interesados.

Estas informaciones tendrán el valor de una presuncion legal.

TITULO XVI.

De la espropiacion por causa de utilidad pública.

1090. — Autorizada la espropiacion en la forma que dispone el número 5° del artículo 10 de la Constitucion, el juez letrado dentro de cuya jurisdiccion se encontraren los bienes que han de espropiarse, a solicitud escrita del que pida la espropiacion, citará a éste i al propietario de los bienes a un comparendo, con el fin de nombrar peritos que hagan el justiprecio ordenado por dicho artículo.

1091. — El comparendo tendrá lugar aun cuando sólo concurra el que pide la espropiacion. Cada parte nombrará un perito, i de comun acuerdo al que deba hacer las veces de tercero en discordia. No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el juez, al cual corresponderá tambien designar perito a nombre del propietario de los bienes, si éste no concurriere al comparendo.

1092. — Reunidos los peritos i el tercero en d

dia i hora que designe el tribunal, bajo una mult de doscientos pesos en caso de inasistencia, hará un avalúo circunstanciado de los bienes que s trata de espropiar i de los daños i perjuicios qu con la espropiacion se causaren al propietario No se tomará en cuenta para este avalúo el mayo valor que pudieran obtener los bienes espropiado a consecuencia de las obras a que estuviere dest nada la espropiacion.

1093. — Si la estimacion de los dos peritos fuer idéntica, o si lo fuere la de uno de los peritos i l del tercero, se aceptará como valor de los biene el que establecieren las dos avaluaciones con formes.

No existiendo esta conformidad, se tendrá com valor de los bienes el tercio de la suma de las tre operaciones; pero si entre ellas hubiere notabl diferencia, podrá el tribunal modificar prudencia mente ese valor.

1094. — Declarado por el tribunal el valor d los bienes i perjuicios con arreglo al artículo an terior, se mandará publicar esa declaracion po medio de avisos que se insertarán a lo méno cinco veces en un periódico del departamento, lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en cas contrario, i por medio de carteles fijados durant quince dias en la puerta del tribunal, a fin de qu los terceros a que se refieren los artículos 1098 1099 puedan solicitar las medidas precautoria que en dichos artículos se mencionan. Vencid este plazo, i no habiendo oposicion de tercero el tribunal ordenará que el precio de la espropia cion se entregue al propietario, o si estuviere ausente del departamento o se negare a recibi que se consigne dicho valor en un establecimient de crédito.

Verificado el pago o la consignacion, se mandar poner inmediatamente al interesado en posesio de los bienes espropiados, si fueren muebles, i fueren raices, se ordenará el otorgamiento dentr del segundo dia de la respectiva escritura, la cu será firmada por el juez a nombre del vendedo si éste se negare a hacerlo o estuviere ausente d departamento.

1095. — Las notificaciones en esta jestion harán en la forma que establece el artículo 51.

1096. — Las apelaciones que se interpusieren se concederán solo en el efecto devolutivo.

1097. — En segunda instancia podrá hacerse nueva estimacion pericial en la forma dispuesta por los artículos 1090 a 1093 inclusive, si el tribunal lo juzga necesario.

1098. — Los juicios pendientes sobre la cosa espropiada no impedirán el procedimiento que este Título establece.

En este caso, el valor de la espropiacion se consignará a la órden del tribunal, para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Aun cuando el actual poseedor de los bienes espropiados resultare vencido en el juicio de propiedad, se considerará firme la enajenacion a favor del espropiante, pudiendo el que fuere declarado dueño ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior i las demas acciones que le correspondan.

1099. — Tampoco será obstaculo para la espropiacion la existencia de hipotecas u otros gravámenes que afecten a la cosa espropiada; sin perjuicio de los derechos que sobre el precio puedan hacer valer los interesados. Las jestiones a que dé lugar el ejercicio de estos derechos se tramitarán como incidentes en ramo separado i no entorpecerán el cumplimiento de la espropiacion

1100. — Las jestiones para reclamar la espropiacion deberán iniciarse dentro de las seis meses subsiguientes a la lei que la autorice, salvo que la misma lei fijare un plazo diverso.

TITULO FINAL.

De la derogacion de las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO FINAL. — Desde la vijencia de este Código quedarán derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en él se tratan, aun en la parte que no le fueren contrarias, salvo que ellas se refieran a los tribunales especiales no rejidos por la lei de 15 de octubre de 1875.

Sin embargo, los Códigos Civil, de Comercio i de Minería, la *Lei de Organizacion i Atribuciones*

de los Tribunales i las leyes que los hayan compl
mentado o modificado, solo se entenderán der
gados en lo que sean contrarios a las disposicion
de este Código.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, h
tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlgue
i llévese a efecto en todas sus partes como lei d
la República.

JERMAN RIESCO. — *Rafael Balmaceda.*

Lei núm. 1552. — Por cuanto el Congreso Na
cional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ART. 1. — Apruébase el adjunto CÓDIGO D
PROCEDIMIENTO CIVIL que comenzará a reji
desde el 1° de marzo de 1903.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esm
rada que deberá hacerse inmediatamente, autor
zados por el Presidente de la República i signado
con el sello del Ministerio de Justicia, se depos
tarán en la secretaría de ámbas Cámaras, dos e
el archivo de dicho Ministerio i otros dos en l
Biblioteca Nacional.

El texto de esos ejemplares se tendrá por
texto auténtico del CÓDIGO DE PROCEDIMIENT
CIVIL, i a él deberán conformarse las demas edi
ciones i publicaciones que del espresado Códig
se hicieren.

ART. 2. — La Corte Suprema se compondrá d
diez miembros i tendrá un solo fiscal.

ART. 3. — Para conocer en los recursos de ca
sacion en el fondo i de revision, la Corte Suprem
funcionará en un solo cuerpo con la concurrenci
de siete jueces, por lo ménos.

Para el despacho de los demas negocios judi
ciales, dicha Corte se dividirá en dos salas, nin
guna de las cuales podrá funcionar con ménos d
cuatro jueces (1).

---

(1) Ver en el Apéndice el art. 2° de la lei N. 2269.

ART. 4. — La distribucion de los miembros de la Corte Suprema entre las dos salas se verificará anualmente por sorteo, el cual se llevará a efecto en audiencia pública el primer dia hábil del año.

ART. 5. — El conocimiento de las causas de hacienda, de que conoce actualmente la Corte Suprema, corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago.

La representacion del Fisco en juicio, corresponderá a las personas que hoi la ejercen i el Director del Tesoro podrá asumir esta representacion, por sí o por medio de mandatario, cuando lo estimare por conveniente, cesando en tales casos la representacion de cualquier otro funcionario.

ART. 6. — Corresponderá a las Cortes de Apelaciones conocer en todos los asuntos que, segun la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, son actualmente de la competencia de la Corte Suprema.

ART. 7. — Las funciones del fiscal de la Corte Suprema i de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, se limitarán a los negocios judiciales i a los de carácter administrativo en que una lei requiera especialmente su intervencion.

ART. 8. — Los miembros de la Corte Suprema i el fiscal de este tribunal gozarán del sueldo anual de quince mil pesos. El presidente tendrá una gratificacion, tambien anual, de mil pesos.

Los relatores i el secretario de la misma Corte percibirán un sueldo igual al asignado a los jueces de letras de Santiago.

El oficial primero de la Secretaría de la Corte de Casacion tendrá un sueldo anual de tres mil quinientes pesos.

ART. 9. — Para los efectos de la jubilacion de los empleados a que se refiere el artículo anterior, solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos que respectivamente se les asigna, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei número 1146 de 28 de diciembre de 1898.

ART. 10. — Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales,

promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 1. — Las disposiciones contenidas en los artículos 2° i siguiente de esta lei principiarán a rejir en la fecha espresada en el artículo 1°.

La Corte Suprema continuará conociendo de las causas de hacienda i de las reclamaciones municipales que estuvieren pendientes ante dicho Tribunal en la fecha indicada, no obstante lo dispuesto en los artículos 5° i 6°.

ART. 2. — La reduccion de las plazas de fiscales de la Corte Suprema a una sola, se verificará cuando ocurra la primera vacante.

ART. 3. — Los actuales miembros de la Corte Suprema tendrán derecho a jubilar, dentro de seis meses, con una pension equivalente a las cuarentavas partes que les correspondan por el número de años de servicios, sobre la base del sueldo íntegro que esta lei les asigna, no pudiendo exceder dicha pension del setenta i cinco por ciento del referido sueldo.

ART. 4. — Concédese a don Luis Barriga la suma de seis mil pesos en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de la Comision Mista de ámbas Cámaras, encargado del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 28 *de agosto de* 1902.

JERMAN RIESCO. — *Rafael Balmaceda.*

APÉNDICE

LEI NUM. 2269

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1. — Cuando se integre algun Tribunal con persona que no forme parte de él, se pondrá testimonio en el respectivo proceso i en el libro de actas, de las causas calificadas por el Tribunal, que hubieren motivado la ausencia de los miembros que faltan.

Art. 2. — La Corte Suprema podrá destinar un dia de la semana al acuerdo de las causas cuya resolucion estuviere pendiente.

Art. 3. — En segunda instancia no se oirá al Ministerio Público:

1° En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público;

2° En los juicios de hacienda en que el Ministerio Público no figure como parte principal, entendiéndose que en ellos el Fisco será representado por el Director del Tesoro;

3° En los asuntos de jurisdiccion voluntaria;

4° En los procesos contra reos ausentes o prófugos; i

5° En los procesos criminales por faltas.

Art. 4. — Modifícanse en la forma que a continuacion se espresa, los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil:

Art. 171. — Las causas se verán en el dia señalado. Si, concluida la hora de audiencia, quedare pendiente alguna i no se acordare prorrogar el acto, se continuará en los dias hábiles inmediatos hasta su terminacion, sin necesidad de ponerla nuevamente en tabla.

Art. 172. — Suprímese el número 7 de este artículo i se le agregan los siguientes incisos:

«Si alguno de los abogados tuviera otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo dia ante otro Tribunal, el Presidente respectivo podrá, atendidas las circunstancias, suspender o retardar la vista de la causa».

«Cuando el motivo de la suspension fuere la muerte del procurador, se procederá a la vista, trascurrido que sea el término del emplazamiento despues de la notificacion del mandante».

«Por el motivo indicado en el número 5° solo podrá suspenderse una vez la vista de la causa».

Art. 337. — Agrégase a este artículo el siguiente inciso:

«La agregacion de los que se presentaren en segunda instancia no suspenderá en ningun caso la vista de la causa; pero el Tribunal no podrá fallarla sino despues de vencido el término de la citacion, cuando hubiere lugar a ella».

Art. 921. — Los juicios en que tenga interés el Fisco i cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios, se sustanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía, salvas las modificaciones que en los siguientes artículos se espresan.

Art. 939. — Agrégase a este artículo el siguiente inciso:

«Procederá, asimismo, el recurso de casacion de fondo respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones establecidas por leyes especiales, con escepcion de aquellas que se refieren a la constitucion de las juntas electorales i a los juicios de comiso, debiendo estos últimos tramitarse en conformidad a la Ordenanza de Aduanas».

Art. 943. — El que intente interponer el recurso deberá anunciarlo al Tribunal en el término de diez días.

Desde la fecha del anuncio tendrá el recurrente el plazo fatal de diez dias para formalizar el recurso de casacion en la forma i de veinte dias tambien fatales, contados desde la misma fecha para formalizar el de casacion en el fondo.

Cuando el Tribunal que hubiere pronunciado

la sentencia recurrida residiere en un departamento diverso de aquel en que funcione el que hubiere de conocer en el recurso, los plazos establecidos en el inciso anterior, se aumentarán en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas.

La cuarta parte de la suma que deberá consignarse, segun el artículo 971, se aplicará a beneficio fiscal, cuando la parte que hubiera anunciado el recurso no lo formalizare en el término legal, cuando se desistiere ante el Tribunal *a quo* i cuando éste lo declare inadmisible.

Art. 947. — El recurso de casacion en la forma, suspende la ejecucion de la sentencia, escepto en los casos siguientes:

1° Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio i en los de alimentos;

2° Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza de resultas a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, siempre que de otorgarse libremente el recurso quedare dicha sentencia de hecho eludida o retardada con grave daño en su ejecucion i en sus efectos.

El recurso de casacion en el fondo no suspende la ejecucion de la sentencia sino en los casos en que su cumplimiento hiciere imposible llevar a efecto la que se dictase dando lugar a la casacion, como sería si se tratara de una sentencia que declarase la nulidad de un matrimonio o permitiese el de un menor de edad.

La parte vencida podrá exijir que no se lleve a efecto la sentencia miéntras que la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfaccion del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo los casos de escepcion mencionados en el número 1° de este artículo.

Solo se podrá ejercer este derecho en el plazo concedido al recurrente para formalizar el recurso i el Tribunal se pronunciará de plano i en única instancia a su respecto, i fijará el monto de la caucion al otorgar el recurso.

El mismo Tribunal conocerá tambien en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento i subsistencia de la caucion.

La ejecucion de la sentencia en los casos qu autoriza este artículo, no suspende los efectos d las medidas precautorias decretadas en el juici a favor de la parte vencida. Las que se encontrare vijentes al interponerse la casacion subsistirá hasta el fallo definitivo del recurso.

ART. 951. — Cuando concurran las circunstan cias indicadas en el artículo anterior i en el 974 en su caso, el Tribunal concederá el recurso. S fuere el de casacion en la forma elevará los auto orijinales al dia siguiente hábil despues de la úl tima notificacion; pero si hubiere de procederse a la ejecucion de la sentencia en conformidad a l primera parte del artículo 947, se observará l prevenido en el artículo 220.

Si el recurso solo fuere de casacion en el fond el Tribunal sentenciador elevará únicamente un compulsa de la sentencia i de los votos disidente si los hubiere, i los escritos orijinales referentes a mismo recurso, sin perjuicio del derecho de la partes para agregar, ántes de la vista de la causa las compulsas de las piezas del proceso que estime convenientes i de las facultades del Tribunal par ordenar se agreguen las que juzgue necesarias para que se traigan a la vista los autos orijinale

Si concedidos los recursos de casacion en l forma i en el fondo, o declarados admisibles p la Corte Suprema, fuere desechado el primero, Tribunal mandará devolver los autos a la respec tiva Corte de Apelaciones, dejando copia de l sentencia recurrida i de los antecedentes relativ al de casacion en el fondo.

El auto que conceda el recurso deberá ser fun dado i será siempre apelable.

ART. 953. — Cuando el Tribunal *a quo* estimar que no concurren en el recurso las circunstanci enumeradas en el artículo 950, lo declarará ina misible.

Esta resolucion tambien será siempre fundada apelable.

ART. 975. — Elevados los antecedentes por concesion del recurso de casacion en el fondo, declarado este admisible por el Tribunal Superio se mandarán traer, sin mas trámites, los autos relacion para resolver.

Cada parte podrá presentar por escrito, i a

mpreso, un informe en derecho hasta el momento le la vista de la causa.

No se podrá sacar los autos de la Secretaría para estos informes.

ARTÍCULO TRANSITORIO. — Las causas actualmente pendientes en la Corte Suprema, por recurso de casacion, continuarán tramitándose en conformidad a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, las que se hubieren pasado en informe a alguno de sus Ministros, se mandarán traer desde luego en relacion ».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 15 *de febrero de* 1910.

PEDRO MONTT. — *Emiliano Figueroa.*

INDICE
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO I.

Disposiciones comunes a todo procedimiento.

Titulo I. — Reglas jenerales 627
Titulo II. — De la comparecencia en juicio 628
Titulo III. — De la pluralidad de acciones o de partes 631
Titulo IV. — De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes 633
Titulo V. — De la formación del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes 634
Titulo VI. — De las notificaciones 636
Titulo VII. — De las actuaciones judiciales 641
Titulo VIII. — De las rebeldías 644
Titulo IX. — De los incidentes 645
Titulo X. — De la acumulacion de autos . 647
Titulo XI. — De las cuestiones de competencia 648
Titulo XII. — De las implicancias i recusaciones 650
Titulo XIII. — Del privilejio de pobreza .. 656
Titulo XIV. — De las costas 658
Titulo XV. — Del desistimiento de la demanda 659
Titulo XVI. — Del abandono de la instancia 660
Titulo XVII. — De las resoluciones judiciales 660
Titulo XVIII. — De la apelacion 672
Titulo XIX. — De la ejecucion de las resoluciones 676

§ 1. — De las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos 67
§ 2. — De las resoluciones pronunciadas por tribunales estranjeros 67
TITULO XX. — De las multas 67

LIBRO II.

DEL JUICIO ORDINARIO.

TITULO I. — De la demanda 67
TITULO II. — De la jactancia 68
TITULO III. — De las medidas prejudiciales 68
TITULO IV. — De las medidas precautorias . 6
TITULO V. — De las escepciones dilatorias . 6
TITULO VI. — De la contestacion i demas trámites hasta el estado de prueba o de sentencia 6
TITULO VII. — De la reconvencion 6
TITULO VIII. — De la prueba en jeneral 6
TITULO IX. — Del término probatorio 6
TITULO X. — De los medios de prueba en particular 6
§ 1. — Disposicion jeneral 6
§ 2. — De los instrumentos 6
§ 3. — De los testigos i de las tachas .. 6
§ 4. — De la confesion en juicio 7
§ 5. — Del juramento deferido 7
§ 6. — De la inspeccion personal del tribunal 7
§ 7. — Del informe de peritos 7
§ 8. — De las presunciones 7
§ 9. — De la apreciacion comparativa de los medios de prueba 7
TITULO XI. — De los procedimientos posteriores a la prueba 7
TITULO XII. — De los trámites de la apelacion 7

LIBRO III.

De los juicios especiales.

Titulo I. — Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar ... 720
§ 1. — Del procedimiento ejecutivo 720
§ 2. — De la administracion de los bienes embargados i del procedimiento de apremio ... 732
§ 3. — De las tercerías ... 739
§ 4. — De la cesion de bienes a un solo acreedor ... 741

Titulo II. — Del procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer i de no hacer...... 742

Titulo III. — Del concurso de acreedores... 745
§ 1. — Disposiciones jenerales ... 745
§ 2. — Del concurso voluntario ... 747
I. — De la cesion de bienes .. 748
II. — Del convenio ... 765
§ 3. — Del concurso necesario ... 771

Titulo IV. — De los efectos del derecho legal de retencion... 773

Titulo V. — De los interdictos ... 774
§ 1. — Definiciones i reglas jenerales 774
§ 2. — De la querella de amparo ... 775
§ 3. — De la querella de restitucion 777
§ 4. — De la querella de restablecimiento 777
§ 5. — De la denuncia de obra nueva .. 777
§ 6. — De la denuncia de obra ruinosa . 779
§ 7. — De los interdictos especiales 780
§ 8. — Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes ... 781

Titulo VI. — De la citacion de eviccion 782

Titulo VII. — De los juicios especiales del contrato de arrendamiento ... 783
§ 1. — Del desahucio, del lanzamiento i de la retencion ... 783
§ 2. — De la terminacion inmediata del arrendamiento ... 786

§ 3. — Disposicion comun a los dos párrafos precedentes 787

Titulo VIII. — De los juicios sobre consentimiento para el matrimonio 787

Titulo IX. — Del juicio arbitral 789
§ 1. — Del juicio seguido ante árbitros de derecho 789
§ 2. — Del juicio seguido ante arbitradores 791
§ 3. — Disposicion comun a los dos párrafos precedentes 792

Titulo X. — De los juicios sobre particion de bienes 792

Titulo XI. — De los juicios sobre distribucion de aguas 798

Titulo XII. — Del procedimiento sumario 801

Titulo XIII. — Juicio sobre cuentas 803

Titulo XIV. — De los juicios sobre pago de ciertos honorarios 804

Titulo XV. — De los juicios de menor cuantía 805

Titulo XVI. — De los juicios de comercio. 811
§ 1. — De los juicios de comercio en jeneral 811
§ 2. — Del juicio sobre arreglo de la avería comun 811
§ 3. — De los procedimientos de la quiebra 81[illegible]

Titulo XVII. — De los juicios de minas... 81[illegible]

Titulo XVIII. — De los juicios de hacienda 81[illegible]

Titulo XIX. — De los juicios de nulidad de matrimonio i de divorcio .... 81[illegible]

Titulo XX. — De la accion de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada .... 81[illegible]

Titulo XXI. — Del recurso de casacion ... 82[illegible]
§ 1. — Disposiciones jenerales .... 82[illegible]
§ 2. — Disposiciones especiales del recurso de casacion contra sentencia pronunciada en juicios de menor cuantía .... 82[illegible]

§ 3. — Disposiciones especiales de los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas en primera o en única instancia, en juicios de mayor cuantía 825
§ 4. — Disposiciones especiales de los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas en segunda instancia, en juicios de mayor cuantía 826
ITULO XXII. — Del recurso de revision ... 828
ITULO XXIII. — Supresion de fuero personal en algunos juicios 830

LIBRO IV.

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.

ITULO I. — Disposiciones jenerales 831
ITULO II. — De la habilitacion para comparecer en juicio 833
ITULO III. — De la lejitimacion de hijos incapaces por el matrimonio posterior de los padres 834
ITULO IV. — De la emancipacion voluntaria 834
ITULO V. — Del reconocimiento de hijo natural en favor de un incapaz 835
ITULO VI. — De la habilitacion de edad ... 837
ITULO VII. — Del nombramiento de tutores i curadores i del discernimiento de estos cargos 837
§ 1. — Del nombramiento de tutores i curadores 837
§ 2. — Del discernimiento de la tutela o curaduría 840
ITULO VIII. — Del inventario solemne 841
ITULO IX. — De los procedimientos a que da lugar la sucesion por causa de muerte ... 842
§ 1. — De los procedimientos especiales de la sucesion testamentaria 842
§ 2. — De la guarda de los muebles i papeles de la sucesion 843
§ 3. — De la dacion de la posesion efectiva de la herencia 844

§ 4. — De la declaracion de herencia yacente i de los procedimientos subsiguientes a esta declaracion 845

§ 5. — Disposiciones comunes a los párrafos precedentes 846

TITULO X. — De la insinuacion de donaciones 846

TITULO XI. — De la autorizacion judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores 847

TITULO XII. — De la venta en pública subasta 847

TITULO XIII. — De las tasaciones 848

TITULO XIV. — De la declaracion del derecho al goce de censos 848

TITULO XV. — De las informaciones para perpétua memoria 850

TITULO XVI. — De la espropiacion por causa de utilidad pública 85

TITULO FINAL. — De la derogacion de las leyes de procedimiento 85

LEI APROBATORIA del proyecto de Código de Procedimiento Civil 85

APÉNDICE:

Lei N. 2269 que modifica algunos art. del Código de Procedimiento Civil 8

Código de Comercio

CODIGO DE COMERCIO

Santiago, 23 de noviembre de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el iguiente

CODIGO DE COMERCIO.

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones jenerales.

ART. 1 (1). El Código de Comercio rije las obligaiones de los comerciantes que se refieran a operaiones mercantiles, las que contraigan personas no omerciantes para asegurar el cumplimiento de bligaciones comerciales, i las que resulten de conratos esclusivamente mercantiles.

2. — En los casos que no estén especialmente esueltos por este Código, se aplicarán las disposiones del Código Civil.

3. — Son actos de comercio, ya de parte de ámos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1° La compra i permuta de cosas muebles, echa con ánimo de venderlas, permutarlas o arrenarlas en la misma forma o en otra distinta, i la enta, permuta o arrendamiento de estas mismas osas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compa o permuta de objetos destinados a complemenr accesoriamente las operaciones principales de na industria no comercial;

2° La compra de un establecimiento de coercio;

3° El arrendamiento de cosas muebles hecho n ánimo de subarrendarlas;

---

(1) Los demas artículos se indican, solamente, por su mero.

4° La comision o mandato comercial;

5° Las empresas de fábricas, manufacturas, al macenes, tiendas, bazares, fondas, cafées i otro establecimientos semejantes;

6° Las empresas de trasporte por tierra, rios canales navegables;

7° Las empresas de depósito de mercaderías, pro visiones o suministros, las ajencias de negocios i lo martillos;

8° Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que correspond tomar a la autoridad administrativa;

9° Las empresas de seguros terrestres a prim inclusas aquellas que aseguran mercaderías traspo tadas por canales o rios;

10° El jiro de letras de cambio o libranzas ent toda clase de personas, i las remesas de dinero una plaza a otra, hechas en virtud de un contra de cambio;

11° Las operaciones de banco, las de cambio corretaje;

12° Las operaciones de bolsa;

13° Las empresas de construccion, caren compra i venta de naves, sus aparejos i vituallas;

14° Las asociaciones de armadores;

15° Las espediciones, trasportes, depósitos consignaciones marítimas;

16° Los fletamentos, préstamos a la grue seguros i demas contratos concernientes al comer marítimo;

17° Los hechos que producen obligaciones los casos de averías, naufrajios i salvamentos;

18° Las convenciones relativas a los sala del sobrecargo, capitan, oficiales i tripulacion;

19° Los contratos de los corredores marítin pilotos lemanes i jente de mar para el servicio las naves.

4. — Las costumbres mercantiles suplen el lencio de la lei, cuando los hechos que las con tuyen son uniformes, públicos, jeneralmente cutados en la República o en una determinada calidad, i reiterados por un largo espacio de tien q e se apreciará prudencialmente por los juzga de comercio.

5. — No constando a los juzgados de come que conocen de una cuestion entre partes la au

icidad de la costumbre que se invoque, solo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1° Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;

2° Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

6. — Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de la palabra o frases técnicas del comercio i para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES I DE LOS AJENTES DEL COMERCIO.

TITULO I.

De la calificacion de los comerciantes i del rejistro del comercio.

§ 1. — DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES.

7. — Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual.

8. — No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto.

9. — Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Pueden tambien venderlos en los casos i con las solemnidades que prescriben los arts. 393 i 394 del Código Civil.

10. — Cuando los hijos de familia i los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorizacion que les confieren los arts. 246 i 439 del Código Civil ejecutaren algun acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio i sometidos a las leyes de comercio.

11. — Puede asimismo comerciar la mujer casada mayor de veinticinco años, con previa autorizacion del marido, otorgada en escritura pública.

Sin embargo, si la mujer casada mayor de edad ejerce públicamente el comercio, se presume la autorizacion del marido para todos los actos relativos a esa profesion, aun cuando no se haya otorgado escritura pública, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

12. — La mujer casada mayor de veintiun años i menor de veinticinco puede igualmente comerciar, llenando estos requisitos:

1° Que el marido mayor de edad le otorgue la autorizacion competente. Si el marido fuere menor de veintiun años, la autorizacion deberá ser aprobada por la justicia ordinaria;

2° Que el decreto aprobatorio sea rejistrado publicado en la forma prescrita por la lei.

13. — Revocada la autorizacion concedida a la mujer casada, el marido deberá hacer rejistrar publicar un estracto de la escritura revocatoria, so pena de responder a los terceros de buena fé de las obligaciones que la mujer contrajere despues de la revocacion.

14. — La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

15. — La mujer que comercia con autorizacion espresa o tácita obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal i los suyos propios, de cualquier naturaleza que sean. Si comerciare con autorizacion espresa del marido, la escritura de autorizacion podrá limitar la responsabilidad, escluyendo el marido sus bienes i los de la sociedad.

16. — La mujer divorciada i la que ha obtenido separacion de bienes, siendo mayores de edad, pueden comerciar, previo el rejistro i publicacion de la sentencia de divorcio i separacion.

Si la divorciada fuere mayor de veintiun años menor de veinticinco, deberá obtener habilitacion de edad.

Si la mujer separada de bienes fuere mayor (

veintiun años i menor de veinticinco, se sujetará a lo dispuesto en el art. 12.

17. — La mujer casada mayor de edad que fuere comerciante puede hipotecar i vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuere mayor de veintiun años i menor de veinticinco, podrá tambien hipotecar i vender, observando en la venta lo dispuesto en los arts. 393 i 394 del Código Civil.

18. — El menor comerciante i la mujer divorciada o separada de bienes pueden comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas a su comercio.

La mujer no divorciada ni separada de bienes no puede estar en juicio sin la autorizacion escrita de su marido o de la justicia ordinaria en subsidio.

19. — Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen accion contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su eleccion la nulidad o cumplimiento de ellos, a ménos que se pruebe que ha procedido de mala fé.

§ 2. — DEL REJISTRO DEL COMERCIO.

20. — En la cabecera de cada departamento se llevará un rejistro en que se anotarán todos los documentos que segun este Código deben sujetarse a inscripcion.

21. — Las reglas i formalidades relativas a la organizacion del rejistro del comercio, a los deberes i funciones del secretario encargado de él i a la forma i solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial (1).

TITULO II.

De las obligaciones de los comerciantes.

§ 1. — DE LA INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

22. — En el rejistro del comercio se tomará razon en estracto i por órden de números i fechas de los siguientes documentos:

(1) Este Reglamento es de 12 de Agosto de 1866.

1° De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de donacion, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2° De las sentencias de divorcio o separacion de bienes i de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador;

4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, i de las en que los socios nombraren jerente de la sociedad en liquidacion;

5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administracion de sus negocios.

23. — La toma de razon de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince dias, contados, segun el caso, desde el dia del otorgamiento del documento sujeto a inscripcion, o desde la fecha en que el marido, padre o guardador principie a ejercer el comercio.

24. — Las escrituras sociales i los poderes de que no se hubiere tomado razon, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante i mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

§ 2. — De la contabilidad mercantil.

25. — Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad i correspondencia:

1° El libro diario;

2° El libro mayor o de cuentas corrientes;

3° El libro de balances;

4° El libro copiador de cartas.

26. — Los libros podrán ser llevados en lengua castellana o en cualquier otro idioma estranjero.

En los casos de exhibicion judicial, los libros es-
critos en idioma estranjero serán traducidos a costa
del dueño por un intérprete nombrado de oficio.

27. — En el libro *diario* se asentarán por órden
ronolójico i dia por dia las operaciones mercantiles
que ejecute el comerciante, espresando detallada-
mente el carácter i circunstancias de cada una de
llas.

28. — Llevándose libro de *caja* i de *facturas*, podrá
mitirse en el diario el asiento detallado, tanto de
as cantidades que entraren, como de las compras,
entas i remesas de mercaderías que el comerciante
iciere.

29. — Al abrir su jiro, todo comerciante hará en
l libro de *balances* una enunciacion estimativa de
odos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, i
le todos sus créditos activos i pasivos.

Al fin de cada año formará en este mismo libro
un balance jeneral de todos sus negocios, bajo las
esponsabilidades que se establecen en el Libro IV
de este Código.

30. — Los comerciantes por menor llevarán un
ibro encuadernado, forrado i foliado, i en él asen-
arán diariamente las compras i ventas que hagan
anto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año
un balance jeneral de todas las operaciones de su
iro.

Se considera comerciante por menor al que vende
lirecta i habitualmente al consumidor.

31. — Se prohibe a los comerciantes:

1° Alterar en los asientos el órden i fecha de
as operaciones descritas;

2° Dejar blancos en el cuerpo de los asientos
a continuacion de ellos;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras o en-
miendas en los mismos asientos;

4° Borrar los asientos o parte de ellos;

5° Arrancar hojas, alterar la encuadernacion i
oliatura i mutilar alguna parte de los libros.

32. — Los errores i omisiones que se cometieren
l formar un asiento se salvarán en otro nuevo en
a fecha en que se notare la falta.

33. — El comerciante que oculte alguno de sus
ibros, siéndole ordenada la exhibicion, será juzgado
or los asientos de los libros de su colitigante que

estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba e contrario.

34. — Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 31 no tendrán valor en juicio a favo del comerciante a quien pertenezcan, i las diferencia que le ocurran con otro comerciante por hecho mercantiles, serán decididas por los libros de éste si estuvieren arreglados a las disposiciones de est Código i no se rindiere prueba en contrario.

35. — Los libros de comercio llevados en confor midad a lo dispuesto en el art. 31, hacen fé en la causas mercantiles que los comerciantes ajite entre sí.

36. — Si los libros de ámbas partes estuvieren e desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestion que ocurran segun el mérito que suministren l demas pruebas que se hayan rendido.

37. — Si uno de los litigantes ofrece estar i pas por lo que constare de los libros de su contendor, éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante concepto de los juzgados de comercio, podrán l mismos juzgados deferir el juramento supletorio la parte que ha exijido la exhibicion.

38. — Los libros hacen fé contra al comercian que los lleva, i no se le admitirá prueba que tien a destruir lo que resultare de sus asientos.

39. — La fé de los libros es indivisible, i el lit gante que aceptare en lo favorable los asientos los libros de su contendor, estará obligado a pas por todas las enunciaciones adversas que ellos co tengan.

40. — Los libros ausiliares no hacen prueba juicio independientemiente de los que exije el art. 2 pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin culpa, harán prueba aquellos libros con tal q hayan sido llevados en regla.

41. — Se prohibe hacer pesquisas de oficio pa inquirir si los comerciantes tienen o no libros, o están o no arreglados a las prescripciones de e Código.

42. — Los tribunales no pueden ordenar de ofic ni a instancia de parte, la manifestacion i recono miento jeneral de los libros, salvo en los casos sucesion universal, comunidad de bienes, liquid cion de las sociedades legales o convencionales quiebras.

43. — La exhibicion parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio.

Verificada la exhibicion, el reconocimiento i compulsa serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan i a presencia del dueño o de la persona que él comisione, i se limitarán a los asientos que tengan una relacion necesaria con la cuestion que se ajitare, i a la inspeccion precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Solo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.

44. — Los comerciantes deberán conservar los libros de su jiro hasta que termine de todo punto la liquidacion de sus negocios.

La misma obligacion pesa sobre sus herederos.

§ 3. — De la correspondencia.

45. — Los comerciantes deberán dejar copia íntegra i a la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su jiro en el libro destinado a este objeto.

46. — Las cartas se pondrán en el libro copiador unas en pos de otras, sin dejarse blancos, i guardándose el órden de sus fechas.

47. — Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibicion de las cartas orijinales que tengan relacion con el asunto litijioso, i ordenar que se compulsen de los libros respectivos las de igual clase que se hayan dirijido a los litigantes.

En uno i otro caso se designarán previa i determinadamente las cartas que deban exhibirse o copiarse.

TITULO III.

De los corredores. (1)

48. — Los corredores son oficiales públicos instituidos por la lei para dispensar su mediacion asa-

(1) El Reglamento de corredores se decretó el 1° de Setiembre de 1866.

lariada a los comerciantes i facilitarles la conclusion de sus contratos.

49. — En las plazas de comercio que designare el Presidente de la República habrá un número fijo de corredores, proporcionado a su poblacion a la estension de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

50. — Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los juzgados de comercio.

En los distritos donde hubiere dos o mas juzgado que conozcan de asuntos mercantiles, la propuesta se hará por el que estuviere de turno al tiempo de la creacion de la plaza o de su vacante.

51. — Para formar la terna los juzgados de comercio convocarán a concurso, i las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar de una manera fehaciente su aptitud legal i moral, i la posesion de los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

52. — Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel i lealmente el cargo, i rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesion.

53. — La fianza de los corredores será de mil cinco mil pesos.

El Presidente de la República designará la cantidad de la fianza, segun la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deban desempeñar sus funciones.

54. — Si de cualquier modo llegare a noticia del juzgado de comercio que la fianza del corredor halla disminuida o agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta dias; i si el corredor no hiciere, se declarará vacante el destino.

55. — No pueden ser corredores:

1° Los que tienen prohibicion de comerciar;

2° Los menores de veinticinco años, aunque sean habilitados de edad, i las mujeres;

3° Los que han sido destituidos de este cargo;

4° Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante.

56. — Los corredores están obligados:

1° A responder de la identidad de las personas ue contrataren por su intermedio i a asegurarse e su capacidad legal.

Interviniendo en contratos celebrados por per-nas incapaces, responderán de los perjuicios que sultaren directamente de la incapacidad;

2° A ejecutar por sí mismos las negociaciones ue se les encomendaren;

3° A llevar un rejistro encuadernado i foliado, 1 el cual asentarán dia a dia, por el órden de fechas, 1 numeracion progresiva, sin raspaduras, interli-aciones, notas marjinales, abreviaturas o cifras, das las compraventas, seguros, préstamos a la ruesa, fletamentos, i en jeneral todas las opera-ones ejecutadas por su mediacion.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, s será permitido ejecutarlos, bajo su responsabi-lad, por medio de un dependiente, i a condicion e rubricarlos al márjen;

4° A llevar un libro manual en el cual consig-arán los nombres i domicilios de los contratantes, materia del contrato i las condiciones con que se ubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustarse las peraciones.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán entar sus fechas, términos i vencimientos, las azas sobre que estén jiradas, los nombres del li-ador, endosantes i pagador, los del último cedente tomador, i el cambio convenido entre éstos;

5° A recojer del cedente los documentos de mercio que hubieren negociado i entregarlos al mador, de quien recibirán el precio para llevarlo cedente;

6° A entregar a cada uno de los interesados, entro de las veinticuatro horas siguientes a la nclusion del negocio, un estracto firmado por los i por los mismos interesados del asiento que ubieren verificado en su rejistro. Este estracto rmado por las partes hace fé del contrato;

7° A presentar su rejistro i manual a los tri-inales o jueces árbitros, siempre que fueren reque-dos al efecto.

57. — Se prohibe a los corredores ejecutar ope-ciones de comercio por su cuenta o tomar interés

en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o in directamente; i tambien desempeñar en el comerci el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente cualquiera que sea la denominacion que llevaren

58. — Se les prohibe asimismo:

1° Exijir o recibir salarios superiores a los de signados en los aranceles respectivos;

2° Dar certificaciones sobre hechos que n consten de los asientos de sus rejistros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de órde de tribunal competente i no de otro modo, lo qu hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

59. — Los corredores que no cumplieren con la obligaciones que les impone este Código, o que ej cutaren alguno de los actos que les están prohibido podrán ser suspendidos o destituidos de su ofic discrecionalmente por los juzgados de comercio.

60. — Los rejistros de los corredores no prueba la verdad del contrato a que ellos se refieren; pe estando las partes de acuerdo acerca de la existenc de éste, se estará para determinar su carácter i co diciones a lo que conste de los mismos rejistros.

61. — Las minutas que entregaren a sus client i las que se dieren recíprocamente, en los casos e que dos o mas corredores concurrieren a la celebr cion de un negocio por comision de diversas persona hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

62. — Los libros de los corredores que cesar en su oficio serán recojidos por los secretarios de l juzgados de comercio i depositados en la secretar

63. — La responsabilidad de los corredores p razon de las operaciones de su oficio prescribe dos años, contados desde la fecha de cada una **éstas.**

64. — Las quiebras de los corredores se presum fraudulentas.

65. — Los corredores no están obligados per nalmente a cumplir los contratos celebrados por mediacion ni a garantir la solvencia de sus client salvas las escepciones establecidas en este Códi respecto de las negociaciones de efectos públic

66. — Un reglamento especial, dictado por Presidente de la República, fijará los derechos corretaje.

67. — Los corredores encargados de comprar vender efectos públicos quedan personalme

obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, i en caso alguno se les admitirá la escepcion de falta de provision.

68. — Bajo la denominacion de efectos públicos se comprenden:

1° Los títulos de créditos contra el Estado reconocidos como negociables;

2° Los de establecimientos públicos i empresas particulares autorizadas para crearlos i hacerlos circular;

3° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion no se encuentre prohibida.

69. — El que ha empleado un corredor para comprar o vender efectos públicos solo tiene accion contra el corredor que ha empleado.

70. — El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente, comprador o vendedor.

71. — El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí i el corredor ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

72. — Es tambien responsable de la lejitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediacion. Pero si los documentos no tienen signos esternos i visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable.

73. — El corredor que intervenga en la venta de mercaderías está obligado:

1° A espresar la calidad, cantidad i precio de la cosa vendida, el lugar i época de la entrega, i la forma en que deba pagarse el precio;

2° A asistir a la entrega de las que se hubieren vendido con su intervencion, siempre que al efecto sea requerido por alguno de los contratantes.

74. — El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fé.

75. — El corredor no puede demandar a su nombre

el precio de las mercaderías vendidas por su inter medio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisic nista, quedará sujeto a todas las obligaciones i podr ejecutar todos los derechos que nazcan del contrat

76. — El carácter de intermediario no inhabilit al corredor para desempeñar las funciones de mar datario del vendedor i recibir como tal el precio d las mercaderías vendidas por su mediacion.

77. — El corredor a quien su cliente entregar un documento de comercio endosado con la cláusu *valor recibido al contado*, se entiende constituido mar datario para el efecto de recibir el precio i libert válidamente al comprador.

78. — En materia de seguros las funciones de l corredores son: intervenir en la realizacion de l contratos de seguros marítimos o fluviales, redact las pólizas a prevencion con los escribanos público autorizar las ejecutadas entre las partes, i certific previamente la tasa de las primas en todos los viaj por mar, rios i canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad núm. 3° del art. 56, espresarán los nombres de l contratantes, la cosa asegurada, el valor que se hubiere fijado, el lugar de la carga i descarga, prima estipulada, el nombre del buque, su mat cula, pabellon i porte, i el nombre del capitan que mandare.

79. — En las operaciones de corretaje marítir os corredores deberán asentar en el rejistro de q habla el núm. 3° del art. 56 los contratos de flet mento en que intervinieren, espresando los nomb del capitan i fletador, nombre, pabellon, matrícu i porte del buque, el puerto de carga i descarga, flete, los efectos del cargamento, las estadías con nidas i el plazo fijado para principiar i concluir carga.

Deberán asimismo conservar un ejemplar de cartas de los fletamentos ajustados por su int medio.

80. — Solo los corredores titulados tendrán carácter de oficiales públicos. Sin embargo, po ejercer la correduría cualquiera persona que no halle incluida en alguna de las prohibiciones es blecidas en el art. 55.

TITULO IV.

De los martilleros. (1)

81. — Los martilleros son oficiales públicos encar-
dos de vender públicamente al mejor postor pro-
ctos naturales, muebles i mercaderías sanas o
eriadas.

82. — El Presidente de la República designará
l plazas de comercio donde deban establecerse
sas de martillos, i el número de ellas que reclamen
necesidades del comercio.

83. — El nombramiento de martilleros se hará
r el Presidente de la República en la forma que
termina el art. 50 de este Código.

84. — Las disposiciones de los art. 51 i siguientes
sta el 55 inclusive i del 63, son aplicables a los
rtilleros.

85. — Los martilleros deberán llevar tres libros,
saber:

Diario de entradas;
Diario de salidas;
Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por órden rigoroso de
has las mercaderías u otros objetos que recibieren,
n espresion de las circunstancias siguientes: su
ntidad, peso i medida; los bultos de que consten,
s marcas i señales; el nombre i apellido de la per-
na que los ha entregado, i el de aquella por cuenta
la cual deban ser vendidos; su precio; i si la venta
be hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los obje-
s vendidos, e indicarán por órden i cuenta de
ién se ha verificado la venta; el nombre i apellido
l comprador; el precio, i las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con
da uno de sus comitentes.

86. — Los tres libros de que se habla en el artí-
o precedente estarán sujetos a las disposiciones
nsignadas en el § 2, título II del presente Libro
este Código, en cuanto sean aplicables a ellos.

87. — Los martilleros deberán publicar con la

(1) El Reglamento para las casas de martillo se de-
tó el 3 de Setiembre de 1866.

conveniente anticipacion un catálogo impreso manuscrito de las especies que tengan a venta. i el mismo designarán el lugar en que se hallen dep sitadas, los dias i horas en que pueden ser inspecc nadas, i el dia i hora en que deberá principiar i co cluir el remate.

88. — Se prohibe a los martilleros:

1° Pregonar puja alguna sin que el postor haya espresado en voz clara e intelijible;

2° Tomar parte en la licitacion por sí o por ministerio de terceros;

3° Adquirir alguno de los objetos de cuya ven se halle encargado mediante contrato celebrado la persona que lo hubiere obtenido en el remate

La violacion de estas prohibiciones deja al m tillero sujeto al pago de una multa que no baje cien pesos ni esceda de trescientos.

89. — Las ventas en martillo no podrán susp derse, i las especies se adjudicarán definitivame al mejor postor, cualquiera que sea el monto precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender i ferir el remate, si habiendo fijado un mínimum p las posturas, no hubiere licitadores por ese mínim

90. — Toda venta al martillo es al contado.

91. — Ocurriendo alguna duda o diferencia ac de la persona del adjudicatario o de la conclu del remate, el martillero abrirá la licitacion sin terior reclamo por parte de los anteriores posto

92. — Si a las cuarenta i ocho horas de verific el remate el adjudicatario no pagare el precio d especie, la adjudicacion quedará sin efecto por solo hecho, i se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio i los gastos que se causarei el nuevo remate serán de cuenta del anterior a dicatario.

93. — Dentro del tercero dia de verificado el mate, el martillero presentará a su comitente cuenta firmada, entregándole al mismo tiemp saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibicion de la cu o entrega del saldo perderá su comision i respon al interesado de los daños i perjuicios que le hul causado.

94. — En los casos no previstos en el pres título, los martilleros se conformarán con las r

el mandato mercantil, i especialmente con las que gobiernan la comision para vender.

95. — Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes a la conservacion del órden en las casas de martillo, i determinará la comision que deben cobrar en defecto de convenio.

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL

TITULO I.

Disposiciones jenerales.

1. — DE LA CONSTITUCION, FORMA I EFECTOS DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES.

96. — Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones i contratos en jeneral son aplicables a los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código.

97. — Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligacion, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirijiere; i no mediando tal aceptacion, queda el proponente libre de todo compromiso.

98. — La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirijido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo, si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

En caso de aceptacion estemporánea, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a dar pronto aviso de su retractacion.

99. — El proponente puede arrepentirse en el

tiempo medio entre el envío de la propuesta i la acep tacion, salvo que al hacerla se hubiere comprometid a esperar contestacion o a no disponer del objet del contrato, sino despues de desechado o de tras currido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

100. — La retractacion intempestiva impone proponente la obligacion de indemnizar los gast que la persona a quien fué encaminada la pr puesta hubiere hecho, i los daños i perjuicios qu hubiere sufrido.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse la obligacion de indemnizar, cumpliendo el contra propuesto.

101. — Dada la contestacion, si en ella se apr bare pura i simplemente la propuesta, el contra queda en el acto perfeccionado i produce todos s efectos legales, a no ser que ántes de darse la respues ocurra la retractacion, muerte o incapacidad leg del proponente.

102. — La aceptacion condicional será considera como una propuesta.

103. — La aceptacion tácita produce los mism efectos i está sujeta a las mismas reglas que espresa.

104. — Residiendo los interesados en distint lugares, se entenderá celebrado el contrato, pa todos sus efectos legales, en el de la residencia que hubiere aceptado la propuesta primitiva o propuesta modificada.

105. — Las ofertas indeterminadas contenidas circulares, catálogos, notas de precios corrient prospectos, o en cualquiera otra especie de anunc impresos, no son obligatorias para el que las ha

Dirijidos los anuncios a personas determinad llevan siempre la condicion implícita de que al tien de la demanda no hayan sido enajenados los efec ofrecidos, de que no hayan sufrido alteracion en precio, i de que existan en el domicilio del oferer

106. — El contrato propuesto por el interme de corredor se tendrá por perfecto desde el mome en que los interesados aceptaren pura i simplem la propuesta.

107. — La dacion de arras no importa rese del derecho de arrepentirse del contrato ya fecto, a ménos que se hubiere estipulado lo contra

108. — La oferta de abandonar las arras o de›volverlas dobladas no exonera a los contratantes › la obligacion de cumplir el contrato perfecto o › pagar daños i perjuicios.

109. — Cumplido el contrato o pagada una indem-›zacion, las arras serán devueltas, sea cual fuere › parte que hubiere rehusado el cumplimiento del ›ntrato.

110. — En la computacion de los plazos de dias, ›eses i años, se observarán las reglas que contienen ›s arts. 48 i 49 del Código Civil, a no ser que la lei › la convencion dispongan otra cosa.

111. — La obligacion que vence en dia domingo › en otro dia festivo, es pagadera al siguiente.

112. — No se reconocen términos de gracia o uso ›ue difieran el cumplimiento de las obligaciones mas ›llá del plazo que señale la convencion o la lei.

113. — Todos los actos concernientes a la ejecu-›on de los contratos celebrados en pais estranjero › cumplideros en Chile, son rejidos por la lei chilena, › conformidad a lo que se prescribe en el inc. final ›el art. 16 del Código Civil.

Así la entrega i pago, la moneda en que éste deba ›acerse, las medidas de toda especie, los recibos i › forma, las responsabilidades que imponen la falta ›e cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o ›ardío, i cualquiera otro acto relativo a la mera ›jecucion del contrato, deberán arreglarse a las ›isposiciones de las leyes de la República, a ménos ›ue los contratantes hubieren acordado otra cosa.

114. — Siempre que en los contratos enunciados › el inciso primero del anterior artículo se estipule ›ue el pago deba hacerse en las monedas o medidas ›gales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas ›educidas por convenio de las partes, o a juicio de ›eritos, a las monedas o medidas legales de Chile › tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada cuando en los con-›ratos celebrados en Chile se estipulare que la en-›rega o pago haya de hacerse en medidas o monedas ›stranjeras.

115. — Cuando las partes se refieran a medidas ›esautorizadas por la lei, serán obligatorias las usa-›as en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

116. — Si ántes del vencimiento del plazo fueren ›scluidas de la circulacion las piezas de moneda a

que se refiera la obligacion, el pago se hará en la monedas corrientes al tiempo del cumplimiento de contrato segun el valor legal que éstas tuvieren.

117. — El acreedor no está obligado a aceptar el pago ántes del vencimiento de la obligacion.

118. — Tampoco está obligado a recibir en pago mas de un cinco por ciento en moneda menuda de plata, ni mas de un uno por ciento en moneda de cobre.

Se entienden por moneda menuda de plata las piezas de veinte centavos i las demas de menor valor.

119. — El deudor que paga tiene derecho de exijir un recibo, i no está obligado a contentarse con la devolucion o entrega del título de la deuda.

El recibo prueba la liberacion de la deuda.

120. — El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

121. — El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a cualquiera de las deudas, cuando el deudor no hubiere hecho la imputacion al tiempo de hacer el pago.

122. — El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquella contenga.

123. — No hai novacion cuando el acreedor recibe en pago documentos negociables, en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda.

124. — Tampoco causa novacion la dacion en pago de documentos negociables, verificada en conformidad a un nuevo contrato, si pueden coexistir la obligacion primitiva i la que el deudor contrae por los documentos negociables entregados.

125. — Mas si los documentos negociables dados en pago fueren al portador, se causará novacion si el acreedor al recibirlos no hubiere hecho formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

126. — No hai rescision por causa de lesion enorme en los contratos mercantiles.

§ 2. — DE LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES.

127. — Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen

su fecha respecto de terceros, aun fuera de los os que enumera el art. 1073 del Código Civil.

128. — La prueba de testigos es admisible en neios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad importe la obligacion que se trate de probar, lvo los casos en que la lei exija escritura pública.

129. — Los juzgados de comercio podrán, atenlas las circunstancias de la causa, admitir prueba timonial aun cuando altere o adicione el contenido las escrituras públicas.

TITULO II.

De la compraventa.

§ 1. — De la cosa vendida.

130. — En la venta de una cosa que se tiene *a vista* i es designada al tiempo del contrato solo su especie, no se entiende que el comprador se erva la facultad de probarla.

Esta disposicion no es estensiva a las cosas que acostumbra comprar *al gusto*.

131. — Cuando el comprador de una cosa *a la ta* se reserva espresamente la prueba sin fijar zo para hacerla, la compra se reputa verificada o condicion suspensiva potestativa durante el mino de tres dias.

Este término se contará desde el dia en que el ndedor requiera al comprador para que verifique prueba, i si el comprador no la hiciere dentro de se tendrá por desistido del contrato.

32. — Siempre que la cosa vendida *a la vista* sea las que se acostumbra comprar *al gusto*, la reva de la prueba se presume, i esta prueba implica condicion suspensiva de si la cosa fuere sana i de ular calidad.

33. — Si el contrato determina simultáneamente especie i la calidad de la cosa que se vende *a la a*, se entiende que la compra ha sido hecha o la condicion suspensiva casual de que la cosa de la especie i calidad convenidas.

i al tiempo de entregarse la cosa que ha sido teria del contrato, el comprador pretendiere que especie i calidad no son conformes con la especie

i calidad estipuladas, la cosa será reconocida p
peritos.

134. — La compra *por órden* de una cosa des-
nada solo por su especie, i que el vendedor de
remitir al comprador, implica de parte de éste
facultad de resolver el contrato, si la cosa no fu
sana i de regular calidad.

Siendo la cosa designada a la vez por su espe
i calidad, el comprador tendrá tambien la facult
de resolver el contrato si la cosa no fuere de la
lidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los
casos propuestos, se ordenará que la cosa sea re-
nocida por peritos.

135. — Cuando la compra fuere ejecutada so
muestras, lleva implícita la condicion de resolve
el contrato si las mercaderías no resultaren confor
con las muestras.

136. — Vendida una cosa durante su traspo
por mar, tierra, rios o canales navegables, el co
prador podrá disolver el contrato toda vez que
cosa no fuere de recibo o de la especie i calidad c
venidas.

137. — Comprada i espedida *por órden* la c
vendida bajo condicion de entregarla en lugar
terminado, se entiende que la compra ha sido v
ficada bajo la condicion suspensiva casual de que
cosa llegue a su destino.

Cumplida la condicion, el comprador no po
disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere
recibo o de la especie i calidad estipuladas.

138. — La compra de un buque o de cualqu
otro objeto que no existe i se supone existente,
vale.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cue
los riesgos que corre el objeto vendido, el contr
se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el ver
dor la pérdida de este objeto.

§ 2. — Del precio.

139. — No hai compraventa si los contratan
no convienen en el precio o en la manera de de
minarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada
presumirá que las partes han aceptado el precio

iente que tenga en el dia i lugar en que se hubiere
lebrado el contrato.
Habiendo diversidad de precios en el mismo dia
lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.
Esta regla es tambien aplicable al caso en que las
artes se refieran al precio que tenga la cosa en un
empo i lugar diversos del tiempo i lugar del contrato.
140. — Si el tercero a quien se ha confiado el seña-
miento del precio no lo señalare, sea por el motivo
ue fuere, i el objeto vendido hubiere sido entregado,
contrato se llevará a efecto por el que tuviere la
sa el dia de su celebracion, i en caso de variedad
precios, por el precio medio.
141. — En el caso de compra de mercaderías por
precio que otro ofrezca, el comprador, en el acto
ser requerido por el vendedor, podrá o llevarla
efecto o desistir de ella. Pasados tres dias sin que
vendedor requiera al comprador, el contrato que-
ará sin efecto.
Pero si el vendedor hubiere entregado las merca-
rías, el comprador deberá pagar el precio que
quellas tuvieren el dia de la entrega.

§ 3. — De los efectos del contrato de venta.

142. — La pérdida, deterioro o mejora de la cosa,
spues de perfeccionado el contrato, son de cuenta
l comprador, salvo el caso de estipulacion en con-
ario, o de que la pérdida o deterioro hayan ocurrido
r fraude o culpa del vendedor o por vicio interno
la cosa vendida.
143. — Aunque la pérdida o deterioro sobrevi-
entes a la perfeccion del contrato provengan de
so fortuito, serán de cargo del vendedor:
1° Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo
erto i determinado, con marcas, números o cuales-
iera otras señales que establezcan su identidad i
diferencien de otro de la misma especie;
2° Si teniendo el comprador, por la convencion,
uso o la lei, la facultad de examinar i probar la
sa, pereciere ésta o se deteriorare ántes que el
mprador manifieste quedar contento con ella;
3° Cuando las mercaderías, debiendo ser entre-
das por peso, número o medida, perecieren o se
terioraren ántes de pesarse, contarse o medirse,
no ser que fueren compradas *a la vista* i por un

precio alzado, o que el comprador hubiere incurrid en mora de concurrir al peso, numeracion o medida

Esta regla se aplicará tambien a la venta alterna tiva de dos o mas cosas funjibles que deban ser en tregadas por número, peso o medida:

4° Siempre que la venta se hubiere verificad a condicion de no entregarse la cosa hasta vencid un plazo determinado, o hasta que se encuentr en estado de ser entregada con arreglo a las estipu laciones del contrato;

5° Si estando dispuesto el comprador a recibi la cosa, el vendedor incurriere en mora de entre garla, a no ser que hubiera debido perecer igual mente en poder del comprador si éste la hubier recibido;

6° Si en las obligaciones alternativas perecier fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, i una de ellas por hecho d vendedor, éste deberá el precio corriente de la ú tima que pereció, siempre que le corresponda l eleccion.

Si la eleccion no perteneciere al vendedor, i una d las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el con prador deberá contentarse con la que exista; ma si hubiere perecido por culpa del vendedor, podr exijir la entrega de la existente o el precio de l perdida.

§ 4. — De las obligaciones del vendedor i comprador.

144. — Perfeccionado el contrato, el vended debe entregar las cosas vendidas en el plazo i lug convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor debe tener las mercaderías vendidas a disposicion d comprador dentro de las veinticuatro horas sigui tes a la celebracion del contrato.

A falta de designacion de lugar para la entreg se hará en el lugar donde existian las mercaderí al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

145. — Si las mercaderías vendidas no hubier sido individualizadas, el vendedor cumplirá su ob gacion entregándolas sanas i de regular calidad.

146. — En el acto de la entrega puede el vended

xijir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad i cantidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad.

147. — Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato i el momento de la entrega hubieren decaido las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

148. — El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importa la tradicion efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiese remitido las mercaderías a un consignatario con órden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

149. — La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1° Por la trasmision del conocimiento, carta de porte o factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar o por tierra;

2° Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3° Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

150. — Miéntras que el comprador no retire i traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia i conservacion hasta el dolo i culpa leta.

151. — Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio i los intereses correspondientes.

152. — Si despues de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, o enajena i entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad i cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos, con indemnizacion de perjuicios.

153. — Rehusando el comprador, sin justa causa,

la recepcion de las mercaderías compradas, el vei dedor podrá solicitar la rescision de la venta co indemnizacion de perjuicios, o el pago del preci con los intereses legales, poniendo las mercadería a disposicion del juzgado de comercio para que o dene su depósito i venta en martillo por cuenta d comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el dep sito siempre que el comprador retardare la rece cion de las mercaderías; i en este caso serán de carg del último los gastos de traslacion de las mercaderí al depósito i de su conservacion en él.

154. — El vendedor está obligado a sanear l mercaderías vendidas i a responder de los vici ocultos que contengan, conforme a las reglas est blecidas en el título *De la compraventa* del Códi Civil.

Las acciones redhibitorias prescribirán por lapso de seis meses contados desde el dia de la e trega real de la cosa.

155. — Puesta la cosa a disposicion del comprad i dándose éste por satisfecho de ella, deberá pag el precio en el lugar i tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para pago del precio, el comprador deberá hacerlo en lugar i tiempo de la entrega, i no podrá exijir c ésta se efectúe sino pagando el precio en el ac

156. — No entregando el vendedor dentro plazo estipulado las mercaderías vendidas, el co prador podrá solicitar el cumplimiento o la rescis del contrato, i en uno u otro caso la reparacion los perjuicios que hubiere sufrido.

157. — El comprador que contratare en conju una determinada cantidad de mercaderías, no e obligado a recibir una porcion de ellas bajo prom de que se le entregará posteriormente lo resta:

Pero si el comprador aceptare las entregas p ciales, la venta se tendrá por consumada en cua a las porciones recibidas, aun cuando el vende no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al v dedor a que cumpla íntegramente el contrato que le indemnice los perjuicios que le cause el c plimiento imperfecto.

158. — Entregadas las mercaderías vendida comprador no será oido sobre defecto de calida

falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega i recibídolas sin prévia protesta.

159. — Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, i el comprador hiciere una formal i espresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres dias inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, i en el segundo que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, i que no habrian podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestijios del fraude.

160. — El comprador tiene derecho a exijir del vendedor que forme i le entregue una factura de las mercaderías vendidas, i que ponga al pié de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TITULO III.

De la permutacion.

161. — La permutacion mercantil se califica i rije por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

TITULO IV.

De la cesion de créditos mercantiles.

162. — La cesion de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en el título *De la cesion de derechos* del Código Civil.

La notificacion de la cesion se hará por un ministro de fé, con exhibicion del respectivo título.

Para que se haga bastará el simple requerimiento del cesionario.

163. — El deudor a quien se notifique la cesion i que tenga que oponer escepciones que no resulten

del título cedido, deberá hacerlas presentes en e acto de la notificacion, o dentro de tercero dia a mas tardar, so pena de que mas adelante no serán admitidas.

Las escepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habria podido oponerse contra el cedente.

164. — La cesion de los documentos a la órden se hará por medio del endoso, i la de los documentos al portador por la mera tradicion manual.

165. — La cesion de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creacion o los decretos que autoricen su emision.

TITULO V.

Del trasporte por tierra, lagos, canales o rios navegables.

§ 1. — Definiciones i reglas jenerales.

166. — El trasporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o rios navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, i a entregar éstas a la persona a quien vayan dirijidas.

Llámase *porteador* el que contrae la obligacion de conducir.

El que hace la conduccion por agua toma el nombre de *patron* o *barquero*.

Denomínase *cargador, remitente* o *consignante* el que por cuenta propia o ajena encarga la conduccion.

Se llama *consignatario* la persona a quién se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador i consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conduccion se llama *porte*.

El que ejerce la industria de hacer trasportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados i en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama *empresario de trasportes*, aunque algunas veces ejecute el trasporte por sí mismo.

167. — El trasporte participa a la vez del arrendamiento de servicios i del depósito.

168. — Aunque el trasporte imponga la obligacion

de *hacer*, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conduccion a un tercero.

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligacion de conducir conserva su carácter de porteador respeto del cargador con quien ha tratado, i toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conduccion de las personas o mercaderías.

169. — El trasporte es rescindible, a voluntad del cargador, ántes o despues de comenzado el viaje.

En el primer caso el cargador pagará al porteador la mitad, i en el segundo la totalidad del porte estipulado.

170. — Es tambien rescindible de parte de ámbos contratantes por la superviniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescision se verifica sin indemnizacion, i cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos i los perjuicios que le cause la rescision.

171. — Las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominacion que vulgarmente se les aplique, inclusas las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

172. — Hai empresarios *particulares* i empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios i se encargan libremente de la conduccion de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado i abierto al público un establecimiento de conducciones i las ejecutan en los períodos, por el precio i las condiciones que prefijan sus anuncios.

§ 2. — De la carta de porte o carta guia.

173. — Llámase *carta de porte* el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia i con-

diciones del contrato, i la entrega de las mercaderías al porteador.

174. — Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán estenderla i firmarla por duplicado.

175. — La carta de porte debe espresar:

1° El nombre, apellido i domicilio del cargador, porteador i consignatario;

2° La calidad jenérica de las mercaderías, su peso i las marcas i número de los bultos que las contengan;

3° El lugar de la entrega;

4° El precio de la conduccion;

5° El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

6° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento;

7° Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

176. — La carta de porte puede ser *nominativa, a la órden* o *al portador.*

El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones i derechos del cargador.

177. — La omision de alguna de los enunciaciones que prescribe el art. 175 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, i las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

178. — No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras escepciones que las de falsedad, omision i error involuntario.

179. — En defecto de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

§ 3. — De las obligaciones i derechos del cargador.

180. — El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas i en el tiempo i lugar convenidos, i a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito o pasaje de la carga.

181. — No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume

que han sido entregadas al porteador sanas i en buena condicion.

182. — No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo i paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescision del contrato i el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar a cabo la conduccion, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

183. — Los comisos, multas, i en jeneral todos los daños i perjuicios que sufriere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el espedito pasaje de las mercaderías, serán de la esclusiva responsabilidad del cargador.

184. — Las mercaderías se trasportan a riesgo i ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el caracter de propietario de ellas; i por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conduccion por caso fortuito o vicio propio de las mismas mercaderías, salvo en estos casos:

1° Si un hecho o culpa del porteador hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;

2° Si el porteador no hubiere empleado toda la dilijencia i pericia necesarias para cortar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería;

3° Si en la carga, conduccion i conservacion de las mercaderías no hubiere puesto la dilijencia i cuidado que acostumbran los porteadores intelijentes i precavidos.

185. — Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas i averías de ellas siempre que en la redaccion de la carta de porte les hubiere atribuido una distinta calidad jenérica de la que realmente tuvieren.

En ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas o averías que sufrieren los efectos que no se han espresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos espresados en la carta tenian una calidad superior a la enunciada en ella.

186. — Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin per-

juicio de la aplicacion de las penas correspondientes al delito.

187. — El cargador puede variar el destino i consignacion de las mercaderías miéntras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero; i el porteador deberá cumplir la órden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la órden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños i perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignacion.

188. — Si la variacion de destino exijiere el cambio de ruta o un viaje mas largo i dispendioso, el cargador i porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; i en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

189. — Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte i los gastos de conservacion, i por este motivo no quisiese recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

190. — El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales o accesorios del trasporte.

§ 4. — De las obligaciones i derechos del porteador.

191. — El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo i lugar convenidos, a cargarlas segun el uso de personas intelijentes, i a emprender i concluir el viaje en el plazo i por el camino que señale el contrato.

La violacion de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños i perjuicios causados al cargador.

192. — No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas

conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar a que fueren destinadas.

193. — Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elejir, habiendo dos o mas, la que mejor le acomode, con tal que la elejida se dirija via recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

194. — La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

195. — Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato o continuar el viaje, tan pronto como se haya removido el obstáculo por otra ruta o por la designada.

Elejida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas próximo al de su destino o retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte a prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningun caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere mas larga i dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exijir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

196. — El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas i reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

197. — Si la infraccion hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos por la responsabilidad civil a que hubiere sido condenado.

198. — Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el esclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado i conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conduccion, previa la justificacion de los siguientes hechos:

1° Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2° Que a pesar de sus dilijencias no ha conse-

guido otra carga para el lugar de su procedencia
Habiendo conducido carga en el viaje de regreso el porteador solo podrá cobrar al cargador primitiv la cantidad que falte para cubrir el porte estipulad con él.

199. — El porteador es obligado a la custodia conservacion de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

200. — La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercadería quedan a su disposicion o a la de sus dependientes i concluye con la entrega hecha a satisfaccion de consignatario.

201. — El trasporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños i perjuicios tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino

El porteador carece de personería para examina la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.

202. — Si la carta de porte hubiere sido cedida o negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario o al portador en su caso

203. — Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el juzgado de comercio por cuenta de a quien corresponda recibirlas.

Este depósito no se hará sin que el estado de la mercaderías sea previamente reconocido i certificado por uno o tres peritos que elejirá el mismo juzgado

204. — Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteado cumple con entregar los cajones, fardos, barrica o balas sin lesion alguna esterior.

En estos casos el porteador podrá exijir al consignatario la apertura i reconocimiento de los bulto en el acto de la recepcion; i si éste rehusare u omitiere la dilijencia requerida, el porteador quedar exento, por este solo hecho, de toda responsabilida que no provenga de fraude o infidelidad.

205. — No está obligado el porteador a entrega las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salv

que en la carta de porte se esprese que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa aun en este caso la obligacion del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vijile la conservacion de las mercaderías.

206. — Estipulada una multa por indemnizacion del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora i sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exime al porteador de la obligacion de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo o inmediato del retardo.

207. — El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el trasporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurren por culpa del porteador.

208. — Ocurriendo diferencias entre el porteador i el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o estrajudicialmente uno o mas peritos que las reconozcan i certifiquen el resultado de su operacion.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, i los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

209. — En caso de pérdida el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan a juicio de peritos en el dia i lugar en que él debió verificar la entrega.

La estimacion se hará con sujecion estricta a las indicaciones de la carta de porte.

210. — Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta i consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador i exijir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería solo hubiere producido diminucion en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas i cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario

estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

211. — Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido i las espensas que hubiere hecho para la conservacion de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito i venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

212. — Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilejio para ser pagado, con preferencia a todos los demas acreedores que el propietario tenga, del porte i gastos que hubiere hecho.

Este privilejio se trasmite de un porteador a otro hasta el último que verifique la entrega.

213. — Cesa el privilejio del porteador:

1° Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal despues de trascurridos tres dias desde la entrega;

2° Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

214. — La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos i averías, se estingue:

1° Por la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del orijinal de las cartas de porte prueba la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos;

2° Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales esteriores de faltas o averías, no protestare en el acto usar de su derecho;

3° Si notándose sustraccion o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepcion;

4° Por la prescripcion de seis meses en las espediciones realizadas dentro de la República, i de un año en las dirijidas a territorio estranjero.

En caso de pérdida la prescripcion principiará a correr desde el dia en que debió ser cumplida la conduccion, i en el de avería desde la fecha de la entrega de las mercaderías.

215. — Las disposiciones del artículo precedente se refieren esclusivamente a las responsabilidades

provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, solo se estinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

§ 5. — De las obligaciones i derechos del consignatario.

216. — El consignatario, ademas de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1ª La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que, por no haberse estendido carta de porte o por haberse estraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el núm. 1° del art. 214;

2ª La de pagar el porte i gastos inmediatamente despues de vencido el término que señala el art. 211.

217. — El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, o cualquiera otra que le autorice para recibir por su cuenta o la del cargador las mercaderías porteadas.

218. — Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador i porteador; pero en ningun caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte o gastos que se le deban.

§ 6. — Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios publicos.

219. — Los empresarios públicos de trasportes están sujetos, no solo a las disposiciones del presente título, sino tambien a los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria.

220. — El contrato de trasporte de pasajeros o mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos i anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras segun las circunstancias.

221. — Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estacion i los patrones de barcos pueden recibir pasajeros i efectos durante el viaje, i recibiéndolos imponen al respectivo empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepcion e inscripcion, solo ellas podrán admiti pasajeros i recibir carga.

222. — Los empresarios están obligados:

1° A llevar un rejistro en que se asienten po órden progresivo de números el dinero, efectos cofres, valijas i paquetes que conduzcan;

2° A dar a los pasajeros billetes de asiento, otorgar recibos o conocimientos de los objetos qu se obligan a conducir;

3° A emprender i concluir sus viajes en lo dias i horas que fijaren sus anuncios, aun cuand no estén tomados todos los asientos, ni tengan lo efectos necesarios para completar la carga.

223. — Los empresarios deben hacer los asiento en sus rejistros sin necesidad de requerimiento d parte del viajero o cargador, i aun cuando ést oponga resistencia a ello.

224. — Respecto del contenído de los paquetes cofres o cajones, cualquiera que él sea, estará e pasajero o cargador obligado a declararlo a reque rimiento verbal del empresario o sus ajentes o fac tores.

225. — Los pasajeros no están obligados a hace rejistrar los sacos de noche, valijas o maletas qu segun la costumbre no pagan porte; pero si se entre garen a los conductores en los momentos de la par tida, los empresarios quedan obligados a su resti tucion.

226. — En caso de pérdida de los objetos entre gados a los empresarios, a sus ajentes o factores, e pasajero o cargador deberá acreditar su entrega importe.

227. — Si la prueba fuere imposible o insuficient para fijar el valor de los objetos perdidos, se def rirá el juramento al pasajero o cargador acerca d este solo punto.

Despues de prestado el juramento, el juez deter minará prudencialmente la cantidad que deba pagar los empresarios por via de indemnizacio atendida la clase i moralidad del reclamante, s posibilidad pecuniaria i las circunstancias especial del caso.

228. — Los empresarios no serán responsabl del dinero, alhajas, documentos o efectos de gra valor que contengan los cofres, paquetes o cajon

trasportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido.

229. — Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar a los pasajeros i cargadores, con arreglo a los artículos precedentes, las pérdidas que justificaren haber sufrido.

230. — Si dentro de los seis meses siguientes a la terminacion del viaje los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juzgado de comercio que hubiere ordenado el depósito conforme al art. 203, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al intendente de la provincia para que los mande vender en el martillo i ponga su producto líquido en las arcas fiscales por cuenta de a quien corresponda reclamarlos.

231. — No presentándose el dueño a reclamar el precio consignado dentro de un año contado desde la fecha de la venta, será aplicado al Fisco.

232. — Las disposiciones del presente párrafo no derogan la lei de policía de ferrocarriles.

TITULO VI.

Del mandato comercial.

§ 1. — DEFINICIONES I CLASIFICACIONES.

233. — El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecucion de uno o mas negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribucion i a dar cuenta de su desempeño.

234. — Hai tres especies de mandato comercial:

La comision;

El mandato de los factores i mancebos o dependientes de comercio;

La correduría, de que se ha tratado ya en el tít. III del Lib. I.

235. — El mandato comercial toma el nombre de *comision* cuando versa sobre una o mas operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

236. — La persona que desempeña una comision se llama *comisionista*.

Hai cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar;

Comisionistas para vender;

Comisionistas de trasporte por tierra, lagos rios o canales navegables;

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato i de las letras de cambio.*

237. — *Factor* es el jerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él que lo dirije o administra segun su prudencia por cuenta de su mandante.

Denomínanse *mancebos* o *dependientes* los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le ausilien en las diversas operaciones de su jiro, obrando bajo su direccion inmediata.

El mandante toma el nombre de *principal* con relacion a sus factores o dependientes.

§ 2. — REGLAS JENERALES RELATIVAS A LA COMISION

238. — La comision puede ser conferida por cuenta ajena, i en este caso los efectos que ella produce solo afectan al tercero interesado i al comisionista.

239. — La comision es por su naturaleza asalariada.

240. — La comision no se acaba por la muerte del mitente: sus derechos i obligaciones pasan a sus herederos.

241. — El comitente no puede revocar a su arbitrio la comision aceptada, cuando su ejecucion interesa al comisionista o a terceros.

242. — La renuncia no pone término a la comision toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por dificultad de dar un sustituto al comisionista.

§ 3. — DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

243. — El comisionista puede o nó aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo

quedará obligado bajo responsabilidad de daños i perjuicios:

1° A dar aviso al comitente de su repulsa en primera oportunidad;

2° A tomar, miéntras no llegue el aviso al comitente, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripcion o cualquier otro daño inminente.

244. — Si despues de avisado el comitente de la repulsa no elijiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al juzgado de comercio el depósito de las mercaderías consignadas i la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

245. — Aceptada espresa o tácitamente la comision, el comisionista deberá ejecutarla i concluirla, i no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren.

246. — El comisionista es responsable de la custodia i conservacion de los efectos sobre que versa la comision, cualquiera que sea el objeto con que se le hayan entregado.

247. — En ningun caso podrá el comisionista alterar la marca de los efectos sin espresa autorizacion de su comitente.

248. — El deterioro o pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

A esta misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito o por vicio propio de la cosa fuere consecuencia de su culpa.

249. — Es de la obligacion del comisionista hacer constar en forma legal el deterioro o pérdida de las mercaderías consignadas i dar aviso a su comitente sin demora alguna.

250. — El comisionista debe comunicar oportu-

namente al interesado todas las noticias relativas a la negociacion de que estuviere encargado que puedan inducir a su comitente a confirmar, revocar o modificar sus instrucciones.

251. — El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que hubieren entrado a su poder dichos fondos, i deberá tambien indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo.

Incurrirá ademas en las penas del abuso de confianza, i en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

252. — Se prohibe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que con cualquier objeto tuviere en consignacion.

Si contraviniendo a esta prohibicion las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que el acreedor, al recibirlas, tuvo conocimiento de que no pertenecian al comisionista.

Por el mero hecho de la constitucion de la prenda el comisionista comete un abuso de confianza, i será castigado con arreglo al Código Penal.

253. — Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones i ventas al fiado, siempre que procediere sin autorizacion de su comitente; i en tal caso podrá éste exijir que se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando de cuenta del comisionista los contratos celebrados.

254. — El comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes.

255. — El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal i esclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebracion del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

256. — Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar mas tarde por cuenta de qué persona celebra el contrato.

Hecha la declaracion, el comisionista quedará

desligado de todo compromiso, i la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos i obligaciones resultantes del contrato.

257. — El comitente carece de accion directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; pero podrá compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

258. — El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista que el contrato le pertenece i que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaracion en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista i los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado a su propio nombre.

259. — En caso de duda se presume que el comisionista ha contratado a su nombre.

260. — Obrando el comisionista a nombre de su comitente, solo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente i terceros los derechos i obligaciones de mandatario comercial.

261. — El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, i no podrá delegarla sin previa autorizacion esplícita o implícita de su comitente.

262. — La precedente prohibicion no comprende la ejecucion de aquellos actos subalternos que segun la costumbre del comercio se confían a los dependientes.

263. — Autorizado esplícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare al tiempo de la sustitucion del concepto de probidad i solvencia que tenia en la época de la designacion, i el negocio no fuere urjente, deberá dar aviso a su comitente para que provea lo que mas conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urjente, hará la sustitucion en otra persona que la designada.

264. — Se entiende que el comisionista tiene autorizacion implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo i hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento i esperar las órdenes de su comitente.

265. — El que delega sus funciones en virtud de autorizacion esplícita o implícita, no habiéndose designado la persona por el comitente, es responsable de los daños i perjuicios que sobrevinieren a éste, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz i solvente, o si al verificar la sustitucion hubiere alterado de algun modo la forma de la comision.

266. — La delegacion ejecutada a nombre del comitente pone término a la comision respecto del comisionista.

Verificada la delegacion a nombre del comisionista, subsiste la comision con todos sus efectos legales, i se constituye otra nueva entre el delegante i el delegado.

267. — En todos los casos en que el comisionista delegue su comision, deberá dar aviso a su comitente dé la delegacion i de la persona delegada.

268. — El comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comision a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que cumpliéndolas a la letra debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecucion i darle aviso en primera oportunidad.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones espresas i claras de su comitente.

269. — En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle i suspender la ejecucion de su encargo miéntras reciba nuevas instrucciones.

Si la urjencia i estado del negocio no permitieren demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia i sea mas conforme a los usos i procedimientos de los comerciantes entendidos i dilijentes.

270. — Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Ni el comisionista ni los terceros que hubieren contratado con él, podrán en ningun caso prevalerse de la infraccion como de un medio de nulidad.

271. — Se prohibe al comisionista, salvo el caso de autorizacion formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia i ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá:

1° Comprar o vender por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2° Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

272. — Cuando la comision requiera provision de fondos, i el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquier tiempo o suspender su ejecucion, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comision bajo una forma determinada de reintegro.

273. — Podrá asimismo renunciar la comision toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del trasporte i recibo.

En este caso deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente i pedir el depósito judicial de las mercaderías.

274. — Puede el comisionista exijir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses corrientes i costos, aun cuando no haya evacuado cumplidamente el negocio cometido.

Para usar de este derecho deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

275. — El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribucion, el comisionista podrá exijir la que fuere de uso jeneral en la plaza donde hubiere desempeñado la comision, i en su defecto, la acostumbrada en la plaza mas inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juzgado de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operacion, inclusos los gastos.

276. — Ejecutando alguno de los contratos de que habla el art. 271 con previa autorizacion de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comision ordinaria en defecto de pacto espreso.

277. — Revocada la comision ántes de evacua el encargo, el comitente abonará al comisionista un retribucion proporcional a la parte en que éste hubiere ejecutado el encargo recibido.

La retribucion solo podrá cobrarla el comisionist por el trabajo desempeñado ántes de haber llegad a su conocimiento la revocacion.

278. — Fuera de su salario el comisionista n puede percibir lucro alguno de la negociacion qu se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitent cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

279. — Evacuada la negociacion encomendada el comisionista está obligado:

1° A dar inmediatamente aviso a su comitente

2° A poner en manos del mismo, a la mayo brevedad posible, una cuenta detallada i justificad de su administracion, devolviéndole los títulos demas piezas que el comitente le hubiere entregad salvo las cartas misivas;

3° A reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de él, debiendo valerse para ello de lo medios que el mismo comitente hubiere designad o en su defecto, de los que fueren de uso jeneral e el comercio.

280. — Las cuentas que rindiere el comisionist deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad

En la misma pena incurrirá el comisionista qu altere en sus cuentas los precios o las condicione de los contratos, suponga gastos o exajere los qu hubiere hecho.

281. — El comisionista abonará a su comitent intereses corrientes, aunque no preceda interpelacion, si fuere moroso en rendir su cuenta o remit el saldo en la forma especificada en el art. 279.

282. — Los riesgos de la remision del saldo son d cargo del comitente, siempre que el comisionista l hubiere verificado en la forma que indica el núm. 3 del art. 279.

283. — Siendo moroso en la rendicion de su cuenta el comisionista no podrá cobrar intereses de su anticipaciones desde el dia en que hubiere incurrid en mora.

284. — El comisionista tiene derecho para retener as mercaderías consignadas hasta el preferente i fectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos salario, concurriendo estas circunstancias:

1ª Que las mercaderías le hayan sido remitidas e una plaza a otra;

2ª Que hayan sido entregadas real o virtualnente al comisionista.

285. — Para determinar si hai espedicion de una laza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio el comitente, ni el del comisionista.

286. — Hai entrega real cuando las mercaderías stán a disposicion del comisionista en sus almacenes en ajenos, en los depósitos de aduana o en cualuier otro lugar público o privado.

Hai entrega virtual si ántes que las mercaderías e hallen a disposicion del comisionista, éste puiere acreditar que le han sido espedidas con una arta de porte o un conocimiento, nominativos o la órden.

287. — Goza asimismo el comisionista, para ser agado preferentemente a los demas acreedores del omitente, del derecho de retener el producto de las ercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en ue exista al tiempo de la quiebra del comitente.

288. — El comisionista que recibiere mercaderías spedidas de una plaza a otra en prenda de un préstamo o anticipacion, gozará del derecho de retencion, on tal que la factura contenga la declaracion de la uma prestada o anticipada, i la especie i naturaleza los efectos remitidos.

289. — No habiendo espedicion de una plaza a ra, el comisionista solo gozará del derecho de renda sobre las mercaderías que se le hubieren enregado real o virtualmente.

290. — La comision colectivamente conferida por uchos comitentes produce en ellos obligaciones lidarias a favor del comisionista, del mismo modo ue la aceptacion colectiva de varios comisionistas roduce obligacion solidaria a favor del comitente.

§ 4. — De los comisionistas para comprar.

291. — El comisionista encargado de comprar eberá observar estrictamente las instrucciones que

tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad precio i demas circunstancias de las mercaderías qu su comitente le pidiere.

292. — Escediendo el comisionista sus instruccio nes respecto a la especie i calidad de las mercaderías el comitente no estará obligado a recibirlas.

Pero si el esceso fuere en la cantidad, el comitent deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejand las demas a cargo del comisionista.

293. — El comitente podrá usar del derecho qu le confiere el primer inciso del precedente artícul aun cuando haya pagado el precio del trasporte d las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir lo embalajes que las contengan, proteste no recibirla por no ser de la misma especie o calidad indicada en sus instrucciones.

294. — Compradas las mercaderías a precios ma subidos que los señalados en las instrucciones, el co mitente podrá aceptarlas o dejarlas por cuenta d comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el preci señalado, el comitente será obligado a recibir la mercaderías.

295. — El comisionista encargado de comprar hacer trasportar mercaderías por precios fijos, n podrá exijir se compense el esceso de precio de un de estas operaciones con la baja que hubiere obte nido en la otra.

296. — No podrá comprar efectos por cuenta d su comitente a mayor precio del que tuvieren en plaza los que se le han pedido, aun cuando el com tente le hubiere señalado otro precio mas alto.

Contraviniendo a esta prohibicion, el comisionis abonará al comitente la diferencia entre el prec de plaza i el precio de la compra.

297. — Comprando a condiciones mas oneros que las que rijan en la plaza, responderá a su com tente del perjuicio que le causare, sin que le sir de escepcion el haber hecho compras por cuenta pr pia en iguales términos.

298. — El dominio de las mercaderías comprad i recibidas por el comisionista pertenece al comitent sin perjuicio de la obligacion impuesta al prime en el art. 246.

299. — Espedidas las mercaderías, cesa la respo sabilidad del comisionista, i ellas corren de cuen

riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion a contrario.

300. — El comisionista goza del derecho de rencion que sanciona el art. 284, aun respecto de s mercaderías que se encontraren en tránsito al empo de la quiebra de su comitente.

301. — Cesa el derecho de retencion desde el monto en que las mercaderías sean entregadas realente al comitente.

§ 5. — De los comisionistas para vender.

302. — El comisionista que al recibir los efectos tare que se hallan averiados o en distinto estado l que indicare la carta de porte o el conocimiento, berá practicar inmediatamente las dilijencias que escribe el art. 249.

303. — No haciendo constar las averías en los rminos del artículo precitado, se presume que el misionista ha recibido las mercaderías en el mismo ado que enuncia la carta de porte o el conocicento, i responderá de ellas a su comitente, a ménos e justifique que han sido averiadas ántes de su cepcion.

304. — Cuando la alteracion de las mercaderías iere tan urjente su venta que no haya tiempo ra dar aviso al comitente, el comisionista acudirá juzgado de comercio para que autorice la venta los términos que juzgue mas convenientes a los ereses del propietario.

305. — En cuanto al precio, lugar, época, modo demas circunstancias de la venta encomendada, comisionista se conformará rigorosamente a sus trucciones.

306. — Vendiendo a precios mas subidos que los signados en las instrucciones, facturas o corresndencia, el comisionista deberá abonarlos íntemente a su comitente, salvo que por un convenio ecial se hiciere la venta a provecho comun.

Si vendiere a precios mas bajos que los señalados, comisionista será responsable de la diferencia.

307. — El comisionista podrá vender a los plazos uso jeneral en la plaza, a no ser que se lo prohiban instrucciones.

308. — Aun cuando el comisionista estuviere auizado tácita o espresamente para vender a plazo,

solo podrá verificarlo a personas notoriamente s[...]
ventes.

309. — Vendiendo a plazo, deberá espresar en l[...]
cuentas que rindiere los nombres de los comprad[...]
res; i no haciéndolo, se entenderá que las vent[...]
han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá m[...]
nifestar los nombres de los compradores si el com[...]
tente se lo exijiere.

310. — El comisionista que, teniendo órden [...]
vender al contado i por un precio fijo, vendiere [...]
fiado por otro mas subido, hará suya la diferenci[...]
toda vez que el comitente le exija el pago en la form[...]
prescrita en sus instrucciones.

311. — No pudiendo vender a los precios i cond[...]
ciones que se le hubieren señalado, deberá el com[...]
sionista dar aviso i esperar las órdenes de su c[...]
mitente.

En ningun caso podrá devolver las mercaderí[...]
sin previa órden de su comitente.

312. — El comisionista deberá verificar la c[...]
branza de los créditos de su comitente en las époc[...]
en que se hicieren exijibles, i no haciéndolo, re[...]
ponderá de los perjuicios que causare su omisio[...]

313. — Cuando el comisionista recibiere mercade[...]
rías de distintos comitentes, deberá distinguir[...]
por una contramarca que designe la respecti[...]
propiedad.

314. — Comprendiendo en una misma negociacio[...]
mercaderías de distintos comitentes, o de sí mism[...]
i alguno de sus comitentes, será obligado a distin[...]
guirlas en las facturas con sus respectivas marca[...]
i contramarcas, i a anotar en sus libros las qu[...]
correspondan a cada propietario.

315. — El comisionista que tuviere contra un[...]
misma persona diversos créditos procedentes d[...]
operaciones ejecutadas por cuenta de distintos co[...]
mitentes, o bien por cuenta propia i ajena, deber[...]
anotar en sus libros i en los recibos que otorgue [...]
nombre del interesado por cuya cuenta haga [...]
deudor entregas parciales.

316. — Omitida la anotacion que prescribe [...]
precedente artículo, la imputacion de los pagos s[...]
hará conforme a las reglas siguientes:

1ª Si el crédito procediere de una sola operacio[...]
ejecutada por cuenta de distintas personas, las en[...]

tregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados a prorrata de sus respectivos haberes;

2ª Si los créditos provinieren de distintas operaciones practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido o que lo estén todos a la vez;

3ª Si en la época del pago alguno o algunos de los plazos estuvieren vencidos, i hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, i el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

317. — El comisionista que asegurando la solvencia de los deudores no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comision simple.

Así, no podrá llevar comision de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1° Si las ventas fueren hechas a condicion de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2° Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

6. — DE LOS COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RIOS O CANALES NAVEGABLES.

318. — Comisionista de trasporte es aquel que, en su propio nombre pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro.

319. — No es comisionista de trasportes el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptacion de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; i en consecuencia responderá como tal aun de la culpa que cometiere en la eleccion del porteador.

320. — Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el art. 25, el comisionista deberá llevar un rejistro especial en que copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

321. — Es obligacion del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo órden i provision para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiere realizar el seguro

por el precio i condiciones que designaren s instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendier el riesgo de las mercaderías, el comisionista debe renovar el seguro, aun cuando no tenga encar especial al efecto.

322. — El comisionista es responsable de los h chos del comisionista intermediario a quien hubie encomendado la direccion de las mercaderías, a r ser que éste hubiere sido designado por el comitent

323. — El comisionista intermediario toma sob sí el cumplimiento de las obligaciones que contr el comisionista principal respecto de su comitent

Sin embargo, no responderá de las pérdidas daños que se causaren por haber cumplido litera mente las instrucciones del comisionista princip aun cuando éstas fueren contrarias a las del con tente.

324. — Las disposiciones contenidas en el tít. de este Libro son obligatorias a los comisionist de trasportes i a los asentistas en una operaci particular i determinada, aun cuando no verifiqu por sí mismos la conduccion de mercaderías.

§ 7. — Disposiciones comunes a los factori i dependientes de comercio.

325. — Cuando los factores i dependientes co trataren a nombre de sus comitentes, espresarán la antefirma de los documentos que otorgaren q los suscriben por poder.

326. — Obrando en la forma que indica el prec dente artículo, los factores i dependientes oblig a sus comitentes al cumplimiento de los contrat que celebren, sin quedar ellos personalmente ob gados.

327. — La violacion de las instrucciones, la apr piacion del resultado de una negociacion, o el abu de confianza de parte de los factores o dependiente no exoneran a sus comitentes de la obligacion llevar a efecto los contratos que aquellos hagan nombre de éstos.

328. — Los factores o dependientes que obrar en su propio nombre quedan personalmente ob gados a cumplir los contratos que ajustaren; per

entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1° Cuando tal contrato corresponda al jiro ordinario del establecimiento que administran;

2° Si hubiere sido celebrado por órden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el jiro ordinario del establecimiento;

3° Si el comitente hubiere ratificado éspresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su órden;

4° Si el resultado de la negociacion se hubiere convertido en provecho del comitente.

329. — En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su eleccion, dirijir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ámbos.

330. — En ningun caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su cargo sin noticia i consentimiento de su comitente.

331. — Se prohibe a los factores i dependientes traficar por su cuenta i tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo jénero que las que hagan por cuenta de sus comitentes, a ménos que fueren espresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibicion, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando las pérdidas de cargo esclusivo de ellos.

332. — No es lícito a los factores o dependientes ni a sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, i el que lo hiciere o diere motivo a la rescision deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

333. — Solo son causas legales de rescision por parte del principal:

1ª Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente;

2ª La ejecucion de algunas de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente;

3ª Las injurias o actos que, a juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal el honor o los intereses del comitente.

334. — Solo son causas legales de rescision por parte de los factores o dependientes:

1ª Las injurias o actos de que habla el núm. del precedente artículo;

2ª El maltratamiento inferido por el princip calificado de bastante por el juzgado de comerci

3ª La retencion de sus salarios en dos plaz contínuos.

335. — No teniendo plazo determinado el empeí de los factores o dependientes con sus principal cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, av sando al otro con un mes de anticipacion.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiv ántes de vencer el mes, la despedida del factor dependiente, pagándole la mesada que correspond

336. — Los factores i dependientes tienen d recho:

1° Al salario estipulado, aun cuando por algu accidente inculpable no prestaren sus servicios du rante dos meses contínuos; salvo el caso en qu segun convenio, se les pagare por jornales;

2° A la indemnizacion de las pérdidas i gast estraordinarios que hicieren por consecuencia i mediata del servicio que prestaren.

337. — Fuera de los modos que establece el Có digo Civil, el mandato de los factores i dependien tes se estingue:

1° Por su absoluta inhabilitacion para el se vicio estipulado;

2° Por la enajenacion del establecimiento que sirvieren.

§ 8. — Reglas especiales relativas a los factores.

338. — Puede ser factor toda persona que teng la libre administracion de sus bienes.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, menor emancipado i la mujer casada que hubier cumplido diez i siete años, siendo autorizad espresamente por su padre, curador o marido pa contratar con el comitente i desempeñar la factorí

339. — Los factores deben ser investidos de u poder especial otorgado por el propietario del establ cimiento cuya administracion se les encomiende.

El poder será rejistrado i publicado en la forn prescrita en el § 1, tít. II, Lib. I.

340. — Los factores se entienden autorizad

...a todos los actos que abrace la administracion ... establecimiento que se les confiare, i podrán usar ... todas las facultades necesarias al buen desem... ño de su encargo, a ménos que el comitente se l... s ...trinja espresamente en el poder que les diere.

...341. — Los factores observarán, respecto del ...ablecimiento que administren, todas las reglas ... contabilidad prescritas a los comerciantes en je...al.

§ 9. — REGLAS ESPECIALES
...RELATIVAS A LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.

...342. — Pueden ser dependientes todos los que ...eden ser factores conforme al art. 338.

...343. — Los dependientes no pueden obligar a ... comitentes, a ménos que éstos les confieran es...resamente la facultad de ejecutar a su nombre ...rtas i determinadas operaciones concernientes ...su jiro.

...344. — La autorizacion para jirar, aceptar o en...sar letras de cambio, firmar documentos de cargo ...descargo, recaudar i recibir dinero, será conferida ...dependiente por escritura pública, con especifi...cion de los actos i negociaciones a que se es...nda el encargo.

...El poder será rejistrado i publicado en la forma ...ablecida en el § 1, tít. II, Lib. I.

...345. — Los contratos que celebre el dependiente ... las personas a quienes su comitente le haya ...do a conocer por circulares como autorizado para ...cutar algunas operaciones de su tráfico, obligan ... principal, siempre que los contratos se circuns...ban a las negociaciones encomendadas al de...ndiente.

...Serán tambien de la responsabilidad del principal ... obligaciones que el dependiente contraiga por ...rtas, siempre que haya sido autorizado para fir...r la correspondencia del mismo principal, i se ...ya anunciado la autorizacion por circulares.

...346. — Los dependientes encargados de vender ...r menor se reputan autorizados para cobrar el ...ducto de las ventas que hicieren; pero deberán ...edir a nombre de sus comitentes los recibos que ...rgaren.

...Gozarán de igual facultad los dependientes que

vendan por mayor, siempre que las ventas se hag[a] al contado i que el pago se verifique en el mism[o] almacen que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren v[e]rificarse los pagos fuera del almacen, los recib[os] serán firmados necesariamente por el comitente [o] por persona autorizada para cobrar.

347. — Los asientos que los dependientes enca[r]gados de la contabilidad hagan en los libros de s[us] comitentes, perjudican a éstos como si ellos mism[os] los hubieran verificado.

TITULO VII.

De la sociedad.

348. — La lei reconoce tres especies de socieda[d]:

1ª Sociedad colectiva;
2ª Sociedad anónima;
3ª Sociedad en comandita.

Reconoce tambien la asociacion o cuentas [en] participacion.

§ 1. — De la formacion i prueba de la socied[ad] colectiva.

349. — Puede celebrar el contrato de socied[ad] toda persona que tenga capacidad para obligar[se].

El menor i la mujer casada, aunque divorcia[da] o separada de bienes, necesitan autorizacion esp[e]cial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuan[do] se hallen habilitados para comerciar.

La autorizacion del menor será conferida por [la] justicia ordinaria, i la de la mujer casada por [su] marido.

350. — La sociedad colectiva se forma i prue[ba] por escritura pública inscrita, fijada i publicada [en] los términos del art. 355.

La disolucion de la sociedad que se efectuare ánt[es] de vencer el término estipulado, la prórroga de ést[e], el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteraci[on] de la razon social, i en general, toda reforma, a[m]pliacion o modificacion del contrato, serán reducid[as] a escritura pública con las solemnidades indicad[as] en el inciso anterior.

351. — El contrato consignado en un documento rivado no producirá otro efecto entre los socios e el de obligarlos a otorgar la escritura pública tes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

352. — La escritura social deberá espresar:

1° Los nombres, apellidos i domicilios de los cios;

2° La razon o firma social;

3° Los socios encargados de la administracion del uso de la razon social;

4° El capital que introduce cada uno de los cios, sea que consista en dinero, en créditos o en alquiera otra clase de bienes; el valor que se igne a los aportes que consistan en muebles o en muebles; i la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les ya asignado valor alguno;

5° Las negociaciones sobre que deba versar el o de la sociedad;

6° La parte de beneficios o pérdidas que se asigne cada socio capitalista o industrial;

7° La época en que la sociedad debe principiar disolverse;

8° La cantidad que puede tomar anualmente da socio para sus gastos particulares;

9° La forma en que ha de verificarse la liquiacion i division del haber social;

10° Si las diferencias que les ocurran durante sociedad deberán ser o no sometidas a la resocion de arbitradores, i en el primer caso, la forma n que deba hacerse el nombramiento;

11° El domicilio de la sociedad;

12° Los demas pactos que acordaren los socios.

353. — No se admitirá prueba de ninguna espe- e contra el tenor de las escrituras otorgadas en umplimiento del art. 350, ni para justificar la exisencia de pactos no espresados en ellas.

354. — Dentro de los quince dias siguientes a la cha de las escrituras mencionadas, los socios enegarán en la secretaría del juzgado de comercio del epartamento en que se establezca el domicilio soal, un estracto de ellas, certificado por el escribano ue las hubiere autorizado.

El estracto contendrá las indicaciones espresadas n los núms. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° i 7° del art. 352, la cha de las respectivas escrituras, i la indicacion

del nombre i domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

355. — « El estracto será inscrito en el Rejistro de Comercio, fijado por treinta dias en la Secretaría del juzgado respectivo i publicado por cinco veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicacion se hará por carteles fijados en tres de los parajes mas públicos del domicilio social » (1).

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripcion, fijacion i publicacion se harán en todos ellos, a lo ménos quince dias ántes de abrirse la nueva casa.

356. — Para acreditar la insercion en un periódico, los socios deberán presentar al juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la insercion.

La publicacion por carteles será justificada con certificacion del secretario del juzgado, puesta al pie de uno de los ejemplares desfijados.

357. — La omision de la escritura social i la de cualquiera de las solemnidades prescritas en el art. 355 produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre i en interés de la sociedad de hecho.

358. — El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificacion espresa i la ejecucion voluntaria del contrato no lo purgan del vicio de nulidad.

359. — Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidacion de las operaciones anteriores sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

360. — Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por via de accion ni por via de escepcion, despues de disuelta la sociedad de hecho.

361. — Tampoco podrán alegar la falta de una o mas de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, i éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

---

(1) Este inciso se halla con la redacción i modificación introducida por la lei 1020.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros conocimiento privado que éstos hayan tenido las condiciones de la sociedad de hecho.

362. — Los terceros podrán oponer a terceros inobservancia de las solemnidades estatuidas; i que fundare su intencion en la existencia de la sociedad deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

363. — El que contratare con una sociedad que ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razon al cumplimiento de sus obligaciones.

364. — Los actos enumerados en el inc. 2° del art. 350 no producen efecto alguno contra terceros; si no fueren escriturados, inscritos, fijados i publicados en la forma que designa el art. 355.

§ 2. — DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

365. — La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregacion de estas palabras: *i compañía.*

366. — Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composicion de la razon social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

367. — El uso que se haga de la razon social despues de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, i la inclusion en aquélla del nombre de una persona estraña es una estafa.

La falsedad i la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

368. — El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

369. — La razon social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que constituye el objeto de las operaciones sociales, i por consiguiente no es trasmisible con él.

370. — Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraidas bajo la razon social.

En ningun caso podrán los socios derogar p pacto la solidariedad en las sociedades colectiva

371. — Solo pueden usar de la razon social socio o socios a quienes se haya conferido tal fa cultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegacion espresa, todos l socios podrán usar de la firma social.

372. — El uso de la razon social puede ser co ferido a una persona estraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los document públicos o privados que firma *por poder*, so pena pagar los efectos de comercio que hubiere pues en circulacion, toda vez que la omision de la ant firma induzca en error acerca de su cualidad a l terceros que los hubieren aceptado.

373. — Si un socio no autorizado usare la firm social, la sociedad no será responsable del cump miento de las obligaciones que aquél hubiere su crito, salvo si la obligacion se hubiere converti en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a cantidad concurrente con el beneficio que hubie reportado la sociedad.

374. — La sociedad no es responsable de los d cumentos suscritos con la razon social, cuando l obligaciones que los hubieren causado no le co ciernan i el tercero los aceptare con conocimien de esta circunstancia.

§ 3. — Del fondo social i de la division de l ganancias i pérdidas en la sociedad c lectiva.

375. — El fondo social se compone de los aport que cada uno de los socios entrega o promete ent gar a la sociedad.

376. — Pueden ser objeto de aporte el dinero, créditos, los muebles e inmuebles, las merced s, privilejios de invencion, el trabajo manual, la m industria, i en jeneral, toda cosa comerciable ca de prestar alguna utilidad.

377. — Los oficios públicos de corredor, aje de cambio i cualquier otro que sea servido en virt de nombramiento del Presidente de la Repúbli no pueden ser materia de un aporte.

378. — Los socios deberán entregar sus aportes a la época i forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulacion, la entrega se hará en el omicilio social luego que la escritura de sociedad té firmada.

379. — El retardo en la entrega del aporte, sea ual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los ociados para escluir de la sociedad al socio moso o proceder ejecutivamente contra su persona bienes para compelerle al cumplimiento de su obliacion.

En uno i otro caso el socio moroso responderá de s daños i perjuicios que la tardanza ocasionare la sociedad.

380. — Los acreedores personales de un socio o podrán embargar durante la sociedad el aporte ue éste hubiere introducido; pero les será permido solicitar la retencion de la parte de interés que h ella tuviere para percibirla al tiempo de la diision social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la ciedad con los acreedores sociales; pero tendrán recho para perseguir la parte que corresponda a deuda en el residuo de la masa concursada.

381. — Los socios no pueden exijir la restitucion sus aportes ántes de concluirse la liquidacion de sociedad, a ménos que consistan en el usufructo los objetos introducidos al fondo comun.

382. — Los socios capitalistas dividirán entre sí s ganancias i las pérdidas en la forma que se huere estipulado. A falta de estipulacion, las divirán a prorrata de sus respectivos aportes.

383. — En cuanto a las ganancias i pérdidas rrespondientes al socio industrial, se estará a lo ue se hubiere estipulado en el contrato; i no haendo estipulacion, el socio industrial llevará en s ganancias una cuota igual a la que corresponda aporte mas módico, sin soportar parte alguna las pérdidas.

4. — De la administracion de la sociedad colectiva.

384. — El réjimen de la sociedad colectiva se ustará a los pactos que contenga la escritura social,

i en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuacion se espresan.

385. — La administracion corresponde de derecho a todos i cada uno de los socios, i éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o estraños.

386. — Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar i la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia i consentimiento.

387. — En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos i contratos comprendidos en el jiro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecucion de los fines que ésta se hubiere propuesto.

388. — Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumacion de los actos i contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservacion de las cosas comunes.

389. — La oposicion suspende provisoriamente la ejecucion del acto o contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia o inconveniencia.

390. — El acuerdo de la mayoría solo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administracion o sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o mas pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

391. — Si a pesar de la oposicion se verificare el acto o contrato con terceros de buena fé, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

392. — Delegada la facultad de administrar en uno o mas de los socios, los demas quedan por este solo hecho inhibidos de toda injerencia en la administracion social.

393. — La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

394. — El delegado tendrá únicamente las fa

cultades que designe su título; i cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

395. — Los administradores delegados representan a la sociedad judicial i estrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, ni alterar su forma, ni transijir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

396. — Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista i paciencia de los socios, se entenderán autorizadas i aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

397. — No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el jiro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mútuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urjentes.

398. — Los administradores tienen la representacion legal de la sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada.

399. — Habiendo dos administradores que segun su título hayan de obrar de consuno, la oposicion de uno de ellos impedirá la consumacion de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o mas, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría i abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposicion o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fé; i el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

400. — El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposicion de sus consocios escluidos de la administracion, todos los actos i con-

tratos a que se estienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus jestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa comun, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolucion de la sociedad.

401. — La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del jestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes i los herederos del difunto.

402. — Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la estension de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, i no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos i contratos enunciados en el art. 387.

403. — Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este Código, i a exhibirlos a cualquiera de los socios que lo requiera.

§ 5. — De las prohibiciones a que estan sujetos los socios en la sociedad colectiva.

404. — Se prohibe a los socios en particular:

1° Estraer del fondo comun mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera estraccion autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro o para estraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2° Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares i usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibicion llevará a la masa comun las ganancias, i cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraidos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad o indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá tambien ser escluido de la sociedad por sus consocios.

3° Ceder a cualquier título su interés en la sociedad i hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administracion.

La cesion o sustitucion sin previa autorizacion de todos los socios es nula.

4° Esplotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, i hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un jénero determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo comun las ganancias i a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

405. — Los socios no podrán negar la autorizacion que solicite alguno de ellos para realizar una operacion mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto i manifiesto.

406. — El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violacion.

§ 6. — DE LA DISOLUCION I LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

407. — La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

408. — Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidacion por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolucion.

409. — Si en la escritura social o en la de disolucion se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, i en caso de desacuerdo, por el juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un estraño.

Solo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidacion colectivamente.

410. — El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, i como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título i responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

411. — No estando determinadas la facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos i contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticrésis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

412. — Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 399 son aplicables al caso en que haya dos o mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolucion de los socios, i por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del juzgado de comercio.

413. — Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1° A formar inventario, al tomar posesion de su cargo de todas las existencias i deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia i papeles de la sociedad;

2° A continuar i concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion;

3° A exijir la cuenta de su administracion a los jerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4° A liquidar i cancelar las cuentas de la sociedad con terceros i con cada uno de los socios;

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe i otorgar los correspondientes finiquitos;

6° A vender las mercaderías i los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algun menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7° A presentar estados de la liquidacion cuando los socios lo exijan;

8° A rendir al fin de la liquidacion una cuenta jeneral de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo jerente de la sociedad estinguida, deberá presentar en esa época a cuenta de su jestion.

414. — Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta del socio jerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso.

415. — Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designacion que indica el núm. 10° del art. 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolucion, serán sometidas a compromiso.

416. — Los liquidadores representan en juicio activa i pasivamente a los asociados.

417. — Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos por las causas i en la forma que señala el art. 2072 del Código Civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido segun las reglas jenerales del mandato.

418. — Haciendo por sí mismos la liquidacion, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, i en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 387 i siguientes hasta el 391 inclusive.

§ 7. — DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PROCEDENTES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

419. — Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causa-habientes prescriben en cinco años contados desde el dia en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duracion o la escritura de disolucion haya sido inscrita, fijada i publicada conforme á los arts. 350, 354 i 355.

Si el crédito fuere condicional, la prescripcion correrá desde el advenimiento de la condicion.

420. — La prescripcion corre contra los menores i personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean líquidos, i no se interrumpe sino por las jestiones judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

421. — Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

422. — La prescripcion no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidacion o la sociedad se encuentra en quiebra.

423. — Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta

última cualidad, i las que tienen los socios entre sí prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil.

§ 8. — De las sociedades anónimas.

424. — La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunion de un fondo comun, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables i conocida por la designacion del objeto de la empresa.

425. — Las disposiciones de los arts. 350, 353, 356, 358, 359, 360, 361, 363, 414 i 415, son aplicables a la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

426. — La escritura de sociedad debe espresar:

1° El nombre, apellido, profesion i domicilio de los socios fundadores;

2° El domicilio de la sociedad;

3° La empresa o negocio que la sociedad se propone i el objeto de que toma su denominacion, haciendo de ámbos una enunciacion clara i completa;

4° El capital de la compañia, el número i cuota de las acciones en que es dividido, i la forma i plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5° La época fija en que deben formarse el inventario i balance i acordarse los dividendos;

6° La duracion de la compañía;

7° El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserve la asamblea jeneral de accionistas;

8° La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva;

9° El déficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad;

10° La forma en que deben hacerse la liquidacion i division de los haberes sociales, llegado el caso de la disolucion;

11° Las enunciaciones que contienen los números 10° i 12° del art. 352.

427. — Las sociedades anónimas existen en vir-

tud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

Esta autorizacion es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorrogar las sociedades que se constituyen por tiempo determinado, i para disolverlas ántes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la lei.

428. — No se dará curso a ninguna solicitud para la formacion de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte al ménos de las acciones en que se divida el capital, i acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales aprobados en junta jeneral de suscriptores.

429. — Se prohibe autorizar la fundacion de sociedades anónimas contrarias al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

430. — Asimismo se prohibe la autorizacion cuando del exámen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realizacion, o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa, o que el réjimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administracion, los medios de vijilar las operaciones de los jerentes i el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

431. — No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos i conocidos.

432. — En las compañías de seguros de objetos particulares la autorizacion fijará el máximum del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideracion el capital social i la naturaleza i estension de los riesgos.

433. — La autorizacion contendrá siempre la condicion de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República juzgue necesaria para que la sociedad comience sus operaciones i pueda colocar las acciones con que haya de completarse el capital social.

Contendrá tambien la fijacion de la cuota de los beneficios sociales que deba destinarse para la formacion del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en los estatutos o que la cuota designada

sea insuficiente a juicio del Presidente de la República.

El valor de las acciones de industria i privilejio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso primero de este artículo.

434. — Justificado que existe en la caja social la cuota a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República espedirá un decreto en que declarará que la compañía se halla legalmente instalada i señalará el plazo en que deba principiar sus funciones.

435. — Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado la cuota mencionada, o sin haberse completado la suscripcion del capital social, o sin haberse principiado las operaciones de la sociedad, la autorizacion quedará sin efecto, a ménos que en el primer caso el Presidente de la República disminuya la cuota, o que en el segundo permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

436. — El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos.

El Presidente de la República designará la remuneracion del comisario, la cual será pagada por la sociedad (1).

437. — La autorizacion puede ser revocada por inobservancia o violacion de los estatutos.

Los accionistas i terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.

438. — El decreto revocatorio será fijado i publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijacion i publicacion pagarán una multa de mil pesos.

439. — El decreto en que se niegue la autorizacion de una sociedad anónima será motivado.

440. — Dentro de los treinta dias siguientes a

---

(1) *Santiago, 12 de Setiembre de 1887.* — ARTÍCULO UNICO: Sustitúyese el inciso segundo del artículo 436 del Código de Comercio por el siguiente: Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario i recaerá en algun inspector de oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho á sobresueldo.

o fecha en que se espida la autorizacion, el decreto que la concede i la escritura i estatutos sociales serán inscritos en el rejistro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, i fijados i publicados íntegramente en los lugares, en la forma i por el tiempo que designa el art. 355. «Los espresados decretos, escrituras i estatutos serán tambien publicados en el *Diario Oficial;* solo el decreto que concede la autorizacion lo será en el *Boletin de las Leyes*» (1).

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato i estatutos, o se acuerde la continuacion de la sociedad despues de espirado el plazo estipulado, i el decreto que las apruebe, serán tambien inscritos, publicados i fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripcion, fijacion i publicacion las escrituras de disolucion anticipada de la sociedad.

441. — La omision de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los arts. 427 i 440, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administracion de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, i como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraidas a favor de terceros.

442. — El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, i no podrá ser disminuido durante la sociedad.

443. — En defecto de estipulacion, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, i la estimacion será aprobada por la junta jeneral de accionistas.

444. — Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fraccion de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta i riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos.

---

(1) La frase entre comillas corresponde a la reforma hecha por la lei 1020.

445. — El fondo social se dividirá en acciones i cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

446. — Dividido el fondo social en acciones de capital i acciones de industria, se formarán dos series, i cada accion enunciará la serie a que pertenezca i el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

447. — Las acciones de industria solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital i acciones de industria.

448. — Los que quisieren incorporarse a una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

449. — Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa de accion*.

450. — Las promesas de accion son trasferibles aun ántes de obtenerse la autorizacion de la sociedad.

El otorgamiento de la autorizacion no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion.

451. — Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o *al portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripcion o por endoso sin garantía, i las segundas por la mera tradicion del título.

452. — La trasferencia de una accion o de una promesa de accion, háyanse hechos o nó pagos a cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad (1).

453. — Las acciones o promesas de accion de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicacion o venta de las acciones o promesas de accion embargadas.

454. — En los casos de estravío, hurto o robo de una accion al portador, se espedirá al propietario

(1) Ver lei de 6 de Setiembre de 1878.

de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfaccion de los administradores.

455. — Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

456. — Los accionistas son directa i esclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros solo podrán reclamarla en virtud de una cesion en forma i a cargo de sufrir el efecto de todas las escepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

457. — La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales i revocables, sean o nó socios, sean asalariados o gratuitos, elejidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningun efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

458. — Los administradores no son responsables sino de la ejecucion del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulacion que tienda a absolver a los administradores de esta responsabilidad o a limitarla.

459. — Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la autorizacion del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

460. — Las disposiciones que contienen los artículos 395 i siguientes hasta el 400 inclusive determinan la estension de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

461. — Los administradores presentarán a la asamblea jeneral, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situacion de la sociedad, acompañada de un balance de haberes i deudas i de un inventario detallado i preciso de las existencias, i remitirán una copia de ella a la intendencia respectiva i otra al juzgado de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador

publicarán estas piezas de uno de los periódicos d· enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros i demá piezas justificativas de la memoria serán deposita dos en la oficina de la administracion ocho dia ántes del señalado para la reunion de la asamble jeneral.

462. — Los accionistas no podrán examinar l contabilidad de la administracion sino en el té mino que indica el inciso final del artículo prec dente, o en la época i forma que lo permitan lo estatutos.

463. — Se prohibe la reparticion de dividend ántes de completarse el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cu brir el déficit del capital, se aplicarán a este sol objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán esclusivamente de lo beneficios líquidos justificados por los inventari i balances aprobados por la asamblea jeneral d accionistas.

464. — Perdido un cincuenta por ciento del ca pital social, o disminuido éste hasta el mínimun que los estatutos fijen como causas de disolucion los jerentes consignarán este hecho en una declara cion firmada por todos.

Una copia de la declaracion, autorizada por lo mismos administradores, será elevada a las aut ridades que designa el art 461 i publicada en l forma que previene el inc. 2° del mismo, todo baj la multa que señala el art. 438 i la responsabilida solidaria de daños i perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, lo administradores procederán inmediatamente a la l quidacion de la sociedad, so pena de quedar perso nal i solidariamente responsables de las resultas d los contratos i operaciones ulteriores.

465. — En todos los casos de disolucion los ad ministradores harán por sí la liquidacion, salvo qu los estatutos dispongan o la asamblea jeneral acuerd otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeñ de este encargo a las reglas establecidas en el § del presente título, en cuanto dichas reglas no s encuentren en oposicion con las trazadas en est párrafo.

466. — La asamblea jeneral de accionistas se eunirá en épocas fijas para examinar la situacion e la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento e los jerentes, modificar el réjimen económico de administracion, i acordar todas las providencias ue el cumplimiento del contrato social i el interés omun de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunue sean adoptadas por unanimidad, cuando versen obre objetos ajenos a la ejecucion del contrato, o uando escedan los límites que prescriban los estaitos.

467. — Los administradores podrán convocar straordinariamente la asamblea jeneral siempre que exijan las necesidades imprevistas de la adminiistracion.

468. — Las compañías anónimas estranjeras no odrán establecer ajentes en Chile sin autorizacion el Presidente de la República.

Los ajentes que obraren por esas compañías sin ab er obtenido la autorizacion gubernativa quedaán personalmente obligados al cumplimiento de los ontratos que celebraren i sometidos a todas las sponsabilidades precedentemente establecidas, sin erjuicio de la accion a que hubiere lugar contra ichas compañías.

469. — Un reglamento determinará la manera de ecutar las disposiciones contenidas en el presente árrafo.

9. — DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

470. — Sociedad en comandita es la que se cebra entre una o mas personas que prometen llevar la caja social un determinado aporte, i una o as personas que se obligan a administrar esclusiamente la sociedad por sí o sus delegados i en su ombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, i los gundos *jestores*.

471. — Hai dos especies de sociedad en comandita: *simple* i *por acciones*.

472. — La comandita simple se forma por la union de un fondo suministrado en su totalidad por

uno o mas socios comanditarios, o por éstos i los socios jestores a la vez.

473. — La comandita por acciones se constituye por la reunion de un capital dividido en acciones o cupones de accion i suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

§ 10. — De la comandita simple.

474. — La comandita simple se forma i prueba como la sociedad colectiva, i está sometida a las reglas establecidas en los siete primeros párrafos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposicion con la natulaleza jurídica de este contrato i las siguientes disposiciones.

475. — El nombre de los socios comanditarios no figurará en el estracto de que hablan los artículos 354 i 355.

476. — La sociedad en comandita es rejida bajo una razon social, que debe comprender necesariamente el nombre del socio jestor si fuere uno solo o el nombre de uno o mas de los jestores si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razon social.

Las palabras *i compañía* agregadas al nombre de un socio jestor, no implican la inclusion del nombre del comanditario en la razon social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

477. — El comanditario que permite o tolera la insercion de su nombre en la razon social se constituye responsable de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio jestor.

478. — El comanditario no puede llevar a la sociedad, por via de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicacion de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicacion.

479. — Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningun caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fé.

480. — Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone i el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el art. 456.

481. — El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas, i tendrá en ellas voto consultivo.

482. — Puede tambien ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros i papeles de la sociedad miéntras ésta no haya dado punto a sus operaciones.

483. — Los socios jestores son indefinida i solidariamente responsables de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas i otras hasta concurrencia de sus aportes prometidos o entregados.

484. — Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administracion social, aun en calidad de apoderado de los socios jestores.

485. — El comanditario que violare la prohibicion del artículo precedente quedará solidariamente responsable con los jestores de todas las pérdidas i obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravencion.

486. — El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos espresados en los arts. 477 i 484, tendrá derecho a exijir de los socios jestores la restitucion de la cantidad escedente a la de su aporte.

En ninguno de esos casos podrán los socios jestores reclamar del comanditario indemnizacion alguna por el mero hecho de la contravencion.

487. — No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1° Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con los socios jestores;

2° El desempeño de una comision en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3° El consejo, exámen, inspeccion, vijilancia i demas actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre i espontánea accion de los jestores;

4° Los actos que colectiva o individualmente ejecuten como comuneros despues de la disolucion de la sociedad.

488. — El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposicion con los de la sociedad.

489. — Habiendo uno o mas socios comanditarios i muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o mas administren por todos, la sociedad será a la vez comanditaria respecto de los primeros i colectiva relativamente de los segundos.

490. — En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

§ 11. — De la comandita por acciones.

491. — Las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a la comandita por acciones en cuanto no estén en contradiccion con las disposiciones del presente.

492. — Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de accion que bajen de cien pesos, cuando aquel no esceda de cincuenta mil.

Si el capital escediere de esta suma, las acciones o cupones de accion no podrán bajar de quinientos pesos.

493. — Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sino despues de suscrito todo el capital i de haber entregado cada accionista al ménos la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscricion i entrega serán comprobadas por la declaracion del jerente en una escritura pública i ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas i de la escritura social.

494. — Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

495. — Los suscritores de acciones son respon

bles, a pesar de cualquiera estipulacion en con-
rio, del monto total de las acciones que hubieren
mado en la sociedad.

Las acciones o cupones de accion no serán nego-
bles sino despues de entregadas dos quintas
rtes de su valor.

496. — Siempre que alguno de los socios llevare
aporte que no consista en dinero, o estipulare
su favor algunas ventajas particulares, la asam-
ea jeneral hará verificar i estimar el valor de uno
otras; i miéntras no haya prestado su aprobacion
una reunion ulterior, la sociedad no quedará de-
nitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adopta-
s a mayoría de sufrajios de los accionistas pre-
ntes o representados; i esta mayoría será com-
uesta de la cuarta parte de los accionistas, que
presente la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte o hubieren esti-
ulado las ventajas sometidas a la apreciacion de
a asamblea, no tendrán voto deliberativo.

497. — Es nula i de ningun efecto, respecto de
s socios, la comandita por acciones constituida en
ontravencion a cualquiera de las prescripciones que
ontienen los artículos precedentes; pero los asocia-
os no podrán oponer a terceros esa nulidad.

498. — En toda comandita por acciones se es-
ablecerá una junta de vijilancia, compuesta al mé-
os de tres accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea jeneral
inmediatamente despues de la constitucion defini-
iva de la sociedad i ántes de toda operacion
ocial.

La primera junta será nombrada por un año i
as demas por cinco.

499. — Los miembros de la junta deberán exa-
inar si la sociedad ha sido legalmente constituida,
nspeccionar los libros, comprobar la existencia de
s valores sociales en caja, en documentos o en
ualquier otra forma, i presentar al fin de cada año
la asamblea jeneral una memoria acerca de los
nventarios i de las proposiciones que haga el je-
ente para la distribucion de dividendos.

500. — La junta de vijilancia tiene derecho de
onvocar la asamblea jeneral i de provocar la diso-
ucion de la sociedad.

501. — Anulada la sociedad por infraccion las reglas prescritas para su constitucion, los mie bros de la junta de vijilancia podrán ser declara(solidariamente responsables con los jerentes de to(las operaciones ejecutadas con posterioridad a nombramiento i aceptacion.

La misma responsabilidad podrá ser declara contra los fundadores de la sociedad que hay llevado un aporte en especie o estipulado a favor ventajas particulares.

502. — Cada uno de los miembros de la jur de vijilancia será solidariamente responsable c los jerentes:

1° Cuando haya permitido a sabiendas que los inventarios se cometan inexactitudes graves q perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2° Siempre que con conocimiento de causa ha consentido en que se distribuyan dividendos justificados por inventarios regulares i sinceros.

503. — La emision de acciones o de cupones accion en una sociedad constituida en contrave cion a los arts. 492, 493 i 494 será castigada c una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el jerente que pr cipiare las operaciones sociales ántes que la ju de vijilancia haya comenzado a funcionar.

504. — La negociacion de acciones o cupo de accion de un valor o forma contrarios a las d posiciones de los arts. 492 i 494, o de acciones cupones de accion a cuya cuenta no se hayan (tregado los dos quintos de su valor conforme art. 495, será penada con una multa de quinient a dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigados los que t maren parte en las negociaciones enunciadas i que hicieren publicar el valor de las espresac acciones o cupones de accion.

505. — Serán castigados con arreglo a las pr cripciones del Código Penal:

1° Los que por simulacion de suscriciones entregas, por publicacion maliciosa de suscricio o entregas que no existen, o mediante otros hech falsos, hayan obtenido o procurado obtener su criciones o entregas;

2° Los que para provocar suscriciones o (tregas publiquen de mala fé los nombres de pers

nas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

506. — Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los jerentes o los miembros de la junta de vijilancia, serán representados por apoderados elejidos por la asamblea jeneral.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea jeneral, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio a peticion de la parte mas dilijente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunion de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervencion.

§ 12. — De la asociacion o cuentas en participacion.

507. — La participacion es un contrato por el cual dos o mas comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre i bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta i dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporcion convenida.

508. — La participacion no está sujeta en su formacion a las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés i las condiciones de la participacion.

509. — La participacion es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica, i carece de razon social, patrimonio colectivo i domicilio.

Su formacion, modificacion, disolucion i liquidacion pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos i cualquiera otra prueba legal.

510. — El jestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones esternas que produce la participacion.

Los terceros solo tienen accion contra el admi-

nistrador, del mismo modo que los partícipes ina-
tivos carecen de ella contra los terceros.

Unos i otros, sin embargo, podrán usar de la
acciones del jerente en virtud de una cesion e
forma.

511. — Salvas las modificaciones resultantes d
la naturaleza jurídica de la participacion, ella pr
duce entre los partícipes lo mismos derechos i obl
gaciones que confieren e imponen a los socios ent
sí las sociedades mercantiles.

TITULO VIII.

Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particula

§ 1. — Definiciones.

512. — El seguro es un contrato bilateral, co
licional i aleatorio por el cual una persona natur
o jurídica toma sobre sí por un determinado tiem
todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterio
que corren ciertos objetos pertenecientes a otra pe
sona, obligándose, mediante una retribucion conv
nida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otr
daño estimable que sufran los objetos asegurad

513. — Llámase *asegurador* la persona que tom
de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda lib
de él, i *prima* la retribucion o precio del segur

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de to
caso fortuito que puede causar la pérdida o det
rioro de los objetos asegurados.

Siniestro es la pérdida o el daño de las cosas as
guradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total
casi total, i *siniestro menor* el simple daño de la co
asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas part
del valor de la cosa asegurada es considerada com
pérdida total solo en los casos espresados por la le

Los seguros son terrestres o marítimos.

§ 2. — Disposiciones comunes a los segur terrestres i marítimos.

514. — El seguro se perfecciona i prueba p
escritura pública, privada, u oficial, que es la aut

za-da por un corredor o por un cónsul chileno en el caso.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser nominadamente estendida a favor del asegurado, a su órden o al portador.

Otorgándose escritura privada u oficial, se estenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

515. — El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo i prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, i autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza.

516. — Toda póliza deberá contener:

1° Los nombres i apellidos del asegurador i asegurado i el domicilio de ámbos;

2° La declaracion de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

3° La designacion clara i precisa del valor i naturaleza de los objetos asegurados;

4° La cantidad asegurada;

5° Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6° La época en que principia i concluye el riesgo para el asegurador;

7° La prima del seguro, i el tiempo, lugar i forma en que haya de ser pagada;

8° La fecha, con espresion de la hora;

9° La enunciacion de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto i completo de los riesgos, i la de todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

517. — Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnizacion, i jamas puede ser para él la ocasion de una ganancia.

518. — Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, ademas de la capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que

lo constituya interesado en la conservacion d objeto asegurado.

El seguro en que falte este interés es nulo i ningun valor.

519. — El seguro puede ser contratado por cuent propia, o por la de un tercero en virtud de un pode especial o jeneral, i aun sin su conocimiento i auto rizacion.

Se entiende que el seguro corresponde al que ha contratado, toda vez que la póliza no espre que es por cuenta de un tercero.

520. — Por el hecho de tomar por su cuenta seguro del objeto mandado asegurar, se entienc que el mandatario asegura de acuerdo con las instru ciones de su mandante.

En defecto de instrucciones se tendrá por real zado el seguro conforme a las condiciones usual en el lugar donde el mandatario deba ejecutar mandato.

521. — Es de ningun valor el seguro ajusta por un ajente oficioso, si el interesado o su mand tario, ignorando la existencia de ese contrato, h biere hecho asegurar el mismo objeto.

522. — Pueden ser aseguradas todas las cosa corporales o incorporales, con tal que existan tiempo del contrato o en la época en que principi a correr los riesgos por cuenta del asegurador, te gan un valor estimable en dinero, puedan ser obje de una especulacion lícita, i se hallen espuestas perderse por el riesgo que tome sobre sí el aseg rador.

Por consiguiente no pueden ser materia de segur

1° Las ganancias o beneficios esperados;

2° Los objetos de ilícito comercio;

3° Las cosas íntegramente aseguradas, a no s que el último seguro se refiera a un tiempo diver o a riesgos de distinta naturaleza que los que cor prenda el anterior;

4° Las cosas que han corrido ya el riesgo, h yanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las co diciones espresadas en el inciso primero de es artículo es nulo de pleno derecho.

523. — El asegurador puede hacer reasegura a condiciones mas o menos favorables que las est puladas, las mismas cosas que él hubiere asegurad

El reseguro no estingue las obligaciones del ase-
ador, ni confiere al asegurado accion directa
tra el reasegurador.

El asegurador i el asegurado no pueden celebrar
reseguro; pero el segundo puede hacer asegurar
osto del seguro i el riesgo de insolvencia del pri-
ro.

24. — Los establecimientos de comercio, como
acenes, bazares, tiendas, fábricas i otros, i los
gamentos terrestres o marítimos pueden ser ase-
ados con o sin designacion específica de las mer-
erías i otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una
a pueden ser tambien asegurados en esta misma
na, salvo los que tengan un gran precio, como
alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u
os análogos, los cuales serán asegurados con de-
nacion.

En uno i otro caso el asegurado deberá individua-
r los objetos asegurados i justificar su existencia
alor al tiempo del siniestro.

25. — Habiendo muchos seguros sucesivos ce-
rados de buena fé en diferentes fechas, solo
drá el primero, siempre que cubra el valor íntegro
objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores res-
derán del valor insoluto segun el órden de las
has de sus respectivos contratos.

os aseguradores cuyos contratos quedaren anu-
os por falta de un valor asegurable, restituirán
rima, salvo su derecho a la indemnizacion a que
iere lugar.

26. — Cuando varios aseguradores aseguren
junta o separadamente en una misma fecha una
tidad que esceda el verdadero valor del objeto
gurado, no quedarán responsables sino hasta
currencia de ese valor i en proporcion de la suma
cada uno de ellos hubiere asegurado.

l seguro no datado se presume celebrado en la
ia del que le siga inmediatamente.

27. — En los casos previstos en los dos artí-
os que preceden, el asegurado no podrá rescindir
seguro anterior para hacer responsables a los
guradores posteriores.

xonerando de sus obligaciones a los asegura-

dores anteriores, el asegurado quedará colocado en lugar, en el mismo órden i por la misma suma aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nu seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en forma que espresa el inciso anterior.

528. — Aunque una cosa haya sido asegur por todo su valor, es permitido asegurarla de nu bajo la condicion de que el segundo asegura solo será responsable siempre que el asegurado sea completamente indemnizado por el pri asegurador.

En este caso el contrato o contratos anteri serán claramente descritos en la nueva póliza pena de nulidad, i se aplicarán las reglas esta cidas en los arts. 525 i 526.

529. — Desistiendo en forma legal de un seg contratado, el asegurado podrá hacer asegurar vamente la cosa asegurada por el mismo tie i los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mencion, so pen nulidad, tanto del seguro anterior como del d timiento.

530. — Trasmitida por título universal o si lar la propiedad de la cosa asegurada, el se correrá en provecho del adquirente, sin neces de cesion, desde el momento en que los riesg correspondan, a ménos que conste evidentem que el seguro fué consentido por el asegurado consideracion a la persona asegurada.

531. — En caso de trasmision por título sing el asegurador podrá exijir que el adquirente de en el acto del requerimiento judicial si quiere aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare i el asegurado conservare a interés en la cosa, el seguro continuará por cu de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningun interés conservare, se tendrá po tinguido el seguro desde el momento de la enaj cion; i el asegurador podrá reclamar del asegu el pago de toda la prima o una indemnizacion, s la naturaleza del seguro.

532. — No es eficaz el seguro sino hasta currencia del verdadero valor del objeto asegu aun cuando el asegurador se haya constituido ponsable de una suma que lo esceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada i la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro esceda la suma asegurada.

533. — Omitiéndose en la póliza la determinacion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

534. — Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimacion ha sido exajerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido esceso por error en la estimacion, la suma asegurada i la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; i el asegurador podrá exijir sobre la diferencia entre ese valor i el enunciado en la póliza la indemnizacion a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos i la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exijir el pago del seguro en caso de siniestro, ni escusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la accion criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elejidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

535. — Si la póliza no contiene la designacion espresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hai designacion espresa, no solo cuando espresamente se designa la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga a pagar el todo o parte del valor del objeto asegurado segun la estimacion que de él se haga al tiempo del siniestro, o cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hai designacion tácita, siempre que la póliza contenga la valuacion del objeto asegurado, la

fijacion de la prima, o algun otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

536. — El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está espuesta la cosa asegurada.

No estando espresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las escepciones legales.

537. — En defecto de estipulacion, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duracion de los riesgos, tomando en consideracion las cláusulas de la póliza, los usos locales i las demas circunstancias del caso.

538. — El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variacion ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescision del contrato si, a juicio del juzgado competente, estendiere o agravare los riesgos.

539. — El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, segun la convencion o la lei.

540. — La cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimacion que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligacion de la prueba.

541. — El seguro contratado sin estipulacion de prima es nulo i de ningun valor.

542. — El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

543. — La prima puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestacion de una cosa o de un hecho estimables tambien en dinero, i pagarse toda a la vez, o parcialmente por meses o por años.

En defecto de estipulacion, la prima es pagadera en dinero; i consistiendo en un tanto por ciento

to en una cantidad alzada, será exijible desde que el asegurador empiece a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada al principio de cada periodo.

544. — El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella o la rescision del seguro con indemnizacion de daños i perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la accion rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, i el asegurado no podrá exijir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

545. — El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo dentro del término de tres dias, contados desde el vencimiento del plazo; i no haciéndolo, el seguro se reputará vijente para todos sus efectos, i el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.

546. — Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparacion del siniestro que ocurra ántes de su vencimiento; pero si ocurriere despues, no estarán obligados a repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inc. 1° del art. 544.

547. — Caducando el seguro contratado por meses o por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porcion alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

548. — El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros estingue la division mensual o anual del pago; i en tal caso se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima i un número determinado de años.

549. — Ajustado el seguro entre el asegurador i asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio

de corredor, la póliza deberá ser firmada i entregada a las partes en el término de cuatro dias, contados desde la conclusion del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños i perjuicios al asegurador o al corredor en su caso.

550. — El asegurador contrae principalmente la obligacion de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algun daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningun caso podrá esceder de la cantidad asegurada.

551. — Si el accidente ocurrido ántes i continuado despues de vencido el término del seguro consumare la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere ántes i continuare despues que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

552. — El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulacion espresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio* el jérmen de destruccion o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mas perfecta calidad en su especie.

553. — El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exijir del asegurado cesion de los derechos que por razon del siniestro tenga contra terceros, i el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesion, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservacion de la cosa

asegurada, puede demandar daños i perjuicios a los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presuncion o de cualquier otro beneficio legal que competa a la persona asegurada.

554. — Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa se subroga al asegurado en todos los derechos que a éste confiere el primer seguro.

555. — La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilejios e hipotecas constituidos sobre aquélla.

556. — El asegurado está obligado:

1° A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada i apreciar la estension de los riesgos;

2° A pagar la prima en la forma i época convenidas;

3° A emplear todo el cuidado i celo de un dilijente padre de familia para prevenir el siniestro;

4° A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos;

5° A notificar al asegurador, dentro de los tres dias siguientes a la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificacion una enunciacion clara de las causas i circunstancias del accidente ocurrido;

6° A declarar al tiempo de exijir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7° A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones espresadas en los núms. 3° i 4°.

557. — El seguro se rescinde:

1° Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebracion del contrato o producir alguna modificacion sustancial en sus condiciones;

2° Por inobservancia de las obligaciones contraidas;

3° Por falta absoluta o estincion de los riesgos. Si la falta o estincion de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

558. — Pronunciada la nulidad o la rescision del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la accion criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

559. — Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescision del seguro o exijir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opcion el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado ántes de pagarse la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la demanda, el seguro quedará rescindido.

560. — Las compañías anónimas de seguros mútuos están sujetas a las reglas que contiene el presente párrafo en todo lo relativo a la fijacion de los derechos i obligaciones de la compañía i de los accionistas en los casos de siniestro.

§ 3. — Disposiciones especiales relativas a los seguros terrestres

561. — Los seguros terrestres son *mútuos* o *a prima.*

Los seguros mútuos participan a la vez del contrato de seguro i del de sociedad; i aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos a la lejislacion mercantil conforme a lo prescrito en el art. 2064 del Código Civil.

562. — Los seguros terrestres a príma tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1° La duracion de la vida de una o mas personas;

2° Los riesgos de incendio;

3° Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas;

4° Los riesgos de trasporte por tierra, lagos, rios i canales navegables.

563. — La dejacion de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescision por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnizacion.

564. — Si la rescision fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho a reclamar indemnizacion alguna, salva estipulacion en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnizacion de daños i perjuicios con arreglo a los principios jenerales.

Las disposiciones de este artículo i las del precedente no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

565. — La indemnizacion a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convencion, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

566. — En el caso previsto en el núm. 4° del art. 522 el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y el asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvacion del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida o salvacion de la cosa, será obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicacion de la pena que le imponga la lei.

Conociendo ámbas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

567. — Lo dispuesto en el inciso final del artículo 556 se aplica a los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento escedan al valor de los objetos salvados.

568. — Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas i periódicas la accion para cobrar cada cuota prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exijible.

§ 4. — Del seguro de vida.

569. — La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual i efectivo en su conservacion.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro i que se obliga a pagar la prima.

570. — El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia i consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

571. — El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*

Omitida la designacion del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

572. — El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion

573. — A mas de las enunciaciones que contiene el art. 516, la póliza deberá espresar la edad, profesion i estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

574. — Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

575. — El seguro de vida se rescinde:

1° Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenacion capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

576. — La mera ausencia i desaparicion de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exijible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrán exijir el pago de la cantidad asegurada bajo caucion de restituirla si el ausente apareciere.

577. — La fijacion de la cantidad asegurada i

todas las condiciones accidentales del contrato queden al arbitrio de las partes.

578. — Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mútuos de vida, ni a los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

§ 5. — DEL SEGURO CONTRA INCENDIO.

579. — Fuera de las enunciaciones que exije el art. 516, la póliza deberá espresar:

1° La situacion de los inmuebles asegurados i la designacion específica de sus deslindes;

2° El destino i uso de los inmuebles asegurados;

3° El destino i uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos;

4° Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro;

5° La duracion del seguro.

580. — El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

581. — El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos no podrá reclamar la indemnizacion convenida, miéntras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

582. — Son de cargo del asegurador:

1° Todas las pérdidas i deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual éste seria en otro caso civilmente responsable;

2° Las pérdidas i deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para estinguir o contener el fuego, la remocion de muebles i las demoliciones ejecutadas en virtud de órden de autoridad competente.

583. — Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado despues del

contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habria asegurado, o lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro i los coloque en otro.

584. — Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infrinjido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

585. — Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

586. — Salva convencion en contrario, las espresiones *bienes muebles* o *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les da el art. 574 del Código Civil.

§ 6. — Del seguro contra los riesgos a que estan espuestos los productos de la agricultura.

587. — Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 516, la póliza deberá espresar:

1° La situacion, cabida i deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas cuyos productos sean asegurados;

2° La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, i si están hechas o por hacerse;

3° El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recojidos;

4° El valor medio de los frutos asegurados.

588. — El seguro puede ser contratado por uno o mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

589. — El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

590. — En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnizacion estipulada, segun lo prescrito en el artículo 565.

En la regulacion pericial del siniestro se tomará en consideracion, para calcular i determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es o nó posible hacer una segunda siembra o plantacion, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 7. — Del seguro de trasportes terrestres.

591. — A mas de las enunciaciones exijidas en el art. 516, la póliza del seguro deberá contener:

1° El nombre i domicilio del conductor;

2° La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga i la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3° El viaje por el que se aseguran, i la ruta que deben seguir los porteadores;

4° La forma en que deba hacerse el trasporte.

592. — El conductor de efectos por tierra, lagos, rios i canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se estenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

593. — Los riesgos principian a correr i concluyen para el asegurador en las épocas que designa el art. 200.

594. — Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas o de una manera no acostumbrada.

595. — Determinada en la carta de porte i en la póliza del seguro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

596. — Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados i vueltos a cargar a lomo de otros animales, o en otras carretas, en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Esceptúase el caso en que se haya estipulado espresamente que el trasporte se realizará en un

determinado buque; pero aun entónces el asegu rador responderá de los riesgos del trasbordo ejecu tado para hacer flotar el buque.

597. — El asegurador responde de los daños cau sados por culpa o dolo de los encargados de la re cepcion, trasporte o entrega de los efectos asegu rados.

598. — Ocurriendo algunos daños esceptuado del seguro, será de cargo del asegurador justificarlo debidamente.

599. — Rescindido el seguro total o parcialment sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará po via de indemnizacion medio por ciento del valo asegurado.

600. — El asegurado puede hacer dejacion d los efectos averiados a favor del asegurador dentr de un mes, contado desde el dia en que tuvier noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, n podrá hacerlo despues.

601. — En los casos no previstos en el present párrafo se aplicarán las disposiciones consignada en el título *Del seguro marítimo*.

TITULO IX.

Del contrato de cuenta corriente.

602. — La cuenta corriente es un contrato bi lateral i conmutativo por el cual una de las parte remite a otra o recibe de ella en propiedad cant dades de dinero u otros valores, sin aplicacion a u empleo determinado ni obligacion de tener a la ór den una cantidad o un valor equivalente, pero cargo de *acreditar* al remitente por sus remesa liquidarlas en las épocas convenidas, compensarla de una sola vez hasta concurrencia del *débito* *crédito* i pagar el saldo.

603. — Las cuentas que no reunan todas las cor diciones enunciadas en el artículo anterior son cuer tas simples o de jestion, i no están sujetas a la prescripciones de este título.

604. — Todas las negociaciones entre comerciar tes domiciliados o nó en un mismo lugar, o entr un comerciante i otro que no lo es, i todos los valore

trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

605. — Antes de la conclusion de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

606. — Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condicion de que éstos serán pagados a su vencimiento.

2° Que todos los valores del débito i crédito produzcan intereses legales o los que las partes hubieren estipulado.

3° Que a mas del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera jestion.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes o por el uso.

4° Que el saldo definitivo sea exijible desde el momento de su aceptacion, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen o escedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

607. — La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novacion, a ménos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura i simplemente.

608. — Los valores remitidos i recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exijibles durante el curso de la cuenta.

609. — Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la órden del remitente, son estraños a la cuenta corriente, i como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los arts. 602 i 613.

610. — Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente solo son eficaces res-

pecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirijidos.

611. — La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion o ántes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte natural o civil, la interdiccion, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

612. — La conclusion de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, i *parcial* en el caso inverso.

613. — La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito i crédito hasta la cantidad concurrente i determina la persona del acreedor i deudor.

614. — El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

615. — El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebracion del contrato.

616. — Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá jirar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

617. — Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés i la comision, i acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la lei.

618. — La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código ménos por la de testigos.

619. — La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o estrajudicialmente reconocido, o la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos mas cortos.

TITULO X.

Del contrato i de las letras de cambio.

§ 1. — Del contrato de cambio.

620. — El contrato de cambio es una convencion por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte o a su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

621. — El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar i época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*, i puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

622. — Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar, por razon de la edad, la naturaleza de su profesion, dignidad o estado, pueden celebrar el contrato de cambio, i jirar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular i violar la prohibicion.

623. — Llámase *librador* el que contrae la obligacion de hacer pagar la cantidad convenida i jira la letra.

Librador por cuenta el que espide la letra por órden i cuenta de un tercero.

Ordenador aquel por cuya órden i cuenta libra la letra un tercero.

Librado aquel a quien se manda que pague la letra.

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra.

Recomandatario o *indicado* aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte i pague la letra, a falta del librado.

Aceptante por intervencion, por honor o *por protesto* el que, a falta de aceptacion del librado o reco-

mandatario, acepta por honor a la firma del librador o de uno de los endosantes.

Avalista el que, estraño a la realizacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno o mas de los ya obligados.

Tomador o *beneficiario* el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado.

Tomador por cuenta el que negocia i recibe la letra por órden i cuenta de otro.

Endosante el que trasmite a otro la propiedad de la letra en virtud del endoso.

Portador o *tenedor* el actual propietario de la letra.

624. — El librador puede entregar al tomador una letra de cambio jirada por él o por un tercero con endoso o sin él, por primera, segunda o mas vias, salvo el caso de convencion en contrario.

625. — El librador está obligado, a eleccion del tomador, a jirar la letra pagadera al mismo tomador o a su órden o a la persona que él indique o a la órden de ésta.

626. — Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios legales o convencionales solo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que espresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante la representacion que ellos se hubieren atribuido en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exijirles la exhibicion del título justificativo de su representacion.

627. — Los libradores están obligados a estender a favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que lo pidan ántes del vencimiento.

El segundo ejemplar i los demas que espida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra o de alguna de las anteriormente libradas.

628. — El librador que no esprese de una manera clara i precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta via, e

tomador que los endose i el librado que los acepte, serán responsables al portador de los daños i perjuicios que le cause la omision, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

629. — En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exije, con insercion literal de todos los endosos que tuviere i espresion de que se espide a falta de segunda letra.

630. — Siempre que el tomador quebrare o sufriere un menoscabo notorio en su crédito ántes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a ménos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfaccion.

631. — Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo ántes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

§ 2. — De la forma de las letras de cambio.

632. — Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de la forma prescritas por la lei, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su órden.

633. — La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1° El lugar, dia, mes i año en que es jirada;

2° La época en que debe hacerse el pago;

3° El nombre i apellido de la persona a cuya órden se manda hacer el pago;

4° La cantidad que el librador manda pagar;

5° Si el precio de la letra ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderias, o si es *valor entendido* o *en cuenta* con el tomador;

6° El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o de la persona a cuya cuenta se carga;

7° El nombre, apellido i domicilio de la per-

sona a cuyo cargo se libra i el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado.

La letra deberá llevar ademas la firma del librador o de la persona que suscriba por él en virtud de un poder especial.

634. — Las letras de cambio deben ser jiradas *a la órden*; pero esta cláusula podrá ser reemplazada por las de *al portador lejítimo, a disposicion de* o por otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que espese claramente su trasmisibilidad, solo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título *De la cesion de los créditos mercantiles.*

635. — Las cláusulas *por valor entendido, valor en cuenta* establecen la presuncion de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; i salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exijir su pago en la forma i época convenidas.

La fórmula *valor recibido* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

636. — Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos i el espresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

637. — Las letras serán jiradas para que se paguen en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se jiraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarées del librador a favor del tomador, i las aceptaciones que en ellas se pongan como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

638. — El librador puede jirar a cargo de su comisionista o mandatario de otra casa de comercio suya o de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere espedida la letra.

639. — El librador puede jirar la letra:

A su propia órden con la cláusula *valor en mí mismo;*

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio o por órden i cuenta de un tercero.

En el primer caso el contrato de cambio no que-

tará perfeccionado hasta que el librador trasmita a un tercero la propiedad de la letra.

640. — El librador i tomador pueden acordar las cláusulas *devuelta sin gastos, sin mas aviso* i otras espresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato.

Despues de entregada la letra, solo por convenio del librador i tomador podrá hacerse variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del librado i las demas circunstancias que aquella contenga.

641. — La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales será considerada como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

§ 3. — De los términos de la letra de cambio i de su vencimiento.

642. — Las letras de cambio pueden ser jiradas:

A la vista o presentacion;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses vista;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha;

A uno o muchos usos;

A dia fijo i determinado;

A una feria.

643. — Las letras a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentacion; las libradas a dia fijo i determinado, en el dia designado; i las jiradas a una feria, el último dia de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

644. — El término de las letras jiradas a varios dias o meses vista corre desde el dia siguiente al de su aceptacion, o en caso de no haber habido aceptacion, desde el dia siguiente al del protesto; i el de las jiradas a dias o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el dia siguiente al de su jiro.

645. — Para determinar el vencimiento de las letras jiradas a meses o usos, los meses se contarán de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra i la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último dia de este mes.

646. — Las letras a término serán cubiertas e dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Pero si el dia del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el art. 112 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

§ 4. — De las obligaciones del librador.

647. — Fuera de la obligacion que el art. 62 impone al librador, éste responde al tomador i en dosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptacion i pago de las letras de cambio, aun cuando las haya jirado en el carácter de comisionista por órden i cuenta de un tercero.

648. — El librador por cuenta propia o por órden i cuenta de un tercero está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Jirando por cuenta propia, está ademas obligado a poner en manos del librado ántes del vencimiento los fondos destinados al pago de la cantidad librada i a cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato cuanto la comision respectiva.

649. — Se entiende hecha la provision, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuer deudor del librador de una cantidad en dinero igua al menos al importe de la letra i exijible al vencimiento de ella.

Se considera tambien realizada la provision cuando el librador estuviere espresamente autorizado por el librado o aceptante para jirar a su cargo o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptacion, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

650. — En los casos previstos en el anterio artículo el librador podrá exijir del librado o aceptante la indemnizacion de los gastos que por la falta de aceptacion o de pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que habia hecho la provision en alguna de las formas que espresa el citado artículo, serán de su esclusivo cargo todo

los gastos que la falta de aceptacion a pago hubiere causado al tenedor de la letra.

651. — Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provision, toda vez que el portador no presente o proteste la letra en tiempo i forma al librado que se encuentre en posesion de su crédito.

Faltando la provision o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra i gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la lei.

652. — Si la letra fuere jirada por órden i cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provision de fondos en la época indicada en el inc. 2° del art. 648, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes i tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligacion alguna respecto del tomador i cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesion en forma, las acciones que a aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociacion de la letra como su comisionista.

653. — El librador por órden i cuenta es un simple intermediario, i como tal no es responsable al librado o aceptante de los fondos de provision ni de ninguna otra prestacion.

Con todo, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptacion o pago, tendrá derecho para exijir, no solo al ordenador, sino tambien al librado o aceptante, el reembolso del importe de la letra i gastos.

654. — Las disposiciones de los arts. 649, 650 i 651 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere jirada la letra.

§ 5. — Del endoso i sus efectos.

655. — El endoso es un escrito redactado con arreglo a las formas legales i puesto al dorso de la letra de cambio i demas documentos a la órden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos a una persona determinada mediante un valor prometido o entregado.

656. — La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma.

657. — Las letras adquiridas por cuenta i riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

658. — El endoso debe espresar:

1° El nombre i apellido de la persona a quien se trasmite la letra;

2° Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3° El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga si no fuere la misma a quien se traspasa la letra;

4° La fecha en que se hace;

5° La firma del endosante o de la persona lejítimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la antefirma el nombre de aquél i la calidad en que éste lo verifica.

659. — La falta de la firma del endosante o de que le represente lejítimamente anula el endoso.

Tambien lo anula la omision del nombre i apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del art. 661.

660. — El endoso en que se omita la espresion del valor recibido no trasfiere la propiedad de la letra i solo importa una simple comision de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las escepciones que les competan contra el endosante.

661. — El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejítimo i autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 658.

Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán por no puestas.

662. — La antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños i perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

663. — El endoso regular constituye a todos i cada uno de los endosantes solidariamente respon-

ables con el librador del valor de la letra, gastos i recambio en caso de falta de aceptacion o pago, con tal que las dilijencias de presentacion i protesto se hayan evacuado en tiempo i forma.

664. — Los endosos de letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; i en este caso el cedente i cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

665. — El endosante i endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes i los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

6. — Del librado i de la aceptacion i sus efectos.

666. — La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptacion, pero obliga al prometiente a pagar al librador daños i perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exije el art. 1554 del Código Civil.

Los daños i perjuicios consisten en los costos del protesto i recambio, cuando la letra ha sido jirada por cuenta del librador.

Jirada por órden i cuenta de un tercero, los daños i perjuicios comprenderán, a mas de los costos del protesto i recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fé de la promesa de aceptar.

667. — El librado está obligado a prestar su aceptacion o a negarla en el mismo dia en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptacion, dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el dia de su presentacion.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

668. — El librado deberá firmar la aceptacion en la misma letra, usando de estas fórmulas *acepto*, *aceptada* o de otras que manifiesten clara i precisamente la intencion de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta e una letra de cambio importa su aceptacion.

669. — Dada la aceptacion en alguna de las fo mas enunciadas en el precedente artículo, el acel tante no puede retractarla, aun cuando no hay devuelto la letra.

670. — La aceptacion dada en una copia de letra, en cartas misivas o en cualquiera otro doc mento privado o público, es valedera; pero los der chos que por ella adquiere el tenedor contra aceptante no son trasferibles por la via del e doso.

671. — La aceptacion debe ser pura i absolut pero el portador podrá admitir una aceptacion pa cial por una suma que no baje de la mitad del val de la letra, protestándola por el resto.

672. — La aceptacion con la calidad *para p garme a mí mismo*, aunque condicional, es leg i valedera, cuando al tiempo de prestarla el ace tante fuere acreedor del portador por una sun líquida i exijible igual a la que espresa la letra continuare siéndolo hasta el vencimiento de ell

Pero si el portador no se reconociere deudor d aceptante, o reconociéndose tal faltaren a la deu las calidades de líquida i exijible, deberá protest la letra i usar de sus derechos contra el librador endosantes.

673. — Si la letra fuere jirada a un plazo cont dero desde la vista, el librado deberá fechar la ace tacion.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protest la letra; i en este caso el término para el pago contará desde la fecha del protesto.

674. — Las letras que lleven un dia fijo i dete minado para su pago pueden ser presentadas o n a la aceptacion, segun convenga al portador.

675. — La aceptacion de la letra pagadera en u lugar distinto de la residencia del aceptante debe contener la indicacion del domicilio en que se hay de ejecutar el pago.

676. — La aceptacion de la letra constituye aceptante, tenga o nó provision de fondos, en obligacion de pagarla a su vencimiento, salvo probare que la letra es falsa.

677. — La aceptacion no supone respecto al brador u ordenador la provision de fondos; i el ace

tante podrá exijirles la entrega de ellos aun despues de aceptada la letra.

678. — Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras jiradas a su cargo, i los acreedores tendrán derecho para exijirle que declare si las ha aceptado o nó.

Contraviniendo a esta prohibicion, la aceptacion i pago serán de cuenta i riesgo del aceptante, i los fondos de provision volverán a la masa del concurso.

679. — Aceptada la letra ántes de publicarse la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provision quedarán en poder del aceptante, i éste será obligado a pagar con ellos al portador.

§ 7. — Del aval i sus efectos.

680. — El aval es un acto escrito en virtud del que un tercero estraño a la letra de cambio afianza solidariamente el pago de ella en los términos i bajo las condiciones estipuladas o en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

681. — El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra importa aval.

682. — El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

683. — Concebido el aval en términos jenerales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador i endosantes.

684. — Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes i aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

§ 8. — Del tenedor i de la presentacion de las letras i sus efectos.

685. — Las letras serán presentadas a la aceptacion en los plazos siguientes:

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista de

una plaza a otra de la República, dentro de tr meses de su fecha.

Las jiradas en la República a la vista o a dias meses vista sobre alguna plaza del continente am ricano i sus islas, dentro de seis meses de su fec i dentro de nueve las jiradas sobre cualquiera Europa.

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista sob alguna otra parte del globo, dentro de un año su fecha.

Las jiradas a dias o meses de la fecha o a plazo fijo i determinado, dentro de los plazos q ellas designen.

686. — Negada la aceptacion, el portador debe protestar la letra en el tiempo i forma prescrit en el § 10 *De los protestos*, i dar aviso por el prim correo, o a mas tardar por el segundo, a suceden o mandante o a cualquier otro de los obligados pago de ella, a su eleccion.

Con el aviso deberá remitir tambien testimo del protesto.

687. — Protestada la letra por falta de acept cion, el portador tiene derecho a exijir del librad o cualquiera de los endosantes que afiance a su s tisfaccion el valor de ella, deposite su importe o lo reembolse con los gastos de protesto i recaml bajo descuento del rédito legal por el término q falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos si en el órden sucesivo en que aparecen enumerados.

688. — El portador que no requiera la acept cion i haga el protesto por defecto de ella dentro los términos legales, perderá los derechos que confiere el artículo precedente.

689. — La falta de la presentacion de la let en los términos indicados en el art. 685 no exone al librado de la obligacion de aceptarla, tenien provision.

690. — El propietario de la letra puede prese tarla a la aceptacion por sí o por conducto de mandatario especial, aun cuando no la haya en sado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el ma dato para presentarla, i confiere la facultad necesa para requerir la aceptacion i en su defecto sacar protesto.

691. — Las letras deben ser presentadas al librado en su morada, o escritorio o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto i se procederá en los términos del art. 729.

692. — La presentacion de la letra de cambio no puede hacerse en dia festivo.

693. — Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exijir de todos i cada uno de ellos la aceptacion, i no podrá protestar la letra sin que haya requerido el pago a todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, i en defecto de aceptacion o pago a los demas, siguiendo el órden de su nombramiento.

694. — Admitiendo una aceptacion condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, i recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella i hará el protesto que previene el art. 671.

695. — El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptacion o de pago en ningun caso tiene derecho a la provision hecha por el librador u ordenador.

696. — El perjuicio resultante de la remision de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentacion i protesto por falta de aceptacion, recaerá esclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

697. — El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptacion o requerir el pago en los plazos que señala la lei o la convencion, deberá exijir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue a responder del pago, aun cuando la letra se presente i proteste fuera del término legal.

698. — El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exijir su pago al librado el dia de su vencimiento, i si éste fuere festivo, en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo i forma que prescribe la lei, i dará aviso a su

cedente, con remision del protesto, por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, para que éste a su vez lo haga saber a su endosante, i así sucesivamente hasta el librador.

699. — Protestada la letra por falta de aceptacion o pago, el portador deberá requerir la aceptacion o pago de los recomendatarios del librador, i en su defecto de los indicados por los endosantes, segun el órden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto i recambio e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicacion.

700. — Las letras no cobradas el dia de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal se tendrán por *perjudicadas;* i en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador i endosantes, salvos los siguientes casos:

En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado o aceptante ántes del vencimiento.

Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante i demas endosantes hubieren quebrado ántes de vencerse la letra.

Por lo que hace al librador o endosante, si alguno de ellos se hallare en el caso previsto en el art. 702.

701. — Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 698, el portador responderá de los daños i perjuicios que irrogue la omision; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

702. — La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion al pago i de protesto no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que despues de trascurridos los términos señalados para la ejecucion de estos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

703. — En defecto de pago de una letra presentada i protestada en tiempo i forma, el portador tiene derecho a exijir el reembolso de su importe i gastos del librador, aceptante i endosantes, a su eleccion.

Todos i cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra i gastos causados

704. — Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exijir, a su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios el reembolso de su importe i gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos o el ordenador en su caso.

705. — Si el portador hubiere dirijido su accion contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvos los siguientes casos:

1° Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal;

2° Quiebra del mismo demandado;

3° Desistimiento del juicio promovido.

En este último caso los codeudores solidarios no serán obligados a pagar las costas causadas, ni podrán alegar la escepcion de litispendencia.

706. — El portador de una letra estraviada o su mandatario está obligado a practicar las siguientes dilijencias:

1ª Poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra i manifestarle su oposicion a la aceptacion o pago.

2ª Solicitar del tribunal competente se prohiba al librado la aceptacion.

Si la letra hubiere sido aceptada ántes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el previo otorgamiento de una fianza.

3ª Dar pronto aviso de la pérdida a su endosante i exijirle la espedicion de un nuevo ejemplar.

707. — El librado o aceptante deberá suspender la aceptacion o pago por veinticuatro horas; i si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de estos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

708. — El endosante del portador está obligado a comunicar a su vez a su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra i a reclamarle la espedicion de otro ejemplar, i así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

709. — Ninguno de los responsables al pago de la letra estraviada podrá rehusar su nombre para la espedicion del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

710. — El propietario de la letra aceptada i estraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exijir al aceptante el depósito de la cantidad librada, i si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un notario público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

711. — En el caso propuesto en el artículo anterior, el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificacion del corredor o ajente que intervino en la negociacion o las demas pruebas legales, i rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar espedido por el librador.

§ 9. — Del pago.

712. — Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.

Si la moneda designada estuviere esculuida de la circulacion, se reducirá a moneda corriente al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago.

713. — En ningun caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe ántes del vencimiento ni a recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligacion que le impone el art. 671.

714. — El que paga una letra ántes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona lejítima.

715. — El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exije, a justificar la identidad de su persona por medio de documentos o de individuos que le conozcan o salgan garantes de ella.

716. — Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de letra por pérdida, sustraccion, robo, quiebra del portador o por cualquier otro suceso que le prive la administracion de sus bienes.

717. — El pago de la letra deberá hacerse sobre e ejemplar en que se haya puesto la aceptacion o bre aquel a cuya disposicion haya sido dada ésta.

718. — El aceptante a quien se exija el pago bre otro ejemplar que el de su aceptacion podrá erificarlo, siempre que el portador le afiance a satisfaccion el valor de la letra.

Si el aceptante se negare a hacer el pago o pesar ofrecérsele fianza por el portador, deberá éste otestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que escriba la accion precedente de la aceptacion, sin berse dirijido al aceptante reclamacion alguna.

719. — El que paga una letra sobre un ejemplar o aceptado sin retirar el aceptado, queda siempre sponsable de su valor al portador lejítimo del emplar en que se encuentre la aceptacion.

720. — Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas despues de su vencimiento sobre las segundas. rceras o demas vias espedidas; i caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las pias dadas en cumplimiento del art. 629 sin que portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

721. — Pagada la letra de cambio, el portador orgará recibo en la misma i entregará al pagador dos los ejemplares que hubiere recibido.

§ 10. — De los protestos.

722. — Las letras de cambio se protestan por lta de aceptacion o pago.

723. — Los protestos por falta de aceptacion den ser formalizados en el dia siguiente a la presentacion de la letra, i si este dia fuere festivo, en que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptacion exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

724. — El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el dia siguiente al de su vencimiento i cobro.

725. — La letra de cambio puede ser protestada ántes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra ántes de esa época.

726. — El portador no queda dispensado de la obligacion de protestar la letra por la quiebra, interdiccion o muerte del pagador.

727. — Los protestos, de cualquiera clase qu sean, deberán hacerse ante un notario público dos testigos vecinos del domicilio del aceptante, en su defecto ante el subdelegado respectivo e igua número de testigos.

728. — A instancia del portador i en su nombre o en el de la persona a quien pertenezca la letra, aquel fuere un mero detentador, el notario, asistid de dos testigos, requerirá al librado o aceptante par que acepte o pague, con espresa conminacion de da ños i perjuicios i reserva de los derechos del pr pietario contra los garantes de la letra.

729. — Caso de no encontrar al librado o ace tante en su morada o establecimiento, el notar hará el requerimiento a sus dependientes, si l tuviere, i en su defecto a su mujer, hijos mayor o criados tambien mayores.

No teniendo mujer, hijos o criado mayores, ignorándose su morada, la dilijencia se estende con el procurador de la municipalidad, i en defec de éste con el subdelegado del distrito.

730. — Terminada la dilijencia con el librado aceptante directo, el notario requerirá a los recome datarios señalados en la letra en los términos q prescribe el art. 728.

El requerimiento, la aceptacion o pago i en defecto la contestacion que dieren los recome datarios se hará constar en el protesto.

731. — Todas las dilijencias prevenidas en anteriores artículos se estenderán progresivamen en la enunciada acta, i de ella se darán al portad los testimonios que pidiere.

732. — El acta de protesto debe contener:

1° Copia literal de la letra, aceptacion, endos aval e indicaciones en el mismo órden en que a rezcan en la letra;

2° Relacion del requerimiento hecho al libra

eptante o recomendatario para que aceptase o gase o espusiese la razon por qué no aceptaba o gaba, la respuesta dada o la atestacion de que nguna se dió;

3° La conminacion de los daños i perjuicios al rado, aceptante o recomendatario i la reserva de rechos contra las demas personas responsables pago de la letra;

4° La firma de la persona a quien se hubiere cho el protesto, o la constancia de que no sabia, pudo o no quiso firmar;

5° La fecha del acta con espresion de la hora;

6° La firma del notario i testigos.

El acta de que hablan éste i los anteriores artíos se protocolizará en el rejistro del notario, ándose copia de ella a la persona con quien se biere estendido la dilijencia, so pena de nulidad.

33. — El domicilio legal del librado o aceptante a la ejecucion de las dilijencias del protesto, á:

El designado en la letra;

En defecto de designacion, el lugar de la actual idencia;

A falta de ámbos, el último que se le hubiere coido.

34. — Todo protesto que no esté conforme con prescripciones de los artículos precedentes, será ficaz.

35. — Ningun acto ni documento puede suplir falta del protesto para la conservacion de los denos del portador contra las personas responsables pago de la letra.

La protesta, sin embargo, suple el protesto por a del pago de la letra estraviada.

36. — Los protestos serán hechos ántes de las de la tarde, i los notarios retendrán las letras o darán testimonio de aquéllos sino despues de sto el sol del día en que se hubieron verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio a ar la letra i los gastos del protesto, el notario nitirá el pago, entregará la letra i cancelará el testo.

37. — Las letras protestadas por falta de pago engan intereses corrientes a favor del portador le el dia del protesto.

§ 11. — De la intervencion en la aceptacion i pago.

738. — Protestada una letra por falta de aceptacion o pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

739. — Toda persona estraña a la negociacion de la letra i hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar i pagar por intervencion.

El librado i los recomandatarios que hubieren rehusado la aceptacion o pago de la letra pueden aceptarla i pagarla por intervencion.

740. — Concurriendo varias personas a aceptar o pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervencion por el mas antiguo de éstos.

En todo caso deberá preferirse la aceptacion o pago que sea mas favorable i de efectos mas ámplios.

741. — La intervencion no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provision de fondos, ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

742. — El aceptante por intervencion queda responsable de la letra i debe dar aviso por el segundo correo, a mas tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños i perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

743. — Por el hecho del pago el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la lei, pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada i costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exijir a aquél i demas que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra i gastos

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

744. — La intervencion en la aceptacion no obsta al portador para exijir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso conforme al art. 687.

745. — El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exijir su pago al que la hubiere aceptado por intervencion.

746. — El pagador de una letra prejudicada no tiene mas derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho oportunamente provision de fondos.

747. — Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion i a cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

748. — La intervencion en la aceptacion o pago i el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuacion del protesto bajo la firma del interviniente, notario i testigos.

§ 12. — Del recambio i resaca.

749. — El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede usar del derecho que le confiere el art. 703 para reembolsarse de su importe i gastos de protesto, o jirar una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes, a su eleccion.

Esta nueva letra se llama *resaca* o letra de *recambio*, i está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentacion, pago i protesto.

750. — Puede tambien jirar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca jirada a su cargo.

751. — Las resacas no podrán ser dirijidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué jirada i negociada.

752. — El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

753. — El que jirare una resaca deberá acom pañar a ésta la letra protestada, testimonio del pr testo i la cuenta de *retorno* o resaca.

754. — La cuenta de retorno deberá espresar persona a cuyo cargo se jira la resaca i el impor de ésta, i no podrá comprender otras partidas q las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses corrientes que hubiere devengad

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comision de jiro a uso de plaza;

El corretaje de la negociacion de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio o precio del nuevo cambio con l limitaciones que espresa el siguiente artículo.

755. — El cambio del lugar del pago de la let protestada sobre el de su jiro, determina el má mum del recambio que el librador i endosantes tán obligados a pagar al portador; i en caso algu podrá éste exijirles otro que esceda esa tasa.

En caso de esceso, la diferencia será de la escl siva cuenta del librador de la resaca.

756. — El cambio del lugar del pago de la let protestada sobre el de su jiro se hará constar al p de la cuenta de retorno por certificacion de ajente de cambio o corredor de número o de dos merciantes, cuando no hubiere ajentes o corredor

Si el librador de la resaca la jirare a cargo de endosante, la cuenta de retorno será acompaña ademas de una certificacion del cambio del lug del pago de la letra protestada sobre el del desti de la resaca, dada por las personas designadas el inciso anterior.

757. — Se prohibe la acumulacion de muchos cambios.

El librador de la letra protestada i endosan pagarán un solo recambio en los términos del ar culo 755.

758. — Se prohibe tambien hacer muchas cu tas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será única pagadera por los endosantes sucesivamen de uno en otro hasta que sea definitivamente ca celada por el librador de la letra protestada.

759. — Los costos de negociacion de la res

firada por un endosante recaerán esclusivamente sobre él.

760. — El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interés corriente desde la fecha del protesto.

§ 13. — DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

761. — Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años, contados desde el dia de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la lei.

762. — La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripcion cuadrienal; pero principiará a correr de nuevo desde el dia en que el demandante suspenda el curso de sus jestiones.

763. — Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripcion comenzará a correr contra él desde el dia en que se haya verificado el pago.

764. — Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos del librador por cuenta propia o del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos o contra el ordenador que no la hubiere verificado, i las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TITULO XI.

De las libranzas i de los vales o pagarées a la órden.

§ 1. — DEFINICIONES.

765. — *Libranza* es un mandato escrito con arreglo a las formas de la lei que una persona dirije a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la órden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago.

librado aquel a quien se dirije el mandato, i *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

766. — *Vale* o *pagaré* es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero i se obliga a pagarla a su órden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré a domicilio.*

§ 2. — Disposiciones comunes a las libranzas i pagarées a la órden.

767. — Las libranzas o pagarées, sean o nó a la órden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas o pagarées de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula o la órden, se reputan actos de comercio.

768. — La trasmision de las libranzas i pagarées civiles a la órden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la via del endoso, quedando en todo lo demas sujetos a las reglas contenidas en el título *De la cesion de derechos* del Código Civil.

769. — Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidariedad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, derechos i obligaciones del portador, recambio, intereses i prescripcion de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas o pagarées a la órden causados por una operacion de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

770. — La negociacion de libranzas o pagarées a la órden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convencion en contrario.

771. — Las libranzas o pagarées a la órden deberán espresar:

El nombre i apellido de la persona a cuya órden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;
El oríjen i especie del valor que representan;
La fecha;
La firma del librancista o deudor del pagaré

§ 3. — Reglas particulares relativas a las libranzas a la órden.

772. — A mas de las enunciaciones que requiere el artículo anterior las libranzas contendrán la espresion de ser libranzas i el nombre i domicilio de la persona a cuyo cargo sean espedidas.

773. — No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentacion.

Si lo tuvieren a dia fijo, a dias o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptacion del librado, ni puede ejercer por su falta accion alguna contra el librancista ni endosantes hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a dias o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro de los términos que señala el art. 685 para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

774. — El portador de una libranza protestada par falta de pago deberá exijir su importe i gastos al librancista o endosantes, a su eleccion, dentro de tres meses contados desde la fecha del protesto, siempre, que sea pagadera en el territorio de la República.

Siendo pagadera en una plaza estranjera, la reclamacion se hará dentro del término necesario, sin perder correo terrestre o marítimo, para que el protesto llegue al domicilio del librancista o endosante a quien se exija el reembolso.

Pasados los plazos espresados cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, i la del librancista si acreditare que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librado.

775. — Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha que no tengan plazo serán cobradas en el mismo dia de su entrega i devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por mas tiempo, el portador

responderá al librancista de los daños i perjuicios que se le siguieren.

776. — Si las libranzas indicadas tuvieren plazo el portador deberá cobrarlas el dia de su vencimiento, i si no fueren pagadas, deberá devolverlas al siguiente bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

777. — La devolucion de las libranzas de que tratan los dos artículos anteriores podrá hacerse sin previo protesto.

§ 4. — Reglas particulares relativas a los vales o pagarées a la órden.

778. — Los vales o pagarées a la órden que no tienen plazo son exijibles diez dias despues de su fecha.

779. — Las disposiciones que contienen los incisos 1° i 2° del art. 774 son aplicables a los pagarées comerciales a la órden.

Trascurrido el plazo de tres meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exijir al deudor directo el importe del vale i gastos.

780. — El portador de un pagaré a la órden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto i exijir el pago de la parte insoluta al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

781. — El pagaré a domicilio supone i prueba la existencia del contrato de cambio.

TITULO XII.

De las cartas órdenes de crédito.

782. — Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador i el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

783. — Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada i no a la órden.

Espedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

784. — En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella i el máximum de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no espresare tiempo alguno, será señalado por el juzgado de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador i tomador i la naturaleza de la operacion mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

785. — El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

786. — El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente i sin un motivo serio i bien justificado, el dador será responsable de los daños i perjuicios que se orijinen al tomador.

787. — El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

788. — La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere espedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

789. — El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exijiere.

790. — Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, o rendir fianza por su importe hasta que llegue la revocacion a conocimiento del pagador.

791. — Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exijir el pago de la cantidad entregada, mas el interés corriente desde el dia de la entrega i el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

792. — La persona que cumplimenta una carta

de crédito no tiene accion alguna contra el portador para exijirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

793. — Las cartas de crédito pueden ser dirijidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

794. — La carta que no tenga la designacion de cantidad será considerada como simple carta de introduccion i recomendacion; i el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuera dirijida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

TITULO XIII.

Del préstamo.

795. — Los préstamos por tiempo indeterminado no son exijibles sino diez dias despues de reclamada la restitucion.

796. — No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion a que fuere destinado el préstamo i las circunstancias personales del prestador i prestamista.

797. — Contraido el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligacion restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitucion.

798. — La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, i éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

799. — La estipulacion de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, i sin esta circunstancia será ineficaz en juicio

800. — Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el dia i lugar en que deba hacerse la restitucion.

801. — El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o nó estipulacion de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente desde el dia en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

802. — El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolucion del capital.

803. — El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

804. — Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo ménos por un año completo.

805. — El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, segun las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

806. — Los saldos de las cuentas de jestion o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos i rejidos por las reglas de este título.

TITULO XIV.

Del depósito.

807. — El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comision.

808. — Los derechos i obligaciones del depositante i depositario de mercaderías son los mismos que

otorga e impone este Código a los comitentes i comisionistas.

809. — El depositario tiene derecho a exijir una retribucion por sus servicios.

La cuota de la retribucion será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulacion.

810. — El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la lei o la convencion, pierde el derecho a la retribucion estipulada o usual.

811. — Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos i a practicar todas las dilijencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

812. — Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán rejidos por sus estatutos.

TITULO XV.

Del contrato de prenda.

813. — El contrato de prenda se celebra i prueba en cuanto al acreedor i deudor como los demas contratos comerciales.

814. — El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demas acreedores del deudor.

815. — Para que el acreedor prendario goce del privilejio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1° Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificacion en el mismo de la fecha de esa dilijencia, puesta por el notario respectivo.

2° Que la escritura o documento contenga la declaracion de la suma de la deuda i la especie i naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripcion de su calidad, peso i medida.

816. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la prenda consistente en un crédito sin perjuicio de la notificacion que en este caso prescribe el art. 2389 del Código Civil.

817. — El privilejio nace, subsiste i se estingue con la posesion de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario o un tercero elejido por las partes.

818. — La obligacion que el art. 811 impone al depositario es estensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

819. — Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TITULO XVI.

De la fianza.

820. — La fianza deberá otorgarse por escrito, sin esta circunstancia será de ningun valor ni efecto.

821. — El fiador puede estipular con su afianzado una remuneracion por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

TITULO XVII.

De la prescripcion.

822. — Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, segun su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

LIBRO III.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

De las naves mercantes i de los propietarios i copropietarios de ellas.

§ 1. — De las naves mercantes.

823. — La palabra *nave* comprende el casco i quilla, los aparejos i accesorios de toda embarcacion principal, sea cual fuere su denominacion i magnitud, i sea de vela, remo o vapor.

824. — El nombre colectivo *aparejos* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas i todos los demas objetos fijos o sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobras i navegacion.

No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado i salarios anticipados a la tripulacion.

825. — Las naves son muebles.

Sin embargo, ellas responden de las deudas comunes i privilejiadas del propietario i pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos acreedores.

826. — La nave conserva su identidad aun cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Deshecha i reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como una embarcacion nueva i distinta.

827. — Ninguna nave será considerada como chilena si no estuviere matriculada con arreglo a las disposiciones que contiene la lei de navegacion.

828. — Para adquirir la nave por prescripcion se requiere, a mas de título i buena fé, el trascurso de diez años, contados en la forma que establece el art. 2508 del Código Civil.

Faltando título traslaticio de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion estraordinaria de treinta años que señala el art. 2511 del Código citado.

El capitan no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave que gobierna a nombre de otro.

829. — Terminada que sea la construccion o reconstruccion de una nave, el propietario de ella no podrá hacerla navegar miéntras no sea visitada, reconocida i declarada en buen estado para la navegacion por peritos que nombrará la autoridad competente.

830. — La propiedad de las naves chilenas vendidas fuera del territorio de la República se trasmite segun las leyes o usos vijentes en el lugar del contrato.

831. — La enajenacion de la nave importa la de todos los aparejos i pertrechos que le pertenezcan, a no ser que sean escluidos por convenio de las partes.

832. — Si la nave fuere vendida hallándose en

viaje, corresponderán íntegramente al comprador los fletes que devengue en el viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo, podrán estipular en ámbos casos lo que mas les convenga.

833. — El dominio de la nave adquirida por contrato no podrá ser justificado contra terceros sino con la escritura pública que deberá otorgarse en un rejistro especialmente destinado a este objeto.

La misma disposicion se aplica al dominio de la nave que una persona construye o hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesion testamentaria, sucesion intestada o apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, segun el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicacion o sentencia de tribunal competente.

Las disposiciones del inciso primero no se estienden a las naves que midan ménos de diez toneladas.

834. — La enajenacion de la nave hecha dentro o fuera de la República se entiende ejecutada con todas las responsabilidades que la afectan i salvos los privilejios que establece la lei.

El vendedor dará al comprador una nota firmada de todas las deudas privilejiadas que reconozca la nave, i esa nota deberá insertarse en la escritura respectiva.

Habiendo deudas, la falta de la nota o la omision de alguna deuda establece una presuncion de mala fé contra el vendedor.

835. — Son créditos privilejiados sobre la nave o su precio:

1° La prima de aviso, gratificacion, costos de salvamento i salario de los pilotos lemanes;

2° Los derechos de puerto;

3° El salario de los depositarios i guardianes de la nave i los gastos causados en la conservacion del casco i aparejos desde su entrada al puerto hasta su venta;

4° La renta del almacen donde fueren custodiados los aparejos i pertrechos de la nave;

5° Los sueldos, gratificaciones i desembolsos del capitan i los salarios de los oficiales i marineros

que compongan la tripulacion en el último viaje, sin perjuicio de su privilejio sobre el flete.

Contratados para un viaje de ida i vuelta, estos dos viajes serán considerados como uno solo para la aplicacion de este privilejio.

El capitan i la tripulacion no gozarán de este privilejio, si se hubieren ajustado *a la parte* o *al flete;*

6° Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraido el capitan en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urjente e inevitable, inclusas las causadas por la toma de víveres a los pasajeros i las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecha con el indicado objeto;

7° Las cantidades que se deban al último vendedor de la nave o a los proveedores de materiales, artesanos i obreros empleados en su construccion si no hubiere hecho viaje alguno despues de la venta o construccion; i las sumas debidas por trabajos, mano de obra i suministro empleados en la reparacion, apresto i aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado.

El privilejio de los proveedores, artesanos i obreros de que habla el inciso precedente, se estiende al caso en que la construccion o reparacion, el apresto o aprovisionamiento se hayan verificado por un ajuste alzado, a no ser que el propietario acredite que dió conocimiento del contrato a los proveedores, artesanos i trabajadores por avisos en los periódicos o de otra manera legal.

Aun en este caso los proveedores, artesanos i obreros podrán usar de la accion subsidiaria que otorga la regla 5ª del art. 2003 del Código Civil, i reclamar del propietario la cantidad que deba al empresario.

El privilejio otorgado en la segunda parte del inciso primero es estensivo a las cantidades debidas por reparacion de los deterioros que sufra la nave de reciente construccion ántes de haber realizado su primer viaje;

8° Las sumas prestadas a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave con el objeto de repararla, aprestarla i aprovisionarla para su último viaje;

9° Las primas de los seguros contratados para el último viaje sobre los objetos indicados en el número precedente;

10° Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderías cargadas i no entregadas i por las averías sufridas por culpa del capitan o de la tripulacion, i las que se deban al pasajero en razon de los objetos introducidos a la nave i puestos al cuidado del capitan.

836. — Los privilejios enunciados en el artículo anterior comprenden tanto el capital como los intereses estipulados; i en los préstamos a la gruesa se estienden al provecho marítimo i a los intereses de tierra que corran desde la cesacion de los riesgos hasta el efectivo reembolso del capital.

837. — Concursada la nave, los créditos enumerados en el art. 835 serán graduados entre sí segun el órden en que aparecen enunciados.

Los créditos designados en un mismo número serán pagados a prorrata, siempre que el precio de la nave fuere insuficiente para cubrirlos íntegramente.

Concurriendo créditos privilejiados de idéntica naturaleza sucesivamente causados en un mismo puerto, serán pagados tambien a prorrata; pero si en el progreso de la navegacion fueren contraidos en distintos puertos, se observará en su graduacion el órden inverso de sus fechas.

Si los créditos concurrentes procedieren de préstamos a la gruesa, serán graduados entre sí en la forma que dispone el art. 1204.

Los acreedores comunes serán pagados sueldo a libra.

838. — En caso de quiebra del propietario, los acreedores privilejiados de la nave serán preferidos en la distribucion del precio de ella a los demas acreedores de la masa; esta preferencia se estenderá a las cantidades que pagaren los aseguradores.

839. — Para gozar de los privilejios que concede el art. 835 los acreedores no podrán justificar sus créditos sino por los medios espresados a continuacion:

1° La prima de aviso, gratificacion i costos de salvamento, con certificacion de la autoridad que haya presidido esa operacion;

2° El pilotaje, con certificacion del servicio prestado, espedida por el gobernador marítimo o el empleado que haga sus veces;

3° Los derechos de puerto, con certificacion

del hecho que los causa, dada por el gobernador marítimo;

4° Los salarios i gastos de conservacion, con testimonio de las resoluciones del juzgado de comercio que los haya autorizado y aprobado;

5° La renta del almacen en que se hubieren depositado i custodiado los aparejos i pertrechos de la nave, con testimonio tambien de la resolucion autoritativa del depósito;

6° Los sueldos i gratificaciones del capitan i los salarios de la tripulacion, con la liquidacion practicada a vista del rol i libro de cuenta i razon de la nave i aprobada por el gobernador marítimo;

7° Las deudas contraídas durante el último viaje, con las escrituras que el capitan hubiere otorgado;

La toma de víveres i venta de mercaderías, con los recibos que el capitan hubiere firmado i con testimonio del acuerdo celebrado por los oficiales de la nave;

8° Los créditos procedentes de la venta o construccion de la nave, con las escrituras de que trata el art. 833; i los causados por suministros de provisiones o materiales, con una cuenta firmada por los proveedores, reconocida al pié por el capitan i visada por el naviero; con tal que un duplicado exacto de ella se haya protocolizado en la secretarí del juzgado de comercio ántes de la salida de la nave

9° Los préstamos a la gruesa, con escritura públicas, oficiales o privadas i con la toma de razo ejecutada con arreglo a lo dispuesto en el art. 117

10° Las primas de los seguros, con las póliza respectivas;

11° Las indemnizaciones debidas a los fleta dores i pasajeros, con la sentencia judicial o arbitra que las declare.

840. — Fuera de los modos jenerales de estincio de las obligaciones, los privilejios enumerados e el art. 835 i el derecho que concede a los acreedore en jeneral el art. 825 se estinguen:

1° Por la venta judicial de la nave, ejecutad en la forma que prescribe el art. 847;

2° Por la venta estrajudicial de la nave que s halle en el puerto, cuando despues de verificad dicha venta fuere despachada la nave a nombre por cuenta i riesgo del comprador, i navegare p

espacio de sesenta dias sin oposicion o protesta los acreedores.

Se entiende que la nave viaja a nombre del nuevo opietario siempre que éste hubiere hecho anotar trasferencia en la matrícula i certificado de que ta la lei de navegacion.

841. — Pendientes las responsabilidades de la ve, los acreedores privilejiados o comunes podrán icitar la rescision de la venta privada por la falta pago del precio o por haber sido ejecutada la nta en fraude de sus derechos.

842. — Todo acreedor puede solicitar el embargo emate de la nave, en cualquier puerto de la República ca que ella se encuentre.

843. — La nave que se hallare despachada no drá ser embargada, salvo por deudas contraídas n el objeto de aprestarla i aprovisionarla para la lizacion del viaje.

La nave se considera despachada para los efectos inciso anterior desde el momento en que el caan obtiene del gobernador marítimo el decreto *se a la vela*.

844. — Las naves estranjeras surtas en los puertos la República no podrán ser embargadas por idas que no hayan sido contraídas en territorio leno por causa o en utilidad de las mismas.

845. — Los capitanes, maestres o patrones no án autorizados por razon de su oficio para enaar las naves de su mando.

Pero si la nave que estuviere en viaje llegare al ado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta e el juzgado de comercio del puerto de su prira escala o arribada, ofreciendo justificacion del ño que hubiere sufrido i de que no puede ser abilitada para continuar el viaje.

Comprobados estos estremos, el juzgado de corcio autorizará la venta judicial, i ésta se hará. contrándose en alguno de los puertos de la Repúca, en la forma que prescriben el art. 847 i las leyes ue él se refiere.

846. — Cuando la necesidad de vender la nave re conocida en un puerto estranjero, la solicitud informacion se harán ante el cónsul chileno o en defecto ante el juzgado de comercio, i no habiéno, ante la justicia ordinaria del lugar.

847. — Las naves no podrán ser judicialmente

vendidas sin que previamente se haya anunciad la venta por el término de diez i ocho dias por me dio de carteles i avisos en los periódicos, si los hubier en el lugar del juicio.

Los carteles serán fijados en los sitios acostum brados del lugar del juicio, en el puerto donde s encuentre la nave, si éste fuere distinto de aqué i en la puerta principal de la gobernacion marítim.

La fijacion de carteles i publicacion de los aviso se harán constar en el espediente respectivo, so per de nulidad i de daños i perjuicios.

El remate se hará en la forma i con las solemn dades que prescriben las leyes para las ventas jud ciales.

§ 2. — De los propietarios i copropietario de la nave.

848. — Los estranjeros propietarios de nave ch lena quedan sometidos a las prescripciones de la l de navegacion i a todas las providencias de segurid que el Presidente de la República adopte en ca de guerra con la nacion a que pertenezcan.

849. — La copropiedad de la nave no constitu una sociedad, sino una comunidad de intereses.

850. — El dueño de una nave, o los copartícip en caso de pertenecer ésta a muchas personas, podr administrarla por sí mismos, teniendo las calidad que requiere el art. 863 para ser naviero.

Careciendo de estas calidades, serán obligados nombrar una persona que las tenga, la cual adm nistrará la nave a nombre i por cuenta i riesgo ellos. El nombramiento se hará por escritura p blica, que será inscrita en el rejistro de comercio los términos que prescribe el art. 22.

851. — El administrador de la nave tiene mismas facultades que el naviero, salvas las mo ficaciones i restricciones que se hagan en la esc tura de su nombramiento.

852. — En defecto de convenciones espresas formales que reglen el modo de la administraci de lo copartícipes de la nave, todas las resolucio de interés comun serán adoptadas a mayoría sufrajios, salvo los casos en que la lei disponga o cosa.

La mayoría se constituye por la reunion de un ímero de partes de propiedad de la nave que ormen mas de la mitad de su valor, con tal que ta reunion no se verifique en la persona de un solo artícipe.

En caso de empate se someterá la decision al juz- ido de comercio; pero si el empate recayere sobre continuacion del armamento o el desarme de la ive, se llevará a efecto la opinion favorable al pri- iero de éstos estremos.

853. — Son de interés comun las resoluciones lativas al armamento, equipo i aprovisionamiento la nave, el nombramiento de administrador, la eccion de capitan i tripulacion i los contratos ce- brados con ellos, la reparacion, fletamento e ins- ucciones para el viaje, i en jeneral todo lo que ncierna a la nave i su uso.

La venta voluntaria de la nave comun, el seguro la misma i la espedicion de un cargamento por ienta i riesgo de todos los condueños, no son actos interés comun.

854. — Habiendo disentimiento acerca de la venta luntaria de la nave, los condueños podrán salir la comunidad por licitacion entre ellos, siendo dos mayores; pero si hubiere menores, la nave rá vendida en pública subasta a requerimiento cualquiera de los mayores o del representante gal de los menores.

Cualquiera de los partícipes podrá pedir la ad- ision de licitadores estraños.

855. — Hallándose la nave en el puerto de su atrícula o armamento, el propietario es personal- ente responsable de los gastos de refaccion i demas ie en ella se hagan, siempre que se verifiquen por órden.

En igual forma i hasta concurrencia de su interés, s copartícipes responden de todos los gastos que hagan en utilidad de la nave por acuerdo de la ayoría.

856. — Los condueños están obligados a contri- iir en proporcion de las partes que tengan en la ive a su armamento, equipo, aprovisionamiento reparaciones, toda vez que la mayoría haya acor- ido cualquiera de estas operaciones.

Pero tratándose de refaccionar la nave, la ma- ría no tendrá derecho de fijar a su arbitrio la na-

turaleza de las reparaciones i su costo; i disintiend acerca de estos puntos la minoría, podrá ésta exiji se forme un presupuesto por peritos i que la obr se contrate en igualdad de condiciones con la per sona que ofrezca realizar la reparacion por el preci mas equitativo.

857. — Acordada la reparacion de la nave i llena dos los requisitos que exije el artículo anterior, la minoría será obligada a contribuir con la cantida que le corresponda en el perentorio término de och dias, contados desde la notificacion que se le hag al efecto, o a renunciar en el mismo término a favo de sus condueños la parte que tenga en la nave.

No elijiendo en el plazo indicado, se entiende qu la minoría renuncia sus partes en la nave; i en est caso se procederá a adjudicarlas privadamente los demas partícipes por el valor que tengan a just tasacion, a no ser que alguno de los interesados se menor, o que, sin serlo, solicite que la adjudicacio se verifique en pública subasta.

Antes de principiar la reparacion se hará justiprecio por peritos elejidos por las partes o po el juzgado de comercio, caso que alguna de ella se niegue a hacer el nombramiento.

858. — Si la mayoría no aceptare la adjudicacio de la parte o partes de la minoría, podrá solicita del juzgado de comercio la autorizacion necesari para tomar sobre ellas dinero a la gruesa o pedi su embargo i venta en pública subasta.

859. — Siempre que la minoría, aunque la const tuya un solo condueño, entendiere que el estado d la nave exije una pronta reparacion, resistida pc la mayoría, podrá solicitar un reconocimiento jud cial por peritos nombrados por el juzgado de co mercio; i si éstos opinaren que la reparacion es in dispensable, los copartícipes disidentes serán obl gados a contribuir con los fondos necesarios, i n haciéndolo, la minoría podrá usar de cualquiera d los arbitrios enunciados en los dos artículos prec dentes.

Resultando que la reparacion es innecesaria, lo copartícipes que hubieren solicitado el reconoc miento pagarán los costos de esta dilijencia.

860. — Todo copropietario tiene derecho par vender a un tercero su parte en la nave; i sus copar tícipes no podrán oponerse a la venta ni ejercer

nteo o el retracto, salvo el caso de estipulacion en ntrario.

861. — Las disposiciones del presente libro no n aplicables a la navegacion en las aguas interiores.

TITULO II.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

§ 1. — Del naviero o armador.

862. — Llámase *naviero* o *armador* la persona que, a o nó propietaria de la nave, la apareja, pertrecha espide a su propio nombre i por su cuenta i riesgo, ercibe las utilidades que produce, i soporta todas s responsabilidades que la afectan.

863. — Para ser naviero se requiere aptitud para omerciar.

864. — Son atribuciones del naviero:

1° Nombrar persona que gobierne la nave o andarla por sí mismo, teniendo patente de capitan;

2° Elejir los hombres de mar que deban componer la tripulacion entre los que le proponga el apitan, sin que pueda obligar a éste a que reciba ombre alguno que no sea de su eleccion;

3° Celebrar los respectivos ajustes con el capitan tripulacion, los fletamentos, i en jeneral todos los ontratos que reclame la administracion de la nave;

4° Dar al capitan las instrucciones necesarias ara el gobierno de la nave i direccion de los negoos que le encomiende;

5° Despedir al capitan i a los demas hombres e mar sin espresion de causa, ántes de la salida o urante el viaje de la nave.

Este derecho no puede ser válidamente renunciado or el naviero.

865. — El naviero está obligado:

1° A pagar al capitan i hombres de mar los ueldos i retribuciones estipulados i las indemnizaiones que les correspondan por la lei o el contrato, aso de ser despedidos.

La liquidacion i pago de los salarios se hará dentro el término de ocho dias, contados desde la concluon del viaje o desde la despedida del capitan u ombre de mar;

2° A reintegrar al capitan los suplementos qu haga en beneficio de la nave en cumplimiento d sus instrucciones o en uso de sus facultades;

3° A pagar las deudas que el capitan contraig para habilitar i aprovisionar la nave, aunque pro ceda sin su órden i aprobacion en los casos permi tidos por la lei;

4° A responder civilmente de los hechos de capitan o tripulacion, bien constituyan un delit o cuasidelito, bien importen una mera culpa.

5° A cumplir los contratos lícitos que el ca pitan celebre en utilidad de la nave o de la espedicioi

6° A llevar a efecto los fletamentos que celeb por sí, su consignatario o el capitan de la nave;

7° A indemnizar a los cargadores los perjuici que sufran por haber contratado mas carga de l que corresponda a la capacidad de la nave.

866. — Cuando el capitan fuere despedido ánt de la salida de la nave, el naviero deberá pagar los sueldos que haya devengado; i el capitan no podı reclamar ninguna otra indemnizacion salvo que hubiere estipulado por escrito.

Despedido durante el viaje, el naviero abonaı al capitan los sueldos vencidos i el que correspon al tiempo absolutamente necesario para que regre al lugar donde fué contratado, a no ser que hubie cometido alguna de las faltas o delitos que espre el art. 872.

Estas reglas son aplicables al capitan condue elejido por un naviero estraño.

867. — La mayoría de los copartícipes que d sempeñen el oficio de naviero en alguna de las form que espresa el art. 850, puede tambien desped ántes o despues de emprendido el viaje, al capit condueño elejido por ellos; pero si lo despidiere s causa legal, el capitan será pagado de los sueld devengados, i tendrá derecho para exijir a los cop tícipes que formaron la mayoría el reintegro valor de su parte en la nave, determinado por co venio o por peritos.

868. — Lo dispuesto en el artículo precedente aplicable al capitan condueño que hubiere obteni el mando de la nave por pacto con sus copartícip

Pero en este caso el capitan despedido tend ademas derecho a solicitar indemnizacion de daños i perjuicios que sufriere.

69. — La cesion del goce de la nave a favor de tercero importa de derecho la despedida del ca- n copartícipe; i en tal caso éste, si hubiere sido ido por los condueños, podrá demandarles el ntegro de su parte en la nave en la forma que scribe el art. 867.

i el capitan hubiere obtenido el gobierno de la e por pacto, podrá tambien exijir indemnizacion daños i perjuicios.

70. — Ajustado el hombre de mar por tiempo viaje indeterminado, el naviero que le despida causa o sin ella ántes que la nave se haga a la a, deberá pagarle los sueldos devengados.

n caso de despedirle sin causa deberá pagarle bien una indemnizacion, si se hubiere estipulado escrito.

espedido sin causa durante el viaje, el naviero erá abonar al hombre de mar los sueldos vencidos s que se venzan hasta su regreso al puerto de su ste; pero si fuere retirado del servicio con causa, aviero solo estará obligado a pagarle los sueldos hubiere ganado hasta el momento de la sepa- ion.

n los dos casos previstos en el inciso anterior, naviero costeará el trasporte del hombre de mar sta el puerto donde hubiere celebrado su ajuste.

71. — Si el hombre de mar estuviere contratado tiempo o viaje determinado, el naviero podrá pedirle a su arbitrio ántes o despues de empren- o el viaje, abonándole los sueldos correspon- ntes a todo el tiempo que debiere durar su contra- pero si fuere retirado con causa, solo deberá garle los sueldos devengados.

curriendo la despedida del hombre de mar du- te el viaje convenido, con causa o sin ella, se servará lo dispuesto en el inc. 4° del artículo an- ior.

72. — Son causas legales para la despedida del pitan i de los hombres de mar:

1° La inhabilitacion para desempeñar las fun- nes i cumplir los deberes de su respectivo cargo;

2° La violacion de las instrucciones respecto capitan;

3° La desobediencia en materia de su respec- a obligacion;

4° El abandono de la guardia de la nave;

5° La embriaguez habitual;

6° La perpetracion de un delito;

7° El daño causado a la nave o al cargamen por dolo o neglijencia;

8° Cualquier otro hecho que a juicio del juzgado de comercio fuere de igual o mayor graved. que los indicados.

873. — La responsabilidad establecida en el número 4° del art. 865 afecta al naviero aunque no s. propietario de la nave.

El naviero tiene en todo caso derecho para rec. mar de los culpables la competente indemnizaci.

874. — El naviero responde tambien de los hech del sustituto que el capitan se nombrare durante viaje, aun en el caso que tal nombramiento le est viere prohibido por el contrato o las instruccion.

875. — Siendo dos o mas los navieros, cada u de ellos sera responsable hasta concurrencia de parte que tenga en la nave.

876. — Cesa la responsabilidad del naviero:

1° Si los hechos del capitan o tripulacion fueren concernientes a la nave o a la espedicion;

2° Si el que persigue esa responsabilidad fue cómplice de los hechos del capitan o tripulacion;

3° Si los hechos del capitan constituyen u. infraccion de las obligaciones que por razones interés público le impone la lei en su calidad de je de la nave.

877. — No son de la responsabilidad del navie las obligaciones contraidas por el capitan en provecho particular, ni las que le están prohibida ni las permitidas en que se hubieren omitido condiciones habilitantes o las formalidades susta ciales prescritas por la lei.

878. — Para hacer efectiva la responsabilid. civil del naviero por un hecho del capitan, el acre dor podrá demandar a cualqiera de ellos separa mente, o a ámbos a la vez; i la sentencia que pronunciare podrá ser indistintamente ejecutada la persona i bienes de uno u otro.

El acreedor que lo sea en virtud de un contra ajustado con el capitan podrá ejercitar su acci en los términos del inciso precedente; pero si el pitan fuere condenado, solo o en union con el viero, la sentencia se ejecutará esclusivamente la persona i bienes de éste.

Podrá ser ejecutada tambien en la persona i bienes capitan, siempre que éste se hubiere obligado rsonalmente al cumplimiento del contrato.

879. — El naviero, sea o nó propietario de la ve, podrá libertarse de responder de los hechos capitan i tripulacion i de las obligaciones contrais por aquél, abandonando la nave i los fletes cibidos o por percibir en razon del viaje a que s hechos i obligaciones se refieran.

El naviero, estraño o condueño, quedará obligado r el abandono a indemnizar cumplidamente al opietario o copartícipe de la nave.

880. — Perteneciendo el cargamento al naviero, e no será obligado a abandonarlo; pero deberá gar a los acreedores el flete correspondiente, estido por peritos.

Tampoco será obligado a hacer abandono de la lemnizacion que obtenga de los aseguradores de nave.

881. — El naviero que hubiere conferido al caan poder especial para administrar la carga de pertenencia, tomar dinero a la gruesa o ejecutar os actos análogos, no podrá libertarse, mediante abandono, de las obligaciones que su mandatario biere contraido dentro de los límites del mandato.

882. — El naviero, propietario o copartícipe, que al mismo tiempo capitan de la nave, no podrá onerarse por el abandono de la responsabilidad sus propios hechos ni de las obligaciones que biere contraido.

Pero si el capitan solo fuere copartícipe, no será sponsable con todos sus bienes de las obligaciones ntraidas por causa i en utilidad de la nave o de espedicion, sino en proporcion del interés que en uella tenga.

883. — En los casos del art. 850 bastará el voto la mayoría para hacer abandono a favor de los reedores; pero si la mayoría prefiriere conservar nave i pagar las deudas, la minoría no estará ligada a someterse a esta resolucion, i podrá andonar las partes que le correspondan.

Esta disposicion será aplicable al caso en que la yoría haya autorizado al capitan contra el voto la minoría para obligar indefinidamente a todos s condueños de la nave.

884. — La pérdida de la nave no estingue la fa-

cultad de abandonarla; pero en tal caso el navie deberá entregar a los acreedores el flete que hubie recibido.

La dejacion de la nave i flete a favor de los as guradores tampoco estingue esta facultad.

885. — El naviero puede abandonar la nave de pues de embargada i en cualquier estado de la cau con tal que no haya renunciado formalmente la cultad que le otorga la lei i que haga el abando ántes que haya sido judicialmente vendida.

886. — El abandono no trasfiere la propiedad la nave; i en consecuencia el precio que rest despues de pagados los acreedores será entrega al naviero.

887. — Por el abandono hecho a favor de u de los acreedores quedan completamente estinguic las acciones de los demas contra el naviero.

Pero si esas acciones trajeren su oríjen de un lito o cuasidelito del capitan, el abandono no priva a los acreedores del derecho de perseguirle cri nalmente.

888. — El abandono se hará en instrumento p blico i será notificado a los acreedores.

§ 2. — Del capitan.

889. — El capitan es el jefe superior de la na mercante, encargado de su gobierno i direccion m diante una retribucion convenida con el naviero

La tripulacion i pasajeros le deben respeto i ol diencia en cuanto se refiera al servicio de la na i seguridad de las personas i carga que conduzca

890. — El capitan es delegado de la autorid pública para la conservacion del órden en la na i salvacion de los pasajeros, jente de mar i car

Es al mismo tiempo factor del naviero i rep sentante de los cargadores en todo lo relativo al terés de la nave i su carga i al resultado de la es dicion.

891. — El capitan está obligado a respetar i cu plir las leyes i reglamentos fiscales, de marina, sanidad i policía de los puertos de salida, esca arribada i destino de la nave, i a fondear en to ellos en el lugar mas conveniente a la seguridad ésta i de las demas existentes en el mismo puer

892. — No puede ser capitan el menor de edad el mayor que no justifique haber navegado cinco ios en un buque de guerra o mercante, rinda un ∙ámen satisfactorio de la teoría i práctica de la ∙vegacion, i obtenga la patente de tal.

Un reglamento especial determinará las materias ∙l exámen, la comision ante quién deba rendirse, los documentos con que se haya de justificar el ∙ercicio de la navegacion por el término señalado ∙ el inciso precedente.

893. — El naviero que no tenga patente de ca∙tan no puede mandar su nave; pero podrá tomar su cargo la administracion económica de ella, a ∙ndicion de abstenerse de todo acto que se refiera la navegacion.

894. — Contratado para un viaje, el capitan está ∙bligado a favor del naviero i de los cargadores a ∙nprenderlo i acabarlo personalmente, haciéndose la vela en la primera ocasion favorable que se le ∙esente despues de aparejada, pertrechada, apro∙sionada, cargada i despachada la nave, salvo que ∙ tiempo no sea favorable o que sobrevenga peste, ∙erra u otro accidente de fuerza mayor que se lo ∙pida.

895. — El privilejio que el art. 635 otorga al ca∙tan sobre la nave para el pago de sus sueldos, ∙atificaciones i desembolsos, afecta tambien los ∙tes de la misma.

896. — El capitan puede exijir el íntegro pago de ∙s sueldos, gratificaciones i desembolsos en el mo∙ento en que sus cuentas hayan sido aprobadas ∙r el naviero.

Si éstas ofrecieren reparos que retarden su ajuste ∙finitivo, el capitan podrá exijir el pago prestando ∙nza a satisfaccion del naviero de restituir la can∙dad que reciba, si resultare alcanzado.

897. — Sin perjuicio de las facultades concedidas ∙do las obligaciones i prohibiciones impuestas al ∙pitan en los demas títulos de este Libro, él tiene ∙r razon de su oficio las que espresan los artículos ∙guientes.

898. — Son atribuciones del capitan:

1° Dictar las órdenes necesarias para el go∙erno i direccion de la nave;

2° Imponer a bordo las penas correccionales ∙tablecidas por la lei o los reglamentos a las per-

sonas que perturben el órden de la nave, comet faltas de disciplina i rehusen u omitan prestar servicio que les corresponda;

3° Arrestar a los que se hicieren culpables algun delito, levantar informacion del hecho i tregar los delincuentes a la autoridad competen

4° Proponer al naviero los hombres de mar deben componer la tripulacion i despedirlos servicio con causa o sin ella.

En este último caso la indemnizacion debida s del esclusivo cargo del capitan;

5° Tomar las disposiciones necesarias para m tener la nave bien carenada, aparejada, pertrech i provista, toda vez que las circunstancias no le p mitan solicitar la autorizacion e instrucciones naviero o de su consignatario;

6° Contratar fletamentos i celebrar ajustes la tripulacion, pero solo en ausencia del navier de su consignatario;

7° Disponer por sí durante la navegacion reparaciones que urjentemente reclamen la na sus aparejos i pertrechos para la continuacio conclusion del viaje; pero si el naviero se encontr en el puerto donde hayan de hacerse las reparacio o hubiere en él persona que le represente, el capi no podrá proceder sin previa autorizacion espe del uno o del otro;

8° Tomar dinero a la gruesa, en ausencia naviero o de su consignatario, sobre el casco, qu i aparejos de la nave para costear las reparacio i aprovisionamiento que sean de urjente i abso necesidad, siempre que, encontrándose agotados fondos del naviero, no pueda obtenerlos de los co ponsales de éste o de los interesados en la carg

Aun en este caso el capitan no podrá contrata préstamo a riesgo marítimo sin previa informa de la necesidad i autorizacion del juzgado de mercio del puerto donde se encuentre si éste pe neciere a la República, del cónsul chileno si el pu fuere estranjero, o en su defecto de la autor local que conozca de las causas mercantiles;

9° Jirar letras de cambio contra el nav hallándose en las circunstancias previstas en e ciso primero del número anterior i no pudie obtener un préstamo a la gruesa.

Firmándolas como mandatario del naviero

tan no será personalmente responsable de la
tacion i pago de las letras.

entiende haberlas jirado en calidad de manda-
, aunque no se esprese, siempre que las letras
engan la cláusula *valor recibido por cuenta de*
ave u otra equivalente;

10° Vender en pública subasta con previa au-
cion judicial la parte de la carga que baste
cubrir las necesidades urjentes de la nave,
do no pueda proporcionarse fondos por ningun
s medios indicados en los dos números prece-
s.

este caso el capitan deberá responder del
corriente que las mercaderías vendidas tengan
puerto de su destino o del precio de venta, a
on del propietario.

el cargador fuere uno solo, o si siendo varios
ieren de acuerdo, podrán oponerse a la venta
s mercaderías i descargarlas, pagando el flete
oporcion del camino andado.

n el segundo caso los fletadores no estuvieren
uerdo, el que quiera descargar sus mercaderías
á pagar el flete íntegro;

11° Obligar a los que tengan víveres por su
a particular a que los vendan para el consumo
.

capitan no podrá usar de esta facultad sino en
remo de hallarse consumidas las provisiones
nave, i previo el dictámen de los oficiales de

pago se hará al contado; i si el dueño lo prefi-
se verificará en el puerto de la primera arri-
o en el de la descarga al precio corriente que
veres tengan en aquel o en éste;

2° Hacer echazon de la parte de la carga,
os o pertrechos de que fuere necesario desha-
para salvar la nave de un riesgo conocido i
o.

echazon se hará en la forma que prescriben
s. 1101 i 1102 i oyendo previamente el pa-
le los oficiales a presencia de los cargadores
obrecargo;

° Obligar al piloto a que varíe de rumbo
lo juzgue indispensable, aunque éste se oponga
ste contra la determinacion del capitan;

° Recibir i autorizar en alta mar los testa-

mentos de las personas que conduce la nave, pert nezcan o nó a la tripulacion, observando las disp siciones contenidas en los art. 1048, 1049 i 10 del Código Civil;

15° Levantar actas de nacimiento i muerte alta mar e inscribirlas a continuacion del rol de tripulacion.

899. — El capitan, ántes de emprender el via está obligado:

1° A proveerse del certificado de matrícula la nave, patente de navegacion, rol del equipa boleta de sanidad, pólizas de fletamento, cono mientos de la carga, un ejemplar de este Códig demas documentos que exijan las leyes o reg mentos;

2° A abrir tres libros encuadernados i foliad rubricados por el juzgado de comercio, titulad el primero *diario de navegacion*, el segundo *libro cuenta i razon*, i el tercero *libro de cargamentos*;

3° A ejecutar por sí mismo, ántes de darse la vela, un prolijo reconocimiento del estado de nave, asociado con los oficiales de ella, un carp tero de ribera i un maestro calafate, elejidos és por el gobernador marítimo.

El acta de reconocimiento será consignada en diario de navegacion i firmada por las personas dicadas; i apareciendo que la nave no está en a tud de hacerse a la mar, se suspenderá el viaje ha que se hayan realizado las reparaciones ne sarias.

Los cargadores podrán impugnar el acta de vi i rendir contra su contenido las pruebas que pern este Código;

4° A poner la nave franca de quilla i costa i apta para recibir la carga en el término pact con el fletador;

5° A mantenerse a bordo con toda la tripula miéntras la nave reciba la carga, i a velar po buen arrumaje de ésta;

6° A cuidar que no se cargue en la nave de lo que corresponda a su arqueo, i a poner tierra a disposicion del dueño, siendo conocid en caso contrario a la del juzgado de comercio. mercadería que clandestinamente se hubieren in ducido de mas;

7° A dar recibos parciales de las mercade

.e sucesivamente se embarquen i a cambiarlos ortunamente por los conocimientos que firme:

8° A no admitir a bordo mercaderías visiblente averiadas, mermadas o mal acondicionadas n mencionar en los recibos parciales i conocimientos vicio que en ellas notare.

Omitida esta mencion, se presume que el capitan cargado las mercaderías sanas, íntegras i en buen ondicionamiento;

9° A entregar o remitir al naviero un estado acto i completo de las mercaderías cargadas i a municarle los nombres i domicilios de los cargares i los fletes estipulados;

10° A inventariar ántes de salir del puerto las ovisiones, anclas, velas, aparejos, jarcias i demas trechos de la nave, con espresion del estado en e se encuentren.

El inventario será levantado con asistencia del oto i contramaestre i firmado por éstos i el caan.

Podrá omitirse el inventario, si se hubiere formado tiempo de recibirse el capitan del mando de la ve.

Las pérdidas o deterioros que ocurrieren durante navegacion en los objetos inventariados, serán otados en el libro de cuenta i razon, firmando el ento los oficiales referidos;

900. — El rol de la tripulacion deberá espresar:

1° El nombre de la nave i los nombres i apellidos capitan, oficiales i hombres de mar con indican de su oríjen, edad, estado, domicilio, empleo bordo i salarios estipulados;

2° El puerto de salida i el del destino de la nave;

3° El nombre i apellido de los pasajeros i el del ar a que se dirijen.

El rol deberá ser firmado por el capitan, los ofiles i los hombres de la tripulacion que supieren erlo, i será visado por el gobernador marítimo cuyo poder se dejará una copia fehaciente.

01. — En el diario de navegacion el capitan anoá diariamente el estado del tiempo i de los vientos, progreso o retardacion diaria de la nave, el grado lonjitud i latitud en que ésta se encuentre dia dia, los daños o pérdidas que sufra, la derrota uida, los motivos de las desviaciones voluntarias orzadas, el encuentro con otras embarcaciones, i

todas las resoluciones relativas a la nave i carga-
mento que requieran el dictámen de los oficiales.
En el libro de cuenta i razon asentará el capita
todo cuanto perciba por cuenta de la nave, los gaste
que haga en reparaciones, aprestos, vituallas, sal
rios o en cualquier otro objeto, los ajustes de la tr
pulacion, las cantidades que reciba por sueldos cad
uno de los hombres de mar, i las asignaciones qu
dejare a su familia.
En el libro de cargamentos llevará el capitan
entrada i salida de las mercaderías cargadas en
nave, con espresion de los números i marcas de l
bultos, nombre de los cargadores i consignatario
puertos de carga i descarga i fletes estipulados.
902. — Despachada la nave, el capitan no pod
ser detenido por deuda civil, a no ser que proce
de efectos suministrados para el viaje.
Aun en este caso el capitan podrá evitar la d
tencion, prestando fianza.
903. — La exencion otorgada a la persona d
capitan se estiende a su equipaje de camino, mas
a sus sueldos, gratificaciones, mercaderías cargad
por su cuenta i demas objetos de su propiedad q
tuviere a bordo.
Los acreedores podrán hacer embargar las mer
derías del capitan, pagando el falso flete por cuen
de éste, siempre que la descarga no produzca
retardo grave que perjudique los intereses de
nave i de los cargadores.
904. — Lo dispuesto en el art. 902 no es aplica
a los capitanes de buques estranjeros; pero és
podrán solicitar el alzamiento de la detenci
afianzando la deuda a satisfaccion del acreedor
905. — Es obligacion del capitan durante el via
1° Mantener el órden en la nave, cuidar de
salud de la tripulacion i de la conservacion de
carga i dirijir las maniobras;
2° Permanecer a bordo de la nave, desde
momento en que principie el viaje hasta que e
el ancla en puerto seguro;
3° Llevar los libros mencionados en el a
culo 901, i firmar diariamente con su segundo
anotaciones que haga en el diario de navegacion
4° Defender la nave por todos los medios
sujiera la prudencia, o salvarla por la huida si fu
atacada por enemigos o piratas;

5° Reclamar contra el apresamiento, embargo detencion de la nave i su cargamento, comunicar l naviero i cargadores estas ocurrencias por todos s medios posibles, i adoptar miéntras no reciba strucciones, todas las providencias necesarias para conservacion de la nave i de las mercaderías rgadas;

6° Ajustar el rescate de la nave apresada, asenr en el libro respectivo las cantidades de dinero las mercaderías que entregare en cumplimiento el ajuste, formalizar la correspondiente protesta n el puerto de su primera escala o arribada dentro e veinticuatro horas contadas desde que sea admido a libre plática, i justificar en el de su destino s hechos referidos en la protesta;

7° Presentarse al gobernador marítimo dentro el término designado en el número anterior, siemre que arribe a un pu rto de la República, darle uenta de las causas de la arribada, i recojer un cerficado de haber cumplido estas prescripciones i la época de su arribo i salida del puerto.

Si el puerto de arribada fuere estranjero, practirá las dilijencias enunciadas ante las autoridades dicadas en el inc. 2° del num. 17°;

8° Estraer el dinero, libros i la parte mas preosa del cargamento, siempre que, constituido en la nposibilidad de salvar la nave, resuelva abandonarla.

9° Presentarse a la autoridad mas inmediata lugar en que naufrague o encalle la nave, hacer nte ella una relacion jurada del suceso, comprorla con las declaraciones de la tripulacion i pajeros, i solicitar la entrega de las actuaciones ijinales en resguardo de sus derechos.

Los interesados en la nave o cargamento podrán ndir prueba contra las declaraciones del capitan, ipulacion o pasajeros, aun en el caso de hallarse ntestes;

10° Solicitar la venta de la nave en el caso evisto en el artículo 845;

11° Servirse de pilotos lemanes en todos los gares donde la lei, la costumbre o la prudencia exijan;

12° Mantener a bordo, hallándose la nave clada en un puerto cualquiera, el suficiente núero de marineros para ejecutar todas las maniobras cesarias;

13° Formar inventario de los papeles i bienes del pasajero u hombre de mar que muera en la nave i ponerlos en buena custodia.

El inventario será levantado con asistencia de dos pasajeros o en su defecto de dos individuos de la tripulacion que deberán firmarlo como testigos;

14° Dar noticia al naviero en todas las oportunidades que se le presenten del estado de la nave i carga;

15° Arribar a puerto neutral, cuando despues de su salida sobrevenga guerra entre la República i la nacion a que pertenezca el puerto de su destino, i permanecer en aquel hasta el restablecimiento de la paz o la recepcion de órdenes del naviero i cargadores.

Caso de hallarse bloqueado el puerto a que se dirija la nave, el capitan arribará al mas inmediato que se encuentre libre, i esperará allí el alzamiento del bloqueo o las órdenes del naviero i cargadores;

16° Consultar con los oficiales de la nave, fuera de los casos especialmente previstos en este Código, siempre que fuere necesario tomar durante el viaje una resolucion importante, como hacerse a la vela, abandonar las anclas de la nave, picar cables o mástiles, ajustar el rescate de la nave o el de su cargamento, embicar o ejecutar otras operaciones de igual gravedad i trascendencia;

17° Protestar en el puerto de arribada o escala, dentro del término señalado en el núm. 6° de este artículo, las pérdidas o averías de la nave o del cargamento, causadas por deliberacion propia o de la junta de oficiales, por fuerza mayor o accidentes de mar, hacer visar el diario de navegacion por la autoridad que corresponda, segun lo dispuesto en el inciso siguiente, i justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificacion se hará ante el juzgado de comercio, i el puerto de escala o arribada perteneciere a la República. Si fuere estranjero, será rendida ante el cónsul chileno; i no habiéndolo, será dada ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, i en su defecto ante la justicia ordinaria.

906. — Concluido el viaje, el capitan está obligado:

1° A dar al naviero pronto aviso de su arribo, en caso de no hallarse en el puerto;

2° A protestar dentro del término señalado en l núm. 6° del artículo anterior i justificar las pérdidas i averías conocidas o presuntas de la nave o su carga, ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegacion i hacer visar el diario, si ántes no hubiere sido visado;

3° A entregar la carga con sus aumentos a los consignatarios que designen los conocimientos.

Al tiempo de la entrega, las mercaderías serán contadas, pesadas o medidas, siempre que el capitan se hubiere constituido responsable de su número, peso o medida;

4° A recojer al tiempo de entregar la carga los conocimientos que hubiere firmado, sacar recibo de la entrega en uno de ellos, i devolver el conocimiento que tuviere del cargador;

5° A poner la carga a disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito, cuando los consignatarios no soliciten su entrega en un término razonable, se nieguen a recibirla o se ignore la persona a quien deba entregarse;

6° A llevar una razon individual de las mercaderías que entregue parcialmente, i copiarla en el libro de cargamentos;

7° A dar cuenta al gobernador marítimo de los hombres que falten en la tripulacion por desercion, muerte o cualquiera otra causa, i hacerle entrega del inventario i bienes de los que hubieren fallecido en la nave para que los ponga a disposicion de sus herederos;

8° A poner en mano de la autoridad indicada copias autorizadas de las actas de nacimiento o muerte para que las pase al funcionario encargado del rejistro respectivo.

En los puertos de arribada o escala entregará las copias indicadas al cónsul chileno, a fin de que éste las remita al Ministerio de Marina para los efectos espresados en el inciso precedente;

9° A dirijir el desarme de la nave;

10° A rendir cuenta al naviero de la administracion de la nave i cargamento, i entregarle bajo recibo todos los papeles, libros i dinero que le pertenezcan.

907. — Se prohibe al capitan:

1° Faltar sin justa causa a su contrata con el

naviero; i si lo hiciere, a mas de responder de lo daños i perjuicios, quedará inhabilitado por cuatr años para ejercer el oficio de tal;

2° Proponer al naviero i ajustar jente de ma a sabiendas de hallarse contratada con otra nave so pena de nulidad del ajuste i una multa de cie pesos;

3° Sustituir con otra nave la designada en contrato, salvos los casos previstos por la lei i de consentimiento del cargador;

4° Recibir en la nave efectos de ilícito comercio;

5° Contratar mas carga que la correspondient a la cabida de la nave;

6° Diferir el viaje por inhabilitacion de algun de los oficiales u hombres de mar, causada por enfermedad o por cualquier otro suceso involuntario

En este caso será de su obligacion reemplaza inmediatamente el individuo inhabilitado;

7° Colocar sobre cubierta parte alguna de l carga, a no ser que unánimemente lo consienta por escrito el naviero, los oficiales i cargadores.

Esta prohibicion no se estiende a los buques de cabotaje menor;

8° Recibir otra carga que la perteneciente a que hubiere fletado la nave por entero, salvo qu éste lo consienta por escrito;

9° Cargar mercaderías por su cuenta particular sin permiso escrito del naviero o del que hubiere fletado íntegramente la nave, i permitir qu lo haga individuo alguno de la tripulacion o un pasajero;

10° Celebrar con los cargadores pactos público o privados que cedan en su beneficio particular;

11° Hacer negocio por su esclusiva cuenta cuando navegare a ganancia comun sobre el cargamento, so pena de que las utilidades se aplicarán a los demas interesados i las pérdidas cederán en su perjuicio.

Esta prohibicion se estiende al caso de emprende negocio en otro buque que lleve el mismo destino de la nave.

Navegando a flete comun o al tercio, el capitan podrá cargar de su cuenta, pagando a sus asociados el correspondiente flete;

12° Poner en su lugar otro capitan sin consenti

iento del naviero, de sus apoderados o del cónsul hileno en su caso.

Si lo hiciere, el naviero podrá separarle de su mpleo, sin perjuicio de que el capitan responda en do caso de los hechos de su sustituto;

13° Desamparar la nave en la entrada i salida e los puertos i rios, i pernoctar fuera de la nave tando de viaje, a no ser que así lo exija alguna ave ocupacion de su oficio;

14° Tomar dinero a la gruesa sobre la nave ra sus negocios particulares bajo la pena de ulidad.

Si el capitan fuere copropietario, podrá contratar n préstamo a riesgo marítimo sobre la parte que nga, siempre que ántes no se hubiere tomado a gruesa sobre ella o sobre toda la nave.

En el caso propuesto se espresará precisamente uál es la porcion que corresponde al tomador en nave:

15° Contratar préstamos a la gruesa sobre el rgamento, aun cuando los necesite para reparar nave o aprovisionarla.

Contraviniendo a esta prohibicion, el préstamo rá de la esclusiva responsabilidad del capitan;

16° Tomar derrota contraria a la que debia, ariar de rumbo o entrar en puerto distinto del de u destino, sin haber tomado ántes el parecer de los ficiales en presencia de los cargadores o sobrecargo ue se hallaren a bordo.

Procediendo en otra forma, no se admitirá al capitan ninguna escepcion que alegue en descargo de u responsabilidad;

17° Abandonar la nave, por mas grave que sea l peligro que corra, miéntras haya esperanza de alvarla, i en ningun caso sin haber oído el parecer e los oficiales;

18° Abrir las escotillas ántes de haber protesado las pérdidas o averías conocidas o presuntas justificado los hechos de que procedan;

19° Manifestar a los interesados, ántes que se ordene el juzado de comercio, la razon de las ercaderías arrojadas al mar o entregadas a los piatas por via de composicion;

20° Dejar ningun hombre de mar en puerto stranjero;

21° Anticipar a los hombres de la tripulacion,

durante el viaje, mas de una tercera parte de su salarios.

908. — El capitan es civilmente responsable aun de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes a su cargo i de la violacion de las prohibiciones que le impone la lei.

En consecuencia, el capitan deberá indemnizar cumplidamente a los interesados los daños i perjuicios que directa e inmediatamente les sobrevengan por cualquiera de las causas enunciadas.

Si los daños i perjuicios fueren imputables a dolo o fraude del capitan, será castigado con arreglo a las leyes penales, sin quedar por esto exonerado de las indemnizaciones que deba a las personas damnificadas.

909. — Es tambien responsable de los hurtos cometidos por la tripulacion, salvo su derecho contra los culpables, i de los daños causados por las riñas de la jente de mar i por sus faltas en el servicio de la nave, a ménos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirlas oportunamente.

910. — Responde igualmente de las multas, comisos, pérdidas, daños i perjuicios que produzca su contravencion a las leyes i reglamentos fiscales, de marina, sanidad i policía de los puertos de salida, escala, arribada i descarga.

911. — La responsabilidad del capitan para con el naviero principia desde que se le hace reconocer como jefe de la nave, i termina por el desarme i entrega de ella.

Respecto de los cargadores, la responsabilidad del capitan comienza desde que la carga entre a la nave, i espira en el momento de ser entregada al costado de la misma nave en el puerto de su destino, a no ser que los interesados hubieren pactado otra cosa.

912. — El capitan no es responsable de los daños que sufra la nave o el cargamento por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estos sucesos hayan sido preparados por su culpa, ni de los que sobrevengan a las mercaderías por vicio propio de las mismas.

913. — El capitan que venda la nave, tome dinero a la gruesa sobre el casco i quilla, jire letras a cargo del naviero, venda mercaderías o vituallas, o tome provisiones pertenecientes a los pasajeros fuera de

los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, suponga gastos o exajere los que hubiere hecho, o cometa cualquiera otro fraude en sus cuentas, será castigado como reo de hurto, debiendo ademas indemnizar a los interesados todos los daños i perjuicios.

914. — Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitan quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.

§ 3. — Del piloto.

915. — El piloto toma el gobierno i direccion de la nave por muerte, ausencia o inhabilitacion del capitan, a no ser que el naviero hubiere nombrado persona que le reemplace.

En tal caso son aplicables al piloto todas las disposiciones que contiene el párrafo precedente.

916. — Para ser piloto se requieren las mismas condiciones de edad, exámen, práctica de la navegacion i patente que exije el art. 892 para desempeñar el empleo de capitan.

917. — Corresponde al piloto dirijir la derrota del viaje i llevar el rumbo de la nave.

918. — Son obligaciones del piloto:

1° Proveerse de las cartas de navegacion, libros e instrumentos necesarios para el buen desempeño de sus funciones;

2° Llevar por sí el cuaderno de bitácora, anotar en él diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia i la lonjitud en que se halle la nave, i dar cuenta al capitan del resultado de sus observaciones.

919. — Se prohibe al piloto mudar de rumbo sin previo acuerdo del capitan.

Pero si éste se opusiere a que tome el rumbo proyectado, el piloto le espondrá sus observaciones en presencia de los demas oficiales de la nave; e insistiendo el capitan, cumplirá las órdenes que le comunique, formalizando en el diario de navegacion la correspondiente protesta en descargo de su responsabilidad.

920. — El piloto es responsable de las pérdidas i averías que sufra la nave o cargamento por su impericia, descuido o imprudencia.

Si las pérdidas i daños procedieren de dolo, el piloto será castigado con arreglo a las prescripciones de la lei penal, i aparte de esto quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar empleo alguno en las naves mercantes.

921. — La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitan en los mismos casos.

§ 4. — Del contramaestre.

922. — Por imposibilidad e inhabilitacion del piloto el contramaestre tomará el gobierno i direccion de la nave, quedando sometido a todas las prescripciones legales relativas al capitan.

923. — No puede ser contramaestre el que no puede ser piloto.

924. — El contramaestre es el jefe inmediato de la tripulacion: i en este carácter le corresponde mandar las maniobras bajo las órdenes del capitan, distribuir a bordo los trabajos mecánicos entre los hombres de mar, i vijilar que éstos los ejecuten debidamente.

925. — Son obligaciones del contramaestre:

1° Reconocer el aparejo i todos los demas objetos necesarios al servicio de la nave, cuidar de su conservacion, i dar cuenta al capitan de las faltas i deterioros que notare;

2° Cuidar del buen arrumaje de la carga i visitar frecuentemente la bodega para cerciorarse de que aquella se conserva en buen órden;

3° Tener espedita la nave para todas las maniobras que exije la navegacion;

4° Mantener el órden i la disciplina en la tripulacion, cuidar de que los hombres que la componen cumplan sus respectivas obligaciones, i dar pronto aviso al capitan de todas las ocurrencias que requieran el ejercicio de su autoridad;

5° Recojer, inventariar i custodiar el aparejo i pertrechos de la nave, llegado el caso del desarme, a no ser que el naviero le releve de esta obligacion.

926. — El contramaestre es responsable de los daños i perjuicios que sobrevengan por su culpa; i si éstos fueren causados por dolo, será castigado con arreglo a la lei penal.

§ 5 — Del sobrecargo.

927. — El sobrecargo es un factor nombrado por el naviero o por los cargadores; i en consecuencia está sujeto, en cuanto a su capacidad, modo de contratar i responsabilidades, a las disposiciones que contienen los párrafos 7 i 8 del tít. VI, Lib. II de este Código.

928. — El naviero o cargadores otorgarán al sobrecargo un poder especial, que será rejistrado i publicado en la forma que prescribe el art. 22.

El poder será ademas comunicado al capitan.

929. — Nombrado por el naviero, el sobrecargo ejerce la administracion económica de la nave o la parte de administracion que espresa i determinadamente se le hubiere confiado en el poder, i lleva el libro de cuenta i razon de que trata el inc. 2° del art. 901.

Elejido por los cargadores, el sobrecargo cuida de la conservacion i venta de la carga, compra las mercaderías de retorno, asiste a las juntas de oficiales en que la lei exije su presencia, i lleva un libro de cuenta i razon de todas sus operaciones, encuadernado i foliado, i rubricado por el juzgado de comercio.

En ningun caso podrá injerirse el sobrecargo en el ejercicio de las atribuciones que privativamente competen al capitan para la direccion facultativa de la nave i del viaje.

930. — Cesan las atribuciones i responsabilidades del capitan en cuanto a la parte de administracion que el naviero o cargadores hubieren confiado al sobrecargo; pero subsistirán siempre las que tiene en razon de su empleo i autoridad.

931. — Siempre que la persona a quien fuere consignada la carga se negare a recibirla, el sobrecargo que carezca de instrucciones para esta eventualidad formalizará la protesta de estilo i dará cuenta, segun el caso, al juzgado de comercio o al cónsul chileno, o en defecto de éste a la autoridad local, para que nombre consignatario que reciba las mercaderías i cumpla las órdenes del propietario de ellas.

932. — Se prohibe al sobrecargo hacer negocio por su cuenta durante el viaje, a ménos que su co-

mitente o la costumbre del puerto de salida le permita llevar una pacotilla.

En este último caso el sobrecargo no podrá invertir en retornos, sin especial autorizacion de su comitente, una cantidad que exceda el producto de la pacotilla.

TITULO III.

De los contratos de los hombres de mar

933. — Las palabras *hombres de mar, jente de mar*, en su acepcion legal comprenden las mismas personas que las palabras *tripulacion* o *equipaje*.

Estas comprenden los marineros i grumetes de la nave i los oficiales de ella, escepto el capitan.

934. — La edad i demas cualidades que debe tener el simple marinero son determinadas por el reglamento de marina.

935. — El contrato que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitan, consiste respecto de los primeros en prestar a bordo los servicios estipulados, i de parte del segundo en recibirlos en la nave, alimentarlos i pagarles el sueldo o retribucion convenida.

936. — El ajuste de los hombres de mar en una cantidad alzada por el *viaje* o a un tanto por *mes* es un arrendamiento de servicios.

El ajuste al *flete* o a la *parte* en los beneficios eventuales de la espedicion es una sociedad.

937. — Los contratos entre el naviero i los hombres de mar serán estendidos por escrito en el libro de cuenta i razon, i firmados por ellos o a su ruego si no supieren hacerlo.

En todas las diferencias que ocurran entre el naviero i la tripulacion en razon de sus contratos i de las anticipaciones que ésta reciba hará fé el enunciado libro, siempre que aparezca llevado en conformidad a las prescripciones legales i exento de toda sospecha de alteracion en sus asientos.

El capitan está obligado a dar a los interesados una copia autorizada por él de sus respectivas contratas.

938. — A falta de un convenio escrito i de medio

obatorios de las condiciones del ajuste, éstas serán terminadas en conformidad a la costumbre local.

1939. — En caso de duda acerca de la duracion del empeño de los hombres de mar, se entenderá que éstos se han ajustado por el viaje de ida i vuelta al puerto de salida.

940. — Si el hombre de mar se contratare para servir en dos naves, el segundo contrato será de ningun efecto; i el naviero o capitan con quien aquel se hubiere ajustado primero, podrá hacerlo apremiar al cumplimiento de su empeño o buscar a espensas del mismo persona que lo sustituya.

En el caso propuesto el hombre de mar perderá a beneficio de la nave los sueldos que hubiere devengado, restituyendo al mismo tiempo las cantidades que se le hubieren anticipado; i el naviero o capitan que le hubiere concertado a sabiendas de su empeño anterior, incurrirá en la multa señalada en el núm. 2° del art. 907.

941. — Los hombres de mar que al tiempo de concertarse con el naviero o capitan declaren haberse ejercitado ya en la navegacion, serán responsables por este solo hecho de los daños i perjuicios causados por su impericia.

942. — El hombre de mar puede ser despedido con causa o sin ella, ántes o despues de principiado el viaje; pero si lo fuere sin motivo legal, será indemnizado, segun el caso, en la forma que prescriben los arts. 870 i 871 por la persona a quien corresponda hacerlo.

943. — La tripulacion tiene derecho a ser alimentada a bordo de una manera conveniente, sin perjuicio de su salario i de las indemnizaciones convencionales o legales en su caso.

944. — El hombre de mar enfermo, herido o mutilado durante la navegacion, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, i caso de volver en otra nave, percibirá ademas una indemnizacion para los gastos del viaje de regreso, a ménos que la enfermedad, herida o mutilacion traiga su oríjen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de estos accidentes, los gastos de asistencia i curacion serán costeados con los fondos de la nave, con o sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida o mutilacion emanare

de un hecho culpable del hombre de mar, como e haber salido de la nave sin permiso del capitan los gastos indicados serán de su cuenta particular i deberá reintegrarlos con sus salarios; i siendo éstos insuficientes, con los demas bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave los gastos serán de la esclusiva cuenta del naviero pero si procediere de servicios estraordinarios prestados a la nave i cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero i los cargadores.

945. — El oficial o marinero muerto en defensa de la nave será considerado como vivo para devengar los salarios o retribuciones estipuladas, siempre que la nave concluya su viaje.

Esta regla será tambien aplicada al oficial o marinero apresado con ocasion de la defensa de la nave.

946. — Los herederos del hombre de mar contratado por meses que muere durante el viaje por causa estraña a la defensa de la nave, tienen derecho a los sueldos devengados hasta el dia del fallecimiento.

Si el ajuste fuere por viaje, los herederos solo tendrán accion a la mitad de la cantidad estipulada ocurriendo la muerte en el viaje de ida; pero si acaeciere en el de regreso, podrán demandar el pago de la totalidad de aquélla.

Si el contrato fuere a la parte o al flete i el hombre de mar falleciere despues de principiado el viaje se abonará íntegramente a sus herederos toda la cuota convenida; mas si muriere ántes de comenzarse el viaje, éstos no tendrán derecho alguno a la retribucion estipulada.

947. — Contratada la tripulacion para muchos viajes sucesivos, podrá exijir el pago de los salarios o retribuciones estipuladas a la terminacion de cada viaje.

948. — En caso de apresamiento o naufrajio con pérdida absoluta de la nave i cargamento, los hombres de mar no tienen derecho alguno a los sueldos o retribuciones convenidas; pero tampoco podrán ser obligados a devolver las anticipaciones que hubieren recibido.

El producto de las reliquias de la nave i el flete de las mercaderías salvadas están afectos privilejiadamente al pago de los salarios de la tripulacion ajustada por meses o por una cantidad alzada.

El capitan será comprendido en la distribucion por la parte proporcional que corresponda a sus sueldos.

949. — Si los ajustes de los hombres de mar fueren al flete, éstos solo tendrán derecho, en el caso previsto en el artículo anterior, a exijir el pago de sus salarios, a prorrata de los demas copartícipes, sobre el flete de las mercaderías salvadas.

Caso de haber trabajado en el salvamento de los despojos de la nave, se les abonara una gratificacion proporcionada a sus esfuerzos i a los riesgos que hubieren corrido para salvarlos.

950. — La exencion que el art. 902 otorga al capitan se estiende tambien a los hombres de mar.

951. — La nave i fletes son responsables privilejiadamente de los salarios e indemnizaciones debidas a los hombres de mar ajustados por meses o por viajes.

952. — El hombre de mar puede rescindir su empeño:

1° Por la variacion del destino de la nave ántes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado;

2° Por la declaracion de guerra entre la República i la nacion a cuyo territorio estuviere destinada la nave;

3° Por la adquisicion de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, ántes de comenzarse el viaje o durante una arribada;

4° Por la muerte o despedida del capitan ántes de la salida de la nave;

5° Por la falta de convoi, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra;

6° Por cualquiera enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido;

7° Por el mal trato o falta de alimentos convenientes.

La rescision en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante el juzgado de comercio en los puertos de la República, i en los estranjeros ante el cónsul chileno, i en su defecto ante la autoridad local.

953. — Se prohibe a los hombres de mar, so pena de perder sus salarios, demandar al capitan durante

el viaje, salvo los casos previstos en el artículo precedente.

954. — La tripulacion no puede cargar mercaderías por su cuenta sin consentimiento del naviero o del que hubiere fletado la nave por entero, a no ser que la costumbre local se lo permita.

955. — Los hombres de mar están obligados:

1° A cumplir su empeño, bajo responsabilidad de daños i perjuicios i so las penas que establecen las leyes i reglamentos de marina, a ménos que les sobrevenga justa causa para no hacerlo.

En consecuencia, para pasar al servicio de otra nave sin incurrir en las responsabilidades indicadas, deberán obtener permiso por escrito del naviero o capitan con quien se hubieren ajustado;

2° A embarcarse en el momento en que el capitan lo requiera i a equipar i cargar la nave;

3° A obedecer sin contradiccion al capitan i a los oficiales en su caso en todo lo concerniente al servicio de la nave;

4° A permanecer a bordo i no salir de la nave sin licencia del capitan o del que haga sus veces;

5° A defender la nave atacada por enemigos o piratas i ausiliar activamente al capitan en todos los casos en que aquella peligre;

6° A prestar las declaraciones que les exija el capitan para justificar sus protestas;

7° A descargar la nave concluido el viaje i a desarmarla i amarrarla en lugar seguro.

956. — Las obligaciones recíprocas del naviero i jente de mar principian desde el momento de firmarse sus contratas, i concluyen por el desarme de la nave.

957. — Las obligaciones del hombre de mar se estinguen:

1° Por la espiracion del tiempo del ajuste o la consumacion del viaje para el que fuere contratado;

2° Por su muerte;

3° Por su despedida del servicio;

4° Por la venta, apresamiento o naufrajio de la nave;

5° Por la variacion del destino de la nave;

6° Por la revocacion voluntaria o forzada del viaje.

958. — Aconteciendo la revocacion del viaje por un hecho voluntario del naviero ántes que la nave

haya zarpado del puerto, los hombres de mar ajustados por meses percibirán por via de indemnizacion una mesada de su respectivo salario i las dietas que ya hubieren devengado.

Ajustada la tripulacion por un precio alzado, la mesada i dietas serán determinadas dividiendo el precio por el número de dias que aproximadamente se calcule deberia durar el viaje. Este cálculo se hará por peritos.

Calculándose que la duracion del viaje proyectado no deberia pasar de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias.

Las anticipaciones hechas a la tripulacion serán deducidas del importe de la indemnizacion i dietas.

959. — Siempre que la revocacion ocurra despues de principiado el viaje, los hombres de mar contratados por meses percibirán el salario devengado i ademas el correspondiente al tiempo que necesiten para llegar al puerto del destino de la nave; i los contratados por viaje devengarán la cantidad alzada que hubieren estipulado.

A unos i otros se les proporcionará trasporte para el puerto de salida o de descarga a su eleccion.

960. — Las disposiciones de los dos artículos precedentes serán aplicadas aun a los casos en que la revocacion del viaje provenga de un hecho voluntario de los cargadores, salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnizacion correspondiente.

961. — Revocado el viaje ántes de la salida de la nave por justa causa independiente del naviero o cargadores, los hombres de mar no tienen derecho a indemnizacion alguna, i solo podrán reclamar el pago de los salarios devengados hasta el dia de la revocacion.

962. — Son causas justas para la revocacion del viaje:

1° La declaracion de guerra entre la República i la nacion a que pertenezca el puerto de la descarga, o la interdiccion de comercio con esa misma nacion;

2° El bloqueo del puerto a que fuere destinada la nave, o la peste reinante en el mismo;

3° La prohibicion de importar al puerto a que se dirije la nave mercaderías de la misma especie que las cargadas en ella;

4° El embargo de la nave por órden del Presi-

dente de la República o la detencion por causa ajen de la voluntad del naviero;

5° Cualquiera avería de la nave que la inhabilit para navegar.

963. — Ocurriendo despues de comenzado el viaj alguno de los casos propuestos en los tres primero números del artículo anterior, los hombres de ma concertados por meses percibirán en el puerto de l primera arribada los salarios que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido, i los ajust quedarán rescindidos.

Si los ajustes fueren hechos por una cantidad a zada, el monto del salario será fijado en la form que prescribe el art. 958, inc. 2°.

Pero si la nave hubiere de continuar navegand el capitan i la tripulacion podrán exijirse mútu mente el cumplimiento de sus ajustes.

964. — En el caso previsto en el núm. 4° del art. 96 se abonará a la tripulacion contratada por mes la mitad de sus salarios durante el embargo o la d tencion; pero si aquel o ésta durare mas de novent dias, el ajuste quedará rescindido sin indemnizacio

El contrato celebrado por una cantidad alzad será tambien rescindido pasados los noventa dia

965. — La tripulacion no podrá exijir mas q el pago de los salarios devengados en el caso q enuncia el núm. 5° del artículo precitado.

Si la inhabilitacion de la nave fuera causada p dolo o culpa del capitan o piloto, la tripulaci podrá demandar a éstos la indemnizacion que corre ponda.

966. — Variado el destino de la nave ántes de salida i no conformándose los hombres de mar c la variacion, el naviero les abonará los salarios corre pondientes a los dias trascurridos desde la fecha d respectivo ajuste i una mesada por via de inde nizacion.

Si aceptaren la variacion, i la distancia i otr circunstancias dieren mérito a un salario o retrib cion mayor, el aumento será fijado por peritos to vez que las partes no lo acordaren amigablement

La regla establecida en el inc. 1° se aplicará ta bien al caso en que la variacion provenga de hecho de los cargadores, sin perjuicio de las inde nizaciones que correspondan al naviero.

967. — La prolongacion del viaje a puertos m

distantes de los designados, causada por un hecho voluntario del naviero o de los cargadores, da derecho a los hombres de mar contratados por una cantidad alzada a un aumento de salario proporcionado al convenido en sus respectivos ajustes.

El acortamiento del viaje no priva a los hombres de mar de su derecho al íntegro pago de los salarios estipulados.

968. — Los hombres de mar ajustados a la parte no tienen derecho a reclamar dietas ni indemnizacion por la revocacion, variacion, retraso o prolongacion del viaje provenientes de un caso fortuito o fuerza mayor.

Pero si tales sucesos fueren ocasionados por un hecho del naviero o del capitan, la jente de mar tendrá derecho a una indemnizacion a juicio de peritos.

Si ocurrieren por un hecho de los cargadores, los hombres de mar no tendrán accion sino a la cuota proporcional que les corresponda, segun sus ajustes, en la indemnizacion que aquellos dieren al naviero.

969. — Las reglas de este título son aplicables a los contratos del capitan, en cuanto no se opongan a las establecidas en el párrafo 2 del tít. anterior.

TITULO IV.

Del fletamento, del conocimiento i de los pasajeros.

§ 1. — Definiciones i reglas relativas al fletamento.

970. — El fletamento es un contrato de trasporte por el cual el naviero, personalmente o representado, arrienda a otro la nave equipada i armada, i se obliga a conducir en ella a un lugar determinado mercaderías o personas mediante un precio convenido.

Este precio se llama *flete.*

Llámase *fletante* la persona que da en arrendamiento la nave i promete el trasporte, i *fletador* el que carga la nave i paga el precio estipulado.

971. — La nave puede ser fletada total o parcialmente.

972. — El fletamento de toda la nave se celebra:

Por un viaje redondo, cualquiera que sea su

duracion, estipulándose por flete una cantidad alzada;

Por tiempo i cantidad determinada;

Por meses, fijándose por flete una cantidad por cada uno de los meses que dure el viaje.

El viaje comprende la ida i la vuelta de la nave a no ser que las partes acuerden otra cosa.

El fletamento total de la nave no comprende la cámara del capitan ni el espacio necesario para e aposentamiento de la tripulacion i custodia de los aparejos i vituallas.

973. — El fletamento parcial se celebra:

Por una parte determinada de la nave;

Por una cierta cantidad de mercaderías consideradas a bulto, i por un precio alzado;

Por peso o a tanto el quintal;

Por cabida o a tanto la tonelada;

A carga jeneral.

974. — El fletamento es *a carga jeneral* cuando e fletante se obliga a trasportar las mercaderías de fletador en caso que dentro de un determinado plazo complete la carga de la nave mediante el ajuste de otros fletamentos.

El fletamento a carga jeneral lleva implícita una condicion resolutoria, que se considera cumplida cuando el fletante no complete en el término estipulado las tres cuartas partes de la carga que pueda portear la nave.

975. — Los fletamentos de naves estranjeras celebrados en los puertos de la República están sujeto a las disposiciones de este Código, aunque el capitan sea tambien estranjero.

Ajustados fuera de la República, se sujetarán las mismas disposiciones en todo lo concerniente la descarga o a cualquiera otro acto que deba ser realizado en el territorio chileno.

§ 2. — De la capacidad para fletar la nave i de la póliza de fletamento.

976. — Solo el naviero puede celebrar el contrato de fletamento.

977. — El capitan podrá asumir el carácter de fletante en el caso previsto en el núm. 6° del art. 89·, pero si fletare la nave en el lugar de la residencia del naviero o de su consignatario, el fletamento

rá válido, siempre que el fletador haya procedido e buena fé.

El fletamento ajustado en ausencia del naviero de su consignatario será válido aunque el capitan aya contravenido sus instrucciones.

En uno i otro caso el capitan será responsable e los daños i perjuicios que sufra el naviero.

978. — Puede ser fletador cualquiera persona que enga capacidad para obligarse.

979. — El fletamento debe ser redactado por scrito, ántes o despues de recibida la carga, i no odrá ser probado por testigos cuando el flete esceda e doscientos pesos.

La escritura en que se consignan las condiciones el contrato se llama *póliza de fletamento* i puede ser ública, oficial o privada.

Si la escritura fuere oficial o privada, se estenderán antos ejemplares cuantos fueren los contratantes; si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará a su uego otra persona.

980. — Las pólizas de fletamento estendidas con tervencion de corredor marítimo hacen fé en juicio ertificando éste la autenticidad de las firmas i que ueron puestas a su presencia por las mismas partes por otra persona a su ruego.

Discordando las pólizas presentadas por los contratantes, se dará fé a la que aparezca conforme con la ue el corredor tenga en su rejistro.

981. — Hacen tambien fé las pólizas privadas, oda vez que las partes reconozcan sus firmas.

Si las negaren, la existencia i condiciones del etamento podrán ser justificadas por los medios ue establece este Código.

982. — La escritura de fletamento debe espresar:

1° El nombre, apellido i domicilio del naviero, onsignatario o capitan, si alguno de éstos fuere el ue celebra el fletamento;

2° El nombre, apellido i domicilio del fletador, obrando éste por comision, el de la persona por uya cuenta se ajuste el fletamento;

3° La clase, nombre, porte, pabellon i puerto e matrícula de la nave;

4° El puerto de carga i descarga;

5° La cabida, el número de toneladas, o la candad de peso o medida que las partes se obliguen espectivamente a cargar i portear;

6° El flete i lugar donde deba hacerse el pag i si está ajustado por una cantidad alzada por viaje, por un tanto al mes o por las cavidades qu se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida d las mercaderías en que consista el cargamento;

7° Si el fletamento es total o parcial;

8° El número de dias convenidos para la carg i la descarga;

9° Las estadías i sobrestadías acordadas pa el caso que la carga o la descarga no concluya dent de los dias señalados al efecto, i la indemnizaci que deba pagarse por cada una de ellas;

10° El tanto que se haya de dar al capit por capa;

11° Todos los demas pactos en que conviniere las partes.

983. — Declarándose en la póliza mayor por del que efectivamente tenga la nave, el fletad podrá rescindir el fletamento o exijir reduccion d flete.

En uno u otro caso el fletante deberá indemniz al fletador los perjuicios que sufra, salvo que la ferencia entre el porte declarado i la verdadera bida de la nave no esceda de una cuadrajésima part o que la designacion aparezca conforme con el c tificado de matrícula.

Escediendo la diferencia de una cuadrajési parte, ésta será tomada en cuenta para determin el importe de la indemnizacion debida al fletad

984. — Si el porte declarado fuere menor que cabida efectiva de la nave fletada por entero en u cantidad alzada, el fletador no estará obligado suministrar carga sino hasta concurrencia del po declarado, ni el fletante podrá exijir aumento guno de flete.

Pero si el flete fuere ajustado en un tanto por nelada, el fletador deberá abonar el precio correspo diente a todas las toneladas que ocupe.

985. — Aunque en la póliza de un fletamento carga jeneral se haya designado con exactitud porte de la nave, el fletante, si se hubiere comp metido a recibir mayor cantidad de mercaderías la que aquella pueda conducir, deberá indemni a los fletadores que no carguen por falta de espac

986. — Ocultándose en la póliza el verdadero bellon de la nave, el fletador podrá rescindir el fle

ento, i el fletante deberá indemnizarle de la con-
scacion, aumento de derechos i de cualquier otro
erjuicio que le sobrevenga por la ocultacion.

987. — No designándose en la póliza el plazo para
 carga i la descarga, cada una de estas operaciones
 hará en los puertos de la República dentro del
rmino de quince dias útiles i consecutivos, desde
ue el capitan haya prevenido al fletador o a su
nsignatario que está dispuesto a cargar o a des-
rgar.

En el mismo caso la carga de las naves del cabo-
j. menor se hará en tres dias útiles i consecutivos,
ue se contarán desde la fecha del contrato, i la des-
rga dentro del mismo plazo contado desde el
ribo de la nave.

En los puertos estranjeros se hará la carga i la
escarga, en defecto de convenio, en el término que
esignen los usos locales.

988. — Omitida en la póliza la designacion de las
tadías o sobrestadías, la duracion de unas i otras
 arreglará a los usos locales.

3. — De los derechos i obligaciones del fletante.

989. — El fletante está principalmente obligado,
ajo responsabilidad de daños i perjuicios, a poner
 nave pertrechada i aprovisionada a disposicion
el fletador, a mantenerle en el libre goce de ella
n el modo i durante el tiempo convenido, i a fir-
arle conocimientos de la carga.

990. — Salvo los casos previstos en los arts. 998
1019, el fletante no podrá verificar el trasporte en
ra nave que la designada en la póliza de fleta-
ento.

991. — El fletante es responsable a los fletadores
 daños i perjuicios, si por su culpa sufre retardo
 nave en su salida, durante el viaje o en el puerto
 descarga.

Hai retardo en la salida cuando la nave no em-
ende el viaje en la época i plazos que determinan
s arts. 996, 997 i 998.

Sin embargo, el fletador no podrá reclamar los
rjuicios que le sobrevengan por el retraso volun-
rio de la salida de la nave, si no hubiere reque-

ride al fletante por medio de una protesta conmi natoria para que emprenda el viaje.

992. — Aunque el fletador por entero no ponga a bordo toda la carga correspondiente a la cabida de la nave, el fletante no podrá embarcar sin consentimiento de aquel otras mercaderías para completarla.

Si lo consintiere, el flete de las mercaderías complementarias, sea cual fuere, pertenecerá esclusivamente al fletador.

993. — Si el cargador prohibiere al fletante completar la carga, éste podrá obligarlo a embarcar una cantidad de mercaderías suficiente para responder del flete.

994. — Autorizado para completar la carga, el fletante no podrá contratar mercaderias por un flete mas bajo que el señalado por el fletador; i si lo hiciere, responderá a éste de la diferencia.

995. — Antes de hacerse a la vela, el fletante podrá desembarcar las mercaderías introducidas a la nave sin su consentimiento o trasportarlas por el flete mas alto que hayan obtenido en aquel viaje.

El desembarque se hará a costa del propietario, dándosele previo aviso.

Si durante el viaje el fletante conociere la introduccion clandestina de tales mercaderías, será obligado a conservarlas en la nave; pero entónces, fuera de exijir por ellas el mas alto flete, podrá depositarlas en manos de una persona abonada en el primer puerto de arribada, dando oportuno aviso al propietario.

Aunque las mercaderías clandestinamente introducidas no sobrecarguen la nave, el fletante deberá verificar el depósito, siempre que el fletamento sea por entero i que el trasporte de ellas pueda perjudicar los intereses del fletador.

996. — Fletada la nave por entero, el fletante deberá hacerse a la vela en la época que determina el artículo 894.

Aun en el caso de no estar completa la carga, el fletante deberá emprender el viaje a requerimiento del fletador, siempre que éste haya embarcado una cantidad de mercaderías suficiente para asegurar el flete.

997. — En los fletamentos parciales el fletante está obligado a emprender el viaje ocho dias despues

e tenga a bordo las tres cuartas partes de la carga
respondiente a la cabida de la nave.

998. — Toda vez que despues de embarcada
te de la carga el fletante no complete las tres
rtas partes de la que corresponda a la cabida
la nave, podrá subrogar otra que haya sido visi-
a i declarada apta para el viaje, siendo de su
nta los gastos del trasbordo i el aumento de flete,
o hubiere.

No haciendo la subrogacion, el fletante empren-
á el viaje con la carga que tenga a bordo dentro
treinta dias contados desde el en que hubiere
enzado a cargar.

El fletante no podrá hacer la subrogacion sin el
sentimiento de todos los cargadores en el caso
un fletamento por entero, ni en el de un fleta-
nto parcial, si hubiere reunido las dos terceras
tes de la carga correspondiente al porte de la
ve.

999. — Recibida una parte de las mercaderías
tratadas a carga jeneral, el fletante no podrá
arse a embarcar las demas que se le ofrezcan a
cio i condiciones iguales a los concertados por
ya recibidas, a no ser que encuentre otras mer-
derías que le ofrezcan mayores ventajas.

Negándose a aceptar el ofrecimiento i a continuar
carga, el fletante no podrá hacer la subrogacion
e le permite el artículo anterior, aunque no haya
mpletado las tres cuartas partes, i será obligado
darse a la vela con la que tenga en la nave.

1000. — Vencido el plazo acordado para cargar
escargar la nave i el de las estadías o sobrestadías
que el fletador haya realizado la carga o la des-
ga, el fletante podrá reclamar la indemnizacion
ipulada por la demora, i en su defecto la que se
ule por peritos.

Si la demora resultare de que el fletador no puso
carga al costado de la nave, el fletante podrá ade-
s rescindir el fletamento, exijiendo la mitad del
e convenido.

Si la demora consistiere en no recibirse la carga,
fletante procederá en los términos que prescribe
núm. 5° del art. 906.

1001. — Cuando el fletador hubiere embarcado
una parte de la carga durante el plazo estipu-
o i las estadías i sobrestadías, el fletante tendrá

los mismos derechos que se le conceden en los d primeros incisos del artículo precedente.

1002. — El fletante que, contratado para tom carga en otro puerto que el del fletamento, no recibiere del consignatario dentro del tiempo desi nado, deberá dar aviso al fletador i esperar s instrucciones; i entre tanto correrán las estadías sobrestadías que establezca el contrato o el uso loc

No recibiendo instrucciones en un término pr dencial, el fletante dilijenciará un nuevo fletament i no obteniéndolo, u obteniendo uno parcial, despu de vencido el término de las estadías i sobrestadía formalizará su protesta i regresará al puerto salida.

El fletador pagará en el primer caso el flete est pulado, i en el segundo la diferencia entre aqu i el que hubiere devengado la nave.

1003. — Luego que la nave llegue al puerto su destino, el capitan hará entrega de la carga los términos que previenen los nums. 3°, 4°, 5° i del art. 906.

1004. — Si en el caso previsto en el núm. del artículo precitado el fletante descargare las m caderías sin contarlas, pesarlas o medirlas, el f tador o su consignatario podrá establecer la iden dad, el número, peso i medida de ellas, aun por dec razion de las personas que le hubieren servido en descarga.

1005. — Si los bultos de mercaderías ofrecier señales esteriores de faltas o averías, el capita consignatario o cualquiera otro interesado pod solicitar un reconocimiento judicial i el justipre de las faltas o averías ántes de verificar la descar

Esta dilijencia no obstará a los medios de defen del capitan, aun cuando sea solicitada por él.

1006. — Si las mercaderías fueren entregadas previo exámen o bajo de protesta, de un recibo de un conocimiento cancelado que indique la fa o avería, el consignatario podrá pedir su recono miento judicial dentro de cuarenta i ocho hor contadas desde la entrega total o parcial.

Vencido el plazo indicado, no se admitirá n guna reclamacion por faltas o averías.

1007. — No habiendo en los bultos señales teriores de faltas o averías, el reconocimiento ju cial podrá hacerse válidamente, aun hallándose

mercaderías en poder del consignatario, con tal que se verifique dentro de setenta i dos horas, contadas desde la entrega, i previa justificacion de su identidad.

4. — De los derechos i obligaciones del fletador.

1008. — El fletador de la nave puede subfletarla total o parcialmente sin consentimiento del fletante, pero a cargo de quedar siempre responsable a éste del cumplimiento del contrato.

Aunque el fletamento sea hecho por una cantidad alzada, corresponderá al subfletante cualquiera ventaja que obtenga en el subfletamento.

1009. — La venta de la nave fletada no estingue el derecho adquirido por el fletador; i el nuevo propietario estará obligado a respetar i cumplir el fletamento celebrado por su autor, salvo su derecho para reclamar de éste la indemnizacion de los daños i perjuicios que se le siguieren.

1010. — Las principales obligaciones del fletador consisten en cargar i descargar la nave en el tiempo convenido i pagar el flete estipulado.

1011. — La carga i descarga de la nave se hará en el plazo principal que designe la póliza, o en el suplementario de las estadías o sobrestadías si las hubiere.

1012. — No limitándose el fletamento a un número fijo de toneladas, el fletador podrá cargar toda la nave, estando vacía, o la parte que estuviere libre al tiempo del contrato.

1013. — Siendo insuficiente el porte de la nave parcialmente fletada para recibir toda la carga contratada, los fletadores serán preferidos segun la prioridad de sus contratos; i si éstos fueren de una misma fecha, cargarán a prorrata de las cantidades de peso o cabida que cada uno hubiere contratado.

En ámbos casos el fletante indemnizará a los fletadores los perjuicios que les cause la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de sus respectivos contratos.

El fletador que hubiere cargado primero la nave quedará en posesion de la parte que tuviere ocupado, sea cual fuere la fecha de su fletamento.

1014. — El fletador que no embarque la tota-

lidad de la carga contratada pagará el flete de l parte que deje de cargar.

1015. — Si el fletador cargare mayor cantida de mercaderías que la convenida, pagará por e esceso el mismo flete que hubiere estipulado en póliza del fletamento.

1016. — El fletador no puede cargar mercad rías de ilícito comercio ni otras que las designad o manifestadas al fletante; i si las cargare, será de su cuenta todos los daños i perjuicios que sobr vengan a la nave i a los cofletadores.

Cargando mercaderías prohibidas con conoc miento del fletante, ámbos responderán definitiva solidariamente de todos los perjuicios que sufra la nave i los demas cargadores, aunque entre hubieren pactado lo contrario.

1017. — Si por hecho del cargador o de su co signatario la nave fletada para un viaje de ida vuelta regresare sin carga, se deberá al fletan todo el flete estipulado i una indemnizacion por demora.

1018. — Cuando el capitan se viere precisa a arribar para hacer reparaciones urjentes en casco, aparejos o pertrechos de la nave, los fle dores deberán esperar treinta dias sin indemnizaci a ménos que prefieran descargar sus mercaderí

Si las descargaren dentro del plazo indicado, p garán íntegramente el flete convenido; pero si hicieren despues de vencido, solo abonarán el q corresponda en proporcion del camino andado.

Estando fletada la nave por meses, el fletador deberá flete alguno durante el tiempo de la repa cion, ni un aumento de flete si estuviere ajusta por viaje.

1019. — Si la nave no pudiere ser útilmente parada, el capitan deberá fletar otra por su cuen i verificar en ella el trasporte sin derecho a un a mento de flete.

En este caso será de su obligacion acompañar carga hasta entregarla en el lugar de su destino.

No encontrándose otra nave en los puertos q estén a ciento treinta quilómetros de distancia, capitan depositará la carga por cuenta de los fle dores, dándoles el aviso correspondiente i exij el flete, sin otra indemnizacion, en proporcion a distancia que la hubiere porteado.

1020. — Siempre que por malicia o neglijencia capitan no se proporcionare nave que trasporte cargamento, los fletadores podrán buscarla i flela por cuenta i bajo la responsabilidad del flete, despues de haber hecho al capitan d s interaciones judiciales dentro de los últimos quince s del plazo que señala el art. 1018.

El fletamento celebrado por los cargadores se rará a efecto a pesar de la oposicion del capitan.

1021. — Justificando los cargadores que la nave se hallaba en estado de navegar cuando recibió carga, no estarán obligados a pagar flete alguno, odrán reclamar del fletante los daños i perjuicios e hubieren sufrido.

La prueba es admisible no obstante el acta de ita de que trata el núm. 3° del art. 899.

1022. — Antes o despues de haber embarcado la carga o parte de ella, el fletador podrá deir del fletamento, sea total o parcial, pagando mitad del flete convenido.

En el segundo caso pagará tambien los gastos descarga i los perjuicios que cause esta operacion.

Las reglas precedentes son aplicables al desistiento del fletamento por viaje redondo.

Si el fletamento fuere ajustado por meses, el falso e que debe pagar el fletador será el correspon-nte a la mitad de la duracion probable del viaje, culada por peritos.

1023. — El fletador que voluntariamente i fuera los casos de fuerza insuperable descargare sus rcaderías ántes de llegar al puerto del destino la nave, pagará íntegramente el flete convenido. os gastos de la arribada hecha con tal objeto.

1024. — En los fletamentos por meses o dias el e corre desde el dia en que comienza la carga ta el en que concluye la descarga en el puerto la consignacion.

Para el efecto de fijar el importe de los fletes, el s principiado se tendrá por concluido.

1025. — Fletada la nave por un tiempo determi-to, el flete corre desde el dia del contrato.

1026. — En el fletamento por peso el flete se calará sobre el peso en bruto; i en defecto de un venio especial, se entenderá que las partes se referido a la unidad de peso usado en el lugar la carga.

1027. — Se deben fletes:
1° Por las mercaderías que el capitan ven durante el viaje para subvenir a las necesidad urjentes de la nave;
2° Por las mercaderías deterioradas o dismin das por caso fortuíto, vicio propio de las misma mala calidad o condicion de los envases;
3° Por las que fueren deliberadamente arroj das a la mar para salvar la nave i el cargamen
4° Por el aumento de peso o volúmen de mercaderías cargadas.

1028. — No se debe flete por las mercader perdidas en naufrajio o varamiento, robadas p piratas o violentamente tomadas por enemigos.

En todos estos casos el fletador tiene derec para exijir la restitucion de la parte del flete q hubiere anticipado.

1029. — Salvadas o rescatadas las mercaderí el fletador pagará el flete que hubieren devenga hasta el lugar del naufrajio o apresamiento.

Si reparada la nave fueren conducidas en e hasta el puerto de su destino las mercaderías s vadas, el fletador abonará el flete íntegro, sin p juicio de lo que se resuelva sobre la avería.

1030. — Tampoco se debe flete alguno por mercaderías que fueren salvadas en la mar o en costa sin la cooperacion del capitan o tripulaci

1031. — El flete es debido i exijible desde el m mento en que se ponen a disposicion del consig tario las mercaderías porteadas.

1032. — El fletante no está obligado a rec en pago del flete mercaderías, sanas o averiad pero los cargadores podrán abandonarle por el f los líquidos cuyos vasijas hubieren perdido mas la mitad de su contenido.

1033. — El fletante no soporta diminucion guna en los fletes devengados con arreglo a la liza, fuera de los casos espresados por la lei.

1034. — El capitan no puede retener a bo la carga para asegurar el pago del flete; pero po solicitar el depósito de ella hasta que se le ab

1035. — La capa será pagada al capitan en misma proporcion que los fletes i con las modifi ciones a que éstos se hallen sujetos segun casos.

1036. — El cargamento está afecto privileji

fe al pago de los fletes, capa e indemnizaciones deban los cargadores en razon del fletamento. privilejio dura treinta dias contados desde las sion de la descarga; i el fletante podrá soli- dentro de ellos la venta judicial de las merca- que basten para cubrir los créditos enuncia- aun cuando el consignatario se haya consti- en quiebra.

mercaderías que pendiente aquel plazo pasa- tercera mano por un título legal, quedan de toda responsabilidad por el mero trascurso ocho dias siguientes a la entrega de ellas. cidos los treinta dias, los créditos del fle- se considerarán como créditos comunes.

5. — De la rescision del fletamento.

7. — Fuera de los casos de rescision ante- ente previstos, el fletamento, sea total o par- e rescinde sin indemnizacion, ántes de princi- el viaje, por las siguientes causas:

La prohibicion de esportar del lugar de la o de importar al de la descarga el todo o parte mercaderías comprendidas en una misma a no ser que el fletador quiera cargar otras derías permitidas;

La interdiccion de comercio, declaracion de entre la República i la nacion a que estuviere da la nave, i el bloqueo del puerto de la ga;

Cualquier otro caso fortuito o de fuerza que impida el viaje.

caso fortuito fuere imputable a culpa de de las partes, habrá lugar a la rescision con izacion de daños i perjuicios.

— Si por alguna de las causas espresadas ndiere el fletamento despues de hallarse car- nave, el fletador soportará todos los costos escarga, i el fletante los salarios i gastos de ulacion, sin perjuicio del derecho que éste adquirido al pago de estadías, sobrestadías comun por daño ocurrido ántes de la res-

— Suspendida temporalmente la salida de por cerramiento del puerto, por embargo

emanado de órden superior o por cualquier ot acontecimiento de fuerza mayor, subsistirá el f tamento sin derecho a indemnizacion, i los gast de manutencion i salario de la tripulacion ser pagados como avería comun.

En el caso propuesto el fletador podrá descar i volver a cargar sus mercaderías; i si despues de l ber cesado la causa que suspendió la salida de nave no recargare dentro del plazo acordado efecto, será obligado a pagar estadías.

1040. — Sobreviniendo durante el viaje algu de los sucesos espresados en los núms. 1° i 2° del tículo 1037, el capitan seguirá las instrucciones para tales casos hubiere recibido del fletador; obrando en conformidad con ellas arribare al pue que se le hubiere designado o regresare al de parti cobrará solo el flete de ida, aun cuando la n estuviere fletada por viaje redondo.

1041. — Careciendo de instrucciones en los ca referidos, el capitan procederá en la forma determina el núm. 15° del art. 905 e inmedi mente dará cuenta al fletador.

No recibiendo instrucciones dentro de un p razonable a juicio del juzgado de comercio o d justicia ordinaria del puerto de arribada, el cap pedirá el depósito de la carga, el pago del flete de ida i la venta de las mercaderías que ba para cubrirlo.

Los gastos hechos i los salarios devengados rante la detencion de la nave, serán reputados ría comun i pagados como tal; pero los costos d descarga, depósito i venta serán de la esclu cuenta del fletador.

1042. — Si la nave volviere al puerto de sa por tiempo contrario o por temor de piratas enemigos, i los cargadores convinieren en su d descarga, el fletante no podrá negarse a hacer en tal caso tendrá derecho para exijir por en el flete correspondiente al viaje de ida, aunq nave se halle fletada por viaje redondo.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses cargadores pagarán el flete que corresponda a mero de meses que hubiera debido durar el de ida, calculado por peritos.

1043. — Los fletadores podrán tambien de gar totalmente la nave i concluir el viaje, si

ribare a un puerto distinto del de la espedicion r alguna de las causas indicadas en el inciso imero del artículo precedente.

En tal caso los fletadores deberán pagar el flete tegro por el viaje de ida, si el puerto de arribada tuviere a mas de la mitad de la distancia que edie entre el de la espedicion i el del destino de la ve, i solo la mitad si la distancia fuere menor.

1044. — Arribando la nave a un puerto distinto l de su destino por falta de víveres, proveniente no haber sido bien aprovisionada, o por averías e procedan de la impericia del capitan, los cargares tendrán derecho para rescindir el contrato olicitar indemnizacion de los daños que les sobrengan.

1045. — Si la nave fuere detenida durante su aje por órden de alguna potencia estraujera subtirá el fletamento; pero no se deberá flete alguno r el tiempo de la detencion si el fletamento esture ajustado por meses, ni aumento de flete si lo tuviere por viaje.

La cesacion del flete en el primero de los casos licados se entiende sin perjuicio de lo dispuesto el art. 1039.

§ 6. — Del conocimiento.

1046. — Llámase *conocimiento* o *póliza de carga* escritura privada en que el capitan i cargador onocen el hecho del embarque de las mercaías i espresan las condiciones del trasporte conido.

1047. — El conocimiento debe contener:

1° El nombre, matrícula i porte de la nave;

2° El nombre, apellido i domicilio del capitan;

3° Los nombres i apellidos del cargador i conatario;

4° La calidad, cantidad, número i marca de bultos;

5° El puerto de la carga i el de la descarga;

6° El flete i capa contratada;

7° La fecha i las firmas del capitan i cargador.

1048. — El conocimiento será estendido al méen cuatro orijinales de un mismo tenor i fecha: para el cargador, otro para el consignatario, para el capitan i otro para el naviero.

Cada conocimiento llevará la indicacion del número que le corresponda en el órden de los ejemplares que se hubieren firmado.

El capitan firmará ademas tantos cuantos le exija el cargador.

1049. — El cargador presentará al capitan los conocimientos dentro de veinticuatro horas de concluida la carga de sus mercaderías, i ámbos deberán firmarlos en el mismo término bajo responsabilidad de daños i perjuicios, aun cuando no se hubiere estendido póliza de fletamento.

El ejemplar destinado al cargador será escrito por el capitan, o llenado por él siendo impreso.

1050. — Si el capitan o alguno de sus parientes dentro del grado prohibido para la testificacion fuere cargador, los conocimientos serán firmados por los dos principales oficiales de la nave.

1051. — Los conocimientos pueden ser estendidos o a favor de una persona determinada con la cláusula *a la órden*, o a favor de una persona determinada sin dicha cláusula, o a favor del portador.

En el primer caso, los derechos del fletador sobre la carga se trasmiten por endoso, ejecutado con arreglo a las prescripciones que contiene al párrafo del tít. X, Lib. II de este Código; en el segundo por cesion notificada al capitan en la forma que espresa el art. 1903 del Código Civil; i en el tercero por la mera tradicion del conocimiento.

El fletante puede oponer al cesionario todas las escepciones que podria hacer valer contra el cedente siempre que se deriven del fletamento.

1052. — El capitan que recibe carga sin reconocerla previamente podrá indicar en los conocimientos, con cualquiera de las frases usuales en comercio marítimo, que la especie, peso, número o medida de las mercaderías le son desconocidos, salvo que los cargadores se ofrezcan a verificar esas cantidades a presencia del capitan i a costa de ellos.

A pesar de tal indicacion, el capitan es responsable tanto del número de toneladas, cajas, fardos, balas i cualesquiera otros bultos, cuanto de la calidad interior de las mercaderías que éstos contengan, siempre que durante el viaje hubieren sido abiertos sin necesidad.

1053. — Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignacion, sin re-

r al capitan todos los conocimientos que les hubre entregado.

Si el capitan consintiere el desembarque o el mbio de la consignacion sin haber retirado los conimientos, será responsable de la carga al portar lejítimo de ellos.

054. — Siempre que los cargadores no puedan volver los conocimientos, deberán otorgar fianza atisfaccion del capitan por el íntegro valor de la ga; i no otorgándola, aquel no podrá ser compe- a entregar las mercaderías ni a firmar nuevos ocimientos para distinta consignacion.

055. — Falleciendo el capitan o cesando en su io ántes de hacerse a la vela, los cargadores jirán al sucesor la revalidacion de los conocientos; i no exijiéndola, el sucesor responderá solante de la carga existente a bordo cuando entró jercer su empleo.

El capitan que revalide los conocimientos de su ecesor sin previo exámen de su conformidad con arga, responderá de las faltas que ulteriormente notaren.

i para la revalidacion el capitan exijiere el reocimiento de la carga, los costos de esta diliia serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de derecho para cobrarlos del capitan cesante, si dejó de serlo por haber dado motivo para su ocion.

1056. — Antes de principiarse la descarga, el tador de un conocimiento deberá presentarlo al itan para que se le entreguen directamente las caderías; i omitiendo hacerlo, serán de su cuenta gastos de almacenaje i comision de depósito, si apitan lo hubiere solicitado.

1057. — El portador de un conocimiento no resde del cumplimiento de las obligaciones contes en la póliza del contrato, a ménos que el conoiento lleve la cláusula *segun la póliza de fletato* u otra equivalente.

1058. — El consignatario devolverá al capitan conocimientos al tiempo de recibir la carga, i uno de los ejemplares pondrá el recibo corresdiente.

iendo moroso en la entrega del conocimiento recibo, el consignatario responderá al capitan os daños i perjuicios que le ocasione la dilacion.

No incurre en mora el consignatario que retard. la entrega del recibo hasta el resultado del reconoci- miento de sus mercaderías.

1059. — Se prohibe al capitan hacer entrega de la carga toda vez que concurran a exijirla vario portadores de conocimientos relativos a unas misma mercaderías.

1060. — Llegado el caso previsto en el artícul anterior, el capitan pondrá la carga a disposicio del juzgado de comercio para que ordene su depó sito con noticia de los interesados, oiga a éstos resuelva acerca de la propiedad i entrega de la mercaderías.

Los interesados i el depositario deberán solicita la venta de las mercaderías que por su naturalez o por su estado se hallen espuestas a sufrir algu deterioro.

El producto de la venta, deducidos los costos i c misiones de depósito, será judicialmente consignad

1061. — Los conocimientos redactados i firm dos en la forma indicada en el art. 1047, hacen entre las partes interesadas en la carga i ent éstas i los aseguradores, salva la prueba de frau o colusion.

1062. — Hallándose disconformes los cono mientos de un mismo cargamento, se estará al co tenido del presentado por el capitan, si estuviere crito en su totalidad o llenado de mano del mis cargador o del dependiente encargado de la espe cion de su tráfico, o al contesto del exhibido por cargador, siendo escrito o llenado por el capitan.

Si los conocimientos presentados tuvieren resp tivamente la enunciada calidad prelativa, se esta al resultado de las demas pruebas que rindan partes.

1063. — En defecto de póliza de fletamento, entiende que éste ha sido ajustado en los términ i con las condiciones que espresen los conocimient

Las dudas que ofrezca la póliza de fletamen serán resueltas por los conocimientos.

1064. — El conocimiento cancela los recibos p visionales de fecha anterior que el capitan i subalternos hubieren dado al cargador.

1065. — No se admitirá al capitan la escepc de que firmó los conocimientos en confianza i b

promesa de que se le entregaria la carga designada a ellos.

1066. — Las demandas entre el capitan i cargador que se refieran a la carga serán necesariamente apoyadas en el conocimiento; i sin la exhibicion de éste, no se les dará curso.

§ 7. — De los pasajeros.

1067. — En defecto de convenio entre el capitan i el pasajero, el precio del trasporte será fijado por el juzgado de comercio, oyendo previamente el dictámen de peritos, si lo creyere necesario.

1068. — El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el capitan, salvo convenio en contrario.

Si se entablare reclamacion sobre la cantidad o calidad de los alimentos, serán éstas determinadas por el juzgado de comercio respectivo, quien tomará para este efecto en consideracion el precio pagado por el trasporte i la cantidad i calidad de los alimentos consumidos por el capitan i la tripulacion.

1069. — Si un pasajero se embarcare clandestinamente, el capitan podrá usar del derecho que le confieren los inc. 1° i 3° del art. 995, con las modificaciones que reclama el trasporte de personas.

1070. — Sea en el puerto de salida, sea en el de escala o en el de arribada, el pasajero deberá embarcarse el dia i hora que señale el capitan; i si por su culpa partiere la nave sin él, deberá pagar íntegramente el pasaje convenido.

1071. — Hallándose la nave pronta para darse a la vela, los pasajeros no podrán bajar a tierra sin permiso del capitan, bajo la responsabilidad que impone el artículo precedente.

1072. — El pasajero no puede ceder a otro, sin consentimiento del capitan, su derecho a ser trasportado.

1073. — Si el pasajero desistiere voluntariamente del viaje ántes que la nave se haya hecho a la vela, pagará al capitan la mitad del pasaje estipulado; i ocurriendo el desistimiento durante la navegacion, lo abonará íntegramente.

1074. — El contrato se rescinde sin indemnizacion por la suspension del viaje ántes de la salida de la nave, siempre que tal suceso fuere causado

por fuerza mayor, o un caso fortuito que no traiga su oríjen de culpa del capitan.

Suspendido o interrumpido el viaje despues de principiado, el capitan cobrará solamente el pasaje que corresponda a la distancia andada, si ésta fuere de alguna utilidad al pasajero.

1075. — Si en el caso propuesto en el art. 101[3] el pasajero resolviere esperar la reparacion de la nave, no estará obligado a aumentar el pasaje estipulado.

En ese mismo caso el pasajero podrá continuar su viaje en otra nave, abonando el pasaje a prorrata de la parte del viaje que hubiere realizado.

1076. — Se prohibe al capitan arribar o detenerse en parte alguna a solicitud o en el interés de los pasajeros.

Con todo, si un pasajero fuere atacado de una enfermedad contajiosa, deberá desembarcarle en un lugar habitado, aun contra la voluntad del mismo pasajero.

1077. — Consumidas o inutilizadas las provisiones de los pasajeros en el caso de la escepcion determinada en el art. 1068, por cualquier motivo que sea, el capitan deberá proporcionarles los víveres necesarios a un precio razonable.

1078. — La obligacion de pagar el pasaje está subordinada al evento del arribo de la nave al puerto de su destino.

1079. — Muriendo el pasajero ántes de principiarse el viaje, sus herederos deberán pagar la mitad del pasaje convenido, deducidos los costos de mantencion si estuvieren comprendidos en el precio del trasporte.

Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, serán obligados a abonar el pasaje íntegramente.

1080. — No se debe aumento alguno de pasaje por las personas nacidas durante la navegacion.

1081. — El pasajero se reputa cargador de los objetos que lleva en la nave, i gozará de los derechos de tal, siempre que ponga dichos objetos al cuidado i guarda del capitan.

Pero si el pasajero los mantuviere bajo su propia custodia, el capitan no será responsable de la pérdida o daños que sufran sino en el caso de que procedan de su propio hecho o del hecho de la tripulacion.

1082. — Los objetos que el pasajero introduce la nave están afectos privilejiadamente al pago pasaje i de los gastos que hubiere causado duite el viaje.

1083. — Fuera de la obligación que el art. 889 pone a los pasajeros, éstos tienen la de prestar stencia al capitan en todos los casos urjentes que reclamen para la salvacion de la nave.

TITULO V.

De los riesgos i daños del trasporte marítimo.

§ 1. — Definiciones i reglas jenerales.

1084. — Son *averías* en la acepcion legal de esta abra:

1° Todos los daños que sufre la nave, cargada en lastre, ántes de darse a la vela, durante el je o despues de fondeada en el puerto de su tino, i los que reciben las mercaderías desde su barque en lanchas u otros buques menores en el ar de la espedicion hasta su desembarque en el la consignacion;

2° Todos los gastos estraordinarios e imprevisejecutados durante el viaje para la conservacion la nave, de la carga o de ámbas a la vez.

1085. — No son averías en los casos ordinarios:

1° Los pilotajes de costas i puertos;

2° Los gastos de lanchas i remolques;

3° Los derechos llamados de puerto;

4° Los gastos de alijo de la nave que por falta agua no pueda hacerse a la vela o entrar al erto de su destino con toda su carga;

5° En jeneral, todos los gastos ordinarios de navegacion.

Todos los gastos enunciados son de la esclusiva nta del naviero, a ménos que en la póliza de amento o conocimientos se hubiere estipulado a cosa.

1086. — A falta de convenciones especiales, la ponsabilidad, liquidacion i pago de las averías án determinados en conformidad con las disposiones de este título.

1087. — En el arreglo de averías hecho fuera

del territorio de la República, se observarán la leyes i usos del lugar donde se verifique.

1088. — La avería es gruesa o *comun*, simpl o *particular*.

§ 2. — De la avería comun, de la resolucion de la avería i de la echazon.

1089. — Son avería comun no solo los daños q en virtud de deliberaciones motivadas i ántes o de pues de emprendido el viaje se causan conjunta separadamente a la nave i su carga para salvarl de un inminente riesgo de mar, sino tambien l daños sobrevinientes por consecuencia directa inevitable del sacrificio, i los gastos imprevist ejecutados en beneficio comun en las épocas i forn indicadas.

1090. — Corresponden a la clase de averías c munes:

1° La entrega de cualquier cosa hecha a l enemigos o piratas por composicion i a título rescate de la nave, del cargamento o de ámbas cos a la vez;

2° Los sueldos i gastos de los rehenes duran su detencion hasta su regreso a la nave o a su d micilio;

3° Los gastos hechos para reclamar conjun mente la libertad de la nave i carga capturadas los costos de residencia del capitan, oficiales i trip lacion durante la detencion, inclusos los sueldo manutencion;

4° Los daños que recibe la nave o el carg mento defendiéndose contra enemigos o pirat la pérdida de municiones de guerra consumidas el combate, i las recompensas prometidas o dad a los hombres de mar para estimular su valor;

5° Los gastos de curacion, manutencion i as tencia de los hombres de mar i pasajeros, herid mutilados o estropeados en defensa de la nave en el servicio de la maniobra durante el comba i los sueldos que los primeros devenguen hasta completo restablecimiento;

6° Los salarios, manutencion i rescate del ho bre de mar que hubiere sido preso o detenido hall

ose ocupado en tierra o en mar en servicio de la ave;

7° Los salarios i manutencion de los hombres o mar correspondientes al tiempo en que la nave spere un convoi o permanezca en un puerto neutral por temor fundado de enemigos o piratas o por allarse bloqueado el puerto de su destino;

8° La pérdida de las cosas arrojadas a la mar ara alijar la nave, sea que pertenezcan a ésta, al argamento o a la tripulacion, i el daño que cause a echazon a las que quedaren a bordo;

9° La cortadura o inutilizacion deliberada de os masteleros, vergas, cables, amarras, velas o ualquier otro objeto accesorio de la nave;

10° El abandono voluntario de las anclas, botes, lanchas i demas aparejos para salvar la nave e un abordaje o de cualquier otro riesgo de mar;

11° Los daños causados por el forzamiento de elas para preservar la nave o la carga de un pegro inminente;

12° El daño intencionalmente causado a la ave para estinguir un incendio o facilitar el deagüe, la echazon, el alijo o la estraccion de la arga, i el ocasionado por consecuencia de estas peraciones;

13° Los gastos de alijo o trasbordo de una parte e la carga con el designio de tomar un puerto que o sea el del destino de la nave i salvarla de la ersecucion de enemigos o piratas, de una tempesad o de cualquier otro riesgo de mar, i la pérdida e las mercaderías alijadas o trasbordadas o el derioro que en ellas causare el alijo, trasbordo o eembarco;

14° Los salarios i manutencion de la tripulacion n los casos de arribada forzosa en beneficio comun, ero solo los correspondientes al tiempo estrictaente indispensable para satisfacer la necesidad ue la hubiere causado; los derechos de entrada i alida del puerto, los gastos de descarga i recarga, i l alquiler de los almacenes en que se depositen las ercaderías que no pueden permanecer a bordo urante la reparacion;

15° El quebranto de valor de las mercaderías endidas en una arribada forzosa para reparar la ave de un daño sufrido por un accidente que constuya avería comun, el provecho marítimo, la co-

mision de los préstamos a la gruesa tomados para cubrir los gastos de reparacion, i el premio del seguro de esos mismos gastos;

16° Los daños causados conjunta o separadamente a la nave o carga por el varamiento voluntario ejecutado con el fin de salvarlas de un riesgo de mar, i los gastos hechos para poner a flote la nave

17° Los gastos causados en el reconocimiento clasificacion i distribucion de una avería comun

18° En jeneral, todas las pérdidas, daños i gastos que reunan las circunstancias que enuncia e art. 1089.

1091. — Para determinar la responsabilidad de asegurador de la nave i la del dador a la gruesa sobre el casco i quilla, serán tambien considerado como avería comun los daños que la nave sufra los gastos que ejecute navegando en lastre, con ta que sean de la naturaleza de los indicados en (art. 1089.

1092. — Las averías comunes son de la responsabilidad de la nave, del flete i de las mercadería que existan en ella al tiempo de correrse el riesgo i serán pagadas por contribucion de los propietarios de los objetos enunciados.

En consecuencia, contribuyen al pago de l avería comun:

1° La nave por el valor que tenga en el puert de la descarga;

2° El flete íntegro que devengue la nave por lo pasajeros, las mercaderías salvadas i las sacrificada en beneficio comun, previa deduccion de los gasto de manutencion i sueldos del capitan i de la tripu lacion;

3° Las mercaderías existentes a bordo, inclusa las que fueron trasportadas en el combes o bajo (la cubierta sin los debidos conocimientos;

4° Las mercaderías vendidas para ocurrir a la necesidades de la nave, i la cantidad en que se est men las mercaderías sacrificadas;

5° La moneda metálica perteneciente a la nav cargadores i pasajeros, segun el curso del cambio el lugar donde termine el viaje.

Contribuyen tambien los sueldos del capitan tripulacion en el caso de rescate.

1093. — La regla establecida en el inc. 1° (artículo precedente es aplicable al caso en que

lvacion de la nave o su carga no sea debida a los edios deliberadamente empleados para su preservacion.

Es igualmente aplicable al caso en que la nave carga, salvadas de un siniestro, perezcan despues otro ocurrido en el progreso de la navegacion, empre que se salven algunos de los objetos exisates a bordo en la época del primero.

1094. — No gozan del beneficio de la contribucion:

1° La avería que no pase de la centésima parte l valor de la nave o de la carga a que pertenezcan objetos o las mercaderías sacrificadas;

2° Las mercaderías que fueren embarcadas sin debidos conocimientos;

3° Las mercaderías cargadas sobre el combes la nave sin el consentimiento unánime de todas personas designadas en el núm 7° del art. 907. En este último caso el fletante responderá de la dida o avería, aun cuando las mercaderías hubieel sido colocadas sobre el combes con anuencia del gador a quien pertenezcan.

1095. — Las mercaderías arrojadas al mar i reradas despues entrarán en la regulacion de la ría solo por el valor del menoscabo que hubieren rido, mas los gastos hechos para salvarlas.

i el importe de esas mercaderías hubiere sido uido en la avería comun i pagado a los proarios ántes de verificado el recobro, éstos devolán la cuota recibida, reteniendo únicamente lo les corresponda en razon del deterioro i gastos salvamento.

096. — No contribuyen a la indemnizacion de vería comun:

1° Las municiones de guerra ni las de boca inadas al consumo de la nave;

2° La ropa i vestidos ya usados del capitan, ales i tripulacion;

3° La ropa i vestidos tambien usados de cada de los cargadores, sobrecargos i pasajeros hasta urrencia del valor que se asigne a los que el tan escluya de la contribucion;

4° Las mercaderías perdidas en un siniestro rior.

97. — Corresponde a la junta de oficiales de ave resolver la ejecucion de los daños i gastos constituyan avería comun.

Los cargadores o sus sobrecargos serán citados a la junta i oidos por ésta para que, instruidos de acuerdo, hagan la protesta que les convenga; pero no tendrán voto deliberativo.

Las resoluciones de la mayoría de la junta serán ejecutadas a pesar de la oposicion de los cargadores o sobrecargos i bajo la responsabilidad de los miembros que la hubieren acordado.

En este caso quedará a salvo el derecho de los cargadores que se reputen perjudicados para reclamar indemnizaciones de los vocales de la junta que hubieren votado la avería con dolo, neglijencia o ignorancia.

Habiendo empate, el capitan tendrá voto de calidad.

1098. — Si la inminencia del peligro no permitiere al capitan esplorar la opinion de los oficiales de la nave ni oir a los cargadores o sobrecargos, podrá resolver por sí solo i bajo su responsabilidad la ejecucion del daño o gastos que juzgue necesarios a la salvacion comun.

Podrá asimismo separarse del acuerdo de la junta, siempre que lo juzgue opuesto al interes comun; pero en este caso él solo responderá de los daños i perjuicios que causen sus resoluciones.

1099. — Permitiéndolo la urjencia del caso, el capitan estenderá en el diario de navegacion las resoluciones de la junta ántes de llevarlas a efecto.

El acta espresará la citacion i audiencia de los cargadores o sobrecargos presentes, las razones que hubieren motivado la resolucion, i los votos contrarios con los fundamentos alegados por los vocales disidentes, i será firmada personalmente o a ruego por todas las personas que hubieren asistido a la junta.

El capitan pondrá una copia autorizada del acta en la secretaría del juzgado de comercio del primer puerto chileno adonde arribe dentro de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que la nave sea admitida a libre plática, ratificando al mismo tiempo con juramento todos los hechos que aquella contenga.

Si el puerto de la primera arribada fuere estranjero, la presentacion i ratificacion del acta se hará ante el cónsul chileno, i en su defecto ante las autoridades que designa el inc. 2° del núm. 17° del artículo 905.

1100. — Omitida la citacion i audiencia de los [ca]rgadores o sobrecargos presentes, éstos quedarán [es]onerados de contribuir a la avería comun, i el [ca]pitan deberá satisfacer por ellos la cuota que les [co]rresponda en la distribucion, salvo en el caso [pr]evisto en el inciso primero del art. 1098.

1101. — Tan pronto como cese el peligro que [hu]biere obligado al capitan a resolver por sí solo [u]na avería comun, deberá estender i firmar en el [di]ario de navegacion una relacion circunstanciada [de]l suceso, espresando en ella los motivos de su [de]terminacion i los que hubiere tenido para omitir [la] reunion de la junta i la audiencia de los carga[do]res o sobrecargos.

Los oficiales de la nave i los dueños o represen[ta]ntes de la carga podrán abstenerse de firmar la [re]lacion; pero si la firmaren, deberán ratificar opor[tu]namente su contenido bajo la solemnidad del ju[ra]mento.

La relacion será presentada i ratificada por el [ca]pitan en la forma i dentro del término que pres[cr]ibe el art. 1099.

1102. — Siempre que la junta de oficiales o el [ca]pitan por sí solo resolviere arrojar a la mar parte [de] la carga o algunos objetos accesorios de la nave, [la] echazon se hará en el órden siguiente:

1° Las mercaderías colocadas sobre el combes [de] la nave;

2° Los objetos ménos necesarios al servicio de [la] tripulacion o de la nave;

3° Las mercaderías mas pesadas i de ménos [va]lor:

4° Las que se hallen en el primer puente i des[pu]es las del segundo, siendo unas i otras de una [m]isma clase.

Este órden podrá ser alterado por el capitan de [ac]uerdo con los oficiales de la nave, si así lo exijie[re]n las condiciones del arrumaje de la carga i demas [ci]rcunstancias del caso.

1103. — Concluida la echazon, el capitan ano[ta]rá al pié de la relacion respectiva los objetos [ar]rojados i los daños que la nave i el resto de la [ca]rga hubieren sufrido por consecuencia inmediata [i] directa de la operacion.

La anotacion será firmada por el capitan i los [ofi]ciales de la nave, i podrá ser rectificada al tiempo

de la descarga, si por la precipitacion i conflict de la echazon se hubiere omitido mencionar algun de los objetos arrojados.

§ 3. — De la justificacion, regulacion i repartimiento de las averías comunes.

1104. — La justificacion, regulacion i repartimiento de la avería comun se harán a solicitud de capitan ante el tribunal competente del puerto d la descarga, sea chileno o estranjero, con citacio i audiencia instructiva de todos los interesado presentes o sus consignatarios en la forma que de termine la lei.

No hallándose presentes todos los interesados bastará la citacion i audiencia de los dos principa les consignatarios.

A falta de personas que representen legalment a los interesados ausentes, se nombrará un curad de bienes que jestione por ellos.

1105. — Si el capitan no cumpliere oportuna mente la obligacion que le impone el inc. 1° del art culo anterior, el naviero, los cargadores i cualquier otra persona interesada podrán provocar el juic sobre arreglo de la avería comun, salvo su derech para exijir indemnizacion de los daños i perjuici que les cause la demora.

1106. — Las operaciones enunciadas en el art culo 1104 podrán ser ejecutadas en el puerto la espedicion en los siguientes casos:

1° Cuando a juicio del juzgado de comerc hubiere sido imposible realizar la justificacion, r gulacion i distribucion de la avería en el puer de la descarga;

2° Siempre que, acaeciendo la echazon en punto cercano al puerto de la procedencia, la na regresare a él o arribare a otro inmediato, i el pr pietario, de las mercaderías arrojadas las reem plazare con otra de igual clase i calidad.

1107. — Se entiende por puerto de descarga, solo el del destino de la espedicion, sino tambien puerto en que se desembarque la mayor parte cargamento, atendido su valor, i el en que se co cluya el viaje por innavegabilidad, revocacion acortamiento forzado del mismo, salvo que en

rimero de estos tres últimos casos la carga sea conucida en otra nave.

1108. — Las averías serán justificadas con el cta o relacion de que tratan los arts. 1099 i 1101, endo ratificada por las personas que la hubieren uscrito.

El capitan podrá confirmar el contenido del acta on la declaracion de los pasajeros, i en su defecto on la de los hombres de la tripulacion.

El acta admite prueba en contrario i su falta uede ser suplida por cualquiera de los medios robatorios que sanciona este Código.

1109. — Al presentar el acta el capitan pedirá nombramiento de peritos que juramentados reonozcan i presencien la apertura de las escotillas, acto contínuo informen por escrito acerca de lo ue hubieren observado relativamente al estado de nave i carga

1110. — En vista de las pruebas que rindan s interesados, el juzgado declarará la lejitimidad ilejitimidad de la avería.

En el primer caso hará la correspondiente clasiacion de las averías i dispondrá que los interedos nombren peritos, tanto para el justiprecio la nave, carga, pérdidas i deterioros, cuanto ra la liquidacion i prorrateo de la avería comun.

En el segundo condenará al capitan al pago de s daños i perjuicios a que hubiere lugar por decho.

1111. — Aceptado i jurado el cargo, los peritos sadores estimarán las mercaderías perdidas, i el enoscabo que hubieren sufrido las salvadas.

Las mercaderías perdidas se estimarán, dedudos el flete, derechos de importacion i gastos ornarios, por el precio corriente que tengan otras la misma clase en el puerto de la descarga.

La especie i calidad de las mercaderías perdidas rán justificadas por los conocimientos, i en su efecto por las facturas o cualquiera otra prueba gal.

Las pérdidas i daños causados a la nave en su sco i accesorios serán estimados por el valor que ngan al tiempo de la avería los objetos sacrifidos.

1112. — Las mercaderías salvadas serán estimas, previa su inspeccion i reconocimiento, por el

precio corriente del puerto de la descarga, deducidos los fletes, derechos de importacion, gastos ordinarios i la avería particular que hubieren sufrido durante la navegacion.

Haciéndose la liquidacion i reparto de la avería comun en el puerto de la procedencia de la nave, las mercaderías salvadas serán estimadas segun el precio corriente que tengan al tiempo de la carga, agregando los gastos del embarque, i escluyendo la prima del seguro si la hubiere.

En los casos de revocacion del viaje o de venta de mercaderías en un puerto de arribada forzosa para subvenir a las necesidades urjentes de la nave, la estimacion de las mercaderías salvadas se hará por el precio corriente del lugar donde ocurra la revocacion o la venta.

La nave i sus accesorios serán apreciados segun el estado del servicio en que se encuentren.

1113. — Si la calidad de las mercaderías salvadas fuere superior a la que espresen los conocimientos, contribuirán al pago de la avería por la estimacion que de ellas se haga.

Las mercaderías perdidas serán pagadas, en el caso propuesto, por el precio que se les asigne segun la calidad declarada.

Si al contrario la calidad de las mercaderías salvadas fuere inferior a la que enuncien los conocimientos, contribuirán por el valor que se les fije con arreglo a la calidad indicada.

Las mercaderías perdidas serán pagadas al precio corriente.

1114. — Verificado el justiprecio de que tratan los arts. 1111 i 1112, los peritos encargados de la liquidacion i prorrateo de la avería comun formarán tres estados jenerales: el primero del *pasivo repartible*, el segundo del *activo contribuyente* i el tercero del *repartimiento* de la avería entre los interesados.

1115. — El pasivo repartible comprenderá:

1° Los gastos ejecutados en beneficio comun;

2° El monto de los desembolsos hechos durante el viaje o en el puerto de la descarga para reponer los objetos pertenecientes a la nave, sacrificados en provecho comun;

3° El precio corriente que tengan en el puerto de la descarga las mercaderías perdidas i el importe del menoscabo de las averiadas;

4° El flete correspondiente a las mercaderías didas;

5° Los salarios de los peritos que intervengan la justificacion, regulacion i repartimiento de la ría comun.

ʼos valores indicados en el núm. 3° figurarán en estado por la estimacion que hagan los peritos adores.

116. — El activo contribuyente se compondrá:

1° Del precio corriente que tengan en el lugar la descarga las mercaderías salvadas, perdidas veriadas;

2° Del valor que tengan al tiempo del siniestro objetos pertenecientes a la nave que hubieren sacrificados;

3° Del valor de la nave i sus accesorios i del íntegro, hechas las deducciones enunciadas el núm. 2° del art. 1092

n este estado no figurará en partida separada lete de las mercaderías arrojadas.

117. — En el tercero se distribuirá sueldo a a entre los contribuyentes el importe total de la ría.

118. — Los contribuyentes que no hubieren ido avería comun, pagarán la cuota que les esponda en el estado del repartimiento.

os que la hubieren sufrido compensarán su cré· con su débito hasta la cantidad concurrente, i rarán o pagarán la diferencia.

119. — Todas las operaciones de la liquidacion n presentadas al tribunal que conozca de ella su aprobacion, previa audiencia instructiva los interesados presentes o de sus lejítimos esentantes.

120. — El capitan hará efectivo el repartimiento sponderá a los interesados en él de los daños rjuicios que les cause su neglijencia o morosidad.

121. — Los contribuyentes satisfarán sus res- ivas cuotas dentro de setenta i dos horas, con- as desde la que designe la notificacion del auto obatorio del repartimiento.

o pagando dentro de este término, el capitan rá la venta de las mercaderías salvadas hasta antidad necesaria para cubrir la cuotas inso- s i los gastos de la ejecucion.

122. — El capitan no será obligado a entregar

a los contribuyentes sus mercaderías hasta que sea cubierta la contribucion, salvo que el interesado en recibirlas le otorgue fianza solidaria por el importe de su cuota.

1123. — El dueño de las mercaderías perdidas o deterioradas puede reclamar directamente de su asegurador la indemnizacion correspondiente, salvo el derecho de éste para repetir lo pagado de todos los que deban contribuir a la avería comun.

§ 4. — De la avería particular.

1124. — Avería particular es todo daño que sufre la nave, o el cargamento desde su embarque hasta su descarga, por accidente de mar o fuerza mayor, vicio propio de la cosa o hecho del naviero capitan, tripulacion, cargadores, pasajeros o cualquiera otra persona, i todo gasto ejecutado en esclusivo provecho de la nave, del cargamento o de una parte de éste.

1125. — Pertenecen a la clase de averías particulares:

1° Las cosas que toman los apresadores de la nave sin preceder convenio, i las que les entreg espontáneamente cualquiera de los cargadores par salvar sus mercaderías;

2° Los gastos de la reclamacion entablada par obtener separadamente la libertad de la nave o l del cargamento, i los salarios i manutencion de l hombres de mar durante el juicio;

3° La pérdida de la nave i resto de la carg despues del alijo;

4° Los gastos de salvamento;

5° La reparacion de los barriles, pipas o cuale quiera otras vasijas, i los gastos hechos para la con servacion de las mercaderías averiadas, salvo qu el daño provenga inmediatamente de una caus que lo caracterice de avería comun;

6° La diferencia entre el precio de venta i que tengan en el puerto de su destino las merc derías vendidas para subvenir a las necesidad urjentes de la nave en el caso de arribada forzo por fortuna de mar;

7° Los gastos de la arribada ejecutada con fin de aprovisionar la nave o repararla de los dañ causados por tempestad u otro accidente de ma

8° Los salarios i manutencion de los hombres e mar durante la detencion por órden lejítima o erza mayor, sea que la nave haya sido fletada r viaje, sea que lo haya sido por meses;

9° El aumento de flete i los gastos de descarga el caso de innavegabilidad declarada, siempre e las mercaderías sean conducidas en otra nave r cuenta de los cargadores;

10° La manutencion i salario de la tripulacion, iéntras la nave permanezca en cuarentena ordiria;

11° En jeneral, todos los daños i gastos que no dunden en beneficio comun de la nave i su carga, que no merezcan el concepto de avería comun nforme al art. 1089.

1126. — El propietario de la cosa que hubiere frido el daño o causado el gasto soportará la avería rticular, sin perjuicio de su derecho para reclaar la competente indemnizacion, si hubiere sido asionada por hecho de un tercero.

1127. — Se esceptúan de la regla anterior:

1° El echamiento a pique de la nave incendiada de la mas inmediata a ella, para evitar la progacion del incendio;

2° Los salarios i alimentos de la tripulacion en caso de detencion de la nave fletada por meses;

3° Los gastos de una cuarentena imprevista al empo de celebrarse el fletamento, i los salarios i anutencion de los hombres de mar durante la isma;

4° El daño de las mercaderias confundidas por luntad de los cargadores o por caso fortuito, mpre que no sea posible determinar el dueño las averiadas o perdidas;

5° Los daños que el abordaje de dudosa imputcion produzca a las naves que chocan o se amarran.

En todos los casos anteriores la avería será pagada r contribucion de los interesados.

1128. — En caso de seguro total o parcial de la ve o su cargamento, los aseguradores pagarán la ería particular segun las reglas establecidas en el ulo *De los seguros marítimos.*

§ 5. — Del abordaje.

1129. — El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repeticion por la nave que lo hubiere sufrido, sin perjuicio del seguro si lo hubiere.

1130. — Si el abordaje fuere ocasionado por dolo, neglijencia o impericia del capitan o tripulacion de una de las naves que choquen, el daño será indemnizado por el culpable.

Siendo causado por hecho de los dos capitanes o de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que le sobrevenga.

1131. — En los casos de abordaje culpable el capitan es responsable al naviero de las averías de la nave i cargamento, salvo su derecho contra los oficiales i tripulacion toda vez que el abordaje les fuere imputable.

1132. — Si el abordaje ocurriere cuando la nave se halla dirijida por un piloto leman, el capitan condenado al pago de la avería podrá reclamar de éste la correspondiente indemnizacion.

1133. — En caso de duda acerca de la causa del abordaje, las naves que hubieren chocado se repartirán el daño por mitad.

1134. — El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitan de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1° Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos i usos del puerto, o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias;

2° Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegare a todas velas a la inmediacion de otra que estuviere fondeada o a la capa;

3° Si a la entrada de un puerto la nave tratare de tomar la delantera a otra que la preceda, o si a la salida no cediere el paso a la nave que entrare al puerto;

4° Si navegando con viento en popa, en una direccion tal que pueda encontrarse con otra en un punto de interseccion, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje;

5° Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz encendida, siendo de noche.

1135. — Si despues del abordaje perece la nave al dirijirse a un puerto de arribada para reparar sus averías, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.

§ 6. — DE LA ARRIBADA FORZOSA.

1136. — Llámase arribada forzosa la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

1137. — La arribada forzosa es lejítima o ilejítima.

Es lejítima la que procede de caso fortuito inevitable, e ilejítima la que trae su oríjen del dolo, negligencia o impericia del capitan.

1138. — Son justas causas de arribada:

1° La falta de víveres;

2° El temor fundado de enemigos o piratas;

3° Cualquier accidente en la tripulacion o la nave que la inhabilite para continuar el viaje.

1139. — La justicia de la causa no lejítima la arribada en los casos siguientes:

1° Si la falta de víveres proviniere de su corrupcion o pérdida por mala colocacion o descuido en su custodia i conservacion, o de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario segun el uso i circunstancias de la navegacion;

2° Si el riesgo de enemigos o piratas no fuere manifiesto i fundado en hechos positivos i justificables;

3° Si la peste u otras enfermedades de la tripulacion procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento de la nave;

4° Si la inhabilitacion de la nave proviniere de no haberla reparado, pertrechado i equipado convenientemente para el viaje, de alguna disposicion desacertada del capitan o de no haber tomado la que convenia para evitar el descalabro.

1140. — La resolucion de la arribada forzosa corresponde a la junta de oficiales de la nave, i se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, computada en los términos del art. 1097.

Los cargadores presentes o sobrecargos será citados a la junta para los efectos que indica el art culo precitado.

El acta será redactada, firmada i presentada en l forma que prescribe el art. 1099, i las protestas se rán literalmente insertadas en ella.

1141. — Los gastos de la arribada lejítima pr voniente de un hecho que constituya avería comu serán de la responsabilidad de la nave i del carga mento; pero si la arribada trajere su oríjen de u hecho constitutivo de avería particular, los gast serán de la esclusiva cuenta de la nave.

Los gastos de la arribada ilejítima son de la re ponsabilidad del naviero, salvo su derecho pa reclamar la debida indemnizacion de la persor que la hubiere causado.

1142. — El naviero i capitan no son responsabl a los cargadores de los daños i perjuicios que l ocasione la arribada lejítima.

Pero si la arribada fuere ilejítima, ámbos será solidariamente obligados a indemnizar a los carga dores.

1143. — El capitan no podrá descargar las me caderías en el puerto de arribada forzosa sino e los siguientes casos:

1° Si los cargadores lo exijieren para preven el daño de las mercaderías;

2° Si la descarga fuere indispensable para hac la reparacion de la nave;

3° Si se reconociere que el cargamento ha s frido avería.

En los dos últimos casos el capitan solicitará competente autorizacion del juzgado de comerci i si el puerto de arribada fuere estranjero, del côns chileno, o en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga i recarga serán de cuen de los cargadores.

1144. — Notándose que la carga ha sufrido av ría, el capitan hará la protesta que prescribe el n mero 17° del art. 905 ante la autoridad competent i cumplirá las órdenes que el cargador presente o s consignatario le comunique acerca de las mercad rías averiadas.

1145. — No encontrándose el propietario de l mercaderías averiadas o persona que le represent el capitan pedirá al juzgado de comercio, al ajen

nsular o a la autoridad local en sus respectivos
sos el nombramiento de peritos para que, previo
conocimiento de las mercaderías averiadas, infor-
en acerca de la naturaleza i estension de la avería,
e los medios de repararla o evitar su propagacion,
si será o nó conveniente el reembarque i conduccion
las mercaderías al puerto de la consignacion.

En vista del informe de los peritos, la autoridad
ue conozca del caso proveerá la reparacion i reem-
arque de las mercaderías, o que se mantengan en
epósito, segun viere convenir a los intereses del
ropietario; i el capitan llevará a efecto bajo su
sponsabilidad lo que se decretare.

1146. — Ordenándose la reparacion i reembarque,
capitán empleará sucesivamente, para cubrir los
astos que tales operaciones demanden, los arbi-
ios que se espresan a continuacion:

1° Tomar de la caja de la nave la cantidad ne-
esaria, con calidad de reintegro i abono del interés
orriente;

2° Contratar un préstamo a la gruesa sobre las
nismas mercaderías, previa la autorizacion que pres-
ribe el núm. 8° del art. 898;

3° Solicitar de la autoridad competente la venta
a martillo de las mercaderías averiadas, hasta la
antidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitan, o el dador en su caso, tiene privilejio
obre todos los acreedores para ser reintegrado del
apital e intereses del préstamo con el producto de
as mercaderías averiadas.

1147. — Decretándose el depósito, el capitan
ará cuenta al cargador o a su consignatario para
ue resuelva lo que mejor le convenga.

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere
n inminente peligro de pérdida o aumento de de-
erioro, el capitan pedirá se proceda inmediatamente
su venta en martillo; pagará con su producto los
astos causados i los fletes que hubiere devengado
a nave en proporcion del camino andado, i deposi-
ará el resto a la órden del interesado, dándole desde
uego el correspondiente aviso.

1148. — El capitan está obligado, bajo respon-
abilidad de daños i perjuicios, a continuar el viaje
an luego como cese la causa de la arribada forzosa.

Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos
piratas, el capitan no podrá hacerse de nuevo a

la mar sin el previo acuerdo de la junta de oficiales en la forma que determina el art. 1097.

1149. — Corresponde al capitan la custodia de las mercaderias descargadas hasta que se entreguen, reembarquen, depositen o vendan, i salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, será personalmente responsable de su conservacion.

§ 7. — Del naufrajio i varamiento.

1150. — Perdiendo la esperanza de salvar la nave i permitiéndolo la urjencia del caso, el capitan reunirá la junta de oficiales en la forma que dispone el art. 1097, i someterá a su deliberacion si atendidas las circunstancias debe o nó abandonarse la nave.

Resolviéndose el abandono, el capitan cumplirá las obligaciones que le imponen los núms. 8° i 9° del art. 905; i si llegare a consumarse el naufrajio recojerá los fragmentos de la nave i los restos de cargamento.

1151. — Naufragando la nave que va en convoy o en conserva, se distribuirá entre las demas que la acompañen, en proporcion al espacio que cada una tenga desembarazado, la parte de la carga i pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños i perjuicios que cause su negativa, i ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el núm. 9° del artículo 905.

1152. — El capitan que reciba mercaderías náufragas no está obligado a variar de rumbo para trasportarlas al puerto de la consignacion; pero deberá conducirlas al del destino de su nave i entregarlas a los propietarios o consignatarios.

Por falta de unos o otros, pondrá las mercaderías a disposicion del juzgado de comercio para que ordene un depósito por cuenta de los interesados.

1153. — Caso que, sin variar de rumbo i continuando el mismo viaje, sea posible descargar la

ercaderías náufragas en el puerto a que fueren stinadas, el capitan podrá arribar con este objeto, empre que lo consientan los cargadores o sobrergos i los pasajeros i oficiales de la nave, consuldos en la forma que prescribe el art. 1097, que el uerto no sea de peligroso acceso, i que no haya mor fundado de enemigos ó piratas.

Los daños i perjuicios que cause la arribada ejetada sin el consentimiento de todas las personas unciadas, serán de la responsabilidad del capitan.

1154. — En los casos previstos en los dos artílos anteriores, las mercaderías porteadas respon- n privilejiadamente del pago del flete i de los stos de arribada, descarga i cualquier otro que haga por causa i en beneficio de ellas.

El capitan de la nave que verifica el trasporte las mercaderías náufragas gozará del privilejio ie establece el inciso final del art. 1146 por las ntidades que anticipe i el interés corriente.

El flete, si no hubiere convenio, será regulado r peritos en el puerto de la descarga, habida consideracion a la distancia andada, la dilacion que ifra la nave, las dificultades vencidas i los riesgos rridos para recojer i poner a bordo las mercadeas.

1155. — El capitan que, sin hallarse presente en s momentos del naufrajio, encontrare mercadeas máufragas, estará obligado a recojerlas, trasortarlas i entregarlas al propietario o a la persona ie le represente, cobrando los gastos i fletes que rrespondan.

1156. — Siempre que el capitan náufrago o algun rresponsal de los cargadores o consignatarios reuse anticipar las cantidades necesarias para pagar s fletes i gastos, el juzgado de comercio mandará ender en martillo la parte de los objetos salvados ie considere suficiente para cubrir su monto.

1157. — Ninguna persona privada podrá entrar la nave so pretesto de socorrerla o salvarla del aufrajio o varamiento, emprender el salvamento e la que se encuentre encallada o quebrantada, ni ocojer objetos náufragos que floten en la mar o lgan a la costa, sin el espreso consentimiento del apitan presente o del oficial que le reemplace.

1158. — Las personas que tengan conocimiento e un naufrajio o varamiento en las costas de la

República, o de la salida a ellas de los fragment[illegible] de una nave o de los restos de un cargamento, cum plirán las obligaciones que impone el art. 635 del Có digo Civil, quedando sujetas a la accion i pena qu[illegible] él establece siempre que se apropien objetos náu fragos.

En el caso de pillaje la conducta de los indiv[illegible] duos que no denuncien el naufrajio o varamient[illegible] será examinada por la autoridad competente par[illegible] investigar su complicidad en aquel delito.

1159. — El funcionario público a quien se d[illegible] nuncie un naufrajio o varamiento ocurrido en [illegible] distrito de su cargo, se trasladará inmediatament[illegible] al lugar del suceso, i dictará todas las providenci[illegible] conducentes a la salvacion de los hombres de ma[illegible] de la nave, sus papeles, libros i cargamento i a l[illegible] conservacion de los objetos que se puedan salva[illegible]

Evacuadas estas dilijencias, dará cuenta al ju[illegible] gado de comercio mas inmediato para que proced[illegible] al cumplimierto de las disposiciones que contien[illegible] los arts. 636, 637, 638 i 639 del Código Civil.

1160. — Fuera del caso propuesto en el art[illegible] culo 1156, los objetos salvados serán vendidos [illegible] martillo, previo decreto, si no fuere posible co[illegible] servarlos por estar averiados o hallarse espuest[illegible] a perderse o deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente dep[illegible] sitado por cuenta de a quien corresponda.

1161. — El naviero i los cargadores podrá[illegible] reclamar del capitan o piloto la competente i[illegible] demnizacion con arreglo al art. 908, toda vez q[illegible] el naufrajio o varamiento provenga de dolo, cul[illegible] o impericia de alguno de ellos.

Si el naufrajio o varamiento procediere de que [illegible] nave no fué convenientemente reparada i pertr[illegible] chada para el viaje, el naviero responderá esclusiv[illegible] mente a los cargadores de los perjuicios causad[illegible] a la carga, salvo su derecho contra los que hubier[illegible] practicado el reconocimiento ordenado en el n[illegible] mero 3° del art. 899.

1162. — Los objetos salvados del naufrajio [illegible] varamiento o el producto líquido de su venta s[illegible] privilejiadamente responsables de los gastos hech[illegible] i de los salarios debidos por los servicios prestad[illegible] para salvarlos; i los propietarios deberán pagar [illegible] importe de unos i otros ántes de la entrega, a [illegible]

r que rindan fianza a satisfaccion de los intere-
ados.

1163. — Son casos de salvamento:

1° Si la nave o su carga fuere repuesta en alta
ar o conducida a buen puerto, i si fueren estraídos
el fondo de la mar algunos objetos pertenecientes
la nave o cargamento;

2° Si la nave o mercaderías encontradas sin di-
ccion en alta mar o en la costa fueren salvadas;

3° Si se salvare la carga de la nave varada en
costa o arrojada contra las rompientes, encontrán-
ose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a
tripulacion i mercaderías;

4° Si se estrae la carga de una nave destrozada;

5° Si la nave abandonada por la tripulacion
ere ocupada por personas resueltas a salvarla, i
nducida a puerto seguro con toda la carga o parte
ella.

1164. — En la estimacion del salario del salva-
ento se tendrán en consideracion la prontitud del
rvicio, el tiempo empleado en él, el número de per-
nas necesario para dispensar una asistencia eficaz,
naturaleza del servicio, el peligro corrido para
restarlo i el que corrian los objetos salvados, la
delidad con que éstos hayan sido entregados, i su
alor determinado por peritos.

1165. — Los salarios serán fijados por la autori-
ad que preside el salvamento, i en caso de con-
stacion por el juzgado de comercio.

1166. — El primer denunciante del naufrajio o
aramiento tiene derecho a una prima de aviso,
ue será regulada por el funcionario que asista al
lvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndose en una misma persona la doble ca-
lad de inventor i salvador, la gratificacion de sal-
amento que otorgan los arts. 636 i 638 del Código
ivil podrá estenderse hasta el tercio del valor de
s objetos salvados, previa deduccion del importe
el salario de asistencia i salvamento.

1167. — Los individuos que ocupen la nave con
designio de salvarla, la pondrán a disposicion
el capitan o de los oficiales al primer requerimiento
ue se les dirija, so pena de perder su salario i de
sponder de los daños i perjuicios.

La entrega de la nave dejará a salvo los derechos
adquiridos por el salvamento.

TITULO VI.

Del préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo.

§ 1. — Definiciones.

1168. — El préstamo a la gruesa es un contrat real, unilateral, condicional, oneroso i aleatorio, pc el que una persona entrega una cantidad de diner garantida con objetos espuestos a riesgos marítim que toma por su cuenta, a otra que la recibe con esta condiciones:

Que si los objetos gravados arriban felizmente su destino, devolverá la cantidad prestada con premio convenido;

Que si perecen parcialmente o se deterioran, ha la devolucion hasta concurrencia del valor que ell tengan; i

Que pereciendo todos por fortuna de mar, qu dará libre de toda responsabilidad.

El que entrega la cantidad se denomina *prestad o dador;* el que la recibe *prestamista* o *tomador;* i premio convenido, *cambio, provecho* o *interés m rítimo.*

§ 2. — De la forma i rejistro del préstamo de la cesion de las pólizas.

1169. — El préstamo a la gruesa puede ser hec o por el viaje redondo, o solo por la ida, o solo p la vuelta. Puede tambien ser hecho por un tiem limitado, sea con designacion de viaje, sea por tod los viajes que emprenda la nave en el tiempo q se prefija.

En caso de duda acerca del viaje convenido, entenderá que el préstamo ha sido hecho por viaje de ida i vuelta.

1170. — Los contratos a la gruesa deberán celebrados por escritura pública, oficial o priva

Las pólizas oficiales o privadas harán fé en jui siendo certificadas o reconocidas en la forma q espresan los incisos primeros de los arts. 980 i 9

Los préstamos celebrados de palabra son in caces en juicio; i no se admitirá prueba sobre ell

...jo que el capital prestado no llegue a doscientos ...os.

...171. — La escritura de préstamo a riesgo ma...no deberá espresar:

1° Los nombres, apellidos i domicilios del pres...or i prestamista;

2° El capital prestado i el premio convenido;

3° Los objetos afectos al pago del préstamo;

4° El viaje i los riesgos marítimos que el dador ...e sobre sí;

5° El nombre, apellido i domicilio del capitan,

6° La época del reembolso;

7° La clase, nombre i matrícula de la nave;

8° El lugar i fecha de la celebracion del con...o.

...72. — Omitiéndose en la escritura o póliza las ...gnaciones exijidas en los núms. 1°, 2°, 3° i 4° ...artículo anterior el préstamo a que se refiera será ...iderado como terrestre i el dador solo tendrá ...cho a la restitucion del capital i pago del inte...corriente de plaza, sin privilejio.

...73. — En el rejistro de comercio se tomará ...n en estracto de todos los préstamos a la gruesa ...ro de los ocho dias siguientes al de su fecha, ...do celebrados en la República: pero si lo fueren ...erritorio estranjero, la toma de razon se hará, ...ro del término indicado, en la cancillería del ...ulado chileno.

...nitida la toma de razon, las escrituras i pólizas ...ontrato a la gruesa producirán todos sus efec...entre las partes que las hubieren suscrito; pero ...dor no gozará de preferencia alguna en per...o de tercero.

...s préstamos realizados en una plaza estranjera ...e no haya cónsul chileno, no están sujetos a la ... de razon, i surtirán todos los efectos legales, ...contra terceros, siendo celebrados en el caso ... las formalidades que prescribe el núm. 8° del ...98.

...74. — Los préstamos a la gruesa hechos ántes ...rincipiarse el viaje serán anotados en los cono...entos de la carga, designándose la persona a ...a el capitan deba dar aviso de su feliz arribo al ...o de la descarga.

...nitidas la anotacion i designacion indicadas, ...onsignatario que hubiere aceptado letras por

cuenta de la carga será preferido al portador de la póliza del préstamo.

Ignorando la persona a quien deba noticiar el feliz arribo de la nave, el capitan podrá descargar i entregar las mercaderías que conduzca, sin contraer responsabilidad alguna a favor del portador de la póliza del préstamo.

1175. — Las pólizas de préstamo a la gruesa pueden ser otorgadas i cedidas en la misma forma que los conocimientos.

La cesion trasfiere al cesionario todos los derechos i obligaciones del cedente, i produce accion a favor de aquél para demandar a éste, en caso de insolvencia del tomador, el capital prestado, los intereses corrientes de tierra i los gastos.

Esta accion no se estiende al provecho marítimo a ménos que las partes estipulen espresamente lo contrario.

1176. — Teniendo el préstamo a la gruesa un plazo fijo, el cesionario exijirá el pago el dia del vencimiento; i no obteniéndolo, formalizará el correspondiente protesto en el dia siguiente, so pena de caducidad de la accion.

Si el plazo fuere indeterminado, el cesionario solicitará el reembolso en el mismo dia que conozca el suceso de que penda la exijibilidad del contrato, i si no fuere pagado, levantará al siguiente el respectivo protesto.

1177. — La interpretacion de las cláusulas oscuras o dudosas del contrato se hará a favor del tomador.

§ 3. — De las personas capaces para dar o tomar a la gruesa.

1178. — Pueden prestar a la gruesa todos los que tienen la libre administracion de sus bienes.

1179. — Son hábiles para tomar un préstamo a la gruesa el propietario de la nave, el naviero i los cargadores.

El propietario que no sea naviero solo podrá contratar un préstamo a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave; i siendo muchos los propietarios, será preciso el acuerdo de la mayoría.

El simple naviero no puede tomar a la gruesa

..o sobre el armamento, vituallas i demas objetos ..e le pertenezcan.

1180. — El capitan no puede en caso alguno ..ntratar un préstamo a la gruesa en el lugar donde ..ida el naviero o su consignatario, a no ser que ..uno de éstos intervenga en el otorgamiento de ..escritura o póliza, o le autorice especialmente por ..rito para tomar el préstamo.

1181. — Si la nave fuere armada en otro lugar ..o el de la residencia del naviero o consignatario, .. capitan que no haya sido provisto de fondos ..ede tomar dinero a la gruesa para habilitarla i ..nerla en estado de navegar.

1182. — Durante la navegacion no podrá el ca..an celebrar un préstamo sino en el caso propuesto ..on las solemnidades establecidas en el núm. 8° .. art. 898.

..Contraviniendo las disposiciones del número ci..lo, el capitan será personalmente responsable al ..dor de buena fé del cumplimiento del contrato.

..Pagando el naviero al dador, podrá reclamar del ..pitan el reembolso de la cantidad prestada i el ..emio, previa deduccion de los gastos útilmente ..chos en la reparacion de la nave.

..El dador de un préstamo contratado por el capi..n fuera del caso provisto i sin las formalidades ..scritas en el núm. 8° del art. precitado, no podrá ..lamar el pago privilejiado en perjuicio de ter..os interesados.

§ 4. — DEL CAPITAL I PREMIO I DE LAS COSAS AFECTAS AL PRÉSTAMO.

1183. — Puede hacerse el préstamo a la gruesa, .. solamente en dinero efectivo, sino tambien en ..as funjibles, estimadas en una cantidad fija, con .. que sean adecuadas para el consumo de la tri..lacion o servicio de la nave, i que puedan ser ..eto de una especulacion lícita.

1184. — El cambio marítimo no está sujeto a ..a alguna; i las partes podrán determinarlo libre..nte, señalando una cantidad alzada por el viaje ..na suma cierta por mes o por ida o vuelta, i con..ir en que el premio se aumente o disminuya, se..n el aumento o diminucion de los riesgos o de ..duracion del viaje.

En defecto de una convencion espresa, la supe viniencia de un aumento o diminucion de riesg i la prolongacion o acortamiento del viaje no da derecho a un aumento o diminucion del provec marítimo.

1185. — Pueden ser obligadas al préstamo a gruesa todas las cosas venales espuestas a riesg marítimos.

En consecuencia, el préstamo a la gruesa se podrá ser contratado, conjunta o separadamen sobre estos objetos:

1° El casco i quilla de la nave;
2° Los aparejos de la misma;
3° El armamento i vituallas;
4° Las mercaderías cargadas.

1186. — Constituido el préstamo a la gru sobre el casco i quilla de la nave, quedan afec privilejiadamente al pago del capital i cambio m rítimo de la misma nave, los aparejos, el arn nento, i en jeneral todos los accesorios de aqué

Contraido sobre la carga sin otra designaci quedan afectas en la forma enunciada todas las m caderías que la componen, siempre que la cantic prestada sea equivalente al valor conveniona estimativo que ellas tengan; pero en el caso c trario, el privilejio afectará taxativamente u parte indivisa, determinada por la relacion de suma prestada con el valor íntegro de la carga.

Recayendo sobre un objeto determinado de nave o carga, el privilejio solo afectará ese obj en las proporciones que establece el inciso anter

1187. — Se prohibe, so pena de nulidad, t convenio que directa o indirectamente tienda a bertar al dador de la pérdida del capital prest i su premio.

1188. — No podrá tomarse a la gruesa sino ha la suma concurrente con el valor que los obj afectos al pago tengan en el puerto donde princi a correr los riesgos.

1189. — Todo préstamo que esceda el límite designa el precedente artículo podrá ser declar nulo a solicitud del dador, acreditando que h fraude de parte del tomador; i en tal caso éste berá restituir el capital con el premio estipul aun cuando el prestador no haya corrido ri alguno.

No habiendo fraude, valdrá el préstamo hasta ncurrencia del valor que, a juicio de peritos, ngan al tiempo del contrato los objetos afectos pago; i la cantidad escedente será devuelta al da- or con el interés corriente de plaza, aunque hayan recido las cosas afectas al préstamo.

Las reglas de los dos incisos precedentes serán mbien aplicadas al caso en que el tomador no vierta en la carga toda la cantidad prestada con e objeto o no cargue todas las mercaderías reci- das en préstamo.

1190. — No puede tomarse un préstamo a la uesa sobre los objetos siguientes:

La vida de los pasajeros i jente de la tripulacion;

Los salarios de la jente de mar;

Los fletes no devengados;

Las ganancias esperadas;

Las cosas que estén corriendo los riesgos de mar tiempo del contrato;

Los objetos asegurados o afectos al pago de un éstamo anterior, salvo en la parte que no estu- ere protejida o gravada;

Las mercaderías de ilícito comercio.

1191. — El préstamo a la gruesa sobre el flete devengado o las ganancias esperadas, no con- re al dador mas derecho que al reembolso del pital sin interés alguno.

1192. — El privilejio del dador se estiende res- tivamente a las ganancias realizadas por el car- dor i a los fletes devengados por el naviero, aun el caso de haberlos recibido con anticipacion.

Pero este privilejio no podrá ser ejercitado sobre fletes estipulados con la calidad de que, en todo ento, serán adquiridos por el prestamista.

1193. — Si en la escritura o póliza de un prés- mo a la gruesa sobre el cargamento se concediere facultad de *hacer escala*, quedarán obligadas, no o las mercaderías embarcadas en el puerto de ida, sino tambien las cargadas por el tomador rante el viaje.

Celebrado el préstamo a la gruesa por viaje re- ndo, se entenderán afectas al préstamo las mer- derías de retorno cargadas en la nave que designe póliza del contrato.

§ 5. — De los derechos i obligaciones del prestamista i prestador.

1194. — El préstamo a la gruesa puede ser afianzado: i el fiador se entenderá solidariamente obligado con el tomador, a ménos que las partes acordaren otra cosa.

1195. — El prestador a la gruesa toma por su cuenta todos los casos fortuitos i de fuerza mayor conocidos bajo la denominacion de *fortuna de mar* que pueden causar la pérdida total de los objetos gravados en el tiempo i en los lugares convenidos.

Los riesgos podrán ser convencionalmente estendidos; pero el dador a la gruesa no podrá limitarlo sino en los términos permitidos en el inciso segundo del art. 1200.

1196. — Si el principio i conclusion de los riesgos no fueren fijados en la póliza del contrato, éstos comenzarán a correr por cuenta del dador, respecto de la nave, aparejos, armamento i vituallas, desde el momento en que aquélla se haga a la vela hasta que quede fondeada en el puerto de su destino.

En cuanto a las mercaderías, los riesgos comenzarán a correr desde que sean cargadas en lanchas u otros buques menores en el muelle o playa del puerto de la espedicion, i concluirán en el momento en que sean puestas en tierra en el puerto a que fueren destinadas.

Esta regla no es aplicable, a ménos de convenio en contrario, al caso en que la carga o la descarga se verifique bajando o subiendo un rio.

1197. — El puerto del destino es aquel adonde se dirije la nave, cuando el dador toma por su cuenta los riesgos de ida o vuelta solamente, i el de la espedicion cuando éstos corren a su cargo acumulativamente por la ida, estada i vuelta de la nave.

1198. — Los riesgos de merma, deterioro o pérdida de las cosas obligadas al préstamo a la gruesa no son de la responsabilidad del dador cuando tales accidentes procedan de alguna de estas causas:

1ª Vicio propio de la cosa obligada;

2ª Dolo o culpa del capitan o de la tripulacion;

3ª Variacion voluntaria de ruta o de viaje despues de principiado éste;

4ª Cambio de la nave designada en el con-
ato, salvo que despues de principiados los riesgos
urra un caso fortuito o de fuerza mayor que haga
dispensable el trasbordo de la carga;

5ª Dolo o culpa del tomador;

6ª Empleo del buque en un comercio prohi-
do.

En todos los casos indicados el dador tiene derecho
reembolso del capital prestado i premio conve-
lo, a no ser que las partes acuerden lo contrario.

1199. — El prestador a la gruesa puede tomar
r su cuenta las pérdidas provenientes de cual-
iera de las causas espresadas en los cuatro pri-
eros números del artículo anterior.

Pero le es prohibido constituirse responsable de
s ocasionadas por las causas que enuncian los dos
imos números del mismo artículo.

1200. — El dador a la gruesa contribuirá en pro-
rcion de su interés al pago de las averías comunes
particulares que sufran los objetos afectos al
éstamo.

No podrá exonerarse por pacto de la obligacion
soportar las averías comunes; pero le es permi-
lo libertarse de la contribucion al pago de las
erías particulares.

El importe de las averías no será imputado al ca-
al prestado, sino desde el dia en que el dador se
nstituya en mora de pagarlas.

1201. — El dador tiene derecho al pago del in-
rés marítimo desde el momento en que comienza
correr los riesgos, aun cuando éstos cesen ántes
l tiempo convenido o sobrevenga el rompimiento
l viaje, con tal que algun accidente de mar no
ya causado la pérdida de los objetos gravados.

1202. — El pago del capital i premio del prés-
no a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave
hará, a falta de convencion, en el lugar en que
élla se encuentre al tiempo de la cesacion de los
sgos aun cuando ese lugar no sea el término
viaje.

Recayendo sobre la carga, se hará el pago en el
erto a que ésta fuere destinada.

1203. — No estando designada en la póliza la
oca del reembolso, el dador podrá pedir el capital
premio, si el préstamo recayere sobre la carga,
go que los riesgos hayan cesado de correr por su

cuenta; i en caso de mora, el tomador pagará e interés de plaza sobre el capital prestado.

Si el préstamo fuere sobre la nave, el prestado a la gruesa no podrá exijir el pago sino un me despues de la cesacion de los riesgos; pero durant este plazo el tomador deberá abonar el interé corriente de tierra sobre la cantidad prestada.

El prestamista abonará tambien al dador el in terés enunciado sobre la cantidad a que asciend el provecho marítimo, desde la fecha de la demand judicial.

1204. — Las cantidades tomadas a la grues sobre la nave para su último viaje serán reembo sadas con preferencia a las prestadas para los an teriores, aunque sean dejadas en poder del tomad por via de prórroga o de renovacion.

Los préstamos a la gruesa celebrados durante viaje serán preferidos a los hechos ántes de la salid de la nave; i concurriendo muchos contratad en diversas épocas del mismo viaje, serán preferid entre sí por el órden inverso de sus respectiv fechas.

Los contraidos en un mismo lugar i para subven a las mismas necesidades serán pagados a prorrat sin consideracion a su fecha.

1205. — Los préstamos a la gruesa hechos sob el cargamento no tienen entre sí preferencia algun i serán pagados sueldo a libra, sea cual fuere época de su celebracion, i aun cuando los ejecutad durante el viaje tengan por objeto aumentar carga.

1206. — Concurriendo un préstamo a la grue tomado ántes del viaje, i un seguro sobre la na o la carga, el producto de los objetos salvados un siniestro mayor, deducidos los costos del s vamento i los salarios del capitan i tripulacion, s dividido sueldo a libra entre el prestador por capital i el asegurador por la cantidad asegura siempre que ésta cupiere, al tiempo de celebra el seguro, en el valor libre de los objetos gravad

En el caso contrario el asegurador percibirá so mente la parte proporcional al resto del valor de cosa asegurada, previa la espresada deduccion.

1207. — Celebrándose dos préstamos a la grue uno sobre el casco i quilla i otro sobre uno o m objetos accesorios de la nave, ámbos prestad

endrán derecho sobre el fleto de las mercaderías alvadas, en proporcion al valor de la nave i de los bjetos accesorios.

1208. — Las acciones del dador quedan estinguias por la pérdida total de los objetos afectos al réstamo marítimo, ocurriendo en el lugar i tiempo onvenidos para correr los riesgos, i procediendo de os que aquél hubiere tomado a su cargo por pacto, debiere tomar en virtud de la lei.

Entiéndese por lugar convenido la nave, el viaje la ruta que designe la póliza.

1209. — En el primer caso del inc. 2° del art. 1186, a pérdida parcial estingue las acciones del dador asta la cantidad concurrente con el producto de os objetos salvados, previa la deduccion indicada n el art. 1206.

En el segundo caso del precitado inciso, las acciones del dador quedan tambien estinguidas hasta la uma que sobre el producto de los objetos salvados corresponda en concurrencia con el tomador, epresentando el primero solo su capital, i el seundo, la cantidad que complete el valor de los bjetos gravados.

1210. — El préstamo a la gruesa no tendrá efecto lguno, si los objetos sobre que recae no llegaren a onerse en riesgo, sea por hecho del prestamista, por caso fortuito o fuerza mayor.

En el primer caso el prestador podrá demandar devolucion del capital con el interés corriente de erra desde el dia de la entrega.

En el segundo podrá exijir el reembolso del capital on el interés corriente de plaza desde que el tomaor se constituya en mora.

La restitucion del capital e intereses se hará con preferencia que corresponda.

1211. — Descargando el tomador durante la travesía parte de las mercaderías afectas al préstamo or haberse reservado espresamente la facultad de acerlo, el dador no podrá perseguir esas mercadeías, caso que despues de su desembarque ocurriere gun siniestro mayor; pero tendrá derecho para xijir del tomador la justificacion de que trata el t. 1214.

Si las mercaderías restantes fueren de un valor ferior a la cantidad prestada, el dador podrá deandar la rescision proporcional del préstamo.

1212. — Salvándose total o parcialmente las cosas afectas al préstamo, el tomador pagará al dador el capital con el premio estipulado en la forma, lugar i tiempo que determinan los arts. 1168, 1202 i 1203.

1213. — Si la nave o la carga afectas al préstamo a la gruesa sufrieren un siniestro mayor, el tomador será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a comunicarlo al dador tan luego como el suceso llegue a su conocimiento.

Deberá ademas practicar todas las dilijencias conducentes a la salvacion de la nave a costa de los objetos gravados, siempre que se encuentre en el lugar próximo al del desastre; i no verificándolo, será responsable de todos los daños i perjuicios que su neglijencia cause al prestador.

1214. — La prueba de la pérdida de los objetos gravados incumbe al tomador; i si el préstamo fuere hecho sobre el cargamento, le corresponde tambien acreditar que al tiempo del siniestro existian en la nave por su cuenta mercaderías de un valor equivalente a la suma prestada, i que corrieron los riesgos.

El dador no está obligado a justificar que la cantidad prestada ha sido útilmente empleada por el tomador.

1215. — El tercero que en el caso de un siniestro mayor paga deudas preferidas a las procedentes de un préstamo a la gruesa, queda subrogado de pleno derecho al acreedor pagado.

TITULO VII.

Del seguro marítimo.

§ 1. — De la forma interna del seguro.

1216. — Las disposiciones que contienen los arts. 514 i siguientes hasta el 560 inclusive, son aplicables a los seguros marítimos, salvo los casos esceptuados en el presente título.

1217. — Son objeto del seguro marítimo:

1° El casco i quilla de la nave, armada o desarmada, con carga o sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoi o conserva;

2° Los aparejos de la nave;
3° El armamento;
4° Las vituallas;
5° El costo del seguro;
6° Las cantidades dadas a la gruesa;
7° La vida i libertad de los hombres de mar i pasajeros;
8° Las mercaderías cargadas, i en jeneral todas las cosas de valor estimable en dinero, espuestas a los riesgos de pérdida o deterioro por accidentes de la navegacion.

1218. — Fuera de las cosas espresadas en el inc. 2° del art. 522, no pueden ser asegurados:
1° Los sueldos del capitan i tripulacion;
2° El flete no adquirido del cargamento existente a bordo;
3° Las cantidades tomadas a la gruesa;
4° Los premios de los préstamos marítimos;
5° Las cosas pertenecientes a súbditos de nacion enemiga;
6° La nave habitualmente ocupada en el contrabando ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

1219. — El seguro jenérico de la nave o del cargamento no comprende sino el objeto espresado en la póliza, aun cuando ambas cosas pertenezcan al mismo naviero.

El seguro sobre el casco i quilla de la nave abraza los aparejos, el armamento, las vituallas i todos los accesorios de aquélla, salva estipulacion en contrario.

El seguro del cargamento, sin otra designacion, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro o plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas i demas objetos preciosos.

Los objetos esceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino i en los de escala de la travesía de vuelta.

1220. — La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco i quilla, aparejos, armamento i vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegurado...

previa la deduccion espresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la espedicion al tiempo de su embarque, inclusos los gastos causados hasta ponerlas a bordo, i la prima del seguro.

1221. — El seguro puede versar conjunta o separadamente sobre el todo o parte de los objetos enunciados en el art. 1217, i celebrarse:

En tiempo de paz o de guerra;

Antes de principiarse el viaje, o hallándose éste pendiente;

Por el viaje de ida i vuelta, o por uno solo de ellos;

Por toda la duracion del viaje, o por un tiempo limitado;

Por todos los riesgos de mar, o solamente por alguno de ellos;

Sobre buenas o malas noticias.

1222. — Por el hecho de la suscripcion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la valuacion hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella en virtud del derecho que les otorga el art. 534.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho despues de tener conocimiento del feliz arribo o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

1223. — En el caso del art. 533 el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 1220.

1224. — No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, i consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la valuacion se hará por el precio que tengan las mercaderías permutadas en el puerto de su carga, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

1225. — La valuacion hecha en moneda estranjera se reducirá a la moneda de la República, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiere firmado la póliza.

1226. — En el seguro marítimo las cosas aseguradas corren los riesgos de tempestad, naufrajio, varamiento con rotura o sin ella, abordaje fortuito

cambio forzado de ruta, de viaje o de nave, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Presidente de la República, detencion por órden de potencia estranjera, represalias, i jeneralmente todos los casos fortuitos que ocurran en la mar, salvos los esceptuados literalmente en la póliza.

Art. 1227. — No fijándose en la póliza el principio i fin de los riesgos, se entenderá que éstos principian i concluyen para los aseguradores en las épocas que determina el art. 1196.

En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan i acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan i acaban para el dador, segun la lei o la convencion notificada a los aseguradores.

Art. 1228. — Revocado o variado el viaje ántes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, el seguro quedará rescindido.

Art. 1229. — Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad a la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado o su mandatario tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

Art. 1230. — Se presume de derecho el conocimiento del asegurador o asegurado, si computando ocho kilómetros por hora resultare que desde el sitio del arribo o pérdida de la nave o desde el parajo donde se haya tenido la primera noticia, pudo ésta llegar al lugar del contrato ántes de firmarse la póliza.

Esta presuncion no tendrá lugar cuando la póliza espresa que el seguro se celebra sobre *buenas o malas noticias.*

En tal caso el seguro se reputará valedero, a ménos que se pruebe plenamente por cualquiera de los otros medios legales que el asegurado conocia la pérdida, o el asegurador el feliz arribo ántes de firmarse la póliza.

No obstante la enunciada cláusula, el asegurador podrá solicitar la nulidad del seguro, si al tiempo de celebrarlo, el asegurado le hubiere ocultado los antecedentes que le hacian temer la pérdida de los objetos asegurados.

1231. — Probado el fraude del asegurado o asegurador en los términos que espresa el inc. 3° del artículo anterior, el primero pagará una doble prima, i el segundo el duplo de la misma, a mas de restituir el premio si lo hubiere recibido.

El asegurado o asegurador serán ademas perseguidos criminalmente por el ministerio público, i castigados con las penas impuestas a la tentativa de estafa.

1232. — Declarada la nulidad del seguro celebrada por muchos aseguradores, el asegurado queda exonerado de la obligacion de pagar la prima aun a los aseguradores que no hubieren participado del fraude.

Pero en tal caso los aseguradores fraudulentos responderán a los de buena fé de los premios que les correspondan segun el contrato.

1233. — La regla establecida en el art. 1229 es aplicable al seguro contratado por comision, aunque el asegurado ignore la pérdida de la cosa asegurada.

El comisionista tendrá, en esta hipótesis, la misma responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

1234. — Aunque el comisionista ignore la pérdida, si el comitente tuviere conocimiento de ella al tiempo de dar la órden de asegurar, el seguro será nulo; i en este caso el comitente quedará sujeto a las responsabilidades que establece el art. 1231.

1235. — Si el comitente i comisionista tuvieren noticia de la pérdida, ambos soportarán por entero las penas que establece el artículo precitado.

1236. — Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, o disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, ésta será determinada por péritos, habida consideracion al aumento o diminucion de los riesgos.

1237. — El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta, no autoriza la reduccion de la prima.

§ 2. — DE LA FORMA ESTERNA DEL SEGURO.

1238. — Fuera de las enunciaciones que exije el art. 516, la póliza de seguro de la nave o de su cargamento deberá espresar:

1° El nombre, apellido i domicilio del capitan;

2° El nombre de la nave, su porte, pabellon, matrícula, armamento i tripulacion, ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

En el primer caso el asegurado indicará la madera de que fuere construida la nave i si está o nó forrada en cobre, o declarará que ignora estas circunstancias;

3° El lugar de la carga i de la descarga i los puertos de escala;

4° El puerto de donde ha salido o debido salir la nave, i el de su destino;

5° El lugar donde los riesgos principien a correr por cuenta del asegurador con designacion específica de los que fueren esceluidos del seguro;

6° El viaje asegurado, con espresion de si el seguro es por viaje redondo o solo por el de ida o vuelta;

7° La época, lugar i modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños i de la prima;

8° La fecha i hora del contrato, aunque el viaje no se halle principiado;

9° Todos los demas pactos i condiciones que acuerden los interesados.

§ **1239**. — La póliza de seguro de las cantidades dadas a la gruesa deberá enunciar:

1° El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitan;

2° El nombre i destino de la nave que debe hacer el viaje, i el del capitan que la mande;

3° Los riesgos que tome sobre sí el asegurador, i los que hayan sido esceptuados por el dador;

4° Si las cantidades prestadas han sido empleadas en la reparacion de la nave, o en otros gastos necesarios en el lugar de la descarga o en el puerto de arribada forzosa.

§ **1240**. — La póliza de seguro de vida se arreglará a lo prescrito en el art. 573.

§ **1241**. — Ademas de las enunciaciones contenidas en los núm. 1°, 2° i 4° del art. 1238, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá espresar:

1° El nombre, apellido, edad i señales que identifiquen la persona asegurada;

2° La cantidad convenida para el rescate i los gastos de regreso a la República;

3° El nombre, apellido i domicilio de la persona encargada del rescate;

4° El término en que se ha de verificar el rescate i la indemnizacion que deba darse al asegurado caso de no conseguirse.

1242. — Los cónsules chilenos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere chileno.

Las pólizas autorizadas por un cónsul chileno tendrán en la República la misma fuerza probatoria que las estendidas con intervencion de corredor.

1243. — Siendo muchos los aseguradores de una misma cosa, firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, espresando cada uno, en el último caso, la fecha i hora ántes de su firma.

1244. — Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede tambien comprender el de la nave i su cargamento; pero en este caso se espresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada un de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

1245. — Las disposiciones que contiene el art. 117 son aplicables a las pólizas del seguro marítimo.

1246. — Las pólizas de seguros son cesibles en l misma forma i con los mismos efectos que los cono cimientos i las pólizas de préstamos a la gruesa.

1247. — Ignorando el asegurado la especie d mercaderías que espera o la nave que deba traspor tarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso bajo el nombre jenérico de *mercaderías*, i en el se gundo con la cláusula en *una* o *mas naves*, con ta que declare en la póliza que ignora la circunstanc respectiva, i esprese la fecha i firma de las órdene o cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro el asegurado deber probar la salida de la nave o naves del puerto d la carga, el embarque en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas i la pérdid de la nave.

1248. — El seguro contratado por un tiempo li mitado se estingue por el mero trascurso del plaz convenido, aun cuando al vencimiento de éste hallen todavía pendientes los riesgos.

1249. — La demora involuntaria de la nave e el puerto de la espedicion importa prórroga del plaz

ipulado por todo el tiempo que aquélla se prolongue.

1250. — La determinacion de la hora omitida en póliza se hará en perjuicio de la parte a quien vorezca la omision.

§ 3. — De las obligaciones i derechos del asegurador.

1251. — El asegurador está obligado a indemnizar asegurado las pérdidas i averías de los objetos egurados, causadas por accidentes de mar, i los stos hechos para evitarlas o disminuirlas, siempre e aquellas escedan del uno por ciento del valor l objeto perdido o averiado.

1252. — No espresándose en la póliza la época l pago de las cosas aseguradas, daños i gastos de responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán rificarlo dentro de los diez dias siguientes al en e el asegurado les presente su cuenta debidaente documentada.

1253. — Siempre que distintas personas aseguren cargamento por partidas separadas o por cuotas, espresar los objetos que abrace cada seguro, aseguradores pagarán a prorrata la pérdida total parcial que el cargamento sufra.

1254. — La variacion de rumbo o viaje, ocasioda por fuerza mayor para salvar la nave o su carmento, no estingue la responsabilidad de los aseradores.

1255. — El cambio de la nave, ejecutado por usa de innavegabilidad o fuerza mayor despues principiado el viaje, no liberta a los aseguradores la responsabilidad que les impone el contrato, n cuando la segunda nave sea de distinto porte pabellon, salvo si éste fuere enemigo.

Pero si la innavegabilidad ocurriere ántes que la ve haya salido del puerto de la espedicion, los eguradores podrán continuar el seguro o desistir él, pagando las averías que hubiere sufrido el gamento.

1256. — La cláusula *libre de avería* exonera al gurador del pago de toda avería comun o partiar, a escepcion de las que dan lugar a la dejacion la cosa asegurada.

1257. — Si el cargamento asegurado con designacion de naves i fijacion de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a las sumas aseguradas sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demas naves será ineficaz, i se abonará a los aseguradores la indemnizacion legal.

1258. — La autorizacion para *hacer escala* confiere derecho al capitan para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, i aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenida subrogan, para los efectos del seguro, a las descargadas en el mismo.

1259. — Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños i pérdidas causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, órden de potencia estranjera, declaracion de guerra i represalias, aun cuando tales actos precedan al manifiesto de guerra.

El retardo o cambio de viaje de los objetos asegurados por causa de hostilidad hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños o pérdidas ocurridos ántes de las hostilidades.

1260. — No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:

1° Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave sin consentimiento de los aseguradores;

2° Separacion espontánea de un convoi, habiendo estipulacion para navegar en conserva;

3° Prolongacion del viaje asegurado a un puerto mas remoto que el designado en la póliza;

4° Mermas, desperdicios i pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados;

5° Deterioro del velámen i demas útiles de la nave causado por su uso ordinario;

6° Dolo o culpa del capitan o de la tripulacion, a ménos de convencion en contrario.

Esta convencion es prohibida en el caso que el capitan sea tambien naviero o copartícipe;

7° Hecho del asegurado o de cualquiera otra persona estraña al contrato;

8° Gastos de remolque i demas que no constituyen avería segun el art. 1085;

9° Derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

1261. — La liquidacion i pago de la avería particular que sufran los objetos asegurados, se ajustarán a las reglas que contienen los artículos siguientes.

1262. — Las cosas perdidas i las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas serán pagadas por el asegurador segun el valor espresado en la póliza del seguro, o en su defecto al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrian tenido si hubiesen llegado ilesas, i el precio actual, tambien en bruto: i el asegurador pagará al asegurado una cuota que guarde con la suma asegurada la proporcion que exista entre los precios enunciados.

El asegurador pagará ademas los costos de la regulacion.

1263. — Para averiguar i fijar el valor de los objetos asegurados no podrá el asegurador en ningun caso obligar al asegurado a venderlos.

1264. — Si las mercaderías llegaren esteriormente averiadas o mermadas, el reconocimiento i estimacion del daño se harán por peritos ántes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento i regulacion se harán despues que las mercaderías se hallen a disposicion del asegurado, con tal que ámbas dilijencias sean practicadas dentro de setenta i dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demas pruebas que rindan los interesados.

1265. — Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará los tercio del importe de las reparaciones, háyanse o nó verificado, en proporcion de la parte asegurada en la que se encuentre descubierta; i el otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparacion.

1266. — Los costos de reparacion serán justificados con las cuentas respectivas, i en su defecto con la regulacion de peritos o cualquier otro medio probatorio.

Si no se hubiere verificado la reparacion, el monto de los costos que ella reclame será tambien regulado por peritos para los efectos d l artículo precedente.

1267. — Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en mas de un tercio, el asegurador pagará los costos de aquéllas con arreglo a lo dispuesto en el art. 1265, previa deduccion del mayor valor adquirido por las reparaciones.

La deduccion del tercio no tendrá lugar si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva i el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaido en velas, anclas o en otros accesorios nuevos; pero aun en este caso los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

1268. — Encontrándose los aseguradores en la obligacion de pagar el daño causado por la filtracion o licuefaccion de las mercaderías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que a juicio de peritos, pierdan ordinariamente mercaderías de la misma especie.

1269. — La restitucion gratuita de la nave o del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios, i en tal caso los aseguradores no tendrán obligacion de pagar la cantidad asegurada.

1270. — Los aseguradores devengan la prima estipulada en cualquiera de los casos enunciados en el art. 1260, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado a correr los riesgos.

1271. — Si estando asegurada la carga de ida i vuelta la nave no trajere mercaderías de retorno o las traidas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquella podia trasportar, los aseguradores solo podrán exijir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a ménos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

1272. — Los aseguradores tienen derecho para exijir al comisionista, llegado el caso de un siniestro

la manifestacion de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestacion, los aseguradores no podrán pagar la indemnizacion estipulada sino al mismo asegurado o al portador lejítimo de la póliza.

1273. — Tienen asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

1274. — Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada en los casos siguientes:

1° Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada por los aseguradores;

2° Si ántes que la nave se haga a la vela, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, o emprendido para un destino diverso del que señale la póliza;

3° Si la nave fuere retenida, ántes de principiarse el viaj., por órden del Presidente de la República;

4° Si no se cargaren las mercaderías designadas, o si éstas fueren trasportadas en distinta nave o por otro capitan que el contratado;

5° Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto a un préstamo a la gruesa, ignorándolo el asegurador;

6° En el caso previsto en el art. 1257;

7° En todos los demas de rescision total o parcial que comprende el art. 557.

1275. — Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamacion i rendir la prueba que les convenga.

Pero si la póliza aparejare ejecucion, i el asegurado prestare fianza suficiente, a juicio del juzgado de comercio, de restituir en su caso la cantidad reclamada, los aseguradores deberán pagarla dentro de segundo dia, sin perjuicio de llevar adelante su oposicion si la hubiere.

La fianza queda estinguida por el trascurso de un año, no entablándose demanda que lo interrumpa.

§ 4. — De las obligaciones i derechos del asegurado.

1276. — El asegurado está obligado a ejecutar, bajo las responsabilidades legales, todos los hechos enumerados en el art. 556.

1277. — Para obtener la indemnizacion de un siniestro mayor o menor, el asegurado deberá justificar:

El viaje de la nave;

El embarque de los objetos asegurados;

El contrato de seguro;

La pérdida o deterioro de las cosas aseguradas.

La justificacion se hará, segun el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento del capitan, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la copia del diario de navegacion, la protesta del capitan i las declaraciones de los pasajeros i tripulacion, sin perjuicio de los demas medios probatorios que admite este Código.

1278. — En caso de pérdida o deterioro de las mercaderías que el capitan hubiere asegurado i cargado de su cuenta o por comision en la nave que gobierne, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el inc. 1° del artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, i su embarque i trasporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los principales oficiales de la nave, i los documentos de espedicion i pago de los derechos de aduana.

1279. — Navegando el asegurado con sus propias mercaderías, aseguradas en la República i embarcadas en un puerto estranjero, será obligado a justificar la compra de ellas con las facturas respectivas, i su embarque i trasporte con certificacion del cónsul chileno, o en su defecto del juzgado de comercio o de la autoridad civil del lugar de la carga.

1280. — El asegurado puede rescindir el seguro sin espresion de causa, abonando al asegurador la indemnizacion legal.

1281. — Señalándose en la póliza diferentes naves para embarcar las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá distribuir éstas a su arbitrio entre las naves designadas, o cargarlas en una sola de ellas.

El ejercicio de este derecho no produce alteracion alguna en las responsabilidades de los aseguradores.

1282. — El asegurado puede hacer dejacion de las cosas aseguradas en los casos determinados por la lei, i cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer dejacion, siendo portador lejítimo de la póliza.

1283. — La dejacion tiene lugar, salva estipulacion en contrario:

1° En el caso de apresamiento de la nave asegurada;

2° En el de naufrajio de la misma;

3° En el de varamiento con rotura;

4° En el de innavegabilidad absoluta por fortuna de mar, o relativa por imposibilidad de reparar la nave;

5° En el de embargo o detencion por órden del Presidente de la República o de una potencia estranjera;

6° En el de pérdida o deterioro material de los objetos asegurados, que disminuyan su valor en las tres cuartas partes a lo ménos de su totalidad;

7° En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demas daños serán considerados como mera avería i deberán soportarse por la persona a quien corresponda, segun la lei o la convencion.

1284. — La dejacion no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, la dejacion no se estenderá sino hasta concurrencia de la suma aseguarda, en proporcion con el importe de la parte descubierta.

Si la nave o su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer dejacion de uno de los seguros i nó del otro, aunque ámbos se hallen comprendidos en una misma póliza.

1285. — La dejacion de la nave comprende el precio del trasporte de los pasajeros i el flete de las mercaderías salvadas, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulacion por sus salarios i a los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave, o para los gastos causados durante el último viaje.

1286. — Por causa de apresamiento no podrá hacerse dejacion, sino en el caso en que por la represa pasen los objetos asegurados al dominio de un tercero.

Si la represa de la nave reintegrare al asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios i gastos causados por el apresamiento se reputarán avería i serán pagados por los aseguradores.

1287. — El asegurado, o el capitan en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero despues de ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio a los aseguradores en la primera oportunidad que se le presente.

1288. — Los aseguradores podrán aceptar o renunciar el convenio, intimando su resolucion al asegurado o al capitan dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificacion.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el importe del rescate, i los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta conforme a las estipulaciones de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolucion en el término señalado en el inc. 1°, se entenderá que los aseguradores han repudiado el convenio.

1289. — El simple varamiento no autoriza la dejacion de la nave, sino en el caso en que ésta no pueda ser puesta a floto.

El varamiento con rotura parcial autorizará la dejacion, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas del mar i ocasione graves daños, aunque éstos no pasen de los tres cuartos del valor de la nave.

1290. — No podrá hacerse dejacion por causa de innavegabilidad siempre que la nave pueda ser rehabilitada para continuar i acabar el viaje.

Verificada la rehabilitacion, los aseguradores responderán solamente de los gastos i averías causados.

Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada toda vez que los costos de reparacion escedan de los tres cuartos de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por el juzgado de comercio.

1291. — La inexistencia del acta de visita de la

ro no priva al asegurado del derecho de probar la innavegabilidad ha sido causada por fortuna mar, i no por vicio de construccion, deterioro o ustez de la nave.

1292. — Declarándose que la nave ha quedado avegable, el propietario de la carga asegurada á notificar la resolucion a los aseguradores dentro tres dias, contados desde el momento en que ha resolucion llegue a su conocimiento.

293. — Los aseguradores i el asegurado, o en encia de éste el capitan, practicarán en caso de avegabilidad todas las dilijencias posibles para ar otra nave que conduzca las mercaderías al erto de su destino.

294. — Verificándose el trasporto en otra nave, aseguradores correrán los riesgos del trasbordo os del viaje hasta el lugar que designe la póliza, i ponderán ademas de las averías, gastos de des-ga, almacenaje, reembarque, aumento de flete astos causados para salvar i trasbordar las mer-derías.

1295. — Recayendo el seguro sobre el casco i lla de la nave, el asegurado podrá hacer dejacion ella al tiempo de notificar a los aseguradores la olucion que la declare innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá ndonarla hasta que hayan trascurrido seis meses la inhabilitacion de la nave ocurriere en las costas la América meridional o setentrional, ocho suce-ndo en las de Europa, i doce si acaeciere en cual-iera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificacion que escribe el art. 1292.

1296. — Si dentro de los plazos que establece el ículo precedente no se encontrare nave para ntinuar el viaje i consumar el trasporte de las ercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer jacion de ellas.

1297. — Embargada la nave, el asegurado hará los aseguradores la notificacion que prescribe el m. 5° del art. 556, i miéntras no hayan trascurrido plazos prefijados en el art. 1295, no podrá hacer jacion de los objetos asegurados.

En el ínterin el asegurado practicará, por sí o union con los aseguradores, las jestiones que zgue conducentes al alzamiento del embargo.

1298. — No es admisible la dejacion por otı pérdidas o deterioros del objeto asegurado q aquellos que ocurran despues que los riesgos, co forme al art. 1227, hayan principiado a correr p cuenta de los aseguradores.

1299. — Para determinar si el siniestro alcan o nó a las tres cuartas partes del valor de la co asegurada, se tomará en consideracion la pérdi o deterioro material que fuere directamente causa por un accidente de mar, o que fuere un resulta forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se ef tuare durante el viaje importa pérdida o deteri material, siendo hecha para ocurrir a las necesida de la espedicion, o para evitar que el deteri sufrido por fortuna de mar cause la pérdida tot

1300. — En los casos de apresamiento, naufra o varamiento con rotura, las diligencias que pra tique el asegurado en cumplimiento de las oblig ciones que le impone el núm. 4° del art. 556, importarán renuncia del derecho que tiene pa hacer dejacion de los objetos asegurados.

El asegurado será creido sobre su juramento la determinacion de los gastos de salvamento i cobro, sin perjuicio de los derechos del asegura para acreditar su exajeracion.

1301. — El asegurado deberá hacer la dejaci dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en costa occidental de América;

De ocho meses, ocurriendo en la costa orien de América, en la occidental de Africa o en cu quiera de Europa;

De doce meses, si sucediere en cualquier o puerto del mundo.

La dejacion se hará ante el juzgado de comer a fin de que mande notificarla a los asegurado para los efectos de derecho.

1302. — Los plazos señalados en el artículo terior correrán, en los casos de apresamiento, de que el asegurado reciba la noticia de que la na ha sido conducida a cualquiera de los puertos de guna de las costas mencionadas.

En los casos de naufrajio, varamiento con rotu pérdida verdadera o deterioro, los plazos serán c tados desde la recepcion de la noticia del siniest

a los de innavegabilidad o embargo, desde el
cimiento de los plazos señalados en el art. 1295.
El derecho de hacer dejacion caduca por el ven-
iento de los respectivos plazos.

.303. — La noticia se tendrá por recibida si se
bare que el siniestro ha sido notorio entre los
erciantes de la residencia del asegurado, o que
ha sido avisado de él por el capitan, su con-
atario o sus corresponsales.

.304. — El asegurado puede renunciar los plazos
resados, hacer dejacion en el acto de notificar
asegurador, salvo los casos de innavegabilidad i
bargo de que tratan los arts. 1295 i 1297, i cobrar
ndemnizacion convenida con justificacion de la
dida de los objetos asegurados.

305. — Se presume perdida la nave, si dentro
un año en los viajes ordinarios, o de dos en los
raordinarios o de larga travesía, no se hubieren
bido noticias de ella; i en tal caso el asegurado
rá hacer dejacion i exijir a los aseguradores el
o de la indemnizacion estipulada, sin necesidad
probar la pérdida.

El año o los dos años se contarán desde la salida
la nave o desde el dia a que se refieran las últimas
icias.

La dejacion se hará dentro de los plazos designa-
en el art. 1301.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del
o de los dos años espresados; i para determinar
que corresponda en un caso dado, se reputará
ecida la pérdida en la costa o puerto de donde
hubieren recibido las últimas noticias, i segun la
acion de esos lugares, el plazo será de seis, ocho
oce meses.

306. — Para la aplicacion de lo dispuesto en el
. 1° del artículo anterior, se considerarán viajes
inarios los que se hagan en la costa de la Repú-
a o para alguno de los puertos del Pacífico, i
raordinarios o de larga travesía los que se dirijan
ualquiera otra parte del mundo.

307. — La presuncion de pérdida establecida
el art. 1305 es aplicable al seguro por tiempo
itado sin perjuicio del derecho de los aseguradores
a reclamar la devolucion de lo que hubieren
ado, probando que la pérdida ocurrió despues
haber espirado el término estipulado.

1308. — A mas de la declaracion ordenada en núm. 6° del art. 556, el asegurado hará otra, tiempo de verificar la dejacion, en la que debe manifestar los préstamos a la gruesa que hubie tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnizacion co venida no principiará a correr sino cuando el a gurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de las declaraciones preceptuadas prorroga los plazos concedidos para entablar la acci de dejacion.

1309. — Cometiendo fraude en las declaracior prescritas, el asegurado perderá todos los derech que le confiere el seguro i pagará ademas los pr tamos a la gruesa que hubiere tomado, no obstar la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar las omisiones o inexactitudes en que hubiere currido no han procedido de un designio fraudulen o que no causan perjuicio alguno a los aseguradoı

1310. — La dejacion admitida o declarada vál en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha los aseguradores el dominio irrevocable de las co aseguradas con todos los derechos i obligaciones asegurado.

Si la nave regresare despues de admitida la de cion, el asegurador no quedará por eso exento pago de los objetos abandonados; pero si el sinies en que se hubiere fundado la dejacion no fu efectivo, cualquiera de las partes podrá deman nulidad de ella.

Miéntras la dejacion no sea aceptada por los a guradores, o establecida por sentencia, el asegur podrá retractarla.

1311. — El asegurado puede optar entre la acc de dejacion i la de avería; pero no podrá ejerc ámbas a la vez, sino subsidiariamente.

La sentencia que niega lugar a la dejacion produce cosa juzgada respecto de la accion de ave

1312. — Las cosas abandonadas están privile damente afectas al pago de la cantidad asegura

TITULO VIII.

la prescripcion de las obligaciones peculiares del comercio marítimo i de la escepcion de inadmisibilidad de algunas acciones especiales.

§ 1. — De la prescripcion.

313. — Prescriben en seis meses las acciones el cobro del pasaje, de los fletes de la nave i a contribucion a las averías comunes.

os seis meses principiarán a correr en el primer desde el arribo de la nave, i en el segundo i ter desde la efectiva entrega de las mercaderías adeuden los fletes i la contribucion; pero si el itan solicitare judicialmente el arreglo de la ría, el plazo indicado correrá desde la terminacion juicio.

314. — Prescriben en un año les acciones dirijidas btener el pago:

1° De los suministros de maderas i demas obas necesarios para construir, reparar, pertrechar provisionar la nave;

2° De los salarios debidos a los artesanos i eros por trabajos ejecutados en la construccion paracion de la nave, o del precio de las obras inadas al servicio de la misma;

3° De los alimentos o dinero suministrado a ripulacion por órden del capitan;

4° De los salarios i gratificaciones debidas a sobrecargos, oficiales i tripulacion de la nave.

n el mismo tiempo prescribe la accion dirijida btener la entrega de la carga.

315. — En los casos designados en los tres prinos números del artículo anterior el año se contará ectivamente, o desde el momento en que se hayan regado las especies, o desde aquel en que se haya tuado el servicio; para lo cual será necesario la nave haya estado fondeada por el espacio de ice dias, dentro del mismo año, en el puerto de se hubiere contraído la deuda.

n el caso contrario los acreedores conservarán ccion, aun despues de vencido el año, hasta que lee la nave i quince dias mas.

En los casos enunciados en el núm. 4° e i[n]
último del mismo artículo el año correrá desde q[ue]
la nave sea admitida a libre plática.

1316. — Las acciones procedentes de un pré[s]tamo marítimo o de un seguro prescriben en cin[co] años, contados desde la fecha del respectivo contra[to,] sin perjuicio de las prescripciones especiales re[fe]rentes a la accion de dejacion.

1317. — La prescripcion de la accion de dejaci[on] no estingue la accion de avería.

1318. — Las acciones que procedan de las ob[li]gaciones de que trata el presente Libro i que [no] tengan plazo señalado para prescribir, dura[n] cinco años.

§ 2. — De la escepcion de inadmisibilidad

1319. — Son inadmisibles:

1° La accion contra el capitan i asegurado por la avería particular o comun que hubie[n] sufrido las mercaderías, siempre que éstas sean [re]cibidas sin protesta;

2° La accion de avería contra el fletador t[oda] vez que el capitan entregue las mercaderías i reci[ba] el flete sin protestar;

3° La accion dirijida al resarcimiento de [la] avería causada por abordaje si el capitan no [hu]biere protestado oportunamente.

Esta disposicion no se estiende al caso en [que] el abordaje cause la pérdida total de la nave.

1320. — Las protestas enunciadas en el artíc[ulo] precedente no producirán efecto alguno:

1° Si no fueren hechas i notificadas dentro [de] setenta i dos horas en los casos designados en [los] dos primeros números, i de veinticuatro en el [que] designa el tercero;

2° Si hechas i notificadas en los plazos in[di]cados, no se entablare demanda dentro de dos me[ses] contados desde la fecha de la respectiva protes[ta].

1321. — Haciéndose por partes la entrega [de] mercaderías visiblemente averiadas, las setent[a i] dos horas serán contadas desde que la recepc[ion] quede enteramente concluida.

En todo caso, si la avería no fuere visible, el pla[zo] correrá desde el momento en que las mercader[ías] ingresen al almacen del asegurado.

la apertura de los bultos en la aduana a pre-
ia del asegurado o un accidente cualquiera co-
do por éste, manifestare la existencia de la
ría ántes que las mercaderías hubieren sido intro-
das a sus almacenes, el plazo enunciado correrá
de el descubrimiento de la avería.

322. — Las veinticuatro horas correrán en el
de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya
orrido, desde el primer momento en que el capitan
da protestar.

323. — Los aseguradores no podrán oponer la
misibilidad i caducidad que pronuncian los
. 1319 i 1320, si ántes de la entrega las merca-
as fueren vendidas a solicitud de algun acreedor
asegurado.

ero podrán oponerlas, habiendo entrega i recep-
de mercaderías, sea cual fuere la accion a que
ugar el daño que éstas hubieren sufrido.

324. — Tampoco podrá alegar el fletador las
pciones que establecen los arts. 1319 i 1320, si
ándose en la nave al tiempo del siniestro, hu-
firmado el acta de echazon, o si ántes de recibir
mercaderías i pagar el flete, hubiere convenido
escrito con el capitan en el arreglo de la avería.

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I.

De la quiebra en jeneral.

§ 1. — Reglas jenerales.

25. — Quiebra es el estado del comerciante
cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

26. — La mera suspension de pagos no consti-
el estado de quiebra cuando todos los acreedores
imemente otorgan esperas al deudor comun.

27. — Para constituir el estado de quiebra no
enester que la cesacion de pagos sea jeneral.

1328. — La quiebra es un estado indivisible; por consiguiente, abraza la universalidad de l bienes i deudas del fallido.

1329. — La quiebra de una sociedad colectiva en comandita importa la quiebra personal de l socios solidarios que la componen; pero la quieb de uno de éstos no constituye en quiebra a la s ciedad.

§ 2. — Clasificacion de la quiebra.

1330. — La quiebra es fortuita, culpable o fra dulenta.

1331. — Es fortuita la quiebra que provie esclusivamente de casos fortuitos o de fuerza may

1332. — Se presume de derecho que la quieb es culpable en los casos que siguen:

1° Si los gastos domésticos i personales d fallido hubieren sido escesivos, habida consideraci a su capital líquido, a su rango social i al núme de personas de su familia;

2° Si el fallido hubiere perdido fuertes sum en cualquier especie de juego, en apuestas cuantios o en operaciones ficticias de bolsa;

3° Si con intencion de retardar la quiebra, fallido hubiere comprado mercaderías para ve derlas por menor precio que el corriente, contrai préstamos, puesto en circulacion valores de crédit o empleado otros arbitrios ruinosos para hace de fondos;

4° Si despues de la cesacion de pagos hubi pagado a un acreedor en perjuicio de los demas.

1333. — La quiebra se reputa culpable en los ca siguientes:

1° Si el fallido no tuviere libros o inventari o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los lib con la regularidad exijida, o los inventarios fueren exactos i completos, de tal suerte que uno otros no manifiesten la verdadera situacion activo i pasivo;

2° Si no conservare las cartas que se le hubier dirijido con relacion a sus negocios;

3° Si hubiere omitido la inscripcion de los cumentos enumerados en el art. 22;

4° Si hubiere prestado fianzas o contraido cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con

...acion de su fortuna, sin tomar valores equiva-
...tes en garantía de su responsabilidad;
5° Si hubiere recibido en préstamo, con o sin ...erés, alguna cantidad en mercaderías por un ...cio mayor que el corriente de plaza;
6° Si inmediatamente despues de haber com-...do mercaderías al fiado las vendiere a un precio ...nor que el corriente;
7° Si dentro de los tres dias siguientes a la ce-...ion de sus pagos no hiciere la manifestacion ...ceptuada en el art. 1345, o si la manifestacion ...ha no contuviere los nombres de todos sus socios ...darios;
8° Si habiéndose ausentado ántes o al tiempo ... la declaracion de quiebra, i no estando lejíti-...mente impedido, no se presentare personalmente ...juzgado de comercio o a los síndicos en los casos ... que la lei le impone esta obligacion;
9° Si fuere declarado en quiebra por segunda ... sin haber cumplido las obligaciones que hubiere ...traido por un convenio precedente.

1334. — Se presume de derecho que la quiebra ...fraudulenta en los casos espresados a continuacion:
1° Si en el inventario i balance anual o en el ... adjuntare a la manifestacion de quiebra, el ...ido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ...tros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;
2° Si ántes o despues de declarada la quiebra ...biere comprado para sí i en nombre de un tercero ...nes inmuebles, mercaderías o créditos, o cedido ...tos de comercio sin haber recibido su importe;
3° Si hubiere supuesto enajenaciones, de cual-...era clase que sean;
4° Si de los libros no resultare la existencia o ...da del activo de su último inventario, o la del ...ero i valores de cualquiera otra especie que hu-...ren entrado a su poder posteriormente a la faccion ...ese inventario;
5° Si se ausentare o fugare, llevando u ocul-...do los libros o documentos de su jiro o alguna ...te de sus haberes;
6° Si en sus libros, balances u otros documentos ...usiere deudas, gastos o pérdidas, o exajerare el ...nto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas;
7° Si hubiere firmado o reconocido deudas ...uestas;

8° Si habiendo llevado libros, los ocultare inutilizare;

9° Si hubiere aplicado a sus propios negoc mercaderías o fondos que le estuvieren encom dados en administracion, depósito o comision;

10° Si careciendo de autorizacion del prop tario hubiere negociado letras, pagarées o libran que obraren en su poder para su cobranza, remisi u otro destino distinto de la negociacion, i no l biere hecho remesa del producido;

11° Si comisionado para la venta de merc derías o negociacion de efectos de comercio, l biere ocultado la enajenacion a su comitente, p cualquier tiempo que sea;

12° Si despues del último balance hubiere n gociado letras de su propio jiro a cargo de perso en cuyo poder no tuviere fondos, o que no le hubi autorizado para librarlas;

13° Si en perjuicio de sus acreedores hubi anticipado, en cualquier forma que sea, el pago una deuda no exijible luego despues de la decla cion de quiebra;

14° Si posteriormente a la declaracion de quiel hubiere percibido i aplicado a sus propios usos nero, mercaderías o créditos de la masa, o hubi distraido una parte cualquiera de los haberes a ella pertenezcan;

15° En jeneral, siempre que el fallido hubi ejecutado una operacion cualquiera que disminu su activo, o aumente fraudulentamente su pasi

1335. — Se presume tambien de derecho frau lenta la quiebra del ajente de cambio o corredor quien se justifique haber hecho por su cuenta, nombre propio o ajeno, alguna operacion comerc. o haberse constituido fiador de las operaciones que hubiere intervenido, aun cuando la quiebra proceda de ellas.

1336. — Se presume fraudulenta la quiebra:

1° Si el fallido hubiere otorgado escritu públicas o documentos privados en que se confi deudor sin espresar causa de deber o valor det minado;

2° Si dentro de los seis meses anteriores a declaracion de quiebra hubiere tomado mercader fiadas o dinero prestado o a cambio;

3° Si quebrantando el arresto o gozando de s

onducto, no se presentare al juzgado de comercio mpre que ésto se lo mandare.

337. — Se reputan cómplices de la quiebra udulenta:

1° Los que de acuerdo con el fallido suponen itos o alteran los verdaderos en cantidad o fecha;

2° Los que auxilian al fallido para ocultar o raer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes spues de la declaracion de quiebra;

3° Los que con noticia de la declaracion de ebra ocultaren los muebles o inmuebles, docutos o papeles que tuvieren en su poder de proad del fallido, o los entregaren a éste i no a los icos;

4° Los que despues de la declaracion de quiebra itan cesiones o endosos del fallido;

5° Los acreedores lejítimos que celebren conios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

6° Los ajentes de cambio i corredores que, pues de declarada la quiebra, intervengan en lquiera operacion mercantil del fallido.

338. — El marido o la mujer i los ascendientes escendientes consanguíneos o afines del fallido sin noticia de él hubieren sustraido u ocultado nes pertenecientes a la quiebra, no son cómplices la quiebra fraudulenta; pero serán castigados no reos de hurto.

339. — Los acreedores i el ministerio público den acusar i perseguir ante los juzgados comentes la quiebra culpable o fraudulenta i la comidad en ella.

os síndicos no podrán acusar sin previa autorion de la mayoría personal de los acreedores.

340. — Los fallidos culpables o fraudulentos i cómplices serán castigados con arreglo a las disciones del Código Penal.

in perjuicio de esto, los cómplices serán condeos civilmente:

1° A la pérdida de cualquier derecho que tenen la masa;

2° A reintegrar a la misma los bienes, derechos iones sobre cuya sustraccion hubiere recaido suplicidad;

3° A pagar a la masa, por via de indemnizacion laños i perjuicios, una suma igual al importe de ue hubieren intentado defraudar.

1341. — Para la calificacion de la quiebra se fo mará ante el juzgado de comercio un espedien separado, que será instructivamente tramitado co audiencia del fallido, de los síndicos i del minister público.

No resultando mérito para calificar la quiebra culpable o fraudulenta, el juzgado de comercio declarará fortuita; pero en el caso contrario ren tirá el espediente a la justicia ordinaria para q proceda con arreglo a derecho (1).

TITULO II.

De la declaracion de quiebra i sus efecto de los que produce la cesacion de pag i de los recursos contra el auto deneg torio o declaratorio.

§ 1. — De la declaracion de quiebra.

1342. — Todo comerciante, sea persona natu o jurídica, que se halle en el caso del art. 1325 s declarado en quiebra, aunque sea de las persona quienes la lei prohibe comerciar i aunque tenga solo acreedor.

Los incapaces no pueden ser declarados en quieb aun cuando se hayan entregado habitualmente ejercicio del comercio.

1343. — La sucesion de un comerciante podrá declarada en quiebra, siempre que éste haya fa cido en estado de cesacion de pagos, i que la dec racion sea pedida por los acreedores o hecha oficio dentro de un año contado desde el falle miento del deudor.

Solicitada dentro del plazo enunciado, los j gados de comercio podrán hacer válidamente declaracion, aun despues de espirado el año.

La declaracion de quiebra separa de derecho patrimonio del difunto del patrimonio de sus he deros.

1344. — El auto declaratorio de quiebra pu ser librado a solicitud del fallido o de sus herede

(1) Ver lei sobre prision por deudas, en el Apénd

stancia de uno o mas de sus acreedores, o de o a requerimiento del ministerio público.

345. — Todo fallido está obligado a manifestar escrito su estado dentro de tres dias, contados de la cesacion de pagos, e incluso en ellos el dia que ésta ocurriere.

n el caso previsto en el art. 1343 los herederos rán hacer la manifestacion dentro del término en él está señalado.

a manifestacion será presentada en la secretaría juzgado de comercio del domicilio del fallido, que este domicilio haya sido cambiado despues a cesacion de pagos.

aciéndose a nombre de una sociedad colectiva comandita, contendrá la indicacion del nombre micilio de cada uno de los socios solidarios.

l lugar donde la sociedad fallida tenga su prinl establecimiento, es el domicilio social para efectos del presente artículo.

346. — Junto con el escrito en que se manifieste uiebra, se exhibirán:

1° El balance jeneral de los negocios del deu- i no siendo posible exhibirlo, se espresarán en crito los motivos que lo impidan;

2° Una memoria razonada de las causas direc- e inmediatas de la quiebra.

l escrito, balance i memoria serán fechados i ados por el deudor o sus herederos, o por per- autorizada por un poder especial.

el deudor fuere una sociedad, las piezas indis serán firmadas por todos los socios solidarios invistan esta calidad por el contrato social, i se n presentes en el domicilio de la sociedad.

347. — El balance contendrá la enumeracion i acion aproximativa de todos los bienes muebles muebles del deudor, el estado de su créditos os i pasivos, la cuenta de ganancias i pérdidas razon de sus gastos; i será cerrado con la aseve- n jurada de que es exacto i completo, i con la a i firma del deudor o de sus herederos.

48. — El secretario que reciba la manifestacion uiebra pondrá a su pié certificacion del dia i de su presentacion; i en el acto dará al porr, si lo pidiere, testimonio de esta dilijencia.

49. — En la audiencia siguiente al dia en que ubiere hecho la manifestacion, el juzgado de co-

mercio pronunciará el auto declaratorio de la quieb i en él fijará provisionalmente la época de la cesaci de pagos, o se reservará fijarla ulteriormente.

El secretario certificará a continuacion del au la hora de su pronunciamiento.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesaci de pagos ha ocurrido en la misma fecha del au declaratorio de la quiebra, o el dia de la muerte deudor en el caso del art. 1343.

1350. — Ademas de la fijacion del dia de la sacion de pagos o reserva enunciadas en el artíc precedente, el auto declaratorio de quiebra contend

1° La designacion provisional de un sínd que tome a su cargo la administracion de los bie del fallido;

2° La órden de arresto del fallido en la cá pública, o en su propia casa bajo fianza a favor la masa por la cantidad que el juzgado señale crecionalmente, segun las circunstancias de la quiel

3° La órden de ocupar judicialmente todos bienes del fallido, sus libros, correspondencia i cumentos;

4° La órden para que el administrador de renta de correos ponga en mano de los síndicos cartas del fallido;

5° La prohibicion de pagar i entregar me derías al fallido, so pena de nulidad de los pa i entregas, i órden a las personas que tengan bie o papeles pertenecientes al fallido para que pongan dentro de tercero dia a disposicion del gado de comercio, so pena de ser tenidos por o tadores i cómplices de la quiebra;

6° La órden de que se convoque a los acreed presuntos que residan en el territorio de la Re blica para que concurran con los documentos j ficativos de sus créditos a la primera junta jen que tendrá lugar el dia i hora que el juzgado de mercio designe;

7° La órden de que se haga saber a todos acreedores residentes en el territorio de la R blica que dentro del término de emplazamiento ñalado en el Código de Enjuiciamiento civil se senten en el lugar del juicio por sí o por apoder bajo apercibimiento de continuarse los pro mientos de la quiebra sin volverse a citar a ni ausente;

8° La órden de que se despachen los correspon-tes exhortos para hacer saber la declaracion de uiebra a los acreedores que se hallen fuera de la ública, mandándoles que en el mismo término emplazamiento comparezcan en el lugar del lio bajo el apercibimiento dicho, i disponiendo miéntras tanto sean representados por el minis-o público;

9° La órden de que se publiquen, en los tér-os que prescribe el art. 1357, la declaracion de bra i la prohibicion i órden de entrega de que a el núm. 5° de este artículo.

la quiebra fuere de bancos de depósitos o de sion, la convocacion i notificacion prescritas en núms. 6° i 7° se harán por medio de los diarios departamento en que la quiebra se declare, o un solo diario, si en él no se publicaren mas. perjuicio de esto, el síndico dirijirá aviso de la vocatoria por medio de cartas certificadas a llos acreedores cuyo domicilio le fuere conocido. a forma de citacion será observada en los demas nites del juicio que la requiera.

odrá tambien el juzgado, fuera de los casos a se refiere el inciso anterior, hacer estensiva esa na forma de citacion a los demas juicios de bra, siempre que la necesidad de evitar gastos siderables i notable pérdida de tiempo o el cre-número de acreedores así lo exijieren.

la quiebra fuere de una sociedad anónima, las ficaciones que hubieren de hacerse al fallido se án a los miembros del último consejo directivo hubiere tenido la sociedad, salvo que los accio-as, en la forma prevenida en los estatutos, hu-en confiado o confiaren su representacion a otra ras personas.

351. — Los acreedores podrán provocar la decla-on de quiebra, aun cuando sus créditos no sean bles.

l solicitarla, indicarán específicamente los hechos unstancias constitutivos de la cesacion de pagos, ompañarán documentos que la acrediten u ofre-n rendir la prueba que convenga.

a solicitud será presentada en la secretaría del ado de comercio, i el secretario certificará al pié lla el dia i hora de la presentacion.

l juzgado hará la declaracion en la forma que

establecen los dos artículos precedentes, o le nega lugar lo mas pronto posible, oyendo sumariamen al deudor si lo considerare necesario.

Desechada la solicitud, el deudor podrá deman indemnizacion de daños i perjuicios al acree que hubiere provocado la declaracion de quieb probando que éste ha procedido culpable o dolo mente.

1352. — Los acreedores civiles no pueden s citar la declaracion de quiebra, sino a condicion justificar la cesacion de pagos de deudas com ciales.

1353. — El socio comanditario no puede deman la declaracion de quiebra de la sociedad a que p tenezca; pero siendo acreedor particular de la mis podrá provocarla en este carácter.

1354. — La renuncia del apremio personal favor del deudor, no importa la del derecho de s citar la declaracion de quiebra.

1355. — Ni el hijo acreedor de su padre, n padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora su marido comerciante pueden solicitar respect mente la declaracion de quiebra.

1356. — Los juzgados de comercio solo pod hacer de oficio la declaracion de quiebra cuand deudor se fugare o se ocultare, dejando cerra sus escritorios o almacenes i sin haber nombr persona que administre sus negocios i dé cum miento a sus obligaciones.

En este caso el juzgado podrá ordenar de of o a instancia del ministerio público o de algun los acreedores la aposicion de sellos, posterga para mas adelante la declaracion de la quiebr así lo creyere conveniente.

1357. — El auto declaratorio de quiebra ejecutado sin embargo de cualquiera oposicio recurso que se entable.

No siendo cumplido dentro de seis meses conta desde su fecha, quedará sin valor ni efecto alg legal.

Será fijado en estracto en el atrio de la sala audiencia del juzgado de comercio, i publicad igual forma en uno de los periódicos del lugar en se haga la declaracion, i en todos los demas d el fallido tenga establecimientos de comercio.

Determinándose la cesacion de pagos por

parado, éste será fijado i publicado en los términos presados.

La fijacion e insercion serán hechas por el término de treinta dias.

1358. — El secretario del juzgado pasará al ministerio público copia certificada del auto declaratorio quiebra dentro de las cuatro horas siguientes a en que hubiere sido pronunciado.

§ 2. — DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

1359. — La quiebra no produce los efectos que atribuye esta lei sino en virtud del auto que declara existencia, ni sus efectos se retrotraen mas allá la fecha que en él se señale.

1360. — La declaracion de quiebra no priva al llido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en s casos espresamente determinados por la lei.

1361. — El auto declaratorio de quiebra fija irrecablemente los derechos de todos los acreedores el estado que tengan el dia anterior al del pronunciamiento.

1362. — Desde la hora en que se pronuncie la declacion de quiebra, el fallido queda inhibido de decho de la administracion de todos sus bienes.

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos título gratuito no estingue la responsabilidad de s cargas i condiciones con que hayan sido trasmilos al fallido, ni perjudica a los acreedores heretarios.

La administracion de los bienes que el fallido lquiera por título oneroso, podrá ser sometida a tervencion; pero los acreedores solo tendrán decho a los beneficios líquidos, dejando al fallido preciso para sus alimentos.

1363. — Despues de la declaracion de quiebra, fallido conserva el dominio de sus bienes, la adinistracion de los no embargables i la de los pernales de sus hijos i de su mujer, a no ser que ésta tenga separacion de los suyos.

Los frutos de los bienes de los hijos i de la mujer separada corresponden a la masa concursada, spues de deducidos los costos de produccion i el onto de las cargas legales o convencionales que s graven.

1364. — La administracion de que es privado el fallido pasa de derecho a los síndicos; i en consecuencia, aquél no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, sin perjuicio de que el juzgado pueda admitirle en el carácter de tercero coadyuvante en los pleitos pendientes, i en los que se promuevan de nuevo contra la masa.

Con todo, el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que esclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella, i ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de neglijencia de los síndicos.'

1365. — Declarada la quiebra, los acreedores comunes no podrán promover ejecucion contra los síndicos, ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona i bienes del fallido; pero los acreedores privilejiados, hipotecarios i prendarios de plazo vencido, podrán iniciarla o llevar adelante la que tuvieren pendiente contra los bienes afectos a la seguridad i pago de sus respectivos créditos.

Sin embargo, durante los treinta dias siguientes a la declaracion de quiebra, el arrendador no podrá ejecutar por los arriendos vencidos los muebles destinados a la esplotacion de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan.

Si el arrendamiento hubiere espirado por alguna causa legal, el arrendador podrá ocupar el fundo arrendado, i entablar las ejecuciones a que haya lugar por derecho.

1366. — Todas las causas, ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaracion de quiebra se hallen pendientes contra el fallido o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de concurso.'

1367. — En virtud de la declaracion de quiebra quedan vencidas i exijibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en las operaciones de la quiebra, i percibir los dividendos correspondientes al valor actual de sus respectivos créditos.

Entiéndese por valor actual la cantidad que, colocada al interés corriente por el tiempo que falta para el vencimiento del plazo, forme el capital nominal de la deuda.'

El valor actual se refiere a la época de los respectivos dividendos.

1368. — El acreedor que sea a la vez deudor del fallido, no puede alegar la exijibilidad que establece el artículo precedente, ni como deudor puede renunciar el beneficio del plazo para operar la compensacion de ámbas deudas.

Pero si las deudas procedieren de un solo contrato, podrá operarse la compensacion aun cuando sean exijibles en diferentes plazos.

1369. — No obstante lo dispuesto en el inc. 1° del art. 1367, quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada o el suscriptor de un pagaré a la órden, los demas obligados pagarán inmediatamente, o rendirán fianza de pagar al vencimiento.

1370. — El acreedor condicional puede exijir la consignacion de los dividendos que le corresponderian cumplida la condicion, o su entrega bajo fianza de restituirlos a la masa con el interés corriente, siempre que la condicion no se verifique.

1371. — El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el fallido queda suspendido por la declaracion de quiebra; i en consecuencia, se procederá al ajuste final, segun el estado que haya causado la última operacion regular ejecutada por los interesados.

1372. — En cuanto al pago de los intereses debidos por el fallido, se estará a lo dispuesto por el art. 2491 del Código Civil.

3. — De los efectos de la cesacion de pagos.

1373. — Son nulos i de ningun valor relativamente a la masa, siendo ejecutados despues del dia a que el juzgado refiera la cesacion de pagos, o dentro de los diez dias que la han precedido:

1° Todo acto traslaticio de propiedad raiz o mueble a título gratuito.

Si el acto fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque sea ejecutado por la interposicion de un tercero, los diez dias enunciados en el inciso primero se estenderán hasta los ciento veinte anteriores a la cesacion de pagos.

2° Todo pago anticipado, sea de deuda civil o

comercial, i sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hai anticipacion de pago en el descuento de pagarées o facturas a cargo del fallido, i en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulad[illegible] a favor del deudor;

3° Todo pago de deuda vencida que no sea eje[illegible]cutado en dinero o efectos de comercio;

4° Toda hipoteca, prenda o anticrésis que se constituya sobre los bienes del fallido por deuda[illegible] contraidas con anterioridad a los diez dias indicados

1374. — Los pagos en dinero o valores de crédit[illegible] de deudas vencidas, i los actos i contratos a títul[illegible] oneroso, verificados en el tiempo medio entre la ce[illegible]sacion de pagos i la declaracion de quiebra, podrá[illegible] ser rescindidos caso que los acreedores pagados [illegible] los terceros que hubieren contratado con el fallid[illegible] hubieren procedido con conocimiento de la cesacio[illegible] de pagos.

Esta disposicion es aplicable a las remesas d[illegible] mercaderías hechas durante el curso de una cuent[illegible] corriente o despues de cerrada la cuenta con el re[illegible]conocimiento de un saldo, probándose que el corres[illegible]ponsal a quien fueren dirijidas conocia al tiempo d[illegible] la recepcion la cesacion de pagos del remitente.

1375. — Si el fallido hubiere pagado letras d[illegible] cambio o billetes a la órden despues de la fecha asig[illegible]nada a la cesacion de pagos i ántes de la declaracio[illegible] de quiebra, no podrá exijirse la devolucion de l[illegible] cantidad pagada sino de la persona por cuya cuent[illegible] se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será menester prob[illegible] que la persona a quien se exija la devolucion ten[illegible] conocimiento de la cesacion de pagos a la fecha [illegible] que fué jirada la letra o endosado el pagaré.

1376. — Los actos i contratos, de cualquiera na[illegible]turaleza que sean, anteriores a las épocas que seña[illegible] el inc. 1° del art. 1373, son tambien rescindibl[illegible] siempre que se justifique la coexistencia de tod[illegible] las circunstancias que espresa el art. 2468 del C[illegible]digo Civil.

1377. — Los derechos de hipoteca válidamen[illegible] adquiridos podrán ser inscritos hasta el dia de [illegible] declaracion de quiebra.

Con todo, las inscripciones hechas despues de [illegible] cesacion o en los diez dias anteriores, podrán s[illegible]

uladas si hubieren trascurrido mas de quince as entre la fecha del instrumento constitutivo de hipoteca i la fecha de la inscripcion.

Este plazo se aumentará a razon de un dia por da cincuenta quilómetros de distancia entre el gar en que se hubiere constituido la hipoteca i el gar donde deba hacerse la inscripcion.

1378. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artílo 1374 i en el núm. 3° del art. 1373, la compencion de deudas vencidas ántes de la declaracion quiebra tendrá o nó lugar conforme a las reglas tablecidas en el tít. XVII, libro IV del Código vil.

Pero los créditos contra el fallido, adquiridos por sion o endoso, necesitarán ademas para ser comnsados que se acredite legalmente la verdad de fecha de la cesion o del endoso.

4. — DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO O DECLARATORIO DE QUIEBRA.

1379. — El auto que niegue lugar a la declaracion quiebra es apelable dentro de los cinco dias de su tificacion.

1380. — El fallido podrá solicitar la reposicion el auto que declare la quiebra, fije o nó la época e la cesacion de pagos, dentro de ocho dias condos desde el en que se hayan efectuado las publiaciones que prescribe el art. 1357.

Si la declaracion de quiebra hubiere sido provoada por el fallido, no se dará curso a su solicitud e reposicion, a no ser que en ella alegue error en la preciacion del estado de sus negocios.

Si la declaracion se fundare en un convenio con los creedores, la solicitud será desechada de plano.

1381. — Los acreedores i terceros interesados odrán tambien solicitar la reposicion dentro de reinta dias, contados en la forma que espresa el ic. 1° del artículo anterior.

El asentimiento del fallido a la declaracion de uiebra no impide el ejercicio del derecho concedido los acreedores i terceros interesados.

1382. — Siempre que el juzgado de comercio alre la fecha a que hubiere referido la cesacion de agos en el auto declaratorio de quiebra, o que la je ulteriormente por auto separado, los términos

de ocho i treinta dias para pedir la reposicion correrán desde la publicacion del nuevo auto.

1383. — El término concedido a los acreedores en el artículo precedente para reclamar del auto que determine la época de la cesacion de pagos, será ampliado o restrinjido hasta el vencimiento de los plazos señalados para el reconocimiento i afirmacion de los créditos.

Por la espiracion de estos plazos queda irrevocablemente fijada la época de la cesacion de pagos respecto de los acreedores presentes i ausentes.

1384. — En los casos previstos en el art. 138- los terceros interesados gozarán, para formalizar l- oposicion, de todo el término que el dicho artícul- concede.

Los acreedores hipotecarios que se hallen en e- caso del inc. 2° del art. 1377 se considerarán com- terceros interesados para el efecto de que pueda- impugnar los autos de que trata el art. 1382.

1385. — Vencidos los términos de la oposicion, se presume de derecho que el fallido i demas intere-sados han aceptado la declaracion de quiebra i l- fijacion de la época de la cesacion de pagos.

1386. — El artículo de reposicion instaurado p- alguno de los acreedores o por un tercero, será su-tanciado con audiencia de los síndicos del fallid-, pero si fuere promovido por éste, solo serán oid- los síndicos.

1387. — La sustanciacion del artículo no podr- esceder de veinte dias contados desde el de su intr-duccion.

1388. — El auto declaratorio de quiebra será r-vocado, probándose que el fallido no ha cesado e- sus pagos.

El que determine la fecha de la cesacion de pag- lo será tambien, si se acreditare que el fallido l- tenia corrientes en el dia señalado.

Confirmado por la corte respectiva el auto rev-catorio, el fallido podrá reclamar daños i perjuici- del acreedor que hubiere solicitado la declaracio- de quiebra.

1389. — La providencia revocatoria del auto q- determine la época de la cesacion de pagos, es ap-lable en ámbos efectos; pero la que no dé lugar - la reforma del declaratorio de quiebra, lo será sol-mente en el efecto devolutivo.

1390. — La tramitacion del artículo de reposicion ajustará a las reglas que prescriba para las marias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

TITULO III.

De las dilijencias consiguientes a la declaracion de quiebra.

1391. — El ministerio público i los síndicos son pecialmente encargados de requerir el cumpliiento de la órden de arresto del fallido i de cuidar ie se verifique en el mismo dia en que se pronuncie auto declaratorio de quiebra.

1392. — El arresto del fallido es una providencia eventiva, i no un medio de coaccion para obligarle pago de sus deudas.

En consecuencia, las personas exentas de la prion por deudas no lo serán del arresto por quiebra.

Verificado el arresto, queda suspendida de decho la prision por deudas en que se encuentre fallido al tiempo de la declaracion de quiebra, a ser que el acreedor que la hubiere obtenido forme posicion regular al auto declaratorio.

No será admitida ninguna oposicion a la soltura el fallido en los casos en que la permita este Cógo, salvo que la prision le hubiere sido impuesta or via de pena.

1393. — Siempre que el fallido manifieste esponneamente la cesacion de sus pagos dentro del plazo ue señala el art. 1345, i que no se encuentre preso or deuda o por otra causa, el juzgado de comercio odrá exonerarle del arresto por el mismo auto deаratorio de quiebra.

En cualquier estado de la quiebra la exoneracion el arresto podrá ser revocada, segun las circunsncias, de oficio o a instancia del ministerio públi. de los síndicos o de cualquiera de los acreedores.

1394. — Si del exámen del balance, libros i pales del fallido no resultare, a juicio del juzgado comercio, mérito bastante para calificar de culble la quiebra, decretará el desencarcelamiento n salvoconducto provisional.

En ese mismo caso el fallido podrá demandar su ertad en iguales términos.

La demanda del fallido será puesta en conoc miento del ministerio público i de los síndicos pa que, si lo creyeren conveniente, se opongan a l concesion del salvoconducto.

Accediendo el juzgado a la solicitud del fallid impondrá precisamente a éste la obligacion de pr sentarse toda vez que sea llamado por el mism juzgado o por los síndicos. La obligacion será ga rantida con fianza por una determinada cantida a favor de la masa.

El juzgado podrá revocar en cualquiera épo el salvoconducto segun las circunstancias.

1395. — Cesan los efectos del arresto cuando fallido tiene salvoconducto, celebra convenio c sus acreedores, o se concluye la realizacion i liqu dacion de la quiebra.

1396. — En el mismo dia en que se haga la decl racion de quiebra el juzgado de comercio proceder con intervencion de los síndicos i asistencia d secretario del juzgado, a la aposicion de sellos en domicilio, almacenes, tiendas, escritorios, depósito mercaderías existentes en poder de terceros i est blecimientos de toda clase pertenecientes al fallid

Quebrando una sociedad colectiva, los sell serán puestos tambien en todos los lugares i objet enunciados que pertenezcan privativamente a ca uno de los socios.

Si la sociedad fuere comanditaria, se pondrán l sellos solamente en los lugares i objetos perten cientes a los socios jerentes, aunque los comandit rios sean solidariamente responsables por haber mezclado en la administracion.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, serán puestos los sellos sino en el domicilio soci i en los establecimientos sociales, cualquiera que s el lugar en que existan.

La aposicion de sellos podrá ser desempeña por el secretario del juzgado de comercio, si el mism juzgado delegare en él esta funcion.

El secretario procederá en tal caso acompaña de dos personas de reconocida probidad, nombrad por el juzgado.

1397. — A solicitud de los síndicos el juzga de comercio podrá eximir de la aposicion de sell

1° Los objetos espresados en los núms. 2° siguientes del art. 1618 del Código Civil, i los muebl

solutamente necesarios al uso del fallido i de su milia.

Los muebles i objetos indicados serán entregados fallido, describiéndolos previamente en una lista e será firmada por él;

2° Los objetos espuestos a un próximo deteoro o a una desestimacion inminente, i los que ijan una conservacion dispendiosa;

3° Los objetos actualmente destinados al trajo de los establecimientos comerciales del fallido, cualquiera naturaleza que sean, siempre que la errupcion de sus operaciones pueda causar percio a los acreedores.

Los objetos comprendidos en los dos números ecedentes serán inmediatamente inventariados por síndicos i tasados por ellos, o por un perito;

4° Los libros del fallido i los efectos de corcio vencidos o por vencer próximamente, los gaderos en otro lugar distinto del de la quiebra, os que requieran aceptacion o protesto.

Los libros i efectos referidos serán entregados a síndicos bajo inventario firmado por ellos.

Antes de entregar los libros, el juez rubricará los imos asientos i los blancos que aquellos tuvieren, continuacion de la última foja escrita de cada o de ellos pondrá una certificacion detallada del mero de pájinas escritas i del estato material en e se encuentren.

1398. — Los objetos enunciados en el núm. 2° artículo precedente serán inmediatamente vendos por los síndicos, previa autorizacion del juzlo de comercio.

Este determinará, al otorgarla, la forma en que ba hacerse la venta.

El fallido podrá presentar al juzgado de comercio observaciones acerca de la desconveniencia de venta, o del modo de verificarla; pero no le será mitido intervenir en la realizacion de la venta denada.

1399. — Si el juzgado estimare que los bienes fallido pueden ser inventariados en un solo dia, omitirá la aposicion de sellos, i se procederá desde go a formar el correspondiente inventario.

1400. — Puestos los sellos ántes que los síndicos yan principiado a funcionar, éstos deberán sotar del juzgado de comercio, dentro de tres dias

contados desde la aceptacion del cargo, que desde luego se proceda a romperlos.

Los sellos serán gradualmente removidos por el juzgado de comercio a presencia de los síndicos, del fallido i del secretario.

La funcion de remover los sellos es delegable en la forma determinada por el art. 1396.

1401. — El inventario se formará con asistencia de las personas indicadas en el artículo anterior, a medida que los sellos sean quitados.

Si hubiere necesidad de suspender la dilijencia, la parte ya redactada del inventario será firmada por el juez, los síndicos i el fallido, i autorizada por el secretario.

Quedando algunos objetos por inventariarse en lugar de donde se hubieren quitado los sellos, el juez pondrá de nuevo dichos sellos hasta la siguiente sesion.

1402. — El inventario se escribirá por duplicado i contendrá la descripcion individual de todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, correspondencia, papeles de interés i las especies que se hubieren eximido de la aposicion de sellos, i además el justiprecio de los muebles e inmuebles ejecutado por los síndicos o por peritos.

Concluido el inventario, el juez entregará a los síndicos todos los bienes inventariados, i éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los ejemplares.

Los síndicos conservarán uno de ellos, i depositarán el otro en la secretaría del juzgado de comercio para conocimiento de los acreedores.

1403. — La inasistencia del fallido, debidamente citado para la remocion de sellos i faccion del inventario, no impedirá la ejecucion de estas dilijencias.

1404. — Declarada la quiebra de un comerciante difunto, no se hará inventario de los bienes de la herencia si los herederos lo hubieren formado con arreglo a las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil.

Pero ocurriendo el fallecimiento despues de la declaracion de quiebra i ántes de la formacion del inventario, se procederá a levantarlo con citacion de la viuda i herederos.

1405. — Concluido el inventario, el juzgado de comercio, a solicitud del fallido, podrá señalar

ovisionalmente una pension alimenticia propor-
nada a sus necesidades personales i las de su fa-
ilia, con tal que el fallido haya manifestado espon-
neamente la cesacion de sus pagos, i que no obre
ntra él alguna presuncion de culpa o fraude en la
uiebra.

1406. — Despues de terminado el inventario, el
zgado de comercio podrá autorizar a los síndicos
ra proceder a vender los muebles i mercaderías,
terminando al mismo tiempo la forma de la venta.
El fallido podrá usar del derecho que le confiere
inc. 3° del art. 1398.

1407. — El juzgado de comercio podrá autorizar
los síndicos para continuar provisionalmente el
o de los establecimientos comerciales del fallido,
evia audiencia de éste.

Esta autorizacion solo faculta a los síndicos para
ecutar los actos que tiendan a facilitar la reali-
cion i preparar una liquidacion progresiva; i en
ngun caso podrán emprender especulaciones, ni
rificar operaciones que importen la continuacion
ectiva del comercio que hacia el fallido.

Los acreedores i el fallido podrán oponerse a la
torizacion concedida a los síndicos.

1408. — Los acreedores serán responsables de las
ligaciones que contraigan los síndicos en el ejer-
io de la autorizacion enunciada, hasta concurren-
a del importe de sus haberes en la quiebra.

1409. — El último dia de cada semana los síndicos
positarán en un banco, o en las tesorerías nacio-
les donde no lo hubiere, todas las cantidades
ovenientes de las cobranzas i ventas que hagan,
evia deduccion de la suma que el juzgado de co-
ercio considere necesaria para ocurrir a los gastos
la administracion; i no haciéndolo así, podrán
destituidos, quedando responsables en todo caso
l interés corriente desde la fecha de los respectivos
gresos.

El depósito será justificado ante el juzgado de
mercio, el mismo dia en que se verifique, con la
hibicion del recibo o certificado competente.

Los fondos depositados no podrán ser estraidos
o en virtud de órden escrita del juzgado de co-
ercio, i allanando previamente los síndicos las
enciones decretadas.

1410. — Los empleados que desempeñen las fun-

ciones del ministerio público podrán asistir a la faccion del inventario, i exijir, en cualquiera época la comunicacion de los libros i papeles de la quiebra

TITULO IV.

De los síndicos.

1411. — Reunidos los acreedores en la primer junta jeneral de que se habla en el núm. 6° del artículo 1350, el juzgado de comercio hará que cada cual exhiba los documentos justificativos de su crédito; i en seguida les consultará sobre los puntos siguientes:

1° Sobre el número de síndicos que convenga nombrar i sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo;

2° Sobre la direccion que mas convenga dar a la administracion de los bienes concursados;

3° Sobre si se autoriza o nó a los síndicos para continuar el jiro del fallido;

4° Sobre si se conceden o nó alimentos al mismo fallido.

1412. — El juez se conformará a lo que acorda la mayoría de los acreedores presentes, tanto acerca del número de síndicos que haya de nombrarse como de la persona o personas que deben desempeñar este cargo; salvo que fueren de las inhabilitadas para ejercerlo, segun el artículo siguiente.

La mayoría necesaria para decidir sobre ámbos puntos será constituida por un voto mas sobre la mitad de los acreedores presentes, siempre que además reunan la representacion de las tres quintas partes del total de los créditos de los votantes.

No concurriendo dicha mayoría, el juez decidirá cuál haya de ser el número de síndicos i la persona o personas que hubieren de desempeñar este cargo. El nombramiento del juez deberá recaer en personas de notorias aptitudes, probidad i solvencia.

En ningun caso excederá de tres el número de síndicos que se nombraren.

1413. — No pueden ser síndicos:

1° Los menores de veinticinco años, aunque sean emancipados i hayan obtenido habilitacion de edad;

2° Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;
3° Los fallidos miéntras no obtengan su rehabilitacion;
4° El cónyuje i los parientes del fallido que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

1414. — Los síndicos son mandatarios jenerales de los acreedores, i como tales los representan activa i pasivamente en juicio i fuera de él, administran los bienes concursados i liquidan la quiebra, conforme a las reglas que establece este Código.

1415. — Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren diferentes de los que han desempeñado este cargo provisionalmente, exijirán a la mayor brevedad que estos últimos les rindan cuenta de su administracion en la forma determinada por el art. 1436.

1416. — Los síndicos no podrán celebrar compromiso sin autorizacion especial de los acreedores; pero podrán transijir, con la del juzgado de comercio i el conocimiento del fallido, todas las cuestiones que interesen a la masa, aun cuando sean relativas a bienes i acciones inmuebles.

Si la transaccion versare sobre bienes o acciones cuyo valor esceda de mil pesos, deberá ser sometida a la aprobacion del juzgado de comercio con audiencia del fallido.

1417. — Si el fallido estuviere en libertad, con fianza o sin ella, los síndicos podrán emplearle en la administracion de la quiebra, a cargo de compensar su trabajo con la suma que designe el juzgado de comercio.

1418. — Si en la primera junta la mayoría absoluta de los acreedores presentes hubiere acordado la concesion de alimentos al fallido, los síndicos propondrán al juzgado de comercio la cantidad que pueda ser asignada, atendidas las fuerzas del activo i la intencion de los acreedores.

El juzgado aprobará o reducirá la cantidad propuesta, segun su prudencia.

1419. — Son obligados los síndicos a ejecutar todos los actos conservativos de los derechos del fallido, como protestar en su caso, los efectos de comercio, interrumpir las prescripciones incoadas, solicitar la inscripcion de las hipotecas estipuladas a favor del fallido.

1420. — Los síndicos deberán cerrar los libros con asistencia del fallido.

Si el fallido no compareciere al llamamiento de los síndicos, el juzgado de comercio le hará citar para que se presente en el término de cuarenta i ocho horas improrrogables.

La comparecencia del fallido será personal; pero justificando algun impedimento lejítimo, a juicio del juzgado de comercio, podrá hacerse representar por apoderado.

Hallándose el fallido en libertad, con fianza o sin ella, su no comparecencia dará lugar a revocar el auto por el cual se le puso en libertad o hará exijible la fianza; pero si estuviere arrestado u oculto, podrá ser declarado culpable por el hecho de no comparecer.

1421. — No podrán proceder los síndicos a la apertura de la correspondencia del fallido sin su previa citacion, si estuviere presente.

Instruidos de ella, entregarán al fallido las cartas que no tengan relacion con los negocios de la quiebra.

1422. — Si el fallido no hubiere presentado su balance, los síndicos deberán formarlo dentro de los ocho dias siguientes a la aceptacion del cargo, i depositarlo en la secretaría del juzgado de comercio para que los acreedores puedan consultarlo.

En el caso contrario, los síndicos examinarán si el balance presentado es exacto i completo; i no siéndolo, formarán otro nuevo.

1423. — La viuda i herederos del comerciante declarado en quiebra despues de su muerte, o que fallezca despues de pronunciado el auto que lo declare, podrán asistir personalmente o por apoderado a la formacion del balance, i a todas las demas operaciones de la quiebra.

1424. — Los síndicos dilijenciarán, el mismo dia en que acepten el cargo, las publicaciones de que trata el núm. 9° del art. 1350.

La omision de las publicaciones referidas o su retardo podrá reputarse como causa lejítima de destitucion.

1425. — Deberán asimismo examinar escrupulosamente la verdad de los créditos que se presenten en la quiebra, i hacer respecto de ellos al juzgado de comercio las observaciones que el exámen les sujiera.

1426. — Dentro de quince dias contados desde . fecha en que principien a ejercer el cargo, los ndicos presentarán al juzgado de comercio una emoria acerca del estado aparente de la quiebra. s principales causas i circunstancias i el carácter ue ella ofrezca.

No presentando la memoria en el plazo indicado. arán cuenta inmediatamente al juzgado de coercio de los motivos del retardo.

El juzgado de comercio decretará la destitucion los síndicos si el retardo proviniere, a su parecer, negligencia o connivencia con el fallido.

1427. — Los síndicos podrán exijir del fallido que s suministre los conocimientos que ellos concepen necesarios para el mejor desempeño de su rgo.

Negándose directa o indirectamente a cumplir ta obligacion, el fallido podrá ser acusado de iebra culpable.

1428. — Los síndicos presentarán al juzgado de mercio cada quince dias, o cuando él lo exija, na cuenta demostrativa del movimiento que hayan nido los fondos del concurso.

La omision en el cumplimiento de esta obligacion odrá ser considerada como causa de destitucion.

1429. — Si en la primera junta de los acreedores autorizare a los síndicos para continuar el jiro l fallido, se determinarán en el mismo acuerdo s objetos a que se estienda la autorizacion, su racion i la suma que aquellos deban conservar su poder para atender a las necesidades del ro.

Tal autorizacion no podrá ser conferida sino por voto unánime de los acreedores presentes.

Para obtener la unanimidad los acreedores que inaren por la continuacion podrán escluir a los sidentes, pagándoles la cuota que les corresponda. endido el importe del activo de la quiebra.

1430. — Los resultados de la continuacion del o del fallido serán en todo caso de cuenta i riesgo los acreedores, i el fallido quedará exonerado de deuda hasta concurrencia del activo inventariado.

1431. — Caso que haya dos o mas síndicos, éstos rarán de consuno, i responderán solidariamente sta de la culpa leve que cometan en el desempeño su cargo.

Obrando individualmente alguno de los síndicos, el acto podrá ser anulado a instancia de los demas, o de cualquiera otra persona interesada.

El juzgado de comercio, sin embargo, podrá conferir autorizaciones especiales, en casos urjentes a uno o mas de los síndicos, para ejecutar separadamente ciertos actos de administracion; i en ta evento, solo el síndico autorizado será responsable de sus actos i contratos a la masa i a los que hubieren contratado con él.

1432. — Hallándose disconformes los síndicos, se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría.

En caso de empate el juzgado de comercio resolverá la discordia.

1433. — Las reclamaciones contra cualquiera operacion de los síndicos serán resueltas por el juzgado de comercio a la mayor brevedad posible.

1434. — En cualquier estado de la quiebra e juzgado podrá reducir el número de los síndico nombrados, o aumentarlo hasta tres si así lo exijieren las necesidades de la administracion.

1435. — Los síndicos pueden ser removidos d oficio siempre que el juzgado de comercio notare presumiere fundadamente que la administracion s resiente de impericia o neglijencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los síndicos se halla en colusion con el fallido, o que existe cualquier otra causa por la cual la remocion pueda ser conveniente a los intereses de la masa.

La remocion podrá tambien ser solicitada po cualquiera de los acreedores o el fallido.

Decretada la remocion, el juzgado de comerci nombrará los síndicos que hayan de reemplazar los removidos.

1436. — Los nuevos síndicos harán que los removidos les rindan inmediatamente cuenta de s administracion.

En el exámen de esta cuenta podrán interven los acreedores i el fallido.

Las cuestiones que sobre ella se susciten será resueltas por el juzgado de comercio.

1437. — La responsabilidad de los síndicos pre cribe en dos años contados desde la finalizacion d concurso que hayan tenido a su cargo.

En caso de separacion causada por un nuev nombramiento, renuncia aceptada o destitucion, l

escripcion principiará a correr desde la fecha de ada uno de los actos enunciados.

1438. — Los síndicos, provisionales o definitivos, nen derecho a una retribucion, que será fijada r el juzgado de comercio despues de rendida i robada la cuenta administratoria.

TITULO V.

Del exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

1439. — Al siguiente dia de constituida la sinatura definitiva, el juzgado de comercio ordenará e los acreedores sean convocados para que en el rmino que el mismo juzgado señale comparezcan rsonalmente o por apoderado, i entreguen a los ndicos o al secretario del juzgado los documentos stificativos de sus créditos a efecto de que sean aminados i reconocidos en junta jeneral.

El fallido será tambien citado para que asista a junta.

1440. — La junta jeneral se compondrá de los reedores asistentes, sea cual fuere su número.

Los acreedores inasistentes perderán por este solo cho la facultad que concede el inc. 2° del art. 1443.

1441. — Reunidos los acreedores el dia señalado ra la celebracion de la junta, exhibirán sus domentos en la forma prevenida por el art. 1439, ompañando una minuta espresiva de las cantides que se deban por principal, intereses i costos, le los abonos que haya hecho el fallido.

Los síndicos o el secretario darán a los acreedores correspondiente recibo.

El acreedor que carezca de documento presentará nplemente la minuta, enunciando en ella los meos probatorios de su crédito.

Refiriéndose a los libros del fallido, el acreedor drá exijir a los síndicos un estracto de los asientos pectivos.

1442. — Exhibidos los documentos, se dará prinpio a la verificacion de los créditos, la cual se ntinuará sin interrupcion hasta que quede entemente evacuada.

Si la verificacion no se terminare en el dia seña-

lado, el juzgado de comercio mandará proseguirl precisamente en los siguientes.

En el acto de la verificacion el acreedor ser obligado a aseverar bajo juramento que su crédit es verdadero.

1443. — Los fallidos i los acreedores inscritos e el balance podrán impugnar los créditos que s presenten a la verificacion.

Podrán tambien impugnar los créditos ya ac mitidos, con tal que lo verifiquen ántes de hacer la declaracion que prescribe el art. 1450.

1444. — Un apoderado no podrá representar la vez a dos acreedores, ni un acreedor a otro acreedo

Se prohibe a los síndicos, so pena de destitucion admitir poder alguno para la verificacion.

1445. — Los apoderados que concurran a la ve rificacion deberán justificar su mandato en debid forma.

Un instrumento privado no lo justifica, a méno que aparezca debidamente legalizado.

1446. — El cesionario puede exijir a su ceden que comparezca a la verificacion del crédito cedid i haga la aseveracion preceptuada en el último i ciso del art. 1442.

Asistiendo el cesionario a la verificacion, hará aseveracion como apoderado en causa propia.

1447. — El juzgado de comercio levantará ac de la verificacion, que deberá contener:

1° El nombre, apellido i domicilio de cada acre dor o de su apoderado;

2° La descripcion sumaria del documento exl bido i la enunciacion de las enmendaturas, rasp duras, borrones e intercalaciones que en él se note

3° La indicacion de si el crédito ha sido adn tido llanamente o con alguna reserva, hecha por l acreedores, por el fallido o por el mismo interesad

Si el crédito fuere rechazado se espresarán sum riamente los fundamentos de la repulsa;

4° La constancia del juramento prestado p los acreedores a consecuencia de lo dispuesto en inc. final del art. 1442;

5° La fecha de la verificacion i la firma (juez, acreedores, fallido i secretario.

Una sola acta bastará para comprobar las ve ficaciones hechas en cada sesion.

1448. — Caso que un crédito sea impugnado,

e se dude de su lejitimidad, importe o privilejio, juzgado de comercio podrá ordenar de oficio o a icitud de parte lejítima la exhibicion i compulsa los libros del acreedor en la forma que prescribe art. 43.

El decreto del juzgado de comercio en que se orne o deniegue la exhibicion, no admite recurso uno.

1449. — Si el acreedor rehusare presentar sus ros o alegare que no los ha llevado, el juzgado comercio mencionará el hecho en el acta de vericion, i a su tiempo resolverá la cuestion de adsibilidad del crédito en la forma que prescribe el . 1451.

1450. — Vencidos ocho dias, contados desde la ificacion respectiva, el juzgado de comercio derará concluido el procedimiento de verificacion. Esta declaracion fija irrevocablemente los deres de los acreedores reconocidos i jurados resto de la masa, salvo los casos de fraude o dolo almente probado, i el de reserva de parte lejía.

1451. — Si el crédito fuere objetado, el juzgado comercio, oidas las partes, resolverá la controsia en la misma audiencia o recibirá la causa a ueba, segun los casos.

1452. — Los acreedores, conocidos o desconocidos, e no hubieren asistido a la verificacion, o que hubieren aseverado la verdad de sus créditos los plazos respectivos, no serán considerados en distribucion de los dividendos que se acuerden. on todo, miéntras quede por distribuirse alguna te de los haberes del fallido, ellos podrán deman ante el juzgado la verificacion de sus créditos audiencia de los síndicos, o que se les admita urar la verdad de ellos, obligándose a pagar las tas que se causen.

1453. — La demanda de los acreedores morosos suspenderá la realizacion de los repartos decreos; pero si pendiente la verificacion o aseveracion ordenare otro nuevo, serán comprendidos en él la suma correspondiente, con calidad de que mantenida en depósito hasta la terminacion juicio.

i la resolucion de éste fuere favorable a los eedores reclamantes, tendrán derecho para

exijir que los dividendos correspondientes a sus créditos en las distribuciones precedentes sean preferentemente cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolucion de cantidad alguna, aun cuando los bienes del fallido no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

TITULO VI.

Del convenio.

§ 1. — DEL CONVENIO EN JENERAL I DE LA CONVOCACION DE LOS ACREEDORES E INSTALACION DE LA JUNTA.

1454. — Concluida la verificacion de los créditos en la forma prevenida por el art. 1450, el fallido podrá hacer a sus acreedores las proposiciones de convenio que tenga a bien.

Los acreedores podrán tambien hacerlas al fallido.

1455. — El convenio podrá versar sobre espera, remission de una parte de los créditos o abandono total o parcial del activo de la quiebra.

1456. — Las proposiciones de convenio deberán ser hechas i discutidas en junta jeneral de acreedores i las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno.

1457. — Presentadas las proposiciones, el juzgado de comercio señalará dia i hora para que los acreedores i el fallido se reunan en junta jeneral a deliberar sobre el convenio.

La junta será presidida por el juez.

El juez podrá ordenar, con previa audiencia del síndico, que entretanto se suspendan los trámites de la quiebra, si de ello no se siguiere grave perjuicio a la masa fallida. Será causa bastante para ordenar dicha suspension, la de estar fundado el convenio en la conservacion de las especies, que por su aprobacion, deban devolverse al fallido; a ménos que dichas especies corran peligro inminente de perderse o deteriorarse, o de un menoscabo notable en su valor, si la venta o realizacion de ellas hubiere de retardarse hasta la fecha señalada para la reunion de los acreedores.

1458. — Los síndicos presentarán a la junta un orme detallado acerca de las causas, carácter i ado de la quiebra, de las formalidades cumplidas le las operaciones realizadas, del resultado de su ministracion, i de la relacion en que aparezcan activo i pasivo de la quiebra.

Los acreedores i el fallido podrán hacer sobre el ntenido del informe las observaciones que juzden oportunas.

1459. — Los acreedores reunidos en la primera nta jeneral de que trata el art. 1411, podrán proler a la verificacion de sus créditos, i a la discusion ceptacion de un convenio con el fallido.

§ 2. — DE LA FORMACION DEL CONVENIO.

1460. — Tendrán voto en las deliberaciones reivas al convenio, todos los acreedores cuyos tílos hayan sido verificados conforme a la lei; pero el convenio se presentare ántes de la verificacion créditos, tendrán votos en dichas deliberaciones acreedores que presentaren el respectivo título su acreencia i juraren la sinceridad de ella, si se exijiere por alguno de los otros acreedores; a més que se deduzca impugnacion motivada i circunsnciada contra el crédito.

Los acreedores privilejiados, hipotecarios, prenrios, anticréticos, i los que gocen del derecho de tencion, podrán asistir a la junta i discutir las oposiciones de convenio.

Podrán tambien votar, renunciando las garantías sus respectivos créditos.

El mero hecho de votar importa de derecho esta nuncia.

Si los acreedores de que habla el inc. 2° renuncian s garantías hasta una determinada cantidad, odrán votar como acreedores comunes, conserndo su garantía por la suma restante para el comemento de sus créditos.

No tendrán voto en las deliberaciones del conenio, el cónyuje ni los parientes del fallido hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afidad inclusive, ni el acreedor que fuere actualmente ndico de la quiebra.

1461. — Si en la junta en que se delibere acerca la aprobacion del convenio, se impugnare algun

crédito, o la impugnacion deducida de anteman estuviere aun sin fallarse, el juez podrá ordenar: que continúe la deliberacion hasta obtener votacio si la cuantía del crédito impugnado no influye en resultado de ella o los motivos en que se apoya l impugnacion no implican fraude contra el fallid o bien que se postergue la deliberacion para cuand esas impugnaciones sean falladas definitivament o bien admitir provisionalmente a los dueños de l créditos impugnados, fijando la cantidad por la cu hayan de figurar en la deliberacion. La impugnaci que se dedujere contra algun crédito aun no ver ficado, será sustanciada i fallada en la forma pre crita por los arts. 1448 a 1451 inclusive.

No podrá ser provisionalmente admitido el acre dor contra quien se hubiere formado un proce criminal a consecuencia de la impugnacion de crédito. El juez en tal caso podrá postergar la del beracion o llevarla adelante sin la concurrencia d acreedor procesado.

Se postergará precisamente la deliberacion, cuan supuesta la prueba de los hechos en que se fun la impugnacion, el fallido haya de aparecer en esta de quiebra fraudulenta.

1462. — Ningun acreedor tendrá mas de un vo en la junta, aunque lo sea por diversos títulos direct o cedidos ántes o despues de declarada la quiebr

Los cesionarios parciales de un mismo crédi serán considerados como un solo acreedor para vot en la junta.

El acreedor que, teniendo diversos créditos, e dosare alguno de ellos para aumentar el número los sufragantes, perderá a favor de la masa el cr dito endosado.

1463. — El convenio se tendrá por aceptado, reuniere a su favor la mitad i uno mas de los vot de los acreedores presentes, siempre que la cuant de sus créditos ascienda por lo ménos a las tr quintas partes del total de los que fueren susceptibl de ser afectados por la aprobacion del convenio.

Para computar la mayoría absoluta de los acre dores presentes, se contarán los renunciantes de q trata el inc. 3° del art. 1460; i la cantidad hasta que estendieren su renuncia se tomará en cuen para formar la mayoría de las tres quintas part del total de créditos.

En el cálculo de estas tres quintas partes figurarán mbien los créditos provisionalmente admitidos, or la suma que hubiere designado el juez.

El convenio será firmado, so pena de nulidad, to contínuo de realizado el acuerdo.

Si no resultare aprobado el convenio, no podrá iterarse ni proponerse otro nuevo por el fallido, ménos que sea apoyado por la mayoría absoluta los acreedores hábiles para votar en él.

Si presentadas las propuestas de un convenio, proponente no hiciere practicar oportunamente s citaciones i demas trámites requeridos por la i para la convocacion de los acreedores, de ma-ra que éstos puedan concurrir el dia señalado r el juez para su reunion, se tendrá al proponente r desistido del convenio; i éste no podrá presentarse ievamente por el mismo proponente, aunque tenga odificaciones, sino en la forma prescrita por el ciso anterior.

1464. — El fallido quedará sujeto a intervencion, ménos que el convenio contenga estipulacion en ntrario.

La junta hará el nombramiento de interventor, señalará el premio que deba dársele por cuenta l fallido.

El juzgado de comercio, haya o nó intervencion, ará la cantidad mensual de que pueda disponer fallido para sus gastos personales i los de su milia.

1465. — El interventor llevará cuenta de los gresos i salidas de la caja, teniendo al efecto una brellave; i cuidará ademas de que el fallido no sponga de mayor cantidad que la asignada por el zgado, ni destine sus bienes a objetos ajenos de jiro, i de que cubra oportunamente los dividendos tipulados.

El interventor no podrá mezclarse en la adminis-acion de los bienes del fallido.

1466. — No concurriendo la doble mayoría re-ierida para la celebracion del convenio, la deli-racion será postergada por ocho dias improrro-bles.

La postergacion deja sin efecto las aceptaciones anifestadas en la primera junta, i restablece a los reedores renunciantes en el goce de sus garantías.

1467. — En el último dia del plazo indicado se

reunirán los acreedores sin necesidad de nueva convocacion; i si en esta segunda junta el convenio no obtuviere aceptacion de las dos mayorías, quedará irrevocablemente desechado.

1468. — Se presume de derecho que el fallido rechaza todo convenio por el hecho de no asistir por sí o apoderado, a las juntas en que se trate de su formacion.

1469. — El fallido condenado por quiebra fraudulenta no puede celebrar convenio alguno con sus acreedores.

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberacion relativa al convenio i el juzgado de comercio convocará a los acreedores para que acuerden la continuacion de los procedimientos de la quiebra, o se reserven deliberar sobre la admision de un convenio, caso que sea absuelto el fallido.

Para que haya acuerdo se requiere la mayoría que determina el art. 1463; i no habiéndola, se procederá en la forma prevenida en los arts. 1466 i 1467.

1470. — El fallido condenado por quiebra culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Con todo, iniciado un proceso por quiebra culpable, la mayoría de los acreedores, calculada en la forma indicada, podrá suspender la deliberacion sobre el convenio hasta conocer el resultado final del juicio.

1471. — Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra pueden celebrar convenio con uno o mas de los socios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, i estingue la deuda social respecto de los demas socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar.

El activo social quedará sujeto al réjimen de la comunidad, i los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

1472. — El convenio acordado por la mayoría legal se considerará como un mero proyecto, ínterin no sea aprobado por el juzgado.

Por consiguiente, podrán oponerse a la aproba-

n del convenio todos lo acreedores que pueden ncurrir con voto a su formacion i los que sean onocidos dentro del plazo que señala el inc. 1° l artículo siguiente.

El obligado como fiador respecto de un acreedor mitido a votar, puede hacer oposicion al conve-. ejercitando los derechos del acreedor.

a aceptacion del convenio no priva del derecho oponerse a su aprobacion.

473. — La oposicion será motivada i deducida tro de los ocho dias siguientes al de la suscrip-n del convenio.

El juzgado desechará de oficio toda oposicion funda en vicios vaga u oscuramente especificados, i deducidas fuera del plazo espresado.

La oposicion será notificada a los síndicos i al fa-o, i éstos comparecerán a contestar en la audien- siguiente al dia en que venza el plazo indi-lo.

Si el opositor al convenio fuere el único síndico nbrado, solicitará en el escrito de oposicion el nbramiento de otro con quien se entienda lo puesto en el inciso anterior.

474. — Cualquiera de los interesados puede ir la aprobacion del convenio; pero el juzgado podrá pronunciarse acerca de esta solicitud ántes vencer los ocho dias fijados en el inc. 1° del artí-o precedente.

i dentro de este plazo se formalizaren algunas siciones, el juzgado se pronunciará en una sola tencia acerca de todas ellas i de la aprobacion convenio.

a repulsa de la oposicion no produce de derecho aprobacion del convenio.

Desechado éste, aunque sea a instancia de un acreedor, quedará sin efecto respecto de todos demas.

475. — El juzgado de comercio negará su apro-ion al convenio si se hubiere omitido la decla-on de quiebra, la formacion del balance o in-tario, la verificacion i afirmacion de los créditos, l cumplimiento de alguna de las reglas estable-s en este párrafo i el anterior para la citacion os acreedores, deliberacion de la junta, cómputo la mayoría o suscripcion del convenio.

i a juicio del juzgado hubiere otros motivos de-

ducidos del interés público o del interés de los acree-dores, podrá negar su aprobacion.

1476. — La aprobacion del convenio no impide que el fallido sea criminalmente perseguido po quiebra fraudulenta o culpable.

1477. — El deudor comerciante no goza del be-neficio de la cesion de bienes que otorga al deudo insolvente el art. 1614 del Código Civil.

§ 3. — De los efectos del convenio.

1478. — El convenio aprobado por el juzgad obliga a todos los acreedores entre sí i a favor de fallido, escepto los enumerados en el inc. 2° de art. 1460 que se hubieren abstenido de votar.

En consecuencia, los acreedores no podrán de-mandar en adelante al fallido la cuota que le hubie ren remitido; pero éste quedará sujeto a todas la incapacidades que produce la quiebra, miéntra no obtenga rehabilitacion con arreglo a las prescrip ciones de este Código.

1479. — Son de ningun valor los convenios par ticulares que obliguen al fallido a pagar a un acree dor mayor cantidad que la estipulada, así como lo pagos que aquel verifique desnivelando la condicio de los acreedores a quienes obligue el convenio.

1480. — La sentencia aprobatoria del conven produce hipoteca a favor de los acreedores a quie nes él obliga.

Los síndicos requerirán la inscripcion, a méno que los inmuebles del fallido hayan quedado exone rados de la hipoteca por el convenio.

El beneficio de la hipoteca no se estiende a l acreedores que no se hayan presentado a la veri cacion de sus créditos ántes del dia en que se ha la inscripcion.

1481. — La remision hecha al fallido en el co venio aprobado aprovecha tambien a sus code-dores o fiadores, sean solidarios o subsidiario cuando el acreedor a cuyo favor está otorgada fianza o la obligacion ha accedido espresamente convenio.

1482. — Ni el fallido ni los acreedores podr impugnar los créditos que hayan figurado en el co venio, aun cuando la existencia o importe de algu

ellos haya dado materia a una protesta en el acto la verificacion, siempre que dicha protesta haya dado sin efecto.

1483. — El convenio aprobado no priva a los eedores del derecho de exijir las sumas corresndientes a los créditos no verificados en tiempo.

1484. — Pasada en autoridad de cosa juzgada resolucion aprobatoria del convenio, el fallido da restituido al goce de sus derechos i acciones, perjuicio de las restricciones acordadas en él: i síndicos cesan desde luego en el ejercicio de su go.

Los síndicos presentarán inmediatamente su cuenta allido, i procederán a entregarle todos sus bienes, ros i documentos.

Las cuestiones que ocurran en el exámen de la nta serán resueltas por el juzgado de comercio.

. — De la anulacion i rescision del convenio.

1485. — No se admitirán otras acciones de nud del convenio que las fundadas en la condena n superveniente del fallido por quiebra fraudulta, o en la ocultacion del activo o exajeracion del ivo, descubiertas despues de la resolucion aprooria.

La anulacion del convenio inhabilita al fallido a celebrar otro nuevo, i estingue de derecho las nzas que lo garantizan.

1486. — El convenio puede ser rescindido a inscia de un solo acreedor por inobservancia de las ipulaciones acordadas.

Los fiadores serán oidos en el juicio rescisorio: odrán impedir la continuacion de éste, pagando dividendos prometidos dentro de tres dias, conos desde la citacion.

La rescision del convenio constituye al deudor estado de quiebra; pero no exonera a los fiadores han asegurado su ejecucion total o parcial.

Las cantidades pagadas por el fallido ántes de la sision i las que produzca la realizacion del activo la quiebra, serán de abono a los fiadores caso que fianza se estienda a toda la suma estipulada: o no comprendiendo sino una parte de ella, solo servirá de descargo el resto despues de cubierta cuota no afianzada.

1487. — Las acciones de nulidad i rescision de convenio prescriben en dos años.

Fundada la nulidad en la condenacion del fallido por quiebra fraudulenta, los dos años principiarán a correr desde la fecha de la sentencia de término pero si se apoyare en dolo resultante de la ocultacion del activo o exajeracion del pasivo, correrán desde la aprobacion del convenio.

En el caso de la accion rescisoria los dos años correrán desde que haya podido intentarse la accion.

1488. — Si despues de aprobado el convenio e deudor fuere acusado de quiebra fraudulenta, e juzgado podrá dictar, de oficio o a instancia d cualquiera de los acreedores, las providencias con servativas que considere necesarias para imped la ocultacion o dilapidacion del activo.

Los efectos de estas providencias durarán hast el dia en que se pronuncie sentencia absolutor de la acusacion, o auto de sobreseimiento de causa.

1489. — En la misma sentencia en que se pr nuncie la nulidad o rescision del convenio, o vista de la que condene al fallido por quiebra fra dulenta, el juez nombrará un síndico provisional ordenará que se cite a los acreedores a junta jener para el nombramiento de síndico o síndicos d finitivos.

1490. — Los actos i contratos del fallido, ejec tados o celebrados en el tiempo medio entre la apr bacion i la anulacion o rescision del convenio, s podrán ser rescindidos por fraude justificado en l términos que prescribe el art. 1376.

En caso de segunda quiebra los actos i contrat enunciados podrán ser anulados o rescindidos seg las reglas que contienen los arts. 1373, 1374 i 13

1491. — La reposicion del estado de quiel reintegra a los acreedores anteriores en todos derechos, respecto del fallido solamente.

Los acreedores antiguos concurrirán con nuevos en las distribuciones del activo de la quiel por el monto íntegro de sus créditos, siempre (no hubieren recibido parte alguna de la estipula en el convenio; pero en el caso contrario solo podr concurrir con los nuevos acreedores por la pa del capital de sus primitivos créditos que corr ponda a la porcion no pagada de la suma conveni

as disposiciones del presente artículo serán apli-les al caso en que ocurra segunda quiebra ántes haber sido anulado o rescindido el convenio.

492. — Pasada en autoridad de cosa juzgada la encia de que habla el art. 1489, el juzgado de ercio procederá como en el caso de una decla-ion de quiebra, i tendrán lugar todas las disposi-es concernientes a ella i a los procedimientos riores.

493. — Los acreedores anteriormente admitidos rados no serán sometidos a nueva verificacion.

494. — Los síndicos nombrados en la sentencia que habla el art. 1489 procederán en el dia de aceptacion a comprobar la existencia de todos objetos descritos en el inventario de la quiebra, asistencia del juez de comercio, del secretario l fallido, i a la formacion de un balance adicional ubiere lugar.

os síndicos podrán pedir al juez la aposicion de s i la formacion de un inventario supletorio, si circunstancias exijieren la realizacion de ámbas encias.

TITULO VII.

l sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

495. — Si se encontrare paralizado el curso de operaciones de la quiebra por insuficiencia activo para cubrir los gastos que ellas deman-el juzgado de comercio podrá decretar de oficio, nstancia de los síndicos o de cualquier acreedor, breseimiento de los procedimientos de la quiebra.

496. — La resolucion que ordena el sobresei-ito deja subsistente el estado de quiebra; pero ituye a los acreedores el derecho de ejecutar in-dualmente la persona i bienes del fallido.

l juzgado, sin embargo, no podrá despachar damiento de ejecucion personal, sino en los s de quiebra fraudulenta o culpable.

497. — El fallido o cualquier otro interesado á obtener en todo tiempo revocacion del decreto obreseimiento, acreditando la existencia de va-suficientes en especie o cantidad para atender s gastos que exijan los procedimientos de la

quiebra, o consignando a disposicion del juzgad
una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocacion repone las cosas en el estado qu
tenian ántes de pronunciada la resolucion de sobr
seimiento.

TITULO VIII.

De la liquidacion del activo i pasivo de la quiebra.

1498. — Si dentro de los diez dias siguientes a
conclusion de la verificacion de los créditos no
presentaren por el fallido o por los acreedores pr
posiciones de convenio, o si habiéndose presenta
dentro de dicho término hubieren sido mas tar
rechazadas por los acreedores o reprobadas por
juez, los síndicos, como representantes de la ma
de acreedores, procederán a liquidar el activo i p
sivo de la quiebra conforme a las reglas siguient

1499. — No estando autorizados para contin
el jiro del fallido, los síndicos procederán inmed
tamente a vender los bienes muebles e inmueb
gravados o libres, que compongan el activo de
quiebra, a realizar los créditos i a liquidar las deud

Los raices serán vendidos en pública subast
los muebles en el martillo que el síndico designe

1500. — Los síndicos podrán enajenar por
precio alzado los créditos activos de morosa o
fícil realizacion, i transijir todas las diferencias
lativas a los derechos litijiosos que corresponda
la quiebra, sujetándose a lo prevenido en el art. 14

1501. — En cualquiera época de la quiebra
síndicos podrán exijir la devolucion de las pren
constituidas por el fallido, pagando la deuda en
pital, intereses, costas i perjuicios.

Vendida o adjudicada la prenda a solicitud
acreedor por un precio que esceda el monto
principal i accesorios de la deuda, el esceso
incorporado al activo de la quiebra; pero si el pr
no alcanzare a cubrir íntegramente la deuda, el
ficit será pagado como crédito comun.

1502. — Los síndicos podrán hacer pago en c
quier estado de la quiebra, con autorizacion pr
del juzgado de comercio, a los acreedores pri
jiados, i aun sin ella a los hipotecarios que ha

onsignacion o presten la fianza que prescribe el
2479 del Código Civil, si hubiere lugar.
03. — Si despues de pagados los acreedores
lejiados e hipotecarios, i cubiertos los gastos
dministracion i alimentos del fallido, quedare
epósito una cantidad que alcance a un dividendo
n tres por ciento, el juzgado de comercio podrá
dar se reparta entre los acreedores comunes
nocidos i jurados, en vista del estado de dis-
cion que presentarán los síndicos.
04. — No se hará reparto alguno entre los
edores domiciliados en Chile sin que previamente
je en depósito la cuota que, segun la importan-
ue tenga la deuda en el balance, corresponda a
creedores residentes fuera del territorio chileno,
os que no hayan obtenido el reconocimiento de
réditos en la época del reparto.
n embargo, el juzgado de comercio podrá orde-
a reserva de una suma que esceda a la del divi-
o repartible entre los acreedores domiciliados
rritorio estranjero, siempre que a su juicio la
a de éstos haya sido puesta en el balance de
manera inexacta.
05. — La cantidad reservada para los acree-
residentes fuera de la República permanecerá
epósito hasta el vencimiento del término de
azamiento que designe el Código de Enjuicia-
to civil; i si los dichos acreedores no se pre-
ren i solicitaren dentro del término indicado
onocimiento de sus créditos, la cantidad re-
da será repartida entre los acreedores recono-
i jurados.
06. — Los síndicos no podrán hacer pago al-
sino en vista del documento justificativo del
o.
o que la exhibicion no sea posible, el juzgado
mercio podrá autorizar el pago, teniendo pre-
el mérito que arroje el acta de verificacion.
acreedor en todo caso otorgará recibo al márjen
stado de distribucion, i tambien al dorso del
nento si éste se hubiere exhibido.
7. — Durante la realizacion i liquidacion el
do de comercio hará convocar a los acreedores
res meses, i en estas juntas los síndicos darán
de su administracion.
8. — Concluidas la realizacion i liquidacion

de la quiebra, los acreedores serán convocados junta, i los síndicos rendirán en ella su últim cuenta, cesando desde entónces en el ejercicio sus funciones.

El fallido será oportunamente citado para qu asista al exámen de la cuenta.

TITULO IX.

De la reivindicacion, rescision i retencio en caso de quiebra.

1509. — Podrán ser reivindicados los efectos comercio i cualesquiera otros documentos de crédi no pagados, i existentes al tiempo de la declaraci de quiebra en poder del fallido o de un tercero q los conserve a nombre de aquel, siempre que el pr pietario los haya entregado o remitido al fallido p un título no traslaticio de dominio.

1510. — Podrán ser tambien reivindicadas todo o en parte, miéntras puedan ser identificad las mercaderías consignadas al fallido a título depósito, prenda, comision de venta o a cualqu otro que no trasfiera dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de el podrá reivindicar el precio o la parte de precio q al tiempo de la declaracion de quiebra no hubi sido pagado o compensado en cuenta corrier entre el fallido i el comprador.

No se entiende pagado el precio por la sim dacion de documentos de crédito, firmados o en sados por el comprador a la órden del fallido; i ex tiendo tales documentos en poder de éste, el p pietario podrá reivindicarlos, acreditando su orí e identidad.

1511. — La reivindicacion no tiene lugar s en los casos propuestos en los dos artículos pre dentes.

1512. — Los síndicos podrán admitir, con ap bacion del juzgado de comercio, las demandas vindicatorias.

1513. — Miéntras estén en camino las merca rías vendidas i remitidas al fallido, el vende no pagado podrá rescindir la tradicion, recupe la posesion de ellas i retenerlas hasta el compl pago de su crédito.

Las mercaderías están en camino desde el mo-
...nto en que las reciben los ajentes encargados de
... conduccion hasta que llegan a su destino i que-
...n a disposicion del comprador fallido o de per-
...na que le represente.

...1514. — En caso que las mercaderías durante
... tránsito sean vendidas a un tercero de buena fé
...r la factura i conocimiento o carta de porte fir-
...ados por el remitente, el vendedor no podrá usar
... la accion rescisoria.

...Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el
...ecio ántes de la declaracion de quiebra, el ven-
...dor primitivo podrá demandar su entrega hasta
...ncurrencia de la cantidad que se le deba.

...1515. — El vendedor que recupere las mercade-
...s vendidas i remitidas, o que reciba el precio del
...undo comprador, será obligado a reembolsar a
... masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.
...odas las anticipaciones hechas por fletes, portes,
...misiones, seguros i costas, así como a pagar las
...mas que se adeudan por esas mismas causas.

...1516. — El comisionista que ha pagado o se ha
...igado a pagar con sus propios fondos las merca-
...ías compradas i remitidas por órden i cuenta
... fallido, puede ejercitar la accion rescisoria en
... mismos términos i con las mismas condiciones
...e el vendedor a crédito.

...1517. — Fuera de los casos espresados en los ar-
...ulos anteriores, no se admitirá la accion rescisoria,
...dada en el hecho de que el fallido no ha cumplido
... pactado.

...1518. — A parte de los casos espresamente de-
...nados por el presente Código i el Civil, la retencion
...drá lugar siempre que la persona que ha pagado
...se ha obligado a pagar por el fallido tenga en
... poder mercaderías o valores de crédito que per-
...ezcan a aquel, con tal que la tenencia nazca de
... hecho voluntario del fallido, i que esos objetos
... hayan sido remitidos con un destino determi-
...do.

...519. — En los casos previstos en los artícu-
... 1514, 1516 i 1518 los síndicos podrán usar de la
...ultad que les otorga el art. 1501, pagando el
...cio estipulado, intereses, costas i perjuicios, ...
...ndo caucion que asegure el pago.

TITULO X.

De la graduacion de los acreedores.

1520. — Luego que los síndicos se hallen en estado de proceder a la realizacion i liquidacion de la quiebra segun lo prevenido por el art. 1498, el juzgado de comercio procederá por su parte a dar sentencia de grados, aplicando las disposiciones del tít. XLI, Libro IV del Código Civil i las especiales del presente Código.

1521. — Se considerarán como pertenecientes a la segunda clase de créditos establecida por el artículo 2474 del Código Civil, a mas de los que allí se enumeran, los de las personas siguientes:

1° Los de los acreedores indicados en el artículo 835 del presente Código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario;

2° Los de los acreedores por prima de aviso, gratificacion i costos de salvamento, sobre las mercaderías i demas objetos salvados;

3° El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales i accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones a que haya lugar en razon del mismo trasporte;

4° El del naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa e indemnizaciones que deba el fletador; i sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje i gastos que causare en el viaje;

5° El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo;

6° El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital i un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el art. 1206.

7° Los de los acreedores por costos de construccion, reparacion o conservacion, miéntras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos.

Esta disposicion no comprende los costos de consuccion o reparacion de la nave, graduados en el m. 1° de este artículo.

1522. — El acreedor por obligaciones suscritas, losadas o garantidas solidariamente por persos fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras r el valor nominal de sus títulos hasta su comto pago, i participar de los dividendos que déda una de ellas.

1523. — Las masas de los codeudores no tienen recho para demandarse entre sí el reembolso de dividendos que cada una de ellas hubiere dado, no ser que los dividendos pagados escedan la canad a que monte el crédito por principal, intere- i costas.

En este último caso la suma escedente se aplirá, segun el órden i naturaleza de las obligaciones, las masas de los codeudores garantidos por otros.

1524. — El acreedor por obligaciones solidarias e recibe ántes de la declaracion de quiebra alguna ntidad a cuenta, solo figurará en las respectivas sas por la suma que se le quede debiendo.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago rcial, entrará al concurso por la suma a que iende ese pago.

1525. — No podrá hacerse pago alguno sino en forma que prescribe el art. 1506.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

1526. — Puede ser rehabilitado todo fallido, epto aquellos a quienes la lei niega este beneo.

1527. — No pueden ser rehabilitados: el fallido udulento; las personas condenadas por hurto, elionato, estafa o abuso de confianza; i los tues, curadores i administradores de bienes ajenos e no rindieren sus cuentas con pago del saldo.

Sin embargo, las personas escluidas de la rehabiliion por delito podrán ser rehabilitadas cinco os despues de haber cumplido su condena, con que acrediten que en ese tiempo han observado a conducta irreprensible, i que han pagado sus ditos en la forma que espresa el siguiente artículo.

1528. — El fallido culpable deberá justificar, ademas del pago íntegro de sus deudas, que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado.

1529. — La demanda de rehabilitacion será instaurada ante el juzgado de comercio, e instruida con los recibos, las cartas de pago i demas piezas justificativas que convengan.

La demanda será publicada en estracto por e término de dos meses en dos periódicos designado por el juzgado de comercio; i donde no hubiere periódicos, será publicada en carteles fijados en tre de los parajes mas públicos.

1530. — La solicitud de rehabilitacion será tramitada con audiencia del ministerio público i en la forma que prescriba para las materias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

1531. — Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados i cualesquiera otros interesado podrán oponerse por escrito a la demanda de rehabilitacion, dentro de los dos meses que señala e art. 1529.

El opositor presentará con su escrito todos lo documentos que justifiquen su oposicion; pero e ningun caso será considerado como parte en el juici de rehabilitacion.

1532. — Si la demanda de rehabilitacion fue desechada, no podrá ser reproducida sino despue de pasado un año.

La sentencia que conceda la rehabilitacion se publicada en los diarios que el fallido designe; donde no hubiere diarios, lo será en carteles fijad en tres de los parajes mas públicos.

1533. — La rehabilitacion del fallido pone té mino a todas las interdicciones que produce declaracion de quiebra.

Las disposiciones de este título no comprenden comerciante fallido cuya quiebra no hubiere si declarada fraudulenta o culpable o que no se h biere hecho reo de los simples delitos a que se refie el inc. 1° del art. 1527. Su rehabilitacion se prod cirá de derecho por el fallo ejecutoriado que decla fortuita la quiebra, i gozará del beneficio de co petencia que el núm. 6° del art. 1626 del Códi Civil acuerda al deudor insolvente, no obstante dispuesto en el art. 1477 de este Código.

TITULO FINAL.

De la observancia de este Código.

RTÍCULO FINAL. — El presente Código comen- a rejir desde el 1° de enero de 1867, i en esa a quedarán derogadas, aun en la parte que no en contrarias a él, las leyes preexistentes sobre s las materias que en él se tratan, en cuanto lan afectar los asuntos mercantiles.

por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido en aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúl- e i llévese a efecto en todas sus partes como de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *Federico Errázuriz.*

LEI SOBRE PRISION POR DEUDAS

Santiago, 23 de junio de 1868.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobad el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO UNICO. — La prision por deudas so tendrá lugar en los casos siguientes:

1° En los de quiebra culpable o fraudulent

2° En los de penas que consisten en multas p cuniarias que estén sustituidas por prision, segı las leyes;

3° Contra los administradores de rentas fisc les, municipales o de establecimientos de educaci o beneficencia creados o sostenidos por el Estad o sujetos a la inmediata inspeccion del Gobierno;

4° Contra los tutores, curadores i ejecutor testamentarios, por lo que hace a la administraci de los bienes que les está confiada en virtud de dich cargos.

Quedan derogadas todas las disposiciones co trarias a la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he t nido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tant promúlguese i llévese a efecto como lei de República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *Joaquin Blest Gana.*

INDICE DEL CODIGO DE COMERCIO.

TULO PRELIMINAR. — Disposiciones jenerales 871

LIBRO I.

LOS COMERCIANTES I DE LOS AJENTES DEL COM.

TULO I. — De la calificacion de los comerciantes i del rejistro del comercio 873
T. II. — De las obligaciones de los comerciantes 875
T. III. — De los corredores 879
T. IV. — De los martilleros 885

LIBRO II.

LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANT. EN JEN.

TULO I. — Disposiciones jenerales 887
T. II. — De la compraventa 891
T. III. — De la permutacion 897
T. IV. — De la cesion de créditos mercant. 897
T. V. — Del trasporte por tierra, lagos, canales o rios navegables 898
T. VI. — Del mandato comercial 909
T. VII. — De la sociedad 926
T. VIII. — Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular 952
T. IX. — Del contrato de cuenta corriente 968
T. X. — Del contrato i de las letras de cambio 971
T. XI. — De las libranzas i de los vales o pagarées a la órden 993
T. XII. — De las cartas órdenes de créditos 996
T. XIII. — Del préstamo 998
T. XIV. — Del depósito 999
T. XV. — Del contrato de prenda 1000
T. XVI. — De la fianza 1001
T. XVII. — De la prescripcion 1001

LIBRO III.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TULO I. — De las naves mercantes i de los propietarios i copropietarios de ellas 1001

Titulo II. — De las personas que intervienen en el comercio marítimo 10
Tit. III. — De los contratos de los hombres de mar 10
Tit. IV. — Del fletamento, del conocimiento i de los pasajeros 10
Tit. V. — De los riesgos i daños del trasporte marítimo 10
Tit. VI. — Del préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo 10
Tit. VII. — Del seguro marítimo 10
Tit. VIII. — De la prescripcion de las obligaciones peculiares del comercio marítimo i de la escepcion de inadmisibilidad de algunas acciones especiales 11

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS.

Titulo I. — De la quiebra en jeneral 11
Tit. II. — De la declaracion de quiebra i sus efectos, de los que produce la cesacion de pagos i de los recursos contra el auto denegatorio o declaratorio ... 11
Tit. III. — De las dilijencias consiguientes a la declaracion de quiebra.......... 11
Tit. IV. — De los síndicos 11
Tit. V. — Del exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra 11
Tit. VI. — Del convenio 11
Tit. VII. — Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra 11
Tit. VIII. — De la liquidacion del activo i pasivo de la quiebra 11
Tit. IX. — De la reivindicacion, rescision i retencion en caso de quiebra 11
Tit. X. — De la graduacion de los acreedores 11
Tit. XI. — De la rehabilitacion 11
Titulo final. — De la observancia de este Código 11

Lei sobre prision por deudas 11

Código Penal

CODIGO PENAL

Santiago, noviembre 12 *de* 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado siguiente CODIGO PENAL.

LIBRO I

TITULO I.

e los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.

§ 1. — DE LOS DELITOS.

ART. 1 (1). — Es delito toda accion u omision luntaria penada por la lei.

Las acciones u omisiones penadas por la lei se utan siempre voluntarias, a no ser que conste contrario.

El que cometiere delito será responsable de él e urrirá en la pena que la lei señale, aunque el mal aiga sobre persona distinta de aquella a quien proponia ofender. En tal caso no se tomarán en nsideracion las circunstancias, no conocidas por delincuente, que agravarian su responsabilidad; ro sí aquellas que la atenúen.

2. — Las acciones u omisiones que cometidas con lo o malicia importarian un delito, constituyen asidelito si solo hai culpa en el que las comete.

3. — Los delitos, atendida su gravedad, se dividen crímenes, simples delitos i faltas i se califican de es segun la pena que les está asignada en la escala ieral del art. 21.

4. — La division de los delitos es aplicable a los isidelitos, que se califican i penan en los casos eciales que determina este Código.

---

1) Los demas artículos se indican, solamente, por su mero.

5. — La lei penal chilena es obligatoria para tod los habitantes de la República, inclusos los estran jeros. Los delitos cometidos dentro del mar territ rial o adyacente quedan sometidos a las prescrij ciones de este Código.

6. — Los crímenes o simples delitos perpetrad fuera del territorio de la República por chilenos por estranjeros, no serán castigados en Chile si en los casos determinados por la lei.

7. — Son punibles, no solo el crímen o simp delito consumado, sino el frustrado i la tentativ

Hai crímen o simple delito frustrado cuando delincuente pone de su parte todo lo necesario pa que el crímen o simple delito se consume i esto n se verifica por causas independientes de su volunta

Hai tentativa cuando el culpable da principio la ejecucion del crímen o simple delito por hech directos, pero faltan uno o mas para su complement

8. — La conspiracion i proposicion para comet un crímen o un simple delito, solo son punibles los casos en que la lei las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos o mas person se conciertan para la ejecucion del crímen o simp delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resue t cometer un crímen o un simple delito, propo su ejecucion a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiracion o pr posicion para cometer un crímen o un simple delit el desistimiento de la ejecucion de éstos ántes principiar a ponerlos por obra i de iniciarse proce miento judicial contra el culpable, con tal que d nuncie a la autoridad pública el plan i sus circu tancias.

9. — Las faltas solo se castigan cuando han si consumadas.

§ 2. — DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN I RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

10. — Están exentos de responsabilidad crimin

1° El loco o demente, a no ser que haya obra en un intervalo lúcido, i el que, por cualquier cau independiente de su voluntad, se halla privado t talmente de razon.

Cuando un loco o demente hubiere ejecuta un hecho que la lei califica de crímen o incurri

a reiteracion de otros que importen simples de-
.os, el tribunal decretará su reclusion en uno de
s establecimientos destinados a los enfermos de
quella clase, del cual no podrá salir sin previa au-
orizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado a su familia baj
anza de custodia, i miéntras no se preste dicha
anza se observara lo dispuesto en el acápite an-
rior;

2° El menor de diez años;

3° El mayor de diez años i menor de diez i seis,
no ser que conste que ha obrado con discerni-
iento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este
unto, para imponerle pena o declararle irrespon-
ble;

4° El que obra en defensa de su persona o de-
chos, siempre que concurran las circunstancias
guientes:

Primera. — Agresion ilejítima;

Segunda. — Necesidad racional del medio em-
leado para impedirla o repelerla;

Tercera. — Falta de provocacion suficiente por
arte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circuns-
ncias respecto de aquel que durante la noche
chaza el escalamiento o fractura de los cercados
aredes o entradas de una casa o de un departa-
ento habitado o de sus dependencias, cualquiera
ue sea el daño que ocasione al agresor;

5° El que obra en defensa de la persona o de-
chos de su cónyuje de sus parientes consanguíneos
jítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta
cuarto grado inclusive, de sus afines lejítimos
a toda la línea recta i en la colateral hasta el se-
undo grado inclusive, de sus padres o hijos natu-
les o ilejítimos reconocidos, siempre que con-
urran la primera i segunda circunstancias prescritas
a el número anterior, i la de que, en caso de haber
recedido provocacion de parte del acometido, no
uviere participacion en ella el defensor;

6° El que obra en defensa de la persona i de-
chos de un estraño, siempre que concurran l s
rcunstancias espresadas en el número anterior i
de que el defensor no sea impulsado por venganza,
sentimiento u otro motivo ilejítimo;

7° El que para evitar un mal ejecuta un hech que produzca daño en la propiedad ajena, siempr que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. — Realidad o peligro inminente del ma que se trata de evitar;

Segunda. — Que sea mayor que el causado par evitarlo;

Tercera. — Que no haya otro medio practicabl i ménos perjudicial para impedirlo;

8° El que con ocasion de ejecutar un acto lí cito, con la debida dilijencia, causa un mal por mer accidente;

9° El que obra violentado por una fuerza irresis tible o impulsado por un miedo insuperable;

10° El que obra en cumplimiento de un debe o en el ejercicio lejítimo de un derecho, autorida oficio o cargo;

11° El marido que en el acto de sorprender su mujer infraganti en delito de adulterio, da muert hiere o maltrata a ella i a su cómplice; con tal qu la mala conducta de aquél no haga escusable la falt de ésta.

Si solo diere muerte, hiriere o maltratare a un de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándol uno menor, subsistirá no obstante la exencion d responsabilidad criminal respecto del marido, ménos de constar que intencionalmente obró así que las circunstancias del hecho lo revelen;

12° El que incurre en alguna omision, hallán dose impedido por causa lejítima o insuperable;

13° El que cometiere un cuasidelito, salvo e los casos espresamente penados por la lei.

§ 3. — DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

11. — Son circunstancias atenuantes:

1ª Las espresadas en el artículo anterior, cuan no concurren todos los requisitos necesarios pa eximir de responsabilidad en sus respectivos cas

2ª La de ser el culpable menor de diez i och **años;**

3ª La de haber precedido inmediatamente parte del ofendido, provocacion o amenaza prop cionada al delito;

4ª La de haberse ejecutado el hecho en vin cacion próxima de una ofensa grave causada

or, a su cónyuje, a sus parientes lejítimos por sanguinidad o afinidad en toda la línea recta i la colateral hasta el segundo grado inclusive, a padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos;

5ª La de obrar por estímulos tan poderosos e naturalmente hayan producido arrebato i obacion;

6ª Si la conducta anterior del delincuente ha o irreprochable;

7ª Si ha procurado con celo reparar el mal cau- o impedir sus ulteriores perniciosas consencias;

8ª Si pudiendo eludir la accion de la justicia medio de la fuga u ocultándose, se ha denundo i confesado el delito;

9ª Si del proceso no resulta contra el reo otro ecedente que su espontánea confesion;

10ª El haber obrado por celo de la justicia.

4. — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

2. — Son circunstancias agravantes:

1ª Cometer el delito contra las personas con vosía, entendiéndose que la hai cuando se obra raicion o sobre seguro;

2ª Cometerlo mediante precio, recompensa o mesa;

3ª Ejecutar el delito por medio de inundacion, endio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar ndes estragos o dañar a otras personas;

4ª Aumentar deliberadamente el mal del delito sando otros males innecesarios para su ejecucion;

5ª En los delitos contra las personas, obrar con meditacion conocida o emplear astucia, fraude isfraz;

6ª Abusar el delincuente de la superioridad de sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos el ofendido no pudiera defenderse con probabides de repeler la ofensa;

7ª Cometer el delito con abuso de confianza;

8ª Prevalerse del carácter público que tenga ulpable;

9ª Emplear medios o hacer que concurran cirstancias que añadan la ignominia a los efectos pios del hecho;

10ª Cometer el delito con ocasion de incendio

naufrajio, sedicion, tumulto o conmocion popular u otra calamidad o desgracia;

11ª Ejecutarlo con ausilio de jente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad;

12ª Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza i accidentes del delito;

13ª Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones;

14ª Cometer el delito miéntras cumple una condena o despues de haberla quebrantado i dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento;

15ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la lei señale igual o mayor pena;

16ª Ser reincidente en delito de la misma especie;

17ª Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República;

18ª Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso;

19ª Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

§ 5. — De las circunstancias que atenuan o agravan la responsabilidad criminal, segun la naturaleza i accidentes del delito.

13. — Es circunstancia atenuante o agravante segun la naturaleza i accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuje, pariente lejítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilejítimo reconocido del ofensor.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos.

14. — Son responsables criminalmente de los delitos:

1° Los autores;

2° Los cómplices;

3° Los encubridores.

15. — Se consideran autores:

1° Los que toman parte en la ejecucion del ..cho, sea de una manera inmediata i directa, sea ..pidiendo o procurando impedir que se evite;

2° Los que fuerzan o inducen directamente a ..ro a ejecutarlo;

3° Los que, concertados para su ejecucion, fa..itan los medios con que se lleva a efecto el hecho ..do presencian sin tomar parte inmediata en él.

16. — Son cómplices los que, no hallándose com..endidos en el artículo anterior, cooperan a la ..ecucion del hecho por actos anteriores o simul..neos.

17. — Son encubridores los que con conocimiento .. la perpetracion de un crímen o de un simple de..o o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, .. haber tenido participacion en él como autores .. como cómplices, intervienen, con posterioridad ..su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando ..los delincuentes medios para que se aprovechen .. los efectos del crímen o simple delito;

2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efec..s o instrumentos del crímen o simple delito para ..pedir su descubrimiento;

3° Albergando, ocultando o proporcionando la ..ga al culpable, siempre que concurra alguna de .. circunstancias siguientes:

Primera. — La de intervenir abuso de funciones ..blicas de parte del encubridor;

Segunda. — La de ser el delincuente reo de trai..on, parricidio u homicidio cometido con alguna de .. circunstancias agravantes que espresan los ..ms. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° i 11° del art. 12, si estu..eren en noticia del encubridor, o cuando el delin..ente fuere conocido como reo habitual de otros ..ímenes o simples delitos;

4° Acojiendo, receptando o protejiendo habi..almente a los malhechores, sabiendo que lo son, ..n sin conocimiento de los crímenes o simples de..os determinados que hayan cometido, o facili..ndoles los medios de reunirse u ocultar sus armas ..efectos, o suministrándoles ausilios o noticias para ..e se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los en..bridores los que lo sean de su cónyuje o de sus

parientes lejítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos, con solo la escepcion de los que se hallaren comprendidos en el núm. 1° de este artículo.

TITULO III.

De las penas.

§ 1. — De las penas en jeneral.

18. — Ningun delito se castigará con otra pena que la que le señale una lei promulgada con anterioridad a su perpetracion.

Si despues de cometido el delito i ántes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra lei que exima tal hecho de toda pena o le aplique una ménos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

19. — El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

20. — No se reputan penas, la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas i demas correcciones que los superiores impongan a sus subordinados i administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal o atribuciones gubernativas.

§ 2. — De la clasificacion de las penas.

21. — Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código i sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA JENERAL.

Penas de crímenes.

Muerte
Presidio perpetuo.
Reclusion perpetua.
Presidio mayor.
Reclusion mayor.
Relegacion perpetua.

Confinamiento mayor.
Estrañamiento mayor.
Relegacion mayor.
Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i
cios públicos, derechos políticos i profesiones ti-
lares.
Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo
oficio público o profesion titular.
Inhabilitacion absoluta temporal para cargos i
cios públicos i profesiones titulares.
Inhabilitacion especial temporal para algun cargo
oficio público o profesion titular.

Penas de simples delitos.

Presidio menor.
Reclusion menor.
Confinamiento menor.
Estrañamiento menor.
Relegacion menor.
Destierro.
Suspension de cargo u oficio público o profesion
ular.

Penas de las faltas.

Prision.

Penas comunes a las tres clases anteriores.

Multa.
Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos
l delito.

nas accesorias de los crímenes i simples delitos.

Cadena o grillete.
Celda solitaria.
Incomunicacion con personas estrañas al estable-
miento penal.

22. — Son tambien penas accesorias las de suspen-
n e inhabilitacion para cargos i oficios públicos,
rechos políticos, i profesiones titulares en los casos
que, no imponiéndolas especialmente la lei, or-
na que otras penas las lleven consigo.
23. — La caucion i la sujecion a la vijilancia de
autoridad podrán imponerse como penas acceso-
s o como medidas preventivas, en los casos espe-

ciales que determinen este Código i el de Procedimientos.

24. — Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligacion de pagar las costas, daños i perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores i demas personas legalmente responsables.

§ 3. — DE LOS LÍMITES, NATURALEZA I EFECTOS DE LAS PENAS.

25. — Las penas temporales mayores duran de cinco años i un dia a veinte años, i las temporales menores de sesenta i un dias a cinco años.

Las de inhabilitacion absoluta i especial temporales para cargos i oficios públicos i profesiones titulares duran de tres años i un dia a diez años.

La suspension de cargo u oficio público o profesion titular, dura de sesenta i un dias a tres años.

Las penas de destierro i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, de sesenta i un dias a cinco años.

La prision dura de uno a sesenta dias.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá esceder de cinco mil pesos; en los simples delitos, de mil pesos, i en las faltas, de cien pesos

Cuando la lei impone multas cuyo cómputo debe hacerse con relacion a cantidades indeterminadas nunca podrán aquéllas exceder de cinco mil pesos

En cuanto a la cuantía de la caucion, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, i su duracion no podrá exceder del tiempo de la pena u obligacion cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demas casos.

La duracion de las penas accesorias de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal, es de sesenta i un dias a cinco años; no pudiendo, dentro de estos límites, imponerse por mas de la mitad del tiempo señalado a la pena principal.

26. — La duracion de las penas temporales empezará a contarse desde el dia de la aprehension del reo

Penas que llevan consigo otras accesorias.

27. — La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, i las de presidio, reclusion i relegacion

erpetuos, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos i derechos líticos por el tiempo de la vida de los penados i de sujecion a la vijilancia de la autoridad por el áximum que establece este Código.

28. — Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion mayores, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos i derechos políticos i la de inhabilitacion absoluta para profesiones titulares miéntras dure la condena.

29. — Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para derechos políticos i la de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos durante el tiempo de la condena.

30. — Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados medios i mínimos, i las de destierro i prision, llevan consigo la de suspension de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

31. — Toda pena que se imponga por un crímen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan i de los instrumentos con que se ejecutó, a ménos que pertenezcan a un tercero no responsable del crímen o simple delito.

Naturaleza i efectos de algunas penas.

32. — La pena de presidio sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusion i prision no le imponen trabajo alguno.

33. — Confinamiento es la espulsion del reo del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado.

34. — Estrañamiento es la espulsion del reo del territorio de la República al lugar de su eleccion.

35. — Relegacion es la traslacion del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibicion de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

36. — Destierro es la espulsion del reo de algun punto de la República.

37. — Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes i, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados máximos.

38. — La pena de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares, i la de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, producen:

1° La privacion de todos los honores, cargos, empleos i oficios públicos i profesiones titulares de que estuviere en posesion el penado, aun cuando sean de eleccion popular;

2° La privacion de todos los derechos políticos activos i pasivos i la incapacidad perpetua para obtenerlos;

3° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios i profesiones mencionados perpetuamente si la inhabilitacion es perpetua i durante el tiempo de la condena si es temporal;

4° La pérdida de todo derecho para obtener jubilacion u otra pension por los empleos servidos con anterioridad.

39. — Las penas de inhabilitacion especial perpetua i temporal para algun cargo u oficio público o profesion titular, producen:

1° La privacion del cargo, empleo, oficio o profesion sobre que recaen, i la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitacion es perpetua i por el tiempo de la condena si es temporal;

2° La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesion u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitacion es perpetua, i por el tiempo de la condena cuando es temporal.

40. — La suspension de cargo i oficio público o profesion titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

La suspension decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual solo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspension decretada por via de pena, priva de todo sueldo al suspenso miéntras ella dure.

41. — Cuando las penas de inhabilitacion i suspension recaigan en persona eclesiástica, sus efectos se estenderán a los cargos, derechos i honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incursos en tales penas i por todo el tiempo de su duracion, no se les reconocerá en la República la jurisdiccion eclesiástica i la cura de almas, ni podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el tribunal.

Esta disposicion no comprende a los obispos en lo concerniente al ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

42. — Los derechos políticos activos i pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la calidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de eleccion popular i la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos solo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitucion.

43. — Cuando la inhabilitacion para cargos i oficios públicos i profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a ménos que espresamente se haga estensivo a ella.

44. — El indulto de la pena de inhabilitacion perpetua o temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena de inhabilitacion temporal.

45. — La sujecion a la vijilancia de la autoridad da al juez de la causa el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse despues de haber cumplido su condena i de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1.ª La de declarar ántes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia;

2.ª La de recibir una boleta de viaje en que se determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, i la duracion de su permanencia en cada lugar del tránsito;

3.ª La de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje;

4ª La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres dias de anticipacion, al mismo funcionario, quien le entregará la boleta de viaje primitiva visada para que se traslade a su nueva residencia;

5ª La de adoptar oficio, arte, industria o profesion, si no tuviere medios propios i conocidos de subsistencia.

46. — La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda o bien de que aquél no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Si el penado no presentare fiador, sufrirá una reclusion equivalente a la cuantía de la fianza, computándose un dia por cada dos pesos; pero sin poder en ningun caso exceder de dos años.

47. — En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se entenderá comprender tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.

48. — Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el órden siguiente:

1° Las costas procesales i personales;

2° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio;

3° La reparacion del daño causado e indemnizacion de perjuicios;

4° La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

49. — Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por via de sustitucion i apremio, la pena de reclusion, regulándose un dia por cada peso; pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años.

Queda exento de este apremio el condenado a reclusion menor en su grado máximo o a otra pena mas grave.

§ 4. — DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

50. — A los autores de delito se impondrá la pena ue para éste se hallare señalada por la lei.

Siempre que la lei designe la pena de un delito, entiende que la impone al delito consumado.

51. — A los autores de crímen o simple delito ustrado i a los cómplices de crímen o simple delito nsumado, se impondrá la pena inmediatamente ferior en grado a la señalada por la lei para el ímen o simple delito.

52. — A los autores de tentativa de crímen o nple delito, a los cómplices de crímen o simple lito frustrado i a los encubridores de crímen o nple delito consumado, se impondrá la pena in- rior en dos grados a la que señala la lei para el ímen o simple delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores com- endidos en el núm. 3° del art. 17, en quienes con- rra la circunstancia 1ª del mismo núm., a los les se impondrá la pena de inhabilitacion especial rpetua, si el delincuente encubierto fuere reo de ímen i la de inhabilitacion especial temporal en lquiera de sus grados, si lo fuere de simple delito.

Tambien se esceptúan los encubridores com- endidos en el núm. 4° del mismo art. 17, a quienes aplicará la pena de presidio menor en cualquiera sus grados.

53. — A los cómplices de tentativa de crímen o nple delito i a los encubridores de crímen o simple lito frustrado, se impondrá la pena inferior en es grados a la que señala la lei para el crímen o nple delito.

54. — A los encubridores de tentativa de crímen simple delito, se impondrá la pena inferior en atro grados a la señalada para el crímen o simple lito.

55. — Las disposiciones jenerales contenidas en s cuatro artículos precedentes no tienen lugar en s casos en que el delito frustrado, la tentativa, la mplicidad o el encubrimiento se hallan especial- ente penados por la lei.

56. — Las penas divisibles constan de tres grados, nimo, medio i máximo, cuya estension se deter- na en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	TIEMPO QUE COMPRENDE TODA LA PENA	TIEMPO DE SU GRADO MINIMO	TIEMPO DE SU GRADO MEDIO	TIEMPO DE SU GRADO MAXIMO
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion mayores	De cinco años i un dia a veinte años.	De cinco años i un dia a diez años	De diez años i un dia a quince años	De quince años i un dia a veinte años.
Inhabilitacion absoluta i especial temporales	De tres años i un dia a diez años	De tres años i un dia a cinco años.	De cinco años i un dia a siete años	De siete años i un dia a diez años
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores i destierro	De sesenta i un dias a cinco años	De sesenta i uno a quinientos cuarenta dias.	De quinientos cuarenta i un dias a tres años.	De tres años i un dia a cinco años.
Suspension de cargo i oficio publico i profesion titular	De sesenta i un dias a tres años	De sesenta i un dias a un año	De un año i un dia a dos años	De dos años i un dia a tres años.
Prision	De uno a sesenta dias	De uno a veinte dias	De veinte i uno a cuarenta dias	De cuarenta i uno a sesenta dias.

57. — Cada grado de una pena divisible consti-
.ye pena distinta.

58. — En los casos en que la lei señala una pena
:mpuesta de dos o mas distintas, cada una de éstas
rma un grado de penalidad, la mas leve de ellas
mínimo i la mas grave el máximo.

59. — Para determinar las penas que deben im-
-nerse segun los arts. 51, 52, 53 i 54: 1° a los au-
res de crímen o simple delito frustrado; 2° a los
autores de tentativa de crímen o simple delito,
mplices de crímen o simple delito frustrado i en-
bridores de crímen o simple delito consumado;
a los cómplices de tentativa de crímen o simple
elito i encubridores de crímen o simple delito frus-
ado, i 4° a los encubridores de tentativa de crímen
simple delito, el tribunal tomará por base las si-
ientes escalas graduales:

ESCALA NUM. 1.

Grados:

1° Muerte.
Presidio o reclusion perpetuos.
Presidio o reclus. mayores en sus grados máximos.
Presidio o reclus. mayores en sus grados medios.
Presidio o reclus. mayores en sus grados mínimos.
Presidio o reclus. menores en sus grados máximos.
Presidio o reclus. menores en sus grados medios.
Presidio o reclus. menores en sus grados mínimos.
Prision en su grado máximo.
Prision en su grado medio.
Prision en su grado mínimo.

ESCALA NUM. 2.

Grados:

Relegacion perpetua.
Relegacion mayor en su grado máximo.
Relegacion mayor en su grado medio.
Relegacion mayor en su grado mínimo.
Relegacion menor en su grado máximo.
Relegacion menor en su grado medio.
Relegacion menor en su grado mínimo.
Destierro en su grado máximo.
Destierro en su grado medio.
Destierro en su grado mínimo.

ESCALA NUM. 3.

Grados:

1° Confinamiento o estrañamiento mayores en sus grados máximos.
2° Confinamiento o estrañamiento mayores en sus grados medios.
3° Confinamiento o estrañamiento mayores en sus grados mínimos.
4° Confinamiento o estrañamiento menores en sus grados máximos.
5° Confinamiento o estrañamiento menores en sus grados medios.
6° Confinamiento o estrañamiento menores en sus grados mínimos.
7° Destierro en su grado máximo.
8° Destierro en su grado medio.
9° Destierro en su grado mínimo.

ESCALA NUM. 4.

Grados:

1° Inhabilitacion absoluta perpetua.
2° Inhabilitac. absol. temporal en su grado máximo
3° Inhabilitac. absoluta temporal en su grado medio
4° Inhabilitac. absol. temporal en su grado mínimo
5° Suspension en su grado máximo.
6° Suspension en su grado medio.
7° Suspension en su grado mínimo.

ESCALA NUM. 5.

Grados:

1° Inhabilitacion especial perpetua.
2° Inhabilitac. especial temporal en su grado máxim
3° Inhabilitac. especial temporal en su grado medi
4° Inhabilitac. especial temporal en su grado mínim
5° Suspension en su grado máximo.
6° Suspension en su grado medio.
7° Suspension en su grado mínimo.

60. — La multa se considera como la pena in mediatamente inferior a la última en todas las es calas graduales.

Para fijar su cuantía respectiva se adoptará l base establecida en el art. 25, i en cuanto a su apl cacion a cada caso especial se observará lo q prescribe el art. 70.

El producto de las multas se aplicará a fondos mu nicipales del departamento o territorio municip

nde se cometió el delito que se castiga. Si d... condenado por dos o mas delitos cometidos en diversos territorios municipales, la multa se dividirá por iguales partes entre las municipalidades respectivas.

61. — La designacion de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el art. 59, se hará con sujecion a las siguientes reglas:

1ª Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de crímen o simple delito frustrado i a los cómplices de crímen o simple delito consumado la inmediatamente inferior en grado.

Para determinar las que deben aplicarse a los demas responsables relacionados en el art. 59, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números, siguiendo el órden que en ese artículo se establece;

2ª Cuando la pena se señala al delito consta de dos o mas grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles i uno o mas grados de otra divisible, a los autores de crímen o simple delito frustrado i a los cómplices de crímen o simple delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la lei.

Para determinar las que deben aplicarse a los demas responsables se observará lo prescrito en la regla anterior;

3ª Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o mas distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza;

4ª Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán unas i otras, con sujecion a las reglas 1ª i 2ª, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor de crímen o simple delito por circunstancias peculiares a él que no concurren en los demas, no se hará estensiva a éstos;

5ª Si al poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitacion o suspension, se impondrá siempre la multa.

APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS ANTERIORES

REGLAS	*Pena señalada al crimen o simple delito*	*Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado i cómplices de crimen o simple delito consumado*	*Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado i encubridores de crimen o simple delito consumado*	*Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito i encubridores de crimen o simple delito frustrado*	*Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.*
1ª	Relegacion perpetua	Relegacion mayor en su grado máximo	Relegacion mayor en su grado medio	Relegacion mayor en su grado mínimo	Relegacion menor en su grado maximo
2ª *En el caso de pena compuesta de 2 grados*	Presidio mayor en su grado maximo a presidio perpétuo	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado maximo	Presidio menor en su grado medio
2ª *En el caso de pena compuesta de 3 grados*	Inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio a inhabilitacion absoluta perpetua	Inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo	Suspension en su grado maximo	Suspension en su grado medio	Suspension en su grado minimo
2ª — *En el caso de pena compuesta de 4 o mas grados*	Reclusion menor en su grado maximo a reclusion mayor en su grado maximo.	Reclusion menor en su grado. medio	Reclusion menor en su grado minimo	Prision en su grado maximo	Prision en su grado medio
3ª	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado maximo	Presidio mayor en su grado minimo	Presidio menor en su grado maximo	Confinamiento menor en su grado maximo.	Presidio menor en su grado minimo
4ª	Reclusion mayor en su grado minimo, inhabilitacion absoluta perpetua i multa.	Reclusion menor en su grado maximo i multa de 400 pesos	Reclusion menor en su grado medio, inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio i multa de 200 pesos.	Reclusion menor en su grado mínimo i multa de 100 pesos	Prision en su grado maximo, suspension en su grado maximo i multa de 50 pesos
5ª	Suspension en sus grados medio a máximo.	Suspension en su grado minimo	Multa de 80 pesos.	Multa de 40 pesos	Multa de 20 pesos

62. — Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideracion para disminuir o aumentar la pena en los casos i conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

63. — No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la lei, o que ésta haya espresado al describirlo i penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

64. — Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas ántes o en el momento de la accion o de su cooperacion para el delito.

65. — Cuando la lei señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideracion a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho.

Pero si hai dos o mas circunstancias atenuantes o una mui calificada i no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

66. — Si la lei señala una pena compuesta de dos indivisibles i no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados.

Cuando solo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, i si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos o mas las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la lei, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieren circunstancias atenuantes i agravantes, las compensará racionalmente el tribunal

para la aplicacion de la pena, graduando el valo de unas i otras.

67. — Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible i no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su estension al aplicarla.

Si concurre solo una circunstancia atenuante o solo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimum i en el segundo en su máximum.

Para determinar en tales casos el mínimum i el máximum de la pena, se divide por mitad el período de su duracion: la mas alta de estas partes formará el máximum i la mas baja el mínimum.

Siendo dos o mas las circunstancias atenuantes i no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Si hai dos o mas circunstancias agravantes i ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes i agravantes, se hará su compensacion racional para la aplicacion de la pena, graduando el valor de unas i otras.

68. — Cuando la pena señalada por la lei consta de dos o mas grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles i uno o mas grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su estension si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimum.

Si son dos o mas las circunstancias atenuantes i no hai ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimum de los señalados por la lei, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hai dos o mas agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la lei. Si el grado máximo de los designados lo formare en tal caso la pena de muerte, se aplicará ésta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes i agr

antes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

69. — Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atencion al número i entidad de las circunstancias atenuantes i agravantes i a la mayor o menor estension del mal producido por el delito.

70. — En la aplicacion de las multas el tribunal podrá recorrer toda la estension en que la lei le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes i agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

71. — Cuando no concurran todos los requisitos que se exijen en el caso del núm. 8° del art. 10 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 490.

72. — Al menor de diez i seis años i mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, al mínimo de los señalados por la lei para el delito de que fuere responsable.

Al mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los designados por la lei para el delito.

73. — Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se exijen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número i entidad de los requisitos que falten o concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

74. — Al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posibile. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las

penas, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves o sea las mas altas en la escala respectiva, escepto las de confinamiento, estrañamiento, relegacion i destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual núm. 1.

75. — La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito mas grave.

76. — Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposicion de la lei, segun lo prescrito en el § 3 de este título, condenará tambien al reo espresamente en estas últimas.

77. — En los casos en que la lei señala una pena inferior o superior en uno o mas grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva o la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el presidio perpetuo.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas a grados superiores, se agravarán con la reclusion menor en su grado medio.

78. — Siempre que sea necesario determinar la correspondencia entre las penas de este Código i las impuestas con anterioridad a su vijencia, se hará tomando en cuenta la naturaleza de éstas i el período de su duracion. Así por ejemplo, cuatro años de presidio o de penitenciaria equivalen a presidio menor en su grado máximo.

§ 5. — De la ejecucion de las penas i de su cumplimiento.

79. — No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

80. — Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la lei, ni con

otras circunstancias o accidentes que los espresados en su testo.

Se observará tambien ademas de lo que dispone la lei, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo i demas circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que puedan recibir i del réjimen alimenticio.

En los reglamentos solo podrán imponerse como castigos disciplinarios, los de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

81. — Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la locura o demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de Procedimientos;

2ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crímen, el tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.

82. — Todo condenado a muerte será fusilado.

La ejecucion se verificará de dia i con publicidad en el lugar jeneralmente designado para este efecto o en el que el tribunal determine cuando haya causa especial para ello.

Esta pena se ejecutará tres dias despues de notificado al reo el cúmplase de la sentencia ejecutoria;

pero si el vencimiento de este plazo correspondiere a uno o mas dias de fiesta relijiosa o nacional, se postergará para el siguiente.

83. — El reo acompañado del sacerdote o ministro del culto cuyo ausilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegado allí será sacado del carruaje e inmediatamente ejecutado.

84. — El cadáver del ajusticiado será entregado a su familia, si ésta lo pidiere, quedando obligada a hacerlo enterrar sin aparato alguno.

85. — No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

86. — Los condenados a presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio mayor i reclusion mayor, cumplirán sus condenas en las cárceles penitenciarias. De esta regla se esceptúa a las mujeres, quienes, miéntras no se construyan en dichas cárceles departamentos especiales para ellas, las cumplirán en las casas de correccion, lo mismo que las de presidio menor, reclusion menor i prision.

87. — Los condenados a presidio menor i reclusion menor cumplirán sus condenas en los presidios: los condenados a prision las cumplirán en las cárceles. En unos i otros establecimientos deberá mantenerse con la correspondiente separacion a los reos menores de diez i seis años, miéntras no se construyan otros especiales para ellos.

88. — El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado:

1° A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen;

2° A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detencion, si lo merecieren:

3° A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proviniente del delito;

4° A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

89. — Los condenados a reclusion i prision son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1ª i 3ª del artículo anterior, carecieren de

medios necesarios para llenar los compromisos ellas les imponen o no tuvieren oficio o modo vivir conocido i honesto, estarán sujetos forzoente a los trabajos del establecimiento hasta er efectivas con su producto aquellas responsadades i procurarse la subsistencia.

TITULO IV.

las penas en que incurren los que querantan las sentencias i los que durante na condena delinquen de nuevo.

— DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

). — Los sentenciados que quebrantaren su conn serán castigados con las penas que respectivate se designan en los números siguientes:

1° Los condenados a presidio, reclusion o pri sufrirán la pena de incomunicacion con pers estrañas al establecimiento penal por un po que, atendidas las circunstancias, podrá nderse hasta un año, quedando durante el mismo po sujetos al réjimen mas estricto del estableento;

2° En caso de reincidencia en el quebrantanto de dichas condenas sufrirán, a mas de las as de la regla anterior, la de cadena o grillete un tiempo que, atendidas las circunstancias, á estenderse hasta un año;

3° Los consuetudinarios en el quebrantamiento ales condenas, entendiéndose por tales los que ubieren verificado mas de dos veces, serán enados en celda solitaria por un término pruden atendidas las circunstancias, que no podrá der de la mitad del que les falte por cumplir a pena principal, conforme a lo prescrito en el ulo 25;

4° Los condenados a confinamiento, estrañanto, relegacion o destierro, sufrirán las penas presidio, reclusion o prision, segun las reglas entes:

Primera. — El condenado a relegacion perpetua rá la de presidio mayor en su grado medio;

Segunda. — El condenado a confinamiento o ñamiento sufrirá la de presidio por la mitad

del tiempo que le falte por cumplir de la pe primitiva;

Tercera. — El condenado a relegacion tempor o a destierro sufrirá la de reclusion o prision por mitad del tiempo que le falte por cumplir de pena primitiva;

5° El inhabilitado para cargos i oficios públic derechos políticos i profesiones titulares que l ejerciere, cuando el hecho no constituya un deli especial, sufrirá la pena de reclusion menor en grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

En caso de reincidencia se doblará esta pe

6° El suspenso de cargo u oficio público o p fesion titular que los ejerciere, sufrirá un reca por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de rec sion menor en su grado mínimo o multa de cie a mil pesos;

7° El sometido a la vijilancia de la autorid que faltare a las reglas que debe observar, sufr la pena de reclusion menor en sus grados míni a medio.

§ 2. — De las penas en que incurren los q durante una condena delinquen de nuevo.

91. — Los que despues de haber sido conde dos por sentencia ejecutoria cometieren algun men o simple delito durante el tiempo de su c dena, bien sea miéntras la cumplen o despues haberla quebrantado, sufrirán la pena que la señala al nuevo crímen o simple delito que co tieren, debiendo cumplir esta condena i la primit por el órden que el tribunal prefije en la senten de conformidad con las reglas prescritas en el tículo 74 para el caso de imponerse varias pe al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo men debiera penarse con presidio o reclusion p petuos i el delincuente se hallare cumpliendo alg de estas penas, sufrirá la de muerte.

Si el nuevo crímen o simple delito tuviere se lada otra pena menor, se agravará la de pres perpetuo o de reclusion perpetua con las de dena o grillete, encierro en celda solitaria e in municacion con personas estrañas al establecimie

que podrán aplicarse, a arbitrio del tribunal, da o conjuntamente i hasta por el máximum empo que permite el art. 25.

el caso de que el nuevo crímen deba penarse elegacion perpetua i el delincuente se halle iendo la misma pena, se le impondrá la de io mayor en su grado medio, dándose por nada la de relegacion.

ndo la pena que mereciere el nuevo crímen ple delito fuere otra menor, se observará lo ito en el acápite primero del presente artí-

— Si el nuevo delito se cometiere despues de cumplido una condena, habrá que distinguir asos:

° Cuando es de la misma especie que el an-

° Cuando es de distinta especie i el culpable do castigado ya por dos o mas delitos a que la ala igual o mayor pena;

° Cuando siendo de distinta especie, el delin- solo ha sido castigado una vez por delito a lei señala igual o mayor pena, o mas de una or delito cuya pena sea menor.

los dos primeros casos el hecho se considera ido de circunstancia agravante, atendido a lo isponen los núms. 14 i 15 del art. 12, i en el no se tomarán en cuenta para aumentar la los delitos anteriores.

TITULO V.

la estincion de la responsabilidad penal.

— La responsabilidad penal se estingue:

° Por la muerte del reo, siempre en cuanto a enas personales, i respecto de las pecuniarias cuando a su fallecimiento no hubiere recaido ncia ejecutoria;

° Por el cumplimiento de la condena;

° Por amnistía, la cual estingue por completo ha i todos sus efectos;

° Por indulto;

gracia de indulto solo remite o conmuta la pero no quita al favorecido el carácter de con-

denado para los efectos de la reincidencia o nuev delinquimiento i demas que determinan las leye

5° Por el perdon del ofendido cuando la pen se haya impuesto por delitos respecto de los cuale la lei solo concede accion privada;

6° Por la prescripcion de la accion penal;

7° Por la prescripcion de la pena.

94. — La accion penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la lei impon pena de muerte o de presidio, reclusion o relegacio perpetuos, en veinte años.

Respecto de los demas crímenes, en quince año

Respecto de los simples delitos, en diez años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuest se estará a la mayor para la aplicacion de las regla comprendidas en los tres primeros acápites de est artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuici de las prescripciones de corto tiempo que establec este Código para delitos determinados.

95. — El término de la prescripcion empieza correr desde el dia en que se hubiere cometido delito.

96. — Esta prescripcion se interrumpe, perdién dose el tiempo trascurrido, siempre que el delin cuente comete nuevamente crímen o simple delit i se suspende desde que el procedimiento se dirij contra él; pero si se paraliza su prosecucion por tre años o se termina sin condenarle, continúa la pres cripcion como si no se hubiere interrumpido.

97. — Las penas impuestas por sentencia ejecu toria prescriben:

La de muerte i la de presidio, reclusion i relegacio perpetuos, en veinte años.

Las demas penas de crímenes, en quince años.

Las penas de simples delitos, en diez años.

Las de faltas, en seis meses.

98. — El tiempo de la prescripcion comenzar a correr desde la fecha de la sentencia de términ o desde el quebrantamiento de la condena, si hu biere ésta principiado a cumplirse.

99. — Esta prescripcion se interrumpe quedand sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, du rante ella, cometiere nuevamente crímen o simpl delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez

0. — Cuando el reo se ausentare del territorio
ı República solo podrá prescribir la accion penal
pena contando por uno cada dos dias de au-
ia, para el cómputo de los años.
1. — Tanto la prescripcion de la accion penal
o la de la pena corren a favor i en contra de
clase de personas.
2. — La prescripcion será declarada de oficio
el tribunal aun cuando el reo no la alegue, con
que se halle presente en el juicio.
3. — Si el reo se presentare o fuere habido
s de completar el tiempo de la prescripcion de
ccion penal o de la pena, pero habiendo ya tras-
ido la mitad del que se exije, en sus respectivos
s, para tales prescripciones, deberá el tribunal
iderar el hecho como revestido de dos o mas
nstancias atenuantes mui calificadas i de nin-
agravante i aplicar las reglas de los arts. 65,
67 i 68, sea en la imposicion de la pena, sea para
inuir la ya impuesta.
sta regla no se aplica a las prescripciones de las
s i especiales de corto tiempo.
4. — Las circunstancias agravantes compren-
s en los núms. 15 i 16 del art. 12, no se toma-
en cuenta tratándose de crímenes, despues de
años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar
echo, ni despues de cinco, en los casos de simples
os.
5. — Las inhabilidades legales provenientes de
en o simple delito solo durarán el tiempo reque-
para prescribir la pena, computado de la ma-
que se dispone en los arts. 98, 99 i 100. Esta
no es aplicable a las inhabilidades para el
cicio de los derechos políticos.
a prescripcion de la responsabilidad civil prove-
te de delito, se rije por el Código Civil.

LIBRO II.

CRIMENES I SIMPLES DELITOS I SUS PENAS

TITULO I.

Crímenes i simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado

106. — Todo el que dentro del territorio de República conspirare contra su seguridad esteric induciendo a una potencia estranjera a declarar guerra a Chile, será castigado con presidio may en su grado máximo a muerte. Si se han segui hostilidades sufrirá la pena de muerte.

Las prescripciones de este artículo se aplican los chilenos, aun cuando las maquinaciones pa inducir a declarar la guerra a la República hay tenido lugar fuera de su territorio.

107. — El chileno que militare contra su pat bajo banderas enemigas, será castigado con p sidio mayor en su grado máximo a muerte.

108. — Todo individuo que, sin proceder nombre i con autorizacion de una potencia estr jera, hiciere armas contra Chile amenazando la dependencia o integridad de su territorio, sufr la pena de presidio perpetuo a muerte.

109. — Será castigado con la pena de presi mayor en su grado máximo a muerte:

El que facilitare al enemigo la entrada en el te torio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, pla fortalezas, puestos, almacenes, buques, dinero otros objetos pertenecientes al Estado, de reco cida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare ausilio de hombres, din víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, ballerías, embarcaciones u otros objetos con damente útiles al enemigo.

l que favoreciere el progreso de las armas enemi- en el territorio de la República o contra las zas chilenas de mar i tierra, corrompiendo la lidad de los oficiales, soldados, marineros u otros dadanos hácia el Estado.

l que suministrare al enemigo planos de fortiiones, arsenales, puertos o radas.

l que le revelare el secreto de una negociacion una espedicion.

l que ocultare o hiciere ocultar a los espías o ados del enemigo enviados a la descubierta.

l que como práctico dirijiere el ejército o arda enemigos.

l que diere maliciosamente falso rumbo o falsas cias al ejército o armada de la República.

l proveedor que maliciosamente faltare a su er con grave daño del ejército o armada.

l que impidiere que las tropas de la República, iempo de guerra estranjera, reciban ausilios de lales, armas, municiones de boca o de guerra, ipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones oticias convenientes para el mejor progreso de guerra.

l que por cualquier medio hubiere incendiado unos objetos con intencion de favorecer al eneio.

n los casos de este artículo si el delincuente fuere ionario público, ajente o comisionado del Go- no de la República, que hubiere abusado de la oridad, documentos o noticias que tuviere por on de su cargo, sufrirá la pena de muerte.

10. — Con la pena de presidio mayor en su do medio a presidio perpetuo, se castigarán los nenes enumerados en el artículo anterior cuando s se cometieren respecto de los aliados de la ública que obran contra el enemigo comun.

11. — En los casos de los cinco artículos prece- tes el delito frustrado se castiga como si fuera sumado, la tentativa con la pena inferior en un lo a la señalada para el delito, la conspiracion la inferior en dos grados i la proposicion con la presidio menor en cualquiera de sus grados.

12. — Todo individuo que hubiere mantenido los ciudadanos o súbditos de una potencia ene- a correspondencia que, sin tener en mira alguno los crímenes enumerados en el art. 109, ha

dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situacion militar de Chile o de sus aliados, que obran contra el enemigo comun sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razon de su empleo, la pena será presidio mayor en su grado medio.

113. — El que violare tregua o armisticio acordado entre la República i otra nacion enemiga o entre sus fuerzas belijerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

114. — El que sin autorizacion lejítima levantare tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nacion a que intente hostilizar, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a cinco mil pesos.

115. — El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los belijerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en lo respectivos decretos o proclamas de neutralidad será penado con presidio menor en su grado medio

Si un empleado público fuere autor o cómplice en este delito, se le castigará con presidio meno en su grado máximo.

116. — El ciudadano o súbdito de una nacio con quien Chile está en guerra, que violare los decre tos de internacion o espulsion del territorio de l República, espedidos por el Gobierno respecto d los ciudadanos o súbditos de dicha nacion, sufrir la pena de reclusion menor en su grado medio; n pudiendo ésta, en ningun caso, estenderse mas al de la duracion de la guerra que motivó aquell medidas.

117. — El chileno culpable de tentativa pa pasar a pais enemigo cuando lo hubiere prohibic el Gobierno, será castigado con la pena de reclusi menor en su grado mínimo.

118. — El que ejecutare en la República cu lesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierr estranjero, que ofendan la independencia o seg

ad del Estado, incurrirá en la pena de estrañ ento menor en sus grados mínimo a medio.

119. — Si un empleado público, abusando de su cio, cometiere cualquiera de los simples delitos que se trata en el artículo anterior, se le impondrá emas de la pena señalada en él, la de inhabilitan absoluta temporal para cargos i oficios públicos su grado mínimo.

120. — El que violare la inmunidad personal o domicilio del representante de una potencia esnjera, será castigado con reclusion menor en su ido mínimo, a ménos que tal violacion importe delito que tenga señalada pena mayor, debiendo tal caso ser considerada aquélla como circunsncia agravante.

TITULO II.

Crímenes i simples delitos ontra la seguridad interior del Estado.

121. — Los que se alzaren a mano armada contra Gobierno legalmente constituido con el objeto promover la guerra civil, de cambiar la Constision del Estado o su forma de gobierno, de privar sus funciones o impedir que entren en el ejerfio de ellas al Presidente de la República o al que ag sus veces, a los miembros del Congreso Nanal o de los Tribunales Superiores de Justicia, irirán la pena de reclusion mayor, o bien la de nfinamiento mayor o la de estrañamiento mayor, cualesquiera de sus grados.

122. — Los que induciendo a los alzados, hubie- promovido o sostuvieren la sublevacion i los idillos principales de ésta, serán castigados con las smas penas del artículo anterior, aplicadas en sus dos máximos.

123. — Los que tocaren o mandaren tocar campas u otro instrumento cualquiera para excitar pueblo al alzamiento i los que, con igual fin, rijieren discursos a la muchedumbre o le reparen impresos, si la sublevacion llega a consurse, serán castigados con la pena de reclusion nor o de estrañamiento menor en sus grados dios, a no ser que merezcan la calificacion de proveedores.

124. — Los que sin cometer los crímenes enumerados en el art. 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la órden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusion mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

125. — En los crímenes de que tratan los artículos 121, 122 i 124, la conspiracion se pena con estrañamiento mayor en su grado medio i la proposicion con estrañamiento menor en su grado medio.

126. — Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgacion o la ejecucion de las leyes, la libre celebracion de una eleccion popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecucion de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resolucione por medio de la fuerza o de ejercer actos de odi o de venganza en la persona o bienes de alguna au toridad o de sus ajentes o en las pertenencias de Estado o de alguna corporacion pública, sufrirá la pena de reclusion menor o bien la de confina miento menor o de estrañamiento menor en cuales quiera de sus grados.

127. — Las prescripciones de los arts. 122, 123 124 i 125 tienen aplicacion respecto de los simple delitos de que trata el artículo precedente, siend las penas respectivamente inferiores en un grad a las que en dichos artículos se establecen.

128. — Luego que se manifieste la sublevacio la autoridad intimará hasta dos veces a los subl vados que inmediatamente se disuelvan i retire dejando pasar entre una i otra intimacion el tiemp necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamen despues de la segunda intimacion, la autorida hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la prime o la segunda intimacion, desde el momento en q los sublevados ejecuten actos de violencia.

129. — Cuando los sublevados se disolvieren sometieren a la autoridad lejítima ántes de las i timaciones o a consecuencia de ellas sin haber ej

tado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores i sostenedores de la sublevacion, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

130. — En el caso de que la sublevacion no llegue a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

131. — Los delitos particulares cometidos en una sublevacion o con motivo de ella, serán castigados respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el art. 129.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados i penados como cómplices de tales delitos los jefes principales o subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

132. — Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

133. — Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los arts. 121 i 126, serán penados con reclusion o relegacion menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el art. 137 respecto a los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

134. — Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevacion por razon de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados.

135. — Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaron cuando haya peligro de alzamiento, incurri-

rán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo.

136. — Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

TITULO III.

De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitucion.

§ 1. — DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS I A LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

137. — Los delitos relativos al libre ejercicio del sufrajio i a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican i penan respectivamente por las leyes de elecciones i de imprenta.

§ 2. — DE LOS CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS CULTOS PERMITIDOS EN LA REPUBLICA.

138. — Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.

139. — Sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos:

1° Los que con tumulto o desórden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto;

2° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto;

3° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

140. — Cuando en el caso del núm. 3° del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si los golpes causaren al ofendido algunas de las lesiones a que se refiere el art. 399, la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el núm. 2° del art. 397, se castigarán con presidio menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el núm. 1° de dicho artículo, con presidio mayor en su grado medio, i cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

§ 3. — CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA LIBERTAD I SEGURIDAD, COMETIDOS POR PARTICULARES.

141. — El que sin derecho encerrare o detuviese a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el encierro o la detencion se prolongare por mas de noventa dias, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

142. — La sustraccion de un menor de diez años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraido fuere mayor de diez i menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

143. — El que fuera de los casos permitidos por la lei, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

144. — El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidacion, el tribunal podrá aplicar la reclusion menor hasta en su grado medio i elevar la multa hasta quinientos pesos.

145. — La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algun ausilio a la humanidad o a la justicia.

Tampoco tiene aplicacion respecto de los cafées tabernas, posadas i demas casas públicas, miéntras estuvieren abiertos i no se usare de violencia inmotivada.

146. — El que abriere o rejistrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, i en el caso contrario la de reclusion menor en su grado mínimo.

Esta disposicion no es aplicable a los maridos padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

147. — El que bajo cualquier pretesto, impusiere a otros contribuciones o les exijiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio multa de ciento a mil pesos.

§ 4. — De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitucion.

148. — Todo empleado público que ilegal i arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusion menor i suspension del empleo en sus grados mínimos a medio.

Si el arresto o detencion excediere de treinta dia

las penas serán reclusion menor i suspension en sus grados máximos.

Art. 149. — Serán castigados con las penas de reclusion menor i suspension en sus grados mínimos a medios:

1° Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la lei;

2° Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte i cuatro horas siguientes;

3° Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa i a los reclutados con los majistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales;

4° Los encargados de los lugares de detencion que se negaren a trasmitir al tribunal, a requisicion del preso, copia del decreto de prision, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo;

5° Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial i sabedores de cualquiera detencion arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente;

6° Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta i ocho horas, poniendo al arrestado a su disposicion.

En los casos a que se refieren los nums. 2°, 5° i 6° de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren mas de tres dias sin cumplir con las obligaciones cuya ejecucion se castiga en tales números.

Art. 150. — Sufrirán las penas de presidio o reclusion menores i suspension en cualesquiera de sus grados:

1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicacion de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos;

2° Los que arbitriariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la lei.

151. — El empleado público que en el arresto o formacion de causa contra un senador, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la lei les acuerda, incurrirá en la pena de reclusion menor o suspension en cualesquiera de sus grados.

152. — Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1° En inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crímen;

2° En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito;

3° En suspension de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

153. — Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, ademas de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusion menores o mayores en cualesquiera de sus grados, atendidas las circunstancias i naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

154. — Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1° Con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados mínimo a medio i multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado;

2° Con suspension de cargo u oficio en su grado mínimo i multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion voluntaria del empleado ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

155. — El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere rejistro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusion menor en sus

rados mínimo a medio o con la de suspension en cualquiera de sus grados.

156. — Los empleados en el servicio de correos i telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresion, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

157. — Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exaccion de una contribucion o de un servicio personal, los exijiere bajo cualquier pretesto, será penado con inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Si la exaccion de la contribucion se hiciere con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado i penado como reo de estafa.

158. — Sufrirá la pena de suspension en sus grados mínimo o medio, si gozare de renta, i la de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

1° Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la lei;

2° Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la lei, a las buenas costumbres, seguridad i salubridad públicas;

3° Prohibiere o impidiere una reunion o manifestacion pacífica i legal o la mandare disolver o suspender;

4° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la lei no lo prohiba; concurrir a una reunion o manifestacion pacífica i legal; formar parte de cualquier asociacion lícita, o hacer uso del derecho de peticion que le garantiza la lei;

5° Privare a otro de la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, o divulgare los secre-

tos del invento, que hubiere conocido por razon de su empleo;

6° Espropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesion, a no ser en los casos que permite la lei.

159. — Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, el inculpado justificare que ha obrado por órden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán solo a los superiores que hayan dado la órden.

160. — Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la órden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal órden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

161. — Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores i los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion o suposicion, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

TITULO IV.

De los crímenes i simples delitos contra la fé pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio.

§ 1. — De la moneda falsa.

162. — El que sin autorizacion fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso i lei que la lejítima, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Cuando el peso o la lei fueren inferiores a los legales, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

163. — El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de quinientos a mil pesos.

Si la moneda falsificada fuere de vellon, las penas serán presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

164. — El que cercenare moneda de oro o plata de curso legal, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

165. — El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la Républica, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, si la moneda falsificada fuere de oro o plata, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fuere de vellon.

166. — El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

167. — El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emision o introduccion a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificacion o cercenamiento corresponderian a aquéllos segun los artículos anteriores.

168. — El que, sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado a sabiendas moneda falsificada o cercenada i la pusiere en circulacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cien a mil pesos.

169. — La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con el mínimum de las penas establecidas en ellos para el delito consumado.

170. — El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa o cercenada, la circulare despues de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos, si el valor de la moneda circulada subiere de diez pesos.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el hecho mera falta, se penará como tal.

171. — Si la falsificacion o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos i conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, espendieren, introdujeren o circularen la mo-

neda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

§ 2. — De la falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente autorizados.

172. — El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a estos bonos, billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de la República, será castigado con las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos.

173. — El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país estranjero, cupones de intereses correspondientes a estos títulos o billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de ese país estranjero, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

174. — El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominacion, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos diversos títulos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de quinientos a mil pesos, si la emision hubiere tenido lugar en Chile, i con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, cuando hubiere tenido lugar en el estranjero.

175. — La misma pena que corresponderia al falsificador se impondrá al que de concierto con él tomare parte en la emision o introduccion a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados.

176. — El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas i emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, su-

rá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

177. — La tentativa para la falsificacion, emision o introduccion de tales títulos, se castigará con mínimum de las penas señaladas al delito consumado.

178. — El que habiendo adquirido de buena fé los títulos falsos de que trata este párrafo, los circulare despues, constándole su falsedad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos, si subiere de diez pesos el valor del título circulado.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el hecho mera falta, se penará como tal.

179. — Si la falsificacion fuere tan grosera i ostensible que cualquiera pueda notarla i conocerla a simple vista, los que falsificaren, espendieren, introdujeren o circularen los títulos así falsificados, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

3. — De la falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc.

180. — El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso del sello falso, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

181. — El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricacion de moneda; punzones, matrices, cliséos, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos, o billetes de banco cuya emision haya sido autorizada por la lei; timbres, planchas o cualesquiera otros objetos destinados a la fabricacion de papel sellado o estampillas, o el que hiciere uso de estos sellos o planchas falsos, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio i multa de mil a cuatro mil pesos.

182. — El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emision del papel sellado o estampillas falsificados, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos.

183. — El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos i los emitiere o introdujere en la República, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

Las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, si habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos, se hubiere hecho uso de ellos.

184. — Cuando la falsificacion fuere tan mal ejecutada que cualquiera pueda notarla i conocerla a la simple vista, los que la hubieren efectuado i los que espendieren o introdujeren el papel sellado o las estampillas así falsificados, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

185. — El que falsificare boletas para el trasporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, i el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulare; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

186. — El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan alguno de los destinos espresados en los arts. 180 i 181, hiciere de ellos una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

187. — El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, que tengan alguno de los destinos espresados en los arts. 180 i 181 i que pertenezcan a países estranjeros, o el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas falsos, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

188. — Las penas serán presidio menor en sus

grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se hubiere hecho de ellos en Chile una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses de esos países, de una autoridad cualquiera o de un particular.

189. — El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el trasporte de personas o cosas la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas, i el que a sabiendas espendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno i otro caso el valor de tales estampillas o boletas exceda de diez pesos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

190. — El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulacion objetos marcados con nombre supuestos o alterados.

191. — La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este párrafo, será castigada con el mínimum de las penas señaladas para el delito consumado.

192. — Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los arts. 162, 163, 165, 167, 172, 173, 174, 175, 180, 181 i 182 siempre que, ántes de haberse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos i no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra, se delataren a la autoridad, revelándole las circunstancias del delito.

§ 4. — De la falsificacion de documentos públicos o auténticos.

193. — Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° Contrahaciendo o finjiendo letra, firma o rúbrica;

2° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido;

3° Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4° Faltando a la verdad en la narracion de hechos sustanciales;

5° Alterando las fechas verdaderas;

6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion o intercalacion que varíe su sentido;

7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero orijinal;

8° Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

194. — El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

195. — El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio.

196. — El que maliciosamente hiciere uso de instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

§ 5. — DE LA FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

197. — El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos, o solo la primera de ellas segun las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, o solo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

198. — El que maliciosamente hiciere uso de los trumentos falsos a que se refiere el artículo ante- r, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

6. — DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES, PORTES DE ARMAS I CERTIFICADOS.

199. — El empleado público que espidiere un pa- porte o porte de armas bajo nombre supuesto o diere en blanco, sufrirá las penas de reclusion nor en sus grados mínimo a medio e inhabilitacion soluta temporal para cargos i oficios públicos en mismos grados.

200. — El que hiciere un pasaporte o porte de mas falso, será castigado con reclusion menor en grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán al que en un pa- orte o porte de armas verdadero mudare el nom- de la persona a cuyo favor se halle espedido, o de la autoridad que lo espidió, o que altere en él una otra circunstancia esencial.

01. — El que hiciere uso del pasaporte o porte armas falso a que se refiere el artículo anterior, urrirá en una multa de ciento a trescientos pesos.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso un pasaporte o porte de armas verdadero espe- o a favor de otra persona.

02. — El facultativo que librare certificacion a de enfermedad o lesion con el fin de eximir a persona de algun servicio público, será casti- o con reclusion menor en sus grados mínimo a lio i multa de ciento a quinientos pesos.

03. — El empleado público que librare certifi- on falsa de méritos o servicios, de buena con- ta, de pobreza, o de otras circunstancias seme- es de recomendacion, incurrirá en una multa ciento a quinientos pesos.

04. — El que falsificare un documento de la e designada en los dos artículos anteriores, será igado con reclusion menor en su grado mínimo ulta de ciento a trescientos pesos.

sta disposicion es aplicable al que maliciosa te usare, con el mismo fin, de los documentos os.

05. — El que falsificare certificados de funcio- os públicos que puedan comprometer intereses

públicos o privados, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio.

Si el certificado ha sido bajo el nombre de un particular, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

§ 7. — Del falso testimonio i del perjurio.

206. — El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, si la causa fuere por crímen; con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, si fuere por simple delito; i con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fuere por falta.

207. — El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos, si la causa fuere por crímen; de presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, si fuere por simple delito, i de presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos e inhabilitacion absoluta perpetua para derechos políticos i por el tiempo de la condena para cargos i oficios públicos, cuando fuere por falta.

208. — Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al acusado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso; salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo.

209. — El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a mil pesos.

Si el valor de la demanda no excediere de cien cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

210. — El que ante la autoridad o sus ajentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

211. — La acusacion o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su gra

ximo i multa de quinientos a mil pesos, cuando
sare sobre un crímen; con presidio menor en su
do medio i multa de ciento a quinientos pesos,
iere sobre simple delito, i con presidio menor en
grado mínimo i multa de ciento a trescientos
os, si se tratare de una falta.

12. — El que a sabiendas presentare en juicio
inal o civil testigos o documentos falsos, será
igado como reo de falso testimonio.

— DE LA USURPACION DE FUNCIONES O NOMBRES.

13. — El que se finjiere autoridad, empleado
lico o profesor de una facultad que requiera tí-
i ejerciere actos propios de dichos cargos o pro-
ones, sufrirá las penas de reclusion menor en
lquiera de sus grados i multa de ciento a mil
os.

14. — En las mismas penas del artículo anterior
rrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones
rdotales, como tambien el eclesiástico que las
ciere, hallándose suspenso por autoridad com-
ente, sin perjuicio de las penas espirituales que
pueda imponer.

15. — El que usurpare el nombre de otro será
igado con reclusion menor en su grado mínimo,
perjuicio de la pena que pudiera corresponderle
nsecuencia del daño que en su fama o intereses
ionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

TITULO V.

los crímenes i simples delitos come- dos por empleados públicos en el de- empeño de sus cargos.

1. — ANTICIPACION I PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES PUBLICAS.

16. — El que hubiere entrado a desempeñar un
leo o cargo público sin haber prestado en debida
a el juramento o fianza, o llenado las demas
alidades exijidas por la lei, quedará suspenso
empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos

requisitos, incurriendo ademas en una multa de ciento a quinientos pesos.

217. — El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comision despues de que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

218. — El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido emolumentos por razon de su cargo o comision, será ademas obligado a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

219. — El empleado público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda, será castigado con multa de ciento a quinientos pesos.

§ 2. — NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

220. — El empleado público que a sabiendas nombrare o propusiere para cargo público a persona en quien no concurran los requisitos legales, sufrirá las penas de suspension del empleo en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos.

§ 3. — USURPACION DE ATRIBUCIONES.

221. — El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones jenerales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspension del empleo en su grado medio.

222. — El empleado del órden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio lejítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecucion de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo solo se harán efectivas cuando entablada la competencia i resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

§ 4. — Prevaricacion.

1223. — Los miembros de los tribunales de justicia lejiados o unipersonales i los funcionarios que sempeñan el ministerio público, sufrirán las penas inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i icios públicos, derechos políticos i profesiones tilares i la de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados:

1° Cuando a sabiendas fallaren contra lei esa i vijente en causa criminal o civil;

2° Cuando por sí o por interpuesta persona aditan o convengan en admitir dádiva o regalo por cer o dejar de hacer algun acto de su cargo;

3° Cuando ejerciendo las funciones de su emeo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan solicíten a mujer procesada o que litigue ante ellos.

1224. — Sufrirán las penas de inhabilitacion absota temporal para cargos i oficios públicos en cualiera de sus grados i la de presidio o reclusion meres en sus grados mínimos a medios:

1° Cuando por neglijencia o ignorancia inescubles dictaren sentencia manifiestamente injusta causa criminal;

2° Cuando a sabiendas contravinieren a las es que reglan la sustanciacion de los juicios, en rminos de producir nulidad en todo o en parte stancial;

3° Cuando maliciosamente nieguen o retarden administracion de justicia i el ausilio o proteccion e legalmente se les pida;

4° Cuando maliciosamente omitan decretar la nsion de alguna persona, habiendo motivo legal ra ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo cerlo;

5° Cuando maliciosamente retuvieren en calidad preso a un individuo que debiera ser puesto en ertad con arreglo a la lei;

6° Cuando revelen los secretos del juicio o den silio o consejo a cualquiera de las partes interelas en él, en perjuicio de la contraria;

7° Cuando con manifiesta implicancia, que les conocida i sin haberla hecho saber previamente as partes, fallaren en causa criminal o civil;

1225. — Incurrirán en las penas de suspension de

cargo o empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos o solo en esta última, cuando por neglijencia o ignorancia inescusables:

1° Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil;

2° Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial;

3° Negaren o retardaren la administracion de justicia i el ausilio o proteccion que legalmente se les pida;

4° Omitieren decretar la prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo;

5° Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

226. — En las mismas penas incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a ménos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razon que de su ejecucion resulten graves males que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la órden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspension, i si esta insistiere, le dará cumplimiento libertándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

227. — Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1° A las personas que, desempeñando por ministerio de la lei los cargos de miembros de los tribunales de justicia colejiados o unipersonales, se hicieren reos de algunos de los crímenes o simples delitos enumerados en dichos artículos;

2° A los subdelegados e inspectores que incurrieren en iguales infracciones;

3° A los compromisarios, peritos i otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas, derivadas de la lei, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

228. — El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al órden judicial, dictare a sabien-

s providencia o resolucion manifiestamente injust negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de pension del empleo en su grado medio i multa ciento a quinientos pesos.

Si la resolucion o providencia manifiestamente justa la diere por neglijencia o ignorancia inescusables, las penas serán suspension en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

229. — Sufrirán las penas de suspension de empleo su grado medio i multa de ciento a quinientos os los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o neglijencia inescusables i tando a las obligaciones de su oficio, no procediesen a la persecucion o aprehension de los delincuentes despues de requerimiento o denuncia formal cha por escrito.

230. — Si no tuviere renta el funcionario que debe penado con suspension o inhabilitacion para go o empleos públicos, se le aplicará ademas de las penas la de reclusion menor en cualquiera de grados o multa de ciento a mil pesos, segun los os.

231. — El abogado o procurador que con abuso licioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de pension en su grado mínimo a inhabilitacion pecial perpetua para el cargo o profesion i multa ciento a mil pesos.

232. — El abogado que, teniendo la defensa tal de un pleito, patrocinare a la vez a la parte traria en el mismo negocio, sufrirá las penas de habilitacion especial perpetua para el ejercicio de profesion i multa de ciento a mil pesos.

5. — MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

233. — El empleado público que, teniendo a su go caudales o efectos públicos o de particulares depósito, consignacion o secuestro, los sustrajere consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de presidio menor en su grado dio, si la sustraccion no excediere de cincuenta os;

2.° Con la de presidio menor en su grado máximo,

si excediere de cincuenta i no pasare de quiniento pesos;

3° Con la de presidio mayor en sus grados mí nimo a medio, si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitacio absoluta temporal en su grado mínimo a inhabil tacion absoluta perpetua para cargos i oficios pú blicos.

234. — El empleado público que, por abandon o neglijencia inescusables, diere ocasion a que efectúe por otra persona la sustraccion de caudal o efectos públicos o de particulares de que se trat en los tres números del artículo anterior, incurri en la pena de suspension en cualquiera de sus grado quedando ademas obligado a la devolucion de cantidad o efectos sustraidos.

235. — El empleado que, con daño o entorpec miento del servicio público, aplicare a usos propi o ajenos los caudales o efectos puestos a su carg sufrirá las penas de inhabilitacion especial tempo para el cargo u oficio en su grado medio i multa d diez al cincuenta por ciento de la cantidad que h biere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las pen señaladas en el art. 233.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño entorpecimiento del servicio público, las penas ser suspension del empleo en su grado medio i mul del cinco al veinte i cinco por ciento de la candid sustraída, sin perjuicio del reintegro.

236. — El empleado público que arbitrariame diere a los caudales o efectos que administre u aplicacion pública diferente de aquella a que es vieren destinados, será castigado con la pena suspension del empleo en su grado medio, si de resultare daño o entorpecimiento para el servi u objeto en que debian emplearse, i con la mis en su grado mínimo, si no resultare daño o ent pecimiento.

237. — El empleado público que, debiendo ha un pago como tenedor de fondos del Estado, re sare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena suspension del empleo en sus grados mínim medio.

Esta disposicion es aplicable al empleado púb que, requerido por órden de autoridad compete

pusiere hacer entrega de una cosa puesta bajo su
stodia o administracion.

238. — Las disposiciones de este párrafo son estenas al que se halle encargado por cualquier conoto de fondos, rentas o efectos municipales o perecientes a un establecimiento públio de insccion o beneficencia.

§ 6. — FRAUDES I EXACCIONES ILEGALES.

239. — El empleado público que en las operacios en que interviniere por razon de su cargo, defraure o consintiere que se defraude al Estado, a las unicipalidades o a los establecimientos públicos de strucion o de beneficencia, sea orijinándoles pérda o privándoles de un lucro lejítimo, incurrirá las penas de presidio menor en sus grados medio máximo, inhabilitacion especial perpetua para cargo u oficio i multa del diez al cincuenta por nto del perjuicio causado.

240. — El empleado público que directa o inditamente se interesare en cualquiera clase de conto u operacion en que deba intervenir por razon su cargo, será castigado con las penas de reclusion nor en su grado medio, inhabilitacion especial petua para el cargo u oficio i multa del diez al cuenta por ciento del valor del interés que hure tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable a los peritos, árbis i liquidadores comerciales respecto de los bienes osas en cuya tasacion, adjudicacion, particion o ministracion intervinieren, i a los guardadores i aceas tenedores de bienes respecto de los perteientes a sus pupilos i testamentarías.

Las mismas penas se impondrán a las personas cionadas en este artículo, si en el negocio u opeion confiados a su cargo dieren interés a su nyuje, a alguno de sus ascendientes o descendientes timos por consanguinidad o afinidad, a sus colaales lejítimos, por consanguinidad hasta el tercer do inclusive i por afinidad hasta el segundo tamn inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilejíos reconocidos.

241. — El empleado público que exijiere directa indirectamente mayores derechos de los que le én señalados por razon de su cargo, será castigado

con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exijida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

§ 7. — INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

242. — El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1° Con las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de mil a tres mil pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero;

2° Con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos, cuando no concurrieren las circunstancias espresadas en el número anterior.

243. — El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

El guardian que por su neglijencia diere legar al delito, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos

244. — El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorizacion competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

245. — Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comision del Gobierno o de los funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos en razon de su oficio, i que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones.

§ 8. — VIOLACION DE SECRETOS.

,246. — El empleado público que revelare los ·retos de que tenga conocimiento por razon de oficio o entregare indebidamente papeles o copia papeles que tenga a su cargo i no deban ser publi-los, incurrirá en las penas de suspension del em-lo en sus grados mínimo a medio o multa de ciento quinientos pesos, o bien en ámbas conjuntamente. Si de la revelacion o entrega resultare grave daño ·a la causa pública, las penas serán reclusion ayor en cualquiera de sus grados i multa de mil cinco mil pesos.

,247. — El empleado público que, sabiendo por on de su cargo los secretos de un particular, los scubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las nas de reclusion menor en sus grados mínimo a dio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejer-ndo alguna de las profesiones que requieren tí-·o, revelen los secretos que por razon de ella se les bieren confiado.

§ 9. — COHECHO.

248. — El empleado público que por dádiva o omesa cometiere alguno de los crímenes o simples litos espresados en este título, ademas de las penas ñaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilita-on especial perpetua para el cargo u oficio i multa la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

249. — El empleado público que por dádiva o omesa ejecutare un acto obligatorio propio de su go, no sujeto a remuneracion, será penado con una lta de la mitad al tanto de la dádiva o promesa ptada.

En la misma multa sola o acompañada de la inha-ilitacion especial perpetua para el cargo u oficio, urrirá el empleado que omitiere por dádiva o mesa un acto debido propio de su cargo.

250. — El sobornante será castigado con las penas respondientes a los cómplices en los casos respec-os, escepto las de inhabilitacion i suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a or del reo por parte de su cónyuje, de algun

ascendiente o descendiente lejítimo por consanguinidad o afinidad, de un colateral lejítimo consanguíneo o afin hasta el segundo grado inclusive o de un padre o hijo natural o ilejítimo reconocido, solo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

251. — En todo caso caerán las dádivas en comiso.

§ 10. — Resistencia i desobediencia.

252. — El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiore en asuntos del servicio, será penado con inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

En la misma pena incurrirá cuando habiend suspendido con cualquier motivo la ejecucion d órdenes de sus superiores, las desobedeciere despue que éstos hubieren desaprobado la suspension.

En uno i otro caso, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusion menor en cualquier de sus grados o multa de ciento a mil pesos.

§ 11. — Denegacion de ausilio i abandono de destino.

253. — El empleado público del órden civil o militar que requerido por autoridad competente, n prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debid cooperacion para la administracion de justicia otro servicio público, será penado con suspensio del empleo en sus grados mínimo a medio i mult de ciento a quinientos pesos.

Si de su omision resultare grave daño a la caus pública o a un tercero, las penas serán inhabilitacio especial perpetua para el cargo u oficio i multa d ciento a mil pesos.

254. — El empleado que sin renunciar su desti lo abandonare, sufrirá las penas de suspension en grado mínimo a inhabilitacion especial tempor para el cargo u oficio en su grado medio i multa ciento a quinientos pesos.

Si renunciado el destino i ántes de trascurrir plazo prudencial en que haya podido ser reempl zado por el superior respectivo, lo abandonare c daño de la causa pública, las penas serán multa

ntos a quinientos pesos e inhabilitacion especial
mporal para el cargo u oficio en su grado medio.
Las penas establecidas en los dos incisos anterio-
se aplicarán respectivamente al que abandonare
cargo concejil sin alegar escusa lejítima, i al que
spues de haber alegado tal escusa, pero ántes de
scurrir un plazo prudencial en que haya podido
reemplazado, hace el abandono ocasionando daño
a causa pública.
Las disposiciones de este artículo han de enten-
se sin perjuicio de lo establecido en el 135.

§ 12. — Abusos contra particulares.

255. — El empleado público que, desempeñando
acto del servicio, cometiere cualquier vejacion
usta contra las personas o usare de apremios
ítimos o innecesarios para el desempeño del ser-
io respectivo, será castigado con las penas de
spension del empleo en cualquiera de sus grados
multa de ciento a mil pesos.
256. — En iguales penas incurrirá todo empleado
blico del órden administrativo que maliciosamente
tardare o negare a los particulares la proteccion
servicio que deba dispensarles en conformidad a
leyes i reglamentos.
257. — El empleado público que arbitrariamente
husare dar certificacion o testimonio, o impidiere
presentacion o el curso de una solicitud, será pe-
do con multa de ciento a quinientos pesos.
Si el testimonio, certificacion o solicitud versaren
ore un abuso cometido por el mismo empleado,
multa será de ciento a mil pesos.
258. — El empleado público que solicitare a mujer
ie tenga pretensiones pendientes de su resolucion,
rá castigado con la pena de inhabilitacion especial
mporal para el cargo u oficio en su grado medio.
259. — El empleado que solicitare a mujer sujeta
su guarda por razon de su cargo, sufrirá las penas
reclusion menor en cualquiera de sus grados e
habilitacion especial temporal para el cargo u
cio en su grado medio.
Si la solicitada fuere mujer, hija, madre, hermana,
afin lejítima en los mismos grados de persona a
ien tuviere bajo su guarda el solicitante, las penas

serán reclusion menor en sus grados medio a máximo e inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

§ 13. — DISPOSICION JENERAL.

260. — Para los efectos de este título i del párrafo IV del título tercero, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO VI.

De los crímenes i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares.

§ I. — ATENTADOS I DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD.

261. — Cometen atentado contra la autoridad:

1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidacion para alguno de los objetos señalados en los arts. 121 i 126.

2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidacion contra la autoridad pública o sus ajentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

262. — Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusion menor en su grado medio o multa de ciento a quinientos pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si la agresion se verifica a mano armada;

2ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su ausilio;

3ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido a las exijencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Para determinar si la agresion se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el art. 132.

263. — El que de hecho o de palabra injuriare avemente al Presidente de la República, o a als no de los cuerpos colejisladores o a las comisione- éstos, sea en los actos públicos en que los repre-ntan, sea en el desempeño de sus atribuciones rticulares, o a los tribunales superiores de justicia, á castigado con reclusion menor en sus grados dio a máximo i multa de ciento a mil pesos.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán clusion menor en su grado mínimo i multa de nto a quinientos pesos, o simplemente esta ima.

264. — Cometen desacato contra la autoridad:

1° Los que perturban gravemente el órden de sesiones de los cuerpos colejisladores i los que urian o amenazan en los mismos actos a algun putado o senador;

2° Los que perturban gravemente el órden en audiencias de los tribunales de justicia i los que urian o amenazan en los mismos actos a un miem- o de dichos tribunales;

3° Los que injurian o amenazan:

Primero. — A un senador o diputado por las opi- ones manifestadas en el Congreso;

Segundo. — A un miembro de un tribunal de jus- ia por los fallos que hubiere dado;

Tercero. — A los ministros de Estado u otra au- idad en el ejercicio de sus cargos;

Cuarto. — A un superior suyo con ocasion de sus iciones.

En todos estos casos la provocacion a duelo, nque sea privada o embozada, se reputará ame- za grave para los efectos del presente artículo.

265. — Si el desacato consiste en perturbar el ór- n, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo ecedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las nas de reclusion menor en cualquiera de sus grados multa de ciento a mil pesos. Cuando fuere leve, penas serán reclusion menor en su grado mí- no i multa de ciento a trescientos pesos, o sim- mente esta última.

266. — Para todos los efectos de las disposiciones nales respecto de los que cometen atentado o de- ato contra la autoridad o funcionarios públicos, entiende que ejercen aquélla constantemente los nistros de Estado i las autoridades de funciones

permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso i circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasion de ellas o por razon de su cargo.

267. — El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

268. — El que ocasionare tumulto o escitare a desórden en el despacho de una autoridad o corporacion pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

§ 2. — Desordenes publicos.

269. — Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

§ 3. — De la rotura de sellos.

270. — Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por órden de la autoridad pública serán castigados con reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Las penas serán reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos cuando los sellos rotos estaban colocados sobre papeles o efectos de un individuo acusado o condenado por crímen.

271. — Si la rotura de los sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos.

§ 4. — De los embarazos puestos a la ejecucion de los trabajos publicos.

272. — El que por vias de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecucion de trabaj

blicos ordenados o permitidos por autoridad
npetente, será castigado con reclusion menor en
grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

§ 5. — CRÍMENES
I SIMPLES DELITOS DE LOS PROVEEDORES.

273. — Las personas encargadas de provisiones,
presas o administraciones por cuenta del ejército
le la armada, o sus ajentes que voluntariamente
bieren faltado a sus compromisos embarazando
servicio que tuvieren a su cargo con daño grave
nevitable de la causa pública, sufrirán las penas
reclusion mayor en su grado mínimo i multa de
l a cinco mil pesos.

274. — Si ha habido fraude en la naturaleza, ca-
ad o cantidad de los objetos o mano de obra, o
las cosas suministradas, con daño grave e inevi-
le de la causa pública, los culpables sufrirán las
nas de presidio mayor en cualquiera de sus grados
multa de mil a cinco mil pesos.

. — DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES I REGLA-
MENTOS REFERENTES A LOTERÍAS, CASAS DE
JUEGO I DE PRÉSTAMO SOBRE PRENDAS.

275. — Es lotería toda operacion ofrecida al públic
destinada a procurar ganancia por medio de la
erte.

276. — Los autores, empresarios, administradores,
nisionados o ajentes de loterías no autorizadas
almente, incurrirán en la multa de ciento a mil
sos i perderán los objetos muebles puestos en lo-
ía.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles,
pena será multa de mil a cinco mil pesos.

En caso de reincidencia se les aplicará ademas
reclusion menor en su grado mínimo. (1)

277. — Los banqueros, dueños, administradores
ajentes de casas de juego de suerte, envite o azar,
án castigados con reclusion menor en cualquiera
sus grados i multa de ciento a mil pesos.

278. — Los que concurrieren a jugar a las casas
eridas, sufrirán la pena de reclusion menor en su
ado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

(1) Ver lei de 30 Ag. 1890 aclaratoria de este artículo.

279. — El dinero o efectos puestos en juego i los instrumentos, objetos i útiles destinados a él caerán siempre en comiso.

280. — El que sin autorizacion legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo, multa de ciento a mil pesos, i comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de cinco mil pesos.

281. — Los que habiendo obtenido autorizacion no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres i domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad i valor de los objetos dados en prenda i las demas circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de ciento a quinientos pesos i comiso de las cantidades prestadas, hasta quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenacion de las prendas con arreglo a las leyes i reglamentos.

282. — El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor i la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

283. — El prestamista que hiciere préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes a una persona manifiestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento, será castigado con las mismas penas del artículo anterior.

§ 7. — CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA, AL COMERCIO I A LAS SUBASTAS PUBLICAS.

284. — El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos.

285. — Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los jéneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratacion, sufrirán las penas de reclu

n menor en sus grados mínimo a medio i multa ciento a quinientos pesos.

286. — Cuando el fraude espresado en el artícul terior recayere sobre mantenimientos u otros jetos de primera necesidad, ademas de las penas e en él se señalan, se impondrá la de comiso de s jéneros que fueren objeto del fraude.

287. — Los que emplearen amenaza o cualquier ro medio fraudulento para alejar a los postores una subasta pública con el fin de alterar el precio l remate, serán castigados con una multa del diez cincuenta por ciento del valor de la cosa subasda; a no merecer mayor pena por la amenaza u ro medio ilícito que emplearen.

. — DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES I REGLAMENTOS RELATIVOS A LAS ARMAS PROHIBIDAS.

288. — El que fabricare, vendiere o distribuyere mas absolutamente prohibidas por la lei o por los glamentos jenerales que dicte el Presidente de la pública, sufrirá la pena de reclusion menor en su ado mínimo o multa de ciento a quinientos pesos.

. SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LAS EPIZOOTIAS.

289. — Todo tenedor o guardian de animales afectados de enfermedades contajiosas determinadas por autoridad local, que no hubiere dado aviso inmeatamente a dicha autoridad o a sus ajente, o que ites de que se haya respondido a su aviso no los viere encerrados, será castigado con reclusion enor en su grado mínimo o multa de ciento a tresentos pesos.

290. — A los que, con desprecio de las prohibiones de la autoridad administrativa competente, ibieren dejado los animales infestados en comunicion con otros o no hubieren cumplido las prescipciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contajio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a uinientos pesos.

291. — Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el precedente artículo, ha resultado la

propagacion del contajio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

§ 10. — De las asociaciones ilícitas.

292. — Toda asociacion formada con el objeto de atentar contra el órden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

293. — Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella i sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.

294. — Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion i los que a sabiendas i voluntariamente le hubieren suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunion, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, i en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.

295. — Quedarán exentos de las penas señaladas en el presente párrafo aquellos de los culpables que, ántes de ejecutarse algunos de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociacion i ántes de ser perseguidos, hubieren revelado á la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes i propósitos.

Podrán sin embargo ser puestos bajo la vijilancia de la autoridad.

§ 11. — De las amenazas de atentado contra las personas i propiedades.

296. — El que amenazare sériamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho, será castigado:

1° Con presidio menor en sus grados medio a áximo, si hubiere hecho la amenaza exijiendo a cantidad o imponiendo cualquiera otra conion ilícita i el culpable hubiere conseguido su opósito; a no ser que merezca mayor pena el hecho nsumado, en el cual caso se impondrá ésta;

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a edio, si hecha la amenaza bajo condicion el culble no hubiere conseguido su propósito;

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si amenaza no fuere condicional.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o r medio de emisario, éstas se estimaran como rcunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por milia el cónyuje, los parientes en la línea recta de nsanguinidad o afinidad lejítima, los padres e jos naturales i la descendencia lejítima de éstos, s hijos ilejítimos reconocidos i los colaterales hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad lejímas.

297. — Las amenazas de un mal que no constituya lito hechas en la forma espresada en el núm. 1° l artículo anterior, serán castigadas con la pena reclusion menor en cualquiera de sus grados.

298. — En los casos de los dos artículos precedens se podrá condenar ademas al amenazador a dar ucion de no ofender al amenazado, i en su defecto la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

§ 12. — De la evasion de los detenidos.

299. — El empleado público culpable de conniencia en la evasion de un preso o detenido cuya nduccion o custodia le estuviere confiada, será stigado:

1° En el caso de que el fujitivo se halle condeado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior n dos grados i la de inhabilitacion especial perpetua ara el cargo u oficio;

2° Con la pena inferior en tres grados a la seīalada por la lei al delito por que se halle procesado fujitivo, si no se le hubiere condenado por ejecuria, i con la de inhabilitacion especial temporal ara el cargo u oficio en su grado medio.

300. — El particular que, encargado de la con-

duccion o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

301. — Los que estrajeren de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionaren la evasion, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 299, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, i con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sustraccion o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

302. — Cuando la evasion o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a la que les corresponderia en caso de connivencia segun los artículos anteriores.

303. — Si los fugados fueren dos o mas, se tomará como base para fijar la pena de los reos a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos.

304. — Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitacion i suspension, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

§ 13. — De la vagancia i mendicidad.

305. — Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesion, oficio u ocupacion lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

306. — El vago será castigado con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

307. — El vago a quien se aprehendiere difrazado o en traje que no le fuere habitual o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que inspiren fundada sospecha, sufrirá las penas de presidio

menor en sus grados mínimo a medio i de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion o lugar cerrado, sin motivo que le escuse.

308. — En cualquier tiempo que el vago a quien se hubieren impuesto las penas de reclusion menor en su grado mínimo i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta i aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho a pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla i estinga su condena.

309. — El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

310. — La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

311. — El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el art. 307, será castigado con las penas señaladas en él.

312. — Lo dispuesto en el art. 308 es aplicable a los mendigos comprendidos en los arts. 309 i 310.

§ 14. — Crímenes i simples delitos contra la salud pública.

313. — El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

314. — El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cientos a trescientos pesos.

315. — Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos espresados en ellos, i a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

316. — El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

317. — Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1° Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados.

2° Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

318. — El que infrinjiere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos.

319. — Las penas designadas en este párrafo se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencias de tales delitos.

§ 15. — De la infraccion de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones i exhumaciones

320. — El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las

ves o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas
formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado
mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

§ 321. — El que violare los sepulcros o sepulturas
practicando cualquier acto que tienda directamente
a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusion menor en su grado
medio i multa de ciento a quinientos pesos.

§ 322. — El que exhumare o trasladare los restos
humanos con infraccion de los reglamentos i demas
disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a
doscientos pesos.

§ 16. — CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LOS FERROCARRILES, TELÉGRAFOS I CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA.

§ 323. — El que destruyere o descompusiere una
vía férrea o colocare en ella obstáculos que puedan
producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con
presidio menor en sus grados mínimo a medio.

§ 324. — Si a virtud de la destruccion, descompostura u obstáculos puestos o por cualquier otro acto
ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena
será presidio menor en sus grados medio a máximo.

§ 325. — Cuando a consecuencia del accidente
producido por los actos relacionados en el artículo
anterior, se causaren lesiones u otros daños a las
personas, se aplicará al culpable la pena correspondiente al daño causado, siempre que fuere mayor
que la señalada en el artículo anterior; en el caso
contrario se le impondrá el grado máximo de ésta.

§ 326. — Si el accidente ocasionare la muerte de
alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada
al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en
su grado máximo.

§ 327. — El autor de los hechos que hubieren producido el accidente no solo es obligado a reparar los
daños que la empresa del ferrocarril esperimentare,
sino tambien los que sufran los particulares que se
encontraban en el tren o que trasportaban por él
objetos muebles o semovientes.

328. — La amenaza hecha de palabra o por escrito de cometer alguno de los delitos previstos en el art. 323, será castigada con reclusion menor en su grado mínimo o con multa de ciento a mil pesos.

329. — El que por ignorancia culpable, imprudencia o descuido, o por inobservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionen lesion o daño a alguna persona, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

330. — El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algun individuo, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos.

331. — En el caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas que iban en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guarda-frenos, segun los casos i aumentadas en un grado, las penas que señalan los arts. 323, 324, 325 i 326.

332. — Las penas que establecen los tres artículos precedentes se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico.

333. — El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica establecida o en construccion, o ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos, será penado con multa de ciento a trescientos pesos.

334. — El que intencionalmente interrumpiere comunicacion telegráfica o causare daño a una ea en construccion rompiendo los alambres o stes, inutilizando los aparatos de trasmision o por ilquier otro medio, sufrirá las penas de presidio nor en su grado mínimo i multa de ciento a quientos pesos.

335. - Los que en casos de motin, insurreccion, erra esterior u otra calamidad pública, rompieren alambres o postes, destruyeren las máquinas o iratos telegráficos, se apoderaren con violencia amenazas de las oficinas, o empleando los mismos edios impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoad pública, o se opusieren con fuerza o violencia restablecimiento de una línea telegráfica, serán stigados con presidio menor en cualquiera de sus ados i multa de ciento a mil pesos.

336. — Los autores del daño estarán siempre ligados a indemnizar los costos que demanden s reparaciones o el restablecimiento de las líneas terioradas o destruidas.

337. — El empleado de una oficina telegráfica que vulgare el contenido de un mensaje sin autorizaon espresa de la persona que lo dirije o a quien dirijido, incurrirá en una multa de ciento a trespntos pesos i deberá indemnizar los perjuicios ovenientes de la divulgacion.

Las mismas penas se impondrán al empleado que, r descuido culpable, no trasmitiere fielmente un ensaje telegráfico i, si en la trasmision infiel hubiere la fé se estará a lo dispuesto en el artículo 195.

338. — El empleado que habiendo trasmitido rdenes encaminadas a la persecucion o aprehension delincuentes o para que se practiquen dilijencias rijidas a una averiguacion judicial o gubernativa, asmitiere avisos o prevenciones que hagan ilusos dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusion enor en su grado medio.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente ıstrare las medidas de la autoridad en tales casos, n una trasmision o traduccion infiel.

339. — En el momento de motin o asonada eohibido a toda oficina telegráfica:

1° Trasmitir o tolerar que se trasmitan menjes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden;

2° Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos i tumultos, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta;

3° Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurreccion o desórden;

4° Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos; sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice del motin o asonada, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal.

340. — Cuando en una oficina telegráfica se reincidiere en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo o someterlo a su direccion o inspeccion miéntras duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, etc.

341. — El que acometiere a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, si interviniere violencia. Si no interviniere violencia, con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Lo cual no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor o en la sustraccion de la correspondencia siempre que fuere mayor.

TITULO VII.

Crímenes i simples delitos contra el órden de las familias i contra la moralidad pública.

§ 1. — ABORTO.

342. — El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento la mujer;

3° Con la de presidio menor en su grado medio, la mujer consintiere.

343. — Será castigado con presidio menor en sus ados mínimo a medio, el que con violencias ocanare un aborto, aun cuando no haya tenido proósito de causarlo, con tal que el estado de embazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

344. — La mujer que causare su aborto o consinere que otra persona se lo cause, será castigada on presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

345. — El facultativo que, abusando de su oficio, ausare el aborto o cooperare a él, incurrirá respecvamente en las penas señaladas en el art. 342, umentadas en un grado.

2. — Abandono de niños i personas desvalidas.

346. — El que abandonare en un lugar no soliario a un niño menor de siete años, será castigado on presidio menor en su grado mínimo.

347. — Si el abandono se hiciere por los padres jítimos o ilejítimos o por personas que tuvieren al iño bajo su cuidado, la pena será presidio menor n su grado máximo, cuando el que lo abandona eside a ménos de cinco quilómetros de un pueblo ugar en que hubiere casa de espósitos, i presidio enor en su grado medio en los demas casos.

348. — Si a consecuencia del abandono resultaren siones graves o la muerte del niño, se impondrá l que lo efectuare la pena de presidio mayor en su rado mínimo, cuando fuere alguna de las personas omprendidas en el artículo anterior, i la de predio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo i en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de spósitos.

349. — El que abandonare en un lugar solitario a n niño menor de diez años, será castigado con predio menor en su grado medio.

350. — La pena será presidio mayor en su grado

mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el art. 347.

351. — Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, i la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

352. — El que abandonare a su cónyuje o a un ascendiente o descendiente, lejítimo o ilejítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

§ 3. — CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

353. — La suposicion de parto i la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a dos mil pesos.

354. — El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de ciento a mil pesos.

Las mismas penas se impondrán al que sustrajere, ocultare o espusiere a un hijo lejítimo o ilejítimo con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil.

355. — El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la autoridad, a peticion de sus demas parientes o de oficio, ni diere esplicaciones satisfactorias acerca de su desaparicion, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

356. — El que teniendo a su cargo la crianza o educacion de un menor de diez años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, i de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

357. — El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus

.res, guardadores o encargados de su persona, ·irá las penas de reclusion menor en cualquiera sus grados i multa de ciento a mil pesos.

§ 4. — Del rapto.

58. — El rapto de una mujer de buena fama rutado contra su voluntad i con miras dishones-, será penado con presidio menor en su grado ximo a mayor en su grado mínimo. Cuando no are de buena fama, la pena será presidio menor cualquiera de sus grados.

En todo caso se impondrá la pena de presidio yor en sus grados mínimo a medio si la robada re menor de doce años.

59. — El rapto de una doncella menor de veinte mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, á castigado con presidio menor en cualquiera de grados.

360. — Los reos de delito de rapto que no dieren on del paradero de la persona robada, o esplicanes satisfactorias sobre su muerte o desaparicion, urrirán en la pena de presidio mayor en cual-.era de sus grados.

§ 5. — De la violacion.

361. — La violacion de una mujer será castigada la pena de presidio menor en su grado máximo presidio mayor en su grado medio.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en alno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidacion;

2° Cuando la mujer se halla privada de razon le sentido por cualquier causa;

3° Cuando sea menor de doce años cumplidos, n cuando no concurra ninguna de las circunstans espresadas en los dos números anteriores.

362. — Los delitos de que trata este párrafo se nsideran consumados desde que hai principio de ecucion.

6. — Del estupro, incesto, corrupcion de menores i otros actos deshonestos.

363. — El estupro de una doncella, mayor de doce os i menor de veinte, interviniendo engaño, será

castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

364. — En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad lejítima o ilejítima o afinidad lejítima o con un hermano consanguíneo lejítimo o ilejítimo, aunque sea mayor de veinte años.

365. — El que se hiciere reo del delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

366. — El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años i menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias espresadas en el art. 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa.

367. — El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitucion o corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a cinco mil pesos.

§ 7. — Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.

368. — Si el rapto, la violacion, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educacion, guarda o curacion de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.

369. — No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violacion i de rapto se necesita, a lo ménos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusacion o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o

implicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposicion de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.

370. — Los reos de violacion, estupro o rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1° A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda;

2° A dar alimentos congruos a la prole que, segun las reglas legales, fuere suya.

371. — Los ascendientes, guardadores, maestros i cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educacion o direccion de la juventud, serán ademas condenados a inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

372. — Los comprendidos en el artículo precedente i cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de terceros, serán tambien condenados a las penas de interdiccion del derecho de ejercer la guarda i ser oidos como parientes en los casos que la lei designa, i de sujecion a la vijilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.

§ 8. — De los ultrajes publicos a las buenas costumbres.

373. — Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

374. — El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o nó, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

§ 9. — Del adulterio.

375. — El adulterio será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido i el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

376. — No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido.

La querella deberá precisamente iniciarse contra ámbos culpables, si uno i otro vivieren; pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos o de fallecer despues de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente.

377. — La accion de adulterio prescribe en un año, que principiará a correr desde el dia en que el ofendido tuvo noticia del delito; pero en caso de muerte de uno de los culpables, deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes a ésta, siempre que este plazo se halle comprendido dentro del año en que, por regla jeneral, prescribe la accion.

En ningun caso podrá entablarse accion de adulterio despues de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

378. — Tampoco podrá entablarse accion de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados miéntras éste subsista.

379. — El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, estendiéndose al cómplice los efectos de la suspension o remision.

380. — La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

381. — El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, i perderá el derecho de acusar a su mujer

r los adulterios cometidos durante su amancemiento.

La manceba sufrirá la pena de destierro en cualhiera de sus grados.

Lo dispuesto en los arts. 376, 377, 378 i 379 es plicable al presente.

10. — CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

382. — El que contrajere matrimonio estando sado válidamente, será castigado con reclusion enor en su grado máximo.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* o ligado con voto lemne de castidad.

383. — El que engañare a una persona simulando celebracion de matrimonio con ella i el que lo ntrajere a sabiendas de que tiene un impedimento rimente no dispensable segun la lei, sufrirá la na de reclusion menor en sus grados medio a áximo.

Si el impedimento fuere dispensable, incurrirá una multa de ciento a mil pesos.

Cuando por culpa suya no se revalidare el matrionio, previa dispensa, en el término que el tribunal signe, será castigado con reclusion menor en su ado medio, de la cual quedará relevado cuando se valide el matrimonio.

384. — El que por sorpresa o engaño hiciere inrvenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que lei exije para su celebracion, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusion enor en su grado mínimo.

Si lo hiciere intervenir con violencia o intimidaon, la pena será reclusion menor en sus grados edio a máximo.

385. — El menor que de acuerdo con el funcioario llamado a legalizar su matrimonio, lo contrare sin el consentimiento de sus padres o de las ersonas que para el efecto hagan sus veces, será stigado con reclusion menor en su grado mínimo.

Esta pena solo podrá imponerse a requisicion de s personas llamadas a prestar el consentimiento, uienes podrán remitirla en todo caso. Deberá enderse esto último si no entablaren la acusacion

dentro de dos meses, despues de haber tenido conocimiento del matrimonio.

386. — La viuda que se case ántes de los doscientos setenta dias desde la muerte de su marido, o ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

En las mismas penas incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta, o ántes de los doscientos setenta dias, contados desde la fecha de su separacion legal.

En los casos de este artículo deberá aplicarse lo que dispone el 128 del Código Civil en su inc. 2°.

387. — El guardador que, en contravencion a lo que dispone el Código Civil, ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentiimento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a mil pesos.

388. — El funcionario eclesiástico o civil que autorice matrimonio prohibido por la lei o en que no se hayan llenado las formalidades que ella exije para su celebracion, sufrirá las penas de relegacion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

389. — En los casos de este párrafo será obligado el contrayente doloso a dotar, segun su posibilidad a la mujer que hubiere procedido de buena fé, si el matrimonio no llegare a celebrarse válidamente

TITULO VIII.

Crímenes i simples delitos contra las personas.

§ 1. — Del homicidio.

390. — El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean lejítimos o ilejítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes lejítimos o a su cónyuje, será castigado, como parricida, con la pena de muerte.

391. — El que mate a otro i no esté comprendid... el artículo anterior será penado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a ...uerte, si ejecutare el homicidio con alguna de las ...rcunstancias siguientes:

Primera. — Con alevosía;

Segunda. — Por premio o promesa remuneratoria;

Tercera. — Por medio de veneno;

Cuarta. — Con ensañamiento, aumentando deli...rada e inhumanamente el dolor al ofendido;

Quinta. — Con premeditacion conocida;

2° Con presidio mayor en sus grados mínimo... medio en cualquier otro caso.

392. — Cometiéndose un homicidio en riña ... lea i no constando el autor de la muerte, pero sí ... que causaron lesiones graves al occiso, se im...ndrá a todos éstos la pena de presidio menor en ... grado máximo.

Si no constare tampoco quienes causaron lesione... ...aves al ofendido, se impondrá a todos los que ...bieren ejercido violencia en su persona la de pre...io menor en su grado medio.

393. — El que con conocimiento de causa prestar... ...silio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de ...sidio menor en sus grados medio a máximo, si ...efectúa la muerte.

§ 2. — Del infanticidio.

394. — Cometen infanticidio el padre, la m... ...os demas ascendientes lejítimos o ilejítimos qu... ...tro de las cuarenta i ocho horas despues del ...to, matan al hijo o descendiente, i serán penados ... presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

§ 3. — Lesiones corporales.

395. — El que maliciosamente castrare a otr... ...á castigado con presidio mayor en sus grados ...nimo a medio.

396. — Cualquiera otra mutilacion de un miem... ... importante que deje al paciente en la imposi...dad de valerse por sí mismo o de ejecutar las ...ciones naturales que ántes ejecutaba, hecha ...bien con malicia, será penada con presidio

menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros ménos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

397. — El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme;

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias.

398. — Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesion grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

399. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan ménos graves, i serán penadas con relegacion o presidio menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos.

400. — Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el art. 390, o con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera i cuarta del n. 1° del 391 las penas se aumentarán en un grado.

401. — Las lesiones ménos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos a medios.

402. — Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea i no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.

403. — Cuando solo hubieren resultado lesiones ménos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.

En los casos de este artículo i del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicacion de la pena.

§ 4. — Del duelo.

404. — La provocacion a duelo será castigada con reclusion menor en su grado mínimo.

405. — En igual pena incurrirá el que denostare i públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

406. — El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1° del art. 397, será castigado con reclusion menor en su grado máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el núm. 2° de dicho art. 397, la pena será reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

En los demas casos se impondrá a los combatientes reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

407. — El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

408. — Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusion menor en su grado máximo.

409. — Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

1° Si el deulo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos;

2° Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral;

3° Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

§ 5. — Disposiciones comunes a los párrafos 1, 3, i 4, de este título.

410. — En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 3, i 4, del presente título, el ofensor, a mas de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

1° A suministrar alimentos a la familia del occiso;

2° A pagar la curacion del demente o imposibilitado para el trabajo i a dar alimentos a él i a su familia;

3° A pagar la curacion del ofendido en los demas casos de lesiones i a dar alimentos a él i a su familia miéntras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido; i la obligacion de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender á su cómoda subsistencia i para suministrarlos a su familia en los casos i en la forma que determina el Código Civil.

411. — Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

§ 6. — De la calumnia.

412. — Es calumnia la imputacion de un delito determinado pero falso i que pueda actualmente perseguirse de oficio.

413. — La calumnia propagada por escrito i con publicidad será castigada:

1° Con las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de quinientos a mil pesos, cuando se imputare un crímen;

2° Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos, si se imputare un simple delito.

414. — No propagándose la calumnia con publicidad i por escrito, será castigada:

1° Con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos, cuando se imputare un crímen;

2° Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, si se imputare un simple delito.

415. — El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.

§ 7. — De las injurias.

416. — Es injuria toda espresion proferida o accion ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

417. — Son injuras graves:

1° La imputacion de un crímen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2° La imputacion de un crímen o simple delito penado o prescrito;

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasion o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

5° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves atendido el estado, dignidad i circunstancias del ofendido i del ofensor.

418. — Las injurias graves hechas por escrito i con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de quinientos a mil pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos.

419. — Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fueren hechas por escrito i con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

420. — Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirijidas contra empleados

públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

§ 8. — Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.

421. — Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

422. — La calumnia i la injuria se reputan hechas por escrito i con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la lei de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a mas de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

423. — El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio esplicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

424. — Podrán ejercitar la accion de calumnia o injuria el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos, los hijos i padres naturales i el heredero del difunto agraviado.

425. — Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos estranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado órden para su insercion, o contribuido a la introduccion o espendicion de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.

426. — La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la accion sino despues determinado el litijio en que se causó la calumnia o injuria.

427. — Las espresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

428. — Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el art. 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdon del acusador; pero la remision no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliacion o abandono de la accion.

429. — Si la calumnia o injuria fuere dirijida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente accion.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones estranjeras acreditados en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

430. — En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1° Si las mas graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas;

2° Cuando la mas grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la mas grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta.

431. — La accion de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 423; pero el tiempo trascurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta accion las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningun caso podrá entablarse accion de ca-

lumnia o injuria despues de cinco años, contando desde que se cometió el delito.

TITULO IX.

Crímenes i simples delitos contra la propiedad.

§ 1. — DE LA APROPIACION DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO.

432. — El que sin la voluntad de su dueño i con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidacion en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidacion i la fuerza, el delito se califica de hurto.

§ 2. — DEL ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS.

433. — El culpable de robo con violencia o intimidacion en las personas, sea que la violencia o la intimidacion tenga lugar ántes del robo para facilitar su ejecucion, en el acto de cometerlo o despues de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a muerte:

1° Cuando con motivo u ocasion del robo resultare homicidio;

2° Cuando fuere acompañado de violacion o mutilacion de un miembro importante;

3° Cuando se cometiere en despoblado i en cuadrilla, si con motivo u ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1° del art. 397, o el robado fuere retenido bajo rescate o por mas de un dia;

4° En todo caso el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente.

Hai cuadrilla cuando concurren a un robo mas de tres malhechores.

434. — La pena del artículo anterior se aplicará en todo caso a los piratas.

435. — Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3° del artículo 433 i no se hubiere cometido en despoblado i

en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Causándose las lesiones de que trata el núm. 2° del art. 397, la pena será presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

436. — Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidacion en las personas serán penados:

1° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si el importe de las cosas robadas excediere de quinientos pesos;

2° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos;

3° Con presidio menor en su grado mínimo a medio, si no excediere de cincuenta pesos.

Para la aplicacion de estas penas se estimará como circunstancia agravante, haberse cometido el delito arrebatando por sorpresa ropa, alhajas u otros objetos a la persona que los lleva consigo, o aparentando riñas en lugar de concurrencia o haciendo otras maniobras dirijidas a causar agolpamiento i confusion, a fin de robar por este medio o proporcionar ocasion para que roben los compañeros.

437. — La tentativa de robo acompañada de alguno de los delitos espresados en el art. 433, será penada como el robo consumado.

438. — El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidacion a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligacion estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señalada en este párrafo.

439. — Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidacion en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposicion a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestacion o entrega.

Hará tambien violencia el que para obtener la entrega o manifestacion alegare órden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí finjiéndose ministro de justicia o funcionario público.

§ 3. — Del robo con fuerza en las cosas.

440. — El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias i llevando armas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1° Con escalamiento, entendiéndose que lo hai cuando se entra por via no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas;

2° Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

3° Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seduccion de algun doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulacion de autoridad;

4° En despoblado i en cuadrilla.

441. — Si el robo se cometiere en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias con alguna de las circunstancias del artículo anterior, pero sin llevar armas, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

442. — El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento;

2ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;

3ª Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraido, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

443. — En los casos de los tres artículos precedentes, la pena será presidio menor en su grado medio, si el importe del robo no excediere de cincuenta pesos.

444. — Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraida o de ganzúa en algun aposento, casa, edificio

habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias.

445. — El que fabricare, espendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo i no diere descargo suficiente sobre su fabricacion, espendicion, adquisicion o conservacion, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

§ 4. — Del hurto.

446. — Los reos de hurto serán castigados:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos pesos;

2° Con presidio menor en su grado medio, cuando su valor excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos;

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si el importe de la cosa hurtada no subiere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

447. — En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1° Cuando el autor del hurto fuere armado;

2° Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patron;

3° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacen de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado;

4° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede jentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda;

5° Cuando se cometiere por patron o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

448. — El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez pesos, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes

o posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Tambien será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufrajio, inundacion, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, i no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

§ 5. — Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.

449. — Si el robo o el hurto fuere cometido en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República i los objetos sustraídos estuvieren tambien destinados a dicho culto, se aplicarán respectivamente a los malhechores las penas superiores en un grado a las que les hubieran correspondido sin estas circunstancias.

La misma regla se observará, en cuanto a la imposicion de las penas, en los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor o menor.

450. — Para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el art. 132.

451. — En los casos de reiteracion de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas, el tribunal hará la regulacion de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, i la impondrá al delincuente en su grado superior.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 447.

452. — El que despues de haber sido condenado por robo o hurto cometiere cualquiera de estos delitos, ademas de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujecion a la vijilancia de la autoridad dentro de los límites fijados en el art. 25.

453. — Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa segun los párrafos precedentes, se aplicará la de las

ircunstancias que en aquel caso particular la m··
ezcan mas grave, pudiendo el tribunal aumentarl·
n un grado.

454. — Se presumirá autor del robo o hurto de
na cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo
ue justifique su lejítima adquisicion o que la prueba
e su buena conducta anterior establezca una pre-
uncion en contrario.

Se castigará como encubridor del robo o hurto
e una cosa al que la compre o reciba a cualquier
ítulo, sabiendo su oríjen o no pudiendo ménos de
onocerlo.

455. — Cuando del proceso no resulte probado el
alor de la cosa sustraida ni pudiere estimarse por
eritos u otro arbitrio legal, el tribunal hará su re-
ulacion prudencialmente.

456. — Si ántes de perseguir al reo o ántes de
ecretar su prision devolviere voluntariamente la
osa robada o hurtada, no hallándose comprendido
n los casos de los arts. 433, 434 i 435, se le aplicará
a pena inmediatamente inferior en grado a la se-
ñalada para el delito.

§ 6. — De la usurpacion.

457. — Al que con violencia en las personas ocu-
pare una cosa inmueble o usurpare un derecho real
que otra poseyere o tuviere lejítimamente, i al que,
hecha la ocupacion en ausencia del lejítimo posee-
dor o tenedor, vuelto éste le repeliere, ademas de las
penas en que incurra por la violencia que causare,
se le aplicará una multa de ciento a mil pesos.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o posee-
dor regular contra el que posee o tiene ilejítima-
mente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena
será multa de ciento a quinientos pesos, sin per-
juicio de las que correspondieren por la violencia
causada.

458. — Cuando, en los casos del inciso primero
del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto
sin violencia en las personas, la pena será multa de
ciento a quinientos pesos.

459. — Sufrirán las penas de presidio menor en
su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos, los
que sin título lejítimo e invadiendo derechos ajenos:

1° Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, i se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera;

2° Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los rios, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos;

3° Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

4° Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su lejítima posesion.

460. — Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

461. — Serán castigados como reos de usurpacion de aguas con las penas del art. 459, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

462. — El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

§ 7. — De las defraudaciones.

463. — El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de presidio o estrañamiento menores en cualesquiera de sus grados.

464. — El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable, segun el mismo Código, será castigado con presidio o estrañamiento menores en sus grados mínimos a medios.

465. — En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al veinte por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán las penas en su grado inferior.

Cuando la pérdida exceda del cincuenta por ciento, las penas se aplicarán en su grado superior.

Si ántes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida tomando por base los antecedentes del caso.

466. — El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultacion, dilapidacion o enajenacion maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

§ 8. — Estafas i otros engaños.

467. — El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1° Con presidio o relegacion menores en sus grados medios a máximos, si la defraudacion excediere de quinientos pesos;

2° Con presidio o relegacion menores en sus grados medios, cuando excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos;

3° Con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudacion no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

468. — Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre finjido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comision, empresa o negociacion imajinarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

469. — Se impondrá respectivamente el máximum de las penas señaladas en el art. 467:

1° A los plateros i joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, lei o peso los objetos relativos a su arte o comercio;

2° A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico;

3° A los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios o las-

condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho;

4° A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas;

5° A los que cometieren defraudacion con pretesto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que a éstos corresponda;

6° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

470. — Las penas del art. 467 se aplicarán tambien:

1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision o administracion, o por otro título que produzca obligacion de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone;

2° A los capitanes de buques que, fuera de los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco i quilla, jiraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros;

3° A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco i estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo o de un tercero;

4° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algun documento;

5° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algun proceso, espediente, documento u otro papel de cualquiera clase;

6° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes;

7° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

471. — Será castigado con presidio o relegacion

enores en sus grados mínimos o multa de ciento a il pesos:

1° El dueño de una cosa mueble que la sustra-e de quien la tenga lejítimamente en su poder, n perjuicio de éste o de un tercero;

2° El que otorgare en perjuicio de otro un con-ato simulado;

3° El que cometiere alguna defraudacion en la opiedad literaria o industrial.

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, troducidos o espendidos fraudulentamente, se licarán al perjudicado i tambien las láminas o ensilios empleados en la ejecucion del fraude, ando solo pudieren usarse para cometerlo.

472. — El que habitualmente hubiere suministrado lores, de cualquier manera que sea, a un interés e exceda del máximum que la lei permita esti-lar, abusando de la debilidad o pasiones del que toma, será castigado con relegacion menor en sus ados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

473. — El que defraudare o perjudicare a otro ando de cualquier engaño que no se halle espre-lo en los artículos anteriores de este párrafo, será stigado con presidio o relegacion menores en sus ados mínimos i multa de ciento a mil pesos.

§ 9. — Del incendio i otros estragos.

474. — El que incendiare edificio, tren de ferro-ril, buque u otro lugar cualquiera, causando la uerte de una o mas personas cuya presencia allí do prever, será castigado con presidio mayor en grado máximo a muerte.

La pena será presidio mayor en su grado máximo presidio perpetuo, cuando del incendio no resultare uerte sino mutilacion de miembro importante o ion grave de las comprendidas en el núm. 1° del . 397.

Las penas de este artículo se aplicarán respecti-mente en el grado inferior de ellas si a consecuencia esplosiones ocasionadas por incendios, resultare muerte o lesiones graves de personas que se h -en a cualquier distancia del lugar del siniestro.

475. — Se castigará al incendiario con presidio yor en su grado medio a presidio perpetuo:

1° Cuando ejecutare el incendio en edificios tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o mas personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia;

2° Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos esplosivos o inflamables, en buque de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábrica o depósitos de pólvora o de otras sustancias esplosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

476. — Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1° Al que incendiare un edificio destinado servir de morada, que no estuviere actualmente habitado;

2° Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitacion;

3° Al que incendiare mieses, pastos, monte cierros o plantíos.

477. — El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1° Con presidio menor en su grado máximo presidio mayor en su grado mínimo, siempre que daño causado a tercero excediere de quinient pesos;

2° Con presidio menor en sus grados med a máximo, cuando el daño causado excediere de ci cuenta i no pasare de quinientos pesos;

3° Con presidio menor en sus grados mínin a medio, si el daño no excediere de cincuenta pes

478. — En caso de aplicarse el incendio a choza pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier ot objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pes en tiempo i con circunstancias que manifiestamen escluyan todo peligro de propagacion, el culpal no incurrirá en las penas señaladas en este párra pero sí en las que mereciere por el daño que causa con arreglo a las disposiciones del párrafo siguien

479. — Cuando el fuego se comunicare del obje que el culpable se propuso quemar, a otro u otr cuya destruccion, por su naturaleza o consecuenci debe penarse con mayor severidad, se aplicará

...a mas grave, siempre que los objetos incendiados ...vieren colocados de tal modo que el fuego haya ...do comunicarse de unos a otros, atendidas las ...unstancias del caso.

...0. — Incurrirán respectivamente en las penas ...ste párrafo los que causen estragos por medio ...umersion o varamiento de nave, inundacion, des...cion de puentes, esplosion de minas o máquinas ...vapor, i en jeneral por la aplicacion de cualquier ... ajente o medio de destruccion tan poderoso ...o los espresados.

...1. — El que fuere aprehendido con bombas es...ivas o preparativos conocidamente dispuestos ... incendiar o causar alguno de los estragos es...ados en este párrafo, será castigado con presidio ...or en sus grados mínimo a medio; salvo que pu...do considerarse el hecho como tentativa de un ...o determinado debiera castigarse con mayor ...a.

...2. — El culpable de incendio o estragos no se ...irá de las penas de los artículos anteriores, ...ue para cometer el delito hubiere incendiado ...struido bienes de su pertenencia.

...ro no incurrirá en tales penas el que rozare a ...o, incendiare rastrojos u otros objetos en tiem... con circunstancias que manifiestamente escluyan ... propósito de propagacion, i observando los regla...tos que se dicten sobre esta materia.

...3. — Se presume responsable de un incendio ...omerciante en cuya casa o establecimiento tiene ...n aquél, si no justificare con sus libros, docu...tos u otra clase de prueba, que no reportaba ...echo alguno del siniestro.

§ 10. — De los daños.

...4. — Son reos de daño i están sujetos a las ...s de este párrafo, los que en la propiedad ajena ...aren alguno que no se halle comprendido en el ...afo anterior.

...5. — Serán castigados con la pena de reclusion ...or en sus grados medio a máximo los que cau... daño cuyo importe exceda de quinientos ...s:

...1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de ...toridad o en venganza de sus determinaciones,

bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecucion o aplicacion de las leyes;

2° Produciendo por cualquier medio infeccion o contajio en animales o aves domésticos;

3° Empleando sustancias venenosas o corrosivas;

4° En cuadrilla i en despoblado;

5° En archivos, rejistros, bibliotecas o museos públicos;

6° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;

7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;

8° Arruinando al perjudicado.

486. — El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta i no pase de quinientos pesos, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

487. — Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

Esta disposicion no es aplicable a los daños causados por el ganado i a los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.

488. — Las disposiciones del presente párrafo solo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.

§ 11. — Disposiciones jenerales.

489. — Están exentos de responsabilidad criminal i sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1° Los parientes consanguíneos lejítimos en toda la línea recta;

º Los parientes consanguíneos lejítimos hast
undo grado inclusive de la línea colateral;
º Los parientes afines lejítimos en toda la línea

º Los padres i los hijos naturales;
º Los cónyujes;
escepcion de este artículo no es aplicable a
traños que participaren del delito.

TITULO X.

De los cuasidelitos.

. — El que por imprudencia temeraria eje
un hecho que, si mediara malicia, consti-
un crímen o un simple delito contra las per-
será penado:
º Con reclusion o relegacion menores en sus
mínimos a medios, cuando el hecho impor-
crímen;
º Con reclusion o relegacion menores en sus
mínimos o multa de ciento a mil pesos,
o importare simple delito.
. — El médico, cirujano, farmacéutico, fle-
iano o matrona que causare mal a las pers-
or neglijencia culpable en el desempeño de su
ion, incurrirá respectivamente en las penas
tículo anterior.
ales penas se aplicarán al dueño de animales
s que, por descuido culpable de su parte, c
daño a las personas.
— Las penas del art. 490 se impondrán
n respectivamente al que, con infraccion de
glamentos i por mera imprudencia o neglijen-
ecutare un hecho o incurriere en una omision
mediar malicia, constituiria un crímen o un
delito contra las personas.
— Las disposiciones del presente párrafo
aplicarán a los causidelitos especialmente pe-
en este Código.

LIBRO III.

TITULO I.
De las faltas.

494. — Sufrirán la pena de prision en sus grad medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

1° El que asistiendo a un espectáculo públi provocare algun desórden o tomare parte en él;

2° El que excitare o dirijiere cencerradas otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna pe sona o del sosiego de las poblaciones;

3° El que sin licencia de la autoridad comp tente cargare armas prohibidas por la lei o por l reglamentos jenerales;

4° El que amenazare a otro con armas blanc o de fuego i el que riñendo con otro las sacare, con no sea con motivo justo;

5° El que causare lesiones leves, entendiénd por tales las que, en concepto del tribunal, no hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas calidad de las personas i circunstancias del hec

6° El que corriere carruajes o caballerías c peligro de las personas, haciéndolo en poblado, sea de noche o de dia cuando haya aglomeracion jente;

7° El farmacéutico que despachare medi mentos en virtud de receta que no se halle debi mente autorizada;

8° El que abitualmente i despues de ape bimiento ejerciere, sin título legal ni permiso autoridad competente, las profesiones de médi cirujano, farmacéutico o flebotomiano;

9° El facultativo que, notando en una pers o en un cadáver señales de envenenamiento o otro delito grave, no diere parte a la autoridad op tunamente;

10° El médico, cirujano, farmacéutico, fleb miano o matrona que incurriere en descuido pable en el desempeño de su profesion, sin cau daño a las personas;

11° Los mismos individuos espresados en el ...ero anterior, que no prestaren los servicios de ...rofesion durante el turno que les señale la auto...d administrativa;

12° El médico, cirujano, farmacéutico, ma...a o cualquiera otro que, llamado en clase de pe...o testigo, se negare a practicar una operacion ...pia de su profesion u oficio o a prestar una de...acion requerida por la autoridad judicial, en los ...s i en la forma que determine el Código de Pr...mientos i sin perjuicio de los apremios legales;

13° El que encontrando perdido o abandonado ... menor de siete años no lo entregare a su familia ... lo recojiere o depositare en lugar seguro, dando ...ta a la autoridad en los dos últimos casos;

14° El que no socorriere o ausiliare a una per... que encontrare en despoblado herida, maltra... o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo ...detrimento propio;

15° Los padres de familia o los que legalmente ...n su veces que abandonen a sus hijos, no pro...ndoles la educacion que permiten i requieren ...lase i facultades;

16° El que sin estar lejítimamente autorizado ...diere a otro con violencia hacer lo que la lei ...prohibe, o le compeliere a ejecutar lo que n... ...ra;

17° El que quebrantare los reglamentos o dis...ciones de la autoridad sobre la custodia, conser...on i trasporte de materias inflamables o corro... o productos químicos que puedan causar es...os;

18° El dueño de animales feroces que en lugar ...sible al público los dejare sueltos o en dispo...n de causar mal;

19° El que ejecutare alguno de los hechos pe...os en los arts. 189, 446, inc. 1° del 448, 467, 469 ...), siempre que el delito se refiera a valores que ...xcedan de diez pesos;

20° El que con violencia se apoderare de una ... perteneciente a su deudor para hacerse pago ...ella;

21° El que con violencia en las cosas entrare ...zar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto ...ra espresa prohibicion intimada personalmente.

...5. — Serán castigados con prision en sus gra-

dos mínimo a medio conmutable en multa de u
a sesenta pesos:

1° El que contraviniere a las reglas que la au-
toridad dictare para conservar el órden públic
evitar que se altere, salvo que el hecho constit
crímen o simple delito;

2° El que por quebrantar los reglamentos so-
espectáculos públicos ocasionare algun desórd

3° El subordinado del órden civil que faltar
respeto i sumision debidos a sus jefes o superiores;

4° El particular que cometiere igual falta r
pecto de cualquier funcionario revestido de au
ridad pública, miéntras ejerce sus funciones, i
pecto de toda persona constituida en dignidad, a
cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, si
pre que fuere conocida o se anunciare como tal;
perjuicio de imponer, tanto en este caso como el
anterior, la pena correspondiente al crímen o sim
delito, si lo hubiere;

5° El que públicamente ofendiere el pudor
acciones o dichos deshonestos;

6° El cónyuje que escandalizare con sus di-
siones domésticas despues de haber sido amonest
por la autoridad;

7° El que infrinjiere los reglamentos de pol
en lo concerniente a mujeres públicas;

8° El que diere espectáculos públicos sin
cencia de la autoridad, o traspasando la que s
hubiere concedido;

9° El que abriere establecimientos sin licer
de la autoridad, cuando sea necesaria;

10° El que en la esposicion de niños quebr
tare los reglamentos;

11° El que infrinjiere las reglas estableci
para la quema de bosques, rastrojos u otros p
ductos de la tierra, o para evitar la propagac
de fuego en máquinas de vapor, caleras, horno
otros lugares semejantes;

12° El que infrinjiere los reglamentos so
corta de bosques o arbolados;

13° El que infrinjiere las leyes o reglamer
sobre apertura, conservacion i reparacion de
públicas;

14° El que en caminos públicos, calles, pla
ferias u otros sitios semejantes de reunion esta
ciere rifas u otros juegos de envite o azar;

5° El que defraudare al público en la venta
ntenimientos, ya sea en calidad, ya en canti-
por valor que no exceda de diez pesos, i el que
ere bebidas o mantenimientos deteriorados o
os;

6° El traficante que tuviere medidas o pesos
, aunque con ellos no hubiere defraudado;

7° El que usare en su tráfico medidas o pesos
ntrastados;

8° El dueño o encargado de fondas, cafés,
erías u otros establecimientos destinados al
cho de comestibles o bebidas que faltare a los
nentos de policía relativos a la conservacion
de vasijas o útiles destinados para el servicio;

9° El que faltando a las órdenes de la autori-
descuidare reparar o demoler edificios ruinosos;

10° El que infrinjiere las reglas de seguridad
rnientes a la apertura de pozos o escavaciones
epósito de materiales o escombros, o a la colo-
n de cualesquiera otros objetos en las calles
s, paseos públicos o en la parte esterior de los
os que embaracen el tráfico o puedan causar
a los transeuntes;

11° El que intencionalmente o con neglijencia
ble causare daño, que no exceda de diez pesos,
enes públicos o de propiedad particular;

12° El que aprovechando aguas de otro o dis-
ndolas de su curso, causare daño que no exceda
ez pesos;

— Sufrirán la pena de prision en su grado
o conmutable en multa de uno a treinta pesos:
El que faltare a la obediencia debida a la
dad dejando de cumplir las órdenes particu-
que ésta le diere, en todos aquellos casos en
desobediencia no tenga señalada mayor pena
te Código o por leyes especiales;
El que pudiendo, sin grave detrimento pro-
restar a la autoridad el ausilio que reclamare
os de incendio, inundacion, naufrajio u otra
idad, se negare a ello;
El que teniendo obligacion de presentar un
nacido al funcionario encargado del rejistro
no lo hiciere dentro del término legal;
El que no diere los partes de defuncion, con
iendo a la lei o reglamentos;
El que ocultare su verdadero nombre i ape-

llido a la autoridad o a persona que tenga derech para exijir que los manifieste;

6° El que infrinjiere las reglas de policía d rijidas a asegurar el abastecimiento de los pueblo

7° El que con rondas u otros esparcimient nocturnos altere el sosiego público, desobedecienc a la autoridad;

8° El que tomare parte en cencerradas u otr reuniones ofensivas a alguna persona, no estano comprendida en el núm. 2° del art. 494;

9° El que se bañare quebrantando las reglas decencia o seguridad establecidas por la autorida

10° El que riñere en público sin armas, sal el caso de justa defensa propia o de un tercero;

11° El que injuriare a otro livianamente de ob o de palabra, no siendo por escrito i con publicida

12° El que dentro de las poblaciones i en contı vencion a los reglamentos disparare armas de fueg cohetes, petardos u otros proyectiles;

13° El que corriere carruajes o caballerías de tro de una poblacion, no siendo en los casos prev tos por el núm. 6° del art. 494;

14° El que infrinjiere los reglamentos relati a carruajes públicos o de particulares;

15° El que infrinjiere las reglas de policía lativas a posadas, fondas, tabernas i otros estab cimientos públicos;

16° El encargado de la guarda de un loco o mente que le dejare vagar por sitios públicos la debida seguridad;

17° El dueño de animales dañinos que dejare sueltos o en disposicion de causar mal en poblaciones;

18° El que con su embriaguez molestare a t cero en público;

19° El que arrojare animales muertos en sit vedados o quebrantando las reglas de policía;

20° El que infrinjiere las reglas de policía la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o arrojare a las calles, plazas o paseos públicos;

21° El que arrojare escombros u objetos p zantes o cortantes en lugares públicos, contra niendo a las reglas de policía;

22° El que no entregare a la policía de aseo basuras o desperdicios que hubiere en el interior su habitacion;

23° El que echare en las acequias de las pobla-
es objetos que, impidiendo el libre i fácil curso
as aguas, puedan ocasionar anegacion;
24° El que tuviere en balcones, ventanas, azo-
u otros puntos esteriores de sus casas tiestos u
s objetos, con infraccion de las reglas de policía;
25° El que arrojare a la calle por balcones, ven-
s o por cualquiera otra parte agua u otros obje-
que puedan causar daño;
26° El que tirare piedras u otros objetos arro-
zos en parajes públicos, con riesgo de los tran-
tes, o lo hiciere a las casas o edificios, en per-
o de los mismos o con peligro de las personas;
27° El que infrinjiere los reglamentos en ma-
de juegos o diversiones dentro de las pobla-
es;
28° El que entrare con carruajes, caballerías o
ales dañinos en heredades plantadas o sem-
las;
29° El que en contravencion a los reglamen-
construyere chimeneas, estufas u hornos, o de-
de limpiarlos o cuidarlos;
30° El que, empleando el fuego, elevare glob-
permiso de la autoridad;
31° El que, habiendo recibido de buena fé mo-
falsa o cercenada o títulos de crédito falsos, los
ulare despues de constarle su falsedad o cer-
miento, siempre que su valor no exceda de diez
s;
32° El que con objeto de lucro interpretare
os, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abu-
de la credulidad de otra manera semejante;
33° El que entrare en heredad ajena para cojer
s i comerlas en el acto;
34° El que entrare sin violencia a cazar o pescar
itio vedado o cerrado;
35° El que se hiciere culpable de actos de cruel-
o mal trato excesivo para con los animales;
36° El que infrinjiere los reglamentos de caza
sca en el modo i tiempo de ejecutar una u otra
vender sus productos;
37° Los empresarios del alumbrado público que
ren a las reglas establecidas para su servicio, i
particulares que infrinjieren dichas reglas;
38° El que indebidamente apagare el alumbrado
ico o del esterior de los edificios, o de los por-

tales, teatros, u otros lugares de espectáculo o re nion, o el de las escaleras de los mismos.

497. — El dueño de ganados que entraren en h redad ajena cerrada i causaren daño, será castiga con multa, por cada cabeza de ganado:

1° De veinte i cinco centavos a un pesos, fuere vacuno;

2° De diez a cincuenta centavos, si fueren ballar, mular o asnal;

3° De cinco a veinte i cinco centavos, si fu lanar o cabrío i la heredad tuviere arbolado;

4° Del tanto del daño causado a un tercio m si fuere de otra especie no comprendida en los n meros anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere la o cabrío i la heredad no tuviere arbolado.

TITULO II.

Disposiciones comunes a las faltas.

498. — Los cómplices en las faltas serán ca gados con una pena que no exceda de la mitad la que corresponda a los autores.

499. — Caerán en comiso:

1° Las armas que llevare el ofensor al hacer daño o inferir injuria, si las hubiere mostrado;

2° Las bebidas i comestibles deteriorados i civos;

3° Los efectos falsificados, adulterados o riados que se espendieren como lejítimos o bue

4° Los comestibles en que se defraudare al blico en cantidad o calidad;

5° Las medidas o pesos falsos;

6° Los enseres que sirvan para juegos o r

7° Los efectos que se empleen para adivina nes u otros engaños semejantes.

500. — El comiso de los instrumentos i efe de las faltas, espresados en el artículo anterio decretará el tribunal a su prudente arbitrio se los casos i circunstancias.

501. — En las ordenanzas municipales i en reglamentos jenerales o particulares que dicta lo sucesivo la autoridad administrativa no se blecerán mayores penas que las señaladas en

, aun cuando hayan de imponerse en virtud
ribuciones gubernativas, a no ser que se deter-
otra cosa por leyes especiales.

TITULO FINAL.

De la observancia de este Código.

TÍCULO FINAL. — El presente Código comen-
a rejir el primero de marzo de mil ocho cientos
ta i cinco, i en esa fecha quedarán derogadas
yes i demas disposiciones preexistentes sobre
las materias que en él se tratan.

por cuanto, oido el Consejo de Estado, he te-
a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, pro-
uese i llévese a efecto en todas sus partes como
e la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ — *José María Barceló.*

APÉNDICE

'EYES COMPLEMENTARIAS DEL CODIGO PENAL

SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Santiago, 17 *de setiembre de* 1872.

: cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el ente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

De los abusos la prensa i de su responsabilidad.

TÍCULO 1. — Es responsable de todo abuso de pertad de imprenta el impresor que hubiere la publicacion, quien podrá escusarse de esta nsabilidad presentando a la persona que le ere garantizado el escrito, siempre que ésta ser habida i sea justiciable sin trámite previo.

.T. 2. — Para asegurar la responsabilidad, toda na que tenga a su cargo o direccion una imta, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar fecha, en cada uno de los ejemplares de toda cacion que hiciere.

da falta de este deber, que sea debidamente robada, será penada con cincuenta pesos de a.

se comprobare en la forma legal que el imprea alterado en un impreso el nombre de la imta, el lugar o la fecha, se le castigará con una a de doscientos pesos.

El gobernador departamental hará cumplir la dis posicion de este artículo i hará efectivas las multa que establece.

Art. 3. — La lei solo califica de abusos de la li bertad de imprenta los siguientes:

1° Los ultrajes hechos a la moral pública o la relijion del Estado;

2° Los escritos en que de cualquier modo s tienda a menoscabar el crédito o buen concepto d un empleado público, o la confianza que en él tien la sociedad;

3° Aquéllos en que se tienda al mismo fin re pecto de las personas particulares.

Art. 4. — El abuso será calificado por jurado los cuales apreciarán las circunstancias del caso las alegaciones de las partes, i resolverán si ha h bido en el autor del impreso acusado el propósit que se le imputa; i segun su conciencia, determ narán la culpabilidad, clasificándola en alguno (los tres grados que a continuacion se espresan:

En primer grado, si el abuso es digno, segun concepto de los jurados, de una multa de cincuen pesos;

En segundo grado, el abuso que merezca u multa de cien pesos;

I en tercer grado, el que deba ser castigado c una multa de trescientos pesos.

Art. 5. — Si se acusare un impreso por infracci del inciso 2° del artículo 3, la parte será admiti a probar los cargos que hubiere hecho al emplea público en su carácter de tal; i si los probare se absuelto de la acusacion.

Pero si los cargos se hubieren hecho al emplead no como a tal, sino como a persona privada, no admitirá prueba alguna sobre ellos.

Tampoco se admitirá prueba en las acusacior que se entablaren por infraccion del inciso 3° (mismo artículo.

Art. 6. — No son abusivos de la libertad de i prenta los escritos científicos o literarios, cuan no tienen mas fin que la investigacion de la verd científica, literaria o judicial, aunque sean dis tibles las apreciaciones o los hechos sobre que ve la investigacion.

TITULO II.

Del derecho de acusar.

ART. 7. — Los impresos en que se infrinja el in-
so 1° del artículo 3 serán acusados de oficio por
ministerio público, i tambien dan accion popular.
Aquéllos en que se ofendiere a un empleado pú-
ico en su carácter de tal, serán tambien acusados
r el ministerio público, previa requisicion de la
rte ofendida, cuyo derecho queda a salvo para
operar a la acusacion.
Aquéllos en que se ofenda a un empleado en
carácter privado, o a una persona particular,
do podrán ser acusados por el ofendido mismo o
r un representante suyo, o en caso de ausencia
la República, por cualquiera de sus parientes con-
nguíneos o afines dentro del cuarto grado.

ART. 8. — El derecho de acusar un impreso como
usivo de la libertad de imprenta, espira en el tér-
ino de sesenta dias contados desde la publicacion.

ART. 9. — El injuriado por la prensa puede cortar
juicio por una transaccion cualquiera; pero una
z terminado el juicio, no puede remitir la pena,
parte de ella.

TITULO III.

Del jurado i de su modo de proceder.

ART. 10. — Toda acusacion sobre abusos de la
ertad de imprenta será previamente sometida a
deliberacion de un jurado compuesto de siete
iembros, el cual declarará si hai o nó lugar a for-
acion de causa contra el impreso acusado.

ART. 11. — El acusador se presentará por escrito
nte el juez de letras en lo criminal del departa-
ento respectivo, acompañando un ejemplar del
preso acusado, designando el pasaje o pasajes
e acusa i citando el inciso del artículo 3 de esta
que a su juicio se hubiere infrinjido.

ART. 12. — Presentada la acusacion, el juez,
ntro de las veinticuatro horas siguientes, hará
mparecer al acusador i al impresor, o a la persona
e éste señalare como responsable, i a presencia

de ellos i del secretario del juzgado procederá a sortear siete jurados propietarios i tres suplentes, sacándolos del rejistro alfabético de ciudadanos electores del departamento, en la forma siguiente:

El acusador i el acusado elejirán de cada letra del rejistro hasta dos nombres cada uno, i si los nombres comprendidos bajo una letra no bastaren, se completará aquel número con los de la letra siguiente. Si en el rejistro se hubiere suprimido alguna letra alfabética por no haber bajo de ella ciudadanos inscritos, las partes no tendrán derecho de poner para el sorteo nombre ninguno cuya inicial sea aquella letra.

Las partes tampoco podrán elejir del rejistro:

A sus parientes respectivos en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive;

Ni a los ciudadanos que residan fuera del recinto de la poblacion i no puedan ser citados prontamente;

Ni a los que sean eclesiásticos o empleados públicos con sueldo del Estado.

Hecha la lista de los elejidos, con tal que éstos no bajen de treinta, sea que las partes hayan escojido dos nombres o uno solo de cada letra del rejistro, el acusador i el acusado podrán recusar respectivamente hasta la quinta parte cada uno del número total. Los nombres que quedaren en la lista, se pondrán en cédulas separadas en una urna, i de allí se sacarán a la suerte los jurados propietarios i suplentes. Si alguna de las partes no compareciere, el secretario del juzgado hará por ella únicamente la eleccion de los ciudadanos del rejistro para verificar el sorteo, todo lo cual deberá espresarse en una dilijencia, i despues no habrá derecho de recusar.

Art. 13. — Hecho el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el siguiente, a los siete jurados propietarios i a los tres suplentes, designándoles la hora de la reunion.

El que no compareciere a la hora designada, o el que se negare a desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada.

Al juez de letras corresponde declarar incurso en la multa al jurado que la merezca.

ART. 14. — Reunidos los siete jurados que deben nstituir el tribunal, el juez les hará presente que s funciones están reducidas tan solo a declarar el impreso acusado, atendidas sus palabras i espítu, merece o no ser sometido a juicio.

Acto continuo, les exijirá el siguiente juramento: Jurais por Dios i por vuestro honor desempeñar lmente vuestro cargo, declarando conforme a iestra conciencia si ha o nó lugar a formacion de usa contra el impreso que se os va a presentar? » os jurados responderán: « Sí, juramos; » i el juez iadirá: « Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si nó, lo demande ». En seguida el juez entregará a los rados la acusacion con sus anexos i se retirará de sala.

ART. 15. — Los jurados nombrarán de entre ellos n presidente, leerán las piezas de la acusacion, i eliberarán sin poder separarse hasta estar de uerdo en la declaracion, la cual resultará de la ayoría absoluta de votos, i será precisamente ncebida en estos términos: « Ha lugar a formacion causa, » o « No ha lugar a formacion de causa; » cual será suscrito por todos los jurados i entreido por su presidente al juez de letras.

ART. 16. — Si la declaracion fuere: « No ha lugar formacion de causa », el juez mandará archivar el roceso, previa la notificacion a las partes, cesando r este auto todo procedimiento ulterior.

ART. 17. — Si la declaracion hubiere sido: « Ha gar a formacion de causa », el juez hará compaer dentro de las veinticuatro horas siguientes acusador i al acusado para notificarles la declaraon del jurado i citarlos para el dia siguiente a fin proceder al sorteo de los jurados que deben fallar finitivamente, haciendo dar al acusado una copia la acusacion.

Al mismo tiempo comunicará el juez la resolucion l jurado al gobernador departamental, quien la rá publicar en los periódicos.

ART. 18. — La organizacion del jurado que debe llar definitivamente, se hará en la forma prescrita ra el primero por el artículo 12, sorteando nueve rados propietarios i cuatro suplentes, i escluyendo lemas del sorteo a los ciudadanos que hubieren rmado parte de dicho primer jurado.

El resultado de este sorteo se consignará en el

proceso, i el juez lo mandará hacer saber a cada uno de los jurados propietarios i suplentes, citándolos para que se reunan dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

La inasistencia o la resistencia de los jurados se castigarán conforme al artículo 13.

Art. 19. — Reunidos los nueve jurados, a la hora designada, llenándose la falta de los propietarios por los suplentes, el juez declarará instalado el tribunal, cuya presidencia tendrá él mismo, i ántes de proceder, les exijirá el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios i vuestro honor desempeñar fielmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si es o nó culpable el impreso que se os va a presentar?» Los jurados respondarán: «Sí juramos;» i el juez añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si nó, os lo demande».

Art. 20. — Despues se procederá al juicio público del modo siguiente:

El secretario leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado a que ella se refiere.

El acusador, por sí o por otra persona, fundará su acusacion, sin que pueda estenderse fuera de los puntos a que ésta se refiere.

En seguida tomará la palabra el acusado, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivan la acusacion.

Art. 21. — Si en el juicio hubiere lugar a prueba, las partes presentarán al tribunal todas las que hicieren a su derecho; traerán a su costa delante de él a sus testigos, ya sea voluntariamente, o por mandato del juez si éstos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras declaraciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente.

Art. 22. — Si hubiere cuestion sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos; i tanto el juez, como los jurados i las partes, podrán interrogar al testigo para esclarecer sus dichos.

Cada una de las partes podrá impugnar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria, i manifestar i probar en el mismo acto las circunstancias que puedan hacer dichas declaraciones indignas de crédito.

RT. 23. — El juez determinará el órden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra a cada de las partes; i una vez cerrado por él el debate, á un resúmen de todas las alegaciones i pruebas dará la cuestion sometida al fallo del tribunal rándose de la sala.

RT. 24. — Los jurados deliberarán privadamente re si el impreso acusado es o nó culpable, rijiendo a este caso lo dispuesto en el artículo 15.

RT. 25. — El acuerdo del jurado se escribirá el proceso, i si fuere condenatorio, deberá ser risamente concebido en estos términos: « Es culde en tal grado por infraccion del inciso tal del culo 3 de la lei sobre abusos de la libertad de renta. » Si el acuerdo fuere favorable al acusado, espresará en estos términos: « No es culpable ». i el acuerdo fuere en parte favorable i en parte erso al acusado, se espresará en esta forma: culpable en tal grado por infraccion del inciso del artículo 3, e inculpable de infraccion del inciso tal del mismo artículo de la lei sobre abusos de libertad de imprenta ».

RT. 26. — Firmado el acuerdo por todos los jurados, su presidente lo entregará al juez de letras, en lo leerá en alta voz.

RT. 27. — Si el acuerdo fuere favorable al acuso, el juez pondrá a continuacion: « Absuelto i ívese el proceso, despues de notificadas las tes ».

el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo denará en la multa correspondiente, segun el fallo tribunal i lo dispuesto en esta lei.

RT. 28. — El acuerdo del jurado i la sentencia juez se trascribirán en el mismo dia al gober- or departamental, quien ordenará su publicacion os periódicos.

RT. 29. — La multa se pagará en el acto de la ficacion de la sentencia; i si el acusado fuere vente, sufrirá una prision en la proporcion de lia por cada cinco pesos.

RT. 30. — Cuando el impresor i el autor del es- acusado no pudieren ser habidos despues de citacion legal, o no fueren justiciables sin trá- previo, el juicio se seguirá como contra reos ntes; i en caso de condenacion, el pago de las as i costas se hará efectivo en la imprenta.

ART. 31. — Si el autor del impreso acusado se ne gare a presentarse como responsable en el juicio quedará su derecho a salvo al impresor para proba en la forma ordinaria la responsabilidad del auto i para reclamar la indemnizacion de las multas costas en que hubiere sido condenado, o de los per juicios que hubiere sufrido a consecuencia de l acusacion.

ART. 32. — En los casos en que los testigos d quienes haya de valerse alguna de las partes estu vieren fuera del lugar del juicio, el juez, a peticio del interesado i ántes de procederse al sorteo d segundo jurado, concederá un término improrrogabl i proporcionado a la distancia en que se encontrare los testigos, para que se recojan sus declaracione en la forma ordinaria, dejando entre tanto sus penso el procedimiento.

Vencido el término de prueba, se continuará procedimiento con arreglo a los artículos 20 i s guientes de esta lei.

ART. 33. — Si el testigo estuviere presente en lugar del juicio pero imposibilitado para comp recer, el juez en el acto mismo mandará que evacue su testimonio en la forma ordinaria.

ART. 34. — Ni contra el fallo del primero i segund jurado, ni contra el del juez se concederá recurs alguno, salvo el de nulidad, que se entablará i pr seguirá en la forma ordinaria i solamente por est causas: 1ª por falta de citacion de alguna de l partes; i 2ª por no haberse reunido el tribunal co el número competente de jurados.

No hai recurso de nulidad, si la parte agraviad no hubiere hecho el reclamo que previene el art culo 15 de la lei de 1° de marzo de 1837.

Declarada la nulidad i repuesto el proceso a s estado anterior, entrarán a conocer un nuevo jurad en la forma prescrita i el juez que debe subrog por la lei.

ART. 35. — Todos los actos del procedimien serán autorizados grátis por el secretario del ju gado, salvo el caso de entablarse acusacion por i jurias privadas, en el cual cobrará derechos c arreglo al arancel.

ART. 36. — Si ocurriere o se temiere fundad mente tumulto durante la sesion del tribunal, ést a indicacion del juez o de cualquiera de sus mier

, resolverá si la sesion continúa o nó siendo
lica, debiendo despejarse la barra para acor-
e esta resolucion.

se resolviere que la sesion no sea pública, los
dos deberán permitir la entrada a veinte per-
s del pueblo por lo ménos.

RT. 37. — Los impresores que publicaren perió-
s en el lugar del juicio, serán obligados, bajo
multa de veinte i cinco pesos, a insertar en ellos
s los actos que esta lei manda publicar.

RT. 38. — Todo impresor entregará al acusador
ico del punto en que la imprenta esté estable-
un ejemplar de los impresos que publique, al
mo tiempo de su publicacion. Deberán igual-
te los impresores depositar dos ejemplares en
Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la
ndencia o gobierno departamental, i remitir un
to al Ministerio del Interior.

a infraccion de este artículo será penada con
te i cinco pesos de multa.

RT. 39. — Todas las multas impuestas por esta
e aplicarán a fondos municipales, i el tesorero
ectivo será parte para reclamar su pago.

RT. 40. — Se deroga la lei de diez i seis de se-
bre de mil ocho cientos cuarenta i seis.

por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he
bado i sancionado; por tanto, promúlguese i
se a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ. - *Abdon Cifuentes.*

LEI NUM. 1990

SOBRE DESCANSO DOMINICAL.

r cuanto el Congreso Nacional ha dado su
bacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍCULO 1. — Los dueños, jerentes o adminis-
res de fábricas, manufacturas, talleres, ofici-
casas de comercio, minas, salitreras, canteras
jeneral, de empresas de cualquier especie,

públicas o privadas, aun cuando tengan el carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un dia de descanso a los individuos que hayan trabajado todos los dias hábiles de la semana.

Este descanso será obligatorio e irrenunciable para los menores de dieciseis años i para las mujeres.

Tambien se dará descanso el dia 1° de enero, el 18 i 19 de setiembre i el 25 de diciembre.

El descanso comenzará a las nueve de la noche de la víspera i terminará a las seis de la mañana del dia siguiente al fijado para reposo.

ART. 2. — El dia de descanso será el domingo, salvo convenio espreso en contrario; i en este caso el dia de descanso podrá ser único para todos los individuos o turnado para no paralizar la marcha del trabajo.

Cuando hubiere convenios o turnos, el dia de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, que no se podrán cambiar sino con seis meses de anticipacion.

ART. 3. — Se esceptúan de lo ordenado en el artículo 1°:

1° Los trabajos encaminados a reparar los deterioros irrogados por causa mayor o caso fortuito;

2° Las esplotaciones o trabajos que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen gran perjuicio al interés público o a la misma industria;

3° Las esplotaciones que, por su naturaleza no pueden funcionar sino en estaciones determinadas i que dependen de la accion irregular de las fuerzas naturales;

4° Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, como limpieza de las máquinas o calderas, balance, inventarios i otros análogos.

Aun en estos casos se dará un dia de descanso irrenunciable cada dos semanas.

ART. 4. — Las infracciones de esta lei se penarán con multa de diez a cien pesos, a beneficio de la Municipalidad respectiva, pudiendo procederse de oficio i en todo caso breve i sumariamente.

ART. 5. — Se concede accion popular para denunciar la violacion de esta lei.

por cuanto, oido el Consejo de Estado, he te- a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, pro-guese i llévese a efecto como lei de la República. Santiago, a 26 de agosto de 1907.

PEDRO MONTT. — *Luis A. Vergara.*

LEI NUM. 2675

SOBRE

OTECCION A LA INFANCIA DESVALIDA.

or cuanto el Congreso Nacional ha dado su bacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

RTÍCULO 1. — Se presume de derecho el aban- a que se refiere el inciso 2° del artículo 267 del go Civil, en los casos en que se establecieren cialmente los siguientes hechos:

1° Cuando el padre no velare por la crianza, ado personal i educacion del hijo, al estremo que éste se encuentre sin hogar ni medios de istencia;

2° Cuando el padre consintiere en que el hijo ntregue, en lugares públicos, a la vagancia o mendicidad, sea en forma franca, sea bajo el esto de una profesion u oficio;

3° Cuando el menor se entregare habitualmente prostitucion o a la embriaguez; i

4° Cuando el impúber fuere encontrado al ser- de acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, doma- s de fieras, casas de prostitucion, de juego u s semejantes.

RT. 2. — Se presume el abandono a que se re- el inciso segundo del artículo 267 del Código il, en los casos siguientes:

uando el menor impúber se dedicare a ejerci- de ajilidad, fuerzas u otros semejantes con ósito de lucro; se ocupare en trabajos nocturnos, ndiéndose por tales, los que se ejecuten entre diez de la noche i las cinco de la mañana, i sir- e en trabajos u oficios que le impongan la per- encia en las calles, a ménos que los desempeño ompañía de su padre, madre o guardador.

ART. 3. — Se presume de derecho la depravacio[n] a que se refiere el inciso 3° del mismo artículo 26 del Código Civil:

1° Cuando el padre hubiere sido condenado po[r] corrupcion habitual de menores o por haber corrom pido o excitado a la corrupcion, a cualquiera de su hijos o a un menor que estuviere bajo su cuidado

2° Cuando hubiere sido condenado por vagar cia o por secuestro, rapto o abandono de men res; i

3° Cuando fuere condenado por cualquier de lito cometido sobre la persona de uno o mas de su hijos.

ART. 4. — En los casos de los artículos precede tes, el menor será confiado provisionalmente al cu dado de un establecimiento de reforma, al repr sentante legal de una institucion de beneficenc con personalidad jurídica, o de cualquier otro est blecimiento autorizado a este efecto por el Pres dente de la República, hasta que el juez resuel en definitiva.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de establecido en el artículo 225 del Código Civil.

El cuidado definitivo puede ser encomendado los representantes legales de cualquiera de las ins tuciones citadas o a un particular de la confian del juez, siempre que no exista persona idónea quien deba ser confiado en conformidad a las disp siciones del Código Civil.

ART. 5. — En la misma resolucion en que el ju confiera el cuidado definitivo del menor abandona fijará el monto de la pension con que debe acu el padre, la madre, el ascendiente o la persona ob gada a suministrarle alimentos, o declarará que p su estado de indijencia quedan exentos del pa de pension.

ART. 6. — Podrá el juez proceder en la for establecida en el artículo 4 a peticion de cualqu consanguíneo del menor, del defensor de menor del ministerio público i aun de oficio.

El jefe de la policía hará poner a disposicion juez a los menores que en lugares públicos apa cieren comprendidos en cualquiera de los casos en merados por los artículos 1 i 2.

ART. 7. — La guarda definitiva podrá ser disc nida por el juez, prefiriendo a los representan

les de las instituciones o personas a que se re- e el artículo 4, cuando los menores adultos a que i lei se refiere no propusieren curador, cuando r no fuere idóneo a juicio del tribunal o cuando cualquiera causa no se llegare a discernir el go al propuesto.

RT. 8. — Si de algun proceso apareciere que un nor de dieciseis años queda abandonado, o a go de una persona física o moralmente inhábil, ribunal podrá encomendar provisionalmente su lado personal a las instituciones indicadas en el culo 4.

RT. 9. — En cada departamento desempeñarán funciones de inspectores de la infancia desvalida, obernador del departamento i el defensor de nores, i quienes procederán conjunta o separa- nente, conforme al reglamento que dicte el Pre- nte de la República.

RT. 10. — Las actuaciones o tramitaciones ju- ales que se efectúen para dar cumplimiento a i lei, serán libres de todo impuesto fiscal.

RT. 11. — En el presupuesto de gastos se fijará ralmente la suma con que el Estado ausilie a los blecimientos destinados a niños desvalidos por menor abandonado que albergaren.

RT. 12. — El que indujere a un menor de die- ho años o le facilitare medios para que prac- ti- habitualmente la mendicidad o la vagancia o que frecuente alguna casa de juego, de suerte, ite o azar, entendiéndose por tales casas todos lugares destinados a la práctica de esos juegos, castigado con reclusion menor en su grado mí- o i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

i esos actos se refieren a menores de dieciseis s, la pena podrá aumentarse en un grado.

RT. 13. — Será castigado con prision en grado imo o presidio menor en grado mínimo, o con ta de veinte a quinientos pesos:

1° El que con propósito de lucro hiciere eje- r a menores de ocho años ejercicios de ajilidad ierza o cualquiera otros semejantes;

2° El que ocupare a menores de ocho años en ajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos se ejecutan entre las diez de la noche i las cinco a mañana;

3° El que ocupe a menores de ocho años en tra-

bajos u oficios que los obligue a permanecer en las calles, a ménos que anden acompañados de sus padres, guardadores o encargados;

4° Los acróbatas, titiriteros, saltimbancos, domadores de fieras i demas personas que ejerzan oficios semejantes; los dueños, empresarios o ajentes de tales espectáculos o empresas que ocupen, en sus representaciones o ejercicios, a un menor de ocho años.

ART. 14. — El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei.

ART. 15. — Esta lei rejirá en todo el territorio de la República un mes despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 26 de agosto de 1912.

RAMON BARROS LUCO — *Enrique Villegas.*

LEI N. 53

SOBRE CIRCULACION DE DOCUMENTOS FALSOS DE CRÉDITO.

Santiago, 31 *de julio de* 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO UNICO. — Se prohibe, bajo las penas señaladas en los párrafos 2 i 3 del título IV, libro I del Código Penal, la fabricacion, venta o circulacion de objetos, cuya forma se asemeje a estampillas, bonos, billetes o cualesquiera otros valores fiduciarios de manera que sea fácil su aceptacion en lugar de los verdaderos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORGE MONTT — *J. Rodriguez Rozas.*

INDICE DEL CODIGO PENAL.

LIBRO I.

TULO I. — De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan 1163
T. II. — De las personas responsables de los delitos 1168
T. III. — De las penas 1170
T. IV. — De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo 1189
T. V. — De la estincion de la responsabilidad penal 1191

LIBRO II.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS I SUS PENAS.

TULO I. — Crímenes i simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado.......................... 1194
T. II. — Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado 1197
T. III. — De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitucion 1200
T. IV. — De los crímenes i simples delitos contra la fé pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio 1206
T. V. — De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos 1215

TITULO VI. — De los crímenes i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares 1226
TIT. VII. — Crímenes i simples delitos contra el órden de las familias i contra la moralidad pública 1240
TIT. VIII. — Crímenes i simples delitos contra las personas 1248
TIT. IX. — Crímenes i simples delitos contra la propiedad 1256
TIT. X. — De los cuasidelitos 1269

LIBRO III.

TITULO I. — De las faltas 1270
TIT. II. — Disposiciones comunes a las faltas 1276
TIT. FINAL. — De la observancia de este Código 1277

APÉNDICE.

LEYES COMPLEMENTARIAS DEL CÓDIGO PENAL.

Lei sobre abusos de la libertad de imprenta ... 1279
Lei N. 1990 sobre descanso dominical 1287
Lei N. 2675 sobre proteccion a la infancia desvalida 1289
Lei N. 53 sobre circulacion de documentos falsos de crédito 1292

Código de Procedimiento Penal

CODIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL

Santiago, 12 *de Junio* 1906.

or cuanto el Congreso Nacional ha aprobado siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LIBRO I

DISPOSICIONES JENERALES RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL

TITULO I.

De la jurisdiccion i competencia en materia penal.

ART. 1 (1). — Los tribunales de la República reen jurisdiccion sobre los chilenos i sobre los ranjeros para el efecto de juzgar los delitos que cometan en su territorio, salvo los casos escep-dos por las reglas jeneralmente reconocidas del recho Internacional.

2. — De los crímenes i simples delitos perpe-dos fuera del territorio de la República quedan metidos a la jurisdiccion chilena:

1° Los cometidos por un ajente diplomático consular de la República, en el ejercicio de sus nciones;

2° La malversacion de caudales públicos, udes i exacciones ilegales, la infidelidad en la stodia de documentos, la violacion de secret s,

---

1) Los demas artículos se indican, solamente, por su mero.

el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por estranjeros al servicio de la República;

3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad esterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados

4° Los cometidos, por chilenos o estranjeros a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5° La falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por estranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del pais en que delinquió;

7° La piratería;

8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

3. — Por regla jeneral, es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razon de crímen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que haya sido cometido el crímen o simple delito.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia no se alterará por razon de haber sido comprometidos por el delito intereses fiscales.

Sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde en ciertos casos a los respectivos funcionarios de Aduana, los tribunales civiles conocerán en materia de fraudes aduaneros sólo cuando los hechos que den orijen al juicio no estuvieren espresamente castigados por la lei penal.

4. — El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra; i las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdiccion del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.

5. — Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere aprehendido en otro

artamento, será puesto inmediatamente a dis-
cion del juez del departamento en que de-
uió.

i hubiere cometido varios delitos en diversos artamentos, será juzgado por el juez de aquel que cometió el último delito, acumulándose, al to, ante él los diversos procesos iniciados o iniciarse.

. — Si el reo hubiere cometido en varios detamentos delitos de distinta gravedad, será competente para conocer de todos ellos el de el departamento en que cometió el último nen o, en su defecto, el último simple delito. diversos procesos iniciados o por iniciarse, se mularán ante dicho juez.

. — En el caso de delitos conexos sujetos al ro comun, será juez competente para conocer todos ellos, en un solo proceso: 1° el del departamento en que se hubiere cometido el delito de vor gravedad: 2° si todos los delitos fueren de al gravedad, el del departamento en que se cotió el último delito: 3° si no se supiere cuál fué último delito, el juez del departamento en que cometió uno de ellos, i que primero hubiere nenzado a instruir el proceso: 4° si varios jueces bieren comenzado a instruirlo a un mismo npo, aquel que fuere designado por la respectiva te de Apelaciones, o por la Corte Suprema, si jueces dependen de diversas Cortes de Apelanes.

. — Considéranse delitos conexos:

1° Los cometidos simultáneamente por dos o s personas reunidas;

2° Los cometidos por dos o mas personas en tintos lugares o tiempos, si hubiere procedido cierto entre ellas;

3° Los cometidos como medio para perpetrar o delito, o para facilitar su ejecucion;

4° Los cometidos para procurar la impunidad otros delitos.

. — Si no se pudiere averiguar a punto fijo en é departamento se ha cometido el delito, será npetente el juez que primero comenzare a insir el proceso, con tal que lo sea de alguno de los artamentos respecto de los cuales se suscitare duda. Si no se supiere cuál juez principió pri-

mero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 7.

10. — Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, serán competentes los tribunales de Santiago.

11. — Los jueces inferiores que funcionan fuera de los lugares en que tenga su asiento un juez de letras, serán competentes para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccion, con escepcion de las designadas en el número 4° del artículo 495 del Código Penal.

12. — El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crímen o simple delito perpetrado dentro de su distrito jurisdiccional, de las faltas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la poblacion en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formacion de un sumario por haber sido estimadas al principio como simple delito o crímen, i de las señaladas en el número 4° del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una subdelegacion rural.

Conoce, ademas, en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces inferiores del departamento en que ejerce sus funciones, i del recurso de casacion que se dedujere en las mismas causas.

13. — Todas las disposiciones de este Código relativas a faltas comprenden tambien las infracciones a las ordenanzas de policía no espresadas en el artículo 495 del Código Penal.

14. — Las Cortes de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las causas criminales de que conocen en primera los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, ademas, del recurso de casacion deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

15. — Las causas criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados de la ciudad en que

as tienen su asiento, los ajentes diplomáticos ilenos, los Ministros diplomáticos acreditados rca del Gobierno de la República o en tránsito r su territorio, el Arzobispo, los Obispos, los icarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios apitulares: i las acusaciones que se entablaren ntra los jueces de letras para hacer efectiva la sponsabilidad criminal resultante del ejercicio sus funciones, serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones spectiva, conforme al turno que el mismo trinal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones mada a conocer en estas causas, se atenderá a s reglas establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6, 8 i 9, en cuanto sean aplicables al caso.

16. — De las causas criminales en que sea parte tenga interés un juez letrado de departamento, nocerá el juez letrado en lo criminal de la capital la provincia.

I de las en que sea parte o tenga interés el juez trado de la capital de la provincia conocerá el ez del crímen de la ciudad en que tenga su asiento respectiva Corte de Apelaciones.

17. — La Corte Suprema conocerá del recurso casacion que se dedujere contra las sentencias onunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá, ademas, en segunda instancia, de las usas criminales de que conoce en primera un inistro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones los Tribunales.

Al mismo tribunal le corresponde conocer del curso de revision.

18. — El tribunal competente para conocer una causa determinada, lo será tambien para das las incidencias que en ella ocurrieren, i para evar a efecto las providencias de tramitacion i ejecucion de las sentencias. Esta ejecucion se ectuará en la forma que, para cada caso, esté dicada en el Código Penal.

19. — El tribunal competente para juzgar al tor de un delito lo es tambien para juzgar a los mplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de rios delitos conexos, hubiere entre ellos indivi-

duos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero, deberá juzgar a los demas autores i a los cómplices i encubridores.

20. — Si en el juicio criminal se suscita cuestion sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crímen se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificacion de quiebra mercantil, serán juzgadas préviamente por el tribunal a quien la lei tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposicion del inciso precedente se aplicará tambien a las cuestiones sobre estado civil cuya resolucion deba servir de antecedente necesario para el fallo de la accion penal persecutoria de los delitos de usurpacion, ocultacion o supresion de estado civil.

En todo caso, la prueba i decision de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

21. — Si contra la accion penal se pusieren escepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas escepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible i de su aceptacion, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas escepciones corresponde al tribunal en lo civil.

22. — Una vez deducida o acumulada la accion civil ante el juez del crímen, subsiste la competencia de éste; aunque despues alguna de las partes sea, por otro juez, declarada en concurso o en quiebra.

23. — Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolucion previa de una cuestion civil de que deba conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas dilijencias del sumario necesarias a la comprobacion de los hechos; i se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestion civil.

En el juicio civil prejudicial intervendrá el Mi-isterio Público, cuando la causa criminal verse ›bre delito que deba perseguirse de oficio, para acer todas las jestiones conducentes a la inicia-on o a la pronta terminacion de dicho juicio.

Podrá tambien hacerse parte principal cuando › estime conveniente.

24. — Puede ejercitarse separadamente ante el ribunal civil correspondiente, la accion civil que rovenga de un delito; a ménos que esta accion enga por objeto la mera restitucion de una cosa, ues entónces deberá ser deducida ante el juez ue conozca del proceso.

Cuando la accion civil se ejercite separadamente e la penal, aquélla podrá quedar en suspenso esde que el procedimiento criminal pase al estado e plenario, i se observará lo dispuesto en el artí-ulo 174 del Código de Procedimiento Civil.

25. — El tribunal que conoce del proceso cri-ninal es competente para resolver acerca de la esponsabilidad civil que pueda afectar a terceros consecuencia de un delito; i podrá adoptar, du-ante el juicio, las medidas necesarias para hacer su tiempo efectiva esa responsabilidad.

26. — Cualquiera que sea el tribunal llamado conocer en un juicio criminal, salvo las causas sceptuadas en el artículo 5° de la Lei de Organi-acion i Atribuciones de los Tribunales, los jueces etrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, stán obligados a practicar las primeras dilijencias le instruccion del sumario con respecto a los de-itos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, in perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la lei corresponda el conocimiento de a causa.

Practicadas las primeras dilijencias, el juez que as haya llevado a efecto las remitirá a aquel tri-unal, i pondrá a su disposicion a los detenidos i los efectos ocupados.

27. — Considéranse como primeras dilijencias: lar proteccion a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer poner en custodia cuanto conduzca a su compro-bacion i a la identificacion de los delincuentes, i detener en su caso a los reos presuntos, procediendo

a la detencion con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del título IV, primera parte del libro II.

Para estos efectos, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculpados, i practicará los careos i reconocimientos que fueren necesarios.

28. — Los jueces inferiores deberán practicar ademas todas las dilijencias que les cometan los jueces de letras para la investigacion de los hechos en procesos criminales, e igual obligacion incumbe a los jueces de letras con respecto a las Cortes de Apelaciones o a alguno de sus miembros, i con respecto a los demas jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la órden emane del superior jerárquico respectivo.

29. — La jurisdiccion criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

TITULO II.

De las acciones que nacen de delitos.

30. — De todo delito nace accion penal para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitucion de la cosa o su valor i la indemnizacion establecida por la lei a favor del perjudicado.

31. — La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada.

32. — Siempre que se ejercite la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á menos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare espresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal por la condenacion del delincuente.

Cuando se ejercite sólo la accion civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará estinguida por ese hecho la accion penal.

33. — Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la

istencia del hecho que constituya el delito, ni stenerse la inculpabilidad del condenado.

34. — Estinguida la accion civil, no se entiende stinguida por el mismo hecho la accion penal e nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el ito promovido para el ejercicio de la accion vil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion nal correspondiente cuando se trate de delitos e deban perseguirse de oficio.

35. — La accion penal pública puede ser ejerda por toda persona capaz de parecer en juicio, empre que no tenga especial prohibicion de la i que se trate de delitos que deban ser perseidos de oficio.

36. — No puede ejercitar la accion pública penal:

1° El que fuere criminal o civilmente responble del delito materia del proceso;

2° El procesado o condenado por delito de ual o mayor gravedad que aquel de que se trata;

3° El que ha perjurado o recibido paga por usar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las personas designadas los números 2° i 3° ejercitar la accion pública r delitos cometidos contra ellas o contra sus endientes, descendientes o hermanos lejítimos ilejítimos.

37. — Tampoco pueden ejercitar entre sí accion enal, sea pública o privada:

1° Los cónyujes; a no ser por delito que el no hubiere cometido contra la persona del otro contra la de sus hijos, o por los delitos de adulrio, amancebamiento o bigamia;

2° Los consanguíneos lejítimos o naturales toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto ado ni los afines hasta el segundo; a no ser por litos cometidos por los unos contra la persona los otros, o la de su cónyuje o hijos.

38. — No podrán ser ejercidas por el Ministerio úblico ni por otra persona que no fuere la ofenda o su representante legal, las acciones que acen de los delitos siguientes:

1° La vejacion injusta contra las personas o s apremios ilejítimos o innecesarios, impuestos r empleados públicos en desempeño de un acto el servicio;

2° El retardo o la denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3° La negativa para dar certificacion o testimonio, o el impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4° La comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5° Las amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6° El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuelos de la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7° El adulterio, que solo da accion al marido contra la mujer no divorciada perpétuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querella debe iniciarse i seguirse precisamente contra ámbos culpables, a ménos que falleciere uno de ellos;

8° El tener el marido una manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, delito que debe perseguirse por la mujer en la forma indicada en el número precedente;

9° El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo; accion que se entiende abandonada cuando la acusacion no se entablare en el término de dos meses despues de tenerse noticia de la celebracion del matrimonio;

10° La provocacion a duelo i el denuesto o descrédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11° La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden ademas ser perseguidos por el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido, que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i ademas sus herederos, pueden deducir las acciones correspondientes;

12° La usurpacion sin violencia en las personas;

13° Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

39. — No puede procederse de oficio en las causas de violacion i de rapto, sin que a lo ménos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente.

Iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas porque debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, ademas, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

40. — La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su carácter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público, a requisicion de la parte interesada.

El Presidente de la República i los ajentes diplomáticos estranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Nacion gozan de igual derecho, aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

41. — Si varias personas no esceptuadas pretendieren ejercer la accion pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren tambien conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, revivirá el derecho de aquéllas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

42. — El que ejercita la accion pública está obligado a deducir personalmente la querella i a afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

43. — Los oficiales del Ministerio Público tienen obligacion de ejercer la accion pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que, para ser perseguido, necesitan denuncia o requisicion previa de la persona ofendida, la accion pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisicion.

44. — Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales competentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la accion.

En jeneral, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

45. — Cuando un querellante particular ejercitare la accion pública, el Ministerio Público será oido en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

46. — El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado espresa o tácitamente aquel fallo.

47. — Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, espresa o tácitamente, al ejercicio de la accion pública, en los casos en que ella es procedente.

48. — La accion penal pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se estinguen por esa renuncia la accion penal privada i la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisicion, cualquiera que no sea el Ministerio Público puede renunciar al derecho de hacer la denuncia o la requisicion; i en tal caso queda tambien estinguida la accion pública.

49. — La renuncia de una accion civil o penal renunciable solo afectará al renunciante i a sus sucesores, i no a otras personas a quienes tambien correspondieren una u otra accion.

). — El querellante o acusador podrá desis- de la accion penal, sea ésta pública o pri- la.

la accion fuere pública, el juicio seguirá ade- e, constituyéndose el Ministerio Público en e principal, a falta de otro acusador particular.

la accion fuere privada, podrá ademas ponerse ino al juicio mediante una transaccion. Pero esistimiento o la transaccion no producirá en gun caso el efecto de que se devuelva la multa hubiere sido satisfecho por via de pena.

1. — El acusador particular que se desistiere ejercicio de la accion pública no quedará por escento de la obligacion de comparecer al tri- al cuando el juez lo creyere necesario para la uccion del proceso.

2. — El desistimiento de la accion privada ducirá el sobreseimiento definitivo de la causa, quiera que sea el estado en que se encontrare; tribunal condenará al querellante o acusador ago de las costas e indemnizacion de los per- ios causados al querellado o acusado.

3. — No se dará lugar al desistimiento de la on privada si el querellado o el acusado se opu- en a él.

4. — El desistimiento de la accion pública o ada deja a salvo el derecho del acusado o que- do para ejercitar, a su vez, contra el querellante ccion penal o civil a que dieren lugar la que- o acusacion calumniosa, i los perjuicios que ubiere causado en su persona o bienes.

e esceptúa el caso de que el acusado o que- do haya aceptado espresa o tácitamente el stimiento del querellante o acusador.

5. — Es aplicable al desistimiento de una que- o acusacion deducida, lo dispuesto en el artí- 49 con respecto a la renuncia de la accion l o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

6. — El Ministerio Público no podrá desistirse a querella o acusacion intentada; pero podrá ir, a su tiempo, el sobreseimiento o la absolu- del reo, cuando así lo estimare de derecho.

7. — La accion penal pública se suspende, con glo al Derecho Internacional:

1° Cuando el acusado es entregado a los tri- ales de la República por la via de la estradicion

i la convencion diplomática ha limitado los efecto de la persecucion;

2° Cuando, entregado el acusado como re de un delito, se trata de procesarlo ademas po otro delito diferente del que ha motivado la estra dicion;

3° Cuando el acusado es arrestado a bordo d un buque que ha hecho arribada forzosa baj bandera amiga o neutral.

En este último caso no se suspende el proced miento iniciado contra individuos que, cubiert con aquella bandera, se encuentren en hostilida contra el Gobierno de la República, o que haya sido acusados de los crímenes o simples delit detallados en los títulos I i II del libro II d Código Penal.

58. — Muerto el querellante o acusador, sus he rederos no están obligados a continuar el juici pero no quedan escentos de la responsabilidad civ que haya podido contraer el difunto respecto d querellado o acusado.

59. — La accion penal, sea pública o privad no puede dirijirse sino contra los personalmen responsables del delito o cuasi-delito.

La responsabilidad penal solo puede hacer efectiva en las personas naturales. Por las person jurídicas responden los que hayan intervenido e el acto punible, sin perjuicio de la responsabilida civil que afecte a la corporacion en cuyo nomb hubieren obrado.

60. — La accion civil puede entablarse cont el personalmente responsable del delito i cont sus herederos.

61. — Los oficiales del Ministerio Público r podrán entablar la accion civil que proceda de u delito separadamente de la accion criminal; ménos que aquélla tenga por objeto dejar a salv los intereses fiscales que hayan sufrido detrimen por razon del delito.

62. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el pr sente título, la estincion de la responsabilid penal, la prescripcion de la accion civil i de la pen i la prescripcion de la pena, se rejirán respectiv mente por las reglas establecidas en el artículo 23 del Código Civil, i en el título V del libro I d Código Penal.

TITULO III.

las aplicables a todo juicio criminal.

. — No se impondrá pena alguna por conse-
cia de actos punibles cuya represion incumba
jurisdiccion ordinaria, ni se podrá detener,
ionar, ni separar de su domicilio a ningun
ante de la República ni allanar edificios o
es cerrados, sino en los casos i en la forma
minados por la lei.
. — Son aplicables al procedimiento penal,
anto no se opongan a lo establecido en el pre-
Código o en leyes especiales, las disposiciones
nes a todos los juicios, contenidas en el libro I
Código de Procedimiento Civil.
. — No hai dias ni horas inhábiles para las
ciones del proceso; ni se suspenden los tér-
s por la interposicion de dias feriados.
. — Son improrrogables los términos en los
s criminales, cuando la lei no disponga espre-
nte lo contrario.
ro podrán suspenderse o abrirse de nuevo,
do, sin retroceder el juicio del estado en que
lle, se probare la existencia de una causa que
hecho imposible dictar la resolucion o prac-
la dilijencia judicial, independientemente de
luntad de quienes hubieren debido hacerlo.
. — Es obligacion de los respectivos ministros
é practicar las notificaciones i demas dilijen-
que les fueren encomendadas para dentro del
to de la ciudad en que tiene su asiento el tri-
l, a mas tardar el dia siguiente a aquel en
hubieren recibido el encargo.
s dilijencias que hubieren de practicarse
de las ciudades deberán ser despachadas a
tardar dentro del tercero dia.
. — Si se suscitare cuestion de competencia
varios jueces para conocer o no conocer en
misma causa criminal, miéntras no sea diri-
dicha competencia, todos ellos están obliga-
practicar, dentro del territorio de su respec-
jurisdiccion, las primeras dilijencias que se
esan en el artículo 27.
los jueces entre quienes se hubiere suscitado

la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdicciona estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

69. — Dirimida la competencia, serán puestos inmediatamente a disposicion del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demas jueces entre quienes se suscitó la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fue declarado competente.

70. — Recusado un juez o reclamada su implicancia pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subrogarlo, miéntras se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusacion. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras dilijencias a que se refiere el artículo 27 i a dictar las providencias urjentes miéntras pende el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demas miembros continuarán en el conocimiento del negocio hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

71. — En los procesos criminales las providencias se espedirán el mismo dia en que se presente la solicitud en que recaen; i los autos, a mas tardar el dia siguiente.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion del decreto que cite a las partes para oir resolucion. Pero si el espediente constare de mas de cien fojas, el plazo para fallar se estenderá a un dia mas por cada veinticinco fojas, sin que en ningun caso el plazo total pueda esceder de quince dias.

72. — Toda resolucion judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez para toda providencia de mera sustanciacion; i se necesitarán tres a lo ménos para toda sentencia interlocutoria o definitiva.

73. — En los tribunales colejiados toda decision debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor

reo, ya sea para absolverlo, ya sea para impo-
le una pena menor que la que le asignan los
os de los demas jueces, aquella opinion for-
rá sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opi-
n que favorece mas al reo, prevalecerá la que
nte con el voto del miembro mas antiguo del
unal.

14. — En el caso de dispersion de votos, el juez
jueces que sostuvieren la opinion mas desfavo-
ble para el reo deberán optar por alguna de las
ias i se repetirá el procedimiento cuantas veces
ere menester hasta que se produzca la mayoría
cesaria, o el empate de que se habla en el artí-
lo precedente.

15. — La pena de muerte no puede ser acordada
segunda instancia sino por el voto unánime
tribunal. Cuando, para imponerla, resulte
ple mayoría se aplicará la pena inmediata-
nte inferior en grado.

16. — Es apelable la sentencia definitiva de pri-
ra instancia en causa criminal.

o son tambien las demas resoluciones que cau-
gravámen irreparable.

17. — Todo recurso contra una resolucion judi-
l debe interponerse dentro de cinco dias, si la
no fijare un término especial para deducirlo.

18. — De las sentencias interlocutorias, de los
tos i de los decretos puede pedirse reposicion
juez que los pronunció.

La reposicion sólo puede solicitarse dentro de
cero dia.

Si, al impetrarla, no se dedujere a la vez el re-
so de apelacion para en caso denegado, se en-
nde que la parte renuncia a él.

19. — Son inapelables las sentencias pronuncia-
s en segunda instancia, a ménos que tengan por
jeto resolver acerca de la competencia del mismo
ibunal.

30. — Contra las resoluciones dictadas por la
rte Suprema no se da otro recurso que el de
vision, en su caso.

31. — El recurso deberá entablarse ante el
smo tribunal que hubiere pronunciado la reso-
cion, i éste lo concederá o lo negará segun lo esti-
re procedente.

82. — Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ámbos efectos, salvo que la lei disponga espresamente lo contrario para casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso. En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

83. — Cuando se otorgue el recurso en ámbos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal de alzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto el juez hará espedir copia de las piezas necesarias para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada.

En uno i otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.

84. — Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelacion a fin de que resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar al recurso deducido, o si debe ser otorgado en ámbos efectos.

85. — Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para todos los efectos legales.

Puede, sin embargo, encomendar, a su costa su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

86. — Si la parte civil o el querellante que hubieren entablado una accion pública, no evacuaren un trámite que les corresponda en el plazo respectivo, no se suspenderá la sustanciacion del proceso sin perjuicio de que puedan intervenir en los trámites posteriores.

87. — Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público, se les harán personalmente en todo caso.

Tambien se le harán en persona al reo que estuviere preso.

88. — De toda sentencia definitiva que se dicte en los procesos criminales, tanto en primera como en segunda instancia, se dejará copia íntegra autorizada por el secretario, en un libro que se llevará con este objeto en la secretaría del tribunal.

TITULO IV.

De la policía de seguridad.

..9. — En las policías de seguridad de las ciu-
..es en que funcionen tribunales con jurisdiccion
..lo criminal habrá una seccion destinada espe-
..lmente a ejecutar los actos de instruccion que
.. éllos decreten i a llevar a efecto las medidas
.. requieran inmediato cumplimiento.
..os ajentes de policía que pertenezcan a esta
..ion pueden proceder a cumplir las órdenes que
..ban en cualquier punto del territorio juris-
..ional del tribunal que las dicte.
..0. — Un reglamento dictado por el Presidente
..la República determinará los deberes i atribu-
..nes de la espresada seccion, en sus relaciones
.. los tribunales de justicia.
..1. — A los ajentes de policía a que se refiere
..rtículo 89 podrá el juez hacerles dar conoci-
..entos de los datos del sumario que estime con-
..entes al éxito de las pesquisas que les encargue.
..2. — La fuerza pública del Estado i de las
..nicipalidades deberán prestar ausilio a los fun-
..narios de policía encargados del cumplimiento
..una órden judicial en todos los casos urjentes i
.. los demas en que dicho ausilio fuere requerido
.. arreglo a la lei.
..3. — En las ciudades i poblaciones que tengan
..fectura de policía, ésta llevará un rejistro
..cunstanciado de los habitantes.
..evantará, al efecto, un empadronamiento en
..época i en la forma que determine un reglamento
.. dictará el Presidente de la República; i lo
..isará en el mes de enero de cada año, para ha-
..lle las modificaciones que ocurran.
..4. — Los dueños de casa i los administradores
.. los establecimientos públicos declararán a los
..misionados de la prefectura de policía para hacer
..ectificar el empadronamiento, el nombre de
..as las personas que vivan o se hospeden en la
..a o en el establecimiento i el de las que cam-
..n de morada.
..os que se negaren o dieren informaciones erra-

dos incurrirán en la pena que señala el artículo 496 del Código Penal.

95. — Ejecutoriada una sentencia que imponga la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad, el juez, oyendo al prefecto de policía, determinará los lugares prohibidos al penado miéntras quede sujeto a esa vijilancia, i tambien las obligaciones que le imponga conforme al artículo 45 del Código Penal.

Si al penado se le concediere indulto, pero sometiéndolo a la vijilancia de la autoridad, el juez determinará los lugares segun el precedente inciso.

El cumplimiento de estas medidas se encargará al prefecto espresado.

96. — El mismo dia en que autorice una sentencia condenatoria, el secretario del juzgado del crímen entregará a la prefectura de policía de la cabecera del departamento un certificado en que esprese el nombre i apellido del reo o reos, su apodo i demas circunstancias que los individualicen, la causa por qué se les ha procesado i la pena a que han sido condenados.

La prefectura archivará estos certificados por el órden de sus fechas, i llevará un índice de todos por el apellido de los reos.

LIBRO II.

DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRIMEN O SIMPLE DELITO

PRIMERA PARTE: *Del Sumario*

TITULO I.

Del sumario en jeneral.

97. — Todo juicio criminal a que dé orijen la perpetracion de un crímen o simple delito comenzará por la investigacion de los hechos que constituyan la infraccion i determinen la persona

personas responsables de ella, i las circunstancias que puedan influir en su calificacion i penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el título II del libro III.

Las diligencias dirijidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i asegurar la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

98. — Cada crímen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario. Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1° Los delitos conexos;

2° Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya al iniciarse la causa o durante el progreso de ella.

99. — Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las escepciones establecidas por la lei.

100. — El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigacion.

101. — Si el sumario se prolongare por mas de cuarenta dias desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminacion. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigacion: i la apelacion que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

TITULO II.

De las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos pesquisables de oficio.

102. — Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

1° Por denuncia;

2° Por querella;

3° Por requisicion del Ministerio Público;

4° Por pesquisa judicial.

103. — Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus ajentes, el hecho que lo constituye, i, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instruccion del respectivo proceso.

104. — Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino tambien cualquier tribunal que ejerza jurisdiccion en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policía de seguridad. Todos estos funcionarios deben trasmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

105. — Están obligados a denunciar:

1° El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2° Los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;

3° Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

4° Los conductores de trenes, jefes de estacion i capitanes de buques mercantes chilenos, o estranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estacion o a bordo de un buque;

5° Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crímen o simple delito.

106. — Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de buques, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto de la República.

107. — Las personas indicadas en el artículo 105, e omitieren hacer la denuncia que en él se presbe, incurrirán en la pena señalada en el artío 494 del Código Penal; que impondrá el juez e deba conocer de la causa principal, obserndo las formalidades prescritas en el título I libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encudor al funcionario que ha omitido la denuncia, juez procederá contra él con arreglo a la lei.

108. — El denunciante no contrae otra responbilidad que la correspondiente a los delitos que biere cometido por medio de la denuncia o con asion de ella.

109. — No pueden ser denunciantes las peras a quienes está prohibido el ejercicio de la cion penal por los artículos 36 i 37, en los mismos os que en dichos artículos se determinan.

110. — La denuncia, que puede ser hecha de para o por escrito, debe contener la narracion cunstanciada del delito, la designacion de los e lo hayan cometido i de las personas que hayan esenciado su perpetracion o que tuvieren noticia él, todo en cuanto le conste al denunciante.

111. — La denuncia verbal se estenderá en una a en presencia del denunciante; quien la firrá, si pudiere, junto con el funcionario que la iba. Si el denunciante no pudiere o no supiere nar, lo hará otra persona a su ruego.

La denuncia escrita será firmada por el denunnte o por un apoderado especial, o por un tero a ruego del denunciante que no pudiere o no piere firmar.

112. — Formalizada la denuncia, el juez procerá inmediatamente a la comprobacion del hecho nunciado, salvo que éste no revista el carácter delito o que la denuncia sea manifiestamente sa. En estos dos casos se abstendrá el juez de lo procedimiento, pero incurrirá en responsabiad si la desestima indebidamente.

113. — Los tribunales no darán curso a denuns hechas por personas desconocidas ni a delanes, a no ser que contengan datos precisos que gan verosímil que se ha cometido el hecho dende ciado o delatado. En tal caso procederá el juez verificar los datos con el mayor secreto, procu-

rando no comprometer la reputacion de la persona inculpada.

114. — Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la accion pública de que se trata en los artículos 30 i 31 de este Código, si no le está espresamente prohibido por la lei.

De los delitos enumerados en el artículo 38 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

115. — Toda querella criminal debe presentarse por escrito i contener:

1° La designacion del tribunal ante quien se entable;

2° El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellante;

3° El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellado, o una designacion clara de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;

4° La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;

5° La espresion de las dilijencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;

6° El ofrecimiento de la fianza de calumnia si el querellante no estuviere escento de ella;

7° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las dilijencias indicadas, se proceda a la citacion o detencion del presunto culpable, o a exijirle la fianza de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, todo esto segun procediere de derecho;

8° La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

116. — La querella se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en conformidad a lo dispuesto en el título I del libro I de este Código.

117. — Tratándose de los delitos de injuria o calumnia causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litijio en que se causó la calumnia o la injuria i de

resolucion en que el tribunal que conoció de la ... iere declarado que habia mérito para proceder criminalmente.

8. — Cuando la calumnia o injuria hecha en ...to no dé mérito para proceder criminalmente ... concepto del tribunal que conoce de la causa ... que se vertiere, éste, de oficio o a peticion de ...s, procediendo de plano i sin formalidad ...cial, correjirá la falta aplicando al que la hu... cometido alguna de las penas disciplinarias ... tuviere facultad de imponer con arreglo a lo ...uesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones ...os Tribunales.

9. — El juez a quien corresponda conocer de ... querella, calificará la fianza ofrecida por el ...ellante i fijará su cuantía, tomando en cuenta ...ravedad del delito i las circunstancias que lo ...an verosímil.

...stendida la fianza en una acta suscrita ante el ...tario i presentada al juez, se dará curso a ... querella i se practicarán las dilijencias en ella ...adas o las que el juez estime conducentes.

...0. — El fiador de calumnia se obliga a respon... por las penas pecuniarias a que pueda ser ...enado el querellante i por el pago de costas ... demnizacion de perjuicios irrogados al que... ...do, en el caso de que la querella resultare ... nniosa.

...1. — No están obligados a rendir fianza de ...mnia:

1° El ofendido ni sus herederos o representan... legales;

2° En los delitos de homicidio o lesiones ...es, el cónyuje del ofendido, sus ascendientes ... scendientes lejítimos o naturales; ni sus pa...es colaterales lejítimos, dentro del cuarto ... de consanguinidad o segundo de afinidad;

3° El que se querelle de delitos contra la se...dad esterior o soberanía del Estado o contra ...eguridad interior;

4° El que se querelle del delito de falsificacion ...oneda que tenga curso legal, o de falsificacion ...ocumentos de crédito del Estado, de las Mu...palidades, de establecimientos públicos, so...des anónimas o bancos de emision legalmente ...stituidos;

5° Los oficiales del Ministerio Público, en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

122. — Las personas designadas en los cuatro primeros números del artículo precedente serán responsables del delito de calumnia en los mismos casos en que lo sería cualquier otro querellante.

123. — Si no constituyeren un delito los hechos espuestos en la querella, el juez no le dará curso i dictará al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así; i el querellante podrá ocurrir ante el tribunal a quien corresponda el conocimiento del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

124. — La previa requisicion exijida por la le en ciertos casos para que el Ministerio Públic ponga en ejercicio la accion pública, debe con tener las mismas indicaciones que para la de nuncia requiere el artículo 110. La requisicion será dirijida por el ofendido al correspondient oficial del Ministerio Público.

125. — El Ministerio Público, el querellante el actor civil podrán pedir, durante el sumario que se practiquen todas aquellas dilijencias qu creyeren necesarias para el esclarecimiento de lo hechos; i el juez ordenará que se lleven a efect las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Pú blico o el querellante se imponga de lo obrad en el sumario, a ménos que, para el mejor éxit de la investigacion, conceptúe conveniente man tener secretas las dilijencias.

126. — Sin esperar denuncia, ni querella a guna, deberá el juez competente, instruir sumari de oficio, siempre que, por conocimiento persona por avisos confidenciales, por notoriedad o p cualquier otro medio, llegare a su noticia la pe petracion de un crímen o simple delito de los qu producen accion pública.

127. — En el caso a que se refiere el artícu precedente, el juez espedirá un auto cabeza proceso en que, despues de enunciar el conduc por donde ha llegado a su noticia el hecho punibl con todas las circunstancias que puedan influ en su calificacion o suministrar datos para desc brir a los delincuentes, mandará practicar las pr meras dilijencias para la comprobacion del delit

sin embargo, no enunciará en ese auto los hechos
circunstancias cuya divulgacion pueda perju-
ar el éxito de la investigacion, ni el nombre
denunciante, si éste exijiere su reserva.

28. — Antes de proseguir la accion penal,
lquiera que sea la forma en que se hubiere
ciado el juicio, el juez examinará si los antece-
ntes o datos suministrados permiten establecer
se encuentra estinguida la responsabilidad
al del inculpado. En este caso pronunciará
viamente sobre este punto un auto motivado,
a negarse a dar curso al juicio.

TITULO III.

De la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente.

§ 1. — Disposiciones jenerales.

29. — La existencia del *cuerpo del delito*, o sea
hecho punible, es el fundamento de todo juicio
ninal; i su comprobacion, por los medios que
ermina la lei, es el primer objeto a que deben
ler las investigaciones del sumario.

30. — El juez debe investigar, con igual celo,
solo los hechos i circunstancias que establecen
gravan la responsabilidad de los inculpados,
tambien los que les eximan de ella o la estin-
o atenúen.

31. — El delito se comprueba con el exámen
ticado por el juez, ausiliado por peritos, en
necesario, de la persona o cosa que ha sido
to del delito, de los instrumentos que sirvie-
para su perpetracion i de las huellas, rastros i
les que haya dejado el hecho; con las deposi-
ies de los testigos que hayan visto o sepan de
modo la manera cómo se ejecutó; con docu-
tos de carácter público o privado; o con pre-
iones o indicios necesarios o vehementes que
uzcan el pleno convencimiento de su existencia.

2. — El delincuente puede ser determinado
uno o mas de los medios espresados en el artí-
que precede, i ademas por la confesion de él
io, acorde con los datos que comprueben el
po del delito.

133. — Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, i describirá detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin, consignará la descripcion del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situacion de los habitantes, i de todos los demas datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado con aquellos datos especiales que tengan relacion con el hecho punible.

134. — Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, el juez hará levantar el plano del lugar, retratar a las personas que hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo que fueren encontrados.

135. — Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, i los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez, quién mandará conservarlos bajo sello i levantar acta de la dilijencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquéllos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recojidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demas i guardados con especial cuidado.

136. — Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitucion de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, i la sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará

levolucion de éstos sino despues de terminado uicio criminal o ántes, si en concepto del juez fuere necesario conservarlos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se esde a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, cuales se entregarán al dueño en cualquier do del juicio, una vez que resulte comprobado ominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

37. — Si no hubieren quedado huellas de la petracion del delito, el juez hará constar por lio de testigos el hecho de haber sido cometido, las circunstancias que sirvan para graduar la a, i acreditará, del mismo modo, la preexisia de la cosa cuya sustraccion fuere materia sumario.

38. — Toda dilijencia practicada por el juez ante el sumario se estenderá por escrito en el mismo de llevarse a cabo, i será firmada por uez, las personas que han intervenido en ella secretario.

n la dilijencia se mencionarán el lugar, dia i a en que se verificó el acto, el nombre de las onas que hubieren asistido i las indicaciones permitan comprobar que se han cumplido las s esenciales del procedimiento.

39. — Toda dilijencia será leida a las personadeban suscribirla i si alguna observare que la sicion contiene cualquiera inexactitud, se toá nota de su observacion, i si se negare a fir-, se espresará la razon que alegare para no rlo.

10. — Las dilijencias deben estenderse sin viaturas, sin dejar blancos i sin raspar el el para hacer enmiendas. Pero si fuere necee enmendar o entrerrenglonar una o mas pas, el secretario rubricará al márjen enfrente s enmendaturas o entrerrenglonaduras, i las ará al fin de la dilijencia, ántes de las firmas.

11. — El querellante, el Ministerio Público, ndo fuere parte principal, i el que estuviere nido o hubiere sido declarado reo, deberán citados para cualquiera inspeccion personal practique el juez para la averiguacion de los tos.

s personas citadas podrán concurrir a la dilia, debiendo hacerlo personalmente el respec-

tivo oficial del Ministerio Público i en la misma forma o por medio de su procurador o abogado las demas.

El juez podrá prescindir de la citacion i comparecencia antedicha si así conviniere al éxito de la investigacion.

§ 2. — De la comprobacion del delito en casos especiales.

I. — *Homicidio, aborto i suicidio.*

142. — Cuando se sospeche que la muerte d una persona es el resultado de un delito, se proce derá, ántes de la inhumacion del cadáver o inme diatamente despues de exhumado, a efectuar l descripcion ordenada por el artículo 133, a pract car el reconocimiento i autopsia del cadáver i identificar la persona del difunto.

La descripcion espresará circunstanciadament el lugar i postura en que fué hallado el cadáve el número de heridas o señales esteriores de vi lencia i partes del cuerpo en que las tenia, el ve tido i efectos que se le hallaren, los instrument o armas encontrados i de que se haya podido hac uso, i la conformidad de su forma i dimension con las heridas i señales de violencia.

143. — La identificacion del occiso se verifica por medio de testigos que, a la vista de él, de razon satisfactoria de su conocimiento. Si exis alguna persona a quien se impute el delito, del ser confrontada con el cadáver para que lo rec nozca, siempre que fuere posible esta dilijenci

144. — Si no se hallare testigo de conocimien i el estado del cadáver lo permitiere, será espuest por lo ménos durante veinticuatro horas, en u lugar que tenga acceso al público, i en un cart fijado allí mismo, se espresarán el sitio, hora i d en que fué encontrado i el nombre del juez q instruye el sumario, a fin de que los que tuvier algun dato que pueda contribuir al reconocimien del difunto i a la averiguacion del delito i s circunstancias, lo comuniquen al juez de la caus

145. — Si, a pesar de las precauciones de q trata el artículo precedente, el cadáver no fue reconocido, se hará de él una descripcion que co

ʼa sus señales i se conservarán las prendas del
ɔ i los objetos que se le hubieran encontrado, a
.e que puedan servir oportunamente para hacer
dentificacion. Con el mismo objeto i cuando
ıso lo requiera i las circunstancias lo permitan,
ıez hará sacar la fotografía del cadáver, de la
se agregará a los autos un ejemplar i otro
ervará el secretario dentro de un sobre lacrado
llado.

·6. — Aun cuando por la inspeccion esterna
adáver pueda colejirse cuál haya sido la causa
ı muerte, el juez mandará que se proceda por
ltativos a la autopsia judicial.

sta autopsia consiste en la apertura del ca-
er en las rejiones en que sea necesario para el
to de descubrir la verdadera causa de la muerte.
uede ser llamado para presenciar la operación
ıédico que asistió al difunto en su última en-
ıedad, cuando convenga obtener de él datos
e el curso de dicha enfermedad.

·7. — Los médicos deben espresar en su informe
causas inmediatas que hubieren producido la
rte i las que hubieren dado oríjen a ésta.

existen lesiones, deben manifestar su número,
tud i profundidad, la rejion en que se encuen-
, los órganos ofendidos i el instrumento con
han sido hechas, especificando:

1° Si son resultado de algun acto de tercero;

2° Si, en tal caso, la muerte ha sido la conse-
cia necesaria de tal acto, o si han contribuido
a alguna particularidad inherente a la persona,
estado especial de la misma, o circunstancias
dentales, o en jeneral cualquiera otra causa
lada eficazmente por el acto del tercero;

3° Si habria podido impedirse la muerte con
rros oportunos i eficaces.

os informes deben redactarse, en cuanto sea
ble, en lenguaje vulgar, i responder a las
tiones precedentes i a las que el juez propu-
sobre todas las circunstancias que interesen
formar juicio cabal de los hechos.

18. — Las autopsias se harán en un local pú-
, que en cada cabecera de departamento tendrá
nado la Municipalidad para este objeto i para
epósito de cadáveres.

odrá el juez, no obstante, disponer que la

operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i esto no perjudicare al éxito de la investigacion.

149. — En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, los reconocerán el juez i dos testigos i éstos estenderán sus certificados con los pormenores indicados en el artículo 147, en cuanto les sea posible.

150. — En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones esteriore que puedan haberla causado, el juez hará reconoce los sitios en que estuvo el difunto inmediatament ántes de su muerte i con especialidad su casa, para ver si en aquéllos o en ésta se encuentran veneno o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos, recojerá los que hallar i pondrá testimonio en los autos de todas aquella señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, colo peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán despositados en pode del actuario, quien los guardará en caja o en luga cerrado i sellado i no los sacará durante el proces sino cuando sea necesario practicar su exámen en la cantidad que baste para ese fin.

151. — En caso de presunto envenenamient las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por funcionario especialmente encargado de ese jéner de operaciones, i, en su defecto, por el químico farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisi con el concurso o bajo la direccion de un médico.

152. — Cuando se estraiga del agua un cadáve se averiguará principalmente:

1° Si la muerte ha sido resultado de la asfixi producida por el agua;

2° Si ha sido causada por alguna enfermeda de que padeciera el difunto;

3° Si la sumersion fué posterior a la muert

153. — En el caso de presuncion de muerte causada por atropellamiento de un tren de ferrocarri el facultativo tendrá especial cuidado de invest

si existen en el cadáver señales que manifiesten la muerte se habia producido con anterioridad fué el resultado de las lesiones ocasionadas por atropello.

54. — Si se pesquisa el delito de infanticidio, uez tratará de acreditar, por los medios legales specialmente por informe de facultativos, si la esunta madre estuvo embarazada, cuál fué la ca probable del parto, si la criatura nació viva n estado de poder vivir fuera del seno materno, causas que probablemente han producido la erte, i si en el cadáver se notan lesiones.

55. — En el caso de aborto, se hará constar la stencia de la preñez, época del embarazo, los ios demostrativos de la espulsion del feto, las sas que la hubieren determinado, i la circunscia de haber sido provocado por la madre, o un estraño que hubiere procedido, ya sea con consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos violencia, ya, por fin, abusando de su oficio facultativo.

56. — Si se encontrare ahorcado a un individuo, nvestigacion se dirijirá principalmente a estacer:

1° Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido spues de muerto;

2° Si se ahorcó a sí mismo o fué ahorcado otro.

157. — Si se presumiere que ha habido suicidio, be procederse a averiguar si álguien prestó ida a la víctima i en qué consistió la cooperion.

158. — Si el cadáver ha sido sepultado ántes exámen pericial, i las circunstancias permiren creer que la autopsia puede practicarse lmente i sin peligro para la salud de los que pen ejecutarla, el juez dará aviso al administra- del cementerio de que va a proceder a la exhucion, indicándole el dia i hora en que se la va a acticar.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento, ompañado de uno o mas facultativos, averiguará sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará senterrar i lo identificará con el testimonio de personas que lo enterraron o de otras que edan reconocer al difunto.

Practicadas estas dilijencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

II. — *Lesiones corporales.*

159. — Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al juzgado del crímen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del oríjen de dichas lesiones i del lugar i estado en que se le hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que le subrogue en el momento de la entrada del enfermo.

La falta de esta noticia se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

160. — Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el medio indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaracion, i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones.

Si en el lugar no hubiere médico, el reconocimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

161. — El herido prestará su declaracion bajo juramento i si, por razon de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instruccion del sumario, debe tratarse de que esprese, a lo ménos, quién le infirió las lesiones, para proceder a la citacion o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaracion completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

162. — Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen

heridas de esta naturaleza i las que hayan acarreado en el caso actual, i espresarán ademas el tiempo que, segun su parecer, el ofendido permanecerá enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

163. — Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo, fuere en concepto del juez pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso, o en su defecto, al mas próximo; i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza i los gastos de su curacion serán de cargo a la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán, en estos casos, al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda, hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

164. — Si el herido no se hallare en un asilo público, ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico de ciudad i a falta de él por el de la Municipalidad respectiva.

165. — El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, a su costa, intervenga en la asistencia del herido.

166. — Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalare i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 i 147.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido temporal o absolutamente inútil para el trabajo, demente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos ántes del pronunciamiento de la sentencia definitiva; salvo que el estado del herido permita presumir que no ocurrirá ninguna complicacion posterior que influya en la agravacion o disminucion de la pena.

III. — *Delitos contra la propiedad.*

167. — En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraidos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, i se pondrá testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, ademas, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

168. — Siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Ademas hará tasar la cosa por peritos i al efecto le proporcionará a éstos junto con los elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe i si no la tuviere a su disposicion, les suministrará los datos que se pudieren reunir, previniéndoles que hagan la tasacion o regulacion de perjuicios con arreglo a tales datos.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

Se tasarán por separados los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraídos.

169. — Si no se presentare dueño a reclamar las especies al parecer perdidas, que el presunto reo hubiere hallado i no entregado al dueño o a la autoridad, apropiándoselas indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinados en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

IV. — *Falsedad.*

170. — Si se tratare de la falsedad de un instrumento público o privado, en el acto de presentarse

á firmado en todas las pájinas por el juez i po
persona que lo presente.

Antes de agregarlo al proceso, se levantará una
a, en la que se espresará el estado material del
trumento i se enunciarán todas las circunstan-
s que puedan indicar la falsedad o alteracion.

171. — El instrumento denunciado como fals
á cotejado por peritos con el verdadero.

172. — En los casos de falsificacion de moned
de documentos de crédito del Estado, de la
unicipalidades, de los establecimientos públicos.
ciedades anónimas o bancos de emision, u otro
e sean rejistrados en la Casa de Moneda, la
onedas o documentos falsificados serán exami-
dos por el Jefe de aquella Casa, a fin de que
orme sobre la existencia de la falsificacion i
ore la manera cómo probablemente hubiere
lo verificada.

173. — Todo depositario público o privado de
cumentos impugnados de falsos, está obligado
entregarlos al juez; pero dejará copia autorizada
ellos, cuando deban conservarse en una oficina
ública.

Previa la dilijencia indicada en el artículo 170,
documento se agregará al proceso.

Si éste formare parte de un rejistro del cual no
diere ser desglosado, podrá disponer el tribunal
ue el rejistro en que figura la pieza se deposite
la secretaría.

Terminado el juicio se devolverán los documen-
s i el rejistro o protocolo a la persona u oficina
ue los entregó.

Si se hubiere declarado falso en todo o en parte
instrumento público, el tribunal ordenará, al
ismo tiempo que su devolucion, que se le reconsti-
ya, cancele o modifique, de acuerdo con la sen-
ncia que hubiere espedido.

174. — Cuando la falsedad consista en haberse
ntrahecho o finjido letra, firma o rúbrica, el
ez hará cotejar por peritos la letra, firma o rú-
ica que se dice falsificada con otras cuya autenti-
dad no ofrezca dudas.

Puede ademas el juez ordenar a quien se su-
ne autor del delito que escriba en su presencia
gunas palabras o frases, cuando crea que esta

dilijencia pueda arrojar luz para la averiguacion del delito o del delincuente.

175. — Si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

V. — *Incendio.*

176. — En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido oríjen en la casa o establecimiento de algun comerciante.

Si así fuere i no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros i papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado estaba o no asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

§ 3. — DE LA ENTRADA I REJISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL REJISTRO DE LIBROS, PAPELES I VESTIDOS I DE LA DETENCION I APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR I TELEGRÁFICA.

177. — Los tribunales pueden decretar la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efecto o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

Este rejistro debe hacerse de dia, entendiéndose por tal el tiempo que trascurre desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora despues de su ocaso.

Podrá, empero verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o en lugares a que el público tiene libre entrada, como las fondas i cafées, o en los casos de flagrante delito, o cuando urja practicar inmediatamente la dilijencia. En este último caso el decreto será fundado.

178. — Salvo en los casos espresados en el

cer inciso del artículo precedente, el rejistro se verificará sino despues de interrogar al inriduo cuya casa o persona hubiere de ser rejis.da, i sólo si se negare a entregar voluntarianate la cosa que es objeto de la pesquisa o no svaneciere los motivos que hayan aconsejado medida.

En este caso el auto en que el tribunal ordene dilijencia será siempre fundado, debiendo esesar con toda claridad cuál es el edificio o lugar rado en que haya de verificarse el rejistro.

En ausencia del dueño, se interrogará a las perhas indicadas en el artículo 182.

179. — Para proceder al exámen i rejistro de gares relijiosos, de edificios en que funciona guna autoridad pública, de cuarteles o lugares jetos a jefes militares, o de buques del Estado, juez hará pasar recado de atencion a la autorid o persona a cuyo cargo estuvieren, quien drá asistir a la operacion o nombrar a alguna rsona que asista.

180. — Para la entrada i rejistro de las casas naves que, conforme al Derecho Internacional, reputan territorio de otra nacion, el juez pedirá vénia al respectivo ajente diplomático por cio, en el cual le rogará que conteste dentro veinticuatro horas. Este oficio será remitido r conducto del Ministerio de Relaciones Esteres.

Si el ajente diplomático negara su vénia o no ntestare en el término indicado, el juez lo counicará al Ministro de Relaciones Esteriores. iéntras este Ministro no conteste manifestando el sultado de las jestiones que practicare, el juez abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero loptará las medidas de vijilancia que se espren en el artículo 183.

181. — Para el rejistro de las casas i oficinas los cónsules, o de las naves mercantes estranjes, se dará aviso al cónsul respectivo o, en su fecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edigio o nave que se tratare de rejistrar.

182. — El auto de entrada i rejistro se notiará al dueño o arrendatario del lugar o edificio que hubiere de practicarse la dilijencia o al ncargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas, la notificacion se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos a quienes se llamará a presenciar la dilijencia, i firmarán el certificado si supieren.

183. — Desde el momento en que el juez decrete la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del rejistro.

184. — Practicadas las dilijencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la entrada i rejistro, empleando para ello, si fuere necesario, el ausilio de la fuerza.

185. — En los rejistros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado mas de lo estrictamente necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquél, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigacion.

186. — El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se rejistra, será invitado para presenciar el acto; i, si estuviere impedido o ausente, la invitacion se hará a un miembro adulto de la familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El rejistro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las personas indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante, i si nada se descubriere de sospechoso en el local rejistrado, se dará testimonio de ello al interesado, si lo pidiere.

187. — De los objetos que se recojan durante el rejistro se formará inventario, que se agregará al proceso, i se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.

188. — El rejistro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo i durante la noche, salvo lo prescrito en el tercer

iso del artículo 177, o que el interesado consinta en ello.

Suspendido el rejistro, se cerrarán i sellarán la ...te del local i de los muebles en que hubiere de ...ntinuarse, en cuanto esta precaucion se consi...re necesaria para evitar la fuga de la persona ...a sustraccion de las cosas que se buscaren. Se ...optarán ademas en este caso las medidas indi...das en el artículo 183.

189. — En la dilijencia de entrada i rejistro ... lugar cerrado, se espresarán los nombres del ...z o funcionario que la practicare i de las demas ...rsonas que intervinieren en ella, los incidentes ...rridos, la hora en que hubiere principiado i ...uella en que concluyere, la relacion del rejistro ... el mismo órden en que se hubiere efectuado i ... resultados obtenidos.

190. — No se practicará el rejistro de los libros ...apeles de contabilidad del procesado o de otra ...sona sino por el mismo juez i en el único caso ... aparecer indicios graves de que de esta dili...cia haya de resultar el descubrimiento o la ...mprobacion de algun hecho o circunstancia im...rtante en la causa.

191. — El juez o funcionario comisionado para ...cticar la dilijencia, recojerá los instrumentos ...fectos del delito i podrá recojer tambien los li...s, papeles o cualesquiera otros objetos que se ...bieren encontrado, si lo estimare conducente ...a el adelanto de la investigacion.

...os libros i papeles que se recojan serán fo...dos, sellados i rubricados en todas sus hojas por ...juez i el secretario. En un certificado autorizado ... este último funcionario i firmado por los asis...tes al acto se consignará el número de fojas ...les que se contienen en dichos libros o papeles ...e él se dará copia al interesado, si la pidiere.

...92. — Toda persona que tenga objetos o pa...es que puedan servir para la investigacion será ...igada a exhibirlos i entregarlos.

...i lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo ...do que el testigo que se negare a prestar su ...laracion, a no ser que fuera de aquellas a quie... la lei autoriza para negarse a declarar.

...93. — Podrá el juez, siempre que sus ocupa...nes no le permitan proceder por sí mismo, en-

cargar a un ministro de fé asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i rejistro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Los papeles de la persona objeto del rejistro solo podrá examinarlos el juez i no el ministro de fé, a ménos que el interesado consienta en ello. Si no consintiere, dicho funcionario remitirá al juez los papeles cuyo exámen estime necesario, bajo sobre sellado.

194. — Cuando se tratare solo de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta dilijencia a un ajente de policía, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerrado. El juez observará préviamente, en su caso, las prescripciones de los artículos 179, 180 i 181.

195. — El ejecutor de la órden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que ahí se encuentren; i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto contínuo procederá al rejistro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el rejistro, el ejecutor tomará las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

196. — Podrá el juez ordenar el rejistro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Para practicar este rejistro se comisionará a personas del mismo sexo de la rejistrada i se guardarán a ésta todas las consideráciones compatibles con la correcta ejecucion del acto.

197. — Podrá el juez ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado remitiere o recibiere i la de aquella que, por razon de especiales circunstancias se presuma que emana de él o que le está dirijida siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigacion.

El decreto del juez se hará saber a los jefes d

oficina de correos i de telégrafos para que lle- a efecto la detencion de la correspondencia, entregarán bajo recibo al secretario del juzgo.

98. — El juez podrá así mismo ordenar que cualquiera administracion de telégrafos se le liten copias de los telegramas trasmitidos o re- dos por ella, si lo estimare conveniente para escubrimiento o comprobacion de algun hecho la causa.

99. — La apertura i rejistro de la correspon- cia de que tratan los dos artículos precedentes, ecretará en un acto motivado, en el cual se de- minará con la precision posible la correspon- cia que debe ser objeto de esta medida.

ara la apertura de la correspondencia postal itará al interesado, quien podrá presenciar la racion por sí o por medio de la persona que gne.

)0. — Si el procesado estuviere en rebeldía , citado para la apertura, no compareciere a enciarla el dia i hora designados, el juez proce- l, sin embargo, a la apertura de la correspon- ia.

)1. — El juez abrirá por sí mismo la corres- lencia i, despues de leerla para sí, apartará ue haga referencia a los hechos de la causa ya conservacion considere necesaria.

n seguida tomará las notas que convenga para ticar las investigaciones a que la correspon- ia diere lugar, rubricará i hará que los asis- es rubriquen los sobres i hojas, los sellará con llo del juzgado, i, encerrándolo todo en otro e, al cual pondrá un rótulo para su reconoci- nto, lo conservará en su poder durante el su- o bajo su responsabilidad.

ste cierro podrá abrirse cuantas veces el juez stime necesario, i cada vez que se abra se ci- al interesado para que presencie la operacion a forma dispuesta en los artículos prece- es.

2. — La correspondencia que no se relacio- con la causa será entregada en el acto a la ona a quien pertenezca o a la que ésta comi- re al efecto o, a falta de ámbas, a algun nbro inmediato de su familia.

En todo caso, será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La que hubiere sido estraida de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que ántes tenia, dándose a la oficina para su resguardo, el certificado correspondiente.

203. — Si durante la pesquisa de que se trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones, formando o no proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recojer los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

204. — Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que las leyes del Réjimen Interior i de Municipalidades confieren a la autoridad administrativa en materia de allanamientos pero, desde que la autoridad judicial comience a obrar en un proceso, aquélla se abstendrá de toda medida que con él se relacione, a ménos que sea espresamente requerida por el juez de la causa

§ 4. — DE LOS DOCUMENTOS.

205. — Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1° Que los traidos al proceso sean puestos en conocimiento de la otra parte i cotejados con los orijinales, si los hubiere, si alguno de los interesados solicitare esta dilijencia;

2° Que los testimonios o certificados sean espedidos por el encargado del archivio o rejistro en que se hallen los orijinales, o por el secretario de la causa;

3° Que, si no se presenta, íntegro el instrumento, se le adicione, a peticion de cualquiera de los interesados, o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

06. — El cotejo de instrumentos públicos se á por el secretario de la causa i por el funcio-io que hubiere autorizado la copia presentada juicio.

l juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o isionar a dos ministros de fé para que lo prac-en en caso de impedimento de las personas gnadas en el inciso anterior.

07. — Los instrumentos estendidos en idioma rso del castellano, que las partes presentaren juicio, serán acompañados de su respectiva uccion.

l juez, de oficio o a peticion de parte, podrá nar que la traduccion sea revisada por un to, que designará al efecto.

el documento fuere agregado por órden del espedida de oficio, será mandado traducir por perito; i se agregarán a los autos el oriji-i la traduccion.

s instrumentos públicos otorgados fuera de e se legalizarán en la forma espresada en el ulo 334 del Código de Procedimiento Civil.

8. — Los instrumentos privados deben ser nocidos por las personas que los han escrito rmado. Este reconocimiento se efectuará en rma de una confesion o de una declaracion estigos, segun emanare de alguna de las partes otra persona.

npero, si pareciere que la exhibicion de estos umentos a tales personas hubiere de frustrar diligencias del sumario, se podrá entre tanto lecer la procedencia u oríjen de dichos ins-entos por medio de declaraciones de testigos conozcan la letra o la firma de la persona o nas a quienes se atribuyan.

9. — Si se negare o pusiere en duda la au-cidad de un instrumento privado, el juez rará dos peritos calígrafos para que cotejen tra o firma del documento con la de otro que ealmente de la persona a quien se atribuya.

. — De las declaraciones de testigos.

0. — Toda persona que resida en el territorio no i que no se hallare legalmente esceptuada, obligacion de concurrir al llamamiento ju-

dicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

211. — El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a menos que compruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectar al testigo rebelde.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad para asistir al llamamiento del juez.

212. — No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1° El Presidente de la República; los ministros de Estado; los senadores i diputados; los intendentes i los gobernadores de departamento dentro del territorio de su jurisdiccion; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los jueces letrados; los jenerales; el arzobispo i los obispos; los vicarios jenerales i los vicarios capitulares;

2° Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas;

3° Las relijiosas, i las mujeres que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grav molestia;

4° Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

213. — Los funcionarios comprendidos en (número 1° del artículo precedente, prestarán s declaracion por medio de informe, espresando qu lo hacen bajo la relijion del juramento que la l(exije a los testigos; pero los miembros i fiscale de los tribunales superiores no declararán sin pe miso de la Corte respectiva, quien no lo conceder si juzgare que sólo se trata de establecer un

ısal de recusacion contra el miembro o fiscal ella, cuya declaracion se solicita.

Los mismos funcionarios podrán tambien ser ıminados en su domicilio o en su residencia ial, previo aviso i fijacion de dia i hora, siem- que el juez de la causa lo estimare necesario ra los efectos a que se refiere el inciso segundo l artículo 219.

Las personas comprendidas en el número 2° clararán tambien por medio de informe, si se stan a ello voluntariamente i, al efecto, se les ijirá oficio respetuoso por intermedio del Minis- io respectivo. El chileno que ejerza en el pais ciones diplomáticas por encargo de un Go- rno estranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en el número 3° i 4° serán exa- nados en su propia morada por el juez de la sa, acompañado del secretario.

14. — El juez hará concurrir a su presencia i minará por sí mismo a los testigos indicados la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, n cualesquiera otras declaraciones o dilijencias todos los demas que supieren hechos o circuns- cias, o poseyeren datos convenientes para la nprobacion o averiguacion del delito i del de- cuente.

15. — El juez mandará estender órden de ci- on para cada persona designada como testigo , residiendo en el territorio de su jurisdiccion, fuere de las esceptuadas por el artículo 212.

Esta órden será firmada por el juez i en ella se resarán el dia, hora i lugar en que el testigo a presentarse.

Cuando sea urjente el exámen de un testigo, rá citársele verbalmente para que comparezca el acto sin esperar que se espida órden escrita citacion; pero se hará constar en los autos el ivo de la urjencia.

16. — Para notificar la citacion se puede co- ionar no solo a cualquier ministro de fé, sino bien al portero del tribunal o a un ajente de cia, quien podrá exijir de la persona citada firme en la misma boleta i que, en caso de edimento para concurrir, anote la causa que motiva. El encargado de la dilijencia, que no ministro de fé, podrá llevar un testigo que

dé testimonio de haberse efectuado, cuando la persona a quien se notifica no quisiera o no pudiera firmarla.

217. — La citacion personal del testigo se hará en cualquier lugar en que éste sea habido.

El testigo, que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiere, sin embargo, ser encontrado para citarlo, despues de haber sido buscado en su casa en dos dias diversos, o dos veces en un solo dia con intervalo de cuatro horas, será citado por cédula, previo decreto judicial.

El encargado de practicar la dilijencia devolverá la boleta al juzgado con certificacion del dia i hora en que hubiere ejecutado la órden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

218. — Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citacion al jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con relacion a los individuos del ejército i la armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la órden del juez.

219. — Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del lugar en que se instruye el sumario, será examinado por el juez letrado o el tribunal inferior a quien se cometa la dilijencia, en virtud de exhorto en que se espresen los hechos, citas i preguntas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oir por sí mismo al testigo, para la comprobacion del delito, para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será devuelto cerrado i sellado al tribunal de su oríjen, quien mandará agregarlo al sumario.

220. — Si el testigo se encontrare en el estranjero, se dirijirá por la via diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquel

idiere o se hallare actualmente, a fin de que tome su declaracion. Dicha carta contendrá los cecedentes necesarios e indicará las preguntas e deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que ho juez las amplie segun le sujieran su discion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, erá examinada por la Corte Suprema ántes de e este tribunal la remita al Ministerio de Relanes Esteriores para hacerla llegar al tribunal quien va dirijida.

221. — Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare su paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía averigüe, i si no se obtuvieren por este medio noticias necesarias, se publicará la órden de acion en un periódico de la localidad designado r el mismo juez.

222. — No están obligados a declarar:

1° El cónyuje del reo, sus ascendientes o desdientes lejítimos o ilejítimos reconocidos, sus ientes colaterales lejítimos dentro del cuarto ido de consanguinidad o segundo de afinidad, hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2° Aquellas personas que, por su estado, proion o funcion legal, como el abogado, médico confesor, tienen el deber de guardar el secreto e se les haya confiado, pero únicamente en lo e se refiere a dicho secreto.

223. — El juez advertirá al testigo que se halle nprendido en el número 1° del artículo anterior e no tiene obligacion de declarar en contra del ocesado; pero que puede hacer las manifestacio s que considere oportunas, i se consignará la itestacion que diere a esta advertencia. El testo podrá retractar cuando quisiere el consentiento que hubiere dado para prestar su declaion.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1° no en el 2° del artículo precedente, estarán oblilos a declarar respecto de los demas procesados quienes no estén ligados con las relaciones que dichos números se espresan, a no ser que su deracion pueda comprometer a aquellos con quies tienen esa relacion.

224. — Todo testigo, ántes de ser interrogado,

prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1° del artículo 222, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

225. — Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instruccion respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

226. — Salvo los casos esceptuados por la lei, los testigos serán examinados separada i secretamente por el juez en presencia del secretario.

227. — Se comenzará el exámen por aquellos a quienes se presuma sabedores del hecho, entre los que deben contarse el ofendido, las personas de su familia i aquellas que dieron parte del delito.

228. — Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

229. — El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exijirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Despues le dirijirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

230. — Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el

·to sobre que versa la cita i les dará todas las icaciones convenientes para la recta inteliia del negocio. Instruidos de esta manera, ·estarán afirmativa o negativamente sobre los ios, i si agregaren algunos esclarecimientos, se esarán en la dilijencia en que se consigne la aracion.

·1. — Todo testigo debe esplicar circunstanamente los hechos sobre que declara i dar ·n de su dicho, espresando si los ha presen·o, si los deduce de antecedentes que conoce, · los ha oido referir a otras personas, cuyo bre i residencia determinará en cuanto le sea ble.

·2. — La declaracion se prestará de viva voz ·o se permitirá que el testigo consulte apuntes emorias escritas cuando se trate de consignar ·s minuciosos o complicados, que sea difícil ner en la memoria.

·3. — El juez podrá ordenar que se conduzca ·estigo al lugar en que hubieren occurrido los ·os, a fin de examinarle allí, o poner a su encia los objetos sobre los cuales hubiere de ar la declaracion.

·drá tambien hacer que el testigo describa ·unstanciadamente dichos objetos i que los re·zca entre otros semejantes, o adoptar las mes que su prudencia le sujiera para asegurarse a exactitud de la declaracion.

·4. — No se harán al testigo preguntas capas ni sujestivas, ni se empleará coaccion, pro·a, engaño ni artificio alguno para obligarlo o ·cirlo a declarar en determinado sentido.

·5. — Si el testigo no supiere el idioma casno, será examinado por medio de un intérprete ·or de diezjocho años, quien prometerá bajo miento desempeñar bien i fielmente el cargo. ·r conducto del intérprete se interrogará al go i se recibirán sus contestaciones, las cuales n consignadas en el idioma del testigo, si éste ·ntendiere absolutamente el castellano. En tal . se pondrá al pié de la declaracion la tra·ion que de ella hiciere el intérprete.

·6. — Si el testigo fuere sordo, las preguntas rán dirijidas por escrito; i si fuere mudo, dará ·escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que comprendan a los sordo mudos. Estas personas prestarán préviamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

237. — Terminada la declaracion, se la estenderá por escrito en el proceso; i el testigo podrá bajo la direccion del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La dilijencia comenzará por espresar la fecha en que se hubiere practicado i los demas pormenores indicados en el artículo 228.

Redactada la declaracion, será leida por el testigo, o por el secretario o por el intérprete en su caso, si aquel no pudiere o no quisiere hacerlo despues de advertido de su derecho para leer la declaracion por sí mismo, de todo lo cual se pondrá testimonio al pié de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, todo lo cual se espresará con claridad a la conclusion de la dilijencia, sin enmendar por eso lo que en ella se hubiere escrito.

La dilijencia será firmada por el juez, i demas personas que hubieren intervenido en ella si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mencion de esta circunstancia.

238. — No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero sí todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaracion.

239. — El juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de comparecer a declarar cada vez que se le cite i a poner en conocimiento de dicho juez cualquier cambio de domicilio o de morada que efectúe dentro de los cuatro meses subs

dientes a su declaracion, o hasta que se ratifique durante el plenario, en el caso de que se pida esta diligencia.

De estas prevenciones se dejará testimonio al final de la declaracion, i al márjen de la misma se anotarán los cambios de domicilio o de morada del testigo.

Cesará la obligacion que el inciso primero impone al testigo si, pedida su ratificacion, se practica la diligencia ántes del vencimiento del plazo señalado en dicho inciso.

240. — Si al hacérsele las prevenciones de que habla el artículo precedente, manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia, o si hubiere motivo para temer que le sobrevengan la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaracion del testigo, a fin de que esprese si exije o no que se lleve a efecto la diligencia de la ratificacion.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha diligencia, con citacion del reo, del Ministerio Público i del querellante, todos los cuales i ademas los abogados del primero i del último, podrán presenciar la diligencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, escepto las que el juez deseche como manifiestamente impertinentes.

241. — El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que lo presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaracion o para practicar otra diligencia de interes en el juicio.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se presta la declaracion o se practica la diligencia.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.

Si la dilijencia ha sido practicada de oficio o a peticion del Ministerio Público o de una parte que goce del beneficio de pobreza, la indemnizacion será pagada por la respectiva Municipalidad, que podrá repetir contra el civilmente responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

§ 6. — Del informe pericial.

242. — El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la lei, i siempre que para apreciar algun hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

243. — Solo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la lei, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposicion del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

244. — El tribunal determinará en cada caso si el reconocimiento debe hacerse por uno o mas peritos.

245. — En los juicios en que se ejercite la accion pública, el nombramiento de perito corresponde al juez, quien habrá de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen médico, al facultativo que lo sea de la ciudad o, a falta de éste, al de la Municipalidad respectiva, a ménos de existir razones especiales que aconsejen la designacion de otro diverso i que se espondrán en auto motivado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, puede cada parte nombrar a su costa, un perito que se asocie al designado por el juez, salvo que, en concepto del tribunal, la intervencion de estos peritos pudiera perjudicar al éxito de las investigaciones. Los trámites de nombramiento i aceptacion del cargo no retardarán en este caso el reconocimiento, i solo podrá nombrarse un pe-

jo por todos los querellantes o el Ministerio
iblico i otro por todos los inculpados, cuando
quéllos o éstos fueren varios.

246. — Si las partes hicieren uso de la facul-
d que les concede el inciso segundo del artículo
terior, manifestarán al juez el nombre del pe-
o, i ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los
mprobantes de tener dichos peritos título pro-
ional conferido conforme a la lei, salvo el caso
escepcion indicado en el artículo 243.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha fa-
tad despues de principiado el reconocimiento.

El juez resolverá sobre la admision de estos pe-
os breve i sumariamente, procediendo en la
ma determinada para las recusaciones en el
tículo 256.

247. — En los juicios en que se ejercite la accion
vada, los peritos serán nombrados por las
rtes de comun acuerdo, o por el juez en su de-
uerdo.

248. — El nombramiento se hará saber a los
itos por medio de oficio o de notificacion en
ma.

La notificacion podrá hacerse en casos urjentes
revio decreto del juez, por el portero del tribu-
l o por un ajente de policía.

249. — Toda persona designada como perito
á obligada a aceptar el encargo que se le confia,
mpre que esté oficialmente comisionada para
e objeto, como el médico de ciudad o el muni-
al o el fiel ejecutor, o que tenga título oficial,
que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio
yo conocimiento se juzga necesario para el in-
me pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o
e tengan algun grave impedimento, deberán
oner su escusa al juez, poniéndola por dilijencia
el acto de la notificacion o manifestándola por
rito presentado en el mismo dia.

250. — El perito que, sin alegar escusa, o cuya
usa fuere desechada por el juez, se negare a
sempeñar el encargo podrá ser apremiado en
forma establecida para los testigos en el artí-
o 211.

251. — No podrán prestar informe pericial
rca del delito las personas a quienes el artí-

culo 222 exime de la obligacion de declarar como testigos.

252. — El nombramiento de peritos se notificará inmediatamente a las partes.

253. — Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser tachados del mismo modo que los testigos, durante la estacion de prueba.

254. — Son causas de recusacion de los peritos:

1ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante;

2ª El interes directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3ª La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

255. — La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la dilijencia pericial, espresando la causa de la recusacion, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental, o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposicion.

256. — Si la causa alegada fuere una de las señaladas en el artículo 254, el juez ordenará que se agregue a los autos la prueba documental de que haya hecho mencion el recusante i mandará que comparezcan los testigos indicados, i lo hará saber a las partes préviamente, todo dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurran, examinará en forma legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas en el artículo 254, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

257. — Si la dilijencia de reconocimiento en

nendada a peritos no pudiere retardarse, de-á procederse a efectuarla, no obstante la re-acion.

258. — Las personas que por razon de su cargo án llamadas a desempeñar ordinariamente las ciones de perito, por ejemplo los médicos de dad, prestarán juramento una sola vez ante juez del crímen mas antiguo del departamento, buen desempeño de su cargo, en la forma que indica en el inciso siguiente. De este juramento pondrá testimonio en el libro copiador de sen-cias criminales.

Los demas peritos prestarán juramento ante un nistro de fé, de que emitirán su parecer con la imparcialidad i conforme a los principios de ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

259. — El informe pericial se presentará por rito i contendrá:

1° La descripcion de la persona o cosa que re objeto de él, del estado i del modo en que se lare;

2° La relacion circunstanciada de todas las raciones practicadas i de su resultado;

3° Las conclusiones que, en vista de tales os, formulen los peritos conforme a los prin-ios o reglas de su ciencia, arte u oficio.

Si las circunstancias lo exijieren, el juez podrá lir un informe verbal, que el secretario consi-rá sustancialmente en los autos i firmarán los e lo hubieren emitido.

260. — Si para verificar el reconocimiento fuere esario alterar o destruir la cosa que ha de re-nocerse, se la dividirá, si fuere posible, i se re-vará una parte, la cual se conservará intacta i seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar operacion, si llegare a ser necesario.

261. — Podrán las partes asistir a los recono-nientos i someter a los peritos las observaciones e estimaren convenientes, salvo que el tribunal ime que la presencia de ellas es ofensiva a la ral o perjudicial a la investigacion.

Si concurrieren las partes, deberá tambien asis-el juez o cometer la dilijencia al secretario, ien pondrá testimonio en autos de las observa-nes que hicieren.

262. — El juez, de oficio o a instancia de las

partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabras sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

263. — Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros procedan a practicar de nuevo la operacion i a emitir otro informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitarán a deliberar con los demas en vista de los reconocimientos practicados, i a formular, de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá ademas el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporacion científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer acerca de las cuestiones debatidas, con arreglo a los principios de la ciencia que le sean aplicables.

264. — El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las dilijencias que les encomiende i los pedirá a la autoridad local, si no los tuviere a su disposicion.

Los peritos podrán tambien pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinion, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogacion de las personas que figuran en el proceso como partes o testigos, acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas dilijencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

265. — El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable.

El juez hará practicar el análisis en los laboratorios fiscales o municipales; i si no los hubiere en el lugar del juicio, en la ciudad mas próxima, o, en último caso, en la capital de la República.

266. — El informe pericial deberá ser presentado al juez dentro de segundo dia a contar desde

…ue se notifique a los peritos su nombramiento; …ero si se necesitare de mas tiempo para preparar …l informe, el juez señalará un plazo razonable para …ue le sea presentado.

…267. — Cuando los peritos nombrados por el …uez en los juicios en que se ejercita la accion …ública, no desempeñaren el encargo en virtud …e un oficio remunerado por el Estado o por la …unicipalidad, tienen derecho por los servicios …ue se les encomienden, a un honorario que será …asado por el juez de la causa i pagado por la …espectiva Municipalidad; quien podrá repetir …ontra la parte que fuere condenada en las costas …el juicio.

TITULO IV.

De la citacion, detencion i prision preventiva.

…268. — Todo individuo contra quien las dili…ncias del sumario arrojen datos que hagan pre…umir su responsabilidad penal, quedará sujeto … la obligacion de comparecer ante el juez de la …ausa o a la restriccion de su libertad personal en … forma determinada en este título.

§ 1. — De la citacion.

…269. — Para el efecto de que el inculpado …reste declaracion i para que, declarado reo, com…arezca a los demas actos del juicio, el juez se …mitará a citarlo cuando el delito que se le im…uta fuere alguño de los siguientes:

1° Cualquiera falta que no fuere de las de…gnadas en el núm. 19 del artículo 494 del Código …enal, o cualquiera contravencion a ordenanzas …unicipales de policía local, siempre que la falta … la contravencion se impute a individuos que …ngan hogar fijo o jiro u ocupacion conocidos;

2° Delitos que la lei pene únicamente con …habilitacion para cargos u oficios públicos o pro…siones titulares, o con suspension de ellos, o con …ulta;

3° Simples delitos que la lei pene a lo mas …n reclusion menor en su grado mínimo, cuando

del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas, llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

270. — La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 215, 216 i 217, i contendrá ademas el apercibimiento de que, si el inculpado no compareciere, se librará contra él órden de detencion.

271. — Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, la órden de comparecencia se convertirá en órden de detencion o de prision, segun los casos.

272. — Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 269, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra órden de prision si pasare mas de dos dias sin ocurrir al juzgado cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

§ 2. — De la detencion.

273. — Para asegurar la accion de la justicia podrán los jueces decretar la detencion de una persona en la forma i en los casos determinados por la lei.

274. — Por la detencion se priva la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la jus

la cooperacion oportuna a que lo obliga la para la investigacion de un hecho punible.

15. — Ningun habitante de la República puede letenido sino por órden de funcionario público esamente facultado por la lei i despues de que a órden le sea intimada en forma legal, a os de ser sorprendido en delito flagrante, i, este caso, para el único objeto de ser condu- ante juez competente.

16. — La detencion podrá verificarse:

1° Por órden del juez que instruye un su- io o conoce de un delito;

2° Por órden de un gobernador, subdelegado spector en los casos que designe la lei;

3° Por un ajente de policía, en los casos es- amente determinados por la lei;

4° Por cualquiera persona, cuando se trate un delincuente sorprendido infraganti, para el efecto de conducirlo ante el juez competente.

77. — El juez que instruye un sumario podrá retar la detencion:

1° Cuando, estando establecida la existencia un hecho que presente los caracteres de delito, ga el juez fundadas sospechas para reputar or, cómplice o encubridor a aquél cuya deten- a se ordene;

2° Cuando en el lugar de la ejecucion de un to se encontraren reunidas varias personas en momentos en que hubiere sido perpetrado i el crea necesario o conveniente que ninguna de s se separe de dicho lugar hasta practicar las jencias indagatorias que correspondan;

3° Cuando la indagacion del delito exijiere concurrencia de alguna persona para prestar rme o declaracion i ésta se negare a compa- r;

4° Cuando hubiere temor fundado de que el igo se oculte, se fuge o se ausente i su depo- on se considerare necesaria para el esclareci- nto del delito i averiguacion de los culpables.

78. — Todo tribunal, aunque no ejerza juris- cion en lo criminal, podrá dictar órden de de- cion contra las personas que, dentro de la de su despacho, cometieren algun crímen o ple delito.

Los jueces de letras i los jueces inferiores podrán

tambien dictar órdenes de detencion en los casos espresados en los artículos 26 i 27 de este Código, conformándose a las disposiciones del presente título.

279. — Los jueces inferiores rurales con jurisdiccion para conocer en los procesos por faltas podrán decretar la detencion de un presunto culpable siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 269.

280. — Los gobernadores de departamento podrán dictar órden de detencion, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la accion de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1° Crímenes o simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

2° Falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

3° Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una via férrea;

4° Homicidio;

5° Lesiones graves;

6° Incendio;

7° Robo con violencia o intimidacion en las personas;

8° Cualquier crímen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador desempeña sus funciones i en los momentos en que las ejerce.

281. — Los subdelegados o inspectores de subdelegaciones o distritos rurales podrán dictar órden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del tribunal inferior que corresponda.

282. — Los ajentes de policía de seguridad e... ...án obligados a detener a todo delincuente de crí... ...n o simple delito a quien se sorprenda infraganti. Están ademas autorizados para detener:

1° Al sentenciado a las penas de presidio, reclu... ...n o prision que hubiere quebrantado su condena;

2° Al que se fugare estando detenido o preso ...r causa pendiente;

3° Al que anduviere disfrazado i rehusare ...rse a conocer;

4° Al que se encontrare a deshora o en luga... ...; o en circunstancias que presten motivo fun... ...do para atribuirle malos designios, si las espli... ...iones que diere de su conducta no desvane... ...ren las sospechas.

283. — La policía podrá detener al que sor... ...nda infraganti cometiendo una falta, si no ...viere un domicilio conocido ni rindiere fianza ...stante, en la forma i ante el funcionario indi... ...do en el artículo 288, de que comparecerá a la ...esencia judicial en la audiencia inmediata sin ...cesidad de otra citacion.

284. — Cualquiera persona puede detener a un ...lincuente a quien sorprenda infraganti, para ...efecto de ponerlo inmediatamente a disposicion ... la autoridad o del juez a quien corresponda el ...nocimiento del negocio.

285. — Se reputa delincuente flagrante:

1° Al que actualmente está cometiendo un ...lito;

2° Al que acaba de cometerlo;

3° Al que en los momentos en que acaba de ...meterse huye del lugar en que se cometió i es ...signado por el ofendido u otra persona como ...tor ó cómplice;

4° Al que, en un tiempo inmediato a la per... ...tracion del delito, fuere encontrado con objetos ...ocedentes del delito o con señales en sí mismo ...en sus vestidos que induzcan a sospechar su ...rticipacion en él, o con las armas o instrumentos ...e se emplearon para cometerlo;

5° Al que personas asaltadas o heridas, o víc... ...nas de un robo o hurto, que reclaman ausilio, ...ñalen como autor o cómplice de un delito que ...aba de cometerse.

286. — Si el aprehendido en delito flagrante

fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que concurran i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detencion, o la convertirá en prision preventiva, segun proceda de derecho.

287. — Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detencion que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una esposicion del hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, la harán por ella dos testigos llamados al efecto.

288. — Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 269, el funcionario que la recibe la pondrá en libertad. intimándole que comparezca ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido obedecerá la intimacion i se obligare a pagar como fiador, en caso de que éste no comparezca la suma de cien pesos si se tratare de una falta, i de trescientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

289. — Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposicion del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las dilijencias indicadas en el artículo 286.

290. — El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud

motivos bastantes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente flagrante.

91. — La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que detenido sea puesto a disposicion del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no e hora de despacho, a primera hora de la iencia inmediata.

ste majistrado apreciará las piezas o antecetes que se le hubieren trasmitido, i mantendrá lecreto de detencion o lo suspenderá segun el ito que ellos arrojen.

92. — El jefe de policía ante quien fueren conidas las personas que sus ajentes detuvieren conformidad a los números 3° i 4° del artí· 282, matendrá la detencion de estas perso· o las pondrá en libertad, segun las esplicaies que dieren de su conducta i segun los anteentes que hubieren motivado su detencion, perjuicio de proceder tambien en la forma indica el artículo 288.

n el primer caso, se observará lo prescrito el primer inciso del artículo precedente.

93. — Si el juez a cuya disposicion se pusiere os individuos detenidos por la policía, con glo a los números 1° i 2° del artículo 282, fuere propio de la causa, procederá segun corresda a la situacion i estado de ésta.

i aquel no fuere el juez de la causa, estenderá dilijencia en que se espresen la persona que iere hecho la detencion, su domicilio i demas unstancias bastantes para buscarla e indenarla, los motivos que ella manifestare haber do para la detencion, i el nombre, apellido i unstancias del detenido; interrogará a éste entará su contestacion.

nmediatamente despues remitirá la dilijencia i persona del detenido al juez a quien corresdiere conocer de la causa.

ero si el detenido comprobare sumariamente no es la persona condenada o procesada a en se trataba de aprehender, será puesto en rtad.

94. — La detencion no podrá durar, en nincaso, mas de cinco dias, i terminará aun ántes se plazo, en los casos siguientes:

1° Cuando el inculpado fuere declarado reo o cuando, por no existir mérito suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2° Tratándose del caso previsto en el número 2° del artículo 277, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3° En los casos de los números 3° i 4° del mismo artículo, la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaracion o ese informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo o el perito a su disposicion.

295. — Cuando se ejercite la accion privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere informacion previa, no habrá lugar a detencion, sino sólo a prision preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

§ 3. — DE LA PRISION PREVENTIVA.

296. — Despues que el juez haya interrogado al inculpado, lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resultare:

1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2° Que ese delito no es de los enumerados en el artículo 269, o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3° Que aparezcan a lo ménos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

297. — Una vez declarado reo el inculpado, en conformidad al artículo precedente, se entenderán con él todas las dilijencias del juicio.

Desde ese momento tendrá derecho para intervenir en el juicio el abogado i el procurador a quienes se confiare la defensa i la representacion del reo.

298. — El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado i espresará si se han reunido o no las condi-

nes determinadas en el artículo 296 i los fun-
mentos en que se apoye la conviccion del juez.

299. — El auto de que trata el artículo anterior, á notificado al jefe de la casa de detencion en e se encontrare el reo i a éste mismo quien, si re declarado reo, indicará en el acto el nombre abogado i del procurador a quienes confia su ensa i representacion, bajo apercibimiento de darle designados el abogado i el procurador turno, que serán remunerados por el reo si no zare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un ensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, n contra la voluntad de éste.

De esta dilijencia se pondrá testimonio en el oceso i se espresará el nombre del abogado i del ocurador que el reo haya escojido o que le sean signados de oficio.

300. — Si el reo contra quien se decreta órden prision se encontrare en libertad, el juez es- dirá por separado un mandamiento de prision la forma determinada en el artículo 303.

Si el inculpado se hallare detenido al ser decla- lo reo, bastará hacerle las notificaciones de que habla en el artículo precedente.

301. — Si el reo se encontrare en territorio tranjero, i el delito fuere de aquellos que auto an la estradicion con arreglo al Derecho Inter- ional, el juez procederá a pedirla en la forma e se determina en el párrafo 1 del título VI del ro III de este Código.

. — DISPOSICIONES COMUNES A LA DETENCION I A LA PRISION PREVENTIVA.

302. — Toda órden de detencion o de prision á espedida por escrito, i para llevarla a efecto, juez o la autoridad que la dictare despachará mandamiento firmado, en que dicha órden se cuentre trascrita literalmente.

303. — El mandamiento de detencion o de sion contendrá:

1° La designacion del funcionario que lo es- e:

2° El nombre de la persona a quien se encarga ejecucion, si el encargo no se hiciere de un

modo jenérico a la fuerza pública representada por la policía de seguridad o por algun cuerpo de ejército, o de otro modo;

3° El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;

4° El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;

5° La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;

6° La circunstancia de si debe o no mantenérsele en incomunicacion;

7° La firma entera del funcionario i del secretario, si lo tuviere.

304. — Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

305. — Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutorio en todo el territorio de la República.

306. — El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse; se le exhibirá en el mismo momento de su detencion i se le entregará copia de él.

307. — Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, de tal manera que no pueda trasladársele a la cárcel sin peligro, adoptará las medidas que estime convenientes para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la órden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entre tanto las precauciones convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

308. — Siempre que se trate de aprehender a un empleado público o a un individuo del ejército

la armada, se dará aviso al tiempo de espe- el mandamiento, al jefe de la persona que ande aprehender.

esta persona tuviere a su cargo caudales de acienda pública, se llenarán ademas las formalidades prescritas por las leyes del ramo para urar dichos caudales i la formacion de la espondiente cuenta.

9. — Todo el que aprehendiere a un pre- delincuente tomará las precauciones neces para impedir que haga en su persona o en aje alteraciones que puedan dificultar su recimiento.

0. — Cualquiera resistencia para que se lleve cto el mandamiento de detencion o de prision lido conforme a la lei, autoriza el empleo fuerza con el solo objeto de asegurar la per que deba ser aprehendida.

ando esta persona no fuere encontrada en su ia casa, podrá el juez decretar el allanamiento a casa en que haya sospecha fundada de que ncuentre; i se procederá entónces con arreglo dispuesto en los artículos 194 i 195.

1. — Si se temiere fundadamente la fuga o la tencia de aquel a quien se trata de aprehender, odrá, con el objeto de asegurar su persona, lear la fuerza ántes de intimar el mandato; pero en tal caso deberá hacerse la intion tan pronto como cese el peligro de la fuga sistencia.

fuerza pública, civil o militar, estará obli- a prestar su auxilio inmediatamente que sea erida al efecto por cualquiera persona que esente el mandamiento espedido por el juez.

2. — Todo individuo aprehendido por órden autoridad competente, será conducido en el a la cárcel o al lugar público de detencion el respectivo mandamiento señalare.

recibirlo, el alcalde o el encargado del lugar letencion o prision, copiará en su rejistro la n trascrita en dicho mandamiento o el manliento mismo, i hará mencion de la persona ha conducido o aprehendido al individuo.

3. — El jefe de un establecimiento que re- re a una persona en calidad de detenido o o, dará parte del hecho al juez competente

inmediatamente despues del ingreso o, si no fuer hora de despacho, en la primera hora de la au diencia próxima.

Si la aprehension hubiere sido efectuada sin ór den judicial por un particular, por un subdelegad o inspector o por la policía, el detenido será puest a disposicion del juez al tiempo de comunicarl la detencion. Si ésta hubiere sido decretada por u gobernador, el inculpado será puesto a disposicio del juez, con todos los antecedentes relativos a l detencion, en el menor plazo posible; el cual nunc podrá esceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por órden judicia queda por el mismo hecho a disposicion del juez d la causa.

314. — Los detenidos i los presos estarán, e cuanto sea posible, separados los unos de los otro

Si la separacion no fuere posible, cuidará el jue de que no se reunan en un mismo departament personas de diferente sexo, ni los reos de un mism proceso, i de que los jóvenes i los no reincident se hallen separados de los de edad madura i de lo reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos i presos s tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismo su edad i la naturaleza del delito que se les imput

315. — La detencion, así como la prision preve tiva, debe efectuarse de modo que no se moleste persona o se dañe la reputacion del procesado ménos posible. La libertad de éste será restrinji en los límites estrictamente necesarios para ma tener el órden del establecimiento i para asegur su persona e impedir las comunicaciones que pu dieran entorpecer la investigacion.

316. — El detenido o preso tendrá derecho pa procurarse, a sus espensas, las comodidades i oc paciones que sean compatibles con el objeto de s detencion o prision i con el réjimen del establec miento.

Podrá, ademas, en el caso de no estar incomun cado por disposicion del juez recibir la visita de u ministro de su relijion, de su abogado o de su proc rador, o de aquellas personas con quienes esté e relacion de familia, de intereses o que puedan dar consejos, observándose en este caso las prescripcion del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare co

iente, podrá ordenar que las conferencias de
enido con dichas personas sean presenciadas por
nos de los empleados del establecimiento o del
ado, o suspenderlas temporalmente miéntras
necesario para el éxito de la investigacion.

17. — El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que puede hacer uso
etenido o preso. Podrá ordenar que éste no reni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninn especie, sin que ántes sean puestos en su conocento para ver si existe inconveniente en hacerlos
ar a su destino.

n ningun caso se podrá impedir a los detenidos
esos que escriban a los funcionarios superiores
órden judicial, ni a los oficiales del Ministerio
lico.

— De las medidas que agravan la detencion o la prision.

18. — No se pondrán prisiones al detenido
o, ni se adoptará contra él ninguna otra medida estraordinaria de seguridad, sino en los casos
desobediencia, violencia o rebelion, o cuando
medida parezca necesaria para la seguridad de
demas detenidos o para evitar el suicidio o la
ion, intentados de alguna manera, o si, verdo el proceso sobre delito que merezca pena de
rte, el juez lo estimare conveniente para aser la persona del reo.

9. — Solo el juez de la causa podrá ordenar la
ida indicada en el artículo precedente, o autola que otro funcionario hubiere dictado ántes
ner al detenido o preso a disposicion del juez.
casos urjentes, i conforme al reglamento desa, podrá el alcalde o el jefe del establecimiento
persona que haga sus veces, disponer que se pon
prisiones al detenido o preso por alguno de los
vos espresados en el artículo anterior; pero
parte por escrito al juez de la causa en la pri
audiencia, para que se pronuncie sobre dicha
ida.

0. — El detenido o preso puede ser incomuni
por el juez cuando fuere indispensable para la
iguacion i comprobacion del delito.

321. — La incomunicacion podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detencion, i, si ésta se convirtiere en prision preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez dias.

Si las citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicacion, orijinaren dilijencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

322. — El juez podrá decretar una nueva incomunicacion del procesado cuando nuevos antecedentes traidos al sumario dieren mérito para ella; pero esta incomunicacion no podrá esceder de cinco dias, a no ser en el caso espresado en el segundo inciso del artículo precedente.

323. — El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las dilijencias periciales en que la lei le dé intervencion, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

324. — Podrá tambien el incomunicado tener los libros, recado de escribir i demas efectos que él se proporcione, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigacion.

Pero no podrá entregar ni recibir carta ni comunicacion alguna sino con la venia del juez quien se instruirá préviamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 317.

325. — El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicacion.

326. — Ninguna incomunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso, lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de detencion o prision que se hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo.

327. — En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la restriccion de la libertad impuesta a un procesado, especificándose el dia en que la medida hubiere comenzado a aplicarse i aquel en que hubiere sido suspendida.

TITULO V.

Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria.

28. — Todo individuo contra el cual existiere ·n de detencion o prision emanada de autoridad no tenga facultad de arrestar, o espedida fuera los casos previstos por la lei, o con infraccion de lquiera de las formalidades determinadas en este ligo, sea que dicha órden se haya ejecutado o podrá, si no hubiere deducido los otros recursos les, reclamar su inmediata libertad o que se sanen los defectos denunciados.

29. — Este recurso se deducirá ante la Corte de laciones respectiva por el interesado o, en su nbre, por cualquiera persona capaz de parecer uicio, aunque no tenga para ello mandato espe-, i puede interponerse por telégrafo; i pedir el unal, en la misma forma, los datos e informes considere necesarios.

30. — El tribunal fallará el recurso en el término veinticuatro horas.

in embargo, si hubiere necesidad de practicar una investigacion o esclarecimiento para estable- los antecedentes del recurso, fuera del lugar en funcione el tribunal llamado a resolverlo, se nentará dicho plazo a seis dias, o con el término emplazamiento que corresponda si éste escediere seis dias.

31. — Podrá el tribunal comisionar a alguno de ministros para que trasladándose al lugar en se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, i, vista de los antecedentes que obtenga, disponga o su libertad o subsane los defectos reclamados. ministro dará cuenta inmediata al tribunal de resoluciones que adoptare, acompañando los ecedentes que las hayan motivado.

32. — El tribunal que conoce del recurso podrá enar que, dentro del plazo que fijará segun la ancia, el detenido o preso sea traido a su pre-cia, siempre que lo creyere necesario i éste no se siere; o que sea puesto a disposicion del ministro uien hubiere comisionado, en el caso del artículo erior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido i la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

333. — Si el tribunal revocare la órden de detencion o de prision, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público i este estará obligado a deducir querella contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez dias, i a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, i la criminal que corresponda en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

En uno i otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir esta querella.

334. — Cuando de los antecedentes apareciere que no hai motivo bastante para espedir la órden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta declaracion no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

335. — El oficial del Ministerio Público que no dedujere la querella en el plazo indicado en el artículo 333 incurrirá en una multa de quinientos pesos i en la suspension del cargo hasta por sesenta dias.

336. — Se considerará como prision arbitraria i dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaracion al inculpado dentro del plazo que el artículo 341 establece.

337. — El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privacion de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la órden de detencion o de prision preventiva que dicha autoridad espidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

338. — La resolucion que libre la Corte de Apelaciones en este recurso, será apelable para ante la Corte Suprema; pero solo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al detenido.

La apelacion deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

339. — El que tuviere conocimiento de que una

na se encuentra detenida en un lugar que n e los destinados a servir de casa de detencion prision, estará obligado a denunciar el hecho la responsabilidad penal que pudiera afectarle lquiera de los funcionarios indicados en el ar. 104, quienes deberán trasmitir inmediata- la denuncia al tribunal que juzguen comte.

virtud del aviso recibido o noticia adquirida alquier otro modo, se trasladará el juez, en el al lugar en que se encuentre la persona deteo secuestrada i la hará poner en libertad. Si gare algun motivo legal de detencion dispondrá sea conducida a su presencia e investigará si vamente la medida de que se trata es de aquellas n casos estraordinarios o especiales autorizan nstitucion o las leyes.

levantará acta circunstanciada de todas estas ncias en la forma ordinaria.

TITULO VI.

e las declaraciones del inculpado.

. — El juez que instruye el sumario tomará dicado del delito cuantas declaraciones consionvenientes para la averiguacion de los hechos

. — Todo detenido debe ser interrogado por el dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposicion. a detencion ha tenido lugar con motivo de un flagrante, el juez procederá conforme lo presel artículo 286.

. — La declaracion del inculpado no podrá rse bajo de juramento. El juez se limitará a tarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que responder de una manera clara i precisa a las ntas que le dirijiere.

. — En la primera declaracion se preguntará ilpado su nombre, apellidos paterno i materno, odo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento u residencia actual, estado, profesion, oficio o de vivir, si ha sido procesado anteriormente, ué delito, en qué juzgado, qué pena se le im- si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce tivo de su detencion.

344. — Las demas preguntas que se dirijan al in culpado tendrán por objeto la averiguacion de lo hechos i de la participacion que en ellos hubiere ca bido a él i a las demas personas que hubieren con tribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta dilijencia cargo alguno d los que resulten en su contra i si las circunstancia exijeren esplicaciones de su conducta, que pueda establecer su culpabilidad o la de otras persona responsables del delito que se investiga, el jue procurará insertar literalmente las preguntas i re puestas que versaren sobre esta materia.

345. — Es absolutamente prohibido no solo empleo de promesas, coaccion o amenazas para ol tener que el inculpado declare la verdad, sino tan bien toda pregunta capciosa o sujestiva, como ser la que tendiese a suponer reconocido un hecho qu el inculpado no hubiere verdaderamente reconocid

346. — Las relaciones que haga i las respuest que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez, en vista de las ci cunstancias del inculpado o de la naturaleza de causa, permitirle que redacte a su presencia una co testacion escrita sobre puntos difíciles de esplica o que consulte, tambien a su presencia, apuntes notas.

347. — Se pondrán de manifiesto al inculpa todos los objetos que contribuyan a comprobar cuerpo del delito a fin de que declare si los reconoc

Se le interrogará acerca de la procedencia i destino de los objetos que reconociere i acerca de razon de haberlos encontrado en su poder i, en neral, sobre cualquiera otra circunstancia que co duzca al esclarecimiento de la verdad.

348. — Cuando el juez considere conveniente exámen del inculpado en el lugar mismo en q ocurrieren los hechos sobre los cuales deba ser terrogado, o ante las personas o cosas con ellos lacionadas, procederá a practicar la dilijencia en forma dispuesta por el artículo 233.

349. — Si el inculpado rehusa contestar, o finje loco, sordo o mudo, i el juez, en estos últin casos, llegare a convencerse de la simulacion, por sus observaciones personales, sea por el te monio de testigos o el dictámen de peritos, se li tará a hacer notar al inculpado que su actitud

impedirá la prosecucion del proceso i que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

350. — El inculpado no podrá negarse a contestar las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

351. — Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para esplicar los hechos, i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas dilijencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

352. — El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaracion bajo la direccion del juez. Si no lo hiciere, la dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, así mismo, leer la declaracion una vez escrita i el juez le advertirá que tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

353. — La declaracion será firmada por el juez, i todos los que hubieren intervenido en el acto, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningun caso será esta negativa razon para anular la dilijencia.

354. — Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordo-mudo, se procederá a tomarle declaracion en la forma preceptuada por los artículos 235 i 236.

355. — Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio necesaria para contestar a los demas que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la dilijencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

356. — Si en declaraciones posteriores se contradijiere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo que ya habia confesado, se lo

interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

357. — Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permirtiles que se comuniquen entre sí hasta la terminacion de estas dilijencias.

358. — El inculpado podrá declarar cuántas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

359. — Si el inculpado espusiere ser menor de dieziocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las dilijencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo i se recibirá informacion de los parientes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

360. — No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

361. — Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el título I del libro I de este Código.

362. — Si el inculpado reconociere francamente su participacion en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el título XI de este libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las dilijencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o cómplices, si conoce algunas personas que hubieran sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho i, en jeneral, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar su confesion.

363. — Se podrá, así mismo, omitir la declaracion del inculpado i proceder desde luego a declararlo

i tomarle su confesion, cuando, al ponérsele a posicion del juez, estuvieren ya suficientemente probados el cuerpo del delito i la participacion en él hubiera cabido al inculpado.

TITULO VII.

De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales.

64. — Todo aquel que acrimine a una persona erminada, deberá reconocerla judicialmente cuando uez o las partes lo crean necesario, a fin de que pueda dudarse cuál es la persona a quien se re- e.

65. — La dilijencia de reconocimiento se practi- á poniendo a la vista del que hubiere de verifi- o, la persona que haya de ser reconocida, vestida, iere posible, con el mismo traje que llevaba en momento en que se dice cometido el delito, i acom- ada de otras seis o mas personas de circunstan- esteriores semejantes.

presencia de todas ellas o desde un punto en no pueda ser visto, segun el juez lo estimare conveniente, el que practicare el reconocimiento, mentado de antemano, manifestará si se en- tra entre las personas que formen la rueda o o, aquella a quien se hubiere referido en sus araciones i, en caso afirmativo, cuál de ellas es. ntes del reconocimiento, el juez interrogará al igo preguntándole si conocia al inculpado i desde fecha i cuidará que no reciba indicacion alguna que pueda inducir cuál es la persona a quien va ñalar.

66. — Cuando fueren varios los que hubieren reconocer a una persona, la dilijencia de recono- iento se practicará separadamente con cada uno llos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta se haya efectuado el último reconocimiento.

uando fueren varios los que hubieren de ser re- cidos por una misma persona, podrá hacerse conocimiento de todos en un solo acto.

67. — Los alcaldes de las cárceles i los jefes de depósitos de detenidos, tomarán las precauciones sarias para que los presos o detenidos, no hagan u persona o traje alteracion alguna que pueda

dificultar su reconocimiento: i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para dilijencias de reconocimiento.

368. — De la operacion de reconocimiento se estenderá dilijencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretario, el testigo i el inculpado o reo si pudieren hacerlo.

369. — Si se orijinare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la dilijencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

370. — Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de dieziseis, el juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que de simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo ántes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de instruccion primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

371. — Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes si fuere mas a propósito o si aquel estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá informacion acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

372. — Si la demencia sobreviniere despues de co

tido el delito, reconocida que sea, i recojidos los los datos que puedan reunirse para la comprobacion del cuerpo del delito i determinacion del lincuente, se mandará sobreseer en la causa, para ntinuarla cuando el inculpado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere despues de pronunda sentencia de término que imponga pena al ocesado, se observará lo dispuesto en la regla 2ª l artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, biere otros reos comprendidos en el proceso, el preseimiento será parcial i solo con respecto al nente, debiendo seguirse la causa con los demas os con arreglo a la lei.

373. — El juez podrá, cuando lo considere conniente, practicar las indagaciones necesarias para reciar el carácter i la conducta anterior del inculdo o reo, i no podrá negarse a practicar esta instigacion cuando el mismo inculpado o reo la solitare.

TITULO VIII.

Del careo.

374. — Cuando los testigos o los procesados entre o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun cho o de alguna circunstancia que tenga interés el sumario, podrá el juez confrontar a los disdantes a fin de que espliquen la contradiccion o pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontacion debe hacerse o entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella o cuando no hubiere otro medio de averiguar los hos que han de ser objeto del careo.

375. — Para verificar el careo, el juez hará comrecer ante él a las personas cuya declaracion sea ntradictoria, i juramentando a los que sean testi- i exhortando a todos a decir la verdad, hará r por el actuario o leerá por sí mismo el punto en las declaraciones se contradigan, i preguntará cada uno de los discordantes si se ratifica en su cho o si tiene algo que agregar o modificar a lo uesto.

Si alguno altera su declaracion concordándola la de otro, el juez indagará la razon que tenga

para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradiccion que existe entre sus respectivos dichos i los amonestará para que se pongan de acuerdo en la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas dieren lugar, i cuidando de que no se desvien del punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

376. — Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

377. — En el acta que se levantará para hacer constar la dilijencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible, con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

378. — Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de la del ausente en que se note el desacuerdo; i las esplicaciones que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la dilijencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto al juez de la residencia del testigo ausente, en el cual se insertarán a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la dilijencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta dilijencia con la de aquel testigo en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

TITULO IX.

De la libertad provisional de los procesados.

379. — La prision preventiva solo durará miéntras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo ménos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

380. — Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusion menor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exijirle caucion alguna. Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion i presentarse a los actos del procedimiento i a la ejecucion de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado conforme a los artículos 269, 271 i 272.

381. — Si el delito imputado no mereciere pena aflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caucion:

1° Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolucion o auto de sobreseimiento, aun cuando la sentencia o auto hubieren de ser revisados por tribunal superior;

2° Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detencion i la prision preventiva.

382. — Se suspenderá el decreto de detencion o de prision preventiva contra una persona sindicada de delito a que la lei no señale pena aflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronuncie. I si esa persona diere previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 269 i 380, se concederá, de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1° A los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2° A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las del número precedente, cuando segun la lei haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3° A los reos de delito frustado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1°;

4° A los procesados como autores o cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurran o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las espresadas en el mismo número 1°.

383. — Los reos procesados por delito que merezca pena aflictiva que fueren absueltos, o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, miéntras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a ello.

384. — En las condiciones establecidas en el artículo 382, podrá el tribunal conceder la libertad provisional bajo fianza a los reos procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, que no sea la de presidio o reclusion mayores en su grado máximo u otra superior, cuando el inculpado o reo haya comprobado buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la accion de la justicia, i cuando ademas el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del departamento respectivo.

En este caso, la resolucion que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caucion que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

385. — Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o reo se presente a la secretaría,

los dias que le determine; bajo apercibimiento dejar sin efecto la libertad provisional, i del pago la caucion.

86. — No se concederá la libertad provisional detenido o preso, cuando la detencion o prision considerada por el juez como estrictamente nearia para las investigaciones del sumario o para seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad conformidad a las demas disposiciones de este ulo.

Tampoco se otorgará la libertad provisional a vagabundos, ni a los reincidentes en los delitos la lei castigue con alguna de las penas de crínes, segun la clasificacion del artículo 21 del Cóo Penal.

87. — La libertad provisional puede pedirse i rgarse en cualquier estado del juicio.

Cuando el juez de la causa oficiare al de otro detamento para la aprehension de una persona, resará en el oficio si puede concederse o no la litad provisional, con caucion o sin ella; i el juez iortado la otorgará o no en conformidad a esa resion.

Si otorga la libertad, exijirá a la persona fianza presentarse al juez de la causa en un plazo breve fijará.

88. — La solicitud sobre libertad provisional á resuelta, a mas tardar, veinticuatro horas pues de presentada.

Si se hubiere pedido dictámen al Ministerio Púo, éste deberá evacuarlo en el término de veintitro horas, i la solicitud se resolverá dentro de las nticuatro horas siguientes.

89. — El auto que decrete o deniegue la libertad visional i el que fije la cuantía de la fianza, si hure lugar a ella, serán reformables de oficio o a tancia de parte durante todo el curso de la sa.

Pedida la reconsideracion, el juez podrá desecharla plano.

Si el reo quisiere apelar de alguno de los autos resados en el inciso primero, deberá deducir el urso en el acto de la notificacion i le será conceo solamente en el efecto devolutivo. El ministro fé que practique la notificacion interrogará al reo

sobre si se conforma o apela i de su respuesta pondrá testimonio en la dilijencia.

390. — La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

391. — La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideracion la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado i las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interes de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

392. — La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohibe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

393. — Una misma persona no podrá estar obligada por mas de dos fianzas a la vez, a ménos que se trate de reos de un mismo proceso.

394. — Podrá sustituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

395. — El procesado o el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones i citaciones que ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constituido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas tambien al fiador cuando se relacionen con la obligacion de éste.

El procesado i su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa, quien dejará de ello testimonio en el proceso.

396. — Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubier

lado, o por cédula si no fuere encontrado en él. compareciendo el procesado en el término de cinco dias o en el que se fijare, se procederá a er efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez uto respectivo, que quedará ejecutoriado sin sidad de mas trámite.

97. — Si el procesado hubiere constituido prenda ipoteca para su libertad provisional i no compare a la primera citacion, se le hará una segunda que se presente al juzgado dentro del quinto

no compareciere en este plazo, el juez ordenará ler la prenda por un corredor de comercio o argar la finca hipotecada. Sin perjuicio, el juez ará las órdenes convenientes para la aprehension reo.

98. — El procedimiento ejecutivo se seguirá de o i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i forme a las reglas del título siguiente, hasta enr en arcas de la Municipalidad del lugar en que igue el juicio, la suma a que asciende la cuantía a fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados stituir.

99. — Si el reo compareciere o fuere aprehendido tro del mes siguiente a la fecha en que se depore en arcas municipales la suma a que asciende uantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca stituidos, se adjudicará a la Municipalidad la rta parte de dicha suma i se devolverá al fiador reo, segun corresponda, la cantidad restante. e otro modo, será adjudicada a la Municipalidad otalidad de dicha suma.

n caso de imposibilidad para comparecer, debiente justificada durante el incidente de adjudion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, un corresponda.

00. — Podrá el juez poner término a la libertad visional siempre que tuviere motivo fundado a temer que el procesado se fugue, o cuando nue investigaciones modificaren la condiccion legal mismo procesado.

l procesado que se hubiere fugado i que fuere vamente aprehendido no podrá otorgársele des la libertad provisional bajo fianza.

01. — Terminará la responsabilidad del fiador edará de hecho cancelada la fianza:

1° Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2° Cuando éste fuere reducido a prision;

3° Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4° Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5° Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

402. — Verificada la adjudicacion del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 399, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a título de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

TITULO X.

Del embargo de bienes i de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo.

403. — Declarado reo el procesado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detencion termina por sobreseimiento, se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

Si el procesado no fuere persona de conocida solvencia, podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detencion.

404. — Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedieren en favor del Fisco.

podrá tambien considerarlas a peticion fundada parte.

05. — Con el mandamiento despachado por el z se requerirá al procesado para que señale los nes en que se efectúe el embargo.

i el ministro de fé no encontrare al reo, hará el uerimiento al mandatario, a la mujer, a los hijos, irviente o a la persona que encontrare en la ha-cion de aquél, en el órden aquí espresado.

06. — No señalando bienes el procesado o, en defecto, las personas indicadas en el artículo cedente, o si los señalados no bastaren, el ministro fé que practique la dilijencia trabará embargo re aquellos que parecieren pertenecer a dicho cesado, prefiriendo los que éste o las personas su familia señalaren.

07. — El mandamiento de embargo decretado ra los bienes de una mujer casada, no divor-a ni separada de bienes, se trabará en los de la edad conyugal.

08. — Si los bienes embargados consistieren en ro efectivo, efectos públicos, créditos realizables l acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depo-án en un banco o en poder de la persona que el designe i quedarán dichos bienes a disposicion ste.

09. — Si el embargo se trabare en otros bienes bles, no semovientes, o en frutos i rentas em-ables, el ministro de fé encargado del embargo entregará bajo inventario al vecino con casa rta que elija, i dará cuenta al juez para que dis-ga lo conveniente acerca del depósito i adminis-ion.

l depositario firmará la dilijencia de recibo, rándose a conservar los bienes a disposicion del que conozca de la causa i, en caso de pérdida, gar la cantidad a que ascendiere el valor de lo ositado, sin perjuicio de la responsabilidad cri-al en que pudiere incurrir.

depositario podrá recojer i conservar en su r los bienes embargados, o dejarlos bajo su res-abilidad en poder del procesado.

juez determinará, bajo su responsabilidad, si epositario ha de afianzar el buen cumplimiento argo, i el importe de la fianza, en su caso.

0. — Si se embargaren sementeras, plantíos o,

en jeneral, frutos pendientes o algun establecimient industrial o mercantil, podrá el juez decretar, cuand atendidas las circunstancias, lo creyere convenient que continúe administrándolos el procesado por o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, juez le nombrará un interventor que lleve cuenta razon de los frutos que se perciban i consuman. el juez determinare nombrar un administrador, és afianzará el buen desempeño de su cargo, i el proc sado podrá nombrar un interventor.

411. — En los casos de los dos artículos anterior cesará el embargo tan pronto como los frutos perc bidos alcancen a una suma equivalente a la cantid fijada por el juez en conformidad al artículo 40

412. — El embargo de un inmueble no compren el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, siendo suficiente el valor del inmueble, el juez d termine espresamente que se estienda a todos o una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilacion en Rejistro Conservatorio respectivo; i el conservad no podrá exijir pago de derechos por esta dilijenc a no ser cuando el reo fuere condenado.

413. — Si los bienes embargados fueren ser vientes, el juez requerirá al procesado para que m nifieste si opta porque se enajenen o porque conserven en depósito i administracion.

Si el procesado optare por la enajenacion, se p cederá a la venta en pública subasta hasta ente la cantidad señalada, la cual se depositará en banco o en poder de la persona que el tribunal signe.

Si optare por el depósito i administracion, el j nombrará un depositario, el cual recibirá inve riados los bienes. Se aplicará a este caso lo dispue en el inciso cuarto del artículo 409.

414. — El depositario cuidará de que los ser vientes den los productos propios de su clase arreglo a las circunstancias i procurará su con vacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de tod de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondie autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre qu reo convenga en ella. La decretará contra la

ud de éste i aun sin previa peticion del deposi-
, cuando los gastos de administracion i conser-
on escedieren de los productos, a ménos que el
de dichos gastos se asegure suficientemente
el reo o por otra persona.

5. — Durante el juicio podrá el tribunal que
almente conociere de él, ampliar o reducir el
argo, segun los motivos que sobrevinieren para
nar que han aumentado o disminuido las respon-
idades pecuniarias del procesado.

6. — En lugar del embargo de bienes, podrá
ez, si lo estimare bastante, decretar contra el
prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles
posea o parte de ellos, si no estuvieren ya gra-
s o prohibida de antemano su enajenacion.
ta prohibicion se inscribirá en el respectivo
tro del Conservador, i se aplicará a este caso
spuesto en el segundo inciso del artículo 412.

7. — Se omitirán o alzarán el embargo o la pro-
ion de enajenar o gravar, siempre que el proce-
caucione con fianza o hipoteca suficiente las
nsabilidades pecuniarias que pudieran impo-
le en definitiva.

8. — Así mismo se omitirá el embargo siempre
no hubiere bienes suficientes i conocidos en que
lo efectivo.

9. — En cualquier estado del juicio en que fuere
ocida la inocencia del procesado, se procederá
spender inmediatamente el embargo trabado
s bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la
bicion de enajenar, que le hubieren sido im-
as.
Conservador no podrá exijir pago de derechos
stas dilijencias.

. — Las tramitaciones a que dieren oríjen las
ncias prescritas en este título, se instruirán en
rno separado, i las medidas que el juez adop-
serán apelables sólo en el efecto devolutivo.
que se refieran a la realizacion de los bienes
gados.

. — Cuando la responsabilidad civil recaiga
terceras personas, el embargo se trabará
bienes de éstas, i se procederá en todo de con-
lad con las disposiciones de este título.
terceras personas que aparecieren como ci-
nte responsables, tendrán derecho para inter-

venir en todo lo relativo a las dilijencias ordenadas en este título, i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervencion no suspenderá en ningun caso la sustanciacion del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitará en la forma de un incidente.

422. — En todo lo que no estuviere previsto en este título, se aplicarán las reglas que el Código de Procedimiento Civil establece sobre embargo i procedimiento de apremio.

Las tercerías que se dedujeren se sustanciarán tambien en la forma establecida en dicho Código.

423. — En los casos del concurso del procesado el querellante particular, o el Ministerio Público en representacion del Fisco, en su caso, figurarán como acreedores por las cantidades que hubiere fijado e juez que conoce del proceso con arreglo a los artículos 403 i 404, i con la prelacion que les corresponda segun las reglas jenerales.

TITULO XI.

De la confesion.

424. — Acumulados los antecedentes del sumari el juez tomará la confesion al reo.

Esta dilijencia es trámite esencial del juicio e lo criminal.

425. — Al proceder a la confesion, el juez, por mismo o por el secretario, leerá al reo las dilijen i del proceso que le den a conocer las pruebas de s culpabilidad sin reservarle ninguna que pueda ser de interes.

Se leerán tambien las declaraciones que ánt hubiere dado i el juez lo requerirá a que esprese se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir, quit o esplicar.

Si ántes de comenzar la confesion lo pidiere, juez le permitirá imponerse en la secretaría de to el proceso.

Si dijiere que no conoce a algun testigo que ha declarado, el juez le dará las indicaciones que consten.

426. — En seguida, el juez exijirá al reo prome de decir verdad i le ordenará que preste su confesio

inmediatamente le dirijirá los cargos que resulten proceso, i no otros, i lo invitará a que conteste fesando, negando o dando esplicaciones.

i las contestaciones del reo no fueren satisfac-as, el juez le hará reconvenciones conducentes, teniéndose de agravar éstas o los cargos con calaciones duras o arbitrarias.

27. — El reo no estará obligado a contestar los gos o reconvenciones que no fueren concebidos toda claridad o que no resulten del sumario o sus contestaciones.

i se negare a contestar por este motivo, se consirán íntegramente en la dilijencia el cargo o revencion que el juez hubiere formulado.

28. — Aunque el reo se obstine en no contestar, uez le dirijirá los cargos que resulten contra él; ontestare a alguno le hará reconvenciones oporas; i consignará en la dilijencia los cargos forados, la negativa, las contestaciones, las reconciones i lo demas que haya ocurrido.

29. — Si se suspende la confesion despues que el ha tomado conocimiento del proceso o de parte el, quedará incomunicado hasta que se la termine.

30. — Lo dispuesto por los artículos 342 a 361 respecto a la declaracion del inculpado, es aplile a la confesion del reo en cuanto no se oponga s reglas consignadas en el presente título.

31. — El juez verificará, cuanto antes, las citas inentes hechas por el reo en su confesion.

TITULO XII.

De la conclusion del sumario.

32. — Practicadas las dilijencias que se hayan siderado necesarias para la averiguacion del no punible i de sus autores, cómplices i encubri-es, el juez dictará un auto para declarar cerrado umario i ordenará pasar los autos al Ministerio lico, con los libros, papeles i correspondencia hubiere recojido.

33. — El Ministerio Público dictaminará en el nino de seis dias, ya sea requiriendo que se adeen las investigaciones sobre los puntos que inre, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal efinitivo, o bien entablando acusacion en forma.

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de mas de cien fojas, con un dia mas por cada veinticinco fojas que escedan del número indicado; pero en ningun caso, podrá ser mayor de quince dias.

434. — Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al juez; indicando las dilijencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta peticion, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas dilijencias que creyere convenientes.

En el caso contrario, devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolucion en que se manden practicar las dilijencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

435. — Si, durante el sumario, el procesado dedujere alguna de las escepciones de previo i especial pronunciamiento enunciadas en el artículo 461, se la tramitará en cuaderno separado i no se suspenderá la investigacion, ni aun por la apelacion pendiente.

TITULO XIII.

Del sobreseimiento.

436. — Por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

437. — Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio; i puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, i decretarse de oficio por el juez.

438. — El sobreseimiento definitivo se decretará:

1° Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa;

2° Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3° Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4° Cuando el procesado esté escento de respon[sa]bilidad en conformidad al artículo 10 del Códig[o Pe]nal;

5° Cuando se haya estinguido la responsabi[lid]ad penal del procesado por alguno de los motivos [de]signados en el artículo 93 del mismo Código;

6° Cuando sobrevenga un hecho que, co[n ar]reglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilida[d].

7° Cuando el hecho punible de que se trat[e hu]biere sido ya materia de un proceso en que hay[a re]caido sentencia de término que afecte al actu[al pr]ocesado.

[4]439. — Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1° Cuando no resulte completamente justificada [la] perpetracion del delito que hubiere dado motiv[o a] la formacion del sumario;

2° Cuando, resultando del sumario haberse co[me]tido el delito, no hubiere indicios suficientes para [acu]sar a determinada persona como autor, cómplice [o] encubridor;

3° Cuando el procesado caiga en demencia o [lo]cura, i miéntras ésta dure;

4° Cuando para el juzgamiento criminal se re[qu]iera la resolucion prévia de una cuestion civil de [qu]e deba conocer otro tribunal; i entónces se obser[va]rá lo prevenido en los artículos 20 i 23;

5° Cuando el reo ausente no comparezca al [jui]cio i haya sido declarado rebelde, siempre que [ha]ya mérito bastante para formular acusacion en [su] contra, i sin perjuicio de lo prevenido en el ar[tíc]ulo 649.

[4]440. — El sobreseimiento es total cuando se re[fie]re a todos los delitos i a todos los procesados; i [pa]rcial cuando se refiere a algun delito o a algun [pr]ocesado, de los varios a que se hubiere estendido [la] averiguacion.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el [jui]cio respecto de aquellos delitos o de aquellos [pr]ocesados a que no se hubiere estendido aquél.

[4]441. — Si el Ministerio Público pidiere el sobre[sei]miento, el juez mandará poner la peticion en co[no]cimiento del inculpado i de las personas que obra[n] en el juicio como interesados.

Si el reo o algun interesado solicitare que se ade[lan]te la investigacion, suministrando los datos ne[ces]arios, el juez resolverá.

442. — El juez, si estimare improcedente la peticion del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

443. — El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigacion con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la estincion de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

444. — El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castiga con pena aflictiva.

Deberá tambien consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere reo preso no procesado por otro delito, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta i se elevará copia de los antecedentes que se refieran a ese reo.

445. — La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal, i, sin mas trámite, pondrá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

446. — Si el fiscal se conformare con el sobreseimiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevándola a plenario.

Podrá pedir tambien que se la reponga al estado

sumario, cuando creyere que deban evacuarse nas dilijencias ademas de las que han sido ticadas, e indicará con precision cuáles deban esas dilijencias.

47. — Si el tribunal advirtiere que la causa se seguido ante juez incompetente, devolverá los los al juez competente para que se pronuncie ca del sobreseimiento o adelante la investiga-, si lo creyere necesario; pero no por eso deja- de ser válidas las demas dilijencias practicadas.

48. — El sobreseimiento total i definitivo pone nino al juicio i tiene la autoridad de cosa juz-a.

a misma autoridad tiene el parcial definitivo ecto de aquellos a quienes afecta.

l temporal suspende el procedimiento hasta que presenten mejores datos de investigacion o cese nconveniente legal que haya detenido la prose-on del juicio.

49. — Terminado el proceso por auto firme de reseimiento definitivo, se pondrá en libertad s procesados que no estuvieren presos por otra sa, i se entregarán a quien pertenezcan los libros, eles i correspondencia que se hubieren recojido, s piezas de conviccion que tuvieren dueño cono-o.

i existieren piezas de conviccion de algun valor no tengan dueño conocido, el juez de la causa cederá como si se tratase de una especie mueble arecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto os artículos 629 i 630 del Código Civil.

50. — Si se pronunciare auto firme de sobre-niento temporal, el juez mandará poner en li-ad a los procesados que no estuvieren presos otra causa; i hará archivar, junto con los autos, libros, papeles, correspondencia i piezas de con-cion que hubiere recojido, se creyere necesario servarlos para evitar que se frustre la investiga-n que pudiere intentarse mas adelante.

n caso de no estimar necesaria su conservacion, an devueltos o realizados, en la forma indicada el artículo precedente.

51. — Si el sobreseimiento definitivo o temporal etare a un reo loco o demente, éste será puesto libertad; pero si se le ha imputado un hecho que i califique de crímen, se adoptarán las medidas

de precaucion indicadas en el número 1° del artículo 10 del Código Penal.

452. — Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en la forma establecida en el título I del libro II de este Código; i le servirán de base las dilijencias practicadas.

453. — Cuando en el curso del proceso a que se refiere el artículo anterior aparecieren hechos que importen un crímen o un simple delito, se le tramitará en conformidad a las disposiciones del presente libro.

454. — Si tratándose de crímen o simple delito se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere la acusacion, el juicio seguirá su curso hasta sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar en este caso el sobreseimiento, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito.

Segunda Parte: *Del Plenario*

TITULO I.

De la acusacion.

455. — La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 433.

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente despues de evacuada dicha acusacion, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a ella o presente otra por su parte.

Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador con las debidas garantías.

456. — Cuando no se diere lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante part

, si lo hubiere, para que acuse dentro de un igual al concedido a aquél. En este caso podrá erellante continuar ejercitando la accion pú- sin perjuicio de la intervencion que al Mi- rio Público corresponde.

no hubiere querellante particular o no acusare, rá el Ministerio Público deducir acusacion en mino de tres dias, en conformidad al auto mo- o de que trata el artículo 442.

Ministerio Público no podrá escusar el cum- ento de este deber.

7. — La acusacion contendrá una esposicion i precisa del hecho o hechos punibles que se uyan al reo o reos i de las circunstancias agra- s o atenuantes de que aparezcan revestidos, e ará el carácter con que cada uno de los pre- s culpables haya tenido participacion en ellos. luirá calificando con toda claridad cuáles son delitos que aquellos hechos constituyen i la que deba imponerse a cada uno de los reos nformidad a la lei.

8. — La acusacion del querellante particular ndrá, ademas de las enunciaciones indicadas artículo precedente o la referencia que sobre punto se hiciere a la acusacion fiscal, el jura- o de calumnia, bajo el cual asegurará el que- nte que tiene motivos suficientes para creer el acusado ha cometido el delito que se le im- i prometerá obrar de buena fé en el juicio.

ando el querellante fuere el ofendido o cuando interviniere ejercitando solo la accion civil, rá determinar en el escrito de acusacion o en ion especial, presentada en el plazo indicado l artículo 456, la cantidad en que apreciare los s i perjuicios causados por el delito o la cosa haya de serle restituida, i la persona o personas aparezcan responsables de los daños i perjui- o de la restitucion de la cosa, i el hecho en d del cual hubieren contraido esta responsa- ad.

9. — El escrito de acusacion i aquel en que edujere la accion civil con arreglo al artículo edente, deberán espresar cuáles son los medios atorios de que el Ministerio Público, el que- nte particular o el actor civil piensan valerse, se atienen al mérito del sumario, renunciando

a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 478.

460. — De la acusacion fiscal, de la del querellante particular i de la demanda del actor civil, cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos i a las personas civilmente responsables. El reo o reos serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 299.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno i los demas lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que, en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

TITULO II.

De los artículos de previo i especial pronunciamiento.

461. — El reo solo podrá oponer como escepciones de previo i especial pronunciamiento las siguientes:

1ª Declinatoria de jurisdiccion;
2ª Falta de personería del acusador;
3ª Lítis pendencia;
4ª Cosa juzgada;
5ª Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimiento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;
6ª Amnistía o indulto;
7ª Prescripcion de la accion penal;
8ª Falta de autorizacion para proceder, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

462. — Durante el plenario, las escepciones espresadas en el artículo anterior, solo podrán oponerse dentro del plazo concedido para contestar a la acusacion.

63. — El reo que dedujere artículo de prévio pecial pronunciamiento acompañará a su petic los documentos justificativos de los hechos a se refiere o manifestará las dilijencias del surio en que estén acreditados esos hechos. Si no iere a su disposicion los documentos necesarios, ignará claramente i con la posible determinacion, archivo u oficina donde se encuentren i pedirá uez que mande agregar copia de ellos.

64. — Del escrito en que el acusado introduzca artículo, se dará traslado por tres dias al Ministo Público, i por otros tres al acusador particular o hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio blico desde que fuere notificado del decreto de slado, en caso de no haberse pedido la agregacion documentos i si la hubiere pedido, desde que se haga saber que éstos han sido agregados. Para el usador particular correrá el término desde que le haga saber el decreto en que se ordena que ra con él el traslado referido de la peticion del reo.

165. — Si el Ministerio Público o el acusador ticular intentaren desvirtuar con otros docuntos el mérito de los presentados por el reo, los ompañarán, o espresarán claramente i con la pole determinacion, el archivo u oficina donde se cuentran, i pedirán al juez que mande agregar pia de ellos.

466. — El juez decretará la agregacion de las pias que se espresan en los artículos 463 i 465, n citacion de las demas partes del juicio. En vird de este decreto, quedarán las partes autorizas para personarse en el archivo u oficina a fin de ñalar la parte del documento que deba compulse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo i para presenciar el cotejo. Cada interesado pará los gastos de la parte de compulsa que solicite, no goza del privilejio de pobreza.

El reo podrá hacer, en el término de veinticuatro ras contados desde que las copias pedidas por las ras partes se pusieren en su conocimiento, las servaciones que tenga a bien.

467. — Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustanciarán i fallarán como incientes.

468. — Si alguna de las escepciones opuestas

fuere la de declinatoria de jurisdiccion o la de lítis pendencia, el juez la resolverá ántes de las demas. Cuando considere procedente alguna de éstas, i la lítis anterior no pendiere ante él, mandará remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras escepciones.

469. — Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las escepciones comprendidas en los números 4°, 5°, 6° i 7° del artículo 461, se sobreseerá definitivamente en la causa, i se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

470. — Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entre tanto, en suspenso i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si esta fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663.

471. — La resolucion que desechare las escepciones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª i 8ª de las enumeradas en el artículo 461 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas escepciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusacion, i probadas durante la estacion correspondiente.

472. — Admitida alguna de las escepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en que la lei prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

473. — Cuando se suscitare durante el sumario un artículo de previo i especial pronunciamiento, se les sustanciará i fallará en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo los antecedentes que arroja el sumario.

Si durante el plenario se opusieren escepciones de previo pronunciamiento, se suspenderá el juicio principal.

474. — Cuando fueren admitidas las escepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el sobreseimiento será parcial: i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

TITULO III.

De la contestacion a la acusacion.

475. — El acusado i el responsable civilmente ...nen para contestar el plazo de seis dias. Si, siendo ...rios los acusados, fuere incompatible su defensa ...da uno de ellos tendrá el mismo plazo para con...tar, en el órden que el juez determinare.

Con la contestacion del último, queda cerrada la ...cusion.

476. — En la contestacion, el reo espondrá con ...ridad los hechos, las circunstancias i las consi...raciones que acrediten su inocencia o atenúen su ...lpabilidad.

Podrá presentar una o mas conclusiones con tal ...e sean compatibles entre sí o con tal que, si fueren ...compatibles, las presente subsidiariamente, para ...caso en que la sentencia deniegue la otra u otras.

477. — Puede el acusado renunciar a la práctica ... las dilijencias del juicio plenario i consentir en ...e el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que ... acusacion i su contestacion. El juez accederá a ... peticion formulada a este respecto, siempre que ... Ministerio Público o el acusador particular no ... opusieren, alegando que tienen prueba de tes...gos que producir durante el plenario.

478. — Los acusados i el responsable civilmente ...anifestarán en su escrito de contestacion, cuáles ...n los medios probatorios de que intentan valerse. ... presentarán listas de peritos o testigos que hubie...n de declarar a su instancia.

En dichas listas se espresarán el nombre i apellido ... los peritos i testigos, su apodo si por él fueren ...nocidos, i su domicilio o residencia. La parte que ...s presentare manifestará ademas si se encarga de ...cerlos comparecer o si pide que sean citados ju...dicialmente.

TITULO IV.

De la prueba i de la manera de apreciarla.

§ 1. — De la prueba en jeneral.

479. — A la contestacion del reo, i si fueren ...arias, a la última, el juez proveerá recibiendo la

causa a prueba, pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencia sin mas trámites, llamará autos para definitiva.

480. — No se llevará a efecto ninguna dilijencia probatoria si no estuviere ordenada por decreto judicial notificado a las partes.

El juez no permitirá que se practiquen dilijencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

481. — El juez señalará un dia inmediato para practicar por sí mismo toda dilijencia probatoria que haya de verificarse dentro de la poblacion en que tiene su asiento el tribunal i citará al efecto a todos los interesados en el juicio, con un dia a lo ménos de anticipacion, para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha poblacion, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a mas tardar.

482. — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

483. — Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la peticion de alguna de las partes para practicar una dilijencia probatoria.

484. — Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la conviccion de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participacion culpable i penada por la lei.

485. — Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

1° Los testigos;
2° El informe de peritos;
3° La inspeccion personal del juez;
4° Los instrumentos públicos o privados;
5° La confesion;
6° Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba rijen las disposiciones dictadas a su respecto en la parte primera de este libro i en los párrafos siguientes.

§ 2. — DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

6. — Cada parte podrá presentar, durante el
rio, hasta diez testigos para probar cada uno
os hechos que le convengan.
s testigos del sumario no podrán ser aducidos
probar hechos contradictorios con los que ya
bren aseverado.

7. — La declaracion de dos testigos hábiles,
stes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció,
contradicha por otro u otros igualmente há-
podrá ser estimada por los tribunales como
stracion suficiente de que ha existido el hecho,
pre que dicha declaracion se haya prestado
juramento, que el hecho haya podido caer di-
mente bajo la accion de los sentidos del testigo
declara i que éste dé razon suficiente, espresando
qué i de qué manera sabe lo que ha aseve-

8. — No son testigos hábiles:
1° Los menores de dieziocho años;
2° Los procesados por crímen o simple delito,
condenados por crímen o simple delito mién-
cumplieren la condena, a ménos de tratarse
delito perpetrado en el establecimiento en que
stigo se hallare preso;
3° Los que hubieren sido condenados por falso
monio; i aquellos respecto de quienes se probare
han incurrido en falsedad al prestar una decla-
n jurada, o que se ocupen habitualmente en
ficar en juicio;
4° Los vagabundos, los de malas costumbres, sin
acion honesta o sin bienes conocidos;
5° Los ebrios consuetudinarios; o los que, al
po de deponer, se encontraban en estado de
dad;
6° Los que tuvieren enemistad con el reo, si
fuere de tal naturaleza que hubiere podido in-
al testigo a faltar a la verdad;
7° Los amigos íntimos del reo o de su acusador
cular, los socios, dependientes o sirvientes de
u otro, i los cómplices del delito.
amistad o enemistad deberán manifestarse
hechos graves que el tribunal calificará segun
ircunstancias;

8° Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto;

9° Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubieren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10° Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11° Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a ménos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interes de su defensa;

12° Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia que, a juicio del tribunal, hagan presumir que no tienen la imparcialidad necesaria para declarar;

13° Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultad o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;

14° Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

489. — El testimonio del mayor de diezioche años valdrá aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

490. — Se presumirá ebrio consuetudinario al testigo que hubiere sido condenado tres veces por ebriedad, dentro de los últimos cinco años.

491. — Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad vínculo social o dependencia del testigo con relacion a algunas de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

492. — Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reunan los requisitos exijidos por el artículo 487.

ales declaraciones pueden constituir presun-
ıes judiciales.

gualmente las de testigos de oidas, sea que de-
en haber oido al reo o a otra persona.

93. — El juez examinará a los testigos acerc
os hechos pertinentes espuestos por el que los
sentare, en los escritos de acusacion i de con-
lacion.

94. — Los interrogatorios o contra interroga-
os que presentaren las partes, los mandará
er el juez en conocimiento de las otras partes;
enes podrán objetarlos dentro de veinticuatro
as; i el juez resolverá dentro de las veinticuatro
as siguientes.

l juez interrogará a los testigos al tenor de las
guntas que hubiere declarado pertinentes.

odrá tambien interrogarlos sobre otros hechos
ducentes i hacerles preguntas para aclarar las
nuladas por las partes.

stas podrán tambien interrogarlos con permiso
juez; quien lo concederá para hechos perti-
ites sobre los cuales no hubiere declarado ántes
estigo. Tampoco podrá negarlo cuando las pre-
tas se dirijan a establecer causales de inhabi-
d de los testigos.

95. — No serán apelables las resoluciones que
ıez dictare en virtud de lo dispuesto en el ar-
lo precedente; pero el tribunal podrá, al rever
entencia, mandar adelantar las dilijencias que
nare incompletas, comisionando a uno de sus
mbros o al juez de primera instancia.

96. — Durante el término probatorio, el juez
ficará a los testigos del sumario o a alguno de
s, cuando lo considere conveniente o cuando
ida alguna de las partes.

stas pueden asistir a la dilijencia de ratifica-
i hacer a los testigos las preguntas que el juez
ne conducentes con arreglo a lo dispuesto en
rtículo 494.

97. — No es necesario ratificar en el juicio ple-
o a los testigos del sumario, para la validez
ıus declaraciones; pero, si alguna de las partes
olicitare, se ratificará a los testigos que sean
idos i que no se hayan ratificado conforme a
stablecido en el artículo 240.

98. — Si alguno de los testigos del sumario hu

biere fallecido, o se hubiere ausentado o no pudiere ser habido; i se objetare su declaracion por no estar ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que se tengan de la veracidad de él; i el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificacion.

Si no pudiere practicarse esta dilijencia o si las personas indicadas no abonaren al testigo, se aplicará a su declaracion la regla del artículo 492.

§ 3. — Del informe de peritos.

499. — Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusacion o contestacion que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará en caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciere el primero.

Si en el sumario no se hubiere practicado exámen pericial i las partes pidieren alguno durante el término probatorio, el juez lo ordenará cuando lo estimare conducente.

En uno i otro caso, se observarán las prescripciones del párrafo VI, título III del libro II.

Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos.

500. — El dictámen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

501. — Fuera del caso espresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presuncion mas o ménos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que

poyen, la concordancia de su aplicacion con yes de la sana lójica i las demas pruebas i ele os de conviccion que ofrezca el proceso.

— De la inspeccion personal del juez.

2. — Acerca de la existencia de los rastros, ias i señales que dejare un delito i acerca de rmas, instrumentos i efectos relacionados con rá completa prueba la dilijencia de la inspec ocular que haya practicado el juez asistido el secretario.

3. — Acerca de los hechos que hubieren pa en presencia del juez i ante el respectivo se rio, hará completa prueba la dilijencia que, as debidas formalidades, se hubiere asentado el particular.

4. — Se tendrá así mismo como prueba com toda dilijencia en que se hicieren constar bservaciones que el juez haya hecho por sí o con asistencia del secretario, en los lugares hubiere visitado con motivo del suceso, o los os que hubieren pasado ante uno i otro fun rio.

§ 5. — De la prueba instrumental.

5. — Todo instrumento público constituye ba completa de haber sido otorgado, de su i de que las partes han hecho las declara s en él consignadas.

6. — Los escritos privados reconocidos por e los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos enidos en el artículo anterior, la misma fuerza atoria que la confesion, si el reconocimiento ectuado por el reo; o que la declaracion de gos, en los demas casos.

7. — Se mandarán agregar al proceso los pa i cartas de terceros presentadas con el con miento de sus autores o dueños.

n sin ese consentimiento, se agregarán los el tribunal estime conducentes a la compro on del delito o de sus perpetradores.

8. — El cotejo de letras o firmas formará presuncion o indicio de haber sido escrito o

firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la dilijencia.

§ 6. — De la confesion.

509. — La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reuna las condiciones siguientes:

1ª Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no solo a aquél cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien al que instruya el sumario en el caso del artículo 6

2ª Que sea prestada libre i concientemente;

3ª Que el hecho confesado sea posible i ar verosímil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;

4ª Que el cuerpo del delito esté legalmen comprobado por otros medios, i la confesio concuerde con las circunstancias i accidentes aquél.

510. — Si el reo confiesa su participacion en hecho punible, pero le atribuye circunstanci que puedan eximirlo de responsabilidad o atenu la que se le impute; i tales circunstancias no est vieren comprobadas en el proceso, el tribunal l dará valor o nó, segun corresponda, atendien al modo en que verosimilmente acaecerían l hechos i a los datos que arroje el proceso pa apreciar los antecedentes, el carácter i la veracid del reo i la exactitud de su esposicion.

511. — Si el reo retractare lo espuesto en confesion, no será oido, a ménos que comprue inequívocamente que la prestó por error, p apremo, o por no haberse encontrado en el lib ejercicio de su razon en el momento de practicar la dilijencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se su tanciará en pieza separada, i sin suspender l procedimientos de la causa principal.

512. — La confesion que no se prestare an el juez de la causa, determinado en el número del artículo 509, i en presencia del secretario, constituirá una prueba completa, sino un indic o presuncion, mas o ménos grave segun las ci

...ancias en que se hubiere prestado i el mérito ...ueda atribuirse a la declaracion de aquellos ...seguren haberla presenciado.

§ 7. — DE LAS PRESUNCIONES.

... — Presuncion en el juicio criminal es la ...cuencia que, de hechos conocidos o mani...tos en el proceso, deduce el tribunal ya en ...o a la perpetracion de un delito, ya en cuanto ...circunstancias de él, ya en cuanto a su im...ilidad a determinada persona.

... — Las presunciones pueden ser legales o ...ales. Las primeras son las establecidas por ..., i constituyen por sí mismas una prueba ...leta, pero susceptible de ser desvanecida me... la comprobacion de ciertos hechos deter...dos por la misma lei.

... demas presunciones se denominan *presun... judiciales* o *indicios.*

... — Respecto a la fuerza probatoria de las ...nciones legales i al modo de desvanecerla, ...ará a lo dispuesto por la lei en los respectivos

... — Para que las presunciones judiciales ...n constituir la prueba completa de un hecho, ...quiere:

...° Que se funden en hechos reales i probados ...n otras presunciones, sean legales o judiciales;

...° Que sean múltiples i graves;

...° Que sean precisas, de tal manera que una ...n no pueda conducir a conclusiones diversas;

...° Que sean directas, de modo que conduzcan ...i naturalmente al hecho que de ellas se des...;

...° Que las unas concuerden con las otras, de ...ca que los hechos guarden conexion entre sí; ...uzcan todas sin contraposicion alguna, a la ...a conclusion de haber existido el de que se ...

TITULO V.

Del término probatorio.

... — Rejirán en las causas criminales las dis...ones contenidas en el Título *Del Término*

Probatorio del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

518. — Las dilijencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término probatorio. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exijir que se la lleve a efecto ántes de la citacion para sentencia.

519. — Durante el término probatorio, las partes podrán examinar los autos en la secretaría e imponerse de la prueba.

Podrán tambien, durante el término probatorio i aun despues de vencido éste, pero ántes de la citacion para sentencia, presentar escritos para fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida.

Estos escritos serán puestos en conocimiento de la parte contraria.

TITULO VI.

De las tachas.

520. — Cada parte puede tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que la parte contraria presentare durante el término probatorio, que tengan alguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 488.

521. — Las tachas se deducirán, respecto de los testigos del sumario en los escritos de acusacion i de contestacion, i respecto de los demas, dentro de los cinco primeros dias del término probatorio.

No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos i los medios de prueba con que se pretende acreditarlas.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaracion del testigo despues de trascurridos los cinco dias de que se habla en el inciso primero la tacha podrá ser alegada hasta dos dias ántes de vencerse el término probatorio.

522. — El decreto recaido sobre las tachas se notificará al contendor dentro de segundo dia.

523. — Las dilijencias con que las partes intenten

ditar o contradecir las tachas, se practicará
tro del término de prueba.
24. — El juez se pronunciará sobre las tachas
la sentencia definitiva.
25. — La declaracion del testigo estimado inhá-
por el juez, podrá tener el valor que indica e
culo 492 de este Código.

TITULO VII.

De la sentencia.

26. — Vencido el término probatorio, el secre-
de la causa certificará este hecho i espondrá
es la prueba rendida por cada una de las partes.
27. — Notificada a las partes la certificacion
artículo precedente, el secretario, sin demora,
entará los autos al juez, quien, dentro de seis
lo examinará para ver si se ha omitido alguna
encia de importancia.
notare alguna omision, o si creyere necesario
recer algun punto dudoso, mandará practicar
dilijencias conducentes determinándolas con
precision, i disponiendo que se proceda con
osible brevedad.
faltando dilijencia alguna o hechas las or-
das conforme al inciso anterior, el juez citará
sentencia dentro de veinticuatro horas.
8. — La sentencia definitiva de primera ins-
a i la de segunda que modifique o revoque
otro tribunal contendrán:
1° La espresion del lugar i dia en que se pro-
ie;
2° Una esposicion breve de los hechos que
n orijen a la formacion de la causa;
3° El nombre i apellidos paterno i materno
s partes, el carácter con que obran, el apod
s reos, su edad, lugar de su nacimiento i de
sidencia, estado, profesion u oficio i demás
nstancias que los individualicen; i si se
identes;
° La enunciacion breve de las acciones, de
rgos formulados contra los reos, de las de-
s i de sus fundamentos;
° Las consideraciones en cuya virtud se d
probados o por no probados los hechos atri-

buidos a los reos, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participacion, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

6° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, i para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

7° La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;

8° La resolucion que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; i fija el monto de las indemnizaciones cuando se las hubiere pedido i se dé lugar a ellas;

9° La firma entera del juez i del secretario.

529. — La sentencia absolutoria es definitiva i tiene la fuerza de cosa juzgada. De consiguiente, no puede absolverse de la instancia: ni sobreseerse sino respecto de reos ausentes en los casos prescritos por la lei.

530. — Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, la sentencia las espondrá una a una.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

531. — Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el dia desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

532. — Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas comprenden tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas.

533. — La sentencia de primera instancia i el

mplase de la segunda se notificarán personalmente
reo.
Despues de leérsele la sentencia de primera instan-
se le dirá al reo que tiene derecho de apelar; i
que lo notificare pondrá en la dilijencia testimo-
de que así lo hizo; i de si el reo apela o se reserva
a deducir mas tarde el recurso.
El cúmplase de la sentencia de segunda instancia
a leido al reo junto con esta sentencia.

34. — Si el estudio de los antecedentes pro-
re en el juez el convencimiento de que el delito
que se trata es una mera falta, dictará su sen-
ia con arreglo a esa conviccion, pero confor-
ndose a las disposiciones de este título.

35. — Si, de los antecedentes de la causa, apa-
eren hechos que den motivo suficiente para hacer
os al reo por un crímen o simple delito diverso
que ha sido materia de la acusacion i defensa,
uez dispondrá que, una vez fallado por sentencia
e el actual proceso, se sustancie por quien
esponda otro juicio acerca de la responsabilidad
reo con respecto al delito del cual no habia sido
sado.

36. — Ejecutoriada una sentencia absolutoria,
cederá el juez a poner en libertad al reo que aun
maneciere preso i que no lo estuviere por otro
ivo, i a devolverle sus libros, papeles i corres-
dencia, en la forma espresada en el artículo 449.
dará tambien cancelar las fianzas i levantar los
argos trabados en sus bienes o las prohibiciones
le hubieren sido impuestas.
e devolverán del mismo modo los objetos perte-
entes a terceras personas, así como lo dispone
espresado artículo 449.

7. — En los casos de reiteracion de simples de-
de una misma especie, se impondrá la pena
espondiente a las diversas infracciones, estima-
como un solo delito, aumentándola en uno,
a tres grados.

TITULO VIII.

a apelacion de la sentencia definitiva.

8. — Toda sentencia definitiva puede ser ape-
por cualesquiera de las partes, dentro de los

cinco dias siguientes al de la respectiva notificacion.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ámbos efectos.

539. — El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

540. — Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el correspondiente recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administracion de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

541. — En la primera audiencia de la Corte, el relator dando cuenta de los antecedentes, manifestará si los autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios; i si así fuere, se ordenará este trámite. Pero si se notare algun defecto se mandará subsanarlo; i se devolverán los autos, si fuere preciso, al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la dilijencia cuya omision se advierta, i una vez practicada, los eleve nuevamente al conocimiento del tribunal.

542. — El apelante tendrá el término de seis dias para espresar agravios; pero si el espediente constare de mas de cien fojas, este término se ampliará a razon de un dia por cada veinticinco fojas de esceso, hasta el máximum de doce dias.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos en el órden en que hubieren deducido la apelacion.

543. — Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término es-

sado en el artículo anterior. En este escrito rá el apelado adherirse al recurso; i no le será mitido hacerlo con posterioridad.

44. — Cuando fueren varios los apelantes i unos de ellos litigaren por cuerda separada a sa de la incompatibilidad de sus defensas, de a escrito de espresion de agravios i de la conacion de aquellos que se adhieren al recurso, se á traslado a los demas, hasta que todos sean os i hayan podido responder a la espresion de avios de los otros.

45. — Cuando el Ministerio Público hubiere lado de la sentencia de primera instancia, será despues de los demas apelantes. En el caso trario, deberá responder en último lugar, i después de haber sido oidos todos los apelantes i apeos.

uando se adhiera al recurso, se seguirá la regla blecida en el artículo anterior.

46. — Si alguno de los apelantes que no esté esentado por el procurador de turno no espreagravios en el término legal, el tribunal, a peon de cualquiera de las partes, declarará deo el recurso respecto de aquel apelante, i seá la tramitacion del juicio con las demas es.

a desercion declarada no impide que se modio la sentencia de primera instancia por la via a consulta, cuando hubiere lugar a ella, en conidad a la lei. La causa se verá a la vez respecto a apelacion i de la consulta, sin necesidad de va tramitacion.

47. — Si alguna de las partes que no estuviere esentada por el procurador de turno i a quien a conferido traslado de la espresion de agravios la adhesion al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle ldía; i el tribunal, considerando como evacuado ámite, dictará la providencia que corresponda adelantar el juicio.

8. — Si los demas interesados fueren omisos hubieren otras partes, el secretario enviará el eso al fiscal de la Corte para que pida la deon o acuse la robeldía de que se trata en los ulos precedentes.

el mismo fiscal fuere el moroso, el tribunal

dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la lei.

Los procuradores de turno morosos incurrirán asimismo en las penas disciplinarias que la lei establece respecto de ellos.

549. — Con el escrito de respuesta a la espresion de agravios i, oidas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate i el tribunal llamará autos para sentencia.

550. — Antes de ser notificado del decreto de *autos*, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entónces, jurando que así es la verdad.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citacion de las demas partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, en el término de tercero dia. El escrito de objeciones se agregará tambien al proceso con conocimiento de las partes.

551. — Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez *a quo*, si el tribunal así lo determinare: por el reo bajo simple promesa de decir verdad; i bajo juramento, por los demas interesados.

552. — Las partes podrán igualmente pedir hasta el momento de entrar la causa en acuerdo que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.° Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia;

2.° Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

553. — Cuando la peticion de que se reciba a prueba, en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla despues de vista la causa. Apreciados e

...es los motivos en que se funda la solicitud, re... ...rá si debe o no recibirse la causa a prueba.

...denegacion será fundada i se la dictará al fallar ...egocio principal.

...4. — El tribunal de apelacion, cuando acuerde ...ir la causa a prueba, fijará el término, sin es... ...lo a mas de la mitad del concedido por la lei ... la primera instancia; i determinará los hechos ...e haya de concretarse la prueba.

...5. — Al solicitar el nuevo término probatorio, ...arte nombrará a los testigos de que piensa va... ... i abierto el plazo, cada una de las otras partes ...ntará, dentro de tercero dia, una lista de los ...s. La designacion ha de individualizar comple... ...nte a los testigos i espresar la residencia de ... uno.

...o podrá examinarse sino a las personas compren... ...s en aquella solicitud i en estas listas.

...6. — La prueba será recibida por el ministro ...ribunal que fuere comisionado o por el juez ...o o por otro juez a quien el tribunal juzgare ...eniente cometerla.

...7. — Durante el término, podrá cada parte ...r las pruebas necesarias para acreditar que ...stigos a quienes se está examinando tienen al... ... de las inhabilidades designadas en el artí... 488.

... lista de testigos con que se trate de comprobar ...echas será presentada, al ménos, veinticuatro ... ántes del exámen, i mandada poner inmedia... ...nte en conocimiento de las otras partes.

...8. — Vencido el término, el secretario pondrá ...atos testimonio de este hecho i de la prueba ...da por cada parte; i con la cuenta que diere ...lator, el tribunal llamará *autos* para sentencia.

...9. — Notificadas las partes del decreto de au... ...a causa será inscrita en el rol de las que estu... ...n para tabla, i colocada en ésta tan pronto ... le llegue el turno.

...i el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de ...minal, dará preferencia en la tabla a las causas ...nales sobre las de cualquier otro órden.

...0. — Si el tribunal notare alguna deficiencia ...instruccion del proceso o si estimare necesarios ...s datos para el mejor acierto del fallo, dictará ...uto en que esprese la dilijencias que mande

practicar i el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 556.

Evacuadas las dilijencias con citacion de las partes, el tribunal fallará la causa, a ménos que crea conveniente oir a las partes. En este caso, llamará *autos;* verán la causa los mismos jueces que ordenaron las dilijencias del inciso anterior, i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

561. — La causa será vista en el dia designado, si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis dias; pero este plazo se ampliará hasta veinte dias cuando uno o mas de los jueces lo pidieren para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondrá testimonio en los autos.

562. — El tribunal de alzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaido discusion sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

563. — Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede ordenar que se instruya un nuevo proceso contra el reo, en el caso i en la forma que se indica en el artículo 535.

564. — Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a ménos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

565. — Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez *a quo,* a fin de que éste ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las precauciones que garanticen la autenticidad de la comunicacion.

Lo mismo se observará cuando una sentencia de

unda instancia ponga término a la prision de un viduo.

66. — Cuando el tribunal de alzada pronuncie condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de induljencia i sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutacion de la pena o al indulto.

67. — Trascurrido el plazo legal para deducir recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de los casos de escepcion que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada.

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste fuere sido desechado por la Corte Suprema, o si el tribunal hubiere dado lugar a la casacion en fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comunique la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el espediente.

Este último procedimiento se observará tambien cuando el reo hubiere solicitado el indulto de la pena de azotes ántes del plazo señalado para la devolucion de los autos.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 540.

TITULO IX.

De la consulta.

568. — Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la via de la apelacion, lo serán por la via de la consulta en los casos siguientes:

1° Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2° Cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena aflictiva.

569. — Siendo consultable la sentencia, i no habiendo apelacion, el juez mandará elevar los autos al tribunal superior.

570. — Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias, que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma indicados por el artículo 542.

571. — Examinados los autos, el fiscal pedirá, segun el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas dilijencias cuya omision notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oida la lectura hecha por el relator de la vista fiscal, llamará *autos* para resolver; o si el Fiscal pidiere que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo, sea imponiendo pena al que estaba absuelto, sea agravando la impuesta, conferirá traslado al reo de la vista fiscal considerada como espresion de agravios.

La causa se tramitará entónces como si se tratara de una apelacion interpuesta por el Ministerio Público.

572. — Si el fiscal hubiere pedido que se practiquen nuevas dilijencias, el tribunal resolverá segun el mérito de los antecedentes i de las razones aducidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las dilijencias se practiquen ante un miembro del tribunal

de el juez *a quo*, o ante cualquiera otro a quien sionare al efecto. Estas dilijencias se ejecutarán menor plazo posible i con citacion de las partes.

3. — Si el fiscal pidiere la aprobacion de la encia o su modificacion a favor del reo, el tril verá la causa; pero no podrá alterar la senla de primera instancia de un modo desfavopara el procesado.

drá, no obstante, mandar instruir un nuevo so en el caso i forma previstos por el artí535.

4. — Fallada la causa, se observarán las reglas adas en el artículo 567 en cuanto fueren aplis al caso de que se trata.

TITULO X.

Del recurso de casacion.

§ 1. — De la casacion en jeneral.

5. — La casacion en materia penal se rije, lo dispuesto en el título I del libro III de Código, por las prescripciones de los párra° i 4° del título XXI, libro III del Código de limiento Civil, en lo que no sea contrario a tablecido en el presente título.

6. — Pueden interponer el recurso de casacion le son parte en el juicio, i los que aun sin haber do, sean comprendidos en la sentencia como ros civilmente responsables.

actor civil puede deducirlo en cuanto la sen resuelva acerca de las restituciones, reparas e indemnizaciones que él haya reclamado.

7. — Al escrito en que se formalice el recurso sacion contra sentencia de segunda instancia á acompañarse boleta de consignacion en arsculos de doscientos pesos si el recurso fuere en ido, i de cien pesos si fuere en la forma.

se interpusieren conjuntamente los recursos de ion en el fondo i en la forma, se consignará la lad exijida por el primero, mas la tercera de la del segundo.

cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto l artículo 973 del Código de Procedimiento

578. — La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crímen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, miéntras dura el plazo para formalizar el recurso de casacion.

Si se interpusiere este recurso, miéntras penda su conocimiento, aquélla queda en suspenso.

Pero si la sentencia de término absuelve al reo, éste será desde luego puesto en libertad sin la espera de los incisos precedentes.

579. — Para la elevacion de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 540.

§ 2. — Del recurso de casacion en la forma.

580. — El recurso de casacion en la forma solo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1ª Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2ª No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar dilijencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido espresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba i que este trámite sea procedente;

3ª No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes; i no haberse hecho la citacion de aquella contra quien se presenten;

4ª No haberse hecho la notificacion de las partes para alguna dilijencia de prueba;

5ª Haberse omitido en la segunda instancia la espresion de agravios o su contestacion o la contestacion de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

6ª No haber sido citadas las partes para oir sentencia;

7ª No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colejiados, en la forma establecida en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

8ª Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei

9ª Haber sido pronunciada por un juez o con concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

10ª Haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

11ª No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

12ª Haber sido dada *ultra petita*, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

13ª Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

14ª Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algun trámite o diligencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

81. — Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término probatorio especial, que no exceda de treinta dias.

82. — La vista de la causa se hará en la misma forma que la del recurso de apelacion; i el fallo se pronunciará en el término fijado para dicho recurso.

83. — La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casacion en la forma espondrá brevemente las causales de nulidad deducidas i los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; i la decision que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Aceptando una de las causales, el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

84. — Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimiento que ha dado causa a la nulidad, proviene de mera desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de alguna otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por negligencia o ignorancia inescusables, se ordenará

someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumiere culpables.

§ 3. — Del recurso de casacion en el fondo.

585. — La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, solo podrá consistir:

1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o ménos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2° En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3° En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4° En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querella;

5° En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las escepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° i 8° del artículo 461; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan reproducido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 471;

6° En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2°, 4°, 5°, 6° i 7° del artículo 438.

586. — En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte dias siguientes, se espondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las otras partes para rebatirlos; los fundamentos que sirvan de base a la resolucion del tribunal; la decision de las diversas cuestiones controvertidas; i la declaracion esplícita de si es nula o nó la sentencia reclamada.

587. — Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interés del acusado, la Corte Suprema no

rá imponer a éste una pena mas severa que la puesta por la sentencia reclamada.

i solo uno de entre varios procesados hubiere blado el recurso, la nueva sentencia aprovecrá a los demas en lo que les fuere favorable, mpre que se encuentren en la misma situacion el recurrente i les fueren aplicables los motivos gados para declarar la casacion de la sentencia. nca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

88. — Notificada a las partes la sentencia de tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de elaciones dentro de segundo dia, con las formades a que se refiere el artículo 579.

a sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte Apelaciones serán publicadas en la *Gaceta de los bunales.*

LIBRO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I.

Del procedimiento sobre faltas.

89. — Todo juicio sobre faltas se tramitará conme al presente título; i en los particulares a que no provea, conforme a las prescripciones compales del libro II.

90. — El juicio sobre faltas será verbal i breve; o si se sigue ante el juez de letras o ante un mitro de la Corte de Apelaciones, en el caso del núro 2° del artículo 98 i en el del artículo 534, se le mitará en la forma prescrita por el libro II.

91. — Pueden perseguirse de oficio las faltas espresadas en el número 13 del artículo 38.

92. — En la primera instancia del juicio sobre as seguido de oficio, hará de acusador público empleado de policía que dió parte del hecho al bunal o le presentó al inculpado; o la persona a en el tribunal designare a falta de ellos.

593. — Hecha la denuncia o presentada la querella, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querellado; fijará dia i hora para el juicio, dentro de quinto dia; i ordenará que el acusador i el acusado comparezcan con sus testigos i documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes.

594. — Al deducir la acusacion, puede el actor pedir que el tribunal mande citar a alguno o mas de los testigos de que piensa valerse; i el acusado puede hacer una peticion semejante dentro de los dos dias siguientes a la notificacion de la acusacion.

El tribunal dará la órden; i apercibirá a los testigos hasta obtener que comparezcan, sin perjuicio de la pena determinada en el número 1° del artículo 496 del Código Penal.

Esta órden podrá ser notificada, no solo por un ministro de fé, sino por un empleado de policía o por cualquier persona a quien el tribunal la cometa.

El tribunal podrá, por esta solicitud, postergar la vista de la causa hasta por cinco dias.

595. — Aunque no comparezcan todos los testigos citados, se hará la vista de la causa, oyendo a las partes i a los testigos presentes.

Si una de las partes estimare innecesario presentar otros testigos, a mas de los que han comparecido, podrá pedir al tribunal que pronuncie sentencia sin esperar á los inasistentes.

En el caso contrario, el tribunal señalará nuevo dia para continuar la vista con las partes i los testigos que no habian comparecido; decretará órden de detencion contra ellos i los declarará incursos en el apercibimiento del segundo inciso del artículo 594.

596. — Si alguno de los testigos residentes en la ciudad en que se sigue el juicio estuviere imposibilitado para comparecer, el tribunal cometerá a un ministro de fé la declaracion del testigo.

Pero, si el imposibilitado residiere fuera de la ciudad, el tribunal irá a tomarle declaracion, o la cometerá al juez inferior de la residencia del testigo.

597. — Si el inculpado o los testigos residieren fuera del distrito jurisdiccional en que se dice que se cometió la falta, el juez dirijirá exhorto a la autoridad judicial respectiva para que, ántes del dia

vista de la causa, les tome declaracion al tenor de los hechos que espresará.

...6. — Si el inculpado hubiere sido detenido, la vista de la causa se hará en la audiencia inmediata, a ménos que sea necesario postergarla para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligacion de comparecer al juicio.

...9. — Puede, no obstante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente; o defendiéndose en escrito, que será leido en la audiencia; salvo el caso en que su presencia sea indispensable, a juicio del juez, para la acertada resolucion del negocio.

...0. — La vista de la causa consistirá en lo siguiente:

Estando presentes las partes i los testigos, o en rebeldía de aquéllas, el juez hará dar lectura a la denuncia i a los antecedentes; el reo espondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos i las partes podrán dirijirles preguntas calificadas por él; si se opusieren tachas a algunos, el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes i a los otros testigos; se levantará una acta suscinta, la cual firmará con las partes, los testigos i el secretario.

.... — El juez pronunciará sentencia acto continuo o al dia siguiente.

La sentencia espresará la fecha, el nombre i apellido de las partes, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento, i el de su domicilio, si sabe leer i escribir, si ha sido ántes condenado, la falta de que se le acusa, sus descargos, los hechos comprobados, las disposiciones legales aplicables al caso i la resolucion que absuelva o condene al inculpado.

...2. – Trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelacion o de casacion, será tenida la ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

...3. — Si resultare mérito para condenar por falta a un reo contra quien nunca se hubiere pronunciado condenacion, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres

años, declarándolo en la sentencia misma, i apercibiendo al reo para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida i la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crímen de que se le juzgue culpable.

604. — La apelacion será otorgada en ámbos efectos por el juez de la causa; quien elevará los antecedentes o la copia de ellos, segun los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificacion de la concesion del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal; que será de tres dias cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento i el de emplazamiento en los demas casos.

605. — Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez inferior i trascurrido el término del emplazamiento, el juez senalará dia para la vista de la causa; la cual se hará hayan o no comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representacion del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo; i lo resolverá, aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

606. — El tribunal de alzada podrá admitir a las partes las pruebas que no hubieren producido en primera instancia; pero la testimonial solo cuando no se la hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolucion del juicio.

Para el efecto podrá abrir un término que no pase de seis dias. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este título, i la Corte comisionará para recibirla a uno de sus ministros o a un juez letrado.

607. — De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas solo se dará recurso de casacion por algunas de las causas 1ª, 8ª, 9ª, 12 i 13 de las espresadas en el artículo 580.

608. - El recurso deberá interponerse conjun

ite con el de apelacion, por escrito o verbal-
, espresando con toda claridad cuál es la causa
sacion alegada.

. — El juez que hubiere pronunciado la sen-
, otorgará ámbos recursos, i elevará los autos
iatamente despues de notificadas las partes.

. — El juez letrado que conozca del recurso
dia para la vista de la causa; i oidas las partes
oncurrieren en el dia señalado, fallará lo que
ponda.

eclarare nula la sentencia, devolverá el proceso
z que deba subrogar al que pronunció la sen-
casada, a fin de que conozca en el juicio. Si
re lugar a la casacion, seguirá conociendo del
o de apelacion en la forma ordinaria.

. — Cuando el recurso de casacion se dedu-
ontra sentencia pronunciada por un juez le-
o por una Corte de Apelaciones, se observarán
glas señaladas en el título X del libro II.

. — Si el tribunal que conoce en un juicio
faltas, estimare que el hecho que ha motivado
ceso constituye un simple delito o un crímen,
la causa la tramitacion prescrita en el libro II
e Código; i, si no fuere competente para seguir
iendo, remitirá los antecedentes al tribunal a
corresponda.

. — En todo juzgado, sea inferior o de letras,
vará un libro en que se anoten las sentencias
dicten en los juicios sobre faltas.

procesos se ventilarán en cuadernos separa-
ue se archivarán anualmente en la secretaría
zgado de letras.

si el juicio no diere lugar a mas tramitacion
a citacion de las partes, pueden estamparse
mismo libro el acta orijinal del comparendo
ntencia del juez.

TITULO II.

procedimiento en los juicios en que ejercita la accion privada que nace crímen o simple delito.

. — La accion penal privada que nace de un
o de un simple delito, se ejercitará segun las

reglas dictadas para el ejercicio de la accion pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el presente título.

615. — El juicio empezará por querella presentada por escrito, en la cual se espresarán el nombre, apellido i domiciliodel que rellante i del querellado; el delito que a éste se imputa, con todas sus circunstancias; los medios con que se proponen comprobarlo; los artículos de la lei penal que han sido violados; las penas cuya aplicacion se pide i la indemnizacion que se pretende.

616. — No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria despues de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo ménos ántes de querellarse.

617. — Al escrito de querella el juez proveerá citando al querellante i al querellado para un dia próximo, dentro del quinto, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

618. — Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto para declararlo desistido de su accion, sin que pueda ya deducirla en ningun tiempo.

Si no asistiere el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Pero si la parte inasistente, dentro de tres dias desde el fijado para el comparendo, justificare que se encontró en la imposibilidad de concurrir, se decretará comparendo para un nuevo dia.

619. — En el comparendo el juez procurará que las partes lleguen a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no se avinieren, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querella; i su respuesta, que se tendrá como confesion se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida, si fuere procedente, decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, i recibirá

usa a prueba. Se observarán desde entónces trámites prescritos en la segunda parte del II.

0. — Cuando la querella versare sobre ca... ia o injuria proferida por escrito, se presen... el documento que la contuviere.

... hubiere sido inferida en juicio, acompañará el ...ellante un testimonio del escrito o documento ...ue se hubiere vertido, un certificado en que ... en la terminacion del juicio i la resolucion del ...nal que hubiere declarado que la calumnia o ...juria dan mérito para proceder criminalmente.

1. — Si se tratare de un delito diverso de los ...alumnia o injuria, el juez mandará recibir la ...macion ofrecida por el querellante para acre... los hechos que constituyen el delito i sus cir...tancias.

2. — Toda informacion será recibida por el ...al tenor de la querella en los dias inmediatos; ...éntras se la rinde, se mandarán practicar las di...cias periciales o cualesquiera otras que sean ne...ias para la comprobacion del delito i la deter...acion del delincuente.

3. — Cuando el querellante manifestare que ...iene mas testigos que presentar o antecedentes ... suministrar, o que se reserva para adelantar la ...ba en el plenario, el secretario pondrá testimo... de esta declaracion.

... juez, examinando todo lo obrado, dictará órden ...tacion o de detencion del inculpado, segun pro... en conformidad a lo dispuesto en el título IV ... primera parte del libro II; o bien declarará que ... sobreseerse definitivamente en la causa, si esti... que existen algunos de los motivos espresados ... artículo 438.

4. — Citado o aprehendido el inculpado, se ...ederá a tomarle su confesion; i, practicada esta ...encia, se mandarán entregar los autos al que...nte para que entable acusacion en el término ...seis dias.

5. — De la acusacion se dará traslado al reo ...n responderá en el término de seis dias; con ...espuesta o en su rebeldía, el juez recibirá la causa ...ueba; i desde entónces se observarán los trámi... establecidos en la parte segunda del libro II, ... en lo que respecta a la intervencion del Minis-

terio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

626. — No es necesario oir al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares. En los demas juicios en que se ejercite la accion privada, el Ministerio Público será oido ántes de pronunciarse la sentencia definitiva.

627. — Si el querellado recriminare al querellante ántes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 619, se observarán con respecto a la reconvencion los trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la informacion, cuando hubiere lugar a ella, un plazo que no exceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a peticion del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 622.

628. — Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, no se dará lugar a recriminacion.

629. — La sentencia condenará en costas a la parte que fuere vencida.

630. — Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del artículo 568.

631. — Al querellado que no compareciere al juicio se le considerará contumaz; i el juicio seguirá su curso.

Las notificaciones se le harán por la tablilla, fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la aprehension del reo en los casos en que ella proceda; o cuando, a pesar de ser indispensable su comparencia personal, se negare a ocurrir al juzgado despues de citado judicialmente.

632. — Si el querellante no practicare dilijencia alguna durante treinta dias hábiles, el juez, a peticion del querellado, deducida ántes de que aquél haga alguna dilijencia, declarará abandonada la accion i sobreseerá definitivamente.

Lo mismo decretará si, habiendo muerto o caido en incapacidad el querellante, no ocurrieren sus herederos o su representante legal a sostener la accion dentro de sesenta dias.

Este sobreseimiento no obsta para que el ofendido persiga por la via civil las indemnizaciones que se le deben.

TITULO III.

Del procedimiento por crímen ...nple delito contra personas ausentes.

...—Será considerado como ausente el incul... o reo cuyo paradero fuere desconocido, o que ...ere en el estranjero sin que sea posible u opor... obtener su estradicion para que comparezca ...el tribunal que debe juzgarlo.

...4. — Para que tengan valor legal en contra ...a reo ausente las diligencias del sumario, i las ...lenario cuando se trate de delitos que no me...n pena corporal, es menester que préviamente ...eclarado rebelde.

...5. — El inculpado o reo será declarado re...:

1° Cuando, citado al juicio por haber mérito proceder en su contra por alguno de los simples ...os espresados en el artículo 269, no comparece, ...ndado aprehender, no se le encuentra en su ni en otra parte, i se ignora su paradero;

2° Cuando, decretada su detencion o prision ...ntiva, no pudiere encontrársele en su casa ni ...tra parte, i se ignora su paradero;

3° Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no ...areciere a los actos del juicio en que se re...a su presencia, o no obedeciere al llamamiento ...juez; i, mandado aprehender, no fuere encon... en su casa ni en otra parte, i se ignore su pa...ro;

4° Cuando se fugue del establecimiento en que ...allare detenido o preso, i hubieren resultado in...uosas las diligencias practicadas para su apre...ion;

5° Cuando se supiere que el individuo decla... reo se encuentra en pais estranjero i no sea ...ble u oportuno obtener su estradicion.

...6. — Antes de declarar la rebeldía del incul... o reo, el juez ordenará que se le llame por do...tos, que, con quince dias de intervalo, se fija...en la puerta del juzgado i se publicarán a costa ...a respectiva Municipalidad en un periódico del ...utamento, si lo hubiere; espedirá las órdenes

convenientes para la aprehension del procesado, i dirijirá requisitorias a los jueces de los lugares en que sospeche que aquel haya podido alborgarse.

637. — Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1° El nombre, apellidos paterno i materno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado;

2° El delito por el cual se le procesa;

3° La circunstancia señalada en el artículo 635 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, órden o requisitoria;

4° El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde i pararle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta dias, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

638. — Se agregarán a los autos los edictos, con una certificacion del secretario de que cada uno estuvo fijado por quince dias.

Se agregará tambien un ejemplar del periódico en que se le publicó; una certificacion del secretario de que se dirijieron las requisitorias i las contestaciones a ella que se recibieran.

639. — Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrá como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe dilijencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinticuatro horas un estracto de la resolucion que se tratare de notificar, hecho que se certificará.

640. — Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la ausencia del reo, sino que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las dilijencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el merito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 438 i 439.

apareciere mérito para entablar acusacion i e de que se trata merece pena corporal, e terio Público se reservará el derecho de for- la acusacion en forma cuando el reo se pre- o sea habido.

el delito que se imputa al ausente no merece corporal i hubiere mérito para ello, la causa rá adelante en conformidad al artículo 648.

. — Si el reo se fugare o no compareciere du- el plenario, se suspenderá el procedimiento nte el juicio principal miéntras se practican las ncias necesarias para declararlo rebelde.

ha esta declaracion, el juez mandará sobreseer oralmente i hasta que sea habido el reo, a s que el proceso verse sobre delito que no rea pena corporal, caso en que se seguirá la en conformidad al artículo 648.

2. — El auto de sobreseimiento que se dic- en conformidad a los dos artículos precedentes consultado en los mismos casos en que debe toda sentencia definitiva.

3. — En el mismo auto en que se mandare nder el juicio contra un reo ausente, se reser- a la parte ofendida por el delito, la accion e corresponda para la restitucion de la cosa ida e indemnizacion de perjuicios, a fin de que , por la via civil, ejercitarla independiente- e de la causa i se mantendrán para ese efecto el de las demas responsabilidades pecuniarias, mbargos hechos i las fianzas prestadas.

4. — Si el reo se fugare despues de notificado creto de citacion para sentencia, el juez proce- a declarar la rebeldía en la forma designada presente título; i la causa se adelantará de ofi- asta su conclusion definitiva, debiendo defen- representar al prófugo el abogado i procurador rno a quien se harán las notificaciones en la ordinaria i no en la señalada por el artí- 639.

5. — Cuando el reo rebelde se presentare aprehendido, la causa seguirá su curso desde nto en que se encontraba al dictarse el auto bresеimiento temporal. Se aplicará en este caso spuesto en el segundo inciso del artículo 649. hubiere recaido sentencia de término, el juez ará su cumplimiento como si el reo se hubiese

encontrado presente durante el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 649 espresado.

646. — Si, en un mismo proceso, hubiere uno o mas reos rebeldes i uno o mas reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relacion a los segundos, hasta su conclusion.

Las dilijencias para declarar la rebeldía de los reos ausentes no retardarán en ningun caso la tramitacion de la causa respecto de los presentes.

647. — Si el reo ausente comparece o es aprehendido ántes de que se falle la causa de los presentes, podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En ningun caso se pronunciará la sentencia hasta que el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

648. — Cuando el delito que hubiere motivado el proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i no en la señalada en el segundo inciso del artículo 639.

649. — Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exijir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

650. — Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a ménos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

651. — Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones ti-

…s; la de suspension de cargo u oficio públic… …fesion titular; la de pérdida o comiso de los …s o instrumentos del delito; i las meramente …iarias.

…s demas se estimarán corporales.

…2. — Siempre que la causa se archive por es… …n rebeldía todos los procesados, se mandará… …lver a los dueños que no resulten civil o crimi… …ente responsables del delito, los efectos o ins… …entos del mismo, i las demas piezas de con… …on que hubieren sido recojidas durante el juicio; …, ántes de hacerse la devolucion, el secretario …rá en el proceso una descripcion minuciosa de …objetos que se devuelvan.

…3. — En la puerta de todo tribunal de primera …ncia se mantendrá fijada una lista de los reos …les que tuvieren proceso pendiente ante dicho …nal. Dentro de los cinco dias primeros de cada … será revisada la lista por el secretario, para …gar a ella los nombres de los reos que durante …es anterior hubieren sido declarados rebeldes, i … suprimir los de aquellos que hubieren sido …dos i de los que hubieren figurado por mas de …ño en dicha lista.

…na copia de la lista así revisada se pasará por …ez a la autoridad administrativa correspon…te, para que adopte las medidas convenientes … la aprehension de los rebeldes cuyo paradero …re a saberse.

…4. — Inmediatamente que se descubra la eva… de un reo procesado o rematado, el juez de …s instruirá un sumario para la investigacion …hecho; i procederá contra los que resulten cul…les de descuido o connivencia.

…n el proceso del prófugo se pondrá testimonio … fuga, con espresion del dia en que ésta aconteció; … dictarán las órdenes necesarias para la cap… del reo.

…5. — Cuando el prófugo fuere aprehendido, se …ederá a identificar su persona; i, comprobada …entidad, o si ésta no ofreciere duda, se conti…á la causa o se le hará cumplir la sentencia …e que hubiere recaido en ella.

… el prófugo era ya reo rematado cuando se ve…ó la evasion, se instruirá el proceso respectivo … la aplicacion de las penas señaladas a los que

quebrantan sentencias, por el título IV del libro I del Código Penal.

TITULO IV.

Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional.

§ 1. — De los senadores i diputados.

656. — Ningun tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino cuando la Cámara respectiva o la Comision Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa.

657. — Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la informacion rendida, a peticion de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrian bastar para decretar la detencion de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaracion de que ha lugar a formarle causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para pedir el desafuero de un senador o diputado.

658. — Acordada la peticion de desafuero, el tribunal dirijirá una comunicacion al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, o de la Comision Conservadora, en su caso, i acompañará orijinales o en copia, los antecedentes que repute necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara o la Comision Conservadora se pronuncien concediendo o negando la autorizacion que se pide.

659. — Si un senador o diputado fuere detenido por habérsele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, en su caso, acompañando orijinales o en copia, las dilijencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las dilijencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

. — Lo prescrito en los artículos precedentes te Título se estiende a la persona que haya elejida senador o diputado, desde el dia de su on.

el juez estuviere conociendo ya, suspenderá procedimiento que a ella se refiera miéntras mara o la Comision Conservadora no declaren a lugar a formarle causa.

. — Miéntras no se declare haber lugar a cion de causa, el tribunal que conoce del pro- se abstendrá de practicar actuaciones que se an al diputado o senador a quien se imputa el , a ménos de recibir espreso encargo de la tiva Cámara o de la Comision Conservadora.

. — Si la Cámara declarare no haber lugar macion de causa, el tribunal ante quien penda oceso mandará sobreseer definitivamente con to al senador o diputado favorecido con la declaracion; i hará archivar los antecedentes hubiere otros inculpados o reos en el mismo so.

. — Cuando, en un mismo proceso, apare- complicados individuos que no fueren miem- del Congreso con otros que lo son, el juicio á adelante con relacion a los primeros, i se ob- rán respecto a los segundos las reglas estable- en el presente título.

— DE LOS INTENDENTES I GOBERNADORES.

. — Ningun tribunal procederá criminal- e contra un Intendente de provincia o un Go- dor de departamento sin que el Consejo de do haya declarado que ha lugar a la formacion usa.

. — A fin de poder pedir el desafuero de un dente de provincia o de un Gobernador depar- ntal, se rendirá, ante la Corte de Apelaciones provincia, una informacion de los hechos en pueda fundarse la declaracion del Consejo de do.

tribunal tomará conocimiento del escrito en e ofrezca la informacion; designará a uno de miembros para que la reciba, dentro de diez i rendido o trascurrido este plazo, la remitirá nsejo de Estado.

666. — El Consejo de Estado se pronunciará dentro de treinta dias, sobre la solicitud de desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número total de Consejeros.

Si el Consejo de Estado no se pronunciare dentro de los treinta dias, se entenderá que ha lugar a la formacion de causa.

667. — Lo dispuesto en los artículos 657 a 663 inclusive se estiende a los casos en que aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente de provincia o un Gobernador departamental, sustituyendo las Cámaras a que aluden esos artículos por el Consejo de Estado.

TITULO V.

De la querella de capítulos.

668. — La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infraccion penada por la lei.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

669. — No podrá entablarse querella de capítulos miéntras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio.

670. — En el escrito de querella se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, i se indicarán los hechos que constituyan la infraccion de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado si la querella no fuere entablada por el Ministerio Público.

671. — La querella se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querellante, cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren i que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien e

ante la lista de los testigos de que piensa
.

— Si la accion es ejercitada por el direc-
te perjudicado o por el Ministerio Público, no
el querellante obligado a rendir fianza.
sí lo estará cualquiera otra persona para res-
r a las resultas del juicio e indemnizar al que-
o en el caso de que sea absuelto.
monto de la fianza será fijado por el tribunal,
do en cuenta la gravedad de los hechos impu-
i la condicion del querellante.

— Cuando la querella fuere interpuesta por
rticular, el tribunal ordenará que el Ministerio
o dictamine en el término de tercero dia
de la procedencia de los diversos capítulos
usacion; i con lo que éste espusiere, resolverá
de los tres dias siguientes, cuáles capítulos
eptados i cuáles deben repelerse por no ser
s o conducentes.
ndo la querella fuere deducida por el Minis-
Público, el tribunal dictará, sin mas trámite,
resolucion dentro del término espresado.

. — Admitido algun capítulo de acusacion,
bunal hará agregar los documentos pedidos i
rá la informacion ofrecida.
caso necesario, se trasladará al lugar en que el
nario capitulado ejerce sus funciones; i, ha-
salir a éste de su territorio jurisdiccional si
nviniere al éxito de la investigacion, practi-
as dilijencias que no sea fácil llevar a ejecucion
lugar en que debe seguirse el juicio.
minadas las dilijencias, el capitulado reasu-
sus funciones.

. — Una vez levantada la informacion, e
nicarán los autos al querellante para que, en
mino de seis dias, esponga lo conveniente a su
ho. Se oirá, en seguida, al querellado dentro de
término; i a continuacion se pasarán los autos
nisterio Público para que dictamine dentro de
is dias siguientes.
no se hubiere ofrecido informacion por el que-
te, la audiencia de las partes i del Ministerio
co se verificará cuando se presenten o agre-
los documentos del caso.
la querella hubiere sido deducida por el Mini-
Público, éste será oido ántes que el querellado.

676. — Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el tribunal resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o no admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el tribunal de alzada correspondiente.

677. — Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria i se procederá en el acto a la iniciacion del sumario i demas actuaciones a que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el Libro II de este Código.

678. — Si la acusacion fuere declarada inadmisible, el tribunal impondrá al querellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querellado; los que serán tasados con audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida miéntras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

679. — Siempre que, por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico, llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de órden inferior a dicho tribunal ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crímen o simple delito, mandará sacar compulsa de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que entable en término de seis dias querella de capítulos contra el funcionario responsable.

680. — Las disposiciones establecidas en los artículos 670 a 679 inclusive no son aplicables a las querellas que se deduzcan contra los jueces inferiores, sino con las limitaciones i en la forma que expresa el artículo siguiente.

681. — Presentada la querella en contra de un juez inferior con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querellado i al Ministerio Público

o fuere éste quien hubiere deducido la querella pronunciará acerca de si es o no admisible la acion.

32. — No puede deducirse querella de capítulos ndo no se hubieren entablado oportunamente los ursos que la lei franquea para la reparacion del vio causado, ni cuando hayan trascurrido seis les desde que se hubiere notificado al querellante ntencia firme recaida en la causa en que se sue inferido el agravio.

ara las personas que no fueren las directamente didas o perjudicadas por el delito del juez o del al del Ministerio Público cuya responsabilidad ersigue, el plazo de seis meses correrá desde la a en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

TITULO VI.

De la estradicion.

§ 1. — DE LA ESTRADICION ACTIVA.

33. — Cuando en la instruccion de un proceso ltare comprometido un ciudadano chileno reate en pais estranjero como reo de un crímen ue se aplique pena corporal, el juez de la causa ará los antecedentes a la Corte Suprema de Jus- a fin de que este tribunal declare si debe pe- la estradicion del reo al Gobierno del pais en actualmente se encuentra dicho reo.

l mismo procedimiento se empleará con respecto s reos de otra nacionalidad o responsables de imple delito, en los casos enumerados en el artí- 2 de este Código i en los consignados en tratacelebrados con otras naciones.

34. — Para que el juez de primera instancia los autos a la Corte Suprema, será necesario se haya dictado préviamente auto firme de on o recaido sentencia firme contra el acusado estradicion se pretende.

eberá tambien constar en el proceso el pais i r en que el reo se encuentre en la actualidad.

5. — Recibido el proceso por la Corte Suprema, asará en vista al fiscal para que dictamine si es procedente la peticion de estradicion en conidad a los tratados celebrados con la nacion en

que el reo se encontrare refujiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

686. — Oido el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin mas trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la estradicion del reo.

687. — En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirijirá al Ministerio de Relaciones Esteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las jestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la estradicion.

Acompañará, ademas, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prision en contra del reo, o de la sentencia firme que hubiere recaido en el proceso, si se trata de un reo rematado.

688. — El Ministerio de Relaciones Esteriores, despues de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las jestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolucion de la Corte Suprema; i si obtuviere la estradicion del reo, lo hará conducir del pais en que se encontrare hasta ponerlo a disposicion de aquel tribunal.

689. — En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará que el reo sea puesto a disposicion del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitacion; o de que el reo cumpla su condena, si se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

690. — Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la estradicion, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la nacion en que el reo se encuentra refujiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la lei respecto de los ausentes.

691. — Si el proceso comprendiere a un reo que se encuentre en el estranjero i a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero, i sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupcion en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 647 en cuanto fuere aplicable.

§ 2. — De la estradicion pasiva.

92. — Cuando el Gobierno de un pais estranjero ere al de Chile la estradicion de individuos que encuentren aquí i que allá estén procesados o lenados a pena, el Ministerio de Relaciones Esores trasmitirá la peticion i sus antecedentes a Corte Suprema para que se pronuncie sobre ella. i el Ministerio, a virtud de tratados con la nacion iiriente, hubiere hecho arrestar al reo, lo maná poner a disposicion de la misma Corte.

93. — Recibidos los antecedentes, la Corte Suna dispondrá que pasen al ministro a quien coponda conocer en primera instancia de la soliid de estradicion.

94. — Si los antecedentes dan mérito, el ministro retará el arresto del reo. En caso contrario, reá la informacion que ofrezca el encargado de citar la estradicion.

Para decretar el arresto el ministro procederá forme a lo establecido en el párrafo II del Tí IV, primera parte del libro II.

95. — La investigacion se contraerá especialnte a los puntos siguientes:

1° A comprobar la identidad del reo;

2° A establecer si el delito que se le imputa es aquellos que autorizan la estradicion segun los tados vijentes o, a falta de éstos, en conformidad os principios del Derecho Internacional;

3° A acreditar si el sindicado como reo ha cotido o no el delito que se le atribuye.

596. — Sin necesidad de informacion previa rca de los puntos 2° i 3° determinados en el artío precedente, se decretará el arresto del reo una establecida su identidad, siempre que se presene la sentencia que lo hubiere condenado o el deto de prision espedido en su contra por el tribunal e conozca de la causa, i con tal que el delito imado sea de aquellos que autoricen la estradicion ue el auto de prision se funde en motivos que ran presumir la culpabilidad del reo.

597. — Aprehendido el reo, se procederá a torle declaracion acerca de su identidad i de su ticipacion en el delito que se le imputa. Si en

comprobacion de sus aseveraciones adujere el testimonio de personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes i podrá comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaracion a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

698. — Durante el juicio, no se dará lugar a la libertad provisional.

699. — Terminada la investigacion, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público, quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se otorgue o se deniegue la estradicion solicitada.

700. — De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningun caso podrá esceder de veinte dias; i con su contestacion, o en su rebeldía, se citará para oir sentencia.

Si el Gobierno requiriente hubiere encargado a alguna persona las jestiones para la estradicion, esta persona será oida en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

701. — El Ministro pronunciará sentencia dentro de quinto dia, la que se llevará en consulta a la Corte si no fuese apelada.

702. — En segunda instancia se mandarán traer los autos en relacion con citacion del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requiriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observará, sea que la revision se haga por la via de apelacion, sea que se haga por la via de consulta.

703. — Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la estradicion, se ordenará por el juez *a quo* poner el reo a disposicion del Ministerio de Relaciones Esteriores, a fin de que sea entregado al ajente diplomático que hubiere solicitado la estradicion.

Pero si la sentencia denegare la estradicion, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo, i la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Esteriores el resultado del juicio, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaido.

704. — Se mandará sobreseer definitivamente

cualquier estado de la causa en que se comunique tribunal que el Gobierno requiriente desiste de reclamacion.

TITULO VII.

la revision de las sentencias firmes.

05. — La Corte Suprema podrá rever estraordi-iamente las sentencias firmes en que se haya denado a álguien por un crímen o simple delito, a anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1° Cuando, en virtud de sentencias contradic-as, estén sufriendo condena dos o mas personas un mismo delito que no haya podido ser come-o mas que por una sola;

2° Cuando esté sufriendo condena alguno como or, cómplice o encubridor del homicidio de una sona cuya existencia se compruebe despues de condena;

3° Cuando alguno esté sufriendo condena en ud de sentencia que se funde en un documento n el testimonio de una o mas personas, siempre dicho documento o dicho testimonio haya sido larado falso por sentencia firme en causa cri-al;

4° Cuando, con posterioridad a la sentencia denatoria, ocurriere o se descubriere algun hecho pareciere algun documento desconocido durante proceso, que fueren de tal natureleza que basten a establecer la inociencia del condenado.

06. — El recurso de revision podrá ser inter-sto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Pú-o o por el condenado, su cónyuje, ascendientes, cendientes o hermanos lejítimos o naturales. drán así mismo interponerlo el condenado que cumplido su condena, o los parientes a quienes acaba de espresar cuando el condenado hubiere erto i se tratase de rehabilitar su memoria.

07. — El recurso espresará con precision su damento legal, será firmado por un procurador a abogado, cuando no sea deducido por el Minis-o Público, i se acompañarán a él los documentos comprueben los hechos en que se funda.

i la causa alegada fuere la del número 2° del ar-

tículo 705, el recurso declarará ademas los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido despues de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; i si fuere la del número 4° indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, espresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho i se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al ménos su naturaleza i el lugar i archivio en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones, será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; i en seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

708. — Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 705 i se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encuentren los testigos si la comparescencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término, serán oidos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámites, a ménos que el tribunal decrete nuevas dilijencias para mejor proveer.

709. — La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a ménos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspension hasta que el recurso sea fallado.

710. — Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 705, la Corte Suprema, declarando la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

711. — Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió despues de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

i no hallare mérito para nuevo procedimiento, ndará poner en libertad al reo rematado.

12. — La Corte, en fuerza de la sentencia ejeoria que declara la falsedad del documento o de declaracion o declaraciones en que se fundó la tencia condenatoria, anulará ésta, i mandará que juez competente instruya nuevo proceso en la ma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo jurio declaró la sentencia ejecutoriada.

13. — Ninguno de los jueces que hubieren interido en el pronunciamiento de la sentencia que se lare nula en virtud de las disposiciones del prete título, podrá tomar parte en el nuevo juicio la Corte Suprema mandare instruir con arreglo s tres artículos que preceden.

14. — Si la sentencia que recayere en el nuevo ceso condena otra vez al que entabló recurso, nueva pena no podrá ser superior a la que le imia la sentencia firme anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la va pena la que el reo llevaba sufrida a consencia de la condena anterior.

15. — Si la sentencia de la Corte Suprema o la pronunciare el tribunal llamado a conocer de nueva causa, declarare haber sido probada satistoriamente la completa inocencia del acusado, rá éste exijir que dicha sentencia se publique el *Diario Oficial*, i que se le devuelvan por quien haya percibido, las sumas que hubiere pagado razon de costas e indemnizacion de perjuicios en nplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos condenado que hubiere fallecido.

TITULO VIII.

Del procedimiento caso de pérdida de procesos criminales.

16. — Si desaparece un espediente de juicio criual, el juez de la causa procederá inmediatamente s investigaciones para encontrarlo; i si fuere del o, instruirá un sumario para castigar al culpable.

17. — Si el espediente no pareciere dentro de los z dias siguientes, el juez comenzará de nuevo la

instruccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demas en la forma ordinaria.

718. — Siempre que se perdiere una parte de un proceso criminal, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos precedentes, i suspenderá, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

719. — Si en el proceso hubiere recaido sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 716.

TITULO IX.

De las visitas de cárceles[1] i establecimientos penales.

§ 1. — DE LAS VISITAS SEMANALES.

720. — El último dia hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdiccion en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitacion de su proceso.

721. — Tendrán derecho de asistir a estas visitas los oficiales del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoria, los abogados i procuradores de los reos i los padres o guardadores de los procesados menores de edad.

722. — En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavia a disposicion del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

723. — Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresarán el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel dia.

juez cotejará, al mismo tiempo, esta última in-
zacion con la que contenga el estado de la semana
terior; i. si notare algun retardo indebido, dictará
s medidas convenientes para que el proceso siga
curso sin interrupcion.

724. — En seguida, provendrá el juez a los dete-
los que puedan entablar las quejas que tengan a
en acerca del tratamiento que reciben, del ali-
ento que se les da i de las dificultades que se les
scitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hi-
ren a este respecto por los presos o detenidos, o
r las personas designadas en el artículo 721; i
optará las medidas que crea convenientes para
subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si
preso o su representante creyeren ineficaz la
dida adoptada, podrán proponer otra; i, dese-
da por el juez, podrán apelar de la resolucion.

725. — El juez reconocerá, en seguida, el estado
aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las
ervaciones del jefe del establecimiento a este
pecto; i tomará nota del movimiento de ingreso
greso de individuos procesados que haya habido
ante el curso de la semana.

726. — Cuando, por la inspeccion de los libros
alcalde o por otro motivo, conociere el juez que
ste en el establecimiento algun individuo ilegal-
nte detenido o incompetentemente juzgado, dic-
á desde luego las providencias que estuvieren
tro de sus facultades para remediar el abuso co-
tido. Si el remedio escediere de sus facultades,
á cuenta inmediata con los antecedentes a la
toridad superior que corresponda.

727. — Cada juez que practique la visita de los
s procesados levantará una acta en que se con-
gra una esposicion minuciosa de las observaciones
hubiere hecho i de los reclamos que se le hu-
ren dirijido durante ella. En el acta se espresarán
movimiento que hubiere tenido la cárcel i la in-
acion del nombre i apellido de cada uno de los
viduos procesados por el juzgado, que hubieren
rado i salido durante la semana.

728. — Una copia autorizada del acta será en-
la el mismo dia a la Corte de Apelaciones respec-
; i este tribunal procederá a examinarla en el
que la reciba. Si en ella se consigna alguna

resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relacion, i le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

729. — Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirijirá a la Autoridad Administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

730. — Todo jefe de establecimiento en que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones, el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

§ 2. — De las visitas semestrales.

731. — En toda ciudad cabecera de departamento se harán al año dos visitas a cada uno de los establecimientos penales i de las cárceles en ellas existentes; a fin de tomar conocimiento de su estado de seguridad, órden e hijiene, de si los reos cumplen sus condenas i de oirles sus reclamaciones.

732. — Estas visitas se practicarán en Santiago el lúnes de la semana santa i el 15 de Setiembre; i se las continuará en los dias siguientes hasta terminarlas. En las otras ciudades, el mártes santo i el 16 de Setiembre; i en el siguiente, si fuere necesario.

733. — Constituirá la Visita en Santiago el Presidente, un Ministro designado por el Tribunal i el fiscal de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones, los Presidentes de Sala i los Fiscales, los jueces letrados en lo criminal i el Intendente de la Provincia. Deberán asistir el secretario de la Corte Suprema, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno, en lo criminal.

En las otras ciudades, asiento de la Corte de Apelaciones, formarán la visita el Intendente de la provincia, todos los ministros i el fiscal de la Corte i los jueces letrados con jurisdiccion en lo criminal. Asi-

rán el secretario de la Corte, los promotores fis-les, los abogados i los procuradores de turno, en criminal.

En la cabecera de provincia se compondrá del tendente, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público. Asistirán el secretario del juzgado, s abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

En la cabecera de departamento, la componen el bernador, los jueces letrados i los oficiales del inisterio Público; i asistirán el secretario judicial, s abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

El Presidente de la Corte Suprema presidirá la sita en Santiago; el Intendente, en las provincias; en los departamentos, el Gobernador.

734. — A las once de la mañana de los dias fijados, s personas nombradas se reunirán, respectivamente, en la Sala de la Corte Suprema, de la Intenncia o de la Gobernacion; i procederán a visitar s cárceles i los establecimientos penales por el den que determine el Presidente.

735. — La Visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato i del mento que se da a los reos; de cómo se cumple el glamento i se llevan las cuentas de las economías los reos, i el Presidente les advertirá que pueden cer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentán a todos los reos que en ella haya.

736. — Si notare abusos o defectos que pueda rrejir, obrando dentro de sus atribuciones, la Vila dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en vor de algun reo, ya con relacion a la casa.

737. — El secretario que asista consignará en un ro, que llevará con este objeto, acta de la visita, la cual espresará las órdenes dadas i las medidas nadas en cada cárcel i establecimiento visitado.

El Presidente firmará el acta i tambien el secretario. Una copia del acta se remitirá al Ministerio de sticia.

738. — En un libro que se tendrá en cada cárcel establecimiento penal, el secretario de la Visita ndrá copia de la parte del acta referente a cada uno.

El jefe del establecimiento es responsable del nplimiento de cuanto ordenare la Visita.

TITULO FINAL.
De la observancia de este Código.

El presente Código comenzará a rejir el 1° de Marzo de 1907; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JERMAN RIESCO. — *Samuel Claro Lastarria.*

LEI NUM. 1853.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente PROYECTO DE LEI:

ART. 1. — Apruébase el adjunto proyecto de CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ART. 2. — Dos ejemplares de una edicion esmerada i correcta que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho Ministerio, i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, i a él deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

ART. 3. — Concédese a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000) en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de la Comision Mista encargada del estudio del proyecto de CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 *de Febrero de* 1906.

JERMAN RIESCO. — *Guillermo Pinto Agüero.*

INDICE
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

LIBRO I.

DISPOSICIONES JENERALES RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL.

TITULO I. — De la jurisdiccion i competencia en materia penal 1297

» II. — De las acciones que nacen de delitos 1304

» III. — Reglas aplicables a todo juicio criminal 1311

» IV. — De la policía de seguridad .. 1315

LIBRO II.

DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRÍMEN O SIMPLE DELITO.

Primera parte. — Del sumario.

TITULO I. — Del sumario en jeneral 1316

» II. — De las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos pesquisables de oficio 1317

» III. — De la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente 1323

» IV. — De la citacion, detencion i prision preventiva 1355

» V. — Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria 1369

» VI. — De las declaraciones del inculpado 1371

TIT. VII. — De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales ... 1375
» VIII. — Del careo ... 1377
» IX. — De la libertad provisional de los procesados ... 1379
» X. — Del embargo de bienes i de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo ... 1384
» XI. — De la confesion ... 1388
» XII. — De la conclusion del sumario . 1389
» XIII. — Del sobreseimiento ... 1390

Segunda parte. — Del plenario.

TITULO I. — De la acusacion ... 1394
» II. — De los artículos de previo i especial pronunciamiento ... 1396
» III. — De la contestacion a la acusacion ... 1399
» IV. — De la prueba i de la manera de apreciarla ... 1399
» V. — Del término probatorio ... 1407
» VI. — De las tachas ... 1408
» VII. — De la sentencia ... 1409
» VIII. — De la apelacion de la sentencia definitiva ... 1411
» IX. — De la consulta ... 1418
» X. — Del recurso de casacion ... 1419

LIBRO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO I. — Del procedimiento sobre faltas 1423
» II. — Del procedimiento en los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crímen o simple delito ... 1427

» III. — Del procedimiento por crímen o simple delito contra personas ausentes 1431
» IV. — Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional 1436
» V. — De la querella de capítulos .. 1438
» VI. — De la estradicion 1441
» VII. — De la revision de las sentencias firmes 1445
» VIII. — Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales..................... 1447
» IX. — De las visitas de cárceles i establecimientos penales....... 1448
T. FINAL. — De la observancia de este Código 1452

i n. 1853 aprobatoria del Codigo de Procedimiento Penal 1452

Código de Minería

CODIGO DE MINERIA

Santiago, 20 de diciembre de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente CODIGO DE MINERIA:

TITULO I.

De las minas i de la propiedad minera.

ART. 1 (1). — El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

2. — Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, niquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, vanadio, rodio, iridio, tugsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su orijen i la forma de su yacimiento.

La esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las dilijencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

---

(1) Los demas artículos se indican solamente por su número.

El derecho para esplotar salinas en las playa marítimas i en lagunas o lagos, corresponde a propietario colindante dentro de sus respectiva líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la esplotacion de la guaneras en terrenos de cualquier dominio i l de los depósitos de nitratos i sales amoniacale análogas que se encuentren en terrenos del Estad o de las municipalidades, sobre los que por leye anteriores no se hubiere constituido propieda minera de particulares.

3. — Las piedras i metales preciosos que s encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

4. — Son de libre aprovechamiento las arena auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempr que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la esplotacion se hicier en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

5. — Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la min a que pertenecen; pero miéntras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllo de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun lo escoriales i relaves de establecimientos antiguo de beneficio abandonados por el dueño, miéntra se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

6. — Reconocida la existencia de la mina, lo fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesari para la cómoda esplotacion de ella a medida qu el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de su metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios i vías de trasporte hasta lo caminos comunes, no solo de los productos, sin de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. A estas mismas servidumbre

edan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fundos superficiales no cultivados o cerrados quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de la mina. Pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

7. — Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

8. — Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pasaje de los animales necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i esplotacion, siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

9. — Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

10. — Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasmisible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales de este Código.

11. — Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su esplotacion por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las pre-

visiones de esplotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o esplotantes.

12. — Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interés de dos o mas socios.

13. — La lei concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares, bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código.

TITULO II.

De la investigacion o cateo.

14. — La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

15. — Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un injeniero de minas.

16. — El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1° Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2° Que el tiempo de la investigacion no

ceda de un mes, contado desde la fecha en que otorgue el permiso;

3° Que el solicitante rinda previamente fianza, lo exijiere el dueño del terreno, para responer por la indemnizacion de todo daño que, con investigacion, o con ocasion de ella, se cause propietario.

17. — El que hubiere obtenido permiso del ez para practicar investigacion en un terreno, podrá por causa alguna solicitar nuevo periso con referencia a ese mismo terreno.

18. — Si, por causa justificada, no pudiere acticarse la investigacion en el tiempo señalado, drá trasferirse el permiso a otra época oportuna, virtud de nuevo decreto de la autoridad compente.

19. — No puede el juez conceder permiso para licatas en casas, jardines, huertas, ni en ninna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos secano que contengan arboleda o viñedo.

20. — No podrá abrirse calicatas ni otras lares mineras a menor distancia de cuarenta meos de un edificio o de un camino de hierro, ni bre un terreno en declive superior o inferior a camino o canal cualquiera, sin permiso especial la autoridad administrativa, la cual lo concerá si no hubiere inconveniente a juicio del injeero respectivo, i prescribirá las medidas de seridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de nprenderse los trabajos a una distancia de ménos cien metros de los canales, acueductos, abrederos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emenderse trabajos submarinos sin permiso de autoridad administrativa i previo informe peial.

Asimismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el ciso precedente en su caso, se necesita permiso de autoridad militar respectiva para ejecutar esas bores a menor distancia de mil cuatrocientos etros de los puntos fortificados.

La contravencion a este artículo se penará con a multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de s indemnizaciones debidas por los daños que se usaren.

TITULO III.

De las personas que pueden adquirir minas.

21. — Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

22. — Se prohibe adquirir minas o algunas cuota o interés en ellas:

1° A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

2° A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

3° A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

4° A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

23. — La mina o parte de mina adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina.

24. — Nadie podrá adquirir a título de descubridor, rejistrador o concesionario mas de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

25. — El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren o rejistraren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TITULO IV.

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.

26. — El descubridor de minas donde no se ya rejistrado otra dentro del radio de cinco lómetros, se llama descubridor en cerro vírjen. El descubridor de mina dentro del radio de ico kilómetros de mina rejistrada, se llama scubridor en cerro conocido.

27. — Se tendrá por descubridor al que pri-ero se hubiere presentado a rejistrar; salvo el so en que se pruebe que hubo dolo para anti-parse a hacer la manifestacion, o para retardar . del que realmente descubrió primero.

28. — No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de mineria r órden o encargo de otro, sino a aquél en cuyo mbre se ejecuten los trabajos.

29. — El descubridor de mina debe hacer la nifestacion de su hallazgo ante el juez letrado l departamento, o ante el alcalde que ejerciere funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de compañeros, si los tuviere: las señales mas in-riduales i características del sitio donde se en-ntra la cata, pozo o labor en que halló el mi-ral; la designacion de su especie; el nombre que iere dar a cada una de las tres pertenencias a e tiene derecho, i la estension, espresada en táreas, que desea comprenda cada pertenencia. berá espresar tambien si es descubridor en cerro jen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán rejistrarse i demar-se separadamente.

0. — El descubridor en cerro vírjen será el co que tenga derecho a pedir pertenencias tro del radio de cinco kilómetros, partiendo pozo de la pertenencia descubridora, durante cincuenta dias siguientes a su rejistro.

1. — El secretario del juzgado ante quien se a la manifestacion, pondrá en ella cargo, con erminacion de hora; tomará nota en un rejistro nerado que deberá llevar al efecto, i dará re- al interesado si lo pidiere.

32. — El juez respectivo ordenará rejistrar la manifestacion i publicar el rejistro en conformidad a los arts. 29 i 30.

33. — El rejistro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido con el cargo i certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el rejistro de descrubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta dilijencia se dará copia al interesado si la pidiere, i se archivará el orijinal.

34. — La publicacion del rejistro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento la publicacion del rejistro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

35. — El rejistrador está obligado a labrar dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar.

36. — Se llama pertenencia la estension concedida al minero para esplotar su mina.

37. — La pertenencia para las minas a que se refiere el inc. 1° del art. 2, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del rejistrador.

Para las sustancias minerales a que se refieren el inciso 2° i demas del artículo 2, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.

38. — Labrado el pozo o boca-mina de que trata el artículo 35, el rejistrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus estremos. En seguida deberá ratificar su rejistro por medio de un pedimento dirijido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina i los rumbos hacia los cuales ha medido i alinde

do provisoriamente su pertenencia, i la estension presada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se rejistrará tambien como la anifestacion.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el rejisador dentro del plazo concedido para labrar el zo.

39. — Las referidas dilijencias servirán de tílo provisorio de la propiedad de la mina, hasta e se constituya, a peticion del rejistrador o de rte interesada, el título definitivo por la menra de la pertenencia que se hiciere de órden licial.

Pero el contenido de ese título provisorio no drá servir en ningun caso de prueba legal.

40. — Si el rejistrador no quisiere obtener tío provisorio i prefiriese constituir desde luego definitivo, lo espresará así en la solicitud de racacion del rejistro.

41. — Si el rejistrador no labrare el pozo i no ificare su rejistro, se le tendrá por desistido de derechos.

42. — El error respecto de cualquiera de las cunstancias designadas en la ratificacion del istro, puede subsanarse en todo tiempo; i la ificacion se mandará inscribir en el rejistro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tero.

43. — Los que pretendieren mejor derecho a descubrimiento, deberán entablar su demanda ntro del plazo concedido al rejistrador para la ificacion del rejistro; i no serán oidos si ocurriedespues.

TITULO V.

De las pertenencias para esplorar en cerro conocido.

44. — Ciento ochenta dias despues que se raca el rejistro o se demarca la pertenencia de mina descubierta, cualquiera persona hábil de solicitar una pertenencia para esplorar el reno por el rumbo que indique a continuacion la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el rejistro de

la misma manera que las de manifestacion de de cubrimiento.

45. — Si concurrieren dos o mas solicitan pertenencias de esta clase a un mismo rumb será preferido para ubicarse, el primero que hubiere presentado, i sucesivamente los demas p el órden de antigüedad.

46. — El concesionario de esta clase de pe tenencias queda obligado a labrar el pozo i ra ficar su rejistro, aunque no hubiere encontra criadero mineral, i sometido a todas las obliga ciones impuestas a los descubridores.

TITULO VI.

De la demarcacion o mensura de las pe tenencias i constitucion del título def nitivo de la propiedad.

47. — Para proceder a la demarcacion i me sura de una pertenencia, deberá citarse prev mente a los colindantes, personalmente, si fuer conocidos o vivieren en el mineral o departamen o al administrador de la mina cuyo dueño vivi en otra parte; i no encontrándose en el lugar dueño ni el administrador, llamará a aquél p medio de un edicto que se fijará por quince d en la puerta del juzgado i se insertará por t veces en un periódico, si lo hubiere en el dep tamento.

Los citados tendrán el término de diez dias pa reclamar la mensura preferente de su mina o min

48. — La prioridad de la manifestacion de u mina, da derecho preferente para la demarcaci i mensura de ella respecto de las minas mén antiguas.

49. — No habiendo recaído contradiccion la solicitud de mensura, o resueltos por senten definitiva los litijios a que ella hubiere dado lug el juez ordenará que se proceda a ejecutar la o racion, señalando previamente a las partes el en que deberá tener lugar.

50. — La mensura de las pertenencias la h el interesado por medio de cualquier injeniero minas con título a presencia de dos testigos, i falta de aquél, por un perito nombrado por el ju

51. — Cada uno de los interesados tendrá tam-
en derecho para nombrar ante el juez un perito
e asista a la mensura i demarcacion, el cual
ile las operaciones del que va a ejecutarlas i
ga en el terreno las observaciones i reclamos
erentes a los procedimientos, datos i aprecia-
nes periciales.

52. — El injeniero o perito deberá reconocer
eviamente la mina, i resultando haber mineral
criadero i que se halla en regla la labor legal,
ocederá a demarcar la pertenencia, en las formas
e hubiere señalado o pedido el minero en la rati-
acion de su rejistro, o como entónces lo pidiere,
no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo
ntradijeren; pero deberá quedar siempre com-
endido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i mar-
á los puntos donde hayan de colocarse los hitos
mojones, que serán firmes, duraderos i bien per-
tibles.

3. — Las pertenencias solicitadas para esplo-
el terreno a continuacion de otra mina cono-
a, deberán demarcarse de manera que no
de espacio franco entre una i otra.

4. — La pertenencia deberá ser siempre con-
na. Si resultare no haber terreno bastante para
medida que le corresponde por la interposicion
otra pertenencia, quedará aquélla restrinjida
terreno que hubiere libre hasta la interposicion,
o podrá completarse dicha medida saltando la
a interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectárea
resulte de la mensura entre varias pertenen-
, accederá a aquel de los colindantes que
stró primero.

5. — Los injenieros o peritos se valdrán del
e magnético para fijar los rumbos, i siempre
sea posible, determinarán la posicion de la
er legal que les hubiere servido de base para
peracion, con respecto a objetos fijos i per-
ibles del terreno, anotando sus distancias. En
lugares donde estuviere fijado el meridiano
onómico, el injeniero cuidará de anotar el án-
de declinacion magnética.

. — Terminada la operacion, el injeniero o
o levantará un acta que contenga la narra-

cion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo injeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el rejistro. archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

57. — Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro injeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

58. — La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, ser inmutable i constituirá definitivamente el títul de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de l misma acta en que se consignó, o por razon d fraude o dolo.

59. — Deberán tambien rectificarse a peticio i a espensas del minero que viniere a situarse e los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension d la que se le asignó en su título.

60. — En la rectificacion se procederá de l misma manera que se ha determinado respecto d la primitiva demarcacion i mensura.

61. — El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i n podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena d pagar una multa que no baje de cincuenta peso ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

62. — Cuando por accidente o caso fortuito s derribare o destruyere algun lindero, el miner deberá hacerlo presente al juez para que lo mand reponer en su lugar debido, con citacion de l colindantes.

TITULO VII.

e los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.

63. — El concesionario de mina metalífera es eño esclusivo, dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las stancias minerales que existieren o se encontren en ella.

El concesionario de las sustancias minerales a que refiere el inc. 2° i demas del art. 2, solamente es eño de las sustancias que manifestó i rejistró.

64. — Los mineros colindantes o vecinos tien derecho para visitar personalmente o por me de un injeniero o perito nombrado por ellos smos o por el juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos internacion que se sospecha, o por temor de undacion, el injeniero o perito podrá mensurar labores inmediatas a la mina del solicitante.

65. — La negativa i cualquiera dificultad u stáculo puesto para la inspeccion o exámen de vecinos, hará presumir mala fé.

66. — Si de la mensura practicada por el injero o perito nombrado por el juez, resultare combado el hecho de una internacion, el juez ornará suspender provisoriamente los trabajos en labores internadas i fijar sellos en los puntos risorios, miéntras los interesados ventilan sus rechos en el juicio respectivo.

67. — Toda internacion sujeta al que la efectúe a restitucion del valor que hubiere sacado de ella, asacion de peritos, sin perjuicio de estimársele ponsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé cuando la internacion excede diez metros.

TITULO VIII.

De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben.

8. — Los mineros esplotarán libremente sus nas, sin sujecion a prescripciones técnicas de

ningun jénero, salvo la observancia de los regla mentos de policía i seguridad que se dictaren.

69. — Para los efectos del precedente artí culo, las minas están sometidas a la vijilancia d la autoridad administrativa, la cual determinar su inspeccion del modo i en los períodos que l parezcan convenientes.

70. — El minero puede esplotar su mina po medio de socavones iniciados fuera de su perte nencia en terreno no ocupado por otras minas.

71. — Si para ejecutar estos trabajos tuvier que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarl con ellos en toda su estension, o solo en parte i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, previo inform de injeniero, si resultaren acreditadas las circuns tancias siguientes:

1ª Que la obra es posible i útil;

2ª Que no se puede dirijir la labor por otro puntos sin incurrir en gastos excesivamente ma yores;

3ª Que no se inhabilita o dificulta conside rablemente la esplotacion de la mina por dond atraviese el socavon.

72. — Cada una de las partes podrá tambie nombrar un perito que proceda en comun con e nombrado por el juez; para lo cual éste deber señalarles con anticipacion el dia en que haya d procederse al exámen del terreno.

73. — Si se suscitare diverjencia entre lo injenieros o peritos se procederá como en el cas del art. 34.

74. — El juez, al conceder la licencia, señalar el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i e máximum de la amplitud que podrá dársele en l pertenencia ajena, conforme al dictámen de inje niero o peritos; i el socavonero no podrá varia dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra sin que preceda nueva licencia, la cual no podr concedérsele sin dictámen de injeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la va riacion sea accidental, para evitar las dificul tades que se presentaren en el trabajo.

75. — Antes de dar principio a la obra del so cavon o labor, el que la emprenda deberá rendi

ianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

76. — El dueño de la mina atravesada debe espetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

77. — Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá esplotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para estraerlos.

78. — Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

79. — Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TITULO IX.

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.

80. — Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raíces.

81. — La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el rejistro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina rejistrada

queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

82. — Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un rejistro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros rejistros de mina, siempre que fuere posible. Se rejirá este rejistro por las mismas disposiciones que reglan el rejistro del conservador de bienes raíces.

83. — La tradicion de las minas cuyo rejistro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el rejistro de descubrimientos.

84. — Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.

85. — La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

86. — El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

87. — No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor esplota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejiítimo.

88. — La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

89. — En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TITULO X.

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios.

90. — Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

91. — Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahúcio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

92. — Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahúcio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahúcio o de los dias que falten para cumplirlo, respectivamente.

93. — El patron que en un caso análogo despidiere al operario, será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

94. — Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

95. — Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

96. — El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin de-

vengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

97. — Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

1° En órden a la cuantía del salario;

2° En órden al pago del salario del período vencido;

3° En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

98. — No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

99. — Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TITULO XI.

De las compañías mineras.

100. — Hai compañía cuando dos o mas personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1° Por el hecho de rejistrarse una mina en compañía;

2° Por el hecho de adquirirse parte en minas rejistradas;

3° Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

101. — Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion i el dia i hora en que debe celebrarse.

102. — La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento por tres veces en el espacio de quince dias.

Los edictos se fijarán durante los quince dias en las puertas del oficio del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.

103. — Los socios con derecho a votar, o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.

104. — Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado dia i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

105. — Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se espedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citacion.

106. — La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

107. — En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interés o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos como cuotas bastantes compusieren.

108. — Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votacion.

109. — El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideracion lo mas conforme a la lei i al interés de la compañía.

110. — Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.

111. — La administracion de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o mas personas elejidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duracion, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorizacion.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.

112. — Los gastos i productos se distribuirán en proporcion a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulacion que prive a algun socio de toda participacion en los beneficios o productos.

113. — La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

114. — La distribucion se hará en minerales, pasta, o en dinero segun el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribucion se hará en dinero.

A peticion de uno o mas socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribucion se hará en minerales o en pastas.

115. — La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

116. — Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

117. — Hai inconcurrencia:

1° No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2° Cuando a falta de estipulacion o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta dias despues de haberse pedido;

3° Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido el valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince dias;

4° Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservacion de la mina.

118. — En cualquiera de los casos espresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.

119. — No rindiendo productos la mina o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta i será vendida en remate público por el mínimum de la cuota que adeuda a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

120. — Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos i edictos, segun lo establecido en el art. 102.

Pero en el caso presente las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta dias i durante igual término se fijarán los carteles.

121. — El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias a la pretension de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado, el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

122. — Son causales de oposicion:

1° El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2° Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3° Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;

4° La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

123. — El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar a remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes.

124. — Las compañías de minas se disuelven

1° Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;

2° Por abandono declarado de la mina;

3° Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.

125. — La compañía disuelta por la última de las causales espresadas en el artículo precedente subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

126. — La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázanle sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

127. — Las compañías de esploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

128. — Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las esploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

129. — Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito.

TITULO XII.

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas.

130. — Las minas comprendidas en el inc. 1° del art. 2 del presente Código pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inc. 3° del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

131. — Las minas cuya esplotacion cede al dueño del suelo no pagarán patente miéntras no sean trasferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

132. — Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideracion las fracciones de hectárea, pero pagarán a razon de una hectárea los que tuvieren ménos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta, solo pagarán por la superficie esterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideracion las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilejios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por mas de treinta hectáreas, cualquiera que sea la estension que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósitos de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.

133. — La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1° hasta el 31 de marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el rejistro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1° de marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicacion de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero dia, al tesorero de ese departamento una copia autorizada de la partida de ingreso.

134. — La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, i el resto, con deduccion de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirà a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

135. — En los quince primeros dias de abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere,

i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inc. 1° de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

136. — Los encargados de llevar los rejistros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la Contaduría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas en igual período.

TITULO XIII.

De los avíos de minas.

137. — Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

138. — Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efectos respecto de terceros o de otros acreedores si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el rejistro de constitucion de derechos reales sobre minas.

139. — Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

140. — No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

141. — Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, i éste renunciado a su crédito de avíos.

142. — Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

143. — Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en com-

pensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 141, el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

144. — Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

145. — Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habérselo representado i reclamado este abuso.

146. — Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

147. — Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

148. — Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

TITULO XIV.

De los juicios en materia de minas (1).

149. — No hai fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquéllos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

150. — En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia:

1° Si la cuestion o cuestiones materias del pleito fueren de puro derecho;

2° Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3° Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan;

4° Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada de que habla el art. 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i con lo espuesto en él por los interesados, verbalmente o por escrito, quedarán citados para oír sentencia.

(1) Modificado por el Tit. XVII - Lib. III del C. de Pr. C.

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes.

151. — Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

152. — En los casos que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrà hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

153. — No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

154. — No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TITULO XV.

De la ejecucion sobre minas.

155. — En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraídos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el art. 99.

156. — Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir

la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

157. — El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

158. — Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 152.

159. — Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

160. — En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

161. — Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derecho adquiridos por terceros.

162. — Respecto de los depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente, se preferirá en las concesiones a los actuales esplotadores que lo soliciten dentro del término de un año, i para estender sus labores actuales.

163. — El Presidente de la República reglamentará la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el art. 4 i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo.

164. — El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de injenieros del ramo.

165. — El presente Código comenzará a rejir el 1° de enero de 1889, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

166. — Los actuales dueños de minas no estarán obligados al pago de la patente hasta la fecha que señale el art. 133.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — JOSÈ MANUEL BALMACEDA. — *Julio Bañados Espinosa.*

APÉNDICE

ROL JENERAL.

Santiago, 15 de enero de 1889.

Visto el oficio que precede, i teniendo presente lo spuesto en el articulo 164 del Código de Mineria,

Decreto:

1° Para los efectos de la formacion del rol neral de las minas de cada departamento, los no-rios encargados de llevar los rejistros conserva-ores de minas remitirán antes del 1° de marzo róximo, a la respectiva tesorería fiscal, una nó-ina de las propiedades mineras existentes i ele-arán un duplicado de ellas al Tribunal de Cuentas;

2° Los mismos funcionarios pasarán al tesorero scal del departamento una copia de la nómina ue, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de ódigo de Minas, deben remitir cada tres meses a Contaduría Mayor, en órden a las concesiones ensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas n igual periodo.

Anótese, comuníquese e insértese en el Boletin e las Leyes i Decretos del Gobierno. — BALMA-EDA. — *Julio Bañados Espinosa.*

REGLAMENTO DE MINAS.

Santiago, 5 de Julio de 1895.

ART. 1. — Para la esplotacion i aprovecha miento de las sustancias a que se refiere el art. · del Código de Minería, no se requiere concesion n aviso prévio, siendo ademas libre la eleccion d los medios que cada cual emplee en este trabajo

ART. 2. — Con todo, podrá hacerse por el juz gado de letras respectivo la designacion de sitios determinados para el aprovechamiento especia de los concurrentes que lo soliciten. Podrá, as mismo, hacerse esta designacion por el juzgado de oficio o a requerimiento de la autoridad administrativa cuando así lo exija la conservacion del órden i la mas arreglada i conveniente esplotacion.

ART. 3. — En estas designaciones se dará preferencia para la eleccion de los sitios a los que primeramente hubieren iniciado trabajos de esplotacion en ellos.

ART. 4. — Los sitios que se designen en conformidad al art. 2 podran comprender hasta diez mil metros cuadrados, lo cual se determinará prudencialmente en cada caso por el juez, tomando en cuenta el número de solicitantes i la estension i naturaleza de los placeres o depósitos.

ART. 5. — Estos sitios se marcarán en forma de rectángulos i serán alinderados de un modo visible con intervencion del juez o del perito que éste nombre, pudiendo en cualquier tiempo rectificarse, a solicitud de parte interesada, dichos linderos.

ART. 6. — Para gozar del derecho de formar pertenencias mineras en el caso del inc. 2° del art. 4 del Código de Minería, será necesario la instalacion de maquinarias u otros medios de esplotacion que permitan beneficiar por lo ménos veinticinco quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

ART. 7. — La estension de dichas pertenencias será la que determina el inc. 1° del art. 37 del Código citado, debiendo marcarse en uno o mas rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros lineales de estension.

ART. 8. — Los descubridores de depósitos de ıstancias comprendidas en el art. 4 del Código e Minería, podrán solicitar hasta tres pertenencias ontínuas o separadas.

ART. 9. — Los que deseen constituir perteıbncias mineras en conformidad a las disposiciones e los tres artículos precedentes, deberán solicirlo por escrito del respectivo juez de letras espreındo el número i estension de las pertenencias, ı ubicacion con todo el detalle posible, sus desındes provisionales i el nombre que den a cada una e ellas. Espresarán ademas si existen concesiones speciales de sitios en el lugar que se proponen ıplotar.

ART. 10. — Presentada la solicitud se ordenará ı rejistro i publicacion en la misma forma que para ıs manifestaciones ordinarias de minas; i desde la ıcha del decreto que así lo disponga tendrá el ılicitante el plazo de trescientos dias para instalar ıs obras i aparatos necesarios para el beneficio, ın que entre tanto puedan aprovecharse, ni aun or el mismo solicitante, las sustancias existentes en ıs pertenencias solicitadas (1).

ART. 11. — Podrá el juez, con conocimiento de ausa, ampliar hasta cien dias mas el plazo que ı a el articulo anterior cuando circunstancias estraırdinarias dificulten la instalacion de los trabajos.

ART. 12. — En cualquier tiempo, dentro de los ıazos que mencionan los dos artículos anteriores, ıdrán los solicitantes recabar la autorizacion para ıplotar las pertenencias solicitadas haciendo preınte al juez que están ya instaladas i aptas para ımenzar el beneficio las obras correspondientes. ı juez otorgará la autorizacion prévio informe ı uno o dos peritos designados por él, que reconozcan ıs trabajos i confirmen la declaracion del intereıdo. El fallo que conceda la autorizacion se rejisırará i publicará en la forma que espresa el art. 10 ı servirá de título provisional al solicitante.

ART. 13. — El título definitivo de la pertenencia ı constituirá por medio de mensura legal, proceıiéndose en conformidad a las reglas del título VI el Código de Minería.

---

(1) Ampliado a 500 dias por la lei 1906 que está a conıuacion.

ART. 14. — Si los terrenos comprendidos en la pertenencia estuvieren esplotados por terceros en la forma que establece el art. 2 de este Reglamento, deberá notificárseles para que los desocupen en el término de un mes. En caso de no ser habidas las personas que esploten con permiso especial aquel terreno, bastará que la notificacion se haga a cualquiera de los trabajadores que se encontraren en él

ART. 15. — Los concesionarios de pertenencias constituidas en conformidad a este Reglamento estarán sometidos, en cuanto al goce i conservacion de su derecho, a las mismas obligaciones i responsabilidades que el Código de Minería establece para los dueños de minas. Perderán ademas todo derecho si no hicieren en los plazos respectivos la instalacion de las obras a que se refiere el art. 6

ART. 16. — Tan pronto como se haga un descubrimiento de arenas auríferas u otras de las sustancias comprendidas en el art. 4 del Código de Minería el gobernador del departamento lo pondrá en noticia del Ministerio de Industria a fin de que nombr uno o mas injenieros de minas que practiquen lo reconocimientos necesarios e intervengan com peritos en las dilijencias que decreten los juece respectivos. A falta de injenieros podrán, sin embargo, nombrarse otras personas con tal carácter

ART. 17. — Las concesiones de pertenencia hechas por la justicia ordinaria ántes de la publicacion del presente Reglamento se entenderán válidamente otorgadas; pero los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones que preceden en cuanto a la determinacion i goce de sus derechos Los plazos que ellos establecen correrán desde l fecha de esta publicacion.

LEI NUM. 1936.

ART. 1. — Ampliase a quinientos dias el plaz establecido por el art. 10 del Reglamento de Mina de 5 de julio de 1895.

ART. 2. — Los yacimientos de arenas aurífera pagarán una patente anual de un peso por hectárea

INDICE DEL CODIGO DE MINERIA.

TITULO I. — De las minas i de la propiedad minera 1459
II. — De la investigacion o cateo .. 1462
III. — De las personas que pueden adquirir minas 1464
IV. — De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas 1465
V. — De las pertenencias para esplorar en cerro conocido 1467
VI. — De la domarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad 1468
VII. — De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas 1471
VIII. — De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben .. 1471
IX. — De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales 1473
X. — Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios 1475
XI. — De las compañías mineras ... 1476
XII. — De la patente i de la caducidad del dominio de las minas . 1481
XIII. — De los avíos de minas 1483
XIV. — De los juicios en materia de minas 1485
XV. — De la ejecucion sobre minas 1486
ARTICULOS TRANSITORIOS.................. 148-

APÉNDICE:

...l jeneral 1489
...glamento de minas .... 149.
...n. 1936 que reforma el Reglamento de minas 1492

Lei de Organizacion
Atribuciones de los Tribunales.

LEI DE ORGANIZACION

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Con las modificaciones introducidas
ar las leyes de 31 de Agosto de 1880 - 19 de Enero de 1889
le Febrero de 1893 - 15 de Enero de 1894 - 2 de Febrero de 1895
i 10 de Octubre de 1898.

(Los artículos modificados estan entre comillas).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Santiago, octubre 15 *de* 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la
guiente

LEI DE ORGANIZACION

I ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

TITULO I.

el poder judicial i de la administracion de justicia en jeneral.

ART. **1** (1). — La facultad de conocer de las cau-
s civiles i criminales, de juzgarlas i de hacer eje-
tar lo juzgado pertenece esclusivamente a los
ribunales que establece la lei.

2. — Tambien corresponde a los tribunales in-
rvenir en todos aquellos actos no contenciosos en
ue una lei espresa requiera su intervencion.

3. — Los tribunales tienen ademas las faculta-
s conservadoras, disciplinarias i económicas que
cada uno de ellos se asignan en los respectivos tí-
los de esta lei.

4. — Es prohibido al poder judicial mezclarse en
s atribuciones de otros poderes públicos i en jene-
l ejercer otras funciones que las determinadas en
s artículos precedentes.

5. — A los tribunales que establece la presente
i estará sujeto el conocimiento de todos los asun-
s judiciales que se promuevan en el órden tempo-

---

(1) Los demas artículos se indican, solamente, por su
úmero.

ral dentro del territorio de la República cualquie que sea su naturaleza o la calidad de las person. que en ellos intervengan, con las solas escepcion siguientes:

1ª Las acusaciones que se entablen con arreg a lo dispuesto por los arts. 38 i 83 de la Constitucic de la República;

2ª Las causas cuyo conocimiento corresponc al Consejo de Estado, con arreglo al art. 104 c dicho Código;

3ª Las causas sobre abusos de la libertad de in prenta, cuyo conocimiento corresponde a las autor dades que designan la parte 7ª del art. 12 del mism Código i la lei respectiva;

4ª Las causas por delitos meramente militares que consistan en la infraccion de las leyes especia les del ramo, i no en la de las leyes communes, de la cuales conocerán los tribunales que el Código Milita designa;

5ª Las causas por delitos comunes que cometa los militares estando en campaña o en actos del sei vicio militar, o dentro de sus cuarteles, todas la cuales quedarán sujetas al conocimiento de los tri bunales que el Código designa.

Quedarán asimismo sujetas a los tribunales qu el Código Militar designa las demandas por deuda: procedentes de la administracion militar, cuyo va lor no exceda de doscientos pesos, siempre que fue ren interpuestas por los subalternos contra sus su periores;

6ª Las causas sobre cuentas fiscales, de la: cuales conocerán la Contaduría Mayor i el Tribuna. Superior de cuentas;

7ª Las causas sobre cuentas municipales, de las cuales conocerán las autoridades que designa la lei.

Corresponde tambien a los tribunales que esta lei establece, el conocimiento de las causas que versen sobre validez o nulidad de un matrimonio no católico, o sobre divorcio temporal o perpetuo entre cónyujes casados conforme a ritos no católicos.

Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdiccion espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la suspension o privacion de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos.

. — Los tribunales solo podrán ejercer su potes- en los negocios i dentro del territorio que la lei hubiere respectivamente asignado.

o cual no impide que en los negocios de que ocen puedan dictar providencias que hayan levarse a efecto en otro territorio.

. — Ningun tribunal puede avocarse el cono- iento de causas o negocios pendientes ante otro unal, a ménos que la lei le confiera espresamente facultad.

. — Los actos de los tribunales son públicos. o las escepciones espresamente establecidas por ei.

. — Los tribunales no podrán ejercer su minis- o sino a peticion de parte, salvo los casos en que ei los faculte para proceder de oficio.

eclamada su intervencion en forma legal i en ocios de su competencia, no podrán escusarse ejercer su autoridad ni aun por falta de lei que elva la contienda sometida a su decision.

0. — Para hacer ejecutar sus sentencias i para ticar o hacer practicar los actos de instruccion decreten, podrán los tribunales requerir de las as autoridades el ausilio de la fuerza pública que ellas dependiere, a los otros medios de accion ducentes de que dispusieren.

a autoridad legalmente requerida debe prestar usilio, sin que le corresponda calificar el funda- to con que se lo pide ni la justicia o legalidad la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

1. — El poder judicial es independiente de toda autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. — Las decisiones o decretos que los jueces idieren en los negocios de que conocen no les im- en responsabilidad sino en los casos espresa- te determinados por la lei.

TITULO II.

De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.

§ 1. — De los jueces de distrito.

3. — En cada distrito de la República habrá un cionario que con el título de *juez de distrito* co-

nocerá en primera o en única instancia, confor[m] a la disposicion del art. 243, de las causas civil[es] que se susciten dentro del distrito sobre cosa cu[yo] valor no exceda de cincuenta pesos.

14. — Para poder ser juez de distrito se requier[e]:

1° Tener veinte i cinco años de edad;

2° Saber leer i escribir;

3° Tener la renta, capital, industria o propi[e]dad necesarias par poder inscribirse en el rejistro [de] electores del departamento;

4° Residir dentro del distrito.

15. — Los que hubieren obtenido el título de a[l]guna profesion liberal podrán ser jueces de distrit[o] aun cuando les falten las condiciones requerid[as] en los inc. 1° i 3° del artículo precedente.

16. — No podrán ser jueces de distrito:

1° Los que se hallaren en interdiccion por caus[a] de demencia o prodigalidad;

2° Los sordos;

3° Los mudos;

4° Los ciegos;

5° Los que se hallaren procesados por críme[n] o simple delito;

6° Los que ejercieren los cargos de subdelegado o inspectores;

7° Los que estuvieren sufriendo la pena de inha[bilitacion] bilitacion para cargos i oficios públicos.

La incapacidad de este último número no com[prende] prende a los que hubieren obtenido indulto de l[a] pena.

17. — Las causas de incapacidad espresadas e[n] el artículo precedente que sobrevengan durante e[l] período de las funciones del juez de distrito ponen fin a estas funciones.

18. — Los jueces de distrito serán nombrados por el gobernador del departamento a propuesta en terna del juez de letras.

19. — Los jueces de distrito durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán indefinidamente volver a ser nombrados para el período sucesivo.

20. — El empleo de juez de distrito es carga concejil.

En consecuencia deberá servirse gratuitamente, i nadie podrá escusarse de desempeñarlo sino con causa legal.

21. — Son causas bastantes para escusarse de servir el empleo de juez de distrito:

1° Estar desempeñando algun empleo público incompatible con las funciones de juez;

2° Tener sesenta años de edad;

3° Ser director o profesor de algun establecimiento fiscal o municipal de educacion;

4° Ser administrador principal de alguna casa de beneficencia;

5° Ejercer la profesion de médico;

6° Estar haciendo servicio militar activo;

7° Haber servido seis años, continuos o interrumpidos, en los empleos de juez de distrito, juez de subdelegacion, alcalde, inspector o subdelegado.

Para computar estos seis años se tomarán en cuenta todos los años i meses que se hubieren servido en cualquiera de los empleos referidos, aun cuando en ninguno de ellos separadamente se hayan completado los seis.

22. — De las incapacidades i escusas de los jueces de distrito conocerá el Gobernador del departamento, oyendo previamente al juez de letras de turno en lo civil.

23. — Los jueces de distrito están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho i miéntras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1° Amonestacion verbal e inmediata;

2° Multa que no exceda de dos pesos;

3° Arresto que no exceda de veinte i cuatro horas.

No podrán los jueces de distrito hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

24. — Si dentro de la sala de despacho del juez de distrito i miéntras ejerce sus funciones de tal se cometiere algun hecho calificado de delito por el Código Penal, hará dicho juez prender al reo o reos i los remitirá a disposicion del tribunal competente.

25. — En los distritos que estuvieren fuera de la cabecera del departamento deberán los jueces de distrito, de oficio o a peticion de parte, formar el sumario para la averiguacion i castigo de los delitos que se cometieren dentro del mismo.

En la formacion de estos sumarios procederán

con la asistencia del ministro de fé o de los testig[os] de que trata el artículo 30.

26. — Son obligados los jueces de distrito a ll[e]var i conservar en su poder un libro en que asient[en] todas las sentencias que pronuncien en los negoci[os] sujetos a su conocimiento.

Estendida la sentencia, la firmará el juez; i har[á] que la firmen tambien las partes, si supieren.

Estos libros se entregarán en los primeros dias [de] marzo de cada año para su custodia al archivero d[el] departamento, si lo hubiere, i en su defecto al n[o]tario que sirviere en el oficio mas antiguo.

27. — Los jueces de distrito deben administra[r] justicia en la casa de su morada, o en algun otr[o] lugar fijo i conocido de los vecinos.

28. — Deberán tambien los jueces de distrit[o] designar tres o mas dias semanales para oir i despachar, durante una hora por lo ménos en cada un[o] de ellos, las demandas i demas negocios sujetos [a] su conocimiento.

29. — Las designaciones de lugar i hora de qu[e] tratan los dos artículos anteriores las pondrá el jue[z] de distrito en conocimiento del público por medi[o] de un aviso firmado de su mano i fijado en la puert[a] de su casa.

30. — Todos los decretos i resoluciones que lo[s] jueces de distrito espidieren por escrito deberán se[r] autorizados por el respectivo ministro de fé, si l[o] hubiere en el distrito. En caso que no hubiere ministro de fé, las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito deberán ser autorizadas por dos testigos.

31. — Los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministros de fé en todas las dilijencias que les encomiende el juez de letras del departamento.

En este caso podrán cobrar por las dilijencias que practiquen los derechos que, conforme a los aranceles judiciales, corresponden a los ministros de fé cuyas funciones ejercen.

32. — A los jueces de distrito corresponden las atribuciones propias de ministro de fé que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los inspectores.

§ 2. — DE LOS JUECES DE SUBDELEGACION.

33. — En cada subdelegacion de la República brá un funcionario que con el título de *juez de bdelegacion* conocerá:

1° En primera instancia, de las causas civiles ue se promovieren dentro de la subdelegacion sobre sa cuyo valor exceda de cincuenta pesos i no pase doscientos: i de las criminales por faltas, salvo s casos a que se refiere el núm. 4° del art. 495 del ódigo Penal;

2° En segunda instancia, de las causas de que nocieren en primera los respectivos jueces de disito;

3° En única instancia, de los recursos de casan que se interpusieren contra las sentencias prosnciadas por los jueces de distrito indicados en el mero anterior.

34. — Los jueces de subdelegacion están autoados para reprimir o castigar las faltas o abusos e se cometieren dentro de la sala de su despacho miéntras ejercen sus funciones de tales, con los edios siguientes:

1° Amonestacion verbal e inmediata;

2° Multa que no exceda de cuatro pesos;

3° Arresto que no exceda de cuarenta i ocho ras.

No podrán los jueces de subdelegacion hacer uso ninguno de los dos últimos medios sino despues una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

35. — A los jueces de subdelegacion corresponn las atribuciones propias de ministros de fé que Código Civil i otras leyes no derogadas por la esente confieren a los subdelegados.

36. — Son aplicables a los jueces de subdelegan las disposiciones de los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de esta lei.

Lo dispuesto en el art. 25 se estiende a los jueces subdelegacion que residen en las cabeceras del partamento, respecto de los delitos que se comeren dentro de la sala de su despacho.

TITULO III.

De los jueces de letras i de los alcaldes.

§ 1. — DE LOS JUECES DE LETRAS.

37. — Los jueces letrados conocerán:

1° En primera o en única instancia con arreglo a lo dispuesto en el art. 243:

De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil;

De las causas civiles sobre cosas cuyo valor exceda de doscientos pesos;

De las causas de comercio, de minas i de hacienda cualquiera que sea la cuantía;

De las criminales por crímen o simple delito;

De las civiles o criminales en que sean parte o tengan interés los comandantes jenerales de armas el comandante jeneral de marina, los jenerales en jefe de ejército o armada, el inspector jeneral del ejército, el inspector jeneral de la Guardia Nacional. los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos o vice-párrocos, los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules de las naciones estranjeras reconocidos por el Presidente de la República, las corporaciones i fundaciones de derecho público o los establecimientos públicos de beneficencia, salvo lo dispuesto por los artículos 67, 116 i 117;

De las criminales por faltas sin obstar a la jurisdiccion de los jueces de subdelegacion siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento;

2° En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegacion del departamento;

3° En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegacion.

38. — Podrá el Presidente de la República a peticion o con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan mas de treinta mil habitantes.

Podrá del mismo modo a peticion o previo in-
rme de la respectiva Corte de Apelaciones crear
los departamentos en que fuere necesario, jueces
rados especiales que ejerzan las atribuciones con-
ridas a los jueces de letras por los dos últimos
isos del artículo precedente.

39. — En los departamentos en donde hubiere
is de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de
jurisdiccion, estableciéndose un turno entre todos
jueces, salvo que la lei hubiere cometido a uno
ellos el conocimiento de determinadas especies de
usas.

El turno se ejercerá por semanas. Comenzára a
sempeñarlo el juez mas antiguo, i seguirán de-
npeñándolo todos los demas por el órden de su
tigüedad.

Cada juez de letras deberá conocer de todos los
intos judiciales que se promuevan durante su
no, i seguirá conociendo de ellos hasta su con-
isión.

40. — « Para poder ser juez de letras se requiere:

1° Ciudadanía natural o legal;

2° Tener veinticinco años de edad;

3° Tener el título de abogado.

Se requiere además:

Para ser juez de departamento donde no está
cada la capital de la provincia:

Haber ejercido por dos años la profesión de abo-
lo.

Para ser juez de departamento donde está ubi-
a la capital de la provincia:

Haber ejercido por seis años la profesión de abo-
lo o servido por dos un juzgado de departamento.

Para ser juez de departamento donde tiene su
ento una Corte de Apelaciones:

Haber ejercido por nueve años la profesión de abo-
io o servido por cinco un juzgado de departa-
ito, o por dos uno de capital de provincia ».

41. — No pueden ser jueces de letras:

1° Los comprendidos en los núms. 1, 2, 3 i 4
art. 16;

2° Los fallidos;

3° Los que se hallaren procesados por crímen o
ple delito;

4° Los que hubieren sido condenados por crí-
i o simple delito.

Esta última incapacidad no comprende a los con denados per delito contra la seguridad interior d Estado (1).

42. — Los jueces de letras tienen la tuicion d las personas pobres i desvalidas que se hallen e el caso de entablar ante ellos cualesquiera recla maciones judiciales.

En consecuencia les incumbe otorgar a las dicha personas el privilejio de litigar como pobres.

Les incumbe tambien, en los departamentos e donde no tengan su asiento las Cortes de Apelacione designar cada mes i por turno, entre los no exento un abogado que defienda gratuitamente las causa civiles, i otro que defienda las criminales de las pe sonas que hubieren obtenido o debieren gozar el men cionado privilejio.

En la misma forma i para los mismos fines hará los jueces de letras a quienes se refiere el inciso pre cedente las correspondientes designaciones de pro curadores i receptores.

Cuando alguna persona que goce del privilejio d pobreza no pueda ser servida por los abogados, pro curadores i receptores nombrados, el juez de letra podrá designar un abogado, un procurador o u receptor especial que la sirva.

En los departamentos en donde hubiere dos mas jueces de letras, hará las designaciones jenerale prevenidas en los incs. 3° i 4° anteriores, el mas an tiguo, i las especiales de los incs. 2° i 5° el que cono ciere del negocio en que han de aplicarse.

43. — Los jueces de letras están autorizado para reprimir o castigar las faltas o abusos que s cometieren dentro de la sala de su despacho, miéntras ejercen sus funciones de tales, con algun de los medios siguientes:

1° Amonestacion verbal e inmediata;

2° Multa que no exceda de cincuenta pesos;

3° Arresto que no exceda de cuatro dias.

Deberán emplear estos medios en el órden aqu espresado, i solo podrán hacer uso de los dos últi mos en caso de ineficacia o insuficiencia de los pri meros.

44. — Podrán tambien los jueces de letras para

(1) Ver art. 10 de la lei aprobatoria del C. de Pr. Civil.

a represion o castigo de las faltas de respeto que se ometieren en los escritos que se les presentaren:

1° Mandar devolver el escrito con órden de que o se admita mientras no se supriman las palabras pasajes abusivos;

2° Hacer tarjar por el secretario esas mismas alabras o pasajes abusivos; i dejar copia de ellos n un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;

3° Exijir firma de abogado para ese escrito i os demas que en adelante presente la misma parte;

4° Apercibir a la parte o al abogado que hubiere edactado o firmado el escrito, o a uno i otro a la ez, con una multa que no exceda de cincuenta esos, o con una suspension del ejercicio de su prosion al abogado por un término que no exceda de in mes i estensiva a todo el territorio de la República;

5° Imponer efectivamente al abogado, o a la arte, o a ambos, las penas espresadas en el número anterior (1).

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o mas de ellos simultáneamente, segun lo estimaren necesario.

45. — A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda estension del departamento sujeto a su autoridad. aciendo observar las leyes relativas a la administracion de justicia i a los deberes de los empleados ubalternos i demas personas que ejercen funciones oncernientes a ella.

46. — Para el buen desempeño de la atribucion ue por el artículo anterior corresponde a los jueces e letras, deberán visitar, siempre que lo considen conveniente al servicio público, con previo cuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, o uando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdegaciones e inspecciones de su respectivo departaento. En esta visita se informarán del modo como s jueces de subdelegacion i distrito ejercen sus unciones, examinando los libros de sentencias, yendo las quejas que contra dichos funcionarios nterpusieren las partes agraviadas, i empleando dos los arbitrios que su prudencia les sujiera para dquirir sobre este punto un conocimiento cabal.

(1) Son apelables estos autos con arreglo a la lei de 16 setiembre de 1884.

47. — Durante la visita podrán los jueces de letras fallar en una sola instancia las causas que estuvieren pendientes o que se promovieren en las subdelegaciones o inspecciones visitadas.

48. — En los departamentos en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que deba hacer la visita, distribuyendo este cargo equitativamente entre todos ellos.

Igual designacion hará la Corte de Apelaciones para las visitas de que se trata en el artículo siguiente, inc. 2°.

49. — Los jueces de letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vijilar la conducta ministerial de los procuradores, notarios i demas personas que ejerzan funciones concernientes a la administracion de justicia i que se hallen sujetas a su autoridad.

Deberán en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de secretario, notario, conservador i archivero del departamento, para examinar los archivos i libros que estos ministros tienen a su cargo; e informarse por otros medios prudentes del modo como desempeñan sus funciones.

Las faltas o abusos que en la conducta ministerial de las personas espresadas en el inc. 1° notaren los jueces de letras, podrán correjirlas con alguno de los dos últimos medios espresados en el art. 44.

Las providencias que en estos casos tomaren los jueces de letras se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes, o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.

En los departamentos donde hubiere dos o mas jueces de letras, todos ellos practicarán la visita prevenida en el inc. 2° de este artículo, conforme al turno que establece el art. 48; pero la visita del oficio del secretario se hará siempre por el juez respectivo.

De estas visitas se levantará acta en un libro especial que al efecto habrá en el juzgado de letras más antiguo de cada departamento.

En las ciudades en que hubiese Corte de Apelaciones, la visita prevenida en el inc. 2° se prac-

...ará por uno de los ministros conforme al turno ...e la misma Corte establezca.

50. — Todo juez de letras que ejerza jurisdic...on en lo criminal deberá visitar el sábado de cada ...mana los lugares en que los procesados estuvieren ...tenidos, a fin de indagar si sufren algunas veja...nes indebidas, o si se pone algun embarazo a la ...ertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias conve...entes para remediar las faltas o abusos que no...ren.

También se levantará acta de estas visitas en un ...ro especial que habrá en el juzgado de letras mas ...tiguo del departamento para el despacho de las ...usas criminales.

51. — Los jueces de letras son obligados a remitir ...a respectiva Corte de Apelaciones:

1° Cada dos meses, una copia de las actas de ...ita que levantaren con arreglo a lo dispuesto por ...inc. 6° del art. 49;

2° Los sábados de cada semana, una copia del ...a de la visita que practiquen en los lugares de ...encion, con arreglo a lo dispuesto por el artí...lo 50;

3° Cada dos meses, una lista de las causas ci...es i otra de las criminales pendientes en sus juz...los, indicando el estado en que se halla cada causa ...s motivos del retardo o paralizacion que alguna ...ellas sufriere.

§ 2. — De los alcaldes.

...2. — En los departamentos en donde no hubiere ...z de letras ejercerá las funciones de tal el alcalde ... desempeñe el juzgado de policía local, con arre...a la lei.

...3. — El alcalde que ejerza las funciones de juez ...letras no fallará ninguna causa definitivamente ... limitará a tramitar con arreglo a la lei las que ...e él se promuevan. Puestas en estado de sentencia, ...remitirá al juez de letras respectivo para que ... pronuncie su fallo bajo su responsabilidad.

...gual remision hará el alcalde al juez de letras ... la resolucion de los artículos que se promuevan ...l juicio, siempre que una de las partes lo pidiere.

...in embargo, en los departamentos en que no

hubiere juez de letras, los alcaldes ejercerán las atı buciones que los núms. 2° i 3° del art. 37 confiere a los jueces de letras.

54. — Todo juez de letras es obligado, siemp que una de las partes lo pidiere, a avocarse el con cimiento de cualquiera causa que se halle pendien o que hubiere de promoverse ante el alcalde de ı departamento sujeto a su jurisdiccion.

TITULO IV.

De las Cortes de Apelaciones.

§ 1. — De la organizacion i atribuciones de l Cortes de Apelaciones.

55. — Habrá en la República tres Cortes de Ap laciones, residentes, una en Santiago, otra en Co cepcion, i otra en la Serena.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá p distrito jurisdiccional el territorio de las provinci de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, C ricó i Talca, i las islas de Juan Fernandez; la de Serena, el de las provincias de Atacama i Coquimb i la de Concepcion, el de las provincias del Maul Linares, Ñuble, Concepcion, Bio Bio, Arauco, Va divia, Llanquihue, i Chiloé, el departamento Angol i la Colonia de Magallánes.

56. — La Corte de Apelaciones de Santiago compondrá de diez miembros, i las de Concepcio i la Serena de cinco cada una.

Cada uno de estos cuerpos estará rejido por u presidente, que será uno de sus miembros propi tarios.

Las funciones del presidente durarán un año, co tado desde el 1° de enero, i serán desempeñadas p los miembros del tribunal, turnándose cada uno p órden de antigüedad.

En Santiago, será presidente del tribunal el pr sidente miembro mas antiguo de cualquiera de s salas.

Los demas miembros de las Cortes de Apelacion se llamarán ministros, i tendrán el rango i prec dencia correspondientes a su antigüedad en el se vicio del tribunal.

57. — Lo dispuesto en el artículo anterior acerca el presidente de las Cortes de Apelaciones no tendrá lugar miéntras pertenezcan a sus respectivos tribunales los actuales rejentes de las Cortes de Apelaciones.

Durante este tiempo, los dichos rejentes serán presidentes de las respectivas Cortes; i el de Santiago lo será ademas de la sala de que forma parte.

58. — « Para poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

1° Ciudadanía natural o legal;

2° Tener treinta i dos años de edad;

3° Tener el título de abogado; i

4° Haber ejercido por doce años la profesión de abogado, o servido por seis un juzgado de departamento, o por cuatro uno de capital de provincia por dos uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones ».

59. — No pueden ser miembros de una Corte de Apelaciones los que no pueden ser jueces de letras.

60. — Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

61. — Cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos XV i XVI de esta lei.

62. — Tendrá tambien cada Corte de Apelaciones dos oficiales de sala, a cuyo cargo estará el aseo i cuidado de la sala del despacho i el cumplimiento de todas las órdenes que el tribunal o el presidente les diere en ejercicio de sus funciones.

63. — La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá, para el despacho de sus asuntos judiciales, en dos salas, una de las cuales se denominará *primera sala*, i la otra *segunda sala*.

Esta denominacion no establece preeminencia entre dichas salas.

64. — Ambas salas tendrán la misma jurisdiccion, i la ejercerán estableciéndose entre ellas un turno mensual para conocer en los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno i que les quedarán sometidos hasta su conclusion.

Cada sala representa a la Corte de Apelacione en los asuntos que le están encomendados.

Reunidas las dos salas o funcionando un miembro de una en otra, los que la componen precederán entre sí por órden de antigüedad.

65. — Cada una de estas dos secciones del tribunal tendrá dos relatores, un secretario i oficiales de sala independientes de la otra.

66. — Toda funcion que corresponda a la Corte de Apelaciones de Santiago i que no esté espresamente encomendada por la lei a una de las salas será desempeñada por todo el tribunal, convocado al efecto por su presidente; salvo aquellas que la lei disponga que se desempeñen por medio de comisiones.

67. — Las Cortes de Apelaciones conocerán (1)

1° En segunda instancia, de las causas civiles i criminales de que conocieren en primera los jueces de letras de su respectivo distrito;

2° En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los mismos jueces de letras;

3° En primera instancia, de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los intendentes de provincia i gobernadores de departamento, los ajentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio; el Arzobispo, los Obispos, los vicarios jenerales, los provisores i los vicarios capitulares; i de las acusaciones o demandas civiles que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

68. — Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

69. — En virtud de la atribucion de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán i despacharán sumariamente i sin forma de juicio

(1) Ver arts. 5 i 6 de la lei aprobatoria del C. de Pr. C

as quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas i abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; i dictarán, con prévia audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

. 70. — Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán correjirlos las Cortes de Apelaciones por uno o mas de los medios siguientes:

1° Amonestacion privada;

2° Censura por escrito;

3° Pago de costas;

4° Multa que no exceda de doscientos pesos;

« 5° Suspension de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario suspendido gozará solo de medio sueldo ».

Lo dicho en este artículo se entiende solo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crímen o simple delito.

. 71. — Pueden las Cortes de Apelaciones ejercer de oficio las facultades que se les confieren por los dos artículos anteriores.

. 72. — Corresponde tambien a las Cortes de Apelaciones hacer, para el departamento en que tuvieren su residencia, las designaciones de abogados, procuradores, i receptores de turno para pobres de que tratan los incisos 3° i 4° del artículo 42.

. 73. — Para la represion i castigo de las faltas que se cometieren ante las Cortes de Apelaciones, miéntras ejercen sus funciones, podrán emplear alguno de los medios siguientes:

1° Amonestacion privada;

2° Censura por escrito;

3° Multa que no exceda de cien pesos;

4° Arresto que no exceda de ocho dias.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporcion de veinte i cinco pesos por cada dia.

. 74. — Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán tambien ser castigados con una suspension del ejercicio de la profesion por un término que no exceda de dos meses i estensiva a todo el territorio de la República.

75. — Es aplicable a las faltas o abusos que los ministros de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposicion del artículo 70.

76. — La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores i receptores se halla bajo la vijilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 70 i 73, i a mas la de suspension hasta por sesenta dias de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia i la necesidad de mantener la disciplina así lo exijieren.

77. — Las Cortes de Apelaciones deberán hacer cada cinco años, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto por el mismo tribunal una visita en todos los juzgados de letras del distrito de su jurisdiccion, con el objeto de inspeccionar i vijilar de cerca la marcha de la administracion de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios i demas personas que ejercen funciones concernientes a la administracion de justicia en cada departamento visitado, examinando los archivos i recojiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios, i espedirá sus resoluciones sin forma de juicio bien sea absolviéndolos o bien corrijiéndolos prudentemente cuando notare que han incurrido en algun abuso.

El Presidente de la República podrá decretar visitas estraordinarias en uno o mas juzgados cuando lo creyere conveniente (1).

78. — Para la correccion de que habla el artículo que precede, podrá usar el ministro visitador de las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 70 i 76.

79. — Terminada la visita, el ministro que la hubiere efectuado dará al tribunal cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasion de ella, particularizando el juicio que se haya formado sobre el estado de la administracion de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado

(1) Véase la lei de 4 de julio de 1893 sobre Visitas.

n uso de sus atribuciones, las corruptelas o abusos
ue hubiere advertido, los medios que a su juicio
onvenga emplear para estirparlos, i en jeneral todo
que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a
ustrar al tribunal sobre la marcha de la admi-
istracion de justicia i sobre las mejoras que en ella
ea conveniente introducir.

80. — Las medidas que dictare el ministro visi-
dor se ejecutarán desde luego; pero podrán ser
nendadas o revocadas por el tribunal, si así lo
zgare prudente despues de tomar conocimiento de
s hechos.

81. — Las Cortes de Apelaciones, en vista de las
tas de visita i de los estados bimestrales que de-
n pasarles los jueces de letras con arreglo a lo dis-
uesto por el art. 51, podrán, sin perjuicio de lo dis-
uesto por el artículo 76, dictar las medidas jenerales
ue sean menester para el recto desempeño de las
nciones de los procuradores, notarios i demas per-
nas que presten sus servicios en la administracion
e justicia i se hallen sujetas a su autoridad.

Podrán asimismo dictar las medidas necesarias
ra la represion de las faltas o abusos que se cometan
los lugares de detencion, o dar cuenta de ellos a
Corte Suprema.

Deberán, por último, activar el despacho de las
usas sometidas al conocimiento de dichos funcio-
rios; i podrán hacerse dar cuenta, con la frecuencia
e consideren conveniente, de la marcha de alguna
terminada causa, siempre que haya motivos espe-
les que así lo aconsejen.

82. — Las Cortes de Apelaciones tendrán diaria-
ente una audiencia pública para despachar las pro-
dencias de mera sustanciacion de los procesos i
las quejas que alguien quiera interponer con-
a los subalternos dependientes de ellas.

83. — Durante los dias feriados deberá permanecer
el lugar de la residencia de cada Corte de Apela-
nes uno de sus ministros, a cuyo cargo estará la
mitacion de las causas criminales pendientes en
tribunal i la de toda causa urjente.

Los ministros del tribunal se turnarán anualmente
el desempeño de este cargo.

El ministro que ejerciere este cargo tendrá la fa-
tad de convocar estraordinariamente al tribunal,
mpre que algun asunto urjente i grave así lo exija.

§ 2. — DE LOS ACUERDOS DE LAS CORTES DE APELACIONES.

84. - Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia, por lo ménos, de tres de sus miembros, salvo los casos en que la lei disponga otra cosa.

Las funciones propias de la Corte de Apelaciones de Santiago i que no estén encomendadas esclusivamente a una de sus salas, se ejercerán con la concurrencia de siete de sus miembros por lo ménos.

85. - Para dictar las providencias de mera sustanciacion de los procesos bastará un solo ministro.

Se entienden por providencias de mera sustanciacion, las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestion debatida entre partes.

86. — Para ver en definitiva una causa civil sobre cosa cuyo valor exceda de diez mil pesos, o una causa criminal sobre delito que el Código Penal castigue con pena aflictiva se requiere la concurrencia de cuarto jueces por los ménos.

87. — Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al acusado; bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme.

88. — No podrán tomar parte en ningun acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio.

89. — Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales a la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

90. — Si ántes del acuerdo falleciere o fuere destituido de su empleo o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio como si no hubiera sido visto anteriormente.

91. — Si ántes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se esperará hasta por treinta dias su comparecencia al tribunal; i si trascurrido

ste término no pudiere comparecer personalmente se erá de nuevo el negocio.

Podrá tambien en el caso espresado en el inciso recedente verse de nuevo el negocio ántes de la spiracion del plazo indicado, si todos los interesados h él convinieren.

92. — Si ántes del acuerdo obtuviere jubilacion guno de los jueces que concurrieron a la vista del egocio, se procederá a verlo de nuevo, caso que el ez jubilado no esté, a juicio del tribunal, en aptitud e tomar parte en el debate.

93. — Los jueces temporalmente licenciados o parados de su destino por renuncia admitida por Presidente de la República, quedan sujetos a la bligacion que les impone el artículo 89, a ménos que encuentren en la imposibilidad de que trata el tículo 91.

94. — Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus uerdos privadamente.

Lo cual no obsta para que llamen a ellos a los retores siempre que lo estimen necesario.

95. — 1° En las sentencias definitivas o interlotorias que pronunciaren los tribunales colejiados, espresará nominalmente qué miembros han conrrido con su voto a formar sentencia i qué miembros n sostenido opinion contraria.

2° Habrá en cada tribunal colejiado un libro, nominado de acuerdos, en el cual los miembros e no opinaren como la mayoría deberán esponer i ndar su voto particular en los asuntos en que hure conocido el tribunal.

Podrán tambien consignar las razones especiales o algun miembro de la mayoría haya tenido para mar sentencia, i que no se hubieren insertado en a.

Este libro quedará en la secretaría i podrá ser contado por cualquiera que muestre interés en ello.

3° El voto i fundamento de que se trata en el iso precedente se publicarán en la *Gaceta de los ibunales* a continuacion de la sentencia a que se eren.

96. — En los acuerdos de las Cortes de Apelaciones rá primero su voto el ministro ménos antiguo, i uirán a su vez dando el suyo los demas miembros órden inverso al de su antigüedad. El último voto á el del presidente.

97. — Si alguno de los miembros del tribunal hiciere presente que necesita estudiar con mas detenimiento el asunto que se va a fallar i pidiere que se suspenda el debate hasta que él haya llegado a adquirir las luces suficientes para poder dar su voto, el presidente lo mandará así i señalará un término que no exceda de quince dias para que se proceda a la discusion i al acuerdo.

98. — Cada Corte de Apelaciones deberá llevar un libro copiador de las sentencias definitivas e interlocutorias, otro para consignar los acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos i las dilijencias de los juramentos que tome el presidente con arreglo al artículo 141 i los demas que sean necesarios.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá sus respectivos libros para cada sala i para todo el tribunal.

§ 3. — De los presidentes de las Cortes de Apelaciones.

99. — A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta lei se les confieren, les corresponden las que en seguida se indican:

1ª Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;

2ª Establecer entre los ministros los turnos de que habla el art. 83 de esta lei;

3ª Abrir i cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algun asunto urjente i grave i convocar estraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

4ª Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo faltare el número de miembros necesario;

5ª Determinar el órden en que deban verse los asuntos sujetos a conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el art. 152 de esta lei;

6ª Mantener el órden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe, i aun haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7ª Dirijir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;

8ª Fijar las cuestiones que hayan de debatirse i s proposiciones sobre las cuales haya de recaer la tacion;

9ª Poner a votacion las materias discutidas ando el tribunal haya declarado concluido el dete con arreglo a lo dispuesto por el Código de njuiciamiento.

Las resoluciones que el presidente dictare en uso las atribuciones que se le confieren en este artículo podrán en caso alguno prevalecer contra el voto el tribunal.

100. — En ausencia del presidente de una Corte Apelaciones hará sus veces el ministro mas anguo de los que se encontraren actualmente reunidos la sala del tribunal.

101. — Es atribucion especial del presidente de la rte de Apelaciones de Santiago resolver, en caso duda, a cuál de las dos salas del tribunal corresnde el conocimiento de un determinado asunto.

TITULO V.

De la Corte Suprema.

102. — La Corte Suprema se compondrá de siete iembros, uno de los cuales será su *presidente*.

Los demas miembros se llamarán *ministros*, i izarán de precedencia los unos respecto de los os por el órden de su antigüedad.

La eleccion del presidente se sujetará a lo dispuesto el artículo 56.

Con todo, el actual presidente de la Corte Suprema nservará la presidencia del tribunal miéntras pernezca a él.

103. — « Para poder ser miembro de la Corte Suema, se requiere:

1° Ciudadanía natural o legal;

2° Tener treinta i seis años de edad;

3° Tener el título de abogado;

4° Haber ejercido por quince años la profesión abogado, o servido por ocho un juzgado de deparmento o por seis uno de capital de provincia, o por atro uno donde tenga su asiento una Corte de Ape-

laciones, o por dos el cargo de miembro de una de estas Cortes.

Es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, lo dispuesto en los artículos 59 i 60.

El servicio de los cargos de relatores, promotores fiscales i defensores públicos, se equipara al de los jueces de letras de la localidad respectiva, para el cómputo de los años requeridos en esta lei para obtener los puestos judiciales.

Los servicios que prestan los abogados en cualquier otro empleo judicial, se equiparan al ejercicio de dicha profesión, para todos los casos indicados en esta lei »

104. — La Corte Suprema tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos XV i XVI de esta lei.

105. — Tendrá tambien la Corte Suprema dos oficiales de sala, cuyas funciones serán las designadas en el artículo 62 para los empleados de igual clase de las Cortes de Apelaciones.

106. — La Corte Suprema tendrá su residencia en la capital de la República.

107. — La Corte Suprema conocerá:

1° En única instancia, de los recursos de casacion que se entablen contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones;

2° En segunda instancia, de las causas de que conocen en primera las Cortes de Apelaciones o un ministro de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117.

108. — Corresponde á la Corte Suprema, en virtud del artículo 113 de la Constitucion Política del Estado ejercer la jurisdiccion correccional, disciplinaria i económica sobre todos los tribunales de la Nacion.

En razon de esta atribucion puede la Corte Suprema, siempre que notare que algun juez o funcionario del órden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la correccion o el castigo que corresponda segun la lei, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o correccion debida.

Puede asimismo amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la lei les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos

su ministerio; sin perjuicio de formar el corres-
ondiente proceso al tribunal o ministros delincuen-
es, si la naturaleza del caso así lo exijiere.

109. — La Corte Suprema puede ademas, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administracion de justicia, correjir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del órden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 69 i 70.

110. — La Corte Suprema tiene tambien en su caso las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 73, 74, 75 i 76.

111. — La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia cuyo dictámen debe oirse en los casos a que se refiere la parte 4ª del artículo 104 de la Constitucion Política del Estado. Es tambien la majistratura a que se refiere el artículo 143 del mismo Código.

112. — Incumbe a la Corte Suprema dar su voto, siempre que el Presidente de la República se lo pida, sobre cualquier punto relativo a la administracion de justicia i sobre el cual no exista cuestion de que deba conocer.

113. — La Corte Suprema no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco de sus miembros por lo ménos.

Pero bastará un solo ministro para el despacho de las providencias de mera sustanciacion de los procesos.

114. — El despacho de las providencias de mera sustanciacion se hará diariamente en audiencia pública i en ella se oirán tambien las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de la Corte Suprema.

115. — Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto por los artículos 87 i siguientes hasta el 100 inclusive.

116. — De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o mas miembros de la Corte Suprema para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, conocerán en primera instancia el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, i en segunda las dos salas reunidas de dicha Corte, con esclusion solo del presidente. Estos tribunales tramitarán el juicio con arreglo a derecho; declararán la responsabilidad o la irresponsabilidad del juez o jueces acusados o demandados; e impondrán a éstos

la pena designada por la lei, o los condenarán a pagar a las partes los daños que les hubieren causado.

117. — De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o mas miembros de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, i de las causas de presas, de extradicion i demas que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional, conocerá en primera instancia uno de los ministros de la Corte Suprema, conforme al turno que al efecto establezca el presidente del tribunal.

TITULO VI.

Del nombramiento, subrogacion e instalacion de los jueces.

§ 1. — Del nombramiento de los jueces.

118. — Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el período legal una plaza vacante.

Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante miéntras se procede a nombrar el propietario.

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razon de hallarse suspenso o impedido.

119. — Nombrado un juez en la forma prescrita por los artículos 18, 36 o 122 para ocupar una plaza vacante, i no espresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es con la de propietario.

120. — La inamovilidad de que habla el artículo 110 de la Constitucion del Estado rije no solo respecto de los jueces propietarios sino tambien respecto de los interinos o suplentes.

La inamovilidad de los interinos durará hasta el nombramiento del respectivo propietario, i la de los suplentes hasta que espire el tiempo por el cual hubieren sido nombrados.

121. — Ninguna plaza de la majistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar ser-

da interinamente, por mas de cuatro meses. Venlo este término, el juez interino cesará de hecho en ejercicio de sus funciones, i el Presidente de la epública proveerá la plaza en propiedad.

122. — «La atribución especial de nombrar los agistrados de los tribunales superiores de justicia os jueces letrados de primera instancia, que corresonde al Presidente de la República en virtud de parte 7ª del artículo 73 de la Constitución, será ercida en la forma siguiente:

Para proveer cada puesto de Ministro o de Fiscal la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, Corte Suprema formará una lista de diez personas ue tengan las condiciones exigidas por el artículo 103 la lei de 15 octubre de 1875, según la reforma veicada por el artículo 1° de la lei de 19 de enero de 89, i la enviará al Consejo de Estado para que de tre dichas personas forme la terna que debe prentar al Presidente de la República para los efectos l nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de pelaciones del distrito jurisdiccional donde exista acefalía formará una lista de quince personas que únan las condiciones que respectivamente exige para diversos juzgados el artículo 40 de la Lei de Orgazación i Atribuciones de los Tribunales, según la forma introducida por el artículo 1° de la lei de de enero de 1889, i la enviará al Consejo de Estado ra que de entre dichas personas forme la terna e debe presentar al Presidente de la República ra los efectos del nombramiento.

En las listas se consignarán nominal i detalladaente la fecha del título de abogado i la de los dirsos nombramientos judiciales que hubieren obtelo los que figuraren en ellas.

El Presidente de la República nombrará, para nar el puesto vacante, á alguna de las personas e compongan la terna formada por el Consejo de tado.

Los nombres que figuren en las listas presentadas r el Consejo de Estado ó por las Cortes se colocarán r órden alfabético del apellido paterno.

La formación de las listas no podrá hacerse por los bunales respectivos sino con asistencia de la maría absoluta del total de miembros de que legalnte deben componerse i las elecciones se harán

en votacion secreta i por mayoría absoluta de los presentes ».

123. — « Los ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos o suplentes por un término que no pase de cuatro meses, serán nombrados por el Presidente de la República a virtud de una terna formada por el Consejo de Estado i compuesta de personas incluídas para los cargos análogos al que se trata de proveer en las listas presentadas por los diversos tribunales en el año anterior » (1).

124. — Del nombramiento de los jueces de distrito i de subdelegacion se trata en los artículos 18 i 36 de esta lei.

§ 2. — De la subrogacion de los jueces.

125. — Cuando por implicancia o por recusacion no pudiere un juez de distrito conocer de una determinada causa, será reemplazado por el juez de distrito que le preceda en el órden numérico. Si el inhabilitado fuere el juez del primer distrito, su falta será suplida por el del último.

Las mismas reglas se aplicarán en casos análogos respecto de los jueces de subdelegacion.

126. — En los demas casos en que faltare un juez de distrito o de subdelegacion se nombrará un suplente o interino en la forma prescrita por los artículos 18 i 36; i se suspenderá entre tanto el despacho de los negocios de que aquéllos conocian.

127. — En todos los casos en que faltare o no pudiere conocer de determinados negocios el juez de

---

(1) Lei núm. 248. — Art. único. - En las ternas que forme el Consejo de Estado para el nombramiento de jueces letrados interinos o suplentes por un período de tiempo que no pase de cuatro meses, podrán figurar, ademas de las personas a que se refiere la parte final de la lei de 18 de enero último, todas aquellas que reunan las condiciones exijidas, respectivamente, para los diversos juzgados por el artículo 40 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, segun la reforma introducida por el artículo 1° de la lei de 19 de enero de 1889.

tras, su falta será suplida por el otro juez de letras la misma jurisdiccion, si lo hubiere en el departamento.

Si en el departamento hubiere mas de dos jueces letras de una misma jurisdiccion, el que faltare rá reemplazado por el que actualmente estuere de turno.

I si el juez que falta fuere el de turno, será reemplazado por el que inmediatamente le hubiere predido en el ejercicio de esta funcion.

128. — Si en el departamento hubiere varios jueces letras, pero de diversa jurisdiccion, el que faltare será emplazado por el otro si solo hubiere dos o por el énos antiguo no inhabilitado si hubiere tres o mas.

129. — «Si en el departamento no hubiere mas e un juez de letras, o si no pudiere tener lugar lo spuesto en los dos artículos precedentes, la falta del ez de letras será suplida por el secretario del Juzdo a que corresponda el conocimiento del negocio, i éste tambien faltare o no pudiere conocer, por el fensor público del departamento o por el mas anuo de ellos cuando haya mas de uno.

Si el secretario i el defensor público no pudieran rcer las funciones que les encomienda esta lei, por plicancia u otra causa, serán dichas funciones depeñadas por el abogado mas antiguo, no inhaitado, que pague patente en el departamento.

Los subrogantes no tendrán derecho a remuneracion los servicios que prestaren i sus atribuciones án las que concede el artículo 53. La remision proceso, para los efectos de dicho artículo, se rá al juez letrado mas cercano; pero si en la vincia en que ocurre la falta hubiere otro u otros artamentos con juez de letras, a éste o al mas nediato de éstos se hará la remision».

30. — Para los efectos de los artículos 133, 134 36, el Presidente de la República nombrará, en primeros dias de enero de cada año, cuatro aboos para la Corte Suprema, para cada una de las tes de Apelaciones de Concepcion i la Serena, i a cada una de las salas de la de Santiago.

Este nombramiento se hará en la forma prevea en el artículo 122, será publicado en el périoo oficial i fijado permanentemente en la secretaría respectivo tribunal.

Los cuatro abogados nombrados desempeñarán

por turno mensual el encargo que este artículo les confiere.

131. — Si no pudiere entrar a desempeñar este encargo ninguno de los abogados nombrados por el Presidente de la República, serán llamados otros abogados designados en cada caso por los miembros que quedaren del tribunal, siempre que tengan las cualidades requeridas por el artículo 58.

El llamamiento de abogados de que trata el inciso precedente se hará saber a las partes dos dias ántes, a lo ménos, de entrar en el ejercicio de sus funciones el llamado.

132. — Si por implicancia o recusacion no quedare en las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena ningun miembro hábil, se deferirá el conocimiento del negocio a la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que estuviere de turno.

Si esta falta ocurriere en alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará a la otra el conocimiento del negocio; i, si en las dos salas, a la Corte de Apelaciones de la Serena.

133. — Las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena, serán integradas por las personas i en el órden que sigue:

1° Por los demas miembros no inhabilitados del tribunal;

2° Por el fiscal del mismo;

3° Por los jueces de letras del departamento;

4° Por los abogados designados en los artículos 130 i 131.

134. — Para integrar cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, se llamará:

1° A los demas miembros no inhabilitados de la misma sala;

2° A los ministros de la otra sala, conforme al órden de su antigüedad;

3° Al fiscal de la sala en que ocurriere el empate o la dispersion de votos;

4° Al fiscal de la otra sala;

5° A los jueces de letras del departamento, prefiriendo los de la jurisdiccion a que pertenezca el negocio i, entre varios de una misma jurisdiccion, los mas antiguos;

6° A los abogados designados en los precitados artículos 130 i 131.

135. — Los abogados llamados a integrar la Corte

uprema o una Corte de Apelaciones, tendrán obliacion de prestar gratuitamente su servicio.

136. — La Corte Suprema será integrada:

1° Con los miembros no inhabilitados del tribunal;

2° Con su fiscal;

3° Con los ministros no inhabilitados de la Corte Apelaciones de Santiago, segun el órden de su ntigüedad;

4° Con los fiscales de dicha Corte de Apelaciones la misma forma que con los ministros de ella;

5° Con los jueces de letras de Santiago, conforme turno que se establecerá por la misma Corte;

6° Con los abogados designados en los artílos 130 i 131.

§ 3. — De la instalacion de los jueces.

137. — Para quedar instalados en el ejercicio de s cargos solo han menester los jueces de distrito os de subdelegacion dar al público el aviso de que ata el artículo 29.

138. — Los alcaldes no están sujetos a solemniad alguna para poder entrar a desempeñar las funones judiciales que esta lei les encomienda.

139. — Respecto de los demas jueces se observan las reglas que en los artículos siguientes se esresan.

140. — Hecho el nombramiento por el Presidente la República i espedido el correspondiente título favor del nombrado, prestará éste el juramento evenido por el artículo 163 de la Constitucion del stado.

141. — Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el Presidente del mismo ibunal.

Los de las Cortes de Apelaciones ante el presinte del respectivo tribunal.

Ante el mismo funcionario lo prestarán tambien s jueces de letras.

142. — Los jueces podrán prestar su juramento te otras autoridades gubernativas o judiciales que s indicadas en el artículo anterior, siempre que el esidente de la República, por consideraciones de onomía o de conveniencia para la prontitud de la ministracion de justicia, así lo ordenare.

En tal caso la autoridad que haya recibido el juramento dará lo mas pronto posible el respectivo aviso a la que, segun dicho artículo, habria correspondido intervenir en la dilijencia, remitiéndole lo obrado para los fines del artículo 98.

143. — Cuando un juez que ha prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeña, no será obligado a prestar nuevo juramento.

144. — Tampoco serán obligados a prestar juramento los alcaldes; ni los jueces o fiscales que, con arreglo a lo establecido en la presente lei, fueren llamados a integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones solo prestarán juramento la primera vez que entraren a desempeñar este encargo; pero respecto de ellos, el juramento prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro para el efecto de este artículo.

145. — Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evanjelios que, en el ejercicio de vuestro ministerio, guardareis la Constitucion i las leyes de la República?»

El interrogado responderá: «Sí juro;» i el majistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si nó, os lo demande».

146. — Prestado que sea el juramento, se hará constar la dilijencia en el libro respectivo, i de ella se dará testimonio al nombrado, el cual entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VII.

De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces.

147. — Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o poblacion donde tenga asiento el tribunal en que deben prestar sus servicios.

148. — Están igualmente obligados a asistir todos los dias a la sala de su despacho, i a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas a lo ménos.

149. — Las obligaciones de residencia i asistencia
aria al despacho cesan durante los dias feriados.
Son feriados todos los domingos i dias festivos;
miércoles, juéves, viérnes i sábado de la Semana
nta, los dias diez i siete, diez i ocho i diez i nueve
setiembre; i el tiempo de vacaciones de cada año,
ie comenzará el quince de enero i durará hasta el
imero de marzo.
Lo dispuesto en este artículo no rejirá respecto
l feriado de vacaciones con los jueces letrados que
ercen jurisdiccion criminal.

150. — Es prohibido a los jueces ejercer la abo-
cía; i solo podrán defender causas personales o
sus mujeres, ascendientes, descendientes, her-
anos o pupilos.
Les es igualmente prohibido representar en juicio
otras personas que las mencionadas en el prece-
nte inciso.

151. — Lo dispuesto por los precedentes artículos
este título rije tan solo respecto de los jueces
letras, de los miembros de las Cortes de Apela-
nes i de los de la Corte Suprema.
Las disposiciones que siguen rijen respecto de toda
ise de jueces.

152. — Los jueces están obligados a despachar
asuntos sometidos a su conocimiento con toda
brevedad que las atenciones de su ministerio les
rmitan, guardando en este despacho el órden de
antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos
aves i urjentes exijan que dicho órden se altere.

153. — Los jueces deben abstenerse de espresar
aun de insinuar privadamente su juicio respecto
los negocios que por la lei son llamados a fallar.
Deben igualmente abstenerse de dar oido a toda
gacion que las partes, o terceras personas a nom-
e o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera
l tribunal.

154. — Se prohibe a todo juez comprar o adquirir
ualquier título para sí, para su mujer o para sus
os las cosas o derechos que se litiguen en los jui-
s de que él conozca.
Se estiende esta prohibicion a las cosas o derechos
e han dejado de ser litijiosos, miéntras no hayan
iscurrido cinco años desde el dia en que dejaron
serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas
ítulo de sucesion por causa de muerte, si el ad-

quirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero abintestato.

Todo acto en contravencion a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que conforme al Código Penal, haya lugar.

TITULO VIII.

De los honores i prerrogativas de los jueces.

155. — La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia, i las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima.

Cada uno de los miembros de estos mismos tribunales i los jueces de letras tendrán el tratamiento de Señoría.

156. — Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, segun su rango, el reglamento respectivo.

157. — Los jueces están exentos de toda obligacion de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

158. — Los jueces jubilados gozarán de los mismos honores i prerrogativas que los que se hallan en actual servicio.

TITULO IX.

De la responsabilidad de los jueces.

159. — El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegacion i la torcida administracion de justicia i en jeneral toda prevaricacion o grave infraccion de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda segun la naturaleza i gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposicion no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegacion ni a la torcida administracion de justicia.

160. — Todo juez delincuente será ademas civilmente responsable de los daños estimables en dinero

ue con su delito hubiere irrogado a cualesquiera ersonas o corporaciones.

161. — La misma responsabilidad civil afectará l juez si el daño fuere producido por un cuasi-delito.

162. — La responsabilidad civil afecta solidariaente a todos los jueces que hubieren cometido el elito o concurrido con su voto al hecho o procediiento de que ella nace.

163. — Ninguna acusacion o demanda civil entalada contra un juez para hacer efectiva su responsailidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea reviamente calificada de admisible por el juez o ribunal que es llamado a conocer de ella.

164. — Las acciones que establece este título no odrán interponerse miéntras estuviere pendiente la ausa o pleito en que se supone causado el agravio.

165. — No podrá entablar el juicio de responsabilad civil en el caso del artículo 161 el que, pudiendo egalmente, no hubiere reclamado, con oportunidad, el agravio que se le hubiere causado.

166. — Ni en el caso de responsabilidad criminal i en el caso de responsabilidad civil la sentencia ronunciada en el juicio de responsabilidad alterará sentencia firme.

167. — Lo dispuesto por el artículo 161 no comrende a lo jueces de distrito ni a los de subdeleacion.

168. — Las acciones que establece este título rescriben en seis meses contados desde que termine causa en que se supone causado el agravio.

TITULO X.

De la espiracion suspension de las funciones de los jueces.

169. — El cargo de juez espira:

1° Por incurrir el juez en alguna de las incapadades establecidas por la lei para ejercerlo;

Respecto de los jueces procesados, se estará a dispuesto por el artículo 171; i respecto de los ndenados por delito, a lo establecido en el núero 3° del presente artículo;

2° Por la recepcion de órdenes eclesiásticas ayores;

3° Por incurrir el juez, en virtud de un proceso criminal seguido contra él, en la pena de inhabilitacion absoluta o especial perpetua para tal cargo;

4° Por la renuncia del cargo, hecha por el juez i aceptada por la autoridad competente;

5° Por la jubilacion concedida por el Presidente de la República;

6° Por la promocion del juez a otro empleo del órden judicial, aceptada por él;

« 7° Por la aceptacion de todo cargo o empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con escepcion de los creados por la lei de instruccion secundaria i superior, del cargo de Consejero de Estado i de los empleos diplomáticos;

« 8° Por aceptar o continuar desempeñando el cargo de Senador o Diputado al Congreso Nacional o el de Municipal, ya sea en calidad de propietario o de suplente;

« 9° Por la aceptacion del cargo de Presidente de la República ».

170. — Si dos miembros de un mismo tribunal contrajeren, despues que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentescos designados en el artículo 60 de esta lei, aquel por cuyo matrimonio se haya contraido el parentesco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones i deberá ser separado de su destino.

171. — Las funciones de juez se suspenden:

1° Por la aceptacion de un cargo del órden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciere con la calidad de retener el juez su destino de tal.

Si el nombramiento no llevare esta calidad i el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal;

2° Por hallarse el juez procesado por crímen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o a que se aplique pena aflictiva.

Se entiende, para el efecto de este artículo, procesado el juez, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusacion o que ha lugar a ella, si fuere menester, o desde que se libra el decreto de prision, si aquella declaracion no fuere necesaria;

3° Por sentencia judicial que imponga al juez la pena de suspension;

4° Por el permiso temporal concedido al juez

ra dejar de ejercer sus funciones, con arreglo a lei de licencias.

TITULO XI.

De los jueces árbitros.

172. — Se llaman *árbitros* los jueces nombrados r las partes, o por la autoridad judicial en subio, para la resolucion de un asunto litijioso.

173. — El árbitro puede ser nombrado, o con la idad de dar su fallo sujetándose estrictamente a leyes, o con la de darlo sin esa sujecion i obedendo a lo que su prudencia i la equidad le dictaren. el primer caso toma la denominacion especial *árbitro de derecho*, i en el segundo, la de *arbitrador amigable componedor*.

74. — Puede ser nombrado árbitro toda persona yor de edad, con tal que tenga la libre disposicion sus bienes i sepa leer i escribir.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto los artículos 1323 i 1325 del Código Civil.

75. — No puede ser nombrado árbitro para la olucion de un asunto el juez que actualmente uviere conociendo de él, ni las personas que lin como partes.

76. — Deben resolverse por árbitros los asuntos uientes:

1° La liquidacion de una sociedad conyugal o una sociedad colectiva o en comandita civil;

2° La particion de bienes;

3° Las cuestiones a que diere lugar la presenta- de la cuenta del jerente o del liquidador de las edades comerciales;

4° Las diferencias que ocurrieren entre los so- de una sociedad anónima, o de una sociedad ctiva o en comandita comercial, o entre los asoos en una participacion, en el caso del artí- 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen bre disposicion de sus bienes i concurren al acto.

7. — Fuera de los casos espresados en el artí- precedente, nadie puede ser obligado a someter uicio de árbitros una contienda judicial.

178. — No podrán ser sometidas a la resolucion de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho de pedir separacion de bienes entre marido i mujer.

179. — Tampoco podrán someterse a la decision de árbitros las causas en que debe ser oido el ministerio público, ni las que se susciten entre un representante legal i su representado.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 176.

180. — Pueden las partes, si obran de acuerdo nombrar para la resolucion de un litijio dos o ma árbitros.

181. — El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas la partes interesadas en el litijio sometido a su decision

En los casos en que no hubiere avenimiento entr las partes respecto de la persona en quién haya d recaer el encargo, el nombramiento se hará por l justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dich nombramiento en un solo individuo i diverso de lo indicados por las partes.

182. — En el caso de ser dos los árbitros nom brados, las partes deberán nombrar un tercero qu dirima las discordias que entre aquellos pueda ocurrir.

Podrán tambien autorizar a los mismos árbitro para que nombren, en caso necesario, el tercero e discordia.

Si las partes no se avinieren en el nombramient ni dieren a los árbitros la indicada autorizacion, tercero será nombrado por la justicia ordinaria.

183. — El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito.

En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán espresarse:

1° El nombre i apellido de las partes litigante

2° El nombre i apellido del árbitro nombrad

3° El asunto sometido al juicio arbitral;

4° Las facultades que se confieren al árbitr i el lugar i tiempo en que deba desempeñar sus fun ciones.

Faltando la espresion de cualquiera de los punto indicados en los números 1°, 2° i 3°, no valdrá nombramiento.

184. — Si las partes no espresaren con qué cali

ad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es on la de *árbitro de derecho.*

Si faltare la espresion del lugar en que deba se-uirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que ha celebrado el compromiso.

Si faltare la designacion del tiempo, se entenderá ue el árbitro debe evacuar su encargo en el término e dos años contados desde su aceptacion.

185. — El árbitro que acepta el encargo deberá eclararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida lelidad i en el menor tiempo posible.

186. — Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, rá llamado el tercero en discordia nombrado por s partes, por los mismos árbitros o por la justicia rdinaria, conforme a lo prevenido por el ar-culo 182.

Los árbitros i el tercero acordarán la sentencia a la forma prevenida por el Código de Enjuicia-iento para el acuerdo de las sentencias de los tri-inales colejiados.

187. — Contra una sentencia arbitral se pueden terponer los recursos de apelacion i casacion para ite el tribunal que habria conocido de ellos si se ibieran interpuesto en juicio ordinario; a ménos ie las partes, siendo mayores de edad i libres ad-inistradoras de sus bienes, hayan renunciado chos recursos, o sometídolos tambien a arbitraje el instrumento del compromiso o en un acto pos-rior.

188. — Los árbitros una vez aceptado su encargo, iedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligacion cesa:

1° Si las partes ocurren de comun acuerdo a justicia ordinaria o a otros árbitros solicitando resolucion del negocio;

2° Si fueren maltratados o injuriados por al-na de las partes;

3° Si contrajeren enfermedad que les impida guir ejerciendo sus funciones;

4° Si por cualquier causa tuvieren que ausen-rse del lugar donde se sigue el juicio.

189. — El compromiso concluye por revocacion cha por las partes de comun acuerdo de la juris-ccion otorgada al compromisario.

190. — El compromiso no cesa por la muerte de a o mas de las partes, i el juicio seguirá su marcha

con citacion e intervencion de los herederos del difunto.

191. — Los árbitros nombrados por las partes no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Sin embargo, es tambien admisible la recusacion por causa anterior al nombramiento, si la parte recusante jura que en aquella sazon no la conocia.

TITULO XII.

De la competencia.

§ 1. — Reglas jenerales.

192. — La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la lei ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

193. — Radicado con arreglo a la lei el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

194. — Una vez fijada con arreglo a la lei la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

195. — El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es tambien para conocer de las cuestiones que se susciten por via de reconvencion o de compensacion, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiera de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.

196. — Siempre que segun la lei fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o mas tribunales, ninguno de ellos podrá escusarse del conocimiento bajo el pretesto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento escluye a los demas, los cuales cesan desde entónces de ser competentes.

. — REGLAS QUE DETERMINAN LA CUANTÍA DE LAS MATERIAS JUDICIALES.

197. — En los asuntos civiles la cuantía de la ma-ia se determina por el valor de la cosa disputada.
En los asuntos criminales se determina por la pena e el delito lleva consigo.

198. — Si el demandante acompañare documentos e sirvan de apoyo a su accion i en ellos apareciere erminado el valor de la cosa disputada, se estará a determinar la competencia a lo que conste de hos documentos.

99. — Si el demandante no acompañare docu-ntos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor la cosa, i la accion entablada fuere personal, se erminará la cuantía de la materia por la apre-ion que el demandante hiciere en su demanda bal o escrita.

00. — Si la accion entablada fuere real i el valor la cosa no apareciere determinado del modo que ndica en el artículo 198, se estará a la aprecia-n que las partes hicieren de comun acuerdo.
'or el simple hecho de haber comparecido ante uez para cualquier dilijencia o trámite del juicio as las partes juntas o cada una de ellas separa-nente, sin que ninguna haya entablado reclamo incompetencia nacida del valor de la cosa dispu-, se presume de derecho el acuerdo de que habla nciso anterior i se establece la competencia del para seguir conociendo del litijio que ante él hubiere entablado.

01. — Si el valor de la cosa demandada por accion no fuere determinado del modo que se indica l artículo anterior, el juez ante quien se hubiere blado la demanda nombrará un perito para que lúe la cosa, i se reputará por verdadero valor de para el efecto de determinar la cuantía del juicio ue dicho perito le fijare.

2. — Si en una misma demanda se entablaren vez varias acciones, en los casos en que puede hacerse conforme a lo prevenido en el Código Enjuiciamiento, se determinará la cuantía del o por el monto a que ascendieren todas las accio-entabladas.

203. — Si el demandado al contestar a la demand entablare reconvencion contra el demandante, l cuantía de la materia se determinará por el mont a que ascendieren la accion principal i la recon vencion reunidas.

204. — Si lo que se demanda fuere el resto inso luto de una cantidad mayor que hubiere sido ánte pagada en parte, se atenderá, para determinar l cuantía de la materia, únicamente al valor del rest insoluto.

205. — Si se trata del derecho a pensiones futura que no abracen un tiempo determinado, se fijará l cuantía de la materia por la suma a que ascendiere dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo de terminado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se tratare del cobro de una cantidad pro cedente de pensiones periódicas ya devengadas, l determinacion se hará por el monto a que todas ella ascendieren.

206. — Si el valor de la cosa disputada se aumen tare o disminuyere durante la instancia, no sufrir alteracion alguna la determinacion que ántes s hubiere hecho con arreglo a la lei.

207. — Tampoco sufrirá la determinacion alte racion alguna en razon de lo que se deba por inte reses o frutos devengados despues de la fecha de l demanda, ni de lo que se deba por costas o daño causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos o daños debidos ánte de la demanda se agregarán al capital demandado i se tomarán en cuenta para determinar la cuantí de la materia.

208. — Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligacion no pued cada uno de los demandados ser compelido al pag total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de l parte que le correspondiere.

209. — Para el efecto de determinar la compe tencia se reputarán como de valor de mas de dos cientos pesos los negocios que versen sobre materia que no están sujetas a una determinada apreciacion pecuniaria. Tales son, por ejemplo:

1° Las cuestiones relativas al estado civil de las personas;

2° Las relativas a la separacion de bienes entre [ma]rido i mujer, o a la crianza i cuidado de los hijos;

3° Las que versen sobre validez o nulidad de [di]sposiciones testamentarias, sobre peticion de he[re]ncia, o sobre apertura i protocolizacion de un [te]stamento;

4° Las relativas al nombramiento de tutores i [cur]adores, a la administracion de estos funcionarios, [a] su responsabilidad, a sus escusas i a su remocion.

210. — Se reputarán tambien en todo caso como [ma]terias de mayor cuantía, para el efecto de deter[mi]nar la competencia del juez, las qu en seguida [se] indican:

1° El derecho al goce de los réditos de un ca[pi]tal acensuado;

2° Todas las cuestiones relativas a quiebras, a [for]macion de concurso de acreedores i a convenios [ent]re éstos i el deudor.

211. — Para determinar la gravedad o levedad [de] materia criminal, se estará a lo dispuesto en el [Có]digo Penal.

[...]. — Reglas que determinan la competencia [e]n materias civiles entre tribunales de [i]gual jerarquía.

212. — En jeneral, es juez competente para co[noc]er de una demanda civil o para intervenir en un [act]o no contencioso, el del domicilio del demandado [o i]nteresado, sin perjuicio de las reglas establecidas [en] los artículos siguientes (1).

213. — Si la accion entablada fuere inmueble, [so]n competentes para conocer del juicio, a eleccion [del] demandante:

1° El juez del lugar donde debe cumplirse la [obli]gacion, segun lo establecido por los artículos 1587, [158]8 i 1589 del Código Civil;

2° El del lugar donde se contrajo la obligacion;

3° El del lugar donde se encontrare la especie [recl]amada.

214. — Si el inmueble o inmuebles que son objeto [de] la accion real estuvieren situados en diversos [ter]ritorios jurisdiccionales será competente cualquiera [de l]os jueces en cuyo distrito estuvieren situados.

(1) Ver en el Apéndice leyes N. 892 i 1072 sobre dis[trib]ucion de causas.

215. — Si una misma accion tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Esta regla es aplicable a los casos en que se entablan conjuntamente dos o mas acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble.

216. — Si la accion entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido por el artículo 580 del Código Civil, será competente para conocer del juicio el juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion segun lo establecido por los artículos 1587, 1588 i 1589 del mismo Código.

217. — Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio el juez de aquel en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de éstas en su respectivo lugar.

218. — Si el demandado tuviere su domicilio en dos o mas lugares, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquiera de ellos.

219. — Si los demandados fueren dos o mas i cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, i en tal caso quedarán los demas sujetos a la jurisdiccion del mismo juez.

220. — Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporacion o fundacion.

I si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con el fisco o con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento comision u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da oríjen al juicio.

221. — Será juez competente para conocer del juicio de peticion de herencia, del de desheredamiento i del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesion del difunto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil.

El mismo juez será tambien competente para conocer de todas las dilijencias judiciales relativas a la apertura de la sucesion, formacion de inventarios i tasacion i particion de los bienes que el difunto hubiere dejado.

222. — Será juez competente para conocer del nombramiento de tutor o curador i de todas las dilijencias que, segun la lei, deben preceder a la administracion de estos cargos, el del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

El mismo juez será competente para conocer de todas las incidencias relativas a la administracion de la tutela o curaduría, de las incapacidades o escusas de los guardadores, de su remocion i de las cuentas que deben rendir a la espiracion de sus cargos.

223. — En los casos de presuncion de muerte por desaparecimiento, el juez del lugar en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presuncion de muerte i para conferir la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido a las personas que justifiquen tener derecho a ellos.

224. — Para nombrar curador a los bienes de un ausente o a una herencia yacente, será competente el juez del lugar en que el ausente o el difunto hubiere tenido su último domicilio.

Para nombrar curador a los derechos eventuales del que está por nacer, será competente el juez del lugar en que la madre tuviere su domicilio.

225. — Para aprobar o autorizar la enajenacion, hipotecacion o arrendamiento de inmuebles es competente el juez del lugar donde éstos estuvieren situados.

226. — Será juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes, concursos de acreedores i convenios entre deudor i acreedores el del lugar en que el fallido o el deudor tuviere su domicilio.

1. — Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía.

227. — Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso.

228. — Si el autor del delito se ausentare del lugar donde lo cometió i fuere despues aprehendido en otro, será puesto a disposicion del tribunal competente tan pronto como se verificare la aprehension.

Pero si el reo hubiere cometido un nuevo delito en el lugar donde se efectuó la aprehension o en otro diferente, el tribunal en cuyo territorio hubiere aquel cometido el último delito será competente para conocer de todos los delitos cometidos.

I esta competencia tendrá lugar aun en el caso de que el reo tuviere procesos pendientes ante tribunales de otros lugares. En tal caso se acumularán todos los procesos para que conozca de ellos el tribunal competente.

229. — Si en el caso de los incisos 2° i 3° del artículo precedente sucediere que uno de los delitos cometidos es crímen i otro o los otros simples delitos, será competente para conocer de todos ellos el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el crímen.

230. — Si un mismo reo tuviere procesós pendientes por crímenes o simples delitos, el juez de letras será el solo competente para conocer de todos ellos.

231. — Si el delito se hubiere cometido por una o varias personas en dos o mas lugares o si no se pudiere averiguar a punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él el tribunal de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido o respecto de los cuales se suscitare la duda.

232. — Si el delito fuere el de piratería, o si se hubiere cometido a bordo de un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, o si se hubiere cometido en pais estranjero por un ajente diplomático o consular chileno en el ejercicio de sus funciones de tal, o jeneralmente si el delito se hubiere cometido fuera del territorio real del Estado i debiere ser castigado con arreglo a las leyes chilenas, será competente para conocer de él el tribunal en cuyo territorio se encontrare o fuere actualmente habido el delincuente.

233. — Si en un delito cuyo conocimiento corresponde a los tribunales militares fueren cómplices o encubridores una o mas personas sujetas al fuero comun, no dejará por eso de ser competente el tri-

unal militar, el cual tendrá tambien competencia ra castigar a las dichas personas con las penas ue las leyes señalan.

La misma competencia tendrán los tribunales peciales a que se refieren los artículos 67, 116 i 117.

234. — Si en el proceso criminal que se siga contra reo se entablaren contra él acciones civiles nacidas delito para obtener la mera restitucion de alguna sa, será competente para conocer de estas acciones tribunal que conozca del proceso criminal.

§ 5. — DE LA PRÓRROGA DE JURISDICCION.

235. — Un tribunal que no es naturalmente com- tente para conocer de un determinado asunto, ede llegar a serlo si para ello se le prorroga la isdiccion.

La prórroga de jurisdiccion se verifica cuando las rtes espresa o tácitamente convienen en ser juz- las por un tribunal diverso de aquel a quien un la lei corresponde el conocimiento del asunto.

236. — La prórroga de jurisdiccion solo procede los negocios contenciosos civiles.

237. — La prórroga de jurisdiccion solo puede er lugar cuando el tribunal a quien se otorga rce una jurisdiccion análoga a la del tribunal a en por la lei corresponde rigorosamente el cono- iento del asunto.

Así la jurisdiccion de un juez de letras encargado conocer de negocios civiles puede prorrogarse a que conozca de un negocio sujeto a otro fun- nario de igual clase; pero no puede prorrogarse jurisdiccion de un tribunal eclesiástico o militar a que conozca de un negocio sujeto a un juez de- as, o vice-versa.

38. — Pueden prorrogar jurisdiccion todas las sonas que segun la lei son hábiles para estar en io por sí mismas, i por las que no lo son pueden rrogarla sus representantes legales.

39. — La prórroga de jurisdiccion solo surte tos entre las personas que han concurrido a otor- la, mas no respecto de otras personas como los ores o codeudores.

40. — Se prorroga la jurisdiccion espresamente ndo en el contrato mismo o en un acto posterior

han convenido en ello las partes, designando con toda precision el juez a quien se someten.

241. — Se entiende que prorrogan tácitamente la jurisdiccion:

1° El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2° El demandado, por hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera jestion que no sea la de reclamar la incompetencia del juez.

§ 6. — De la competencia para fallar en una sola instancia.

242. — La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de manera que la sentencia cause ejecutoria; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelacion.

243. — Los jueces de distrito son competentes para fallar en una sola instancia las causas en que el valor de la materia disputada no pase de veinte pesos.

Los jueces de letras son competentes para fallar del mismo modo las causas en que el valor de la materia no pase de trescientos pesos.

244. — El valor de la materia disputada se fijará con arreglo a lo prevenido por los artículos 198 i siguientes hasta el 208 inclusive de esta lei.

245. — Habrá lugar al recurso de apelacion en las causas que versaren sobre las materias de que hablan los artículos 209 i 210 de esta lei.

246. — Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por los medios indicados en esta lei, hacer las jestiones convenientes para que dicho valor sea fijado ántes de que se pronuncie la sentencia.

Puede tambien el tribunal dictar de oficio las medidas i órdenes convenientes para el mismo efecto.

§ 7. — De la implicancia i de la recusacion de los jueces.

247. — Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por impli-

ıncia o por recusacion declaradas, en caso neceario, en virtud de causas legales.

248. — Son causas de implicancia:

1ª Ser el juez, parte en el pleito o tener en él ıterés personal;

2ª Ser el juez, consorte, ascendiente o descen-iente de alguna de las partes;

3ª Ser el juez, tutor o curador de alguna de las ırtes, o ser albacea de alguna sucesion o síndico · alguna quiebra o concurso o administrador de ıgun establecimiento o representante de alguna ersona jurídica que figure como parte en el juicio;

4ª Haber sido el juez abogado o apoderado de guna de las partes en la causa actualmente someda a su conocimiento.

249. — La implicancia de los jueces puede i debe ır declarada de oficio o a peticion de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga el conocimiento del negocio, si perteneciere a un ibunal colejiado i la parte no reclamare la declacion de la implicancia.

250. — Son causas de recusacion:

1ª Ser el juez pariente consanguíneo lejítimo natural en toda la línea recta i en la colateral hasta cuarto grado inclusive, o afin hasta el segundo gra-, tambien inclusive, de alguna de las partes o de s representantes legales;

2ª Ser el juez ascendiente, descendiente, herıno o cuñado lejítimo o natural del abogado de guna de las partes;

3ª Tener el juez superior alguno de los parenscos designados en el inciso precedente con el juez ferior que hubiere pronunciado la sentencia que trata de confirmar o revocar;

4ª Ser alguna de las partes sirviente, paniaado o dependiente asalariado del juez, o vice-versa;

5ª Ser el juez deudor o acreedor de alguna de partes; o serlo su consorte, o alguno de sus ascenentes, descendientes o parientes colaterales dentro l segundo grado;

6ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, scendientes o parientes colaterales dentro del sendo grado, causa pendiente en que deba fallar mo juez alguna de las partes;

7ª Tener el juez, su consorte, o alguno de sus cendientes, descendientes o parientes colaterales

dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

8ª Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido ántes de la instancia en que se intenta la recusacion;

9ª Haber el juez declarado como testigo en la cuestion actualmente sometida a su conocimiento;

10ª Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictámen sobre la cuestion pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

11ª Ser el juez heredero instituido en testamento por alguna de las partes, o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12ª Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;

13ª Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, o serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14ª Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

15ª Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

16ª Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;

17ª Haber el juez recibido, despues de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

251. — El parentesco de que se habla en los artículos 248 i 250 comprende tanto el de consanguinidad como el de afinidad, i tanto el lejítimo como el ilejítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilejítimo que no esté de antemano reconocido o establecido por los medios legales, no

e admitirá otra prueba que la confesion espontánea el juez.

252. — La recusacion solo podrá entablarse por parte a quien, segun la presuncion de la lei, puede perjudicar la falta o imparcialidad que se supone n el juez.

253. — En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusacion contra el juez, será éste recusable por cualquiera e ellas.

§. — DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA I EN LAS DI IMPLICANCIAS I RECUSACIONES.

254. — De la competencia que se suscitare entre os jueces de distrito, conocerá el juez de subdelegacion de quien ellos dependan.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de subdelegacion o entre un juez de subdelegacion i uno de distrito, conocerá el juez de letras de quien ambos dependan.

Si la competencia se suscitare entre dos jueces de letras o entre un juez de letras i uno de subdelegacion o de distrito, conocerá de ella la Corte de Apelaciones de quien dependan los jueces que figuran en la contienda.

Si los jueces entre quienes se suscita alguna de las cuestiones de competencia indicadas en los incisos precedentes dependieren de diversos tribunales superiores, será dirimida por el tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento de la cuestion.

255. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, serán resueltas por la Corte Suprema.

Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil i otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, solo las resoluciones de éste producirán efectos civiles.

256. — De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocerán ellos mismos.

257. — De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colejiados conocerá el tribunal mismo

con esclusion del miembro o miembros de cuya implicancia se trata.

258. — El auto en que el juez que desempeña un tribunal unipersonal desecha la implicancia, es apelable para ante el tribunal a quien corresponde o corresponderia la segunda instancia del negocio en que la implicancia incide.

En el caso de un juez árbitro de única o de segunda instancia se entiende, para el efecto de este artículo, como tribunal de alzada la Corte de Apelaciones respectiva.

259. — De la recusacion de un juez de distrito conocerá el juez de subdelegacion respectivo.

De la de un juez de subdelegacion conocerá el juez de letras del departamento o el funcionario que segun la lei hiciere sus veces.

De la de un juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

De la de uno o mas miembros de una Corte de Apelaciones conocerá la Corte Suprema.

De la de uno o mas miembros de la Corte Suprema conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.

De la de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio.

260. — Salvo el caso espresado en el artículo 258, toda cuestion de implicancia será fallada en una sola instancia por el juez a quien corresponde su conocimiento.

261. — Asimismo será fallada en una sola instancia toda cuestion de competencia o de recusacion.

TITULO XIII.

Del ministerio público (1).

§ 1. — De las funciones del ministerio pùblico.

262. — Las funciones del ministerio público conciernen a los negocios administrativos del Estado o a los judiciales.

En la presente lei solo se trata de las funciones de la segunda clase.

263. — Debe ser oido el ministerio público:

1° En los recursos de casacion en el fondo, que se sigan ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema;

(1) Ver arts. 3 i 10 de la lei aprob. del C. de Pr. Civil.

2° En las causas criminales por crímen o simple lito seguidas ante los tribunales que establece la esente lei, escepto aquellas en que no puede procerse de oficio;

3° En las contiendas de competencia suscitas por razon de la materia de la cosa litijiosa;

4° En los juicios sobre responsabilidad civil de jueces o de cualesquiera empleados públicos, por s actos ministeriales;

5° En los juicios sobre el estado civil de alguna rsona;

6° En los negocios que afecten los bienes de las rporaciones o fundaciones de derecho público, mpre que el interés de las mismas conste del proso o resulte de la naturaleza del negocio;

7° En jeneral, en todo negocio respecto del cual leyes prescriban espresamente la audiencia o ervencion del ministerio público.

264. — Pueden la Corte Suprema, las Cortes de elaciones i los jueces de letras pedir el dictámen ministerio público en todos los casos en que lo imen conveniente.

265. — El ministerio público obra, segun la natueza de los negocios, o como parte principal o como cero o como ausiliar del juez.

266. — Cuando el ministerio público obra como te principal, figurará en todos los trámites del cio.

En los demas casos bastará que ántes de la sencia o decreto definitivo del juez o cuando éste estime conveniente, examine el proceso i esponga conclusiones que crea procedentes.

267. — El ministerio publico es, en lo tocante al rcicio de sus funciones, independiente de los trinales de justicia cerca de los cuales es llamado a rcerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que stán encomendados en la forma que sus conviciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones crea arregladas a la lei.

268. — Pueden los oficiales del ministerio público erse dar conocimiento de cualesquiera asuntos que crean se hallan comprometidos los intereses a defensa les ha confiado la lei.

Requeridos los jueces por los oficiales del minisio público, deberán hacerles pasar inmediata-

mente el respectivo proceso, sin perjuicio del d recho de los interesados para reclamar, si lo est maren conveniente, contra la intervencion de aquell

Podrán, sin embargo, denegar esta remisio cuando creyeren comprometer con ella el sijilo negocios que deben ser secretos.

§ 2. DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLIC

269. — En la Corte Suprema, en las Cortes de Ap laciones i en los juzgados de letras habrá emplead que con la denominacion comun de *oficiales del m nisterio público*, estarán encargados de ejercer l funciones que por la presente lei corresponden dicho ministerio.

270. — El ministerio público será ejercido en Corte Suprema por un oficial que se denominar *fiscal de la Corte Suprema;* en cada una de las Cort de Apelaciones de Concepcion i de la Serena, por u oficial que se denominará *fiscal de la Corte de Apel ciones;* en la Corte de Apelaciones de Santiago, p dos oficiales asignados cada uno a cada una de su salas i que se denominarán respectivamente *fisc de la primera sala* i *fiscal de la segunda sala de l Corte de Apelaciones;* i en los juzgados de letras, p oficiales que se denominarán *promotores fiscales* (1

271. — Habrá en Santiago dos promotores fisc les, uno para lo civil i de hacienda, i el otro para l criminal.

En los demas departamentos de la República sol habrá un promotor fiscal.

272. — En los negocios que se ventilen ante lo jueces de subdelegacion o de distrito no será nece saria la intervencion de los oficiales del ministeri público; pero los promotores fiscales del juzgado d letras del departamento podrán intervenir en ello cuando lo juzguen conveniente a los intereses qu están encargados de defender.

273. — En los casos en que se hallare accidental mente impedido para desempeñar sus funciones e fiscal de la Corte Suprema, será reemplazado por un de los abogados que en las listas de que trata el ar-

(1) *Artículo único*. — El Fiscal de la Corte Suprema será tambien Fiscal del Consejo de Estado. (Lei N. 1891).

[tícu]lo 122 figure entre los recomendados para mi[nis]tro o fiscal de la Corte Supr ma.

De la misma manera los fiscales de las Cortes de [A]pelaciones serán reemplazados por los abogados [re]comendados para ministros o fiscales de las Cortes [de] Apelaciones; i los promotores fiscales, por los re[co]mendados para jueces de letras.

La designacion del reemplazante se hará por el [tr]ibunal ante el cual va a ejercer sus funciones, con [su]jecion al órden de las recomendaciones hechas en [la] mencionada lista.

A falta de abogados que reunan la condicion es[pr]esada en los dos primeros incisos de este artículo, [po]drán los tribunales nombrar abogados o, en de[fe]cto de ellos, personas entendidas en la tramitacion [de] los juicios, que reemplacen a los fiscales o pro[mo]tores fiscales inhabilitados, con tal que ni los [un]os ni los otros tengan incapacidad legal para de[se]mpeñar el cargo (1).

[Art.] **275.** — En la Corte de Apelaciones i en los juzga[do]s de letras de Santiago toda falta de uno de los [fis]cales o de los promotores fiscales será suplida por [el] otro; i solo en caso que esto no pueda hacerse [te]ndrá lugar la disposicion del precitado artículo 273.

[Art.] **276.** — Los abogados nombrados para reemplazar [a] los oficiales del ministerio público desempeñarán [gr]atuitamente sus cargos.

[§] 3. — DE LA APLICACION A LOS OFICIALES DEL MINIS[T]ERIO PÚBLICO DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUECES.

[Art.] **277.** — No pueden ser oficiales del ministerio pú[bli]co los que no pueden ser jueces de letras.

[Art.] **278.** — Para poder ser fiscal de la Corte Suprema [o] de una Corte de Apelaciones se requieren las mis[m]as cualidades que para poder ser miembro del res[pe]ctivo tribunal.

« Para poder ser promotor fiscal de un departa[me]nto se requieren las mismas cualidades que para [po]der ser juez de letras del mismo ».

[Art.] **279.** — No podrán ser oficiales del ministerio [pú]blico en un tribunal las personas que tengan con [un]o o mas jueces de él, alguno de los parentescos [de]signados en el artículo 60.

(1) El art. 274 fué derogado por la lei de 18 de enero de 1894.

280. — Las funciones del ministerio público, salvo lo dispuesto por los artículos 133, 134 i 136, son incompatibles con las judiciales, con las eclesiástica i con las del órden administrativo.

Pueden, sin embargo, acumularse las funciones de promotor fiscal i de secretario de intendencia escepto en la provincia de Valparaiso i en aquellas en que resida una Corte de Apelaciones (1).

281. — Es aplicable a los oficiales del ministerio público, lo dispuesto respecto del nombramiento e instalacion de los jueces por los artículos 118, 119 121, 122, 123, 140, 141, 142, 145 i 146.

Para los efectos de este artículo se considerará como miembros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones a los respectivos fiscales, i como jueces de letras a los promotores fiscales.

282. — « Los fiscales de la Corte Suprema de Justicia i los de las Cortes de Apelaciones gozan de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.

Los promotores fiscales podran ser separados por el Presidente de la República, de acuerdo con la Corte de Apelaciones respectiva ».

283. — Cuando algun fiscal de las Cortes de Apelaciones o algun promotor fiscal que hubiere prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeñaba, no será obligado a prestar nuevo juramento.

284. — Rijen respecto de los oficiales del ministerio público las disposiciones de los artículos 147, 149 i 154.

285. — Las prohibiciones impuestas a los jueces por el artículo 150 rijen tambien respecto del fiscal de la Corte Suprema, de los fiscales de las Cortes de Apelaciones i de los promotores fiscales que ejercen sus funciones en Valparaiso i en los lugares donde residen Cortes de Apelaciones (2).

286. — Se prohibe a los oficiales del ministerio público, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en

(1) Este inciso está derogado por la lei de 19 de enero de 1889.

(2) La prohibicion impuesta a los promotores fiscales por los artículos 150 i 285 de la misma lei, solo se entenderá respecto de los negocios en que conozcan o deban intervenir por razon de su ministerio. (Art. 3 inc. 2° lei de 26 de setiembre de 1877).

ie sean parte o tengan interés personal ellos mis-
os o alguna de las personas espresadas en el artí-
lo 248; o en que, ántes de entrar en el ejercicio
sus funciones, hayan ellos intervenido como abo-
los o representantes de cualquiera de las partes:
nénos que su interés o el interés de las personas
quienes el precitado artículo se refiere o a quienes
chos funcionarios hubieren defendido o represen-
do no esté en oposicion con el que les corresponde
fender en razon de su ministerio.

287. — Los oficiales del ministerio público ten-
án el tratamiento de Señoría, i será aplicable a
os todo lo prevenido respecto de los honores i
erogativas de los jueces por los artículos 157
58.

288. — La responsabilidad criminal i civil de los
ciales del ministerio público se rejirá por las
las establecidas en el título IX de esta lei, en
anto, atendida la naturaleza de las funciones de
os empleados, dichas reglas sean aplicables a
os.

De las acusaciones o demandas que se entablaren
ntra los oficiales del ministerio público para hacer
ctiva su responsabilidad, conocerán los mismos
bunales designados por la lei para conocer de las
e se entablaren contra los jueces.

Para determinar la competencia de los tribunales
que aquí se trata se atenderá a la clasificacion
ablecida por el artículo 281.

289. — Cada tribunal velará la conducta funcio-
ria del respectivo oficial del ministerio público.

290. — Si los jueces de letras notaren faltas o
usos en el desempeño de las funciones de los pro-
tores fiscales, darán cuenta a la Corte de Apela-
nes respectiva, la cual Corte, si lo estimare con-
niente, correjirá dichas faltas o abusos de la ma-
a i por los medios que señalan los artículos 69
0.

291. — Es aplicable a las faltas o abusos que los
cales de las Cortes de Apelaciones cometan en el
rcicio de sus funciones la disposicion del artí-
o 70; i a las faltas o abusos del fiscal de la Corte
prema, la del artículo 110.

292. — Son aplicables a las funciones de los ofi-
les del ministerio público las causas de espira-
n i de suspension del cargo de juez señaladas en

los artículos 169, 170 i 171, salvo la escepcion de inciso 2° del artículo 280.

293. — En los negocios en que los oficiales de ministerio público intervienen como terceros coadyuvantes pueden ser recusados con espresion de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses i derechos son llamados a protejer i defender.

Las causas de recusacion de estos funcionarios son las designadas para la recusacion de los jueces por el artículo 250 con esclusion de las comprendidas en los números 2° i 10°.

I no podrá entablarse la recusacion sino cuando segun la presuncion de la lei, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado pueda perjudicar al recusante.

De esta recusacion conocerá en única instancia el tribunal cerca del cual ejerce sus funciones el recusado.

294. — Los oficiales del ministerio público provocarán la accion de la justicia siempre que en negocios de su incumbencia fueren requeridos por el Gobierno; pero deberán hacerlo en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 267.

TITULO XIV.

Del ministerio de los defensores públicos.

§ 1. — De las funciones del ministerio de los defensores pùblicos.

295. — Debe ser oido el ministerio de los defensores públicos:

1° En los juicios que se susciten entre un representante legal i su representado;

2° En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la lei autorizacion o aprobacion judicial;

3° En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.

296. — Puede el ministerio de los defensores públicos representar en asuntos judiciales a los in-

paces, a los ausentes i a las fundaciones de beneficencia u obras pías que no tengan guardador, procurador o representante legal (1).

Puede igualmente ejercitar las acciones que las leyes conceden en favor de las personas u obras pías espresadas en el inciso precedente, ya competan contra el representante legal de las mismas, ya contra otros.

297. — Toca al ministerio de los defensores públicos, sin perjuicio de las facultades i derechos que las leyes conceden a los jueces i a otras personas, velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia i de los encargados de la ejecucion de obras pías; i puede provocar la accion de la justicia en beneficio de estas personas i de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

298. — Pueden los jueces oir al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los incapaces, a los ausentes, a las herencias yacentes, a los derechos de los que están por nacer, a las personas jurídicas o a las obras pías, siempre que lo estimen conveniente.

. — De la organizacion del ministerio de los defensores públicos.

299. — Las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñados por las personas que en los artículos siguientes se espresan.

300. — Habrá en Santiago dos *defensores de menores* i un *defensor de ausentes i de obras pías*.

A los primeros corresponde intervenir por turno en los negocios de los menores, de los habilitados de edad, de las mujeres casadas, de los pródigos, de los dementes i de los que están por nacer.

El turno se ejercerá por meses. Para determinarlo se atenderá a la fecha de la primera provi-

(1) Art. 1. — El honorario de los defensores públicos, en los casos de que trata el artículo 296 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, se determinará con arreglo a lo prevenido por el artículo 2117 del Código Civil. (Lei de 26 de setiembre de 1877).

dencia puesta en cada negocio, i se contarán com uno solo los meses de enero i febrero.

En los demas negocios en que debe o puede sei oido el ministerio de los defensores públicos intervendrá el defensor de ausentes i de obras pías.

301. — Miéntras desempeñen sus cargos los actuales defensores de ausentes i de obras pías de Santiago, intervendrá el primero en los negocios que interesen a los ausentes i el segundo en todos los demas que, en los términos del artículo precedente pertenecen a este ministerio.

302. — En los demas departamentos de la República las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñadas por un *defensor de menores, de ausentes i de obras pías.*

303. — En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones alguno de los defensores de menores de Santiago, será reemplazado por las personas i en el órden que a continuacion se espresan.

1° Por el otro defensor de menores;

2° Por el defensor de ausentes i de obras pías;

3° Por un abogado, nombrado por el juez que conoce en el negocio, de entre los que hubieren sido últimamente recomendados para cualquiera plaza judicial en la lista de que trata el artículo 122.

Mientras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías, en el caso del número 2° de este artículo será llamado el defensor de ausentes ántes que el de obras pías.

304. — En los casos de impedimento accidental del defensor de ausentes i de obras pías de Santiago, la falta de este defensor será suplida.

1° Por uno de los defensores de menores, conforme al turno establecido por el artículo 300;

2° Por un abogado designado por el juez como en el caso del artículo precedente.

Miéntras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías, la falta de uno de ellos será suplida por el otro, en defecto de los defensores de menores.

305. – En los demas departamentos de la República la falta del defensor de menores, de ausentes i de obras pías será suplida;

1° Por un abogado que tenga la cualidad requerida en el número 3° del artículo 303;

2° Por un abogado que carezca de esa calidad, que no tenga incapacidad legal para desempar el encargo;

3° Por cualquiera persona entendida en la tracion de los juicios que no tenga la incapacidad venida en el número precedente.

La designacion del reemplazante corresponde al de la causa, quien se ajustará para hacerla al n establecido en este artículo.

96. — Las disposiciones de los artículos antes se aplican a todos los casos de inhabilidad pear de determinados negocios, inclusa la incombilidad en los intereses o derechos, cuya defensa encomendada al ministerio de los defensores licos.

Pero no se estienden al caso de licencia del deor ni al de vacante de la plaza por muerte, desion o renuncia del que la servía (1).

— De la aplicacion a los defensores de menores i de ausentes i de obras pías de varias disposiciones relativas a los jueces.

97. — « Pueden ser defensores de menores, de ntes i de obras pías de un departamento los que len ser jueces de letras del mismo ».

98. — No pueden ser defensores de menores, de ausentes i de obras pías los que tengan con no de los jueces de letras propietarios del departamento cualquiera de los parentescos designados el art. 60.

Tampoco podrán desempeñar ante ningun juez ciones accidentales de defensores de menores de ausentes i de obras pías los que tengan con ualquiera de los indicados parentescos.

99. — Las funciones de los defensores de menes, i de ausentes, i de obras pías son incompates con las judiciales, con las eclesiásticas de los tengan cura de almas i con las del órden admirativo; pero esto último se entenderá tambien pecto de ellos en los términos del inciso 2° del culo 280.

10. — Es aplicable a los defensores de menores,

(1) La lei de 18 de enero de 1894 derogó los inc. 3° i de este artículo.

i de ausentes i de obras pías lo dispuesto respecto de los jueces de letras por los artículos 118, 119, 121, 122, i 123, i respecto de los oficiales del ministerio público por el artículo 281.

311. — Rijen respecto de los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías las disposiciones de los artículos 147, 149 i 154.

312. — Son estensivas a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, en cuanto les sean adaptables, las disposiciones legales relativas a las licencias de los empleados públicos (1).

314. — Se prohibe igualmente a los mismos defensores intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean parte o tengan interés personal ellos mismos o alguna de las personas espresadas en el art. 248 o en que ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes.

315. — Es aplicable a los mismos defensores la disposicion del artículo 290.

316. — Son aplicables a las funciones de los mismos defensores las causas de espiracion i de suspension del cargo de juez señaladas en los números 1, 3, 4 i 6 del artículo 169, en el artículo 170 i en los números 2, 3 i 4 del artículo 171.

Espiran igualmente por la colacion canónica de un beneficio eclesiástico que tenga cura de almas i se suspenden por la admision de un empleo administrativo incompatible.

317. — Los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías pueden ser recusados en los casos i por las personas por que pueden serlo los oficiales del ministerio público.

De esta recusacion conocerá en única instancia el juez ante quien va a ejercer sus funciones el recusado.

318. — Los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías gozarán los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.

---

(1) Art. 2. — Se deroga el artículo 313 de la lei de 15 de octubre de 1875. (Lei de 26 de setiembre de 1877).

TITULO XV.

De los relatores.

19. — Pueden ser relatores de una Corte de Apeones o de la Corte Suprema los que pueden ser ces de letras (1).

20. — Siempre que se trate de proveer un ca- de relator, la respectiva Corte convocará un curso público al que podrán presentarse como sitores todos los abogados que posean las cua- des requiridas para desempeñar el cargo.

odrá la Corte admitir, si lo tiene a bien, a los sitores que se presenten pasado el plazo que iere fijado en el decreto de convocacion, con tal aun no haya elevado la terna al Presidente de República.

a Corte examinará las aptitudes i mérito de los sitores, i designará los tres que conceptuare s dignos.

n caso de empate de votos para hacer esta desig- ion, prevalecerá el del que presidiere la Corte; caso de dispersion los miembros que sosteng n pinion que cuente en su favor menor número votos, deberán abrazar cualquiera de las otras niones manifestadas. Si hubiere mas de una opi- que se hallare en este caso, decidirá la Corte l debe ser escluida, i el miembro o miembros que sostengan deberán optar entre las demas.

Esta terna será elevada al Presidente de la Re- blica, quien, en vista de ella, nombrará el abogado haya de ocupar el puesto.

21. — Tocan respectivamente a cada una de salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la vocacion a concurso i la formacion de la terna prescribe el artículo anterior.

22. — Antes de comenzar a desempeñar su cargo starán los relatores ante el presidente de la Corte ectiva juramento al tenor de la fórmula siguiente: Jurais por Dios Nuestro Señor, i por estos santos anjelios, que guardareis la Constitucion i las s de la República i que desempeñareis fielmente funciones de vuestro cargo? »

—

) Ver art. 10 de la lei aprobatoria del C. de Pr. Civil.

El interrogado responderá: « Sí juro, » i el majis-trado que le toma el juramento añadirá: « Si así l hiciereis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande.

323. — Cuando algun relator estuviere impl cado, fuere recusado o de cualquier otra manera s imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, ser reemplazado por un abogado designado por la res pectiva Corte.

Si el impedimento durare o hubiere de durar ma de quince dias i no fuere peculiar de determinado negocios, pasará la Corte al Presidente de la Re pública una terna formada, sin concurso previ con arreglo a lo dispuesto por el inciso 4° del artí culo 320 a fin de que nombre un suplente.

Igual terna se pasará al Presidente de la Repú blica, para el nombramiento de interino, en el cas de vacante del empleo; pero ninguna relatori podrá ser servida interinamente por mas de tre meses.

324. — No obstante lo dispuesto en el inciso 1 del artículo precedente, puede el secretario de una Corte, en caso de impedimento del relator, dar la cuenta de que trata el número 2° del artículo 325

325. — Son obligaciones de los relatores:

1ª Asistir diariamiente a la Corte con la antici pacion necesaria para instrui se de los negocios de que deben dar cuenta;

2ª Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten con calidad de urjentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicacion de la suma, i de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;

3ª Hacer relacion de los procesos;

4ª Cotejar con los procesos los informes en derecho, i anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos i los hechos espuestos en aquéllos;

5ª Anotar asimismo el dia de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente.

326. — Cesa para los relatores la obligacion de asistencia diaria a la Corte cuando cesa para los jueces.

327. — Antes de hacer la relacion deben los relatores dar cuenta a la Corte de todo vicio u omi-

sustancial que notaren en los procesos; de los
os que pudieren dar mérito a que la Corte
a las atribuciones que le confieren los artí-
s 76 i 108; i de todas aquéllas faltas o abusos
las leyes castigan con multas determinadas.
8. — Las relaciones deberán hacerlas de ma-
que la Corte quede enteramente instruida del
to actualmente sometido a su conocimiento,
lo fielmente razon de todos los documentos i
unstancias que puedan contribuir a aquel objeto.
29. — Las prohibiciones impuestas a los jueces
los artículos 150 i 154 de esta lei rijen tambien
ecto de los relatores (1).
ueden, sin embargo, los relatores defender i
esentar por cualesquiera personas ante jueces
tros.
30. — Se prohibe a los relatores revelar las sen-
ias o acuerdos del tribunal ántes de estar fir-
os i publicados.
31. — Las causas de implicancia señaladas res-
o de los jueces por el art. 248 rijen tambien res-
o de los relatores.
n consecuencia, les es prohibido intervenir como
s relatores en los negocios a que este artículo se
re.
32. — Para recusar a los relatores es menester
esar i probar causa legal.
on causas legales para este efecto las señaladas
os números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 i 16 del
250.
olo puede recusar a los relatores la parte a quien,
un la presuncion de la lei, perjudique la falta de
arcialidad que estas causas inducen.
e esta recusacion conocerá en única instancia
ribunal en que el recusado presta sus servicios.
33. — Los relatores gozarán de los emolumentos
los respectivos aranceles les señalen.
stos emolumentos se entenderán sin perjuicio
sueldo que las leyes les asignan.

) Art. 3. — La prohibicion impuesta a los relatores en
nciso 1° del artículo 329 de la lei de 15 de octubre
875, rejirá solo en las causas pendientes ante la Corte
ite la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago
a de la cual desempeñaren su ministerio. (Lei de 26
setiembre de 1877).

334. — Los relatores precederán a los secretario en las ceremonias públicas.

335. — El cargo de relator espira por las causa espresadas en el art. 169 i se suspende por toda las señaladas en el art. 171.

TITULO XVI.

De los secretarios.

336. — Los secretarios de las Cortes i juzgado son ministros de fé pública encargados de autoriza todas las providencias, despachos i actos emanado de aquéllas autoridades, i de custodiar los proceso i todos los documentos i papeles que sean presen tados a la Corte o juzgado en que cada uno de ello debe prestar sus servicios.

337. — Para poder ser secretario de la Corte Su prema o de una Corte de Apelaciones se requiere las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

Para poder ser secretario de un juzgado de letra se requiere ser abogado.

Sin embargo, cuando a una oposicion no se presentare ningun abogado, podrá ser nombrado cualquier individuo que tenga las cualidades necesarias para poder ejercer el derecho de sufrajio en las elecciones populares i que acreditare poseer aptitud para desempeñar el cargo.

338. — Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposicion en la forma espresada para los relatores por el art. 320.

339. — La oposicion para los empleos de secretario de un juzgado de letras o de las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena se hará ante la Corte respectiva.

340. — La oposicion para el empleo de secretario de alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago se hará ante la misma sala.

341. — La oposicion para el empleo de secretario de la Corte Suprema se hará ante esta misma Corte.

342. — Todo secretario, ántes de comenzar a desempeñar su cargo, deberá prestar juramento al tenor de la fórmula espresada en el artículo 322.

os secretarios de las Cortes de Apelaciones i los
os juzgados de letras prestarán el juramento
el presidente de la Corte de Apelaciones res-
iva.
l de la Corte Suprema prestará el suyo ante el
idente de este tribunal.
43. — Todo secretario de un juzgado de letras,
es de entrar en el ejercicio de sus funciones, de-
rendir, a satisfaccion del presidente de la Corte
Apelaciones respectiva, una fianza para responder
as multas, costas e indemnizaciones de perjui-
a que pueda ser condenado en razon de los actos
ernientes al desempeño de su ministerio.
ual fianza deberán rendir los secretarios de la
e Suprema i los de la Corte de Apelaciones a
sfaccion del presidente de la Corte respectiva.
l monto de la fianza se fijará por el Presidente
a República, atendida la importancia del cargo.
44. — En toda secretaría de Corte o juzgado
rá el número de oficiales subalternos que el
etario conceptúe preciso para el pronto i espe-
ejercicio de sus funciones i el buen réjimen de
oficina.
l secretario no podrá llevar ni admitir al ser-
de su oficina ningun oficial subalterno sin ha-
ántes obtenido para ello el permiso i aprobacion
a respectiva Corte o juzgado.
Corte o juzgado, siempre que por considera-
es de prudencia, de moralidad o de buena disci-
conceptuare conveniente hacer salir de la ofi-
algun oficial o subalterno, podrá ordenar al
etario que le despida del servicio.
n todo lo demas los oficiales subalternos estarán
tos a las instrucciones i órdenes que les diere el
ectivo secretario, quien distribuirá entre todos
el trabajo de su oficina en la forma que lo crea
eniente.
45. — Cuando algun secretario se enfermare o
ciere repentinamente o estuviere implicado o
e recusado o de cualquiera otra manera se inha-
are para el ejercicio de sus funciones, será reem-
ado en la forma siguiente:
la falta ocurriere en una Corte de Apelaciones
tenga dos secretarios, el uno será reemplazado
el otro.
hubiere tres o mas secretarios, el impedido será

reemplazado por el que el presidente del tribun designare al efecto.

En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelac nes en que no haya mas que un secretario, el trib nal nombrará una persona que desempeñe int rinamente el cargo.

Si la falta ocurriere en un juzgado de letras, se suplida por el secretario de igual rango que el ju designare de entre los que haya en el departament si no lo hubiere, por cualquier otro ministro de designado tambien por el juez; i, si tampoco hubie ministro de fé, por la persona que el mismo ju nombrare para que sirva el cargo interinamente.

346. — Son obligaciones de los secretarios:

1ª Dar cuenta diariamente a la Corte o ju gado en que presten sus servicios de las solicitud que presentaren las partes;

2ª Autorizar las providencias o resolucion que sobre dichas solicitudes recayeren, i hacerl saber a los interesados que acudieren a la ofici para tomar conocimiento de ellas, anotando en proceso las notificaciones que hicieren;

3ª Dar conocimiento a cualquiera persona q lo solicitare de los procesos que tengan archivad en sus oficinas, i de todos los actos emanados de l Corte o juzgado; salvo los casos en que el proced miento deba ser secreto en virtud de una dispos cion espresa de la lei;

4ª Asistir diariamente a su oficina i mante nerla abierta para el servicio público desde un hora ántes de la designada para que tenga principi el despacho i hasta una hora despues de terminado

5ª Guardar con el conveniente arreglo los pro cesos i demas papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juz gado respectivo les diere sobre el particular.

Si en el departamento hubiere archivero, le pasarán los procesos iniciados en su oficina i que estuvieren en estado, dentro de un mes de estar practicada la visita de que trata el artículo 49.

347. — Ningun secretario podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del presidente de la Corte o del juez de letras respectivo. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un mes. Pasando de este término i no excediendo de un año, el per-

so deberá solicitarse por escrito ante el Presidente la República. Si trascurrido un año, se encontre todavía el secretario inhabilitado para el ejercio de sus funciones, se declarará vacante la plaza e procederá a proveerla en la forma determinada la lei.

Respecto de los secretarios que gozaren de sueldo, a licencia que exceda de ocho dias deberá otorse por el Presidente de la República con arreglo a lei general de licencias.

Las obligaciones de residencia i asistencia diaria a oficina cesan para los secretarios en los mismos os en que cesan para los jueces en cuyos tribuna- prestan aquéllos sus servicios.

348. — Las prohibiciones impuestas a los jueces los artículos 150 i 154 de esta lei rijen tambien pecto de los secretarios.

349. — Los secretarios gozarán de los emolu- ntos que el respectivo arancel les señale por las torizaciones i dilijencias propias de su cargo.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio sueldo que leyes especiales asignen a determi- los secretarios.

350. — Es aplicable a los secretarios lo dispuesto pecto de los relatores por el artículo 331.

351. — Las partes podrán recusar a los secre- ios sin necesidad de espresar el motivo de la re- acion.

Sin embargo, si una parte hubiere recusado dos retarios en un mismo pleito, no podrá recusar os sin espresar i probar el motivo de la recusa- n.

De la recusacion conocerá en una sola instancia uez o jueces en cuyo tribunal presta el secretario servicios.

Las causas de recusacion de un secretario son, en nto puedan ser aplicables a ellos, las determina- para la recusacion de los jueces por el artí- o 250.

TITULO XVII.

De los receptores.

52. — Los receptores son ministros de fé pú- ca encargados de hacer saber a las partes,

fuera de las oficinas de los secretarios, los decreto i resoluciones de los tribunales de justicia, i de evacuar todas aquellas dilijencias que los mismos tribunales les cometieren.

353. — Habrá *receptores de mayor i de meno. cuantía.*

Los receptores de mayor cuantía estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones i de los juzgados de letras.

Los receptores de menor cuantía estarán al servicio de los jueces de subdelegacion i de distrito.

354. — Habrá para cada departamento el número de receptores de mayor cuantía que el Presidente de la República determine, previo el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

El Presidente de la República determinará tambien el número de receptores de menor cuantía, señalará las subdelegaciones en que deban prestar sus servicios.

355. — Para poder ser receptor de mayor cuantía es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufrajio en las elecciones populares i acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

El nombramiento de estos receptores se hará en la forma determinada por los artículos 338 i 339.

356. — Para poder ser receptor de menor cuantía hasta tener la edad de veinte i cinco años.

El nombramiento de estos receptores se hará por el gobernador del departamento dentro del cual deben ejercer sus funciones, con previa propuesta del respectivo juez de letras o del funcionario que en el departamento hiciere las veces de tal.

357. — Lo prevenido por los artículos 342 i 343 respecto del juramento i fianza de los secretarios, rije tambien para con los receptores de mayor cuantía.

358. — Los receptores de menor cuantía prestarán, ante el gobernador departamental respectivo, juramento de desempeñar lealmente las funciones anexas a su ministerio; i rendirán, a satisfaccion del mismo gobernador, una fianza por la cantidad de doscientos pesos.

359. — Son obligaciones de los receptores:

1° Evacuar con prontitud i fidelidad las notificaciones, embargos i demas dilijencias que se les cometan;

2° Anotar bajo su firma i al márjen de cada
iencia los derechos que percibieren de las partes;
3° Servir gratuitamente a los pobres, con arreglo
'dispuesto por los artículos 42 i 72.
60. — Es aplicable a los receptores lo dispuesto
pecto de los secretarios por los artículos 347,
, 349, 350 i 351.
l permiso de que en el artículo 347 se trata
erá ser otorgado por el juez de letras respectivo.
ero en los departamentos en que residen las
tes de Apelaciones deberá serlo por los presi-
tes de las mismas.

TITULO XVIII.

De los notarios.

61. — Los notarios son ministros de fé pública
argados de redactar, autorizar i guardar en su
hivo los instrumentos que ante ellos se otorga-
de dar a las partes interesadas los testimonios
pidieren, i de practicar las demas dilijencias que
ei les recomiende.
62. — En cada departamento de la República
rá el número de notarios que fuere preciso para
sfacer las necesidades del servicio público.
l Presidente de la República, con previo informe
a respectiva Corte de Apelaciones, determinará
o número para cada departamento.
ingun notario podrá ejercer sus funciones de tal
a del departamento que para ello se le hubiere
lado.
63. — Es aplicable a los notarios lo dispuesto
ecto de los secretarios de juzgados de letras por
artículos 337, 338, 339, 342, 343 i 349.
64. — Lo dispuesto respecto de los oficiales su-
ernos de los secretarios por el artículo 344 se
ca tambien a los oficiales subalternos de los no-
os, debiendo reputarse cada notaría para este
to como secretaría de un juzgado de letras.
n aquellos departamentos donde hubiere dos o
jueces de letras, los notarios dependerán del
que estuviere de turno segun lo prevenido en
rtículo 39 de esta lei.
65. — Cuando algun notario se inhabilitare para
jercicio de sus funciones por enfermedad, por

fallecimiento repentino o por cualquier otra caus i por este motivo quedare desatendido el servic público, el juez de letras respectivo designará persona que haya de reemplazarle miéntras dure impedimento o miéntras estuviere sin proveerse notaría vacante.

366. — Son obligaciones de los notarios, salvo e su caso lo dispuesto respecto de los archiveros en título siguiente:

1ª Estender los instrumentos públicos con arre glo a las instrucciones que de palabra o por escrit les dieren las partes otorgantes, sin emplear pai ello abreviaturas ni otros signos que los caracter de uso comun;

2ª Guardar i conservar con buen arreglo l instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenár dolos de modo que se precava todo estravío, i se hag fácil i espedito su exámen;

3ª Dar a las partes interesadas, con arreglo la lei, los testimonios o certificados que pidieren d los actos que ante ellos hayan pasado;

4ª Facilitar a cualquiera persona que lo solicit el exámen de los instrumentos que ante ellos se otor garen;

5ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerl abierta para el servicio público desde las diez de l mañana hasta las cuatro de la tarde.

367. — Es aplicable a los notarios lo prevenid respecto de los secretarios por el artículo 447, en l forma espresada en los incisos 2° i 3° del artículo 36

368. — La prohibicion establecida para los juece por el artículo 150 rije tambien respecto de los no tarios.

369. — Si en el departamento hubiere archivero los notarios le entregarán empastados los protocolo cerrados con el certificado de estilo, un mes a lo ma despues de haber sido visitados con arreglo a lo dis puesto por el artículo 49.

370. — Los cargos de secretario, receptor i notari podrán ser desempeñados por una misma person en aquellos departamentos en que, a juicio del Pre sidente de la República, no sea posible o convenient hacerlos recaer en personas distintas por no permi tirlo la exigüedad de los emolumentos correspondien tes a cada uno de dichos cargos.

TITULO XIX.

De los conservadores.

71. — Son conservadores los ministros de fé encados del rejistro conservatorio de bienes raices el rejistro del comercio o de uno i otro.

72. — En los departamentos en que solo hubiere notario, éste será tambien conservador de bienes es i del comercio.

73. — En los departamentos en que hubiere dos is notarios, uno de ellos llevará el rejistro conserrio de bienes raices, i otro el del comercio.

l Presidente de la República toca en el caso del so anterior hacer entre los notarios la distribu- de estos rejistros; i la distribucion que hiciere á tambien respecto de los sucesores en el oficio os dichos notarios.

4. — No obstante lo dispuesto en el artículo edente, los rejistros de bienes raices i del coio se encargarán a un funcionario especial que del título de *Conservador* habrá en los departatos de Santiago, de Valparaiso i en los demas ue el Presidente de la República lo determine previo informe de la respectiva Corte de Apenes.

5. — Para poder ser conservador en los departntos a que se refiere el artículo precedente es ester ser abogado.

l nombramiento de estos conservadores se hará, ia oposicion ante la respectiva Corte de Apelaes, en la forma prevenida por el artículo 320.

6. — Se estiende a los conservadores, en cuanto aptable a ellos, todo lo dicho respecto de los nos en el título anterior.

7. — Lo dispuesto por los artículos 372, 373, 375 solo tendrá lugar a medida que cesen en sus eos los actuales conservadores de bienes raices i comercio.

TITULO XX.

De los archiveros.

8. — Los archiveros son ministros de fé pública gados de la custodia de los documentos espre-

sados en el artículo 384 de esta lei i de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

379. — Solo habrá, por ahora, archivero en el departamento de Santiago i en el de Valparaiso.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará cuando lo estime necesario, los demas departamentos en que tambien haya de haberlos.

380. — Es aplicable a los archiveros lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los artículos 337, 338, 339 i 343.

381. — Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán los archiveros juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal, ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

382. — Es aplicable a los archiveros i a sus oficiales subalternos todo lo dispuesto por el art. 344

383. — Cuando el archivero estuviere implicado o se imposibilitare por cualquiera causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios del departamento, conforme al órden de su antigüedad.

384. — Corresponde a los archiveros la custodia de los documentos que en seguida se espresan:

1° Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras del departamento, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema si el archivero lo fuere del departamento en que estos tribunales tienen su asiento;

2° Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del departamento ante jueces árbitros;

3° Los libros copiadores de sentencias de los tribunales espresados en el número 1° anterior i los de los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion;

4° Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el departamento;

5° Los repertorios i rejistros de los conservadores del mismo departamento.

385. — Son obligaciones de los archiveros:

1ª Guardar los procesos, libros de sentencias protocolos i demas papeles de su oficina en la forma prevenida por el número 5 del artículo 346;

2ª Dar a las partes interesadas, con arreglo a la lei, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo;

3ª Facilitar, a cualquiera persona que lo solite, el exámen de los procesos, libros o protocolos le su archivo;

4ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla bierta para el servicio público desde las diez de la nañana hasta las cuatro de la tarde;

5ª Formar i publicar, dentro del término que l Presidente de la República señale en cada caso, os índices de los procesos i escrituras con que se nstale la oficina; i en los meses de marzo i abril, lespues de instalada, los correspondientes al último ño.

Estos índices serán formados con arreglo a las nstrucciones que den las respectivas Cortes de Apeaciones.

386. — Las funciones de los archiveros, en cuanto ninistros de fé, se limitan a dar, conforme a derecho, os testimonios i certificados que se les pidan; i a oner, a peticion de parte, las respectivas notas narjinales en las escrituras públicas.

387. — Es aplicable a los archiveros, en los términos del artículo 360, lo dispuesto respecto de los ecretarios de los juzgados de letras por los incisos ° i 3° del artículo 347.

Sin embargo, durante el feriado de vacaciones eberán abrir su oficina, por lo ménos, un dia en cada emana.

388. — Rijen tambien respecto de los archiveros as prohibiciones impuestas a los jueces por los artículos 150 i 248.

TITULO XXI.

De los procuradores i especialmente de los procuradores del número.

389. — Los procuradores del número son oficiales e la administracion de justicia encargados de reresentar en juicio a las partes.

390. Habrá para cada departamento los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apeaciones respectiva.

391. - Para poder ser procurador del número

se requieren las cualidades necesarias para poder ser receptor de mayor cuantía i siempre la edad de veinticinco años.

392. — Los procuradores del número serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposicion ante la Corte de Apelaciones respectiva en la forma espresada para los relatores por el artículo 320.

393. — Todo procurador del número, ántes de comenzar a ejercer sus funciones, prestará juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

394. — El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representacion de sus derechos en juicio, es un mandato que se rejirá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

395. — La constitucion de procurador judicial no puede hacerse sino por escritura pública, o por una declaracion escrita hecha por el mandante i autorizada por el secretario del tribunal que conozca del negocio para el cual se nombrare el procurador.

396. — Ademas de la recta ejecucion del mandato, son obligaciones de los procuradores del número:

1ª Asistir diariamente a la secretaría de los tribunales a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios;

2ª Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias i resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos;

3ª Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 i 72.

397. — No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.

398. — Lo prevenido respecto de los secretarios por los incisos 1° i 3° del art. 347 se aplica tambien a los procuradores del número en la forma espresada por los incisos 2° i 3° del art. 360.

399. — El trabajo de los procuradores del número será remunerado por sus mandantes con arreglo a arancel.

400. — En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelaciones no podrá ninguna parte presentarse en juicio,

no por sí misma o por medio de un procurador del número.

En los juzgados de letras cada parte podrá presentarse i obrar por sí misma o representada por otra persona.

Pueden los tribunales compeler a cualquiera de las partes a nombrar un procurador que la represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta i espedita del asunto de que estuvieren conociendo.

TITULO XXII.

De los abogados.

401. — Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.

402. — Para poder ser abogado se requiere:

1° Tener veinte años de edad;

2° Tener el título de licenciado en la facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile;

3° No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la escepcion establecida por el último inciso del artículo 41.

403. — El título de abogado se espedirá por la Corte Suprema, previos la comprobacion de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el exámen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante i el juramento de desempeñar lealmente las funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del tribunal.

404. — El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, salvo la modificacion establecida en el artículo siguiente.

405. — No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados.

406. — Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales no será necesaria la intervencion de abogado.

Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

407. — Es obligacion de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 i 72.

No se estiende esta obligacion a las causas seguidas ante los jueces de distrito o de subdelegacion.

408. — Están exentos de la obligacion establecida por el artículo precedente:

1° Los abogados que se hallaren en actual ejercicio de algun cargo consejil;

2° Los que estuvieren nombrados por el Presidente de la República para integrar la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones con arreglo a lo dispuesto por el artículo 130.

TITULO FINAL.

De la observancia de esta lei.

ARTÍCULO FINAL. — Desde la vijencia de esta lei, quedan abolidos los recursos de fuerza, i derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a ella, las preexistentes sobre todas las materias que en la misma se tratan.

Sin embargo, las disposiciones del Código Civil, las del Código de Comercio i las relativas a la confeccion de instrumentos públicos i deberes de los ministros de fé, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla i sancionarla; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ — *José María Barceló.*

LEYES COMPLEMENTARIAS

A LA LEI DE ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Santiago, 13 de Enero de 1897.

LEI N. 892 (1).

ART. 4. — En los lugares de asiento de Corte en .e hubiere mas de un juez de letras en lo civil, berá presentarse a la Secretaría Jeneral de la spectiva Corte toda demanda o jestion judicial e se iniciare i que deba conocer alguno de dichos eces, a fin de que se designe el juez a quien rresponda su conocimiento.

Esta designacion se hará asignando a cada causa número de órden segun su naturaleza i dejando nstancia de ella en un libro llevado al efecto, que podrá ser examinado sin órden del Tribunal.

ART. 5. — No obstante lo dispuesto en el artílo que precede, las jestiones que se suscitaren con otivo de un juicio ya iniciado i aquellos a que diere gar el cumplimiento de una sentencia, se iniciaran e juzgaran ante el juez que conoce del asunto a e se refieren.

ART. 6. — En la presentacion de que trata el arulo 4 podrá el interesado manifestar las causales implicancia i las de recusacion por razon de patesco que pudiera hacer valer en contra de alguno los jueces de letras que deben conocer en el juicio.

El Tribunal apreciará prudencialmente la causa anifestada para el efecto de asignar el conocimiento la causa al juez que corresponda.

ART. 7. — Un ministro de la Corte de Apelaciones Santiago, comisionado al efecto por el Tribunal,

1) Los tres primeros arts. de esta lei se refieren a la acion del 5° juzgado civil de Santiago.

hará el reparto de las causas existentes ante los jueces de letras en lo civil de este departamento, de modo que a cada juzgado corresponda un número proporcional de causas.

Santiago, 14 *de Setiembre de* 1898.

LEI N. 1072.

ART. 1. — No estan sujetos a las disposiciones de la lei de 13 de enero de 1897, el ejercicio de las facultades que corresponden a los jueces para proceder de oficio en determinados casos, ni el conocimiento de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o Tribunales, ni los asuntos de jurisdiccion voluntaria.

La jurisdiccion en estos casos, será ejercida por el juez letrado de turno respectivo, a menos que se trate de negocios derivados del conocimiento que otro juzgado tuviera de un determinado asunto, en cuyo caso la jurisdiccion podrá tambien ser ejercida por éste.

ART. 2. — En las Cortes de Apelaciones que tengan mas de un secretario, se distribuirá entre ellos el despacho de todos los asuntos por turno mensual, en el órden que la respectiva Corte determine.

La Secretaría Jeneral será tambien desempeñada por el secretario de turno.

ART. 3. — Sustitúyese el inciso 2° del artículo 4 de la lei de 13 de enero de 1897 por el siguiente: Esta designacion se hará por el presidente del Tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de órden, segun su naturaleza, i dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del Tribunal.

INDICE DE LA LEI DE ORGANIZACION

I ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

TITULO I. — Del poder judicial i de la administracion de justicia en jeneral ... 1497

TIT. II. — De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion ... 1499
§ 1. De los jueces de distrito 1499
§ 2. De los jueces de subdelegacion ... 1503

TIT. III. — De los jueces de letras i de los alcaldes ... 1504
§ 1. De los jueces de letras.. 1504
§ 2. De los alcaldes ... 1509

TIT. IV. — De las Cortes de Apelaciones . 1510
§ 1. De la organizacion i atribuciones de las Cortes de Apelaciones ... 1510
§ 2. De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones ... 1516
§ 3. De los presidentes de las Cortes de Apelaciones ... 1518

TIT. V. — De la Corte Suprema ... 1519

TIT. VI. — Del nombramiento, subrogacion e instalacion de los jueces . 1522
§ 1. Del nombramiento de los jueces ... 1522
§ 2. De la subrogacion de los jueces ... 1524
§ 3. De la instalacion de los jueces ... 1527

TIT. VII. — De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces 152

TIT. VIII. — De los honores i prerrogativas de los jueces 153

TIT. IX. — De la responsabilidad de los jueces 153

TIT. X. — De la espiracion i suspension de las funciones de los jueces 153

TIT. XI. — De los jueces árbitros 153

TIT. XII. — De la competencia 153

§ 1. Reglas jenerales 153

§ 2. Reglas que determinan la cuantía de las materias judiciales 153

§ 3. Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual jerarquía.......... 153

§ 4. Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía 154

§ 5. De la prórroga de jurisdiccion 154

§ 6. De la competencia para fallar en una sola instancia 154

§ 7. De la implicancia i de la recusacion de los jueces.. 154

§ 8. De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia i en las de implicancias i recusaciones............ 154

TIT. XIII. — Del ministerio público 15

§ 1. De las funciones del ministerio público 15

§ 2. De la organizacion del ministerio público 15

§ 3. De la aplicacion a los oficiales del ministerio público de varias disposiciones relativas a los jueces 1551

TIT. XIV. — Del ministerio de los defensores públicos 1554

§ 1. De las funciones del ministerio de los defensores públicos.................. 1554

§ 2. De la organizacion del ministerio de los defensores públicos................ 1555

§ 3. De la aplicacion a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías de varias disposiciones relativas a los jueces....... 1557

TIT. XV. — De los relatores 1559

TIT. XVI. — De los secretarios 1562

TIT. XVII. — De los receptores 1565

TIT. XVIII. — De los notarios 1567

TIT. XIX. — De los conservadores 1569

TIT. XX. — De los archiveros 1569

TIT. XXI. — De los procuradores i especialmente de los procuradores del número 1571

TIT. XXII. — De los abogados 1573

TIT. FINAL. — De la observancia de esta Lei .. 1574

APÉNDICE.

Lei N. 892 *sobre reparticion de causas*...... 1575

Lei N. 1072 *que modifica la anterior* 1576

157

[illegible]

JPJ FCK PCc
Codigos de Chile :
Stanford Law Library
3 6105 044 642 374